



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

BOLETÍN
de la
**Academia de Ciencias
Políticas y Sociales**

**HOMENAJE A
ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR**

**OCTUBRE-DICIEMBRE 2023 / N° 174
CARACAS / VENEZUELA**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

FUNDACIÓN
"JUAN GERMAN ROSCIO"
RIF: J-31361261-8
NIT. 04317058893

BOLETÍN

de la

Academia de Ciencias

Políticas y Sociales

HOMENAJE A
ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR

OCTUBRE-DICIEMBRE 2023 / N° 174
CARACAS / VENEZUELA

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Junta Directiva Período 2023-2024

Presidente:	<i>Luciano Lupini Bianchi</i>
Primer Vicepresidente:	<i>Rafael Badell Madrid</i>
Segundo Vicepresidente:	<i>Cecilia Sosa Gómez</i>
Secretario:	<i>Gerardo Fernández Villegas</i>
Tesorero:	<i>Salvador Yannuzzi Rodríguez</i>
Bibliotecario:	<i>Juan Cristóbal Carmona Borjas</i>

Individuos de Número

Luis Ugalde, S.J.	Guillermo Gorrín Falcón
Margarita Escudero León (<i>e</i>)	James-Otis Rodner
Juan Carlos Pró-Rísquez	Ramón Escovar León
José Muci-Abraham	Román J. Duque Corredor (+)
Enrique Urdaneta Fontiveros	Gabriel Ruan Santos
Alberto Arteaga Sánchez	José Antonio Muci Borjas
Jesús María Casal	Carlos Ayala Corao
León Henrique Cottin	César A. Carballo Mena
Allan Randolph Brewer-Carías	Julio Rodríguez Berrizbeitia
Eugenio Hernández-Bretón	Magaly Vásquez González (<i>e</i>)
Carlos Eduardo Acedo Sucre	Héctor Faúndez Ledesma
Luis Cova Arria	Carlos Leáñez Sievert
Humberto Romero-Muci	Luis Guillermo Govea U., h
Ramón Guillermo Avelado	Oscar Hernández Álvarez
Hildegard Rondón de Sansó (+)	Fortunato González Cruz
Colette Capriles Sandner (<i>e</i>)	Luis Napoleón Goizueta H.
Josefina Calcaño de Temeltas (+)	



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

MIEMBROS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS

ALEMANIA

Dr. Erik Jayme

ARGENTINA

Dr. Diego Fernández Arroyo

Dr. José Claudio Escribano

Dr. Juan Carlos Cassagne

Dr. Eduardo Sambrizzi

BRASIL

Dra. Claudia Lima Marques

COLOMBIA

Dr. Mauricio Plazas Vega

Dr. Gilberto Álvarez Ramírez

Dr. Augusto Trujillo Muñoz

Dr. Cesáreo Rocha Ochoa

CHILE

Dr. José Luis Cea Egaña

Dr. Claudio Grossman

Dra. Marisol Peña Torres

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Dr. Symeon Symeonides

ESPAÑA

Dr. Rafael Navarro-Valls

Dr. César García Novoa

Dr. Miguel Herrero Miñón

Dr. Santiago Muñoz Machado

FRANCIA

Dr. Pierre Michel Eisemann

ITALIA

Dr. Sandro Schipani

Dr. Natalino Irti

JAPÓN

Dra. Yuko Nishitani

MÉXICO

Dr. Leonel Pereznieta Castro

Dr. Bernardo Fernández del Castillo

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Dr. Ignacio Luis Melo

PERÚ

Dr. Carlos Soto Coaguila

Dr. Augusto Ferrero

REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Morales Lama

URUGUAY

Dr. Didier Opertti Badán

COLABORADORES ESPECIALES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESTADO ANZOÁTEGUI

Prof. José Getulio Salaverría Lander

ESTADO ARAGUA

Dr. Gilberto Guerrero Quintero

Dr. Jorge L. Lozada González

ESTADO BOLÍVAR

Prof. José Carlos Blanco Rodríguez

ESTADO CARABOBO

Dr. Pedro Rondón Haaz

Dr. Aníbal Rueda Rueda

Prof. Edgar Núñez Alcántara

ESTADO GUÁRICO

Prof. Carlos Eduardo Camero

ESTADO LARA

Dr. Jorge Rosell Senhem

Prof. Pier Paolo Pasceri

ESTADO MÉRIDA

Prof. Egberto Abdón Sánchez Noguera

ESTADO TÁCHIRA

Dr. Rodrigo Rivera Morales

ESTADO ZULIA

Dr. Jesús Esparza Bracho

Dra. Ana Elvira Araujo

Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

N.º 174 / octubre-diciembre 2023

Caracas, Venezuela

Periodicidad trimestral

Hecho el depósito de Ley

Depósito Legal: pp193602DC482

ISSN: 0798-1457

1. Derecho-publicaciones periódicas

CONSEJO EDITORIAL

Gerardo Fernández Villegas

Eugenio Hernández-Bretón

Rafael Badell Madrid

El *BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES* se encuentra indizado en la base de datos del Catálogo LATINDEX (Folio N2º 15543)

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO
SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT

© Copyright 2012

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,

Palacio de las Academias

Caracas 1121-A

Teléfonos: (0212) 482 88 45 - 482 86 34

Fax: (0212) 483 26 74

e-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

Página web: www.acienpol.org.ve

Diseño de portada: Evelyn Barboza V.

Diagramación: Oralía Hernández

Impreso en Venezuela

LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO, PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLA SE EMITAN.

ÍNDICE

1. Presentación del Dr. Román J. Duque Corredor. Dr. Rafael Badell Madrid	5
2. Román J. Duque Corredor, visto por un alumno. Dr. Eugenio Hernández-Bretón.....	37
3. Román José Duque Corredor. Dr. Ramón Escovar León.....	53
4. Historia del Sillón N° 25, Dr. Román José Duque Corredor.....	59
5. Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Dr. Román J. Duque Corredor.....	71
6. Discurso de contestación del Académico José Luis Aguilar Gorrondona al Dr. Román José Duque Corredor como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	81
7. José Román Duque Sánchez: Profesor, Jurista, Magistrado y Académico. Dr. Román J. Duque Corredor (1999).....	89
8. La enmienda constitucional como poder constituyente especial. Dr. Román J. Duque Corredor (2003).....	99
9. Consecuencias políticas de las decisiones de los Tribunales Constitucionales. Dr. Román J. Duque Corredor (2006).....	105
10. La justicia por consenso en el Sistema de Justicia y el debido proceso en el arbitraje. Dr. Román J. Duque Corredor (2007).....	121
11. Discurso con motivo de la toma de posesión de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, para el período 2009-2010 (2009). Dr. Román J. Duque Corredor.....	135

12. Tatiana de Maekelt: el anhelo de la justicia y la pasión por el derecho. Dr. Román J. Duque Corredor (2010).....	149
13. Palabras en la Sesión Solemne en Homenaje al Doctor Luis María Olaso Juyent S.J. Dr. Román J. Duque Corredor (2010).....	155
14. Palabras de clausura del acto de reconocimiento al Doctor Florencio Ramírez Rondón. Dr. Román J. Duque Corredor (2010).....	163
15. Manuel Ángel Palma Labastida precursor del moderno Derecho Agrario venezolano. Dr. Román J. Duque Corredor (2010).....	169
16. Memoria de la gestión de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (2009-2011). Dr. Román J. Duque Corredor (2011)....	181
17. Discurso de Orden del Doctor Román J. Duque Corredor en el Acto Homenaje al Doctor Armando Hernández-Bretón (2011)	197
18. Discurso del Día del Abogado 23-6-2012. Dr. Román J. Duque Corredor..	215
19. Discurso de Orden del Acto Homenaje a la memoria del Profesor Luis Torrealba Narváez. Dr. Román J. Duque Corredor (2012)	227
20. Discurso pronunciado en la Sesión Solemne celebrada por los 291 años de la Universidad Central de Venezuela. Dr. Román J. Duque Corredor (2012)	241
21. Distinción Académica de Colaboradores Especiales a los Doctores José Getulio Salaverría Lander, Egberto Abdón Sánchez Quintero. Doctor Román Duque Corredor, Individuo de Número de la Corporación. (2013).	253
22. UCAB: Promociones de abogados de la primera década pioneros de profesionales de solidaridad, en homenaje a las 10 primeras promociones de abogados egresados de dicha universidad. Dr. Román J. Duque Corredor..	261
23. Comprar para cobrar o comprar para demandar. Una diferencia sutil del “Fondo Buitre” en los casos de deuda soberana (Comentarios breves sobre aspectos jurídicos, éticos y humanistas). Dr. Román J. Duque Corredor (2014).....	271
24. Valores superiores y derechos fundamentales como marco referencial del proceso de consenso para la solución del actual conflicto político en Venezuela. Dr. Román J. Duque Corredor (2016).....	293

25. Calvani, jurista y sociólogo. Dr. Román J. Duque Corredor (2018).....	313
26. Elecciones en tiempos de dictadura (no es el título de una novela sino de las elecciones del maduronato). Dr. Román J. Duque Corredor (2018).....	323
27. Estándares internacionales de un modelo de gobierno judicial. Dr. Román J. Duque Corredor (2018).....	335
28. La reforma de la casación por vía jurisprudencial y no legislativa. Dr. Román J. Duque Corredor (2018).....	343
29. Venezuela ¿Hacia una posible transición pacífica? Situación política, estatuto de transición. Dr. Román J. Duque Corredor (2019).....	355
30. La transnacionalidad del derecho amazónico y la creación de la Defensoría de la Amazonía y del Tribunal de Derechos Humanos de los Pueblos Amazónicos. Dr. Román J. Duque Corredor (2019).....	369
31. Metodología de la enseñanza y de la investigación del Derecho Administrativo por el Profesor Luis Enrique Farías Mata. Dr. Román J. Duque Corredor (2019).....	385
32. Presentación de la obra Doctrina Académica Institucional Tomo II a cargo Dr. Román J. Duque Corredor (2019).....	393
33. Palabras y presentación de la obra La Sentencia Civil. Tendencias Jurisprudenciales, de Álvaro Badell Madrid. Dr. Román J. Duque Corredor (2019).....	403
34. Palabras del académico Dr. Román J. Duque Corredor, en ocasión de la firma del Convenio de UNIDROIT y entre el Comité Americano de Derecho Agrario (CADA) en el Instituto Ítalo Latinoamericano (IILA), Vía Giovanni Paisiello 24, Sala Fanfani, Roma-Italia, el 10/09/2019.....	411
35. Palabras del académico Dr. Román J. Duque Corredor en el XI Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario, realizado en la Scuola Superiore Sant'Anna, Aula Magna, Piazza Martitiri Della Libertá, Pisa-Italia, el 13/09/2019.....	417
36. Palabras del académico Dr. Román J. Duque Corredor en el acto de clausura del XI Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario, realizado en la Universidad de Pisa, Aula Magna Dipartimento di Scienze Agrarie, Alimentari e Agro-ambientali, Pisa-Italia, el 14/09/2019.....	423

37. Breves notas sobre las garantías judiciales en el caso de Estado de Excepción y de Alarma por la pandemia del COVID-19 y el Tribunal Supremo de Justicia. Dr. Román J. Duque Corredor (2020).....	429
38. Salvador Yannuzzi: Universitario y Académico Dr. Román J. Duque Corredor (2020).....	443
39. La falta de integridad electoral en las elecciones legislativas fijadas para diciembre de 2020 como factor de su ilegitimidad. Dr. Román J. Duque Corredor (2020).....	451
40. Tomás Enrique Carrillo Batalla. Académico Polivalente. Dr. Román J. Duque Corredor (2021).....	461

PRONUNCIAMIENTOS

Comunicado de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la controversia que mantienen Guyana y Venezuela sobre el territorio del Esequibo. Caracas, 05 de octubre de 2023	469
Pronunciamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre las Elecciones Primarias. Caracas, 30 de octubre de 2023.....	475

EVENTOS

I CONGRESO REGIONAL DE ACADEMIAS JURÍDICAS DE AMÉRICA DEL SUR 4 al 6 de octubre de 2023, Bogotá-Colombia

El falseamiento de las democracias, Dr. Allan Brewer-Carías, Acto de instalación	483
Democracia de Consensos en Venezuela, Dr. Gabriel Ruan Santos, Mesa de debate 1	501
La <i>Lex Mercatoria Marítima</i> , Dr. Luis Cova Arria, Mesa de debate 2.....	541
Desafíos de la inteligencia artificial (IA) a la tributación. Dr. Humberto Romero-Muci, Mesa de debate 3	555

Control político y las funciones judiciales del Congreso Nacional, Dr. Rafael Badell Madrid, Mesa de debate 4	573
---	-----

**SESIÓN SOLEMNE DEL ACTO DE POSESIÓN
COMO MIEMBROS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS
A LOS JURISTAS VENEZOLANOS DR. RAFAEL BADELL MADRID
Y DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI
DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA
09 de octubre de 2023**

Discurso de incorporación. El Petro venezolano: Reflexiones sobre una falacia monetaria y pretendida unidad de cuenta, Dr. Humberto Romero-Muci.....	629
--	-----

Discurso de recepción como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia del jurista. Dr. Humberto Romero-Muci a cargo del Dr. Mauricio A. Plazas Vega	701
--	-----

Discurso de incorporación. Consideraciones sobre la demanda interpuesta por la República Cooperativa de Guyana contra Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia, Dr. Rafael Badell Madrid.....	709
--	-----

**XIII JORNADA ANÍBAL DOMINICI
EN HOMENAJE AL DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI
10 y 11 de noviembre de 2023**

Semblanza del Dr. Humberto Romero Muci a cargo del Dr. Rafael Badell Madrid.....	845
--	-----

Palabras de agradecimiento a cargo del Dr. Humberto Romero-Muci en la XIII Jornada Aníbal Dominici	857
--	-----

**IV JORNADA INTERNACIONAL DE LA CÁMARA DE CARACAS
SOBRE ARBITRAJE, SALA DE JUICIOS RAMÓN DUQUE
CORREDOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
23 de noviembre de 2023**

Prerrogativas procesales de la administración y demás entes públicos en el Arbitraje, Dr. Rafael Badell Madrid	867
--	-----

Implicaciones en materia de ISLR de las “indemnizaciones” reconocidas en laudos arbitrales dictados en el marco de la migración de asociaciones estatégicas a empresas mixtas. Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas.....	895
---	-----

Visión jurisprudencial sobre el arbitraje y demás medios de autocomposición procesal a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia -2022/2023-, Dr. Álvaro Badell Madrid	919
---	-----

**ACTO DE IMPOSICIÓN DE MEDALLAS A LOS GRADUANDOS
INTEGRANTES DE LA CXXIV PROMOCIÓN DE ABOGADOS
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN
14 de diciembre de 2024**

Discurso de Orden en el acto de imposición de medallas a los graduandos integrantes de la CXXIV Promoción de Abogados de la Universidad Central de Venezuela. Dr. Eugenio Hernández-Bretón.....	951
---	-----

PRESENTACIONES DE LIBROS

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
“ALLAN R. BREWER-CARIÁS: TRIBUTARISTA”
7 de noviembre de 2023**

Palabras pronunciadas por el Presidente de la Academia, Luciano Lupini Bianchi, en la apertura del acto de presentación del libro “Allan R. Brewer-Carías: tributarista”	963
--	-----

Allan R. Brewer-Carías tributarista: Sus aportaciones al Derecho Tributario venezolano, Dr. Humberto Romero-Muci Individuo de Número	967
--	-----

La obra enciclopédica de Brewer-Carías en derecho público del Dr. Brewer-Carías y su valor universal, Leonardo Palacios Márquez, ex presidente de la AVDT	975
---	-----

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
DISTOPÍA PARAFISCAL EN LA VENEZUELA DEL SIGLO XXI
21 de noviembre de 2023**

Palabras de apertura pronunciadas por el Presidente de la Academia, Luciano Lupini Bianchi, en el acto de presentación de la obra “Distopía parafiscal en la Venezuela del siglo XXI” del doctor Juan Cristóbal Carmona Borjas	991
--	-----

Palabras del Dr. Humberto Romero-Muci en la presentación del libro: “Distopía parafiscal en la Venezuela del siglo XXI” de Juan Cristóbal Carmona Borjas..	997
--	-----

Palabras del Dr. Rafael Badell Madrid en la presentación del libro “Distopía parafiscal en la Venezuela del siglo XXI” del Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas	1005
Palabras del Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas en la presentación de su obra “Distopía parafiscal en la Venezuela del siglo XXI”	1015

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
LIBRO HOMENAJE DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI
5 de diciembre de 2023**

Palabras de apertura pronunciadas por el presidente de la academia, Luciano Lupini Bianchi, en el acto de presentación de la obra: libro homenaje al Doctor Humberto Romero-Muci.....	1029
Presentación del libro homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci a cargo del Dr. Rafael Badell Madrid.....	1035
Prólogo del libro homenaje a Humberto Romero-Muci del Dr. Gabriel Ruan Santos.....	1061
Palabras de agradecimiento a cargo del Dr. Humberto Romero-Muci en la presentación de su libro homenaje.....	1081

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

1. Comentarios a Ley Modelo Marítima Iberoamericana de Derecho Marítimo. Dr. Luis Cova Arria	1093
2. “Adiós Miss Venezuela” juicio al abogado José Alberto Benítez. Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas	1041
3. 70 años de la Universidad Católica Andrés Bello: Para la mayor gloria de Dios. Dr. Enrique Urdaneta Fontiveros.....	1179
4. 75 años de la Convención contra el Genocidio. El gran desafío para Venezuela es tipificar este crimen e implementar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Dr. Fernando M. Fernández.....	1227
5. Proyecto contra la sociedad civil en Venezuela, Dr. Fernando M. Fernández	1241

6. La Política de Violación de los Derechos Humanos en Venezuela, sus Patrones de Conducta, los Informes de los Organismos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y su contradicción con los Valores y Principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Estudio en homenaje a Román José Duque Corredor: “un armado caballero”. Beatrice Sansó de Ramírez 1253

ACUERDOS

ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES “JUAN GERMÁN ROSCIO”	1299
NÓMINA DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HA OTORGADO LA ORDEN “JUAN GERMÁN ROSCIO”	1305
BOLETINES DIGITALES	
Boletín Digital Aciropol – octubre, noviembre y diciembre 2023	1309
NÓMINAS	1313
NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES	1339



ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR



**CENTENARIO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES 1915-2015**

**PRESENTACIÓN DEL
DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR.
DR. RAFAEL BADELL MADRID***

* Doctor en Derecho. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha decidido dedicar el Boletín Nro. 174, correspondiente al período octubre-diciembre del año 2023, a rendir homenaje a uno de sus más valiosos numerarios el **DR. ROMAN JOSÉ DUQUE CORREDOR**". Como académico y en mi condición de miembro del Consejo Editorial del Boletín de la Academia siento un gran honor al unirme a este justo reconocimiento que hacemos al **DR. ROMAN JOSÉ DUQUE CORREDOR**".

Me complace mucho formular algunas consideraciones y comentarios, ya lo he hecho antes en otros homenajes que se han hecho, sobre este venezolano ilustre; jurista; profesor de dilatada trayectoria; juez ejemplar, imparcial, justo y sabio; notable académico; autor de una obra jurídica diversa, abultada, útil y brillante y de especial impacto doctrinario; y ejemplar ciudadano con un comportamiento cívico que ha servido y que servirá para moldear e inspirar a muchas generaciones.

El Dr. Román J. Duque Corredor tuvo un intenso y brillante desempeño profesional por más de sesenta años. Durante este tiempo se consagró como un jurista multifacético, prolijo, incansable y de pensamiento universal.

1. ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR



Este Merideño excepcional, que nació el 2 de diciembre de 1941, fue el primogénito de una venerable familia conformada por Doña Carmen Corredor Tancredi y el Dr. José Román Duque Sánchez. Nieto de Félix Román Duque Morales, un reconocido maestro andino¹.

Duque Corredor cursó los estudios primarios en los Colegios La Salle y San Ignacio de Caracas, y los secundarios en los Colegios San José de Mérida y San Ignacio de Caracas. Siguiendo el legado de su padre, en 1965 obtuvo el título de abogado en la Universidad Católica Andrés Bello, con mención *Cum Laude*; y en el año 1976 se doctoró en Derecho en la misma universidad, con la tesis “*Los Contratos Agrícolas en el Derecho Agrario Venezolano*”, a la que le fue otorgada la mención de EXCELENTE.

2. DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR ABOGADO

El Dr. Román Duque Corredor tuvo un desempeño profesional notable y ejemplar. Primero en el sector público. Fue Consultor Jurídico del Instituto Agrario Nacional (1973-1974); Gerente Legal de Maraven, S.A., filial de Petróleos de Venezuela (1974-1979); Consultor Jurídico de la Presidencia de la República de 1979 a 1982.



Fue asesor de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional Constituyente y de la Alcaldía Metropolitana de Caracas; presidente de la Comisión de Legislación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia;

¹ Román J. Duque Corredor, “El Legado Académico Como Justificación Del Tema Del Discurso De Incorporación”, Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias, Políticas y Sociales.

redactor del anteproyecto de la Ley del Sistema de Justicia; miembro de la Comisión de Coordinación del Plan de Evaluación de los Jueces y del Programa de Concursos Judiciales. Le fue encomendado por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Agrario de Bolivia, la instalación de la Judicatura Agraria en dicho país.

En el sector privado Duque Corredor también tuvo una extensa carrera profesional. En el año 1992 se incorporó como socio principal de la firma Hoet Peláez Castillo & Duque (actualmente Hoet & Partners), dedicada especialmente a los temas de propiedad intelectual; y luego de su retiro, fue miembro y presidente de su Consejo Asesor.

En el año 1993 ejerció la presidencia del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal.

3. DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR PROFESOR

Por más de cincuenta y cinco años el Dr. Román J. Duque Corredor llevó adelante una brillante y encomiable labor como profesor que benefició a muchas generaciones de profesionales.

Siguió de esta manera los pasos de su padre el Dr. Duque Sánchez, quien ejerció la docencia por más de cuarenta años, tanto en su *alma mater* (la Universidad de Los Andes) como en la Universidad Central de Venezuela y en la Universidad Católica Andrés Bello.

Duque Corredor impartió clases en diversas universidades del país. Fue profesor en los cursos de pregrado y posgrado de la Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela, Universidad de Los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Santamaría, Universidad de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora, Universidad del Zulia y muchas otras.

Su condición de gran jurista, su sólida cultura jurídica y su agudo pensamiento lo convirtieron en un gran maestro en varias disciplinas jurídicas.

Yo fui uno de los favorecidos de la labor docente de este Maestro. Tuve el privilegio de ser su alumno hace más de cuarenta años en la Universidad Católica Andrés Bello. Allí daba clases de derecho agrario, materia que conoció mejor que nadie y a la que se dedicó con ejemplar empeño.



Su universalidad de pensamiento le permitieron llevar adelante las cátedras de derecho minero, derecho agrario, derecho civil, derecho administrativo, derecho procesal administrativo, derecho procesal constitucional, derecho ambiental y muchas otras.

Fue profesor honorario de la Universidad Católica de La Plata en Argentina. Profesor invitado en la Universidad de Costa Rica; de la Universidad Federal de Goias de Brasil; de la Universidad de Guayaquil; de la Universidad de La Rioja, y del Instituto Politécnico de Madrid, España.

Pero la labor docente de Duque Corredor no se limitó a las aulas universitarias. Estuvo durante los últimos cincuenta y cinco años de su vida, recorriendo el territorio nacional y diversas ciudades fuera del país, dictando cursos, clases, conferencias, foros sobre los más variados temas jurídicos y políticos.

A través de su incansable actividad seguiremos todos aprendiendo y siendo alumnos de su sabiduría, de extraordinaria vocación, de su humildad característica y de su generosidad intelectual.

4. DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR JUEZ

Su notable carrera como abogado en diversas áreas, su recta y ejemplar conducta lo llevaron a ser designado Magistrado de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en el año 1982, donde llegó a ser su Presidente y donde tuvo un desempeño fundamental en la creación de una línea jurisprudencial muy importante, referida a la interpretación del alcance e inteligencia de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que para ese momento comenzaba a tener vigencia.

Tuve la suerte de estar muy cerca de esa extraordinaria creación jurisprudencial, desde mi modesta posición de relator de sentencias de esa Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Su brillante desempeño como Juez, imparcial y justo, lo llevó a ser designado, el 7 de junio de 1989, Magistrado de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Allí volvió a tener un desempeño notable como justo, imparcial y sabio juez. Continúo en la labor de construir, juntos con sus compañeros de Sala, un sistema de justicia administrativa que controlara el ejercicio del poder en obsequio de las libertades, derechos y garantías de los particulares.

De nuevo, tuve la suerte de ver de cerca su actuación, otra vez, desde mi modesta posición de relator de sentencias de esa instancia judicial. Recuerdo especialmente sus sentencias en materia de expropiación y de responsabilidad del Estado.

Llegó a ser Vicepresidente de la Sala Político-Administrativo.

El Dr. Duque Corredor fue también Magistrado Suplente del Consejo de la Judicatura y llegó a ser Vicepresidente de la Asociación de Jueces del Distrito Federal.

Volvió aquí Duque Corredor a seguir los senderos transitados por su padre el Dr. Duque Sánchez, quien fue un notable juez, cuyo legado, fama y recuerdo se extiende hasta estos días. Duque Sánchez fue Magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Antes había sido diputado al Congreso Nacional y Gobernador del Estado Mérida.



José Román Duque Sánchez.

5. DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR ACADÉMICO

En la sesión del 21 de marzo del año 2000 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el Dr. Román J Duque Corredor fue electo Individuo de Número de la Corporación, para ocupar el sillón No. 25 que había quedado vacante por el sensible fallecimiento de su padre, el Dr. José Román Duque Sánchez, quien se había incorporado a la academia el 4 de abril de 1978 con un brillante estudio sobre “*Antecedentes Históricos de la Casación*”.

Se materializó de esta forma una extraordinaria sucesión familiar, que -como dijo el Dr. José Luis Aguilar Gorrondona en su discurso de contestación²- tiene explicación en los innumerables méritos del Dr. Román J. Duque Corredor.

Duque Corredor se incorporó a la Academia el 9 de noviembre de 2001 con un trabajo titulado “*La reforma del Estado, la redefinición de la función jurisdiccional y el sistema de justicia*”, en el cual planteó la necesidad de redefinir la función jurisdiccional desde una perspectiva integradora y de conjunto del sistema de justicia como sistema holístico, en el marco de la Reforma del Estado Democrático, para el logro de la justicia como cometido estatal.

Desde su incorporación hasta el último de sus días fue un académico ejemplar y notable. Ocupó con brillo y especial éxito la presidencia de la Academia en los años 2009 al 2011.



El académico Dr. Román J. Duque Corredor interviniendo en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL).

² José Luis Aguilar Gorrondona, “Discurso de contestación al discurso de incorporación del Dr. Román Duque Corredor a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”.

Duque Corredor participó activamente en las actividades de la Corporación. La demostración de su agudo pensamiento jurídico quedó plasmada con frecuencia en el Boletín de esa Academia, a través de sus estudios y artículos y en sus intervenciones en los eventos preparados por la Corporación.

Algunos de sus escritos y discursos son:

- “Balance conclusivo del Foro Sobre La Inconstitucionalidad de la Ley De Registros y Notarías”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 167 (2022).
- “La Participación Ciudadana y el Principio de la Buena Administración”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 166 (2021).
- “Sillón Nro. 25”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 163 (2021).
- “El derecho agroambiental y sus retos ante la crisis humanitaria”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 162 (2021).
- “Tomás Enrique Carrillo Batalla. Académico Polivalente”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 162 (2021).
- “Casación de instancia por control difuso constitucional y por obiter dictum o la instauración de la casación de instancia fuera de la reserva legal”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 161 (2020).
- “La transnacionalidad del derecho amazónico y la creación de la defensoría de la amazonía y del Tribunal de Derechos Humanos de los Pueblos Amazónicos”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 161 (2020).
- “La falta de integridad electoral en las elecciones legislativas fijadas para diciembre de 2020 como factor de su ilegitimidad”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 161 (2020).
- “Salvador Yannuzzi: universitario y académico”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 161 (2020).

- “Breves notas sobre las garantías judiciales en el caso de estado de excepción de alarma por la Pandemia del COVID-19 y el Tribunal Supremo de Justicia”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 160 (2020).
- Palabras del académico Dr. Román J. Duque Corredor en el acto de clausura del XI Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario, realizado en la Universidad de Pisa, Aula Magna Dipartimento di Scienze Agrarie, Alimentari e Agro-Ambientali, Pisa-Italia, el 14 de septiembre de 2019, publicadas en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 159 (2019).
- Palabras del académico Dr. Román J. Duque Corredor en el XI Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario, realizado en la Scuola Superiore Sant’Anna, Aula Magna, Piazza Martitiri della Libertá, Pisa-Italia, el 13 de septiembre de 2019, publicadas en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 159 (2019).
- Palabras del académico Dr. Román J. Duque Corredor, en ocasión de la firma del Convenio de UNIDROIT y entre el Comité Americano de Derecho Agrario (CADA), en el Instituto Ítalo Latinoamericano (IILA), Vía Giovanni Paisiello 24, Sala Fanfani, Roma-Italia, el 10 de septiembre de 2019, publicadas en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 159 (2019).
- “Metodología y enseñanza del derecho administrativo según el Maestro Luis Henrique Farías Mata”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 159 (2019).
- “La transnacionalidad del derecho amazónico y la creación de la defensoría de la amazonía y del tribunal de derechos humanos de los pueblos amazónicos”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 159 (2019).
- “Venezuela, ¿Hacia una posible transición pacífica? situación política, estatuto de transición”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 158 (2019).
- “La reforma de la casación vía jurisprudencial y no legislativa”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 157 (2018).

- “Estándares internacionales de un modelo de gobierno judicial”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 157 (2018).
- “Elecciones en tiempos de dictadura (no es el título de una novela sino de las elecciones del Maduronato)”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 157 (2018).
- “Calvani, Jurista y Sociólogo”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 157 (2018).
- “Valores superiores y derechos fundamentales como marco referencial del proceso de consenso para la solución del actual conflicto político en Venezuela”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 155 (2016).
- “Comprar para cobrar o comprar para demandar. Una diferencia sutil del “Fondo Buitre” en los casos de deuda soberana (Comentarios breves sobre aspectos jurídicos, éticos y humanistas)”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro. 153 (2014).

Duque Corredor fue dentro de la academia un potente faro, una antorcha del pensamiento, referencia y guía para las nuevas generaciones de académicos.

Fue también Miembro Correspondiente de la Academia de Mérida, su ciudad natal.

6. DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR, OBRA ESCRITA

El Dr. Román J Duque Corredor es autor de una obra jurídica inmensa, de estricto rigor científico, extraordinaria, diversa, útil y brillante y de especial impacto doctrinario.

Es autor de muchos valiosos libros y una cantidad enorme de artículos de diversas materias publicados en revistas especializadas y libros colectivos sobre diversos temas jurídicos, como son el derecho constitucional, derechos humanos, derecho administrativo, derecho civil, derecho agrario, derecho minero y de los hidrocarburos, derecho procesal

civil, administrativo y constitucional, derecho laboral y, además, sobre temas sociales y políticos.

Entre su invaluable obra intelectual puede mencionarse, de forma meramente referencial, los siguientes trabajos y estudios jurídicos:

A partir de 1970, publicó -entre otros- dos tomos de *“Derecho Agrario, Estudios seleccionados”*; los *“Comentarios a la Ley de Tribunales Agrarios”*; su *“Derecho Agrario – Instituciones”*; y *“El derecho de la nacionalización petrolera”*. Posteriormente, publicó sus libros *“Derecho Procesal Agrario”* (1986) y *“El recurso de amparo en la legislación venezolana”* (1989); así como otros estudios de Derecho Administrativo, particularmente de Contencioso Administrativo y de los regímenes jurídicos de las empresas del Estado.

En 1990 aparecen los dos tomos de sus *“Apuntaciones de Derecho Procesal Civil Ordinario”*, a los cuales siguen diversos estudios sobre la acción de amparo y -más genéricamente- de *“La Tutela jurisdiccional de los Derechos Humanos”*. Posteriormente, en 1995, cabe señalar sus trabajos en las obras conjuntas *“Constitución Política y Propiedad”*; *“El Defensor del Pueblo”*; *“Encuentros y Alternativas”* y *“Liber Amicorum”*.

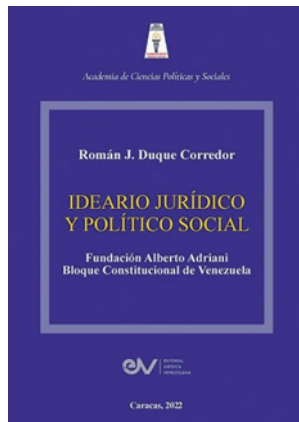
Tuvo una importante participación académica en las Jornadas de Procuradores de Estado de 1999 con un trabajo sobre *“Las entidades Federales y la Protección de los Derechos Humanos”*; en el Foro Constituyente de la Asociación de Gobernadores con un estudio titulado *“El Nuevo Feudalismo y Descentralización”*; en el V Coloquio del Instituto Latinoamericano con los trabajos *“Estudio del entorno que enfrentará un Ombudsman venezolano”* y *“El Ombudsman Militar”*. También participó en diversos foros y conferencias sobre el Proceso Constituyente, así como en la redacción de trabajos sobre Derecho Constitucional para las publicaciones del Tribunal Supremo de Justicia.

En 2001 publicó un estudio sobre *“La Tutela Cautelar de Urgencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”* en la Revista Derecho y Sociedad de la Universidad Monteávila; y el libro *“Aportes para la ley de tierras: una contribución para el desarrollo rural sustentable dentro de un estado democrático y social de derecho y de justicia”*. Dos años más tarde, en 2003, el Tribunal Supremo de Justicia publicó un libro colectivo en homenaje a su padre, el Dr. Duque Sánchez, titulado *“Estudios sobre Derecho del Trabajo”*, en el que figuran unas

importantes *“Apuntaciones sobre el procedimiento oral contemplado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo”*, del académico Román Duque Corredor. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales publicó sus obras *“Los Poderes del Juez y el control de la actividad judicial”* (2008), *“Proceso sobre la propiedad y posesión”* (2009), y *“Lecciones Elementales de Deontología Jurídica”* (2010).

Posteriormente publicó los libros el *“Sistema de Fuentes de Derecho Constitucional y Técnica de Interpretación Constitucional”* (2014); el *“Proceso, Tutela Judicial y Estado Social de Derecho”* (2019); su *“Curso de Derecho Procesal Constitucional, Técnica de interpretación Constitucional (Sistemática para su estudio)”* (2020); el *“Derecho agroambiental: sentido y significado en épocas de crisis”* (2020), y un largo etcétera.

Para apreciar el carácter universal del pensamiento de Duque Corredor, su sabiduría, su empeño en el estudio y el rigor científico de sus razonamientos, tengamos en cuenta su reciente libro: **IDEARIO JURÍDICO Y POLÍTICO SOCIAL**, publicado en el 2022 por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Fundación Alberto Adriani, el Bloque Constitucional de Venezuela y la Editorial Jurídica Venezolana.



Allí se reproducen algunos de sus estudios en:
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL

- Comentarios y reflexiones sobre el estatuto de transición de la dictadura a la democracia de Venezuela.

- La estabilidad y continuidad legislativa constitucional y las cláusulas de salvaguardia de la defensa de la Constitución y de la democracia y los derechos de desconocimiento y de resistencia civil.
- Jurisprudencia comparada y reconocimiento de la Asamblea Nacional, de la presidencia y del gobierno interino de Venezuela.
- El constitucionalismo autoritario. La destrucción del Estado social y democrático de derecho con constituciones democráticas. El canibalismo constitucional.
- El problema de la jurisprudencia como fuente de derecho y precedente judicial en un estado democrático de derecho.
- ¿Comuna o municipio?
- Los retos del constitucionalismo venezolano.
- La autonomía universitaria: garante de la libertad de pensamiento y base de la democracia social.
- La Sala Constitucional cómplice del crimen judicial de lesa cultura patria.
- La Sala Constitucional y el despotismo.
- La ilegitimidad de la sentencia de la Sala de Casación Civil N° 81 de fecha 16 de abril de 2021 (Diosdado Cabello vs. El Nacional, C. A.), conforme el Estado democrático de derecho y de justicia.
- Las garantías judiciales y su protección en el caso de Estado de excepción de alarma por la pandemia del covid-19.
- Estado de excepción de alarma por la pandemia del covid-19 y el Tribunal Supremo de Justicia.
- La telemática judicial y la garantía del derecho de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y del debido proceso.
- Respuesta del derecho procesal constitucional a los desafíos de hoy: instrumento para la dogmática jurídica democrática y derechos humanos.
- Constitucionalismo transformador, aportes para la justicia transicional, migraciones, derechos humanos y el postconflicto. El caso de Venezuela dentro del constitucionalismo transformador.
- Consecuencias políticas de las decisiones de los tribunales constitucionales.

- Necesidad de la reforma procesal en materia de amparo de derechos constitucionales.
- La responsabilidad presidencial en época de crisis estructural.
- El derecho del socialismo del siglo XXI y el Estado de derecho democrático.
- Ombusman y Constitución.
- Constitución de 1811: aspectos jurídicos-políticos.
- Dos momentos de política constitucional: un solo objetivo el constitucionalismo democrático.
- La democracia como valor superior del ordenamiento jurídico.
- La “constitucionalización” de los derechos sociales en la constitución italiana y la influencia en el pensamiento de Piero Calamandrei.
- El federalismo y la política local.

DERECHO ADMINISTRATIVO

- Ética y derecho administrativo.
- Los poderes del juez contencioso administrativo. El interdicto contencioso administrativo.
- La protección de los derechos intelectuales en las redes digitales administrativas.
- Ámbito interlocutorio del derecho disciplinario venezolano: noción, naturaleza, principios y contenido.
- La participación ciudadana y el principio de la buena administración.
- Comentarios preliminares sobre las reformas para la apertura y flexibilización de las actividades de hidrocarburos y rescate de PDVSA.
- Notas sobre los contratos petroleros de comercialización internacional.

DERECHO AGRARIO

- Derecho agrario humanista: objeto, fuentes y metodología.
- Desarrollo agrario y derechos humanos. El derecho a la alimentación y el derecho de acceso a la tierra.

- Desarrollo rural, ordenamiento territorial y las reformas asociativas de producción y labores agrarias.
- La evolución del régimen jurídico de la propiedad rural.
- El convenio de UNIDROIT y el Comité Americano De Derecho Agrario (CADA): nuevas fronteras para el derecho comparado en el contexto del foro global sobre seguridad alimentaria de la FAO y el FIDA.
- De los juristas del derecho agrario latinoamericano a S.S. el papa Francisco.
- De la agrariedad a la integralidad del derecho agrario.
- La protección jurisdiccional internacional de derechos humanos y el derecho agrario
- El aporte de la ley de jurisdicción agraria de Costa Rica al derecho procesal agrario comparado.
- Sistemática para la teoría y la interpretación y ejecución de los contratos agrarios.
- La nueva teoría sistemática de los contratos agrarios para el derecho agrario venezolano.
- La empresa agraria en la nueva dogmática jurídica.
- Los modernos contratos de aparcería y medianería.
- Doctrina y decálogo del desarrollo rural sustentable: propuesta para un pacto social agrario.
- Sexagenario aniversario de la reforma agraria venezolana.
- Comentarios al ensayo de José Santos Ditto sobre la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales ecuatoriana del 2016.

DERECHO DEL AMBIENTAL

- El ambiente como valor jurídico.
- Aporte del humanismo cristiano al humanismo ambiental.
- El derecho agroambiental y sus retos ante la crisis humanitaria.
- La mafia y la cosa nostra del arco minero del Orinoco y el ecocidio del siglo XXI.
- La Amazonia: gobernanza e institucionalidad como comunidad jurídica internacional.

- El Tratado de Cooperación Amazónica y los derechos de los pueblos amazónicos y el desarrollo sustentable.
- El Acuerdo de Escazú como dogmática de la justicia del procesal ambiental.
- La transaccionalidad del derecho amazónico y la creación de la defensoría de la Amazonia y del tribunal de derecho humanos de los pueblos amazónicos.
- La Amazonia: retos para el derecho agroambiental.
- La necesidad de nuevas convenciones internacionales y de leyes integrales para la protección del ambiente en la panamazonia venezolana.
- El principio precautorio y la tutela judicial efectiva y el ecocidio del sur del Orinoco.
- La justicia ambiental, el sistema procesal ambiental y el poder cautelar ambiental.

DERECHO ENERGÉTICO

- Derecho energético: bases para su enseñanza universitaria.
- Derecho energético y justicia y paz.

DERECHO DEL TRABAJO

- Apuntaciones para un régimen especial para el trabajo rural.
- Régimen especial para el trabajo rural. Una visión de la actividad agraria como base para la participación del trabajador rural en la producción agropecuaria.

DERECHO PROCESAL Y DERECHO PROBATORIO

- Arbitro y derecho.
- ¿La carga de la prueba? ¿una reliquia histórica? ¿o, su innovación?
- Falacia comunicacional notoria y mundial.
- Despacho virtual judicial civil en Venezuela
- Protocolo de documentación de los actos procesales electrónicos.
- Las perspectivas y desafíos del derecho constitucional ante la digitalización de la justicia (las garantías constitucionales del

acceso a la justicia, del debido proceso y la defensa de los derechos humanos).

- La regla de la deliberación como presupuesto de los laudos arbitrales.
- La reforma de la casación por la vía de la interpretación constitucional y no por la vía legislativa.
- Disposiciones fundamentales del proyecto de Código de Procedimiento Civil de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.
- Nociones elementales sobre medios probatorios y valoración de las pruebas.
- Estado de Excepción de Alarma por la calamidad pública del covid-19 y sus efectos en el arbitraje de inversiones.

SISTEMA DE JUSTICIA

- La institucionalidad y objetividad de la organización judicial y la realidad de una justicia antidemocrática en Venezuela.
- La ilegitimidad del sistema de justicia.
- Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.
- La comisión nacional del sistema de justicia de órgano vegetativo a órgano usurpado
- ¿El patrón de la gran corrupción y el sistema de justicia?
- Corrupción y justicia transicional.
- La democracia, los derechos humanos y la justicia transicional.
- La justicia de transición. La paz a través de la justicia para los procesos de cambio en Venezuela.
- Notas sobre crímenes de lesa humanidad y justicia universal y la legitimación ciudadana para intervenir en los casos de gran corrupción por lavado de capitales.
- La responsabilidad del superior o la responsabilidad del comandante o responsabilidad de mando por crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional (CPI) y las negociaciones políticas.
- La Corte Penal Internacional (CPI) y la justicia transicional.
- El Estatuto de Roma y la amnistía.
- La justicia de paz en Venezuela: ¿evolución o involución?

- Daño antropológico y la justicia.
- Sistema de administración de justicia y proyecto de reforma del Código de Procedimiento Civil.

DERECHO PENAL

- Persecución penal en protección del derecho a la vivienda (visión constitucional del tratamiento dado por el Ministerio Público al problema de los desarrollos inmobiliarios).
- Extradición y extradiciones

DERECHOS HUMANOS

- Crisis humanitaria y deterioro de los derechos humanos universitarios.
- Un ombudsman defensor del pueblo para Venezuela.
- El derecho al desarrollo humano.
- Comentarios sobre el informe de la situación de los derechos humanos y la asistencia técnica en la República Bolivariana de Venezuela de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos (a/hrc/48/19 de 13 de septiembre 2021).
- Diáspora venezolana y derecho al voto desde el exterior.
- La ciudadanía plena de la fraternidad universal en amparo constitucional en favor de los derechos humanos de venezolanos expulsados de Chile.
- Génesis, promoción y consolidación de un observatorio y veeduría ciudadana de derechos humanos en la Universidad de Los Andes.
- Régimen y derecho de los pueblos originarios Venezuela/Brasil. El derecho a la propiedad colectiva y los estándares interamericanos.

TEMAS POLÍTICOS Y SOCIALES

- Reforma institucional necesaria. Reforma política e institucional. Organización del Estado y derechos del ciudadano.
- ¿El fin de la dictadura venezolana? Oportunidades para el constitucionalismo transformador desde la agenda internacional.

- El entramado jurídico del socialismo del siglo XXI de la autocracia militar dictatorial venezolana y su sustitución por una institucionalidad democrática sin impunidad y sin venganza.
- Desafíos de la democracia en Venezuela. El derecho a resistir la violación del Estado democrático de derecho.
- La falacia del poder originario de las constituyentes derivadas.
- Transiciones hacia la democrática.
- Teoría, praxis y ética de la mediación en un proceso de transición hacia la democracia inclusivo, participativo y democrático.
- ¿Voto útil o por el mal menor?
- Presentación del bloque constitucional de Venezuela (Bco. de Vzla.) Ante el presidente interino y la comisión de consulta presidencial.
- Transición democrática, la proletarización de la abogacía y la previsión social de los abogados.
- La Conferencia Episcopal Venezolana (CEV), elecciones parlamentarias y movilización popular.
- La falta de integridad electoral en las elecciones legislativas fijadas para diciembre de 2020 como factor de su ilegitimidad.
- La nueva aristocracia del socio capitalismo del siglo XXI.
- Creación de la cátedra “Alberto Adriani” en el doctorado de economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela.
- Alberto Adriani en la Academia Nacional de Ciencias Económicas.
- La cátedra “Alberto Adriani” una forma de participación ciudadana en el poder local.
- La abogacía y la defensa del Estado democrático y social de derecho.
- La doctrina Calvani de negociación para la reconciliación y la paz.
- Democracia internacional y defensoría del pueblo.
- Palabras breves para los grandes compromisos de los abogados.
- La universidad perenne: las nuevas batallas por el paraninfo.
- La doctrina social de la iglesia y la abstención electoral.

- El memorándum de entendimiento y el reconocimiento de la presidencia interina para el restablecimiento del estado democrático de derecho en Venezuela.
- Comunicación y expresión oral para abogados.
- La abogacía en tiempos de crisis de la justicia en el Estado de derecho.
- La judicialización de la represión y la criminalización de la política como corrupción judicial.
- Transición política y justicia transicional: el caso venezolano a la luz de la experiencia chilena.
- Los requisitos para progresar en paz.
- Doctrina democristiana latinoamericana sobre democracia, transición y reconciliación (legados de Arístides Calvani y Patricio Alwyn).
- Responsabilidad del Estado por la violación de las garantías judiciales en el arbitrario e ilegítimo proceso contra el jurista profesor Allan R. Brewer-Carías.
- La desvirtuación del sistema tributario, la violación de derechos ciudadanos y la inseguridad jurídica de la ley de reforma de la ley de registro y notariado.
- Ley de moralización de Colombia o ley anticorrupción.
- Referéndum revocatorio: salida jurídica a crisis institucional y efectividad política.
- República civil no militar: la desmonarquización del poder militar.
- Fuero militar en un sistema de justicia democrática.
- La abogacía y la defensa del estado democrático y social de derecho.

Últimas obras.

“Poder punitivo del Estado de Extinción de Dominio y las garantías del régimen constitucional de la propiedad y del debido proceso”

Una de las últimas publicaciones del distinguido Dr. Duque Corredor fue sobre un tema de mucha importancia y trascendencia, que

ha llamado la atención de la comunidad jurídica y política del país y que ha originado una intensa e interesante discusión a través de foros y estudios que ya han sido publicados.

La obra se refiere a la reciente Ley Orgánica de Extinción de Dominio y se titula: “Poder punitivo del Estado de Extinción de Dominio y las garantías del régimen constitucional de la propiedad y del debido proceso”.

Como sabemos, el pasado 28 de abril de 2023 fue publicada en Gaceta Oficial la “Ley Orgánica de Extinción de Dominio”, sobre la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró la constitucionalidad de su carácter orgánico en esa misma fecha.

La institución de la extinción de dominio encuentra su inspiración en Colombia, en donde se consagró por primera vez en su texto constitucional del 20 de julio de 1991.

El ejemplo luego se fue llevado a varias jurisdicciones de Latinoamérica. Luego, la experiencia de esas legislaciones llevó a que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito publicase una “Ley Modelo sobre Extinción de Dominio”, en cuya introducción se afirma que dicha institución jurídica se traduce en “*un instrumento de política criminal.*”

La extinción de dominio encuentra su motivación principal en lograr la disminución de las prácticas delictivas -y más propiamente- como herramienta también de disminución del enriquecimiento patrimonial producto de éstas, que al fin y al cabo terminan siendo el verdadero propósito de las personas que se dedican a estas actividades.

Es un complemento legislativo en la lucha contra la delincuencia, que adicionalmente en el caso específico de los delitos de corrupción administrativa, supondría también otra vía para la recuperación del patrimonio público que se hubiese visto afectado y disminuido, en perjuicio por supuesto de la población.

Estamos entonces frente a una institución novísima en el ámbito venezolano, que también ha sido denominada como el “comiso sin condena” en otras jurisdicciones.

Por estas razones resulta muy conveniente su estudio a los fines de coadyuvar en su mejor entendimiento.

Son muy importantes los aportes que la doctrina pueda dar sobre la materia a objeto de facilitar a los operadores o ejecutores de la ley, la tarea de cumplir con su doble propósito de lucha contra el crimen y de garantizar o proteger el derecho de propiedad, cuyo origen y usos hayan sido legítimos y a todo evento lícitos.

La extinción de dominio es una institución jurídica de carácter multidisciplinario, cuyo correcto entendimiento en cuanto a su alcance e inteligencia y sobre todo su correcta congruencia o válida coexistencia con el ordenamiento jurídico, requiere de una aproximación desde distintas ópticas del estudio del derecho en general.

Tomando en consideración los fines de la ley el Dr. Duque resalta en primer lugar el poder punitivo que significa el accionar del Estado a través de la extinción de dominio, lo que le permite declarar la ilegitimidad y consecuente inexistencia del derecho de propiedad cuando esté haya sido adquirido con base a causas ilícitas.

La obra se propone conciliar ese poder punitivo con la necesidad de garantizar los derechos fundamentales que establecen la Constitución y las leyes, para así limitar o mejor dicho de evitar la extralimitación de una herramienta jurídica que desde el inicio se presenta como una muy poderosa, que incluso ha llegado a ser calificada como un “arma potente”, por parte de quienes se han dedicado a estudiarla en aquellos países en los que ha venido siendo aplicada desde hace tiempo, como lo es el caso de Colombia.

En atención a los fines propuestos, que son claramente expuestos en la parte introductoria de la obra, el libro luego se estructura en los 15 restantes capítulos, que podrían ser comprendidos en dos grandes bloques.

El primer bloque, que va desde el capítulo 2 al 12, se refiere al entendimiento sustancial de la institución de la extinción de dominio y de su análisis frente a principios y garantías que nuestro ordenamiento jurídico dispone, con la finalidad de proteger los derechos de los particulares ante el accionar punitivo del Estado.

El segundo bloque, se enfoca -dada la naturaleza jurisdiccional de la extinción de dominio- en el análisis desde un punto de vista procesal o adjetivo de la extinción de dominio, conforme a lo que se desprende

de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, dispuestos para proceder con su declaración respecto de los bienes sobre los cuales se pretenda hacer surtir sus efectos.

En lo que respecta al primer bloque el Dr. Duque resalta los derechos fundamentales y principios que se ven directamente afectados por la LED.

Estos son el derecho de propiedad y al debido proceso, y el principio de seguridad jurídica y de buena fe principalmente, respecto de los bienes que son objeto de declaratoria de la extinción de dominio, en cuanto al alcance concreto de ésta sobre aquellos.

La extinción de dominio implica la posibilidad del Estado de declarar sobre ciertos bienes. Se presenta así la extinción de dominio como una modalidad más de la pérdida del derecho de propiedad de una persona a favor del Estado; pero con la importantísima distinción que ello sucede sin compensación alguna a favor del anterior propietario, lo que la diferencia claramente -entre otros aspectos- de la institución de la expropiación.

Ahora bien, el hecho de que se trate de la pérdida del derecho de propiedad por causa de la adquisición o empleo de ese derecho relacionado a causas ilícitas o delictivas, hace que la extinción de dominio guarde semejanza con la institución de la confiscación, que como sabemos se encuentra estrictamente limitada en cuanto a su alcance por el artículo 116 de la Constitución.

La diferencia fundamental entre la confiscación y la extinción de dominio, radica en que ésta última se propone como independiente de toda acción penal, no requiriéndose entonces una condena penal. Para su procedencia, lo que genera así una serie de discusiones, análisis y reflexiones que son ampliamente abordados por el autor a lo largo de este primer bloque. Se trata de la independencia de la extinción de dominio ante la acción penal y ante cualquier otra acción que estipule el ordenamiento jurídico.

Así, luego de reconocer la importancia de la lucha ética contra ciertas actividades ilícitas y de la lucha jurídica o legal que se ha propuesto recientemente en el mundo para disminuir las consecuencias patrimoniales de éstas, que pueda tener un alcance más allá de la pura

responsabilidad penal, el Dr. Duque Corredor procede al análisis de la naturaleza y esencia de la extinción de dominio, tanto desde la perspectiva sustancial como adjetiva de la institución, oportunidad en la que resalta el carácter público y constitucional de la respectiva acción, por tratarse ésta de una que involucra al Estado frente a la persona (sus bienes) y su relación con el derecho de propiedad, lo que a su vez supone también una limitación de la institución.

También hace una oportuna referencia a los principios del ordenamiento jurídico que sirven como límite de la potestad punitiva del Estado, de entre los que podemos mencionar el principio de legalidad y algunos de índole procesal como el de oralidad, inmediatez, concentración y contradicción, presunción de inocencia, entre otros.

Un tema muy importante que estudia el Dr. Duque Corredor, es el de las dudas en cuanto a la constitucionalidad de la extinción de dominio en Venezuela. El autor se pronuncia acerca del necesario análisis que debe hacerse de la institución de la extinción de dominio, en comparación a la confiscación, que como es sabido sí encuentra consagración expresa en la Constitución, a diferencia de la primera.

El Dr. Duque se ocupa también de la constitucionalidad de otras cuestiones que implica la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, como lo es el tema de la retrospectividad y de la garantías de la retroactividad de las leyes, que es uno de los asuntos que también se viene discutiendo desde que el artículo 6 de la LED establece que *“La extinción de dominio procederá, aunque los presupuestos fácticos exigidos para su declaratoria hubieren ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.”*

La retrospectividad a que alude la ley, se refiere a que con su entrada en vigencia, ésta es aplicable sobre situaciones o hechos que habían venido siendo regulados por leyes anteriores, pero que sus efectos jurídicos no se habían consolidado.

El Dr. Duque Corredor menciona como ejemplo de ello, la aplicación inmediata de las leyes de procedimiento con su entrada en vigencia, *“aún en los procesos que se hallaren en curso”*, que contempla el artículo 24 de la Constitución.

Similar consideración encontramos sobre el asunto de la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio y su posible contra-

dicción con el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución, en su artículo 299.

El libro supone un esfuerzo notable para coadyuvar en el entendimiento de la institución analizada, desde una perspectiva garantista de los derechos de los particulares, sin incurrir en un total rechazo de ésta, a la que se reconoce los fines propuestos y necesarios en la disminución de actividades que atentan con la colectividad (delitos económicos), y por supuesto en favor de las formas y actuaciones lícitas que protegen nuestro ordenamiento jurídico.

Se hace un detallado estudio sobre el principio de buena fe al que deben atenerse las autoridades jurisdiccionales y auxiliares del sistema de justicia que actúen en las fases de investigación de los procedimientos de extinción de dominio y durante el juicio mismo también.

La extinción de dominio, como institución de una naturaleza jurisdiccional y que obviamente implica el ejercicio de una acción, debe ser estudiada también desde la perspectiva de las distintas leyes adjetivas que regulan en forma general los procedimientos civiles jurisdiccionales en Venezuela, y que por ello servirán de aplicación supletoria a los procedimientos de acción de extinción de dominio, lo que forma parte en la obra presentada del segundo bloque.

En efecto, los capítulos 13 al 15 se ocupan de esta tarea, a fin de complementar las dudas y lagunas legales que surgen del texto de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, en lo concerniente a la regulación de los procedimientos que ésta establece.

El procedimiento jurisdiccional de la extinción de dominio, implica una serie de introducciones y modificaciones respecto de los procedimientos civiles ordinarios y al mismo tiempo de una naturaleza muy especial frente a otros tipos de procedimientos, como lo son sobre todo el penal, el administrativo, entre otros.

Este extraordinario libro sirve para continuar con la necesaria discusión y reflexión de la extinción de dominio en Venezuela, de manera que dicha institución pueda válidamente coexistir con los postulados de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, y al mismo tiempo lograr los fines propuestos de disminuir las prácticas ilícitas que mucho atentan contra el desarrollo de una economía totalmente legítima y legal, en beneficio de toda la colectividad.

La Hiper corrupción en Venezuela



En este libro se plasma los resultados de una investigación realizada por el Dr. Duque Corredor sobre los casos de corrupción más emblemáticos en el país desde el año 2000, que han sido objeto de denuncias o informaciones por parte de los diferentes medios de comunicación, partidos políticos, organismos no gubernamentales, parlamentarios, ciudadanos, por el propio Estado, Contraloría General de la República, Ministerio Público y gobiernos u organismos internacionales. El propósito de ese trabajo fue la de permitir a la opinión pública nacional e internacional conocer esos casos que afectan la gobernabilidad democrática en Venezuela y la credibilidad de su gobierno por la falta de transparencia de la gestión oficial y que representan graves violaciones a la normativa nacional e internacional contra la corrupción y son lesivos a los derechos humanos.

7. ASOCIACIONES, RECONOCIMIENTOS Y CONDECORACIONES

El Dr. Román J Duque Corredor fue coordinador nacional del Bloque Constitucional de Venezuela y también fue presidente de la Fundación Alberto Adriani, adscrita a la Academia Nacional de Ciencias Económicas, cargo en el que había sido reelegido para el periodo 2019-2024.

Fue miembro del Directorio del Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria, de la Universidad de Los Andes; y

miembro fundador y primer Presidente de la Asociación Venezolana de Arbitraje (periodo 2013-2015).

El Dr. Duque Corredor tuvo una exitosa participación en diversas instituciones de reconocimiento internacional. Fue Vicepresidente del Instituto Latinoamericano del Ombudsman y miembro de su Consejo Asesor Honorario; y Vicepresidente del Comité Americano de Derecho Agrario.

También fue miembro del Instituto de Derecho Agrario Internacional y Comparado, de Florencia, Italia; de la Comisión Andina de Juristas; del Comité Científico del Comité Americano de Derecho Agrario, con sede en Rosario, Argentina; de la Asociación Mundial de Juristas; del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; y del Comité Científico de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios, con sede en Piza, Italia. El Dr. Duque Corredor era vicepresidente de Centro de Políticas Públicas (IFEDEC).

A pesar de que el abogado, juez, profesor y académico Duque Corredor calló sus virtudes y fue humilde con su sabiduría y talento, recibió una gran cantidad de reconocimientos de diversos sectores académicos e instituciones nacionales e internacionales.

En 2001 fue declarado Huésped Ilustre de la Ciudad de Sucre, Bolivia, por el Concejo Municipal de la Sección Capital. Igualmente, en 2003 fue declarado “Visitante Distinguido” por el Ayuntamiento de Veracruz, México.



Román Duque Corredor recibiendo el Doctorado *Honoris Causa* por la Universidad del Zulia (LUZ).

El 24 de noviembre de 2004 le fue otorgado el Doctorado *Honoris Causa* en Derecho por el Consejo Universitario de la Ilustre Universidad de Los Andes, Venezuela, y el 5 de octubre de 2022 recibió también un Doctor *Honoris Causa* por la Universidad del Zulia.

Fue Miembro Honorario del Colegio de Abogados del Estado Sucre, y también del Colegio de Abogados del Estado Zulia.

Por su extensa y distinguida carrera docente el Dr. Román Duque Corredor recibió diversos reconocimientos y condecoraciones en universidades nacionales e internacionales, entre ellos: la Medalla de honor, en primera clase, como profesor de la Universidad Católica Andrés Bello (2005); la distinción de Profesor Honorario de la Universidad Católica de la Plata (2009), Buenos Aires, Argentina. También le fue otorgada la distinción de Profesor Honorario de la Universidad de Los Andes (2015), Venezuela.

En el año 2010 fue homenajado en las II Jornadas Aníbal Domínguez tituladas “Simulación, Levantamiento del velo societario, Grupo de Sociedades”.

En el año 2011, la Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), la Universidad Monteávila y el Instituto Venezolano de Derecho Procesal Constitucional publicaron el libro que recoge el I Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional: “Los retos del derecho procesal constitucional en Latinoamérica” en homenaje al Dr. Román J Duque Corredor.

En 2017 recibió el Premio anual de la Asociación Mundial de Juristas en reconocimiento a su larga trayectoria académica, profesional, y por ser vocero de la lucha por la democracia y los derechos fundamentales en Venezuela.

En 2018 fue condecorado con la Orden “16 de septiembre”, en primera clase, otorgada por la Gobernación del Estado Mérida.

Fue epónimo de las Jornadas Internacionales de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila; así como del Instituto de Estudios Jurídicos Román Duque Corredor, Estado Monagas, Venezuela.

El 20 de noviembre de 2019 le fue otorgada la Orden Universidad de Yacambú en su primera clase; y ese mismo año recibió el título de Cidadão Boavistense, otorgado por el Estado de Boa Vista, de la República de Brasil. En el año 2023 le fue otorgado el Premio Valores

Democráticos “Francisco Virtuoso S.J.” por la Universidad Católica Andrés Bello.



El Dr. Román Duque Corredor en la reinauguración de la sala de juicios de la Facultad de Derecho de la UCAB, de la cual es epónimo.

8. BLOQUE CONSTITUCIONAL. CÁTEDRA VIRTUAL “ROMAN JOSÉ DUQUE CORREDOR”

Por iniciativa de la Dra. María Amparo Grau, el Bloque Constitucional de Venezuela decidió rendir homenaje a uno de sus más importantes y destacados miembros mediante la creación de la “**CÁTEDRA VIRTUAL ROMAN JOSÉ DUQUE CORREDOR**”, que se dedica al estudio, investigación, análisis, debate, promoción y difusión del pensamiento jurídico orientado a la defensa del Estado de Derecho Constitucional y el rescate de la Justicia, nacional e internacional.

Yo tuve el inmenso honor, como miembro de ese Bloque Constitucional, haber sido designado para presentar, en la sesión de instalación de esa Cátedra Virtual, a este Venezolano ilustre; jurista; profesor de dilatada trayectoria; juez ejemplar, imparcial, justo y sabio; notable académico; autor de una obra jurídica diversa, abultada, útil y brillante y de especial impacto doctrinario; y ejemplar ciudadano con un comportamiento cívico que sirve para modelar a las nuevas generaciones y que ha sido motivo de inspiración para este Bloque Constitucional de Venezuela y para los todos abogados y defensores del Estado de derecho en el país.

En esa oportunidad señalé que tenía la certeza el **Bloque Constitucional** no se ha equivocado con la creación de una cátedra virtual que le rinde homenaje a este venezolano excepcional.

Esta aula virtual se dedicará al estudio, investigación, análisis, debate, promoción y difusión del pensamiento jurídico orientado a la defensa del Estado de Derecho y al rescate de la justicia en el país. A eso mismo se ha dedicado nuestro epónimo, Dr. Román J Duque Corredor, en los últimos sesenta años. Sigamos la huella del camino ya andado por el Maestro Duque Corredor con sabiduría, humildad y honestidad.

9. PALABRAS FINALES

En la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; como académico; como miembro de su junta directiva y como su presidente; y en el Boletín de esta Corporación, está parte muy importante del legado de este gran Maestro, quien dedicó más de sesenta años de su vida y su extraordinario talento al estudio, investigación, análisis, debate, promoción y difusión del pensamiento jurídico orientado a la defensa del Estado de Derecho y al rescate de la justicia en el país.

ROMAN J. DUQUE CORREDOR, VISTO POR UN ALUMNO* .

DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN**

SUMARIO

Merideño y venezolano. El nieto, el hijo y el abogado. La formación académica. El docente universitario. El servicio público y la actitud política. El magistrado, el poder judicial y la búsqueda de la justicia en el marco de un Estado de Derecho. La obra escrita. Los estudios por hacer. La defensa de la propiedad privada. El abogado y el gremialista. El universitario y el académico.

* Este artículo fue originalmente publicado en el libro *II Jornadas Aníbal Dominici. Simulación, Levantamiento del Velo Societario, Grupo de Sociedades. Homenaje Dr. Román J. Duque Corredor*; coordinado por José Getulio Salaverría, Caracas, Ediciones FUNEDA, 2010, pp. 7 a 21. Su texto fue leído por su autor en presencia del doctor Duque Corredor durante la realización de esas Jornadas en Puerto La Cruz, estado Anzoátegui.

** Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Taught law is tough law, Frederick W. Maitland, English Law and the Renaissance (1901).

El homenaje al aprendizaje es la enseñanza, sabio proverbio del Oriente.

There is an erudition of knowledge, which is what we usually mean by "erudition", and there is an erudition of understanding, which is what we call "culture". But there is also an erudition of sensibility, Fernando Pessoa, Livro do desassossego por Bernardo Soares (1982).

1. Difícilmente se olvida lo que con gusto se aprende. El Dr. Duque Corredor ha sido a lo largo de su vida un hombre que ha enseñado lo que ha sido: un académico estudioso, un abogado sapiente, un juez prudente, un incansable profesor, un fervoroso católico y un hombre humilde. Hijo orgulloso de la cordillera andina, nació en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Mérida, cuando Venezuela ensayaba el primer año del gobierno del general Isaías Medina Angarita. Nieto de educadores e hijo de un muy destacado catedrático universitario, su actividad principal ha sido la de enseñar. Y nos ha enseñado mucho.
2. Ya desde sus primeros años recibió la impronta familiar que lo caracteriza, muy especialmente una altísima admiración por sus mayores, por aquellos que le precedieron en su camino vital. Los testimonios al respecto son muchos. Al concluir la oración fúnebre en homenaje a su padre nos dijo: “Puedo decir, como él decía de su padre, mi Abuelo: “Su ayer trazó a mi hoy, rumbo tan cierto y seguro, que voy siguiendo sus huellas en cada paso que doy”.¹

¹ Román J. Duque Corredor, “José Román Duque Sánchez: Profesor jurista, magistrado y académico”, en *Boletín de la Academia de Ciencias políticas y Sociales, Edición en homenaje al Doctor José Román Duque Sánchez*, N° 136, Caracas, 1999, p. 19-25, 25.

3. Sus abuelos paternos, el bachiller Félix Román Duque Morales y doña Ana Teresa Sánchez de Duque, fueron educadores. Ellos venidos de los lados del Táchira, fijaron residencias en el pueblecito de Zea, bien adentro en la montaña merideña, hacia 1911. Del bachiller Duque se ha dicho que “pertenecía a uno de los especímenes más valiosos y exquisitos que hayan estampado sus pies sobre suelo venezolano. Maestros y maestras de escuela... fueron tal vez el único tesoro humano de Venezuela en esa sombría travesía histórica que va de 1830 cuando muere Simón Bolívar a 1930”, cuando Venezuela se hace petrolera.²
4. Las crónicas de la historia nacional nos relatan que “(e)l gobierno nacional, ya estabilizado por el creciente auge fiscal de los años que precedieron a la Primera Guerra Mundial, pudo abrir o sostener en Zea el Colegio “Santo Tomás de Aquino” y asignarle un maestro meritorio, el bachiller Félix Román Duque. El país de “El Buitre” y de las sementeras incendiadas empezaba ahora a ser el país de Félix Román Duque y ese cambio iba a favorecer a quienes..., cabalgando ya sobre la adolescencia, se aprestaban a recorrer la vida por el camino por el camino de la cultura.”³ “El Colegio Santo Tomás de Aquino” sería el aula donde este artesano del alma, como (también) lo son todos los maestros, ejercitaría su misión.”⁴
5. En esos tiempos venezolanos el maestro de escuela fue “el soldado de nuestra cultura”. Esos educadores fueron “(s)eres inverosímiles; el maestro y la maestra constituyen nuestros únicos valores positivos en ese siglo de guerras crónicas, de tiranías odiosas y de enfermedades endémicas que cayeron sobre nosotros como maldición bíblica. El maestro era el alfabeto, pero también era el refugio. Allí estuvo en su escuela sin recibir muchas veces su sueldo o recibéndolo incompleto y retardado, pero no abandonó su posición.”⁵ Uno de esos hombres fue el abuelo de nuestro homenajeado.

² Domingo Alberto Rangel, *Alberto Adriani y la Venezuela que no pudo ser*, Trujillo, Mérida editores, 2004, p. 42.

³ *Ib.*, p. 40

⁴ *Ib.*, p. 43

⁵ *Ib.*, pp. 42-43

6. De ese abuelo vino su padre, nacido en Zea. Alumnos y Maestro fueron sus parteros junto con la comadrona pueblerina. Allí creció “rodeado de libros, de alumnos y de clases”.⁶ El Dr. José Román Duque Sánchez fue “figura ejemplar y ejemplarizante”⁷; un ejemplo cabal del magistrado; del académico; del profesor universitario; y sobre todo, del hombre de bien, del patriarca que forma una ilustre familia para nutrirla no solo con su ejemplo sino, esencialmente, con su profundo afecto.”⁸
7. El Dr. Duque Sánchez casó en Mérida con doña Carmen Corredor Tancredi. De esa unión vinieron a la tierra venezolana cinco hijos: Luis Henrique, Germán Eduardo, Carmen Josefina, Isela María y nuestro homenajeado, Román José, el primogénito.
8. La infancia y la adolescencia de Duque Corredor transcurren entre Mérida y Caracas, realizando sus estudios en los colegios San José de Mérida, La Salle y San Ignacio de Loyola de Caracas, egresando como bachiller en Humanidades.
9. Cursó sus estudios de Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello en Caracas, donde recibió clases de los profesores José Luis Aguilar Gorrondona, Francisco Manuel Mármol, Gustavo Planchart Manrique, Gonzalo Parra Aranguren, Rafael Caldera, Gonzalo Pérez Luciani, Tulio Chiossone y de su propio padre el Dr. Duque Sánchez, entre otros. Egresó con la mención *cum laude* el 30 de julio de 1965, formando parte de la Octava Promoción de Abogados “Luis María Olaso Junyent”. Entre sus compañeros de promoción se encuentran los profesores José Rafael Hernández Gordils, María Luisa Tosta, Enrique Marín Quijada y Jesús Ramón Quintero.⁹

⁶ Duque Corredor, ob. cit., p. 19.

⁷ José Luis Aguilar Gorrondona, *Discurso de Contestación del Académico José Luis Aguilar Gorrondona*, Caracas, 2001, p. 75.

⁸ Hildegard Rondón de Sansó, “In memoriam de José Román Duque Sánchez”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Edición en homenaje al Doctor José Román Duque Sánchez*, N° 136, 1999, pp. 11-15, 11.

⁹ Listado de Integrantes de la Octava Promoción “R.P. Luis María Olaso Junyent” 1965, en *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello*, N° 3, Caracas, 1966-1967, pp. 290-291.

10. Una vez egresado como abogado inicia su actividad profesional y complementa su formación con estudios doctorales en la misma Universidad Católica Andrés Bello. Su tesis doctoral “Los contratos agrícolas en el Derecho Agrario venezolano”, fue dirigida por el profesor José Guillermo Andueza, y examinada por un jurado integrado por los doctores Manuel Ángel Palma Labastida, Víctor Giménez Landínez y Allan Brewer Carías, y aprobada el 17 de octubre de 1977, con “mención excelente”, habiendo sido considerada de “valor excepcional” por ese jurado.¹⁰ Esa tesis doctoral aparece dedicada, por su autor, con la siguiente leyenda: “A la Universidad Católica Andrés Bello, quien me enseñó a tener fe en el Derecho como instrumento de la convivencia humana y en la justicia como destino normal del Derecho”.
11. Simultáneamente, el Dr. Duque Corredor inició su derrotero docente universitario. Profesor de Derecho Minero y Petrolero en su *alma mater* y en la Universidad Central de Venezuela, y profesor fundador de la cátedra de Derecho Agrario en la UCAB. A lo anterior se añade su desempeño a nivel de pregrado y postgrado en otras Escuelas de Derecho de la capital. Su vocación y comunión con la provincia venezolana lo ha llevado a ser un “profesor viajante”, dictando clases en cursos de Derecho Procesal, Constitucional, Administrativo y Contencioso Administrativo en la Universidad de los Andes, del Zulia UNELLEZ, entre otras. También ha desarrollado una trayectoria notable como conferencista entre las que destacan sus intervenciones en las famosas Jornadas J.M. Domínguez Escovar, organizadas por el Instituto de Estudios Jurídicos del estado Lara. También ha sido profesor invitado en la Universidad de Costa Rica, en la Universidad de Guayaquil, en la Pontificia Universidad Católica de Lima, en el Instituto Politécnico de Madrid, entre otras. Igualmente, ha sido profesor en la Escuela de la Judicatura y coordinador de los cursos superiores de Contencioso Administrativo de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Caracas.

¹⁰ “Veredicto” en Román J. Duque Corredor, *Contratos Agrarios*, Caracas, Editorial Jurídica ALVA, 1986, pp. XIII-XIV.

12. Su vocación por el servicio público, también herencia de sus ancestros, lo llevó a desempeñarse con rectitud como Consultor Jurídico del Instituto Agrario Nacional (1972-1974), Gerente Legal de Maraven, Filial de PDVSA (1974-1979) y Consultor Jurídico de la Presidencia de la República (1979-1982). En 1968 presentó un proyecto de Bases para la Creación de la Jurisdicción Agraria en Venezuela, el cual, a su vez, sirvió de base para la elaboración en 1969 de un anteproyecto de Ley de Jurisdicción Agraria por una comisión integrada además por Alí Venturini, Francisco Vargas Muñoz y Miguel Ángel Hernández Ocanto, el cual devino en Proyecto y finalmente reelaborado por el propio Duque Corredor, fue promulgado en 1976 como Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, y posteriormente reformada parcialmente la Ley en base a los trabajos del mismo Duque Corredor.
13. El Dr. Duque Corredor también ha tenido actividad política significativa afiliado al Partido Social Cristiano COPEI, del cual ha sido Vicepresidente y candidato a Diputado de la Asamblea Nacional. Participa de la concepción de una actividad política de ideas. La verdadera acción política, para ser tal, requiere ser rica en ideas.¹¹
14. En 1982 ingresa al Poder Judicial como magistrado de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en donde se mantiene hasta 1986, contribuyendo, junto con sus colegas, a crear con su trabajo y prudencia la buena fama y reputación que acompañó a esa Corte. En 1989 fue nombrado magistrado de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, renunciando a la misma en 1992, luego del fracasado intento de golpe de Estado que desajustó los cimientos republicanos de la Patria. Su labor como magistrado es encomiable, habiendo dejado un legado de tantas y tan provechosas sentencias.
15. La función del Poder Judicial y sus jueces en un Estado de Derecho ha sido tema de sus cavilaciones. Conocedor desde dentro de las desilusiones, preocupaciones y responsabilidades de los jueces, ha dedicado pensamientos en apoyo del papel fundamental y de la

¹¹ Ver sus ideas en Román J. Duque Corredor, *Solidarismo cristiano o crecimiento con equidad, ante el Socialismo del siglo XXI*, Mérida, Producciones Karol, 2007.

misión de los jueces en la consolidación de las instituciones patrias y del respeto a la ley y a la justicia.

16. Testimonio de lo anterior se muestra en su trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la Reforma del Estado, la Redefinición de la Función Jurisdiccional y el Sistema de Justicia.¹² El Poder Judicial se presenta entonces como un garante de la sociedad civil frente a la actuación del Estado, asegurando el apego a la norma de Derecho. Es este un pensamiento recurrente en la obra de Duque Corredor. Por ello expresa “solo a través del Derecho se consigue la Justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.¹³
17. Aun cuando su obra escrita es extensa y variada, abarcando áreas como el Derecho Minero y el Petrolero, el Constitucional, el Administrativo y el Contencioso Administrativo, el laboral y también el Procesal Civil y el Procesal Constitucional, tal vez su gran pasión ha sido el Derecho Agrario. Esto se evidencia desde sus tempranas publicaciones recogidas en su “Derecho Agrario, Estudios Seleccionados” (1978), pasando por su tesis doctoral “Los contratos agrícolas en el Derecho Agrario venezolano”, “Contratos Agrarios” (1986), “Derecho Agrario, Instituciones” (1986), “Derecho Procesal Agrario” (1986) hasta la reciente segunda edición de su obra “Procesos sobre la Propiedad y la Posesión” (2009). Así, el Dr. Duque Corredor se hace vocero de la afirmación -que nuestras autoridades no terminan de entender- según la cual: “la solución del problema agrario es la llave de todos los otros problemas económicos de la vida nacional”.¹⁴
18. Al explicar su pasión por escribir nos dice el Dr. Duque Corredor: “He creído... que la mejor forma de explicar las ideas y de exponer criterios es a través de la escritura. Muchas veces uno mismo al ver reducido a caracteres escritos sus opiniones y elucubraciones, cae en la cuenta de sus propios errores, y los corrige; de allí que cada

¹² *Discurso y Trabajo de Incorporación de Román J. Duque Corredor a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la Reforma del estado, la Redefinición de la Función Jurisdiccional y el Sistema de Justicia*, acto celebrado el 6 de noviembre de 2001, Caracas.

¹³ *Ib.*, p. 49.

¹⁴ Armando Hernández-Bretón, *Ley de Reforma Agraria*, 9ª. Edición, Caracas, Editorial La Torre, Nota a la Quinta Edición, 1969.

texto nuevo en algo supone rectificaciones, o cuando menos aclaratorias y ampliaciones de puntos oscuros o imprecisos de escritos anteriores”.¹⁵

19. Además, escribir y publicar es una tarea seria que todo académico está en el deber de cumplir. El propio Duque Corredor nos ilustra al respecto cuando dice: “la conciencia de que hay que ser consecuente con lo que se predica, obliga a presentar tratamientos científicos y sistemáticos de esa misma predica. De otro modo no pasa de ser eso: hablar. Escribir es más responsable, porque compromete, y el compromiso en materia científica supone un período de ponderación, de reflexión y de análisis objetivo de los hechos, y, principalmente, conclusiones también objetivas. Por ello con cada obra que he publicado me siento más consecuente con mi conciencia, porque con mi palabra escrita me comprometo con mi pensamiento”.¹⁶
20. Lo que escriben los abogados sobre la materia jurídica no solo limita su interés a otros colegas y estudiantes. Se escribe para el país, para el beneficio de la sociedad. Se trata de un aporte al colectivo, para el beneficio de todos. Una experiencia del Dr. Duque Corredor es aleccionadora al respecto. En el prólogo de su obra sobre la nacionalización petrolera, justifica esa obra explicando que “...los técnicos, ejecutivos, profesionales, empleados y obreros de la industria nacionalizada, constantemente nos reclaman a los abogados el que siempre llegamos tarde en la elaboración científica de los problemas de la industria, y que desilusiona el que los textos jurídicos estén ya superados por la realidad histórica del país. Consciente pues, de esa tarea de ser a la vez constructores y arquitectos del nuevo orden social, como abogado al servicio de la industria, acometí esa tarea de presentar un texto jurídico sobre el proceso de nacionalización petrolera.”¹⁷ La misión es ser útiles en nuestras respectivas tareas.

¹⁵ Román J. Duque Corredor, *Derecho Procesal Agrario*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1986, p. 10.

¹⁶ *Ib.*, p. 11.

¹⁷ Román J. Duque Corredor, *El Derecho de la Nacionalización Petrolera*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1978, pp. 8-9.

21. Esa idea del Derecho útil para el desarrollo nacional se repite en otros planteamientos más específicos. Concretamente ante el reto de un nuevo siglo, planteaba el Dr. Duque Corredor que “en el estado presente de nuestro país y con miras al Siglo XXI, partiendo del criterio que una investigación jurídica no solo es la recopilación de datos y de normas, sino que su finalidad es reforzar el Derecho como instrumento regulador del desarrollo social, pensamos que constituyen ÁREAS FUNDAMENTALES, para el estudio del Derecho como valor, norma y conducta, las siguientes: A) Las estructuras jurídicas de producción. B) La preservación del ambiente. C) La crisis agroalimentaria. D) Las instituciones jurídicas del desarrollo.”¹⁸
22. En palabras del propio profesor Duque Corredor, esto se explica de la siguiente manera. “La primera área, supone fundamentalmente, el análisis de nuevas formas de propiedad y de explotación, para subir de grado al trabajo y a la posesión sobre el capital y los títulos de la propiedad. La segunda, el examen de las normas y actos jurídicos para que el campo o la ciudad sean más atractivos, más humanos. La tercera, el análisis del sentido de la crisis y cómo las formas jurídicas permiten producir alimentos y materias primas, que lleguen a todos los que las necesiten. Y en cuanto al último tema, las instituciones jurídicas del desarrollo, porque la administración y la jurisdicción, impedirán o facilitarán el cambio social, en la medida que se adapten o no a las demandas sociales de justicia, eficiencia, celeridad, bien común y seguridad; y porque los administradores, legisladores y jueces deben ser agentes de esos cambios y no sus frenos.”¹⁹ Son cuestiones fundamentales a las cuales debemos dar respuesta como país, como agenda de todos, en particular los abogados venezolanos.
23. La propiedad privada elemento fundamental de todo régimen democrático, factor único capaz de asegurar que cada uno de nosotros pueda desarrollar libremente su personalidad sin depender de otros o del Estado ha sido objeto de sus reflexiones a lo largo de todo su desempeño profesional. La propiedad de la tierra y la inter-

¹⁸ Román J. Duque Corredor, *La investigación jurídica*, *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, N° 152, Caracas, 1995, pp. 83-93, 92.

¹⁹ *Idem*.

- vención del Estado han ocupado una importante parte de su tiempo de pensar.
24. Al respecto nos dice el Dr. Duque Corredor: “Con relación a la intervención del Estado, a éste le corresponde la regulación, vigilancia y fomento de la propiedad; y, además, tiene legitimidad para ser titular del derecho de propiedad, que resulta compatible con las diversas formas de propiedad privada. Pero la propiedad pública ha de respetar el principio de la subsidiaridad y de la participación ciudadana. Asimismo, aunque se justifique la estatización de determinados bienes por un daño cierto y objetivo al bien común si se deja en manos de particulares, sin embargo, es perjudicial para las personas y la sociedad, que la estatización responda a cuestiones ideológicas; y además que es contrario a su carácter personal que la propiedad de los medios de producción se suprima o se elimine *a priori*, así como no puede desconectarse su origen del trabajo y de su subordinación permanente al bien común.”²⁰
 25. También resulta útil destacar el siguiente de sus planteamientos: “El derecho a la tierra y al trabajo para los productores y campesinos impone al Estado venezolano una política de seguridad jurídica en la tenencia y la propiedad agraria. Esta seguridad es la base estructural del desarrollo rural integral que implica no sólo la eliminación del latifundio sino su sustitución por un sistema justo de respecto de la propiedad productiva y de acceso a la propiedad de la tierra para quien la trabaja, que es la verdadera garantía de la seguridad alimentaria de la población. La seguridad en la tenencia de la tierra obliga a resguardar la propiedad productiva y a defenderla frente a actos de violencia de grupos de invasores o vías de hecho de las autoridades, que privan arbitrariamente de sus propiedades o posesiones a los productores agropecuarios y a campesinos.”²¹
 26. Es por ello que: “(e)n particular, las autoridades judiciales, dentro de su autonomía e independencia, están obligadas a proteger las propiedades y posesiones en producción, para evitar la violencia y facilitar la paz social en el campo. Al igual que el sicariato debe ser erradicado y perseguido mediante medidas preventivas de la

²⁰ Román J. Duque Corredor, *Solidarismo Cristiano...*, ob. cit., pp. 70-71

²¹ *Ib.*, p. 76.

delincuencia organizada, y a través de medidas de protección adecuadas en sustitución de las de defensa propias.”

27. De tal manera, concluye el Profesor Duque Corredor, “el derecho de propiedad, no obstante su función social, sigue siendo un derecho fundamental de la persona, porque de su vigencia depende el bienestar de las personas y, por ende, este derecho solo existe en los sistemas políticos donde se garantice la libertad y la democracia a sus ciudadanos. Al contrario, en los regímenes políticos donde este derecho es eliminado no existe democracia ni libertad. Por esta razón, la defensa de este derecho y su legitimidad, en consideración a su función social es condición de la indispensable autonomía personal y familiar cuyo respeto determina el carácter democrático de los gobiernos y de los regímenes políticos.”²²
28. El Dr. Duque Corredor ha estado muy vinculado a los movimientos gremialistas. Ha sido Presidente y Secretario del Colegio de Abogados de Caracas. Perteneció a muy diversas organizaciones profesionales entre las que mencionamos al Instituto de Derecho Agrario Internacional y Comparado (Florencia, Italia), de la Comisión Andina de Juristas, del Comité Científico de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (Pisa, Italia), del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y del Instituto Latinoamericano del Ombudsman. Fue Vicepresidente de la Asociación de Jueces del Distrito Federal. A todo lo anterior debe unirse una amplia trayectoria como abogado en ejercicio y árbitro en asuntos comerciales.
29. El catedrático universitario que ha sido, ha aportado su contribución a la defensa de la institución universitaria. Necesitamos una universidad de primera para un país de primera.²³ Su discurso al recibir el Doctorado *honoris causae* de la Universidad de los Andes reproduce su pensamiento al respecto.²⁴

²² Ib., p. 77.

²³ Al respecto ver las referencias acerca del debate entre el Rector De Venanzi y Arturo Uslar Pietri en el trabajo de Sonia Hecker, *Francisco De Venanzi*, Biblioteca Biográfica Venezolana, Volumen N° 51, Caracas, El Nacional, 2007, pp. 59-61.

²⁴ Román J. Duque Corredor, *La universidad del siglo XXI. Espacio natural para el discernimiento, la crítica y el debate racional. Discurso del Doctorado Honoris Causa de la Universidad de los Andes*, Septiembre 2005, Caracas, Hoet Peláez Castillo Duque, s/f.

30. De ese discurso tomamos las ideas que siguen. “La imagen de la Universidad, la de ahora, la de antes, y la de siempre, es necesario tenerla presente a la hora de pensar y repensar sobre la naturaleza y misión de la Universidad, como un espacio para el discernimiento, dentro de la libertad, para la crítica y el debate racional, en estos momentos de cambios históricos, con la orientación de una cultura humanística, que combine la tradición con la universalidad, y que no distancie en el proceso de enseñanza las ciencias sociales, naturales o técnicas de la cultura humanística y de la ética, porque el saber universitario es en definitiva y al fin y al cabo para el hombre y para la vida. Es decir, trascendente.”²⁵
31. Ante los riesgos de una sociedad que se pueda negar a sí misma, y destruir a la propia universidad venezolana, el Dr. Duque Corredor plantea: “en el presente siglo globalizado, y en los momentos actuales en Venezuela, el binomio Universidad y Autonomía sigue siendo no solo inseparable sino indispensable para que las universidades puedan cumplir su misión de institución generadora, depositaria y difusora de los altos valores culturales, espirituales y sociales de la Nación, base de nuestra democracia social, lo cual exige, como doble condición necesaria para su propia existencia “*la libertad de pensamiento y su extracción democrática*”, en palabras del fallecido y extraordinario científico del derecho público, Antonio Moles Caubet.”²⁶
32. De tal suerte que “(s)e impone, pues, a los universitarios el rescate y la fortaleza de la imagen ideal de la Universidad, de sostén de la verdad, dentro de la universalidad que deviene de la totalidad de la culture, en un ambiente espiritual, interiorizando y exteriorizando sus valores éticos y morales, a través de una verdadera formación profesional, que fomente ciudadanos independientes capaces de pensar por sí mismos, dotados de suficiencia en sus respectivas disciplinas y especialidades para intervenir, por ejemplo, con conciencia social en los procesos de integración globalizados. Imagen esta que ha de ser personalizada fundamentalmente en sus

²⁵ Ib., p. 15.

²⁶ Ib., p. 14.

intelectuales y autoridades científicas, y en la publicación de sus obras reconocidas y reputadas, de verdadero aporte bibliográfico, más que en la proliferación de centros o grupos.”²⁷

33. Ahora bien, hay una realidad que golpea a la universidad venezolana, que la ultraja y que no permite ver el verdadero papel de la universidad venezolana. Por eso, el profesor Duque Corredor destaca que “países en desarrollo, como Venezuela, (que) solo dedican porcentajes insignificantes del producto interno bruto a sus sistemas de formación profesional, de ciencia y de tecnología, y, que por el contrario asignan extravagantes recursos a gastos de defensa, aun en época de paz, y a gastos suntuarios y de representación social y de publicidad de los altos funcionarios, lo cual evidentemente demuestra que la educación superior aún no es prioritaria en nuestras economías, y que ello impide un desarrollo del nivel de calidad de nuestras universidades. Es evidente, en la actualidad, la necesidad de incorporar la educación a los planes de desarrollo integral y como un costo reproductivo a los procesos de desarrollo regional, de integración y de globalización para introducir en ellos el elemento social y ético y para salvaguardar nuestra idiosincrasia”²⁸
33. En palabras del propio Duque Corredor, para los universitarios hay pues la tarea de rescatar “ese derecho natural del “*gaudium de veritate*”, tan caro a san Agustín. Es decir, del gozo de buscarla verdad, de descubrirla y de comunicarla en todos los campos del conocimiento, con la plena libertad de su autonomía que es indestructible.”²⁹ Esa ha de ser la universidad de los profesores y de los estudiantes venezolanos.
35. El 21 de marzo de 2000, el Dr. Duque Corredor fue electo para ocupar el Sillón N° 25 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Se dio así la circunstancia de que por “los indudables méritos” de nuestro homenajeado³⁰ sucediera a su padre, quien lo precedió en dicho Sillón desde la incorporación de este último el 4 de abril de 1978. El 6 de noviembre de 2001 se incorporó el

²⁷ Ib., p. 13.

²⁸ Ib., pp. 12-13.

²⁹ Ib., p. 19.

³⁰ Jose Luis Aguilar Gorrondona, *Discurso de Contestación...*, ob. cit., p. 75.

- Dr. Duque Corredor. Desde esa fecha y hasta hoy ha dedicado esfuerzos a honrar su elección. En febrero de 2009 fue elegido Presidente de dicha corporación académica.
36. En su discurso con ocasión de la toma de posesión como Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el Dr. Duque Corredor, con su alma académica, expuso que “la distinción y excelencia de los actuales Individuos de Número” al elegirlo para tal cargo de Presidente, obliga “en primer lugar, a agradecer este honor inmenso. Y, en segundo término, a expresar, que lo aceptamos, como un grave compromiso, con sencillez ciudadana y republicana que, por convicción, deben tener quienes somos abogados de la República, que al estilo de los juristas romanos; saben que *“no basta con ser sabios y justos, si no se es también humilde”*. Y, porque, en mi caso, como cristiano, repito, con San Pablo, que *“nada que se hace presuntuosamente alienta el alma”*. Además, porque, aprendí de mi Padre, quien fue Individuo de Número de esta Corporación, que *“la sencillez con que se aceptan los honores es la prueba de la altura del espíritu de quienes lo reciben”*.³¹
37. Hay un inmenso orgullo que llevamos dentro todos los que hemos sido alumnos del Dr. Duque Corredor. Ese es un orgullo que nos engalana. Me voy a permitir un recuerdo personal, un recuerdo de un alumno suyo, Dr. Duque, de la asignatura Derecho Minero y Petrolero. Hace unos pocos años atrás el Dr. Duque Corredor aceptó la invitación que le hiciera para dictar una conferencia en la Colonia Tovar acerca de los títulos de las tierras de esa población, cuya base está en la donación de tierras que hizo Manuel Felipe de Tovar.³² Luego de la conferencia del Dr. Duque, especialmente documentada, remontándose al siglo XVI, me correspondía a mí dictar una conferencia sobre la empresa de inmigración que montaron Agustín Codazzi y Ramón Díaz para traer los primeros colonos

³¹ “Discurso con motivo de la toma de posesión de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, para el período 2009-2010 “Verdad, humanidad y leyes sociales” “, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 147, 2009, pp. 13-24, 14.

³² En cuanto a la donación de tierras de la Colonia Tovar ver Leopoldo Jahn Montauban, *Die Colonia Tovar und ihre Menschen*, Caracas, 1999, pp. 65-75; para una biografía de Manuel Felipe de Tovar, ver Miguel Hurtado Lena, *Manuel Felipe de Tovar*, Biblioteca Biográfica Venezolana, Volumen N° 86, Caracas, El Nacional, 2008.

y desarrollar las tierras que donó Tovar. El moderador procedió a presentarme y cuando terminó de leer mi *curriculum*, me percaté de la omisión. En ese momento lo interrumpí y me atreví a decirle al presentador, de viva voz, “le faltó decir lo más importante, que soy alumno del Dr. Duque Corredor”. Con eso le expreso el gran honor que usted, Dr. Duque, nos ha hecho con su trabajo y con su obra.

38. ¿Dónde se coloca la obra de Duque Corredor y dónde lo coloca su obra? Parafraseando sus palabras podemos decir que, apegado a una herencia familiar que le viene desde sus abuelos, de inclinación al estudio, usted ha pretendido con esta obra proseguir con esa tradición, y así servir de ejemplo a todos sus alumnos, para que cuando desarrollemos nuestras actividades, sepamos hacer honor a aquel acervo hereditario e igualmente, para que lleguemos a comprender cuán beneficioso resulta a la comunidad y a los grupos menos favorecidos, el respeto a la Ley, el amor a la justicia en su sentido social, y el apego al Derecho.³³
39. Me siento muy honrado con esta oportunidad, para así poder testimoniarte a quienes están por iniciar la aventura del aprendizaje, lo mucho que con tanto gusto hemos aprendido de usted, quien -con gran sencillez- ha hecho de su vida un homenaje a la enseñanza.

Con todo afecto, su alumno siempre.

Campo Alegre, Domingo de Ramos de 2010.

³³ Román J. Duque Corredor, *Derecho Agrario. Estudios Seleccionados*, Caracas, Ediciones Magón, 1978, p. 12.

ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR.
DR. RAMÓN ESCOVAR LEÓN*

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

“No es posible consultar al pueblo si se defiende o no la integridad territorial de Venezuela, porque se trata de un derecho irrenunciable, junto con el derecho de soberanía, conforme al artículo 1º constitucional. Además, el tal referendo implica derogar la ley aprobatoria del 15 de abril de 1966 del Acuerdo de Ginebra, lo cual viola el artículo 74, que prohíbe los referendos sobre leyes aprobatorias de tratados internacionales”. Este mensaje lo envió Román José Duque Corredor el 22 de septiembre a las redes, después de haber llamado a su amigo Juan Vicente Ardila Peñuela para expresarle su angustia sobre la equivocada decisión de realizar un referendo consultivo sobre la disputa del Esequibo. Pocas horas después falleció en París de manera sorpresiva. La llamada de atención de Duque Corredor delata la confrontación entre el manejo político e ideológico de un asunto que involucra la defensa de nuestra integridad territorial: ¿Cómo se va a consultar lo que está definido en la Constitución?

Román José heredó de su padre José Román Duque Sánchez la pasión por el derecho y por la literatura. Tuve la fortuna de haber sido alumno de ambos y beneficiario de la generosidad intelectual y de la amistad de estos sabios merideños. El día de la defensa de mi tesis doctoral, en los espacios de la Universidad Central de Venezuela, los tenía a mi lado. Luego, en 1990, publiqué mi tesis, *La casación sobre los hechos*, con esta dedicatoria: “A José Román Duque Sánchez y Román José Duque Corredor, dos generaciones de sabios juristas”.

Fue un jurista erudito que escribió libros imprescindibles sobre distintas materias jurídicas, pero fue el derecho agrario lo que constituyó el eje de su vigorosa actividad intelectual. Su obra no solo demuestra la grandeza de su pensamiento, sino que fue un autor original; no un recolector de opiniones ajenas. Esta es una conducta que le viene por su vocación cervantina. En efecto, Miguel de Cervantes, en el prólogo

de la primera parte de *Don Quijote*, critica los libros cargados de citas y de sentencias de Aristóteles y de Platón, porque él era “por naturaleza poltrón y perezoso para andar buscando autores que digan lo que yo sé decir sin ellos”.

Tuve el honor de escribir el prólogo a uno de sus trabajos más relevantes, *Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público* (2008), en el cual aborda temas de filosofía del derecho, interpretación jurídica, derecho constitucional, derecho civil, procesal civil, constitucional y el sistema de justicia, entre otros. Todas estas materias las trata Duque Corredor con su reconocida claridad, sentido común y precisión. En cada capítulo deja constancia de su talante de pensador.

Uno de sus aportes más significativos es haber demostrado que son la filosofía del derecho y la interpretación jurídica el eje del derecho constitucional. Sea como fuere, para saber o sentir el grado de transparencia de una decisión judicial, la comunidad jurídica debe guiarse por el peso y la fuerza de la argumentación utilizada por el juez constitucional. Esto permite conocer si la decisión obedece o no a intereses ajenos a lo jurídico. Si el juez no es imparcial, o fue sobornado, será fácil advertirlo por medio de la coherencia y consistencia de la argumentación utilizada.

En conexión con el concepto de transparencia, Duque Corredor dedica serenas reflexiones al concepto de arbitrio judicial, el cual se relaciona con la motivación y fundamentación de las decisiones. Y por eso “el control de la argumentación o del discurso justificativo de las sentencias es fundamental para evitar la arbitrariedad judicial o el abuso del arbitrio judicial”, lo cual aplica al juez y al funcionario administrativo.

En sus trabajos más recientes, se afincó en el género ensayo para plantear sus reflexiones jurídicas. En este método ensayístico, es la reflexión propia la que predomina. En este sentido, Miguel de Montaigne decía: “Yo mismo soy la materia de mi libro” (*Je suis moi-même la matière de mon livre*), para demostrar que es el ensayista quien habla, sin necesidad de apoyos. Sus ensayos no pretenden agotar las materias examinadas, sino exponer sus puntos de vista sobre asuntos políticos, históricos y jurídicos, que atañen a la Venezuela autoritaria

del presente. En sus trabajos siempre está presente la perspectiva de Román José sobre estos aspectos de la vida y del destino nacional.

Pero Duque Corredor también fue poeta. No en balde la Asociación venezolana de derecho administrativo (Aveda) publicó un hermoso libro, *Nómadas de la palabra. Entre la poesía y el derecho* (2022), que recoge, además de Duque, poemas de Flavia Pesci Feltri y Carlos Reverón. (Esta obra contiene dos prólogos: uno de la profesora Cosimina Pellegrino y el otro mío).

El poemario de Duque Corredor lleva por título *Poesía y versos entre códigos y leyes*, en el cual conecta asuntos de amor, de derecho, sociología y reflexiones políticas. Su poema “Como duele la patria” evoca con metáforas lapidarias aspectos de la tragedia venezolana del momento. En sus poemas se encuentra presente el elemento autobiográfico. Aquí encontramos recuerdos remotos y experiencias recientes del poeta, pero también reflexiones sobre la fuente de inspiración de su escritura: Mérida, Zea, los códigos, la norma jurídica, la crisis política y la libertad. Todo esto constituyen su espacio poético. Veamos lo que expresa en *La libertad de nuestro pueblo*: “Cielo, mar y llano/ horizontes sin límites, paisajes infinitos/ insondables, profundos/ espacios de libertad”.

También encontramos en la poesía de Duque Corredor a un intelectual que, al igual que en su prosa, se expresa con sinceridad y se plantea a sí mismo inquietudes de orden psicológico. Se trata de un creador con alto nivel de reflexión y sensibilidad humana. Su pasión por Venezuela y por el derecho son partes relevantes de esas inquietudes, lo que se ve reflejado en su calidad humana, su coraje, su intuición y su humildad (“Recuerde que la humildad es sabiduría”, le escribió su padre Duque Sánchez en una carta del 2.12.1961). Nunca se doblegó y siempre creyó en sí mismo y en Venezuela.

Román José Duque Corredor fue un republicano comprometido con su país. Era un venezolano a carta cabal: aquí se formó y aquí escribió su inmensa obra. Viajaba por tierra constantemente por toda Venezuela para promover los estudios jurídicos con el desprendimiento y generosidad que le reconocíamos sus amigos. El deterioro institucional con el sobresaliente elemento de la corrupción y la ideologización

definen, ante todo, un hecho político y cultural. Todo esto lo comprendió con lucidez y sus valientes críticas y propuestas son de las más agudas de los últimos veinte y tres años. Fue un pensador que exponía con coraje lo que pensaba sin compromisos con el tiempo.

Ojalá que el gobierno se desprenda de sus ataduras ideológicas y preste atención al mensaje de este jurista excepcional y desista del referendo consultivo. Pero para eso se necesita grandeza para poder mirar el porvenir.

Fue un ciudadano ejemplar que se fue sin ver lo que más anhelaba: la reinstitucionalización de Venezuela. Quienes fuimos sus pupilos y amigos estamos obligados a defender y divulgar sus valores y su pensamiento.

HISTORIA DEL SILLÓN N° 25.
DR. ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, creada por la Ley del 16 de junio de 1915, puede calificársele de legataria de la corporación que, ante la carencia de más de siglo para su época de un centro que los agrupara institucionalmente, fue promovida por un grupo de profesores de derecho. Es así como en 1841 se creó la “Academia de Jurisprudencia”, para significar su propósito de fomento de los estudios de las ciencias jurídicas, de la cual, fueron designados el Lic. Francisco Aranda, Presidente, el Dr. Manuel López de Umérez, Vicepresidente y Dr. Elías Acosta, secretario. Instalada con la mayor solemnidad, su propósito fundacional fue dilucidar materias y cuestiones de derecho para la mejor instrucción de sus miembros; contribuir al progreso de la Jurisprudencia en el país y procurar el mayor lustre de la abogacía.

Estos propósitos inspiraron al gobierno de la época para que, el Estado, mediante la Ley citada, del 16 de junio de 1915, le otorgara institucionalmente la condición de centro o corporación científica colegiada, integrada por 35 plazas académicas, o sillones, de individuos de número, elegidos por la misma corporación, entre abogados o doctores de Ciencias Políticas venezolanos que reunieran las condiciones específicas mencionadas en la Ley. Haber escrito alguna obra, bien reputada generalmente, sobre Ciencias Políticas y Sociales, o haber desempeñado por más de cuatro años en alguna de las Universidades de la República o en cualquier plantel autorizado para ello, alguna cátedra sobre tales materias. O, haber sido codificador o miembro revisor de las Comisiones de Códigos creados por el Gobierno Nacional, y poseer reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas.

A los Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se les asignó un sillón que ocuparían con carácter vitalicio, dentro de la Corporación. Por lo que se les denomina “Individuos de Número”, cuyos primero treinta, que la componían, fueron reconocidos

legalmente como tales; y los restantes cinco miembros elegidos por la misma Academia a la promulgación de la reforma de la mencionada Ley del 13 de agosto de 1924, a quienes se les declaró incorporados de pleno derecho como Individuos de Número. Y cuyas vacantes debían ser provistas de conformidad con lo que establecieron los Estatutos de la Academia.

El sillón No. 25, correspondió originalmente, al Dr. Pedro Hermoso Tellería, quien fue electo de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de 16 de junio de 1915, y a su muerte, el 8 de octubre de 1935. La vacante fue cubierta por el Dr. Luis Blanco Ustáriz, elegido por la Academia, que se incorporó, mediante el respectivo trabajo académico de incorporación “*Los contenidos espirituales de la vida*”, el 18 de diciembre de 1937; y murió el 27 de agosto de 1952; siendo sucedido por el Dr. Eduardo Arroyo Lameda, incorporado mediante el respectivo trabajo “*Ensayo sociopolítico contra la teoría inmovilista y el progreso de los pueblos*”, el 28 de mayo de 1953 y murió el 4 de junio de 1977. La vacante de su sillón fue llenada por el Dr. José Román Duque Sánchez, que se incorporó mediante su trabajo académico “*Antecedentes Históricos de la Casación*”, el 4 de abril de 1978 y murió el 9 de octubre de 1999. Por elección de los miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, tuve la satisfacción como hijo, de quien fue mi guía y orientador en el estudio del Derecho, de ocupar el sillón vacante de mi Padre, José Román Duque Sánchez, el 9 de noviembre de 2000, mediante mi trabajo de Incorporación “*La reforma del Estado, la redefinición de la función jurisdiccional y el sistema de justicia*”. Por esa sucesión académica, tengo el honor de ocupar la plaza del Sillón No. 25, que anteriormente correspondió a tan distinguidos antecesores Individuos de Número.



I. PEDRO HERMOSO TELLERÍA

Electo de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 8 de octubre de 1935. Al referirse al Dr. Pedro Hermoso Tellería, quien fue el primer titular de la plaza académica del Sillón No. 25, de

la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, su sucesor en esta plaza, el Dr. Luis Blanco Ustáriz, en su discurso de incorporación al ocupar su vacante, afirmó que le correspondía suceder el asiento simbólico, a quien, como su antecesor, lo había llenado de dignidad, por su sobresaliente personalidad en nuestro ambiente cultural. Porque había sido ocupado por quien desde la fundación de la Academia fue un jurista de nota, como el Dr. Pedro Hermoso Tellería, porque desde la cátedra universitaria había contribuido a guiar sus pasos por los senderos de la ciencia del Derecho. Distinguiéndose como profesor universitario a través de su palabra clara y precisa que impartía luz para el estudio de la ciencia jurídica, que al comienzo suele ser confusa para los noveles futuros abogados, a los cual unía sus virtudes como funcionario y como miembro de la magistratura.

El Dr. Pedro Hermoso Tellería siendo un joven profesional desempeñó funciones diplomáticas como comisionado en la República de Colombia, luego ejerció la profesión, lo cual no le impidió ser diputado o senador, en algunas circunstancias. Pero por su empeño por la Justicia ingresa a la magistratura en la cual llega a ser miembro de la Corte Federal y de Casación hasta ser designado su Presidente. Pero sus actividades profesionales, primeramente, luego políticas y por últimas judiciales, no deja de cumplir con los propósitos y objetivos que, junto con otros juristas, como los doctores Juan de Dios Méndez y Mendoza, Juvenal Anzola, Guillermo Tell Villegas Pulido, Pedro Miguel Reyes, Manuel Alfredo Vargas, Juan José Mendoza y Diego Bautista Urbaneja, lo motivaron a promover y crear la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, de la cual a la hora de su muerte fue su vicepresidente. Preocupado porque a raíz de la ampliación de los miembros de la Academia un número de individuos de número o de los nombrados mediante votación unánime por la propia Academia de Ciencias Políticas y Sociales, no habían presentado y leído su respectivo discurso de incorporación, por el fallecimiento de algún académico fundador, puso especial empeño que lo hicieran oportunamente, puesto que estaban en el deber de presentar el mencionado trabajo, pues todos habían sido dispensados de presentarlos y porque tampoco les había sido exigido a los académicos fundadores.

II. JULIO BLANCO USTÁRIZ

Elegido por la Academia se incorporó, mediante el respectivo trabajo académico de incorporación “Los contenidos espirituales de la vida”, el 18 de diciembre de 1937 y murió el 27 de agosto de 1952. El académico Julio Blanco Ustáriz fue calificado por su sucesor en el Sillón No. 25, el Dr. Eduardo Arroyo Lameda, como “jurista cultísimo”, “conocido por su integridad y saber”, y, quien, junto con el Dr. Juan Bautista Bance, otro Individuo de Número, ingresado el 29 de octubre de 1926, contribuía, desde su Escritorio de Abogados, a la corrección de la profesión.

De su trabajo de incorporación “Los contenidos espirituales de la vida”, antes citado, se desprende su visión trascendente del Derecho más allá del trabajo profesional, por encima de los afanes y del papeleo tribunalicio, para reforzar la influencia de la vida social en el Derecho. Sin duda, que sus reflexiones son prolegómenos de la sociología jurídica, a lo cual se agregaba su preocupación científica por el procedimiento civil y por las leyes de minas y de hidrocarburos. Pero, si se tiene presente esa trascendencia, por ejemplo, del valor de la patria, para las ciencias jurídicas y que fue autor de un ensayo sobre “La Sociedad de las Naciones”, en concreto sobre la importancia que otorgaba a la Sociedad de Ginebra de 1919 para la conservación de la paz, sin duda, que la incluirla paz junto con la confraternidad, dentro de los contenidos espirituales de la vida, fue un visionario del orden internacional moderno. Tan importante fue su ensayo, sobre la necesaria amistad entre los pueblos, que la propia Sociedad de las Naciones, acordó su publicación, por tratarse de la paz como el sueño más anhelado de los siglos. Tal ensayo, junto con el que elaboró con el Dr. Simón Planas Suárez, son testimonios de las preocupaciones de los juristas de la época por el derecho internacional público y de la paz como valor universal.

Del Dr. Luis Blanco Ustáriz dijo el académico Alejandro Urbaneja Achepol que estuvo en la guardia de los altos valores de la Ciencia del Derecho y que, de esta ciencia, fue “un pontífice fulgurante en las regiones del idealismo en estos tiempos que está de moda el ultraje a la rectitud y a la belleza, defendidas en el susstracto de las conciencias firmes contra los ímpetus del vicio y de la vulgaridad”.

III. EDUARDO ARROYO LAMEDA

Eduardo Arroyo Lameda se incorporó a la Academia en fecha 28 de mayo de 1953, mediante su trabajo “Ensayo sociopolítico contra la teoría inmovilista y el progreso de los pueblos”. Murió el 4 de junio de 1977. En 1913 egresó de la Universidad Central de Venezuela como Doctor en Ciencias Políticas. Ingresó en la Administración Pública en 1915, prestando sus servicios a la Cancillería en diversas misiones diplomáticas, entre ellas, las de Consejero de la Embajada de Venezuela en Londres (1948) y Embajador de Venezuela en Bogotá (1958). Fue profesor de Literatura en el colegio Sucre y en el liceo Caracas y de historia de la diplomacia en la Universidad Central de Venezuela, y en la Universidad Santa María y llegó a ser rector de la Universidad Ávila de Caracas. Eduardo Arroyo Lameda, además de jurista fue diplomático, escritor y educador.

En su trabajo de incorporación al sillón No. 25, como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en fecha 28 de mayo de 1953, mediante su trabajo “ Ensayo sociopolítico contra la teoría inmovilista y el progreso de los pueblos”, desarrolló la tesis contra la teoría inmovilista y el progreso de los pueblos, de cuyo análisis se desprende la verdad histórica que entre más agudas son las crisis es cuando más cerca está la solución, porque incluso ante lo que aparece como aventuras de la historia, puede más la voluntad humana fundada en la razón y en la justicia, por el sentido circunstancial de la oportunidad política. Tesis esta de vigencia filosófica y social para la Venezuela de hoy. El Dr. Eduardo Arroyo Lameda murió el 4 de junio de 1977.

Como escritor, el Dr. Eduardo Arroyo Lameda produjo libros de versos y de ensayos, uno de ellos, titulados *Motivos hispanoamericanos* (1930), que fue premiado por la *Revue de l’Amerique Latine* de París, junto con las *Leyendas de Guatemala* de Miguel Ángel Asturias. Perteneció a diversas instituciones en Hispanoamérica, siendo Individuo de Número también de la Academia de la Lengua, a la cual ingresó en 1950. Su nombre, como escritor, fue incluido en la obra “Nombres en el tiempo”, de José Cañizales Márquez, publicada por el Ministerio de Educación, en 1959, junto con las semblanzas, entre otros, de Casto Fulgencio López, Julio Garmendia, Joaquín González Eiris, Claudio

Vivas, Jorge Schmidke, Vicente Elías Moncada, Rafael Ángel Barroeta, Jesús Alfonso Ferrer.

IV. JOSÉ ROMÁN DUQUE SÁNCHEZ



Elegido por los miembros de la Academia, ingresó como Individuo de Número en fecha 15 de noviembre de 1977, mediante su trabajo “*Antecedentes Históricos de la Casación*”. Murió el 9 de octubre de 1999. Nació el 19 de enero de 1914, en Zea, entonces del Distrito Tovar del estado Mérida. Cursó sus estudios de educación primaria en el Instituto Duque, en Zea, que había sido fundado por su padre, Félix Román Duque Morales. A los catorce años, José Román Duque Sánchez era ya tipógrafo y editaba el periódico “El Impulso”, en Zea, trabajando también en la empresa que editaba el diario “Patria”, dirigido entonces por el historiador R.A. Rondón Márquez, en la Ciudad de Mérida. Todo lo anterior se produce antes de su ingreso al Colegio San José, de los padres jesuitas, en Mérida, donde cursó sus estudios de bachillerato.

El 26 de julio de 1939 obtuvo, en la Universidad de Mérida, el título de Doctor de Ciencias Políticas, con la mención *Summa cum laude*. En 1940 funda y regenta, en la Universidad a la que debía su grado, la cátedra de Legislación Minera, dictando igualmente otras cátedras, como lo fueron las de Derecho Español, Procedimiento Civil y Práctica Forense. Entre los años 1939 a 1940 Duque Sánchez se dedica al ejercicio de la profesión, actuando, después de 1943, como asesor del grupo *Royal Dutch Shell* de Venezuela, en Maracaibo y en Caracas, de la cual llegó a ser jefe del Departamento Legal. Antes, en 1941 se incorpora al Congreso de la República como Diputado por su estado natal, lo que le permitió participar en las discusiones del proyecto del Código Civil, siendo suyo el único aparte del artículo 70, del código promulgado en 1942. A partir de este año, José Román Duque Sánchez, regresa a Mérida y ostenta la titularidad del cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de su estado. Al regresar a Caracas, en 1945, continúa

como gerente legal petrolero por más de 17 años y en enero de 1958 es designado Gobernador del estado Mérida, cargo que desempeña hasta fines de 1959, cuando es elegido Vocal de la máxima magistratura de la Corte Federal y de Casación. En este nuevo ámbito llega a ser Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 15 de mayo de 1962, para el cual es reelegido, y permanece ininterrumpidamente como Magistrado de dicho organismo hasta el 28 de septiembre de 1983, fecha en que le es acordada la jubilación. Su labor jurisdiccional en la Corte Suprema de Justicia está recogida en la *“Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia”* (volúmenes I, II, III y IV), así como en su *“Manual de Casación Civil Venezolano”*.

De José Román Duque Sánchez dijo la académica Hildegard Rondón de Sansó, *“Para ser un gran Magistrado es necesario ser un gran jurista, y Duque Sánchez lo era en varios campos fundamentales, donde se erigía como un estudioso y un creador. Es así como él vuelca la experiencia adquirida al servicio de la industria petrolera en su “Manual de Derecho Minero Venezolano”, experiencia ésta que le permitirá redactar el Proyecto de Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural. Asimismo, su profundo conocimiento del Derecho Procesal deriva de su extraordinario aporte a las cátedras que regentará en la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello y, al mismo tiempo, se presenta como el reformador en esta materia cuando se incorpora a la primera Comisión de Reforma del Código de Procedimiento Civil”*. Entre las obras más conocidas de Duque Sánchez figuran las siguientes: *“Anotaciones de Psicología”* (Manual didáctico para sus alumnos); *“Garantías para el Acreedor”* (tesis para optar al título de Doctor en Ciencias Políticas); *“Manual de Derecho Minero Venezolano”* ediciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello; *“Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”*, Volúmenes I, II, III Y IV; *“Manual de Casación Civil Venezolana”*, ediciones de la Universidad Católica Andrés Bello; *“Los Procedimientos Interdictales en la jurisprudencia de la Corte”*, en Libro homenaje al doctor Lorenzo Herrera Mendoza; *“La Condena en costas en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia”*, en Libro homenaje a Luis Loreto; *“La casación venezolana y la doctrina internacional”*, en Libro homenaje a Joaquín Sánchez Covisa; *“Contribución*

al estudio del Derecho Procesal Laboral”, Libro homenaje a Rafael Caldera. Y “*los procedimientos civiles especiales*”, que sirve de texto de estudio para los últimos años de la carrera de Derecho. Con estas palabras, la académica Hildegard Rondón de Sansó, afirma que “*José Román Duque Sánchez revela su riqueza no sólo en el plano espiritual, sino en el humano,*” y “*que la Academia de Ciencias Políticas no podía menos que enriquecerse y esa fue la razón del homenaje que se le rindió con ocasión de publicarse en su memoria una Edición Especial de su Boletín, correspondiente a enero-Diciembre de 1999*”.

V. ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR

Electo en sesión del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 9 de noviembre 2001 con el trabajo de incorporación “*La forma del Estado, la redefinición de función jurisdiccional y el sistema de justicia*”, en el cual desarrolla como objetivo el logro de la justicia como cometido estatal, en el marco de la Reforma del Estado Democrático y plantea la necesidad redefinir la función jurisdiccional desde una perspectiva integradora y de conjunto del sistema de justicia como sistema holístico.



Román José Duque Corredor nació en Mérida, Venezuela, el 2 de diciembre de 1941. Cursó sus Estudios Primarios en los Colegios La Salle y San Ignacio de Caracas y los Estudios Secundarios en los Colegios San José de Mérida y San Ignacio de Caracas como culminación de los cuales obtuvo el Título de Bachiller en Humanidades. Graduado de Abogado en la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas (1965), con mención *Cum Laude*. Doctor en Derecho de la misma Universidad Católica Andrés Bello en 1976, con su tesis, “*Los Contratos Agrícolas en el Derecho Agrario Venezolano*”, que fue calificada por el jurado con la mención de EXCELENTE.

Doctor *Honoris Causa* otorgado por el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes en el 2004 y Profesor Honorario de la misma Universidad en el año 2015. Asimismo, fue designado profe-

sor honorario de la Universidad Católica de La Plata Argentina en el 2009. Se desempeñó como Consultor Jurídico del Instituto Agrario Nacional (1972-1974). Fue Gerente Legal de Maraven, filial de Petróleos de Venezuela (1974-1979); Consultor Jurídico de la Presidencia de la República (1979-1982). Magistrado de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (1982-1986); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Sala Político-Administrativa) (1989-1992). Ha sido Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello, en Derecho Minero, Derecho Agrario, Derecho Administrativo y Contencioso Administrativo y de posgrado en los cursos de Especialización en Derecho Administrativo y Proceso Laboral. Igualmente, Profesor de Derecho Minero, Derecho Administrativo y Derecho Agrario de la Universidad Central de Venezuela y de posgrado en Derecho Administrativo y Derecho Procesal Civil. Fue Profesor de Derecho Agrario en la Universidad Santa María. Se le designó Profesor invitado de Derecho Agrario de la Universidad de Costa Rica, de la Universidad Federal de Goiás de Brasil y del Instituto Politécnico de Madrid, España. Y fue Coordinador del Curso de Especialización de Derecho Agrario y Ambiental de la Universidad de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora de Barinas, Venezuela. Fue Presidente del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Miembro del Instituto Latinoamericano del Ombudsman, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la que fue vicepresidente de la Sala Política-Administrativa, Presidente de la Comisión de Legislación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia, Magistrado Suplente del Consejo de la Judicatura, Presidente de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y vicepresidente de la Asociación de Jueces del Distrito Federal. Presto asesoría de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 en lo relativo al sistema de justicia.

Es Miembro del Directorio del Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria, de la Universidad de los Andes. Miembro del Instituto de Derecho Agrario Internacional y Comparado, de Florencia, Italia. Miembro de la Comisión de Coordinación del Plan de Evaluación de los Jueces y del Programa de Concursos Judiciales. Miembro y Coordinador Adjunto del Comité Científico de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios, con sede en Pisa, Italia. Miembro del Directorio del Capítulo Venezolano del Ombudsman. Vicepresiden-

te del Comité Americano de Derecho Agrario. Presidente del Colegio de Abogados del Distrito Federal. Fue Socio Principal de Hoet Peláez Castillo & Duque. Fue Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales desde 2009 al 2011. Y desde 2015 es Presidente de la Fundación Alberto Adriani.

Ha publicado diferentes y diversos trabajos y obras jurídicas, entre otros, *“Derecho Agrario, Estudios seleccionados”*, *“Derecho Procesal Agrario”*, 1 *“Comentarios a la Ley de Tribunales Agrarios”*, *“Derecho Agrario – Instituciones”*. En 1990 publica dos tomos de sus Apuntaciones de Derecho Procesal Civil Ordinario, a los cuales siguen diversos estudios, a partir de 1975, otras publicaciones como *“El derecho de la nacionalización petrolera”*; *“La Tutela jurisdiccional de los Derechos Humanos”*; *“Constitución Política y Propiedad”*; *“El Defensor del Pueblo”*; *“Encuentros y Alternativas”*; *“El Ombudsman Militar”*; *“La Tutela Cautelar de Urgencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*. Recientemente ha publicado *“Proceso, Tutela Judicial y Estado Social de Derecho”*; *“Sistemas de Fuentes de Derecho Constitucional”*; *“Temas de Derecho Público y Constitucional”* y *“Técnica de interpretación Constitucional (Sistemática para su estudio)”*. Y la Academia ha publicado sus obras *“Procesos sobre la Propiedad y la Posesión”* y *“Lecciones Elementales de Deontología Jurídica”*.

**DISCURSO DE INCORPORACIÓN
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES.**

DR. ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR

I

EL LEGADO ACADÉMICO COMO JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DEL DISCURSO DE INCORPORACIÓN

Disponen la Ley de creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sus Estatutos, como requisitos de rigor para la incorporación de nuevos Miembros activos, la presentación de un trabajo de libre elección, entre los que son propios del objeto de la Academia. E, igualmente, señala su Reglamento que dicho trabajo deberá ser precedido de un panegírico del inmediato antecesor. En mi caso, mi Padre, José Román Duque Sánchez, quien ocupó desde el 14 de abril de 1.978, hasta su muerte el 9 de agosto de 1.999, por orden de sucesión, el Sillón N° 25, que desde junio de 1.915, correspondió a los Doctores Pedro Hermoso Tellería, hasta 1.935; Julio Blanco Uztariz, hasta agosto de 1.952; y Eduardo Arroyo Lameda, hasta abril de 1.978. Enfrentado a estos compromisos para recibir en debida cuenta el Sillón con que me honró la Academia que prestigiaron tan sobresalientes juristas, hube de inspirarme en sus pensamientos para presentar, como en suerte de legado académico, mi Discurso de Incorporación. Así, del trabajo de filosofía social, *“La Importancia de los Contenidos Espirituales de la Vida”*, que fue el Tema elegido por el Dr. Blanco, aprecié como la Justicia es considerada una cuestión moral, por lo que representa para el alma de los hombres y de los pueblos. Virtud fundamental, que según el mismo. Dr. Blanco, sirvió de vocación para su vida de servicio al Dr. Hermoso Tellería, a quien había sucedido en ese Sillón. Al igual, del Dr. Arroyo Lameda, que precedió a mi Padre, en su ensayo sociopolítico contra la teoría inmovilista y el progreso de los pueblos, comprendí la verdad histórica que entre más agudas son las crisis es cuando más

cerca está la solución, porque incluso ante lo que aparece como aventuras de la historia, puede más la voluntad humana fundada en la razón y en la justicia, que el sentido circunstancial de la oportunidad política. Y, finalmente, del Discurso Académico “*Antecedentes Históricos de la Casación*”, de mi Padre, entendí, porque Luis Loreto, al prologar su mejor Obra sobre Casación, afirmó que para dar la calificación de jurisprudencia a las decisiones judiciales, además de ser ejemplares han de ser proferidas por quienes no solo ejercen magistralmente sino con convicción y autoridad moral la magistratura. Es así, entonces, que la reforma del Estado por lo que significa para la confiabilidad y el mejoramiento del Poder Judicial, y para la corrección de las decisiones judiciales, y el Sistema de Justicia, que han sido constantes en: mi vida académica y profesional, son temas que presentados ordenadamente me permiten cumplir con el requisito de mi incorporación para un sillón de esta docta Academia. Que recibo con honor, y que he aceptado con humildad, como la mejor forma de responder a la memoria de mi Padre, quien en verdad fue el que me proveyó de los méritos para suceder en este Sitial a tan esclarecidos juristas, y, que me permiten compartir, desde este momento, desde ese mismo Asiento, con los actuales Académicos que ennoblecen y dan fama a esta Corporación.

El académico, Dr. Tulio Chiossone, al sintetizar la finalidad de esta Corporación, con la cita de las palabras de otro de sus miembros, expresó, que” *La Academia de Ciencias Políticas y Sociales esta llamada a trabajar intensamente. En ella debe residir el pensamiento director de la legislación del país, pues esa es su intención esencial Quienes hemos sido obsequiados con el honor de ser recibidos en su seno, estamos obligados a devolver ese honor enalteciéndola con nuestro trabajo. Las Academias sólo honran cuando son honradas con el brillo de la actuación de sus individuos. Que cada Sillón sea siempre un puesto de trabajo intelectual y no un mullido cojín para soñar con la fama*”. Señores, este es mi compromiso y será mi conducta al acceder al Sillón N° 25 de esta Ilustre Corporación.

PANEGÍRICO DE MI INMEDIATO ANTECESOR: EL DR. JOSÉ ROMÁN DUQUE SÁNCHEZ

He de valerme, para superar mi afecto y mi tristeza, de las palabras de la Numeraria de esta Institución, Dra. Hildegard Rondón de Sansó sobre la Obra y vida de mi Padre fallecido, a quien sucedo en el Sillón N° 25, por el honor conferido por mis colegas académicos, para cumplir con el requisito de mi incorporación, de presentar un panegírico sobre mi inmediato antecesor. Y me valgo, no sólo porque de esa forma supero cualquier sentimiento que pueda, por su exceso, herir la memoria de mi Padre, que antes que sapiente fue humilde; sino porque bien se que por la amistad y el afecto que sentía hacia mi Padre la Dra. Rondón de Sansó, ésta con complacencia y generosidad permitirá que utilice sus palabras, para que el contenido de este panegírico no sea puro sentimiento.

La Numeraria citada, al definir a mi inmediato antecesor como un ejemplo cabal del magistrado; del académico: del profesor universitario; y sobre todo, del hombre de bien, del patriarca que forma una ilustre familia para nutrida no solo con su ejemplo sino, esencialmente con su profundo afecto, al referirse a su prolija vida, dijo lo siguiente: José Román Duque Sánchez, para el momento de su deceso ocupaba el Sillón N° 25 para el cual fuera electo en sesión de esta Academia, del 15 de noviembre de 1977, produciéndose su incorporación el 4 de abril de 1978. Sustituyó en el Sillón aludido al Doctor Eduardo Arroyo Larneda; quien a su vez se había incorporado en mayo de 1953, para ocupar el puesto de Julio Blanco Uztariz. Este último fue desde julio de 1937, el sustituto del primer ocupante del Sillón que correspondía a Pedro Hermoso Tellería, quien fue electo según el artículo 1° de la Ley de la Academia del 16 de julio de 1915.

Duque Sánchez había nacido el 19 de enero de 1914, en Zea, Distrito Tovar del Estado Mérida, de la unión de Félix Román Duque Morales y Ana Teresa Sánchez Martínez. Otros datos familiares aluden a su matrimonio con Carmen Corredor Tancredi, el 19 de diciembre de 1940, de cuya unión nacieron cinco hijos: Román José, Luis Enrique, Germán Eduardo, Carmen Josefina y Gisela María.

La infancia de José Román Duque Sánchez transcurrió en el Estado Mérida donde cursó sus estudios de educación primaria en el Instituto Duque, en Zea, organismo éste que había sido fundado por su padre.

Fue demasiado importante la imagen paterna proyectada sobre José Román Duque Sánchez para poder prescindir de ella en este enfoque que intenta constituir su biografía. En efecto, en su Discurso de incorporación como individuo de Número de esta Academia, en el acto celebrado el 04 de abril de 1978, en el Paraninfo de las Academias decía el recipiendario: “Extrañeza habrá de causaros el hecho de que comience mi discurso de incorporación a esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales hablando de mi padre. Abrigo, sin embargo, la esperanza de que con lo que voy a relataros se disipará tal extrañeza y encontrareis justificada tal referencia”.

Efectivamente, cuando se concluye la lectura del discurso se tiene la sensación de que el padre, Félix Román Duque Morales, constituyó la guía y el mentor de la personalidad de quien fuera un polifacético jurista. Félix Román Duque Morales, como lo señala su hijo, era un enamorado del Derecho, sin que tal pasión le impidiera el interés por otras ciencias, entre ellas, la Medicina, sobre la cual tenía un perfecto conocimiento de los métodos científicos, no sólo de diagnóstico, sino también de la investigación. En sus recuerdos rememora a su padre metido en un laboratorio rudimentario, en el cual crea productos químicos que van a ser comercializados en el mercado. Se trataba de uno de esos personajes que aún no han sido suficientemente divulgados por los escritores modernos, que conformaron las raíces de nuestra nacionalidad, a quien su hijo ubica en la categoría multifacética de “esos bachilleres, maestros, gramáticos y latinistas, duchos en matemáticas y en las ciencias de la naturaleza”, es decir, hombres cultos y, al mismo tiempo, prácticos, autodidactas, que poseían todos, como nota común, la vocación por las labores pedagógicas. En ellos está el tutor, el enseñarte, porque no les bastaba con conocer el mundo nuevo que se estaba formando ante sus ojos, sino que necesitaban hacerlo comprensible a las nuevas generaciones.

El expositor lo describe en su discurso, como un ser dotado de la discreción que ha de tener quien sirve de guía a un hijo muy amado. Esta discreción le obliga a sugerir sin imponer; a observar, sin hacer-

se notar; a reprimir las opiniones y las críticas como si se tratara de un espectador neutro; pero profundamente lleno de expectativas frente a la personalidad naciente del hijo. Como progenitores hemos vivido esta coyuntura, en la cual sabemos que la libertad y autodeterminación de nuestros descendientes les va a impedir ceder intelectualmente ante nuestros criterios; pedimos auxilio; apoyarse en nuestras fuerzas. Y sabemos que es lo mejor que puede suceder en una relación de tal índole, porque es la única forma de permitir que sea él mismo; que se forme por su propia cuenta; que no repita simplemente por repetir los rasgos de quien lo tutela. Pasará después, como pasó en el caso de Duque Sánchez que, en el momento culminante de su vida, el de su ingreso a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la proyección que hace de sí no es otra cosa que la figura de su padre.

La frase con la cual cierra el recuerdo del ser que le inspirara sus mayores triunfos fue: “Jugó, pues, mi padre un extraordinario papel en el curso de mi vida. Permitidme entonces señores académicos, al llegar esta tarde el cenit de mi carrera profesional del Derecho, decline ese triunfo con honda emoción filial en la memoria venerada de quien en su doble carácter de padre y de maestro y cuya presencia paréceme advertir en este acto, dirigió mis pasos hacia las disciplinas jurídicas, y me enseñó el severo camino del deber, inculcándome el estricto sentido de la justicia y el inmanente valor de la humana dignidad”.

A los catorce años, José Román Duque Sánchez era ya tipógrafo y editaba el periódico “*El Impulso*”, en Zea, trabajando también en la empresa que editaba el diario “*Patria*”, dirigido entonces por el historiador RA. Rondón Márquez. Todo lo anterior se produce antes de su ingreso al Colegio San José, de los padres jesuitas, en Mérida, donde cursó sus estudios de bachillerato. El 26 de julio de 1939 obtuvo, en la Universidad de Mérida, el título de Doctor de Ciencias Políticas, con la mención Suma cum laude.

En 1940 funda y regenta, en la Universidad a la que debía su grado, la cátedra de Legislación Minera, dictando igualmente otras, como lo fueron las de Derecho Español, Procedimiento Civil y Práctica Forense.

Entre los años 1939 a 1941, Duque Sánchez se dedica al ejercicio de la profesión, actuando como asesor del grupo Royal Dutch Shell, del cual llegó a ser Jefe del Departamento Legal.

En 1941 se incorpora al Congreso de la República como diputado por su estado natal, lo que le permitió Participar en las discusiones del proyecto del Código Civil, siendo suyo el único aparte del artículo 70, norma esta que es del tenor siguiente: “*Si alguno o ambos de los contrayentes que aspiren a regularizar la unión concubinaria, tuviere hijos menores bajo su patria potestad, deber dentro de los tres meses siguientes a la celebración del matrimonio practicar el inventario de los bienes propios de sus hijos, conforme a lo establecido en el Capítulo VII de este Título. El incumplimiento de esta formalidad, será penado con la misma pena establecida en el ordinal 4º del artículo 131*”. El párrafo único precedentemente transcrito fue propuesto por Duque Sánchez. (La anterior cita ha sido extraída de la obra “*Código Civil de Venezuela*”, realizada conjuntamente por el Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela y el Colegio de Abogados del Distrito Federal. Artículos 66 al 95, Caracas, 1973 página 118).

A partir de 1942, José Román Duque Sánchez ostenta la titularidad del cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de su Estado, ascendiendo a Vocal de la máxima magistratura de la Corte Federal y de Casación en el año de 1959. En este nuevo ámbito llega a ser Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 15 de mayo de 1962, y permanece ininterrumpidamente como magistrado de dicho organismo hasta el 28 de septiembre de 1983, fecha en que le es acordada la jubilación. Su labor jurisdiccional en la Corte Suprema de Justicia está recogida en la “*jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia*” (volúmenes I, II, III y IV), así como en su “*Manual de Casación Civil Venezolana*”.

Sus sentencias poseen el rigor jurídico que corresponde a un juez de alta jerarquía. En efecto, ellas exhiben planteamientos claros y lógicos; y una secuencia natural en los elementos del fallo que llevan al lector a la convicción de que ningún otro resultado podía ser posible. Recuérdese que incluso, en una controversial decisión en materia de Derecho del Trabajo, a pesar de que las tendencias laboristas cuestionaban la decisión; sin embargo, no tenían argumentos para hacer lo mismo con la estructura lógica que en ella se exponía.

Para ser un gran Magistrado es necesario ser un gran jurista, y Duque Sánchez lo era en varios campos fundamentales, donde se erigía como un estudioso y un creador. Es así como él vuelca la experiencia adquirida al servicio de la industria petrolera en su *“Manual de Derecho Minero Venezolano”*, experiencia ésta que le permitirá redactar el Proyecto de Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural. Asimismo, su profundo conocimiento del Derecho Procesal deriva de su extraordinario aporte a las cátedras que regentara en la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello y, al mismo tiempo, se presenta como el reformador en esta materia cuando se incorpora a la primera Comisión de Reforma del Código de Procedimiento Civil.

Demuestra Duque Sánchez con su actividad preparatoria para el desempeño del alto cargo de Magistrado, que en esta materia no puede haber improvisaciones y que el titular de las más altas magistraturas del Estado tiene que ostentar una experiencia que lo vincule a los intereses públicos, a la formación de los jóvenes juristas y a la doctrina jurídica nacional.

En Duque Sánchez está presente una gran heterogeneidad de intereses: lo vemos volcado hacia el Derecho Laboral con el mismo entusiasmo con que dicta la cátedra en Derecho Minero. Asimismo, lo encontramos interesado por las actividades gremiales ya aparece en su curriculum el desempeño de cargos públicos de importancia política, como lo fuera el de Gobernador del Estado Mérida. Esta heterogeneidad de su conducta no es otra cosa que la versatilidad adquirida como herencia de su padre Félix Román Duque Morales.

Entre las obras más conocidas de Duque Sánchez figuran las siguientes: *“Anotaciones de Psicología”* (Manual didáctico para sus alumnos); *“Garantías para el Acreedor”* (tesis para optar al título de Doctor en Ciencias Políticas); *“Manual de Derecho Minero Venezolano”* ediciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela; *“Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”*, Volúmenes I, II, III Y IV; *“Manual de Casación Civil Venezolana”*, ediciones de la Universidad Católica Andrés Bello; *“Los Procedimientos Interdictales en la jurisprudencia de la Corte”*, en Libro homenaje al

doctor Lorenzo Herrera Mendoza; *“La Condena en costas en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia”*, en Libro homenaje a Luis Loreto; *“La casación venezolana y la doctrina internacional”*, en Libro homenaje a Joaquín Sánchez Covisa; *“Contribución al estudio del Derecho Procesal Laboral”*, Libro homenaje a Rafael Caldera.

Ahora bien, de todas sus múltiples actividades la que supera el valor de sus libros, la firmeza de sus fallos, es sin duda alguna la relación paternal que nos deja como modelo. En una Venezuela, sobre todo en la que se ubica en la Cordillera Andina, en la cual la imagen del padre, por ser adusta y severa es creadora natural de respeto, pero no así de camaradería, Duque Sánchez desplegó como su más alto orgullo el afecto incondicional de sus hijos.

No puedo dejar de recordar una de esas tardes de actos académicos en la cual tuve el orgullo de disertar, en esa grandiosa tribuna del Paraninfo del Palacio de las Academias, sobre el desarrollo del Derecho Público en Venezuela. Al concluir mi discurso, el primero de la fila que como es costumbre se forma para felicitar al orador, era Duque Sánchez y tenía los ojos húmedos cuando me dijo: *“Hoy me ha hecho el mayor homenaje, al haber mencionado en justicia a mi hijo Román José Duque Corredor entre los grandes administrativistas de Venezuela”*. Porque por encima de todas sus complejas ocupaciones; del fervor que despertaba en el público con sus disertaciones; del renombre que poseía, Duque Sánchez se consideraba a sí mismo como un afectuoso progenitor, y en tal sentido lo fue no sólo de sus hijos, sino de una legión de estudiantes, hoy profesionales con muchos años de ejercicio, para quienes representó los valores que la Universidad les señalara como tales. Esos estudiantes cuyas promociones llevan su nombre, no se consideran como sus ahijados, sino como sus hijos espirituales. Con una figura como la esbozada en estas notas, concluyó, la ilustre Académica Hildegard Rondón de Sánso, que revela su riqueza no sólo en el plano espiritual, sino en el humano, la Academia de Ciencias Políticas no podía menos que enriquecerse y esa fue la razón del homenaje que se le rindió con ocasión de publicarse en su memoria una Edición Especial de su Boletín, correspondiente a Enero-Diciembre de 1999.

**DISCURSO DE CONTESTACIÓN
DEL ACADÉMICO
DR. JOSÉ LUIS AGUILAR GORRONDONA
AL DR. ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR
COMO INDIVIDUO DE NÚMERO
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES**

Sr. Presidente y demás miembros de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Sres. Individuos de Número de la nombrada Academia.

Señoras y Señores

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales me encomendó la honrosa tarea de contestar el del Dr. Román José Duque Corredor en este acto mediante el cual se incorpora a la Corporación. Nada más grato para mí.

El Dr. Román José Duque Corredor nació en el seno de la honorable familia venezolana que formaron el Dr. José Román Duque Sánchez y la Sra. Carmen Corredor Tancredi de Duque Sánchez. El Dr. José Román Duque Sánchez, figura ejemplar y ejemplarizante, para el momento de su fallecimiento, ocupaba el Sillón N° 25 para el cual fue electo en sesión de esta Academia el 15 de noviembre de 1977, habiéndose incorporado el 4 de abril del siguiente año.

Fue precisamente para ocupar ese Sillón que la Academia designó al Dr. Román José Duque Corredor, como se sabe, primogénito del Dr. Duque Sánchez, sucesión familiar que rara vez ha ocurrido en la Corporación y que sólo se explica por los indudables méritos de quien hoy se incorpora a su seno.

El Dr. Duque Corredor cursó sus Estudios Primarios en los Colegios La Salle y San Ignacio de Caracas y los Estudios Secundarios en los Colegios San José de Mérida y San Ignacio de Caracas como culminación de los cuales obtuvo el Título de Bachiller en Humanidades.

Posteriormente, nuestro recipiendario de hoy cursó en la Universidad Católica Andrés Bello los estudios que lo llevaron a graduarse de Abogado en 1965 con la honorífica mención CUM LAUDE, estudios

estos en los cuales tuve la satisfacción de haber sido profesor suyo. Fue en esa misma Universidad donde el Dr. Duque Corredor obtuvo en 1977 el Doctorado en su carrera. Su tesis, “los Contratos Agrícolas en el Derecho Agrario Venezolano” fue calificada por el jurado con la mención de EXCELENTE.

Para el momento de obtener su doctorado, el Dr. Duque Corredor había publicado sobre distintos temas del Derecho Agrario, unos 14 artículos en colecciones o revistas universitarias o especializadas. A esos artículos seguirían posteriormente otros y luego dos tomos de “Derecho Agrario, Estudios seleccionados”, el “Derecho Procesal Agrario”, los “Comentarios a la Ley de Tribunales Agrarios”, su “Derecho Agrario - Instituciones” y el trabajo que presentara al Congreso Internacional de Derecho Agrario y Derechos Humanos celebrado en la Universidad de Lima.

Por otra parte, a partir de 1970, el Dr. Duque Corredor publicó varios artículos sobre temas de Derecho Minero, ya partir de 1980 de Derecho Administrativo, en especial de Contencioso Administrativo y de diversos aspectos de los regímenes jurídicos de las Empresas del Estado.

En 1990 aparecen los dos tomos de sus Apuntaciones de Derecho Procesal Civil Ordinario, a los cuales siguen diversos estudios relativos a la Acción de Amparo y más genéricamente a “La Tutela jurisdiccional de los Derechos Humanos” en el Derecho Agrario.

Sin pasar de 1995 todavía cabe señalar el trabajo presentado a la Conferencia Bianual de la Asociación Mundial de Juristas y sus trabajos en las obras conjuntas “Constitución Política y Propiedad”, “El Defensor del Pueblo”, “Encuentros y Alternativas” y “Liber Amicorum”.

Más recientemente el Dr. Duque Corredor ha hecho publicaciones como las nuevas ediciones corregidas y aumentadas tanto de sus “Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario” como de su “Derecho Agrario-Instituciones”; participó en el Foro de Seguridad Social de 1998 realizado por la UCAB; en las Jornadas de Procuradores de Estado de 1999 con un trabajo sobre “Las Entidades Federales y la Protección de los Derechos Humanos”; en el Foro Constituyente de la Asociación de Gobernadores con un estudio titulado “El Nuevo Feudalismo y Descentralización”; en el V Coloquio de! Instituto Latinoamericano

del Ombudsman con los trabajos “Estudio del Entorno que enfrentará un Ombudsman Venezolano” y “El Ombudsman Militar”; participó en diversos foros organizados por la Universidad Católica Andrés Bello sobre el Proceso Constituyente así como también en el Ciclo de Conferencias organizado por esta Corporación sobre el mismo tema; ha presentado trabajos sobre Derecho Constitucional para las publicaciones de nuestro Tribunal Supremo y publicó un estudio sobre “La Tutela Cautelar de Urgencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa” en la Revista Derecho y Sociedad de la Universidad Monteávila.

Aliado de la significativa y amplia obra que hemos reseñado, el Dr. Duque Corredor ha realizado una apreciable labor docente en las Universidades Católica Andrés Bello, Central de Venezuela y Santa María, tanto en el nivel de pregrado como de postgrado, ha sido profesor de la Escuela de la Judicatura, Coordinador de los Cursos Superiores de Contencioso Administrativo, de la Escuela de Prácticas Jurídicas del Colegio de Abogados del Distrito Federal, ha actuado como Profesor visitante en el Postgrado del Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario de la Universidad de los Andes en Mérida, de Profesor invitado de la Universidad de Costa Rica en su Postgrado de Derecho Agrario y de la Universidad Federal de Goias, Brasil, en la misma materia, así como de Profesor Visitante de la Maestría de Derecho Procesal de la Universidad del Zulia.

Es de destacar que el Dr. Duque Corredor ha dictado Cursos de especialización en no menos de cuatro campos diferentes: Derecho del Trabajo, Procesal Civil, Derecho Administrativo y Derecho Agrario.

A la obra escrita y a la labor académica señaladas, debemos agregar una referencia a los cargos desempeñados y a los trabajos profesionales realizados por el Dr. Duque Corredor. Así podemos mencionar que es socio principal de una importante firma de abogados y ha sido Presidente del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Miembro del Instituto Latinoamericano del Ombudsman, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la que fue Vice-Presidente de la Sala Política Administrativa, Presidente de la Comisión de Legislación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia, Magistrado Suplente del Consejo de la Judicatura, Presidente de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y Vice-Presidente de la Asociación de Jueces del Distrito Federal.

Recientemente ha actuado en importantes trabajos como la asesoría de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional Constituyente en lo relativo al sistema de justicia; la elaboración del anteproyecto de Ley del Sistema de Justicia que se le encargara dentro del Programa de Modernización del Poder Judicial del Tribunal Supremo de Justicia; miembro de la Comisión para la Reforma Procesal para la aplicación del Proceso Oral en materia civil; el asesoramiento de la Alcaldía Metropolitana de Caracas en relación con diferentes instrumentos legales y el encargo de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Agrario de Bolivia para la instalación de la Judicatura Agraria en dicho país.

Todavía faltaría agregar la actividad de nuestro beneficiario como miembro de importantes instituciones nacionales y extranjeras, así como organizador y participante en foros de Derecho en Venezuela y el exterior, que no hemos mencionado, pero ya resultaría sobreabundante la explicación de la ejecución que se hiciera del Dr. Duque Corredor para ocupar un sillón en esta Academia, sillón que fue el N°25.

En su trabajo de incorporación, cuyo resumen acabamos de escuchar, el doctor Duque Corredor desarrolla un tema de especial trascendencia y obligada consulta para el logro de la justicia como cometido estatal. En efecto, en el marco de la Reforma del Estado Democrático, plantea la necesidad de redefinir la función jurisdiccional desde una perspectiva integradora y de conjunto del sistema de justicia.

Enfatiza en la renovación y precisión de conceptos fundados en la visión organicista del complejo jurídico, donde el Derecho constituye el instrumento fundamental para el logro de la Justicia y ésta a su vez, el contenido ético-axiológico de la actuación del Estado y el valor supremo del ordenamiento jurídico.

Es entonces en el Sistema de Justicia delineado por el doctor Duque Corredor, donde el poder judicial es el soporte principal y el conjunto de órganos y de personas públicas y privadas que intervienen directa o indirectamente en el desarrollo de la administración de justicia, así como los métodos para dirimir, conocer Y decidir conflictos, son las piezas que se engranan y articulan para su efectiva funcionalidad.

Por tanto, el proceso de reforma del Estado en lo atinente a la función jurisdiccional, no deberá limitarse a ser una simple modernización

del aparato judicial, sino que debe construir una verdadera transformación que alcance a cada uno de sus elementos y de las operaciones de esa función, es decir, en palabras del recipiendario, "... no se trata de la organización del Poder Judicial y de los Tribunales, sino de las reglas y principios de la participación del conjunto de órganos y personas que intervienen en el desarrollo de la administración de Justicia"...

Asimismo, en el entendido de que la potestad de administrar justicia, como función estatal, tiene su origen en la soberanía del pueblo, propugna la participación ciudadana no sólo en los procesos de selección y designación de los jueces, sino fundamentalmente como medio de control social sobre el poder judicial y garantía de la democracia.

Propone asimismo, la regulación de todo ese complejo jurídico mediante la promulgación de una Ley Orgánica del Sistema de Justicia, para cuya elaboración, asevera, deberá tenerse presente el carácter sistemático de la justicia y la dimensión de su objeto, no simplemente como regulación de la función judicial, sino como el establecimiento de las bases legales de la organización y del desarrollo de dicho Sistema de Justicia.

Toda esa materia es analizada detalladamente por el Dr. Duque Corredor desde los más diversos puntos de vista y referido de manera especial a su consideración en relación con la reforma constitucional, lo que le da jerarquía al tema y así misma actualidad.

Por último, al dar por concluida la tarea que me encomendara esta docta Academia con las breves referencias al excelente trabajo presentado por el Dr. Román José Duque Corredor, quisiera manifestarles que me siento altamente honrado y complacido por haber sido designado para intervenir en el presente acto y que le doy al recipiendario la más cordial bienvenida a esta Corporación en nombre de todos sus integrantes, en la seguridad de que su agudeza intelectual y sabiduría enriquecerán significativamente nuestros quehaceres académicos.

**JOSÉ ROMÁN DUQUE SÁNCHEZ:
PROFESOR, JURISTA, MAGISTRADO
Y ACADÉMICO.**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR (1999)

La expresión “golpes de ataúd”, que emplea el escritor y académico colombiano, Otto Morales Benítez, para referirse al fallecimiento de un ser querido, es cabal expresión del sentimiento que nos sacude cuando vemos morir al Padre que nos dio la vida. E intenso es ese sacudimiento, cuando además, como en mi caso, ese Padre fue, con su obra y ejemplo, todo el sentido y la razón de nuestro vivir. Es ciertamente un estremecimiento, lo que siente el hijo cuando se cierra la lápida que corta para siempre su relación cercana con el Padre, que es muy difícil de dominar y superar. Y, ello mucho más, en mi caso, cuando la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en el homenaje escrito que quiso hacerle a mi progenitor, fallecido el 9 de agosto de 1999, me solicitó unas notas sobre su vida y obra. Porque, son, los recuerdos familiares, de afecto y de cariño, los que llenan la memoria. Es necesario, entonces, que eche mano de algunos testimonios ajenos, para que no me domine el sentimiento filial al referirme a la vida y obra, de quien, como José Román Duque Sánchez, fue además de amantísimo esposo y ejemplar Padre, un excelente Profesor, un reconocido Jurista, un digno Magistrado y un respetado Académico.

Desde su nacimiento, el 19 de enero de 1914, en el pueblecito meridiano de Zea, bien adentro de nuestros Andes, el ambiente de estudio y la docencia fue su entorno familiar. Puede decirse que nació en un aula de clase. Así fue. Su alumbramiento ocurrió en el Colegio-Internado, que mi abuelo, Felix Román Duque, dirigía, administraba y sostenía, como su único maestro, para todos los cursos de primaria, cuyos discípulos internos, mi abuela, Ana Teresa Sánchez de Duque, atendía como madre solista. De manera que alumnos y Maestro, fueron sus parteros, al lado de la comadrona pueblerina. Y creció en ese ambiente, rodeado de libros, de alumnos y de clases. Uno de sus vecinos, Don José Adriani, de los patriarca del Pueblo, y padre del que fuera de los

primeros hacendistas patrio y visionario del futuro postpetrolero, el Dr. Alberto Adriani, reconoció tempranamente su talento, al premiarlo obsequiándole un Libro, en 1922, “por sus brillantes exámenes de Instrucción Primaria en el Instituto Duque, de Zea, Estado Mérida”. El deseo de estudiar lo llevó a salir de su Pueblo y a viajar a Mérida en 1929, en donde, para sostenerse trabaja como ayudante de tipógrafo, en la imprenta del Diario “Patria”, de su ilustre paisano, escritor e historiador, Don Rafael Ángel Rondón Márquez. Siempre se vanagloriaba de este su primer trabajo, cuando mostraba sus uñas manchadas por la tinta de impresión. Allí, lo encontró el Padre Luis Zumalabe, sacerdote jesuita, quien maravillado de la caligrafía y redacción, del casi adolescente, que recibió su pedido de impresión del programa de fin de curso del Colegio San José de Mérida, en donde se desempeñaba como su Rector, le preguntó que por qué no estaba estudiando; aquél niño respondió que su Padre no podía sostenerlo como estudiante, y que por ello había tenido que emplearse como obrero tipógrafo en la Imprenta de un amigo y paisano. Ante esta respuesta, el levita, digno hijo del Santo de Aizpeita y Azcoitia, de la Provincia Vasca de Guipúzcoa, San Ignacio de Loyola, preguntó al niño obrero, que si quería estudiar bachillerato en aquél Colegio, y que si la familia no podía mantener sus gastos colegiales, le ofrecía una beca, por un año, y que de mantener el nivel de excelente, se le prorrogaría la beca, y así sucesivamente. El propio sacerdote, al dar cuenta, en carta de fecha 14 de octubre de 1929, a los once días de su ingreso al Colegio San José, le decía a su padre: “José Román, quien se muestra desde un principio dócil y aplicado, revela la formación religiosa que ha recibido en su casa y su amor al estudio. Todo hace esperar de este joven un éxito colmado de satisfactorios frutos”. José Román Duque Sánchez, entonces, pudo así, graduarse de Bachiller, en 1934, en el inolvidable Colegio de San José de Mérida, con las prórrogas de su beca. Por eso, siempre nos decía, “a los Padres Jesuitas, debo haber pasado de obrero a Magistrado, y, por eso, siento que aún tengo que seguir pagándoles mi beca con la excelencia”.

La Universidad de Los Andes fue su Alma Mater, quien le confirió, con la distinción *suma cum laude*, el título de Doctor en Ciencias Políticas y Sociales en fecha 26 de julio de 1939, con su Tesis premiada, sobre “Las Garantía Civiles del Acreedor”, por el jurado compuesto por

los juristas Pedro Pineda León, José Domingo Paoli y Florencia Ramírez. En esa oportunidad, en su discurso académico, postuló la creación en nuestro país de una defensoría civil, cuya finalidad no es otra que la cumple hoy día la llamada Defensoría del Pueblo. La Corte Suprema de Justicia del Estado Mérida le otorgó el título de abogado el 29 del mes y año citados. Después, como novel profesor de procesal civil y práctica forense, se integró al cuerpo docente emeritense, y como tal, participó en la reforma de los estudios de Derecho, y fue escogido para fundar la cátedra de derecho minero, en 1940. No le era extraña la docencia, pues, había nacido dentro de ella, y por eso, durante sus estudios universitarios fue Profesor de Psicología y de Lógica en el Liceo Libertador de Mérida. Fue legislador por su Estado al Congreso Nacional desde 1941 hasta 1943 y participó activamente en la reforma del Código Civil de 1942. Al oficio judicial ya había ingresado también desde estudiante, siendo Secretario, entre otros de los Doctores Tulio Chiossone y Eloy Pebres-Cordero, respectivamente, y continuó, después, en ese oficio, al sustituir a estos ilustres jurista, como Juez de Primera Instancia en lo Civil del Estado Mérida. Dejó el oficio judicial, al ser contratado en 1944 por la Caribbean Petroleum Company, del Grupo Shell, por lo que se trasladó a Maracaibo, donde continuó su vinculación universitaria, porque siguió como Profesor de Derecho Minero en la vieja Casona de San Francisco de la Escuela de Derecho de la Universidad del Zulia. Como abogado del Departamento de Legal y Tierras, de aquella empresa, hasta, 1958, cuando salió de la Shell Limited of Venezuela, como Gerente del Departamento Legal, desarrolló una labor de asesoramiento jurídico y de asistencia judicial, en una de las etapas más interesantes de consolidación de la industria petrolera nacional. Dejó la industria petrolera, en 1958, para ir a desempeñarse como Gobernador de su Estado natal. Aprovechó su paso por la Gobernación Merideña para retomar su cátedra de derecho minero. Y, al dejar la Gobernación del Estado Mérida, en 1959, para integrarse a la entonces Corte Federal y de Casación, como Vocal, fue, despedido a su vez, por el prelado que había sido designado nuestro primer Cardenal, José Humberto Quintero, en carta de fecha 28 de febrero de 1959, con estas palabras: “Refiere Plutarco, en sus Vidas Paralelas, que cuando Pericles se hallaba moribundo, en torno de su lecho, los más notables ciudadanos de Atenas, creyéndolo

ya inconsciente, comentaban las virtudes, hazañas y trofeos con que el grande hombre había enriquecido a la ciudad. El , Pericles, que todo lo había oído, haciendo un esfuerzo, les manifestó maravillarse de que recordaran cosas en que tanta parte tenía la fortuna y olvidaran en cambio lo más excelente de todas: que por mi causa -dijo- ningún ateniense ha tenido que vestirse de negro. Análoga afirmación puede usted, Dr. Duque Sánchez, hacer con toda verdad en el instante de dejar el poder, y estimo que ello constituye hoy y ha de constituir mañana la más profunda satisfacción para su conciencia de hombre, de cristiano y de venezolano”. Igualmente, el entonces Presidente, Rómulo Betancurt, al renunciar mi Padre a la Gobernación de Mérida, en calta de fecha 21 de febrero de 1959, le expresó: “El cumplimiento de pactos pre electorales me ha obligado a nombrar nuevos Gobernadores de Esta do, aun cuando mi propósito inicial era el de mantener la mayoría (...), como un reconocimiento a su conducta ejemplarmente democrática durante el proceso electoral y a su pulcritud administrativa en el manejo y aplicación de los fondos públicos, (...). Pero al tomar esta determinación he querido hacerle patente el testimonio de mi aprecio, así como mi interés en contar con su valiosa colaboración. su patriotismo y su útil experiencia en lm; tareas del Gobierno que presidó”.

Ingresó, en 1959, a la Universidad Central de Venezuela, para regentar la cátedra de derecho minero, al lado de los Doctores Rufino González Miranda y Ezequiel Monsalve Casado, y después la de procedimientos contenciosos especiales. Y ese mismo año, se incorporó también a la Universidad Católica Andrés Bello, como titular de procesal civil II y de derecho minero. En ambas Universidades, revivió su espíritu universitario, hasta 1983, cuando se acogió a la jubilación. En Mérida, primero, en. 1940, 1943 y 1944, comenzó su obra escrita. con sus “Apuntes de Práctica Forense” y sus “Apuntes de Legislación Minera”, matriz de su posterior, “Manual de Derecho Minero”, que fue publicado, en Caracas, por la UCAB, en 1966. Posterior mente, continuó esa obra con su “Manual de Casación Civil”, en 1977, con el que obtuvo el Premio “Luis Sanojo”, de la Fundación Rojas Astudillo: y del cual, expresó, en su Prologo, el eximio Luis Loreto, “Quienes vengan después, al estudiar la obra integral de Du que Sánchez, podrán también decir de él, como Pomponio de sus antecesores: Por sus obras

se guarda su memoria”. En, 1979, publica su obra “Procedimientos Especiales Contenciosos “, la cual califico el ilustre jurista, Luis Felipe Urbaneja, de “extrema utilidad, resultado del notabilísimo esfuerzo de estudio y meditación que se revela en todas sus página-;”. Su trabajo sobre “Las Costas”, publicado en 1967, le mereció las felicitaciones de Ricardo Reimundin. en carta desde Salta, Argentina, de fecha 12 de febrero del mismo año, que lo califico de “interesante aporte doctrinal en una materia de mi predilección”. A estas obras, se añaden los cinco volúmenes de su “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, que recoge las sentencias dictadas bajo su ponencia; y, sus “Comentarios Jurídicos”, que le publicó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en, 1982. Sobre su labor educativa y docente, el escritor merideño, Germán Briceño Ferrigni, dijo: “en el linaje de los educadores andinos Duque Sánchez, maestro como su ilustre padre, vendría a ser algo así como nieto espiritual de Monseñor Jáuregui, bajo cuya dirección se formó su primogenitor. Por eso lo hemos recordado en estos días en que J a figura del Padre Jáuregui se nos presenta de nuevo como suelen hacer las grandes personalidades de la historia; como una lección permanente, un mensaje que no se agota en el tiempo y un ejemplo que debemos preservar del olvido y la marginación”.

Su Magisterio Judicial, aparte del universitario, fue propia mente su vida. Se internó tanto en el sentido de la función jurisdiccional, que hizo de la aplicación del Derecho para buscar la justicia, un verdadero ministerio sacerdotal. El oficio judicial era para él , como una orden religiosa, a quien servía con verdadera vocación, y con una entrega propia de los religiosos. Y, los demás Magistrados y Jueces, eran sus compañeros de Orden. Recuerdo, que desempeñando mi Padre la Presidencia de Ja Corte Suprema de Justicia, por el año de 1962, lo acompañé a su Pueblo natal. Yo era, para entonces, un estudiante de Derecho, Allí, fue recibido, entre otras autoridades, por el Juez Municipal , que era aún, un lego, un ciudadano. Este, se dirigía a mi Padre, en varias’ oportunidades, diciéndole “Colega”. Extrañado, le dije a mi Padre que era una osadía tal igualación en el trato, por parte de aquél Juez. Me respondió, “Tan Juez es el Juez de Municipio, al administrar Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, que el Presidente de la Corte, cuando ejerce la misma función”. Esta lección, viva de sencillez y de

modestia, me marcó para toda mi vida, como línea de conducta. Su actuación como Magistrado fue destacada por el también Magistrado y académico, Dr. Ezequiel Monsalve Casado, al despedirlo de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de su jubilación, en sesión de la Corte en Pleno, en discurso de fecha 28 de septiembre de 1983, con estas palabras: “Su ejemplo de ciudadano al servicio de la República -pues que, como dijera Bolívar, “la libertad practica no consiste en otra cosa que en la administración de justicia y en el cumplimiento de las leyes”- será vida permanente en la Historia de nuestra Nación”.

Finalmente, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, fue su refugio espiritual y su fuente permanente de aliento, durante su retiro jubilar. A ella ingresó con humildad, como un honor inmenso, sobre todo, al ser saludado por el también académico, su antiguo preceptor judicial, Dr. Tulio Chiossone, al ocupar el Sillón 25, con estas palabras: “Ingresa hoy el Dr. José Román Duque Sánchez a esta Academia con méritos suficientes y propios logrados a través de su larga carrera profesional y científica. Extenso es su *curriculum vitae*. En él se exhibe su trayectoria en la judicatura desde Juez de Instancia hasta Magistrado de la Casación; su paso por la política como Gobernador de Mérida; su dedicación como profesor universitario desde las aulas de nuestra amada Universidad de Los Andes, en donde nacimos él y yo a la vida profesional, hasta las aulas también amadas de nuestra Universidad Central de Venezuela y de nuestra Universidad Católica Andrés Bello; su producción bibliográfica, plena de obras de efectivo valor, exhibe su afán de investigador y divulgador científico, con verdadera clase de jurista; sus galardones con que ha sido premiada su labor, condecoraciones que en su pecho no son joyas otorgadas por las conveniencias políticas o por exhibicionismos demagógicos, sino verdaderos emblemas del trabajo, de la pulcritud y del cumplimiento del deber (...). He querido mencionar el recuerdo de la vida de los filósofos y de la Academia inmortal, solo para decir, en donde se cultivan o deben cultivarse los mejores árboles para la vida espiritual de la Patria, (...) tenga usted, Dr. Duque Sánchez, huerto propio en este gimnasio espiritual y ameno jardín, para que con la fuerza de su trabajo y de su talento ayude a mantener incólume el prestigio de nuestra nobilísima institución”.

El 9 de agosto de 1999, a sus ochenta y cinco años, falleció, entre los suyos, su esposa inseparable, y sus hijos y nietos, quien, fue, y sigue siendo, nuestro guía y mentor. Puedo decir, como él decía a su padre, mi Abuelo: “Su ayer trazó a mí hoy, rumbo tan cierto y seguro, que voy siguiendo sus huellas en cada paso que doy”.

LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL COMO PODER CONSTITUYENTE ESPECIAL* .

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR (2003)

* Aproximación del sistema constitucional venezolano a la teoría de la reforma de la Constitución y la problemática del poder constituyente del Profesor Pedro de Vega García. Universidades Salamanca y Complutense, España).

“Un pueblo tiene siempre el derecho a revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras (Artículo 28 de la Constitución francesa de 1793)”.

1. EL DILEMA DE LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

La democracia constitucional, se fundamenta en dos postulados: la titularidad única de la soberanía por el pueblo y la supremacía de la Constitución. El primero es un principio político-democrático y el segundo un principio jurídico. Según el primero, corresponde al pueblo el ejercicio del poder constituyente. Y, conforme al segundo, gobernantes y gobernados están sujetos a la Constitución como ley suprema. Precisamente para garantizar este último principio, la Constitución no puede ser objeto de reforma o modificación como cualquier ley. Por ello, la Constitución es por definición un texto rígido, para que los gobernantes no la modifiquen a su antojo. El problema fundamental, pues, de las democracias constitucionales, representativas y participativas, es cómo hacer compatibles la soberanía política del pueblo con la supremacía de la Constitución. En otras, palabras, que el pueblo no pierda, después de promulgada la Constitución, la titularidad única de su soberanía.

2. EL PODER CONSTITUYENTE INTERMEDIO DE REFORMA O DE REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Así como para garantizar la sujeción de los gobernantes a la Constitución, se establece el principio jurídico de la supremacía y de rigidez de la Constitución; para garantizar al pueblo el ejercicio de su soberanía se contempla el principio del poder constituyente de reforma o de

revisión. La consecuencia de este principio es la consagración de procedimientos especiales de modificación o reforma constitucionales, como manifestación del ejercicio del poder constituyente de revisión. Estos procedimientos, a la vez que protegen el grado de rigidez y el principio de la supremacía constitucional, garantizan la titularidad única de la soberanía por el pueblo. Al igual que en el poder constituyente se requiere siempre la participación directa del pueblo como titular efectivo de la soberanía, éste al aprobar una Constitución, si bien puede delegar en los poderes constituidos la reforma o modificación constitucionales, puede también reservarse su poder constituyente para la reforma o modificación de la Constitución, previendo procedimientos especiales para garantizar su participación directa en esa reforma o modificación. Este es un poder constituyente intermedio para la modificación constitucional, entre el poder constituyente originario, o Asamblea Nacional Constituyente para la redacción y aprobación de una Constitución y el poder ordinario constituido delegado de reforma o modificación constitucionales.

Este poder constituyente intermedio consiste en las reformas o modificaciones constitucionales, mediante la participación popular en su iniciativa y su aprobación directas. La participación de los poderes constituidos es a los solos efectos de garantizar el ejercicio de este especial poder constituyente de revisión constitucional.

3. EL PODER CONSTITUYENTE INTERMEDIO EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1999

En la Constitución vigente no sólo los poderes constituidos (Asamblea Nacional o Poder Ejecutivo), sino también los electores tienen la iniciativa directa para la modificación de la Constitución a través de su enmienda o reforma. E, igualmente, les corresponde su aprobación aún cuando tales modificaciones han sido adoptadas por dichos poderes. Ello para evitar que los poderes constituidos se apoderen de la idea de la democracia y para garantizar la titularidad única de la soberanía por el pueblo. En concreto, las modificaciones constitucionales impulsadas y aprobadas directamente por los electores, sin intervención en su redacción y aprobación de los poderes constituidos, constituyen el poder

constituyente especial de revisión de la Constitución, que fue reservado por el poder constituyente originario.

Se trata de un poder constituyente especial creado por el poder constituyente originario para ordenar y regular las modificaciones futuras del ordenamiento constitucional como ejercicio de la soberanía popular.

4. LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL POR INICIATIVA POPULAR COMO MANIFESTACIÓN DEL PODER CONSTITUYENTE RESERVADO

La enmienda, en concreto, por iniciativa y la aprobación directa del electorado es manifestación inequívoca de la existencia en Venezuela de un poder especial que se encuentra entre el poder constituyente originario, cuyo cometido es la redacción de una nueva Constitución, y los poderes constituidos ordinarios, que ejercen un poder delegado de modificación constitucional, condicionado a la aprobación popular. El reconocimiento de este poder especial constituyente resuelve el dilema o conflicto entre el principio político de la supremacía de la soberanía popular y el principio jurídico de la prelación constitucional. Las únicas autolimitaciones que impuso el poder constituyente originario a su poder constituyente intermedio de revisión constitucional, se refiere a sus formalidades (15% mínimo de electores inscritos para su iniciativa, 25% mínimo de electores de concurrencia para el referéndum aprobatorio y el voto mayoritario de aprobación), y en cuanto a su contenido exclusivamente normativo de la modificación o adición constitucional. Por lo demás, por tratarse la enmienda de normas constitucionales, imperativas, tienen aplicación inmediata, según lo ha reconocido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia N.º 457 de 05.04.2001) y por ende, le es inaplicable el principio de irretroactividad de las leyes, contemplado en el artículo 24 de la vigente Constitución.

5. CONCLUSIÓN

La previsión constitucional de la enmienda, y en su caso, de la reforma, en la vigente Constitución de 1999 para la modificación y revisión de la Constitución, mediante la participación directa y efectiva, de los electores, en su iniciativa y aprobación (artículos 340 a 346),

distintas a las que por delegación pueden impulsar los poderes constituidos y diferentes a la Asamblea Nacional Constituyente, cuyo cometido es la redacción y aprobación de una nueva Constitución, representan la existencia en Venezuela de un poder constituyente especial de reforma constitucional, creado y regulado por el propio poder constituyente originario. Poder éste constituyente especial cuyo ejercicio los poderes constituidos no puede impedir, sino garantizar plenamente.

CONSECUENCIAS POLÍTICAS DE LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES* .

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR (2006)**

* Al Dr. Allan Brewer Carías con solidaridad.

** Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

1. Sirvan de inicio y de orientación a esta disertación sobre las consecuencias políticas de las decisiones de los Tribunales Constitucionales, las palabras del Profesor **Manuel García Pelayo**, de su Discurso del acto de inauguración del Tribunal Constitucional español el 2 de julio de 1980:

“El Tribunal Constitucional juzga con arreglo a criterios y razones jurídicas sobre controversias jurídicamente formuladas. Es claro estas controversias hacen referencia siempre, de una u otra manera, a las limitaciones constitucionales establecidas al poder, al ámbito de acción libre de los distintos órganos que integran al Estado y que son, en consecuencia, controversias políticas. En este sentido, pero en este sentido, es nuestra jurisdicción una jurisdicción política”.

La limitación al Poder y del arbitrio de los órganos estatales, es decir, el control de la constitucionalidad del Estado, que es el objeto de la jurisdicción constitucional, es asimismo la causa de las consecuencias políticas de las decisiones de los Tribunales Constitucionales, porque cuando imponen limitaciones o cuando las excusan, producen efectos políticos. Es decir, de gobierno, porque se trata del control del modo de gobernar. Así que cuando los tribunales constitucionales limitan o autorizan el Poder, o restringen su libertad de acción, participan, por la vía jurisdiccional del gobierno. En otras palabras, las sentencias limitativas o permisivas de los Tribunales Constitucionales producen un impacto político, sobre todo cuando su jurisprudencia resulta de las exigencias y requerimientos del Poder Político¹ y no propiamente del compromiso de la realización de un orden jurídico democrático propio del modelo de Estado de Derecho proclamado en las Constituciones.

¹ En este sentido, Ramón Escovar León, *El Precedente y la Interpretación Constitucional*, Editorial Sherwood, Caracas, 2005, p. 28.

2. Ahora bien, esa vinculación de la jurisdicción constitucional con lo político es propio de su misma progeñe. En efecto, su razón de ser tiene que ver con la garantía del equilibrio de los poderes públicos y con el control de la legitimidad de origen y de ejercicio del poder público. Y estas son cuestiones políticas, porque de ellas depende la institucionalidad democrática en el Estado de Derecho, es decir, del gobierno constitucional, hasta el punto que de la calificación de legítima que el Tribunal Constitucional otorgue a la actuación gubernamental dependerá su aceptación y hasta su resistencia o desconocimiento. Y también dependerá que se pueda desarrollar eficazmente el ordenamiento constitucional de la democracia, de la libertad y de los derechos humanos. Es decir, la estabilidad y la institucionalidad democrática del Estado. Me voy a detener para ilustrar este aserto con unas reflexiones sobre el papel que jugó el Tribunal Constitucional alemán en la estabilización del Estado democrático alemán y en su reconstrucción:

Hermann Höpker Aschoff, quien fue el primer presidente del Tribunal Constitucional alemán, en su sesión inaugural en Karlsruhe se refería a las tareas que le correspondían a este Tribunal y a las consecuencias de su actuación, en estos términos:

“Hemos de resolver casos litigiosos, y las disonancias de las confrontaciones políticas van a chirriar ante nuestros oídos, pero lo vamos a hacer en la esperanza de que todos los que somos de buena voluntad amamos a nuestra patria y compartimos la adhesión al orden democrático-liberal fundamental de nuestro Estado”².

No cabe duda, que el compromiso con el orden democrático y libertario del Tribunal Constitucional alemán resultaba determinante para las consecuencias políticas de sus decisiones interpretativas de las limitaciones del Poder, en el sentido de fortalecer la democracia y la libertad en lugar de debilitar estos valores. De no representar su jurisprudencia esos valores y fines, las consecuencias políticas de sus decisiones hubieran sido contrarias a la razón de ser de su creación, cuál era la de perfeccionar el Estado de Derecho postulado para la Nación

² Citado por Ángel Marín, *Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional*, Ariel Derecho, Barcelona España, 1ª. Edición, 1998, p. 140.

alemana democrática y de partidos, en lugar del Estado de Derecho sostenido sobre la base del pensamiento y del partido únicos del totalitarismo nacionalsocialista.

Dos décadas después **Gebhard Müller** opinaba del Tribunal Constitucional alemán, lo siguiente:

“Después de casi veinte años de existencia del Tribunal Constitucional Federal se puede constatar que su creación ha contribuido esencialmente a la estabilización de vida del Estado, sin que el amplio control ejercido en el plano jurídico constitucional haya conducido a una politización insostenible de la justicia, tal y como habían temido los enemigos de la jurisdicción constitucional”³.

Y **Jan Woischnik**, Director del Programa Estado de Derecho para Sudamérica de la Fundación Konrad Adenauer, decía del Tribunal Constitucional Federal alemán, lo siguiente:

*“En su más de cincuenta años de existencia esa institución se ha convertido en el suelo alemán, en el fundamento básico de una democracia y de un Estado de Derecho estable”*⁴.

3. El compromiso con un concepto de Estado de Derecho, entendido como el orden jurídico para la libertad y la democracia, que las Constituciones proclaman y fundamentan en la supremacía de la Constitución y en la preeminencia de los derechos humanos, y para cuya garantía se crean tribunales constitucionales; es el termino de referencia para determinar si las consecuencias políticas de sus decisiones contribuyen o no con la estabilización de ese orden, o si por el contrario lo debilitan o destruyen. Al respecto, **Rubio Llorente** y **Jiménez Campo**, al igual que **Ángel Marín**, expresan que la jurisdicción constitucional con sus decisiones ha de implicar un perfeccionamiento del Estado de Derecho; y que esa jurisdicción mal entendida y mal utilizada, contribuye,

³ Ibidem, p. 141.

⁴ Jan Woschhink, Prólogo a la Obra *Cincuenta Años de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán*, Compilación de Sentencias Jürgen Schawabe, traducción Marcela Anzola Gil; Konrad Adenauer Stiftung, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia, febrero, 2003, página XVIII.

por el contrario, a su debilitamiento y hasta su destrucción⁵. Sobre todo cuando sus consecuencias son violatorias de los derechos democráticos de los ciudadanos⁶.

4. A pesar de esta advertencia sobre los riesgos de las consecuencias negativas para el orden democrático de una incorrecta jurisdicción constitucional no se debe olvidar que lo cierto es que la jurisdicción constitucional es a su vez consecuencia de unos presupuestos ideológicos, por lo que siempre desde fuera y desde adentro de esa jurisdicción habrá la tentación de subvertir esos presupuestos y de sustituirlos en las interpretaciones de los tribunales constitucionales por otros presupuestos que no fueron los que determinaron su creación en las Constituciones que consideran al orden democrático de la libertad como el fundamento del Estado de Derecho. Es posible, pues, que a pesar de la configuración constitucional de los tribunales constitucionales como defensores de ese orden, sin embargo, las consecuencias políticas de sus interpretaciones se aparten de lo que representan los valores superiores de ese ordenamiento jurídico de la libertad, de la democracia y de la preeminencia de los derechos humanos. Ello ocurre cuando la jurisdicción constitucional se comporta como una jurisdicción para hacer un tipo de política y no la que se requiere para la consolidación de un orden constitucional democrático de Derecho. Es decir, la que exige que en la interpretación constitucional se tenga en cuenta la construcción de un orden jurídico que respete la libertad, la democracia y que garantice la preeminencia de los derechos humanos.

5. Lo cierto, como lo han recalcado autorizados autores como **Bachof**⁷ y **Prieto Sánchiz**⁸, que la jurisdicción constitucional aparte de constituir un diseño querido por el constituyente reposa fundamentalmente en un orden de valores que la Constitución se limita a reconocerlos y garantizarlos y que por tanto no dependen del arbitrio del Estado. Ese orden natural es la base de los modelos de Constitución del Estado

⁵ Ángel Marín, ob. cit., p. 141.

⁶ Ramón Escovar León, “*El Precedente y la Interpretación Constitucional*”, citado, página 28.

⁷ *Jueces y Constitución*, R. Bercovitz (trad.), Taurus, Madrid, 1963, p. 28.

⁸ *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid, 2003, pp. 21 a 32.

de Derecho democráticos y, por tanto, de la justicia constitucional. Y, que no solo son su sustento ideológico sino también las propias fuentes de la interpretación de las disposiciones constitucionales y del resto del Derecho positivo, para la operatividad del modelo de sociedad que aspira la Constitución, que en nuestro caso, ha de ser siempre democrática y pluralista⁹. En otras palabras, las consecuencias políticas de las sentencias de los tribunales constitucionales construidos en el modelo de Estado de Derecho, entendido como el ordenamiento jurídico de la libertad, de la democracia y de la preeminencia de los derechos humanos, han de representar la integración al Derecho de los valores naturales de los ciudadanos y de los valores éticos de la sociedad.

6. La verdad es que la limitación del poder es un problema político, por lo que la interpretación constitucional por esa limitación tiene naturaleza política, así como lo son las cuestiones que se someten a la jurisdicción constitucional; por lo que es normal que tengan repercusiones políticas; pero ello no significa que las decisiones de los tribunales constitucionales equivalgan a decisiones políticas. La jurisdicción constitucional no se crea para judicializar la política sino para juridificar la política para encuadrarla en el marco constitucional. O, en palabras de **García Pelayo**, la jurisdicción constitucional es una suerte de colaboración o un modo de participación en la dirección política del Estado, al demarcarle a sus instituciones los límites de su actuación y al extinguir jurídicamente sus actos contrarios al derecho constitucional¹⁰. Desde este punto de vista las repercusiones políticas son positivas, porque de lo que se trata es de hacer eficaces los valores que las Constituciones contienen y no otros valores. No porque los tribunales constitucionales sirvan a los valores políticos que se incorporan a las Constituciones actúan políticamente, que ocurre en los casos del “activismo judicial de la jurisdicción constitucional”. Es decir, cuando los tribunales constitucionales deciden “políticamente”, infringiendo los valores políticos

⁹ El establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica, sobre la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, es uno de los propósitos señalados en el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (G.O. N° 36.860 del 30.12.1999).

¹⁰ “El status del Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 1, Madrid 1.981, pp. 11 y siguientes.

constitucionales¹¹. De allí lo importante de la conformación e integración de los tribunales constitucionales mediante la selección calificada de sus miembros por el mayor consenso posible de las fuerzas políticas y lo determinante que resulta en sus argumentaciones la ponderación, la razonabilidad, la proporcionalidad y la interdicción de la arbitrariedad, para la justificación de las decisiones que tengan repercusiones políticas. Es decir, lo que **Prieto Sanchiz** llama el “juicio de ponderación” para la resolución de conflictos interpretativos constitucionales¹².

7. Las consecuencias políticas negativas de las decisiones de los tribunales constitucionales, se agravan cuando éstos extienden y amplían “los efectos vinculantes” de sus sentencias, por las exigencias de un proyecto político, que, además, de lo dudoso que resulta atribuirle a todas sus sentencias el valor de precedentes obligatorios, impide a los jueces cumplir con su función jurisdiccional y porque la extensión de ese carácter vinculante tiene efectos violatorios para los derechos democráticos de los ciudadanos, como lo ha expresado en Venezuela, el excelente jurista **Ramón Escovar León**. Quien considera que la potestad interpretativa constitucional se ha utilizado para la constitucionalización de las cuestiones políticas, que afecta la competencia de las propias Salas de Tribunal Supremo, creando una peculiar jurisprudencia, basada en el argumento de autoridad, que genera, en consecuencia, la existencia de un ordenamiento jurídico, que paradójicamente, vulnera la garantía a una justicia transparente, hasta el punto, por ejemplo, de auto atribuirse competencias exclusivas y excluyentes en materias de amparos, independientemente de la naturaleza de los derechos violados; de la interpretación de in abstracto de la Constitución y de los Tratados relativos a los derechos humanos¹³.

8. En Venezuela, han tenido consecuencias políticas negativas para las libertades y derechos democráticos, para no citar un abultado número, entre otras, la Sentencia N° 1942 del 15.07.2003, conocida como “Caso Rafael Chavero” o “Caso Censura Previa”, que junto con la Sentencias N° 180 del 28.03.2000, denominada “Caso Mega Elec-

¹¹ Ángel Marín, ob. cit., p. 91.

¹² Luis Prieto Sanchiz, “*Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*”, ob. cit., pp. 189 a 203.

¹³ Monografía citada, po. 28 y 29.

ciones” y la Sentencia N° 1013 del 12.06.2000, conocida como “Caso Elías Santana”, limitan la libertad de expresión. O; las Sentencia Números 387 del 16.03.2004; 442 del 23.03.2004; 566 del 12.04.2004; y 566 del 23.04.2004; dentro de lo que se conoce como” La Guerra con la Sala Electoral”¹⁴, que afecta la distribución de las competencias dentro del Tribunal Supremo de Justicia y la garantía de la transparencia de los procesos electorales y que ciertamente ha contribuido a minar aún más al confianza en los organismos electorales. En efecto, este caso puede calificarse de una intervención judicial política del Poder Judicial, en lo que se denominó secuestro de la jurisdicción electoral por la Sala Constitucional¹⁵. O, como se ha señalado “la guerra de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia frente al referéndum revocatorio”¹⁶, para evitar que se ejecutara la decisión de la Sala Electoral que ordenó al Consejo Nacional Electoral contabilizara las firmas rechazadas para la convocatoria del referéndum revocatorio del mandato del Presidente de la República. La Sala Constitucional para arrebatarse la jurisdicción de la Sala Electoral, como juez natural, incluso desconoció y contrarió su propia doctrina que establecía la competencia exclusiva de esta última Sala en los asuntos electorales¹⁷.

9. Otro ejemplo, de consecuencias políticas negativas de las sentencias de la Sala Constitucional se refiere a la Sentencia que desconoce el carácter obligatorio de las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos, porque su ejecución queda condicionada a que la propia Sala determine que no contrarían la Constitución¹⁸, que no sólo implica una violación a la normativa constitucional¹⁹, sino también un desconocimiento de los compromisos asumidos por el Estado venezo-

¹⁴ Allan Brewer Carías, José Peña Solís, Rafael Chavero, Román Duque Corredor, Ricardo Antela, *La Guerra de las Salas del TSJ frente al referéndum revocatorio*, Caracas, Editorial Aequitas, 2004. Y Ramón Escovar León, ob. cit., pp. 139 a 143.

¹⁵ Allan Brewer Carías, “*La progresiva y sistemática demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999-2004)*”, pp. 121 a 164.

¹⁶ Ver Allan Brewer Carías *et al.* *La Guerra de las Salas del TSJ frente al Referéndum Revocatorio*, ob. cit.

¹⁷ Ver Sentencia de la Sala Constitucional N° 27 del 29 de marzo de 2004 y Sentencia del Juzgado de Sustanciación de la misma Sala N° 92 del 2 de diciembre de 2003.

¹⁸ Sentencia N° 1942 de 15 de julio de 2003.

¹⁹ Artículo 31 de la Constitución.

lano al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos²⁰. E, igualmente la Sala Constitucional restringió el alcance del artículo 29 de la Constitución, que permite a los ciudadanos acudir a los tribunales ordinarios a solicitar la investigación y el juzgamiento de los delitos contra los derechos humanos cometidos por las autoridades, al reservar sólo al Ministerio Público tal iniciativa²¹.

10. No cabe duda que las sentencias de la Sala Constitucional sobre los límites al derecho a la información, de expresión y de pensamiento, en el sentido que estos derechos están sujetos a los valores y principios que inspiran el Estado²², en franca contradicción con la normativa y la jurisprudencia internacional en materia de libertad de expresión²³, tuvieron una evidente consecuencia política hasta el punto que sirvieron de apoyo a la Asamblea Nacional para sancionar leyes como la de responsabilidad social en radio y televisión y la de reforma parcial del Código Penal que penaliza con mayor penas, la injuria, la difamación, los cacerolazos y las ofensas a los funcionarios públicos²⁴. Reforma esta que incluso para el Fiscal General de la República constituye “un desmedido aumento de la represión”²⁵ y para los especialistas representa “una penalización de la crítica”²⁶ y que para la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituye una ley de desacato que viola de la libertad de expresión y el derecho a la información²⁷. A este aumento de la represión debe sumarse la sentencia de la Sala Constitucional, de fecha

²⁰ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos citado, numerales 209 a 214.

²¹ Sobre un comentario sobre la distorsión interpretativa del este artículo, se puede ver mi trabajo “El derecho constitucional de acceso a la justicia para la investigación y juzgamiento de delitos contra los derechos humanos cometidos por autoridades del Estado”, en *Estudios de Derecho, Derecho Público y Procesal*, Tomo III, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004, pp. 115 a 162.

²² Sentencias 1013 del 12.06.2001 y 15 de julio de 2003.

²³ Informe especial de la Comisión Interamericana sobre el Derecho a la Libertad de Expresión y Pensamiento en Venezuela.

²⁴ Por ejemplo, incrementó el límite mínimo de la pena del delito de injuria 60 veces y el máximo 45,6 veces (Fernando Fernández, , Diario “El Nacional”, Caracas, del 03. 04.2005, p. A7).

²⁵ Diario “El Nacional”, Caracas, 31.03.2005, p, A6.

²⁶ Fernando Fernández, “El Nacional”, ya citado, Caracas, 03. 04.2005, p. A7.

²⁷ Ver Derechos Humanos y Coyuntura, de PROVEA, Boletín Electrónico N° 153, del 28 de marzo al 7 de abril de 2005, Sección Documentos.

11 de marzo de 2005²⁸ que, basándose en su interpretación de atribuirse una jerarquía superior al resto de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia para revisar y anular sus sentencias, anuló la sentencia de su Sala Plena de fecha 14 de agosto de 2002 que había considerado que un grupo de militares no había incurrido en el delito de rebelión en los sucesos del 11 de abril de 2001. Sentencia esta que no sólo viola la garantía constitucional de la prohibición del doble juzgamiento, sino que, además, supone una modificación a las competencias de las Salas establecidas en la propia Constitución, usurpando, de esta forma, el poder de revisión constituyente.

11. Una consecuencia negativa para el orden jurídico democrático, que refuerza el sistema presidencialista y autoritario, es la interpretación de la Sala Constitucional sobre la facultad otorgada en la Constitución a la Asamblea Nacional de delegar su potestad normativa en el Presidente de la República²⁹, que según la Sala Constitucional, no tiene “ningún tipo de límites de contenido”, incluso para dictar aquellas leyes orgánicas que para sancionarse requieren de los dos tercios de los diputados³⁰. Lo que ha sido denunciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos porque tácitamente encubre la posibilidad de creación de figuras penales a través de normas emanadas del Poder Ejecutivo y no del Poder Legislativo, en contradicción con la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹.

12. Al respecto, sobre la garantía de la integridad de la Constitución y de protección de los derechos humanos, la Comisión Andina de Juristas, vistas algunas decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en materia de libertad de expresión y de delitos de opinión, califica de preocupante la actuación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, “en tanto sus decisiones permanecen alejadas de los estándares internacionales en materia de derechos humanos”³².

²⁸ Expediente AA50-5-2004-00327.

²⁹ Artículo 203 de la Constitución.

³⁰ Sentencia N° 1719 de 19.09.2001.

³¹ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 24 de octubre de 2003, Numeral 57.

³² Comisión Andina de Juristas, “Los Desencuentros del Poder”, Informe Anual sobre la Región Andina, enero 2004, pp. 194 y 226.

13. Si son negativas las consecuencias políticas de decisiones como las comentadas anteriormente, son igualmente perjudiciales para la jurisdicción constitucional misma las interpretaciones de la Sala Constitucional sobre la elegibilidad de sus Magistrados. Por ejemplo, esta Sala, resolvió sobre la inconstitucionalidad de su propia creación y del nombramiento de sus Magistrados³³, pero también sobre la inaplicabilidad a ellos de los requisitos constitucionales³⁴ para su ratificación, puesto que estableció que esos requisitos no se aplican a quienes ya están en funciones y que solo se aplican a quienes van ser designados nuevos Magistrados³⁵. Y, ello no obstante que la Constitución como norma suprema es obligatoria para todas las personas e instituciones³⁶. Pero además de crearse su propio régimen ad hoc para su ratificación, los Magistrados de la Sala Constitucional legislaron sobre las condiciones de las nuevas designaciones, interpretando que el requisito de profesor titular que exige la Constitución, no quiere decir que se tenga que hacer una carrera académica sino que se tenga la titularidad de un cargo de profesor. Y que el requisito de haber sido juez superior en la especialidad a la que corresponda la Sala a que se aspire, no es estricto porque hay materias, como la constitucional y social, que abarcan varios ámbitos y no uno sólo³⁷.

14. Las sentencias de la Sala Constitucional sobre las libertades y derechos fundamentales ha llevado a calificar su actuación “**como la más preocupante de todos los órganos de control constitucional de la región andina**”, por la Comisión Andina de Juristas³⁸. Por ejemplo, las ya citadas sentencia sobre los límites al derecho a la información, de expresión y de pensamiento, que se sujetan y condicionan a los valores

³³ Sentencias N° 4 del 26 de enero de 2000; N° 6 del 27 de enero de 2000; 180 del 28 de marzo de 2000 y Auto del 12 de diciembre de 2000 (Inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios o Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de diciembre de 2000). Y sentencia N° 1562 de 12 de diciembre de 2000.

³⁴ Artículo 263 de la Constitución.

³⁵ Sentencia N° 1562 de 12 de diciembre de 2000.

³⁶ Artículo 7° *ibidem*.

³⁷ Sentencia citada N° 1562 del 12 de diciembre de 2000.

³⁸ Comisión Andina de Juristas, “Los Desencuentros del Poder”, Informe Anual sobre la Región Andina, p. 194.

y principios del Estado y la decisión de la Sala Constitucional que no consideró violatorias de la libertad de expresión las llamadas leyes de desacato³⁹. Y también la sentencia que impide a los periodistas y comunicadores sociales la utilización del derecho de réplica aún en supuestos de agravios a sus personas⁴⁰. Igualmente, la sentencia que estableció que para la validez de los referendos revocatorios no basta una mayoría a favor de la revocatoria del funcionario electo, sino una mayoría calificada superior a la que le permitió llegar a ocupar su cargo⁴¹, que se aparta del texto del artículo 72 de la Constitución. O, como ya señaló, la sentencia sobre el desconocimiento de las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos, cuya ejecución se condiciona a lo que la propia Sala determine como falta de contrariedad de la Constitución⁴², que no sólo implica modificar la propia normativa constitucional⁴³, sino también el desconocimiento de compromisos asumidos por el Estado venezolano al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁴.

15. En este orden de ideas, como consecuencias jurídicas negativas de decisiones constitucionales, por lo que significa de limitaciones al derecho de acceso a la justicia y a la garantía a la tutela judicial efectiva, puede citarse la sentencia que declaró inadmisibles acciones de amparo contra las amenazas hechas por el Presidente contra los medios de comunicación en cadenas televisivas, con el argumento que, en todo caso, quien las ejecutaría no es el Presidente, porque carece de competencias para ejecutarlas sino quien cumpliera sus órdenes⁴⁵. Y la sentencia que inadmitió una acción de amparo contra las instrucciones dadas por el Presidente, en un programa televisivo, para que los jueces no desaplicaran un decreto presidencial; con el argumento que tales expresiones por sí no representan vías de hecho de incentivación de desacatos a decisiones judiciales, y, porque quien

³⁹ Sentencias 1013 del 12.06.2001 y 15 de julio de 2003.

⁴⁰ Sentencia 1013 del 12.06.2001.

⁴¹ Sentencia del expediente 03.1989 del 21.10.2003.

⁴² Sentencia N° 1942 de 15.07.2003.

⁴³ Artículo 31 de la Constitución.

⁴⁴ Ver Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, del 24 de octubre de 2003, numerales 209 a 214.

⁴⁵ Sentencia del Expediente 02.3089 del 06.02.2003.

cometería desacato, en todo caso, sería la autoridad a quien le toque cumplir esas decisiones⁴⁶.

16. Otra sentencia con consecuencias políticas negativas es la misma decisión de la Sala Constitucional que sustrajo la competencia de la Sala Electoral⁴⁷, ya comentada, que declaró inaplicables los principios de la buena fe y confianza legítima en materia de actos de participación política electoral, que desconoce que el principio de la buena fe se deriva del derecho al libre desenvolvimiento de las personas y de la primigenia dignidad que le es inherente, que incluso se proclaman en los artículos 20 y 22 de la vigente Constitución. Puesto que arrojó sobre los electores solicitantes del referéndum presidencial la carga de demostrar que sus firmas son las suyas.

17. En este cuadro degenerativo, se inscribe la sentencia que niega a quienes integren partidos políticos, o a las personas que han hecho de la política su actividad principal; la posibilidad de ser representantes de la sociedad civil. Y, que descalifica como sociedad civil a las organizaciones no gubernamentales que reciben aportes de organizaciones del exterior, o en cuyos directorios existan extranjeros, o religiosos. Sentencia, ésta que, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene efectos de exclusión, y que contraría el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que garantiza el respeto de los derechos y libertades a toda persona, sujeta a la jurisdicción del Estado, sin discriminación de origen nacional, entre otros factores⁴⁸. Y, que, de acuerdo con la misma Comisión Interamericana, ha servido para descalificar políticamente a diversas ONG y hasta investigar penalmente a algunas de ellas⁴⁹. Sentencia ésta, que, incluso, exige para la representatividad de organismos no gubernamentales el cumplimiento de los requisitos del número de inscritos que rige para los partidos políticos⁵⁰.

18. En ese cuadro de inestabilidad de los principios básicos del Estado de Derecho, se inscribe la sentencia de la Sala Constitucional

⁴⁶ Sentencia del Expediente 03.172 del 06.08.2003.

⁴⁷ Sentencia N° 442 de 23.03.2004.

⁴⁸ “El Nacional”, Caracas, 22 de mayo de 2005, p. A2.

⁴⁹ Entre otras, SUMATE, Acción Campesina y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (“El Nacional”).

⁵⁰ Sentencia N° 656 del 30.06.2000.

que interpretó que declarar la inconstitucionalidad de omisiones legislativas de dictar leyes, le permite asumir las competencias del poder legislativo⁵¹. O, las sentencias mediante las cuales ejerce una jurisdicción normativa de manera ilimitada⁵². E, igualmente, cuando al declarar la inconstitucionalidad de la omisión del poder legislativo de designar altos funcionarios públicos, se sustituye en su función al designarlos directamente, como ha ocurrido con el suplente del Fiscal General de la República y, en dos oportunidades, con los rectores del Consejo Nacional Electoral⁵³. Decisiones estas que según calificada doctrina atentan contra el principio de la separación de poderes⁵⁴. Y a mi juicio usurpan el poder constituyente de reforma constitucional.

19. Sentencias como las señaladas, permiten caer en cuenta por qué, al alejarse “*de los estándares internacionales en materia de derechos humanos*”, resulta preocupante la actuación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, como lo advirtió la Comisión Andina de Juristas⁵⁵. Y si a este alejamiento se agrega lo señalado anteriormente acerca de la concentración de toda jurisdicción en la Sala Constitucional y, por supuesto, la consolidación jurisprudencial de la alteración de principios básicos de la institucionalidad democrática, puede concluirse que la justicia constitucional en Venezuela, con sentencias, como las señaladas, cuyas repercusiones políticas son lesivas de valores constitucionales, provoca “*un estado de cosas inconstitucional*”, porque, en mi modesto entender, sus decisiones relativas a las limitaciones del Poder y del arbitrio de los órganos del Estado, y sobre el ejercicio de derechos fundamentales, no contribuyen con el fortalecimiento institucional del orden jurídico de la libertad y la democracia. Y, porque las consecuencias políticas de esas decisiones no permiten, a mi juicio, el desarrollo constitucional de la democracia, y, por ende, del Estado de Derecho, porque, si bien, como asienta Ángel Marín, “*la noción de Estado de Derecho, se ha dicho, no se identifica*

⁵¹ Sentencia N° 2011 de agosto de 2001.

⁵² Como ejemplo, la sentencia N° 1571 de 22.08.2001.

⁵³ Sentencia N° 2231 de 23.09.2002 y sentencia N° 2073 del 04.08.2003.

⁵⁴ Ramón Escovar León, *El precedente y la interpretación constitucional*, Editorial Sherwood, pp. 88 a 90.

⁵⁵ “Los Desencuentros del Poder”, Informe citado pp. 194 y 226.

*con la de democracia, al menos en nuestro tiempo, aquél no es posible sin ésta*⁵⁶. Y no hay ciertamente una verdadera democracia cuando las consecuencias de las decisiones de los tribunales constitucionales más que políticas son politizadas conforme a un pensamiento ideológico o partidista.

⁵⁶ Obra citada, p.142.

LA JUSTICIA POR CONSENSO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO EN EL ARBITRAJE

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2007)

SUMARIO

1. La desconfianza en la función pública de la administración de justicia. 2. La conflictividad social, el derecho de defensa de las personas y la Justicia estatal. 3. La naturaleza de servicio público de la Justicia Estatal y la solución de la Justicia propia para la convivencia. 4. La Justicia legal y la Justicia por consenso en el contexto constitucional. La desmonopolización de la solución de conflictos. 5. Influencia benéfica de la Justicia por Consenso. 6. La no incompatibilidad con la garantía del debido proceso. 7. Jurisdicción y orden dirimente privado de solución de conflictos. El debido proceso y el procedimiento de arbitraje. 1. Conceptos iniciales. 2. Fuentes constitucionales del derecho al arbitraje y naturaleza jurídica. 3. Sus consecuencias jurídicas y procesales. 4. Su constitucionalización y su carácter dirimente. 5. Precisión de los principios garantías del juez natural y del debido proceso aplicables en el arbitraje. 6. Mecanismos para garantizar el debido proceso en el procedimiento arbitral ante la libertad reconocida a las partes para someter sus controversias a arbitraje. 7. Carácter complementario de la jurisdicción ordinaria.

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

1. LA DESCONFIANZA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La crisis de la justicia es un fenómeno universal. No sólo en Latinoamérica, en promedio, únicamente tres (3) personas de diez (10) confían en la justicia, dentro de una tendencia hacia la falta de credibilidad en el Poder Judicial. También en Estados Unidos se dice que el ochenta por ciento de sus pobladores considera que la Justicia no actúa satisfactoriamente. Pero esta Justicia es la del Estado que desde los Siglos XV y XVI se volvió una función pública. Esta concepción olvidó que la base de la sociedad es contractualista puesto que descansa en la convivencia y en las relaciones entre los particulares. Son los individuos los que negocian entre sí por lo que deberían ser ellos mismos quienes en verdad deben resolver sus disputas. Lo ideal es que de sus pactos surja también el modo de solucionar sus conflictos. John Rawls sostiene que cuando en una situación inicial existe igualdad es posible realizar acuerdos equitativos entre los participantes y que sobre esa misma base es posible prever todas las posibilidades en que pueden verse involucrados. Sin acuerdo de voluntades es imposible la convivencia que es el fundamento de la paz social y de la democracia, por lo que la autonomía de la voluntad sigue siendo un principio básico del Estado de Derecho democrático, dentro del conjunto de las libertades públicas.

2. LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL, EL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PERSONAS Y LA JUSTICIA ESTATAL

Otro hecho reconocido es que las personas se pelean entre sí y que cada una puede y trata de defender su posición. Los conflictos son consecuencia del vivir en sociedad. Precisamente se crea el Estado, y que

por tanto es una invención humana, para solucionar esos conflictos, que los particulares no dirimen, incluso debe recordarse que el Estado es un acuerdo de voluntades o pacto social y posterior a la sociedad natural, y que como sociedad política el Estado es posterior a los individuos. Sin embargo, en la práctica, en la solución de los conflictos individuales, se ha invertido la regla: Primero, es la Justicia del Estado y después la de los individuos. Por eso la Justicia pasó a ser la del Estado y no la de las personas que son quienes hacen los negocios o pactos de donde se originan los problemas y además estos problemas son de los individuos y no del Estado. El árbitro del partido suplantó a los jugadores en las reglas del juego. Y esta inversión se convirtió en regla obligatoria del Derecho. Es decir en una ley. La Justicia, es pues, un servicio obligatorio que presta el Estado y en consecuencia, no pertenece a las personas cuyos problemas requieren soluciones. Por ello esta Justicia, pública y estatal, no es fruto de un acuerdo sino de una obligación y por tanto sus soluciones a esos problemas no garantizan la convivencia. Es, pues, una Justicia legal sin consenso que no garantiza plenamente la base de convivencia entre las personas.

3. LA NATURALEZA DE SERVICIO PÚBLICO DE LA JUSTICIA ESTATAL Y LA SOLUCIÓN DE LA JUSTICIA PROPIA PARA LA CONVIVENCIA

El carácter de servicio legal público de la Justicia es el origen de su crisis universal. O, porque es deficiente. O, porque no garantiza la convivencia. De modo, que se convierte la Justicia estatal en una Justicia fuera de tono con la sociedad. Entonces, como los hombres caminan antes que la ley del Estado y ésta detrás de los hombres, éstos buscan poner otro Derecho por delante. Su propio Derecho. Es así como para resolver la crisis de la justicia los hombres han inventado nuevas formas de Derecho de solución que no olviden la base contractualista de la sociedad. Esas formas tratan de asegurar la convivencia en la resolución de las controversias privadas. Se trata de alternativas para sus propios conflictos que no buscan tampoco la eliminación de la Justicia estatal sino el compartir con ella la solución de los conflictos privados.

Pero sí el evitar su ineficiencia. Como alternativas se presenta un nuevo escenario de la Justicia en el cual el Estado cede espacios de su monopolio judicial a la sociedad para que ésta actúe en su lugar para ganar niveles apreciables de satisfacción. En otras palabras, como ha dicho el colombiano, Luis Carlos Sáchica, es “volver *al juez escogido por las partes, un particular respetado con sentido de justicia*”, que “*devuelve la Justicia a su origen y a su verdad*”. Tan cierto es esta realidad, que por ejemplo, que en las sociedades de Estados y no de personas, como lo es la sociedad internacional, la regla es la solución de los conflictos entre las mismas partes contratantes de los tratados antes que por tribunales internacionales.

4. LA JUSTICIA LEGAL Y LA JUSTICIA POR CONSENSO EN EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL. LA DESMONOPO-LIZA- CIÓN DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Justicia ésta, la de las propias partes, que por oposición, a la Justicia legal, se le denomina “*Justicia por consenso*”, porque surge del acuerdo entre los individuos para resolver sus propios conflictos libre y pacíficamente. Cuando mediante ese acuerdo ocurren a un tercero para que éste resuelva el conflicto, será un arbitraje. Cuando acuden al tercero para que los ayude a resolver la disputa, será mediación. Y, cuando el acuerdo es una fórmula para que las mismas partes a través de un tercero lleguen a un acuerdo propuesto por éste es conciliación.

En Venezuela, antes de la vigente Constitución de 1.999, el Código de Procedimiento Civil desde hace tiempo contemplaba el arbitramento mediante los compromisos arbitrales y las cláusulas compromisorias. Igualmente algunos tratados internacionales de estímulo y protección recíproca de inversión extranjera preveían el arbitraje para la solución de los conflictos. La Ley del Trabajo contempla igualmente desde hace algún tiempo la conciliación y el arbitraje para la solución de los conflictos colectivos de trabajo. También la Ley de Arbitraje Comercial desde 1.998 reguló el arbitraje institucional e independiente para las controversias mercantiles susceptibles de transacción. Y, finalmente la reciente Constitución de 1.999, en su artículo 258, de manera general

incorpora como parte del sistema de justicia al arbitraje, la conciliación o cualesquiera medios alternativos para la solución de conflictos, con el objeto, dice la Exposición de Motivos, que el Estado los fomente y promueva, dentro del mismo Estado, pero sin perjuicio de las actividades que en tal sentido puedan desarrollar las academias, universidades, cámaras de comercio y la sociedad civil en general. Así, a escala constitucional, la administración de justicia deja de ser monopolio exclusivo del Estado, cediendo terrenos jurisdiccionales los particulares, reservándose sólo la ejecución coactiva de las decisiones. Nace, pues, un nuevo orden dirimente de naturaleza privada de génesis constitucional frente al orden jurisdiccional público estatal, como alternativa a la cual los particulares pueden acudir para obviar la incapacidad del Estado de brindarle soluciones eficientes y oportunas a sus conflictos.

5. INFLUENCIA BENÉFICA DE LA JUSTICIA POR CONSENSO

Aparte de garantizar mejor la convivencia y la base contractualista de la sociedad, este nuevo orden de justicia privada beneficia, a su vez, al orden jurisdiccional público estatal. En efecto, ayuda a descongestionar los Tribunales y a reducir los gastos operativos judiciales y permite así destinar los recursos presupuestarios para aumentar el número de jueces y tribunales y sus servicios de información, y por ende, mejorar la eficiencia judicial.

Desde otro punto de vista, una justicia privada ayuda a los crecimientos de las economías que se ven entorpecidos con una justicia estatal ineficiente; disminuye la interferencia de intereses externos en la solución jurisdiccional de los conflictos; evita privilegios para algunas de las partes; amplía el acceso a la justicia; y evita los costos de una justicia tardía. Asimismo, el orden dirimente privado de solución de conflictos guarda una estricta relación de costo-beneficio; y que trata de atender directamente cada caso en forma particular y no en forma congestionada con otros casos. Además, este orden dirimente particular está obligado a producir un buen servicio a un bajo costo, en un ambiente de competencia entre quienes prestan ese servicio en el ámbito privado. En esta justicia, la información se convierte en una fuente

de eficiencia, a diferencia del servicio de justicia estatal. También los procedimientos empleados son simples y expeditos, lo cual reduce costos y tiempos. Y, evidentemente en un sistema de justicia en donde se promueva y desarrolle la justicia privada, en los países en los cuales la justicia estatal está rezagada y no es confiable, se garantiza a los procesos de crecimiento económico modelos de solución de conflictos más ciertos y más seguros para las transacciones que se celebre entre los particulares e inversores. La solución de conflictos mediante un orden dirimente privado es, pues, un modo de brindar seguridad jurídica. Los resultados, por ejemplo, de la mediación en los procesos laborales son una demostración de las ventajas para la justicia pública de la justicia por consenso.

6. LA NO INCOMPATIBILIDAD CON LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

Desde el punto de vista del debido proceso la justicia privada tiene su mejor fuente en la autonomía de la voluntad. Es decir, es un orden dirimente espontáneo y no impuesto. Su trámite es el que las partes acuerden por lo que su proceso es el adecuado al asunto y no uno general que sirve para todos los casos. Por ello sus procedimientos garantizan mejor la igualdad y la transparencia de las diferentes actuaciones. Por otro lado, las partes escogen cómo van a resolver sus conflictos y a sus propios jueces de modo que éstos son sus verdaderos jueces naturales y no los que el Estado les asigne. La justicia privada, por otro lado, no usurpa la función del Estado de ejecutar los fallos sino que trata que la ejecución se lleve a cabo voluntariamente fuera del Estado. Y, lo más importante, es que por ser una justicia de los ciudadanos el orden dirimente alternativo coadyuva al Estado para garantizar la convivencia entre las personas. No cabe duda, pues, que la solución dirimente de conflictos privados es parte del sistema de justicia, y por ello, en Venezuela se le reconoce expresamente como uno de sus componentes en el artículo 253 de la vigente Constitución.

7. JURISDICCIÓN Y ORDEN DIRIMENTE PRIVADO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Si jurisdicción etimológicamente es decir *el Derecho*”, con la finalidad de resolver conflictos, su solución no tiene por qué ser solo una potestad soberana del Estado, sino también de los ciudadanos mismos que son los que crean sus derechos y obligaciones. La verdadera razón de la jurisdicción es ponerles fin a los conflictos, por lo que en los casos de los pactos o acuerdos entre ciudadanos no puede existir dificultad para que ellos mismos arbitren sus propias fórmulas para resolver sus controversias. Así como ellas crean su propio Derecho para regular sus relaciones contractuales, también pueden crear su modo de “decirse” o de declararse entre ellos ese Derecho con esa finalidad dirimente. Por tanto, es otro orden dirimente con una finalidad igual al del Estado, puesto que ambos se crean para declarar el Derecho para resolver diferencias en casos de conflictos. Por esta razón este orden dirimente privado es también un sistema de justicia: con jueces y procedimientos propios. Pero a diferencia del orden jurisdiccional estatal descansa en la convivencia entre las partes y no en la derrota de una de ellas. Y por ello es una mejor instancia para conseguir la Justicia en cada caso. Por ello, si como decía John Rawls la verdad y la justicia no pueden ser objeto de transacciones, sin embargo, nada impide que las personas lleguen a acuerdos o pactos para tratar de encontrarlas y buscarlas de modo más cerca y seguro.

EL DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

1. CONCEPTOS INICIALES

El arbitraje como medio alternativo de justicia no es contrario al principio-garantía constitucional del debido proceso. Por el contrario, el arbitraje es un derecho constitucional que encuadra dentro de la garantía constitucional del juez natural y del debido proceso a que se contrae el Artículo 49 de la Constitución. Por su **origen constitucional** el arbitraje es un derecho nacido de la autodeterminación de la voluntad de los individuos y de su libre autonomía, cuyo fundamento son

las garantías relativas al ejercicio de derechos fundamentales, como señalaré a continuación:

2. FUENTES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO AL ARBITRAJE Y NATURALEZA JURÍDICA

El derecho al arbitraje como medio de dirimir controversias de los ciudadanos se fundamenta en los siguientes derechos y garantías constitucionales: A) En **el derecho de propiedad** que permite disponer de los derechos y bienes privados, conforme se desprende del artículo 115 de la Constitución; Y; B) En la garantía de **la libertad de contratación**: que, a su vez, se fundamenta: 1) En el derecho de libertad económica prevista en el artículo 112 de la Constitución y 2) En el derecho a la libre competencia consagrada en el artículo 299, *ibidem*.

Y en cuanto a su naturaleza como derecho subjetivo el arbitraje consiste en la posibilidad de los ciudadanos de escoger por mutuo consentimiento una vía diferente a la jurisdiccional para solucionar sus conflictos contractuales o no contractuales. Y, asimismo, como derecho subjetivo también implica la facultad de accionar judicialmente para hacerlo valer cuando el acuerdo arbitral o la decisión de los árbitros no son respetados.

3. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y PROCESALES

Jurídicamente el arbitraje implica la renuncia de la jurisdicción del Estado de manera exclusiva y excluyente en todas o algunas controversias, como se desprende del artículo 5° de la Ley de Arbitraje Comercial. E, igualmente, representa la obligación de acatar la decisión de los árbitros particulares, según el contenido de dicho artículo. Mientras que desde el punto de vista procesal el arbitraje consiste en el establecimiento por las partes de sus propias reglas de procedimiento, tal como se puede concluir del texto del artículo 15, *eiusdem*. Pero también implica el sometimiento de las partes al procedimiento establecido en los reglamentos de los Centros de Arbitraje en los casos de los arbitrajes institucionales, conforme se desprende del artículo 12, *ibidem*.

4. SU CONSTITUCIONALIZACIÓN Y SU CARÁCTER DIRIMIENTE

Precisamente para no contradecir las garantías del juez natural y del debido proceso se consagró el arbitraje en la Constitución como procedimiento para resolver conflictos, en atención lo dispuesto en sus artículos 253 y 258. En este orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido la finalidad dirimente del arbitraje como justicia alternativa, que no pertenece al Poder Judicial, y que se imparte por personas privadas de manera imparcial, autónoma e independiente, mediante un proceso contradictorio, que dictan sentencias que se convierten en cosa juzgada¹.

5. PRECISIÓN DE LOS PRINCIPIOS GARANTÍAS DEL JUEZ NATURAL Y DEL DEBIDO PROCESO APLICABLES EN EL ARBITRAJE

No cabe duda que si en el arbitraje constitucional y legalmente se reconocen a los árbitros poderes dirimientes, éstos son competentes para conocer de los asuntos que se le encomienden, en forma independiente e imparcial, y además, que la competencia de tales órganos se encuentra prevista con anterioridad en las leyes, por lo que encuadra el arbitraje perfectamente en las garantías a que se contrae el artículo 49, de la Constitución, en sus numerales 3 y 4). Por lo que si se entiende por debido proceso el derecho constitucional a ser juzgado por jueces naturales y competentes con las garantías establecidas en la Constitución, como se proclama en el artículo 49, antes citado en su numeral 4, el arbitraje constituye un proceso legal y seguro de resolución de conflictos donde se consagran las garantías que hacen de un trámite o procedimiento un debido proceso.

En efecto, para que pueda calificarse un procedimiento de un debido proceso legal, se requiere que en su trámite se consagren un mínimo de garantías constitucionales que se enuncian fundamentalmente en el artículo 49 de la Constitución, que son las siguientes: 1) Derecho

¹ Sentencia N° 1139 del 05.10.2000, Caso “Héctor Luis Quintero Toledo”.

de defensa. 2) Derecho de asistencia jurídica. 3) Derecho de notificación. 4) Derecho de acceso a las pruebas y de disposición del tiempo y de medios adecuados para la defensa, que otorga a los procedimientos carácter contradictorio del proceso. 5) Declaratoria de nulidad de las pruebas violatorias del debido proceso. 6) Derecho de recurrir de los fallos o decisiones. 7) Derecho de ser oído y juzgado por jueces naturales, competentes e imparciales. 8) Derecho de no revisar lo ya decidido. 9) Derecho de obtener una decisión fundada en un plazo razonable. 9) Derecho a la tutela de efectividad de lo decidido, contemplado en el artículo 26, *eiusdem*. Y; 10) Derecho a la informalidad o al no ritualismo exagerado, que se desprende del artículo 257, *eiusdem*.

Pues bien, ese conjunto de garantías del debido proceso existen en el arbitraje y son obligatorias porque el arbitraje : A) **Es Derecho positivo**: Sus reglas forman parte del ordenamiento jurídico en donde también tienen preeminencia la protección de los derechos humanos por aplicación de los artículos 2º y 23 de la Constitución. B) **Es un Valor jurídico**, ya que es un derecho tutelable jurisdiccionalmente como parte de la protección de la obligatoriedad de los contratos, que cabe en la tutela judicial efectiva contemplada en artículo 26 *eiusdem*. Y, C) Es **Proceso**, puesto que es un trámite convencional al cual la ley le da valor de procedimiento para regular las actuaciones de las partes, de los árbitros y del Estado y por ende, sus reglas son obligatorias, según el artículo 49, encabezamiento, *eiusdem*. Y, todo ello porque el debido proceso como derecho humano es irrenunciable, en toda situación procedimental, según el encabezamiento del artículo 19, *ibidem*. Y porque las normas y garantías constitucionales, como las del debido proceso, obligan a todos, en atención al mandato contenido en el artículo 7º, *ibidem*.

6. MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA LIBERTAD RECONOCIDA A LAS PARTES PARA SOMETER SUS CONTROVERSIAS A ARBITRAJE

Para garantizar el debido proceso existen un conjunto de limitaciones cuya violación no solo invalidan el procedimiento arbitral, sino que

además representan la violación de principios y de normas constitucionales. Esas limitaciones se refieren al acuerdo arbitral y son las siguientes: a) Inarbitrabilidad de determinadas materias o asuntos, según el artículo 3° de la Ley de Arbitraje Comercial. b) Formalidad obligatoria de la escritura para el acuerdo arbitral, por prescripción del Art. 6°, *ibidem*. Y; c) Ineficacia de los arbitrajes previstos en los contratos de adhesión o en los contratos normalizados o estandarizados, en atención a lo dispuesto en el artículo 6°, *eiusdem*.

Asimismo, para garantía del debido proceso, se establecen reglas generales procesales inderogables. Así, se consagra: A) La obligatoriedad de los árbitros de derecho de fundar los laudos en las disposiciones de derecho, según el artículo 8°, *eiusdem*. E) La obligatoriedad de los árbitros de tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles, por mandato de la norma anteriormente citada. F) La obligatoriedad de incluir formalidades para las notificaciones, la constitución del tribunal, la recusación y reemplazo de los árbitros, para los actos de tramitación del procedimiento y para la selección de lista de árbitros y tarifas de honorarios y de gastos administrativos en los reglamentos de arbitraje de los centros de arbitraje al cual las partes se sometan, conforme el artículo 12, *eiusdem*. G) La obligatoriedad de aplicar las reglas de procedimiento establecidas en la Ley de Arbitraje Comercial, cuando las partes no establezcan sus propias reglas, en atención al artículo 15, *eiusdem*. H) La prohibición de incidencias, de acuerdo con el artículo 27, *ibidem*. I) El derecho a recusar los árbitros, previsto en los artículos 35 y 36, *ibidem*. J) El establecimiento de formalidades obligatorias para los laudos, que según los artículos 29 a 31, *ibidem*, se refieren a: Plazos, escritura, firmas, motivación, por regla general, fecha, lugar y notificación. K) El derecho a solicitar aclaratorias y complementación de los laudos, reconocido en el artículo 32, *eiusdem*. L) El derecho a impugnar el laudo, de conformidad con los artículos 43 y 44, *eiusdem*. Y; M) El derecho de las partes de hacer cesar en sus funciones al tribunal, que se consagra en el artículo 33, *ibidem*.

7. CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Aunque el arbitraje representa una renuncia a la jurisdicción ordinaria, sin embargo, ésta es complementaria de la justicia arbitral en los siguientes casos: 1) Desacuerdos en la designación de los árbitros en el arbitraje independiente y en los casos de inhibiciones o recusaciones no resueltos por el tribunal arbitral, ya que es el juez ordinario quien resuelve estas desavenencias, como se desprende de los artículos 17 y 38, de la Ley de Arbitraje Comercial. 2) La evacuación de las pruebas necesarias, en atención a lo que se prevé en el artículo 28, *eiusdem*. 3) La materialización de las medidas cautelares que requieran actos de ejecución *ibidem*. 4) El control mediante el recurso especial de nulidad de las garantías procedimentales para verificar: 4.1.) La capacidad de las partes para someterse a arbitraje. 4.2) El correcto ejercicio del derecho de defensa de las partes. 4.3) La legítima constitución del tribunal arbitral. 4.4.) La no-extralimitación del laudo arbitral. 4.5) De la no arbitrabilidad de la controversia y de la no-contrariedad del orden público de la materia decidida. Todo ello según los artículos 43 y 44, *eiusdem*. Y; 5) La ejecución de los laudos arbitrales, como lo disponen los artículos 48 y 49, *ibidem*.

De lo expuesto respecto del arbitraje entendido como debido proceso para dirimir conflictos y como medio de solución alternativo de controversias, se deriva, desde el punto de vista constitucional y procesal, que el acudir a la vía jurisdiccional pendiente un procedimiento de arbitraje o después de decidido constituye un fraude procesal como lo ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia². Así como, si se ha escogido el arbitraje por tratarse de la renuncia de la jurisdicción, ya los tribunales ordinarios no son los jueces naturales de las partes y de conocer éstos del asunto arbitrado, entonces, se violaría la garantía del debido proceso por la incompetencia inconstitucional que afecta al Poder Judicial.

² Sala Político Administrativa, Sentencia N° 01209 del 20.06.2001, Caso “Hoteles Doral C.A.”.

**DISCURSO CON MOTIVO DE LA TOMA
DE POSESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE
LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES PARA EL PERIODO
2009-2010 (2009).**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR*

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

“VERDAD, HUMANIDAD Y LEYES SOCIALES”

Román J. Duque Corredor

El cumplimiento de su normativa, impone, cada año, a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la elección de su Junta Directiva; a la cual corresponde cumplir con sus objetivos primordiales de propender al desarrollo y progreso de las ciencias políticas y sociales en general; y particularmente, el de cooperar al progreso y mejora de la legislación venezolana. Esa elección, correspondiente al período 2009-2010, ha re caído, en mi persona, como Presidente; y en las de los académicos, Enrique Lagrange, como Primer Vice Presidente; Luis Cova Arría, como Segundo Vicepresidente; Alberto Baumeister, como Secretario; Humberto Romero Muci, como Tesorero; y Eugenio Hernández Bretón, como Bibliotecario. Por otro lado, la tradición de esta Institución; de designar por unanimidad a los integrantes de su Junta Directiva, además del deber estatutario; impone a éstos la obligación moral, del mejor desempeño de sus responsabilidades como directivos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; cuya fundación, se aproxima al centenario. Hecho histórico, que ocurrió en 1915, durante el proceso legislativo y jurídico del país, de 1900 a 1935, que según opinión de quien fuera uno de nuestros más respetados académicos, el Dr. Tulio Chiossone; fue de tan gran importancia; junto con otros acontecimientos, como la extinción del caudillismo y el creciente florecimiento del pensamiento jurídico, con la presencia de eminentes juristas, los cuales en su mayor parte, fue ron los primeros Individuos de Número de esta Academia; que dieron grandes aportes a la ciencia jurídica en general, que venía evolucionando desde la Constitución de la República en 1830. Aparte de ello, la pléyade de juristas, que desde el Dr. Pedro M.

Arcaya, en 1917, hasta la Dra. Tatiana de Maeklt, en el 2008-2009; han presidido y han integrado la Junta Directiva de esta Corporación Científica; así como la distinción y excelencia de los actuales Individuos de Número; obliga en suma a quienes hemos sido elegidos por ellos para asumir funciones directivas para el presente período; en primer lugar, a agradecer este honor in menso. Y, en segundo término, a expresar, que lo aceptamos, como un grave compromiso, con sencillez ciudadana y republicana que, por convicción, deben tener quienes somos abogados de la República, que al estilo de los juristas romanos; saben que *“no hasta con ser sabios y justos, si no se es también humilde”*. Y, porque, en mi caso, como cristiano, repito, con San Pablo, que *“nada que se hace presuntuosamente alienta el alma”*¹ Además, porque, aprendí de mi Padre, quien fue individuo de Número de esta Corporación, que *“la sencillez con que se aceptan los honores es la prueba de la altura del espíritu de quienes lo reciben”*.

Por el principio de autonomía, propio del derecho corporativo, después de su creación por ley; las academias, como corporaciones de carácter científico, eligen sus miembros, cuando ocurrieren vacantes en las designaciones que originalmente fueron hechas por los gobiernos. Asimismo, por ese mismo principio, las academias se rigen autónomamente, eligiendo sus autoridades entre sus propios miembros. La libre elección de sus integrantes y el libre nombramiento de sus directivos, a la par que su competencia reglamentaria; y su autonomía e independencia funcional; distinguen, jurídicamente, en los sistemas democráticos, a tales corporaciones científicas, no obstante que su creación la hace el Estado mediante ley formal. E, institucionalmente, el cumplimiento de sus objetivos y su presencia en la opinión pública nacional, como parte de esa opinión, las caracterizan, sobre todo en las épocas modernas, como la actual, por lo que su participación en los procesos sociales y políticos son relevantes para las personas corrientes; por cuanto dichos procesos pueden afectar sus vidas. Máxime hoy en día, cuando es una realidad histórica que los partidos políticos, los medios de comunicación social o las instancias de gobierno, no son los únicos mecanismos de participación ciudadana. En efecto, a veces para esas personas, el

¹ Carta a los filipenses, 1-11.

sentido de la identificación colectiva con el país es más fácil experimentarlo a través de organizaciones sectoriales, sociales, culturales, educativas, gremiales, deportivas, no gubernamentales. Por eso, las academias, deben asumir, cada vez más, esa función de intervenir en la identificación de lo colectivo por medio de sus opiniones, sus planteamientos y sus iniciativas; sin perder la autonomía e independencia, que requiere su condición de corporación científica, no subordinada al Estado. Y, en un mundo interconectado o globalizado, la difusión de la labor de las academias, a nivel internacional, en razón de esa autonomía e independencia, y por su naturaleza científica, constituye una de las mejores expresiones del nivel cultural, social e institucional, de nuestras sociedades. Los anteriores fines y propósitos, en el caso de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en consonancia con sus objetivos sociales y estatutarios; constituyen los compromisos de sus directivos y académicos.

En ese orden de ideas, la continuación de las líneas de acción de divulgación del pensamiento jurídico, para la consolidación y reconstrucción de la institucionalidad del Estado de Derecho; en atención al objetivo primordial de propender al desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales en general; y particularmente, el de cooperar con el progreso y mejora de la legislación venezolana; que le pautan su Ley y estatutos; habrán de ser norte de nuestra labor, en perfecta continuidad con la gestión administrativa, que llevó a cabo la anterior Junta Directiva, presidida, por la distinguida jurista, Dra. Tatiana de Maekelt; difícil de igualar. Gestión que mereció de las autoridades del Ministerio de Educación, la calificación de excelente por el alto grado de cumplimiento alcanzado en las actividades planificadas, hasta el último trimestre de 2008. Se impone, pues, como primer cometido, a esta nueva Junta Directiva, mantener ese rendimiento en las acciones y actividades programadas para mantener y profundizar los logros alcanzados hasta el presente por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Así, se dará continuación al proyecto de modernización del Centro de Información Jurídica, entre otras acciones, la de la actualización de su página WEB; ya conocida nacional e internacionalmente; cuyos números de usuarios es cada vez creciente; ampliándose sus vínculos con otras páginas informativas de nivel nacional e internacional.

Permitiendo, también, la difusión a través de esta página de opiniones y de artículos, no solo de los académicos, sino también de diferentes juristas y estudiosos de Derecho. Igualmente, se continuará con el programa de digitalización de obras y trabajos jurídicos; procurando facilitar su acceso, búsqueda y utilización. En materia de divulgación del pensamiento jurídico, además de mantener la programación editorial establecida de las diferentes Series de Discursos, Estudios, Ensayos y Eventos; procuraremos cooperar con las Universidades en la publicación de sus textos de estudios; de académicos y de juristas nacionales, y de tesis doctorales y magistrales. Particular interés, pondremos en la cooperación en la investigación, a través del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Academia, mediante convenios de proyectos conjuntos; así como en proyectos de asistencia a entes públicos o privados. Por tanto, continuaremos impulsando los programas de Catálogo en Línea de Colección Digital, del Boletín, de Bibliocentro al Día, de las actividades más relevantes de la Biblioteca y del Centro de Investigaciones de la Academia, para dar a conocer la progresiva evolución de los trabajos emprendidos. E, igualmente, el Programa Ulpiano, de divulgación informativa; de Bibliografía Jurídica Venezolana, y de Libros Homenaje.

Dentro de sus propósitos, la Academia tiene como proyecto el de la Nueva Sede para la Biblioteca “Andrés Aguilar Mawdsley”, a ser financiados por los aportes obtenidos por la aplicación de la Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación; que fue aprobado por el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en fecha 11 de diciembre de 2007. Proyecto éste de importancia capital para el objetivo de divulgación del pensamiento jurídico nacional, porque del Programa de Biblioteca de la Academia, dependen los proyectos Catálogo de Línea, Ulpiano, y el Sistema de Cooperación Jurídica, que integra los sistemas de las bibliotecas de Universidades y diversos Centros de Información Jurídica. El costo del proyecto se estimó en Bolívares antiguos, de 6.000.000.000,00, que comprende la adquisición y acondicionamiento del inmueble destinado al funcionamiento de la nueva sede de la Biblioteca, la culminación de mobiliarios, equipos e integración de las nuevas tecnologías. A la consecución de este magnífico Proyecto dedicaremos nuestros mejores esfuerzos para estimular a los inversionistas nacionales y extranjeros, sujetos a la Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e

Innovación; a que cumplan con las obligaciones que les establece dicha Ley de promover el desarrollo investigativo y tecnológico, que podrán hacerlo mediante aportes para la ejecución de dicho Proyecto. En este Proyecto se contempla la integración al programa de Biblioteca de la Academia, de las bibliotecas de la Fundación “Rojas Astudillo” y la del Dr. Luis Felipe Urbaneja, respectivamente; y de otras cuya donación se ha ofrecido a la Academia.

Como es sabido, la Sala Constitucional, en Sentencia de fecha 23 de octubre de 2007, al conocer de un recurso de inconstitucionalidad, en contra de algunos artículos de la Ley de 1924, de esta Academia, relativos a la elección de sus Individuos de Número, anuló unas disposiciones, y en su lugar, estableció otras, convirtiendo dicha elección en una concurrencia abierta y mixta, de postulaciones por parte de instituciones, de auto postulaciones y por parte de los Individuos de Número. Sin entrar a discutir, en este momento, los límites de las competencias de los tribunales constitucionales; lo cierto es que, por la amplitud de las postulaciones, que concedió la referida Sala, corresponde ahora a la Academia, garantizar el cumplimiento de los requisitos de ingreso de sus miembros, en el sentido de que en verdad los postulados, bien se trate de doctores, abogados y de profesores reputados, sean de incontestable competencia, en el dominio del Derecho y de las Ciencias Políticas, como lo exige la Ley de la Academia. De allí, que siguiendo el sistema de otras Academias, se ha propuesto por la anterior Junta Directiva, la modificación del reglamento, cuya discusión continuaremos, para precisar los conceptos indeterminados de sabios o juristas reputados; a que se contrae dicha ley; y adaptando los conceptos de doctores y de profesores de su Ley de creación, a la actual realidad académica, profesional y docente nacional. Por ello, en lo sucesivo, para llenar las vacantes que ocurran después de la aprobación del nuevo reglamento, aunque no se trate propiamente de un concurso de credenciales, previa a la elección que corresponda, en la votación para la designación de sus Individuos de Número; se contará con la opinión de una Comisión Revisora, que servirá de orientación a los académicos para la elección que han de hacer. De esta manera, se garantiza mejor la transparencia y seriedad en el proceso de elección o selección de sus miembros; dado el sistema abierto que rige ahora las postulaciones.

Por otra parte, la amplitud que otorgó la indicada Sentencia a la condición de Individuos de esta Academia, al extenderla a quienes llenando las condiciones generales, fueren miembros correspondientes nacionales, no residenciados en Caracas; requiere que la Academia tenga una mayor presencia a nivel nacional. Por ello, se llevarán a cabo Eventos, Talleres y Seminarios, de manera más frecuente con Universidades, Colegios de Abogados y Asociaciones, del interior del país. En ese orden de ideas, por haberse incorporado como Individuos de esta Academia a los miembros correspondientes nacionales, por disposición de la mencionada Sentencia, se designarán, para no des vincular a la Provincia de esta Corporación, colaboradores especiales en los Estados de la República; así como se estudiará la conveniencia, de crear, con su apoyo, centros regionales de difusión del pensamiento jurídico.

Asimismo, dada la importancia para la labor de divulgación de las ciencias jurídicas; la Academia, conjuntamente con el Instituto Venezolano de Derecho Social, que se creó como un Capítulo de esta Academia, en ejecución del Convenio de Cooperación, celebrado el 14 de diciembre de 2005, llevará a cabo Jornadas Nacionales, unas en Caracas y otras en el interior del país, sobre materias relativas al derecho laboral, de seguridad social, de protección del ambiente del trabajo, al derecho agrario y al derecho ambiental. Al igual, que en cooperación con la Asociación Venezolana de Derecho Privado, se realizarán eventos de carácter nacional, en materia de derecho civil, mercantil, de menores y adolescentes y derecho inquilinario, y sobre la nueva normativa de inscripción en los registros y notarías. Daremos importancia a programas de derecho tributario, para lo cual se promoverá un convenio de cooperación con la Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Y, lo mismo respecto del tema de la jurisdicción marítima, para lo cual realizaremos eventos con la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo, en los principales puertos del país. Por otra parte, por la trascendencia que tiene el derecho constitucional se celebrará un convenio de cooperación con la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional. También, por la actualidad nacional e internacional, se promoverán diversas actividades con asociaciones y entidades vinculadas o relacionadas con la propiedad intelectual, la propiedad industrial, al derecho de franquicias, el derecho de integración y el comercio internacional, para

la divulgación y mejor conocimiento de estas materias. Y, a todas se les ofrecerá la sede de la Academia, para sus actividades de promoción y desarrollo de sus cometidos científicos. Igual mente, se dará continuidad a la programación llevada a cabo exitosamente, por la anterior Presidenta, Dra. Tatiana de Maekelt, a Jornadas y Eventos de derecho internacional privado, en cooperación con los profesores de las diversas Universidades, como se ha hecho hasta el presente. En ese mismo orden de ideas, la Academia promoverá estudios y talleres en las materias de jurisdicción constitucional y contencioso administrativo, organizando con la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional, con la Fundación de Derecho Administrativo y con profesores de derecho administrativo, diversas actividades de discusión de temas de actualidad y de las propuestas de reformas legislativas en estas materias. Ello, sin dejar de lado otras materias, como las relativas al derecho energético y las de las delimitaciones de los límites de la República; que siempre han sido temas que han preocupado a esta Corporación. Por su interés nacional, promoveremos jornadas con juristas y politólogos, sobre las reformas al sistema electoral vigente, por la incuestionable necesidad de contar con un verdadero poder electoral imparcial, transparente e independiente. E igualmente, por su trascendencia, en una oportunidad próxima, convocaremos un Foro Sobre el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Justicia, actualmente en discusión en la Asamblea Nacional; y sobre las reformas de los códigos procesales, civiles y penales; por lo que desde ya ofrecemos al Tribunal Supremo de Justicia y a la Asamblea Nacional, nuestra cooperación para este propósito.

Como homenaje a quien fuera uno de nuestros más ilustres académicos, el Dr. Rafael Pizani, con la colaboración de los profesores de la materia y bajo la coordinación del académico, Dr. Jesús Ramón Quintero; se programará una Jornada Nacional de Filosofía del Derecho, porque estamos convencido de la necesidad de llenar de contenido de lo razonable a la lógica jurídica formal.

Por resultar novedoso, y por la receptividad que tuvieron los talleres con comunicadores sociales, y medios informativos; se continuará con estos talleres, conjuntamente con el Colegio Nacional de Periodistas. Asimismo, se dará relevancia al tema de los derechos humanos y al de las defensorías del ciudadano, mediante convenios de cooperación

para la promoción y divulgación de estas materias con entidades no gubernamentales de derechos humanos; con comisiones de juristas internacionales y con el Instituto Latinoamericano del Ombudsman y con su Capítulo de Venezuela. En este orden de ideas, celebramos un Foro sobre el compromiso del Estado Venezolano de dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los organismos inter nacionales en materia de protección de derechos humanos.

Promoveremos visitas y charlas para los estudiantes de los últimos años de la Carrera de Derecho; y de estímulos a quienes obtengan el mayor grado de distinción en sus estudios universitarios de pregrado. En ese mismo orden de ideas, con los Decanos de las diferentes Facultades de Ciencias Jurídicas, Políticas y de Derecho, de las Universidades del país, se promoverá un Seminario sobre la Enseñanza del Derecho en Venezuela y de postgrado y sus posibles reformas, para incentivar la adaptación de la formación jurídica a las exigencias del presente milenio.

Quiero destacar, como una actividad a realizar por la Academia, la realización con el Comité Venezolano de Arbitraje y con los diferentes Centros de Arbitraje de la Ciudad de Caracas, de nuevos Talleres Prácticos sobre los procedimientos de arbitraje institucionales y de arbitraje internacional, que desde 1998 ha venido realizando con éxito la Academia. Particularmente, acometeremos con entes municipales, que ya cuentan con experiencia en el área de la Justicia de Paz, talleres y seminarios sobre los medios alternativos de solución de conflictos en los niveles vecinales y locales; y sobre el funcionamiento de las Casas de la Justicia de Paz en las diferentes Parroquias, así como sobre el tema de participación ciudadana en las instancias de planificación y control del poder local.

Por último, por la cada vez mayor interconexión cultural y científica o la mundialización del Derecho; la importancia del derecho comparado como método de investigación; requiere que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, mantenga frecuente vinculación con Academias de otros países; y con organizaciones de juristas internacionales; como la Academia Internacional de Derecho Comparado, la Asociación Mundial de Juristas, la Comisión Andina de Juristas, la Comisión Internacional de Juristas, y la Internacional Bar Association, entre otras;

por lo que reforzaremos los vínculos existentes con esas instituciones y procuraremos que nuestros académicos, según sus especialidades, la representen en eventos internacionales o participen en actividades conmemorativas; o como conferencistas invitados en sus diferentes programaciones a nivel internacional.

Mantendremos una fluida relación con las otras Academias, y continuaremos activamente participando en las actividades conjuntas de la Comisión Coordinadora de Asuntos Académicos, y cumpliendo el compromiso con la Fundación de Las Academias, de enaltecer cada vez más las instalaciones y claustros venerables del Palacio de Las Academias; que constituyen patrimonio histórico y cultural de la República. De esta forma, la primera tarea inmediata que nos corresponde cumplir, es la participación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en el Foro Sobre el Papel de las Academias en el Desarrollo del País, el próximo 31 de marzo, del presente año.

En fin, la continuidad administrativa, la defensa de su autonomía e independencia, la adaptación de los objetivos de la Academia a los momentos actuales, su proyección nacional e internacional; el reforzamiento de sus vínculos con las otras Academias, las Universidades y Colegios de Abogados y asociaciones especializadas de Derecho; y su participación institucional en las decisiones de interés colectivo; la defensa de los derechos humanos y de la institucionalidad democrática y del Estado de Derecho, serán las grandes líneas de acción de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, para el período 2009-2010, que con la ayuda de Dios, Nuestro Señor, y la colaboración de los Señores Académicos, sus nuevos directivos nos esforzaremos en llevar a adelante y a buen término.

Al respecto, quisiera transcribir las palabras, que en generosa correspondencia de fecha 2 de marzo de este año, me dirigió la Dra. Tatiana de Maekelt, y que hago mías para dirigirla a su vez, a mis compañeros de Junta Directiva y al resto de los Individuos de esta Academia: *“Solamente con el trabajo en equipo se han podido lograr metas que nos hemos propuestos y que se reflejan en los resultados alcanzados y en la posición adoptada por la Academia en los momentos de la turbulencia política que vive el país “*. Tendremos presente esta sugerencia para tratar de alcanzar la labor de la anterior Junta Directiva, y de su

distinguida Presidenta, y que ha hecho que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales tenga en la actualidad gran credibilidad y prestigio; de lo cual es una demostración, el hecho de que se hayan recibido nueve (9) y diez (10) postulaciones, para llenar las lamentables vacantes de los académicos, Ramón Escovar Salóm y José Andrés Octavio, respectivamente.

Señores:

Recientemente, a comienzos de este año, se abrió una discusión en España, sobre el papel de las ocho Reales Academias que tienen su sede en Madrid; y se las dividió en dos categorías: Las que realizan actividades que trascienden las paredes de sus edificios; y las que llevan a cabo su trabajo en una semiclandestinidad, sin que la mayoría de los ciudadanos sepan de su existencia . Y se concluía sobre la necesaria puesta al día de las Reales Academias; recordándose que en el momento de su fundación fueron llamadas a opinar sobre los temas de su especialidad, de forma que los ciudadanos tuviesen una orientación solvente de lo que ocurría. Y, que esa tarea ha sido prácticamente olvidada; y, que, ahora son las tertulias o entrevistas por radio o televisión, desde donde se emiten pareceres a millones de ciudadanos y que esas tertulias y discusiones sustituyeron a la opinión de las Academias. Así, se reclamaba, que tal vez tendrían que salir también a la escena pública portavoces de las Reales Academias, con la opinión de quienes deben saber algo en los campos de sus estudios. En ese orden de ideas, por ejemplo, el miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, de Madrid, Manuel Jiménez de Parga, recordaba, en el Diario ABC de Madrid, del 2 de enero de 2009, las palabras del discurso de ingreso a esa Academia, de la académica, Adela Cortina, quien afirmaba que la Academia, debe responder a las grandes cuestiones a las que hoy se enfrenta cualquier teoría de ética y filosofía política; porque *“una cosa es que la filosofía no deba ofrecer recetas, muy otra, es que no se esfuerce por ofrecer respuestas”*. Al igual, que citaba las palabras del Presidente de la Real Academia de Medicina de Madrid, Profesor Manuel Díaz Rubio, al preguntársele para que sirven las Academias, quien dijo: *“Primero diré lo que no son las Academias; no son un cementerio de elefantes”*; y luego, puntualizaba: *“La Academia sirve mucho por su capacidad de reflexión, libertad, independencia y rigor. Como*

institución estatal informa a las autoridades sobre los problemas que se le consultan pero de forma espontánea debe alertar sobre cuestiones que afectan al desarrollo de la ciencia en todas sus facetas". Y refiriéndose a uno de los principales problemas de España, el citado académico, Manuel Jiménez de Parga, decía: "¿Debe continuar la gente desconcertada y confundida sobre lo que ocurre en la Administración de justicia sin una declaración autorizada de quienes son académicos en esta asignatura que estima pendiente ?².

Aparte de hacer justicia a las últimas Juntas Directivas y a los Académicos, que con motivo de la propuesta de reforma constitucional, de las leyes habilitantes y de la enmienda constitucional para la reelección indefinida; se constituyeron en voceros de la opinión sobre estos temas para ofrecer respuestas a la colectividad; asumo el compromiso de proponer a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, un proyecto de investigación sobre el "Estado de la Justicia en Venezuela", para que sirva a los poderes públicos de material de soporte para las reformas y correcciones que se justifiquen para mejorar la administración de justicia; y para ofrecer a los ciudadanos respuestas acerca de los legítimos reclamos que se deben hacer a esos poderes sobre el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, promoveremos con igual finalidad estudios sobre la vigencia de los derechos económicos y su garantía, como el derecho de propiedad, y sus limitaciones; al igual que acerca de los problemas relativos al ejercicio y garantía del derecho de educación; y, particularmente acerca de las mutaciones constitucionales del modelo de Estado democrático, pluralista y federal descentralizado, al margen de los procedimientos Y en contra de los límites materiales y de la tradición republicana consagrados en la Constitución.

Estos son los propósitos, que la nueva Junta Directiva persigue; Y que le servirán de plan de acción; para lo cual, solicito la ayuda de los académicos; y para lo cual aspiro contar con la cooperación de los estudiosos del Derecho; de forma que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; pueda ofrecer a la colectividad venezolana respuestas a sus inquietudes jurídicas y sociales; con la finalidad de cumplir con

² "La Revitalización de las Reales Academias", en El Diario ABC, Madrid, viernes 2 de enero de 2009, p. 3.

su objetivo de propender al desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales, como un medio de contribuir en la construcción de una sociedad democrática, más justa y equitativa; como se proclamaba en el Preámbulo de nuestra Constitución. De esta forma trataremos de dar vigencia al lema que distingue su Medalla: “*Verdad-Humanidad Let;es Sociales*”, y que se inspiran, en la Antorcha dorada, que aparece en el centro de esa Medalla, como símbolo de la Justicia y la Ciencia; y que, a su vez, nos obliga a defender institucionalmente la libertad y la democracia, que son su ambiente natural, frente a cualquier proyecto de autocracia y hegemonía que pretenda acabarlo, bajo pretextos ideológicos, políticos o sociales, para lo cual, como se expresa en el Salmo responsorial, correspondiente al domingo pasado; solicito del Señor, “sus palabras” que “hacen sabio al sencillo”; y “la rectitud y sabiduría de sus preceptos que son luz para alumbrar el camino”.

**TATIANA DE MAEKELT:
EL ANHELO DE LA JUSTICIA
Y LA PASIÓN POR EL DERECHO* .**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR (2010)**

* Palabras en La Sesión Solemne de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en Homenaje a la Dra. Tatiana de Maekelt del 3 de Noviembre de 2009.

** Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

La lectura del Aviso de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales publicado en la Gaceta Oficial de fecha 27 de octubre de este año, participando que queda abierto el lapso para las postulaciones para cubrir la vacante del Sillón N° 5 de esta Academia, hizo que se removieran los recuerdos tristes del 17 de agosto, cuando se me participó el fallecimiento de la Dra. Tatiana de Maekelt, titular de ese sillón. Este Aviso llegó a mis manos cuando acababa de leer el precioso ensayo del argentino Enrique Díaz de Guijarro sobre “*Abogados y Jueces*”, quien decía que el “***derecho, en su esencia, es siempre un anhelo de justicia***”. Y que por eso la lucha por el derecho es una pasión. De ello dio muestra Tatiana de Maekelt. Por eso, en un homenaje, como el que le rinde la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, no es posible hablar de ella sin emplear el lenguaje de la pasión que inspiró su vida como jurista. Y así fue a lo largo de su existencia al provocar las más fervientes adhesiones hasta el final de su vida, incluso por parte de quienes no compartían sus ideas. Su obra como jurista y académica perdurará por el anhelo de justicia y la pasión por el Derecho que la impregnó.

Tatiana de Maekelt participó en la historia contemporánea de Venezuela desde la Universidad, el Foro y la Académica, con ese anhelo y con esa pasión, sin temor de tomar partido por lo que creía justo, explicando con maestría sus razones. Y lo hacía con una gran lucidez de juicio y con la vastedad que le daba su formación científica en Derecho Privado y especialmente en Derecho internacional Privado. Y además, empleaba una prosa excelente. No fue una simple espectadora del acontecer jurídico del país, sino protagonista apasionada de la justicia y de la repaso de sus libros y ensayos nos permite encontrar en sus hilvanadas páginas esa pasión que nunca escondió. Pienso que a la Dra. Tatiana de Maekelt le gustaría que la recordáramos fundamentalmente por su pasión por la lucha por el Derecho. Que demostró, entre otras circunstancias de su vida,

cuando se desempeñó como Presidenta de esta Academia, ante la vorágine que nos rodea actualmente, al ir, con una valentía casi colegial, en contra de la propuesta de reforma constitucional y de las leyes habilitantes o de la enmienda a favor de la reelección ilimitada o de las restricciones a la libertad de expresión, por representar manifestaciones de una autocracia creciente, actitud que avalaba con la autoridad moral que le daba haber sufrido junto con su familia paterna las desgracias del absolutismo de los totalitarismos ideológicos que azotaron Europa Central y Oriental durante la primera mitad del Siglo XX y que algunos pretenden hacer resurgir en el Siglo XXI.

Dice Tomás Polanco, al cual siempre tengo por guía y orientador de lo que escribo y de lo que leo, que de Pedro Emilo Coll puede extraerse la distinción entre las personas de los egoístas, los ególatras y los egoístas. Y lo explica diciendo que el primero considera su propio yo lo más importante que existe en el mundo, el segundo rinde culto a sí mismo y obliga a los demás a hacerlo, y que el tercero es quien se conoce a sí mismo y cultiva su propio yo pero procurando corregir defectos y pulir virtudes. Esas distinciones las aplica Polanco a los escritores o autores. Así, el escritor egoísta procura que lo suyo y solo lo suyo sea publicado y leído; e impide que los demás escritores sean conocidos y aplaudidos y exige para sí todos los honores. El escritor ególatra quiere aparecer en todas partes, incluso donde no tiene derecho a estar; y coloca su nombre donde no debe o en la obra que no es suya y se tributa o hace que le tributen homenajes y reconocimientos que en justicia no le corresponden. Este se vuelve más peligroso cuando asume el poder o ejerce funciones directivas. El mismo Polanco dice que cuando se trata de genios egoístas o ególatras podrían perdonarse o disimularse esos defectos, pero ocurre que los genios son muy pocos, aunque muchos crean que lo son. Y, finalmente, el escritor egotista se examina a sí mismo, actúa con humildad, que no consiste en negar o desconocer las propias cualidades, sino en tratar de darse cuenta exacta de sus verdaderas dimensiones. Además, procura admitir sus defectos y corregirlos. Y se ocupa de perfeccionar sus posibles o reales virtudes. Ello exige un trabajo intenso, sincero, que lleva mucho tiempo y cuyos resultados no siempre se ven de inmediato. Concluye Polanco; *“la práctica del egoísmo es fundamental en la aventura de escribir. Si muchos escritores*

egoístas y soberbios hubiesen sostenido un constante esfuerzo egotista, sus obras serían mejores o quizá se habrían dado cuenta que nunca debieron haberlas producido".

Tatiana de Maekelt no fue egoísta ni mucho menos ególatra, sino egotista porque trabajó intensamente en superar sus incontestables cualidades científicas y personales, durante toda su vida profesoral, de investigadora y de académica, y además, fue desprendida al difundir sus conocimientos, con humildad y generosidad, para que otros también mejoraran. El mejor testimonio es el reconocimiento que a través de más de cuatro décadas le han brindado sus alumnos y ex-alumnos. Pero es que además de ese sentido de desprendimiento, Tatiana de Maekelt tenía otra cualidad que debe tener todo escritor, la de tener algo que comunicar a los demás. Y ese algo era lo que tenía por mejor conocido: el Derecho Privado, pero escrito con cerebro y pasión, con los cuales estudió y vivió el derecho, sin sucumbir al malabarismo retórico, o "al puro verbalismo, sin nervio y sin hueso", como lo llama Vargas Llosa... Y vuelvo a Polanco, cuyo ensayo "*La Aventura de escribir*", debería ser el manual para aprender a ser escritor, para repetir con él, que el abogado-escritor debe recordar al interpretar una ley o una sentencia que el interés del lector es la descripción del hecho de la vida o la explicación de la conducta de una persona que da lugar a esa interpretación: Y que existen abogados-escritores cuya pluma la inspira solo su cerebro y no su corazón. Y nos recomienda Polanco a los abogados-escritores "*que una pequeña dosis, bien administrada, de estilo literario, hace más preciso y más claro lo que el jurista quiere decir*".

Pues bien, Tatiana de Maekelt nos hablaba y escribía no solo con la exactitud de una científica, sino que además lo hacía con un lenguaje elevado, propio de los más altos espíritus, alejado de un estilo curialesco o de escribanía. Su prosa clara y precisa llegaba no solo a estudiantes, sino también en forma convincente a abogados y expertos. Los jueces responsables se apoyaban con certeza en sus opiniones. Los funcionarios se aprestaban a buscar guías en sus escritos. Los diplomáticos buscaban su asesoramiento en cuestiones complejas de las relaciones comerciales internacionales. Sus discursos contribuían a orientar criterios respecto de los problemas institucionales del país. Pero donde más, a mi juicio, se hizo sentir esa condición de abogada-escritora de Tatiana

de Maekelt, fueron en sus discursos, conferencias y pronunciamientos que elaboró durante el ejercicio de la Presidencia de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, consciente, como estaba, que esos escritos eran en verdad mensajes para la sociedad, en momentos en que ésta requiere de orientación sensata, positiva y constructiva, y frente a actitudes que pretenden sustituir el Derecho por la fuerza o que amenazan la libertad política, educativa, la garantía de la propiedad, del debido proceso, la autonomía universitaria, los derechos humanos y convertir el Estado en un instrumento de dominación política e ideológica. De Tatiana de Maekelt, puede decirse, que como académica cumplió a cabalidad la primera tarea que según Norberto Bobbio corresponde cumplir a los intelectuales, ***“impedir que el monopolio de la fuerza se convierta también en el monopolio de la verdad”***. Y Tatiana de Maekelt responsablemente asumió y cumplió con esa tarea, porque poseía todo lo distingue a un jurista: un espíritu sano y equilibrado, una aguda inteligencia, una sólida cultura, un profundo conocimiento de las complejidades de la vida humana y la quinta y última condición, como exigencia que engloba todas las anteriores, la observancia de una conducta atendida a las reglas y principios del vivir honestamente, de no dañar a nadie y de dar a cada uno lo suyo.

Quisiera terminar estas palabras de apertura de este acto en homenaje a quien fuera nuestra colega y nuestra Presidente, la Dra. Tatiana de Maekelt, recordando lo que el insigne Juan García Bacca lamentaba, cuando se atribuyen solo a las cosas que inspiran a los poetas el mérito de sus obras, porque se yerra, decía el filósofo, al atribuir en las poesías a la rosa su fragancia, al ruiseñor su canto y al sol su brillo, y no a la inspiración que viene de la excelencia del espíritu humano de los poetas o escritores. Pues bien, de Tatiana de Maekelt puede decirse, que el valor de su trabajo y de su imperecedera labor jurídica, tenía su verdadera inspiración en su pasión por el derecho y de su anhelo por la justicia y la libertad, la solidaridad y la convivencia, propios de su espíritu excelso. Tal fue el sendero que nos trazó su ayer en este mundo, que hoy y mañana seguiremos sus huellas durante todos los pasos que aún nos queda por andar, por su personalidad y la fuerza vital y lo grande de su obra.

**PALABRAS EN LA SESIÓN SOLEMNE
EN HOMENAJE AL DOCTOR
LUIS MARÍA OLASO JUYENT S.J.**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2010)

* Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Del ideal de perfección que debe seguir un jesuita, de no ser “ni remisos ni tibios”, que Ignacio de Loyola, recomendaba a sus hermanos religiosos, en su Carta a los estudiantes de Coimbra del 7 de mayo de 1547, Luis María Olaso Juyent, fue uno de sus más cumplidos seguidores. Su vida fue testimonio del ideal ignaciano. Y en ello no fue tardo ni indiferente. Por el contrario, Olaso personificaba en su empeño el legado de San Ignacio de Loyola, de emplear aquello por lo cual Dios nos crió para la ayuda principalmente de nuestros prójimos. Y lo hizo con entereza y decisión, y, durante sus ochenta y un años de existencia terrenal como sacerdote jesuita, docente, jurista y defensor de los derechos humanos fue incansable en conseguir este propósito, porque sabía, por las lecciones de su Padre Fundador, que “lo que no alcanza un flojo en muchos años un diligente lo alcanza en breve tiempo”. Así nos decía, a sus alumnos “de prisa que el tiempo se acaba”, quizás porque recordaba que su Patrono decía “¡Como y tanto pensáis vivir!”, cuando alguno de sus tantos discípulos, al pedírsele una tarea decía que lo haría dentro de unos días, al igual que San Ignacio, como lo señala el Padre Luis Goncalves Da Camara en el Prólogo a la Autobiografía del Santo de Aizpeita.

A ese jesuita que nunca dio descanso a su cuerpo y a su espíritu para servir a sus prójimos, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales rinde hoy un Homenaje mediante una Sesión Solemne en el Paraninfo del Palacio de Las Academias, con ocasión de llegar a cuarenta y cinco años de haber egresado de la Universidad Católica Andrés Bello en julio de 1965, la Promoción de abogados, que lleva su nombre. Acto que cuenta con la presencia de integrantes de esa Promoción, de académicos, juristas, profesores, autoridades eclesiásticas y de invitados especiales. Con este motivo esta Academia cumple con honrar la memoria de ciudadanos prominentes de la República, que prestaron ser-

vicios notables en la creación y desenvolvimiento del Derecho patrio, y, en general de las Ciencias Políticas y Sociales, como lo señala su Ley de creación y su Reglamento. Y, Olaso, nacido en España, fue un venezolano porque, según sus propias palabras, “Venezuela era la tierra donde quería morir”. Y también un verdadero jurista porque poseía un “alma equilibrada”, “inteligencia aguda y profunda”, “sólida cultura” y “un profundo conocimiento de los complejos mecanismos de la conducta humana y de las variantes propias de la vida social”, y “una vida impecablemente ligada a la ética”, que son las condiciones, que en palabras de Tomás Polanco definen a los verdaderos juristas. Su Tesis de reválida de la Universidad de Los Andes, sobre “Derecho de gentes y comunidad internacional”, sus estudios de Introducción al Derecho, de Filosofía del Derecho y sobre derechos humanos, son prueba palpable de su condición de jurista nacional, que justifica la Sesión Solemne con que esta Academia ha querido honrar su memoria.

“De baja estatura”, como lo describió su biógrafo, Roberto Martialay, S.J., sin embargo, dio demostraciones de valor, por lo que “esa estatura fue la de un gran hombre”, como lo definió su hermano religioso el académico, José Ignacio Del Rey, en la Revista SIC de agosto de 1997. Su fortaleza lo hacía empinarse sobre sus pies hasta alcanzar el nivel de los más altos espíritus. Ello me lleva a recordar mi primera visita a la Basílica de Loyola, cuando me detuve a observar en su Altar Central, la estatua en plata de San Ignacio de Loyola, que en cumplimiento de un voto de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas fue realizada en Roma en 1741 por el valenciano Francisco de Vergara y ejecutada en plata por el platero alemán Josep Bauer, quien la firmó como Giuseppe Agricola, y que se colocó en dicho Altar en 1758. Recordé, al mirar el tamaño de la estatua, que José Ignacio Tellechea Idígoras, en su Libro “Ignacio de Loyola, solo y a pié”, decía de este Santo que lejos estamos de la verdadera imagen gigantesca de “este hombrecillo que no llega a un metro con sesenta”, y a mí se me reflejó entre los quintales de plata de su pequeña imagen, la figurita de otro jesuita pequeñín, Luis María Olaso. Que también por su obra y su pensamiento, al igual que Loyola, agigantó su figura, al subir y subir más allá de su propia estatura.

Olaso, como buen jesuita, no gustaba de la quietud y reposo de los monjes, sino que al igual que su Padre Fundador, debía “discurrir

de una parte a otra”; porque “quien no era bueno para el mundo, tampoco lo era para su Compañía”. Como dice, Chris Lowney, en su Libro “El liderazgo de los Jesuitas”, Olaso siguió a perfección el consejo de Loyola, de “echar por tierra las paredes del claustro” y de “sumergirse en la mar tormentosa de la vida cotidiana”. Es decir, “vivir con el pié levantado”, como Ignacio de Loyola resumía el pensamiento ignaciano de que “Todo el mundo será nuestro hogar”. Y si bien, no viajó “solo y a pié”, como, de acuerdo con sus biógrafos, si lo hizo el Padre Ignacio, de Azpeita a Venecia, el Padre Olaso, se vino acompañado y en barco de su Pamplona y Oña a otra Venecia, la pequeña, es decir, Venezuela, durante la cual ejerció su sacerdocio y la actividad docente, desde 1955 hasta el año de su muerte en 1997. En Venezuela, fue un peregrino, desde su despedida de su tierra natal, de esos a quien les cabe el verso de Manuel Machado: “Soy peregrino de hoy, no me importa dónde voy; ¿mañana? Nunca, quizás”.

Para quienes fuimos sus alumnos, Luis María Olaso, siempre será, como dice su biógrafo Roberto Martialay, “el padre bajito que subía al estrado cargado de libros”, y, a veces, llevando un grabador, agregaría yo, para enseñar “Introducción al Derecho”, que él prefería llamar “introducción filosófica al estudio del Derecho”, y Filosofía del Derecho, cuyas cátedras han desempeñado y desempeñan hoy con brillantez en nuestras Universidades algunos de sus alumnos. Olaso fue un universitario, que concebía el enfoque integral de la docencia universitaria, que según el Rector de la Universidad Católica Andrés Bello, Luis Ugalde, S.I, miembro de esta Academia, y a quien expresamos nuestro reconocimiento por sus veinte años de extraordinaria labor universitaria, como Rector de dicha Universidad, consiste en la espiritualidad y pedagogía ignacianas, de “enseñar a mirar y ver la realidad” y de “asumirla responsablemente, dejándose interpelar por ella”, de modo que la sociedad sea el corazón de la universidad, para que quien salga de ella sepa “lo que hay afuera, cuáles son las causas del malestar social y cómo se puede mejorar en su conjunto y específicamente en el área de su carrera profesional”. Olaso, fue un ejemplo vivo del “compromiso social de la universidad”, que se resume en el pensamiento ignaciano, contenido en las Constituciones de las Universidades de la Compañía de Jesús, de extender más universalmente el fruto de la verdad, aún más a los de

fuera de ella, por la misma razón de caridad con que se aceptan los Colegios. Por eso, Olaso, en su discurso de las Jornadas de Reflexión sobre Estudios de Derecho, en 1984, decía: “El jurista que queremos formar para la Venezuela del siglo XXI deberá ser poseedor de una formación social que primero llegue al corazón y al estómago pero jamás un técnico puro, ajeno a su contexto y realidad”.

En ese orden de ideas, si Olaso estuviera vivo, con seguridad, que coincidiría con el Mensaje del Padre Adolfo Nicolás, Superior General de la Compañía de Jesús, que dirigió al Encuentro Mundial de Rectores de Universidades Jesuíticas Iberoamericanas, de Ciudad de México, en abril de este año, de que la pura técnica lleva a “una superficialidad de leer menos, de pensar menos y de tener menos tiempo para discernir que hacer, y que los retos y desafíos de las universidades jesuíticas, es el de promover la profundidad del pensamiento e imaginación. De redescubrir y poner en práctica la “universalidad” de la educación superior; y de renovar el compromiso con el ministerio académico”. Olaso siempre se preocupó por incentivar el pensamiento crítico. Sus ensayos iusfilosóficos alertaban contra esa superficialidad técnica y formal que deja de lado los valores y reclamaba lo que el Superior General de la Compañía de Jesús denomina “la profundidad de pensamiento e imaginación”, que implica que la formación profesional no puede quedarse en la sola excelencia de la educación sino que debe convertir al estudiante en “personas solidarias en su totalidad”. Asimismo, Olaso, como expresé, reclamaba juristas de formación social y no técnicos puros, ajenos a su contexto y realidad. ¿No equivale ello a “la profunda interacción con lo real”, que el Padre Nicolás, en su Mensaje mencionado, destacaba como la “profundidad e imaginación de la tradición educativa ignaciana”?

En esa interacción con lo real, Olaso se preocupó por los peligros de la intolerancia en la educación, y con el máximo respeto por la diversidad, fue exponente del pluralismo en su ministerio sacerdotal, como académico y como funcionario defensor de los derechos humanos. Tenía presente los peligros del secularismo agresivo en la educación y fue ferviente partidario del diálogo entre las diferentes religiones y culturas, porque, el secularismo o el fundamentalismo, de cualquier signo,

“excluyen la posibilidad de un dialogo fructífero y una cooperación efectiva entre la razón y la fe religiosa”, en palabras de Benedicto XVI en su Encíclica “Caritas in Veritate”. Es propicio, entonces, este momento para manifestar nuestra solidaridad con nuestra Iglesia Católica y sus Pastores, especialmente con nuestro Cardenal, al reclamar en la más reciente Declaración de su Conferencia Episcopal el dialogo, la tolerancia y el respeto en la sociedad venezolana, como parte de esa interacción con la realidad nacional, que tiene a la paz y al pluralismo como valores fundamentales, y que deben guiar las relaciones entre los sectores públicos y privados.

Entendimos sus alumnos, en palabras del hoy distinguido Profesor Enrique Marín integrante de la Promoción, en su Discurso de graduación del 30 de julio de 1965, que la carrera de Derecho es una profesión de servicio a la Justicia y no instrumento para beneficio de los poderosos; y que ese enfoque llevó a designar al Padre Olaso epónimo de la Promoción que egresó ese día de la Universidad Católica Andrés Bello: “verdadero maestro”, en quien vimos “al hombre abnegado, al sacerdote humilde, que día tras día, en el aula o en su ministerio religioso volvía una y otra vez con apasionamiento a recalcar estas ideas fundamentales sobre las cuales se estructuró nuestra formación jurídica”. En efecto, Olaso, fue un sacerdote, quien, como lo señaló Su Santidad Benedicto XVI, en su Homilía de Clausura del Año Santo Sacerdotal, del día 11 de junio de 2010, siempre actuó como “mensajero audaz del Evangelio, ministro fiel de los Sacramentos y testigo elocuente de la caridad”.

Por Luis María Olaso Juyent, aprendimos sus discípulos y ahijados de Promoción, que para conseguir “un orden más justo y más humano”, ha de triunfar “la fuerza del Derecho” y no “el derecho de la fuerza”, como lo dejó escrito en la Ofrenda de su Libro “Introducción al Derecho”, que precisamente nos ofreció a sus alumnos, con el propósito de que a través de su lectura siguiéramos manteniendo el “diálogo-profesor alumno”, que quería se perdurara con sus obras; y, para que cuando lo volviéramos a releer, sintiéramos de nuevo que nos está “hablando” como “llevándonos de la mano”, para lo cual nos legó estos consejos:

“No pretendan representar los conceptos con la imaginación, porque una cosa es “entender” y otra “imaginar”.

Es una ilusión pensar que una definición o un párrafo aprendido “de memoria” está ya “entendido”.

Presten atención a los términos técnicos, ya que una cosa no se conoce con propiedad si no se conoce su definición precisa.

No se puede comprender todo de una sola vez, por lo que el cansancio originado por el esfuerzo del estudio exige dosificar éste convenientemente.

Solamente a base de un estudio constante y tenaz acompañado por una reflexión “personal” se puede adquirir el sentido jurídico, es decir, la facilidad para interpretar y conocer con personalidad los problemas específicos del Derecho.

Cada estudiante deberá encontrar “su propio método” de estudio, de acuerdo con sus posibilidades y aptitudes”.

Padre Olaso, los integrantes de su Promoción de 1965, cada vez que repetimos estas lecciones, le decimos: presentes.

**PALABRAS DE CLAUSURA DEL ACTO
DE RECONOCIMIENTO AL DOCTOR
FLORENCIO RAMÍREZ RONDÓN.**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2010)

* Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

No tendría sentido que terminara con las tradicionales palabras protocolares “Cumplido el Programa establecido se declara concluida la Sesión Solemne fijada para el día de hoy”. No me lo perdonaría jamás. Ni como académico y profesor y mucho menos como merideño. Porque aparte de la admiración y respeto que siempre he tenido por el Dr. Florencio Ramírez, como Magistrado, jurisconsulto y catedrático, es decir, como constructor, de lo que el Dr. Tulio Chiossone llamó “el pensamiento jurídico del país”, por sus aportes al desarrollo de la legislación y del Derecho Nacional y que por ello su nombre, junto con otros, ha quedado esculpido en bronce en la historia patria, como uno de sus grandes juristas; existen otras razones de carácter personal, que me comprometen y que justifican que me aparte del rigor del frío estilo protocolar.

En efecto, mis primeros recuerdos del Dr. Florencio Ramírez se remontan a mi bachillerato, aún antes de empezar a estudiar Derecho, cuando hurgaba entre los libros de mi Padre, José Román Duque Sánchez, y encontraba su Tesis de Doctor en Ciencias Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, sobre “Garantías Civiles del Acreedor”, cuyo veredicto de aprobación de fecha 11 de julio de 1939, aparecía suscrito por los Dres. Pedro Pineda León, José Domingo Paoli y Florencio Ramírez. Preguntaba entonces, quiénes eran ellos. Mi Padre me describía no sólo los méritos del Dr. Ramírez como su profesor, que fue de Derecho Civil y Procedimiento Civil, sino incluso su figura, por lo que cuando por primera vez vi su retrato al óleo hecho por las manos portentosas del consumado retratista José Humberto Quintero, nuestro primer Cardenal, me asombró la coincidencia de la descripción que de su semblante me había hecho mi Padre con el rostro apacible, adusto, sereno y de sabio que reflejaba la pintura colocada en la Galería de Rectores del Paraninfo de la referida Universidad. Ya

posteriormente, estudiando los primeros años de Derecho, visité, junto con mi Padre, las viejas instalaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, de las Calles Independencia y Vargas de la Ciudad de Mérida, quien me condujo para que conociera el Aula donde se desempeñó por más de treinta años el Dr. Florencio Ramírez como profesor de Derecho Civil y que el Consejo de la referida Facultad de la mencionada Universidad había querido denominar con su nombre en homenaje perenne a su memoria.

Nieto como soy, de un Maestro de Escuela provinciano, me interesaba por conocer de la historia de mi abuelo, Félix Román Duque Morales, quien en la población de Zea, ante la inexistencia de entidades educativas públicas, dirigía un Colegio privado, dada la necesidad de contar con un centro de educación donde se formarían los niños para que aprendieran a leer y a escribir y a formarse como ciudadanos, niños que después fueron egregias figuras de nuestra Patria, como, por ejemplo, por no citar sino una sola de ellas, Alberto Adriani. Por eso siempre admiré a esos maestros de provincia que contribuyeron a formar nuestra ciudadanía a expensas de sus propios recursos. Supe, después, que la necesidad de formar jóvenes para justificar la existencia de Facultades en la Universidad de Los Andes, más que otras razones, motivaron al Dr. Florencio Ramírez a fundar en 1922 el Instituto Jáuregui, donde jóvenes sin recursos pudieron terminar sus estudios para entrar a la Universidad de Los Andes. Este Instituto, en palabras de Miguel Ángel Burelli Rivas, sirvió a la Universidad de vivero y evitó así la clausura de esa Casa de Estudios, al procurar alumnos de sólida formación que honraron a su Maestro, con su labor extraordinaria como ciudadanos y profesionales, para cuya muestra basta citar a uno solo de ellos, el Dr. Rafael Pizani. El recuerdo, pues, de mi abuelo evocaba su coincidencia, con el Dr. Florencio Ramírez, en la labor de hacer patria formando ciudadanos para el estudio de las diferentes ciencias, en Colegios que funcionaban como sus propios hogares. Y además, porque el Instituto fundado por el Dr. Ramírez llevaba el nombre del ilustre levita, Monseñor Jesús Manuel Jáuregui, de cuyo Colegio, en La Grita, había sido su alumno y posteriormente su Secretario, mi abuelo Félix Román Duque, y quien, además, como diputado estatal propuso se le diera el nombre de Jáuregui al antiguo Municipio La Grita.

Más tarde, al comenzar a estudiar la carrera de Derecho el primer Libro que me obsequió mi Padre, fue “Anotaciones de Derecho Civil”, del Dr. Florencio Ramírez, publicada en 1953, en tres tomos por la Universidad de Los Andes, que comprende uno de los mejores estudios analíticos y críticos del Código Civil de 1942, cuyos originales había cedido a la Universidad de Los Andes, que no obstante la vastedad de la Obra, su autor, con la sencillez propia de los sabios denominaba “someras apuntaciones”, y en cuyo Liminar la dedicaba a la Universidad de Los Andes, según sus propias palabras, como su “madre intelectual, en cuyo regazo de luz transcurrieron los mejores años de mi vida”. Esta Obra “Anotaciones de Derecho Civil”, constituyó la adaptación de sus Anotaciones al Código Civil de 1992, y que según su hijo, no menos ilustre, el Ex Procurador Eduardo Ramírez López, “emprendió cuando la enfermedad que lo llevó a la tumba ya dominaba su estructura física y mermaba cada día su capacidad intelectual; la inició y completó en tales condiciones y en la medida de sus disminuidas fuerzas”, para atender los requerimientos de sus discípulos y movido por “su hondo deseo de ofrecer un homenaje filial a la Ilustre Universidad emeritense, como “dueña absoluta de su devoción y sus ensueños espirituales”. Sus quebrantos le impidieron revisar las pruebas y su muerte no le permitió ver impreso el Libro que lo distingue entre los abogados venezolanos como un verdadero “*ius peritus*”, cuya nombradía le hace gozar entre la colectividad de la más alta estima, al igual de la que gozaban en Roma los llamados “*ius prudens*”.

Permítanme señalar otro motivo más para que culmine este acto con unas palabras y no con el timbrado de la clausura protocolar. Soy meridense, y de los pueblos de Mérida, vinculados muy cerca de mis sentimientos, entre otros, está Chiguará, población que vio nacer al Dr. Florencio Ramírez, porque además de que mi Tío materno Presbítero Humberto Corredor Tancredi fue Cura Párroco de esta población, por algunos años, y por quien la conocí, por razones de afinidad familiar mis vivencias están vinculadas a esta población porque mi familia política es chiguarera de origen. Uno de mis Tíos políticos, el Dr. Germán Briceño Ferrigni, como Senador propuso a la Cámara Alta se aprobara un Acuerdo con motivo del centenario del nacimiento del Dr. Florencio Ramírez. Razones éstas también valederas para expresar estos

sentimientos telúricos que me vinculan con la figura del Dr. Florencio Ramirez, como uno de los hijos más preclaros de su Ciudad y de su Estado nativo, que enorgullece nuestro gentilicio merideño.

No menos son razones para que me aparte del rigor de estilo de la clausura protocolar, para dirigir estas breves palabras, el recuerdo que mantengo del afecto que mi Padre tenía por el Dr. Eduardo Ramirez López, hijo ilustre del Dr. Florencio Ramirez, y de la amistad de mi Padre y de mi Madre, con doña Alicia Ramirez de Ramirez Espejo, su hija, y con su esposo, el Dr. Francisco Ramirez Espejo.

Esta Academia, por otra parte, que por esas circunstancias afortunadas de la vida presido en este momento, en atención a las condiciones de jurista del Dr. Florencio Ramirez, dispuso la publicación de la Biografía escrita por el Dr. P.N. Tablante Garrido, quien fue su discípulo, con motivo del centenario de su nacimiento, en su Boletín N° 36, correspondiente a los meses de diciembre 1967- Mayo 1968. Y, recientemente, por disposición de la Junta Directiva que presido la Biblioteca de esta misma Academia ha procedido a digitalizar, dentro de la Colección de Clásicos Juristas Venezolanos, los tres Tomos de la Obra del Dr. Florencio Ramirez “Anotaciones de Derecho Civil”. Habrán comprendido, Señores y Señoras, que la fórmula protocolar de “Se declara terminado el acto”, me hubiera impedido corresponder a tantos recuerdos y a una heredada admiración por el Dr. Florencio Ramirez Rondón, de quien su Hijo, Dr. Eduardo Ramirez López, dijo que cumplió su deber “sin mezquindad y con esfuerzo”; y que no vaciló en servir sin más propósito que el deseo de ser útil”.

Ahora, declaro terminada esta Sesión de Homenaje, que por sabio y justo, se merecía el Dr. Florencio Ramirez.

**MANUEL ÁNGEL PALMA LABASTIDA
PRECURSOS DEL MODERNO DERECHO
AGRARIO VENEZOLANO* .**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR (2010)**

* Palabras pronunciadas en el Paraninfo del Palacio de Las Academias, el día 9 de marzo de 2010, en el homenaje rendido al Dr. Manuel Ángel Palma Labastida.

** Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

La vida tiene recuerdos y momentos afortunados que alientan ante las angustias y la zozobra, de las que nuestra Patria no ha estado ausente. En mi existencia uno de ellos fue conocer a un hombre de caminar lento, de hablar poco y pausado, pero que con sus conversaciones y reflexiones dieron a mi destino una orientación profesional y que me permitió disfrutar de su afecto entrañable, que, de acuerdo con su personalidad, demostraba también poco. Ese hombre que combinaba rectitud, sencillez y sabiduría, además de una amplia ilustración, lo fue Manuel Ángel Palma Labastida, a quien sin exageración me permito calificar de “Precursor del Derecho Agrario moderno en Venezuela”. Permítanme narrarles ese momento afortunado de mi vida, como lo fue el encuentro inicial con Don Manuel Ángel.

Culminaba mis estudios de Derecho, en 1965, y atraído por las lecciones que impartía en la Universidad Católica Andrés Bello, un democristiano boliviano exiliado, Remo Di Natale, a nivel del tercer año, en un Seminario de Derecho Agrario y Reforma Agraria, me interesé en seguir una especialización en estas materias. Por indicación de mi Padre, me acerqué a Víctor Gimenez Landinez, quien había dirigido en 1958 un Seminario sobre temas de Reforma Agraria en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela y que acaba de dejar el Centro de Reforma Agraria de la OEA, en Bogotá, y antes la Embajada de Venezuela en Italia, en donde también representaba a nuestro País ante la FAO, en Roma. Le solicité una orientación sobre cómo hacer una especialización en Derecho Agrario en Italia. Me aclaró que en Italia esta materia era opcional en la carrera de Derecho y que no se daban cursos de especialización en esta rama y que solo en Florencia existía el Instituto Internacional y Comparado de Derecho Agrario, fundado por el Profesor Giangastone Bolla, pero para investigadores. Y que la otra alternativa era el Departamento

de Derecho Agrario del Instituto de Investigaciones de la Universidad Autónoma de México, bajo la dirección del Profesor Lucio Mendieta y Nuñez, y que la tendencia de este Departamento era más hacia la historia mejicana de la legislación de su Reforma Agraria que hacia lo jurídico. Ante estas alternativas, le pregunté qué me sugería, y me dijo, “Salvador de La Plaza y Manuel Ángel Palma Labastida, quienes trabajaron conmigo en la Comisión de Reforma Agraria, en 1959, cuando era Ministro de Agricultura, te ayudarán mejor que yo”. Por esas referencias conocí al Dr. de La Plaza, en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UCV; quien me sorprendió por su parecido con Arístides Calvani y me agradó por su gentileza, y me señaló que si quería estudiar Derecho Agrario debía conocer los aspectos económicos y sociales de la agricultura y que consideraba que era mejor que apreciara primero la realidad venezolana y luego, si todavía me hacía falta podría ir a México; y que me recomendaba hablar con el Dr. Manuel Ángel Palma Labastida, que si sabía de Derecho Agrario en Venezuela. Posteriormente, por un amigo y compañero de estudios de mi Padre, de la Universidad de Los Andes, Manuel Cardozo, me puse en contacto con Manuel Ángel Palma Labastida, en su Oficina del Edificio “La Avileña”, de Mercedes a Mijares, en el Centro de Caracas, a quien visité un día por la tarde. Quisiera narrarles esa visita, que marcó el inicio de mi relación con Don Manuel Ángel, y que hoy añoro.

Ya sabía que Don Manuel Ángel era el Padre de Francisco, quien estudiaba un año antes que yo, en la Facultad de Derecho de la UCAB, y porque competíamos en las elecciones universitarias: yo de parte de la “Plancha 1” y Francisco del lado de la “Plancha “2”, pero que hoy día estamos en una misma Plancha, la que quiere una Venezuela de paz, de convivencia, de respeto de la Constitución, de reconciliación y de progreso y justicia social para todos con democracia. Recuerdo esa visita con placer y emoción. Primero, por el ambiente de Códigos, leyes, libros de Derecho y de Planos y equipos de agrimensura que había en su Oficina. No sabía si era un Bufete o una Oficina de topografía. Recuerdo planos pegados a una pared con tachuelas y alfileres marcando linderos. Y, lo segundo, por su afabilidad y sencillez, que por lo adusto de su trato, no demostraba fácilmente. Don Manuel Ángel, me

dijo “basta que venga de parte de Víctor Gimenez para atenderlo”. Comenzó razonando que era mejor que me quedara en Venezuela, porque se estaba viviendo una nueva época con la promulgación de la Ley de Reforma Agraria, porque se necesitarían abogados que impulsaran su estudio como parte del Derecho Agrario, donde ya sobresalían profesionales como Alí Venturini, me comentó. Narró su experiencia del Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario al que asistió en 1954, y del cual extrajo la convicción que mantuvo toda su vida que si bien lo social y lo económico, como hechos, servían de fuentes materiales del Derecho Agrario, sin embargo, su desarrollo dependía de una sistemática que partiera de un concepto jurídico de la actividad agraria, así como lo fue la noción de acto de comercio para el Derecho Mercantil. Primera lección que me dio Don Manuel Ángel.

Hoy, también la vida me ha dado otra circunstancia afortunada, la de permitirme como Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, ofrecer en su nombre un homenaje, a Don Manuel Ángel Palma Labastida, quien seguramente si estuviera entre nosotros, lo hubiera rechazado, como rechazó otros homenajes que quisieron hacerle el Colegio de Abogados de Caracas, cuando fui su Presidente, y la Universidad de Los Andes, cuando su Rector lo era uno de sus grandes amigos, El Dr. Ramón Vicente Casanova, ya fallecido. Nos hubiera dicho, otra vez, de estar presente hoy día, con esa llaneza que lo caracterizaba, lo que nos decía cuando le participábamos la iniciativa de rendirle un homenaje. “Como se les ocurre, déjenlo para otros”. Pero, hoy no está Don Manuel Ángel y no nos puede decir lo mismo; y por eso, sin su permiso, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales le ofrece un homenaje, que por su sencillez lo hubiera abrumado, en el Paraninfo de la vieja Universidad de Caracas, hoy del Palacio de Las Academias, en presencia de académicos de Derecho y de otras disciplinas, y ante sus hijos, uno de ellos Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas, y otro de ellos, destacado abogado, como orador de orden; y en presencia de sus demás hijos y nietos; y de familiares, allegados y amigos que sintieron por él cariño y admiración.

Si bien la semblanza del Padre y esposo, y del abogado en ejercicio, de Bufete y de Códigos, y del amigo fraterno, que lo fue Don Manuel

Ángel Palma Labastida, lo hará su hijo Francisco, Orador de Orden en esta Sesión; me corresponde resaltar su obra como agrarista reconocido en Venezuela y en Ibero América.

Abogado y agrimensor, como trujillano raigal, tuvo por la historia de la propiedad de la tierra especial cuidado y dedicación. Fue un adelantado en el sistema catastral que consideraba un complemento del sistema registral inmobiliario. No es de extrañar que el Dr. Ángel Biaggini lo designara miembro de la Comisión Preparatoria de Reforma Agraria, creada por el Presidente Medina mediante Decreto del 13 de enero de 1944, para realizar un estudio de la situación económica social del medio rural que sirviera de base al Ejecutivo Nacional para elaborar un Proyecto de Ley Agraria; que después de remitido al Congreso fue sancionado como Ley Agraria el 10 de septiembre de 1945, y que, sin duda, es el punto de partida de la legislación agraria nacional moderna. Su paso por el Ministerio de Agricultura y Cría se hizo sentir al dejar estudios preparatorios para la organización del Catastro de Tierras y Aguas y que más tarde en 1959 retomaría para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Reforma Agraria, como se reconoce en el Informe de la Subcomisión Legal de la Comisión de Reforma Agraria del mismo año. Su labor en la asesoría jurídica del Ministerio de Agricultura y Cría fue constante, donde se preocupó por el tema del financiamiento de la agricultura y de promoción de las Cajas Agrarias, auspiciadas por el Gobierno Nacional a partir de 1940 y por la conservación de los recursos naturales. Su participación fue decisiva para la elaboración del Decreto sobre Conservación de Suelos que creó el Servicio Racional de Conservación de los Suelos del país en 1945, precedente de la Dirección de Tierras, Bosques y Aguas del Ministerio de Agricultura y Cría, que había sido creado en 1936. Antes en 1941 había trabajado en la preparación de una Ley de Castración y Cercas que declaró de utilidad pública todo lo relacionado con el amojonamiento y deslinde de los fundos pecuarios y que establecía la obligación de delimitar y cercar dichos fundos. Labor ésta que llevó a la práctica en varios predios en el Estado Apure, donde sus trabajos de agrimensura sirven aún de referencia para la elaboración de cartas catastrales y para la ubicación de linderos arcifinios o naturales. También para el Decreto sobre Registro Nacional de Hierros y Señales de 1952 sus

conocimientos para establecer el control y archivo de datos sobre bienes, ayudaron a su redacción, para lo cual propuso la creación de una Oficina Central en Caracas y que se habilitaran las Oficinas Subalternas de Registro Público del interior del país. Para esas fechas junto con Luis González Vale había realizado estudios sobre resguardos indígenas, ejidos y baldíos. Como Consultor Jurídico del Ministerio de Agricultura y Cría, tuvo que ver también con las reformas de las diferentes Leyes sobre el Banco Agrícola y Pecuario en 1945 y 1946 y con la elaboración del Estatuto Agrario de 1949.

En el año de 1958 fue designado miembro de la Subcomisión Legal de la Comisión de Reforma Agraria, que coordinó el Dr. Salvador de la Plaza, creada por la Junta de Gobierno mediante Decreto N° 371 del 26 de septiembre de ese año y que el 31 de marzo de 1959 entregó el Anteproyecto de Ley de Reforma Agraria al Comité Coordinador, que presidía Víctor Gimenez Landinez, y éste en su Informe destacó la participación del Dr. Manuel Ángel Palma Labastida por su labor diaria y dedicación constante en la preparación de estudios que sirvieron de base para la redacción de varios Títulos y Capítulos del referido Anteproyecto, de lo cual son testimonios históricos las Actas de la referida Subcomisión Legal que se recopilaron en dos Volúmenes editados por el Ministerio de Agricultura y Cría, en el año de 1959. Quisiera destacar, de estos aportes, sus opiniones sobre los derechos de los agricultores nacionales y extranjeros y acerca de los aspectos relativos a la propiedad agraria y la Reforma Agraria que, en su criterio, debían ser incorporados al texto de la nueva Constitución que se discutía en el Congreso de la República desde enero de 1959. Y asimismo sus trabajos como ponente en la discusión del Anteproyecto de Ley de Reforma Agraria sobre el Título I de la Propiedad Agraria y de Las Expropiaciones, el Título II sobre el régimen de las aguas y regadíos, y de los Títulos V acerca de la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas y VII sobre la Conservación de los Recursos Naturales Renovables. También su ponencia para la redacción del Título VIII de Los Jueces de Tierras y Aguas y de Los Procuradores de Tierras, del Título XII sobre la Regulación de los Contratos Agrícolas y de la Reglamentación del Trabajo Agrícola, del Título XII de Las Cooperativas Agrícolas y del Título XIV sobre Disposiciones

Finales. Su ponencia acerca de la Judicatura Agraria y los Procuradores de Tierras lo convierte en el precursor de la jurisdicción agraria y de la Procuraduría Agraria en Venezuela, pero que lamentablemente no fueron acogidos por el Congreso al sancionar la Ley de Reforma Agraria. Su labor como proyectista no terminó con la sanción de la Ley de Reforma Agraria el 5 de marzo de 1960, sino que integró más tarde en 1965 la Comisión para Reglamentar la Ley de Reforma Agraria que designó el entonces Ministro Dr. Juan José Palacios, y que presidió el Dr. Alejandro Osorio y cuya Secretaría Técnica estuvo a cargo del Dr. Alí José Venturini. El Proyecto de Reglamento fue presentado al Ministro Pedro Segnini La Cruz el 28 de febrero de 1966 y que dictó el Presidente Raúl Leoni el 8 de febrero de 1977. En este Reglamento lo relativo a la parte del Catastro de Tierras y Aguas fue obra de la ponencia presentada por el Dr. Manuel Ángel Palma Labastida, cuya sistemática no ha podido aún ser superada por instrumentos posteriores. Pero aquí no terminó su labor de proyectista. En efecto, en 1976 integra la Comisión designada por el Ejecutivo Nacional, por Decreto N° 1571 del 11 de mayo de 1976, para la elaboración de un Proyecto de Código Agrario, que fue presentado al entonces Presidente, Carlos Andrés Pérez, como Proyecto de Ley Orgánica Agraria, el 23 de diciembre de 1977.

Pero su labor no se quedó en lo legislativo, sino que en lo doctrinario sus ensayos sobre “La Evolución Histórico-Jurídica de la Propiedad Rural en Venezuela”, presentado en marzo de 1954 al Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario, celebrado en Roma y convocado por el Instituto Internacional y Comparado de Derecho Agrario, de Florencia, figura en los Anales de dicho Congreso, que marcó una época para el Derecho Agrario, con el nacimiento de la llamada doctrina científica, y que fue el inicio del Dr. Manuel Ángel Palma Labastida en el ámbito internacional como agrarista. Y su estudio denominado “Sobre algunos Temas de Derecho Agrario”, de naturaleza sustantiva y procesal, publicado en 1978, se aparta de la doctrina dominante en Venezuela que concebía al Derecho Agrario como el Derecho de la Reforma Agraria, o de la corriente que definía al Derecho Agrario como el Derecho de los Recursos Naturales Renovables y plantea su tesis del Derecho Agrario como el Derecho de la actividad y empresa agraria, cuyo objeto es “la actividad agrícola en

todas sus manifestaciones y operaciones a ella conexas”, y que considera la empresa agraria como instrumento para su organización y al empresario agrario como el sujeto de este Derecho. Ello sin dejar de reconocer que se debe tener presente en nuestra realidad social y económica la existencia de estructuras prepresariales, en donde en lugar de empresas agrarias existen explotaciones, fundos o hatos. De este modo se afilió a la corriente de la doctrina científica moderna del Derecho Agrario que en base a este concepto de la actividad agrícola fundamenta las nociones de predio rústico, de empresa agraria, de empresario agrario, de contratos agrarios y que sirve de factor determinante de la competencia de los tribunales agrarios, y que, posteriormente, se recogerá en la reforma de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1982. Por eso, en el Derecho Agrario Comparado se le ubica al lado de Rodolfo Ricardo Carrera, Eduardo Pérez Llana, Fernando Brebbia y Antonino Vivanco, de Argentina; de Adolfo Gelsi Bidart, de Uruguay; de Alberto Ballarín Marcial y Juan José Sanz Jarque, de España; de Fernando Pereira Soderó y Joao Paulo Bittencourt, de Brasil; Louis Loverllec y Jacques David, de Francia; Antonio Carozza, Emilio Romagnoli y Giovanni Galloni, de Italia; de Ricardo Zeledón de Costa Rica. Y, en Venezuela, al lado de Alí Venturini, entre otros agraristas venezolanos, quien es en verdad el único agrarista patrio que ha egresado como investigador del Instituto Internacional y Comparado de Derecho Agrario de Florencia; y que sostiene la necesidad de sistematizar el estudio del Derecho Agrario sobre la noción de actividad agraria, entendida como proceso productivo vinculado a los recursos naturales renovables. Otros, a diferencia de Venturini, sólo pueden exhibir certificados de asistencia en el extranjero a cursos singulares de Derecho Agrario.

Palma Labastida forma parte de la moderna doctrina iusagrarista venezolana que se desarrolla a partir de 1960, con autores, entre otros, como Armando Hernández Bretón quien ese mismo año realiza el primer análisis exegético de la Ley de Reforma Agraria; y Antonio Ramón Fernández Belardi, que publica en 1961 su estudio “Régimen Jurídico de la Reforma Agraria” en la Universidad del Zulia; y con ensayos como “Análisis de los aspectos legales de la Reforma Agraria” del CENDES; y con textos como “El Derecho Agrario: una doctrina para

la Reforma Agraria”, de Ramón Vicente Casanova en 1967; y monografías como “El Derecho de Permanencia Agraria y el desalojo de fundos rústicos arrendados u ocupados unilateralmente” de Alí Venturini, de 1968; “Didáctica de la Reforma Agraria y el Derecho Agrario Venezolano” de Miguel Ángel Hernández Ocanto, en 1977; y “Sistematización de las instituciones jurídicas agrarias”, editada en 1978, de José María Franco García, gallego de origen, pero que se avecindó en Mérida, en su Universidad, y quien hoy se desempeña como profesor en universidades gallegas. Este desarrollo se va consolidando en Obras como “El Derecho Agrario Venezolano” de Alí Venturini de 1976 y “Sobre algunos Temas de Derecho Agrario”, publicada en 1978, de Manuel Ángel Palma Labastida, calificadas de “heterodoxas” porque sostienen la extensión del Derecho Agrario más allá de la Reforma Agraria, como un “*ius proprium*” de la actividad agraria.

A esta actividad científica se agrega la docencia que desempeñó el Dr. Manuel Ángel Palma Labastida, como pionero de los Cursos de Postgrado, cuando inauguró y desempeñó en 1964 la Cátedra de Derecho Agrario, en un Curso de Doctorado de Derecho Social que se dictaba en la Universidad Católica Andrés Bello, que tuvo a su cargo hasta que me llamó en 1968 para que lo sustituyera en dicha Cátedra. A nivel de eventos y Conferencias Palma Labastida era un consecuente participante. Así fue ponente en las Primeras Jornadas Venezolanas de Derecho Agrario que se realizaron en Mérida en 1968. Luego intervino en el Primer Seminario de Derecho Agrario organizado por el Instituto Agrario Nacional en 1969. En 1970 integró el directorio del Instituto Venezolano de Derecho Agrario y Estudios Rurales hasta su fusión con el Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria, fundado en Mérida, por el Dr. Ramón Vicente Casanova, en la Universidad de Los Andes, en 1973. Posteriormente en 1977 fue Ponente en la II Reunión de Iusagraristas del Área Iberoamericana, realizadas en Mérida. A nivel internacional en 1973 participa en las Jornadas Iberoamericanas de Derecho Agrario realizadas en Bogotá, Colombia; donde es reconocido como uno de los precursores del Derecho Agrario Latinoamericano. Es conferencista invitado en las Jornadas Iberoamericanas y Europeas de Derecho Agrario, celebradas en Madrid, Zaragoza y Jaca, España, en

1.976. Antes, en 1975 había participado en las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Agrario, que tuvieron lugar en Asunción, Paraguay. En 1983 es Ponente en el Primer Congreso Mundial y de Países Bolivarianos de Derecho Agrario, organizado por la Presidencia de la República, en Caracas. Y fue un colaborador consecuente de la Revista “Derecho Agrario y Reforma Agraria”, del Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario, de la Revista “Estudios Agrarios” de la Procuraduría Agraria y expositor y conferencista en cursos dictados por la Fundación CIARA.

Muchos de estos acontecimientos me tocaron vivirlos con Don Manuel Ángel, sobre todos los eventos nacionales e internacionales. Antes de asistir me llamaba y me invitaba a su Casa en Valle Arriba, para discutir los temas que pensaba llevar a esos eventos y para preguntarme, si se realizaban fuera de Caracas o en el exterior, si yo iba asistir, porque se sentía tranquilo si yo lo acompañaba. Recuerdo, que Doña Elena, su gentil esposa, me encomendaba a Don Manuel Ángel, en cada viaje para que estuviera pendiente de sus medicamentos, y me preguntaba si tendría inconveniente de compartir habitación con él, porque eso le daba más tranquilidad. Sabía, entonces yo, de las horas que debía medicarse y qué debía tomar al acostarse y al levantarse. Una tarde en Zaragoza lo acompañé a la Basílica de la Virgen del Pilar y al salir me dijo “no todo tiene que ser rigor en la vida, vámonos de tapas”. Y siguiendo las orientaciones que nos había dado el Padre Pérez Llantada nos fuimos tapeando, con la austeridad que lo caracterizaba, por el Casco Viejo y el Centro de Zaragoza, por las Calles del Coso, Independencia y de la Gran Vía, de esta antigua ciudad. Las noches previas al sueño eran de conversaciones amables e ilustrativas de historia y de cultura en general y de anécdotas. Recuerdo que en Madrid, corregía a los guías turísticos y en Zaragoza, explicaba el origen romano y la influencia mozarabe de esta Ciudad, y la institución del Justicia de Aragón, precedente del Obusdman; y hacía comentarios sobre la Batalla del Ebro y Teruel de la Guerra Civil Española. En Asunción, Paraguay, lo acompañé al Mausoleo del Mariscal Solano, y me explicó entre otras circunstancias históricas de ese País, la Guerra del Cháco y cómo los soldados paraguayos desconcertaban a los bolivianos enviando mensajes en guaraní, y cómo la Gran Guerra de Brasil y Argentina contra Paraguay, diezmó la población masculina,

por lo que me decía, que en Paraguay había más mujeres que hombres. Un recuerdo más, cuando transmití la triste noticia de su muerte al Profesor Juan José Sanz Jarque, de Madrid, hubo un silencio en el teléfono, y al rato me dijo “Era sobre todo un gran hombre”.

Podría decir muchas cosas de Don Manuel Ángel, pero el protocolo me impone que mis palabras sean más de apertura en este Acto que de un Discurso. Si me extendí más allá de lo permitido, es porque mis sentimientos respecto de Palma Labastida no tienen límites, porque lo aprecié como ductor, lo recuerdo como consejero y lo admiro como jurista. Y con esta circunstancia afortunada de mi vida, de poder rendirle un homenaje, después que se fue de los suyos y de sus amigos, siendo Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, mejor oportunidad no se ha podido presentarme para expresarle un reconocimiento de mi admiración. La extensión que han tenido estas palabras son también la expresión de un afecto que el tiempo no ha borrado y que se refuerza ahora con el aprecio que siento por sus hijos, Francisco y Pedro, que son mis amigos, y que han respondido al compromiso de ser hijos de un hombre justo, y que como todo justo fue prudente y que como todo gran hombre también supo ser sencillo sin dejar de ser sabio. Nunca me dijo Duque sino “Corredor” y “muchacho”. Hoy día cuanto quisiera volver oírlo llamarme igual, aunque ya no sea “un muchacho”.

**MEMORIA DE LA GESTIÓN DE LA JUNTA
DIRECTIVA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES (2009-2011).**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2011)

* Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

La normativa reglamentaria de nuestra Academia impone a su Presidente la presentación de la Memoria anual relativa a los trabajos realizados por la Junta Directiva. Por otra parte, la sana práctica seguida por los académicos de reelegir por otro período de un año a la Junta Directiva electa, permite a sus integrantes, al iniciar su gestión, presentar un programa bianual de trabajo. Por ello, en nuestra Academia, aunque se informa sobre las actividades cumplidas durante el primer período, al finalizar el segundo año la Memoria comprende la labor realizada durante los dos años de gestión de la Junta Directiva. Por esta razón, presento a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales la Memoria correspondiente al 2009-2010 y al primer trimestre del 2011.

La elección de la Junta Directiva, correspondiente al período 2009-2010, recayó en quien les habla, como Presidente; y en los Individuos de Número, Enrique Lagrange, como Primer Vicepresidente; Luis CovaArría, como Segundo Vicepresidente; Alberto Baumeister, como Secretario; Humberto Romero Muci, como Tesorero; y Eugenio Hernández Bretón, como Bibliotecario. Y, para el período 2010-2011, se reeligieron el Presidente, el Primero y el Segundo vicepresidentes y el Tesorero, y se eligieron a los Individuos de Número Eugenio Hernández Bretón y Humberto Njaim, como Secretario y Bibliotecario, respectivamente. Cuando asumimos ese compromiso partimos del concepto que institucionalmente el cumplimiento de los objetivos de las Academias hace cada vez más necesaria su presencia en la opinión pública nacional, por los procesos sociales y políticos que ocurren en nuestras realidades que pueden afectar la vida social. Por eso, tuvimos como orientación de nuestra labor, que las academias deben asumir, cada vez más, esa función de intervenir en la identificación de lo colectivo con sus opiniones, sus planteamientos y sus iniciativas; sin perder la autonomía e independencia, que requiere su condición de corporación científica, no

subordinada al Estado. Los anteriores fines y propósitos constituyeron los compromisos que asumimos sus directivos para cumplir con nuestra gestión.

En la programación de la gestión para el bienio 2009-2011 nos trazamos para optimizar el aporte de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales las siguientes líneas programáticas: 1) Relación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con los Centros Docentes y de Investigación. 2) Relación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con los diferentes sectores sociales. 3) Relaciones con las Academias de otros países. 4) Coordinación entre las Academias Nacionales. 5) Reforzar las acciones y actividades de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales a nivel nacional. Y, 6) Consolidar en la sociedad la presencia institucional de la Academia. Estas líneas programáticas se resumen en el propósito principal que se tuvo presente de convertir a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en uno de los voceros principales de la institucionalidad jurídica democrática del país y de la defensa del Estado de Derecho y de los derechos fundamentales. Bajo esa orientación la Academia de Ciencias Políticas y Sociales participó en forma decisiva en la formación de una opinión pública ante la sanción de leyes que contemplaban aspectos de la reforma constitucional rechazada en el 2007; advirtiendo, en sus planteamientos sobre la desviación del sustrato axiológico democrático y pluralista de la Constitución, que representaban dichas propuestas; y, participando en la reflexión nacional de los constitucionalistas y politólogos acerca de la desnaturalización del principio de la alternabilidad en el poder mediante la reelección indefinida. Así reclamó por la utilización de mecanismos formales para destruir la estructura democrática y pluralista del Estado de Derecho que postula la Constitución para nuestra República y para fortalecer un poder autocrático o para restringir las libertades fundamentales y particularmente los derechos de libre expresión, de educación, de libertad económica y de propiedad. Al igual que se denunció la falta de independencia del Poder Judicial y exigió el cumplimiento estricto del procedimiento y de los requisitos para la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, para garantía de su despolitización y de la idoneidad y credibilidad del Poder Judicial. Garantías éstas cuyo respeto volvemos reclamar, ante la afirmación hecha en la apertura del año judicial, el 5 de los corrientes, por el

Magistrado que fungió de vocero del Tribunal Supremo de Justicia en dicho acto, de que “el Poder Judicial está en el deber de dar su aporte a la política de Estado que conduce a un socialismo bolivariano y democrático”, que sin duda alguna contradice los deberes que a todo Juez o Magistrado, para garantizar su imparcialidad, imponen la Constitución y el Código de Ética del Juez Venezolano, de no llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejantes. Igualmente, la Academia a través de una Declaración advirtió que la instrucción dada en el mes de febrero por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia a los jueces para que no aplicaran medidas sobre bienes inmuebles aunque hubieren sido acordadas mediante sentencias definitivamente firmes, representa una obstrucción a la justicia.

La Academia formuló declaraciones y opiniones sobre las expropiaciones de bienes singulares como sanción a posibles faltas o delitos, sobre el alcance de la propiedad social, la promulgación de la Ley Orgánica del Sistema de Justicia, la libertad educativa y la nueva Ley Orgánica de Educación y los límites constitucionales de la facultad del avocamiento del Tribunal Supremo de Justicia y el debido razonamiento de las sentencias; sobre el Decreto con fuerza de Ley del Sistema Nacional de Inteligencia Nacional y Contrainteligencia; sobre las leyes promulgadas por el Presidente de la República en el marco de la Ley Habilitante, sobre aspectos jurídico-políticos de la reelección y acerca de la organización gremial de los abogados y el ejercicio libre del derecho y también sobre el desempeño idóneo de la función judicial. Asimismo se pronunció públicamente sobre el carácter civilista y no militarista del 19 de abril de 1.810. Particular empeño, junto con otras Academias, se tuvo en la defensa de la Universidad libre, autónoma y excelente en contra de la tesis de la Universidad de masas, subordinada y pobre. Por el contrario, ante la postura de la postuniversidad desformalizada y dependiente se sostuvo que si lo ético y lo técnico exige una educación buena para todos, es necesario que las Universidades sean libres y autónomas y autogobernadas por universitarios en la construcción de la sociedad del conocimiento y no de simples saberes u ocupaciones.

Asimismo, se abrieron y se reforzaron canales de comunicación entre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas y las Facultades de Derecho de las diferen-

tes Universidades del país, y con los Colegios de Abogados y sus institutos de estudios jurídicos para lo cual se han coauspiciado eventos a nivel local y nacional y de publicaciones jurídicas. Y promovidos proyectos de investigación por esos entes a través de la celebración de convenios de cooperación, con la participación de los servicios de Biblioteca y del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Academia, sobre el estado de la justicia en Venezuela. En ese orden de ideas, se promovieron las visitas y charlas para los estudiantes de la Carrera de Derecho; se otorgaron los premios a los estudiantes de pregrado y postgrado. Ejemplos de la red institucional jurídica son el Convenio celebrado con la Universidad de Margarita para la realización de actividades a través del Centro de Estudios e Investigaciones “Dr. Luis Enrique Farías Mata”; el acuerdo con la Cátedra de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela para la realización del Aula Libre o Conversatorio sobre temas jurídicos o relacionados; el Convenio de Cooperación con la Delegación de Colegios de Abogados del Estado Portuguesa, para la realización de eventos conjuntos y recientemente con la Universidad de Falcón, de Punto Fijo, para la realización de estudios, en coordinación con su Centro de Investigaciones Dr. Pedro Manuel Arcaya. Así como la coparticipación en actividades académicas de la Universidad Católica Andrés Bello, de la Universidad de Los Andes, de la Universidad del Zulia, de la Universidad de Carabobo, del Instituto de Estudios Jurídicos “Dr. Ricardo Hernández Álvarez” del Colegio de Abogados del Estado Lara, para la realización de las célebres Jornadas “José Domínguez Escovar”; en actividades del Colegio de Abogados del Estado Zulia, de la Universidad Monte Ávila, de la Asociación Civil “Juan Manuel Cajigal” del Estado Anzoátegui, y la reactivación del Instituto Venezolano de Derecho Social, adscrito a la Academia. Merece destacarse de manera particular la celebración del Convenio de Cooperación Académica con la Universidad Metropolitana para la evaluación del sistema judicial, que en su primera etapa medirá la eficiencia del recurso de casación, que ya se inició con la inclusión en nuestra Página WEB de la Clave “Acceso a la Justicia”. De esta forma se materializó el compromiso que asumimos en el Discurso Inaugural del período 2009-2010, de llevar a cabo un proyecto de investigación sobre el “Estado de la Justicia en Venezuela”. Asimismo

con la Asociación de Profesores de Derecho Constitucional se organizó un Seminario sobre los diez (10) años de la Constitución; y con Profesores de Derecho Público se llevó cabo un Foro sobre los 100 Años de la fundación de la Cátedra de Derecho Administrativo en Venezuela. Igualmente la Academia participó en Foros sobre las leyes denominadas del poder popular y de educación universitaria, conjuntamente con profesores de derecho administrativo de las diferentes universidades de Caracas. Igualmente, cabe dentro de esa línea institucional el Evento realizado con el Grupo de Profesores de Derecho Público de las universidades venezolanas a raíz del paquete de leyes sancionado en el mes de diciembre de 2010, y el Convenio de Cooperación entre las organizaciones no gubernamentales “Ágora Constitucional” y “Estado de Derecho”, promovidas por dicho Grupo, y la Academia para integrar esfuerzos en la defensa del Estado de Derecho y de la protección de los derechos humanos. Por su parte, la Presidencia presentó una Ponencia denominada “La autonomía como requisito indispensable para mantener el adecuado funcionamiento de las instituciones universitarias”, en el último Congreso de Universidades Latinoamericanas, celebrado en la UCV en noviembre de 2010. Y, el Tesorero, Dr. Humberto Romero Muci, elaboró una Ponencia para ser presentada en las VI Jornadas de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales sobre “Análisis diacrónico de las transacciones de permuta de títulos valores en el régimen cambiario: aspectos tributarios”. En total la Academia en Caracas realizó veinte y cuatro

(24) Foros y en el interior participó en diez (10) Conferencias o Talleres. La actividad durante el bienio de la Biblioteca de la Académica “Andrés Aguilar Mawdlesy”, cuyo alcance es ya nacional y que ha aumentado a nivel internacional, ha sido gratificante para los directivos de esta Corporación, representada por el crecimiento del total de registros bibliográficos disponibles de resúmenes, tablas de contenido y textos completos, así como su ubicación en diferentes bibliotecas entrelazadas a través del Sistema de Cooperación Jurídica, y por el aumento creciente de visitas a la Página WEB de la Academia, a nivel nacional e internacional, que a un promedio diario de 225 páginas llegó en 2009 en el Proyecto Ulpiano a 137.395 usuarios virtuales y en el Sistema de Cooperación Jurídica a 6.677 usuarios virtuales. Y en 2010 a 91.655 usuarios

en el mismo Proyecto y a 6.768 usuarios en dicho Sistema. Fondo bibliográfico éste que se enriqueció en materia de derecho internacional privado con la biblioteca personal de la Dra. Tatiana de Maekelt que generosamente donó su familia. Por considerar de importancia las actividades realizadas, el Informe de la Biblioteca constituye un Anexo de esta Memoria. Estas actividades han estado a cargo de la Licenciada Beatriz Martínez, profesional de alto nivel académico y docente, en el área de investigación y de metodología, En materia de divulgación del pensamiento jurídico, además de mantener la programación editorial establecida de las diferentes Series de Discursos, Estudios, Ensayos y Eventos; se publicó un número de 29 libros y 3 Boletines, y para el primer trimestre de 2011, se publicaron 2 libros de la Colección “Cuadernos”, y está en imprenta el Boletín de la Academia y se amplió nuestra actividad editorial a la publicación de tesis de grado o postgrado, y de obras galardonadas con los premios de la Academia y de monografías de abogados en el libre ejercicio a través de una nueva Serie denominada “Cuadernos”; y, en colaboración con la Universidad de Los Andes se publicó un Libro Homenaje al distinguido jurista merideño, Dr. Mariano Uzcátegui. Esperamos que la próxima Junta Directiva continúe con los esfuerzos de conseguir los recursos necesarios para el Proyecto de ampliación y nueva sede de la Biblioteca “Andrés Aguilar Mawdsley”, aprobado por el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, para cuyo éxito deseamos mejor suerte; y que los sectores privados se interesen por la ejecución de este proyecto que ciertamente fortalecerá nuestra cultura jurídica.

Debo destacar, por su importancia para la labor de divulgación de las ciencias jurídicas; la realización, conjuntamente con el Instituto Venezolano de Derecho Social, en ejecución del Convenio de Cooperación, celebrado el 14 de diciembre de 2005, de las Primeras Jornadas Nacionales del Derecho del Trabajo. Al igual, que en cooperación con la Asociación Venezolana de Derecho Privado se realizaron eventos sobre derecho arbitral e internacional privado, y sobre la nueva regulación de los registros y notarias. Con la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional se realizó una actividad académica sobre la realidad y la Constitución después de diez años de su vigencia. Igualmente, dándole continuidad a la programación llevada a cabo exitosamente, por la anterior Presidente,

Dra. Tatiana de Maekelt, se efectuaron conferencias y charlas con juristas extranjeros que nos visitaron. En ese mismo orden de ideas, la Academia promovió talleres y Foros en materia de jurisdicción constitucional y contencioso administrativo con la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional, y con profesores de derecho administrativo, destacándose el Foro por los Cien (100) años de la Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela. Al igual que el Taller sobre expropiaciones, con la participación del Colegio de Ingenieros de Venezuela y con la Sociedad Venezolana de Tasadores. Asimismo, con la Federación Interamericana de Abogadas se organizó el Primer Foro sobre los derechos de la Mujer contra la Violencia de Género. Y con la Asociación Civil Juan Manuel Cajigal de Barcelona, Estado Anzoátegui se participó en el coauspicio de la II Jornadas Aníbal Dominici y en la publicación de sus ponencias. En este mismo trimestre, en febrero, asistimos al Colegio de Abogados del Estado Zulia al Ciclo de Conferencias sobre los veinte (20) años de vigencia del Código de Procedimiento Civil. Y por acuerdo con la Asociación Venezolana de Derecho Portuario y la Asociación Venezolana de Derecho marítimo la Academia acordó patrocinar los actos de los diez (10) años de vigencia de la legislación acuática y la publicación de un Libro conmemorativo de tal aniversario con el apoyo de la Asociación Venezolana de Derecho de Seguros. E igualmente, junto con el Grupo de Profesores de Derecho Público de las universidades venezolanas y la Universidad Metropolitana se acordó publicar el documento “Bases Constitucionales para la redacción de una Ley de Educación Universitaria”.

En la línea de las relaciones con diversos sectores nacionales se celebró, en nuestra sede, con el Colegio de Internacionalistas, los cincuenta años de su fundación, con asistencia de exembajadores y profesores de derecho internacional público y de estudios internacionales. Y también una reunión con los embajadores de Canadá, Finlandia y Estados Unidos. Fue así como la Embajada de Finlandia financió la Separata de nuestro Boletín N° 148 de Enero-Junio 2010, referente al trabajo del Presidente de la Corte Suprema Administrativa de Finlandia, Dr. Pekka Halberg, sobre “Estado de Derecho y Desarrollo”. Y, con el apoyo de los embajadores Milagros Betancourt y Víctor Rodríguez se editó su Libro sobre “El Derecho de los Tratados”. También, en el orden de las relaciones

internacionales merece destacarse la visita que nos hicieron el Presidente del Instituto Latinoamericano del Ombudsman, Dr. Carlos Constela; y los directivos del Grupo Iberoamericano de la Unión Internacional de Jueces y Magistrados, respectivamente.

Como labor de divulgación del pensamiento jurídico venezolano se realizaron Sesiones de Homenajes a los Dres. Rafael Pizani, José Andrés Octavio y Jaime Parra Pérez, con el apoyo de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario; y a los Dres. Manuel Ángel Palma Labastida, Tatiana de Maekelt y Luis María Olaso, con ocasión de los cuarenta y cinco años de la Promoción que lleva su nombre y al Dr. Florencio Ramírez, y se acordó la realización para el primer trimestre de este año de un Homenaje al Dr. Armando Hernández Bretón.

A través de nuestra Fundación “Juan German Roscio” concurrimos a ferias de libros nacionales y locales, así como promovimos en la sede de la Academia ofertas de venta de nuestras publicaciones.

Como es sabido, la Sala Constitucional, en Sentencia de fecha 23 de octubre de 2007, al conocer de un recurso de inconstitucionalidad, en contra de algunos artículos de la Ley de creación de esta Academia, de 1924; relativos a la elección de sus Individuos de Número, anuló unas disposiciones, y en su lugar, estableció otras, convirtiendo dicha elección en una concurrencia abierta y mixta, de postulaciones por parte de instituciones, de auto postulaciones y por parte de los Individuos de Número; y, en ese orden de ideas, se continuó con la labor de la modificación de su Reglamento, para adaptarlo a dicha Sentencia, que culminó con su aprobación en fecha 21 de julio de 2009. Según el nuevo Reglamento, se reconoció la condición de Individuos de Número a los miembros correspondientes nacionales, no residenciados en Caracas, que llenaran las condiciones para ostentar dicha categoría, y se previó, en su lugar, para no desvincular a la Provincia, colaboradores especiales en los Estados de la República. Debo destacar, que en razón de la amplitud que se dio a la postulación de candidatos para llenar las vacantes de Individuos de Número, se estableció en el Reglamento, como una formalidad esencial, la designación de una Comisión Revisora de los méritos de los postulados para la transparencia de su elección como miembros de esta Academia. En ese orden de ideas, la Presidencia, con fundamento en el Reglamento aprobado el 21 de julio de 2009,

propuso a los académicos postulaciones de diferentes juristas del interior del país como miembros cooperadores de nuestra Academia para conservar el vínculo que a través de los miembros correspondientes se mantenía con la Provincia, y cuya categoría fue eliminada por la Sala Constitucional en su Sentencia del 23 de octubre de 2007.

En el orden de ideas del mejoramiento de la legislación venezolana, con las instituciones especializadas, los temas de las reformas de los códigos procesales, civiles y penales, fueron objeto de nuestras reflexiones; y ofrecimos a los poderes públicos nuestra cooperación para su estudio, que fue acogida por algunos poderes locales, más no así por los poderes nacionales. Enviamos a la Asamblea Nacional la opinión del académico Dr. Alberto Arteaga sobre la propuesta de reforma del Código Orgánico Procesal Penal, sobre la obtención de grabaciones y no se obtuvo respuesta alguna. Por el contrario, otros poderes, como la Gobernación del Estado Nueva Esparta, solicitó la participación de la Academia en la discusión de la Ley de dicho Estado sobre Transparencia y derecho a la información de la administración pública estatal; así como la Alcaldía Metropolitana, respecto de las modificaciones de su régimen jurídico y recientemente sobre las leyes de desmantelamiento de la estructura del Estado federal descentralizado por la de un Poder Popular de corte asambleario. Y la Alcaldía del Municipio Chacao organizó en nuestra sede un taller de información sobre la Justicia Ciudadana y los Juzgados de Paz, y sobre el funcionamiento del Centro de Justicia Vecinal y de las Casas de la Justicia en sus diferentes Parroquias. Respecto de la interrelación con sectores sociales, debo destacar la vinculación que se mantuvo con el Centro de Conciliación y Arbitraje de VENAM-CHAM, para la realización de Talleres para nuevos árbitros y en la realización de un concurso sobre medios alternos de solución de conflictos, del cual el Presidente de la Academia participa como jurado.

Por la cada vez mayor interconexión cultural y científica o la mundialización del Derecho y la importancia del derecho comparado como método de investigación; la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, renovó su vinculación con Academias de otros países; y con organizaciones de juristas internacionales; como la Academia Internacional de Derecho Comparado, la Asociación Mundial de Juristas, la Comisión Andina de Juristas, la Comisión Internacional de Juristas, la

Internacional Bar Asociación y su Instituto de Derechos Humanos, con el Instituto Latinoamericano del Ombudsman y con su Capítulo de Venezuela, y con el Grupo Iberoamericano de la Unión Internacional de Magistrados sobre la situación de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora en Venezuela y sobre los casos de remoción y destituciones de jueces. Al igual que con la Federación Interamericana de Abogados sobre las restricciones a la agremiación de los abogados en Venezuela. Como Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales participé en el VII Congreso de Academias Jurídicas y Sociales de Ibero América y Filipinas, en La Coruña, España, del 13 al 15 de octubre de 2010. E, igualmente, en sendos Seminarios sobre Derecho Agroambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; y, en el Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre el contencioso administrativo; y en un Curso Internacional sobre la materia agroambiental en la Universidad Católica de La Plata, ambos en Argentina; en un Seminario en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil en esta misma materia; y, en Cochabamba, Bolivia, en un Seminario organizado por su Corte Suprema de Justicia sobre las reformas constitucionales atinentes al Poder Judicial.

En ese mismo orden de ideas, de promover la presencia activa de la Academia, durante el bienio de nuestra gestión, participamos en alrededor de veinte y dos (22) programas de radio y de televisión y se dieron treinta (30) entrevistas, y, se concurrió a un Foro promovido por BANESCO sobre el desarrollo del país. Así como a reuniones con FEDECAMARAS, Federación de Ganaderos, FEDEAGRO, y a diversos eventos del Instituto de Formación Internacional “Dr. Aristides Calvani”. También se mantuvieron contactos con la Asociación de Derecho Cooperativo, a través de la Cátedra de Derecho Cooperativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas de la Universidad de Los Andes. Al Consejo Nacional de Laicos se les prestó colaboración acerca de su declaración sobre la crisis institucional en Venezuela. Y con la Federación Interamericana de Abogadas se realizó un Taller de dos días sobre “La protección de los derechos de la Mujer contra la violencia de género, que coordinó la Presidente de dicha Federación, Dra. Ana Lucinda García Maldonado. Igualmente se celebró una conferencia sobre la Sentencia de la Sala Constitucional de fecha 14 de febrero de 2008, que anuló la

elección de los organismos profesionales del Colegio de Abogados del Distrito Capital y que estableció un régimen ad hoc y una Junta interventora de dicho Colegio, por lo que ello significaba de restricción para las libertades gremiales.

La Directiva que presido participó activamente en el Comité Inter académico, particularmente, en las actividades de promover opinión sobre los problemas del país. Así, por ejemplo, junto con la Academia Nacional de Ciencias Económicas se presentó el documento denominado **“VENEZUELA ANTE LA CRISIS**, el 1° de julio de 2009, y con el resto de las Academias se realizó el Foro sobre el papel de las Academias en el desarrollo del País, en fecha 31 de marzo de 2009, y la presentación en Acto Solemne, de las Propuestas a la Nación, en fecha 10 de noviembre de 2010, con el documento denominado “La reconstrucción institucional del país”, en cuya elaboración se contó con la invaluable colaboración del Individuo de Número Dr. Alfredo Morles Hernández y que formará parte de la publicación “Propuestas a la Nación de las Academias Nacionales” que se presentará al país el 13 de julio de este año, como parte de la conmemoración del bicentenario de nuestra independencia. Asimismo con las siete Academias Nacionales, con ocasión del conflicto con Colombia, se emitió un Pronunciamiento en pro de la paz como valor y deber universal. Y, el 22 de diciembre, participé con los demás Presidentes de las Academias, en la presentación a la opinión pública nacional e internacional de la Declaración sobre el Desconocimiento del Estado de Derecho y la violación de los derechos humanos, que fue apoyada por más de cuatro mil firmas. Como también asistí a las reuniones de la Fundación Palacio de Las Académicas sobre problemas de la administración de este Palacio. Y se emitió un Pronunciamiento de apoyo a la Academia Nacional de la Historia ante la decisión de quitarle la custodia de archivos históricos.

En materia administrativa la Junta Directiva que hasta hoy presido, ejecutó dos presupuestos, el de 2008-2009, por la cantidad de BsF. 1.561.385,93 y para el ejercicio 2009-2010, por la cantidad de BsF. 1.775.403,00; ambos presupuestos sufrieron reajustes, y a este último presupuesto, según Oficio de fecha 14 de Enero de 2011; se le efectuó una rebaja total de BsF. 140.165, 00; quedando una asignación de BsF. 1.635.258, 00, para el período 2010-2011. Tratándose de

presupuestos reajustados por los dos años de nuestra gestión, se limitó severamente la actividad programada en materia de divulgación editorial. Respecto de la ejecución presupuestaria y del cumplimiento de las metas propuestas, el Ministerio de Educación, a través de su Oficina de Planificación y Presupuesto, en fecha 10 de marzo de 2010, la calificó de excelente por el alto grado de cumplimiento alcanzado en las actividades planificadas hasta el segundo semestre de 2009. También se dispuso, por el Tesorero, Dr. Humberto Romero Muci, una Auditoría por contadores públicos independientes del estado de la administración 2008-2009, concluyéndose que los estados financieros de la Academia presentan razonablemente, en todos sus aspectos sustanciales, la situación financiera al 31 de diciembre de 2008 y 2009, y que los resultados de las operaciones y sus flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas, se efectuaron de conformidad con las normas generales de la Contraloría General de la República. Debo destacar que mantuvimos siempre como norte de nuestra administración, no afectar los beneficios que ha venido disfrutando nuestro personal no obstante las restricciones presupuestarias que ha sufrido la Academia.

La Academia celebró treinta y dos (32) Sesiones Ordinarias y seis (6) Sesiones Solemnes y una (1) extraordinaria durante 2009-2010 y tres (3) sesiones ordinarias y una (1) solemne en el primer trimestre de 2011, de cuya documentación se ocuparon como Secretarios los Dres. Alberto Baumeister y Eugenio Hernández Bretón, respectivamente, con excelencia y corrección.

Me permito repetir las palabras de la Dra. Tatiana de Maekelt, en correspondencia que me dirigió, en fecha 2 de marzo de 2008, al concluir su mandato como Presidente de esta Academia, al agradecerme la colaboración que presté como Primer Vicepresidente a la Junta Directiva que presidió. En dicha correspondencia expresó que: *“Solamente con el trabajo en equipo se han podido lograr metas que nos hemos propuestos y que se reflejan en los resultados alcanzados y en la posición adoptada por la Academia en los momentos de la turbulencia política que vive el país”*. Por lo que esas mismas palabras de agradecimiento vayan dirigidas, ahora de mi parte, a los Individuos de Número Dres. Enrique Lorange, Luis Cova Arria, Eugenio Hernández Bretón, Humberto Romero Muci, y Humberto Njaim, y Alberto Baumeister, que me acompañaron

en la Junta Directiva durante el bienio 2009-2011. Y también a la Dra. Irene de Valera, soporte e inspiración de mi labor como Presidente de esta Institución, a la Sra. Evelyn Barboza, auxiliar imprescindible no solo en la administración de la Academia, sino en la promoción y divulgación de su labor y a la Licenciada Beatriz Martínez, de apoyo indiscutible, no solo en la memoria histórica de la Corporación, sino en lo referente al apoyo científico para sus trabajos y a sus asistentes, auxiliares y pasantes, siempre dispuestos a prestar su excelente colaboración para los trabajos científicos de los académicos. Igualmente, a todos y cada uno de nuestro personal que fueron piezas insustituibles para la labor de la Junta Directiva. A todos, Díos se los pague.

Nuestra postura fue la de que la Academia siguiera representando en la comunidad jurídica un ambiente natural para el discernimiento, la crítica y el debate racional, por eso las diferencias de opinión entre sus Individuos de Número se trataron académicamente y se resolvieron con la solidaridad propia de quienes han hecho del Derecho un ejercicio para la convivencia. Por lo que deseo un provechoso trabajo a la Junta Directiva que hoy asume sus funciones, a la cual le ofrezco toda mi colaboración.

Cité en mi discurso inaugural las palabras del ingreso a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, de Madrid, de la académica, Adela Cortina, quien afirmaba que la Academia, debe responder a las grandes cuestiones a las que hoy se enfrenta cualquier teoría de ética y filosofía política; porque *“una cosa es que la filosofía no deba ofrecer recetas, muy otra, es que no se esfuerce por ofrecer respuestas”*. Al igual, que citaba las palabras del Presidente de la Real Academia de Medicina, de Madrid, Profesor Manuel Díaz Rubio, al preguntársele para que sirven las Academias, quien dijo: *“La Academia sirve mucho por su capacidad de reflexión, libertad, independencia y rigor. Como institución estatal informa a las autoridades sobre los problemas que se le consultan pero de forma espontánea debe alertar sobre cuestiones que afectan al desarrollo de la ciencia en todas sus facetas”*?¹. Señores, nos hemos esforzado en ofrecer respuestas, con independencia a las autoridades y a la sociedad, de acuerdo con el lema que distingue la

¹ “La Revitalización de las Reales Academias”, en el Diario *ABD*, Madrid, viernes 2 de enero de 2009, p. 3.

Medalla de nuestra Institución de “*Verdad-Humanidad-Leyes Sociales*”, y que se inspiran, en la Antorcha, que aparece en el centro de esa Medalla, como símbolo de la Justicia y la Ciencia. Es decir, dimos nuestro aporte para conseguir una Venezuela mejor, aunque no se cuente con buenas leyes y con una justicia independiente, pero sobre todo para no perder la libertad.

Señores, toda labor humana es tarea de compromiso, comenzando por la de uno mismo, pero también colaborando con otros en la realización de esa tarea, sobre todo cuando se trata de sociedades de personas libres. Al final de esa labor, “cada uno pretende ser su propio juez”, en palabras del Dr. Germán Carrera Damas, de su Lección Inaugural de los estudios de historia en la Universidad Monteávila del 2010-2011, “pero que no por ello se tiene la seguridad de salir absuelto”: Por lo que lo valdero, “no es tanto el mantener abierta la cuenta de los errores como el de pretender cerrarla”. Porque, concluyo, también con palabras del mismo Profesor Carrera Damas, “nada hay más valioso que los principios; nada más costoso que los principios”. Señores: Mi cuenta queda abierta a su juicio.

Caracas, 17 de marzo de 2011.

**DISCURSO DE ORDEN DEL DOCTOR
ROMÁN J. DUQUE CORREDOR
EN EL ACTO HOMENAJE AL DOCTOR
ARMANDO HERNÁNDEZ-BRETÓN (2011).**

ROMÁN J. DUQUE CORREDOR*

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

**ARMANDO HERNÁNDEZ BRETÓN:
SERVIDOR DE LA JUSTICIA, INDAGADOR DE LA VERDAD
Y CRUZADO DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL**

Román J. Duque Corredor

Cuando se impone una ideocracia, a través de un personalismo político y autoritario, que deviene de una ideología iconoclasta, se habla de refundar la República para tergiversar su historia, de modo que los vencidos se convierten en victoriosos, los pecadores en beatos, los santos en pecadores, los patriotas en traidores y simples caudillos o guerrilleros en héroes o próceres y se cambia la simbología de las fechas patrias. Ese ideologismo personalista pretende suplantar la tradición republicana por un culto personal de carácter monárquico absolutista. Culto ideologista este que su Santidad Benedicto XVI, en su discurso del 22 de septiembre de este año, al referirse a los totalitarismos ideologizantes, ante el Parlamento Federal alemán, definió como la “*nueva idolatría pagana*”. Para cuyo desarrollo, sus portavoces, echan mano, entre otros instrumentos, de los llamados “*rescates de la memoria histórica*”, que se quiere imponer a través de leyes, decretos o actos oficiales, o de desfiles, para tramutar los acontecimientos históricos de nuestra Nación para borrarlos de nuestra tradición civil y para asimilarlos con conmemoraciones de episódicos eventos políticos y para identificar personajes de la historia con esos nuevos “*ídolos*”. Frente a ese ideologismo antihistórico e idólatra es un deber el recuerdo de personajes que no pueden nunca ser olvidados, porque por su vida y obra son no solo ejemplo sino mensaje del ideario nacional, vale decir de su verdadera historia. Porque lo cierto es que no existen ideas con independencia de las personas que forman una sociedad.

Este es el significado de este acto en homenaje al Dr. Armando Hernández Bretón, que además de jurista, fue uno de esos abogados que Rogelio Pérez Perdomo, en su Libro “*Los abogados de América Latina*”, llama “*constructores de naciones*”, y cuya historiografía este autor reclama ante la paradoja, de “*¿por qué, si los abogados son tan importantes, no existen estudios sobre la historia de los abogados (...)?*”¹. Aspira la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, por tanto, con el cumplimiento del deber institucional que tiene de honrar la memoria de abogados prominentes de la República que han prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del Derecho patrio o de las Ciencias Políticas y Sociales, con sesiones solemnes como la que hoy celebramos, no solo hacer justicia a quien se lo merece, como el Dr. Armando Hernández Bretón, sino del mismo modo contribuir con la historiología de la abogacía venezolana, es decir, con el estudio científico de sus fuentes, productos y autores. En otras palabras, sacar la abogacía de la “*intrahistoria*”, como Unamuno denomina “*todo aquello que está a la sombra de lo más conocido históricamente*”, para que con las historias de su vida, como complemento de las historiografías oficiales, los juristas venezolanos dejen de ser “*gentes sin historia*”, como define la profesora de la Universidad de Cádiz, María Dolores Pérez Murillo a los colectivos marginados históricamente.

La sola referencia al pensamiento “*Amé la Justicia, busqué la verdad*”, con que se definía el propio Dr. Armando Hernández Bretón, al iniciar sus “*Reflexiones ante la lectura de la Ley*”, que con intitulación, anotaciones, concatenación y coordinación hizo al glosar la entonces novísima Ley de Reforma Agraria de 1.960, de la cual se publicaron más de diez ediciones, cada vez aumentadas y corregidas; es suficiente para considerarlo un constructor de nuestra Nación, y del por qué por sus obras en diversas materias jurídicas y relacionadas con nuestra integración territorial, así como por su actividad profesional y por su conducta como juez, prestó notables servicios al Derecho patrio y a las Ciencias Políticas y Sociales. Sin embargo, para comprender mejor su estatura moral, científica y patriótica, procuraré poner de relieve su

¹ Rogelio Pérez Perdomo, *Los abogados de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, p. 15.

consecuencia con los valores que inspiraron esa convicción que tenía de su condición de abogado. Tres aristas de su vida y obra permiten conocer que ciertamente a través de la abogacía sirvió a la Justicia y a la verdad. Su condición de **legista**, en el correcto sentido de experto en leyes o Derecho o de estudioso de leyes o Derecho. **Su experticia como abogado** y su conducta como juez. Su misión como **defensor ferviente de las reivindicaciones territoriales de la República**, y, en particular de la Guayana Esequiba, tema, por cierto, de actualidad y donde su nombre es de obligada referencia.

Armando Hernández Bretón, a diferencia de los tradicionales glosistas de nuestros códigos, inauguró un género sistemático interpretativo en la ciencia jurídica venezolana, de integrar el ordenamiento jurídico a través de la concatenación y coordinación de un articulado legal con el de los otros códigos y leyes y de citas de doctrina y de jurisprudencia, en comentarios y referencias escritas a pies de página del correspondiente texto. Y al no limitarse a la simple explicación de los textos legales, sino también para formular reflexiones o comentarios, que no por la brevedad de los pies de página donde se contienen, dejan de ser verdaderos ensayos jurídicos. Método que más allá de la función mecánica y automática de relecturas de textos legales, comprende múltiples manifestaciones interpretativa, sistematizadora, integradora y correctora, y que tiene presente la consideración de los fines del Derecho, no solo en los preceptos aislados, sino los del Derecho en su conjunto y en su espíritu, que en su *“Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho”*, José Castán Tobeñas, califica de *“metodología técnica operatoria en el derecho privado positivo”*². En efecto, Armando Hernández Bretón, en sus anotaciones a los articulados de leyes y códigos, no solo intitula el texto de cada disposición, que de por sí implica precisión conceptual y un esfuerzo de comprensión de lo verdaderamente normativo, sino que permite incorporar su contenido en un índice de materias, y, además, por la remisión que hace adecuadamente a disposiciones constitucionales y legales, e incluso a otras del mismo texto analizado, y a normas extranjeras, facilita al interprete la aplicación

² José Castán Tobeñas, *Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947.

del artículo intitulado y comentado. Puede decirse, que a través de su técnica de la exégesis de la ley, Armando Hernández Bretón facilita al práctico legal la utilización del método sistemático y analógico de interpretación de las leyes, de atribuirles el sentido que aparece no solo del significado propio de sus palabras, sino también de la conexión de ellas entre sí, así como tomar en consideración las disposiciones relacionadas que regulan casos semejantes o materias análogas. E inclusive, de esa concatenación e integración que logra Armando Hernández Bretón, el intérprete puede deducir los principios generales del Derecho para llenar los vacíos o lagunas legales. A diferencia de los glosistas legales habituales, nuestro homenajado, crea un método que permite al práctico legal la aplicación sistemática de las leyes, y al jurista un mejor conocimiento de la teoría jurídica, a través del estudio de la ley, a la luz de los fines del Derecho para encontrar la solución más acorde con la justicia. En otras palabras, Armando Hernández Bretón instituye para los abogados un método instrumental de aplicación de las leyes que a la vez es un método científico para el estudio del Derecho. Es decir, convierte la simple exégesis legal y la mera referencia jurisprudencial en un sistema integral de la ciencia jurídica, puesto que llega hasta incluir en sus reflexiones sobre disposiciones legales frecuentes referencias a la doctrina nacional y extranjera y al derecho comparado e internacional. El homenajado no es un simple glosador, que explica los textos legales, tanto sustantivos como procesales, sino a la vez el intérprete que de su articulado no solo desentraña su significado, sino que incluso formula proposiciones para las cuestiones que suscitan. E, igualmente, un jurisperito, al relacionar un texto comentado con jurisprudencia no solo nacional sino también extranjera. Es decir, que además de iuriscientífico es un jurisperito, de aquéllos que no solo cultivan el Derecho como un arte, sino también como lo prudente de su aplicación.

Detrás de todo escrito y ensayo jurídico existe una parte personal, como lo son los comentarios particulares que los autores hacen antes o después de la redacción y edición de sus estudios. Generalmente en notas manuscritas sobre el texto analizado o en notas pegadas a sus páginas originales o primeras publicaciones, y que contienen las preocupaciones que los abordaron al escribir lo que escribieron, y que en algunos casos son también confesiones sobre las razones que los

motivaron para opinar afirmativa o negativamente. O que contienen correcciones o modificaciones o rectificaciones que creen que deben hacerse a sus anteriores escritos. “*Los papelitos y notitas, para que nos entiendan los que vengan detrás o después y que no se muestran*”, como decía mi Padre. Tuve la fortuna, por la gentileza y generosidad de su hijo, el académico Dr. Eugenio Hernández Bretón, de conocer algunos de esos “papelitos”, que el Dr. Armando Hernández Bretón escribió o colocó entre las páginas de los ejemplares del Código de Comercio y del Código de Procedimiento Civil que comentó, así como las notas manuscritas sobre las adiciones o reformas que consideraba debían hacerse a lo ya escrito por él. Haré breve referencia a algunas de esas intimidades, porque enaltecen más la condición de jurista del Dr. Armando Hernández Bretón, y demuestran lo elevado de su espíritu como persona sensata y reflexiva.

Al inicio del Código de Procedimiento Civil, que comentó, en sus primeras ediciones, sobre el título “***Poder y Potestad de Administrar Justicia***” que dio a su artículo 1º, de su puño y letra escribió, que además debía agregársele, después de dos puntos, la mención “***Función Pública***”; cuya justificación se entiende si se tiene presente lo que agregó también autógrafamente en una nota suelta, relacionada con la denominación de Procedimiento Civil de esta ley procesal y que consideró debía ser el pórtico de la Obra. En efecto, escribió el Dr. Armando Hernández Bretón, para se incorporara como una nota al pie, del enunciado o denominación Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: “*El derecho procesal no está subordinado al Derecho Civil ni a cualquier pretensión de Derecho Privado, ni tampoco participa de la naturaleza de éste; y su fin es el de regular o dar cauces para proteger derechos e imponer el cumplimiento de éstos, relación que corresponde a lo jurídico sustantivo. He aquí el texto del ordenamiento que lo estructura*” ¿No es esto la definición que de jurisdicción y tutela judicial nos dan publicistas y procesalistas, y del proceso como instrumento de la justicia, que se contienen en los artículos 26, 253 y 257 de la vigente Constitución?

Igualmente las precisiones que se contienen en una pequeña esquela manuscrita respecto de cómo se debe entender el interés procesal actual, eventual o futuro para definir el interés para accionar, o cualidad o legitimidad *ad causam*, son definiciones propias de manuales o tratados de la

ciencia del proceso. En efecto, atiéndase las definiciones que nos da del **interés actual**, como “*el que se deriva de derechos ya realizados*”; de **interés eventual**, como “*aquél que depende de un acontecimiento cuya realización es contingencia*”, y de interés futuro, como “*el que tiene quien pretenda asegurar mediante una acción judicial un derecho pendiente solo del tiempo para perfeccionarse*”. No menos precisa y técnica es la definición de competencia que resume en otro papelito adherido al texto del artículo correspondiente como “*cuota parte o delimitación del poder jurisdiccional que corresponde a cada órgano judicial*”, que ahorra al interprete toda la disquisición conceptual entre jurisdicción y capacidad objetiva o subjetiva judiciales.

La Editorial que publicó su Código de Comercio, en la presentación de su Cuarta Edición, de diciembre de 1965, de su famosa Colección Arandina, anota que en esta publicación se comprenden un gran número de notas aportadas por la experiencia profesional del autor de casos que se sometieron a su estudio y de su valiosa investigación en el campo del derecho venezolano. Y sobre esa edición, la generosidad de su digno hijo, el académico Eugenio Hernández Bretón, me permitió ver otras notas, que es posible que no llegaran a incorporarse a otras nuevas ediciones, pero que me ilustraron aún sobre la calidad de científicos del Derecho de ambos. Por ejemplo, sobre varios títulos de artículos del referido Código constan frecuentes referencias manuscritas a códigos y leyes extranjeras, que son muestra del dominio del derecho comparado, y en otros casos, existen añadidos de extractos de jurisprudencia en materias como la constitución tácita de factores mercantiles, de sociedades o de citas doctrinarias, entre otras, como las relativas a la venta del fondo de comercio y a la disolución de las sociedades. Pero si las anotaciones personales del Dr. Armando Hernández Bretón me sensibilizaron más con su condición de jurista, otras referencias escritas también a mano en el articulado comentado por él para concordarlas con diferentes leyes, que por su promulgación resultan posteriores a su muerte, ocurrida en 1973 y por el tipo de letra distinta, me permiten afirmar que sin solución de continuidad, su hijo, ha mantenido la vigencia de su pensamiento, mediante su actualización también a través del mismo género de escribano utilizado por su Padre de la redacción de notas o esquelas o tarjetas adosadas con enganches al texto legal con las

debidas referencias al resto de la legislación afín a la mercantil. Escritos y papeles que se mantienen en la intimidad familiar. Vale la pena recordar la confesión de la Editora, que expresó que la primera edición de este Código Mercantil comentado por el Dr. Armando Hernández Bretón, fue posible porque el autor permitió, ante su empeño, que *“se sacara en forma mecanografiada y lo mejor posible una copia del ejemplar del Código de Comercio de su uso personal, tan lleno de observaciones, citas y datos, estampados en toda clase de colores y tintas”*.

Si sus comentarios a los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio, respectivamente, que constituyen citas frecuentes de procesalistas y mercantilistas, acreditan la vocación de jurista del Dr. Armando Hernández Bretón, su condición de abogado con sensibilidad social se evidencia también en su *“Ley de Reforma Agraria, con intitulación y anotaciones a su articulado; concatenación de éste y coordinación con el Código Civil y otras leyes especiales”*, que aún hoy día es de obligada consulta para quienes quieran en verdad aprender y estudiar derecho agrario. De esta Obra, quisiera destacar, que el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA, la incluyó en el Libro *“Bibliografía selectiva sobre Reforma Agraria en América Latina (1964-1972)”*, de la autoría de Maruja Uribe y Guillermo Isaza, porque su contenido pionero marca pautas sobre la sistematización de cómo debe hacerse un estudio exegético dogmático de una ley agraria. Solo quisiera destacar de dicha Obra y de su presentación que el autor denomina *“Breves reflexiones ante la lectura de la Ley”*, las palabras finales, que resultan de actualidad para la situación que atraviesa nuestro sector agrario por la aplicación impulsiva, obsesiva, exuberante, militarista y arbitraria de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y por la existencia de una silenciosa complicidad de la justicia agraria ante los atropellos a la propiedad productiva, que acentúan la conflictividad en el campo con el daño de nuestra seguridad alimentaria y de la paz social. Decía el Dr. Armando Hernández Bretón, respecto de la aplicación de leyes sociales, como la de reforma agraria, de contenido ideológico y que pretenden encausar la cuestión social, lo siguiente:

“Suspendo el cometido que me he impuesto con el propósito de buscar un horizonte menos impreciso ante el nacimiento de la Ley

de Reforma Agraria, sin que, -ni por un momento- pretenda convertirme en defensor, con tan brevísimas reflexiones, de un ordenamiento cuyo espíritu está respaldado con el beneplácito de la mayoría, aún cuando sin haber encontrado una política económica adecuada a un país lleno de posibilidades, pero posibilidades cuyas transformaciones serán irreversibles. Más si precisa recordar que el problema es de por sí harto complejo, duro y largo, así como el cometido de los organismos y funcionarios competentes se desarrolla con imperfección de aplicación inicial en épocas realmente dificultosas, en un ambiente social que despierta convulsionado en la imperfección política, con una situación económica anormal en todos sus aspectos y lo que está poniendo en práctica se hace virtud de normas legales no muy precisas y técnicamente defectuosas ante un monstruoso cúmulo de fricciones parroquianas, sin que sea sincero el afirmar -como por halago se hace a menudo- se ha alcanzado suficiente grado de conciencia de sociedad venezolana. Todo lo cual hace difícil la obtención de la paz y la seguridad jurídica que aspiramos. ¡Siempre en el anhelo perenne de una eficiente Reforma Agraria, lograda en el recio *corazón de los hombres del campo!*”.

Dr. Armando Hernández Bretón ese anhelo aún no ha sido colmado y es, hoy, por el contrario, más urgente.

No agotó sus inquietudes jurídicas nuestro homenajeador en los comentarios de los Códigos y leyes señalados, sino que se extendió a otros campos del Derecho y del ejercicio de la abogacía y de la deontología jurídica, que desde su Bufete del Edificio San Francisco, Piso 2, de San Francisco a Pajaritos practicó por tantos años con rectitud e idoneidad, y por los que se evidencia su amplia ilustración y su profunda formación como jurista. De ello son muestra, entre otras publicaciones, “*Cuotalitis o pacto de honorarios prohibido al abogado*”. “*Atribuciones y prerrogativas de los Cónsules*”- “*Navegación Aérea y sus relaciones jurídicas*”- “*Siniestros Aeronáuticos*”, *Reglas disciplinarias para la estimación de honorarios mínimos del abogado*”. “*Práctica de la abogacía en el derecho venezolano*”. “*Anteproyecto de un Código de Ética de la profesión de Abogado*”. *Agentes de delitos políticos; en la prensa*”. “*Sobre derecho aéreo: eficacia de la I.A.T.A, en países de habla hispana*”. *El Culto a la ley y Ética Profesional*”- Ese andar por los caminos

de la abogacía, según el mismo Armando Hernández Bretón, lo inició bajo la tuición y genuina y prominente autoridad del Dr. Alonso Calatrava, de lo cual se sentía plenamente orgulloso.

La conducta del Dr. Armando Hernández Bretón en su función de juez, mereció que, en la publicación trimestral *“Prontuario Jurídico”*, correspondiente al último trimestre de 1946, se le calificara de *“ejemplar y dignificante”*, y *“de modelo de buenos magistrados judiciales”*³. Su postura valiente ante el poder ejecutivo de denuncia y reclamo por el lamentable estado del entorno judicial, que atenta contra la dignificación de la Justicia, que quizás hoy podría calificársele de resistencia institucional ante el maltrato del poder judicial, hizo igualmente que en la mencionada Publicación, se le llamara *“la nueva conciencia judicial venezolana”*, por considerar su conducta como la que deben asumir los hombres que llegan al escenario público, especialmente judicial, *“no por la consecución de un pan fácil y seguro en la fila de funcionarios públicos, sino inspirados en el deseo de servir a la Patria y de que ésta responda a este servicio”*. En efecto, es poco conocido el suceso que justificó, está distinción, por lo que con la venia de ustedes, me permitiré narrarlo. Dentro de los actos jurisdiccionales que me atrevo a denominar *“providencia judicial suspensiva de los procesos por el deterioro de los tribunales”*, el Dr. Armando Hernández Bretón, al asumir el cargo de Juez Primero de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, dictó, el 12 de julio de 1946, un Acta, donde deja constancia de que suspendió las audiencias por la deficiencia del funcionamiento del tribunal que le correspondía desempeñar: *“(Omissis) debida a la falta de organización interna y de manera especial la del archivo del expediente, a la carencia de útiles adecuados al ritmo de las exigencias de la vida contemporánea a la mala distribución del único salón existente; especie de estrados y de secretaria en promiscuidad con el público concurrente y al deplorable estado del local”*. Y en base a esta motivación, en la parte dispositiva de esta Acta, el Dr. Armando Hernández Bretón, declaró: *“Y, en la creencia de que no se podrá rendir con eficiencia en la administración de Justicia, sin que antes que se proceda a dar*

³ Cesar González Vásquez, “Distribución de los Haberes de la Justicia”, *Prontuario Jurídico*, Caracas, octubre-noviembre-diciembre 1946, p. 4.

pronta y regular organización del Tribunal, se advierte que procedió a pasar al Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores un oficio de la siguiente manera: “Al tomar posesión del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, me permito elevar ante usted las observaciones siguientes: 1°.- El local es impropio para el funcionamiento interno del Juzgado y es inadecuado para dar audiencias (omissis). 2°. El Juzgado carece en absoluto de Códigos y Leyes del país, a tal punto que prácticamente no puede actuar con la certeza que se requiere en la difícil misión de la justicia (omissis); de ficheros de acero Kardex para el índice de asuntos contenciosos (omissis) y para índice de asuntos gratuitos (omissis); de un Amanuense que exclusivamente se encargue del control y vigilancia de los expedientes (omissis), por considerarlo de inminente necesidad, (omissis) pues los expedientes en manos del público interesado, sin la suficiente vigilancia están expuestos al extravío, si es que no a pérdidas, que acarrearán graves responsabilidades materiales y morales a todo el personal del Juzgado; tanto más que en la forma indicada queda zanjado todo peligro al respecto. Es menester expresar además, que si existe algún retardo por parte del Juez o de otros funcionarios judiciales, es debido igualmente a la precaria situación en que se halla el Tribunal y no a la incompetencia de quienes allí desempeñan sus cargos”. Ante la respuesta del poder ejecutivo de que solo se le podía enviar un ejemplar del Código Civil y el compendio de Decretos y Resoluciones hasta el 18 de enero de 1946, porque las otras publicaciones solicitadas se habían agotado, y de que respecto del Amanuense la partida específica no había sido posible incluirla en los próximos presupuestos, el Dr. Armando Hernández Bretón, en la citada providencia precautelativa de denuncia del mal funcionamiento de la administración de justicia, por considerar que por cuanto era posible utilizar partidas globales para satisfacer esa carencia, dispuso abrir una incidencia y notificar al Procurador General de la Nación para que se hiciera parte de la denuncia y formulara el reclamo pertinente ante el Ejecutivo sobre la utilización de estas partidas globales por “*lo que es de imprescindible necesidad a la buena marcha de los Tribunales de la República*”. Asimismo, en la referida Acta, nuestro homenajeado, decía, “*referente a la lamentable falta de publicaciones solicitadas cabe advertir que en el establecimiento de La*

Librería La Torre de esta Ciudad, hay algunas de las que tanta falta hacen al Tribunal". Y, finalmente, en el Auto en cuestión, el Dr. Armando Hernández Bretón, concluía declarando que "*Con vista al estado de cosas contenido en la narración que antecede el Juez acuerda pasar sendas copias de la presente Acta al ciudadano Procurador General de la Nación y al ciudadano encargado del Ministerio de Relaciones Interiores, e igualmente al ciudadano encargado de la Gobernación de este Distrito Federal, para que queden informados de que a causa de las goteras que caen dentro del salón del Tribunal se han deteriorado documentos y escritos presentados ante el mismo, lo que evidentemente ha ocasionado perjuicios a los interesados*⁴. Señores, pocos ejemplos de esta entereza se pueden encontrar en nuestra historia judicial venezolana, que son los paradigmas que han de seguirse de jueces verdaderamente independientes y valerosos, y no el patrón de conducta de jueces subordinados de otros países que el único mérito que exhiben es el de servir incondicionalmente de cauce a supuestos procesos revolucionarios, que para desgracia de nuestro país, los jerarcas judiciales señalan a nuestros jueces como modelos a copiar, cuando, por ejemplo, los miembros del Tribunal Supremo Popular de Cuba visitaron nuestro Máximo Tribunal, porque los jueces de ambas revoluciones "*tienen una vocación esencialmente jurídica para propiciar los cambios*", según afirma sus servicios informativos en nota de prensa del 28 de este mes y año⁵.

Un aspecto quizás poco conocido de la actividad del Dr. Armando Hernández Bretón fue su contribución con la política de poblamiento del país, bajo la inspiración de Alberto Adriani, de fomentar, a través de un plan y de una organización administrativa, una inmigración selectiva y especializada. En efecto, dada su experiencia adquirida en Europa, donde se trasladó antes de la Segunda Guerra Mundial, y el conocimiento que obtuvo de sus gentes en Portugal, Italia, Alemania y la antigua Yugoslavia, al regresar a Venezuela, al término de aquella conflagración, integró en 1947, la Comisión Nacional de Inmigración y se le designó, dentro de los planes del Instituto Técnico de Inmigración y Colonización, como agente de inmigración del gobierno venezolano

⁴ Prontuario Jurídico, ob. cit., pp. 1-2.

⁵ Nota de Prensa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 28 de septiembre de 2011.

para los territorios ocupados de Alemania, con el rango de Ministro Consejero. De allí su trabajo “*Observaciones sobre la psicología del inmigrante y de la asistencia prestada a ellos*”; y su escrito inédito “*Croniquilla sobre inmigración: La ilusión de escapar*”, del cual da testimonio su hijo, el académico Dr. Eugenio Hernández Bretón, en su trabajo “*La labor de Instituto Técnico de Inmigración y Colonización (1938-1949)*”⁶. Ese contacto con diferentes culturas le permitió escribir un ensayo sociológico denominado “*El venezolano y su conciencia funcional de sociedad*”. Además colaboró en Alemania con la Organización Internacional de Refugiados, y en su sede en Ginebra, en la selección y dirección de los refugiados en los campos de Alemania y Austria en los del centro de Europa. Esa experiencia internacional por varios países europeos le permitió el dominio de los idiomas italiano, francés, portugués e inglés, y que le fuera fácil la lectura en alemán.

Pero la gran pasión de este jurista venezolano, nacido en Maracaibo el 8 de octubre de 1910, educado en primaria y bachillerato en Táchira, Mérida y Colombia, graduado de abogado en la Universidad de Los Andes y fallecido en Caracas el 15 de septiembre 1973, con apenas sesenta y tres años, fue la protección de la integridad de la República, en concreto la recuperación del territorio esequibo que fue ocupado por Inglaterra en 1796, e incorporado al Reino Unido, en 1814, y consolidado en una sola Colonia, en 1831, a la antigua Guayana Inglesa, junto con Demerara y Berbice. Pasión ésta a la que dedicó ferviente y denodadamente su vida, y por el que se le dio el apelativo de “*Quijote defensor de la reivindicación de la Guayana Esequiba*”⁷. Basta señalar que recopiló y adquirió toda la documentación referente a esta demanda patriótica, hasta llegar a poseer una de las más completas bibliotecas sobre el proceso histórico político de ese territorio irredento. Y cuyo empeño en la aplicación del principio del *Utis possidetis iuris* desde 1777, llevó a su inclusión, como título legítimo territorial de la

⁶ Ver “*De Europa a Venezuela. La inmigración europea a Venezuela desde lo que es hoy la Unión Europea entre los años 1936 y 2006*”, (Una publicación de la Unión Europea con la participación del Reino de Noruega y de la Confederación Suiza) p. 145, Nota 51.

⁷ Oscar José Márquez, “*In Memoriam al Dr. Armando Hernández Bretón ferviente defensor de la reivindicación de la Guayana Esequiba*”, lunes 9 de mayo de 2011 ([http://webcache.googleusercontent.com/serach?q=cache:mH9X0pQaLfsJ:la Guayana esequiba](http://webcache.googleusercontent.com/serach?q=cache:mH9X0pQaLfsJ:la%20Guayana%20esequiba))

República, en el artículo 7º de la Constitución de 1961, y que con caracteres similares se repite en el artículo 10 de la actual Constitución; y que permite sostener jurídica y diplomáticamente la invalidez de las modificaciones del territorio nacional que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de 1810, contenidas en tratados que no hubieran sido celebrados válidamente por la República, entre ellos, por ejemplo, el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899, relativo a los límites con la Guayana Británica, que despojó a nuestra Nación de 159.500 Km2 de su territorio. Y cuya nulidad el Dr. Armando Hernández Bretón sostuvo desde 1953, en el Congreso que promovió, como acto previo a la Décima Conferencia Interamericana, a celebrarse en Caracas, en cuyo temario se contemplaba como punto de discusión “*El coloniaje en América*”. Resulta de interés internacional la advertencia que el Dr. Armando Hernández Bretón hizo a personalidades de la Asociación del Fomento del Libro Español, sobre la omisión en el Atlas Universal Aguilar de 1953, a la precisa y categórica situación del territorio al Oeste del Río Esequibo dentro del espacio territorial venezolano, reclamando que de no mencionarse su usurpación por la Gran Bretaña, para los venezolanos, sería, “*como si para el genuino español no se le brindasen en su atlas una página minuciosa sobre el sangrante Peñón de Gibraltar*”. Este criterio de reflejar cartográficamente el reclamo del territorio esequibo, fue acogido por el Gobierno Nacional, en 1964, al disponer que no se imprimiría, ni circularía en Venezuela, mapa o carta alguna del país, sin incluir la Guayana Esequiba como Zona en Reclamación, por lo que desde ese año el Mapa Oficial de la República de Venezuela, incluye los territorios esequibos como Zona en Reclamación; compromiso que algunos entes oficiales o consejos comunales y hasta entidades privadas han llegado a olvidar al realizar publicaciones sin esas menciones. Armando Hernández Bretón, ante la Ley aprobatoria del Acuerdo de Ginebra de 1966 y del Protocolo de Puerto España, que creó la Comisión Mixta para alcanzar un arreglo práctico de la disputa sobre estos territorios, sostuvo el criterio que antes de su sanción, se debió hacer una consulta pública por ser materia de interés nacional. Con motivo de los sucesos llamados “La Rebelión del Rupununi”, de enero de 1969, en la Guayana Esequiba, nuestro homenajeador, reclamó la indiferencia oficial, con palabras, que actualmente resultan vigentes

ante la actitud interesada de mantener a la hoy República Cooperativa de Guyana afiliada a la actual posición geopolítica oficial venezolana. Y, ante la despreocupación con que los poderes públicos observan la pretensión de esta República de comprender como su plataforma continental el espacio marítimo o “fachada atlántica” adyacente al territorio reclamado, como incluso ocurre por ejemplo, en la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de agosto de 2004, que inadmitió una demanda contra la declaración presidencial de que no se dificultará proyecto alguno que el Gobierno de Georgetown efectuase en la región y cuyo propósito sea beneficiar a los habitantes de esa área, porque supuestamente esa declaración carecía de efectos jurídicos, olvidando que según el artículo 45 la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986, los comportamientos implícitos de los Estados respecto de la validez de un tratado, implica la pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad del mismo⁸. Decía Armando Hernández Bretón de los líderes gobernantes de la época, y cuyas palabras tienen hoy vigencia: “*Hay que recordarles que, en cuanto a la conducta de los políticos, la historia no tiene piedad, y por muy disimulados que sean siempre se juzgará su conducta de negación de Patria*”⁹. Sobre este tema reivindicativo territorial nuestro homenajeado escribió y publicó más de veintinueve artículos, desde 1953 a 1972, y dejó inédito, según señala Oscar J. Márquez en su trabajo “*In memoriam al Dr. Armando Hernández Bretón ferviente defensor de la reivindicación de la Guayana Esequiba*”¹⁰, un ensayo sobre “*El Derecho Internacional Público frente al Laudo Arbitral de París de 1899*”. Materia pendiente a la cual la Academia de Ciencias Políticas y Sociales podría retomar su impulso.

Este gran jurista, como lo fue el Dr. Armando Hernández Bretón, fallece en Caracas en 1973, a la edad de sesenta y tres años, cuando su perfil científico se agigantaba, al ser referente constante y obligado de procesalistas, mercantilistas, agraristas y diplomáticos, que crecía con

⁸ Caso “Herman Escarrá Malavé vs. Declaración del Presidente de la República” (Exp. 04-0414).

⁹ Oscar J. Márquez, loc. cit.

¹⁰ Página blogspot “La Guayana Esequiba”. Disponible en: <http://laguayanaesequiba.blogspot.com/2011/05/im-memoriam-al-dr-armandoherandez.html>.

su constante y dilatada obra de jurista, y que merecía el respeto de otros juristas. Su tránsito a la eternidad, sin embargo, no lo aleja de quien no solo frecuenta su obra, en su actividad profesional y académica, sino también de quienes sentimos su presencia cercana, a través de la relación amistosa con su hijo, Eugenio, que nos ha permitido disfrutar nuestra común pertenencia a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Sobre todo cuando este prometedor académico, en su discurso de incorporación a esta Academia, del 15 de mayo de 2007, nos confesó que la biblioteca de su Padre, Armando Hernández Bretón, había sido uno de sus lugares preferidos de juegos infantiles, y donde sus juguetes eran, como nos lo cuenta el mismo Eugenio, la gran cantidad de sus libros, y revistas y periódicos, en la que surgió su afición por el derecho internacional privado, que comenzó a conocer desde aquéllos anaqueles paternos. Afición ésta que por la densidad científica como la ha cultivado y por la amplitud que le ha dado a su tratamiento, ese niño, hoy joven abogado y académico, que a temprana edad quedó huérfano de su Padre, ha permitido que haya llegado a ser actualmente uno de los juristas venezolanos de mayor resonancia nacional e internacional en el derecho que discierne sobre las normas que se deben aplicar en los asuntos que contengan elementos extranjeros relevantes. Y de quien su mentora, como el mismo la llama, la Dra. Tatiana de Maekelt, en el discurso de su recepción como académico, dijo que tiene las dotes de jurista y sobre todo la condición de hombre de bien, que sin duda, le proveyó también la Sra. Socorro, su Madre, quien volcó en su hijo todo el cariño que una madre viuda puede dar a sus hijos huérfanos; y que hoy complementa y refuerza el cariño y solidaridad de su gentil e inteligente esposa y de sus consecuentes, inteligentes y deportistas hijos; nuera y nietos, todos del Dr. Armando Hernández Bretón.

Solo me queda agradecer a la Academia el haberme permitido el honor de hacer la historiografía de un jurista, como lo fue el Dr. Armando Hernández Bretón, servidor de la justicia, indagador de la verdad y cruzado de la integridad territorial; y de hacerle este reconocimiento ante la viuda, los hijos, la nuera y nietos, familiares y amigos, en el centenario de su nacimiento, de quien como él, después de desaparecido físicamente, sigue ayudando en ese empeño de amar cada vez más la justicia y de buscar intensamente la verdad, como lo hizo en vida; por lo

que por la memoria que nos dejó de su obra y de su ejemplo de jurista, como abogado, y de patriota, a pesar de la incertidumbre que nos apesadumbra, mantenemos aún vivos, el sueño y la esperanza del triunfo del Derecho para conseguir mayor libertad y mejor justicia.

Caracas, 4 de octubre de 2011.

**DISCURSO DEL DÍA DEL ABOGADO
23-6-2012.**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR*

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Ciudadana Presidenta del Colegio de Abogados del Distrito Federal y demás miembros de la Junta Directiva, colegas, amigos.

Una vez más, en el día del abogado, en ésta hermosa y tradicional casona nos reunimos los abogados para dejar un testimonio de nuestra demanda o denuncia en buen derecho y de nuestro reclamo enérgico ante la situación de grave frustración y de mera apariencia de legalidad que vivimos en Venezuela.

Hemos estudiado para servir a la justicia, nos hemos formado para ser defensores de la ley, hemos aprendido derecho para tratar de enderezar entuertos de la sociedad, pero el momento que vivimos exige de nosotros un testimonio de vida y una actitud que no puede quedarse simplemente en la mera retórica o en declaraciones principistas que no guardan relación con la realidad.

El momento en que nos ha tocado vivir y ejercer nuestra profesión exige de nosotros entereza, valentía y la decisión de dar un paso al frente y hacer causa común con el Estado de Derecho y la justicia, que no pueden ser meras entelequias, sino razones de vida encarnadas en los jueces, en los fiscales, en los abogados, en una palabra, en todos los que formamos parte del sistema de justicia, como lo proclama la Constitución, en el artículo 253, incluidos los ciudadanos llamados a ejercer la función jurisdiccional, ahora excluidos por la reforma espuria del COPP, producto de un decreto-ley que ha puesto la libertad de los ciudadanos en manos del Poder Ejecutivo.

Por todo lo expresado, se impone reflexionar sobre el Estado de Derecho y sobre la Justicia en Venezuela, con el propósito de que estos valores cobren vida entre nosotros y sean en verdad percibidos e internalizados por los ciudadanos de a pie.

I. EL ESTADO DE DERECHO EN VENEZUELA ¿MITO O REALIDAD?

En Venezuela, leyes en mano y con la “Constitución mejor del mundo”, nos ufanamos de contar con un Estado de Derecho y de Justicia destinado a servir a los intereses del pueblo.

La tradición española nos ha legado, junto a muchas cosas buenas, la falsa creencia de que basta una ley, para que se resuelva un problema social. Es el fetichismo de la ley. Cada gobierno, cada régimen, cada junta de vecinos, lo primero que se propone es redactar una ley, un reglamento, un estatuto o un instructivo que, por arte de magia, deberá resolver el asunto planteado. Esto ocurre ahora con el COPP, producto del decreto presidencial del 15 de junio de 2012, que se exhibe ahora como el instrumento que pondrá fin al retardo procesal y a la impunidad.

Nuestros Libertadores se cuidaron de hacer leyes y códigos. Se preocuparon primero por lograr la independencia y echar las bases de nuevas instituciones, aplicando durante más de cincuenta años las leyes españolas. Nuestros primeros códigos se elaboraron en 1863 y los de efectiva vigencia años más tarde.

Con razón decía Bolívar en 1819 que “Los Códigos, los sistemas, los estatutos, por sabios que sean son obras muertas que poco influyen sobre las sociedades. Hombres virtuosos, hombres patriotas, hombres ilustrados, constituyen las repúblicas”.

Lamentablemente, Señores, somos un país en el que la ley importa muy poco, a pesar de que tenemos muchas leyes, siendo, sin duda, el desprecio a la ley consecuencia del exceso de éstas y de su alejamiento de la realidad.

Por ello, la ley o las normas se colocan en primer lugar, se jura sobre ellas, se compromete el honor y la palabra en su aplicación y luego se echan en el cesto de la basura o del olvido, hasta que una circunstancia política hace revivir un artículo o un párrafo, copiado de una realidad que nada tiene que ver con la nuestra, para ser aplicado al enemigo de turno. Esto, sin duda ocurre con la legislación penal, instrumento por excelencia para aterrorizar, sembrar temor o mantener a raya o en el exilio forzado a los adversarios políticos, orientación del nuevo

COPP, que beneficia a los presos comunes y se erige en instrumento de máxima represión para los disidentes, muchos de ellos ahora denominados oficialmente “prófugos” o “contumaces”, condición que los coloca al margen de la ley y bajo la figura de renunciantes a derechos renunciables, en franco atropello a la Carta Magna.

La Constitución, es, en teoría, la Ley Fundamental, la ley que contiene el enunciado de todos nuestros derechos, la estructura del Estado, las reglas fundamentales de los Poderes Públicos y su independencia, en una palabra, los principios que sirven de base y sustento a la sociedad, a título de pacto que debe ser observado.

Pero ya un gobernante, en el pasado, dijo que era un librito amarillo que se violaba todos los días, se cambiaba todos los años y servía para todo, -por supuesto- menos para ser aplicado y observado, salvo para conservar el poder o para impedir su ejercicio.

Los derechos ciudadanos, su definición, extensión y límites constituyen uno de los aspectos básicos de la Constitución. El derecho a la vida es inviolable, somos uno de los primeros países que abolió la pena de muerte, pero las ejecuciones, ajusticiamientos o pena de muerte de hecho, a cargo de los “órganos de inseguridad del Estado”, están a la orden del día, bajo la figura de los enfrentamientos, de la fuga o de la resistencia a la autoridad.

La libertad es, también, la regla, es un derecho inviolable y solo un juez puede decretarla, salvo el caso de flagrancia, consagrando el texto constitucional el derecho a ser juzgados en libertad, salvo el peligro cierto y evidente de evadir la justicia. Pero, quienes sufren la “medida cautelar de privación de la libertad”, “presumiéndose su inocencia”, sin respetar el lapso de dos años, ya excesivo, porque la “gravidad de los hechos”, el “peligro de fuga”, lo “complejo del asunto” o pretendida dilaciones debidas al imputado o acusado que nunca pueden ser responsabilidad de éste, sino del Estado que tiene los medios para que la justicia se manifieste con la debida celeridad, dejan en manos de un juez la aplicación de una pena anticipada, tienen constancia expresa de la inutilidad de una norma, a lo que se une, para hacer de una excepción la regla, una interpretación extensiva en materia de flagrancia que se ha propuesto cuestionar la esencia de la inmediatez de la institución y la

apreciación de elementos que requieren de una valoración jurídica compleja, no meramente descriptivos ni apreciables por los sentidos, para justificar detenciones carentes de todo fundamento jurídico y que solo sirven de amenaza que explica o justifica la desconfianza en el sistema de justicia, que solo funciona como eficaz instrumento de amedrentamiento y de peligro inminente, no solo para el bien de la libertad, sino para la propia vida, en peligro cierto en los antros de reclusión que se denominan internados o establecimientos penitenciarios.

Pero, el mito más importante lo constituye creer que contamos con un poder judicial autónomo e independiente que resolverá los conflictos o establecerá la culpabilidad de acuerdo con la ley.

Venezuela tiene una deuda extremadamente grande con la justicia, que ha condicionado su pasado, coloca en el más serio peligro su presente y compromete gravemente su futuro.

Nuestros jueces carecen de autonomía y nunca la han tenido. Su designación, promoción y permanencia está condicionada por factores políticos. Y lo más grave es que ello parece natural. Sobre ellos se cierne, permanentemente, la amenaza de la suspensión o destitución; y los concursos no son más que un mero formalismo que solo garantiza un título precario sujeto a permanente ratificación según sea apreciado por su comportamiento en casos que afectan intereses del poder.

Jueces honestos y probos que deciden de acuerdo a su conciencia y al derecho se juegan en cada decisión su cargo y su buen nombre. Los hay y merecen el reconocimiento colectivo, constituyendo auténticos actos heroicos, en muchos casos, el simple cumplimiento del deber y el ejercicio de la función jurisdiccional conforme a lo que pauta la ley.

Este tiempo de crisis institucional y, en particular, de la justicia, nos reta en el presente y en el futuro.

La población cree en la ley y aspira a la justicia, como valores, aunque no tengan sustento en la realidad.

Una madre, cuyo hijo ha muerto a manos del hampa clama por la justicia. Esa justicia no llegará. La impunidad es la regla y se extiende a más del noventa por ciento de los homicidios. Esta es la dura y cruda realidad. Y el más reciente ofrecimiento electorero del pago a las víctimas, poniéndole precio al dolor humano con la exigencia de la anotación en una lista que, sin duda, servirá a otros fines, se constituye así

en una fórmula humillante que las victimiza de nuevo, sin que con esto quiere decir que no se debe indemnizar censurando solo la utilización política del sufrimiento ajeno que debió evitarse.

Ni los actos pomposos de una audiencia con jueces togados, ni las declaraciones formales de investigaciones exhaustivas, ni la detención de presuntos culpables, ni la más reciente reforma del COPP devolverá la confianza en el sistema de justicia.

Solo cuando ésta se haga efectiva a través del funcionamiento cabal y eficiente de los órganos encargados de la aplicación de la ley, solo cuando se juzgue imparcialmente en breve tiempo y, en caso de condena, se cumpla una pena, respetando la dignidad del penado, estimulando o propiciando su rehabilitación y reinserción social, nos acercaremos al valor de la justicia que implica darle a cada quien lo que le corresponde.

La justicia debe dejar de ser un mito, para convertirse en una realidad. Y ello ocurrirá cuando el venezolano confíe en las instituciones en las que descansa cuando tenga efectivo acceso a los órganos que la administran, cuando sea oído, y cuando tenga una respuesta oportuna en el marco de una ley que deje ser letra muerta para convertirse en compañera de vida. Mientras tanto, la justicia y el Estado de Derecho serán meras ilusiones, cuentos de camino, aspiraciones de viejos y nuevos profesores que, en la formalidad de una Academia, clamarán por su vigencia, distante de una realidad afincada en el provecho particular, en el negocio del momento, en la cercanía del poder, en el “retiro digno” y, en definitiva, en el acomodo que nos coloca al margen de los problemas que implica ser consecuentes con lo que se profesa, con lo que se cree y con los principios y valores que sirven de fundamento a una sociedad que debió dejar atrás la venganza privada y la ley del talión para hacer que las normas cobren vida, no solo en su letra, sino, fundamentalmente, en su verdadero sentido y voluntad que responde, en definitiva, a la franca creencia en la dignidad de las personas.

Finalmente, en el incierto camino de nuestra justicia, ciega, sorda y muda ante quienes claman por ella, solo nos queda recurrir ante las instancias internacionales, a los fines de obtener el reconocimiento de nuestros derechos, sin que ello pueda ser interpretado, en forma alguna, como una acción contra la Patria, siendo así que el Estado venezolano ha asumido esos compromisos en el ámbito de la preservación de los

derechos humanos, los cuales no tienen fronteras en un mundo globalizado, en este caso, en aras de reconocer que se impone la más eficaz cooperación internacional cuando están en juego bienes o valores que sirven de base a la comunidad de naciones. Sin embargo, debemos deplorar que decisiones de tribunales del sistema interamericano de los derechos humanos, como también ha ocurrido en regímenes autoritarios de otros países, simplemente hayan sido desacatadas por nuestro Máximo Tribunal, siendo así que son de obligatorio cumplimiento, no pudiendo invocarse normas internas, cuando se impone cumplir con lo pactado en el ámbito de protección de los derechos humanos, comprometidos como estamos a ello, a través de instrumentos internacionales que tienen jerarquía constitucional, prevalecen en el orden interno y responden a la salvaguarda de las bases éticas que constituyen el fundamento de la convivencia en la comunidad de las naciones.

II. EL ABOGADO ANTE LA JUSTICIA

Ante el cuadro descrito antes, se impone reaccionar y, de manera particular, se hace necesario resaltar la tarea que tiene en sus manos el abogado, el hombre de leyes, el jurista, el operador del derecho.

No podemos permanecer impasibles ante la realidad que vivimos, no podemos permanecer impasibles ante la denegación de justicia, ante el ocultamiento de la verdad y ante las revelaciones –nada menos de quien fuera Presidente de la Sala de Casación Penal- sobre las miserias el tráfico de influencias y la prevaricación que en un momento dado parecen haber- se apoderado de algunos representantes del sistema de administración de justicia, tendiendo un manto de sospecha sobre todos los jueces, siendo así –y hay que decirlo- que hay jueces probos, valientes y conocedores de su oficio y que están dispuestos a sacrificar inclusive su libertad siguiendo el ejemplo de María de Lourdes Afuñi, en aras del cumplimiento del deber. El abogado debe ser fiel a su compromiso con el derecho y debe estar dispuesto en estos tiempos a correr riesgos y a asumir la responsabilidad por la defensa de las causas a las que presta su patrocinio, con la plena conciencia, inclusive, de que su labor puede exponerlo a la pérdida de su propia libertad, como ha ocurrido en el caso reciente del abogado José Amalio Graterol, quien

en ejercicio del derecho a la defensa, que no puede dar lugar a delito alguno, se encuentra sometido a un proceso penal por pretendida obstrucción a la justicia con un régimen de presentación, grave advertencia para todos los abogados y muestra de la utilización de la justicia penal como instrumento para acallar las voces incómodas y críticas ante las violaciones al Estado de Derecho e incontrastable evidencia del atropello al ejercicio libre de nuestra profesión.

El panorama de la justicia que se presenta ante nosotros y al que he hecho referencia antes no debe sumirnos en el pesimismo o en el escepticismo.

Ciertamente en Venezuela la justicia y el Estado de Derecho están en crisis y ello lo refleja el 75% de la población que expresa su falta total de confianza en el Poder Judicial. Asimismo los abogados que están produciendo nuestras universidades no responden a las exigencias del mundo en el que estamos viviendo requerido de transformaciones profundas y de un ajuste radical a principios éticos, ausentes del entorno social.

En las generaciones que se levantan hay censura y recriminación por el pasado que hemos soportado; pero hay también esperanza y reafirmación de la fe en un mañana distinto.

De la pasividad, del canibalismo, del atropello brutal a nuestros derechos, tenemos que pasar al reclamo efectivo del cumplimiento de la ley y de los postulados del derecho y de la justicia y denunciar los privilegios, las discriminaciones, las complacencias y la prepotencia de quienes detentan precariamente el poder y en lugar de actuar como servidores públicos lo hacen como dueños y señores de los cargos confiados.

Y en este nuevo mundo y en esta nueva perspectiva juega un papel importante el abogado, el hombre de leyes, el hombre del derecho, de lo recto, de lo justo.

El nuevo abogado para esta época de cambios tiene que afincarse en los principios éticos universales que rigen su actuación y ajustarse a las exigencias del mundo moderno.

En este contexto, es otra la imagen del abogado que quiere rematar estas reflexiones con motivo de la celebración de su día. Es la imagen del hombre bueno y recto al servicio del derecho y de la justicia; es la

imagen del hombre de leyes para dar luz en los conflictos sociales; es la imagen austera del profesional que se mueve en el mundo intrincado de la normativa jurídica para hacer que la ley se abra camino en la sociedad y rijan, en verdad, los destinos del ciudadano. Es el profesional que de verdad hace su lema de vida el *honeste vivere, neminem laedere, unicuique suum tribuere*.

Son más que frases o citas célebres, síntesis de un programa de vida de quienes han hecho del derecho su vida y su profesión.

Vivir honestamente.... hacer que la vida diaria de un abogado, refleje sus convicciones como hombre de la ley, como hombre del derecho, como hombre justo, con el libro de las leyes a la altura del corazón, desempeñando dignamente la profesión escogida, sin prestarse a componendas, trapisondas o negociados y sin dejarse utilizar como instrumento en manos de operadores políticos o de caciques que pretendan manejar el poder judicial a su antojo, es consigna de un verdadero abogado que debe reflejar en su vida privada el respeto a las normas y debe ser ejemplo de vida recta y de conducta vertical.

No dañar a nadie... o cuidar que, en su actuación profesional, el abogado se apegue siempre a las exigencias de la ética y al *primum non nocere* de los médicos como norma fundamental del ejercicio que imponga el máximo cuidado en no perjudicar a su patrocinado, en ser fiel al cliente que le entrega su causa, es otro postulado de la actuación del abogado cuya regla de vida debe ser la seriedad de los compromisos asumidos y la correcta utilización de los recursos del derecho para resolver los conflictos y no propiciarlos.

Dar a cada quien lo suyo y ser verdadero instrumento de la justicia es otra consigna del verdadero abogado, que debe estar consciente de su papel como servidor de causas justas y como celoso oficiante que debe procurar la correcta actuación de la ley, sin contribuir a que se desvirtúe su verdadero sentido y alcance.

Son estas las reflexiones que ha querido formular en este día del abogado, en este Ilustre Colegio que tiene el reto de estar en el frente de la lucha por el derecho, por la justicia y por reivindicar el papel y la misión del verdadero abogado, que no puede, simplemente, por temor o por miedo, ocultarse y pasar agachado ante los atropellos al ejercicio profesional, esperando tiempos que no serán mejores si nosotros

no luchamos por ello a brazo partido y con la clara conciencia de que cumplimos con un deber y somos fieles al juramento que hicimos de defender la Constitución y las leyes.

Es propicia, finalmente, esta oportunidad para recordar la figura señera de Cristóbal Mendoza, abogado y primer Presidente de Venezuela, en cuya memoria se fijó la fecha de esta celebración, recordando su natalicio el día 23 de junio de 1772 y a quien Bolívar llamó “modelo de virtud y de la bondad útil” y de quien Páez señaló que “imponía respeto por su saber probidad y severidad”.

Felicitaciones a todos los abogados que hoy son honrados y distinguidos con esta celebración.

A todos: ¡*Ad multos annos!*

**DISCURSO DE ORDEN
DEL ACTO HOMENAJE A LA MEMORIA DEL
PROFESOR LUIS TORREALBA NARVÁEZ.**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2012)

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Diciembre, enero y febrero parecen ser meses trascendentes para el antiguo Pueblo de La Mar, hoy, la Ciudad de Porlamar, del Estado Nueva Esparta. Sus habitantes, en diciembre de 1890 reclamaban para su comunidad a los legisladores del Grande Estado Miranda la constitución de una entidad política distrital. El 3 de enero de 1891 la Ley de División Política Territorial de este Estado convierte a Porlamar y El Valle del Espíritu Santo, en el Distrito Mariño. El 1º de febrero de ese año se constituye, en la Ciudad de Porlamar, como capital distrital, el primer Concejo Municipal del recién creado Distrito. Al recuperar Margarita su condición de Estado, en 1901 y 1909, conserva su condición distrital, hasta el 10 de diciembre de 1987, cuando sobre la jurisdicción de este antiguo Distrito se creó, bajo el amparo de la Constitución democrática de 1961, el Municipio Autónomo Mariño, que en la actualidad representa políticamente a los vecinos del antiguo Pueblo de San Pedro Mártir, de la original Villa del Espíritu Santo, y más tarde, del Pueblo de La Mar. El 4 de febrero de 1926, en esta misma Villa de Porlamar, del actual Estado Nueva Esparta, nace Luis Torrealba Narváez, hijo del caraqueño Luis Armando Torrealba y de la margariteña, Carmen Narváez, y calificado oficialmente por su Alcaldía como uno de sus personajes más ilustres, al lado de Mario Salazar, Ramón Vásquez Brito, Omar Carreño, Monseñor Crispulo Benítez Fontúrvel, Francisco Narváez, Luis Felipe Hernández, Joel Valencia Parpacen, Inocente Carreño, el recordado Chibly Abouhamad Hobaica y otros eméritos porlamarences. Ese día, 4 de febrero, pero del año 1943, nace también en Los Robles del mismo Estado, el poeta Regulo Guerra Salcedo, quien escribió su ensayo *“Ese pueblo que duele”*. Coincidencias históricas estas, cuya referencia, nos permite iniciar este acto de homenaje, que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, rinde en honor de quien, como Luis Torrealba Narváez, fue durante su vida profesional

y de docente, el principal cultor del derecho del gobierno más cercano a la población, como lo es el derecho municipal, que representa el sentimiento más acendrado de su lar nativo. Podemos decir en verdad que éste era el derecho que más le dolía. Es decir, el derecho capitular, como lo denominaba el régimen colonial español.

Sin duda alguna, dentro de la cultura jurídica y política nacionales la obra de Torrealba Narváez es antecedente y referente obligatorio en el estudio de la sistemática dentro del derecho administrativo de un derecho para el municipio, que en el decir de Alberto Adriani, es donde más duele la Patria, porque de ahí parte su progreso. Así decía este ilustre venezolano. *“Los libertadores hicieron libre la patria, toca a nosotros hacerla grande, comience cada uno por su municipio”*. Esa lugarización progresista, la tradujo Torrealba Narváez construyendo los fundamentos de un derecho para los gobiernos de los ciudadanos. Es decir, para *“el estado llano”* de las comunidades, como según el mismo ordenamiento jurídico colonial, debe ser el municipio. A su personalidad y por lo que significó la obra de Luis Torrealba Narváez para el derecho constitucional, para el derecho administrativo y principalmente para el derecho de los ciudadanos y por su aporte al proceso del desarrollo de la democracia local, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales acordó celebrar el día de hoy una Sesión Solemne, con la que según su Ley de creación, se honra a los hombres prominentes de la República que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del Derecho patrio, o de las Ciencias Políticas y Sociales en general.

Ese concepto ancestral de democracia representativa del gobierno local que siempre ha alentado a su Porlamar nativo, inspiró y nutrió la obra jurídica de Luis Torrealba Narváez, cuyo propósito fue el de revalorizar lo local, que sin duda es la fuente jurídica del proceso de descentralización política y administrativa que se propugnaba desde la Constitución de 1961. En efecto, como objeto del estudio de ese novel derecho administrativo para el gobierno local y provincial, Torrealba Narváez señalaba los temas relativos al urbanismo, los servicios públicos locales, los impuestos municipales y la representación jurídica del municipio. Con certeza y justeza, por este esfuerzo como jurista, la académica Hildegard Rondón de Sansó, lo calificó como *“El precursor del Derecho Municipal en Venezuela”*, en su artículo publicado en el

Semanario Quinto Día, en su edición correspondiente a la Semana del 2 al 9 de marzo de este año. Asimismo, Torrealba Narváez, desde el punto de vista de la estructura del municipio, hizo de la antigua sindicatura municipal una institución no solo de representatividad y de defensa del municipio, sino también de asistencia a los pobladores. Además, en lo jurídico actuó como procurador local y fungió de ombudsman vecinal y de mediador vecinal. Y preocupado por el fortalecimiento del ordenamiento jurídico municipal efectuó un arduo trabajo de compilación legislativa y de jurisprudencia municipales. Vale, pues, señalar, que Torrealba Narváez, en su tránsito humano y en su quehacer intelectual, es de aquellos venezolanos que vertebran la identidad nacional. Ello es tan cierto que su nombre se incrusta en la historia de la tradición de la legalidad y de la democracia venezolana, al ser el antecedente histórico y el referente jurídico del desarrollo municipal, que es una de las expresiones más significativas democráticas. Sin duda Torrealba Narváez dio un aporte positivo a la consolidación del régimen civil democrático venezolano y al desarrollo del derecho administrativo nacional. Por ello puede ser calificado como un hombre prominente de la República que prestó servicios notables en la ciencia jurídica y en su enseñanza.

Su preocupación por el derecho público se manifiesta en su Tesis doctoral *“Consideraciones acerca de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, su Procedimiento y Algunas Relaciones de éste con el de la Jurisdicción Judicial Civil”*, presentada en 1950, y publicada en los Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela en 1951. Trabajo este que según Allan Brewer Carías, por más que se quiera dar novedad a las recientes leyes contenciosas administrativas, doctrinariamente demuestra que Torrealba Narváez con anterioridad había desarrollado sus principios con base a escasas normas transitorias que apenas esbozaban elementos del control de la constitucionalidad y de la legalidad¹. También le cabe, pues, a este insigne jurista, el calificativo de pionero del contencioso administrativo venezolano. E igualmente esa preocupación por el derecho público la reflejó durante todo

¹ Allan Brewer Carías, “La Justicia Administrativa y la nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, Palabras de Clausura de Las Jornadas de Derecho Procesal Administrativo, celebradas por los 30 Años de la Revista de Derecho Público, UCAB, 16-11-2010.

el tiempo que desempeñó la cátedra de derecho administrativo, por lo que, según el sentido mensaje electrónico de sus alumnos con motivo de su muerte el 26 de enero del presente año, siempre lo recordarían por su dedicación a la docencia y al derecho y todas sus enseñanzas, así como por su buen humor. Y a quien calificaron, como docente, de extraordinario profesor, de gran ser humano y de jurista honesto y serio de verdad. Sin duda, que el tiempo, ese gran escribano de la razón humana, se ha encargado de dar fe pública de esas cualidades y de las que su obra es un testimonio perenne y vivo de su personalidad.

Pero el derecho municipal fue su pasión más profunda. Quizás nacida en el ámbito universitario, por la orientación que recibió desde los Cursos de Derecho Municipal, que en el año lectivo 1949-1950, dictó el Profesor Antonio Moles Caubet. Fue así como, Torrealba Narváez, en 1960 organizó en el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela seminarios sobre Régimen Municipal Venezolano, Procedimiento Administrativo Municipal y Autonomía Fiscal del Municipio. Se iniciaba así en la universidad un interés por el derecho de las instituciones locales, que llevó a Torrealba Narváez a proponer en 1964 la creación de la Cátedra de Derecho Municipal, como se deja constancia en el trabajo *“Ideas sobre el Municipio en Venezuela (Siglo XX)”*, publicado en la Obra *“Presente y Pasado de Historia”*, Año IV, 1999, del Profesor de la Universidad de Los Andes, Robinson Mezas. De esa preocupación es testimonio también su Trabajo de Ascenso, *“Estudio de Derecho Municipal”*, calificado en fecha 9 de junio de 1986, con Mención Honorífica, por el jurado compuesto por los Profesores Antonio Moles Caubet, Gonzalo Pérez Luciani e Hildegard Rondón de Sansó. En este meritorio trabajo Torrealba Narváez se refiere a *“Algunos materiales para la docencia universitaria del Derecho Municipal venezolano”*. Propuesta ésta que fue recogida por los Profesores de la Universidad del Zulia Adriano Carmona Romay, Arnoldo Schweret Ferrer y Salvador Dana Montaña. Y en la Universidad de Los Andes por el Profesor José Valerio Vásquez. Y que posteriormente vuelve justificar Torrealba Narváez, en el Libro Homenaje a Rafael Caldera, *“Estudios sobre la Constitución”*, en su ensayo *“Fundamentos e importancia del Estudio Jurídico y de la Reforma del Régimen Municipal en*

Venezuela”, en el cual resalta al Municipio como célula básica del Estado democrático y social de Derecho.

Por considerar de importancia para la historia del derecho administrativo venezolano su tesis sobre la autonomía didáctica del derecho municipal, me permitiré, de manera breve, referirme, a lo que el mismo Torrealba Narváez, considera principios para la jerarquización y profundización de su estudio en la ciencia jurídica. En primer término, enfatiza la multiplicidad y heterogeneidad de la actividad municipal, como soporte para la descentralización administrativa, que facilita la prestación de servicios públicos a nivel local, puesto que le es posible al Municipio adoptar diferentes formas directas o indirectas para su gestión, que enriquece el estudio del derecho administrativo. En segundo lugar, la potestad tributaria municipal que comprende impuestos, contribuciones, tasas y precios, que requiere de una legislación adecuada y que por las características de los hechos impositivos o causales, ameritan un tratamiento específico de sus sujetos obligados, de las exenciones, exoneraciones y de su determinación. Adelantándose Torrealba Narváez en resaltar la ventaja de la declaración anticipada y auto liquidación de los tributos, al señalar su conveniencia para la determinación del monto imponible del antiguo impuesto llamado de patente de industria o comercio, que tiene en cuenta las ventas realizadas por los contribuyentes. Asimismo, en tercer lugar, lo relativo a las contravenciones administrativas en materia de urbanismo, llevaron a Torrealba Narváez a enfatizar sobre el derecho administrativo sancionatorio, sus principios y acerca de su debido procedimiento. Y finalmente, nuestro homenajeado señaló la importancia de la enseñanza del derecho municipal, puesto que contribuye con la formación de ciudadanos aptos para el ejercicio de la democracia y el desarrollo de la solidaridad humana, que para la educación nacional postulaba el artículo 80 de la Constitución democrática de 1961. Y al referirse a la promulgación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en entrevista que concedió que aparece en la obra “Democracia y Reforma del Estado”, de 1977, afirmaba que no basta para el desarrollo del municipio con una ley, sino que era necesario ampliar y modernizar sus competencias y reforzar su autonomía presupuestaria, para lo cual proponía una reforma constitucional.

Luis Torrealba Narváez, al recordar que al Municipio se le denominaba “*célula de la vida democrática*”, ponía de manifiesto lo determinante de aprender a vivir en relaciones de comunidad o de vecindad, comenzando con la participación de los mejores ciudadanos en el gobierno vecinal, no solo en la elección de sus propios gobernantes sino en sus decisiones. Para lo cual, decía, que es necesario promover la convivencia entre personas de distintos y de diferentes pensamientos políticos, el correcto ejercicio de la función pública y el empleo de los mecanismos de control ciudadano de la gobernabilidad, lo que es más exigente porque se trata de la gestión de los asuntos comunitarios. Así, en este orden de ideas, para poner de relieve la

significación y dignidad que debe tener el oficio de munícipe, recordaba el ejemplo hermoso y edificante del extraordinario catedrático Berthelemy, que alternaba su cátedra y su decanato en la Universidad de París con sus funciones de Alcalde de su pequeñísima aldea natal, cuya población no excedía de 5.000 habitantes, que ejerció durante muchísimos años. Prácticamente, su desprendimiento en atender los asuntos que le encomendaba su Municipio nativo, y la frecuencia con que lo hacía, así como su trayectoria como síndico municipal, por un tiempo importante en su vida profesional, nos hace suponer que en verdad Luis Torrealba Narváez envidiaba a aquél catedrático, por no haber llegado a ser Alcalde del pueblo que lo había visto nacer.

El pensamiento jurídico de Luis Torrealba Narváez hoy día en palabras del Rector de la Universidad Valle del Momboy, Francisco González Cruz, constituye, en las ciencias políticas-sociales, lo que se conoce como la “*lugarización*”, por oposición al centralismo. Es decir, la contrapartida a la tendencia homogeneizadora, que busca fortalecer la identidad personal y local y que mejor garantiza la heterogeneidad y el pluralismo. Decía, nuestro homenajeado, citando a Luis Jordana de Pozas, que “*nos levantamos hasta que dormimos y desde que nacemos y hasta que morimos en el Municipio; lo tenemos cerca, frente, sirviéndonos de el bien o mal*”. Por ello, en su Obra, que es una suerte de Breviario Municipal, denominada “*Autonomía, Dependencia y Anhelada Eficiencia Municipal*”, editada por la Alcaldía del Municipio Libertador, en 1986, sostenía que el verdadero freno ante el Estado omnipotente es la participación de la comunidad a través de la elección periódica en

lapsos breves de alcaldes y concejales; de iniciativas ciudadanas para la creación de parroquias, de municipios o de su fusión o incorporación; del derecho a la información sobre la actividad administrativa municipal, la revocatoria de mandatos, las rendiciones de cuentas públicas; el derecho a reclamar mayores recursos para los municipios; las iniciativas y los referendos abrogatorios del ordenamiento municipal; la organización de cabildos abiertos, de consultas públicas y de asociaciones vecinales; la incorporación de los vecinos a la planificación y dirección de los trabajos del municipio y en los planes de zonificación, y en la protección de los bienes y monumentos municipales. De allí lo ciertas que resultan sus reflexiones, hoy día ante el avasallante, abusivo y exuberante centralismo: *“Así como el Estado y sus Municipios”, decía Torrealba Narváez, “intervienen en las comunidades e individuos, también éstos intervienen o influyen, o deben hacerlo, se aspira a que esa intervención o participación por distintos medios o formas sea mayor, en función de que el poder público y la sociedad encuentren un punto de conciliación, de influencias, que posibilite y garantice la justicia social y los mayores y mejores objetivos de un régimen auténticamente democrático, es decir, de un Estado de Derecho Democrático y Social. Por ello es que se encuentran tan ligados el funcionamiento del régimen democrático y la participación de la comunidad, inclusive bastante se ha escrito sobre la necesidad de reinventar la democracia y eso solo se ha de lograr en una democracia verdaderamente participativa”*. Estas reflexiones nos hacen caer en cuenta que si bien hoy día la vigente Constitución varias veces habla de una democracia participativa, en la realidad, o es cada vez menos o no lo ha sido nunca.

Por eso, ante esa desconexión entre lo constitucional y lo real, respecto de la definición de la democracia como participativa, sus palabras resuenan como una admonición: *“Lo reiteramos, que nos preocupa que tengamos diferencias entre lo que aparece en las normas jurídicas y el grado de aplicación de las mismas, ya que si nos ceñimos a referir lo puramente teórico, lo que aparece en los textos legales, corremos el riesgo de no evaluar bien y de exaltar en mayor o menor grado la mentira”*. Parece que el tiempo no les ha negado vigencia a estas reconvenções. Sin embargo, reconocía Luis Torrealba Narváez, que entre 1958 y 1995, bajo la Constitución de 1961, se había venido impulsando,

principalmente por iniciativa de los ciudadanos, reformas respecto del viejo régimen municipal, que en esta oportunidad es de trascendencia destacar, por la desmemoria histórica oficial. Así ponía de relieve la promulgación de las leyes de régimen municipal de 1978 y 1989, además de la Ley de Ordenación Urbanística y de la Ley de Justicia de Paz en 1995. A este aporte agregaba Torrealba Narváez la labor de la Comisión para la Reforma del Estado, en materia, por ejemplo, de participación ciudadana. Y sobre el particular insistía que la reforma municipal, dentro de la transformación del Estado, *“necesariamente tiene ubicado un lugar resaltante, de prioritario interés nacional (omissis), por lo que significa en una democracia verdaderamente participativa en cuanto a la colaboración de las comunidades locales y en cuanto a la anhelada eficiencia administrativa”*. En su visión de la democracia consideraba como incipiente la sola elección popular de las autoridades y legisladores municipales, si no se tenía en cuenta que es necesario fortalecer dentro de un Estado “Centro-Federal”, como conceptuaba el modelo de Estado venezolano, la normativa referente a la participación ciudadana. Sobre estos temas abundó Torrealba Narváez en su trabajo *“Las elecciones uninominales en los próximos comicios municipales”*, publicada en la Revista de Derecho Público N° 15 de septiembre de 1983, al referirse a la necesidad desalvaguardar el principio de la representación proporcional de las minorías.

El homenajeado como tesis central sostuvo el modelo de municipio con personalidad jurídica propia, carácter autónomo, competencias originarias y un gobierno representativo, participativo y alternativo; y propugnó la distribución horizontal del poder municipal en la rama ejecutiva y en la rama legislativa, y apuntalaba como rama judicial la justicia de paz. Asimismo se pronunciaba por una descentralización administrativa en favor de las parroquias, para fortalecer la prestación de los servicios públicos y la participación ciudadana, así como por la promoción de formas asociativas o mancomunadas entre municipios, y en pro de la creación de los distritos metropolitanos como modo organizativo de los centros urbanos de diferentes municipios, integrados en una misma área territorial. Propuestas éstas muchas de las cuales se incorporaron en las leyes del poder municipal, y se convirtieron en reglas constitucionales de la organización y del funcionamiento del poder

municipal, en la distribución vertical del poder del Estado en nuestro país. Modelo éste de repartición vertical del Estado, que conforme a nuestra tradición republicana, es el que se acomoda a la estructuración política que en 1811 y desde 1830, hasta la Constitución vigente, ha sido reclamado por las diferentes constituciones. E, incluso, en los casos del centralismo, que por razones militares, se impuso en las constituciones gran colombianas de 1819 y 1821, sin embargo, se reconocía a las municipalidades y parroquias competencias administrativas y de nombramiento de sus funcionarios y se le atribuía a la municipalidad capital de los departamentos, la facultad de nombrar los agentes que debían presidir las asambleas parroquiales. Es pues, tradición republicana, y por tanto, un principio inamovible de la estructura del Estado, conforme el artículo 350 de la vigente Constitución, el federalismo descentralizado, sobre la base de los municipios como células primarias del orden político.

Un aspecto de su edificante obra en pro del desarrollo municipal, lo constituye la trascendencia que atribuía al poder judicial respecto de su control sobre las garantías de la autonomía municipal, razón por la cual consideraba al contencioso administrativo como de vital importancia comprender el Estado de Derecho a nivel municipal en todos los ámbitos de su competencia, de su autonomía. Por ello en su Obra *“Autonomía, Dependencia y Anhelada Eficiencia Municipal”*, desarrolla una amplia temática referente a los recursos de inconstitucionalidad y de ilegalidad contra actos municipales; las diferentes competencias de los tribunales en esta materia municipal, según la autoridad controlada y el vicio denunciado; y en lo relativo a las regulaciones de alquileres por los municipios, a lo tributario y respecto de la función pública municipal. Tuvo especial preocupación por el control de la constitucionalidad de los actos contrarios a las normas referentes a la autonomía administrativa, tributaria, de servicios públicos, de los bienes municipales y de la participación en el situado constitucional y en lo referente a las competencias originarias y concurrentes del poder municipal. A esos efectos en su Obra mencionada dedicó todo un Capítulo que tituló *“La Garantía de la Autonomía Municipal y su Control Judicial”*, que hoy día sigue siendo referente para la jurisprudencia nacional. Asimismo se preocupó por la intervención de la jurisdicción ordinaria en materia de

demandas contra los municipios, sobre todo en los casos de amparos constitucionales conocidos por tribunales civiles, tomando como ejemplo, el caso de la suspensión de los contratos de la empresa municipal INMERCA, advirtiendo sobre la conveniencia de los amparos contra las sentencias de estos tribunales cuando actúen fuera de su competencia para resolver sobre controversias en asuntos de la competencia administrativa municipal.

Igual preocupación manifestó sobre la legitimidad de la actividad administrativa, en su célebre conferencia *“Aplicabilidad de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos a los Estados y Municipios”*, en el Seminario que sobre dicha Ley organizaron en 1981, esta Academia y el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, en donde sostuvo que aunque esta ley no les era aplicable directamente, si lo era por analogía y con fundamento en los principios generales del derecho, salvo lo previsto en las ordenanzas municipales y leyes estatales, entre otras materias, principalmente, en lo referente al derecho de petición y el silencio administrativo negativo, al carácter y derechos de los interesados, al derecho de información, a las garantías del derecho de la defensa, a la sustanciación de los asuntos administrativos, en la motivación de los actos administrativos, en lo relativo a su ejecución, las potestades de la administración y en lo atinente a los recursos administrativos.

Innumerables son los trabajos y estudios de Torrealba Narváez sobre derecho municipal, baste señalar que los sistemas informáticos bibliográficos hacen referencia a más de cuarenta de esas obras. A algunos de ellos me he referido, pero, en este acto, quisiera destacar, además de los que he hecho mención, su ensayo denominado *“La Reforma Administrativa Municipal en Venezuela”*, que se publicó en el Boletín N° 89, de esta Academia, correspondiente a los meses agosto-septiembre de 1982, por lo profético y prospectivo de su visión, en el sentido que una reforma del Estado que no comprenda la reforma municipal, o debilite el régimen de autonomía establecido, resulta estéril y negativo para el perfeccionamiento de la democracia, porque si se habla de participación ciudadana, como medio de mejoramiento del sistema de gobierno representativo, el espacio natural para ese perfeccionamiento lo es, sin duda, el municipio, que, en un sentido, es la tarjeta de

presentación más auténtica de un sistema de gobierno participativo. Bajo esta visión reiteraba la necesidad de redefinir y racionalizar el ámbito de la autonomía de los entes locales, restableciendo la competencia residual a favor de los Estados y Municipios y no de la República. Asimismo ratificaba su concepción de la tipología multiforme y multifuncional municipal, indicando que se debía distinguir claramente entre municipios rurales, municipios urbanos y distritos metropolitanos, y recordaba la exigencia de definir la capitalidad de la Ciudad de Caracas y distinguirla claramente de la municipalidad de su área metropolitana, para que los municipios de la Capital o metropolitanos no quedaran subordinados a las autoridades nacionales que actúan en dicha área. Y, concluía, entre otras proposiciones, afirmando la necesidad de regular los instrumentos de transferencias de competencias o los contratos de encomienda a los estados y municipios de la gestión de servicios públicos, mediante leyes que la doctrina del derecho comparado califica de “*leyes constitucionales*”, por lo que significan de modificación del régimen de las competencias establecidos en la propia Constitución. Se considera como inmodificables tales leyes por la legislación ordinaria, protegiéndose así las autonomías estadual y municipal en contra de una regresión centralista. Basta con observar lo acontecido en Venezuela con relación a la eliminación de la descentralización, a pesar de los propósitos y mandatos señalados en el Texto Fundamental de fortalecer la descentralización a favor de las autonomías locales, para recordar aquellas palabras proféticas de Luis Torrealba Narváez, cuando afirmaba, que no es posible una Patria Grande sin el aporte de las patrias chicas, porque si éstas no funcionan debidamente, no es posible que lo haga el resto del Estado, y que en la medida en que se agrave o arreece el centralismo, el gigantismo estatal termina sumiendo no solo a los municipios en crisis, sino al propio Estado, y que sirve de justificación para que se proponga como solución fatalista la sustitución de los entes municipales por grupos sociales o políticos, excluyentes y no representativos de los vecinos, y por tanto, mucho menos participativos y subordinados política, administrativa y financieramente del poder central. Signo inequívoco de la autocracia.

Creo que no exagero si comparo este Ensayo “*La Reforma Administrativa Municipal en Venezuela*”, de Luis Torrealba Narváez,

con el de José Ángel Cuerda, quien fue Alcalde de Vitoria-Gasteiz en Álava, titulado *“Apuntes elementales de un exalcalde”*, y que calificó de notas autobiográficas, puesto que este municipalista, al igual que el homenajeado, considera que la nueva forma de la democracia es la *“democracia local”*, porque es donde más pueden ejercer el gobierno, los ciudadanos; y en la ciudad, por su espacio complejo, diverso y multidimensional de convivencia; y que es el mejor espacio donde se puede educar a los pobladores, y crear esa *“nueva ciudadanía”*. Utopía, podríamos decir, que *“como toda utopía no se alcanza pero sirve para avanzar”*, en palabras de Eduardo Galeano.

Señores, he tratado de relevar la personalidad de un jurista y de un gran venezolano, como lo fue Luis Torrealba Narváez, resaltando su obra en el derecho municipal, que como dije, lo cultivó porque le dolía su Pueblo; y que inspirado en su anhelo autonomista, tomó como ejemplo, la tradición histórica de su lar nativo, de que a través del esfuerzo y participación ciudadana es como se logran los objetivos de una libertad para un mejor gobierno; pero, sobre todo, como lo sostuvo con convicción el homenajeado, como docente, munícipe y venezolano, que la educación de la ciudadanía en el ejercicio de la democracia, es el mejor camino para que el sistema de gobierno democrático resulte eficiente. No solo por la conciencia que adquieren sus electores, sino por la eficiencia y corrección con que actúan los elegidos, porque una ciudadanía educada y formada en el ejercicio de la democracia, en su ambiente natural, como lo es el municipio, es el mejor control de un eficiente y un correcto sistema de gobierno democrático. Tan cierta y real es esta reflexión de Luis Torrealba Narváez, que el Profesor de Filosofía Social Josep Margenat, de la Universidad Loyola de Andalucía, señala, en reciente artículo: *“Una ciudadanía bien educada para la democracia”*², que los que le tienen miedo a la *“palabra ciudadanía”* son los que no los *“llena de alegría la palabra constitucionalidad”*, lo cual afirmaba a propósito de señalar que el cuerpo político es más democrático cuando la comunidad está consciente y ejerce sus derechos ciudadanos, en su localidad, que, ciertamente, no es del gusto de los gobiernos autocráticos.

² Revista *“El Ciervo”*, Revista mensual de pensamiento y cultura, año LXI, marzo 2012, p. 28.

**DISCURSO PRONUNCIADO EN
LA SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA POR
LOS 291 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL DE VENEZUELA.**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2012)

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

“LA UNIVERSIDAD PERENNE: LAS NUEVAS BATALLAS POR EL PARANINFO”*

Dr. Román J. Duque Corredor

Ciertamente que los pensamientos que se inspiran en la dignidad y la libertad, como advierte Fukiyama, que consideran que las personas son constantes en la defensa de los valores esenciales de esa dignidad y que los hace trascendentes en su visión de la vida, como son la inmensa mayoría de los venezolanos nacidos en libertad y democracia; no terminan ni por fatalismos promovidos, ni por las adversidades de las crisis más severas, sino que cada vez se inician o renacen con más fuerza y entusiasmo por quienes piensan y actúan conforme esos valores. Y si esos seres constantes y trascendentes son universitarios, acostumbrados ir de la confrontación a la convivencia y de la convivencia a la cooperación, el ciclo histórico universitario, que nos compromete, nunca se cierra, por ser precisamente la Universidad autónoma, el espacio natural de los pensamientos trascendentes y de esa convivencia inmanente y de manifestación inequívoca de una auténtica democracia. En ese sentido, a la preocupación del investigador mexicano Ángel Díaz Barriga, de la Universidad Autónoma de México, de la necesidad de “*recuperar la pasión por enseñar*”, hay que agregar que no de cualquier forma, sino con excelencia, dignidad y libremente. Que en los tiempos presentes esa pasión se recupera con la defensa de la institución universitaria libre, autónoma y democrática. Y de la cual es un símbolo aquella célebre batalla heroica por el paraninfo, de Miguel de

** Acto solemne celebrado en Caracas el 4 de julio de 2012 en el Paraninfo del Palacio de las Academias.

Unamuno, en la Universidad de Salamanca, el 12 de Octubre de 1936 en los actos conmemorativos del día de la hispanidad, porque ante las amenazas del poder, que sufren nuestras universidades, de eliminar la esencia universitaria, por la desvirtuación del sentido político y no académico de la democracia universitaria, como lo es la libertad de pensar y de búsqueda del conocimiento, sus palabras nos recuerdan ese compromiso histórico con la universidad. En efecto, como lo señalaba Unamuno, ante estas amenazas, de psicología de masas de muerte a la libre inteligencia, a quienes nos duele la universidad, debemos recordar que, según sus palabras, esta es su templo y que los docentes universitarios somos “*sus sumos sacerdotes*” y que se “*profana su sagrado recinto*”, cuando se les amenaza con suprimir esa libertad, pero que en definitiva “*no convencen, a pesar de su fuerza, porque no persuaden, al faltarles algo tan necesario como lo es la razón y el derecho*”.

En ese orden ideas, las Academias con este acto solemne de celebración de los doscientos noventa y un años del nacimiento de la Real y Pontificia Universidad de Caracas, en 1721, y del ciento ochenta y seis aniversario de su conversión en la Universidad Central de Venezuela y de la promulgación de sus estatutos republicanos, por el Libertador y por el Dr. José María Vargas en 1827; han querido respaldar y apoyar la actitud seria y patriótica de sus autoridades, profesores y estudiantes en defensa de la dignidad académica y de la autonomía universitaria, que en esencia es la defensa de la libertad. En este debate se hace énfasis en la misión perenne de la Universidad en la formación integral de las personas, pero con un sentido de universalidad y de servicio social. En los tiempos actuales de la historia venezolana de una autocracia militarista asfixiante en pleno Siglo XXI denominado de la postmodernidad, ha de recordarse esta concepción universalista y de sociabilidad para encontrar respuesta a la misión de la Universidad en los momentos que vive Venezuela. Al respecto es conveniente poner de relieve, antes que nada, frente al mensaje demagógico de una supuesta democracia política y participativa universitaria, que incluso no se practica en las universidades oficiales, que ciertamente, por su origen, la Universidad significa formación y cultura, pero que sobre todo la Universidad, por su esencia, es guardián o custodio de la verdad. O, “*centro incomparable de creación y de irradiación del saber para el bien de la humanidad*”, en palabras del Papa Bueno, Juan Pablo II. Es decir, de los valores que

hacen valiosa una sociedad: ciencia, conciencia, libertad y solidaridad. A esta misión se suman las academias nacionales que son, en un sentido, la extensión del espíritu universitario en el ámbito nacional e internacional. Y, por ende, también comprometidas con su institucionalidad. Para cumplir con ese compromiso las academias nacionales honran a la Universidad Central de Venezuela, y con ello a las universidades nacionales, con esta Sesión solemne en los claustros y en el Paraninfo de la que fue su sede desde 1850, hasta su traslado, en 1953, a la Ciudad Universitaria de Los Chaguaramos, de esta Ciudad capital.

En los tiempos presentes ha de llamarse la atención que se contraponen a la noción democrática académica de la universidad autónoma la de la democracia política universitaria, bajo la cobertura de un sistema electoral que se basa en derechos políticos de la ciudadanía y no en derechos académicos, y que por esa masificación política se pretende desnaturalizar el significado de comunidad de intereses espirituales de reunión de profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre. Y que como comunidad de intereses espirituales de búsqueda del conocimiento, requiere de un sistema de gobernabilidad de méritos, cualidades y de excelencia y no de derechos de igualdad política, que no son los que corresponden a comunidades espirituales sino a la organización de la gobernabilidad del estado. Pero para poder cumplir con esa función integralmente las universidades tuvieron que convertirse también en “*instancias críticas*”, y, vieron, por un lado, entonces, la necesidad, dentro de la unidad de actuación de todos sus entes, de darle entrada a la diversidad de pensamientos, y, por otro lado, se interesaron porque la verdad científica trascendiera a la sociedad, de acuerdo con los momentos históricos. Fue, así, como las Universidades se convirtieron por definición, en centros de la pluralidad de pensamientos, y, por ello, la libertad de cátedra y de libre enseñanza y de investigación, son la clave de su adecuado funcionamiento, para cuya salvaguarda se concibió la autonomía universitaria, que hoy en día en Venezuela es una garantía constitucional, según el artículo 109 de la Constitución. Por ello, el pluralismo universitario, basado en los méritos académicos, no cabe en los modelos autocráticos y totalitarios de las llamadas democracias populares del presente Siglo, en donde por su carácter ideológico militarista, en palabras de Simón

Alberto Consalvi, en su discurso de recepción del Premio Alma Mater, en la Universidad Central de Venezuela, lo universitario, por ser civil, se convierten en tabú.

Esa diversificación interna del saber y de la investigación, junto con la democratización de sus estructuras de gobierno, sobre el reconocimiento de derechos académicos a sus componentes esenciales, según una escala de valores y de relaciones espirituales entre preceptores y discípulos, dentro de las universidades, contribuye, también, con su fin general de ser la Universidad un espacio libre para la ciencia, la crítica y el debate cívico y permanente sobre los problemas científicos, económicos, sociales e ideológicos, por lo que la Universidad se fue abriendo a la totalidad de la cultura y no a una sola visión de ella y para un solo grupo. Así las universidades pasaron a ser también “*agentes de la universalidad*”, pero como misión espiritual encarnada en una imagen rectora de la verdad, la ciencia y la cultura para el beneficio de las sociedades. Es decir, adoptaron como fin principal el de velar “*por el universalismo ético y científico, además de sus funciones de investigación, de la enseñanza profesional y de la contribución a la educación y a la cultura en general*”, en palabras de Fernando Vallespin.

Dentro de ese orden de ideas, la tesis de la construcción de las estructuras de gobierno universitario, en base a derechos políticos de ciudadanía, que se basan en derechos de igualdad y no en derechos académicos o cuotas de equidad, son el principio de la eliminación de su universalismo científico y de la conversión del claustro universitario en “*oficinas políticas de Estado, donde la cátedra no es más que un expediente oficial*”, o “*en el símbolo de la enseñanza oficial*”; y que de corporación convierte a la universidad en mecanismo político, de “*un dogmatismo intransigente y sectario*”, como lo advertía Unamuno en su célebre ensayo “*De la enseñanza superior en España*”. Con humildad a estas sabias palabras, podrían agregarse, que esa gobernabilidad de las universidades en base a derechos de igualdad electoral, propios de organizaciones políticas, convierte el hambre del saber de la ciencia universitaria en un hambre del poder político. Nada más alejado del conocimiento, puesto que se somete la libertad de cátedra al control político e ideológico y se aleja de las jerarquías académicas que se obtienen por procesos de evaluación entre pares. Porque, en palabras del ex Rector, José Mendoza Angulo, “*En la democracia universitaria el*

énfasis está centrado no en la igualdad sino en la libertad. Es que la sustancia de la actividad académica es el conocimiento, la aproximación a la verdad no se puede resolver con votos ni siquiera entre pares". De forma, concluye este universitario, que introducir el concepto político democrático de los estados, o *"la igualdad mediante el voto de quiénes son y de quienes no son parte integrante de la universidad, precipita a la dirección de esta y a toda institución hacia la política, vale decir el partidismo, e inescapablemente hacia la gobernabilidad, desvirtuando su naturaleza académica"*.

Más grave aún cuando las universidades por compromisos políticos desformalizan sus currículos de estudios para facilitar la obtención de grados universitarios, Por ello, considero riesgoso, por lo impreciso, para las instancias críticas y en perjuicio de la científicidad de las carreras, un modelo de post-universidad o la universidad sin materias, o plazos para graduarse; sin diplomas, sin fronteras entre profesores y alumnos y sin mecanismos de selección. Según esta concepción, en la post-universidad, se distingue entre la universalización de la educación como compromiso ético y la calidad de la educación como un compromiso técnico; porque, se dice, que si la educación no es para todos no es buena. Cuando lo cierto es que la buena educación no es mala porque no llegue a todos, así como tampoco la mala educación es buena porque llegue a todos. En este orden de ideas, lo indiscutible es el carácter universal que debe tener la educación universitaria, por lo que es valdero recordar la frase de Antonio Machado, de que en *"En cuestiones de cultura y de saber sólo se pierde lo que se guarda. Sólo se gana lo que se da"*. De otro lado, el horizonte del ideal de la enseñanza universitaria, se afecta con el crecimiento desmesurado de las universidades, por representar una mala entendida *"democratización de la enseñanza universitaria"*, dentro de planes demagógicos de popularización de la educación superior, en perjuicio de la calidad educativa y de la propia institución, desembocando en la *"universidad de masas"*, que es contraria a la racionalidad científica y a la excelencia docente y académica. En efecto, el crecimiento de las tasas de escolaridad universitaria a ritmos superiores a la tasa del crecimiento poblacional no significa, per se, que son satisfactorios los niveles de educación básica, media y superior y de enseñanza, de investigación científica y tecnológica de las universidades. Esta concepción de la educación masificada, desde otro

orden de ideas, ha cambiado la imagen personalizada de la Universidad, basada en talentos y en autoridades científicas por otra imagen universitaria desdibujada en, centros o instituciones, o de grupos de investigación, pero que son verdaderos estamentos políticos o ideológicos, con sus propios intereses corporativos o egoístas o sectarios, en la cual *“el intelectual ha decaído ya en su papel de agente de la universalidad para tornarse en (...) técnico al servicio de la particularidad (...)”*, como expresa al autor citado Vallespin. O, peor, agrego yo, de gobiernos, partidos o grupos económicos. Al respecto, vale la pena recordar la reflexión de Luis Ugalde, ex Rector de la UCAB, al referirse entre los mitos y dogmas a *“la universidad popular”* sin exigencias mínimas de ingreso, que no solo baja su nivel, sino que también el admitir ingreso irrestricto a las universidades, *“es un acto de demagogia, de despilfarros de recursos y de burla al estudiante”*.

En este orden de ideas, para reforzar la libertad de enseñanza correspondiente al derecho de educación, la Constitución elevó a norma constitucional la autonomía universitaria, en su artículo 109, como una garantía propia de las universidades o de *“fuero institucional”*, que implica el derecho de las universidades de autorregularse y de autodeterminarse administrativamente, y sobre todo de definir sus propios planes de estudio y de investigación, que si bien puede regularse por el legislador y supervisarse por el Ejecutivo Nacional para garantizar la calidad de la instrucción, no pueden anular su núcleo esencial. En resumen, en otra cita de José Mendoza Angulo, puede afirmarse que *“la autonomía es la condición básica para el funcionamiento de la democracia universitaria, es el medio ambiente para el ejercicio de esa democracia. Pero, por razones implícitas en ese hecho, la democracia en la universidad no puede y no debe ser un calco, ni conceptual ni jurídico, de la democracia que se práctica en los estados”*. Con la consagración constitucional de la autonomía universitaria, se fue consecuente con el pensamiento civilista del Libertador, frente a la tendencia intervencionista en las universidades, contenido en los Estatutos Republicanos de la Universidad de Caracas, del 15 de julio de 1827, de contemplar para la institución universitaria su autonomía y un *“robusto patrimonio económico”*, y su propio gobierno, para su *“buen funcionamiento académico y administrativo”*. Pensamiento al cual el Licenciado Luis Sanojo le dio basamento jurídico, al elaborar, en 1868, el Proyecto de Ley

sobre la Organización de las Universidades, que contempla la potestad gubernativa de las universidades para su claustro, y que lo convierte en el precursor de la autonomía universitaria en Venezuela. Además, que la autonomía universitaria entendida en su verdadero sentido de garantía del ejercicio libre de pensamiento, de enseñanza y de cátedra, y no de prerrogativas económicas o sociales, como lo fue la universidad medieval, es la mejor protección de la libertad y la democracia, como se ha demostrado históricamente, frente a los gobiernos autócratas que pretenden poner al servicio de una ideología o de un partido, o de un Presidente, la institución universitaria, con el argumento de que su autonomía ampara intereses egoístas y privilegiados. Por ello, los Estados totalitarios y los gobiernos autoritarios, personalistas o tumultuarios, desconfían de la autonomía universitaria. Por tanto, en el presente Siglo globalizado, y en los momentos actuales en Venezuela, el trinomio Universidad, Autonomía y Democracia, sigue siendo no sólo inseparable sino indispensable para que las universidades puedan cumplir su misión de institución generadora, depositaria y difusora de los altos valores culturales, espirituales y sociales de la Nación, y base de nuestra democracia social; lo cual exige, como doble condición necesaria para su propia existencia: la libertad de pensamiento y su extracción democrática, en palabras del fallecido y extraordinario científico del derecho público, Antonio Moles Caubet. Y que para la eminente Profesora Graciela Soriano de García Pelayo no se concibe sin una *autonomía teleológica* para establecer sus propios fines, sin una *autonomía académica* para la libertad de cátedra, sin una *autonomía normativa* para establecer sus reglas de funcionamiento, sin una *autonomía gubernamental* para darse sus propios órganos de gobierno, sin *autonomía económica y financiera* para obtener y gestionar sus fondos adecuados al logro de sus fines; y sin una *autonomía territorial* para disponer y decidir sobre su propio espacio. Al respecto vale la pena recordar las palabras del Profesor argentino Enrique Díaz de Guijarro sobre la defensa de la libertad de cátedra, fundamento de la autonomía universitaria: “*Cualquier acto que sea lesivo para la libertad de cátedra quiebra y anula la función magistral y reduce la Universidad a una mera instancia administrativa, privándola de su sentido humanista y formativo*”. Por ello, los cambios de la educación universitaria preferentemente han de provenir de los propios sectores universitarios y no de otros, para que no se subordinen

a intereses particulares en su profundidad y en su amplitud, sino que respondan a las necesidades de la sociedad.

No puedo dejar de referirme a los riesgos que representa la nueva Ley Orgánica de Educación del 15 de agosto del 2009, que contiene disposiciones que afectan la autonomía universitaria, y por ende, el adecuado funcionamiento de la Universidad como institución libre y plural. En efecto, dicha Ley considera integrantes de la comunidad universitaria además de los profesores, estudiantes y egresados, al personal administrativo y obrero, dándoles igualdad en el voto para elegir las autoridades universitarias, contrariando el artículo 109 de la Constitución, cuya elección tiene en cuenta derechos académicos y no políticos. Esta disposición desconoce que la igualdad en el voto se da entre iguales y no entre desiguales, y que en los casos de comunidades de relaciones espirituales, como la que existe entre los preceptores y los discípulos, y que se basa en los méritos más que en un rasero político, el principio no es el de la igualdad del voto sino el de la proporcionalidad entre los diferentes sectores que las integran. Así como los profesores no votan para elegir las directivas sindicales, tampoco el personal administrativo u obrero puede votar para elegir el gobierno universitario. Y respecto del estudiantado su voto es proporcional, porque tampoco hay igualdad con los profesores, porque aquéllos son educandos y éstos educadores, es decir, directores o preceptores. Y con relación a los egresados éstos no son activos, porque salieron de la Universidad y solo les corresponde estar representados. El cogobierno no implica, por tanto, en órganos mixtos, igualdad del voto, sino proporcionalidad, o en todo caso, representación. Una cosa es la participación, por ejemplo, del personal en las decisiones administrativas y otra su intervención en las decisiones académicas que tienen que ver con las materias relativas a la educación superior. Asimismo, la nueva Ley contraría el principio de la autonomía universitaria cuando establece que la educación universitaria se regirá no solo por una ley especial, sino hasta inclusive por “otros instrumentos normativos”, como serían, por ejemplo, reglamentos, resoluciones ministeriales y circulares. Igualmente, la Ley en comento atribuye a una ley especial y no a la normativa universitaria la creación intelectual y los programas de postgrado de educación universitaria, y el ingreso, la permanencia y la evaluación y acreditación de los miembros de la comunidad universitaria, entre otras materias. Ello cercena

la competencia de las universidades en estas materias que son propias de su autonomía. Autonomía esta que implica, según la Exposición de Motivos de la Constitución, “*plena libertad para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión*”. Lo expuesto, en mi criterio, representa un grave riesgo para el adecuado funcionamiento de las universidades, porque las comentadas disposiciones de la Ley Orgánica de Educación alteran el cogobierno universitario, limitan la competencia normativa de las universidades, condicionan las libertades de cátedra y de investigación, y establecen, como principio general la intervención del Poder Nacional en sus actividades docentes, de investigación y administrativas. Estas razones motivaron a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en pronunciamiento del 5 de junio de este año a expresar su rechazo al intento de tergiversar las decisiones de la comunidad universitaria y politizar la gestión de las universidades nacionales, tanto por la vía de la citada Ley Orgánica de Educación, como por decisiones judiciales que chocan con la autonomía universitaria, ordenando suspender elecciones de sus autoridades, imponiendo sanciones a los miembros del Consejo Universitario, o, como en el caso de la UCV, impidiendo que las autoridades universitarias ejecuten las decisiones de su Consejo Universitario en protección de todos los que visitan la Ciudad Universitaria de Caracas. En definitiva, es la autonomía universitaria la que se afecta gravemente con estas actitudes gubernamentales y judiciales. Y cuando esto sucede, en palabras de José Saramago, en su discurso del Foro Complutense 2005-2006, sobre “Democracia y Universidad”, la democracia “*está gravemente enferma*”, porque los ideales democráticos universitarios de formación de ciudadanos críticos y conscientes y de lugar de debate y espíritu crítico, permanecen secuestrados por el poder. Ni más ni menos que la Ley en comentarios, en pleno Siglo XXI, reproduce el pensamiento intervencionista de las universidades de Guzmán Blanco, de 1869-1873. Todo lo contrario a la concepción autonomista que como gobernante tenía el Libertador sobre la universidad, quien el 10 de enero de 1827 proclamó: “*Yo estoy dispuesto a emplear el poder que me está confiado para hacer que este Cuerpo ocupe un lugar distinguido entre las universidades del mundo culto*”.

Por esto último, sirva esta celebración solemne de los 291 años de la Universidad Central de Venezuela, para que las Academias

Nacionales, manifiesten su respaldo y solidaridad con la lucha que esta Universidad y el resto de las universidades autónomas, están llevando a cabo en defensa de su autonomía, que como bien lo expusieron el Grupo de Profesores de Derecho Público, es una garantía institucional de jerarquía constitucional al igual que la que se reconoce a ese nivel a otros entes o poderes públicos autónomos. Asimismo, las Academias Nacionales con ese motivo, en Pronunciamiento del 29 de junio, manifestaron su rechazo a decisiones judiciales que desconocen no solo la inexistencia de una ley que impone el voto rasero en las universidades, que fue objeto de un veto presidencial por ser inaplicable e inconsulta, sino también la doctrina vinculante de la Sala Constitucional que desestimó la igualdad política en el gobierno universitario por ser incompatible con el régimen de méritos académicos y con la naturaleza espiritual de la universidad. Quizás como nunca, estas actitudes anti universitarias, incumplen con la tradición republicana, epuestas por el Libertador, en los Estatutos Republicanos de la Universidad de Caracas de 1827, junto a José María Vargas y José Rafael Revenga, que la dotan de plena autonomía, y por los que pasó de ser la Universidad de Caracas a Universidad Central de Venezuela. Desde entonces, a pesar de los avatares de los diferentes cíclicos históricos, de cierres e intervenciones y de constantes amenazas a su institucionalidad, ahora camufladas con togas judiciales, esta Universidad casi tricentenaria, sigue derrotando las sombras con su luz inextinguible y la exclamación de sus siglas “UCV” resuena como voces de la esperanza, de la fortaleza y de la fe venezolanista de un futuro mejor, donde las universidades ocuparan sitios sagrados de prestancia, de tolerancia, de verdadera democracia y de conciencia, ajenos a cualquier poder. Porque como se dice en el coro del himno universitario, **“nuestro mundo de azules boinas os invita su voz a escuchar. Empujad hacia el alma la vida, en mensaje de marcha triunfal”**. Universidad esta, en palabras del Profesor Ildefonso Leal, que **“a pesar de haber sido sacudida en ciertas épocas por la política, por la demagogia y por la subversión profunda de medios y de fines, ha formado una legión de hombres y mujeres para laborar por el destino del país”**. Perdonarán ustedes, con su venia, la extensión de mis palabras, pero créanme, que resultan breves y pobres ante la grandeza de la celebración que las inspiraron.

**DISTINCIÓN ACADÉMICA
DE COLABORADORES ESPECIALES
A LOS DOCTORES
JOSÉ GETULIO SALAVERRÍA LANDER,
EGBERTO ABDÓN SÁNCHEZ NOGUERA Y
GILBERTO GUERRERO QUINTERIO.
DOCTOR ROMÁN DUQUE CORREDOR* (2013)**

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

La eliminación de la categoría de Miembros Correspondientes por la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 23 de octubre de 2007, que permitía su nombramiento de dos por cada Estado, impidió que juristas de la Provincia formaran parte de esta Academia mientras no ocurriera la vacante de algún Sillón correspondiente a un Individuo de Número. Fue así, entonces, que la Comisión que elaboró un nuevo Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, al contemplar en su Proyecto la distinción de Cooperadores Especiales de la Academia, en su Exposición de Motivos, explicó, que: *“El vacío creado por la sentencia en relación a los Miembros Correspondientes Nacionales se ha tratado de llenar con la figura de Colaborador”*. Ello con el propósito, agregaba, de que sirvan *“de enlace entre la Academia y las instituciones jurídicas del interior del país”*, que si bien no tendrían la condición de miembro de la Corporación, sin embargo, *“coadyuvarán a las actividades jurídicas de la Academia en su respectivo Estado”*. Así quedó establecido en el vigente Reglamento de la Academia de fecha 21 de julio del 2009. Con esta reforma reglamentaria la Academia aspira contribuir a ser *“La Casa de las Ciencias Políticas y Sociales”* en la país, facilitando su vinculación con juristas y científicos sociales que no residen en el Distrito Capital, dentro del espíritu moderno, de amplitud, que según algunos académicos de la Real Academia Española, *“ha eclosionado la Academia al calor de nuevos aires culturales”*. Ya en estos tiempos, la definición de Academia, de **“ Jardín, vecino a la Casa de Academo, donde enseñan los sabios y para los sabios de Atenas”**, ya no tiene vigencia, hasta el punto que hoy día no son una sola Casa, sino varias, cuyo sustento son los académicos, donde estos puedan tener sus juntas, o reunirse. Es una vuelta, si se quiere, a las antiguas tertulias que se reconocían como academias, que permite la conjunción de los académicos titulares con quienes cultivan

las ciencias fuera de los recintos o palacios académicos. O, la Academia “*extra muros*”. La reforma reglamentaria además, con la distinción de Colaboradores Especiales, superó una situación discriminatoria ocasionada por la eliminación por la citada sentencia de la Sala Constitucional de la categoría de Miembros Correspondientes para los nacionales, ya que solo los extranjeros podían ser objeto de esta distinción.

Para la reforma reglamentaria que introdujo la distinción de Colaborador Especial de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en todos los Estados de la República, se tuvo muy en cuenta, lo que expresa Carmen Iglesias, académica de la lengua y de la historia españolas, que “*las academias han de ser historias vivas y no fósiles*”, porque, según sus propias palabras, “*los académicos nunca deben estar en una torre de marfil*”¹. Y si además por definición la ciencia es universal, en consecuencia, Academia, de acuerdo con su nueva definición, es “*sociedad científica, literaria o artística establecida con autoridad pública; o reunión de los académicos*”, donde, en razón de ese carácter universal, al lado de sus miembros, Individuos de Número, o titulados, se congregan también otros distinguidos científicos de las ciencias del derecho y sociales, con iguales méritos. De esta forma, a los juristas y científicos sociales, nacionales, no residentes en el Distrito Capital, poseedores de títulos universitarios de cuarto nivel, de comprobado conocimiento en el ámbito jurídico o de ciencias políticas, profesores universitarios por más de cuatro años, que hubieren publicado una obra en derecho o ciencias políticas y de intachable conducta, la Academia les puede hacer la distinción de Colaborador Especial, para hacer labor académica en sus respectivos Estados. En este orden de ideas, debe resaltarse, también, que según su Ley de creación de 1915, la Academia se compone de académicos reconocidos, como dice su artículo 1º, no solo en el derecho sino también en las ciencias políticas y sociales, o entre abogados o doctores en estas ciencias. Por ello, a diferencia del anterior reglamento del 21 de junio de 1995, el vigente reglamento, de fecha del 21 de febrero del 2005, sin género de duda alguna, precisa, en su artículo 7º, que la reconocida e incontestable competencia que se exige a los postulados para ingresar como Individuos de Número, es

¹ *Revista Leer*; Año XXIX, N° 246, octubre, Madrid, 2013.

tanto en el dominio del derecho como en la ciencia política. E, igualmente, para la distinción de Colaborador Especial, en su artículo 17, se exige poseer conocimiento comprobado en el ámbito jurídico o en el de ciencias políticas. Esta precisión permite a la Academia ser considerada como la Corporación científica cuyo objeto son el desarrollo y el progreso de las ciencias políticas y sociales, en general, como se define su objeto en la Ley que la rige.

En atención a lo anterior, la Academia, en Sesión de fecha 15 de mayo de 2012, designó como Colaboradores Especiales para los Estados Anzoátegui, Mérida y Aragua, a los profesionales del Derecho: **José Getulio Salaverria Lander, Egberto Abdón Sánchez Noguera y Gilberto Guerrero Quintero**, respectivamente. Para esta distinción la Academia tuvo en cuenta su condición de venezolanos, su título de cuarto nivel, su desempeño como profesores universitarios por más de cuatro años, su conocimiento comprobado en el ámbito jurídico, su autoría de más de una obra en derecho y su intachable conducta como profesional y como ciudadano. Basta señalar algunos de esos méritos de los prenombrados abogados para comprender por qué se hicieron merecedores de la distinción de Colaboradores Especiales en cada uno de sus Estados.

José Getulio Salaverria Lander, nacido en Barcelona, Estado Anzoátegui, obtuvo su grado universitario en la Universidad Central de Venezuela en 1960, y además de su ininterrumpido ejercicio profesional, ha sido Profesor de Derecho Bancario en los cursos de Especialización, en Derecho Corporativo, de la Universidad Metropolitana, y en los Diplomados de Derecho de los Hidrocarburos dictados por la Universidad Monteávila. La Dirección de Postgrados de la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad Central de Venezuela, en el año 2006, le confirió reconocimiento por su labor en pro de la divulgación del Derecho. La Asociación Venezolana de Derecho Tributario en el año 2008, reconoció su labor en pro de la divulgación del derecho tributario, a través de diferentes jornadas de mejoramiento profesional. La Universidad Metropolitana, Extensión Puerto La Cruz, le otorgó diploma por el aporte pedagógico y bibliográfico a la especialidad de Derecho Corporativo en el año 2006. Pero su labor más relevante ha sido la del mejoramiento de los estudios jurídicos, no solo en

su Estado, sino para todo el país, como propulsor, organizador y sostén desde el año de 1990 de cursos y foros para mejoramiento profesional, como directivo de la Asociación Civil Juan Manuel Cajigal, sociedad de voluntariado social de su Escritorio SALAVERRIA RAMOS ROMERO & ASOCIADOS, a través de la cual organiza y desde el año 2008, las Jornadas Aníbal Domínguez, en reconocimiento a la labor académica y profesional de este jurista, nacido en Barcelona, Estado Anzoátegui, en el año 1836, y autor de “Comentarios al Código Civil” y “Comentarios al Código de Comercio”. Y desde el año 2003, la referida Asociación Civil, con el decidido empeño de Salaverría Lander, ha venido realizando anualmente foros sobre temas jurídicos, en homenajes a distinguidos profesionales del derecho venezolano. Jornadas y foros estos, auspiciados, en sus diferentes oportunidades, por esta Academia, y en las cuales han sido honrados sus Individuos de Número. Asimismo, ha publicado ensayos y trabajos en materias procesal, mercantil y laboral.

Egberto Abdón Sánchez Noguera, nació en la población de Guaraque, en el Estado Mérida, y obtuvo sus grados universitarios en la Universidad de Los Andes, en 1973, donde se ha desempeñado como docente desde 1990, en derecho procesal civil. Con anterioridad fue docente en educación primaria y secundaria en su Estado natal. Ha sido profesor invitado de la Universidad del Zulia en la maestría de derecho procesal penal y de postgrado en la Universidad de Los Andes en la especialización de derecho mercantil. El Vicerrectorado Académico de esta Universidad le otorgó diploma de reconocimiento por su contribución al Programa de Actualización de Docentes. También ha sido Síndico Procurador Municipal del Municipio Rivas Dávila del Estado Mérida, Concejal del Municipio Rivas Dávila del Estado Mérida, Presidente del Concejo Municipal del Municipio Rivas Dávila del Estado Mérida y Diputado Suplente a la Asamblea Legislativa del Estado Mérida. Además, ha sido juez suplente y temporal de primera y segunda instancia en la Circunscripción Judicial de su Estado y miembro de los Jurados de Recursos de Queja de estos tribunales. Igualmente ha sido autor de numerosas obras jurídicas en derecho procesal donde se destacan sus publicaciones sobre “La Introducción de la Causa”, “La Instrucción de la Causa”, “La Decisión de la Causa”, “La Ejecución de la Causa”, “El Procedimiento Cautelar” y recientemente, del “Manual de

Procedimientos Especiales Contenciosos”. Y, práctica el ejercicio profesional, desde Tovar, en su Estado, donde reside, donde lleva a cabo una meritoria labor de abogacía social.

Gilberto Guerrero Quintero, nativo de Mesa de Quintero, avecindado en Guaraque y Tovar, en el Estado Mérida, y residente en Maracay, Estado Aragua, cursó sus estudios en la Universidad de Los Andes, donde obtuvo sus títulos universitarios en 1968. Además de su ejercicio profesional desde su graduación, en la Ciudad de Maracay, Estado Aragua, es asesor externo de la Procuraduría de este Estado, y desde 1992 ha desempeñado la docencia en la Universidad de Los Andes, como profesor en los Cursos Vacacionales, y en el postgrado de derecho procesal civil; y en la Universidad Católica Andrés Bello, como profesor de pregrado en derecho civil y de familia y sucesiones. Se hizo merecedor al Premio de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en 1992, por su Obra “Posiciones Juradas” y, en 1994, se le concedió la distinción de presentar en la misma Academia su monografía “Canon arrendaticio y su praxis procesal”. Asimismo colaboró con esta Academia con la publicación del Boletín N° 135 Homenaje al Dr. Luis Villalba Villalba, con su ensayo “Canon arrendaticio y su praxis procesal”, y con el Boletín N° 136 Homenaje al Dr. José Román Duque Sánchez, con su trabajo “Sociedades Mercantiles Interconyugales”. Igualmente ha publicado diversos trabajos en los Boletines de esta Academia y así como su estudio en **“El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI**, en la obra conmemorativa del bicentenario del Código Civil francés de 1804, editada por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Embajada de Francia. Guerrero Quintero fue designado en el 2000, Segundo Magistrado Suplente de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Finalmente, su obra jurídica ha sido fecunda, tanto en el campo del derecho civil, contractual, arrendaticia, de familia y sucesiones, y procesal, donde se destacan, entre muchas otras “Las Posiciones Juradas”, “El requerimiento del artículo 168 del Código Civil”, “Tratado de Derecho Arrendaticio Inmobiliario”, “La Resolución del Contrato”, y recientemente, “Declarativa Concubinaria y Partición de Bienes Comunes”. Además, cultiva el género literario costumbrista, con narraciones como “El Encanto de la Meseta”, sobre el Pueblo Mesa Quintero, de sus ancestros, que, en palabras de Ramón

Sosa Pérez, Secretario de la Academia de Mérida, *“vale la pena leerse, en tanto es savia de nuestros pueblos y suma de valores de la surandinidad en lo espiritual, en lo ético y en razón de ser siempre bregadores de lo bueno, lo grande y lo positivo”*.²

La referencia a sus méritos es evidencia relevante de las condiciones científicas de José Getulio Salavería Lander, Egberto Abdón Sánchez Noguera y Gilberto Guerrero Quintero, quienes han sido designados por esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales como Colaboradores Especiales, por satisfacer a plenitud los requisitos exigidos para el otorgamiento de esa distinción, con lo cual se honra esta Corporación y que aseguran además el éxito de las actividades jurídicas de la Academia en cada uno de sus Estados.

Finalmente, por la distinción con la que se les ha honrado a los Colaboradores Especiales de esta Academia en los Estados Anzoátegui, Mérida y Aragua, y con el respectivo juramento, éstos adquieren el compromiso, según el artículo 17 del Reglamento, de suministrar informaciones relacionadas con la actividad jurídica en sus respectivos estados, de organizar eventos, tales como jornadas y foros sobre tópicos de interés para su entidad, elaborar trabajos y enviarlos a la Academia, a los fines de su posible publicación. De esta manera la labor científica de esta Corporación puede proyectarse a sus respectivas colectividades, lo que permitiría darle categoría de evento nacional, entre otros acontecimientos, el próximo año, al Centenario de la creación de esta Academia.

Doctores José Getulio Salaverria Lander, Egberto Abdón Sánchez Noguera y Gilberto Guerrero Quintero, bienvenidos a la “Casa de las Ciencias Políticas y Sociales”, que por su intermedio, en sus entidades regionales, tendrá ahora también sus tertulias y una acreditada representación.

² Ramón Sosa Pérez, “Un duende escapado de Mesa de Quintero” Disponible en: <http://www.blogger.com/profile/06384093412875451934>

**UCAB: PROMOCIONES DE ABOGADOS DE
LA PRIMERA DÉCADA PIONEROS
DE PROFESIONALES DE SOLIDARIDAD,
EN HOMENAJE A LAS 10 PRIMERAS
PROMOCIONES DE ABOGADOS EGRESADOS
DE DICHA UNIVERSIDAD.**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR**

* Discurso pronunciado en el Auditorium “Gregorio Lanz, S.I.”, de la Universidad Católica Andrés Bello, el 15 de mayo de 2013.

** Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela. Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas y de la Universidad Monte Ávila. Miembro de la Comisión Andina de Juristas. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

En una corta pero significativa nota de la Profesora Ninoska Rodríguez, Directora de la Facultad de Derecho, al invitarme para que pronunciara unas palabras en nombre de los Egresados de las Promociones 1958-1968 para el acto que las autoridades decanales organizaron en su honor, me señalaba que con dicho acto se quería destacar lo que ha representado la primera década de servicio y vocación de la excelencia de la Universidad Católica Andrés Bello, como Casa de estudios, confiada a la Compañía de Jesús. Síntesis adecuada esta de un acto que no es de simple protocolo, sino de reconocimiento a quienes como profesionales son el mejor testimonio de la distinción e idoneidad de la formación que imparte esta Universidad. Y es verdad, los graduados de ese primer período Ucabista por su condición de destacados profesionales en el ámbito profesoral, judicial, público, político y en el ejercicio del derecho, son testimonio, como se canta en el coro de su Himno de la autoría del ex Rector Pío Bello Ricardo, de ese “destino impávido” de la UCAB, que desde su fundación en el año de 1951 y su funcionamiento el 24 de octubre de 1953, con las Facultades de Derecho e Ingeniería, respectivamente, que esta Universidad ha representado para la ciencia, la cultura, los valores cristianos y la institucionalidad venezolana. Sin duda, estos primeros egresados, junto con los de décadas posteriores, acreditan que la ilusión que se tuvo con la fundación de la UCAB, en aquéllos años, de estimular la formación profesional bajo la inspiración de los principios cristianos e ignacianos, se convirtió, como también se entona en dicho Himno, de *“un risco a un pedestal para su honroso pabellón”* como universidad católica.

Baste recordar que su fundación, por decreto N° 42 de 1953, como Universidad Católica de Venezuela, representó el fin de la política educativa laica que desde la época de Antonio Guzmán Blanco impedía la creación de universidades privadas católicas. Su primer Rector, Carlos

Guillermo Plaza, instó al gobierno a autorizar el cambio de nombre, que fue adoptado un año después, el 7 de julio de 1954, como Universidad Católica Andrés Bello, según sus palabras, como demostración de su misión de compartir *“los mismos nobles y comunes anhelos de las otras ilustres universidades del País”* y *“particularmente de consolidar, de modo eficaz, la educación moral y espiritual de nuestra juventud, destacando para ello el valor y la dignidad de la persona humana, ennoblecido aún más por su condición cristiana; todo lo cual exige cuantiosa dotación de medios apropiados junto con exquisita y firme dirección, en el sentido de que tal esfuerzo combinado conduzca racional y convenientemente al desarrollo justo de las profesiones ciudadanas”*. En ese cometido, como lo destacó la Exhortación Pastoral del Episcopado Venezolano de fecha 1º de octubre de 2003, con ocasión de los cincuenta años de la fundación de la Universidad Católica Andrés Bello, *“mucho ha cambiado el país y mucho también ha aportado al mismo la Universidad Católica Andrés Bello. Con las vicisitudes propias de todo ente vivo, su crecimiento no ha estado exento de momentos difíciles. Pero su impronta está bien definida y su fama bien ganada en el universo plural de Venezuela”*.

No cabe duda que en esa impronta han sido protagonistas sus eximios rectores los Padres jesuitas Carlos Guillermo Plaza, Pedro Pablo Barnola, Carlos Reyna, Pío Bello y Luis Ugalde y el ingeniero Guido Arnal y en la actualidad el sacerdote jesuita José Virtuoso. Así como el primer Decano de la Facultad de Derecho Dr. Manuel Reyna y los posteriores Decanos: Oscar Palacios Herrera, José Luís Aguilar, Jorge Sosa Chacín, Alfredo Morales Hernández, Luís María Olaso, Fernando Pérez Llantada Gutiérrez, Adán Febres Cordero, Jesús María Casal Hernández, Magaly Vásquez González y cuya labor en la actualidad continúan los doctores, Juan Luis Modolell y Ninoska Rodriguez, como Decano y Directora, respectivamente. Y, por supuesto, los centenares de hombres y mujeres que han egresado de esta Universidad, que llegan a más de 55.000 profesionales en sus 60 años de fundada y que han dado lo mejor de sí en su consolidación como una universidad de excelencia, como también lo reconocen los Señores Obispos en la citada Exhortación. Quienes destacan igualmente que la vigencia de la UCAB, como *“cualquier universidad, máxime si es una católica,*

pasa por entender el contexto geopolítico, el tiempo histórico y las exigencias de la Iglesia contemporánea". En ello, ciertamente, como lo dicen también nuestros Obispos, que *"asumir la competitividad, la complementariedad y la calidad en un permanente reto de estar atento a los signos de los tiempos y a los signos de Dios; han caracterizado el camino trillado por la UCAB"*.

Sus primeros egresados se formaron bajo una dictadura, pero al igual que sus primigenios Rectores y profesores, fueron partícipes en el movimiento de finales de los años cincuenta por la instauración de la democracia y soportaron los rigores de esa dictadura y estuvieron en las primeras filas de la lucha democrática. Y por su vinculación institucional con la Iglesia Católica, a través del Arzobispado de Caracas, se mantuvieron solidariamente al lado de su Arzobispo y clero, en su denuncia frente al régimen de la falta de libertad y de la injusticia social existente en el país para esos años. La comunidad Ucabista de profesores y egresados de los años 1954-1958 son testigos de la partida de nacimiento de la democracia en Venezuela en este año de 1958. En esa condición saludaron la promulgación del Decreto Ley N° 458 de 5 de diciembre de 1958 que consagró la autonomía de las universidades por la que habían combatido. Asimismo sus egresados de los años 1958 a 1962, junto con sus profesores, fueron artífices de la estructura del Estado democrático de derecho que se postuló en la Constitución de 1.961 y se consolidó durante las cuatro décadas de los gobiernos civiles de los años 1960, 1970, 1980 y 1990. Asimismo, durante los primeros años de los años 60, combatieron valientemente la amenaza subversiva comunista contra el sistema democrático. Hoy esas promociones son historia viva de ese período determinante de la historia venezolana. De ellas y de las posteriores promociones de la UCAB, se puede decir, en palabras del actual Rector, que han asumido su egreso *"como un crecer en esperanza y en la capacidad de demostrar que sí se puede cumplir el deseo de cambiar la historia del país"*, y que a través de su Asociación han resaltado *"la importancia de mantenerse vinculado con la universidad"*, como lo afirmó su Presidenta, Miriam Pacheco, en el reciente acto *"La UCAB y sus egresados"*, celebrado en el homenaje que brinda la universidad a los estudiantes que culminaron su carrera.

No cabe duda que el perfil del egresado Ucabista, que lo distingue como profesional y ciudadano, es fruto del enfoque integral de la docencia universitaria, que según el ex Rector de la Universidad Católica Andrés Bello, Luis Ugalde, S. I, consiste en la espiritualidad y pedagogía ignacianas, de *“enseñar a mirar y ver la realidad”* y de *“asumirla responsablemente, dejándose interpelar por ella”*, de modo que la sociedad sea el corazón de la universidad, para que quien salga de ella sepa *“lo que hay afuera, cuáles son las causas del malestar social y cómo se puede mejorar en su conjunto y específicamente en el área de su carrera profesional”*. Quisiera recordar como modelo de ese docente integral, al Padrino de la Promoción de 1965, Jesús María Olaso, que fue un ejemplo vivo del *“compromiso social de la universidad”* de los egresados de una universidad católica, que se resume en el pensamiento ignaciano, contenido en las Constituciones de las Universidades de la Compañía de Jesús, de extender más universalmente el fruto de la verdad, aún más a los de fuera de ella, por la misma razón de caridad con que se aceptan en sus Colegios. Por eso, Olaso, en su discurso de las Jornadas de Reflexión sobre Estudios de Derecho, en 1984, decía: *“El jurista que queremos formar para la Venezuela del siglo XXI deberá ser poseedor de una formación social que primero llegue al corazón y al estómago pero jamás un técnico puro, ajeno a su contexto y realidad”*. Para ello, sin duda que una formación excelente y de calidad, bajo los principios del humanismo cristiano, es la base de la convicción del compromiso social del egresado Ucabista. Puesto que este egresado tiene presente que *“el humanismo que excluye a Dios es inhumano”*, en palabras de su Santidad Benedicto XVI, en su Encíclica *“La caridad en la verdad”*, del 29 de junio de 2009.

Uno de los abogados egresados en 1965, Enrique Marín Quijada, en su discurso homenaje al Padre Olaso, en los 45 años de la promoción que lleva su nombre, realizado en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en julio del 2010, al referirse a nuestra formación como profesionales del derecho, decía que de las cátedras de la Universidad Católica Andrés Bello se nos transmitió conceptos y valores para el conocimiento y ejercicio del derecho, con una claridad y con una preocupación centrada en la persona humana y en la dimensión social del

derecho y que su educación iba más allá de las exigencias del aula, enseñándonos a pensar y estudiar bajo criterios de orden, de disciplina, de constancia, pero también de humildad propia de la sabiduría.

En efecto, el perfil del egresado de la Universidad Católica Andrés Bello es el del “*profesional de la solidaridad*”, como se enuncia en uno de los lemas de su edificación, que se desprende de sus valores institucionales. Estos valores, según el Rector José Virtuoso, en la presentación del Proyecto Formativo Institucional elaborado este año 2013, definen la UCAB como una entidad universitaria de creación y difusión del conocimiento en el mundo occidental y de institución privada al servicio público de una educación superior integral bajo la orientación de la libertad de pensamiento y de respeto a la pluralidad de pensamiento y de defensa la autonomía universitaria. Y como universidad católica ese perfil de sus egresados como “*profesionales de la solidaridad*”, responde a que en la UCAB, al tener al mismo tiempo la condición de universidad y católica, de comunidad de estudiosos de distintos campos del saber humano, el catolicismo está presente de manera vital, en palabras de su Santidad Juan Pablo II, en su Carta “*Ex Cordie Ecclesiae*”. Aún más su pertenencia a la Compañía de Jesús, hace ver a sus estudiantes la persona como fin fundamental, como destinatario y como agente responsable de su acción. Concepto este propio de la pedagogía humanista cristiana, que según el Padre General de la Compañía de Jesús, Peter Hans Kolvach, en su Discurso de la Universidad de Georgetown de 2007, caracteriza a las universidades jesuitas por su dimensión práctica: o “*utilitas*”; de compromiso social; o “*iustitia*”, de descubrimiento de la propia humanidad y la de los contemporáneos como parte de la ciudadanía mundial, o “*humanitas*”. Y, de comprensión en las dimensiones de la fe cristiana, o “*fides*”. Pedagogía esta que en mi criterio de ex alumno de colegios jesuitas, encarna el perfil de no “*ser ni remisos ni tibios*”, que Ignacio de Loyola recomendaba a sus hermanos religiosos, en su Carta a los estudiantes de Coímbra del 7 de mayo de 1547. Es así, entonces, para el perfil del egresado Ucabista, como “*profesional de la solidaridad*”, que en el citado Proyecto de Formativo Institucional, se postula un proceso educativo de aprender a aprender con calidad; de aprender a convivir y a servir; y de aprender a trabajar con el otro.

La escogencia de Andrés Bello, filólogo, escritor, jurista, filósofo, pedagogo, como epónimo de la Universidad Católica creada en 1.953, es todo un símbolo de la excelencia académica de la UCAB; por tratarse del sabio más representativo de la cultura hispanoamericana de la primera mitad del siglo XIX, que además fue redactor fundamental del Código Civil chileno, basado en el napoleónico y autor de diversos trabajos de jurisprudencia y de derecho internacional y de una obra sobre la Filosofía del Entendimiento, que como objeto de investigación fue más allá del mero entendimiento humano hasta la Metafísica. El nombre de Andrés Bello de la Universidad Católica es pues un emblema del enfoque integral que distingue la educación de esta Universidad. Que, ciertamente tiene presente la definición bellista de un buen método de la enseñanza, que *“no tanto se propone comunicar mucha ciencia al estudiante, cuanto dar a su entendimiento poderoso impulso y rumbo cierto”*. Y que como se dice en la Carta Abierta del Rector Ucabista, titulada *“La Universidad compromiso con el País”*, del 2 de mayo de este año, se traduce lo que en el último Directorio Universitario ampliado, el Decano de Derecho, Dr. Juan Luis Modolell, define como referente doctrinario que debe guiar la acción universitaria de la UCAB, es decir, el quehacer universitario de la libertad, puesto que este valor fundamenta la autonomía universitaria y el debate de ideas y de búsqueda del conocimiento que acontece en la Universidad como un compromiso social.

Es así, como la Facultad de Derecho de la UCAB, en sus 60 años, ha conformado un profesional de la abogacía, que desde sus primeras promociones se distinguen por ser un jurista y no simplemente un *“técnico”* en leyes; que no solo esté capacitado para el análisis crítico de la realidad jurídica en relación con la situación social; sino que tiene clara conciencia y sensibilidad de que debe ser el agente de cambio que exige el dinamismo social e internacional; y que se sustenta en el respeto a la persona, el bien común y la justicia. Estos abogados Ucabistas, ya desde sus primeras promociones, como jueces, ministros, fiscales, legisladores, defensores, profesores, consultores jurídicos, líderes políticos, candidatos presidenciales y abogados en ejercicio, han hecho gala de su condición de juristas, por lo que ciertamente resulta

justo, que con este acto su Universidad destaque lo que ha representado esa primera década de abogados de 1958-1968 para el servicio y vocación de la excelencia de una Universidad como la Universidad Católica Andrés Bello, que como católica, bellista y jesuita, ha dictado y sigue dictando cátedra de ciencia, de conciencia, de fe y de venezolanismo, frente a la inconsciencia moral y social y ante la pérdida de los valores republicanos de la democracia y de la identidad nacional, para lo cual el Rector José Virtuoso nos convoca, en su Carta Abierta “La Universidad compromiso con el País”, con estas palabras, *“Las puertas de esta casa de estudios están abiertas a todos sus egresados para que se incorporen activamente en el trabajo a favor de estos retos que nos planteamos”*.

Caracas 15 de mayo de 2013.

COMPRAR PARA COBRAR O COMPRAR PARA DEMANDAR. UNA DIFERENCIA SUTIL DEL "FONDO BUITRE" EN LOS CASOS DE DEUDA SOBERANA (COMENTARIOS BREVES SOBRES ASPECTOS JURÍDICOS, ÉTICOS Y HUMANISTAS)* .

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR (2014)**

* Este trabajo fue realizado en Washington, Georgetown, agosto de 2014 y actualizado en Caracas en febrero de 2015.

** Mérida, Venezuela (02.12.1941) Abogado (Universidad Católica Andrés Bello, de Caracas, 1965 y Doctor en Derecho (1977). Consultor Jurídico del Instituto Agrario Nacional (1972-1974). Gerente Legal de Maraven, filial de Petróleos de Venezuela (1974-1979). Consultor Jurídico de la Presidencia de la República de Venezuela (1979-1982). Magistrado de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (1982-1986). Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Sala Político-Administrativa) (1989-1992). Profesor de postgrado en derecho constitucional (Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela y Universidad Monte Ávila) Doctor Honoris Causa de la Universidad de Los Andes (Mérida, Venezuela, 2004). Profesor Honorario de la Universidad Católica de La Plata (Argentina, 2010). Socio de Hoet Peláez Castillo & Duque desde 1992. Ex Presidente del Colegio de Abogados del Distrito Federal; Miembro de la Comisión Andina de Juristas; Vicepresidente del Instituto Latinoamericano del "Ombudsman". Presidente de la Fundación Alberto Adriani. Miembro de la Sección Jueces y Ex Jueces de World Juris Assotiation. Miembro de la Federación Interamericana de Abogados.

PARTE I

Nadie discute que la indisciplina fiscal o la irresponsabilidad administrativa o corrupción de los gobiernos, sean de izquierda o derecha, lleva a los países a cesaciones de pago que perjudica a sus poblaciones. En definitiva la deuda pública externa, o “*deuda soberana*”, termina siendo la deuda del pueblo, que heredan las generaciones futuras. Este comentario viene al caso con la ya célebre pero lamentable cesación de pagos o “default” de Argentina, al no pagar la deuda a unos de sus grandes acreedores que compraron su deuda pero que no aceptaron reestructurarla o renegociarla como si lo hicieron antes la mayoría de acreedores¹. Los comentarios que haré con referencia este tema, no atienden a cuestiones ideológicas ni de porte tercermundistas o antimperialistas o anticapitalistas, sino a la sempiterna discusión entre lo lícito y lo ilícito, sobre todo cuando su interpretación en la realidad no aparece equitativa, o al menos luce transparente contradictoria o imparcial. Ya el tema no es ideológico o político. Sino simplemente jurídico. Y, en verdad, es la inquietud jurídica la que surge cuando una situación parecida y hasta similar e incluso con participación de una misma parte, es calificada, en forma distinta o contradictoria, una vez de ilícita y otra de lícita, a pesar de que existen leyes que la califican de ilícita. Este diferente trato aparece en los casos “*fondos buitres*”, o de demandas por compra de bonos en default, de Perú, y recientemente de Argentina por la gran corporación financiera “Elliot Fund”, de Paul Singer, y NML Capital, Ltd., que iniciaron un juicio en el Distrito sur de Nueva York siendo Thomas Griesa el juez a cargo. Estos titulares de la deuda argentina buscaban el pago total de los títulos de deuda sin aceptar descuentos o rebajas. Durante el

¹ En 2001 la Argentina declaró el default de su deuda externa, luego años más tarde celebró dos reestructuraciones de la deuda, con descuentos con el 93% de los tenedores de títulos

juicio la Corte se basó en que tenía jurisdicción ante lo cual Argentina expuso su inmunidad de país soberano. La Cámara de Apelaciones de Nueva York, en lugar de la “*doctrina Champerty*”, del Juez Robert W. Sweet², sobre la ilicitud de la compra de “deuda soberana” insolvente, acogió la “*doctrina Griesa*”, que, por el contrario, la consideró lícita en favor de dicha Corporación³. Y ello a pesar que en el Estado de Nueva York, existe la Ley del Poder Judicial, cuya Sección 489, que conforme con la “*doctrina Champerty*”, el Juez Robert W. Sweet interpretó como la prohibición de la compra de deuda en cesación de pagos o default, con el propósito de demandar en Wall Street, Nueva York, la totalidad de su pago, que es la jurisdicción escogida para dirimir los conflictos sobre deuda soberana. Los titulares de los llamados “fondos buitres” fundaron su demanda en la cláusula *pari passu* que significa que la Argentina debe pagar a todos los tenedores de bonos no solo los que entraron en la restructuración de la deuda, como se señaló, el 93% de los tenedores de bonos. La corte falló a favor de NML Capital Ltd., en seis casos, sumando un total de 900 millones de dólares y un total de 1.6 mil millones en daños. Como la Argentina se negó a acatar el fallo, NML pidió a la Corte investigar los bienes argentinos en Estados Unidos y en el exterior para embargarlos. En efecto, en 2010 NML utilizando la cláusula “*subpoenas*” buscó el descubrimiento de las cuentas bancarias pertenecientes a la Argentina en el Bank of América y en el Banco de la Nación Argentina con la finalidad de embargar las cuentas de la República Argentina. En 2011 la Corte logró que el Banco de América le suministrara información sobre las cuentas argentinas, mientras que el Banco de la Nación argentina no proporcionó esta información a NML. La Argentina recurrió a la Corte Suprema de Estados Unidos. Sin embargo la Corte Suprema de Estados Unidos rechazó la apelación dejando firme la sentencia del juez Griesa dada en febrero de 2012. El 27 de junio del 2014 la Argentina afrontaba vencimientos

² Juez de la Corte Federal de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York, nacido en 1922, graduado en la Universidad de Yale en 1948, nominado por el Presidente Jimmy Carter, y ejerció su cargo de 1978 a 1991.

³ Sin embargo en 2003 uno de los acreedores NML Capital, Ltd., inició un juicio en el Distrito Sur de Nueva York siendo Thomas Griesa el juez a cargo. Los bonistas buscaban el pago total de los títulos de deuda sin aceptar quita. Durante el juicio la corte se basó en que tenía jurisdicción ante lo cual Argentina expuso su inmunidad de país soberano.

de pagos a los bonistas que entraron en el canje, ese día la Argentina pagó los vencimientos al Bank of New York Mellon (BoNY), para que efectuara los pagos a los distintos titulares de los bonos reestructurados. Sin embargo el Juez Griesa ordenó congelar los pagos, dejándoles en suspenso. Esta medida fue calificada de "severa", según el periódico Wall Street Journal y fue desaprobada por el Fondo Monetario Internacional y del mismo gobierno de Estados Unidos. La medida colocó a la Argentina en una situación de default técnico al "no realizar" los pagos para el 30 de julio del 2014. La Argentina, por otra parte, alegó que por la cláusula RUFO (Rights Future Offers) no podía ofrecer una mejor oferta que la reconocida a los titulares de los bonos reestructurados a los que quedaron afuera del canje o convenio de reestructuración, en concreto, a los titulares de los fondos buitres⁴.

La doctrina sostenida en la sentencia del Juez Sweet establecía que el propósito que tuvo Elliott al comprar la deuda insolvente del Perú constituyó una violación de la ley mencionada, puesto que su intención fue demandar al Perú antes de decidirse a comprar la deuda. Y, que en base a la evidencia analizada, su propósito e intención fue el de mantenerse al margen de los acreedores que habían aceptado la reestructuración establecida y de valerse de la vía judicial para exigir el pago íntegro. La Cámara de Apelaciones de Nueva York, por el contrario, anuló esta doctrina y falló en favor de Elliot. Criterio este que el Juez Thomas P. Griesa⁵ aplicó igualmente en el caso de la compra de los fondos buitres de Argentina por parte del mismo Elliot. No obstante, como ya se dijo, que la Ley del Poder Judicial de Nueva York en su Sección 489 establece que quienes compran documentos o créditos vencidos, sean personas naturales o jurídicas con la única intención de interponer una

⁴ Se trata de una cláusula que se incluyó en los canjes de deuda de 2005 y 2010, a partir de la cual se prohíbe pagarle a los fondos buitre de manera voluntaria en mejores condiciones de aquellos titulares de la deuda que sufrieron rebajas de hasta el 70 por ciento. Por lo tanto, si se negociaba con los bonos buitres antes del 31 de diciembre, fecha en que vencía esa cláusula, y se les ofrecía un monto mayor que a los titulares de los bonos reestructurados, que accedieron al canje con rebajas hasta el 70% del valor nominal de los bonos que cayeron en default en 2001, como se señaló, estos últimos podrían haber demandado y exigido un pago igualitario.

⁵ Juez de la Corte Federal de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York, nacido en 1930, graduado en 1952 en la Universidad de Harvard, fue nominado por el Presidente Richard Nixon en 1972.

acción judicial respecto de ellos, incurren en un delito. Aparte de considerar lícita la compra de tales fondos por parte de Elliot, el Juez Griesa consideró que no admitir su licitud es contrario a la interpretación del "*principio pari passu*", del tratamiento en igualdad de condiciones de los acreedores quienes tienen igual derecho y por el que el deudor se compromete a no otorgar a futuros acreedores garantías o condiciones más favorables y de hacer beneficiarios de las mismas condiciones a todos por igual. Ciertamente, en el caso de la deuda de Argentina no se puede entender este principio de igualdad de condiciones en favor de Elliot de reconocerle la licitud de la compra de un fondo en default, por debajo de su valor, para demandar totalidad de la acreencia, si la mayoría de tenedores de bonos en la reestructuración de su deuda del 2005 y del 2010 aceptaron canjearla por otra y rebajar capital e intereses.

Todas estas inquietudes surgen por cuestión de principios, porque independientemente de la responsabilidad o no de los gobiernos, llámen-se o no "revolucionarios", en el caso de la llamada deuda soberana, el tema de la cesación de pagos no es equiparable a los atrasos o quiebras mercantiles, sobre todo en los casos de empréstitos cuyo propósito es satisfacer derechos sociales o económicos, en los que los deudores no son empresas sino Estados o países que no quiebran y cuando por causa de las crisis de la economía mundial, los países, aún desarrollados, cesan en sus pagos, como ocurre con algunos países europeos. Se ha dicho, que porque los países no quiebran, puesto que no pueden ser intervenidos directamente y porque sus activos no pueden ser rematados y su administración no puede ser cambiada y mucho menos liquidados, han de ser diferentes no solamente las reglas jurídicas sino principalmente los criterios de interpretación de las cesaciones de pagos de la deuda soberana e incluso el órgano llamado a dirimir sus conflictos. Es decir, se sostiene conceptualmente, que un Estado no es una empresa en marcha, sino un ente soberano cuyo propósito es perpetuarse, y por eso no puede quebrar aunque cese pagos y tenga dificultades de balanza de pagos o presupuestales⁶. Ello, independientemente de la responsabilidad que por

⁶ Oscar Ugarteche y Alberto Acosta, « Los problemas de la economía global y el tribunal internacional de arbitraje de deuda soberana », *Polis* [En línea], 13 | 2006, Puesto en línea el 14 abril 2006, consultado el 02 agosto 2014. URL: <http://polis.revues.org/5393>; DOI: 10.4000/polis.5393

corrupción incurran los gobernantes por el manejo o administración de esta deuda. Asimismo la interpretación que en estos casos se ha dado a la deuda pública externa de actividad mercantil vinculada para negar la inmunidad de jurisdicción alegada por los estados deudores demandados en la jurisdicción de Nueva York, no luce congruente o contextualizada con los fines, propósitos, procedimientos e instrumentos mediante los cuales se adquieren los compromisos de sus pagos. Estos conceptos y principios ameritan reflexión y ponderación que expondré en diferentes comentarios, de los cuales los anteriores son su primera parte.

PARTE II

En comentarios anteriores señale que la cesación de pago de las deudas de los Estados no es equiparable a los atrasos o quiebras mercantiles, porque, entre otras causas, éstos no son empresas sino Estados o países que no quiebran, puesto que no pueden ser intervenidos directamente y porque sus activos no pueden ser rematados y mucho menos liquidados. Y que por tanto, las reglas jurídicas y los criterios de interpretación aplicados en las cesaciones de pagos de la deuda soberana han de ser diferentes a los estrictamente mercantiles. Uno de los aspectos a ponderar es la interpretación que en estos casos se ha dado a la deuda pública externa como actividad mercantil vinculada para negar la excepción de incompetencia por inmunidad de jurisdicción alegada por los Estados deudores demandados en Nueva York, a cuya jurisdicción hacen referencia los acuerdos de emisión de deudas en dólares. Concretamente la interpretación dada por la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York a la Secciones 1605 (a, 1) sobre la renuncia explícita a la inmunidad de jurisdicción y 1605 (a, 2) y 1603, acerca de la definición de actividad comercial, contenidas en la Foreign Sovereign Acta de los Estados Unidos de 1976, o FSIA, que han sido aplicadas como excepciones para negar la inmunidad de jurisdicción de los Estados en los casos de cesión de pagos. Estas interpretaciones motivan estos comentarios. Por su parte, el Centro de Economía y Finanzas para el Desarrollo de la Argentina se ha ocupado de este tema⁷. La inmunidad

⁷ Ver Romina Kupelian y Maria Sol Rivas, "Fondos Buitres El Juicio contra Argentina y la dificultad que representa en la economía mundial", Documento de trabajo N° 49, Feb, 2013.

de jurisdicción, que comporta propiamente la no subordinación de los Estados a tribunales extranjeros y la no ejecución sobre sus bienes por decisiones de estos tribunales, por la intervención cada vez mayor de los Estados en negocios mercantiles internacionales, en forma directa, o indirecta a través de sus empresas, ha sido atemperada, con la distinción, entre *actos de iure imperii*, de derecho público, que están fuera de la competencia de los tribunales extranjeros, y los actos de gestión o negociables, o de *iure gestionis*, o de derecho privado o mercantil, que si se comprenden en su competencia. Así, por ejemplo, si una demanda se origina por una actividad comercial llevada a cabo en los Estados Unidos, por un Estado extranjero, o en cualquier otro lugar, pero que tenga efecto directo en su territorio, el Estado extranjero no goza de inmunidad de jurisdicción. El problema interpretativo, en concreto, se refiere a la ambigüedad de la definición de actividad comercial del Estado foráneo. En efecto, la Sección 1603 (d) de la FSIA la define como conducta comercial regular, transacción o acto comercial particular, cuyo carácter mercantil deriva de la naturaleza de la conducta o del acto, más no de su propósito. Tal ambigüedad permite calificar prácticamente a casi todos los actos de los Estados como mercantiles atendiendo al tipo de actividad u operación, independientemente de su propósito o finalidad. Así, por ejemplo, desde el Caso "Weltover Inc. Vs. República de Argentina" de 1992, la emisión de deuda pública en Estados Unidos es deuda comercial. El criterio fundamentalmente es que en estos casos los Estados actúan como un "actor privado" y no como "regulador del mercado", porque se trata de un tipo de acto mediante el cual un particular ejerce el comercio, independientemente de si el Estado está actuando con fines de lucro, o para cumplir objetivos soberanos, lo cual para la anterior jurisprudencia es irrelevante. En verdad, que aplicar la analogía para asimilar la emisión de títulos de la deuda pública con una transacción comercial privada es una interpretación incoherente con la naturaleza de deuda pública de la transacción y con la finalidad del endeudamiento que responde a necesidades públicas o sociales. Por lo que según elementales reglas hermenéuticas no cabe la analogía. Independientemente de que se trate de *common law* o de derecho escrito, porque lo similar implica, por lo menos, semejanza material. Como aquello de que no es posible juntar peras con limones, porque simplemente ambos

son frutas. Es decir, solo cuando existe identidad de la "ratio legis", es posible aplicar la norma semejante.

Finalmente, cabe otro comentario, cuya finalidad no es politizar el tema, sino el de fomentar el estudio jurídico de la llamada "deuda soberana", por los abogados interamericanos. En efecto, la excepción de la inmunidad de jurisdicción por renuncia explícita o implícita también es una cuestión debatible a la luz del tratamiento que le ha dado la jurisprudencia norteamericana. Normalmente en los acuerdos de emisión de deuda pública en dólares se exige a los Estados la renuncia a su inmunidad soberana, lo que ciertamente afecta el interés público nacional en este tipo de operación, y su constitucionalidad, que incluso bajo la normativa norteamericana debería ser invalidada, como lo reconoció en una oportunidad su jurisprudencia en el Caso Selzer Vs. Baker respecto de la renuncia a inmunidad de ejecución por parte de entes estatales que disfrutaban de esta inmunidad legal o constitucionalmente. Y cuya argumentación de que no es válida la renuncia a privilegios legales o constitucionales, sirvió igualmente para invalidar la renuncia de la inmunidad soberana, al Juez Robert W. Sweet, de primera instancia de Nueva York, en Elliot Associates L. P. Vs. República del Perú, de 1998, por considerar que la renuncia afectaba a un interés público.

El tema, púes, de la conceptualización de la actividad comercial de los Estados y el de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción, en los casos de deuda soberana, es toda una materia que invita a su estudio y ponderación para su incorporación a nuevas reglas internacionales de financiamiento a los Estados, así como también lo relativo a la corrupción en la que los gobiernos pueden incurrir y que por dilapidación o aprovechamiento de sus fondos son causa de la cesación de sus pagos.

En comentarios posteriores seguiré tratando estas materias con el mejor espíritu profesional.

PARTE III

En los comentarios que he venido haciendo sobre este tema, en las partes anteriores se ha hecho referencia a la "doctrina Champerty". Esta doctrina surgió en el Caso "Elliot Associates Inc. Vs. República del Perú", de 1996, en el cual el Juez de Primera Instancia de Nueva York,

Robert W. Sweet, declaró inválida la compra de la deuda peruana por Elliot, conforme la Sección 489 de la Ley del Poder Judicial de Nueva York, por la estrategia de inversión utilizada por Elliot, en primer término, de comprar por USD 11,4 millones de los títulos de dicha deuda, estimados nominalmente en USD 20,7, que estaban en poder de Swiss Bank Corporation y de ING Bank , NV, y, en segundo lugar, de esperar la finalización del Acuerdo Brady de recalcular de intereses e intercambio por nuevos títulos; y, en tercer lugar, de negarse a aceptar sus términos para la renegociación de la deuda para después proceder a demandar por la totalidad del valor nominal de dichos títulos más los intereses compuestos. Es de hacer notar que de los 180 acreedores legitimados para el canje de la deuda solo Elliot y Pravin Banker Associates Ltd., se negaron a aceptar el plan de reestructuración de la deuda, señalando, por el contrario, que si no se les pagaba completa la deuda procederían a demandar. En su sentencia el Juez Sweet declaró ilícita la compra de la deuda por Elliot por considerar que existía evidencia de que su intención y propósito de comprar la deuda insoluble, fue el de presentar una demanda para obtener el pago de su totalidad, entre otros elementos de convicción, el que Elliot esperara la decisión en el Caso Pravin Banker de suspensión de la ejecución de la deuda mientras se tramitaba la apelación, que desfavoreció al Perú. Esta apetencia, voracidad o rapacidad por cobrar totalmente la deuda ha hecho que operaciones con esta intención se les denomine "*fondos buitres*". El Juez Sweet argumentó en su decisión que si bien no toda operación de este tipo pueda calificarse de ilícita, sin embargo, la intención del legislador es la de evitar que las sociedades compren reclamos de deudas no pagadas o en cesación de pagos y promover conflictos y discordias para después entablar acciones para obtener su pago total. Señaló el Juez Sweet que el propósito de Elliot que se evidenció en el caso fue el de mantenerse al margen de los acreedores que habían aceptado la reestructuración de la deuda por el Acuerdo o Plan Brady y de valerse de la vía judicial para exigir el pago íntegro de la deuda comprada bajo "*default*". No obstante esta doctrina fue revocada por la Corte de Apelaciones de Nueva York en sentencia del 20 de octubre de 1999, en base al criterio que la práctica de Elliot de adquirir una deuda de adquirir una deuda no pagada no es con la intención de presentar una demanda contra el deudor, sino que su propósito

es el cobro de la deuda adquirida, puesto que la demanda es “accidental y contingente”, o “incidental”, ya que está supeditada a la negativa de los deudores de hacer efectivo el pago. Ya que éstos pudiendo haber pagado, sin embargo, optan por no hacerlo, como en el caso de Perú, que lo hizo para no poner en peligro el Acuerdo o el Plan Brady celebrado con sus otros acreedores. En concreto, la mencionada Corte de Apelaciones señaló que la Sección 489 “*es violada solo si el motivo primordial es iniciar un litigio y no cuando existe alguna otra finalidad*”. Y además que el que se ponga en peligro los acuerdos celebrados con la masa de acreedores no es relevante para desestimar las demandas por la totalidad de la deuda por los acreedores que no han querido aceptar dichos acuerdos. Esta es la doctrina que se aplicó igualmente en el caso de los fondos buitres argentinos por el Juez Griesa.

Por nuestra parte, por cuanto la norma jurídica, como indica el filósofo del Derecho norteamericano Ronald Dworkin, son propuestas u opciones y de allí la diversidad de interpretaciones, que termina siendo propuestas de solución a los problemas que el legislador ni siquiera se imaginó, sin entrar en mayor disquisición; me permito comentar algunas cosas, puesto que la doctrina contraria a la doctrina Champerty, o doctrina Griesa no termina con la discusión sobre la licitud de la práctica de la compra de los fondos buitres. Y con el propósito de despertar mayor interés entre los abogados por estos temas, donde se mezcla lo jurídico con lo ético.

En primer término, el argumento de que quien compra una deuda lo que quiere es cobrarla pero no demandar porque que si demanda ello es incidental, es un argumento muy simple, puesto que en los casos de situación de atraso o de cesación de pagos, si el acreedor después de comprar y al reclamar la deuda, de cuya falta de pago está consciente, sostiene que no acepta ningún arreglo y que demandará si no se le paga íntegramente, ya por el argumento de lógica, la demanda no es accidental sino lo primordial. No se entendería, entonces, la razón de ser, o “ratio legis”, de la Sección 489 de la Ley del Poder Judicial de Nueva York si se atiende al argumento de que simplemente quien demanda una deuda no pagada lo que pretende es cobrarla y no demandarla, y no se presta atención a la situación de hecho de la situación de atraso o de cesación de pagos de las deudas adquiridas en que se encuentran los

deudores. En segundo término, el otro argumento de la sentencia que revocó la doctrina Champerty, es el de que no es relevante para desestimar la demanda de Elliot, como en el caso de Perú, que de pagarse la totalidad de la deuda se pondría en peligro los acuerdos celebrados con sus otros acreedores. Aparte de que en verdad la Sección 489 de lo que trata es de garantizar la estabilidad financiera de los deudores, como se reconoce en la doctrina Champerty, en los casos de deuda soberana, no es la garantía de cualquier deudor, si no nada menos que la de los países. Al contrario de lo que se dijo que la doctrina Champerty es una amenaza al mercado secundario de la deuda pública externa, lo cierto es que si es un freno para las prácticas de la compra de deudas en default.

No se crea que estos problemas interpretativos es solo de los países en desarrollo sino que hoy día el tema de los fondos buitres es una amenaza para los países de Europa puesto que, por ejemplo, títulos públicos emitidos por sus gobiernos con graves problemas financieros han sido objeto de compras por corporaciones financieras dedicadas a la práctica de compra de fondos buitres, como incluso lo han alertado el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

PARTE IV

En seguimiento del tema de los bonos buitres, me refiero ahora al alegato de los acreedores que no se acogieron, en el caso de Argentina, a los acuerdos de reestructuración de la deuda, de 2005 y 2010, de que la negativa de su gobierno de excluirlos de los pagos violaba la cláusula de "*pari passo*", o de "*par conditio creditorum*", de la igualdad de trato entre los acreedores, prevista en el Acuerdo de 1994 bajo el cual se emitieron los títulos que compraron en el 2001, después de haber sido declarados en default. Este criterio del trato desigual fue acogido por el Juez Thomas Griesa, de Nueva York, que ordenó pagar la totalidad de la deuda adquirida por considerar que la decisión de gobierno argentino de no pagar a los acreedores que no aceptaron la reestructuración de la deuda mediante el canje de los títulos rebajaba el rango legal de su deuda. Esta decisión fue apelada por el gobierno argentino, a la que se adhirieron los tenedores de los bonos canjeados, que sostuvo que bajo los términos de la emisión de los títulos y del contrato de canje no se

violaba la referida cláusula, porque las leyes bajo las que se acordaron unos u otros títulos, no permitían al gobierno argentino, en ningún caso, dar un trato favorable a los tenedores de la deuda pública que hubieran intentado acciones judiciales frente a aquellos que no lo hubieran hecho. De modo que si el gobierno argentino, por el contrario, reconocía la totalidad de la deuda a los acreedores de los fondos buitres que demandaron estaría violando sus propias leyes y la cláusula de "pari passo" o de "par conditio creditorum" en contra de los acreedores que se acogieron a la reestructuración. La Corte del Segundo Circuito de Apelaciones, de Nueva York, en sentencia del 26 de octubre del 2012, confirmó la sentencia de primera instancia del Juez Griesa y ordenó que éste fijara el monto a pagar y que estableciera los términos de su ejecución. Griesa, en sentencia del 20 de noviembre de 2012, decidió que el gobierno argentino debía pagar la totalidad de la deuda y depositar una garantía de USD 1.330 millones y que de no hacerse efectivo el depósito el Banco, designado como agente de pago, no podía transferir fondos a las cuentas de los tenedores que hubieran aceptado el canje de los bonos reestructurados. Además el gobierno argentino alegó que la decisión de Griesa que le ordenó no pagar a los tenedores de bonos reestructurados y de exigirle un depósito de garantía violaba su inmunidad soberana y que le obligaba a violar sus propias leyes. Al respecto vale la pena señalar que las reestructuraciones de la deuda ofrecida por el gobierno argentino en el 2005 y en el 2010 fueron consideradas favorables por el 91% de los acreedores y el 9% restante de inversionistas individuales, *holdouts* y fondos buitres, que no aceptaron y demandaron, representan solo el 0.45 del total de la deuda reestructurada. Las leyes que regían los títulos originales o los canjeados, que no permitían al gobierno argentino dar un mejor trato a los tenedores de la deuda pública que hubieran intentado acciones judiciales frente a aquellos que no lo hubieran hecho, lo que perseguían era garantizar el mismo trato tanto a unos como a otros titulares de los bonos. Visto así el problema interpretativo, entonces, la decisión del Juez Griesa, es injusta para los tenedores que aceptaron el canje, aparte de que afecta la disponibilidad del gobierno argentino para cumplir con el esquema de pagos y sus vencimientos de la reestructuración acordada en el 2005 y en el 2010. El gobierno de Estados Unidos, el Bank de New York y el

Fondo de Inversiones Gramercy, cuyas intervenciones en el juicio fue admitida por el Juez Griesa, se adhirió a la posición del gobierno argentino. Este gobierno ejerció el 24 de junio de 2013 un recurso por ante la Suprema Corte de los Estados Unidos solicitando la revisión de la sentencia de Segunda Instancia del 26 de octubre de 2012⁸, petición que fue denegada en octubre de 2013.

No es el caso hacer un exhaustivo análisis de tan importantes aspectos jurídicos, como los de igualdad de trato entre los acreedores y de la inviolabilidad de la soberanía del Estado deudor, a través de estos comentarios, sino que su objeto es despertar el interés entre los abogados por las trascendentes cuestiones de Derecho involucradas en el tema de las demandas de los llamados “fondos buitres”, más allá de los intereses políticos, económicos o ideológicos.

Simplemente me limitaré a reseñar las observaciones que se han hecho de las decisiones de los tribunales neoyorquinos sobre este tema. Por ejemplo, se sostiene que es una inequidad para quienes aceptaron el canje de los bonos ordenar pagar el 100% de la deuda a los tenedores de los fondos buitres y que para su pago se utilicen los depósitos efectuados para pagar sus intereses a los titulares de los bonos canjeados. Estos tenedores argumentaron, *“Nosotros estamos cobrando con quita y a plazo, y los demandantes quieren cobrar todo de una vez y en efectivo. En eso no tiene nada de igualitario”*. Y que si aceptaron participar en los canjes *“para ayudar a la reestructuración de la deuda Argentina de acuerdo a la política fiscal de los Estados Unidos (...) no deberían padecer penalidades”*⁹. Además que los tribunales de New York no tienen competencia para disponer de esos depósitos, puesto que pasan a ser propiedad de los titulares de los bonos canjeados y porque aun cuando no se trata de secuestros de estos depósitos, sin embargo los referidos tribunales están ejerciendo un control de operaciones efectuadas en territorio argentino por lo que no están bajo su jurisdicción. Y, que la doctrina Griesa, ratificada en sentencia del 20 de noviembre del 2012, y en

⁸ Véase en: <http://telam.com.ar/notas/201306/22486-argentina-elevo-la-prime-ra-apelacion-an-te-la-corte-suprema-de-eeuu-.html>.

⁹ Ana Barón, “Bonistas del canje piden suspender fallo de Griesa contra la Argentina”, Diario “El Clarín”, 27.11.2012. Disponible en: http://www.clarin.com/politica/Bonistas-can-je-suspender-Griesa-Argentina0_818318277.html

sentencia de la Segunda Instancia del 27 de febrero de 2013, sienta un mal precedente para la deuda externa porque desalienta la participación voluntaria en sus reestructuraciones. Al igual que olvidaron su propia doctrina de que los tribunales deben prestar especial atención a las consecuencias públicas de cualquier orden judicial, tratándose como se trataba del primer caso de interpretación de la cláusula *pari passu* en contratos de emisión de deuda soberana¹⁰. Al respecto, es de interés señalar que el gobierno de Estados Unidos, que se hizo parte en el juicio como tercero, a través de declaraciones de sus Departamentos de Estado, de Justicia y del Tesoro, solicitó la revisión de la sentencia del Juez Griesa, especialmente su interpretación de la cláusula "*pari passu*", por ser una cuestión de excepcional importancia, por cuanto la considera incorrecta y adversa a los Estados Unidos y por cuanto contrariaba sus esfuerzos de política fiscal de promover las reestructuraciones de la deuda externa, y, porque contraviene sus leyes sobre inmunidad soberana y porque daña las relaciones exteriores de su gobierno¹¹. Inclusive, el premio nobel de Economía 2001, Joseph E. Stiglitz, opinó respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de Nueva York, en la Web Project Syndicate, diciendo, entre otros comentarios, que representaba una seria amenaza para los mercados mundiales de deuda soberana, puesto que dejó sin efecto el principio fundamental financiero de que cuando los deudores no pueden pagar a los acreedores, es necesario volver a negociar y que al contrario del significado de la cláusula *pari passu*, de garantizar que todos los reclamantes reciban igual trato, la sentencia de dicha Corte decidió que si Argentina pagó el total de su deuda a quienes aceptaron reestructurarla debe pagarla totalmente a los fondos buitres, de modo que de no cambiarse esta doctrina nadie aceptara la reestructuración de la deuda¹².

¹⁰ En *Mastrobuono Vs. Shearson Lehman Hutton , Inc.* (1995), la Suprema Corte de los Estados Unidos estableció el principio de que "*cuando los términos de un contrato pueden interpretarse en al menos dos maneras razonables , debe preferirse el significado que favorece la política pública*"

¹¹ "Estados Unidos formalizó su respaldo al planteo argentino", Diario "El Clarín", p. 29.12.2012. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-210886-2012-12-29.html>.

¹² Joseph E. Stiglitz, "La victoria de los buitres", Project Syndicate, 04.11.2012. Disponible en: <http://www.project-syndicate.org/comentary/argentina-s-debt-and-american-courts-by-joseph-e-stiglitz/spanish>.

Las reflexiones anteriores llevan al planteamiento sobre la conveniencia o no de establecer a nivel internacional regulaciones precisas respecto de las interpretaciones acerca de la inmunidad de jurisdicción, sobre la invalidez de las prácticas especulativas en los casos de compra de deudas en default y con relación con la aplicación de la cláusula "*pari passu*", así como también de establecer organismos especializados para resolver las disputas internacionales sobre las deudas externas. Sobre estos aspectos me referiré en la parte final de estos comentarios, que me he permitido escribir de manera sistemática y sencilla para despertar el interés de la abogacía interamericana sobre el tema de la deuda externa llamada "deuda soberana", por su importancia para el Derecho y por su actualidad.

PARTE V

La inquietud profesional que genero estos comentarios, ya en su parte final, es la delimitación de lo lícito o ilícito respecto de la práctica de grandes corporaciones de comprar bonos de deuda soberana declarados en default, que advierten de antemano que no aceptan su reestructuración y que de no reconocérsele su pago total procederán a demandar al Estado deudor. La preocupación por este tema surgió en razón que la doctrina Griesa, en el Caso de los fondos buitres argentinos, contradujo la doctrina Champerty, que con anterioridad, con fundamento en la Ley del Poder Judicial de Nueva York, consideró, en el Caso de la cesión de pagos del Perú, ilícita la práctica de los acreedores de adquirir, por valores inferiores a su valor nominal, deudas en estado de atraso o de cesión de pagos, dado que su intención es la de comprar para demandar su totalidad. El problema jurídico está, en consecuencia, en determinar la intencionalidad o dolo de la compra de estas deudas en cesión de pagos para aprovecharse del atraso del deudor y así obtener del tribunal una condena por la totalidad de la acreencia. Lo cierto, es, pues, como lo asienta la doctrina Griesa, que la licitud de la compra está en si la intención es la de cobrar y eventualmente la de demandar, o, por el contrario, que la intención de comprar, cuando el deudor ha reestructurado sus deudas por la imposibilidad de pagarlas, el propósito que se infiere es primordialmente para demandar, que según la doctrina Champerty es

ilícito. Además, como ya se dijo en anterior comentario, el tema de la cesación de pagos de la deuda soberana no es equiparable a los atrasos o quiebras mercantiles, puesto que los deudores son entes soberanos, Estados o países que no quiebran, y por eso no pueden quebrar aunque cesen en sus pagos y tengan dificultades de balanza de pagos o presupuestales y tampoco los tribunales disponer sobre sus recursos para obligarlos a pagar sus deudas. Otro aspecto es el de que si bien propiamente no se puede calificar de atrasos o quiebras mercantiles a la cesión de pagos de la deuda soberana, sin embargo, el principio de la universalidad que obliga a los deudores que se encuentran en cesación de pagos a no discriminar entre sus acreedores para favorecer a unos en perjuicio de otros, que se da en los procesos concursales mercantiles, ha de aplicarse también en los casos del pago de las deudas soberanas que han sido objeto de planes de reestructuración o de canje aceptados por la mayoría de los acreedores, de modo de evitar que la minoría no agrave la situación patrimonial del deudor al obligarle a pagar la totalidad de sus deudas con los recursos que ha dispuesto para la reestructuración. De modo, que no porque el Estado deudor pague la totalidad de su deuda a quienes aceptaron la reestructuración deba pagar el total de su deuda de los acreedores que no la aceptaron. Llegar a esta interpretación no solo va contra el principio general del Derecho de la universalidad de los procesos concursales, sino inclusive en contra de una interpretación lógica y razonable de la cláusula *pari passu* contemplada en las leyes y en los acuerdos de reestructuración o de canje. Y, el otro tema crucial es el de la consideración o no de la deuda soberana como un acto mercantil o de gestión, o de un acto de imperio, porque de su consideración como un negocio o actividad comercial o de un acto de autoridad depende la inmunidad de jurisdicción del Estado deudor para que los tribunales ordinarios puedan conocer de demandas en su contra.

Por otra parte, es cierto lo que dijo Joseph E. Stiglitz, Premio Nobel en Economía 2001, que en las crisis de la deuda soberana se suele culpar a los deudores, pero que también los acreedores son responsables. Aquéllos prestaron demasiado, imprudente o irresponsablemente o incurrieron en corrupción en su manejo, y éstos, los acreedores, son los expertos en la gestión y evaluación de los riesgos por lo que es su responsabilidad la debida diligencia de sus decisiones crediticias. La

indisciplina fiscal, la corrupción y la voracidad son elementos que han de ponderarse a la hora de reclamar y de demandar el pago de las deudas. Así como que hay que atender al interés público de la deuda soberana cuando su finalidad es la de satisfacer los derechos económicos, sociales y culturales, como lo señaló el Consejo de Derechos Humanos, de la ONU, en el 2012, en *Los Principios rectores sobre la Deuda Externa y los Derechos Humanos*. Y, que en ese mismo año, la Conferencia de la ONU sobre Comercio y Desarrollo confirmó al aprobar *Los Principios sobre Prestamos Soberanos Responsables*, que en el Principio 7º establece que la buena fe y el espíritu de cooperación debe animar a los prestamistas y que un prestamista que compra títulos de deuda con la intención de cobrarlos por fuera de una negociación consensuada actúa de manera abusiva. Y que en el Principio 15 señaló que en caso de reestructuración de una deuda que es aceptada por la mayoría calificada de los acreedores la carga del ajuste y/o las pérdidas deben repartirse de forma equitativa.

Asimismo la justicia social universal es otro principio que debe orientar los conflictos surgidos del pago de la deuda soberana, la cual es imprescindible para el desarrollo de los países. En ese orden de ideas, merece destacarse que, el hoy San Juan Pablo II, dedicó gran parte de su apostolado a promover este principio respecto de la deuda externa. Por ejemplo, en su Encíclica *Sollicitudo Rei Socialis* señalaba que la disponibilidad de los capitales y el hecho de aceptarlos a título de préstamo puede considerarse una contribución al desarrollo mismo, cosa deseable y legítima en sí misma. Pero, igualmente advertía que en algunas veces quizás resultaba imprudente y en alguna otra ocasión apresurada, por lo que la deuda externa y su pago, debe basarse también en las exigencias y en las condiciones, inspiradas igualmente en los principios éticos, de la cooperación al desarrollo, como lo asentó en su Bula *Incarnationis Mysterium* de Convocatoria del Gran Jubileo del Año 2000. Por ello promovía, en su documento *Tertio millenio adveniente* la reestructuración o “una notable reducción si no en una total condonación, de la deuda externa, que grava sobre el destino de muchas naciones”. Y, concretamente, en su Exhortación Apostólica Postsinodal “*La Iglesia en América*”, expresó sobre la deuda externa de los países americanos que llama la atención de la opinión pública la complejidad del tema,

reconociendo “*que la deuda es frecuentemente fruto de la corrupción y de la mala administración*”, pero que no es posible “*concentrar en un sólo polo las responsabilidades de un fenómeno que es sumamente complejo en su origen y en sus soluciones*”.

Otro aspecto que cabe en la consideración ética del problema de la deuda externa es de la corrupción, principalmente en su manejo por parte de los gobernantes o en su despilfarro o descontrol o falta de transparencia o de control fiscal, como en los casos de fondos creados con recursos externos y que son manejados a total discreción y para beneficios de los mismos gobernantes. O lo que San Juan Pablo II denomina “*la corrupción y la mala administración de la deuda externa*”, que cabe, sin duda, en las definiciones que los instrumentos internacionales contemplan como “*acto de corrupción*”, que comprende, por ejemplo, según la Convención Interamericana contra la Corrupción¹³, no solo el enriquecimiento de los funcionarios públicos en las negociaciones de los Estados, mediante dádivas, promesas o ventajas, sino también actos u omisiones que permitan la obtención de beneficios ilícitos por parte de los terceros y el aprovechamiento doloso de bienes provenientes de bienes o activos o valores o instrumentos jurídicos de los estados, en cuyos supuestos, evidentemente, se encuadra la “*corrupción y mala administración de la deuda externa*”, a la cual se refería el mencionado Santo Pontífice. Y dentro la cual se subsume también como un acto de corrupción la utilización de la deuda externa con fines políticos y el soborno trasnacional¹⁴. Pienso, por cuanto estos actos de corrupción cometidos con ocasión de la deuda externa, perjudican el patrimonio de los estados, y, por tanto, afectan el progreso y desarrollo de sus pueblos, que, por ejemplo, en el *Código Financiero Internacional*, que se ha propuesto por reuniones y estudios internacionales sobre el tratamiento de la deuda externa, que se prevean normas que hagan obligatorio que en los respectivos contratos de negociación de esta deuda, se incorporen cláusulas que estipulen que las normas internacionales y las medidas previstas contra la corrupción, son aplicables respecto de cualquier acto ilícito cometido en los procesos de negociación, manejo, administración

¹³ En vigor desde el 03/06/97. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>

¹⁴ Ver artículos I, IV, VI y VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

y disponibilidad de los capitales de la deuda externa. El planteamiento, pues, por mi parte, es el de elevar a delito contra la humanidad el soborno transnacional y los actos de corrupción en el manejo de la deuda externa, que afecten gravemente el patrimonio de los estados y que determinen una lesión a los derechos humanos de sus pueblos.

Precisamente lo complejo de la deuda externa tanto en sus aspectos jurídicos y soberanos, como los atinentes a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, a la intervención de tribunales externos en negocios internos de los países, a su justificación de satisfacer derechos humanos fundamentales, a la necesidad de regular los procesos de cesación de pagos, la garantía de imparcialidad y de igualdad de trato y de la concurrencia entre los acreedores, ha llevado a propuestas como la de establecer *un Código Financiero Internacional y un Tribunal Internacional de Arbitraje de Deuda Soberana*. Dicho Código establecería que los casos en que este Tribunal declare que los gobiernos han incurrido en cesión de pagos de su deuda externa, todos los acreedores quedan sometidos a un proceso universal ante el mismo Tribunal, que tendría además competencia para reconocer o calificar qué créditos son legítimos y cuáles no. Y, en mi criterio, para precalificar como delictual la cesión de pagos. Sobre esta propuesta el trabajo de *Oscar Ugarteche y Alberto Acosta, "Los problemas de la economía global y el tribunal internacional de arbitraje de deuda soberana"*¹⁵, es de gran importancia y utilidad para mejor ilustración sobre la propuesta mencionada. Estos autores proponen que se siga el mismo mecanismo establecido para constituir un código de comercio internacional, a través de una comisión de Naciones Unidas para este fin, como La UNCTAD (United Nations Conference on Trade and Development), donde se encuentra el sistema de registro y control de deuda (TIADS). Esta legislación internacional, por otra parte, por su carácter universal, no dejaría a ningún acreedor fuera de las negociaciones. Es decir, que aquellas deudas que no se presenten a la fecha de las convocatorias por el Tribunal de acreedores perderán vigencia y capacidad de cobranza, de modo de eliminar definitivamente a los *free riders*. Y además, contemplaría la cláusula *pari passu* o de

¹⁵ Ver en *Polis* [En línea], 13 | 2006, Puesto en línea el 14 abril 2006, consultado el 02 agosto 2014. URL: <http://polis.revues.org/5393>; DOI: 10.4000/polis.5393

proporcionalidad entre todos los acreedores y no sólo entre los acreedores de la banca privada o entre los tenedores de bonos, de modo que sería objeto de negociación la deuda de acreedores multilaterales, bilaterales y privados; y no únicamente de los acreedores privados. Según la propuesta mencionada, este Tribunal Internacional Arbitral tendría su sede en Ginebra, por la presencia de las oficinas de UNCTAD y de la unidad especializada en deuda externa del sistema de Naciones Unidas fuera del FMI y en su regulación se contemplarían mecanismos de selección de árbitros independientes que serían árbitros únicamente para estos casos y sin posibilidad de realizar otras actuaciones privadas mientras cumplen su papel de árbitros en Ginebra. Por mi parte, pienso que al referido Tribunal podría dársele competencia, en base al principio de la asistencia y cooperación judicial internacional, para precalificar de delictual el default o cesación de pagos y para instar a los órganos competentes de los Estados a que investiguen y juzguen tales hechos para que determinen las respectivas responsabilidades y a que apliquen las medidas anticorrupción que sean aplicables.

Por otra parte, el Juez Guy Newery, en fecha 15 de febrero de 2015, que había dictado una decisión preliminar el 7 de noviembre de 2014, declaró que los bonos argentinos emitidos en los canjes de deuda bajo la Ley del Reino Unido no pueden ser afectados por la sentencia del Juez Griesa, porque consideró que la jurisdicción de Nueva York no puede sobreponerse a la de Londres. Por lo que acreedores como Soros, entre otros, podrán reclamar el pago de unos 226 millones de euros, montos que el Gobierno argentino había depositado en junio en el Bank of New York Mellon (BONY), que, por orden de Griesa, se inmovilizaron, lo que determinó el "default técnico" del país. Igualmente, el Juez David Richards, a cargo de la División de la Cancillería del Tribunal Superior de Justicia (High Court of Justice), dictó sentencia en el juicio intentando por los eurobondholders contra el Bank de New York¹⁶, ratificando la decisión preliminar del Juez Guy Newery, y decidió que los pagos de 225 millones de euros efectuados por la República Argentina a fines de junio de 2014 se encontraban regidos por la legislación inglesa.

¹⁶ Entre esos euroholders se encuentran Quantum Partners, George Soros, Knighthead Fund, RGY Investments y Hayman Capital Fund.

Estos montos eran parte del pago a los acreedores que celebraron el canje de los bonos reestructurados y que habían sido congelados por el fallo del Juez Griesa en las cuentas que poseía el BONY (el Bank of New York Mellon) en el Banco Central Argentino después de que la Suprema Corte de Estados Unidos rechazara la apelación del gobierno argentino. Por lo que Argentina no estuvo en default, en razón que ese dinero había sido pagado a los titulares de los bonos. Decisión esta que contradice, sin dudas, a lo sostenido por los titulares de los bonos buitres en la demanda que fue acogida en su sentencia por el Juez Griesa, que desconocía tal pago alegando que el canje de 2005 y 2010 eran ilegales y, que además contradice también las órdenes dictadas por el mismo Juez Griesa, contra el pago de los servicios de la deuda de los bonos reestructurados, bajo la cláusula *pari passu*, que le reconocían a los fondos buitres derechos sobre los montos cancelados a los titulares de los bonos canjeados. Sin embargo, la victoria de estos acreedores es parcial porque el Juez no ordenó a BONY que abonara a los titulares de los bonos esa cantidad¹⁷.

PARTE VI (FINAL)

Con la referencia a la propuesta del Código Financiero Internacional y del Tribunal Internacional de Arbitraje y las decisiones de los jueces ingleses, concluyo con los comentarios sobre el Caso de los fondos llamados "buitres", que a propósito de los problemas jurídicos e institucionales derivados de la aplicación de la doctrina del Juez Griesa, que se contraponen a la doctrina Champerty, del Juez Sweet, ambos del Estado de Nueva York, me permití formular con el único propósito de despertar el interés y la preocupación de la abogacía interamericana sobre los problemas interpretativos derivados de la licitud o no de la compra de los bonos de la deuda soberana declarados en default cuando sus tenedores no aceptan su canje o reestructuración sino que demandan para obtener la totalidad de su pago.

¹⁷ Disponible en: <http://www.diariocontraste.com/ordenan-liberar-pago-de-deuda-argentina-retenido-por-un-juez-de-ee-uu/>

**VALORES SUPERIORES Y DERECHOS
FUNDAMENTALES COMO MARCO
REFERENCIAL DEL PROCESO DE CONCENSO
PARA LA SOLUCIÓN DEL ACTUAL CONFLICTO
POLÍTICO EN VENEZUELA* .**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR (2016)**

* Actualización de la Conferencia dictada en el Seminario “Generación de Consensos en Situaciones de Conflicto: La Experiencia Iberoamericana, “Comisión Andina de Juristas-UCAB, Caracas”, 28.11.2002.

** Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

1. Consenso, requiere de un proceso. Es decir, de un conjunto de acciones y de actos para lograr un fin. Esto es un acuerdo. Como proceso no sólo requiere de método y procedimiento sino fundamentalmente de un marco axiológico que sirva de orientación a las decisiones de los participantes. A mi juicio en democracia, ese marco referencial son los principios que la sociedad ha proclamado como valores superiores en su Constitución y el respeto de los derechos humanos. Desde este punto de vista, expondré ideas propias sobre la actual experiencia venezolana, donde el consenso es un deber ético porque su fundamento es el derecho humano a vivir en democracia, es decir, en paz y en tolerancia.

2. Según Eric Hobsbawm, en su *Historia del Siglo XX*¹, la gran cuestión de la democracia es cómo han de ser las relaciones entre quienes gobiernan y toman las decisiones y sus pueblos, en las sociedades donde conviven fuerzas e ideas contrapuestas. Porque, asienta este autor, que si bien se puede gobernar durante algún tiempo con una parte del pueblo contra otra parte del pueblo, ello no es posible todo el tiempo. El tema es, pues, en las democracias, cuando ello sucede, un Estado que en el caso de Venezuela, que en su Constitución, en el artículo 2º, proclama el pluralismo como un valor superior del orden democrático, puede y debe superar su desintegración social y política, para restablecer el equilibrio de las fuerzas e ideas contrapuestas, de modo que la democracia sea en verdad el reflejo de la tolerancia, que es la base de su subsistencia plural. Ello es más determinante en los casos de una conflictividad que se caracteriza por lo que el sociólogo noruego Johan Galtung llama “violencia estructural”, que es la violencia que se produce a través de interacciones institucionales o estructurales. O por las interacciones de las prácticas violentas en los diversos ámbitos sociales.

¹ Eric Hobsbawm, *Historia del Siglo XX*, Crítica. Grijalbo Mondadori Buenos Aires, Tercera reimpresión, mayo de 1999.

Llamada también **violencia indirecta**, que es un tipo de injusticia social. Es el daño causado por la insatisfacción de las necesidades humanas básicas, que no necesariamente significa la práctica de formas de violencia directa como la de guerrillas o la guerra civil.

3. Violencia estructural es un concepto paralelo al de la ampliación del concepto de **paz**, según el cual la paz no es solo la negación de la **violencia directa** sino el camino a la **justicia**. El marxismo utiliza este término para dar importancia a las injustas condiciones económicas, pero deja de lado explicaciones, como la de la paz. Otros movimientos, que promueven la “no violencia”, la consideran como una causa profunda de marginación. Por ejemplo, el racismo. El más significativo fue “la no violencia” de Martin Luther King.

4. Johan Galtung, sociólogo noruego, es quien ha desarrollado el concepto de violencia estructural. E introdujo el concepto de **triángulo de la violencia** como un proceso de la violencia en los conflictos sociales, cuya solución supone actuar en todos los tipos de violencia, que serían tres: **Violencia directa** (actos de violencia: guerrillas, terrorismo, guerras santas y civiles). **Violencia estructural** (pobreza, hambre, mortalidad y la insatisfacción y negación de las necesidades básicas). Y la **violencia cultural** (estructuras políticas, culturales, religiosas y sociales de discriminación o de subordinación que la legitiman)². La violencia estructural engloba formas ocultas y estáticas de violencia, como la **pobreza** (falta de alimentos, mortalidad, agua, viviendas, medicamentos y escolaridad); la **represión política** (vulneración de derechos fundamentales y persecución) y la **alienación** (discriminación, exclusión por razones políticas e ideológicas, analfabetismo, falta de solidaridad, racionamiento y control de bienes y servicios). El sujeto agresor, propiamente es el sistema de gobierno, puesto que sus causas son prácticas y políticas públicas injustas y excluyentes y de dominación y de dependencia social. La violencia estructural son conflictos entre dos o más grupos en términos de ideología, partidismo, género, etnia, nacionalidad, edad, religión, clase social, etc. Y un componente es la falta de conciencia o resignación de quienes la sufren, porque

² Ver, Percy Calderón Concha, “Teoría de los Conflictos de Johan Galtung”. Disponible en: http://www.ugr.es/~revpaz/tesinas/DEA_Percy_Calderon.html

existen tradiciones culturales o sociales o religiosas, ideológicas o una anomía que impiden comprenderla y solucionarla. Por eso, se percibe como algo inmutable, por lo que no se le opone ninguna resistencia y, se colabora de manera indirecta con el mantenimiento de la situación. Por eso la llamada “**violencia cultural**” es parte de la violencia estructural, y es la resignación y pasividad, que determina la visión de la no inmutabilidad de la violencia cultural y de visiones apocalípticas o milagrosas o de mesianismos, que impide la solución pacífica de los conflictos que genera. Se habla, entonces, de “**la paz negativa**”, cuando se trata de imponer medidas indirectas para impedir los conflictos (impedir ejercicio de derechos políticos o la represión, por ejemplo). Lo contrario es “**la paz positiva**”, o concertación para lograr una verdadera paz que dure después del cese al fuego o de la terminación de un conflicto.

5. La utilidad del término violencia estructural radica en el reconocimiento de la existencia de un conflicto por desigualdades sociales y económicas, que originan manifestaciones de violencia directa cuando alguno de los grupos quiere cambiar o reforzar su posición en la situación conflictiva por la vía de la fuerza. Es el caso de Colombia, donde la guerrilla surge como manifestación de la lucha contra la desigualdad por razones ideológicas. Por eso, se abren procesos de conversaciones y negociaciones para lograr la paz perfecta, que concluyen en acuerdos integrales. En el orden de ideas expuesto, la reducción de los conflictos y de confrontación de naturaleza política baja los niveles de violencia. En este sentido, por ejemplo, según el Observatorio Venezolano de Conflictividad Social en el 2014, el índice de conflictividad alcanzo un registro histórico de 52% de rechazo al gobierno con 9.286 protestas, equivalentes a 23 protestas sociales y políticas diarias en el país, es decir, un aumento del 110% con relación al 2013, por falta de solución de las necesidades básicas (alimentación, salud, seguridad y prácticas represivas) y de 4.833 protestas políticas por falta de democracia y por represión. Asimismo, las detenciones arbitrarias según Foro Penal han aumentado de 2014 a 2016 con un total de 6.489 detenciones arbitrarias, 145 casos de torturas y tratos crueles e inhumanos, 96 personas tras las rejas por motivos políticos, 1.998 con medidas restrictivas a su libertad de diversa índole luego de detenidas y liberadas y 1.600 detenciones

políticos en junio de 2016³. En ese contexto, puede calificarse la crisis venezolana como de violencia estructural por la situación de pobreza, que desde 1997 ha aumentado el doble y el triple la pobreza crítica⁴, y por el hambre y deterioro de la salud y por la violencia directa entre gobierno y oposición a causa de la represión y de violencia cultural por la discriminación y exclusión ideológica y política de los opositores y de los sectores privados en las políticas económicas y por la crisis institucional relativa al conflicto de los otros poderes de estado contra el poder legislativo. Por otra parte, se atribuye principalmente a la depresión económica la responsabilidad por el aumento de la pobreza⁵.

6. En este orden de ideas, la legalidad formal democrática no garantiza “per se” el mínimo consenso para la estabilidad política. En efecto, es el caso de las llamadas “democracias de baja intensidad”⁶, que se caracterizan por el origen nominal constitucional de sus poderes públicos, por un partido dominante; por una burocracia centralizada y por un gobierno fuerte e ilimitado, sin respeto por el principio de la separación de poderes, con la politización de las fuerzas armadas, y con la permisividad de algunas libertades públicas, o de algunos “espacios” para la disidencia. Este modelo “democrático” (entre comillas), no garantiza ni la estabilidad social ni política, así como tampoco la superación de la pobreza y que además es fuente de la violencia. Esa es

³ Foro Penal, “Reporte sobre la Represión del Estado venezolano enero 2014-junio 2016”. Disponible en: <https://foropenal.com/node/2485>.

⁴ Pedro Luis España, “Pobreza, *Un mal posible de superar*”, UCAB, resúmenes de los documentos del proyecto pobreza.

⁵ *Idem*.

⁶ Según del índice de calidad de la democracia ésta baja de nivel cuando a pesar de su consagración formal, sin embargo, los ciudadanos en realidad no ejercen libremente sus derechos fundamentales porque factores políticos que tienen control sobre los ciudadanos les imponen una especie de “derecho de veto” y cortan su libertad para elegir. Este concepto se vincula al de “*ciudadanía de baja intensidad*” que surge en las democracias que emergieron en América Latina tras el fin de los regímenes autoritarios y que se caracteriza por una particular combinación de democracia formal o poliarquía, con un muy bajo cumplimiento de los derechos civiles asociados al liberalismo clásico (es decir, aquéllos necesarios para asegurar la libertad individual de las personas), conformando desde el punto de vista del Estado un escenario de ineffectividad (parcial) del imperio de la ley. (Ver, Rocío Faúndez, “Ciudadanía de baja intensidad. El aporte conceptual y algunas pistas para su estudio en el caso chileno”, disponible en: https://www.academia.edu/1023727/Ciudadan%C3%A1Da_de_baja_intensidad._El_aporte_conceptual_y_algunas_pistas_para_su_estudio_en_el_caso_chileno).

la situación jurídica y social de Venezuela cuya democracia es formal. Por otro lado, un orden democrático no puede existir, prescindiendo de la opinión pública nacional, hoy día cada vez más y mejor informada y diversa, por lo que en este tipo de democracias de baja calidad, existe un severo control de la libertad de información. En estas democracias deficitarias, según lo ha apreciado la Comisión Andina de Juristas, genera conflictos que amenazan el propio sistema político democrático.

7. En estos casos el ejercicio ilimitado de la autoridad y el rompimiento de la regla de oro del Estado de derecho del contrapeso entre los poderes, como sucede actualmente en Venezuela, con el cercamiento judicial promovido por el gobierno contra la Asamblea Nacional⁷, afecta la existencia misma de la democracia, porque se confunde el gobierno con la estructura política y partidista del Estado y no de la sociedad, como si el Estado fuera sólo el gobierno y los sectores vinculados. Ello, históricamente está demostrado, origina, entonces, una crisis social y política, entre diferentes sectores sociales y gubernamentales, que afecta el equilibrio necesario que deben tener las fuerzas e ideas contrarias en una democracia y que impide el progreso político y social, y genera, entonces, una situación de conflicto institucional que se grava con la polarización política. Este conflicto, se configura por el autoritarismo, el copamiento por el gobierno de las instituciones y de los poderes públicos y la confrontación ideológica y política, con apoyo de las fuerzas militares y de otros poderes públicos. Y, principalmente, con la pérdida de la independencia del poder judicial que se convierte en instrumento de persecución y de cercenamiento de las libertades públicas. Ello ocurre en un sistema político democrático cuando se pierde de vista que la sociedad es el Estado visto desde la base y que su estructura de poder es la sociedad vista desde arriba. En el fondo, por ese desequilibrio, el sistema de gobierno democrático entra en una crisis de carácter institucional, al no tenerse en cuenta esta interacción entre gobierno y sociedad, y el carácter diverso de ésta. Se genera, entonces, un conflicto político grave, entre el gobierno y los diversos sectores que adversan esa situación y que reclaman la reconstrucción del siste-

⁷ Ver, Allan R. Brewer Carías, *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho*, 2da Edición Actualizada, Colección Estudios Políticos N° 13, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas, 2016.

ma político para la redemocratización del país y la construcción de la paz. En estos casos, de crisis de la institucionalidad democrática, que amenaza el proceso político democrático, los pueblos tienen el derecho de reclamar el ejercicio de la tolerancia y los poderes públicos la obligación de restablecerla. Y, ciertamente, que no es la vía de hecho o de la fuerza la forma de reconstruir el equilibrio en la democracia cuando ésta está afectada por una crisis institucional. Sino la de generar un consenso entre las fuerzas sociales, si de verdad se quiere reacomodar la ecuación entre gobierno y sociedad como salida a la crisis institucional. El constitucionalista español Gregorio Robles, ante el rompimiento del equilibrio entre las fuerzas sociales y políticas, y el empeño de algunos en no acordarse para la restitución de ese equilibrio, afirma, en su Obra “Los derechos fundamentales y la Ética en la sociedad actual”, “que en estas situaciones críticas, el consenso político, como manifestación del pluralismo, es un hecho irreversible y un deber ético”. Porque, “Ni desde el punto de vista ético-político, ni general ideológico, puede soñarse con una sociedad monolítica. La sociedad vive del equilibrio de fuerzas e ideas contrapuestas. Siempre ha sido así, pero la sociedad moderna, a diferencia de las anteriores ha hecho del pluralismo uno de los valores básicos de la convivencia”⁸.

8. Organismos internacionales, como la OEA, y sus órganos funcionales, han venido presentado a Venezuela como en una situación de conflicto, que pone en peligro su sistema político democrático, como una sociedad polarizada, con intolerancia y violencia, y con un lenguaje que afecta la dignidad humana, que lesiona la paz y la convivencia nacional. E, inclusive que ha penetrado la Fuerza Armada Nacional, lesionando su cohesión e institucionalidad. Y que erosiona la credibilidad de los poderes públicos, principalmente en la del poder judicial, e impide la superación de la pobreza. Crisis ésta, que el Secretario General de la OEA, desde el 18 de abril de 2002, ya lo advertía en su Informe al Consejo Permanente de la OEA, al referirse a los antecedentes de los hechos ocurridos el 11 y 12 de abril de dicho año, como “de excesiva polarización, con connotaciones de intolerancia, que en la práctica

⁸ Gregorio Robles, *Los derechos fundamentales y la Ética en la sociedad actual*, Editorial Civitas, p. 155.

impiden el diálogo democrático y la búsqueda de acuerdos que permitan cierto entendimiento para mantener la paz social, y donde prevalece el convencimiento que es inevitable una renovada confrontación entre amigos y contradictores del gobierno, lo que podría desembocar en mayor protesta social”. Según ese mismo Informe, de hace catorce (14) años, la retórica divisiva, los ataques sobre la libertad de expresión, la práctica peligrosa de deliberación en la Fuerza Armada y la participación de autoridades militares en el debate político, la inadecuada separación de poderes, la falta de investigación sobre el desenlace trágico de los sucesos del 11 de abril, la existencia de grupos civiles armados y la falta de contrapesos institucionales idóneos, y una prolongada y profunda polarización, configuraban ya una crisis grave de institucionalidad, que conforme a la Carta Democrática Interamericana, justificarían conductas y acciones para desactivar ese conflicto, recuperar la gobernabilidad, ganar la estabilidad política, y propiciar la recuperación económica. Y, que, además, gobierno y oposición debían hacer lo que esté a su alcance, para que a través de negociaciones directas, se asegure la supremacía de la Constitución, se restablezca la confianza en el Estado de Derecho y el respeto de las instituciones y libertades democráticas por todos los estamentos sociales. A catorce (14) años de aquél diagnóstico, el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, en su presentación ante el Consejo Permanente, en fecha 23 de junio de 2016, solicitó la aplicación de la Carta Democrática Interamericana, por considerar que en Venezuela se ha alterado gravemente el orden democrático y se ha originado una crisis humanitaria sin precedentes y entre sus recomendaciones se señalaba la realización al final de 2016 del referendo revocatorio⁹.

9. La salida a una crisis institucional, como la que experimenta Venezuela, que la comunidad americana ha calificado como de conflicto de “enorme preocupación”, es según esta misma comunidad la de la negociación directa entre el gobierno y los sectores sociales y políticos que se le oponen. Y, según la Asamblea Plenaria Ordinaria de la Conferencia Episcopal Venezolana, en su Exhortación Colectiva al Servicio de la Reconciliación, del 9 de julio del 2002, advertía que para

⁹ Véase el texto en Allan R. Brewer Carías, , ob. cit., pp. 463-476.

que la negociación no quedara bloqueada, por su falta de transparencia y la mutua desconfianza, se requería de determinadas condiciones para que resultare una verdadera negociación. Es decir, que había que contar con agenda, objetivos, método y plazos definidos para superar el conflicto. Y, que en su Comunicado de fecha 27 de abril de 2016, dicha Conferencia Episcopal, calificó de “gravísima situación del país”, que “nunca antes habíamos sufrido los venezolanos”, caracterizada por “por la extrema carencia de bienes y productos básicos para la alimentación y la salud, junto con otros males como el recrudecimiento de la delincuencia asesina e inhumana, el racionamiento inestable de la luz y el agua y la profunda corrupción en todos los niveles del Gobierno y la sociedad y la ideologización y el pragmatismo manipulador”. Además, de recalcar el clamor nacional e internacional por una ley de amnistía como contribución a la distensión social y de denunciar que el desconocimiento de la Asamblea Nacional, electa el 6 de diciembre de 2016, es “desconocer la voluntad de la mayoría del pueblo”. Es decir, que la crisis venezolana encarna una violencia estructural. Esos temas, de acuerdo con el Comunicado del Secretario General de la OEA, del 23 de octubre del 2002, eran los de elecciones, la investigación de los hechos del 11 de abril y el desarme de la población civil. Y, según la Declaración de Principios por la Paz y la Democracia en Venezuela, presentado por la OEA, el Centro Carter y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el año del 2001, al gobierno, a partidos de la oposición y a sectores de la sociedad civil, se le indicaba que la negociación para resolver la conflictividad debía tratarse de un proceso de conversaciones para superar la confrontación política que había contribuido a los desequilibrios que padece Venezuela. Tales consideraciones son aún hoy día más necesarios si las partes interesadas admiten que existe una crisis que ha de solucionarse mediante un dialogo, como incluso lo ha sugerido el Papa Francisco, quien en su Encuentro con empresarios y trabajadores, en Ciudad Juárez, del 17 de febrero de 2016, afirmó: “Las claves del progreso son el dialogo y el encuentro. No cansarse de dialogar y encontrarse. Descartar el descarte para construir sociedad de ciudadanía”. Recientemente, el Papa Francisco llamó a los venezolanos a rechazar la violencia con motivo del asesinato por la policía nacional bolivariana en San Cristóbal, Estado Táchira, del

joven Kluiver Roa¹⁰, y exhortó en su tradicional mensaje de Pascua, del 27 de marzo de 2016, al “diálogo y colaboración en Venezuela para que se trabaje por el bien común” y se promueva “la cultura del encuentro, la justicia y el respeto recíproco”, tanto a los ciudadanos como “los que tienen en sus manos el destino del país” dadas “las difíciles condiciones en las que vive el pueblo venezolano”. El papa Francisco instó a “trabajar en pos del bien común, buscando formas de diálogo y colaboración entre todos”, dadas “las difíciles condiciones en las que vive el pueblo venezolano”. E, insistió el Pontífice, que es necesario impulsar “la cultura del encuentro, la justicia y el respeto recíproco, lo único que puede asegurar el bienestar espiritual y material de los ciudadanos”¹¹.

10. Ensayaba, pues, Venezuela, 2002, un proceso de acuerdos y negociaciones, entre el gobierno y la oposición para la búsqueda de la vía para la generación de un consenso político, en una situación que existía de evidente de conflicto que afectaba la institucionalidad democrática. Es decir, el pluralismo y la tolerancia, que son valores fundamentales del orden democrático. Vía ésta que era inédita para nuestra historia democrática. Puesto que se pensó que el consenso era una vía para combatir la dictadura e instaurar la democracia. O, un intento para una reforma constitucional para asegurar la gobernabilidad de nuestra democracia planteada a partir de 1.990, afectada por la aplicación del modelo del Estado centralizado de partidos, y determinada fundamentalmente por la crisis del sistema político de partidos. La vía del consenso político iniciado en octubre del 2002 atendía a la necesidad de evitar la violencia y garantizar la paz y la tolerancia y el respeto a los derechos humanos, como valores superiores del sistema democrático y de canalizar la protesta social a través de los medios electorales o de consulta popular. Sin embargo, la historia ha demostrado que no basta el consenso sino la voluntad política de regeneración y de no utilizar los mecanismos democráticos alcanzados en el consenso para agravar la crisis que se quiso resolver. En efecto, el revocatorio del 2004, que fue fruto del acuerdo a que se había llegado para resolver la crisis institucional, no contribuyó a su solución sino a su agravamiento durante todos estos años, en razón

¹⁰ Disponible en: <http://www.talcualdigital.com/Especial/video/128879/0>

¹¹ Disponible en: <http://elperiodicovenezolano.com/urgente-el-mensaje-del-papa-francisco-para-venezuela-detalles/>

de que el gobierno se aprovechó de su triunfo electoral para continuar alterando el orden democrático y para acentuar la exclusión y agravar la polarización políticas.

11. En situaciones como la descrita por la Comunidad Americana, de riesgo o alteraciones a los elementos esenciales de la democracia, la característica más dramática es la intolerancia y la violencia, y el derecho humano más afectado es el derecho a vivir en paz y en desarrollo económico y social. Es decir, el derecho a vivir en convivencia y en libertad. Se trata, entonces, de lograr de verdad un consenso o un acuerdo nacional que asegure el restablecimiento de la institucionalidad y el diálogo democrático, y que permita la reactivación de la economía y la superación de la pobreza de la población en un clima de libertad y de paz. Este acuerdo en el fondo no es sino un acuerdo para la convivencia ciudadana. En otras palabras, el reclamo del consenso necesario para superar la crisis, se basa, pues, en el derecho humano de la convivencia, que es un valor superior y un fin esencial de la sociedad y del Estado. Pero, sin el control de su cumplimiento por parte de una observación internacional que sirva de mecanismo de prevención, los acuerdos de solución de crisis institucionales no son *per se* la solución.

12. Este consenso, hoy día, es cada vez más obligatorio y necesario en Venezuela, porque la confrontación y la excesiva polarización política, que denunciaba el Secretario General de la OEA, en 2002, se ha agravado, con situaciones que representan alteraciones, por parte del gobierno, al respeto de la autonomía de los poderes locales, al poder legislativo, la politización del Tribunal Supremo de Justicia, a la descentralización como forma de democratización de la concentración del poder central y la violación de derechos humanos, lo que ha generado protestas y conflictos de poderes que entran la gobernabilidad. Por ello, resulta conveniente y de rigor, recordar que en situaciones como la presente, que conforme al respeto de los derechos humanos, practicar la tolerancia, para revisar mutuamente decisiones y ceder en posiciones políticas, no significa renunciar a las convicciones personales o atemperarlas, como lo proclama el Artículo 1. 4 de la Declaración de Principios sobre la Tolerancia del 16 de noviembre de 1995 de la UNESCO.

13. Ese proceso de consenso, reclamado por sectores democráticos y sugerido por la comunidad internacional, en el caso de Venezuela, en

mi criterio, ha de partir de la idea que nuestra democracia es la obra de varias generaciones y no de una sola, que siempre se ha caracterizado como una sociedad abierta, que ha permitido una convivencia pacífica en libertad, y que esta idea debe unir a los venezolanos para lograr no sólo solucionar el conflicto político sino también superar la pobreza y asegurar el bienestar y la paz para todos. Pero, asimismo ha de partir, puesto que de otra forma no se entendería por qué de la necesidad del consenso, de la admisión por el gobierno de la crisis de gobernabilidad que afecta la institucionalidad y el Estado de derecho y que ha alterado la legitimidad del ejercicio de los poderes públicos y ha dado lugar a una confrontación política irreconciliable, entre los sectores gubernamentales y no gubernamentales y a un conflicto paralizante del desarrollo del país. Y que, por ende, el mejor árbitro para la distensión del clima político y para el inicio del camino de retorno a la paz y la convivencia de nuestra democracia, es la población mediante su llamado a una consulta popular, para permitir la reestructuración de esos poderes. De esta forma, el consenso, que dé lugar a la convocatoria de una consulta popular, como el referendo revocatorio, sería la base también para un acuerdo de restablecimiento de la institucionalidad, de gobernabilidad y de superación de la pobreza.

14. En este contexto se inscribe la propuesta hecha por la OEA, UNASUR, la Unión Europea y el Vaticano, e incluso el gobierno norteamericano, así como la Conferencia Episcopal de un marco de negociación directa entre el gobierno y la oposición, para superar el clima de confrontación. Propuesta ésta que sin lugar a dudas resulta de la aplicación de los mecanismos de asistencia y cooperación internacional para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática previstos en la Carta Democrática Interamericana, en concreto de visitas y de gestión diplomática, de buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática. En estas propuestas vuelve a plantearse la iniciativa ciudadana del referendo revocatorio, pero la conducta del gobierno de obstaculizarlo, por intermedio de las condiciones arbitrarias impuestas por el CNE, al alterar la base del cálculo del 20% establecido en el artículo 72, constitucional, la limitación del número de centros de recolección, el diferimiento de la fecha para la recolección de las firmas y la limitación del horario para la recolección,

llevó al Secretario General de la OEA, Luis Almagro, en declaración del 26 de septiembre de este año de 2016, ha calificar tales alteraciones y limitaciones de “un claro sesgo político”, puesto que constituyen “una maniobra más para dilatar el proceso e impedir que el referéndum revocatorio se haga realidad”, al cambiar “con manifiesta intencionalidad las reglas del juego”. A la vez que hizo al gobierno de Venezuela un llamado urgente al respeto de la institucionalidad democrática y de los derechos de los electores y recordó la aplicación de la Carta Democrática Interamericana de mantenerse la alteración de los elementos esenciales del orden democrático, en razón de que el gobierno venezolano tiene la obligación, ante sus ciudadanos y la comunidad internacional, de promover y a defender el derecho de la población a vivir en democracia. Puede considerarse, entonces, que por parte del gobierno chavista no es posible que por la vía de un consenso se busque una solución a la crisis que nos afecta por la vía del referéndum. Sin embargo, ante esa conducta la Mesa de la Unidad Democrática ha dicho que no renuncia a ese derecho que es del pueblo y no del gobierno ni del CNE, y, que a pesar de los obstáculos impuestos por el poder electoral llevará a cabo la recolección de firmas en base al 20% del electorado y a que se realice en este último trimestre. Sobre este planteamiento, y a pesar de la actitud gubernamental, se ha vuelto a insistir en la necesidad del acuerdo, que podría suponer, por lo menos en que se reconozco el 20% y la realización del referéndum en diciembre del 2016.

15. Con relación al derecho de revocar mediante referendo el mandato presidencial, que es manifestación del derecho de participación ciudadana y del ejercicio de la soberanía popular, conforme los artículos 62, 63, 70, y 72, de la Constitución, en concordancia con su artículo 5º, resulta ilustrativa la sentencia de la Corte Constitucional colombiana sobre las consultas populares mediante la cual avaló la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 94/15 de julio del 2006, que regula el plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el gobierno colombiano y las FARCS-EP, en La Habana, en fecha 24 de agosto de 2016, y ratificado en Cartagena el día 26 de septiembre del mismo año . En su sentencia C-379/16 de julio del 2016, la Corte Constitucional colombiana consideró constitucional el respectivo proyecto

de la ley citada, bajo dos cuestiones primordiales: (i) la participación democrática y su expresión a través del plebiscito y (ii) la relación entre los mecanismos de participación ciudadana y la legitimación democrática de acuerdos de paz, en el marco de un proceso de transición hacia un acuerdo de paz. Y, reiteró que, conforme al principio democrático, que es el eje axial de la Carta Política, los ciudadanos tienen el derecho a participar activamente en la toma de decisiones colectivas sobre asuntos de interés nacional, para lo cual la Constitución prevé diferentes mecanismos de participación, cuya constitucionalidad en cuanto a su regulación estatutaria, depende de su compatibilidad con el principio democrático. Particularmente, en cuanto al plebiscito, el tribunal constitucional recordó que es un mecanismo de participación regulado por el artículo 104 de la Carta Política, norma común para el plebiscito y la consulta popular, que ha sido caracterizado por la jurisprudencia como un instrumento mediante el cual el Pueblo participa en la toma de una decisión que define el destino colectivo de la Nación. Y observó, que aunque la regulación constitucional sobre el plebiscito es escasa, es posible identificar desde la Constitución, los aspectos esenciales del plebiscito, los cuales refieren a que (i) es un mecanismo de participación ciudadana que puede ser convocado únicamente por el Presidente de la República, en aquellos casos que lo considere; (ii) tiene por objeto consultar a los ciudadanos una decisión política de su Gobierno que se encuentre dentro de la órbita de sus competencias. Además asentó que el pronunciamiento popular (iii) dota de legitimidad popular la iniciativa del Jefe de Estado; y, además, (iv) tiene un carácter vinculante, en términos de mandato político emanado por Pueblo soberano. A estas características agregó la citada Corte que el plebiscito no es un mecanismo de reforma constitucional y legal¹².

16 Para una visión operativa de una posibilidad de consenso, conviene referirse a Jim Tull, experto del Centro Gerencial de Conflictos de la Universidad de Harvard, quien, en una reseña de “El Universal” del 24 de noviembre del 2002, señaló, que en un modelo de negociación para solucionar conflictos políticos, el primer aspecto, es la determinación

¹² Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2030%20comunicado%2018%20de%20julio%20de%202016.pdf>

de los intereses de cada bando, es decir, las motivaciones, anhelos y métodos que los mueven. Que el segundo aspecto son las opciones o ideas que se pueden llevar a la mesa. Y, que el tercer aspecto, es la justicia de las propuestas. Asimismo, otro aspecto, son las alternativas de lo que cada parte puede hacer independientemente sin llegar a acuerdos. Y, por último, los medios son la comunicación y la relación directa, y el objetivo es el acuerdo o negociación. Al referirse al proceso de negociación para el consenso político en Venezuela, este experto expresó, según la misma fuente informativa, que el problema es que las dificultades son urgentes y que por lo tanto deben buscarse salidas rápidamente, pues la situación está empeorando también de manera muy veloz. Finalmente, en cuanto a la operatividad de la mesa de acuerdos y negociaciones, recomendó la formación de una mesa de decisión y otras con distintas instituciones, para aportar ideas. Considero pertinentes las recomendaciones del experto mencionada para resolver el presente conflicto político de Venezuela, que se caracteriza por una violencia estructural, como la que definimos en el Nos. 3, 4 y 5, de este trabajo. 16-. Por mi parte, finalizó con una reflexión, sobre lo que podría llamarse la axiología y la filosofía constitucional del consenso para resolver la crisis de institucionalidad del sistema político venezolano, que no está de más recordarlas en estos momentos en que la comunidad internacional vuelve a insistir ante el gobierno como ante la oposición de la conveniencia de negociar un consenso para solucionar la crisis institucional de nuestra democracia. En primer término, la base del consenso debe ser el pluralismo que la Constitución proclama en su artículo 2º, como uno de los valores superiores del orden jurídico, junto con la ética y los derechos humanos. De modo que están obligados, principalmente, los gobernantes, a reconocer la existencia de una sociedad plural que éticamente es superior a una sociedad uniforme. Y, una forma de manifestar el cumplimiento de ese deber ético, ante el conflicto que afronta el sistema político venezolano, es promover el consenso político. En efecto, decir que el pluralismo es un valor, según Gregorio Robles, en su trabajo “Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual”¹³, quiere significar que la sociedad debe ser plural, y que implica para sus gobernantes

¹³ Gregorio Robles, ob. cit., p. 155.

y sus miembros la obligación moral de esforzarse en conseguir la situación de pluralidad en caso de desintegración social o política, y que esa pluralidad se refleje institucionalmente. Además, que el pluralismo está implícito, en la libertad, la justicia y la igualdad, las cuales no son posibles si se atenta contra el pluralismo imponiendo una sociedad uniforme o monolítica, favoreciéndose la polarización entre los antagonistas. Por otra parte, en segundo término, el pluralismo, que es la base para el consenso, parte de la idea que la verdad política, nunca es unilateral y que en materia política no existe un criterio absoluto, sino que hay que atender a la verdad práctica y real, que la da la sociedad. Esa verdad es que la confrontación y la polarización actual representan un riesgo de violencia directa y una amenaza para la paz. Asimismo, en su dimensión ética, en tercer término, el consenso, como manifestación del pluralismo, tiene sus límites, ya que no es posible defender cualquier cosa, sino la que se justifique racionalmente y la que se conforme con la axiología constitucional. En cuarto término, en el presente, con relación a un posible proceso de acuerdo en Venezuela, las condiciones de la negociación han de ser las del llamado “discurso o dialogo ideal”, que reduce las posibilidades de engaño, de ocultamiento, de irracionalidad de los participantes, o de bloqueo, como la de colocar al participante en una condición de inferioridad a la hora de negociar por la interferencia de decisiones sobrevenidas de una parte que agravan el conflicto, pendiente el proceso de negociación. Que exige que los participantes sean plenamente racionales, capaces de abandonar el conflicto y lograr la institucionalización de un acuerdo propicio para una sociedad más justa. Por ello, es importante un esquema de dialogo que acredite la condición de iguales de los participantes, como reconocer al “enemigo” como contraparte, y que permita la figura de unos negociadores o facilitadores, confiables, que aprecien el grado de racionalidad o justicia del dialogo real. Y, que defina “la agenda” y el “orden del día”, que sirva de referencia para esa medición y que evite los bloqueos de la negociación. Esa agenda, en el proceso de consenso, serían los temas de negociación. La Mesa de la Unidad Democrática, que representa orgánicamente la oposición en Venezuela, manifestó que solicitó formalmente al Vaticano para que participe como mediador en un posible dialogo con el gobierno venezolano, en respuesta a la carta enviada por el

Papa Francisco a UNASUR, en la que pidió a la oposición y al gobierno que le hicieran una invitación formal para que participe en el dialogo¹⁴. Por su parte, según una información periodística, el Presidente de la Conferencia Episcopal Venezolana, Monseñor Diego Padrón, informó que el Vaticano había recibido las solicitudes de la oposición y del gobierno para que la Santa Sede participe en el proceso de diálogo, puesto que el 23 de septiembre de 2016, el gobierno emitió una invitación al nuncio apostólico, para que el Papa designe un representante de la iglesia que sirva como mediador; y que por su parte, cinco días después, la **Mesa de la Unidad Democrática** (MUD), hicieron su petición con el mismo fin¹⁵. De ser así, se contaría con mediador confiable para ambas partes en un posible dialogo para acabar con la violencia política que abate a Venezuela y prever caminos para la estabilidad política como base del progreso de la Nación.

17. Por otra parte, ese diálogo o negociación ideal, supone un sistema de núcleo axiológico irrenunciable e indiscutible, representados por valores objetivos, que constituye lo indudable, fuera de cuya circunferencia se penetra en la zona de discusión. Es la idea de un conjunto de círculos concéntricos, que según Gregorio Robles, configura la negociación ideal en un proceso del consenso político. En efecto, el primer círculo está constituido por lo indiscutible, en nuestro caso, la aceptación de los principios y elementos esenciales del orden democrático, del repudio a la violencia, la convivencia democrática, la vigencia del Estado de Derecho y el respeto a la dignidad de todos los venezolanos. El segundo círculo, incluye los temas respecto de los cuales es posible llegar a un consenso matizando las diversas partes sus posiciones para acercarlas a las de los otros. Y, por último, el tercer círculo que recoge los elementos de valor que han de buscarse para la elaboración del consenso racional o real.

18. Desde otro orden de ideas, en un dialogo ideal para conseguir un consenso real, como solución a un conflicto político, es verdad que debe aceptarse que la Constitución define el marco axiológico y

¹⁴ Disponible en: <https://es.panampost.com/sabrina-martin/2016/09/28/venezuela-con-carta-al-vaticano-la-oposicion-llama-a-dialogar-al-regimen-chavista/>

¹⁵ Disponible en: <http://caraotadigital.net/blog/2016/10/11/vaticano-recibio-solicitudes-para-mediacion-en-dialogo/>

procedimental del proceso de negociación, pero, también como expresa Diego García Belaunde, constitucionalista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que es una premisa falsa que los procesos constituyentes o de reforma constitucional, y su producto final, la Constitución tienen la solución a todos los conflictos políticos. Por el contrario, afirma este constitucionalista, que, por desgracia, no sirven para arreglar nada, pues ellas nunca son fines sino medios¹⁶. De modo, que si el conflicto político tiene alguna de sus causas en la llamada Constitución Política, otro dato real, en el proceso de discurso o negociación, es lo que Gregorio Robles denomina “ el dialogo ínter sistemático” o “ dialogo post constitutionem”, que afecta no sólo el desarrollo normativo inferior a la Constitución, que debe darse al nivel del Parlamento y en los Tribunales Constitucionales, sino también a la propia Constitución, si se detecta que el modelo político ideal de democracia que recoge no resulta ser en la práctica una democracia real, en cuyo caso se adelantaría el procedimiento para su modificación o enmienda pero por el proceso de un consenso previo.

19. En este mismo orden de ideas, la Exposición de Motivos de la vigente Constitución expresa en su texto, “La contraposición entre una Constitución formal y una Constitución real genera distorsiones que agravan considerablemente las crisis de gobernabilidad y de legitimidad del sistema político, de no existir opciones para superarlas.” Este principio de la flexibilidad constitucional de adaptación de la Constitución para la solución de crisis política, es un valor referencial para la búsqueda de consenso para establecer la institucionalidad necesaria que requieren los cambios acordados mediante el consenso. Cambios, que a mi juicio, deben contemplarse en acuerdos no solo de cambios políticos, sino también de gobernabilidad, que algunos sectores de nuestra sociedad civil han llegado a proponer¹⁷.

¹⁶ “La reconstrucción del sistema político y la ingeniería constitucional”, en *Perú 2000: Un triunfo sin Democracia*, Comisión Andina de Juristas, 2000, p. 112.

¹⁷ Véase, “Frente al 2016”, Mensaje del Centro de Políticas Públicas (Ifedec), de la Fundación Alberto Adriani y de la Fundación Arturo Uslar Pietri”, Caracas, septiembre de 2015. “Acuerdo Nacional para el Progreso y la Paz de Venezuela, presentado en fecha 10 de agosto de 2016, por el Centro de Estudios de la Economía Venezolana de la Universidad Monte Ávila (CEDEV) y más de quince (15) instituciones. Y, “Mensaje a los Venezolanos” de la Fundación Alberto Adriani, de noviembre del 2015.

20. Termino este trabajo con una cita de Gregorio Robles, muy apropiada para el proceso de consenso que se está buscando, con la asistencia y cooperación internacional, para la situación de conflicto que atraviesa Venezuela, y que es el tema que he desarrollado. Dicho autor al referirse al consenso político, como versión más destacada del consenso real, alcanzable sólo mediante el dialogo real para conseguir una democracia real, afirma: “Toda sociedad democrática implica ambos, el dialogo real y el consenso real, y en la medida en que estos se aproximen al dialogo ideal y el consenso ideal, tanto más próximo estará el ideal de la democracia”¹⁸. Nos toca, a los ciudadanos, en ejercicio del derecho a vivir en paz y en democracia reclamar una solución pacífica y democrática, al actual conflicto venezolano, principalmente al gobierno, y a todos los agentes políticos el máximo esfuerzo de patriotismo para que esa solución nos conduzca a la democracia real que como ideal aspiramos los venezolanos. O, al “gobierno de felicidad o feliz”, que postulaba el ilustre venezolano CARACCIOLO PARRA LEÓN para nuestra sociedad.

Caracas, 11 de octubre de 2016.

¹⁸ Gregorio Robles, ob. cit. pp. 167 y 168.

**CALVANI, JURISTA Y SOCIÓLOGO.
DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2018)**

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Tomo prestado de Tomás Polanco el adjetivo de “Hombre de Sabiduría”, para definir a Arístides Calvani, como jurista y sociólogo. Y, de Santo Tomás de Aquino, la definición de sabio como el que tiene un conocimiento cierto de las causas más profundas de todo. Porque Calvani, fue un conocedor y estudioso, amplio y profundo de las ciencias jurídicas y en las ciencias sociales, durante su vida; y porque después de su muerte su pensamiento y obra sigue siendo una búsqueda constante del saber. Jurista lo fue Calvani, no por ser abogado, sino por haber estudiado el Derecho como ciencia, haberlo ejercido como un arte y practicado como un sacerdocio, como lo definía Arístides Calvani. Fue litigante, y con éxito y acierto en prestigioso Escritorio Jurídico. Consejero más que asesor legal. Y, al promover la justicia social como un fin del Derecho lo practicó como sacerdote, no solo al defender sus valores supremos del bien común y de la justicia, sino al defender al que más lo necesitaba. Por eso, enseñó particularmente sus fuentes que hacen del Derecho el orden para la paz, la justicia, el bien común, la seguridad y la convivencia de los individuos, de la sociedad y de las naciones. Y, cultivó y practicó el derecho social como la orientación más cercana a esos fines del Derecho. Combinando la etimología con la epistemología, fue jurista porque fue un hombre sabio del derecho positivo, del derecho natural y del derecho derivado de la dignidad de la persona. Además de experto en el conocimiento, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, como abogado, legislador y juez, en lo cual siempre tuvo la justicia como principio de orientación en cada una de esas formas del ejercicio profesional de la abogacía. Pero la ejerció con un criterio más social que formalista, pienso, por su formación neotomista, quizás por la influencia que en su formación tuvo Jacques Leclercq, abogado, filósofo, sacerdote, canónigo y profesor de la Universidad de Lovaina, con sus obras Lecciones de Derecho Natural, Ensayo de Moral Católica e

Introducción a las Ciencias Sociales. Por esa metafísica, en su cátedra de Introducción al Derecho, incluso en las universidades públicas, enseñaba que no existe ninguna oposición entre la ética y Derecho. Lo social y lo ético, eran, pues, lo característico del ejercicio magisterial, que enseñaba el Derecho con un sentido sociológico, por lo que en verdad era un jurista de la sociología o un sociólogo del Derecho, cuyas clases de Introducción al Derecho complementaban las de Sociología Jurídica, del Dr. Rafael Caldera; o las clases de Sociología Jurídica de Caldera completaban las de Introducción al Derecho de Calvani. Simbiosis esta, a la cual muchos debemos nuestra formación jurídica-social.

No es posible, pues, hablar de Calvani, solo como académico y jurista, sin vincular esta parte de su personalidad con la de las ciencias sociales y la acción social, porque por su estrecha vinculación en su saber y hacer, no se pueden separar. Esa vinculación de lo jurídico-social es un aspecto de su formación universitaria, lo cual ya manifiesta por su preocupación por los derechos de los hijos naturales, al presentar su Tesis de Doctorado en la UCV, de 1942, sobre este tema. Evidencia histórica de que en su formación como jurista no solo manejaba las leyes, sino que era capaz de formular soluciones a problemas no previstos en las leyes. Su escrito de 1947, “La Ley de Patronato Eclesiástico ante la Asamblea Nacional Constituyente”, es evidencia también de su interés de darle una regulación jurídica moderna a las relaciones entre el Estado Venezolano y la Santa Sede Apostólica y del Vaticano, como un aspecto de la separación positiva entre lo público y lo religioso, sin destruir el sentimiento mayoritario del pueblo venezolano. Esta formación de jurista se evidencia también en sus famosos “Apuntes sobre Introducción al Derecho”, de 1950.

De sus clases magistrales de Introducción al Derecho quisiera referirme a sus lecciones sobre el positivismo filosófico, de su derivación del positivismo jurídico, sobre lo cual nos remontaba al relativismo historicista y al voluntarismo neokantiano, que al principio nos parecía interplanetario, pero que cuando nos enseñaba la influencia de estas doctrinas en lo ideológico y lo político, no solo despertaba nuestra curiosidad, sino impulsaba un atractivo y un interés en su estudio, sobre todo en la época en que se discutiría por el Congreso democrático recién electo, una nueva Constitución. Por el aprendimos, por ejemplo,

que el Derecho, y su principal manifestación, la Constitución, ha de servir de marco externo o de límite a la comunidad política, cuyos valores, fines y principios no se concentran solo en ese marco, sino que también preexisten, y, que, el derecho natural, en lugar de limitar la interpretación y aplicación del Derecho lo amplía. Calvani, nos advertía que por el positivismo jurídico se introducían pensamientos totalitarios, que niegan como valores constitucionales la dignidad de la persona y su principal consecuencia, como lo es la libertad, y, de la comunidad política. Insistía en sus clases sobre los valores superiores del Derecho y del derecho natural, considerándolo fundamental para la promoción auténtica de la persona y de la sociedad; y, por tanto, lo negativo del vacío axiológico de la Constitución, en donde no se tuviera en cuenta el fundamento natural de los derechos de los ciudadanos, el concepto pleno de la libertad y el pluralismo. Nos decía que el fundamento primario del ordenamiento político jurídico, genuinamente libre, es el reconocimiento íntegro de los derechos inherentes a la persona humana, que pueden no estar reconocidos expresamente en la Constitución, pero que son tan constitucionales. Recuerdo, su lección sobre el extremo formalismo positivista, cuando nos aleccionaba diciéndonos, que la constitución que excluya los valores superiores del derecho natural tarde o temprano se traduce en un absolutismo jurídico y político. De esa enseñanza aprendimos que no hay modelos prefabricados de constitución, y, además, que su parte orgánica debe supeditarse a la parte dogmática, por lo que daba significación e importancia a las declaraciones de los derechos del ciudadano, individuales y sociales y de la familia, y, de las entidades intermedias como los sindicatos. Y, como sociólogo, también decía que la tarea constituyente no es exclusiva de los constituyentes, sino tarea también del pueblo, que debe hacer valer su voluntad con su opinión y con su voto, porque el único y genuino constituyente es el pueblo, la sociedad civil, del cual los constituyentes son sus delegados. Aparte de la consideración del moderno iusnaturalismo, Calvani como jurista, con orientación social, enseñaba que el Derecho tiene su raíz en la naturaleza del hombre, es decir, del principio antropológico en la ciencia jurídica. Por lo que el sujeto de la ciencia jurídica es la persona humana su objeto inmediato la justicia, es decir, el conocimiento de lo que es justo y de lo que es injusto, y que la norma jurídica ha de tratarse

de traducir como valor lo justo, porque es la base de la paz, del orden y de la convivencia, para lo cual indicaba la equidad como la justicia más concreta.

Jurista, no es solo el que cultiva y estudio el Derecho, sino también el hombre de la justicia, por lo que Calvani, también se preocupó por la crisis del derecho en los tiempos contemporáneos, analizando sus causas, sus efectos y orientando sobre sus remedios. Para él lo determinante de esa crisis lo es el olvido de la naturaleza humana del Derecho, es decir, su dignidad, por lo que ese olvido es lo que determina el abuso del derecho y la arbitrariedad de la autoridad. Nos refería la grave crisis de conciencia de una generación de juristas ante los postulados ideológicos del Estado ético único, que había originado experiencias dramáticas del totalitarismo. En las cuales los instrumentos jurídicos servían para usos políticos condenables y para el fortalecimiento de los regímenes totalitarios. También tenía muy presentes las conclusiones trágicas y falaces a las que podía llegar una concepción puramente positivista del derecho, hasta esas graves violaciones de los derechos humanos que fueron los campos de exterminio y el mismo inmenso conflicto mundial.

En su experticia como Canciller resaltó en el Derecho Internacional su visión del Derecho como instrumento de la unión y de la solidaridad universal, lo que en sus discursos ante organismos internacionales desarrolló ampliamente y que hoy son textos de estudio y de consulta de actualidad, sobre todo en lo relativo a los procesos de negociaciones sobre los acuerdos de paz. Sus análisis y reflexiones sobre los temas de la violencia y de cómo luchar contra ella para conseguir la paz donde hay guerra y de cómo evitarla cuando hay paz, constituyen hoy “doctrina calvani de la negociación para la reconciliación en busca de la paz”.

Lo judicial no le fue extraño puesto que de 1959 a 1961 fue Vocal de la Corte de Casación, donde sus sentencias son referencia del antiformalismo y de interpretación progresiva del Derecho, fundamentalmente del Derecho Laboral, y por tanto antecedentes del tratamiento jurídico del trabajo como un hecho más que como una forma contractual. Y a su criterio antiformalista se le debe la interpretación que recogió la jurisprudencia de Casación y después el Código de Procedimiento Civil de 1986, que la sola de la parte promovente del testigo en el acto

de su declaración se debe entender como insistencia en que se le tome declaración, aunque no hubiere insistido en ello si el testigo hubiera sido tachado. Tampoco la función legislativa le fue extraña, puesto, que, como Diputado, además de haber presentado leyes, como las del subsidio familiar, de estabilidad laboral y de libertad sindical, intervino en forma determinante en la elaboración del proyecto de Constitución de 1961, y en las discusiones parlamentarias su discurso “Sobre la inmunidad Parlamentaria”, sentó la tesis de su naturaleza de privilegio funcional más que personal.

La formación en Ciencias Sociales fue otro campo de la actividad intelectual y de la acción de Calvani. Ya en la Revista SIC, N° 83 de 1946 aparece su colaboración en el II Seminario Interamericano de Estudios Sociales. Y, junto con su esposa Adelita Abbo, escribe en la misma Revista, N° 223 de 1960, el artículo “El Problema Familiar como problema social”. Posteriormente comienza a desarrollar la idea del desarrollo comunal y de la promoción popular, con su trabajo para el Instituto Venezolano de Acción Comunitaria, en 1962, sobre “Defensa de la Comunidad”. Y para el IDES, su ensayo en 1965, sobre “instauración de las estructuras políticas más favorables para el desarrollo del país”. Así como su escrito de 1967, para el IFEDEC “Sicología Social. Los instintos y tendencias”, e, “Introducción a la realidad social”, en 1968, para el Programa Extraordinario de COPEI. Sobre la acción social y la promoción popular, ha dicho Eduardo Fernández que “la primera vocación de Calvani y la predominante a lo largo de toda su vida fue la cuestión social. Él llegó a la política a partir de su preocupación por la gente, por la dignidad de la persona humana, de cada una y del conjunto de ellas”. En ese orden de ideas, por ejemplo, la “Promoción Popular”, que había sido un tema central en el programa de Rafael Caldera, en la campaña electoral de 1968 fue obra principal de Arístides Calvani y de su esposa, a quien se le encargó como tarea gubernamental, en el gobierno de Caldera de 1969-1974. Y que Adelita de Calvani, definió, “como la organización del pueblo para que pueda participar en la determinación de su propio destino”, en la entrevista que Carlos Rangel y Sofía Imber, le hicieron junto con su esposo, en fecha 28 de abril de 1964.

No es de extrañar, pues, que a Arístides Calvani se le debe los estudios especializados de Ciencias Sociales, como una carrera

universitaria dentro de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UCAB, que anteriormente solo contaba con las Escuelas de Economía y de Administración Comercial. La Escuela de Ciencias Sociales se fundó e inició sus actividades bajo su dirección, en septiembre de 1959, que en sus inicios abarcaba tres carreras; Sociología, Servicio Social y Relaciones Industriales, bajo la orientación, sin duda, de Calvani de obtener investigadores sociales de los fenómenos sociales, en la carrera de sociología y de servicio social, y de las relaciones de trabajo y de convivencia en el ámbito de la empresa de la carrera de Relaciones Industriales. En los momentos en que se fundó la Escuela de Ciencias Sociales de la UCAB, la Sociología había adquirido la condición de ciencia especializada como disciplina que estudia las relaciones entre personas y grupos sociales, así como la dinámica y estructura de las sociedades y los procesos de cambio en la vida cotidiana, en la cultura y en las instituciones. Lo que para 1959 era de gran importancia por los cambios políticos que suponía la caída de la dictadura perezjimenista, puesto que de la profundización en el conocimiento de la realidad nacional, de las tensiones y conflictos existentes, y los desafíos de un crecimiento económico sin desigualdad social, eran retos y por tanto temas de interés de los sociólogos. Por mi parte, sin ser sociólogo, creo que ante la tesis de la Sociología como presupuesto de la Economía, del Derecho y de la Política, o, del estudio de sus resultados, Calvani, en el diseño de la naciente Escuela de Ciencias Sociales, siguió un concepto amplio de la Sociología como la ciencia de la sociedad y de los elementos y principios, en conjunto, mucho más amplio que el de las otras ciencias sociales jurídicas, económicas y políticas. Es decir, una visión omnicomprensiva que permita interpretar la totalidad de las relaciones orgánicas en la sociedad en los procesos históricos. Por la importancia que Calvani dio al individuo, a la familia y a las entidades intermedias de la sociedad, su orientación sociológica se basa en el libre albedrío y la responsabilidad individual, en lugar, de la orientación determinista de la Sociología, que afirma que es la sociedad la que determina la conciencia y las acciones de los individuos. Es decir, que la persona es la que moldea la sociedad en lugar de que se moldeada por la sociedad. Según esa cosmovisión de la totalidad de las relaciones sociales, en donde son importante el libre albedrío y la responsabilidad personal,

en donde cada persona es valiosa y capaz de contribuir a la sociedad, sin embargo, por su acción social, para Calvani valoraba tanto a los individuos como a las instituciones sociales, porque los hombres fueron creados como seres sociales, por lo que reconocía el papel que la sociedad juega en la historia. En este orden de ideas, basta señalar que a Arístides Calvani y a su esposa Adelita, se les debe lo que podría llamarse un “Método de Trabajo Social de Organización y Desarrollo de la Comunidad”. Puede decirse, en consecuencia, que por su pensamiento y su acción social, Arístides Calvani, no fue un sociólogo determinista, sino un sociólogo integral, por lo que asumió una posición contraria al individualismo liberal o economicista y al totalitarismo marxista; que destacó el papel social de la familia, el sindicato, la Iglesia, el Estado y las asociaciones intermedias, como la empresa libre, y el sindicalismo libre e independiente, para cuyo estudio y formación creó el Instituto Nacional de Estudios Sindicales y la Central Latinoamericana de Trabajadores.

Académicos y distinguidos asistentes, podrán ustedes comprender por qué en justicia se puede distinguir a Arístides Calvani, dentro de nuestros personajes históricos, como jurista y sociólogo, como “Hombre de Sabiduría”, como lo denominé al comienzo. Porque en las Ciencias Jurídicas y Sociales ejerció su oficio como un sabio.

**ELECCIONES EN TIEMPOS DE DICTADURA
(NO ES EL TÍTULO DE UNA NOVELA SINO
DE LAS ELECCIONES DEL MADURONATO).**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2018)

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

La llamada Asamblea Nacional Constituyente convocada por Maduro y elegida sectorialmente y no mediante sufragio universal, en un proceso en el que según el Consejo Nacional Electoral participaron supuestamente ocho (8) millones de electores, pero que según la firma Smartmatic, que manejó su sistema automatizado de votos y que se encargó de su cómputo, existía una diferencia entre la cantidad anunciada y la que arrojó el sistema de al menos de un millón de electores. Mediante un acto, de fecha 23 de enero de este año, llamado Decreto Constituyente **de Acciones en Defensa de la Paz, la Democracia, la Soberanía e Independencia de la República Bolivariana de Venezuela**, el Consejo Nacional Electoral **convocó para el primer cuatrimestre del 2018 el proceso electoral para la escogencia de la Presidencia de la República. El único fundamento de Derecho del referido Decreto es la supuesta facultad de tal asamblea para adoptar medidas sobre las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del poder público. Facultad esta funcional y organizativa que corresponde a la Asamblea Nacional, según el artículo 187, numeral 1, de la vigente Constitución. En base a este Decreto, que usurpó las funciones propias de convocatoria a elecciones de los cargos de representación popular de los poderes públicos, del Poder Electoral, por órgano del Consejo Nacional Electoral, este Consejo, sin embargo, fijó para el 22 de abril de este año, la fecha para las elecciones presidenciales para el período 2019-2025 y como cronograma electoral estableció el siguiente:**

- Registro preliminar: 25 de febrero.
- Jornada especial del 10 al 20 de febrero
- Admisión al registro electoral: del 25 al 27 de febrero
- Auditoría del registro electoral: 26 de febrero, cuyo registro definitivo se publicará el 5 de marzo.

- Campaña electoral desde el 2 de abril hasta el 19 de abril en la misma fecha en que se realizará la feria electoral.
- Postulaciones se iniciarán con la inscripción por internet desde el 24 al 26 de febrero y la presentación de éstas ante la Junta Nacional del 26 al 27 de febrero.
- La admisión y rechazo a las postulaciones se realizarán desde el 26 de febrero al 1° de marzo.
- Los partidos podrá escoger la posición en la boleta el 5 de marzo.
- El proceso tendrá 15 auditorías.

Ahora bien, independientemente del origen ilegítimo de la convocatoria a elecciones, puesto que quien la convocó usurpó facultades que son del Poder Electoral, ya que conforme el artículo 350 constitucional, la Constituyente de Maduro debió respetar como valor y principio democrático la autonomía y separación de los poderes públicos, e independientemente que también es inconstitucional la convocatoria para el primer cuatrimestre del año 2018 del proceso electoral y de la modificación de la normativa electoral en apenas días antes del día de la elección, hechas por el Consejo Nacional Electoral, voy a referirme al Estado de Derecho y al sistema electoral democrático, para concluir sobre la naturaleza dictatorial de las elecciones mediante la cual se llevará a cabo la reelección de Maduro.

El Estado de Derecho requiere de sistemas electorales verdaderamente democráticos, porque estos sistemas son determinantes para su vigencia como Estado democrático, puesto que son los instrumentos que garantizan la legalidad y la legitimidad de los procedimientos de elección de dichos poderes. Ello se debe a que la democracia es un sistema competitivo que se basa en la existencia de instituciones y de sistemas que aseguren la libertad, la imparcialidad y la igualdad de la escogencia entre diferentes opciones políticas. Por tanto, su legitimidad se afecta por sistemas electorales desiguales y no imparciales.

Por ello, el autoritarismo utiliza sistemas de elección desiguales para fortalecer el totalitarismo y la concentración del poder bajo una formalidad legal pero sin las garantías electorales de la libertad, la igualdad, la imparcialidad y del secreto y de la integridad del voto. Por

esta razón, para evitar el autoritarismo a nivel constitucional, legal e institucional los sistemas electorales democráticos deben ofrecer espacios y garantías a los partidos políticos. Por esto, en el constitucionalismo moderno se constitucionaliza la democracia, a través de garantías para la libertad de acción de los partidos políticos y de los derechos a la publicidad, a la información, al financiamiento y el establecimiento de reglas para los casos de reelección. Por ello, predicar la democracia y practicar la autocracia, mediante sistemas electorales que impidan la democracia con los partidos y en los partidos es contradictorio con el Estado democrático de Derecho. Esa contradicción inhibe al ciudadano y hace ineficaz el sistema electoral para consolidar la democracia, porque lleva a la desaparición o debilitamiento de los partidos políticos. En el Estado de Derecho, pues, la relación entre partidos políticos y sistema representativo, es uno de los elementos del Estado democrático, por eso cuando los mecanismos electorales permiten la concentración del poder por los partidos mayoritarios se afecta la representatividad. En el proceso electoral para la reelección de Maduro se ha desconocido este elemento del Estado de Derecho de la democracia de partidos a través de mecanismos de validación para su eliminación.

Por otro lado, las garantías electorales constitucionales pretenden asegurar derechos a la oposición, para consolidar la democracia y evitar el monopolio de la representación por un solo partido o por una coalición de partidos. Dentro de esas garantías está el derecho a la información electoral periódica y sistemática, a la utilización de los medios de comunicación del Estado, y el derecho a participar en los organismos electorales. Estos son derechos de la oposición para garantizar la libertad, el pluralismo y la igualdad que determinan el Estado constitucional democrático. Por lo tanto, la existencia de sistemas electorales deficientes y la carencia de partidos políticos fuertes, promueven el presidencialismo y por eso se introducen en los procesos electorales elementos que permiten el autoritarismo, como la reelección y el control de los organismos electorales por el gobierno y la manipulación de la normativa electoral. La consagración de sistemas electorales que garanticen el pluralismo limita la tendencia a la concentración del poder y por tanto si quien lo ocupe tiene esas inclinaciones, el pluralismo y el respeto a la oposición se incorpora a la estructura misma del sistema electoral

para impedir el autoritarismo. De manera, que los sistemas electorales que promueven el autoritarismo convierten el sistema electoral en un sistema presidencialista y en un régimen personalista plebiscitario. El Estado democrático exige, por tanto, procesos electorales confiables para asegurar la legitimidad democrática de los titulares de los órganos del poder y para evitar ese personalismo plebiscitario, que se garanticen los derechos constitucionales de la oposición, la imparcialidad de los organismos electorales, el derecho al secreto y la integridad del voto, la regulación especial en casos de reelecciones, el derecho a la información electoral y el financiamiento de los partidos políticos. Particularmente, la reelección indefinida y periodos gubernamentales extensos, alteran el principio de la alternatividad del gobierno democrático, causando la muerte de la esencia de la democracia, que por definición supone el derecho a cambiar de gobernantes y a sustituirlos por otros para garantizar el principio republicano y civil del carácter no vitalicio de los cargos públicos. Por ello, los sistemas electorales que permiten esa permanencia indefinida en el poder de los gobernantes contrarían el Estado de Derecho democrático de partidos. Y permiten una democracia plebiscitaria, que además de fomentar el plebeyismo político, convierte en la práctica un gobierno alternativo en un régimen personalista. Un proceso electoral para una elección presidencial, en el cual las elecciones se fijan a conveniencia de quienes detentan el poder, eliminado lapsos necesarios para el registro electoral, para las postulaciones, sin control de la campaña electoral, se inhabiliten posibles candidatos y partidos importantes, y, sin observación independiente, u obstaculizando el acceso a centros de votación y signado por el ventajismo electoral, en los casos de candidatos que aspiren su reelección, configuran un sistema electoral de consolidación del autoritarismo. Ahora bien, desde otro punto de vista, si se tiene presente la trascendencia jurídica de la democracia como valor constitucional, los sistemas electorales autoritarios, no confiables, promueven la abstención, como forma extrema de rechazar los sistemas electorales antidemocráticos y de deslegitimar la representación y la titularidad de los órganos del Estado. Pero transforma el proceso electoral en un plebiscito y no en una elección. En este orden de ideas, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 160 del 08.11.2005, dijo que “una

elección con un único candidato, no es semántica ni técnicamente elección “(...) y, que en los procesos electorales la postulación de un candidato único, desvaloriza la fase de postulación al no traducirse en una verdadera oferta electoral la fase de votación, puesto que da lo mismo votar o no votar si ya se sabe de antemano el ganador y, por lo tanto, desvaloriza toda elección al punto de hacerla superflua”. Es decir, no legaliza ni legitima los poderes elegidos antidemocráticamente.

En este orden de ideas, cualquier forma de elegir los poderes públicos que no consagre las garantías de un sistema electoral democrático, como lo establecido por el CNE para la elección presidencial fijada para el 22 de abril, es contraria con el orden constitucional que consagra cuáles son los procedimientos legítimos para el acceso al poder. Un poder público conformado por procedimientos que no consagren las garantías constitucionales electorales, es contrario al orden constitucional y al Estado de Derecho, porque éste no existe en donde los sistemas electorales no son democráticos. Por esta razón, no hay Estado de Derecho en los Estados totalitarios o de partidos únicos porque se conforma un sistema electoral desigual y exclusivo. En efecto, donde un sistema electoral se impone, no resulta legítima ni la elección ni la titularidad del poder. Asimismo, la utilización indebida de recursos y de los medios del Estado para las campañas y la publicidad electoral por parte de quienes detentan el poder, aprovechándose del control que les otorga su condición de administradores del patrimonio público y de controladores de la información y de los medios de comunicación social, constituye un abuso y una desviación de poder, además de un delito de corrupción. Y, configura ventajismo electoral el empleo de mecanismos de persecución política para disminuir las oportunidades de los contrarios, como las inhabilitaciones y enjuiciamientos de opositores o la invalidación de partidos. Al igual que los instrumentos de presión y de intimidación o de soborno para forzar las decisiones electorales de los ciudadanos de modo de impedirles la escogencia de las diferentes opciones, como el carnet de la patria para obtener comidas o medicinas, puesto que representan la utilización de la violencia para impedir el sufragio libre, que además del abuso y de la desviación poder configuran un fraude electoral contrario al orden constitucional. Por supuesto, que también la manipulación y la alteración de los mecanismos legales de

garantía del voto secreto, directo y personal. Estos vicios atentan contra el orden constitucional y contrarían la noción de Estado de Derecho democrático y de partidos.

Un interesante precedente para el Derecho Constitucional comparado lo es el Acto Legislativo N° 02 del 2004 del Congreso Colombiano sobre la reelección presidencial, que incorporó a la Constitución de Colombia diversas garantías de igualdad electoral que junto con otras normas constitucionales establecen limitaciones para los funcionarios públicos y que constituyen garantías de la libertad del elector y de la competencia electoral igualitaria. Así, por ejemplo, se prohibió al Presidente y al Vicepresidente la utilización de los bienes y de los medios del Estado para las campañas electorales, distintas a aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos; y, garantiza a los partidos y movimientos políticos de oposición, el uso de los medios de comunicación social del Estado. Posteriormente, mediante Ley 996 de 2005 de Garantías Electorales el Congreso de Colombia reguló la elección de Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en el Acto Legislativo N° 02 de 2004, reglamentándose lo relativo a la reelección presidencial, específicamente en lo atinente a la campaña presidencial, el acceso a la financiación estatal previa y sus montos máximos, el control de los recursos, el acceso equitativo a los medios de comunicación, las prohibiciones especiales al Presidente durante la campaña electoral, las prohibiciones a la participación en las campañas de los funcionarios públicos y las sanciones por el incumplimiento de estas prohibiciones. Nada de estas garantías electorales, tratándose de una reelección presidencial, existen en la elección convocada por la asamblea nacional constituyente y fijada por el CNE, de Maduro. La ausencia total de estas garantías, como las señaladas, definen aún más las elecciones presidenciales del 22 de abril como un proceso electoral dictatorial, lo que se evidencia igualmente en que la convocatoria para la escogencia del Presidente para el período 2019-2015, resulta extemporánea y ventajista por anticipada.

Concuerdo con **Manuel Aragón**, en que para que exista una real democracia y no formal o plebiscitaria, no basta con que se reconozca el carácter universal del sufragio sino que también ha de ser libre, igual, directo y secreto; y además ha de estar acompañado de otras libertades

sin las cuales no puede hablarse propiamente de un sufragio libre, tales como las libertades de expresión, asociación, reunión y manifestación y la libertad de la presentación de candidaturas y de la libre concurrencia de las mismas y del libre desarrollo igualitario de la campaña electoral. Y, por último, cuando se establecen períodos largos y reelecciones indefinidas en las elecciones unipersonales; se debilita la función específica que cumple el sufragio, cual es la limitación temporal del Poder, ya que no es democrático el sufragio si no es ejercitable periódicamente. Es decir, si la representación que se confiere no lo es por períodos cortos. Por ello, elecciones libres y periódicas para períodos cortos, para nominaciones personales, y sin reelección indefinida, junto con la división de poderes y el reconocimiento de los derechos fundamentales, son hoy día los elementos que legitiman el Estado de Derecho democrático. De allí que limitación de la permanencia en sus cargos de los gobernantes elegidos mediante el sufragio que impida su adherencia a ellos es un elemento esencial del sistema de gobierno democrático. De modo que la gobernabilidad y la viabilidad de un sistema que se califique de democrático dependen que se den esas características en el sistema electoral.

Para que no se deforme la democracia, dice **Vladimiro Naranjo Mesa**, son prerequisites ineludibles: 1) Elecciones periódicas y libres para cada cierto tiempo en lapsos cortos y establecidos en la Constitución y ausentes de fraude. 2) Estricta garantía del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos individuales. 3) Pluralidad de partidos políticos con igualdad de oportunidades para todos ellos. 4) Garantía de la separación de las funciones de los poderes públicos. Y, 5) Acatamiento del principio de la legalidad. No cabe duda que las elecciones presidenciales del 22 de abril, convocadas ilegítimamente por la usurpación de funciones por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de Maduro y el sistema electoral establecido por su CNE, constituyen una elección en dictadura, por contradecir los principios de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia, que se proclaman en el numeral 10 del artículo 293 constitucional, como marco de la legitimidad democrática de los procesos electorales, sobre todo para evitar que la reelección presidencial acabe con el Estado de Partidos y de Derecho.

Por lo expuesto, las elecciones maduristas del 22 de abril, cabe en la definición de “*elecciones no competitivas bajo regímenes totalitarios*”, porque el derecho al voto se reduce a un número más o menos limitado de personas; hay exclusión de candidatos por represalias políticas; existe la compra de conciencias y el absoluto control de los procesos electorales por los gobiernos. Además, la presentación y nominación de candidatos está sujeta a la decisión del régimen; las votaciones están bajo la vigilancia del partido oficial; se ha creado una asfixiante presión sobre la población para que vote masivamente a favor de los candidatos propuestos por el régimen; y se ha promovido la formación de partidos satélites. Todo ello para la perpetuación del continuismo.

Dentro de este orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, del 31 de diciembre de 2017, presentado el 12 de febrero de este año, respecto de los derechos políticos de los venezolanos, expresó “su más profunda preocupación por las distintas medidas adoptadas por el CNE que obstaculizan el ejercicio efectivo de los derechos políticos de la población venezolano. Asimismo, condena que el Estado no garantice de manera suficiente la independencia de este órgano, lo cual tiene un impacto negativo en la protección de derechos humanos y en especial, en los derechos políticos. Asimismo, la referida Comisión advirtió, en dicho Informe, que los distintos obstáculos que se han colocado para el ejercicio de los derechos políticos de la población venezolana, en sus distintas manifestaciones, incumplen con la obligación del Estado de “generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos [derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas] puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”. Afirmo, igualmente, en cuanto a los derechos políticos, que en relación con el Consejo Nacional Electoral, señaló que debe “tomar las medidas necesarias para asegurar su independencia, a través de la aplicación del mecanismo de elección y requisitos establecidos constitucionalmente; así como el aseguramiento en sus decisiones de los derechos políticos de la población venezolana, sin interferencias indebidas”. Y el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Francisco Eguiguren, concluyó afirmando: “**Consideramos que la democracia requiere**

de elecciones libres, confiables y transparentes. Cualquier futuro proceso electoral solo tendrá credibilidad y legitimidad si cumple de manera estricta con estas garantías”. Y, que, “El Consejo Nacional Electoral no presenta las garantías mínimas de independencia e imparcialidad.”

Por último, quiero precisar, que mi exposición atiende a un criterio jurídico, más que político, es decir, que desde el punto de vista de la lógica formal, las elecciones que el gobierno pretende realizar el 22 de abril no son propiamente elecciones democráticas sino un acto de reelección de Maduro. Sin dejar de reconocer, por otro lado, que ciertamente la convocatoria a elecciones por la Asamblea Constituyente madurista obedece, en realidad, a la presión de la opinión pública internacional y no a una vocación democrática. Y, por otro lado, que si bien, más del 70%, según encuestas serias, están en contra de Maduro, sin embargo, un gran porcentaje piensa abstenerse. Todo lo cual, evidentemente, es un tema político, como lo es también el que se participe o no se participe. Así como el que se participe pero con el voto nulo o blanco. Además, es una verdad histórica que una u otra alternativa requiere de la organización y estructura necesarias para su efectividad y de un consenso. Es decir, de una gran coalición o plataforma de la sociedad civil y de los partidos democráticos para exigir elecciones libres o para no participar si no se dan garantías de estas elecciones. Aspectos que han de responder a evaluaciones o consideraciones políticas y reales no estrictamente jurídicas y mucho menos especulativas.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE UN MODELO DE GOBIERNO JUDICIAL.

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2018)

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

En mi discurso de incorporación a esta Academia decía que para salvaguardar los valores constitucionales, la función jurisdiccional del Estado resulta esencial, por lo que en la ciencia constitucional se plantea la necesidad de la redefinición de esta función, precisando, entre otros aspectos, la noción de Sistema de Justicia, cuya construcción ciertamente que viene a fortalecer lo judicial dentro del Estado de Derecho, pero que implica también la necesidad de revisar sus instituciones, que vienen a ser en la práctica la verdadera garantía de la tutela judicial efectiva como finalidad del derecho de acceso a la justicia y de esta como valor constitucional. En mi criterio la reforma del Poder Judicial, como rama del poder público del Estado, dada la situación de una absoluta falta de seguridad jurídica resulta determinante para que el modelo de Estado democrático de Derecho tenga vigencia en la realidad. Por esta razón creo necesario precisar lo que esta función estatal implica en el Estado de Derecho. De modo que cuando se habla de reforma del Sistema Judicial, dentro de la reforma del Estado, no puede entenderse como su simple modernización, sino que la reforma debe alcanzar a cada uno de sus elementos estructurales, dentro de ellos sus instituciones. Una de las cuales lo son los del gobierno y dirección de la administración de justicia como servicio público del Estado. Aparte de lo anterior, debe establecerse expresamente en el ámbito constitucional las bases de la participación ciudadana en la administración de justicia, o en su gobierno y dirección, si se conceptúa como un Sistema todo lo que tiene ver con la administración de justicia. Por tanto, en mi criterio, la reforma de la justicia no comprende solo lo procesal o la carrera judicial, sino también su organización, y dentro de ella, su gobierno o dirección. En este tema se discute también si ese gobierno ha de estar dentro del propio Poder Judicial, fuera del, o si debe constituir una

función interinstitucional, con participación Ciudadana, de jerarquía constitucional... Por ejemplo, en el Proyecto de Reinstitutionalización del Sistema de Justicia de Venezuela del Bloque Constitucional, en su propuesta de Reforma Integral, en el componente organizativo atinente a las aéreas de supervisión, dirección y control de la organización de los tribunales y la gestión administrativa de los mecanismos de justicia, y concretamente en las aéreas temáticas, se propone revisar y redefinir la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en materia del gobierno y dirección del Poder Judicial y la conveniencia o no de mantener una Dirección Ejecutiva de la Magistratura como órgano auxiliar de este Tribunal para ejercer esta competencia. Para esta revisión se tiene en cuenta la experiencia de otros países y los estándares internacionales que la Relatoría de la Independencia del Poder Judicial de la ONU ha elaborado para Latinoamérica, que se presentaron en un Foro celebrado con ocasión de la VIII Cumbre de Las Américas. El planteamiento es el de que el Poder Judicial no debe ser gobernado por simples Comisiones Ejecutivas que lo controlen administrativamente, sino como una organización y gestión autónomas de las instituciones que integran el Sistema de Justicia para que garanticen la obtención de los recursos suficientes para una acción independiente que se refleje en un mejor servicio al usuario. En la elaboración de esta propuesta de reinstitutionalización del gobierno judicial ha de atenderse también a la distinción entre las funciones jurisdiccionales y las funciones de gobierno y administración, así como su despolitización, la participación ciudadana, de los abogados y de los propios jueces.

Pero, antes de hacer referencia a los estándares internacionales que se han establecido como base para una reforma de las instituciones del gobierno judicial, es necesario abordar brevemente un aspecto conceptual, pero que tiene influencia en la naturaleza del órgano de gobierno del Poder Judicial, como lo es el abandono de la definición de la tarea jurisdiccional como mera “administración de justicia”, no como una mera querrela literaria, como se planteó en el Perú al definir el Plan de Reforma de la Administración de Justicia, de junio del 2004. Sino como una concepción distinta de la función jurisdiccional y de la organización y del rol de la judicatura. Es verdad, como lo advierte el Instituto

de Defensa Legal del Perú, a través de los estudios de su Departamento de Justicia Activa, que con la expresión “administración de justicia” se quiere significar un poder del Estado independiente, capaz de controlar el poder y de asegurar los derechos humanos mediante el ejercicio de la potestad jurisdiccional, pero que en cuanto a su dirección o gobierno se le ha conceptualizado como una entidad semejante a una simple administración pública, con todas las consecuencias teóricas y prácticas que de ahí se derivan”. La propuesta que hizo la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia del Perú, fue la de sustituir la vieja fórmula de administrar justicia por la de “impartir justicia”, por sus resonancias a un modelo judicial napoleónico y burocrático, y por ser más cónsona con la consideración del pueblo como titular último de la potestad jurisdiccional, que la delega en los jueces.

La Constitución de 1999 respecto del gobierno del Poder Judicial eliminó el Consejo de la Judicatura y atribuyó al Tribunal Supremo de Justicia competencia en esta materia, según su artículo 267, por considerar que así se fortalecía el Poder Judicial. Para el ejercicio de esta competencia administrativa se creó constitucionalmente la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como un órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, y que por delegación ejerce las funciones de dirección, gobierno, administración, inspección y vigilancia del Poder Judicial. Este órgano interno del Tribunal Supremo de Justicia se rige por la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, dictada por el mismo Tribunal Supremo y publicada en la Gaceta Oficial No. 37.014 de fecha 15 de agosto del 2000, que define a la mencionada Dirección como un órgano del indicado Tribunal y cuyas atribuciones las ejerce a través de un Comité Directivo, como el órgano superior de dirección y coordinación de la referida Dirección, la cual está integrada por tres directores nombrados por la Sala Plena por proposición de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Comisión esta que en verdad es la que ejerce la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, ya que establece las políticas que debe seguir la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, elabora los proyectos de presupuestos del Poder Judicial, propone a la Sala los candidatos para designar el Inspector General de Tribunales y el director de

la Escuela Judicial. Es decir, que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura carece de autonomía para el ejercicio de sus funciones, a pesar de la delegación constitucional que se hace en esta Dirección de las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia de dirección, gobierno y la administración del Poder Judicial, por el artículo 267, de la Constitución. Y, además, en su organización no existe participación ciudadana no obstante que de los ciudadanos emana la potestad de administrar justicia, según el artículo 253, de la misma Constitución. Ni tampoco se da participación a los jueces y abogados, a pesar de que estos son componentes del Sistema de Justicia, según el artículo 253, antes citado. Por otra parte, tampoco se le atribuye competencia en materia de la responsabilidad disciplinaria judicial, puesto que esta se otorga a los tribunales disciplinarios, de acuerdo con el mismo artículo 253.

Antes de la Constitución de 1999 la Comisión Legislativa del Congreso de la República había efectuado una revisión de las diferentes leyes relativas al Poder Judicial y a la función jurisdiccional y sancionó algunas leyes que fueron refrendadas por el Ejecutivo y publicadas en Gaceta Oficial, en 1999, pero cuya vigencia efectiva fue suspendida por la intervención que hizo la Asamblea Nacional Constituyente del Poder Judicial. Dentro de este conjunto de leyes se encontraban, por ejemplo, la Ley de Carrera Judicial y la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que sin que mediara derogación alguna por parte del Congreso, fue sustituida por la Normativa de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Pero, en la realidad la Dirección Ejecutiva de la Magistratura no ha representado fortalecimiento alguno del Poder Judicial y mucho menos de su autonomía, sino que, por el contrario, la concentración de las funciones jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial en el Tribunal Supremo ha conducido a una hegemonía de este en la administración de Justicia, a través de su Comisión Judicial. E igualmente, la jurisdicción disciplinaria a cargo de tribunales especiales no ha sido efectiva, entre otras razones por la provisionalidad de más del 70% de los jueces, a los que la doctrina de la Sala Constitucional les ha negado su estabilidad. Por ello, se ha replanteado de nuevo la propuesta de una Ley Orgánica de un Consejo de la Judicatura constituido en dos Salas, una administrativa y otra disciplinaria, como un órgano concebido con

la idea de un gobierno compartido por consejeros del Poder Judicial, del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, y con participación ciudadana y de los abogados y jueces, conforme a los estándares que a nivel internacional ha planteado la Relatoría del de la Independencia del Poder Judicial de la ONU.

Estos estándares son entre otros los de cuerpos colegiados de gobierno y dirección de naturaleza mixta, con integración de los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, y con la participación de jueces, abogados y ciudadanos, para cuya autonomía se recomienda otorgarles jerarquías constitucionales e independencia de los poderes públicos como órganos constitucionales autónomos. Así como exigencias respecto de la condición de juristas, de académicos y de profesores, de los representantes de los poderes públicos en dichos cuerpos; y de la de transparencia de los procesos de su elección, parecidos al de Comité de Postulaciones Judiciales para la designación de Magistrados, de estos representantes. Y de procedimientos de presentación de candidatos por las organizaciones defensoras de derechos humanos en representación de los ciudadanos y de elección de representantes de los abogados por sus organizaciones nacionales. Al igual que la elección de los representantes de los jueces por sus colegios electorales. Por supuesto, que la despolitización y despartidización de estos procesos es uno de los estándares internacionales requeridos para la garantía de órganos de gobierno judicial independientes, por lo que la Relatoría de la ONU sostiene que no debe haber participación de los partidos políticos en los mecanismos de selección de los miembros de los consejos de gobierno del Poder Judicial. Por otra parte, la elección popular de estos miembros no es aconsejable, por la experiencia de algunos países, como en Argentina, donde el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner propuso que los jueces, abogados y académicos que integrarían el Consejo de la Magistratura fueran designados ya no por sus pares, sino por el electorado en comicios generales, a través de los partidos políticos, lo cual fue objeto de críticas por parte de la mencionada Relatoría. En otro orden de ideas, la tesis de la no concentración en el Poder Judicial de las funciones jurisdiccionales y de gobierno y dirección de la administración de justicia tiene internacionalmente mayor vigencia que la de su concentración,

aunque se admite que el control de sus decisiones está sujeta a la revisión por los tribunales supremos. Por otra parte, la experiencia de salas disciplinarias en estos consejos de gobierno judicial tiene mayor acogida que la de la creación de una jurisdicción disciplinaria judicial. Al igual que la de los comités ejecutivos para la función administrativa de dichos consejos de gobierno. Finalmente, la alternancia y la no reelección indefinida de los integrantes de estos órganos de gobierno judicial y su jerarquía constitucional, es otro de los estándares en esta materia.

Puede considerarse, a la luz de lo expuesto, que el Poder Judicial en Venezuela no ha mejorado con la supresión del Consejo de la Judicatura y con la atribución al Tribunal Supremo de Justicia de la dirección y gobierno de la administración de justicia, así como tampoco con la creación de una Dirección Ejecutiva de la Magistratura como un órgano auxiliar de este Tribunal. Así como que la organización del gobierno del Poder Judicial en manos de un órgano interno del Tribunal Supremo de Justicia, no resulta conforme con el concepto de la función jurisdiccional de impartir justicia y con el establecimiento de un Sistema de Justicia, que implica que sus componentes principales, como los jueces, abogados y ciudadanos, tengan participación en su dirección y gobierno. Por ello, el Bloque Constitucional ha planteado la revisión de la actual organización del gobierno judicial, bajo la orientación de los estándares internacionales que la experiencia de otros países ha demostrado su eficacia y que los órganos supranacionales, como la ONU, han recomendado. Y, que sin lugar a dudas implica una reforma constitucional cuya conveniencia hay que valorar.

Caracas, 12 de junio de 2018.

LA REFORMA DE LA CASACIÓN POR VÍA JURISPRUDENCIAL Y NO LEGISLATIVA.

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2018)

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

La determinación de los límites en la resolución de controversias de la justicia constitucional incide en forma directa en las competencias que son asignadas constitucionalmente a los poderes públicos. En efecto, si la capacidad interpretativa de los tribunales constitucionales sobrepasa ciertos límites resultan afectados los poderes legislativos y ejecutivos en sus potestades legislativas y políticas o reglamentarias. Por lo que la regulación de la emisión de sentencias del supremo intérprete de la Constitución tiene por finalidad evitar que se invada la reserva legal atribuida constitucionalmente al legislador positivo, o la reserva reglamentaria del poder ejecutivo, o las decisiones políticas de ambos poderes. Asimismo la limitación de la competencia interpretativa de la Constitución por los tribunales constitucionales tiene por finalidad garantizar el principio del Estado de Derecho de que las leyes solo pueden ser derogadas por otras leyes. Pero también si esa potestad excede los límites de su competencia se reduce la jurisdicción del Poder Judicial de la libre interpretación y de aplicación del Derecho y se altera el sistema procesal del debido proceso y la garantía del juez natural. Este tema se manifiesta en todos los sistemas jurídicos en donde existen Tribunales Constitucionales autónomos, en los cuales la ausencia de tales límites generan principalmente constantes conflictos entre estos Tribunales y el Poder Legislativo, en una especie de choque de trenes o rivalidad de poderes, para determinar si la potestad de interpretar la ley a la luz de la Constitución permite a dichos Tribunales reformar o derogar la ley. Lo cual, sin duda, sería, una usurpación de funciones. Por otro lado, la limitación o no de las facultades del Tribunal Constitucional repercute en forma directa en la competencia de los jueces ordinarios como jueces constitucionales de aplicar el control difuso de la constitucionalidad o de interpretar la Constitución y en su condición tribunales naturales de la causa. Ello es más trascendente

aun porque por el exceso de los límites de las facultades interpretativas de los tribunales constitucionales de las leyes procesales pueden resultar afectados derechos fundamentales como los derechos de la igualdad ante la ley y en el proceso, del juez natural, de la doble instancia y del debido proceso. En este orden de ideas, en materia de conflictos con el Poder Legislativo, vale la pena recordar la controversia entre la Sala Constitucional y la Asamblea Nacional por la modificación que efectuó dicha Sala, en su sentencia 301 del 27 de febrero de 2007, en un recurso de nulidad del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que si bien declaró inadmisibile, sin embargo, atribuyéndose competencia para interpretar de oficio la conformidad de las leyes con la Constitución, mediante una nueva redacción estableció que el *salario normal* y no el salario integral, es la base imponible de dicho tributo para los que laboran bajo relación de dependencia y excluyó de los conceptos sujetos a la retención del tributo aquellos que excedan del salario normal¹. Sentencia esta que la Asamblea Nacional calificó de una usurpación de sus funciones legislativas por lo que llegó hasta considerar que por esta sentencia los magistrados de dicha Sala habían incurrido en una falta grave por lo que procedía su remoción.

En su sentencia número 362 del 10 de mayo de 2018, la Sala Constitucional², al conocer en consulta de la Sentencia N° 510, dictada el 28 de Julio de 2017, por la Sala de Casación Civil, consideró conforme a derecho la desaplicación que acordó esta Sala por control difuso de la constitucionalidad de los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil. Y a su vez, **DE MERO DERECHO** declaro, de oficio, en el mismo Procedimiento de consulta, **LA NULIDAD PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD** de los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, y la **NULIDAD TOTAL POR INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 323 *eiusdem*. Y declaró **que por ello quedaban eliminados**, con efectos *ex nunc* y *erga omnes* para todos los casos pendiente de decisión, **el reenvío, el recurso de nulidad, la reposición de la causa**, cuando se estime procedente el recurso

¹ Véase en: <https://gerenciaytributos.blogspot.com/2011/03/sentencia-tsj-que-define-base-imponible.html>

² Disponible en: <http://pandectasdigital.blogspot.com/2018/05/sentencia-n-362-de-fecha-10-de-mayo-de.html#footer-wrapper>

de casación de forma, y la **casación múltiple**. La referida Sala Constitucional no solo declaró la nulidad del artículo 320, sino que reescribió este artículo, en el sentido de que la Sala de Casación Civil, por regla general, al pronunciarse sobre las infracciones denunciadas, puede extenderse al fondo de la controversia y ponerle fin al litigio. Y, que en el caso de que no hubiere habido infracciones de forma, entrará a conocer de las *denuncias del recurso de casación de fondo, pronunciándose sobre ellas afirmativa o negativamente mediante análisis razonado, aplicando las normas jurídicas que considere son las aplicables al caso. E, igualmente, reescribió el artículo 322, en el sentido que la Sala de Casación Civil en todo caso podrá casar el fallo sin reenvío y ponerle fin al juicio y remitir directamente el expediente respectivo al Tribunal al cual corresponda la ejecución de la causa. Y, finalmente, reescribió el artículo 522, eiusdem, para eliminar el recurso de nulidad en contra del tribunal de reenvío. Es decir, derogó y reformó parcialmente el Código de Procedimiento Civil mediante la sentencia en comento.*

Como puede observarse, en el procedimiento mencionado de consulta del control difuso de la constitucionalidad la Sala Constitucional no solo confirmó la desaplicación los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, sino que además declaró su nulidad parcial y modificó sus textos. Por lo que se vuelve a repetir la discusión si por la vía de la competencia interpretativa constitucional es posible reformar o derogar la ley, cuando ello es de la reserva legal, hasta el punto de que la ley solo puede derogarse o reformarse por otra ley. Sobre todo cuando el procedimiento de consulta del control constitucional difuso en el cual se ejercieron esas competencias, los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, solo permitían a la Sala Constitucional confirmar o no si procedía o no inaplicar la ley y aplicar, en su lugar, una norma constitucional para resolver el asunto de autos concreto. O, en todo caso, ordenar el inicio aparte de un proceso contencioso de nulidad de los artículos considerados contrarios a la Constitución para decidir sobre su anulación en un proceso posterior. Ello es importante, porque las sentencias relativas al control difuso de la constitucionalidad no tienen efectos erga omnes, sino interpartes, a diferencia de las sentencias de los procesos de nulidad que, si tienen estos efectos, por su naturaleza de acción universal o popular. Igualmente, en

este tema está planteada la naturaleza de las sentencias interpretativas de las leyes en el sentido de su alteridad. Es decir, que su contenido ha de ser el de señalar cuál de las interpretaciones son constitucionales y cuáles son inconstitucionales, como la célebre sentencia de la entonces Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de enero de 1966, que ante la demanda de nulidad del artículo 596 del Código de Procedimiento Civil de 1916, que en los interdictos posesorios establecía que, si había constancia de la perturbación o el despojo, sin la citación de la otra parte, el Juez debía decretar el amparo o la restitución con la mayor celeridad y continuar el procedimiento; la referida Corte, en lugar de declarar su nulidad, por ese motivo, y para no crear un vacío legal, señaló, por el contrario, como debía interpretarse la frase de dicho artículo “sin citación de la otra parte”, para que su aplicación no resultara inconstitucional³.

Sin entrar en un análisis del tema de la naturaleza de la interpretación constitucional que se orienta por los principios de la ponderación de los intereses, de concordancia práctica, de la unidad axiológica, de corrección funcional, de función integradora y de fuerza normativa de la Constitución; a diferencia de las reglas hermenéuticas de interpretación de la ley del sentido propio de las palabras, según su conexión entre sí y la intención del legislador, la analogía y de aplicación de los principios generales del Derecho; sin embargo, a pesar de su carácter integrativo del Derecho, se justifican los límites a la facultad interpretativa constitucional por la prevalencia estricta del principio de separación de los poderes públicos y de legalidad y de la prohibición de la usurpación de funciones, contemplados en los artículos 136 , 137 y 138, de la Constitución; y por las garantías constitucionales de los derechos fundamentales, sujetas a la sanción de la nulidad absoluta, según los artículos 138, ya citado, y 25, constitucionales, respectivamente. Este principio de la legalidad en materia de la función jurisdiccional se materializa en la competencia material de los jueces y en el cumplimiento por ellos de la legalidad formal esencial del procedimiento o del debido proceso que deben seguir para el ejercicio de su función jurisdiccional. Del respeto de estos límites por los jueces, cualquiera que sea su jerarquía, depende

³ Disponible en: www.monografias.com/trabajos80/interdictos/interdictos3.shtml#laticiaoa

la legitimidad de sus decisiones, vale decir, la legitimidad del ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, el artículo 253, de la Constitución, establece que en ejercicio de la administración de justicia los órganos del Poder Judicial solo pueden conocer de las causas y asuntos, conforme su competencia y mediante los procedimientos que determinen las leyes. Limitación esta de la función jurisdiccional que es aplicable a los tribunales de municipio como al Tribunal Supremo de Justicia.

En ese orden ideas, son límites de la legitimidad del ejercicio de la función jurisdiccional, y por ende, de la jurisdicción constitucional, el principio de la legalidad de las funciones de los poderes del Estado y de la reserva legal, la prohibición de la usurpación de funciones, la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso, que se comprenden en el respeto de la competencia y del cumplimiento de las reglas procesales esenciales de los órganos del Poder judicial, del cual uno de ellos es la Sala Constitucional. En el caso de su sentencia número 362 del 10 de mayo de 2018, la Sala Constitucional desconoció estos límites. Primeramente, porque, de acuerdo con los artículos 33 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, su competencia en materia de consulta sobre el control difuso de la constitucionalidad, solo le atribuye potestad para que esta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de las normas legales en cuestión y para que en el supuesto que considere conforme su desaplicación por control difuso para que disponga de oficio el inicio del procedimiento de nulidad previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Es decir, su competencia de la consulta sobre el control difuso no le permite, primeramente, declarar nulidad alguna, sino en un procedimiento aparte, porque su potestad es la de examinar en abstracto la constitucionalidad y, en segundo lugar, mucho menos derogar o reformar norma alguna procesal, por cuanto ello constituye materia de la reserva legal, conforme los artículos 156, numeral 32, y 187, numeral 1, respectivamente, en concordancia con el artículo 218, todos de la Constitución.

En este mismo orden de ideas, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 127, establece que hasta tanto se regulen las competencias constitucional y electoral, la tramitación de los asuntos que conozcan la Sala Constitucional y la Sala Electoral, se regirán por los procedimientos establecidos en dicha Ley. Concretamente, el

artículo 128, de la referida Ley, dispone que los procesos ante la Sala Constitucional, concretamente, los que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 17, de su artículo 25, deberán tramitarse conforme los procesos regulados en su el Capítulo II de su Título XI, uno de los cuales es el previsto en el numeral 2, del este artículo, de nulidad de leyes nacionales, en el cual procede el emplazamiento de los interesados, mediante cartel, la intervención de estos interesados mediante audiencia pública, dado su carácter de universal de acción popular. Por otro lado, el Tribunal Supremo de Justicia, y por tanto la Sala Constitucional, solo puede conocer de los asuntos de nulidad que le competen a instancia de parte interesada; y únicamente puede actuar de oficio en los casos que disponga la ley, según el artículo 89, de la Ley Orgánica que lo rige. Y ocurre, que el artículo 34, de esta Ley, para el supuesto que la Sala mencionada declare conforme la aplicación del control difuso de la constitucionalidad, únicamente la faculta para que de oficio ordene el inicio del proceso de nulidad contemplado en la Ley citada, pero no para que de oficio declare la nulidad de la norma desaplicada en la misma consulta del control difuso de la constitucionalidad.

De modo que en mi criterio, la reforma de la casación, por vía jurisprudencial, concretamente a través de la competencia de la Sala Constitucional de consulta sobre el control difuso de la constitucionalidad, conforme se hizo en la Sentencia número 362 del 10 de mayo de 2018 de la Sala Constitucional, resulta ilegítima, al no respetar el principio de la separación de los poderes y de legalidad del ejercicio de las funciones públicas, concretamente de la reserva legal, al reformar los artículos 320, 322 y 522, del Código de Procedimiento Civil; y al no atenerse a los límites de su competencia constitucional, contemplados en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, así como la garantía del debido proceso, al declarar la nulidades parciales de estos artículos y la nulidad absoluta del artículo 323, sin cumplir el procedimiento de nulidad establecido. Además, representa un ejercicio ilegítimo de la función jurisdiccional de consulta del control difuso de la constitucionalidad el declarar de oficio tales nulidades, puesto que con esta declaratoria se convirtió la consulta en un proceso de nulidad, pero sin las garantías del debido proceso. Y, por último, violó el artículo 218, constitucional, que establece el principio

de la jerarquía de las leyes, según el cual la ley solo puede derogarse o reformarse por otras leyes.

No me corresponde analizar propiamente los efectos procesales que supone la reforma judicial de la casación, pero sí advertir que según el dispositivo de la sentencia en comento, la Sala de Casación Civil pudiera resultar un tribunal de única instancia, si no se determinan los casos de casación sin reenvío que no requieran de actividad probatoria. En efecto, por ejemplo, conforme dicha reforma, si la sentencia fue casada porque no procedía la perención, el desistimiento o la reposición, que se refieren a cuestiones procesales y no de fondo, la Sala de Casación Civil pudiera decidir el fondo por primera vez como un tribunal de la causa, o de instancia, en cuyo caso solo cabría la revisión de la sentencia de la casación, que según la Sala Constitucional no es un recurso sino su potestad. Lo curioso es que, según el artículo 35, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de proceder la revisión, esta Sala puede reenviar la controversia a la Sala o Tribunal respectivo o conocer la causa, pero siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada en la revisión. Es decir, que en la revisión la Sala Constitucional puede conocer del fondo, cuando no se trate de los hechos sino de cuestiones de mero derecho y que no impliquen actividad probatoria, a diferencia del texto de la sentencia de la Sala Constitucional objeto de esta exposición, según la cual la Sala de Casación Civil puede entrar a conocer de los hechos aunque no hubieren sido objeto de decisión por los tribunales de instancia y aunque el asunto no sea de mero derecho o implique actividad probatoria.

Quisiera finalizar recordando que si bien en el derecho procesal constitucional comparado se admiten dentro de las sentencias estimativas las sentencias de anulación que combinan la potestad de interpretación con la de anulación y las sentencias interpretativas manipulativas y dentro de este tipo las sentencias interpretativas reductoras, aditivas y sustitutivas, sin embargo, se entiende por tales, las sentencias que no declaran la nulidad de las normas examinadas, ni tampoco las modifican o reescriben, sino que determinan sentidos interpretativos estrictos

o extensivos no recogidos en los textos constitucionales o legales por su redacción excesiva o estrecha, ambigua o incompleta. O, señalan qué sentido interpretativo de sus textos es constitucional y cual sentido es inconstitucional. Y también dentro de las sentencias estimativas o desestimativas se incluyen las sentencias interpretativas exhortativas por las que los tribunales constitucionales al declarar la inconstitucionalidad de la ley exhortan al Poder Legislativo para que, dentro del plazo que fijen, éste *realice las modificaciones necesarias a las leyes contrarias a la Constitución. O, señalan la interpretación que ha de darse a la ley para que su aplicación no resulte inconstitucional. En el derecho procesal constitucional comparado no se admite que por la vía de la interpretación constitucional, aun de anulación, se reforme la Constitución o las leyes, como el caso de la Sentencia número 362 del 10 de mayo de 2018 de la Sala Constitucional, que ha sido objeto de mis comentarios y que por no respetar los límites de su competencia de interpretación y del procedimiento de consulta del control difuso de constitucionalidad, resulta, en mi criterio, un ejemplo del ejercicio ilegítimo de la función jurisdiccional por un tribunal Constitucional. Yo pienso que si la Sala Constitucional consideró conforme a Derecho la desaplicación de los artículos 320, 322, 323 y 522, del Código de Procedimiento Civil, y si en verdad estas normas son inconstitucionales, en lugar de declarar su nulidad en el mismo procedimiento de consulta del control difuso y de reeditar sus textos, ha podido en su sentencia exhortar al Poder Legislativo para que reformara dicho Código o indicar los criterios de interpretación de las normas pertinentes conforme la Constitución; lo cual ha tenido que hacer la Sala de Casación Civil, en su sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, respecto de la nueva redacción de las normas que eliminaron el reenvío y la casación múltiple, y respecto de los casos en los que la casación puede extenderse al fondo de la controversia. Pienso que aun aceptando la tesis interpretativa exuberante de la Sala Constitucional, que está en lugar de reformar los artículos cuestionados por inconstitucionales, ha podido remitir al sistema de la casación contemplado en la Ley Orgánica del Proceso Laboral, promulgado bajo la vigente Constitución, que ciertamente no representa un riesgo para la igualdad ante la ley y en el proceso, para la garantía del juez natural de los tribunales ordinarios y de la doble instancia, por establecer reglas*

relativas a los casos en que no procede el reenvío en los casos del recurso de fondo, entre otros aspectos positivos y progresistas.

Finalmente, si el Derecho es la ciencia de las diferentes argumentaciones, el establecimiento de los límites expresos a las competencias de los tribunales constitucionales para establecer interpretaciones definitivas, es consustancial a la función interpretativa judicial. E, igualmente, el establecimiento de reglas para valorar la existencia y la obligatoriedad de los precedentes judiciales como fuentes del Derecho, es conatural a la autonomía interpretativa de la función judicial. La concepción del Derecho como ciencia de la argumentación, por definición, impide, por principio general, que la función jurisdiccional legal y constitucional se desarrolle, como regla general, en base al establecimiento de precedentes judiciales definitivos del sentido o efecto de los preceptos legales y constitucionales. La debida regulación del precedente judicial y el ejercicio estricto de la función interpretativa vinculante dentro de los límites procedimentales y competenciales por parte de los tribunales constitucionales y de los límites de la reserva legal y de la reserva constituyente; garantizan la libertad de la función jurisdiccional interpretativa de los jueces y el debido proceso y el principio del juez natural.

A manera de resumen, quisiera concluir con la cita de las palabras, del Dr. Manuel García Pelayo, de su Discurso en el acto de instalación del Tribunal Constitucional español; sobre la responsabilidad de este Tribunal:

“(...) dado que todos los demás órganos constitucionales están sujetos al control del Tribunal en cuanto a la constitucionalidad de sus actos, y dado que no hay apelación alguna frente a sus decisiones, el Tribunal, es en un orden, el defensor supremo de la Constitución. Es oportuno advertir, que sus posibilidades no son ilimitadas: no puede actuar por su propia iniciativa, sino por impulso exterior. Puede defender la Constitución frente a los órganos del Estado, pero no frente a poderes extraestatales. Solo entiende de cuestiones planteadas y resolubles en términos jurídicos. Y todo ello por supuesto dentro de las competencias que le han sido conferidas”.

**VENEZUELA, ¿HACIA UNA POSIBLE
TRANSICIÓN PACÍFICA? SITUACIÓN POLÍTICA,
ESTATUTO DE TRANSICIÓN.**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2019)

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Durante las décadas de los años 60, 70 y 80 se dieron varios procesos de cambio político en diferentes países de Europa y América Latina y Europa del Este, que los politólogos comenzaron a llamar transiciones políticas, Y dentro de ellas se abrieron capítulos para los cambios de régimen democrático a régimen autoritario, de régimen autoritario a régimen democrático y de régimen democrático a régimen revolucionario. Sin embargo, no es tan simple el concepto, porque hay cambios políticos que son reformas políticas y otros entre sistemas políticos diferentes. Hay cambios que mutan toda una institucionalidad por otra totalmente contraria. Una transición, en un caso, es una reforma y, en otra, una ruptura. La primera combina elementos de los regímenes que se transigen, por eso se habla de transiciones concertadas. La segunda elimina todo el régimen anterior, por eso se habla de transiciones golpistas o de transiciones revolucionarias. Y, un tercer caso, de procesos que aunque se trate de transiciones de sistemas totalitarios a sistemas democráticos para ello se buscan vías pacíficas, democráticas, incluso y electorales.

Otro aspecto, es el proceso mismo de transición. Hay transiciones que se inician por iniciativa de sectores aperturistas y de sectores reformistas, tanto desde los mismos gobiernos como desde las oposiciones, que terminan en reformas constitucionales o de gobiernos de transición fruto de la negociación o de golpes de estado. Otras por presión social, desde la calle, que motiva una negociación política, económica o social, entre gobierno y oposición. Estas, a mi juicio, son probablemente las transiciones concertadas o reformistas. Y, otras, sin aperturismo o reformismo negociado, sino por un golpe de estado, por una guerra o por una revolución, para sustituir todo un sistema de vida política y social. Pero también, se genera un movimiento de transición por el reclamo nacional e internacional de resolver una grave crisis política, social y

económica y por las graves violaciones de los derechos políticos, económicos y sociales, que provoca desplazamiento masivo de su población, cuya magnitud el gobierno se niega a reconocer; y por la adopción e implementación de una serie de medidas que han restringido el espacio democrático, que ha permitido al gobierno cometer numerosas y masivas violaciones de los derechos humanos bajo una gran impunidad, entre otros, como lo señaló la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU, en particular, las violaciones graves, como la tortura, las desapariciones y las ejecuciones extrajudiciales.

En América Latina, en las últimas décadas, ha habido transiciones políticas hacia sistemas políticos diferentes, no por golpes de estado, guerras o revoluciones, sino mediante la utilización de instituciones del mismo sistema democrático que se quiere cambiar por su deficiencia. Es *“el transicionismo del fraude constitucional”* que da lugar a un sistema totalmente diferente al que le sirvió de base para la transición. Yo lo llamaría *“transición política dolosa”*. Porque aparte de esconder su propósito de un cambio golpista o revolucionario, se vale de las instituciones vigentes para sustituirlas por otras totalmente contrarias. Es el caso, de Venezuela, donde se planteó, en 1998, como parte de una campaña de elecciones presidenciales la reforma del sistema democrático partidista por sus deficiencias y errores, por otro sistema democrático más participativo y de mayor desconcentración del poder. Para ello, se utilizó como motivo electoral el de un proceso constituyente para atraer a los electores que deseaban un cambio para mejorar la democracia. Proceso este que se inició con una constituyente no prevista constitucionalmente, que aprobó una nueva constitución, que si bien axiológicamente es democrática, sin embargo, por los resquicios del autoritarismo presidencialista, por la minusvalía de la representación popular y por el servilismo judicial, se le ha utilizado para destruir a la misma Constitución. En un proceso que también he llamado *“canibalismo constitucional”* o *“antropofagia constitucional”*,¹ según una receta política totalitaria ideológica militarista; cuyo chef ha sido una asamblea nacional constituyente ilegítima, su maître un consejo nacional electoral y sus meseros el tribunal

¹ Román Duque Corredor, “Constitucionalismo Autoritario”, Fundación Alberto Adriani, Bloque Constitucional, Caracas, noviembre de 2017, p. 13.

supremo de justicia ilegítimo y el resto de los jueces; a la que las fuerzas armadas le sirven de escoltas.

Ahora bien, en Venezuela se habla de transición política, ¿pero cuál es el cambio que se quiere? ¿De un gobierno por otro; o de un sistema político por otro sistema político? Es verdad que se plantea el cambio de un gobierno que se considera ilegítimo, apoyado por una asamblea nacional constituyente no convocada por el pueblo, justificado por un poder electoral parcializado, avalado por un tribunal supremo de justicia espurio, asistido por un poder ciudadano y un ministerio público sumisos y apuntalado por unas fuerzas armadas ideologizadas. Pero, la razón de la transición política y ética de Venezuela es la de salir de una crisis humanitaria compleja y de un estado de grave violación masiva, general e institucionalizada de derechos humanos. Para entender porque se plantea la necesidad de una verdadera transición política y no simplemente de un gobierno por otro, sino de un sistema por otro; voy a describir el cuadro del sistema que se quiere cambiar política, económica, social y moralmente. Y, además, por qué se precisa que esa transición tiene que ser democrática, pacífica, constitucional y electoral. Es decir, diríamos lo que es actualmente la situación política en Venezuela. Hoy día es un hecho reconocido internacionalmente que en Venezuela existe un incumplimiento estratégico, reiterado y sistemático de la Constitución, por parte del poder ejecutivo, secundado por un poder judicial subordinado, un poder ciudadano inexistente y un poder electoral comprometido y por una asamblea constituyente ilegítima; así como por la violación grave, sistemática y masiva de los derechos humanos; la total falta de independencia de los poderes mencionados; y el desconocimiento de principios básicos como el de la supremacía de la Constitución y de la soberanía popular. Ello configura lo que la jurisprudencia comparada denomina “*estado de cosas inconstitucionales*”.² soportados por los poderes citados, y que justifica la aplicación del derecho excepcional de restablecimiento de la vigencia de la Constitución derogada fácticamente por el gobierno de usurpación, como mecanismo del llamado constitucionalismo transformador o transicional para resolver la inexistencia de la institucionalidad del Estado de derecho

² Sentencias SU-559 de 1997 y T-025 del 2004, de la Corte Constitucional de Colombia.

democrático. Este estado de cosas inconstitucionales constituye una crisis de tal gravedad que atenta contra la existencia misma del Estado de derecho, al suplantársele por un paraestado mediante una constitución paralela. Es decir, que existe una emergencia o un estado excepcional causado por una crisis institucional absoluta, que significa una derogación de hecho de la Constitución, que determina la aplicación de uno de los medios extraordinarios de garantía de su protección, que contempla la misma Constitución. Este medio, es el deber y el derecho que constitucionalmente se impone a las autoridades y a los ciudadanos de restablecer su vigencia cuando ha sido derogada por actos no previstos en ella. Por eso, es que la transición política de que hablamos los sectores democráticos en Venezuela, es el de una transición por la Constitución, con la misma Constitución, sin golpe de estado y a través de la consulta popular.

El sistema que se quiere cambiar de una inexistencia de absoluta institucionalidad, se manifiesta:

1. Por el nombramiento de un Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y de un Consejo Nacional Electoral (CNE) ilegítimos, acortando lapsos, designándose diputados como magistrados y candidatos que no cumplen los requisitos constitucionales y legales.
2. Por la elección ilegítima de una Asamblea Nacional Constituyente (ANC), no convocada por el pueblo como depositario del poder constituyente originario, según el artículo 347, constitucional; ni votada universalmente, sino sectorialmente, en contra del sufragio universal.
3. Por la celebración de elecciones presidenciales nulas por su fijación antes del plazo constitucional por un órgano incompetente, como lo es la ANC; y sin garantías electorales mínimas de un patrón electoral, sin un órgano electoral imparcial, sin accesibilidad a los centros electorales, la inhabilitación de los principales líderes y partidos opositores y sin observadores imparciales.
4. Por inexistencia de un presidente electo para el período 2019-2025, que sin embargo se juramentó ante la ANC y no ante la AN, que usurpa las funciones de gobierno.

5. Por la eliminación de la autonomía de la Asamblea Nacional y la suplantación de sus funciones por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), la ANC y el poder ejecutivo; y por la persecución y detención de los diputados.
6. Por violación masiva, sistemática de derechos humanos, una gran corrupción y la existencia de una emergencia humanitaria compleja y la existencia de un alto riesgo de falta de salud y alimentación.
7. La usurpación de las funciones del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo y de la Contraloría General de la República por un Fiscal, un Defensor y un Contralor, designados ilegítimamente por la ANC y no por la AN.
8. El terror e intimidación a que está sometido el Poder Judicial (“*Efecto Affiuni*”),³ así como su ideologización y la utilización de tribunales militares para enjuiciar a civiles por el ejercicio de sus derechos políticos, económicos y sociales.
9. La violación de los derechos políticos de libertad de expresión, de información, de manifestación, de libertad sindical y de propiedad de tierras y medios productivos por la estrategia de estado de persecución en gran escala de la disidencia.
10. La violación masiva de los derechos sociales y económicos de la población por actos de corrupción, la total ausencia de una gestión eficiente de los servicios públicos básicos y la violación del derecho internacional humanitario por la negativa del gobierno de cumplir con la obligación de los Estados de respetar el derecho internacional humanitario de la ayuda humanitaria para salvar vidas, aliviar el sufrimiento, y mantener y proteger la dignidad humana, en prevención o en situaciones de emergencia y/o de rehabilitación.
11. La comisión de delitos de lesa humanidad de detención arbitraria, ejecuciones extrajudiciales por cuerpos colectivos, desapariciones, torturas y uso excesivo de armas de guerra contra manifestaciones públicas.

³ Se conoce como “Efecto Affiuni”, la intimidación judicial cuyo ejemplo paradigmático es el enjuiciamiento y encarcelamiento de la Jueza Maria Affiuni por haber dictado medidas cautelares a favor de un procesado considerado enemigo del gobierno.

Sistema este totalitario, que fue confirmado por la Alta Comisionada de la ONU de Derechos Humanos, en su Informe presentado ante el Consejo General de Derechos Humanos, el 4 de julio de 2019, en el cual, se dice que: El Gobierno ha cometido numerosas violaciones de los derechos humanos. Las autoridades han atacado especialmente a determinadas personas y grupos, entre ellos a miembros de la oposición política y a quienes se considera que constituyen amenazas para el Gobierno por su capacidad para articular posiciones críticas y movilizar a otras personas., que como represión selectiva se manifiesta en una multitud de violaciones de los derechos humanos, que pueden constituir persecución por motivos políticos. Y, según el Informe citado y el Consejo de Derechos Humanos (DH) de la ONU miles de personas, principalmente hombres jóvenes, han sido matadas en supuestos enfrentamientos con fuerzas estatales en los últimos años; por lo que existen motivos razonables para creer que muchas de esas muertes constituyen ejecuciones extrajudiciales perpetradas por las fuerzas de seguridad, en particular las FAES. Y, que pueblos indígenas venezolanos son objeto de graves violaciones de sus derechos individuales y colectivos. Y, que el Estado ha denegado sistemáticamente los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación y la impunidad ha permitido que se repitan las violaciones de los derechos humanos, que ha envalentonado a los autores, y ha dejado de lado a las víctimas. A todo lo anterior, la Alta Comisionada citada, señala también que, el Gobierno ha impuesto una hegemonía comunicacional imponiendo su propia versión de los hechos y creando un ambiente que restringe los medios de comunicación independientes. Y, que de no mejorar la situación de crisis humanitaria existente en Venezuela aumentará el éxodo sin precedentes de personas migrantes y refugiadas venezolanas, porque las condiciones de las personas que permanecen en el país empeoran gravemente, por la falta de disponibilidad y de accesibilidad de alimentos, agua, medicamentos esenciales y servicios de atención de la salud, de programas amplios de atención de la salud preventiva, de los servicios maternos e infantiles, incluida la atención de la salud sexual y reproductiva. De este cuadro, se atribuye al Poder Ejecutivo, de origen ilegítimo o de hecho, y a su partido, el factor causante de la crisis institucional por su control absoluto del Tribunal Supremo

de Justicia, del Poder Electoral, de la Defensoría del Pueblo, del Banco Central de Venezuela, de la Contraloría General de la República, de la sedicente Asamblea Nacional Constituyente y de las Fuerzas Armadas, a las que ha convertido en un agente político y un comisariato político. Y, como también un factor determinante de la crisis social la gran corrupción, según el Informe de Transparencia Internacional de 2018.⁴

Ahora bien, ¿es posible la transición, ante ese cuadro o situación política? Ciertamente que no es fácil, porque se trata de toda la institucionalidad que sostiene el anterior sistema, que por las descripciones que se desprenden del propio Informe de la Alta Comisionada de la ONU de Derechos Humanos, puede calificarse de un sistema totalitario. Sin embargo, del único espacio legítimo actualmente en Venezuela, como lo es la Asamblea Nacional, conforme el artículo 333, de la Constitución, mediante un acto normativo de aplicación directa del citado artículo; este poder legislativo, en uso de ese deber y derecho que como autoridad legítima le corresponde de restablecer la vigencia de la Constitución, que supone una facultad extraordinaria de emergencia, promulgo, el 5 de febrero de 2019, un régimen constitucional transitorio, que denominó Estatuto que rige Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Estatuto que se define como un proceso progresivo de *“itinerario de democratización y reinstitucionalización que incluye las siguientes etapas: liberación del régimen autocrático que oprime a Venezuela, conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional y celebración de elecciones libres”*. Para lo cual se insta, conforme los artículos 25 y 350, de la Constitución, al pueblo y a los funcionarios, a que cumplen con el deber de no obedecer las autoridades usurpadas de garantizar el restablecimiento de la institucionalidad. Por esos propósitos y fines, la transición que los sectores democráticos han planteado es una transición democrática, pacífica, constitucional y electoral. Transición esta que comenzó, primeramente, el 10 de enero de este año, con la declaración de Nicolás Maduro de usurpador de la presidencia, al juramentarse, sin haber sido elegido constitucionalmente, sino en elecciones presidenciales convocadas por la Asamblea

⁴ Disponible en: <https://transparencia.org.ve/gran-corrupcion-y-derechos-humanos/#>

Nacional Constituyente, antes del respectivo lapso, y no por el poder electoral legítimo. Y, en segundo lugar, al declarar la Asamblea Nacional, como órgano de representación de la soberanía popular, a su Presidente como presidente encargado, de pleno derecho, según el artículo 233, de la Constitución, ante la inexistencia de un presidente electo, legítimamente; que posteriormente, con su juramentación, ratificó su investidura en una asamblea popular, convocada a tal fin, conforme los artículos 62 y 70, de la misma Constitución. Por esta razón, además democrática y constitucionalmente.

Al respecto, el Parlamento Europeo, en Resolución del 18 de julio sobre la situación en Venezuela,⁵ reiteró su pleno apoyo al presidente interino legítimo, Juan Guaidó, y a la Asamblea Nacional, el único órgano democrático legítimo de Venezuela, cuyas competencias deben restablecerse y respetarse, incluidas las prerrogativas y la seguridad de sus miembros; y condenó la suspensión de la inmunidad parlamentaria de veintidós parlamentarios y el encarcelamiento de otros dos; y, reiteró su preocupación por la falta de legitimidad de las elecciones presidenciales de mayo de 2018. Asimismo, en la citada Resolución, se hace hincapié, de conformidad con el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, en la responsabilidad directa de Nicolás Maduro, así como de las fuerzas armadas y las unidades de inteligencia al servicio de su régimen ilegítimo, por el uso indiscriminado de la violencia para reprimir el proceso de transición democrática y la reinstauración del Estado de Derecho en Venezuela; condena el recurso, en cualquier circunstancia, a las detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones extrajudiciales, que están prohibidas en virtud de los convenios internacionales, incluidos aquellos de los que Venezuela es signataria. Por otro lado, la CIDH, en su Informe: “Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela”, del 18 de mayo de 2018,⁶ respecto de las elecciones presidenciales del 20 del mismo mes y año, en las que se eligió a Nicolás Maduro, había advertido sobre la falta de condiciones para la realización de elecciones libres y justas en Venezuela por haber sido

⁵ Disponible en: http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2019-0007_ES.html

⁶ Disponible en: www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf

fijadas al margen de la ley y la Constitución venezolana, la existencia de un órgano electoral sin garantías de independencia e imparcialidad, los obstáculos para la libre participación de partidos políticos y candidatos, la convocatoria apresurada a elecciones y el manejo del cronograma electoral; también afectó seriamente la garantía del voto universal y su acceso para los nuevos electores y personas venezolanas en el extranjero. Y la Asamblea General de la OEA, reconoció, en Resolución de fecha 10 de abril de este año, a Gustavo Tarre como representante de la Asamblea Nacional de Venezuela (AN, Parlamento), dirigida por el líder opositor Juan Guaidó, hasta que haya elecciones en el país. Asimismo se le ha reconocido por el Banco Mundial, el Parlamento Europeo, MERCOSUR, PARLASUR y por más de 82 gobiernos.

Pues bien, el proceso de transición política en Venezuela, ya se inició, con la declaración de Nicolás Maduro como presidente de facto y con la designación de un presidente encargado, que junto con la AN, en una suerte de sistema parlamentario, ha estado gobernando, ejerciendo las competencias que puede ejercer mientras no haya cesado la usurpación. Como por ejemplo, designar embajadores, un procurador especial, juntas directivas de empresas del estado y recuperar activos del estado y designar un representante permanente en la OEA. Para la culminación del proceso de transición, en procura de la cooperación internacional, se ha insertado a Venezuela en los organismos internacionales de protección de derechos humanos; se ha dejado sin efecto la denuncia de la Carta de la OEA y de la Carta Democrática Interamericana; se ha ratificado de nuevo la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisdicción obligatoria de la CIDH y demás tratados sobre derechos humanos en el sistema interamericano y en el sistema de Naciones Unidas. Finalmente, lograda la cesación de la usurpación, entonces, una vez relegitimados el TSJ y el poder electoral, el Presidente encargado, organizaría un gobierno de unidad nacional; y, de ser posible técnicamente, convocaría elecciones presidenciales libres y competitivas, dentro de 30 días. De no existir las condiciones técnicas que lo permitan, las elecciones se realizarían dentro de un plazo máximo de 12 meses.

Últimamente, en virtud de la cooperación internacional, prevista en el Estatuto de la Transición, se ha abierto una tentativa de mediación entre gobierno y oposición democrática,, que incluso el Parlamento

Europeo, así como el Grupo de Contacto y el Grupo de Lima, consideran como una solución pacífica, democrática e integradora como la única vía sostenible para salir del actual estancamiento político y de la grave crisis social y humanitaria que se ha generado en Venezuela; y que señalan que el diálogo en curso debe tener presente la hoja de ruta adoptada en la Asamblea Nacional de Venezuela, es decir, el Estatuto de Transición, ; y que el único objetivo del diálogo debe ser la creación de condiciones que conduzcan a unas elecciones presidenciales libres, transparentes y creíbles sobre la base de un calendario fijo, en condiciones justas para todos los actores, transparentes y que cuenten con la presencia de observadores internacionales fiables.

Pues bien, este es el estado actual de la situación política de Venezuela y el cauce jurídico que ha trazado la oposición democrática para el proceso de transición política hacia la democracia, que depende de la reinstitucionalización del sistema político del país, restableciendo la vigencia de la Constitución de 1999 para que Venezuela vuelva a ser un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. En ese orden de ideas, quisiera al final de mi exposición citar de la Exhortación Pastoral en ocasión de la CXII Asamblea Plenaria Ordinaria de la Conferencia Episcopal Venezolana, del 11 de julio de 2019, las siguientes palabras sobre transición política hacia la democracia:

“(...) ante la realidad de un gobierno ilegítimo y fallido, Venezuela clama a gritos un cambio de rumbo, una vuelta a la Constitución. Ese cambio exige la salida de quien ejerce el poder de forma ilegítima y la elección en el menor tiempo posible de un nuevo Presidente de la República. Para que sea realmente libre y responda a la voluntad del pueblo soberano, dicha elección postula algunas condiciones indispensables tales como: un nuevo Consejo Nacional Electoral imparcial, la actualización del registro electoral, el voto de los venezolanos en el exterior y una supervisión de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Unión Europea, entre otras; igualmente el cese de la Asamblea Nacional Constituyente”.⁷

⁷ Disponible en: <https://www.panorama.com.ve/politicayeconomia/Conferencia-Episcopal-Venezolana-Venezuela-clama-a-gritos-un-cambio-de-rumbo-20190711-0041.html>

Esta es la aspiración de la mayoría democrática nacional. Sabemos que no es fácil, como lo es todo proceso de transición que se quiere que sea pacífica, y que es difícil lograr lo mejor. Por ello, quisiera terminar citando las palabras de Don Patricio Aylwin, como vocero de la Concertación, de 1º de junio de 1989, al informar a la opinión pública sobre el proyecto de acuerdo político alcanzado sobre las reformas constitucionales para la transición hacia la democracia; que “*aun cuando el proyecto es insuficiente, el ánimo de la Concertación es facilitar, a través de este camino, el que se vaya abriendo la posibilidad de una transición ordenada y consensual hacia el régimen democrático*”. Y, que “*deje establecido que la aprobación de las reformas no involucran un compromiso que impida modificaciones posteriores a la Constitución*”.⁸

⁸ Citado, por Oscar Godoy Arcaya, “La Transición Chilena a la Democracia Pactada”, p. 102. Disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160303/20160303183720/rev74_godoy.pdf.

LA TRASNACIONALIDAD DEL DERECHO AMAZÓNICO Y LA CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LA AMAZONÍA Y DEL TRIBUNAL DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS AMAZÓNICOS.

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2019)

SUMARIO

Introducción. • Premisa fundamental. • Carácter de herencia común de la humanidad de la Amazonía. • Naturaleza de derecho trasnacional del derecho amazónico. • La Comunidad Amazónica como evolución de la cooperación internacional hacia la institucionalidad supranacional. • Naturaleza colectiva y solidaria de los derechos de los pueblos amazónicos como justificación de la Defensoría de la Amazonía. • La Defensoría de la Amazonía como institución de participación ciudadana en la organización internacional del Tratado de Cooperación Amazónica para consolidar el derecho amazónico transnacional. • La necesidad y justificación de una instancia universal de los derechos humanos de los pueblos amazónicos. • El ecocidio del Arco Minero del Orinoco de Venezuela. • Propuesta.

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

INTRODUCCIÓN

En el Tercer Congreso de Derecho Amazónico, celebrado en esta Ciudad, en diciembre de 2003, presenté como ponencia la propuesta de crear dentro de la organización internacional del Tratado de Cooperación Amazónica, de una instancia de defensa o Defensoría de la Amazonía como herencia común de la Humanidad, para garantizar la participación de los pueblos amazónicos en el proceso de su desarrollo armónico y equitativo y la protección de sus derechos colectivos, así como el cumplimiento de las normas del derecho amazónico. Y sugerí a dicho Congreso, que a través de la Academia Brasileira de Letras Agrarias presentara tal iniciativa a la Secretaría Pro Tempore del Consejo de Cooperación Amazónica para su participación a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados partes del Tratado de Cooperación Amazónica, a los fines de estudiar las enmiendas o reformas necesarias para la creación de esta Defensoría de la Amazonía. Pasados 16 años de aquella propuesta, considero oportuno este 4º Congreso de Internacional de Direito Amazônico, para ratificar esta propuesta, puesto que hoy el riesgo del ecocidio amazónico es mayor. Con ese propósito, me permito ratificar mis planteamientos que justifican una **Defensoría de la Amazonía y que complemento, en esta ponencia, con la propuesta de un Tribunal de Derechos Humanos de los Pueblos Amazónicos.**

PREMISA FUNDAMENTAL

Partimos de la existencia de un *derecho amazónico*, que tiene como objeto de estudio la *Amazonía*. Y desde el punto de vista del derecho nacional e internacional como rama jurídica que regula la Amazonía, por su importancia para la sostenibilidad y la calidad de vida de la

tierra, como una propiedad global de la humanidad. Es decir, integra en el derecho internacional o transnacional un *ius humanitatis*, que tiene su fundamento en la doctrina de la “*herencia común de la humanidad*” que ha sido acogida en el derecho internacional en las últimas décadas.¹ La Amazonía, pues, materialmente, compuesta por los recursos naturales y el ambiente de los territorios amazónicos bolivianos, colombianos, ecuatorianos, guyaneses, surinameses y venezolanos que integran internacionalmente la Región Amazónica, cuenta con un derecho transnacional, que propiamente pueden denominarse “*derecho amazónico*”.

CARÁCTER DE HERENCIA COMÚN DE LA HUMANIDAD DE LA AMAZONÍA

Es posible, por la consideración de área común natural que de la Amazonía han hecho los países firmantes del Tratado de Cooperación Amazónica (TCA) del 3 de julio de 1978, que pueda calificarse a esta Región como herencia común de sus pueblos. La diferencia con otras áreas comunes naturales, es que en la Amazonía los países amazónicos tienen soberanía territorial sobre sus recursos naturales.² Sin embargo, por los efectos jurídicos de dicho Tratado estos países, por la vía, primigenia de la cooperación internacional, han convenido en actuar conjuntamente para promover armónicamente el desarrollo de sus respectivos territorios amazónicos;³ lo cual implica limitaciones para su soberanía internacional y limitaciones para sus derechos nacionales que permiten la libre apropiación de sus recursos naturales. En otras palabras, que sus políticas públicas de explotación de estos recursos, e inclusive, sus legislaciones ambientales y de ordenamiento territorial, han de surgir del intercambio de informaciones, de acuerdos y entendimientos operativos, y de los instrumentos jurídicos internacionales que se establezcan

¹ En esta definición me inspiro en el concepto de Jus Humanitatis de Boaventura de Sousa Santos en su Libro *La Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), segunda reimpresión 2002, Bogotá, D. C., p. 245.

² Ver artículo IV del Tratado de Cooperación Amazónica (TCA).

³ Artículo I del TCA.

para cumplir las finalidades del TCA de promover el desarrollo armónico de sus territorios, la equidad de los beneficios de su explotación y la preservación del medio ambiente y la explotación racional de sus recursos naturales. Por ejemplo, nacionalmente en materia de aprovechamiento de la flora y de la fauna.⁴ E, igualmente, la internacionalización de los ríos amazónicos implica para los Estados ribereños la obligación de la libre navegación, la uniformidad de sus legislaciones y la utilización racional de esos recursos.⁵ Todo lo cual confirma la naturaleza trasnacional del derecho amazónico.

NATURALEZA DE DERECHO TRASNACIONAL DEL DERECHO AMAZÓNICO

El derecho que tiene como objeto de su estudio y regulación a la Amazonía, es el **derecho amazónico**, que puede calificarse de *derecho transnacional especial*, por su fuente primigenia y sus finalidades de promoción del desarrollo armónico de esa Región, de preservación del medio ambiente y el racional aprovechamiento de su flora y fauna, y por los principios de la internacionalización de sus recursos hídricos y de la explotación de sus territorios; así como por la institucionalidad internacional que ha generado. Ello determina la necesidad de órganos trasnacionales que atiendan el desarrollo del derecho amazónico y de la garantía de su cumplimiento y que garanticen el respeto de los pueblos amazónicos.

LA COMUNIDAD AMAZÓNICA COMO EVOLUCIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL HACIA LA INSTITUCIONALIDAD SUPRANACIONAL

Desde la suscripción del TCA, que dio lugar a mecanismos de intercambio de informaciones y entendimientos operativos y a la creación del Consejo de Cooperación, con su Secretaría Pro Tempore, de naturaleza consultiva y de asistencia, se ha avanzado al crearse en el

⁴ Ver artículo VII del TCA.

⁵ Ver artículos III y V del TCA.

Protocolo de Enmienda del TCA de Caracas de fecha 8 de diciembre de 1.998 la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica.⁶ Ese paso supone un camino hacia la supranacionalidad en el tratamiento jurídico de la Amazonía. En efecto, esta Organización (OTCA), con el cumplimiento de los requisitos constitucionales de aprobación de la enmienda por los países amazónicos y con su entrada de vigencia, contará con personalidad jurídica propia, separada e independiente de los Estados partes de dicho Tratado, que le permitirá celebrar por sí, a través de su Secretario General, acuerdos con las partes contratantes y con Estados no miembros del TCA y con otras organizaciones internacionales. Además, su Secretaria Permanente, que tiene su sede en Brasilia, y cuyo reglamento fue aprobado por la VI Resolución de Ministros de Relaciones Exteriores en Caracas, el 6 de abril del 2000⁷ es la encargada de implementar los objetivos del TCA, de conformidad con las resoluciones emanadas de las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y del Consejo de Cooperación Amazónica. Es verdad, que en el Protocolo de Enmienda del TCA no se prevé aun propiamente una “*supranacionalidad de la Región Amazónica*”, porque la OTCA no podrá ejercer coacción directa, a través de su Secretaria sobre los Estados miembros de la Región, como ocurre en los procesos de integración económica que cuentan con órganos supranacionales administrativos, legislativos y jurisdiccionales, que actúan encima de los Estados que los han creado, porque éstos les atribuyen competencias nacionales, sin ceder soberanía, en un esquema de distribución del poder de relación no jerárquica, a la manera de los Estados federales. Sin embargo, la creación de organizaciones, con personalidad jurídica independiente de los Estados que suscriben Tratados, para cumplir los objetivos de esos mismos Tratados es un paso hacia la supranacionalidad, que se impondrá a medida que esas organizaciones comiencen a generar normas que deben ser cumplidas por los Estados y a reconocer en esas normas derechos a los ciudadanos de las regiones comprendidas en esos Tratados. La ausencia en el TCA de mecanismos directos de coacción y de protección de esos derechos impondrá, al igual de lo que ha sucedido en

⁶ Este Protocolo modifica el Artículo XXII del TCA.

⁷ Resolución RES/VI MRE-TCA/1.

los procesos de integración económica, que han generado comunidades de derecho internacionales, en el futuro, en mi criterio, la necesidad de avanzar hacia la **Comunidad Amazónica**, creándose, entonces, verdaderas organizaciones supranacionales, que en consecuencia, producirán normas de naturaleza supranacional destinadas a regular la Amazonía como Región, y los derechos y obligaciones de sus ciudadanos, que será el **derecho amazónico comunitario**. En efecto, en el caso del TCA se contempla no sólo un proceso de integración económica, sino algo más trascendente e integral, como lo es un pacto para el desarrollo armónico y para la preservación de un bien común de la humanidad, como lo es la Región Amazónica. Es decir, que existen valores éticos que imponen esa supranacionalidad para garantizar esa herencia común, que es más importante que la integración de las economías y de los mercados. En efecto, se trata de la salvaguardia de los derechos de los pueblos amazónicos y de la humanidad en general, por lo que la supranacionalidad es éticamente obligatoria, para limitar la soberanía interestatal y los derechos individuales de apropiación y aprovechamiento de los recursos de los respectivos de los territorios amazónicos. Se impone, pues, en mi criterio, desde un punto de vista ético, que se contemple una autoridad internacional, creada por los Estados de la Región, que vigile la utilización de ese patrimonio común de la humanidad y proteja los derechos de los pueblos amazónicos. Al igual, que por aplicación de la justicia universal que vela por la protección de los derechos de estos pueblos, que se cree también un tribunal internacional con esta finalidad, de exigir a los estados miembros de la comunidad amazónica su obligación de respetar esos mismos derechos.

NATURALEZA COLECTIVA Y SOLIDARIA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS AMAZÓNICOS COMO JUSTIFICACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LA AMAZONÍA

La condición de propiedad global de la humanidad de la Amazonía y los fines del TCA de la promoción del desarrollo armónico de los territorios amazónicos, de la preservación del medio ambiente y de la utilización conjunta y equitativa de sus recursos naturales; determinan

un conjunto de derechos de carácter colectivo para los pueblos de esa Región. En efecto, sin entrar a discutir el tema de los llamados derechos humanos de solidaridad o derechos de la tercera generación, no cabe duda que el derecho al ambiente, el derecho al agua y el derecho a la paz, así como el derecho al desarrollo y de reconocimiento de propiedad global de la Humanidad, en la Amazonía son derechos de la comunidad amazónica y de sus poblaciones, más que de sus Estados o de sus individuos en particular.⁸ Asimismo, por aplicación del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo de fecha 27 de julio de 1989, que forma parte del derecho internacional de los derechos humanos, y por aplicación de normas constitucionales de los Estados Amazónicos.⁹

⁸ Para este concepto de derechos de la tercera generación puede verse: Diego Uribe Vargas, *La tercera generación de derechos humanos y la paz*, Plaza & Janes, 1983, p. 34. Y, también, Héctor Gros Espiell, “El Derecho de todos los seres humanos a beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad”, en *Estudios sobre Derechos Humanos*, Ediciones del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1985, Tomo I p. 146.

⁹ Las Constituciones de Perú (artículos 2º, inciso 19, 48, 89 y 149), Venezuela 119 a 126); Bolivia (artículo 171); Brasil (artículos 231 y 232); Colombia (artículos 7, 10, 63,67,72,96, literal c, 246, 329 y 330); Ecuador (artículos 1 y 135). Los Estados Andinos, por su parte, ratificaron estos derechos de los pueblos indígenas en la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos pueblos indígenas de la Región tienen derechos especiales en la Amazonía, como comunidades nativas, entre otros el derecho prioritario de aprovechar sus recursos naturales.

Pero por otra parte, los derechos de los pueblos amazónicos, donde se incluyen los de las comunidades nativas, exigen además de políticas públicas de desarrollo, de paz, de defensa del medio ambiente, de utilización equilibrada de los recursos naturales y de prioridad de su aprovechamiento por esas comunidades; requieren de un acción de la comunidad internacional amazónica que es un aspecto consustancial de los denominados “derechos de la solidaridad”(ob. cit., p. 146). La concepción solidaria de los derechos al desarrollo de los pueblos amazónicos y la consideración de la Amazonía, como herencia común de la humanidad, aun respetando la soberanía de los Estados, impone nuevos paradigmas frente a paradigmas tradicionales. Así, frente la trasnacionalidad del derecho amazónico cuyo objeto de regulación es la Amazonía, reclama una veeduría ciudadana para velar, proteger y reclamar los derechos colectivos de sus pueblos. Aprobada en Guayaquil el 26 de julio de 2002 (artículos 32 a 39). Y los Estados Americanos en la Carta Democrática Interamericana aprobada en Lima el 11 de septiembre de 2001 (artículo 9º).

LA DEFENSORÍA DE LA AMAZONÍA COMO INSTITUCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRATADO DE COOPERACIÓN AMAZÓNICA PARA CONSOLIDAR EL DERECHO AMAZÓNICO TRANSNACIONAL

Señalé anteriormente que se ha ido avanzando desde la cooperación técnica hacia la organización internacional del proceso de desarrollo armónico de la Amazonía, cuando se creó por ejemplo la OTCA. Asimismo igualmente he señalado, que por el influjo de la aplicación de la concepción de herencia común de la humanidad a esta Región, esa organización internacional tenderá mucho más hacia la supranacionalidad. Ello sucederá cuando los Estados amazónicos atribuyan a las organizaciones creadas por ellos mismos competencias nacionales en los asuntos amazónicos, sin renunciar a la soberanía de sus territorios. Sin lugar a dudas que la creación de esas organizaciones, generará normas referentes las obligaciones de los Estados y a los derechos de los pueblos amazónicos, por lo que tarde o temprano se requerirá de mecanismos de coacción sobre los Estados en los casos de incumplimientos y de sistemas de protección de esos derechos cuando se desconozcan o se violen. Aparte de lo anterior, el derecho primordial de los pueblos amazónicos es el derecho a participar activamente en el proceso de desarrollo de sus respectivos territorios y en sus beneficios. Para ello debe existir un acercamiento de la organización internacional de la Amazonía con sus ciudadanos, por lo que mientras no existan mecanismos de participación ciudadana sus derechos no serán efectivos. Por tanto, debe existir una instancia internacional, independiente y autónoma, donde pueden ser llevados esos problemas para ser solucionados por formas no jurisdiccionales de índole supranacional, mediante mecanismos de buenos oficios de la OTCA, o a través de la persuasión, la conciliación o la mediación. En concreto, sugiero una instancia supranacional que acerque la organización internacional de la Amazonía al ciudadano amazónico, que vele por los derechos de los pueblos amazónicos y permita la solución de las controversias con las autoridades nacionales, independientemente de las competencias de los órganos internos de cada Estado. Esa instancia podría ser, en mi criterio, un Defensor de la Amazonía, o

también, una Comisión de Defensa de la Amazonía. En uno u otro caso, estos órganos servirían de puente entre la organización internacional amazónica y los ciudadanos para su participación en el proceso de desarrollo de la Región y para la protección de sus derechos colectivos. Estos organismos tendrían competencias para mediar, conciliar, persuadir y proteger en situaciones que afecten los derechos de los ciudadanos amazónicos y actuarían con autonomía de los Estados partes y de la Secretaría Permanente y de las otras Comisiones del TCA. Para ello es necesario que esta instancia esté incorporada a la estructura orgánica del TCA, mediante su enmienda o reforma aprobada por todos los Estados, como instancia complementaria o subsidiaria de las nacionales para solucionar problemas en donde estén afectados los derechos de los pueblos amazónicos.¹⁰ Es decir, se trataría de una instancia que velaría por el cumplimiento del derecho amazónico en todos los niveles, tanto en la OTCA como en sus países miembros.¹¹

LA NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE UNA INSTANCIA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS AMAZÓNICOS

Frente a los casos lesivos de derechos fundamentales, se reconoce el derecho a una justicia internacional. Ello, por el carácter transnacional de las violaciones a derechos de la humanidad, puesto que estos casos van más allá de las fronteras y sistemas penales nacionales, sobre todo cuando afectan los derechos de los pueblos. Dicha instancia de justicia universal tiene el fin de juzgar a los depredadores de riqueza de la humanidad y a los violadores de los derechos humanos y hacer

¹⁰ En el reciente VI Coloquio del Instituto Latinoamericano del Ombudsman celebrado en Bogotá, Colombia, del 18 al 19 de septiembre de 2003, sobre “Rol de un Ombudsman en un Pacto Económico”, se propuso la creación de un Defensor del Pueblo Andino como instancia de mediación y de acercamiento entre los ciudadanos y la Comunidad Andina de Naciones

¹¹ Ver el artículo 43 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01) y artículo 26 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, aprobado por el Parlamento Europeo el 6 de septiembre de 2001, respecto de la figura del Defensor del Pueblo de esta Unión creado por el Tratado de Maastrich y sobre sus funciones de velar por el incumplimiento del derecho comunitario y por la mala administración de los órganos comunitarios.

respetar los compromisos internacionales que los estados han adquirido con las organizaciones internacionales de respetar los derechos humanos. El planteamiento de la justicia universal, parte del principio de si los tribunales nacionales no garantizan el derecho a la protección de sus derechos humanos, los ciudadanos y los pueblos tienen derecho de presentar su caso ante un tribunal internacional, previo agotamiento de las vías judiciales en sus Estados, porque se trata de un tribunal externo, complementario y supletivo de los poderes judiciales internos. Esta es la argumentación para justificar la creación de un Tribunal de Derechos Humanos de los Pueblos Amazónicos. Asimismo, a los efectos procesales de las acciones ante este Tribunal, en su organización ha de contemplarse una Fiscalía ante este Tribunal.

EL ECOCIDIO DEL ARCO MINERO DEL ORINOCO DE VENEZUELA

Traigo como ejemplo de ecocidio, que por la ausencia de una instancia internacional que reciba el reclamo de la violación de los derechos de los pueblos amazónicos de Venezuela, por el llamado Arco Minero del Orinoco, orquestado por el gobierno de Nicolás Maduro, no ha sido corregido, ni reparado y ni siquiera ha merecido atención por los órganos del TCA, no obstante que este ecocidio, por sus daños a la población amazónica, no solo venezolana, sino también de los otros países amazónicos, puede ser calificado como un delito de lesa humanidad, cuyo origen es un flagrante caso de corrupción. Este Arco Minero, decretado por el gobierno de Nicolás Maduro, mediante el decreto N° 2.248 de fecha 24 de febrero de 2016, comprende una extensión de 111.846, 70 kilómetros cuadrados, y supone la destrucción de 110 mil kilómetros cuadrados en el proyecto minero más grande de Venezuela.

Y, que supuestamente tiene por finalidad reducir la dependencia del petróleo mediante la extracción de oro, diamantes y coltán. El Arco Minero Arco Minero del Orinoco, comprende en los ecosistemas de los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro, dentro del cual se lleva a cabo la explotación de materiales crudos, como el coltán y el oro, y se efectúa mediante negociaciones ilícitas e irregulares, que permite la explotación laboral de la mano de obra, no supervisada y esclavista. Se

ha dicho que esta explotación ha resultado *un gran desastre: la zona está llena de cráteres, con agua envenenada por mercurio y la supervivencia de las comunidades indígenas está en juego*” y que *“todo tipo de negocios oscuros, en parte está en manos del gobierno”*; *“todo esto tiene lugar bajo la atenta mirada del ejército.”*¹²

Este proyecto, fue declarado por la Asamblea Nacional, en Acuerdo de fecha 14 de junio de 2016, como contrario a los intereses de la República y a los derechos ambientales y que por ende lo desconocía y desautorizaba su creación, por atentar contra las reservas de agua dulce no contaminadas, del país, ubicadas al sur del Río Orinoco, la biodiversidad de la Reserva Forestal de Imatáca, de El Caura, La Paragua y las zonas protectoras de la Cuenca del Río Caroní, los Tepuyes, que son formaciones biogeografías únicas en el mundo, y porque atenta contra el hábitat de los pueblos indígenas y las Áreas bajo Régimen de Administración Especial, Áreas Protegidas o de Especial Importancia Ecológica. Áreas estas para cuya desafectación se requería la autorización de la Asamblea Nacional. En dicho Acuerdo se denuncia igualmente que con citado decreto el gobierno pretende otorgar los contratos y concesiones para la explotación de los recursos de esa extensión, sin la debida autorización de la Asamblea Nacional. El gobierno de Maduro, con fundamento en el cuestionado decreto, anuncio el 5 de agosto de 2016, la firma de una serie de acuerdos por 4,5 millones de dólares con empresas nacionales e internacionales, entre otros con la empresa Faoz, para la explotación de yacimientos de tantalio¹³ y niobo¹⁴ y la constitución de una empresa mixta, con la compañía Gold Reserve, a quien con anterioridad el gobierno de Chávez había revocado el contrato para la exploración de oro y cobre de la minas Las Brisas y Las Cristinas, en el municipio Sifontes, del Estado Bolívar. Posteriormente, en septiembre de 2016, Maduro autorizó la creación de *la empresa mixta Siembra Minera*, constituida por la Corporación Venezolana de

¹² Disponible en: <https://acominero.infoamazonia.org/sttory>

¹³ Metal blanco plateado (Ta) de número atómico 73, muy duro y de apesto semejante al del acero.

¹⁴ O columbio que se emplea principalmente aleado en aceros para conferirles una alta resistencia, por ejemplo, en la construcción de turbinas de aviones y propulsores de cohetes espaciales.

Minería y GR Mining de Barbados. Asimismo, Maduro anuncio que se invertirían más de 4 millardos de dólares en la zona y que se instalarían con alianzas internacionales, tres (3) empresas mixtas para la explotación del coltán, mineral refractario imprescindible para la industria electrónica, militar y aeroespacial.¹⁵ Por otra parte, a finales del 2017, Maduro anuncio la delimitación de 23 áreas para uso minero en una extensión de 3.409 kilómetros cuadrados, es decir, el 3% del Arco Minero, de las cuales 22 están destinadas a la explotación de oro y la otra a la de diamante, lo cual se acordó en el decreto N° 3.189, por el que transfirió a la citada Corporación y a la Empresa Nacional Aurífera el derecho de desarrollar la explotación de oro y minerales estratégicos en dichas extensiones, para cuyo desarrollo el gobierno incorporaría más de 10.000 personas, mediante un Plan llamado Chamba Juvenil, es decir, minería a pequeña escala, cuyas consecuencias para el ambiente y la salud de las personas, por equipos que arrasan el suelo y que necesitan mercurio, que contamina y envenena las aguas, los peces y las personas.

Por los daños masivos al medio ambiente, que determinan destrucción o perdida de ecosistemas en las zonas del llamado Arco Minero del Orinoco, así como el riesgo grave que supone para sus habitantes al contaminar sus aguas y cultivos, a la luz de la comunidad internacional, su creación se puede calificar de “ecocidio” y, por ende, de un delito contra la humanidad. En efecto, se entiende por ecocidio el daño masivo o destrucción medioambiental de un territorio o zona, de tal magnitud que puede poner en peligro la supervivencia de sus poblaciones. La Asamblea Nacional, en su Acuerdo de fecha 14 de junio de 2016, por el que declaró contrario a los intereses de la República y a los derechos ambientales el decreto N° 2.248 de fecha 24 de febrero de 2016 de creación del Arco Minero del Orinoco, señalaba los daños que las actividades mineras permitidas, así como la ilegalidad de los contratos a otorgar en dicha zona, en su extensión de 11.846, 70 kilómetros cuadrados, a 150 empresas de 30 países diferentes, que representa el

¹⁵ Mineral conocido como oro azul, que es mezcla de los minerales columbina y tantalita, que se utiliza para fabricar componentes de los móviles, smartphones y dispositivos electrónicos, considerado un recurso no renovable altamente estratégico que al igual que los hidrocarburos no abundan en el planeta terrestre.

12,2% del territorio nacional, y que afecta los frágiles ecosistemas de los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro. Decreto este que por sus consecuencias, no solo violenta los artículos 127 a 129 y 304 y 327 de la Constitución, sino también la normativa internacional ambiental suscrita por Venezuela, como el Convenio sobre Diversidad Biológica, la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América o Convención de Washington, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, y el Protocolo relativo a las Áreas, Flora y Fauna Silvestres y el Convenio para la protección y el Desarrollo del Medio Ambiente en la Región del Gran Caribe. En efecto, la actividad minera en gran escala, en 22 zonas y en una de minería primaria, construyen serias amenazas de contaminación con mercurio y cianuro y la deforestación de bosques tropicales, lo que además impacta la salud y proliferan enfermedades como la malaria. Estos daños serían irreversibles por su incapacidad de regeneración. Tales son los daños que internacionalmente se le considera “el quinto crimen perdido contra la paz”,¹⁶ por no encontrarse previsto expresamente entre los cuatro crímenes internacionales en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, limitándosele siempre a situaciones de guerra y a daños intencionales, pero, si los daños son de tal magnitud, extensos, duraderos y graves, que afectan a poblaciones como las indígenas y a la mayor reserva de agua del país, y desproporcionados a sus supuestos fines y ventajas, se alega, si quienes actúan lo hacen consciente e intencionalmente, de los daños que provocan, porque por ejemplo, no se elaboraron antes los estudios ambientales que imponen las leyes nacionales e internacionales y porque permiten la pequeña minería, o brigadas socialistas, que utilizan mercurio, podría hablarse de que tales hechos cabrían en la competencia de la Corte Penal Internacional, conforme el artículo 30, de su Estatuto.¹⁷ En ese orden de ideas, se ha manifestado el profesor Alexander

¹⁶ Anja Gauger, “Ecocide is the Missing 5th crime against Peace”, Human Rights Consortium, School of Advanced Study, University of London, 2012. Disponible en: sas-space.sas.ac.uk

¹⁷ Rosel Soler Fernández, “El ecocidio: ¿crimen internacional?”, Instituto Español de Estudios Integrales (Ieee.es), Documento Opinión, DIEEE01282017_Ecocidio_arcominerodelorinoco.com/capitulo-01/

Luzardo, proyectista de las normas ambientales de la Constitución y profesor titular de derecho ambiental y desarrollo sustentable de la Universidad Central de Venezuela, que ha denominado al Arco Minero del Orinoco, como “el ecocidio del Siglo XXI”.¹⁸ Este ecocidio, lleva a pensar en la necesidad de una instancia internacional donde los pueblos amazónicos puedan presentar sus reclamos, a los fines de que los órganos que tiene a su cargo la ejecución del TCA, puedan reclamar al Estado victimario por los daños causados y exigirles su recuperación. Igualmente, dado la naturaleza de delitos contra bienes del patrimonio de la humanidad, también puede pensarse, por aplicación de la justicia universal, en la creación de un Tribunal de los Derechos Humanos de los Pueblos de la Amazonia.

PROPUESTA

Por lo expuesto, ratifico el propósito de presentar al 4º Congreso Internacional de Derecho Amazónico, celebrado en Boa Vista, Roraima, Brasil, la proposición que presentó al 3º Congreso Internacional de Derecho Amazónico, de promover la creación dentro de la organización internacional del Tratado de Cooperación Amazónica, de una instancia de defensa o Defensoría de la Amazonía como herencia común de la Humanidad y de un Tribunal de Derechos Humanos de los Pueblos Amazónicos, para garantizar la participación de los pueblos amazónicos en el proceso de su desarrollo armónico y equitativo y la protección de sus derechos colectivos, así como el cumplimiento de las normas del derecho amazónico. A tal efecto, me permito proponer, como lo hice en el 3º Congreso, a través de la Academia Brasileira de Letras Agrarias, que dirija tal iniciativa a la Secretaría Pro Tempore del Consejo de Cooperación Amazónica para su participación a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados partes del Tratado de Cooperación Amazónica, a los fines de estudiar las enmiendas o reformas necesarias para la creación de esta Defensoría de la Amazonía y del Tribunal de Derechos Humanos de los Pueblos Amazónicos.

¹⁸ Disponible en: [https://www.larazon.net\(2016/07/pro-alenxander-luzardo-el-mal-llamadoArcoMinero\)](https://www.larazon.net(2016/07/pro-alenxander-luzardo-el-mal-llamadoArcoMinero).

**METODOLOGÍA DE LA ENSEÑANZA Y
DE LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO
ADMINISTRATIVO POR EL PROFESOR
LUIS ENRIQUE FARÍAS MATA**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2019)

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Si de categorización se trata, la enseñanza del derecho administrativo, que recibí del profesor Luis Enrique Farías Mata, fue la de formarnos más que conocedores de las leyes administrativas, la de hacernos conocedores del derecho administrativo experimental. Puede decirse que su método de estudio y de investigación, era la de la investigación jurídica formal, o el examen del derecho administrativo por el contenido de sus leyes y su conexión sistemática con su dogmática general, de actividad administrativa, acto y contrato administrativo y justicia administrativa, para interpretar sus normas y facilitar su aplicación. Es decir, que al aplicarlas a los casos concretos su interpretación resulte concordante con los principios y fuentes del derecho administrativo, como sistema jurídico formal. Y no como una suerte de catálogo de reglas de la Administración. Ello por la frondosidad y dispersión de las leyes administrativas. Igualmente, en su método de estudio, el profesor Farías Mata destacaba las fuentes históricas de dichas leyes y su evolución. Y cómo servían de base para la política de desarrollo económico y social del estado. Por tanto, el objeto de este método, la materia administrativa, como la definía Tomás Polanco, son “las situaciones jurídicas que surgen de las relaciones que existen entre la Administración Pública y los particulares, cuando las actividades de éstos, en razón de la repercusión en la vida colectiva tienen que ser intervenidas, bajo distintas formas, por el Estado, a través de los diferentes órganos administrativos”. Método particular experimental, al cual Polanco atribuía especial importancia en la pedagogía de la formación del abogado, “puesto que en el futuro le tocará muy de cerca, ya como representante o asesor de los particulares, ya como funcionario de la Administración”.¹

¹ Tomás Polanco A., *Derecho Administrativo Especial*, Cursos de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1959, p. VII.

Pienso que Farías Mata, dentro de esta visión pedagógica, tenía presente el pensamiento de J. M. Hernández Ron, de que el escaso desarrollo sistemático y doctrinario de la materia administrativa, no obstante su importancia, se debía, entre otros factores, en primer lugar, que la función pública no constituía una carrera que exigiera preparación técnica. En segundo lugar, que el régimen interior de la Administración Pública estaba caracterizado por la arbitrariedad; y por último, que esta rama del Derecho no podía surgir ni desarrollarse, sino cuando el Estado fuese entendido como un verdadero Estado de Derecho.² Dentro de esa visión pedagógica, Farías Matas, al igual que Polanco, se esforzaron en dar verdadera categoría de rama jurídica al derecho administrativo especial y no la de un simple catálogo de normas de la Administración para resaltar la importancia de su estudio tanto para el administrado como para el funcionario. Por ello, Farías Mata, en la explicación del derecho administrativo especial seguía un orden de acuerdo a su importancia para la formación básica del abogado, en atención a la extensión y evolución de la materia administrativa y por la pluralidad de intereses privados o generales que pudieran verse afectados por la intervención de la Administración.

Desde otro orden de ideas, pero conforme con su visión sistemática del estudio de la materia administrativa, Farías Mata advertía que, dada la diversidad de relaciones entre la Administración y los ciudadanos, y la tendencia hacia una mayor intervención del Estado, en los aspectos económicos y sociales; el estudio coherente con la dogmática jurídica administrativa evitaría el riesgo de la subespecialización de la materia administrativa, mediante la formación de tantas ramas autónomas por cada una de sus partes o sectores diversos. Igual prevención la hacía Polanco, por lo que consideraba necesario la visión global de los diferentes temas de la materia administrativa.³ Dentro de esa orientación Farías Mata, seguía el esquema de Polanco para el estudio del derecho administrativo especial de distinción de regímenes administrativos y no

² Ver, J. M. Hernández Ron, "Historia del Derechos Administrativo Venezolano", en *Textos fundamentales del Derecho Administrativo (Cien años de la creación de la Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Clásicos Jurídicos Venezolanos, 3, Caracas 2010, p. 47.

³ Op. Cit., P. VII.

de ramas autónomas. Por ejemplo, el régimen administrativo de las personas, el régimen administrativo de las cosas, régimen administrativo de la defensa nacional y el régimen administrativo de las comunicaciones. Sin embargo, ambos admitían que el régimen administrativo de la navegación y de aeronáutica, por su amplitud y la influencia del derecho internacional, respecto de la intervención del estado en navegación marítima y aérea, por organismos especializados; y por su contenido, fuentes y principios propios, podría llegar a tener la categoría de una rama autónoma del derecho administrativo especial.

Farías Mata, aparte del estudio jurídico formal del derecho administrativo especial, se preocupaba por los juicios de valor de las normas administrativas, sobre todo después que la Constitución de 1961, había recogido el concepto de estado democrático bajo los principios de la constitucionalidad y de la legalidad y había consagrado la jurisdicción contencioso administrativa como control de los actos administrativos contrarios a derecho, incluso por desviación de poder, y como función restauradora y reparadora de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad o inactividad administrativa. De allí el énfasis que ponía en el estudio de la jurisprudencia como fuente de la integración de la sistemática del derecho administrativo con los principios constitucionales. A mi juicio, Farías Mata respecto de la enseñanza o aprendizaje del derecho administrativo especial no utilizaba el método heurístico o de modelos estáticos del derecho administrativo tradicional, sino como un sistema de funcionamiento de la gestión pública en la realidad concreta venezolana, y de armonización entre los principios de la legalidad, la eficiencia, la discrecionalidad técnica administrativa y los límites de la actividad administrativa decisoria frente a la función jurisdiccional judicial. Pienso que el profesor Farías Mata fue un adelantado de la temática de los problemas de la rigidez y flexibilidad de la estructura administrativa en el marco regulador de la actividad privada, así como en el desarrollo del derecho administrativo sancionatorio. Y particularmente, fue precursor del estudio especializado de la jurisdicción contencioso administrativo, siguiendo la orientación que había trazado J. M. Hernández Ron, que decía al referirse en su “Tratado Elemental de Derecho Administrativo”, publicado en octubre de 1937, que la enseñanza de esta materia ha de comprender el estudio de la “Justicia

Administrativa”, además de los principios del derecho administrativo general y comparado, la organizado administrativa, los servicios administrativos esenciales y los servicios administrativos facultativos”.⁴

Asimismo, dentro de la metodología de enseñanza del derecho administrativo el profesor Farías Mata, destacaba la importancia de la doctrina y la jurisprudencia, como fuentes indirectas del derecho administrativo, respecto de la noción y desarrollo de la administración, la actuación administrativa y las situaciones jurídicas del administrado. Por cuanto consideraba al derecho administrativo en constante evolución y además por la trascendencia del interés general en su enseñanza, sobre lo cual la doctrina moderna aportaba criterios de valoración sobre los intereses particulares y sobre los propios intereses de la Administración. Farías Mata, consideraba el manejo de las fuentes del derecho administrativo como una de las bases para una adecuada enseñanza de esta rama jurídica, respecto de su conocimiento, sus fundamentos constitucionales y legales, los entes formadores de normas administrativas. Sobre este tema recuerdo la importancia que el profesor Farías Mata daba a los reglamentos dentro de la categoría de fuentes del derecho, no solo por su abundancia, sino por que establecen las normas secundarias indispensables para la aplicación y efectividad de las leyes. Asimismo, en el aprendizaje de este derecho, también el profesor Farías Mata, ponía de relieve la importancia de los principios generales del Derecho, entre ellos el de la buena fe, como fuentes del derecho administrativo, que como afirmaba García De Enterría, son “las convicciones ético-jurídicas fundamentales de una comunidad”.⁵ Principios generales que en la doctrina del Tribunal Supremo Español, son “la atmosfera en que se desarrolla la vida jurídica. El oxígeno que respiran las normas, lo que explica que tales principios informen y que la Administración este sometida, no solo a la ley, sino también al Derecho”.⁶ En fin, como se ha dicho por algunos autores, desde el punto de vista pedagógico

⁴ J. M Hernandez Ron, ob. cit., p. 80.

⁵ Eduardo García De Enterría, *Legislación Delegada. Potestad Reglamentaria y control judicial*, Tecnos, 2ª edición, Madrid 1981, p. 32.

⁶ Doctrina citada por Elías Danos Ordoñez, en su obra *Las particularidades de la enseñanza del derecho administrativo*, p. 100. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4492/8.pdf>.

para Farías Mata, el Derecho administrativo no es un derecho para ser “aprendido”, sino para ser “comprendido”.

No cabe duda, pues, que Luis Enrique Farías Mata, por su metodología de la enseñanza e investigación del derecho administrativo, es acreedor a ser considerado como un verdadero maestro de esta ciencia jurídica, por lo que hace bien la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, de realizar las presentes Jornadas en su homenaje, con lo cual cumple con el mandato de la ley que la rige, de honrar la memoria de los hombres prominentes de la República que hubieren prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del Derecho Patrio, como se estipula en su artículo 10°.

Días antes de su muerte, me llamó y me dijo “Román, hay adioses sin un hasta luego, me despido con un adiós sin retorno”. Profesor, Farías Mata, su adiós no fue para siempre, porque siempre será recordado, porque usted nunca será olvidado.

Caracas, 7 de noviembre de 2019.

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA
DOCTRINA ACADÉMICA INSTITUCIONAL
TOMO II
A CARGO DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR
(2019).**

**DOCTRINA ACADÉMICA INSTITUCIONAL (INSTRUMENTO
DE REINSTITUCIONALIZACIÓN DEMOCRÁTICA).
PRONUNCIAMIENTOS AÑOS 2012-2019.
TOMO II.
29 DE OCTUBRE DE 2019.**

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA CARGO
DEL DR. ROMÁN DUQUE CORREDOR,
INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA CORPORACIÓN.**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la reinstitucionalización democrática de Venezuela.¹

La publicación de un segundo volumen de la Doctrina Académica Institucional, que junto con el primer volumen, recogen los Pronunciamientos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, de 1980 a 2019, sin duda que testimonian la tesis que sostuvimos en el Prólogo del primer volumen, de que la institucionalidad de un Estado democrático y de Derecho, no solo se debe fundamentaren la existencia de poderes públicos soberanos e independientes, sino también en la participación de la sociedad organizada en la estructura de esa institucionalidad, que genere una opinión que sirva de sustento a ese modelo de Estado y de orientación de la colectividad. A través de esa participación la sociedad organizada hace también función pública de reclamo de la legitimidad de esos poderes y de iniciativa ciudadana para la formulación de políticas y de ejecutorias que requiere el fortalecimiento de esa institucionalidad como fundamento del Estado democrático y social de Derecho que se consagró para nuestra República. La sola revisión de

¹ Discurso en el acto de presentación del Segundo Volumen de la Doctrina Académica Institucional de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 29 de octubre de 2019.

los índices de los referidos volúmenes permite calificar su contenido de historia de la participación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, durante 40 años, en la consolidación, mejoramiento, defensa y rescate de los valores que definen la institucionalidad propia de un Estado democrático de Derecho.

Para la edición de los Pronunciamentos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, se tomó como su título, el de “*doctrina*”, en el sentido de “*enseñanza para instruir*” y no por su significado de “*opinión de uno o más autores sobre una materia*”. En razón de que concebimos las academias una continuación de la educación universitaria, porque, como afirmaba Miguel de Unamuno, “*la conciencia de la patria no solo se fragua en las universidades*”, sino “*que se sigue fraguando en los institutos de suprema investigación científica*”.² Y se escogieron los adjetivos de “*académica*”, porque su fuente es el pensamiento de una sociedad científica, libre, plural y pública de la sociedad venezolana; al igual que la antigua academia griega. E, “*institucional*”, porque son declaraciones sobre principios, normas, conductas y órganos que definen la sociedad y la estructura del Estado venezolano como democrático, social, de Derecho y de justicia. En resumen, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y sus individuos de número, con el segundo volumen de “*Doctrina Académica Institucional*”, que hoy presentamos; así como con la publicación de su primer volumen; cumplen con lo que Don Miguel de Unamuno señaló como la principal labor que incumbe a los intelectuales y universitarios, de “*convertir la patria en una escuela*”.³ Por lo que el segundo volumen de sus Pronunciamentos, se le califica también de “*instrumento de reinstitucionalización democrática*”, para destacar su función de “*una obra de cultura patria*”, como el mismo Unamuno denomina a los trabajos que tienen en cuenta que lo que debe enseñarse es **más importante que** el cómo debe enseñarse.⁴

En este contexto, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, comparte la afirmación del Magnífico Rector de la Universidad Católica Andrés Bello, Francisco José Virtuoso, sacerdote jesuita, que, en

² Colette Rabaté y Jean-Claude, *Miguel de Unamuno* (1864.1936), Galaxia Gutenberg, 1ª edición septiembre de 2019, p. 151.

³ *Ibidem*, p. 174.

⁴ *Ibidem*, p. 185.

esta sociedad del siglo XXI del conocimiento y la información, de la innovación permanente y del emprendimiento, “*de la calidad de la educación dependerá el futuro de las nuevas generaciones*”, como lo expresó en su “Lectio Brevis 2019-2020”. Puesto que, según su mismo pensamiento, “*Los saberes están ahora más diversificados e interconectados, porque las demandas en el campo del trabajo son cada vez más exigentes y complejas. Los jóvenes de hoy requieren mayor capacitación y habilidades para insertarse en un mundo que se ha globalizado y por lo tanto solo aquellos que están más preparados para convivir en contextos de interculturalidad podrán tener mayor éxito*”.⁵ Este es también el propósito de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, de contribuir con el mejoramiento de la calidad de nuestra educación, con la publicación de su Doctrina Académica Institucional y con la re-institucionalización de nuestra democracia.

Este solemne acto, es también ambiente propicio para reflexionar si bien con la brevedad que debe caracterizar los discursos, sobre la Universidad y los universitarios; pero les pido su anuencia para extender un poco más mi exposición por la importancia de la universidad en la reinstitucionalización de la democracia. Y como un homenaje a los universitarios que hicieron y han hecho que la Universidad sea una elevada cumbre sobre la planicie de la barbarie recurrente de nuestra anti historia. Sobre todo después de la sentencia N° 324, de la Sala Constitucional, del 27 de agosto de 2019, que me atrevo calificar de “*crimen judicial de lesa cultura patria*”, que nos retrotrae a épocas de la universidad en tiempos de dictadura, que habían sido superadas en Venezuela, a partir de 1959; en las que las universidades eran su principal enemigo. Sentencia esta que es parte del **accionar de las dictaduras en la cultura y en la educación**, de considerar las universidades como un campo de guerra en donde hay que combatir las ideas, imponer la uniformidad, la persecución, la normalización y sacar las ideas que pudieran ser contagiosas para la sociedad, bajo la ideología del vaciamiento y el disciplinamiento en las instituciones educativas para organizar la sociedad de arriba hacia abajo. Así como convertir a las universidades en oficinas o dependencias del Estado; para controlar la educación para

⁵ Disponible en: [elucabista.com › wp-content › uploads › 2019/09 › Lectio-Brevis-Rector-...](http://elucabista.com/wp-content/uploads/2019/09/Lectio-Brevis-Rector-...)

hacer de los ciudadanos, en palabras de Federico García Lorca, “*hombres esclavos de la muerte sin haber vislumbrado siquiera las luces y la hermosura a que llega el espíritu humano*”.⁶ Pero, la historia demuestra, que ese accionar no acaba con el espíritu democrático y pluralista universitario, de la libertad de cátedra y de libre investigación y de comunidad espiritual autónoma de profesores y estudiantes, porque las ideas no se matan. Como decía, García Lorca, en su célebre discurso, en Fuente Vaqueros, del 29 de mayo de 1929: “*Contra los libros no valen persecuciones. Ni los ejércitos, ni el oro, ni las llamas pueden contra ellos; porque podéis hacer desaparecer una obra; pero no podéis cortar las cabezas que han aprendido de ella porque son miles, y si son pocas ignoráis dónde están*”.⁷ Por ello que las instituciones educativas tienen la responsabilidad de denunciar y rechazar la sentencia N° 324, de fecha 27 de agosto de 2019, como un crimen de lesa cultura contra el derecho a una educación libre y universal y a la libertad de pensamiento. Sentencia esta a la cual cabe calificar de “fraude a la Constitución”, según la definición contenida en la sentencia N° 74 del 25 de enero de 2006, de la misma Sala Constitucional, que califica como tal fraude, las decisiones que destruyen el sistema democrático aparentando respetar las formas y procedimientos constitucionales y que equipara al uso fraudulento por el nazismo de la Constitución de Weimar. Por ello, en este acto académico, con presencia universitaria, me permito hacer propia, en nombre de los académicos, como un compromiso, la declaración contenida en la Lectio Brevis, del Rector Virtuoso, antes mencionada, de que “*Para los universitarios esta es la hora de defender la universidad libre y de calidad, como institución forjadora de capacidades y talentos, como fuerza creadora de conocimientos, como impulso que estimula la ilusión de nuestra juventud que marcha a su destino impávida como incontenible alud. Por nuestros jóvenes, luchemos por la universidad de calidad, libre y democrática*”.

Quiero insistir, con su venia, en la calificación de “*instrumento de reinstitucionalización democrática*” de la doctrina académica de la

⁶ “En Fuente Vaqueros”, discurso del 29 de mayo de 1929, publicado en Federico García Lorca, *Mi Pueblo*, mini letras H Kliczkowski, La Fundación 15, Polígono Industrial Santa Ana, Rivas Vaciamadrid, 1997, p. 26.

⁷ En “Fuente Vaqueros”, discurso del 29 de mayo de 1929, citado anteriormente, p. 42.

Academia de Ciencias Políticas y Sociales, porque en verdad que el gran reto de las instituciones científicas y educativas es el de contribuir con la reestructuración de un estado fallido, como lo es el estado venezolano en la actualidad, tal como lo reconoce el Instituto Fund for Peace y la revista académica Foreign Policy, en su índice de medición de clasificación de los estados fallidos, al colocar el estado venezolano en el grado 63, dentro de los estados de mayor índice de falta de institucionalidad. Reinstitutionalización que fundamentalmente consiste en restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, derogada de facto; como lo establece el Estatuto de Transición que fue aprobado por la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019; que esta Academia ha considerado legítimo; y que precisamente apunta a la transformación de la realidad política y social venezolana, por medio del fortalecimiento concertado de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos. A lo anterior se une, el deterioro social, principalmente por el despilfarro de los recursos públicos, el mal funcionamiento de las instituciones públicas y la corrupción, que determina la violación de los derechos económicos sociales, hasta el punto, por ejemplo, de acuerdo con el Índice de Desarrollo Humano (IDHH) de la ONU, que Venezuela continúa su descenso y acumula uno de los mayores retrocesos del mundo durante el presente gobierno. Por lo que el académico Luis Ugalde, califica a Venezuela, de “*subdesarrollo institucional*”.⁸

No puedo terminar estas palabras en esta significativa sesión solemne, sin referirme a la situación de las universidades dentro de la crisis que azota nuestra sociedad. Puesto que como expresó la magnífica rectora de la Universidad Central de Venezuela, el día 14 de octubre, en uno de los mayores significativos actos de la comunidad universitaria, que, “**Es obvio que nuestro país atraviesa un grave y prolongado problema sociopolítico (...) Pero resultaría inaceptable aceptar pasivamente la violación de la autonomía**”. Y para ello, vuelvo a solicitar vuestra venia para continuar mi exposición sobre este tema. La condición de deterioro de Venezuela como estado, y de su calificación

⁸ Luis Ugalde, *Cristianismo y Sociedad*, Colección Cuestiones Fundamentales de Teología, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Teología para Religiosos, Caracas, 2008, pp. 148-149.

de fallido, es patente cuando, por ejemplo, en el marco de la emergencia humanitaria compleja, como se ha declarado su crisis económica social; el déficit de las partidas universitarias se ubica entre 50% y 70%; la deserción estudiantil entre 30% y 40% en las principales universidades del país; y en 50% la fuga de talento profesoral y en 35% en el sector estudiantil. Así como la deshumanización del docente universitario a niveles de pobreza extrema, cuando según estudio desarrollado por el Observatorio de Universidades, el 77% de profesores manifiesta que no tiene capacidad económica para cubrir los gastos de mantenimiento de su vivienda; el 76% dice que tiene un año o hasta dos años sin poder comprar prendas de vestir; el 50% manifiesta que ha pensado retirarse de la universidad para buscar un mejor salario; y el 42% afirma que están recibiendo remesas de familiares del exterior. Por otra parte, la deserción estudiantil en las universidades, es otro síntoma del deterioro social en Venezuela y sus *principales causas, según la Comisión de Derechos Humanos* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes, el Centro para la Paz y los Derechos Humanos Padre Luis María Olaso y Aula Abierta.⁹ Lo que ciertamente refleja que la universidad se encuentra inmersa en el **espiral de la emergencia humanitaria compleja que afecta a Venezuela**. Por ello, la Asamblea Nacional, en Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2019, declaró por unanimidad la Emergencia Humanitaria Compleja en la Educación, incluida la educación universitaria; y en Plenaria del 10 de septiembre de este año, la calificó de peor condición, cuando se conoció el balance presentado por la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV), que dejó en evidencia la disminución de la matrícula estudiantil, el éxodo de numerosos profesores investigadores, el colapso de los servicios estudiantiles de comedor y transporte; la pulverización de los salarios y las becas; el deterioro de la infraestructura con la consiguiente disminución del uso de la capacidad instalada; el aumento de la inseguridad en el campus y la toma de espacios universitarios por activistas del oficialismo, y el secuestro definitivo

⁹ Disponible en: <http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2017/08/Informe-profesores-29062018.pdf>

del presupuesto universitario asignado, que además de ser deficitario, solo fue entregado parcialmente, en un bajo porcentaje y a destiempo, entre otros importantes aspectos. Es, pues sin duda, la política universitaria del presente régimen un crimen de lesa alma mater; porque con la violación de la autonomía de las universidades se atenta contra una de las mejores instituciones y expresiones del pluralismo, de la libertad de pensamiento y la libre creación cultural, como lo es la autonomía universitaria que se consagra en el artículo 109, constitucional, fundamentalmente, para proteger que las universidades puedan libremente planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión.

Quisiera terminar señalando que me cupo como Presidente de esta Academia promover la iniciativa de recopilar y de presentar, en febrero de 2013, el primer volumen de sus Pronunciamientos, de 1980 a 2012, Y que con su segundo volumen, de 2012 a 2019, que presentamos hoy; se puede acreditar históricamente su continuidad administrativa, su actitud constante y coherente de la defensa de su autonomía e independencia; al igual que su adaptación de los objetivos de la Academia a los momentos presentes ,así como su proyección nacional e internacional; y su participación institucional en las decisiones de interés colectivo; en la defensa de los derechos humanos y de la institucionalidad democrática y del Estado de Derecho y de la autonomía universitaria. Todo lo cual ha hecho que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales tenga en la actualidad gran credibilidad y prestigio. Doctrina institucional esta, citando las palabras del Presidente de la Real Academia de Medicina, de Madrid, Profesor Manuel Díaz Rubio, respecto de los fines de las corporaciones académicas, que demuestra a la sociedad venezolana que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, como tal ente, cumple como *“institución estatal que informa a las autoridades sobre los problemas que se le consultan”* y que *“de forma espontánea alerta sobre cuestiones que afectan al desarrollo de la ciencia en todas sus facetas”*. No cabe duda, pues, que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha sido vocero y protagonista principal en materias del desarrollo institucional y cultural de la sociedad venezolana. Con ello, nuestra Academia, ha respondido ética, filosófica y jurídicamente a los problemas de nuestra realidad; en el entendido, como lo asienta Adela

Cortina, de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, de Madrid en su discurso de ingreso, el 2 de enero de 2009, que “*una cosa es que la filosofía no deba ofrecer recetas, muy otra, es que no se esfuerce por ofrecer respuestas*”.

Ustedes se preguntarán, ¿y ahora qué hacemos? Por mi parte, al igual que, en Florencia, el 27 de enero de 1940, en pleno fascismo, cuando terminaba Piero Calamandrei su conferencia sobre la Justicia, y se le interrogaba qué debía hacerse ante la ilegalidad reinante y la arbitrariedad; repito junto con él: “*para retomar el camino hacia la justicia, hace falta reconstruir antes el instrumento de la legalidad y de la libertad*”. ¿Somos los precursores del porvenir, o los conservadores de un pasado en disolución? Y ¿qué hacer?, entonces, *TENER FE EN EL DERECHO, que tarde o temprano se impondrá*”.¹⁰ A lo cual, me permito agregar, y además fraguar una alianza institucional y estratégica de la universidad y la academia, que con la coraza de la verdad, con la espada del espíritu de la libertad, la fuerza de su autonomía, será imbatible en la lucha por una educación libre de calidad y de emprendimiento de una democracia renovada, como garantía de la justicia intergeneracional.

Finalmente, pido excusas por el exceso del tiempo en este discurso, pero señoras y señoras, si como decía Ramón Gómez de La Cerda, “*El reloj no existe en las horas felices*”, es decir, no hay un kronos o una medida de tiempo; como decían los griegos; en horas tristes, con mayor razón el tiempo no se tiene o no se mide. Es decir, es un Kairos, también según los griegos, porque conforme el Papa Francisco, el tiempo es un momento que se comparte y no se mide cuando algo muy importante sucede. Y creo, que por la crisis de Venezuela hay todavía mucho tiempo que compartir.

¹⁰ Diario de Piero Calamandrei, Florencia , 27 de enero de 1940 , citado en Silvia Calamandrei (Ed.), *Fe en el Derecho*, Piero Calamandrei, Proceso y Derecho, Marcial Pons, 2009, Proemio.

**PALABRAS Y PRESENTACIÓN
DE LA OBRA LA SENTENCIA CIVIL
TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES,
DE ÁLVARO BADELL MADRID.**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2019)

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

No voy a caer en la tentación, que según el escritor Alfredo Bricce Echenique, incurren los prologuistas que presentan la obra que han prologado, de leer el prólogo que han escrito, por aquello de que el prólogo se escribe de último, se coloca de primero, y nadie lo lee. Del prólogo que escribí del libro “La Sentencia Civil” Tendencias Jurisprudenciales”, de Álvaro Badell Madrid, editado por esta Academia en su Colección Serie Estudios, solo voy a leer, como concluí: “*No dudo en afirmar que quienes son lectores juiciosos encontraran en esa obra más de unas páginas, capítulos y muchas frases que la justifican como un gran libro*”. Y para su presentación ante esta Academia, seguiré lo que Gabriel García Márquez dice que deben hacer quienes presentan un libro: destacar porque es un libro distinto a otros parecidos.

En primer lugar, porque se trata de un estudio de la sentencia desde la jurisprudencia, es decir, cómo los jueces aprecian los hechos para aplicar la ley y no solo desde el análisis de las reglas procesales que las rige. En segundo lugar, porque, desde esa orientación, el autor considera que, a pesar de la carencia de reglas procesales referentes a la sentencia, se le debe a la jurisprudencia su amplio desarrollo normativo como acto procesal. En tercer lugar, en razón de que en la obra la sentencia no se estudia como un puro acto procesal, sino como parte del debido proceso, por lo que el autor constitucionaliza su naturaleza como garantía procesal de la tutela judicial efectiva y del derecho de acceso a la justicia. Y, en cuarto lugar, porque su pedagogía jurídica consiste en el método analítico y el sintético, como complementarios. En efecto, respecto de cada elemento constitutivo de la sentencia realiza un análisis adecuado, exhaustivo y meticuloso, de lo general a lo específico o a lo simple y concluye, parte por parte, con una síntesis, que permite comprender la parte analizada. Es decir, combina los elementos, conexiona

sus relaciones procedimentales y probatorias y de allí conforma un todo o conjunto homogéneo, pero con las distinciones pertinentes. Es lo que en los métodos del razonamiento resulta ser un proceso de análisis y de síntesis, porque una síntesis sin el análisis no permite conocer una materia, sino que es necesario observarla y estudiarla en toda la complejidad de sus aspectos; descomponiendo sus elementos formativos y constitutivos para llegar a resultados o conclusiones. Por ello, Álvaro Badell, atribuye al procedimiento el carácter instrumental para llegar a la sentencia; porque, como decía **Franz Kafka**, en *“El proceso”*, *“La sentencia no se pronuncia de una vez, el procedimiento se va convirtiendo lentamente en sentencia.”*

Me voy a permitir señalar algunos aspectos de esta combinación metodológica, por ejemplo, en lo que respecta al concepto de sentencia, que el autor considera por supuesto como una declaración o resolución del juez; y que si bien también los autos de mera sustanciación o los decretos de medidas preventivas son declaraciones o resoluciones judiciales; sin embargo, considera que solo las decisiones por las que el juez ejerce la función jurisdiccional son, las que por su finalidad resolutoria, pueden calificarse de sentencias. Por esta misma razón, al analizar la sentencia como garantía procesal, Álvaro Badell, concluye que su legitimidad deviene más de su eficacia como medio de tutela judicial efectiva que del cumplimiento de sus elementos formales. Y, desde otro punto de vista, un ejemplo de esa combinación metodológica, es cuando examina las dilaciones indebidas de la sentencia y sus causas y asienta que su solución no es solo procesal sino de reestructuración del sistema de justicia y de la superación de la falta de idoneidad de los jueces. En lo relativo a los principios de integración y de interpretación de la sentencia, después de un exhaustivo examen de cada uno de esos principios, el autor de la obra que presento, bajo el mismo criterio metodológico, concluye que de ellos depende la uniformidad de la interpretación jurídica, la legitimidad constitucional de la sentencia y de que en la realidad sea un trasunto de los valores y principios constitucionales. Igual empeño pone al analizar los requisitos y vicios de las sentencias, recordando que la sentencia es una norma jurídica individualizada, vinculada al derecho de acceso a la justicia y al derecho de la tutela judicial

efectiva, por lo que en el control de su legalidad no puede escapar el de su legitimidad derivada de los fines que persiguen estos derechos.

Del desarrollo sistemático contenido de la obra de Álvaro Badell, en mi concepto, puede decirse, que sigue la orientación de Couture, del triple carácter que tiene la sentencia, como hecho, como acto jurídico, y como documento. Porque, parte del criterio que la sentencia constituye un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico. Al igual que un acto jurídico porque está dotado de determinados efectos sobre el proceso en que se dicta o sobre el derecho Y, un documento porque registra y representa una voluntad jurídica que hay que protocolizar debidamente.

Un aspecto distintivo de la obra de Álvaro Badell, es el análisis que hace de la clasificación de la sentencia, en sus diversas formas, según su contenido, naturaleza o fin, o según las instancias donde se dicten, recalando en su conclusión, que todas sus formas son propias de la función de administrar justicia, es decir, una función pública constitucional, por lo que los límites del abuso o exceso del poder alcanzan también el ejercicio de la jurisdicción. En ese orden de ideas, Badell considera que la figura de la sentencia con jueces asociados puede ser uno de esos instrumentos de la transparencia judicial, por lo que debe promoverse su utilización entre los abogados. Y con relación a la cosa juzgada, que se atribuye a la sentencia, según Eduardo Couture, cuando presente las características de indiscutibilidad y certeza sobre lo decidido, para dotarla de autoridad y cuando no existan contra ellas medios de impugnación que permitan modificarla; Badell después de examinar su fundamento legal, sus características y sus límites objetivos; además de concluir sobre su naturaleza de ser una garantía procesal, señala que es una emanación del principio de seguridad jurídica. Por lo que por su doble contenido constitucional, estima que la cosa juzgada es el elemento fundamental del sistema de justicia. En ese orden de ideas, por mi parte, al igual que el procesalista argentino Adolfo Armando Rivas, considero que más que por el carácter de verdad formal, de la cosa juzgada; lo significativo de la sentencia como acto principal de la función jurisdiccional, es su trascendencia, es decir, su virtud jurídica, en la medida y con los alcances fijados por los valores superiores del orden

jurídico.¹ De otros aspectos de la obra que hoy presentamos de Álvaro Badell, voy a referirme brevemente, al tema de los recursos contra la sentencia, los cuales el autor los analiza meticulosamente; y concluye que el derecho internacional de los derechos humanos lo caracteriza como derecho fundamental del Estado democrático de Derecho; lo que justifica la existencia de recursos extraordinarios donde no solo se revise su legalidad sino su constitucionalidad y legitimidad, aun cuando las sentencias tengan la condición de cosa juzgada. Con relación al proceso oral, Badell hace un amplio desarrollo doctrinario, legal y comparado de sus principios, su estructura por audiencias y las sentencias verbales y documentadas; y además comenta el proyecto que del proceso oral se contiene en el anteproyecto presentado por el Tribunal Supremo de Justicia a la Asamblea Nacional el 9 de octubre de 2014. En resumen, considera este proceso oral como la garantía de las palabras de las partes y señala que el referido proyecto desconoce que el código de 1986 consagró un procedimiento oral sencillo, que ha podido instrumentarse en el país desde hace mucho tiempo, y que puede aplicarse, pero que por la falta de voluntad política no ha sido posible; en lugar de plantear reformas apresuradas a un procedimiento del cual por su no aplicación no existe aún experiencia alguna; lo que considera perjudicial. Perjuicio, ahora aún más grave, cuando, mediante un recurso de casación, a través del uso indebido del control difuso de la constitucionalidad, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, integrado ilegítimamente, en sentencia del 14 de agosto de este año, “al margen de lo decidido”, según se dice textualmente en la misma sentencia, es decir, fuera de lo alejado y probado; creó un procedimiento oral único, al declarar derogado no solo el procedimiento escrito, sino también el procedimiento oral, contemplado en el Código de Procedimiento Civil de 1986, como se dijo, por la vía del control difuso constitucional por la supuesta omisión de la Asamblea Nacional al no adaptar el nuevo proceso civil a la Constitución vigente. Usurpando de este modo no solo la función legislativa, al crear un nuevo procedimiento oral; sino también

¹ Adolfo Armando Rivas “Acerca de la Cosa Juzgada”, SAIJ (Sistema Argentino de Información Jurídica), *Revista Verba Iustitiae* Nro. 11, 2000, p. 61; *Revista de la Facultad de Derecho de Moron* 2000. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca010008-rivas-acerca_cosa_juzgada.htm

la competencia de la Sala Constitucional, al suspender todos los artículos del Código de Procedimiento Civil que contraríen o colidan con este nuevo procedimiento, hasta tanto sea dictada la reforma de dicho Código; para lo cual se manipula torticeramente el control constitucional difuso para convertir la sentencia del recurso de casación en una sentencia erga omnes de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad. Respecto de esta aberrante decisión, me permito señalar, como se ha dicho que “a *“golpe de normas o de reformas legales no se reconstruye ninguna Justicia”* Y, que no se debe exagerar la oralidad como principio para todo proceso, puesto que como se dice en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código General Procesal Civil de Costa Rica, de octubre de 2011, que *“la oralidad no se introduce con la idea de que por sí misma soluciona todos los males”* y que *“su adopción requerirá la modificación de la forma de pensar de quienes toman las decisiones y de todos los operadores jurídicos”*.

La obra de Álvaro Badell presenta un aspecto innovador en la bibliografía jurídica, al no solo indicar las referencias doctrinarias consultadas, sino también una compilación de los datos y síntesis de las más de cien sentencias citadas en cada capítulo de su Libro; y además incorpora en unos anexos, el proyecto de reforma del procedimiento oral presentado a la Asamblea Nacional relativo a la terminación del proceso y la sentencia; y el procedimiento oral contemplado en el Código de Procedimiento Civil de 1986, para facilitar su comparación y la comprensión de lo innecesario de muchas de sus reformas. Ahora de mayor utilidad, después de la sentencia de la casación civil ilegítima, del 14 de agosto de este año, que creó un procedimiento ordinario oral.

Finaliza su obra, Álvaro Badell, con un conjunto de conclusiones y recomendaciones que representan por su contenido un paradigma del proceso dentro de un sistema de justicia propio del Estado derecho como la exigencia de la idoneidad judicial, por la falta de jueces idóneos y no propiamente por la ausencia de una legislación procesal. Así como el mejoramiento de las técnicas de las sentencias, por la aplicación de métodos de integración e interpretación del Derecho a la luz de los principios constitucionales. También promueve la instrumentación del proceso oral como modelo de un sistema de justicia moderno, aprovechando la experiencia de otros procesos orales, como el laboral;

y advierte sobre el riesgo de reformas procesales ideologizadas y apresuradas por el activismo judicial. Y termina afirmando, que a pesar de la adversidad de nuestro sistema de justicia, llegara la luz que permitirá hacer los ajustes necesarios, por el esfuerzo de juristas acreditados, del empeño de las universidades, las academias, los institutos de investigación jurídica de los colegios de abogados y las asociaciones de ramas jurídicas especializadas. Al igual que por la promoción de los medios alternos de solución de conflictos, como el arbitraje.

Los buenos libros, según Michener, son los que logran “*comunicar el alma del lector con la del escritor y lograr que las dos vibren en idéntica honda*”. La lectura del Libro “La Sentencia Civil” Tendencias Jurisprudenciales”, de Álvaro Badell Madrid, que repase varias veces para escribir su prólogo, que gentilmente me solicitó; me hizo vibrar junto con él, por la cercanía con su pensamiento y porque su fe en el Derecho y la Justicia, me hizo aumentar mi convicción de que Venezuela cuenta con una reserva extraordinaria de juristas para levantar la estructura derruida del Estado de Derecho, cuyo valor lo acrecientan libros como el que de su autoría presentamos en esta Académica, que, sin duda, enriquece nuestra ciencia jurídica. Y que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha editado con legítimo orgullo, dentro de su Serie Estudios, y que, con seguridad, sus alumnos, colegas, profesores y juristas harán referencia de él, para su satisfacción; porque con esta obra ha hecho honor a su legado familiar de trabajo, responsabilidad y ciencia. Solo me queda agradecer el honor por haber sido prologuista de una gran obra intelectual que acredita a Álvaro Badell Madrid, como uno de los mejores exponentes de la ciencia procesal moderna. Libro este que, con su estudio, permitirá mejorar en mucho la idoneidad profesional de los jueces, ilustrándolos debidamente en el acto de sentenciar, en razón de aquél adagio” “Juez mal informado, fallo desacertado”.

**PALABRAS DEL ACADÉMICO
DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR,
EN OCASIÓN DE LA FIRMA DEL CONVENIO
DE UNIDROIT Y ENTRE EL COMITÉ
AMERICANO DE DERECHO AGRARIO (CADA),
EN EL INSTITUTO ÍTALO LATINOAMERICANO
(IILA), VÍA GIOVANNI PAISIELLO 24,
SALA FANFANI, ROMA-ITALIA,
EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Exmo. Sr. Embajador Dr. Donato Di Santo, Secretario General del Instituto Ítalo Latinoamericano.

Exmo. Sr. Ing. Ronald Flores, Embajador de la República de Costa Rica

Distinguido Dr. Carlo di Nicola, Oficial Jurídico de UNIDROIT

Distinguido Dr. Ricardo Zeledón, Presidente del COMITÉ AMERICANO DE DERECHO AGRARIO (CADA).

Distinguida Dra. Maria Adriana Victoria, Presidente del Consejo Científico del COMITÉ AMERICANO DE DERECHO AGRARIO (CADA).

Distinguido Dr. Leonardo Fabio Pastorino, Presidente de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU).

Distinguido, profesor Pietro Romano Orlando, invitado de honor, ex asesor del Instituto Ítalo Latinoamericano (IILA).

Apreciados colegas del COMITÉ AMERICANO DE DERECHO AGRARIO (CADA).

Señoras y señores:

En nombre del Presidente, demás directivos y miembros del COMITÉ AMERICANO DE DERECHO AGRARIO (CADA) y de la Presidente e integrantes de su Consejo Científico, expreso nuestra satisfacción, por el anuncio de la firma del Convenio de Cooperación entre el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y dicho Comité; y, a la vez, poner de manifiesto la relevancia e importancia de la suscripción del referido Convenio, por:

- 1º) La consideración del derecho agrario latinoamericano como parte de la cooperación internacional para armonizar el derecho privado entre estados y grupos de estados; y dentro de los

objetivos de UNIDROIT de modernizar y coordinar esta rama del derecho, bajo los principios del Convenio de su fundación de 1995.

- 2º) La vinculación aún más estrecha del CADA con los trabajos de UNIDROIT, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), sobre los principios para la inversión responsable en la agricultura y los sistemas alimentarios, y con el Grupo de Trabajo que estudia el régimen jurídico aplicable a las operaciones de la agricultura por contrato y de elaboración y desarrollo de la Guía Jurídica sobre la Agricultura por Contrato, aprobada por el Consejo de Administración de UNIDROIT, durante su 94ª Sesión, de mayo de 2015. Vinculación esta que permitirá participar al CADA en el proceso de consulta que lleva a cabo UNIDROIT.
- 3º) La difusión, extensión e investigación de las diversas áreas del derecho agrario a través de los mecanismos de cooperación de derecho comparado contemplados en el citado Convenio.
- 4º) El reconocimiento de la autonomía científica del derecho agrario, que sin duda, significa la suscripción del Convenio; y su trascendencia para Latinoamérica cada vez más necesitada de un verdadero desarrollo rural integral, dentro de un régimen jurídico de libertad, de protección de la iniciativa de los agricultores y de un marco legal que encause con justicia y equidad los conflictos de la cuestión agraria sobre la propiedad y tenencia de la tierra, para evitar la violencia y garantizar la paz en el sector rural. Debo, pues, en nombre del CADA y de sus miembros, agradecer a UNIDROIT su acogida y recepción del derecho agrario latinoamericano como parte de su objeto, y por las posibilidades de participación institucional que para él CADA representa el Convenio de Cooperación, en sus actividades, eventos y consultas internacionales. Asimismo, debo destacar el apoyo institucional para este Convenio de Cooperación entre UNIDROIT y el CADA, que representa su suscripción en la sede del Instituto Ítalo Latinoamericano (IILA), en la Sala que lleva el nombre de su fundador, el ex

canciller Amintore Fanfani, que, en 1996, como parte del gobierno del Primer Ministro Aldo Moro, lo fundó, en 1966, para que sirviera como puente de intercambio científico, cultural, técnico y social, entre Italia y América Latina, y, por tanto, con Europa. Ciertamente que el Convenio que se anuncia hoy en Roma, entre UNIDROIT Y EL COMITÉ AMERICANO DE DERECHO AGRARIO (CADA), formará parte de la historia de la evolución científica del derecho agrario, particularmente de Latinoamérica; y de su modernización, cónsona con la presente época contemporánea de aumento de la productividad, de la seguridad alimentaria, de la multifuncionalidad de la agricultura; y de su armonización con el ambiente y de su consolidación como derecho agrario humanista y de la paz.

Muchas gracias y buenas noches.

**PALABRAS DEL ACADÉMICO
DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR EN
EL XI CONGRESO DEL COMITÉ AMERICANO
DE DERECHO AGRARIO, REALIZADO EN
LA SCUOLA SUPERIORE SANT ANNA,
AULA MAGNA, PIAZZA MARTITIRI
DELLA LIBERTÁ, PISA-ITALIA,
EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

**DERECHO AGRARIO LATINOAMERICANO
(EN RECUERDO A ANTONIO CARROZZA)
“EL GIRO CARROZZIANO DEL DERECHO
AGRARIO VENEZOLANO”**

Román J. Duque Corredor

Profesor Alfredo Massart, ex presidente de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios y presidente de la Mesa Directiva del Panel.

Dr. Ricardo Zeledón, Presidente del Comité Americano de Derecho Agrario (CADA)

Profesoras Eloísa Cristiani y Maria Grazia Alabrese, de Scuola Superiore Sant'Anna, presentadoras del Foro.

Profesor Leonardo Fabio Pastorino, presidente de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios.

Profesor Alberto Germanó, director del Instituto de Derecho Agrario Internacional y Comparado.

Colegas del Panel: Profesores Enrique Guerra Danieri, de Uruguay; Maritza Mc Cormack, de Cuba y Eduardo Chacón (en representación del Prof. Carlos Picado Vargas), de Costa Rica.

Colegas miembros del Comité Americano de Derecho Agrario (CADA)

Invitados especiales, señoras y señores.

En la apertura de este XI Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario, el Profesor Alfredo Massart decía, que Antonio Carrozza promovía, dentro de su tesis científica, la internacionalización del derecho agrario, no como “*transculturación*”, o imposición cultural; sino

como la generalización de un orden fuentes, principios e instituciones. Por mi parte, voy a tomar prestado el término de “*interculturización*”, de las últimas encíclicas papales, para calificar bajo este concepto la generalización del derecho agrario de que nos hablaba Carrozza, y, por tanto, denominar su pensamiento como “*la interculturización de la doctrina de la agrariedad*”. Porque interculturización es la armonización de culturas para elaborar principios y categorías universales, respetando la identidad cultural de cada sociedad.

Bajo ese contexto, puede afirmarse, que en Venezuela, desde 1982, ocurrió “*la interculturización de la doctrina de la agrariedad*”, cuando se derogó la Ley de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1976, para incluir la actividad agraria como factor determinante de la materia agraria, dentro de la competencia de estos tribunales. Así como para calificar a la propiedad, a la empresa y a los contratos como agrarios y para incorporar a lo agrario la transformación, el comercio y el consumo de los productos agrarios; y para vincular la agricultura con lo ambiental. Fue esta reforma legal una transformación sustancial del derecho agrario venezolano, cuyo objeto dejó de girar alrededor del concepto territorial del suelo o tierra agrícola, o de la propiedad agraria, para girar alrededor del concepto de agrariedad; por lo que se convirtió el hecho técnico del proceso genético de producción de seres vivos vegetales y animales en una categoría jurídica. Por ello, yo me he permitido calificar esa transformación de “*giro carrozziano del derecho agrario venezolano*”, utilizando lo que Kant definió como “*giro copernicano*”, el cambio total en el comportamiento de las ideas. Tal como ocurrió con la tesis de Copérnico, quien decía que la tierra y los planetas giraban alrededor del sol y no el sol alrededor de la tierra y los planetas. En otras palabras, que la tesis de Carrozza, recogida en la reforma de la Ley de Tribunales y Procedimientos Agrarios, de 1982, significó para el derecho agrario venezolano, el cambio del método del objeto de su estudio de la noción de la propiedad y tenencia agrarias, por la noción de la actividad agraria, que además de un hecho técnico es un hecho social o modo de vida, como el centro de sus principios, fuentes, instituciones y jurisdicción. Lamentablemente, las leyes de tierras y desarrollo rural, de 2002, 2005 y 2019, de las últimas décadas, vigentes en Venezuela, en la actualidad, retrotrajeron el estudio del derecho agrario venezolano

al viejo método geocéntrico, al volver a convertir a los problemas de afectación y distribución de las tierras en el centro de objeto del derecho agrario venezolano. Lo que representa una total involución.

El cambio carrozziano del derecho agrario venezolano, en 1982, se debió al desarrollo que juristas agraristas como Manuel Ángel Palma Labastida y Ali José Venturini, hicieron de la agrariedad el centro y la base de la especialidad y autonomía del derecho agrario venezolano, frente a las tesis territorialitas y de los recursos naturales renovables, que venía imponiéndose desde 1961, y que se recogió en la Ley de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1976. Que, en verdad, era una transculturación de los procesos agrarios de otros países. En ese orden de ideas, debo destacar la importancia que tuvieron en el giro carrozziano del derecho agrario venezolano, le presencia en Venezuela desde 1972, de los profesores Romagnoli, Massart; Cassadei y Zeledón así como de los profesores Brebbia, Vivanco y Bidart, entre otros ilustres agraristas. Su aporte fue importante para la conformación, en la Universidad de Los Andes, de Mérida, Venezuela, del curso de especialización de derecho y desarrollo rural que organizó el profesor Ramón Vicente Casanova, quien incluyó en su contenido temático, la tesis de la agrariedad como determinante del objeto del estudio del derecho agrario, junto con el de los recursos naturales renovables y la reforma agraria. En este año, de 2019, he pretendido, con la elaboración de un Anteproyecto de Código Orgánico Agrario, como presidente de la Fundación Alberto Adriani, quien fue el primer ministro de agricultura de Venezuela y el primer economista agrarista venezolano; que presenté a la Asamblea Nacional democrática de Venezuela, como parte del proceso de transición política; de revivir la tesis de la agrariedad, ahora vinculada a la ecología integral, y a los problemas de cambio climático, de la seguridad alimentaria y al desarrollo sostenible. Que han de ser las nuevas fronteras del agrario venezolano del futuro, es decir, la agrariedad, la alimentación y el ambiente para adecuar su desarrollo a la presente época.

Concluyo afirmando que la doctrina de Antonio Carrozza, al colocar como centro la agrariedad, como un proceso técnico, económico y social, y no la tierra; es el paradigma para el derecho agrario moderno, que aspiramos para Venezuela, por ser una doctrina didácticamente convincente, culturalmente integral y políticamente relevante para la

democracia. Por lo que al igual que Copérnico, nuestra aspiración es pasar de un derecho agrario geocéntrico o territorial a un derecho agrario heliocéntrico o integral, alrededor de la agrariedad; para permitir su desarrollo progresivo hacia la multiagricultura, la ecología integral y la seguridad alimentaria, sobre la base de los derechos fundamentales del agricultor.

**PALABRAS DEL ACADÉMICO
DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR EN
EL ACTO DE CLAUSURA
DEL XI CONGRESO DEL COMITÉ AMERICANO
DE DERECHO AGRARIO, REALIZADO EN
LA UNIVERSIDAD DE PISA, AULA MAGNA
DIPARTIMENTO DI SCIENZE AGRARIE,
ALIMENTARI E AGRO-AMBIENTALI,
PISA-ITALIA, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

“DE LOS JURISTAS DEL DERECHO AGRARIO LATINOAMERICANO A S.S. EL PAPA FRANCISCO”

Román J. Duque Corredor

Distinguidas profesoras Alessandra Di Lauro y Giuliana Strambi, del cuerpo docente de la Universidad de Pisa, presentadoras del presente Foro

Profesor Dr. Ricardo Zeledón, presidente del Comité Americano de Derecho Agrario

Profesora Nancy Malanos, presidente de la Mesa Directiva Profesor Alfredo Massart. Ex presidente de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios

Profesor Leonardo Fabio Pastorino, presidente de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios

Profesores, Maria Adriana Victoria, Alba de Bianchetii, (en representación de Roy Ramón Philippón), y Santander Tristán Donoso, ponentes del tema “La influencia del Maestro Antonio Carroza el desarrollo de derecho agrario latinoamericano”.

Colegas miembros del Comité Americano de Derecho Agrario.

Invitados especiales, señoras y señoras.

En este acto de clausura del XI Congreso del Comité Americano de Derecho Agrario y del Coloquio sobre el derecho agrario italiano y el derecho agrario latinoamericano, puede decirse, que *“las cosas buenas vienen todas juntas”*. En efecto, en primer término, que este acto tenga lugar en la primera universidad de las ciencias agrarias

universales. En segundo término, que la sede del mismo acto de clausura de estos eventos sea la de la primera cátedra del derecho agrario en el mundo. En tercer lugar, que las palabras de las profesoras Di Lauro y Strambi, sirven de inspiración para mi exposición del cierre sobre el tema “*De los juristas del Derecho Agrario latinoamericano a S.S. el Papa Francisco*”, Y, en cuarto lugar que el profesor Ricardo Zeledón, que me antecedió en la palabra, se refirió acertadamente al contenido del documento que el día 11 de septiembre, de este año, se entregó al Papa Francisco, lo que me permite ser breve para clausurar el Congreso y del Coloquio, mencionados. Además, aparte de destacar el significado histórico de este acto, ha de ponerse de relieve su nivel académico por la presencia de las profesoras Alessandra Di Lauro y Giuliana Strambi, catedráticas del Dipartimento di Scienze Agrarie, Alimentari e Agro-Ambientali de la Universidad de Pisa; y por la presencia del profesor Leonardo Fabio Pastorino, presidente de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios y del Profesor Alfredo Massart. Expresidente de esta misma Unión Mundial de Agraristas Universitarios.

Mis palabras, por tanto, serán de resumen de este acto, recogiendo las ideas expuestas por la profesora Di Lauro, sobre la visión integral de lo agrario, del sentido del saber o conocer la actividad agraria, acerca del desarrollo de la creatividad individual en la agricultura y de la garantía de los derechos humanos en el sector rural, como la fuente del progreso agrícola; así como sobre la visión ética y humana de la actividad agraria, que llamó “*el calor del corazón del estudio del derecho agrario*”. Y también haciendo referencia al planteamiento de la profesora Strambi de la importancia en la formación del iusagrarismo mundial del intercambio cultural entre los países, y del estudio del asociativismo en las actividades productivas agrarias y la necesidad la actualización del estudio del derecho agrario en el contexto de las nuevas tecnologías y de la armonización de la actividad agraria con la ecología. Ideas estas que resultan ser el contenido fundamental del documento que se entregó a Su Santidad por los juristas agraristas latinoamericanos. Por lo que, por estas circunstancias afortunadas, y bajo la anterior inspiración, solo me cabe destacar dentro de ese documento el reconocimiento que hicimos los juristas agraristas latinoamericanos

de la Encíclica *Laudato Si*, como el relanzamiento de la cuestión ambiental en el ámbito de la axiología o ética, después de Estocolmo 72, de Río 92, de Johannesburgo 02 y de Río + 20; por comprender una visión integral socio-agraria-ambiental, dentro de la ecología, por encima de la contradicción entre la ecología interna y la ecología natural. Ello dentro de lo que el Papa Francisco en su Encíclica llama “*la conversión ecológica*”, o la adecuación del conocimiento con el entorno natural; en el sentido de la evangelización sobre lo ecológico en los ámbitos privados, públicos, económicos, sociales, políticos e internacionales; puesto de manifiesto en el extraordinario instrumento de la Asamblea Especial para la Región Amazónica, denominado “*Amazonía: nuevos caminos para la Iglesia y para una ecología integral*”, titulado en el lenguaje vaticano como “*Instrumentum Laboris*”, que fue anunciado por el mismo Papa Francisco el 17 de junio de este año.

Señoras y señores: Siendo el XI Congreso de Derecho Agrario Americano y el Coloquio del derecho agrario italiano y el derecho agrario latinoamericano, que hoy se clausura, un homenaje al profesor Antonio Carrozza, quisiera terminar estas palabras de cierre, citando la frase de Cicerón: “*Agricultor es la profesión propia del sabio, la más adecuada al hombre sencillo y la ocupación más digna para todo hombre libre*”. Frase esta que es toda una definición de la personalidad como lo fue el profesor Antonio Carrozza.

Gracias y buenas tardes.

**BREVES NOTAS SOBRE LAS GARANTÍAS
JUDICIALES EN EL CASO DE ESTADO
DE EXCEPCIÓN DE ALARMA POR
LA PANDEMIA DEL COVID-19 Y
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2020)

* Individuo de Numero de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Expresidente de dicha Academia y profesor de la UCV, de la UCAB y de la UMA.

I

La calamidad pública del COVID-19, considerada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, determinó la declaratoria del estado de excepción en Venezuela, por el gobierno de Nicolas Maduro, prorrogado hasta el presente, bajo la categorización de un caso de alarma, según los decretos Nos. 4.160 y 4.161, de fecha 13 de marzo; No. 4.186 del 12 de abril; No. 4.194, del 4 de mayo y No. 4.198 del 12 de mayo; todos de este mismo año 2020. Tal declaratoria implica restricciones al ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución, salvo las indicadas en el artículo 337, de la misma Constitución y en el artículo 7o, de la Ley Orgánica de Estados de Excepción; y sin que ello signifique la no aplicación de las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo advierte el artículo 339, de la misma Constitución. Una de esas garantías es la del debido proceso, contemplada en el artículo 49, constitucional, que es parte del macro derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26, de la misma Constitución. Estas declaratorias del estado excepción de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, entre otras medidas, han significado limitaciones a la libertad de circulación de las personas y para su presencia y permanencia en los lugares públicos, así como la suspensión de las actividades públicas y privadas.

Mediante decreto N.º. 4159 del 13 de marzo del presente año, tras la confirmación de los primeros casos de contagio, el gobierno de Nicolas Maduro, declaró el Estado de Alarma que le habilitó para tomar medidas extraordinarias para gestionar la situación sanitaria, por lo que había suspendido todas las actividades laborales, comerciales y escolares con excepción de las actividades de servicio social y de necesidad

apremiante (distribución de alimentos, servicios sanitarios de salud, de seguridad y de transporte) a partir del día 15 de marzo de 2020, a los fines de fortalecer las medidas de prevención y evitar la propagación del coronavirus COVID-19 en el país. Sin embargo, como se señaló anteriormente, los estados de excepción no implican la restricción de garantías fundamentales, como las del debido proceso; por lo que su suspensión no está autorizada por el artículo 337 de la Constitución, ni por el artículo 7º, de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción. Y, además, porque según el artículo 339, antes mencionado, las declaratorias de los estados de excepción no interrumpen el funcionamiento de los poderes públicos, entre ellos, de los órganos del Poder Judicial. Asimismo, debe destacarse que, en los decretos que declaran el estado de excepción de alarma por la Pandemia del COVID-19- se exhorta expresamente al Tribunal Supremo de Justicia para que adopte previsiones no solo sobre el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial, sino también previsiones normativas pertinentes que regulen los efectos de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran¹.

Fue así, como el referido Tribunal, debido a la declaratoria del estado de excepción, mediante Resolución N°. 001-2020, de fecha 20 de marzo de este año, en su Sala Plena, dispuso, en el ámbito de la Administración de Justicia, la suspensión de los términos y plazos procesales, la inhabilitación de los días de despacho, con las solas excepciones de los procesos penales y de amparo constitucional, para lo cual indicó que los tribunales debían permanecer en guardia, así como la Sala Constitucional y la Sala Electoral, pero no las Salas Civil, Social y Político Administrativa. Igualmente, en Resolución N° 002-2020, de fecha 13 de abril de este año, el Tribunal Supremo de Justicia, aprobó en Sala Plena la prórroga por 30 días del plazo establecido en la Resolución N° 001-2020, que dispone que ningún tribunal despachará desde el lunes 13 de abril hasta el miércoles 13 de mayo de 2020. Y, en Resolución No. 003-2020 de fecha 13 de mayo de 2020 la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, prorrogó por otros 30 días continuos el plazo

¹ Disposición Final Quinta del Decreto No 4.161, de fecha 13 de marzo de 2020.

establecido en la Resolución 002-2020, dictada por la misma Sala en fecha 13 de abril de 2020.

II

Según estas previsiones, ningún tribunal despachará desde el miércoles 13 de mayo de 2020 hasta el viernes 12 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, por lo que las causas permanecerán suspendidas y no correrán los lapsos procesales. La suspensión del periodo anteriormente mencionado no será efectiva para los casos en materia de amparo constitucional, por lo que los jueces estarán en obligación de tramitar y sentenciar dichos procesos, siendo aplicable esta disposición a las Salas Constitucional y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que deberán permanecer de guardia durante la duración del estado de contingencia. Y se mantendrá la continuidad del servicio público de administración de justicia en materia penal solo para asuntos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del Código Orgánico Procesal Penal. Los magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), deberán mantener el quorum legal necesario durante el periodo de contingencia establecido en la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Las máximas autoridades de los Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo, en los Circuitos Judiciales Penales, Laborales, así como en los Circuitos Judiciales con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y en Tribunales con competencia en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer, deberán adoptar las medidas conducentes a garantizar el oportuno acceso a la Justicia en dichas circunscripciones. La Comisión Judicial y la Inspectoría General de Tribunales, deberán atender con celeridad todo reclamo que se formule en relación con lo dispuesto en la Resolución 003-2020, por lo que deberán establecer un sistema de guardias a fines de ejecutar sus respectivas labores de coordinación, inspección y vigilancia, priorizando el uso de medios electrónicos y páginas web oficiales. Y, por último, se establece el uso obligatorio de guantes y tapabocas en todas las sedes judiciales del país, por lo cual todos los jueces y funcionarios del Poder Judicial deberán tomar las medidas sanitarias correspondientes en la

ejecución de sus actividades. Por su parte, en las diferentes Circunscripciones Judiciales solo se han indicado los horarios de guardia de los tribunales y un número telefónico para tales fines y se les ha instruido para que mediante avisos informen que: “*No hay Despacho*”, pero no se indican cuáles son los medios electrónicos y páginas web oficiales que se han priorizado. Por ejemplo, la Resolución No 05/2020 de la Rectoría de la Circunscripción del Estado Lara.

Puede observarse que las anteriores previsiones, en verdad, no otorgan prioridad al acceso a la Justicia, salvo en casos penales o de amparo constitucional; y, que tampoco indican medio alguno tecnológico para asegurar este derecho, en los casos que se requiera la protección jurisdiccional de derechos o intereses legítimos, afectados por peligros o amenazas inminentes de daños irreparables. Por ejemplo, en estas circunstancias de estado de excepción de alarma por calamidad pública, como lo es la pandemia del COVID-19, la prestación de servicios públicos es esencial para la protección del derecho a la salud, para lo cual el ejercicio del derecho de acceso a la Justicia es primordial para requerir estos servicios. De allí, lo importante del procedimiento breve, a que se refiere la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto de la garantía del debido proceso, para los casos precisamente de omisión, de demora o de deficiente prestación de estos servicios públicos, en cuyo procedimiento, en razón de la urgencia, se establece, en el artículo 73, que para la audiencia oral a que se refiere el artículo 71, se deben utilizar medios audiovisuales, cuyas grabaciones formaran parte del expediente, de modo que la medida de restitución o de mejoramiento de estos servicios pueda acordarse de inmediato. Y sobre esta exigencia nada se dispone por el Tribunal Supremo de Justicia mientras dure el estado de excepción por alarma por causa de la pandemia del COVID-19, para cuya gestión sanitaria es imprescindible la prestación oportuna y suficiente de los servicios públicos de luz, de agua, de gas y de transporte.

III

En este orden de ideas, la prioridad de la garantía del debido proceso en los estados de excepción, es decir, del acceso a la justicia; ha sido

reconocida por el Derecho internacional de derechos humanos, como se desprende de la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Puntos Conclusivos 1) y 2), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las garantías judiciales en estados de emergencia². En esta Opinión la Corte mencionada, dictaminó que, estas garantías deben considerarse indispensables y que por tanto, no son susceptibles de suspensión en estos estados de emergencia, no solo en materia de amparo, sino respecto de cualquier otro recurso ante jueces competentes, puesto que su finalidad es garantizar el respeto a los derechos y libertades, cuya suspensión no está autorizada; en razón de integrar el marco y los principios del debido proceso, conforme el artículo 8º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo correlativo es el artículo 49, de la Constitución venezolana.

En otras palabras, el sistema internacional de protección de los derechos humanos, sostiene la imposibilidad de suspender las garantías judiciales esenciales en tiempos de emergencia, es decir, del derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva. Garantías judiciales estas que no se limitan a la protección del amparo constitucional o de las acciones penales, sino que comprenden sino también a los derechos civiles, laborales, fiscales o “*de cualquier otro carácter*”, como lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos³.

IV

Ahora bien, bajo el contexto de la ejecución directa de la Constitución y de la Ley Orgánica que los rige, los decretos de declaratoria de estados de excepción se consideran de jerarquía legal⁴, por lo que según el exhorto contenido en estos decretos para que el Tribunal Supremo de Justicia adopte previsiones normativas pertinentes sobre sus efectos en

² Ver en la siguiente dirección: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf//

³ CIDH, OC-11/90, parrrf. 28. CIDH, “Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala del 08.03.98, parrrf 149. CIDH, “Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, del 31.01.01. CIDH, Caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, del 02.02.01, parrrf. 121. CIDH, “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, del 06.02.01, parrrf. 193. Y, CIDH, “Caso Yatama vs. Nicaragua”, del 23.11/05, parrrf. 149.

⁴ Ver, Hildegard Rondón de Sanso, , “Los estados de excepción en el Derecho venezolano”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Nro. 7, Caracas, 2016. pp. 296-299.

la Administración de Justicia, estas previsiones no se tratan solo de medidas organizativas sino también de reglamentación de reglas y normas procesales, que garanticen el debido proceso y sus garantías judiciales, tanto para las causas en curso, como para el ejercicio de las acciones y recursos que se requieran durante la vigencia del estado de excepción que ya es de tres (3) meses.

Al respecto, creo pertinente recordar que el Tribunal Supremo de Justicia, en resguardo de este derecho, aun sin una habilitación previa de estados de excepción, en casos ordinarios, se ha considerado con facultad para aplicar analógicamente medios informáticos o telemáticos para tramitar procedimientos o realizar audiencias audiovisuales donde se requiera la presencia de los sujetos procesales que no pueden estar presentes. Por ejemplo, en procesos de solicitud de extradición, según Sentencia No. 260 de la Sala de Casación Penal, del doce (12) de agosto de 2014; y en casos de menores, según sentencia No. 1 de 27 de enero de 2011, la Sala Constitucional dispuso realizar una videoconferencia desde el Consulado de Venezuela en la ciudad de Vigo, España, para que la parte interesada pudiera ser oída en un procedimiento seguido por dicha Sala. Aún más, en Resolución No. 20161, de fecha 12 de diciembre de 2016, la Sala de Casación Penal consagró la Participación Telemática de los Sujetos Procesales en sus Audiencias, y la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Resolución No. 2018-0014, de fecha 21 de noviembre de 2018, creó el expediente judicial electrónico en materia de delitos de violencia contra la mujer y los del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente e incluso, mediante Resolución de la Sala Plena N° 70 de fecha 27 de agosto de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.015 de fecha 3 de septiembre de ese mismo año, el mencionado Tribunal creó *“El Modelo de Organizacional de Tribunales o Sistema de Gestión, Decisión y Documentación”*, denominado Juris 2000, como uno de los productos del *“Proyecto de infraestructura de apoyo al Poder Judicial”*, calificado de sistema informático para la automatización de creación de expedientes, distribución de causas, libro diario de actuaciones, elaboración de documentos, publicación de sentencias, elaboración, distribución y consignación de boletas, control de ubicación de expedientes y suministro de información al público. De los fundamentos

jurídicos informáticos, en las que el Tribunal Supremo de Justicia se ha apoyado para establecer actos procesales telemáticos⁵; merece citarse la Ley del Infogobierno⁶, que para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas a través de las tecnologías de información, establece los lineamientos que rigen el uso de las tecnologías informáticas de la gestión pública para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas a través de las tecnologías de información, entre otros, según su artículo 8, el derecho de dirigir cualquier tipo de petición haciendo uso de las tecnologías de información a los órganos del Poder Público. Y que, además, contempla, en su artículo 5º, numeral 9; y en su artículo 57; la Informática Forense para realizar cómputos procesales y para presentar datos que sean válidos dentro de un proceso legal.

V

Pues bien, en mi criterio el Tribunal Supremo de Justicia, con fundamento en los exhortos de los decretos de estados de excepción, y con base a estas leyes, informáticas y en los artículos 26, 29, 334, 337 y 339, constitucionales, y en los tratados internacionales que contemplan estas garantías judiciales del debido proceso; en su protección ha podido disponer, en base a su propio modelo informático, su portal de

⁵ El artículo 110 de la Constitución, que reconoce como de interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información, por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. El Decreto N° 825 de mayo 2000, referente al acceso y el uso de internet, como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República. el Decreto con fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas cuyo objeto es darle reconocimiento de validez, eficacia y valor jurídico a estos medios así como a toda información inteligible en formato electrónico, que se consideran digitales, que se estiman necesarios para los trámites ante el Poder Público. El Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del 2004. El Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación. La Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, reformada en el 2010. la Ley que Regula el Uso de la Telefonía Celular y Internet en el Interior de los Establecimientos Penitenciarios, que consagró el acceso telemático para las audiencias que convoque dicha la Sala, ya sea mediante telepresencia, videoconferencia u otro medio de comunicación telemático, audiovisual, bi o multidireccional e instantáneo

⁶ *Gaceta Oficial* No. 40.274 de 2013.

internet y sobre la validez de los archivos y documentos electrónicos; la creación de Salas Virtuales para la celebración procesos telemáticos durante el estado de excepción de alarma, a través de plataformas de meeting o de reunión *on line*, con conexión a internet, cámara web y micrófonos para videos conferencias y para presentar de modo telemático demandas, escritos o documentos, incorporados al expediente judicial electrónico. Así como establecer un sistema telefónico de atención al público o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto⁷. Para lo cual, el Tribunal Supremo de Justicia, conforme el principio de interoperabilidad de la Ley de Infogobierno, puede solicitar de otros entes del Estado o de sus empresas que faciliten los medios necesarios para permitir la realización de los actos procesales telemáticos. Es decir, para recibir comunicaciones, efectuar traslados de actos procesales y realizar audiencias orales. Por ejemplo, mediante mensajes de datos podrían darse por presentados escritos, e incluso demandas, para evitar que concluyan los lapsos de caducidad de las acciones, que por no ser lapsos procesales no están suspendidos por lo que corren fatalmente. En otras palabras, establecer el expediente electrónico para los casos que se requiera con urgencia la protección jurisdiccional de un derecho o interés legítimo reconocido por la Constitución o la Ley; que incluso se contempla en su modelo de audiencias virtuales en la Sala de Casación Penal y de expediente electrónico, que, por ejemplo, se prevé para los casos de flagrancia.

⁷ Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, aprobó el Protocolo para la realización de Audiencias Orales por Medios Tecnológicos en Materia Civil, en razón de la emergencia que se vive con motivo del Covid-19 para la utilización de métodos bajo el marco jurídico de la aplicación de la telemática para la no suspensión de las garantías judiciales del debido proceso durante el estado de excepción por la calamidad del Pandemia del Covid-19. E, igualmente aprobó el Protocolo para el Uso de Salas de Juicio y Audiencias con motivo del Covid-19 y cuenta con un el Sistema de Gestión en Línea el cual permite la tramitación electrónica de los asuntos judiciales. Y en España, mediante el decreto real 16/2020, de 28 de abril de 2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, durante la vigencia del estado de alarma, estableció que para los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, para lo cual los Juzgados, Tribunales y Fiscalías han de tener a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.

Por otro lado, debe recordarse que la falta de una ley reglamentación de derechos fundamentales, como el debido proceso, no menoscaba su ejercicio, según el artículo 29, de la Constitución. Para lo anterior, como ya expresé, el Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con la Ley de Infogobierno, en las previsiones relativas a los efectos del estado de excepción en las diversas situaciones de la Administración de Justicia, podría solicitar de otros entes del Estado que faciliten a los tribunales los medios necesarios para permitir la realización de los actos procesales telemáticos de acuerdo con los modelos que ha creado.

VI

Ni en unas u otras medidas adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia se hace referencia a la utilización de sistemas tecnológicos informáticos o telemáticos. A lo cual se agrega la falta de funcionamiento del servicio público de Internet de los tribunales. No hay, pues, en Venezuela una plataforma tecnológica para la función jurisdiccional en estados de excepción, que garantice la no suspensión del debido proceso; ni aun para situaciones ordinarias. Y el Internet tampoco funciona como servicio público, como se dijo anteriormente. Tal anomalía, se reconoce en la *Propuesta de Procedimiento Especial Único de Audiencias Virtuales y/o a Distancia, aplicables en Situaciones Extraordinarias de Fuerza Mayor, Excepcionales y/o Calamitosas*, de la magistrada de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Bárbara Gabriela César Siero, de abril de este año, que es un valioso aporte sobre el tema de automatización de los procesos judiciales. En esta Propuesta, se reconoce que para el presente no se están desarrollando estos sistemas en los expedientes y en los diferentes procesos, porque “no existe una normativa jurídica única aplicable para todas las materias que regule este tipo de audiencias, disponiendo solo de algunos instrumentos de reciente data, tales como: La resolución mediante la cual se crea el Expediente Judicial Electrónico para los Tribunales con competencia en materia de Delitos de Violencia contra las mujeres y los del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, así como otras resoluciones por las cuales se crearon y pusieron en marcha la Agenda Única, Video Conferencias con los órganos de pruebas en el proceso

penal, el Inventario Único de Causas en los Tribunales en materia de Delitos de Violencia de Género, entre otras experiencias”. Y se admite, que si bien, “En algunas jurisdicciones se han realizado audiencias de manera extraordinaria aplicando las denominadas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) pero que se han constituido en hechos aislados y sin un procedimiento específico único y uniforme a seguir; no hay cuerpo normativo que las regule, son aplicadas bajo la sana crítica de algunos/as jueces/zas, sin que esto se haya convertido hasta ahora en una política del Poder Judicial”.

Asimismo, en el referido trabajo, se reconoce que esta deficiencia judicial existe mucho antes que la presente pandemia, *puesto que “el Poder Judicial ha visto limitado su funcionamiento”, debido “a la crisis del sector eléctrico y el ahorro energético nacional, así como con problemas asociados a los sistemas informáticos. Por ello, y no solo por la pandemia, el Poder Judicial está obligado a garantizar su funcionamiento bajo cualquier situación y así brindar seguridad jurídica y evitar dilación de los distintos preceptos, garantizando siempre la celeridad y otros preceptos contenidos en la CRBV”.*

A lo anterior se puede agregar, que en circunstancias tan críticas como las presentes de un estado de excepción por la emergencia de la calamidad pública del COVID-19, cuyas limitaciones a los derechos fundamentales afecta un derecho cuyo ejercicio no puede ser suspendido, como lo es el debido proceso; ni siquiera se ha tomado en cuenta que existe una Comisión Nacional del Sistema de Justicia, que tiene como atribución, entre otras, la de garantizar el acceso universal de todas las personas al disfrute y ejercicio de los derechos humanos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, como se establece en la Ley que rige el Sistema de Justicia⁸, cuya finalidad principal, entre otras, es la de asegurar a todas las personas que su acceso a dicho Sistema Justicia sea real y efectivo, adoptando medidas positivas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad. Y uno de cuyos cometidos es el de que los órganos del Sistema de Justicia mantengan portales electrónicos e instrumentos de comunicación electrónica disponible para todas las personas, que los entes integrantes de la referida Comisión

⁸ *Gaceta Oficial* N° 39.276 del 1 de octubre de 2009.

deben garantizarles. Comisión ésta de la cual forma parte el presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

CONCLUSIÓN

De lo expuesto, puede concluirse que es responsabilidad de la Administración de Justicia estar preparada, para los casos de los estados de excepción para garantizar el derecho del debido proceso que no puede ser restringido. Tales cambios deben incluir medidas que garanticen la incorporación de las nuevas tecnologías a las actuaciones procesales mediante presencia telemática, siempre para lo cual se debe disponer para los tribunales de los medios técnicos necesarios para ello, para evitar en la medida de lo posible, excesivas concentraciones en las sedes judiciales. Asimismo, durante el estado de alarma, establecer en las sedes judiciales, incluso militares, y de las fiscalías y defensorías, la atención al público por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, que deberá ser objeto de publicación en la página web correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia o de las Circunscripciones Judiciales.

Por supuesto, que por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, por la falta de garantía del debido proceso durante el estado de excepción de alarma por la calamidad pública del COVID-19, imputable al funcionamiento de la Administración de Justicia, tendrá que responder la República, conforme el artículo 140, de la Constitución, en concordancia con su artículo 30.

**SALVADOR YANNUZZI:
UNIVERSITARIO Y ACADÉMICO.
DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR* (2020)**

* ExMagistrado, profesor de la UCAB, de la UCV y de la UMA. Expresidente e Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Dr. José Getulio Salaverria, presidente y demás directivos y miembros de la Asociación Civil Juan Manuel Cajigal, organizadora de las IX Jornadas Aníbal Dominici y auspiciadora del Homenaje al Dr. Salvador Yannuzzi;

Dr. Salvador Yannuzzi y Señora de Yannuzzi y demás familiares;

Distinguidos ponentes;

Apreciados participantes de las IX Jornadas Aníbal Dominici.

Dos ideas de mi Padre me sirven para mis breves palabras de inicio del homenaje a Salvador Yannuzzi Rodríguez en estas IX Jornadas Aníbal Dominici. La primera idea, que los homenajes han de celebrarse en vida del homenajeado para que pueda apreciarlo y no después de fallecido para que sus familiares y quien lo conoció valoren quién fue el homenajeado. Y la segunda idea, que los *curriculum vitae* dicen como se ha sido, pero no cómo se es. A estas ideas de mi padre, me permito agregar, que los homenajes hacen posible apreciar cómo el homenajeado es por lo que ha sido. Parece un juego de palabras, pero, en verdad, cuando celebramos un homenaje a una personalidad es que valoramos cómo ha sido y para que el homenajeado conozca lo que se piensa cómo es, por lo que en vida ha de recibirlo. Pues bien, para que Salvador Yannuzzi Rodríguez, aprecie lo que de él se piensa, en vida, se le rinde este homenaje, para su satisfacción personal y de su familia y en reconocimiento de cómo se valora lo que ha sido y por lo que es. Mérito este de la Asociación Civil Juan Manuel Cajigal que dispuso celebrar las IX Jornadas Aníbal Dominici en su homenaje. Me permitiré, al referirme al homenajeado, decirle Salvador, por razón de que por un afecto y de una fraternidad cercana, he sido testigo de su curriculum, desde estudiante, que justifica este homenaje en su honor.

Salvador, es un caraqueño, de una familia de las que se ha nutrido nuestra sociedad. Llena de valores. Propios de la inter culturización de genes heráldicos de Campania, Cosentino y Puglia italianos y de guayanese venezolanos, hoy de prosapia acrisolada en la Familia venezolana Yannuzzi Rodríguez, de cuyos cuatro hijos, Salvador es el tercero. Y que hoy es decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y profesor acreditado de derecho procesal civil y especialmente de su rama de convicción de la certeza jurídica, como lo es el derecho probatorio. Es decir, un reconocido jurista, lo que es todo un mérito, porque según el profesor Warren Cusak, de la Universidad de Oxford, *“es una distinción, un reconocimiento, en cuanto tal, nadie se llama a sí mismo jurista, sino que es la comunidad jurídica la que reconoce a alguien como “jurista”*. Lo cual es de mayor mérito, porque al decir del filósofo español Roque Barcia, *“hay muchos abogados; no hay tantos letrados; hay muy pocos jurisconsultos; y es muy raro encontrar un jurista”*. El jurista Salvador Yannuzzi Rodríguez, es, pues, un orgullo para su familia y para la abogacía venezolana y un orgullo también para quienes lo conocimos de joven estudiante, y compartimos con él la docencia universitaria y para quienes hoy somos profesores bajo su decanato en la Universidad Católica Andrés Bello y para quienes junto con el somos copartícipes de la distinción de individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Ese joven estudiante, profesor excelente y decano prestigioso, ocupa el Sillón 31 de esta Academia, en el que sucedió al Dr. Emilio Pittier Sucre, destacado procesalista probacionista, y que anteriormente han ocupado juristas de la talla de los doctores Gustavo Manrique Pacanis y Eloy Lares Martínez. Su elección para el Sillón 31 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales lo fue en la sesión ordinaria de 17 de abril de 2018 y su incorporación en la sesión solemne, en el Paraninfo del Palacio de Las Academias, el 5 de febrero de 2019, y su trabajo de incorporación versó sobre *«El principio de incorporación de la prueba en el procedimiento civil venezolano»*. Trabajo este verdadero tratado de derecho probatorio porque comprende desde el concepto de prueba, el derecho la prueba, la comunidad de pruebas, el principio de incorporación de la prueba, las pruebas incorporadas por el juez, las pruebas

anticipadas y las pruebas aportadas por terceros. Trabajo, que según el académico Rafael Badell Madrid, en su discurso de contestación a la incorporación a la Academia de Salvador Yannuzzi Rodríguez, “*no solo es de significación especial en materia de derecho procesal civil y mercantil, incluso penal, sino también de importancia fundamental respecto del proceso constitucional y del proceso contencioso administrativo*”. Y trabajo también cuyo contenido evidencia la calificación que a Salvador le dio dicha Academia de abogado “*de reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas*”. Condición esta que la Ley de esta Academia exige para la elección de individuo de número. Y ello, porque Salvador, cumple plenamente con las otras condiciones exigidas de haber escrito obras reputadas sobre Ciencias Políticas y Sociales, y haber desempeñado por más de cuatro años en Universidades cátedras sobre tales materias.

Pienso, que el mejor reconocimiento que puede hacerse a un abogado, es el de calificarlo de “jurista”, porque, como señalaban los romanos, con ese título se le reconoce además de su dominio del derecho, que en el ejercicio de su profesión es un ejemplo de quien lo práctica y posee. Porque como abogado es capaz de responder, actuar, razonar, decidir e instruir. Por estas cualidades, una persona puede ser a la vez un abogado y jurista, pero un jurista no es necesariamente un abogado, ni un abogado necesariamente un jurista. El jurista posee un amplio conocimiento de la ley. El trabajo del jurista es el estudio, el análisis y la disposición de la ley. En cambio, el trabajo del abogado es la defensa jurídica y la asistencia judicial de las personas particulares. Por ello, en palabras del filósofo español Roque Barcia, que mencione anteriormente, “*el abogado debe ser probo, diligente, entusiasta; el letrado, estudioso; el jurisconsulto, prudente; el jurista, erudito*”. De Salvador pueden decirse todas esas cualidades.

Su hoja de vida es un testimonio de la condición de Salvador de abogado-jurista. La relación de su actividad profesional así lo demuestra, después de haber obtenido su título de abogado de la Universidad Católica Andrés Bello en 1975, con los más altos promedios, puesto que ha sido profesor ininterrumpidamente en esta Universidad de las asignaturas de Clínica Jurídica, Juicio Simulado, Derecho Sucesoral, Teoría General de la Prueba, Prácticas de Civil y Mercantil, y se ha

desempeñado como Jefe de la Cátedra de Prácticas del Tercer Nivel y Jefe de la Cátedra de la asignatura Teoría General de la Prueba, hoy de Derecho Probatorio Profundizado. Asimismo, jefe del Departamento de Prácticas de la Facultad de Derecho. Y profesor de Teoría General de la Prueba I y II, tanto en Pregrado como Postgrado; y en Prácticas de III Nivel en el área de Pregrado y ambas asignaturas las imparte tanto en la Universidad Católica Andrés Bello como en la Universidad Central de Venezuela. Igualmente obtuvo una maestría en Historia de Venezuela en la Universidad Católica Andrés Bello, de la cual, desde 2016, es prestigioso Decano de su Facultad de Derecho.

Igualmente, Salvador, es reconocido por su ejercicio permanente de la abogacía como litigante, de los Escritorios Jurídicos Cabrera-Silva, y Terán, Yannuzzi y Asociados; consultor jurídico de diferentes empresas y por su participación como árbitro en los centros de arbitrajes de la Cámara de Comercio de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje. Y por su aporte a través de más de 25 artículos e investigaciones, ha contribuido con la doctrina jurídica y se ha destacado como conferencista, entre otras en las Jornadas Aníbal Dominici y en las Jornadas J.M. Domínguez Escobar.

A esta hoja de vida profesional, me atrevo agregar un elemento que, en su actividad como jurista, a mi juicio, es un importante estímulo, como lo ha sido y lo es, que unió su destino al de su señora esposa, Isabel Lafée Dominici, bisnieta de otro gran jurista venezolano, como lo fue el Dr. Aníbal Dominici, ilustre barcelonés, fundador y numerario de la Academia Venezolana de la Lengua y el primer ministro de educación en Venezuela. Y quien fue Rector de la Universidad Central de Venezuela en dos oportunidades y donde ejerció las cátedras de Código Civil y de Código de Comercio desde 1885 a 1897 y ocupó la presidencia de la Corte Superior de Justicia del Distrito Federal. Y fue autor de los célebres "*Comentarios al Código Civil*" y *al Código de Comercio*, que forman una edición de 5 tomos publicados entre 1896 y 1905. Me permito asegurar, que entiendo que el amor acendrado de Salvador por el derecho es igualmente parte del amor por la bisnieta del Dr. Aníbal Dominici, por lo que, habiéndose destinado las presentes Jornadas que llevan su nombre para rendir un homenaje a Salvador, de este homenaje también participa su esposa, Isabel Lafée Dominici.

Entenderán ustedes, la importancia de los homenajes en vida a quien por su curriculum se le reconoce su valor por lo que es y por lo que ha sido. Como en el caso de Salvador Yannuzzi Rodríguez, a quien por su condición de jurista connotado en estas IX Jornadas Aníbal Dominici se le rinde un reconocimiento al celebrarse en su homenaje. Se ha dicho que la mejor forma de recordar a los grandes escritores, científicos, filósofos, o personas que hayan sido trascendentales en la sociedad, es través del legado de sus ideas y sus pensamientos transmitidos en vida, que pasan de generación en generación gracias a sus libros, artículos y, por supuesto, por su ejemplo. Y si el homenaje se hace en vida, tiene un mayor significado. Porque quien lo recibe aprecia como se valora lo que ha sido y es. Por lo que, con la licencia, de los participantes en este homenaje y en estas IX Jornadas Aníbal Dominici, me permito afirmar que el curriculum de Salvador Yannuzzi Rodríguez se confirma lo que decía Albert Einstein, que, *“Dar el ejemplo no es la principal manera de influir sobre los demás; es la única manera”*. Salvador, tú, has influido en nosotros y por eso te lo retribuimos con un honor que acrecienta tu hoja de vida para tu satisfacción y orgullo de tu familia y para el prestigio de nuestra abogacía.

Barcelona, 27 de noviembre de 2020.

**LA FALTA DE INTEGRIDAD ELECTORAL EN
LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS FIJADAS
PARA DICIEMBRE DE 2020
COMO FACTOR DE SU ILEGITIMIDAD.**

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR (2020)

Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en los derechos y oportunidades de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, uno de esos derechos es de “Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, [...] que garantice[n] la libre expresión de la voluntad de los electores”. Es decir, no votar de cualquier forma, sino auténticamente, o genuinamente. Porque se trata de elegir. De esta reflexión surge el principio de Integridad Electoral, que según el Proyecto del mismo nombre de las Universidades de Harvard y Sidney, seguido por el Centro de Estudios Políticos de la Universidad Católica Andrés Bello, se refiere a principios internacionales y estándares de las elecciones, aplicados a todo lo largo del ciclo electoral, de los cuales depende la confianza o credibilidad ciudadana sobre el sistema electoral, es decir, su legitimidad democrática. Y de acuerdo con el Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad, *Profundizando la democracia: Una estrategia para mejorar la integridad electoral en el mundo*, esta integridad se define como las “elecciones basadas en los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política consagrados en normas y tratados internacionales, cuya preparación y gestión son profesionales, imparciales y transparentes durante todo el ciclo electoral”. Estos principios constituyen las Garantías Institucionales del Sistema Electoral, que se establecen para salvaguardar esa integridad, es decir, para que las elecciones sean libres y justas, las cuales, para resultar efectivas, deben ser parte de un andamiaje institucional y legal. Estas salvaguardas institucionales aseguran principalmente evitar los actos de corrupción o fraude y el ventajismo electoral. Otro elemento esencial de la integridad electoral, es la transparencia, que consiste en contar con un proceso abierto que ayuda a la comprensión pública que permita conocer, impedir y corregir

el abuso y la corrupción electoral. La transparencia ayuda a cimentar la confianza pública en las elecciones e incrementa la credibilidad del proceso y la legitimidad de sus resultados. La Institucionalidad Electoral, pues, se resumen con precisión en las palabras de Kofi Annan, de que “Las elecciones sin integridad, no pueden brindar legitimidad a los ganadores, ni seguridad a los perdedores, ni confianza a los ciudadanos en sus líderes e instituciones”.

Esa confianza o credibilidad en el sistema electoral la generan cinco elementos esenciales: a) reglas claras y seguras; b) instituciones imparciales para administrar las elecciones y dirimir controversias; c) percepciones de justicia y competitividad; d) transparencia en todos los aspectos del proceso y e) vigilancia de los ciudadanos y los partidos políticos. Esa confianza es más exigente en contextos políticos polarizados y en regímenes autoritarios y arbitrarios o de origen ilegítimo; por el cáncer de la permanencia en el poder. Bajo este orden de ideas, me referiré a la falta de integridad electoral de las elecciones parlamentarias que el régimen ilegítimo que ejerce el poder, ha fijado para el 6 de diciembre de este año, con el apoyo de las sentencias de la Sala Constitucional, Nos. 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 77, del pasado mes de junio; y conforme al *Reglamento* “Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026” y al “Reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional”, dictados por el Consejo Nacional Electoral.

En los supuestos de regímenes autoritarios, un elemento que afecta la integridad electoral, es la llamada corrupción electoral, que no solo consiste en la alteración de resultados eleccionarios, sino también el abuso de poder con propósitos ilícitos para no permitir el voto libre e impedir la voluntad de los electores. Dentro de la corrupción política, la corrupción electoral provoca una crisis de legitimidad de todo el sistema político puesto que atenta contra los valores democráticos de la sociedad, lo cual es más grave cuando los actores y promotores de la corrupción electoral son los propios funcionarios electorales y judiciales encargados de proteger la integridad electoral. Y, por supuesto, que la pobreza extrema, la ignorancia y la desigualdad constituyen el campo más fértil para que prospere la corrupción electoral. En esta corrupción electoral el ventajismo electoral es uno de sus instrumentos, que cuando

consiste en la utilización de funciones públicas para favorecer gobiernos y candidatos, es un caso de gran corrupción, por ejemplo, mediante la elaboración de normas o sentencias que limiten la libertad del voto y la igualdad y libre competitividad.

Las sentencias, como las de las Salas Constitucional y Electoral, antes mencionadas, dictadas para conformar un poder electoral ilegítimo, suspender de sus cargos a parlamentarios electos, establecer un marco electoral *ad hoc* inconstitucional; secuestrar partidos y sus símbolos y designar sus directivos; son ostensibles casos de corrupción electoral del Poder Judicial, por tratarse de abuso de poder y de usurpación de funciones, conforme el artículo 70 de la Ley contra la Corrupción, y el artículo VI, 1.c, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, a la cual remite supletoriamente la Disposición Final Primera de la Ley mencionada. De ese cuadro de corrupción electoral judicial, también son parte, sentencias anteriores, como, la Sentencia No, 1 de enero de 2016, la Sala Constitucional, por la que se impuso a casi la totalidad de los partidos nacionales renovar su nómina de inscritos ante el CNE y que facilitó la eliminación de numerosas organizaciones políticas que hacían vida en el país. Por tanto, que la usurpación de funciones y el abuso de poder por parte de las referidas Salas, conforma una práctica corrupta en Venezuela, notoria y ostensible, con el agravante de que constituye un instrumento de la falta de integridad electoral. Asimismo, un acto de gran corrupción electoral lo es el llamado Decreto Constituyente para la Participación en Procesos Electorales que impuso la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente por el que canceló a tres de los principales partidos opositores del país, Primero Justicia, Voluntad Popular y Punto.

Otro factor que afecta la credibilidad ciudadana en el sistema electoral es la falta de instrumentos y de órganos imparciales de control del fraude electoral. En este tema es importante señalar que, según el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, fraude electoral es el atentado contra la libertad electoral, es decir, la falta de equidad y de competitividad, así como la falta de transparencia de los comicios, destinada a distorsionar deliberadamente el ejercicio libre del sufragio y, por ende, la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas. Un aspecto interesante para la caracterización del

fraude electoral, es su generalización, en el sentido de que no existe un sujeto único que se pueda considerar promotor típico de tal conducta, sino varios agentes. Es decir, desde la administración estatal hasta la administración electoral propiamente dicha e inclusive la administración de justicia. Es decir, utilizando un lenguaje descriptivo, es una delincuencia electoral organizada.

Respecto de procesos electorales anteriores, el Ex Rector del Consejo Nacional Electoral, Vicente Díaz, sobre las elecciones presidenciales de 2014, afirmó que en el presente régimen el ventajismo electoral es Venezuela estructural y coyuntural, y que desde el punto de vista político es “injusto, ventajista y abusivo”; y señaló concretamente como ventajismo el uso y abuso de los recursos públicos, petrodólares, bienes públicos y la participación de funcionarios del Estado, en los gastos de campaña, de transporte y en afiches, movilización, actos, anuncios de radio y TV, así como promesas y prebendas demagógicas, y en donaciones de electrodomésticos, la inauguración de obras, los subsidios y servicios sociales y el carnet de la patria calificado por Acceso a la Justicia como “instrumento de chantaje o extorsión” y denominado por Daniel Zovato, director para América Latina y el Caribe de IDEA Internacional, como “mecanismo de clientelismo para atraer a los electores”. Y también el control de todos los poderes del Estado por el gobierno, que le ha permitido modificar las reglas electorales, es un claro ejemplo de ventajismo electoral. Asimismo, el citado Ex rector Díaz, calificó la campaña electoral para los comicios municipales del 2013, como “una de las más ventajistas que ha tenido el país en la historia”. El propio Rector Vicente Díaz afirmó que el ventajismo electoral coyuntural además de ser una violación de preceptos constitucionales, constituye actos graves de corrupción, y que sin embargo no son sancionados por el Consejo Nacional Electoral, ni por la Contraloría General de la República. Es decir, que el ventajismo electoral en Venezuela se inscribe dentro de los casos de falta de transparencia democrática, que el profesor y politólogo, Luis Salamanca, calificó de “ventajismo electoral institucionalizado”, en el Seminario Internacional “*Campañas Electorales: una mirada comparativa en el hemisferio*”, realizado en Caracas el 15 de noviembre de 2012.

En concreto, respecto de la integridad electoral de las elecciones parlamentarias el profesor Benigno Alarcón, director del Centro de Estudios Políticos y de Gobierno de la Universidad Católica Andrés Bello, y el experto electoral Roberto Abdul, fundador y actual presidente de la Asociación Civil Súmate; señalaron que conforme el marco electoral establecido por el Tribunal Supremo de Justicia y el CNE, las elecciones parlamentarias programadas para el seis de diciembre están organizadas para que el Psuv obtenga la mayoría, y muy seguramente la mayoría calificada, que se sitúa en 185 curules. Y que por eso es poco probable la repetición del escenario de 2015 y en razón de que no existe una alianza opositora y que, de lograrse, esta alianza, la oposición podría alcanzar un número de por lo menos 82 diputados, que no alcanza a la minoría necesaria para contar con capacidad de veto de las 2/3 partes. El profesor Alarcón afirmó también que el régimen persistirá en su empeño para llevar adelante los comicios legislativos del 6 de diciembre, pese al elevado número de contagios por Covid-19 que todavía pueda reportarse para esa fecha. Y concluyó, afirmando que, «No hay evidencias de suspensión aun cuando se sabe que no gozarán de legitimidad ni dentro ni fuera del país».

Por otra parte, la cátedra de derecho constitucional, en un excelente documento denominado “*Convocatoria Elecciones Parlamentarias 2020. Estado Fallido y sus Procesos Forajidos*”, del 27 de agosto, denuncia un cúmulo de irregularidades que deslegitiman dichas elecciones, que califican de fraude, que parte desde la supuesta declaratoria por la Sala Constitucional de omisión legislativa para nombrar un CNE, pese al funcionamiento del Comité de Postulaciones Electorales del Parlamento; y que se origina del nombramiento de los rectores que lo hizo un TSJ designado ilegalmente por un Parlamento saliente en 2015, por lo que la autoridad del CNE es usurpada. Ello constituye una usurpación de las atribuciones del Parlamento al que corresponde, por expreso mandato constitucional la designación originaria de los rectores del CNE con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Asimismo, la violación del artículo 186 de la Constitución por el CNE, para aumentar de manera arbitraria el número de diputados de 167 a 277, es otro de los factores de la ilegitimidad de las elecciones parlamentarias Al igual que la violación del principio un elector un voto y la

eliminación del sufragio directo, universal y secreto para la población indígena mediante la aprobación de una reglamentación írrita a menos de 6 meses del acto de votación. Una irregularidad, según la citada Catedra, es la derogatoria por la Sala Constitucional de artículos de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con el objetivo de habilitar al CNE para diseñar una normativa electoral ajustada a los intereses del chavismo. Además la confiscación de las tarjetas electorales de los partidos por dicha Sala. También la eliminación del sufragio directo, universal y secreto para la población indígena mediante la aprobación de una reglamentación írrita a menos de 6 meses del acto de votación. Y en relación a la declaración de la presidenta del CNE, de que este ente evalúa la posibilidad de extender la jornada de votación más allá de un día como medida para reducir el riesgo de contagio de COVID-19, considera la Catedra de derecho constitucional que esta extensión de las votaciones facilitará el fraude.

Todo el cuadro anterior, en el que coinciden académicos y expertos, nacionales y extranjeros, conforma la falta de integridad electoral de las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre, que determinan la pérdida de confianza de la ciudadanía en dicho proceso, que ocurre, según el Centro Carter, cuando:

- 1) Las autoridades electorales son designadas por un solo partido.
- 2) El marco legal no garantiza condiciones de equidad y competitividad para todos los candidatos durante el transcurso de las campañas electorales.
- 3) El mismo marco legal no garantiza el equilibrio entre los criterios proporcionalidad y de uninominalidad de modo que la representatividad prevalezca sobre la uninominalidad para garantizar la representación de las minorías.
- 4) Los partidos son intervenidos y controlados por los sectores gubernamentales.
- 5) La falta de instancias de control del ventajismo electoral y de un poder electoral imparcial.

Desde la perspectiva de los principios de la integridad electoral y los estándares internacionales una elección plagada de irregularidades, como las mencionadas, y una combinación de ventajismo oficialista, de clientelismo político y del peso de la maquinaria oficialista, es ilegítima

porque carece de las garantías mínimas necesarias para ser considerada una elección democrática y, por ende, es incapaz de producir legitimidad de origen.

Esa falta de integridad electoral es causa de la falta de confianza o credibilidad de la ciudadanía sobre el proceso electoral parlamentario de diciembre, puesto que no puede propiamente hablarse de elecciones, por cuanto porque esa falta de integridad electoral el resultado no será fruto de una verdadera elección democrática. Porque la participación de candidatos no alcanza para darle credibilidad y legitimidad a una farsa electoral. Por lo que para amplios sectores de la sociedad venezolana y de la comunidad internacional un parlamento elegido en esas condiciones carece de toda legitimidad democrática de origen. Porque la democracia no es votar, sino votar con garantías. Es decir, ejercer el derecho al voto en elecciones auténticas, como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como lo señalé al comencé de mi exposición.

**TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA.
ACADÉMICO POLIVALENTE.**

DR. ROMÁN DUQUE CORREDOR* (2021)

* ExMagistrado, profesor de la UCAB, de la UCV y de la UMA. Expresidente e Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Presidente de la ACPS, presidentes, director y directivos de las academias nacionales. Académicos. Familia Carrillo Lucas. Participantes todos.

Si por personalidad se entiende el conjunto de dinámicas propias de una misma persona, pienso, que del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla puede decirse que su personalidad era polivalente. Porque en su pensamiento y en su conducta respondía a diferentes motivaciones, dentro de una gran coherencia. Y que demostraba por los valores que lo motivaban y por las funciones que desempeñaba. Fruto de una mente brillante que se tradujo en aportes relevantes para el derecho, la economía, las finanzas y la historia. Además de su sentido práctico ante las adversidades. Recuerdo que en una oportunidad cuando, como vicepresidente de la Fundación Alberto Adriani, le participé que su planteamiento para realizar unas jornadas sobre el pensamiento adrianiista no había sido acogido por una asociación porque esta consideraba que Adriani era racista, me dijo: *“Duque, el reto es vivir sin ilusiones y sin desilusionarse y en momentos de dificultad o crisis, lo que importa es actuar, y no especular o teorizar”*. Reflexión que entendí que se puede ser reflexivo, pero que también hay que ponderar las ideas y traducirlas en actos y que hoy día tengo enmarcada en mi estudio personal como línea de conducta. En otra oportunidad, en la que asistí con él a un evento en el que se homenajeaba a una persona, me dijo, *“no hay que gastar tanta energía para tratar de agradar a los demás”*. Fui, señores, por su benevolencia, testigo de esa personalidad polivalente, puesto que lo acompañé como vicepresidente de la Fundación Alberto Adriani durante los últimos periodos en los cuales el Dr. Carrillo Batalla se desempeñó como presidente de esta Fundación, distinción en la que lo sucedí hasta el presente por haber sugerido mi nombre para tal cargo.

A él se le debe la promoción y consolidación de esta Fundación, razón por la cual en su honor se le designo presidente emérito de dicha Fundación. En esos tiempos la colaboración de su hija Edelmira Carrillo Lucas, como directora ejecutiva de la Fundación Alberto Adriani, fue de decisiva importancia en la labor que como su presidente emprendió el Dr. Carrillo Batalla.

De la personalidad polivalente del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla, creo que uno de esos valores de su modelo de conducta, fue la cultura andina, heredada por el gentilicio y el modo de ser y de pensar de sus ancestros y de sus padres, José Tomas Carrillo Márquez y Edelmira Batalla Abreu, por el aporte de esta cultura a la venezolanidad. En este orden de ideas, participaba del pensamiento de Baralt, de que el carácter nacional tiene mucho de las ideas y los hábitos de los pueblos y la sociedad de los progresos de la cultura y el carácter de los hombres, como lo dijo en su discurso “Las Grandes Aportaciones a la Historia de La Historia”, como tema de su incorporación a la Academia Nacional de la Historia. Asimismo, destacaba la importancia de la historia regional y local para la formación de la historia de Venezuela. De la cultura andina, el Dr. Carrillo Batalla, aparte de otros ilustres venezolanos, de origen andino, consideraba como uno de sus mejores ejemplos al Dr. Alberto Adriani, de cuyo pensamiento científico económico el Dr. Carrillo Batalla fue uno de sus más preclaros exponentes. De ello es manifestación sus ensayos sobre la vida y obra del ilustre andino y connacional, Alberto Adriani. Fue así como me responsabilizó de promover y fortalecer el desarrollo de la Fundación que lleva su nombre en nuestros Andes, por lo que programé sus conferencias en diferentes entidades trujillanas, merideñas y tachirenses como inicio de ese desarrollo. Tuve el honor y la satisfacción de estar junto a él en los Ateneos de Trujillo, Valera y Boconó y en el Museo Histórico de Trujillo. Así como en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, de la Universidad de Los Andes, en la cual concurrimos también a su Centro de Estudiantes que lleva como nombre el de Alberto Adriani. Igualmente, en la Academia de Mérida, en donde después de la muerte del Dr. Carrillo Batalla, coloqué en su nombre una pintura de Alberto Adriani. Y, en San Cristóbal, en su Academia de Historia, en la que recordé los primeros discursos de Adriani sobre la importancia de la agricultura como soporte estable

del desarrollo económico nacional. Asimismo, me responsabilizó de la ejecución del convenio de la Fundación Alberto Adriani con el doctorado de economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UCV y con la cátedra Alberto Adriani de la UCAB. Por empeño del Dr. Carrillo Batalla se recopilaron las notas y aportes de Alberto Adriani, bajo la excelente investigación y labor de la profesora Catalina Banko.

De esos coloquios, más que conferencias, recuerdo algunos de sus comentarios. Gran Vía, llamó a la Intercomunal entre Valera y Trujillo y a este estado y a Mérida, la Extremadura venezolana. A Mérida, la calificó de la Salamanca de Venezuela. Y a San Cristóbal, la Cataluña andina. Y por las estribaciones de los Ríos Santo Domingo, Boconó y Masparro, en los estados de Barinas y portuguesa, al piedemonte de Los Andes lo llamó la Depresión del Ebro llanero. Por esas imágenes, al Dr. Carrillo Batalla, se le podría llamar “geógrafo espiritual de Los Andes”, al igual que Manuel Alfredo Rodríguez, llamó al poeta Héctor Guillermo Villalobos, “el catedrático de la geografía espiritual de Guayana”, en el discurso de 22 de mayo de 1964, del Bicentenario de Ciudad Bolívar. Y de su pensamiento sobre la cultura andina, he recogido en algunos de mis conferencias y discursos, la tesis del regionalismo constructivo y progresista, soportado en la ética, el trabajo, la educación y la responsabilidad. De lo cual, sin duda, el Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla es un icono. Tesis que me ha servido para mi pensamiento de la andinidad para la revolución posible de la venezolanidad, que es el rescate de nuestra esencia como país y como nación, al que he hecho referencia en mis conferencias como presidente de la Fundación Alberto Adriani. Es decir, las cualidades del hombre andino para emprender una revolución posible que ve en el impulso de lo propio, de lo regional, el avance de la nación. Como lo decía Alberto Adriani, que el progreso del país debe comenzar por el municipio. Y, creo que no exagero al decir, que ese pensamiento sobre la cultura andina, fue uno de los que inspiraron el discurso de incorporación del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, de fecha 7 de diciembre de 1972, sobre “La Historia crítica del concepto de la democracia”.

En otra oportunidad, como miembro que fue de la Comisión de Reforma Agraria de los años 1958 y 1959, conociendo mi afición por el derecho agrario, el Dr. Carrillo Batalla me encomendó la realización

en la cátedra Alberto Adriani del doctorado de la Facultad de Ciencias y Económicas y Sociales, de un acto aniversario de la promulgación el 6 de marzo de 1960, en el Campo de Carabobo, de la Ley de Reforma Agraria, que versó sobre la influencia de esta Ley en las leyes agrarias latinoamericanas de los años 60 y 70. Y recuerdo que me dijo, “hay que recordar que reforma agraria es más que repartir tierras”.

Fui, pues, testigo de lo polivalente de la personalidad del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla, que he querido destacar con esta sencilla y modesta exposición. Lo conocí cuando me correspondió como consultor jurídico de la presidencia de la República, durante el gobierno del presidente Luis Herrera Campis, discutir con el Dr. Carrillo Batalla el anteproyecto de Ley de la Academia Nacional de Ciencias Económicas, y de allí nació mi admiración por su personalidad polivalente.

Sin duda que mis palabras, en este acto de Homenaje al Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla en el Centenario de su Nacimiento, resultan pequeñas para lo grande de la personalidad polivalente que lo adornó. Pero, espero que la referencia dentro de esa personalidad a la cultura andina, como uno de sus valores, puedan servir para la biografía de quien como él ha hecho historia como jurista, economista, historiador, literato, ambientalista, agrarista, académico, hacendista, legislador, político estadista, presidente emérito de la Fundación Alberto Adriani y universitario integral. Y, siguiendo a Tomas Polanco, puede decirse que, por esa personalidad polivalente, el Dr. Tomas Enrique Carillo Batalla, forma parte de la columna vertebral de la civilidad venezolana como venezolano ejemplar.

PRONUNCIAMIENTOS

**COMUNICADO DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
SOBRE LA CONTROVERSIAS
QUE MANTIENEN GUYANA Y VENEZUELA
SOBRE EL TERRITORIO DEL ESEQUIBO.
05 DE OCTUBRE DE 2023**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 de su Ley de creación, ha expresado públicamente en oportunidades anteriores con relación a la demanda incoada por la República Cooperativa de Guyana (Guyana) en contra de la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela) ante la Corte Internacional de Justicia pidiendo que se declare la validez del Laudo de París del 3 de octubre de 1899; y en tal sentido, ha saludado la decisión adoptada por el gobierno nacional de comparecer en el proceso judicial hoy pendiente ante la Corte Internacional de Justicia, designando un juez *ad hoc*, nombrando a su agente y a sus agentes alternos, y tomando parte activa en el proceso.

En esta oportunidad, considerando la reciente convocatoria de Guyana a licitaciones para la explotación de yacimientos de petróleo y gas en la proyección de la fachada atlántica del territorio en disputa entre Guyana y Venezuela, y el reciente acuerdo de la Asamblea Nacional de Venezuela, convocando a una consulta sobre la controversia que mantienen Guyana y Venezuela sobre el territorio situado al oeste del río Esequibo, reitera una vez más que el éxito o el fracaso en el litigio judicial en curso será de la responsabilidad exclusiva de quienes

hoy conducen los destinos del país, pero que, si lo perdemos, perdemos todos los venezolanos. Por lo cual, conscientes de que, dentro de tres o cuatro años habrá una sentencia en el proceso que hoy cursa ante la Corte Internacional de Justicia, y que esa sentencia será obligatoria,

Acuerda:

Exhortar al gobierno nacional para que considere solicitar a la Corte Internacional de Justicia la adopción de medidas provisionales urgentes, para detener la explotación de los recursos naturales de la zona en disputa y de su proyección marítima en el Océano Atlántico, a fin de salvaguardar los derechos de las partes mientras no se resuelva la controversia;

Instar al gobierno nacional, en todo caso, a afirmar y defender la plena soberanía venezolana en las áreas marinas y submarinas de proyección de nuestra fachada atlántica a partir de Punta Barima, que están fuera de toda discusión ya que no son objeto de la reclamación y que por tanto nos corresponden conforme al derecho internacional, frente a las pretensiones de Guyana de apropiarse indebidamente de dichas áreas.

Urgir a las autoridades nacionales a poner todo su empeño, sin vacilaciones y sin pretextos, en la defensa de los derechos e intereses de Venezuela en el proceso judicial que hoy cursa ante la Corte Internacional de Justicia, a fin de que se enmiende la injusticia histórica cometida con el Laudo del 3 de octubre de 1899;

Instar al gobierno nacional a hacer suya una estrategia coherente llevada a cabo por los mejores profesionales expertos en la materia, para que, en los seis meses que quedan hasta el vencimiento del plazo previsto para la entrega de la contra memoria que Venezuela debe presentar a la Corte Internacional de Justicia, se pueda preparar debidamente la argumentación jurídica y las pruebas documentales pertinentes con el objeto de evitar una derrota judicial en la -más que centenaria- legítima reclamación venezolana del territorio Esequibo;

Exhortar al gobierno nacional para que convoque a los partidos políticos y a las organizaciones de la sociedad civil a unirse en torno a

lo que debe ser un sentimiento nacional, inspirado en las razones que nos asisten; y

Exhortar a la Asamblea Nacional para que considere desistir del mecanismo de consulta con relación a la defensa de nuestra soberanía nacional, materia que es claramente un deber constitucional de todos los órganos del Poder Público y de todos los venezolanos, y que sólo puede crear división y confusión en la opinión pública nacional sobre las atribuciones y deberes constitucionales del Presidente de la República en materia de política exterior.

Caracas, 5 de octubre de 2023.

Presidente
Luciano Lupini Bianchi

1er. Vicepresidente
Rafael Badell Madrid

2do. Vicepresidente
Cecilia Sosa Gómez

Secretario
Gerardo Fernández Villegas

Tesorero
Salvador Yannuzzi Rodríguez

Bibliotecario
Juan Cristóbal Carmona Borjas

**PRONUNCIAMIENTO DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
SOBRE LAS ELECCIONES PRIMARIAS
30 DE OCTUBRE DE 2023**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 de su Ley de creación, reafirma su postura de defensa del Estado de derecho democrático y del sistema de libertades públicas contenido en la Constitución de la República y, en tal sentido, expresa lo siguiente:

1. El artículo 67 de la Constitución establece que: “Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. **Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes.**” (Resaltados añadidos). Asimismo, el artículo 57 constitucional consagra expresamente que los ciudadanos tienen el derecho “a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión sin que pueda establecerse censura.” En tal sentido, con base en esas libertades políticas, organizaciones de la sociedad civil y partidos políticos de oposición organizaron el día 22 de octubre de 2023, elecciones abiertas a todos los ciudadanos, para escoger su candidato presidencial.

2. Ese ejercicio de los derechos políticos, no constituye usurpación de función pública alguna del Consejo Nacional Electoral (CNE), conforme a la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE). En efecto, dicho ente comicial, solo actúa en este tipo de proceso, si los organizadores del evento electoral así lo solicitan. Por su parte, el artículo 293 constitucional dispone que el CNE tiene entre sus competencias, organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos “en los términos que señale la ley”. En ese sentido, la LOPE dispone en su artículo 33, numeral 2, la competencia del CNE para organizar aquel tipo de elecciones, “respetando su autonomía e independencia”, en pleno acatamiento de los tratados internacionales suscritos por Venezuela sobre la materia, con el solo objeto de “suministrarles el apoyo técnico y logístico correspondiente”. El mismo párrafo de la ley, a renglón seguido, dispone luego de mencionar las elecciones de gremios profesionales, organizaciones con fines políticos y de la sociedad civil que, en este último caso, el CNE ejercerá su competencia “cuando así lo soliciten o cuando se ordene por sentencia firme de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia”.

3. De las normas constitucionales y legales citadas, debe interpretarse que: (i) la organización de las elecciones a que se refiere el ordenamiento jurídico son las internas de los partidos políticos, pero no la selección de sus candidatos a cargos de elección popular; (ii) la competencia del CNE se limita a suministrarles apoyo técnico y logístico, pero no a celebrarlas y; (iii) para que proceda dicho apoyo del CNE lo debe solicitar el partido político cuya elección interna se va a realizar o haberlo ordenado sentencia firme de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

4. Es un hecho público notorio que la Comisión Nacional de Primarias (CNP) solicitó al CNE el apoyo técnico y logístico correspondiente, solicitud a la que no se dio respuesta por varios meses; no habiendo sido sino pocos días antes de celebrarse las elecciones primarias que se reunieron la CNP y el CNE para discutir el posible apoyo técnico y logístico que éste podía brindar. En ese proceso nunca expresó el CNE que la organización de esa elección primaria era de su competencia exclusiva y excluyente.

5. Tomando en cuenta el régimen constitucional y legal electoral antes expuesto, el 17 de octubre de 2023, se suscribió entre Gobierno Nacional y la Plataforma Unitaria de Venezuela el “Acuerdo Parcial sobre Derechos Políticos y Garantías Electorales para Todos”, en el que se convino: “Que las partes reconocen y respetan el derecho de cada actor político de seleccionar su candidato para las elecciones presidenciales de manera libre y conforme a sus mecanismos internos, atendiendo los establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley”.

6. Celebramos que el evento ciudadano y democrático de escogencia de un candidato presidencial para las elecciones libres y democráticas que deben tener lugar el próximo año en nuestro país, constituyó un evento cívico y en línea con los señalamientos constitucionales indicados. Por ende, no constituyó una usurpación de las funciones del CNE, ni puede asumirse que en el mismo se cometieron ilegalidades. Judicializar y criminalizar a sus organizadores, a través de actuaciones del Ministerio Público y del Tribunal Supremo de Justicia, representa un atentado al orden constitucional y legal, a la democracia misma y a los ciudadanos que de manera cívica participaron en dicho proceso.

Con base en las consideraciones jurídicas anteriores, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales reafirma la defensa de los principios y valores de la democracia, el Estado de derecho y las libertades políticas y solicita a todos los Poderes Públicos el respeto y la protección a las manifestaciones cívicas y democráticas, así como a los organizadores y actores que las promueven.

Caracas, 30 de octubre de 2023.

Presidente
Luciano Lupini Bianchi

1er. Vicepresidente
Rafael Badell Madrid

2do. Vicepresidente
Cecilia Sosa Gómez

Secretario
Gerardo Fernández Villegas

Tesorero
Salvador Yannuzzi Rodríguez

Bibliotecario
Juan Cristóbal Carmona Borjas

EVENTOS

I CONGRESO REGIONAL ACADEMIAS JURÍDICAS DE AMÉRICA DEL SUR

ACTO DE INSTALACIÓN FALSEAMIENTO DE LAS DEMOCRACIAS ALLAN BREWER-CARÍAS

I CONGRESO REGIONAL
ACADEMIAS JURÍDICAS
DE AMÉRICA DEL SUR
4 al 6 de Octubre 2023
Bogotá - Colombia

4 de Octubre inscripción

- Democracia de Consenso en el Estado de Derecho.
- La Lex Mercatoria: ¿un nuevo derecho para un nuevo orden mundial?
- Los desafíos generados para el derecho por la inteligencia artificial (IA)
- Control político y funciones judiciales del Congreso Nacional.

www.academiacolombianadejurisprudencia.com.co

I CONGRESO REGIONAL
ACADEMIAS JURÍDICAS
DE AMÉRICA DEL SUR
Bogotá - Colombia

ACTO DE INSTALACIÓN
MUSEO DEL CHICÓ Cra 7 No 93 - 01
Jueves 5 de octubre 9:00am - 11:00am

AUGUSTO TRUJILLO
PRESIDENTE
ACADEMIA COLOMBIANA
DE JURISPRUDENCIA

NÉSTOR OSUNA
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DEL SERENATO
DE COLOMBIA

ALLAN BREWER-CARÍAS
JURISTA VENEZOLANO
EMERITO Y PROFESOR
UNIVERSITARIO

ACADEMIA COLOMBIANA
DE JURISPRUDENCIA

PETROL
Externado
UNIVERSIDAD CATÓLICA
Blanc y Negro

EL FALSEAMIENTO DE LAS DEMOCRACIAS* .

DR. ALLAN R. BREWER-CARIÁS

* Texto de la intervención en la sesión inaugural del *Primer Congreso de las Academias Jurídicas de América del Sur*, Bogotá 5 de octubre de 2023

En una democracia, no todas las decisiones deben adoptarse por mayorías, requiriendo, muchas de ellas de consensos, sobre todo las más esenciales para una determinada sociedad, a través de la participación en el proceso de toma de decisiones de la mayoría de los participantes, buscando a la vez resolver las objeciones de las minorías. Ello es de la esencia de las democracias duraderas, fundadas en la conformación de verdaderos Estados de derecho. Allí están los ejemplos en nuestras democracias, productos de grandes consensos políticos como fueron los que se conformaron en Colombia y Venezuela con los Pactos de Benidorm y de Punto Fijo de 1956 y 1958, y que permitieron la consolidación en nuestros países de democracias duraderas, lamentablemente perdida, sin embargo, en el caso de Venezuela a partir de 1999.

Lo cierto, en todo caso, es que en nuestra historia del siglo pasado y de este siglo, todos en América Latina hemos sido testigos en nuestros países del funcionamiento de democracias, de mayorías y de consensos, en el marco de Estados de derecho; pero también hemos sido testigos de la irrupción de autocracias, generalmente militares, que han eliminado el Estado de derecho, funcionando mediante la imposición de políticas por la fuerza, ahogando la libertad y los derechos ciudadanos.

Y también hemos sido testigos, sobre todo en el mundo contemporáneo, de la aparición, como una supuesta innovación histórica, de nuevos “modelos” de Estado de derecho de mentira, falsos y fraudulentos, resultado precisamente de su falseamiento,¹ los cuales, utilizando inicialmente instituciones democráticas, han degradado o degenerado las democracias, convirtiéndolas en pseudo democracias, o en democracias

¹ Véase en general sobre ello Allan R. Brewer-Carías, “El falseamiento del Estado de derecho (El caso de Venezuela),” en el libro de Allan R. Brewer-Carías y Humberto Romero-Muci (Coordinadores), *El falseamiento del Estado de Derecho*, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, World Jurist Foundation, Editorial Jurídica Venezolana, 2021 pp. 31-102

aparentes, falsas o engañosas, como ha ocurrido en muchos de nuestros países latinoamericanos, como en mi país Venezuela.

Se trata de “Estados de derecho” nominales que, por supuesto, tienen una Constitución que los declara formalmente como “Estados democráticos y sociales de derecho” y aún “de justicia,” pero con una Constitución de plastilina que se cambia, modula y moldea libremente por los órganos del Estado, incluso por el Juez Constitucional, la cual por tanto, ni se respeta, ni se cumple. Y ello no solo lo hemos visto en regímenes llamados de izquierda, sino en otros que lejos de la izquierda han seguido los mismos pasos de falseamiento como ha venido ocurriendo en El Salvador.

En algunos casos, incluso, se trata de Constituciones que fueron producto de una Asamblea Constituyente, utilizada como mecanismo democrático, pero no para recomponer un sistema político en democracia, con base por ejemplo, en algún gran consenso o acuerdo político nacional como fue el que tuvo lugar en Colombia en 1991, y como ha estado ocurriendo en Chile, con los varios plebiscitos efectuados, la Convención Constitucional y ahora la Comisión Constitucional que en todo caso han sido producto de consensos; sino para, sin consenso alguno, como ocurrió en Venezuela y luego en Ecuador y Bolivia, asegurarle a un grupo político específico tomar por asalto el poder para imponer su voluntad, y perpetuarse en el mismo, como expresión de populismo constitucional.²

Y así, desde el poder, los asaltantes no solo no han respetado la supremacía de la Constitución, pues en todos estos países hicieron o han hecho de la misma un texto de “papel mojado” que se manipula y muta libremente; sino que sin separación de poderes han establecido un sistema de concentración total del poder, donde no hay control ni independencia alguna, de ningún tipo entre ellos. Para ello, desde el inicio, quienes gobiernan, lo primero que hicieron fue tomar por asalto específicamente el Poder Judicial, convirtiéndolo en el principal instrumento del autoritarismo, con Jueces Constitucionales que nada controlan en

² Véase Allan R. Brewer-Carías, “El populismo constitucional y el “nuevo constitucionalismo”.” O de cómo se destruye una democracia desde dentro,” en el libro de Juan Carlos Casagane y Allan R. Brewer-Carías, *Estado Populista y Populismo Constitucional*, Ediciones Olejnik, Editorial Jurídica Venezolana, 2020, pp. 121 ss.

materia de control de constitucionalidad, sino que más bien avalan las inconstitucionalidades del gobierno.³

Y sin control del poder, mis apreciados amigos Académicos, bien sabemos que no pueden realizarse ninguno de los elementos y componentes de la democracia que define la Carta Democrática Interamericana, es decir, no puede haber acceso al poder conforme a las reglas del Estado de Derecho; no puede haber pluralismo político; no puede haber acceso al poder conforme a la Constitución; no puede haber efectiva participación en la gestión de los asuntos públicos; no puede haber transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, ni rendición de cuentas por parte de los gobernantes; no puede haber sumisión efectiva del gobierno a la Constitución y las leyes, así como subordinación de los militares al gobierno civil; no puede haber efectivo acceso a la justicia; no puede haber real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión y los derechos sociales; y no en fin, no puede haber verdaderas elecciones libres, justas, confiables y verificables;⁴

Y menos aún, cuando se inhabilita y se encarcela a los candidatos opositores como ha sucedido recientemente en Nicaragua y Venezuela; donde incluso en 2015 se llegó a suspender por vía judicial, *sine die*, la proclamación de candidatos electos de la oposición para quitarle la mayoría calificada a la oposición; o como ocurrió en 2021, cuando sin cortapisas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo secuestró a

³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021*, ISBN 978-1-63821-550-9 Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021; “Dismantling the Rule of Law by politically controlling the Judiciary in Venezuela and its harmful projection on the Inter-American judicial system for the protection of human rights,” *European Review of Public Law/Revue Européenne de Droit Public*, vol. 33, no 3, autumn/automne 2021 pp/ 877-918

⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Prólogo” al libro de Gustavo Tarre Briceño, *Solo el poder detiene al poder; La teoría de la separación de los poderes y su aplicación en Venezuela*, Colección Estudios Jurídicos N° 102, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 13-49; “El principio de la separación de poderes como elemento esencial de la democracia y de la libertad, y su demolición en Venezuela mediante la sujeción política del Tribunal Supremo de Justicia,” en *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo, Homenaje a Luciano Parejo Alfonso*, Año 12, N° 12, Asociación e Instituto Iberoamericano de Derecho Administrativo Prof. Jesús González Pérez, San José, Costa Rica 2012, pp. 31-43.

todos los partidos políticos de oposición nombrando en sus sentencias nuevas autoridades partidistas, todas vinculadas al gobierno.

Se trata, por supuesto, de regímenes donde no hay respeto a los derechos humanos, bastando solo mencionar los Informes recientes de los Comisionados de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el último de los cuales emanado de la Misión de Investigación de Verificación de los hechos sobre Venezuela emitido hace solo unas semanas (2 septiembre 2023), donde se ha denunciado incluso la comisión de crímenes de lesa humanidad que han motivado el inicio formal de una investigación por parte de la Corte Penal Internacional; que involucra a toda la cadena de mando que va desde el Presidente de la República hacia abajo.

Sistemas, en fin, en los cuales se atenta contra la libertad de expresión y se confiscan y controlan todos los medios de comunicación; sistemas en los cuales todavía hoy se desaparece e incomunica a personas, se las tortura y donde, incluso, a los defensores de derechos humanos se los acusa de terroristas o de traidores a la patria, como tantas veces ha ocurrido en Venezuela en los últimos años, apresándolos por supuestamente instigar al odio; cuando el odio ha sido, precisamente, la forma más burda de violencia institucional utilizada por el régimen.

En definitiva, se trata de sistemas donde se ha destruido a la democracia representativa, eliminando la representatividad política, con base de una supuesta y falaz “democracia participativa” que de participación no tiene nada, porque participar en política, aparte de realizarse mediante el voto, solo es posible en sistemas de gobierno políticamente descentralizados.

Ese es el “nuevo” Estado de Derecho fraudulento, producto del llamado “nuevo constitucionalismo” que se sembró en América Latina a partir de 1999, y que debemos tener en cuenta cuando analizamos la democracia, pues no es una mera “narrativa,” como al referirse al actual régimen de Venezuela lo consideró el Presidente de Brasil Lula da Silva.⁵ No. No es una narrativa; no es *fake news*, no es consecuencia de

⁵ Véase sobre las declaraciones del Presidente Lula da Silva de Brazil, y las respuestas de los Presidentes de Chile (Boric) y Uruguay (Lacalle) en “No es una construcción narrativa, es la realidad”: las críticas de los presidentes de Chile y Uruguay a Lula por sus palabras sobre Venezuela,” en *BBC News*, 31 mayo 2023, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-65762357>

sanciones internacionales que se hayan impuesto a los gobernantes que hemos sufrido.

No. Lo que ocurre es de verdad, siendo lo más parecido a lo que el gran jurista Piero Calamandrei escribió en un libro póstumo titulado “*El fascismo como régimen de la mentira*”,⁶ lo que bien se aplica a estos nuevos regímenes populistas autoritarios, de falsos Estados de derecho y falsas democracias, que son – dijo– algo “más profundo, más complicado, más turbio que la ilegalidad.” son “la simulación de la legalidad, la estafa a la legalidad organizada legalmente.” En fin, Estados en los cuales impera –también en palabras de Calamandrei– “el gobierno de la indisciplina autoritaria, de la legalidad falsificada, de la ilegitimidad legalizada, del fraude constitucional.”⁷

⁶ Véase Piero Calamandrei, *Il Fascismo como regime della menzogna*, Roma, Bari GLF Editori Leterza, 2012. Publicado en castellano como Piero Calamandrei, *El fascismo como régimen de la mentira* (traducción Rachele Facchi), Editorial tirant humanidades, Valencia 2019.

⁷ *Ibidem*, p. 40. De lo anterior concluía Calamandrei, con razón, que lo que caracterizó al fascismo, fue la doblez, siendo el común denominador, tal y como también ocurre en Venezuela, la utilización de la mentira y de la falsedad, lo que - decía - resulta “de la mezcla de dos ordenamientos judiciales uno dentro de otro: el oficial, que se manifiesta en las leyes; el extraoficial, que se concreta en una práctica política contraria, por sistema, a las leyes.” Y a dicha duplicidad de ordenamiento, - agregó - “le corresponde una doble estratificación de órganos: la burocracia de Estado y una burocracia de partido, las dos pagadas por los mismos contribuyentes y unificadas en la cumbre por quien es simultáneamente el gestor de las dos: el “jefe del gobierno” y al mismo tiempo el “caudillo del fascismo.” Pero entre la burocracia de la ilegalidad y la de la legalidad no hay antítesis, al contrario, existe una oculta alianza y una clase de recíproca colaboración al punto que, para comprender claramente qué es el régimen no hay que pedir explicaciones a una sola de ellas, sino hay que buscar la respuesta en el punto de intersección, a medio camino entre la legalidad y la ilegalidad.” pp. 40-41. Por ello, al final de su libro Calamandrei habló del fascismo como un “régimen aparentemente legalitario donde bajo solemnes afirmaciones de obsequios a la santidad de las leyes, las mismas autoridades urdieron y actuaron tantas formas ingeniosas, no vamos a decir para violar abiertamente las leyes, sino para desvalorizarlas, paralizarlas, engañarlas, insultarlas, ponerlas en ridículo, o sea llevar a cabo menjurjes de gastronomía jurídica barata que un historiador de buen humor y de buenas tragaderas podría titular: “El régimen fascista, o sea las cien formas de cocinar las leyes. *Ibidem*, p. 175. Al leer estas reflexiones de Calamandrei, surge claramente la convicción de que lo que tenemos es un régimen caracterizado por la mentira, el engaño, la falsedad y el fraude asumidos como sistema y aplicado como política de Estado. Véase también las referencias al escrito de Calamandrei en Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015* (Prólogo de Manuel Rachadell), Colección Estudios Políticos, No. 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015.

Eso mismo es, precisamente, ese “nuevo” Estado de derecho falso, falseado y fraudulento – de falsas democracias - que ha resucitado, transmutado, y ha hecho aparición en nuestra América Latina en estos comienzos del siglo XXI, a luz de todo el mundo democrático, desmantelando todos los principios del Estado de derecho, comenzando por el falseamiento de la Constitución.⁸

Muy distinguidos académicos

Yo fui víctima personal de uno de estos Estados populistas o fascistas de nuevo cuño, el de Venezuela, que se conformó desde 1999 luego del asalto al poder ejecutado por un grupo de oficiales comandados por Hugo Chávez Frías, después de haber fracasado, siete años antes, en un intento de golpe de Estado militar. Cambiaron entonces de táctica de asalto, y procedieron a ejecutarlo mediante una Asamblea Constituyente mal conformada y peor estructurada,⁹ producto del más puro populismo constitucional.¹⁰ Con esa experiencia venezolana se inició en América Latina el llamado “nuevo constitucionalismo,”¹¹ que luego se extendió hacia Ecuador y Bolivia, pretendiendo justificar que la supremacía constitucional debía ceder ante la supuesta soberanía popular cuando se convoca al pueblo soberano, así sea en forma inconstitucional.

Me opuse a aquél despropósito, precisamente en mi condición de Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, particularmente ante el silencio ensordecedor de los entonces partidos políticos tradicionales, quedando por supuesto sellada desde aquellas confrontaciones, mi total desencuentro con el Teniente Coronel golpista, quien usó la Asamblea, con mi oposición como constituyente

⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*, Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Goberna Las Americas, Editorial Jurídica Venezolana International, Miami-Caracas, 2016.

⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad nacional Autónoma de México, México 2002.

¹⁰ Véase Juan Carlos Cassagne y Allan R. Brewer-Carías, *Estado populista y populismo constitucional. Dos estudios*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2020, p. 330.

¹¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El “nuevo constitucionalismo latinoamericano” y la destrucción del Estado democrático por el Juez Constitucional. El Caso de Venezuela, Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires, 2018, p. 294

independiente, para avasallar todos los poderes constituidos comenzando por el Poder Judicial.¹²

El resultado de esa deformación fue la aprobación por dicha Asamblea Constituyente, completamente controlada por Chávez y sus seguidores, de una Constitución Política que como lo expresé al oponerme a su aprobación en el referendo respectivo, - así lo dije hace 24 años - la misma:

“cuando se analiza globalmente, [...] pone en evidencia un esquema institucional para el autoritarismo, que deriva de la *combinación del centralismo de Estado, del presidencialismo exacerbado, de la partidocracia y del militarismo* que constituyen los elementos centrales diseñados para la organización del Poder del Estado.”¹³

Con ello, y con la bandera del llamado “nuevo constitucionalismo,” se intervino y sometió inmisericordemente a control político al Poder Judicial, iniciándose la destrucción de las bases del Estado de derecho;¹⁴ nada menos que conducido desde 2000 por un Juez

¹² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad nacional Autónoma de México, México 2002. A ello se sumaron diversas “modificaciones” o “reformas” al texto introducidas con ocasión de “correcciones de estilo” para su publicación lo que ocurrió el 30 de diciembre de 1999. Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la ilegítima “Exposición de Motivos” de la Constitución de 1999 relativa al sistema de justicia constitucional”, en la *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, Enero-Junio 2000, Caracas 2000, pp. 47-59

¹³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Razones del voto NO en el referendo aprobatorio de la Constitución,” en *Debate Constituyente (Labor en la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000.

¹⁴ Sobre la intervención del Poder Judicial véase Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004”, en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174; “La Justicia sometida al poder y la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)”, en *Derecho y democracia. Cuadernos Universitarios*, Órgano de Divulgación Académica, Vicerrectorado Académico, Universidad Metropolitana, Año II, N° 11, Caracas, septiembre 2007, pp. 122-138; “La justicia sometida al poder [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)]” en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 25-57; “Sobre la ausencia de carrera judicial en Venezuela: jueces provisorios y temporales y la irregular Jurisdicción Disciplinaria Judicial,” en *Revista de Derecho Fun-*

Constitucional controlado, el cual por vía interpretaciones constitucionales vinculantes, formuladas como “justicia a la carta,” es decir, a gusto del Ejecutivo, ha mutado a mansalva el texto constitucional, por ejemplo, para centralizar competencias que eran exclusivas de los Estados de la Federación;¹⁵ para eliminar el principio de la alternabilidad republicana dando paso a la reelección indefinida;¹⁶ para asegurar el financiamiento de las actividades electorales del partido oficial;¹⁷ para impedir la revocación popular del mandato del Presidente de la República;¹⁸ y para ampliar las competencias de la Jurisdicción Constitucional, como por ejemplo ocurrió en materia de interpretación abstracta de la Constitución.¹⁹

Continué mi oposición personal al régimen de Chávez, lo que no toleré, y tan pronto encontró una excusa en 2005 me hizo acusar de “conspirar para cambiar violentamente la Constitución” por el solo

cionarial, Números 12-19, Mayo 2014 – Diciembre 2016, Edición especial, Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP), Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas 2018, pp. 8-26; “La demolición de las instituciones judiciales y la destrucción de la democracia: La experiencia venezolana,” en *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910*, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá 2012, pp. 230-254.

¹⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Ilegítima mutación de la Constitución y la Legitimidad de la Jurisdicción Constitucional: La “Reforma” de la forma federal del Estado en Venezuela mediante interpretación constitucional,” en *Anuario No. 4, Diciembre 2010*, Instituto de Investigación Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Dr. José Matías Delgado de El Salvador, El Salvador 2010, pp. 111-143

¹⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. La alternabilidad republicana (La reelección continua e indefinida),” en *Revista de Derecho Público*, No. 117, (enero-marzo 2009), Caracas 2009, pp. 205-211.

¹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional como constituyente: el caso del financiamiento de las campañas electorales de los partidos políticos en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, No. 117, (enero-marzo 2009), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009, pp. 195-203.

¹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004”, en Juan Pérez Royo, Joaquín Pablo Urías Martínez, Manuel Carrasco Durán, Editores), *Derecho Constitucional para el Siglo XXI. Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Tomo I, Thomson-Aranzadi, Madrid 2006, pp. 1081-1126.

¹⁹ Véase Luis A. Herrera Orellana, “El recurso de interpretación de la Constitución: reflexiones críticas desde la argumentación jurídica y la teoría del discurso,” en *Revista de Derecho Público*, N° 113, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 7-29.

hecho de haber sido llamado como abogado para dar una opinión jurídica sobre un decreto de transición que se dictó luego de su anunciada renuncia en 2002 – opinión que emití, por cierto, en forma adversa al dicho decreto—. ²⁰ Se inició, sin embargo, la persecución en mi contra, cuando me encontraba en el exterior cumpliendo un compromiso académico en Alemania, no pudiendo regresar más al país, pero sin dejar de defenderme ejerciendo el único recurso interno disponible que tenía que era la acción de amparo o tutela penal. ²¹

Busqué en el campo internacional la justicia que a nivel nacional me fue negada, y en 2007 acudí ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos demandando al Estado por la violación masiva de todos mis derechos y garantías judiciales por parte de jueces y fiscales controlados por el poder. Creí, se los confieso, que en la Corte Interamericana podía obtener justicia, ²² pero lamentablemente lo que obtuve fue una gran e imperdonable injusticia.

La sospecha de que ese podía ser el resultado de mi demanda se puso de manifiesto luego de que el Juez Constitucional en Venezuela comenzó a aplicar un absurdo e inconventional “control de la constitucionalidad” de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desde 2008 habían condenado al Estado por violaciones

²⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002, p. 263.

²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos No. 13, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2006, p. 606.

²² Véase Allan R. Brewer-Carías (Coordinador y editor), *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. TOMO I: Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Apéndices, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, p. 1088; y *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. TOMO II: Dictámenes, Estudios Jurídicos y *Amicus Curiae*, (Coordinador y editor), Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, No. 16, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, p. 796.

de derechos humanos, declarándolas “inejecutables” en Venezuela,²³ la sala Constitucional llegó incluso al absurdo de recomendar al Ejecutivo que denunciara la Convención Americana de Derechos Humanos–, y, así, zafarse de la jurisdicción internacional - lo que efectivamente hizo en 2012 el entonces canciller Sr. Nicolás Maduro en carta dirigida al Secretario General de la OEA, acusando a la propia Corte Interamericana de tener una campaña contra Venezuela y de haber admitido casos específico que entonces estaban en curso, como era precisamente el caso *Allan Brewer Carías contra Venezuela*, ejerciendo en esta forma una inaceptable presión política indebida sobre la Corte, cuyo Presidente sin embargo, la ignoró olímpicamente.

Lo cierto es que el brazo de influencia política del Teniente Coronel golpista Chávez –quien llegó a controlar la propia Asamblea de la Organización de Estados Americanos, gracias a la chequera petrolera con la que amarró el voto de los países del Caribe– ya se había extendido más allá de los tribunales nacionales, y lamentablemente llegó hasta la Corte Interamericana,²⁴ la cual, dos años después, en 2014, por miedo a declarar que en Venezuela no había Poder Judicial ni Ministerio Público independientes y autónomos; por miedo a condenar al Estado conducido por Chávez; miedo quizás a incomodar a quien además era entonces el “nuevo mejor amigo” del Presidente Juan Manuel Santos en el proceso de paz en Colombia; por esos miedos la Corte Interamericana dictó una infame sentencia²⁵ cuyo ponente fue el propio Presidente de la Corte, el Sr. Humberto Sierra Porto –quizás presente en esta

²³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela,” en Armin von Bogdandy, Flavia Piovesan y Mariela Morales Antonozzi (Coodinadores), *Direitos Humanos, Democracia e Integraçao Jurídica na América do Sul*, Lumen Juris Editora, Rio de Janeiro 2010, pp. 661-701.

²⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho”, *Revista Ars Boni Et Aequi* (año 12 n°2), Universidad Bernardo O’Higgins, Santiago de Chile 2016, pp. 51-86.

²⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 277 de 26 de mayo de 2014*, Colección Opiniones Y Alegatos Jurídicos, N° 14, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, p. 500.

Sala—, en la cual, protegiendo al Estado, no sólo ignoró que yo sí había agotado el único recurso interno entonces disponible que era la acción de amparo o de tutela penal, sino que se apartó de la doctrina jurisprudencial más antigua de la Corte Interamericana, como es la de que no procede considerar la excepción de agotamiento de recursos internos opuesta por un Estado cuando lo que se denuncia es precisamente la carencia en ese Estado de un Poder Judicial autónomo e independiente. Por todo ello lo único que vale de esa inicua sentencia fue el Voto Conjunto Negativo de los honorables jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura Robles.

La sentencia del *Caso Allan Brewer Carías vs Venezuela*, además, sentó el criterio absurdo de que un Estado puede violar impunemente los derechos y garantías judiciales de la víctima en la etapa procesal de investigación penal, que llamó “etapa temprana”, debiendo la víctima entonces entregarse a sus perseguidores y verse privado de su libertad, y desde allí, o quizás desde la ultratumba, tratar de lograr que el proceso avance hacia una “etapa superior”, lo que en regímenes autoritarios es sencillamente imposible pues en ellos, los procesos penales que se inician están destinados solo a privar de libertad a los acusados sin que haya juicio efectivo.²⁶

Por supuesto esta aberrante doctrina de la “etapa temprana” formó parte de una sentencia que fue confeccionada a la medida, solo para dictarla en mi contra, que la Corte Interamericana por supuesto no aplicó nunca más. Estaba destinada a complacer a Chaves y a denegarme a mi toda justicia. Así, Chávez salió satisfecho, pero sin duda quedó la marca indeleble de la injusticia en cabeza de la mayoría que dictó la decisión, quienes además, recibieron su buena reprimenda en 2019 por parte del Comité de Derechos Humanos de la ONU, al cual acudí en la búsqueda

²⁶ Véase entre otros, Marisol Peña Torres, “El caso *Brewer-Carías vs. Venezuela*: Lecciones desde la perspectiva del debido proceso,” en *Revista de Derecho Público*, N° 169-170, enero-junio 2022, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2022, pp. 401-418; Antonio-Filiu Franco Pérez, “Un alarmante cambio en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso Brewer Carías vs. Venezuela,” en *Revista “Cuadernos Manuel Giménez Abad”*, ISSN-e 2254-4445, N°. 8, 2014, pp. 85-91; Ángel Gabriel Cabrera Silva, “The Exhaustion of Domestic Remedies and the Notion of an Early Stage in the Case of Brewer Carías. Is the Inter-American Human Rights System at Risk?” in *Mexican Law Review*, Vol. 8, N°. 2, 2016, pp. 167-184.

de la justicia denegada, el cual resolvió a mi favor, en forma contraria a la infame sentencia interamericana, acogiendo en cambio lo expresado en los Votos Conjuntos Negativos de los jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles.²⁷

De todo ello, lo que queda claro es que a pesar de lo dicho en la Constitución, el Estado venezolano no es un Estado de justicia, es un Estado de injusticia comandado por un gobierno autoritario que se apoderó de la República desde 1999,²⁸ originando un Estado totalitario que además de haber empobrecido aún más al país, realmente no está sometido al derecho. Lo expresado en la Constitución que define al Estado como *democrático y social de derecho, descentralizado y de justicia* no es, por tanto, sino una gran mentira, habiéndose falseado completamente su contenido, comandado por el grupo de militares golpistas fracasados, utilizando para ello los mecanismos supuestamente democráticos de populismo constitucional.²⁹

Allí está una experiencia, y de allí no puede salir ahora otra cosa que no sea una recomendación fundamental, que debemos asumir en todas nuestras Academias y es que en todos nuestros países tenemos

²⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios a la decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU de condena al Estado venezolano el caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela de 14 de octubre de 2021, por la masiva violación de sus derechos y garantías judiciales. Es la Justicia que buscó infructuosamente desde 2005 ante los tribunales naciones y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se negaron a impartirla por la presión política ejercida por el régimen autoritario,” en *Revista de Derecho Público*, N° 167-168, julio-diciembre 2021, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021, pp. 377-414; y Allan R. Brewer-Carías, y Carlos Ayala Corao (Editores), *Justicia!! Al fin, Justicia. Condena al Estado venezolano por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas por violación de las garantías judiciales al debido proceso, a ser juzgado por jueces independientes, a un recurso efectivo y a la presunción de inocencia de Allan R. Brewer-Carías. Dictamen del 14 de octubre de 2021. En el caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela llevado por los Profesores y abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Douglas Cassel, Héctor Faúndez y Carlos Ayala Corao* 2016-2021 (Serie Estudios No. 137, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022, p. 516.

²⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Authoritarian Government vs. The Rule of Law, Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

²⁹ Véase sobre el tema mi estudio en Juan Carlos Cassagne y Allan R. Brewer-Carías, *Estado populista y populismo constitucional. Dos estudios*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2020, p. 330.

que cuidar y estar vigilantes de la Constitución y su integridad; de la autonomía e independencia de los jueces; de los mecanismos de control; del sometimiento de todos a la Constitución y a la ley; del goce de los derechos fundamentales; en fin de la propia democracia y del Estado de derecho. No olvidemos que hay más de uno acechando a la vuelta de la esquina para acabar con todo ello, utilizando, deformándolos, los propios métodos democráticos.

5 octubre 2023.

I CONGRESO REGIONAL ACADEMIAS JURÍDICAS DE AMÉRICA DEL SUR

MESA N° 1 "DEMOCRACIA DE CONSENSO EN EL ESTADO DE DERECHO"

DEMOCRACIA DE CONSENSOS EN VENEZUELA

GABRIEL RUAN SANTOS

I CONGRESO REGIONAL
ACADEMIAS JURÍDICAS DE AMÉRICA DEL SUR

  **DIRECTOR**
Juan Carlos Cassagne
Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

Mesa de debate No 1

"Democracia de Consenso en el Estado de Derecho"

  Domingo García Belaúnde
Miembro de Número de la Academia Peruana de Jurisprudencia

  Sergio de Andréa Ferreira
Director de la Academia Brasileira de Letras Jurídicas

  José Antonio Moreno Ruffinelli
Presidente de la Academia Paraguaya de Derecho y Ciencias Sociales

  Gabriel Ruan Santos
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela

  William Zambrano Cetina
Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

DEMOCRACIA DE CONSENSOS EN VENEZUELA.

DR. GABRIEL RUAN SANTOS*

SUMARIO

Introducción al tema; democracia de consensos o de conciliación en Venezuela; el final de la democracia de consensos en Venezuela; comentarios acerca del populismo de conciliación de élites; conclusiones.

* Individuo de Número y expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Venezuela.

I. INTRODUCCIÓN AL TEMA

Pienso que, para una adecuada comprensión de este trabajo, se requiere precisar algunos términos y conceptos a ser desarrollados en la exposición. En primer lugar, considero más acertado que se haga referencia a una “democracia de consensos” y no a una democracia de consenso, puesto que el consenso (*consensus*) implica consentimiento inicialmente unánime de dos o más personas o de un grupo sobre un objeto, mientras que la democracia como sistema de gobierno plural se basa en la regla de la mayoría, pues no es posible realmente que una sociedad grande o pequeña pueda funcionar con la regla de la unanimidad; por eso, asumimos que con el concepto *democracia de consensos* nos referimos a un sistema de gobierno históricamente construido sobre la base de múltiples acuerdos de grupos sociales para crear un orden político y no a una entelequia sin existencia concreta en la cual no haya habido ningún disentimiento o disenso, como han pretendido algunos en relación con la corta historia de la democracia en Venezuela.

En segundo lugar, creemos necesario aclarar que nuestro propósito no es hacer un estudio teórico de la democracia, porque ha habido muchos y muy buenos y porque eso estaría muy alejado de nuestro objetivo, sino enfocar el tema en la experiencia venezolana, y dentro de ella específicamente en el régimen democrático instaurado en el año 1958, que duró hasta el año 1998, o sea cuarenta años, el cual fue *paradigma de la democracia en América Latina* por muchos años, aunque para algunos la verdadera democracia de consensos -iniciada con el Pacto de Puntofijo- duró menos años, porque a partir de los años 1990 comenzó una etapa de transición a otro orden político. Desde luego, para entender mejor esa notable experiencia también se hace necesario iluminar brevemente acerca de los antecedentes que condujeron a ella y la evolución que la democracia tuvo en el siglo XX venezolano.

En la historiografía política venezolana, suele haber acuerdo en el hecho de que la mayoría de los gobiernos que ha tenido la República fueron dictaduras o autocracias militares, caudillistas y autoritarias, con fachada constitucional liberal, realidad que se impone con algunas variantes, pero sin interrupción, desde 1830, año de creación del Estado Venezolano, hasta la muerte del dictador, general Juan Vicente Gómez, en el año 1935; para luego de un intervalo predemocrático y un ensayo breve de democracia mayoritaria, continuar con la década militar pretoriana y desarrollista del período 1948-1957; pero en lo que respecta a los gobiernos democráticos, no existe entre los autores venezolanos uniformidad de criterios, debido a que entre dichos gobiernos habría diferencias estructurales por su origen, funcionamiento y fines, con respecto a los requisitos esenciales exigidos por la ciencia política al perfil de una democracia moderna.

En esta perspectiva, que parte de la evolución del gobierno representativo hacia la democracia mayoritaria, se debe recordar que la llamada “democracia liberal burguesa” o “democracia formal” —con forma republicana— tuvo su etapa aristocrática hasta bien entrado el siglo XX, durante el cual muchas democracias liberales conservaban sistemas de elección indirecta de sus órganos principales de gobierno y deliberación, derecho de voto reducido a ciertas categorías de habitantes, preservación a ultranza de los derechos individuales frente al Estado, escasa participación en los derechos políticos de la mayoría de la población e inexistente protección de sus derechos sociales. Razones por las cuales muchos autores han calificado a esta etapa como aristocrática, otros como oligárquica, en la cual se daba prioridad a la libertad sobre la igualdad, porque los beneficios del sistema sólo alcanzaban a la minoría de la población, como regímenes predemocráticos o democracias restringidas, en el mejor de los casos.¹

Según el politólogo venezolano Juan Carlos Rey, “la democracia responde a la pregunta ¿quién debe ejercer el poder político? Y su

¹ García Pelayo expresa que el Estado Liberal “corresponde, como decían los liberales alemanes, a las clases con *educación y patrimonio*; o como decían los doctrinarios franceses, a la burguesía, custodia y portadora de la razón y las luces”. Manuel García Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*; en Obras Completas, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, Tomo I, p. 391.

respuesta es que debe gobernar el elegido por el conjunto de los ciudadanos”, sin que ello implique limitación a su ejercicio. Su meta es la mayor participación popular en el gobierno y beneficios que proporciona el Estado. Mientras que para el liberalismo esta cuestión carece de importancia, pues lo esencial para esta corriente, “con independencia de quién ejerza el poder, es cuáles deben ser los límites para su ejercicio”. El poder público podría ser ejercido por el pueblo, por el rey o por la aristocracia, pero no podría ser absoluto sino limitado, pues debe el Estado respetar los derechos de las personas y no desconocerlos, de manera que la sociedad civil debe tener un ámbito libre de toda injerencia estatal. “La democracia representativa en cuanto síntesis de los dos principios podría decirse que es una democracia liberal o un liberalismo democrático”.²

En suma, según el razonamiento seguido por Rey, la democracia representativa así concebida debe responder satisfactoriamente a tres cuestiones: a) ¿quién ejerce el poder público?; b) ¿cómo se ejerce el poder público?; y c) ¿para quién o en beneficio de quién se ejerce el poder público? El contenido de la respuesta que se pueda dar a estas tres interrogantes nos diría la calidad de la democracia liberal examinada. La primera respuesta requiere como mínimo de elecciones libres, justas y competitivas, con participación activa y pasiva de todos los ciudadanos, para escoger los gobernantes y representantes; la segunda respuesta requiere de límites al ejercicio del poder público, configurados por el Estado de Derecho, la separación de poderes, el imperio de la ley, y el respeto de los derechos humanos; la tercera respuesta está referida a quiénes son los beneficiarios de las políticas y decisiones públicas, o sea, al contenido y fines de la acción del Estado, la cual debe atender las necesidades e intereses de todos los sectores de la población, particularmente, los menos favorecidos. La respuesta a cada una de estas cuestiones nos permitirá distinguir las diferentes especies de la democracia representativa y estar en capacidad de reconocer lo

² Juan Carlos Rey, *Los tres modelos venezolanos de democracia en el siglo XX*, en DOCX, Academia. Disponible en: https://www.academia.edu/15453850/LOS_TRES_MODELOS_VENEZOLANOS_DE_DEMOCRACIA_EN_EL_SIGLO_XX?email_work_card=thumbnail-mobile.

que han sido las democracias mayoritarias en el mundo occidental y en especial en nuestro continente.

En una primera etapa las democracias dieron predominio a la libertad y limitaron drásticamente el poder del Estado para intervenir en la esfera del individuo. Según explica García Pelayo, la burguesía económica y los intelectuales asumieron el poder y para estos grupos sociales lo importante era el despliegue libre y seguro de la personalidad frente al Estado. Por su mayor capacidad material e intelectual, estos grupos asumen la conducción de la sociedad e integran un estrato calificado, que les permite obtener de ella los mayores beneficios, pero tal objetivo “no podría llevarse a cabo sin el dominio del Estado y para ello se hubo de dar acogida al principio democrático, pero triplemente limitado en cuanto a las fuerzas sociales que iban a ser sujetos activos (sufragio censitario) y a su neutralización por otras fuerzas (cámaras altas, etcétera); en cuanto a la amplitud de su esfera, que se ciñe exclusivamente a la seguridad jurídica, sin pretender penetrar en otros campos (económicos, sociales, etcétera) y en cuanto a su limitación por los principios liberales, tal como lo expresaba Constant”, es decir, el ejercicio limitado de la soberanía, pues “la universalidad de los ciudadanos no podría disponer de la existencia de los individuos, pues hay una parte de la existencia humana que permanece individual e independiente y que está fuera de toda competencia social”.³ Hoy en día podría decirse que es el ámbito de los derechos humanos individuales.

Pero el desarrollo mismo de la sociedad -más allá de diferencias ideológicas- propició el ascenso de nuevos grupos sociales, cuya situación vital era diferente de los que enfrentaron al Estado absolutista. Aparecen las clases medias y obreras y el proletariado urbano, los cuales exigen reformas, mayor participación en el Estado y la distribución de beneficios sociales entre los sectores desatendidos. Obtienen el sufragio universal y por ser numéricamente mayoritarios reducen o desplazan a las élites gobernantes, o en el mejor de los casos las obligan a compartir con los nuevos grupos. Estos últimos profesan sentimientos colectivistas frente a los valores del individuo y organizan sus luchas políticas ante la burguesía económica y las instancias públicas en forma

³ García Pelayo, ob. cit., pp. 390 y 391.

solidaria y no competitiva. Se produce la masificación de la democracia y dentro de ella a estos grupos les interesa más la liberación y el ascenso social como grupos o clases que como individuos, inspirados en las diversas expresiones de la ideología socialista. Los partidos políticos de notables, propios de la era aristocrática, ceden el paso a los partidos de masas, propios de la era democrática.

Esta lucha lleva al acceso a la conducción del Estado de estos nuevos grupos, como aliados de las viejas élites o como entidades dominantes y se implanta un nuevo modelo de democracia, que no se limita a los fines básicos de la organización estatal, sino que incorpora a su acción la generalidad de las actividades sociales, como la planificación de la economía, la industrialización, la reforma agraria, la educación, la salud, la seguridad social, etcétera, las cuales son intervenidas progresivamente por el Estado. Surge así la democracia de las mayorías, la cual da preferencia a la igualdad sobre la libertad, y por consiguiente, la acción del Estado deberá garantizar la “igualdad real” de los ciudadanos y no solamente su “igualdad ante la ley” o “igualdad formal”, que garantizaban todas las constituciones liberales, pero que se mostraba insuficiente para asegurar la participación de todos. De allí, que la democracia debió incorporar no solamente los derechos constitucionales de libertad sino los derechos constitucionales de prestaciones (económicas y sociales) para todos los grupos sociales menos favorecidos. Se trataba de hacer posible la democracia para todos.

En relación con esta etapa de la evolución democrática, coincido con la posición del filósofo, sociólogo y politólogo argentino Ernesto Laclau, uno de los más famosos estudiosos del populismo, cuando expresó: “Los Estados latinoamericanos se constituyeron en la segunda mitad del siglo XIX en torno a oligarquías cuya base económica era esencialmente agroexportadora y cuya forma política dominante fue el liberalismo. El mismo éxito de su inserción en el mercado mundial condujo a un rápido proceso de urbanización y a una emergencia de sectores medios, que, hacia la segunda mitad del siglo XX, comenzaron a exigir una participación creciente en el sistema político. Es importante advertir que esta protesta *no cuestionaba en forma alguna la forma liberal del Estado*, sino que reclamaba *la ampliación de sus bases sociales*. ... El populismo que estas expresiones anti-oligárquicas podían

promover era muy limitado. *El momento ruptural* no ponía en cuestión el tipo de régimen. Fue sólo después de la crisis de los años treinta que las posibilidades de reforma del Estado liberal-oligárquico se revelaron como ilusorias, por lo que en los años treinta y cuarenta asistimos a rupturas populistas más radicales, como el peronismo en Argentina, el varguismo en Brasil y el MNR en Bolivia.”⁴ De estas palabras de Laclau, señalo primordialmente que las reformas democráticas no cuestionaban “en forma alguna la forma liberal del Estado” y que la fase populista de la democracia implicaba una ruptura con el tipo de régimen, o sea, con la democracia liberal representativa. De esto se dirá más adelante.

Al poner el foco de esta evolución en Venezuela y con seguimiento de las enseñanzas del profesor Juan Carlos Rey, nos encontramos con una importante distinción dentro del género de las democracias mayoritarias habidas en Venezuela, posteriores a los regímenes predemocráticos de los gobiernos presididos por los generales Eleazar López Contreras e Isaías Medina Angarita, entre la democracia de *carácter radical y partidocrático* (período 1945-1948, iniciado por la “Revolución de Octubre”) y la democracia *pactista, consensualista o de conciliación de élites* (período 1958-1998, iniciado con la caída del general Marcos Pérez Jiménez y el Pacto de Puntofijo) a las cuales añade Rey, para referirse también al caso venezolano, la *democracia participativa y protagónica* del chavismo (a partir de 1999). La primera se caracterizó por la alianza temporal entre civiles y militares y más tarde por el carácter hegemónico del partido de gobierno (Acción Democrática) y su escaso respeto de la opinión de las minorías, de allí su carácter sectario o partidocrático, que afectó su duración; mientras la segunda, continuidad de la primera, con el intervalo o ruptura de la dictadura militar desarrollista que gobernó el país hasta el año 1957, fue una democracia plural de partidos, que se caracterizó por las coaliciones partidistas en el gobierno y el reconocimiento de todas las minorías, dando mucho peso al ejercicio consensuado del poder a través de las élites políticas; finalmente, al referirse al período chavista, reconoce que se trata de una democracia simplemente nominal o de fachada, siendo en realidad un

⁴ Resaltado nuestro. Ernesto Laclau; *Consideraciones sobre el populismo latinoamericano*; Cuadernos del Cendes, Universidad Central de Venezuela; CDS, vol.23.num.63, Caracas 2006; versión Online ISSN 2443-468X.

régimen *bonapartista* y *pretotalitario*, montado sobre el culto al líder y la ideología populista inicialmente, para dar paso luego a un régimen castro-comunista llamado el “*socialismo del siglo XXI*”.⁵ Como veremos en este trabajo, Rey le atribuye el apelativo de populistas a estos tres modelos de democracia, a pesar de reconocer rasgos, matices y grados que ponen diferencias entre ellos.

A nuestro juicio, el mencionado marco histórico contiene diversas modalidades de la democracia representativa en América Latina y particularmente en Venezuela, las cuales motivan respuestas diversas o matizadas a las tres preguntas para calificar a un régimen como democrático o “test democrático”, así como también comprendería lo que Juan Carlos Rey ha concebido como el propio populismo histórico latinoamericano.⁶

II. DEMOCRACIA DE CONSENSOS O DE CONCILIACIÓN EN VENEZUELA

A pesar del intento notable por establecer una democracia mayoritaria verdadera en Venezuela, originada por la Revolución de Octubre de 1945, realizada por la autodenominada Junta Revolucionaria de Gobierno compuesta por jóvenes políticos y militares, el país no logró establecer una *comunidad política* que integrara a todos los venezolanos, ya que esta democracia si bien satisfacía plenamente el requisito

⁵ Ver: Juan Carlos Rey; *Los tres modelos de democracia venezolana en el siglo XX*, ob. cit.

⁶ Reconozco ahora que en mis trabajos precedentes sobre el populismo traté de concebirlo en modo universal, incluyendo experiencias de varios continentes y de diversas etapas históricas; en ese enfoque predominó la concepción del populismo como fenómeno degenerativo de la democracia representativa y comprendía movimientos de diversas épocas y latitudes geográficas, no sólo de América Latina, en su conjunto, de Venezuela, de Europa, tanto occidental como central, y hasta de los Estados Unidos de América; así como también, el análisis presente del llamado convencionalmente como populismo, cuyas explicaciones desbordan la extensión y comprensión del concepto y concluyen en la construcción de conceptos negativistas, ambiguos o ambivalentes, en el mejor de los casos. Esta vez, me propongo alejarme de esa visión para tratar de enfocar el fenómeno sin orientación negativista y con reducción a los límites geográficos venezolanos y en algún momento, ver su correspondencia en otros países de América Latina. Ver: Gabriel Ruan Santos, “El populismo, destrucción o superación de la democracia”; en Allan R. Brewer Carías y Humberto Romero Muci (coords.), *El Falseamiento del Estado de Derecho*; Academia de Ciencias políticas y Sociales; Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021, pp. 463 y siguientes.

de origen del poder en la soberanía popular, mediante la realización de tres elecciones universales, secretas, directas y masivas, que dieron super mayoría al partido político Acción Democrática (con porcentajes superiores al 80% de la votación), el modo de ejercicio del poder fue sectario y hegemónico y no dio efectivo reconocimiento a las minorías, promoviendo un fenómeno de movilización de masas aplastante de toda oposición. Desde el punto de vista de los fines de la acción de gobierno, esta democracia descuidó y hasta persiguió los sectores no afines al partido gobernante, cuya militancia acaparó todos los beneficios del poder. Por ello, ha sido opinión general que las características de esta democracia super mayoritaria provocaron su inestabilidad y corta duración: el frustrado trienio 1945-1948. Así como el retorno de los militares al poder. Según Urbaneja, “lo que había ocurrido en el trienio era un exceso de conflictividad, tanto en el volumen como en la intensidad. Los partidos se habían combatido entre sí sin darse cuartel, en el formato AD contra todos los demás”. A lo cual se sumó – añade Urbaneja- el enfrentamiento con la Iglesia y un clima de desasosiego y radicalismo social que había crispado los ánimos y hecho sentirse amenazados todos los sectores acomodados.⁷

En el momento de la liberación del país de la dictadura militar presidida por el general Marcos Pérez Jiménez, en el año 1958, todas las élites de los partidos políticos sobrevivientes de la persecución política de esa década militar interpretaron correctamente el sentimiento nacional por la carencia de una comunidad política, que permitiera a los venezolanos convivir pacíficamente, como pluralidad social, en condiciones de justicia, libertad e igualdad, y así superar el canibalismo político y el “sentimiento cainita”, como decía Rómulo Betancourt, que había prevalecido desde la muerte del general Juan Vicente Gómez y se había intensificado durante el trienio democrático (1945-1948). Según la esclarecida opinión de Andrés Stambouli: “El prestigio y la legitimidad de las élites dirigentes en sus respectivas bases sociales, a la vez que la voluntad generalizada de *construir una comunidad política incluyente*, sobre la base del reconocimiento recíproco de su legítima presencia y

⁷ Diego Bautista Urbaneja; *La renta y el reclamo, ensayo sobre petróleo y economía política en Venezuela*, Editorial Alfa, Caracas, 2013, p 192 y siguientes.

actividad social, fundamentaron el consenso que permitió resolver la crisis histórica acumulada de gobernabilidad. A este respecto el Pacto de Puntofijo, acompañado de un Programa Mínimo Común de Gobierno, fue emblemático del propósito de restablecer la democracia a partir de la política”. A lo cual añadía que “el consenso ha sido el rasgo predominante del proceso político venezolano durante sus primeros cuarenta años”; aunque “el desacuerdo y el conflicto no estuvieran ausentes”.⁸

La celebración del Pacto de Puntofijo,⁹ “momento fundacional” de la democracia de consensos en Venezuela, fue sin lugar a duda el momento de mayor entendimiento y concertación habido entre los venezolanos durante toda la historia política del país. A lo cual se sumó que más allá del texto explícito del acuerdo político, la ejecución del Pacto produjo “todo un esquema de conducción política” (Diego Bautista Urbaneja) cuyas reglas y procesos políticos rigieron la democracia venezolana por los treinta años siguientes. Es de destacar que el Pacto de Puntofijo y el Programa Mínimo Común, no obstante su trascendencia, fueron realmente acuerdos políticos de caballeros. La suscripción del Pacto fue acompañada además de una serie de hechos que coadyuvaron a su éxito: 1. El Pacto de Avenimiento Obrero-Patronal entre los empresarios y los sindicatos, que hizo posible la posposición de las aspiraciones de ambos sectores para consolidar la democracia y el sometimiento de los conflictos a comisiones de avenimiento. 2. El decreto de la Junta de Gobierno Provisional que elevó la participación del Estado en la renta petrolera (*government take*) más allá de la proporción mitad-mitad que venía prevaleciendo desde 1945, para llevarla a la de 60-40, al mismo tiempo que se habían dado seguridades a las concesionarias extranjeras de la permanencia del régimen legal de los hidrocarburos, a fin de aumentar los ingresos petroleros que permitirían superar la crisis económica generada por el cambio de régimen político, sin perder la cooperación de las concesionarias. 3. El reconocimiento de la autonomía universitaria, mediante decreto ley de la junta de Gobierno, como premio a los sectores universitarios por su valiente participación en la

⁸ Cfr: Andrés Stambouli; *La política extraviada. Una historia de Medina a Chávez*. Fundación para la Cultura Urbana. Caracas, 2002, pp. 123-124.

⁹ Llamado de Puntofijo -no de Punto Fijo- porque su firma ocurrió en la residencia de Rafael Caldera, que se llamaba así.

finalización de la dictadura. 4. Los pronunciamientos de múltiples sectores empresariales, profesionales, estudiantiles y gremiales en apoyo a la democracia. 5. La organización de las brigadas universitarias de orden para suplir a los cuerpos policiales disueltos. 6. La redacción del Programa Mínimo de Gobierno que regiría el primer período constitucional. 7. La redacción y aprobación de una nueva Constitución, vía reforma constitucional, con aplicación del procedimiento previsto en el estatuto constitucional de la dictadura, para evitar elección de una asamblea constituyente, reducir la posibilidad de confrontación entre los partidos democráticos adherentes y ganar tiempo en la discusión, aprobación y puesta en vigencia del nuevo instrumento constitucional. 8. Se promovió la negociación y firma del Concordato con la Iglesia Católica y se derogó el Patronato Eclesiástico, para disipar las sospechas del catolicismo contra el proceso democratizador.

Los partidos políticos firmantes del Pacto de 1958 fueron Acción Democrática A.D, Unión Republicana Democrática U.R.D y el Partido Social Cristiano C.O.P.E.I, partidos democráticos de masas fundados en la década de los años cuarenta, encabezados por sus líderes históricos Rómulo Betancourt, Jóvito Villalba y Rafael Caldera. Estos tres partidos reflejaban aproximadamente las principales ideologías políticas de occidente: la social democracia, el liberalismo y el social cristianismo. El partido Comunista de Venezuela P.C.V no fue invitado a firmar el Pacto, por la desconfianza del sector militar y por su afinidad con la Unión Soviética, señalada ésta por Rómulo Betancourt, el máximo líder de AD, principal pilar del Pacto. Sin embargo, los comunistas firmaron la nueva Constitución, participaron en los comicios con sus listas, dieron apoyo al candidato de URD y apoyaron la Unidad hasta que resolvieron dar su respaldo a la Revolución Cubana e iniciar la lucha armada contra el nuevo gobierno democrático.

En vista de que el Pacto tenía como mira principal y urgente las elecciones del presidente de la República y los integrantes de los cuerpos deliberantes, el texto contenía los compromisos centrales siguientes: a) seguridad de que el proceso electoral y los poderes públicos que de él van a surgir respondan a las pautas democráticas; b) garantía de que el proceso electoral no solamente evite la ruptura del frente unitario, sino que lo fortalezca mediante la prolongación de la tregua

política, la despersonalización del debate, la erradicación de la violencia interpartidista y la definición de normas que faciliten la formación del gobierno y de los cuerpos deliberantes, de modo que ambos agrupen equitativamente a todos los sectores de la sociedad venezolana interesados en la estabilidad de la República como sistema popular de gobierno”. Los partidos concurren separadamente a las elecciones, con sus propias listas y candidatos, y aunque no hubo candidato único, todos se comprometieron a defender y acatar los resultados electorales. En cumplimiento de estos compromisos, el partido Acción Democrática y el presidente de la República Rómulo Betancourt, ganadores de las elecciones de 7 del diciembre de 1958, acordaron con los partidos URD y COPEI la configuración equitativa de un gobierno de coalición partidista, con la participación de notables independientes de probada adhesión a la democracia, con asignación de las respectivas cuotas burocráticas, dispuestos todos a ejecutar el Programa Mínimo Común de Gobierno y defender la democracia.¹⁰

Además de los compromisos explícitos consagrados en el Pacto de Puntofijo, el sistema democrático de consensos generó una serie de pactos adicionales no escritos, que prevalecieron hasta el año 1993, verdaderos hábitos constitucionales, en relación con la elección o designación de las autoridades superiores de las tres ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial) y de los organismos de control (Contraloría General de la República y Fiscalía General de la República), destinados a compartir el ejercicio del poder entre el partido de gobierno y los partidos opositores relevantes. Igualmente, se estableció

¹⁰ El profesor Mauricio Plazas Vega, en su conocida obra sobre *El Frente Nacional* en Colombia, observa múltiples elementos de coincidencia con el Pacto de Puntofijo en Venezuela. Dice: “Coincidió con nuestro Pacto -Frente Nacional- en sus objetivos orientados a garantizar la concordia nacional e impedir el retorno a regímenes despóticos y dictatoriales. Pero, dice Plazas Vega, que “no tuvo los alcances del Frente Nacional ni en lo que atañe a sus proyecciones en la alternación presidencial y la integración de las corporaciones públicas de elección popular ni en los que concierne a la adopción de los diferentes aspectos del convenio por normas de derecho positivo”. Cfr: Mauricio A. Plazas Vega; *El Frente Nacional*; Editorial Temis, Bogotá, 2013, p. 51. Interpretamos que Plazas Vega señala que el Pacto de Puntofijo fue más flexible y abierto al resto de las fuerzas políticas no suscriptoras del acuerdo de gobernabilidad, mientras que el Frente Nacional fue más rígido y cerrado con el resto de las fuerzas políticas no firmantes del pacto, y sobre todo tuvo un mayor reflejo en el derecho positivo colombiano que el Pacto de Puntofijo en el derecho positivo venezolano.

el principio según el cual las decisiones más importantes del Estado debían ser consultadas, no sólo con los partidos políticos, sino también con los sectores económicos empresariales y sindicales, las Fuerzas Armadas, la Iglesia, los gremios, las universidades autónomas del Estado, las instituciones científicas, los expertos, las asociaciones civiles pertinentes a cada asunto, etcétera. Esta serie de acuerdos básicos de funcionamiento consensuado del poder integraron lo que fue llamado “El Pacto Institucional”.

Juan Carlos Rey nos aporta una interesante descripción de los mecanismos que garantizaron la lealtad de los partidos y demás grupos de apoyo a la democracia. Sostiene que además de los compromisos normativos, inspirados en los principios, la ética y la ideología de la democracia, también funcionaron las ventajas utilitarias, cuyo fin era que ninguna minoría pudiera considerarse perdedora en algún momento, a pesar de las decisiones de la mayoría. Por ello, este autor observa en el “Pacto Institucional” la existencia de una estructura semicorporativa, más allá de los partidos políticos de masas, que aseguraba que los intereses de las minorías, sobre todo pertenecientes al sector privado de la economía, pudieran ser protegidos, razón por la cual llegó a considerar que se trataba de privilegiar minorías frente a los derechos de la mayoría, y por consiguiente configuraba – a su juicio- una modalidad esencialmente antidemocrática, pero que contribuyó a la estabilidad del régimen por muchos años.¹¹ A este respecto, no se debe olvidar que el fracaso de la democracia del trienio 1948-1949 se debió precisamente al maltrato de las minorías por parte de un gobierno super mayoritario.

El desarrollo del Pacto de Puntofijo y el Programa Mínimo Común se propuso “dar satisfacción a todos los sectores significativos de la sociedad. El Pacto y su Programa contemplaron, y la Constitución de 1961 luego consagró, la reforma agraria, la industrialización por sustitución de importaciones, la instalación de un sector de empresas básicas en manos del Estado, las políticas de fortalecimiento sindical y gremial, la masificación educativa, la construcción de un sistema de salud pública

¹¹ Ver: Juan Carlos Rey; “Esplendores y miserias de los partidos políticos en la historia del pensamiento venezolano”; en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, tomo LXXXVI, Caracas, julio-diciembre 2003, números 343-344, pp. 9 a 43.

y de seguridad social, la formación de técnicos medios y de mano de obra calificada, la regularización de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado, la modernización, la profesionalización y la apoliticidad de las Fuerzas Armadas. Son lineamientos que atienden a los valores, aspiraciones, intereses de campesinos, obreros, empresarios, maestros, médicos, profesionales de clase media, técnicos intermedios, eclesiásticos, militares... además de atender los intereses generales de la población en salud, vivienda, educación, empleo. Nadie de cuidado quedaría fuera... la ampliación del sector público implícita en varias de las líneas programáticas suponía que los militantes de los partidos, como es natural, muy presentes en los grupos ocupacionales mencionados, tendrían una fuente muy importante de trabajo y ubicación”.¹²

Esta democracia de consensos fue, sin duda, una democracia de partidos políticos de masas, los cuales agrupaban legítima y auténticamente dentro de su militancia formal o informal a todos los sectores de la población, hasta el punto de que el pueblo estaba y se sentía representado genuinamente en los partidos y a través de ellos participaba con fluidez en la conducción del Estado. Los partidos y sus dirigentes gozaban de gran prestigio, surgido especialmente de la lucha contra la dictadura y de su labor de conciliación en favor de un frente unitario democrático. Los partidos contribuyeron a la formación de las instituciones políticas y sociales, desarrollaron la *democratización* del régimen o hicieron el “llenado” del entramado institucional, aunque para algunos críticos de tendencia liberal se trató de una cooptación o colonización de la sociedad civil, lo cual sería vital a la larga para la consolidación del régimen democrático en esa época de reconstrucción política. Podría decirse que la calidad de los partidos fue determinante de la calidad de la democracia, tanto en su consolidación como en su desconsolidación posterior. Decía Betancourt: “El pueblo en abstracto es una entelequia que usan y utilizan los demagogos de vocación para justificar su desempeño desarticulador del orden social. El pueblo en abstracto no existe. En las sociedades modernas organizadas, que ya superaron desde hace muchos siglos su estructura tribal, el pueblo son los partidos políticos, los sindicatos, los sectores económicos organizados, los gremios

¹² Cfr: Diego Bautista, Urbaneja, *La renta y el reclamo...* ob. cit., p. 194.

profesionales y universitarios”.¹³ En esta fase histórica, los partidos políticos fueron los “agentes constituyentes” (Urbaneja) del concepto de pueblo y su vehículo principal de representación.¹⁴

En consonancia con los pactos institucionales y las ventajas utilitarias, antes mencionados, que coadyuvaron en la consolidación de la democracia, más allá de las lealtades normativas, es de suma importancia señalar la existencia de “reglas de decisión” (Urbaneja) del consenso en el funcionamiento del Pacto, para el logro del objetivo rector de la consolidación de la democracia, a la cual Urbaneja califica como “metanorma del consenso”. Nos dice Urbaneja: “Las reglas de decisión responden a la obsesión por el consenso y su otra cara, la aversión al conflicto, herencia de las lecciones del pasado. Así pues, y he aquí las reglas, todo se hará de forma que *maximice el consenso y minimice el conflicto*, y de forma tal que, en las rondas de decisión, los sectores significativos de la sociedad sientan que sus valores, aspiraciones e intereses están siendo atendidos en el agregado de una manera satisfactoria, y que ninguna sienta lo contrario, es decir que aquellos elementos son sistemáticamente puestos de lado, negados o combatidos. ... los sectores significativos son aquellos que poseen o se les atribuye capacidad, de poner en riesgo la consolidación de la democracia, cuyo consenso por tanto hay que procurar, con respecto a los cuales hay que evitar situaciones conflictivas. Llamaremos *Maximin* a esa combinación de criterios de maximizar el consenso y minimizar el conflicto”.¹⁵ Desde luego que el funcionamiento de estas reglas implicaba el sostén y respaldo de una renta petrolera estatal suficiente para cumplir con todos los sectores adherentes al Pacto, y su declinación paulatina fue haciendo muy difícil satisfacerlos a todos, hasta que se produjo la quiebra del sistema al arribar a los treinta años de aplicación. Correspondió a los partidos políticos la asignación de la renta petrolera

¹³ Citado por Juan Carlos Rey; en *Los Tres Modelos Venezolanos de Democracia en el Siglo XX*. Disponible en: www.academia.edu/15453850/.

¹⁴ Stambouli matiza el régimen de partidos así: “El epicentro de la construcción exitosa del orden democrático lo constituyó una estructura de partidos políticos altamente centralizada, lo cual representó al mismo tiempo, su principal fortaleza y a la larga, una de las fuentes de su debilitamiento y deslegitimación.” ob. cit., p. 125.

¹⁵ Cfr: Urbaneja, *la renta y el reclamo...* ob. cit., p. 195.

y llevar la contabilidad del consenso. Como expresa Urbaneja, especialista en el tema, “son los partidos políticos, más que el Estado o el gobierno, el decisor central y el punto de aplicación de los diversos factores de la economía política”.¹⁶ Sin embargo, ya veremos más adelante que no sólo los partidos políticos tuvieron las decisiones centrales.

Si bien es cierto que la duración y estabilidad de la democracia de consensos, fundada con el Pacto de Puntofijo, se debió fundamentalmente al mencionado sistema de distribución de la renta petrolera nacional y que por ello pudiera hablarse de “consensualismo rentista” y hasta de “petroestado”, a partir de los años setenta del siglo XX venezolano, como han afirmado muchos autores, también es cierto que en sus primeros años el régimen democrático fue realmente producto del trabajo esforzado de conciliación de los partidos políticos que firmaron el Pacto y la solidaridad de las figuras independientes, los empresarios, los sindicatos, los gremios profesionales, la Iglesia Católica y las Fuerzas Armadas, lo cual dio lugar al llamado “Espíritu del 23 de enero de 1958”, suerte de mística democrática que prevaleció durante los tres primeros períodos constitucionales, bajo la presidencia de Rómulo Betancourt, Raúl Leoni y Rafael Caldera, y logró vencer la insurgencia de grupos guerrilleros de izquierda y de militares de ultraderecha, e instaurar la *pacificación* del país.¹⁷

Con sentido justificador, es oportuno citar aquí el criterio del politólogo Andrés Stambouli, quien respondió a quienes calificaban el orden político del período como una “ilusión de armonía”, por su dependencia de la renta petrolera, del modo siguiente: “En Venezuela, se ha logrado configurar un orden político democrático a partir de 1958, que perdura hasta el presente (año 2005), sometido a constantes presiones y conflictos, resueltos democráticamente y con permanente revisión y reconstrucción. La edificación de dicho orden no puede considerarse

¹⁶ Ibid, p. 199.

¹⁷ Juan Carlos Rey afirma que el llamado puntofijismo paso a tener significados que desbordaban su genuina significación inicial, “para referirse al sistema de pactos, acuerdos y arreglos entre élites diversas, que caracteriza al sistema que se inicia en 1958. El uso del término implica una sinécdoque, pues para designar el sistema total se utiliza una de sus partes. Se trata de un uso admisible si es consciente de que se está utilizando un tropo como figura retórica”. Ver: Juan Carlos Rey; *Esplendores y miserias de los partidos políticos en la historia del pensamiento venezolano*, ob. cit., nota 30.

como un resultado exclusivo del recurso petrolero; el concepto de “petrodemocracia” resulta en extremo reduccionista y distorsionante. No logramos la democracia porque tuvimos petróleo, más bien los logros democráticos son producto de la artesanía política dirigida a confeccionar una comunidad política, utilizando el petróleo para dicho fin, lo cual es una perspectiva bastante diferente”. En definitiva, Fue “el manejo de los equilibrios” logrado por la acción de los partidos políticos lo que aseguró los consensos de la democracia.¹⁸ Sin embargo, a pesar de la sólida base que le aportó al orden político la construcción de los consensos y el espíritu unitario de la democracia del Pacto de Puntofijo, es indudable que la declinación de la renta petrolera fue mermando la capacidad del sistema para satisfacer las solicitudes, convertidas en reclamos y demandas de renta, que finalmente condujeron al desencanto popular con el régimen, al descrédito y pérdida de representación de los partidos y al desvío de las preferencias de gruesos sectores del país hacia opciones autoritarias de naturaleza militarista. Algo ya conocido en la historia venezolana.

Desde el punto de vista de la dinámica de los partidos políticos, es indispensable señalar que el logro de los consensos, necesarios para la gobernabilidad, tuvo diversas modalidades a lo largo de la evolución del régimen democrático fundado con el Pacto de Puntofijo. Durante los tres primeros quinquenios funcionó un sistema moderadamente plural de partidos que compitieron electoralmente en votaciones libres y justas. En esta etapa, a los partidos de masas originalmente firmantes del pacto, o sea, AD, URD y COPEI, se añadieron otros partidos surgidos de la escisión de los anteriores o de la iniciativa de nuevos grupos independientes, como fueron el ARS, el PRI, el MEP, la UPA, el FND, el Movimiento Desarrollista, el MAS, etcétera. Pero a partir de las elecciones del año 1973, se produjo una concentración de los votantes en los partidos AD y COPEI, con la virtual desaparición del resto de los partidos, salvo el MAS, partido de reagrupación de las izquierdas separadas de los partidos marxistas extremistas, comprometidos con las guerrillas, o sea, el PCV y el MIR (escisión izquierdista de AD).

¹⁸ Cfr. Andrés Stambouli, *ob. cit.*, p. 125.

Como consecuencia de la concentración polarizada de los votantes en AD y en COPEI, representativos de la centro izquierda y de la centro derecha respectivamente, apareció el fenómeno del bipartidismo o duopolio partidista, como prefirió llamarlo Rey, el cual prevaleció por cuatro quinquenios hasta el año 1988, en el cual comenzó a desmoronarse y perder vigencia, para dar paso a la década de transición de los noventa, caracterizada por la fragmentación de los partidos y la aparición de alianzas circunstanciales. Para muchos, con el bipartidismo desapareció el espíritu del 23 de enero de 1958, pues habiéndose consolidado la democracia, lo que se instauró fue una oligarquía de los partidos AD y COPEI, que se proyectaba hacia afuera y hacia el interior de ambos partidos.

III. EL FINAL DE LA DEMOCRACIA DE CONSENSOS EN VENEZUELA

La desaparición de la democracia de consensos en Venezuela fue el resultado de un proceso evolutivo decadente, que según el criterio de la joven y reciente autora venezolana Paola Bautista de Alemán ocurrió por etapas.¹⁹ En una primera etapa, después de 1973, comenzó el proceso con un distanciamiento de la sociedad de los valores democráticos establecidos en los pactos fundacionales, lo cual inició la abstención electoral, al mismo tiempo que el bipartidismo, y la pérdida de fe en la democracia, porque los votantes afirmaban que no había posibilidad de influir en la conducción del Estado. Esta etapa continuó con la percepción de los ciudadanos de que los políticos eran corruptos y sólo se ocupaban de sus intereses, lo cual hizo perder representación a los partidos y generó el sentimiento antipolítico en la población y de frustración de expectativas. La percepción de corrupción en los partidos pronto se reflejó en las instituciones democráticas, haciendo que los venezolanos volvieran a pensar en las opciones militaristas. Una serie de hechos prominentes revelan la situación: la crisis económica llamada de “recalentamiento” que comenzó en 1977, caracterizada por el

¹⁹ Paola Bautista de Alemán; *El fin de las democracias pactadas*; Editorial Dahbar, Caracas 2021, pp. 93 y siguientes.

desbordamiento del gasto público y, al mismo tiempo, la insuficiencia de la renta petrolera para dar satisfacción al cúmulo de solicitudes de distribución, agravada por la inmigración de ingentes masas empobrecidas de América del Sur y del Caribe, con desinversión privada y apelación excesiva al crédito externo; el llamado “viernes negro” (1973) primera gran devaluación monetaria del país, producto de la sobrevaluación del bolívar; los frecuentes escándalos de corrupción de los políticos y empresarios clientes; el estallido social del “Caracazo”, mezcla de motín popular por descontento y de conspiración de guerrilla urbana; los golpes fallidos de Estado del año 1992, preludio del chavismo, que reflejaban la penetración de la izquierda en las Fuerzas Armadas; la destitución del presidente Carlos Andrés Pérez, por supuesta corrupción y con anuencia de los partidos políticos democráticos dominantes en el proceso, incluido AD, partido del presidente; lo cual, significó para muchos un verdadero suicidio político del régimen bipartidista, opuesto al viraje liberal y tecnocrático del segundo gobierno de Pérez.

En una segunda etapa, consolidado el bipartidismo o duopolio, los partidos sucumbieron al pragmatismo, “en el sentido de que su objetivo prioritario va a ser la conquista y conservación del poder gubernamental, desestimando los objetivos ideológicos”, según Rey, citado por Paola Bautista.²⁰ Se abandonan los postulados ideológicos de la democracia de consensos fundada en 1958, para adoptar decisiones oportunistas dictadas por las encuestas de opinión, en lo cual coincidían los partidos del duopolio: AD y COPEI. En esta fase, se instaura lo que Allan R. Brewer Carías llamó la “partidocracia”, con sentido negativo implícito, para significar un sistema de gobierno orientado exclusivamente por y para los intereses de los partidos y de sus oligarquías internas.²¹ Esta partidocracia se exacerbó durante la presidencia de Jaime Lusinchi (1984-1988) porque éste implantó la decisión de designar en todas las gobernaciones de estados a los jefes burocráticos regionales del partido de gobierno Acción Democrática, con lo cual desconocía muchos de los liderazgos naturales en cada región.²²

²⁰ Cfr: Paola Bautista de Alemán; ob. cit., p. 114.

²¹ Ibid, p. 115.

²² Frente a la acusación de responsabilidad de la *partidocracia* en el deterioro final de la democracia, Juan Carlos Rey sostuvo que tal afirmación desconocía la injerencia de

Dicho pragmatismo hizo prevalecer los mecanismos utilitarios, proclives a las conductas antiéticas, sobre la responsabilidad de los partidos, lo cual cambió la conciencia política del sistema iniciado con el Pacto de Puntofijo, en 1958, que tendía a considerar como legítimos sólo los mecanismos normativos, para dar paso creciente al utilitarismo y al clientelismo, hasta colocarlo en primer plano, lo cual favoreció el incremento de la corrupción política y social, y consolidó el llamado “populismo de conciliación” (Rey) como derivado de la democracia de consensos en Venezuela. Cabe recordar también la observación de Rey a la pérdida de representación de los partidos por causa del sistema semicorporativo establecido en modo paralelo al gobierno de los partidos, lo cual a la larga terminó con la responsabilidad de estos últimos para con sus electores, sus promesas electorales y sus planteamientos ideológicos y programáticos iniciales.²³

Con buen sentido, los presidentes Carlos Andrés Pérez y Rafael Caldera, en sus segundos períodos constitucionales (1989-1993 y 1994-1998) trataron de reorientar la democracia de partidos con el proceso de descentralización administrativa, que implicaba en cierta medida una discreta descentralización política, en sentido contrario al centralismo total que había prevalecido desde la fundación del régimen democrático en 1958, para lo cual siguieron las directrices de la Comisión para la Reforma del Estado COPRE, creada en su gobierno por el presidente Lusinchi. Este proceso condujo en 1989 a la elección directa de los gobernadores de estado y alcaldes de municipio y más tarde a la transferencia legislativa de competencias y de recursos económicos nacionales

la modalidad semicorporativa impuesta por los pactos institucionales, que funcionó al margen de los partidos y a veces en detrimento de su función de representación popular, lo cual se reforzaba con la liberación del presidente de la República de toda disciplina de partido. Ver: Rey, Juan Carlos; *Esplendores y Miserias de los Partidos Políticos...* ob. cit.

²³ Rey es enfático al referirse al principio de responsabilidad de los partidos democráticos: “Un partido responsable es lo contrario de un partido demagógico, que en cada momento se limita a seguir los deseos e incluso los caprichos del pueblo, para así obtener el respaldo de la mayoría. Un partido responsable debe tratar de ejercer una dirección y un liderazgo sobre la opinión pública del país, para tratar de influir sobre ella y eventualmente cambiarla, de acuerdo con el propio ideario, y no limitarse a seguir servilmente dicha opinión, de acuerdo con la información que le suministran las encuestas”. Cfr: Juan Carlos Rey; *Personalismo o liderazgo democrático. El caso de Rómulo Betancourt*. Ediciones de la Fundación Rómulo Betancourt, Caracas, 2008, p. 90.

hacia el nivel medio o regional de gobierno, según lo previsto en las “normas programáticas” de la Constitución de 1961. Lamentablemente, este proceso fue interpretado por muchos como una debilidad del poder nacional democrático y como vía de aprovechamiento de partidos políticos con poca lealtad con la democracia.

No obstante, el carácter positivo y esperanzador del proceso de descentralización, encaminado a buscar las soluciones concretas a los problemas de los servicios públicos y de gobernabilidad en el nivel regional de gobierno, lo cual acercaba las decisiones en mayor medida a la voluntad popular, aumentaba la participación en las regiones y ensanchaba la recepción de las solicitudes y demandas de la población, dicho proceso sirvió de disparador de la crisis de la democracia bipartidista. Prueba de ese impacto negativo fue una abstención electoral del 54% en las votaciones de 1989 para elegir gobernadores de estado, las primeras que se realizaban en la historia de la democracia iniciada en 1958, pues hasta ese momento los gobernadores eran designados directamente por el presidente de la República. El desencanto de la población manifestado en febrero de ese año en el motín del “Caracazo” pareció prevalecer sobre las promesas de la descentralización.

Desde esas votaciones para elegir gobernadores y alcaldes, con escasos altibajos, los porcentajes de abstención continuaron aumentando, tanto para las elecciones presidenciales como para las de los cuerpos deliberantes de todos los niveles político-territoriales, por un lado, y por otro aumentaba la votación de candidatos y partidos contrarios al bipartidismo y/o desleales con la preservación de la democracia representativa. Según la opinión de Paola Bautista: “la crisis de la segunda etapa cristalizó en las elecciones de 1993 (luego de la destitución del presidente Pérez) cuando los partidos que participaron en el momento fundacional y se constituyeron como las principales fuerzas políticas del país durante veinte años pasaron de tener 92,84% (1988) de los votos emitidos a 45,34% (1993). Esto significó un descenso del 47,5%”.²⁴

“En 1993, se pasó del bipartidismo a la dispersión atomizada de fuerzas”.²⁵ El panorama político pasó a una polarización entre los

²⁴ Cfr: Paola Bautista de Alemán, ob. cit., p. 120.

²⁵ Ibid, p. 120.

adherentes a la democracia representativa que venía rigiendo desde 1958 y quienes la adversaban y buscaban el cambio a como diere lugar, con un candidato que apostatará del bipartidismo o incluso que ofreciera el retorno al militarismo. En las elecciones de 1998, cinco años después, prácticamente desaparecieron los partidos del duopolio, AD y COPEI, los cuales pasaron a tener entre ambos el 11,2 % de los votos; además, los candidatos que se disputaron la presidencia de la República eran actores extraños al pacto fundacional: Hugo Chávez Frías (militar) y Enrique Salas Römer (empresario). Ambos beneficiarios de la llamada antipolítica y del descrédito de los partidos.

Las elecciones de 1998 iniciaron un tercer nivel de la crisis de la democracia fundada en 1958.²⁶ El triunfo del teniente coronel Hugo Chávez en esas elecciones marca el fin de esa democracia representativa e inicia lo que este último llamó la “democracia participativa y protagónica”. Una serie de hechos ponen de bulto el quiebre o la ruptura y el inicio de una nueva hegemonía. El triunfo de Chávez se monta sobre un mensaje de odio al “puntofijismo” y de antagonismo político radical frente a la oligarquía política y económica y a la corrupción imperante surgida del régimen adversado por él. Plantea la eliminación de los partidos y levanta las banderas de la *antipolítica y del militarismo*; aunque no decretó la extinción de los partidos, instauró la hegemonía del partido de gobierno. Condena la democracia representativa y promueve la democracia directa y tumultuaria. Impone una asamblea constituyente, no prevista en la Constitución de 1961, con el sometimiento de la Corte Suprema de Justicia, y hace aprobar una nueva Constitución (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y consiguientemente, deroga la Constitución de 1961, a la cual tilda como “moribunda”. Suprime la alternancia democrática. Arrincona a los gremios y sindicatos, con el paralelismo de organizaciones afines al gobierno. Toma la industria petrolera que se había opuesto al nuevo gobierno, después de un paro político de casi tres meses de duración. Lleva a su máximo la distribución social de la renta petrolera, la cual pone a su entera disposición, ya que en los comienzos de su gobierno dicha renta experimenta un nuevo aumento inesperado, dada la coyuntura favorable de los

²⁶ Ver: Paola Bautista de Alemán, ob. cit., pp. 121 en adelante.

precios de petróleo, que sobrepasaban los cien dólares por barril. Busca el igualitarismo radical como expresión de su concepción democrática, es decir, aquél que propugna la igualación por debajo de la población y el sometimiento a la voluntad del líder carismático y mesiánico, dispensador de todas las bondades, al mismo tiempo que permitió un enriquecimiento ilimitado de la burocracia de su V República.

IV. COMENTARIOS ACERCA DEL POPULISMO DE CONCILIACIÓN DE ÉLITES

No quisiera terminar este breve ensayo sobre la democracia de consensos en Venezuela, sin hacer ciertos comentarios particulares sobre los criterios elaborados por Rey acerca de ella, algunos ya avanzados en las líneas anteriores. Siempre he sentido un gran respeto por la obra de este notable politólogo venezolano cuyo enfoque del tema me ha parecido admirable por su autenticidad y originalidad, y por ello digno de ser destacado, a pesar de las fuertes críticas al populismo en Venezuela.

Rey, como muchos otros autores de su tiempo, reconoce que “el populista es un tipo de partido que por su originalidad no resulta fácil de calificar, de acuerdo con las categorías convencionales de la teoría política”. Nos dice que tanto los autores de izquierda, principalmente los comunistas, como la amplia gama de los conservadores tienen un concepto despectivo del populismo. Para él, el populismo no es necesariamente negativo ni antidemocrático, y para algunos autores es el único modelo político que permite la gobernabilidad en América Latina. Recuerda que el calificativo de populista “inicialmente era equivalente a popular, y se aplicaba o bien a un régimen en que era el mismo pueblo quien gobierna, o bien a un gobierno cuyo origen y significación residía en el pueblo y que actuaba de acuerdo con los intereses de ese pueblo. Desde tal punto de vista un partido populista significaría, simplemente, una organización política que se propone establecer ese tipo de gobierno y que lucha contra la oligarquía que gobierna para imponerlo. Pero como resultado de un extraño proceso de mutación semántica, populista se convirtió en un adjetivo que se aplica a un gobierno demagógico, como era la oclocracia o el gobierno popular corrupto en el pensamiento político clásico, o una forma de gobernar por medio de la adulación

del pueblo. De modo que un partido populista equivale, según tal acepción, a un movimiento político demagógico, oportunista, manipulativo, corrupto, retórico e ineficaz. Resulta comprensible, por tanto, que ningún partido que sea populista en el sentido original de ese término, acepte ser calificado como tal, tras este cambio de significado”.²⁷

No obstante lo anterior, según Rey, el populismo se presenta en América Latina como un fenómeno ambiguo, pues combina policlasismo social y coalición de clases sociales diversas con elementos ideológicos heterogéneos, que pese a sus múltiples fracasos vuelve a aparecer una y otra vez, aunque en variadas formas, “hasta el punto que no faltan quienes lo consideran el único proyecto viable para nuestros países”, el cual “representa un movimiento genuinamente latinoamericano, capaz de movilizar e integrar a grandes masas”.²⁸ Ciertamente, el populismo latinoamericano parece una interpretación de la ideología democrática tradicional importada, derivada de la revolución francesa

²⁷ Cfr: Rey, Juan Carlos; *El decenio predemocrático y el surgimiento de la movilización populista, el caso Venezuela 1936-1945*. Ediciones de la Fundación Manuel García Pelayo, Colección Cuadernos de la Fundación, número 19, Caracas, 2017, p. 99. Con sentido similar, más allá de la connotación peyorativa y de la confrontación política que genera el populismo, hay reputados autores, como el politólogo ecuatoriano César Ulloa, que invitan a “salir de la prototípica mirada del populismo como adjetivo, lo cual implica profundizar en sus causas e ir identificando vacíos que evidencia la literatura acerca de su emergencia”. Para este autor, es conveniente establecer las diversas relaciones que surgen entre el populismo como fenómeno y la democracia, las cuales no siempre son opuestas y van desde una orientación favorable para la democracia, pasando por ser un peligro para ella, hasta ser un “espejo” en el cual se vea la democracia y reconozca sus defectos. En esta perspectiva, se habla de “*signos democratizadores del populismo*”, porque este fenómeno hace tomar conciencia de su existencia y derechos al “pueblo” y lo hace visible, entendido éste como los segmentos marginados de la población, que gracias a la acción populista ven ampliada su esfera de derechos políticos y sociales y superan las peores condiciones de desigualdad, a la vez que “interpelan” a la democracia liberal por sus restricciones a la representación, inexistente o insuficiente para el pueblo así concebido. Este vacío de representación del pueblo es suplido por el liderazgo populista, que emerge en un momento de debilidad del sistema y termina con la orfandad de los sectores excluidos. También se le reconocen signos modernizadores, mayor participación, redistribución de la riqueza colectiva, revolución de las aspiraciones, etcétera. Ver: Ulloa, César; *el populismo en escena: por qué emerge en unos países y en otros no*. Capítulo I. FLACSO, Ecuador, enero 2017.

²⁸ Ver: Rey, Juan Carlos; *ideología y cultura política. El caso del populismo latinoamericano*. Academia.Edu. 1991. También, el mismo título en Problemas Sociopolíticos de América Latina. Ateneo de Caracas-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1980.

y de la independencia de los EE.UU., marcadamente extraña al medio propio de este continente, y adaptada por *la conciencia política* de los pueblos de nuestros países, más propensa al igualitarismo social que al tema de la libertad y a las exigencias formales de una democracia procedimental.²⁹

Pasadas las dictaduras tradicionales de la primera parte del siglo XX en América Latina, trasuntos del caudillismo del siglo XIX, irrumpe en el continente la *movilización social* (Deutsch) con la modernización de las sociedades, lo cual se expresa como “un conjunto de cambios socioeconómicos bruscos, irrefrenables y combinados, que se refuerzan mutuamente, y que se producen en ciertas sociedades durante los procesos de modernización -material e inmaterial, física y tecnológica- por medio de los cuales se ocasiona la disolución o deterioro de los nexos y vínculos interpersonales tradicionales y surge una masa humana que se siente desarraigada y que está *disponible* para entrar a formar parte de nuevas organizaciones y contraer nuevas lealtades”.³⁰ Se trata de múltiples procesos: industrialización, urbanización, alfabetización creciente, exposición a los *mass media*, el incremento de las comunicaciones interpersonales, y en Venezuela, especialmente, el impacto de la industria petrolera, todo lo cual desata *las fuerzas de una sociedad nueva* que busca un nuevo orden político y jurídico.³¹

En la Venezuela posterior a Juan Vicente Gómez, y particularmente en la década de los cuarenta, se da una movilización social de masas, que comprende el surgimiento de una masa humana desarraigada y disponible; una situación de relativa exclusión o bloqueo a la participación de

²⁹ Juan Carlos Rey nos define el concepto de conciencia política en oposición a la ideología, así: “Distinguimos la ideología de la cultura política, pues en tanto que la primera es más coherente, elaborada, racionalizada y explícita, la segunda es más bien implícita. La cultura política comprende orientaciones efectivas hacia la acción pero que en gran parte sólo pueden hacerse explícitas a través de una interpretación por parte del analista de los comportamientos efectivos de los actores. Los componentes de la cultura política – que debe ser diferenciada de la cultura general, de la que es sólo una parte- no son sólo elementos de tipo valorativo o normativo, sino también cognoscitivos, que pueden ser verdaderos o falsos, así como las actitudes, hábitos, predisposiciones de un grupo social determinado, que, si bien orientan efectivamente su acción, no son necesariamente conscientes.” Ver: *Ideología y cultura política*... obra citada, página 2.

³⁰ Cfr: Rey, *el decenio predemocrático*... obra citada, páginas 70 y siguientes.

³¹ Ibid, p. 71.

los nuevos grupos sociales, por la estructura oligárquica y censitaria del régimen; la aparición de una élite de clase media -militares de carrera y profesionales civiles- que sufría de “incongruencia de estatus”, porque no se correspondían sus capacidades con su peso en las decisiones colectivas; una alianza entre esas élites y las masas desarraigadas para formar un partido reformista radical (PND-AD); y un impulso creciente hacia la acción política de cambios. La coalición populista consistirá en una alianza entre la élite de clase media urbana, que proporciona el liderazgo, y la masa campesina y obrera movilizada y disponible, que proporciona la base del partido; a la cual se suman miembros de la nueva burguesía. “Las masas buscan fundamentalmente la articulación de todos sus intereses económicos y sociales y a cambio van a prestar su respaldo al proyecto político”. Aunque no se desconocen los fuertes elementos emocionales e irracionales, tanto positivos como negativos en los partidos populistas, lo cual incluye eventuales liderazgos carismáticos, se subraya *la base racional y utilitaria de la alianza populista*. Esto último es especialmente importante en el enfoque de Rey sobre el populismo, como lo ha sido en la racionalidad de la masa, según Ernesto Laclau.³²

En la evolución del populismo, según la visión latinoamericanista de Rey, surgen *variedades* del fenómeno que corresponderán al mayor peso que signifique en el mismo la movilización de confrontación de masas o la conciliación de intereses de los aliados. A eso se dedican las próximas líneas.

Aunque el populismo latinoamericano es un fenómeno que “abarca partidos políticos, regímenes, estilos e ideologías sumamente heterogéneos”, reconoce Rey, las tendencias populistas del continente pueden ser agrupadas en dos grandes grupos. En primer lugar, Rey nos habla de un “sistema populista de movilización de masas”, que rompe con la pasividad e inmovilidad social y política, tiene elementos de violencia, propugna cambios rápidos y radicales, y desarrolla una “*cultura Política* que trata de servir de base a un nuevo sistema de lealtades, valiéndose frecuentemente de un liderazgo carismático, y mediante una sólida unión emocional frente a un enemigo común (el imperialismo, las oligarquías, etc.). “Pero, sostiene Rey, que existe otra variedad de

³² Ver: Rey, *El decenio predemocrático...* ob. cit., pp. 72 y siguientes.

populismo cuyo propósito es la conservación y legitimación de un orden político existente, mediante el reconocimiento de la diversidad y el compromiso, la conciliación y las transacciones entre ellos...que tenderá a desarrollar una *cultura política* con énfasis en la acomodación de tipo utilitario”, al cual propone denominar “sistema populista de conciliación de élites”, en atención al papel que juegan las élites políticas, sociales y económicas.³³ Añade Rey: “En principio, tanto los componentes movilizados como los conciliadores pueden estar presentes, aunque en medida distinta, en las diferentes variedades del populismo. Sin embargo, hay casos en que el populismo, si bien comenzó su existencia como un sistema del primer tipo -movilizador de masas- debe transformarse para aproximarse a la segunda modalidad -un sistema conciliador de élites-lo cual ocurrirá si el partido populista en cuestión llega a la convicción de que para conquistar el poder y/o conservarlo, es necesario que se desprenda de su inicial radicalismo y dar muestras de sensatez, para ser confiable a los distintos grupos de veto, especialmente los militares”.³⁴ Según Rey, esta última variedad correspondió a los casos de AD en Venezuela, del APRA en el Perú y a la evolución del PRI en México.³⁵

De acuerdo con Juan Carlos Rey, el populismo del trienio 1945-1948, derivado de la Revolución de Octubre, que siguió a un golpe cívico-militar, cumplió con todas las características del “sistema populista de movilización de masas”, originado en votaciones populares super mayoritarias, planteó el antagonismo radical de Acción Democrática contra los demás sectores políticos, económicos y sociales, a fin de imponer su programa de gobierno, fue muy desdeñoso de las minorías y exteriorizó un duro sectarismo, todo lo cual hizo que los militares

³³ Ver: Rey; *Ideología y cultura política...* ob. cit. del año 1991, p. 13.

³⁴ *Ibid.*, p. 14.

³⁵ En relación con Colombia, Plazas Vega, aunque admite que el Frente Nacional fue esencialmente un sistema populista de conciliación de élites, prefiere llamarlo como una *democracia consociacional*, según los términos del autor Arent Lijphart, que se refiere al “gobierno estructurado por acuerdo entre élites para reorientar una democracia agobiada por divisiones internas de orden político o cultural”. A lo cual añade que “son convenios que procuran, además definir las condiciones en que, después de los regímenes usualmente autoritarios, a los cuales procuran poner fin, ha de operar una fase transitoria, con limitaciones y restricciones para los partidos y la actividad política, que conduzca a una plena afirmación de la democracia liberal”. Cfr. Plazas Vega, ob. cit., p. 49.

que le dieron apoyo dieran el golpe de Estado militar de 1948 contra el presidente democrático Rómulo Gallegos e iniciaran la década de la dictadura militar. En cambio, la desgraciada experiencia del trienio y la lucha contra la dictadura hizo reflexionar y cambiar de actitud a los partidos políticos de masas, a los militares, a la Iglesia, a los sindicatos, a los empresarios y demás sectores de la sociedad venezolana en favor de una genuina democracia de consensos, fundada con el Pacto de Puntofijo, la cual, al transponer los primeros tres quinquenios, terminó cumpliendo con todas las características de un sistema populista de conciliación de élites, pero dominado ampliamente por sectores minoritarios extraños a los partidos, por el pragmatismo, el utilitarismo y el clientelismo y finalmente alejado del normativismo y del espíritu de los primeros tiempos.

Como se dijo precedentemente, Rey sostuvo además que el sistema populista de conciliación de élites derivó progresivamente en Venezuela hacia un sistema *semicorporativo* para las decisiones centrales del gobierno, con tendencia creciente a la exclusión de la responsabilidad colectiva de los partidos de masas gobernantes o de oposición, a fin de dar satisfacción a los intereses de las minorías económicas por sobre los intereses de la mayoría, para asegurar así la estabilidad política, lo cual, a su juicio, le dio un cariz antidemocrático al sistema, pues redujo considerablemente el espacio de los consensos y fue mermando la participación democrática de todos los sectores en el gobierno y en definitiva trajo el deterioro de la naturaleza democrática del régimen, para dar paso a una oligarquía liberal tecnocrática.

Sin embargo, se hace necesario buscar el equilibrio de criterios acerca del populismo en Venezuela. Siempre ha habido muchas críticas sobre este fenómeno en la democracia venezolana. En primer lugar, cabe señalar que varios autores indican que el populismo debe ser tratado no sólo como un sistema político, sino sobre todo como un sistema económico responsable tanto del auge como del fracaso de las democracias de consensos en América Latina. Por ello, escogemos a uno de esos autores, como ha sido el conocido politólogo venezolano Aníbal Romero, para representar a la corriente crítica del populismo.³⁶

³⁶ Desde luego que esta escogencia no excluye las importantes críticas ya comentadas en este trabajo de Andrés Stambouli y Diego Bautista Urbaneja.

En tal sentido, Aníbal Romero ha dicho categóricamente sobre el *estilo político populista*: “El hecho innegable de que en Latinoamérica los sistemas democráticos han fracasado repetidamente tiene que ver en parte con cuestiones de tipo objetivo o estructural de naturaleza socioeconómica y también con factores políticos e ideológicos, entre los cuales ocupa un lugar de primordial importancia el estilo político populista. Nuestro problema no ha sido -para insistir sobre el punto- que la democracia haya requerido la convergencia y el consenso de diversos sectores, sino que el sistema se ha levantado sobre supuestos políticos populistas que han conducido la economía y la sociedad hacia el callejón sin salida de la dependencia total de la renta petrolera, creando también las bases del deterioro institucional, el clientelismo político y la corrupción administrativa”.³⁷ De acuerdo parcialmente con Rey, a quien cita en su crítica, afirma: “El juego populista se mantiene (año 2010) en la medida en que los miembros de la coalición tomen sus recompensas *con recursos provenientes del exterior de ella*; es decir, no necesariamente con el producto de una economía sólida y equilibrada, sino con los beneficios -controlados por el Estado- del sector primario exportador. Es claro entonces, y se ha dicho muchas veces, que la supervivencia de la democracia populista en Venezuela se explica en buena medida, aunque no exclusivamente, por la capacidad de manobra que ha otorgado al Estado la renta petrolera, la cual ha posibilitado, al menos hasta tiempos recientes, dar algún tipo de respuesta a las expectativas múltiples y encontradas de grupos diversos y con demandas que con frecuencia no están en armonía.”³⁸ A lo cual añade Romero:

³⁷ Cfr. Aníbal Romero; *La miseria del populismo. Historia y política de Venezuela*. En Obras Selectas de Aníbal Romero, volumen II, Editorial Equinoccio, Universidad Simón Bolívar, Caracas 2010, p. 10.

³⁸ Ibid, p. 29. Resaltado del texto. Es conveniente reproducir el fragmento de Rey citado por Romero, así: “El éxito de la política populista se basa en que las relaciones en el interior de la coalición no sean suma-cero, lo cual implica que los premios y recompensas a repartirse entre sus miembros *han de tomarse del exterior de ella*. Tal reparto no tiene que hacerse en partes necesariamente iguales entre sus miembros; por el contrario, lo típico es que los sectores más marginados y desorganizados participen en proporción considerablemente inferior que los más organizados y privilegiados, de manera que, a la larga, el resultado general de las políticas redistributivas es el aumento de la brecha entre ambos sectores. Por consiguiente, el mantenimiento de la coalición está condicionado a una expansión económica y al éxito de las políticas de industrialización, que no sólo proporcionan beneficios a la burguesía, sino que también permiten el aumento de la producción, de los mercados, del empleo, y en general de la participación de sectores diversos”. Ibid, p. 28.

“El populismo vigente en las concepciones económicas predominantes, dentro y fuera de nuestros principales partidos políticos, ha enfatizado permanentemente la función del Estado como un gran repartidor de beneficios en detrimento de cualquier desarrollo nacional sólido, es decir, no rentista”. Y desde luego, sin dar “importancia prioritaria a los factores de eficiencia y competitividad.”³⁹ Remarca Romero: “No es superfluo insistir en que el populismo en economía se fundamenta por sobre todo en la idolatría a la acción del Estado y en la desconfianza hacia los mecanismos del mercado y la función empresarial... Por otro lado, es iluso además de peligroso para la libertad humana, creer en el poder mágico de la acción del Estado en la organización y conducción de la sociedad y la economía”.⁴⁰

A nuestro juicio, Romero concibe el estilo populista como parte de la conciencia política en Venezuela, no sólo de los partidos políticos sino también de casi todos los sectores de la población, incluidos los empresarios clientes de los gobiernos. Por ello, concluye: “No es nada fácil -ni será- combatir la idolatría estatista en Venezuela, pues ésta no es sólo el producto de los cómodos beneficios que para muchos ha arrojado la economía rentista, sino también, en ciertos casos, de una genuina creencia en la bondad intrínseca de la acción del gobierno y la maldad intrínseca de los mecanismos del mercado económico en una sociedad libre”.⁴¹

V. CONCLUSIONES

1. No hay lugar a duda, que la democracia de consensos surgida en Venezuela en el año 1958, fundada por el Pacto de Puntofijo, mediante acuerdo suscrito por los partidos de masas aparecidos en la década de los cuarenta en Venezuela (AD, URD y COPEI) y apoyado por los sectores principales de la sociedad, ha sido la experiencia de mayor concertación y entendimiento de los venezolanos en la historia política del país. Dicho pacto fundacional fue complementado con una serie de

³⁹ Ibid, p. 46.

⁴⁰ Ibid, p. 47.

⁴¹ Ibid, p. 49.

pactos institucionales, consistentes en coaliciones de gobierno, designación consensuada de las cabezas de los tres poderes constitucionales y de los órganos de control superiores, consulta de las decisiones centrales del Estado y coordinación en la programación de la acción de gobierno.

2. Al menos por tres quinquenios, los partidos políticos mayores llegaron a ostentar mucho prestigio y a representar genuinamente al pueblo y este último se sentía realmente integrado en sus organizaciones, fueron los “agentes constituyentes” del concepto de pueblo y del orden político y factores de formación primordiales de las instituciones civiles de participación colectiva, aunque se haya afirmado que llegaron a colonizarlas para asegurar la estabilidad política.
3. Existe acuerdo en que la “metanorma del sistema” consistente en “*maximizar el consenso y minimizar el conflicto*”, mediante la satisfacción progresiva de todas las demandas sociales, con el sustento económico de la renta superavitaria estatal petrolera, fue su mayor fortaleza y luego su mayor debilidad, cuando dicha renta comenzó a disminuir hasta hacerse imposible que cubriera toda la inmensa masa de los gastos asumidos por el Estado, lo cual se agravó con la ingente inmigración de pobres recibida de América del Sur y del Caribe.
4. La democracia surgida del Pacto de Puntofijo, luego de sus primeros años, adoptó plenamente un modelo de populismo de conciliación de élites, tanto en lo político como en lo económico, sustentado en la distribución de la renta petrolera estatal, con el fin de asegurar la estabilidad política y la adhesión de los sectores más influyentes, el cual permaneció con éxito hasta fines de los años ochenta del siglo XX, a partir del cual inició un período de decadencia o transición caracterizado por la insuficiencia de la renta petrolera, la fragmentación de los viejos partidos políticos, el descrédito de las instituciones democráticas y el surgimiento de nuevos liderazgos de ruptura, con tendencias militaristas y autoritarias, con poder de movilización de masas y propósitos de confrontación y antagonismo políticos.

5. En cuanto al final de este modelo de democracia, se debe reconocer que ello no sólo obedeció a la insuficiencia de la renta petrolera que lo sustentaba, sino también a otros factores no menos importantes, entre los cuales destacamos la desaparición de la responsabilidad de los partidos principales en las decisiones centrales del gobierno, que pasaron a ser competencia de sectores minoritarios influyentes en un subsistema semicorporativo, que desplazó el mecanismo de conciliación con participación principal de las élites partidistas y populares. Esto último, probablemente, redujo el papel de los partidos al mantenimiento de sus exclusivos intereses, en perjuicio de los intereses colectivos.
6. El ejemplo venezolano de democracia de consensos demuestra que el sistema no es permanente, que hace crisis cuando se agotan los factores que lo sustentan, pudiendo evolucionar hacia populismos autoritarios de izquierda radical o hacia sistemas liberales con mayor sentido de la productividad económica a escala global, en el mejor de los casos, siempre que la cultura política de la población lo asimile y permita su desarrollo. Sin embargo, la experiencia histórica latinoamericana, así como en Venezuela, ha puesto de relieve que es más probable la primera alternativa que la segunda, con el retorno de los regímenes autoritarios o la radicalización del populismo.
7. Hacemos votos para que la conciencia de las élites políticas, económicas y sociales en América Latina comprendan esta difícil realidad y enfoquen su atención en forma introspectiva en los errores que han caracterizado nuestros fracasos, en democracia o fuera de ella, lo cual implica dejar de resaltar las culpas de otros países en nuestras desgracias para tomar con coraje el timón de nuestros propios destinos.

Caracas, septiembre de 2023.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BAUTISTA DE ALEMÁN, Paola; *El fin de las democracias pactadas*; Editorial Dahbar, Caracas 2021.

- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*; en Obras Completas, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, Tomo I.
- LACLAU, Ernesto; *consideraciones sobre el populismo latinoamericano*; Cuadernos del Cendes, Universidad Central de Venezuela; CDS, vol.23. num.63, Caracas 2006; versión On- line ISSN 2443-468X
- PLAZAS VEGA, Mauricio A.; *El Frente Nacional*; Editorial Temis, Bogotá, 2013.
- REY, Juan Carlos, “Los tres modelos venezolanos de democracia en el siglo XX”, en DOCX, Academia, Disponible en: https://www.academia.edu/15453850/LOS_TRES_MODELOS_VENEZOLANOS_DE_DEMOCRACIA_EN_EL_SIGLO_XX?email_work_card=thumbnail-mobile
- _____, “Esplendores y miserias de los partidos políticos en la historia del pensamiento venezolano” *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, tomo LXXXVI, Caracas, julio-diciembre 2003, números 343-344.
- _____, *Personalismo o liderazgo democrático. El caso de Rómulo Betancourt*. Ediciones de la Fundación Rómulo Betancourt, Caracas, 2008.
- _____, *El decenio predemocrático y el surgimiento de la movilización populista, el caso Venezuela 1936-1945*, Ediciones de la Fundación Manuel García Pelayo, Colección Cuadernos de la Fundación, número 19, Caracas, 2017.
- _____, *Ideología y cultura política. El caso del populismo latinoamericano*. Academia.Edu. 1991. También, el mismo título en *Problemas Sociopolíticos de América Latina*, Ateneo de Caracas-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1980.
- ROMERO, Aníbal; *La miseria del populismo. Historia y política de Venezuela*, Obras Selectas de Aníbal Romero. volumen II, Editorial Equinoccio, Universidad Simón Bolívar, Caracas 2010.
- RUAN SANTOS, Gabriel; *El populismo, destrucción o superación de la democracia*; en obra colectiva, con autores varios, *El Falseamiento del Estado de Derecho*, coordinación de Allan R. Brewer Carías y Humberto Romero Muci; Academia de Ciencias políticas y Sociales; Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021.
- STAMBOULI, Andrés; *La política extraviada. Una historia de Medina a Chávez*. Fundación para la Cultura Urbana. Caracas, 2002.

ULLOA, César; *El populismo en escena: por qué emerge en unos países y en otros no*. Capítulo I. FLACSO, Ecuador, enero 2017.

URBANEJA, Diego Bautista; *La renta y el reclamo, ensayo sobre petróleo y economía política en Venezuela*, Editorial Alfa, Caracas, 2013.

I CONGRESO REGIONAL ACADEMIAS JURÍDICAS DE AMÉRICA DEL SUR

MESA N° 2 "LA LEX MERCATORIA". ¿UN NUEVO DERECHO PARA UN NUEVO ORDEN MUNDIAL?

LA LEX MERCATORIA MARÍTIMA LUIS COVA ARRIA

I CONGRESO REGIONAL
ACADEMIAS JURÍDICAS DE AMÉRICA DEL SUR
Bogotá - Colombia

 **DIRECTOR**
Diego Muñoz Tamayo
Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

Mesa de debate No 2

"Lex Mercatoria: ¿Un nuevo derecho para un nuevo orden mundial?"

 
María Elsa Uzal
Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

 
Luis Cova Arria
Individuo de Número y Expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela

 
Cecilia Fresnedo de Aguirre
Miembro de Número Fundadora de la Academia Nacional de Derecho del Uruguay

 
Enrique Barros
Miembro de Número de la Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales del Instituto de Chile

LA LEX MERCATORIA MARÍTIMA.

DR. LUIS COVA ARRIA *

SUMARIO

1.-Preámbulo 2. La *lex mercatoria marítima*. 3. Las Costumbres, usos y cláusulas tipo como forjadores de la *lex mercatoria marítima*. 4.-Los principios generales del derecho marítimo. 5. Cuáles son los principios que conforman esa *lex mercatoria marítima*? 6. Conclusiones.

* Abogado, *magna cum laude* (U.C.V). Doctor en Derecho (U.C.V). Master en Comparative Jurisprudence (New York University), graduado como primero en su clase. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y ex presidente de la misma, Miembro Honorario de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid, España, ex Consejero Ejecutivo del Comité Marítimo Internacional (CMI). Miembro Ejecutivo de la Organización Internacional de Arbitrajes Marítimos Internacionales (IMAO) del CMI y de la Cámara Internacional del Comercio de París (ICC). Ex director del Centro de Arbitraje Marítimo del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (CEAMAR). Coordinador y Profesor de la especialización en Derecho de la Navegación y Comercio Exterior del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Ex-Presidente Fundador de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo (Comité Marítimo Venezolano), Presidente del Comité Marítimo Mercantil de la Comisión redactora de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares y la adecuación de la Legislación Marítima a la Constitución de 1999 que redactó la vigente Ley de Comercio Marítimo venezolana. Ha publicado varios libros y artículos jurídicos especializados. Delegado por Venezuela a numerosas conferencias de los organismos de las Naciones Unidas y del Comité Marítimo Internacional. Conferencista y asistente a numerosos coloquios, foros y conferencias nacionales e internacionales.

1. PREÁMBULO

Antes que nada, mi profundo agradecimiento a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, por su amable invitación a participar en este I Congreso Regional de Academias Jurídicas de Sur América, dentro del panel denominado “*La Lex Mercatoria ¿Un nuevo derecho para un nuevo orden mundial?*” He tomado el tema, “*lex mercatoria marítima*”, como mi participación dentro de ese panel.

A estos fines, haré referencia a los intentos de reformulación de la *lex mercatoria* del derecho marítimo mediante normas generales o principios generales del mismo.

Teniendo el derecho marítimo, un eminente carácter internacional, como consecuencia del carácter internacional de la navegación misma, es imperativo y más aún en este mundo globalizado, la búsqueda de la actualización y unificación de las leyes nacionales, campo en el que debemos destacar la importante labor unificadora que han venido realizando desde el pasado siglo las organizaciones de las Naciones Unidas como la Organización Marítima Internacional (OMI), la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas (UNCTAD) y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI), a través de los convenios internacionales.

En esta labor, también están activamente participando otras organizaciones internacionales, que no son parte de las Naciones Unidas, como el Comité Marítimo Internacional (CMI) y el Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM).

En efecto, el *CMI*, ha establecido un grupo internacional de trabajo, denominado “*Restatement of the Lex Maritima*”, el cual coordina el profesor holandés Eric Van Hooydonk. Dicho grupo está trabajando en la búsqueda y formulación de los principios de esa *lex mercatoria marítima*.

A su vez, el **IID**, ha estado trabajando en una Ley Modelo Iberoamericana de Derecho Marítimo, como un método de unificación del derecho marítimo iberoamericano, de modo que pueda utilizarse en forma compatible con la ratificación de, o la adhesión a, los convenios internacionales marítimos que cada país considere convenientes, recogién dose en la misma los principios de la **lex mercatoria marítima**, con la finalidad de lograr uno de sus objetivos: la actualización y unificación del derecho marítimo en nuestros países. Es decir, lograr la uniformidad de las legislaciones marítimas iberoamericanas, mediante la adopción de los principios generales de la **lex mercatoria marítima**.

Ahora bien, remontándonos a la Europa occidental medieval, podríamos afirmar que el derecho marítimo experimentó una unificación espontánea que poco se debió a la legislación marítima de los Estados, sino a las costumbres y jurisprudencia transmitidas de puerto en puerto, las cuales fueron conformando una **lex marítima mercatoria**, más o menos uniforme. Paralelamente, y, a medida que creció el poder de los gobiernos centrales, fue naciendo una legislación marítima nacional, la cual codificó esa **lex mercatoria marítima** que venía desde la edad media, pero al mismo tiempo la fue sometiendo a la camisa de fuerza de los derechos nacionales.

Sin embargo, desde finales del siglo XIX y hasta mediados del XX, gracias a la incesante y entusiasta labor del Comité Marítimo Internacional (CMI), se celebraron numerosas convenciones, las cuales fueron adoptadas por muchos países; convenciones, destinadas a la unificación internacional de áreas específicas del derecho marítimo. Estas convenciones, constituyen hasta el día de hoy el núcleo del sistema uniforme del derecho marítimo internacional. Después de la segunda guerra mundial, organismos de las Naciones Unidas, como la Organización Marítima Internacional (OMI), y la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), han actualizado y complementado estos tratados.

Adicionalmente, la costumbre y los usos de marítimo, siguen siendo instrumentos para lograr esa uniformidad del derecho marítimo internacional, a las cuales se refieren, como un derecho supletorio, numerosas convenciones y leyes nacionales. Igualmente, son fuentes unificadoras del derecho marítimo los contratos, cláusulas y directrices

tipo, los cuales por su reiteración - a la larga - se convierten en costumbres normativas. Para la adopción internacional de las mismas, ha sido fundamental, la labor del *Comité Marítimo Internacional (CMI)* y del *Consejo Marítimo Internacional y del Báltico (BIMCO)*.

Por otra parte, Estados nacionales, como Argentina, Chile, Venezuela, Panamá, República Dominicana, China, Alemania, España y Bélgica han estado modernizando sus leyes marítimas, adoptando, en su articulado las convenciones internacionales marítimas.

Sin embargo, el mayor problema para el logro de la unificación del derecho marítimo, en la actualidad, es la falta de ratificación por los Estados de las “*nuevas*” convenciones marítimas. Un ejemplo, es el *Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo* (Nueva York, 2008) (“*Reglas de Rotterdam*”), el cual no ha recibido las ratificaciones de al menos 20 Estado para su entrada en vigencia.

En contraste, hay una tendencia a la unificación internacional del derecho mercantil y contractual general, no marítimo. En este sentido está enfocada la labor del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

Mientras que la unificación del derecho marítimo a través de las convenciones marítimas parece haberse estancado, se ha propuesto una reformulación de unos principios generales del derecho marítimo, como expresión moderna de una *lex mercatoria maritima*, como vía para sacarla de ese estancamiento.

Estas inquietudes serán el objeto de mi análisis, dentro de este panel “*La Lex Mercatoria ¿Un nuevo derecho para un nuevo orden mundial?*” del I Congreso Regional de las Academias Jurídicas de Sur América, convocado por la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

2. LA LEX MERCATORIA MARÍTIMA

Los temas de la *lex marítima* y los principios generales del derecho marítimo no son en modo alguno nuevos. La existencia de ambos es incluso ampliamente reconocida.¹

¹ Véase, Eric Van Hooydonk, “Towards a worldwide restatement of the general principles of maritime law.” *The Journal of International Maritime Law*. (2014) 20 JIML.

El derecho marítimo, como marco jurídico de las relaciones comerciales internacionales, siempre se ha basado en el consenso general entre los comerciantes de todas las naciones, por lo que los legisladores nacionales siempre han buscado ajustarse a las costumbres y usos universalmente aplicados.²

El ya fallecido profesor canadiense, William Tetley, uno de los principales juristas maritimistas modernos, ha señalado:

¿Existe una *lex mercatoria* en el siglo XX? La respuesta debe ser **“sí”** ..., ya que la ley marítima general en países como el Reino Unido, los Estados Unidos y Canadá (*la lex marítima*), deriva como una *lex mercatoria*, desde los Roles de Oleron, de las decisiones de los Consulados (tribunales de comerciantes en la Europa Continental) y las del almirantazgo inglés, los cuales se remontan hasta el siglo XII. También nacen a partir de los contratos y documentos internacionales que no tienen autoridad legal, nacional o internacional, pero son vinculantes entre los comerciantes, como lo son, los conocimientos de embarque BIMCO, los contratos de fletamento estándar, las Reglas uniformes del CMI para cartas de porte marítimo y las Reglas de York/Amberes de 1994, entre otros.³

3. LAS COSTUMBRES, USOS Y CLÁUSULAS TIPO COMO FORJADORES DE LA LEX MERCATORIA MARÍTIMA.

Estas fuentes, desempeñan un papel crucial para la unificación del derecho marítimo, así como también lo desempeñan en el derecho general de los contratos y del comercio internacional.⁴

² J. Bédaridde: “Le commerce marítimo a été régi, de tout temps, bien plutôt par des usages que par des lois positifs”. Ce n’est là que la conséquence forcée du but qu’il se propose. Destiné à ouvrir, à entretenir des Relations de peuple à peuple, de nation à nation, ses règles doivent offrir un caractère de généralité que ne pouvaient donc résulter que de l’assentiment, au moins tacite, des commerçants de tout les pays. C’est cet assentiment qui est devenu le fondement du droit marítimo. C’est en se préoccupant des us et coutumes universellement pratiqués, que chaque législateur a pu imposer des règles susceptibles d’assurer au commerce marítimo l’essor qu’il entendait et voulait lui imprimer”. Véase J Bédaridde Commentaire du code de commerce vol I (Durand Paris 1859) 3 (n° 1).

³ William Tetley ‘The general maritime law: the Lex Maritime’ (1996) European Transport Law, p. 469.

⁴ Véase, las normas del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, también conocido como UNIDROIT, una organización intergubernamental independiente con sede en Roma, Italia. (www.unidroit.org 26–27).

En general, las costumbres y usos, son de especial importancia en el sector marítimo. También lo son los contratos y cláusulas estándar, incluida la lista prácticamente interminable de textos modelos de contratos de fletamento, documentos de transporte, contratos de abastecimiento de combustible, acuerdos de gestión de buques, etc.

También deben mencionarse las Reglas de York-Amberes, el modelo “Saleform” noruego, los contratos de construcción naval SAJ y AWES, el Lloyd’s Standard Modelo de acuerdo de salvamento (LOF 2011), las Cláusulas estándar de salvamento y arbitraje de Lloyd’s (LSSA), la Cláusula de Compensación Especial P&I Club (SCOPIC), el Acuerdo FONASBA Standard Liner & General Agency, las Condiciones de Agencia Portuaria Estándar de FONASBA, el Acuerdo de Subagencia del FONASBA, las Condiciones de la AISS del Buque Internacional de la Asociación de Proveedores, las condiciones de seguro de Londres y Amberes, los requisitos para los conocimientos de embarque y otros documentos de transporte fijados por Las Costumbres y Prácticas Uniformes para los Créditos Documentarios (RUU), las normas de procedimiento para las cartas de crédito redactadas por la de la Cámara de Comercio Internacional (UCP 600) y los cientos de otros acuerdos similares que se han desarrollado y están utilizados a nivel nacional y local.

Los “*usos marítimos*”, a menudo codificados por organizaciones como el Comité Marítimo Internacional, pueden incluso operar *contra legem*, aunque pueden distinguirse de las “*prácticas de negocios*” o “*usos convenciones*”, que adquieren su legitimidad únicamente por la voluntad de las partes contratantes, pero que a veces pueden verse transformados en costumbres normativas.

La Ley Marítima de Chile, reconoce el valor de la costumbre señalando que la misma puede probarse por el dictamen de expertos.⁵

Asimismo, la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001, en su artículo 4º, señala en las materias reguladas por esa ley, “*los hechos o elementos que constituyen la costumbre podrán ser probados ante la autoridad competente, mediante dictamen de peritos.*”

⁵ Véase Código de Comercio Chileno, art 825 y, a tal respecto Derecho Marítimo Chileno, Eugenio Raúl Cornejo Fuller Valparaíso (2003) páginas 39–41,

La reciente Ley de Navegación Marítima española hace referencia explícita a los usos y costumbres marítimos como fuente supletoria del derecho, que tiene prioridad sobre la interpretación del derecho marítimo por analogía y, en última instancia, del derecho civil general.⁶

Esto reproduce la redacción de leyes anteriores, como la Ley de Navegación Argentina de 1973.⁷

El proyecto de Ley Modelo del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM), en su artículo 5º, referente a la prueba de la costumbre, siguiendo el texto del artículo 825 del Código de Comercio de Chile, señala que en “*la costumbre podrá ser probada, además de las formas que señala el derecho común, por informes de peritos, que el Tribunal apreciará según las reglas de la sana crítica.*”

En la misma línea, un número cada vez mayor de leyes marítimas nacionales no intentan elaborar disposiciones sobre avería gruesa y se limitan a declarar aplicables las Reglas York-Amberes.⁸

4. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO MARÍTIMO

Podríamos decir que la *lex mercatoria marítima*, también está vinculada a los principios generales de derecho marítimo, que a menudo puede derivarse de costumbres de larga data. Las importancias de estos principios generales del derecho también se reconocen, por supuesto, en el derecho mercantil internacional general y en las leyes nacionales de derecho mercantil.

Emérigon, escribiendo hace mucho tiempo, señaló que la Ordenanza de la Marina Francesa de 1681 estaba basada en principios que surgían de la naturaleza de las cosas, y que eran verdaderos para todas las épocas y en todos los países.⁹

Asimismo, el finado Profesor canadiense, W. Tetley, al respecto, ha escrito lo siguiente: *El derecho marítimo general es un ius commune, forma parte de la lex mercatoria y está compuesto por las costumbres,*

⁶ Véase la Ley española del 14/2014 sobre Navegación Marítima, art 2 “*Fuentes e interpretación*”.

⁷ Ley Argentina de Navegación., No 20094 del 20 de enero de 1973, artículo 1º.

⁸ Tales como las leyes de Venezuela, Luxemburgo, los Países Bajos, Noruega y Suiza.

⁹ Véase P S Boulay-Paty *Traité des assurances et des contrats à la grosse d'Émérigon* vol I (Molliex Rennes 1827).

*códigos, convenios y prácticas marítimas desde los tiempos más remotos hasta la actualidad, que no han tenido fronteras internacionales y que existen en cualquier jurisdicción particular a menos que estén limitadas o excluido por un estatuto particular.*¹⁰

Las sentencias inglesas y la legislación francesa son las fuentes más ricas de los diversos institutos del derecho marítimo, pero ellos mismos no son estos institutos. Estos son internacionales y están por encima de la legislación francesa, o las decisiones de los tribunales ingleses o cualquier otra ley marítima nacional. Ellos son internacionales, porque su validez precede los criterios de aplicabilidad de la legislación nacional y los absorbe. Son instituciones porque en sí mismas no se basan en ningún motivo de aplicabilidad, ya sea legislación, tratado o jurisprudencia. Esos institutos marítimos se forman y desarrollan gracias a todos los “factores” de la industria y el comercio marítimo, a saber, el uso y las prácticas del derecho marítimo, tales como las condiciones de los conocimientos de embarque, los contratos de fletamento, las cartas de crédito y las pólizas de seguro, las sentencias judiciales y arbitrales.

Varios códigos nacionales se refieren expresamente a los principios generales del derecho marítimo, tal como la Ley Federal Suiza de 1953 sobre Navegación Marítima.¹¹ Esta notable disposición confirma la importancia de los principios generales del derecho marítimo, de las costumbres y del derecho marítimo de otros estados, específicamente los “estados marítimos”. El profesor suizo, Alexander von Ziegler destacó de manera similar la importancia de la norma suiza anteriormente mencionada.¹²

¹⁰ Véase W. Tetley ‘The general maritime law’ (n 9) 472; Véase también W. Tetley ‘Nationalism in a mixed jurisdiction and the importance of language’ (2003) 78 Tulane Law Review 175–218. <http://www.mcgill.ca/files/maritimelaw/nationalism.pdf>, point XII.3. 47 H-J

¹¹ La Ley Federal Suiza de 1953 sobre Navegación Marítima, señala: Artículo 7. Facultad de interpretación y valoración del tribunal.1 Si la legislación federal, en particular esta ley, y las normas de derecho internacional a las que se refiere, no contiene disposiciones aplicables, el tribunal resolverá conforme a las normas generales y principios del derecho marítimo. A falta de tales principios, se pronunciará conforme a las normas que redactará como si actuara como legislador teniendo en cuenta la legislación, las costumbres, la doctrina y jurisprudencia de los Estados marítimos [. . .]

¹² A. von Ziegler “Helvetia and the sea”, en Libro homenaje a Francesco Berlingieri (edición especial de “Il diritto marittimo” 2010, Tomo II, páginas 1162 a 1172.

Esta referencia a la “*práctica internacional*” como fuente de derecho es una confirmación más del carácter marcadamente universal del derecho marítimo y la existencia de principios comunes.

5. ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS QUE CONFORMAN ESA LEX MERCATORIA MARÍTIMA?

Ahora bien, cuáles son esos principios generales del derecho marítimo, que conforman la *lex mercatoria marítima*.

La enumeración de los principios que conforman esa *lex mercatoria marítima*, es una ardua tarea, pues la misma deberá ser concisa y flexible, para que pueda ser internacionalmente aceptable y común a la mayoría de los países, tal como se desprende de los convenios, leyes modelos, leyes nacionales y fuentes nacidas a través de los usos y contratos marítimos.

La identificación de principios que deben considerarse, requeriría especial atención y tendrían que basarse en la investigación jurídica, histórica y comparada, de la jurisprudencia, legislación y contratos tipo. La redacción de los principios debería, sobre todo, tener en cuenta lo esencial y, someterse a la aprobación de las organizaciones internacionales marítimas, para luego ser distribuido y promocionado entre los interesados.

No se trata de hacer una convención internacional o una ley modelo. Se trata de la búsqueda de los principios generales que conforman esa *lex mercatoria* marítima, pues sus posibilidades de éxito, autoridad e impacto sólo tendrán acogida internacional si adopta la forma de una expresión informal de los principios comunes del derecho marítimo, tal como los entiende actualmente las principales organizaciones marítimas del mundo.

Estos principios se han mantenido durante mucho tiempo y esto ha sido cada vez más confirmado por los doctrinarios. Sin embargo, el concepto carece de precisión.

Sin embargo, a título meramente de contribución a una hipótesis inicial de trabajo, el Profesor Eric Van Hooydock¹³, ha hecho la siguiente lista -no exhaustiva- de temas:

¹³ Eric Van Hooydonk, “Towards a worldwide restatement of the general principles of maritime law.” The Journal of International Maritime Law. (2014) 20 JIML.

- Las costumbres portuarias, como fuente de derecho.
- El estatuto de la nave, como bien activo y como centro de pasivos.
- La culpa como principio de responsabilidad marítima.
- Los peligros del mar y la solidaridad entre partes interesadas como regla de interpretación en el deber general de diligencia de las partes contratantes en derecho marítimo (“*la debida diligencia*”).
- Las características esenciales de las distintas formas de fletamento.
- Las características esenciales del conocimiento de embarque y de la carta de porte marítimo.
- La autoridad, poderes y responsabilidad del capitán del buque.
- El trato humanitario a la tripulación y a los polizones.
- La función asesora del piloto.
- El papel del remolcador al prestar asistencia de remolque en puerto.
- La responsabilidad por culpa en caso de abordaje.
- El principio de la avería gruesa.
- El principio de “*sin cura no hay pago*” en la ley de salvamento.
- El derecho de la limitación de responsabilidad del armador y la pérdida de este derecho en su deber de proteger el medio ambiente

6. CONCLUSIONES

Si aceptamos que, existe una *lex mercatoria marítima*, consistente en un complejo de normas de derecho marítimo, que se remontan en particular a los usos y principios generales, amplia e internacionalmente aceptadas e, incluso cada vez más, por la doctrina jurídica, apoyada en numerosos elementos de derecho positivo, tales como, la jurisprudencia y legislaciones nacionales de derecho marítimo, entonces la formulación de los principios generales, que la conforman será una muestra de la independencia del derecho marítimo del derecho mercantil general, particularmente con respecto a los contratos. En realidad, no se trata de impulsar la moral de los profesionales del derecho marítimo, sino más

bien una señal muy útil para los profesionales de otras ramas del derecho de que el derecho marítimo constituye un todo específico, con sus propios conceptos y reglas y que no puede simplemente estar sujeto a iniciativas regulatorias generales adoptadas a nivel internacional.

Ahora bien, para lograr la unificación internacional del derecho marítimo, es fundamente recocer y aceptar la existencia de esa *lex mercatoria marítima*, entendiéndola como un conjunto de normas y costumbres marítimas, universalmente aceptadas.

La formulación de esos principios, será un instrumento útil para subsanar las insuficiencias de las convenciones unificadoras internacionales y, además, podría ser utilizado por los tribunales para la interpretación de las reglas y contratos marítimos.

Adicionalmente, una formulación de los principios generales que conforman la *lex mercatoria marítima*, podría ser una fuente de inspiración a la hora de desarrollar nuevas legislaciones, nacionales e internacionales. Ello conllevaría que, como no sería una convención multilateral, su posibilidad de éxito no dependería del capricho de la política gubernamental de los países marítimos.

La redacción de los principios debería, sobre todo, tener en cuenta lo esencial y, someterse a la aprobación de las organizaciones internacionales marítimas, para luego ser distribuido y promocionado entre los interesados.

No se trata de hacer una convención internacional o una ley modelo. Se trata de la búsqueda de esos principios generales que conforman esa *lex mercatoria marítima*, pues sus posibilidades de éxito, autoridad e impacto sólo tendrán acogida internacional si adopta la forma de una expresión informal de los principios comunes del derecho marítimo, tal como los entiende actualmente las principales organizaciones marítimas del mundo.

De allí que, la formulación internacional de los principios generales que conforman la *lex mercatoria marítima*, será una valiosa contribución a una mayor armonización del Derecho marítimo, ofreciendo un remedio al actual estancamiento del progreso de la unificación a través de los convenios internacionales. Podría ser el lubricante que allane el camino de nuevas iniciativas regulatorias, nacionales e internacionales, facilitando la unificación del derecho marítimo.

En fin, para lograr la unificación internacional del derecho marítimo, es fundamental reconocer y aceptar la existencia de una *lex mercatoria marítima*, entendiéndola como un conjunto de usos, normas y costumbres marítimas, universalmente aceptadas.

Santa Fe de Bogotá, 06 de octubre de 2023

I CONGRESO REGIONAL ACADEMIAS
JURÍDICAS DE AMÉRICA DEL SUR
MESA N° 3 “LOS DESAFÍOS GENERADOS
PARA EL DERECHO POR
LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL”
DESAFÍOS DE LA *INTELIGENCIA ARTIFICIAL* (IA)
A LA TRIBUTACIÓN
HUMBERTO ROMERO-MUCI

I CONGRESO REGIONAL
ACADEMIAS JURÍDICAS
DE AMÉRICA DEL SUR
Bogotá - Colombia

 
DIRECTOR
Armando S. Andruet (h)
Presidente de la Academia Nacional
de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina.

Mesa de debate No 3

**“Los desafíos generados para
el derecho por la inteligencia
artificial”**

 
Humberto Romero-Muci
Individuo de Número de la Academia
de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela

 
Ramiro Moreno Baldivieso
Presidente de la Academia Nacional
de Ciencias Jurídicas de Bolivia

 
Ximena Marcazzolo Awad
Subdirectora del Programa de Doctorado
en Derecho de la Universidad del Desarrollo

 
Ernesto Cavellier Franco
Miembro de Número de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia



DESAFÍOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) A LA TRIBUTACIÓN*.

DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI*

* Conferencia dictada el día 6 de octubre de 2023 en el I Congreso de Academias Jurídicas de América del Sur, celebrado en la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, República de Colombia.

** Abogado *summa cum laude* de la Universidad Católica Andrés Bello, Magister en Leyes de Harvard *Law School*, Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Tributario en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y en los Cursos de Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y ex presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (Sillón No. 14). Académico correspondiente en las Academias Colombiana de Jurisprudencia y Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina y Académico Honorario en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Socio en el despacho de abogados D'Empaire.

SALUTACIÓN

Ante todo, quiero expresar mi especial agradecimiento a la Academia Colombiana de Jurisprudencia en la persona de su presidente, Dr. Augusto Trujillo Muñoz y a todo su eficiente equipo, por su liderazgo para organizar este esplendido *I Congreso Regional de Academias Jurídicas de América del Sur* y en especial al Dr. Armando Andruet, presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina, por promover y organizar este Panel, sobre el provocador tema de *Los desafíos generados para el derecho por la inteligencia artificial*.

Así mismo, quiero expresar mi complacencia por la compañía de los notables académicos suramericanos que se dan cita hoy en este panel, para ilustrarnos con sus conocimientos y experiencias sobre este acuciante tema.

OBJETIVOS

Limitaré mi intervención a comentar los *desafíos de la inteligencia artificial (IA) en la tributación*, en su aplicación por las administraciones tributarias y por el sector privado de la economía.

Con las limitaciones de tiempo cubriré los siguientes objetivos:

1. Comentar sobre los temas de la IA más importantes para la fiscalidad:
 - a. La automatización de la gestión tributaria y los derechos y garantías de los contribuyentes, particularmente las garantías relativas al debido proceso y la protección de la data (datos).

- b. La imposición por el uso de robots por el desplazamiento de la mano de obra humana. El temido problema del “desempleo tecnológico”.
 - c. La fiscalidad de los criptoactivos y las operaciones económicas con los mismos.
2. Comentar cuáles son las garantías jurídicas, entiéndase las técnicas jurídicas, aplicables para asegurar el uso más respetuoso de la IA para el derecho y sus instituciones.

I. ¿QUE ES LA IA?

La tributación no escapa a las tecnologías disruptivas que se identifican como inteligencia artificial. Se trata de cambios tecnológicos radicales. Son innovaciones tecnológicas que sustituyen de forma definitiva e irreversible la forma y sustancia de la acción humana como las conocemos; no consisten en producir lo mismo, ni hacer algo más barato, más accesible a lo que ya hay. Son cambios tecnológicos paradigmáticos.

La tecnología de IA tiene la particularidad de contar con la capacidad de aprender por sí misma, hacer predicciones, puede tomar decisiones e incluso emular capacidades cognitivas del ser humano.

Cuando hablamos del uso de la IA, nos referimos: (i) al aprendizaje automático (*machine learning*), (ii) el uso de la meta data (*Bigdata*), (iii) el uso de los robots, (iv) el uso de la tecnología de las cadenas de bloques (el llamado *blockchain- este es el campo fecundo de los contratos inteligentes, las criptoactivos y criptomonedas, las bases de datos de registro de nombre, sistemas de pago, etc.*).

Las tecnologías de la IA se encuentran en constante evolución y desempeñan un papel cada vez más importante en la toma de decisiones por las administraciones públicas y los ciudadanos particulares.

Es importante diferenciar la IA de la digitalización. Lo típico de la IA es la toma de decisiones basada en datos mediante algoritmos; la digitalización, consiste en la conversión de datos y procesos físicos en formato digital, para facilitar su búsqueda, procesamiento y accesibilidad de la información en bases de almacenamiento.

II. AUTOMATIZACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y LA PROTECCIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS DEL CONTRIBUYENTE

El primer tema sobre la IA vinculado a la fiscalidad es la automatización inteligente por las administraciones tributarias de sus relaciones con los contribuyentes.

Las nuevas tecnologías han modificado los procesos de interacción de las administraciones tributarias por la forma de recopilar información, procesarla y tomar decisiones. Todo ello expresado en una máxima reducción de interacción con el ciudadano contribuyente, lo que aparte de abaratar costos sube las posibilidades de control y con ello la extralimitación de funciones y hasta la desviación de poder. El desafío en el uso de la tecnología consiste en que la automatización no desborde el Estado de Derecho y la legalidad administrativa¹.

La IA se funcionaliza a través de los denominados algoritmos que se definen como decisiones automatizadas sin intervención humana significativa, con capacidades predictivas. Parte de un conjunto de instrucciones o reglas definidas, no ambiguas, ordenadas y finitas que permite típicamente solucionar un problema, realizar un cómputo, procesar datos y llevar a cabo otras tareas o actividades.

Así surgen cuestiones como las determinaciones y las resoluciones automatizadas, el uso de instrumentos de inteligencia artificial para geolocalizar a los contribuyentes y controlar las situaciones de permanencia y la residencia efectiva o la elaboración de perfiles sobre capacidad contributiva, riesgos de cumplimiento de los contribuyentes, incluso detección de fraudes.

Los modelos predictivos son fruto de la búsqueda automática de correlaciones, infiriéndose una serie de coincidencias entre los diferentes componentes de otras resoluciones ya dictadas sobre la materia y construyendo los correspondientes vínculos que no son puramente jurídicos sino más bien estadísticos y no necesariamente causales. Lo

¹ Ver Cesar García Novoa, “Tributación de la economía Digital”, en *XXXI Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*, Relatoría General, Tema 1, Tomo I, Instituto Guatemalteco de Derecho Tributario, Ciudad de Guatemala 2022, p. 174.

importante es que se construyen sobre patrones recurrentes (datos, conceptos, categorías).

El proceso más importante en la instauración de la inteligencia artificial consiste en (i) el diseño del algoritmo y (ii) el uso de la data. Son decisivos la selección de criterios, programación, entrenamiento y alimentación de datos efectuado por los seres humanos, por lo que es necesario que se transparente por la autoridad tributaria en el momento de iniciar las facultades de comprobación. Esto permitirá evitar los sesgos en la automatización, esto es, desviaciones sistemáticas o inclinación de resultados que no son neutras. El sesgo puede ser en la creación del algoritmo (en su retroalimentación, consideraciones culturales, de género, políticas o raciales), en el uso de los datos y, por lo tanto, la discriminación de contribuyentes o grupos de contribuyente en clave jurídica. Al final lo decisivo en la creación de los algoritmos es propender a la equidad tributaria mediante criterios que focalicen en el gravamen de capacidades económicas efectivas.

Por eso frente al irremediable avance tecnológico y sus consecuencias es esencial garantizar que los algoritmos sean razonables y explicable en sus conclusiones y procesos en su aplicación a los particulares. Este es el aspecto de la inteligencia artificial que tiene principal proyección en los derechos y garantías de los contribuyentes². Si los algoritmos son opacos la confianza en el sistema fiscal queda erosionada para el público.

Las garantías de transparencia y la explicabilidad de los algoritmos son consecuencias necesarias de principios éticos esenciales al uso de la IA, como expresión de principios democráticos y derechos fundamentales.

Debe tenerse claro que, siempre, los derechos fundamentales de la persona prevalecen sobre la tecnología, los que se extiende no solo al debido proceso, tutela judicial efectiva, sino a los derechos como el honor, la intimidad, la propia imagen.

La transparencia supone la necesidad de hacer visibles y comprensibles las de decisiones de una institución, las características y singularidades de un producto o de un servicio. La transparencia es un principio

² Vid. Marina Serrat Romani, *Los derechos y garantías de los contribuyentes en la era digital (transparencia e intercambio de información tributaria)*, Aranzadi, Pamplona 2018, p. 38.

fundamental de la acción administrativa y por tanto de la legalidad de la administración pública, para visibilizar el poder. En nuestro caso, se trata de hacer controlables los indicadores que subyacen a los sistemas automatizados de detección de riesgos tributario y toma automatizada de decisiones.

El proceso de razonamiento de un algoritmo no siempre es fácil de entender y comprender. Por eso se hace necesario su explicabilidad, esto es, proporcionar la información al público en general sobre los resultados del algoritmo en el contexto de su finalidad. De esta forma el usuario del sistema de inteligencia artificial podrá valorar cómo el modelo genera las predicciones y se vincula a la percepción que tiene el usuario de cómo funciona el modelo y que puede esperar para una entrada de información determinada.

La transparencia y la explicabilidad también supone que el sistema sea *auditable*, esto es, implica la capacidad de un sistema de someterse a la evaluación de sus algoritmos, datos y procesos de diseño y garantizar la existencia de mecanismos de trazabilidad y registro desde las primeras fases de diseño del sistema lo que permite ser verificable, fiable y permitir la comprobación realmente de sus resultados.

Todos nuestros países existen una regulación el sobre el debido proceso administrativo para garantizar el respeto de los derechos de los contribuyentes y la legalidad de las funciones de inspección, fiscalización y recaudación de tributos, incluido el control de legalidad de los actos de contenido tributario.

La vigilancia predictiva vinculada a la inteligencia artificial en ningún caso puede reducirse a un derecho sancionador determinista³ o de autor, basado en clasificaciones estadísticas y no en hechos objetivos. La IA solo tiene virtualidad en el terreno de la prevención de infracciones.

Otro asunto importante es la garantía de privacidad de la data personal y financiera de los contribuyentes, particularmente en lo relativo al intercambio de información entre administraciones tributarias a nivel internacional.

³ Jorge Martín López, *Inteligencia artificial y comprobación tributaria: transparencia y no discriminación*, Aranzadi, Pamplona, 2023, p. 176.

En Latinoamérica existe una denominada Carta de los Derechos del Contribuyente para los países que integran el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, aprobado en las XXX Jornadas Latinoamericanas que tuvieron lugar en noviembre de 2018. Básicamente los contribuyentes tienen derecho a (i) que se les comunique la información que va a ser objeto de transferencia a terceros, (ii) a formular alegaciones en caso de considerar que la misma es inexacta y a recurrir el acto de comunicación de información y (iii) que la información solicitada tenga exclusivamente trascendencia tributaria y que se concilie el deber de información con el derecho individual a la privacidad, sin que se viole con ocasión de las investigaciones fiscales el secreto de las comunicaciones y que los datos de comunicación se limiten a consumos y se excluyan datos de tráfico.

La recomendación a nivel comparado es elaborar cartas específicas de protección derechos digitales del contribuyente, para asegurar la transparencia en el uso de la IA⁴, la protección de datos y el debido proceso.

III. LA TRIBUTACIÓN DE LOS ROBOTS O LA AUTOMATIZACIÓN INTELIGENTE

El segundo tema con trascendencia fiscal en relación con la aplicación de la IA o automatización inteligente es el problema ético del desplazamiento de mano de obra humana que produce los procesos de producción y distribución de bienes y servicios mediante robots.

En resumidas cuentas, la automatización supondrá la destrucción neta de puestos de trabajo que incidirá especialmente en aquellos de menos cualificados. Esta es una materia en la que ha incidido una multitud de estudios en los últimos años alertando la susceptibilidad de automatización del empleo que actualmente realizan los seres humanos.

Es posible que sea necesario ajustar las políticas fiscales para abordar las consecuencias sociales y económicas de estos cambios en la fuerza laboral.

⁴ Ver. Cesar García Novoa, ob. cit., p. 175.

Hablamos de los robots en relación con la inteligencia artificial como aquellas máquinas programadas con capacidad para actuar por sus propios medios, incluso reproduciendo un mecanismo de toma de decisiones propias de los humanos. Es decir, máquinas que tienen capacidad de adquirir autonomía, de interactuar con el entorno adaptando sus comportamientos y acciones al mismo, con un soporte físico, aunque pueden limitarse a ser un programa informático y capacidad de auto aprender basándose en la experiencia adquirida.

El uso de robots tiene consecuencias fiscales en los impuestos clásicos que no deberían suscitar demasiados problemas, como ISR e IVA. Cuando se incorporan los procesos productivos se le califica como una inversión, por lo tanto, depreciable y el gasto deducible de la base imponible de ISR. Igualmente, su adquisición implicará soportar impuesto IVA que será deducible por la empresa adquirente del robot. También podrá beneficiarse de los incentivos fiscales por las inversiones de desarrollo e innovación.

Como consecuencia inmediata de la destrucción del empleo, la sustitución de mano de obra por robots puede tener trascendencia tributaria en orden a la planificación fiscal, puede producir un importante descenso de la población activa y con ello de contribuyentes, haciendo insuficiente un sistema tributario como el actual, sustentado en las rentas del trabajo y el consumo, incluso pone en riesgo la seguridad social y con ello riesgos de mayor desigualdad en la distribución de la riqueza.

En este escenario el debate se centra en cómo se van a financiar las necesidades públicas: si la sustitución de un trabajador por un robot supone un empleo de menos que no percibirá un salario (no pagará impuesto sobre la renta) ni consumirá (no causará IVA). El problema sigue estando allí a pesar de que, la pérdida de recaudación pueda neutralizarse con un eventual incremento de productividad de la empresa por suponer futuros mayores beneficios gravables.

El problema de la destrucción del empleo por la robotización se ha sugerido el uso de un impuesto específicos con fines extrafiscales, lo que obviamente tendrá una vertiente recaudatoria dirigido a financiar políticas sociales de prevención o lucha contra la exclusión social o incluso se ha postulado que sea una de las principales fuentes de ingresos para implantar una renta mínima.

Se han producido muchos informes elaborados por *think tanks* tanto para medir la pérdida eventual de trabajos como los recursos que se necesitan para ecualizar esas eventuales pérdidas de ingresos por la robotización. Para tener solo una idea se ha dicho que los trabajos menos especializados o ejecutados por personas sin mayor preparación intelectual, pueden desaparecer en los próximos 15 años. Serán funciones que serán suplantados por robots⁵.

La implantación de estos impuestos a los robots requiere varios niveles de análisis de política tributaria. Se ha dicho que la formulación de un impuesto específico sobre robots esconde la exposición de las ventajas del progreso tecnológico sobre el empleo, el trabajo y la reducción de costos sociales.

En esta materia se ha hablado inclusive de la posibilidad de gravar a los robots considerando una personalidad o una personería tributaria autónoma, una personalidad tributaria específica porque representaría una capacidad contributiva específica, de modo que sean reconocidas por el derecho tributario como entidades separadas. En todo caso lo que se ha dicho hasta la fecha es que los robots no son sujetos de derecho sino objetos jurídicos. Por eso los eventuales contribuyentes serán las empresas titulares de la propiedad obligada a satisfacer el correspondiente impuesto.

También se ha hablado de la estructura de estos impuestos. ¿Cómo se mide la base imponible de un impuesto de esta naturaleza? ¿En función de la retribución del trabajador que ha sido desplazado?, esto es, un salario imputado a las actividades de los robots tomando en consideración al nivel retributivo del trabajador desplazado.

Se ha dicho igualmente que todas estas consideraciones no resisten un análisis riguroso. Nos superan la prueba de racionalidad del sistema fiscal. Un impuesto a los robots contribuiría a añadir más saturación al sistema de impuestos especiales para hacer frente a situaciones puramente coyunturales que genera la nociva complejidad del ordenamiento tributario. Tampoco es fácil explicar desde la ortodoxia fiscal un impuesto sobre un elemento del activo como puede ser un robot. Es más

⁵ Algunas referencias sobre estudios efectuados sobre el desempleo tecnológico, en Cesar García Novoa, , ob. cit., p. 176.

fácil lograr recaudación por vías menos perturbadoras de la lógica fiscal como limitar la depreciación del activo sin necesidad de definir el robot como un sujeto tributario.

En definitiva, por ahora las objeciones de tipo jurídico tributario desaconsejan la creación de un impuesto a los robots, por considerarlas utópicas⁶.

IV. LA TRIBUTACIÓN DE LOS CRIPTOACTIVOS Y LAS TRANSACCIONES ASOCIADAS

Lo primero que tenemos que decir es que los sistemas fiscales actuales no están adaptados para gravar adecuadamente las distintas manifestaciones de capacidad contributiva surgidas en torno a la novedad de los criptoactivos. Por eso, por ahora lo que se ha puesto en pie son guías administrativas para orientar la tributación y adaptarla a los impuestos vigentes⁷.

Los criptoactivos son elementos patrimoniales de la economía digital y globalizada que utilizan la tecnología del *blockchain*. Se trata de un registro digital descentralizado de transacciones compartidas en una red que es inmodificable, esto es, una estructura de datos que contienen información codificada inmutable y compartida.

El *blockchain* tiene potencialmente lo necesario para facilitar aquellos negocios que requieren certeza, confianza, seguridad, inmediatez y publicidad, todo ello sin depender de una autoridad centralizadora.

Los sistemas basados en *blockchain* funcionan sin intermediarios. Las máquinas se conectan en base a protocolos y otras reglas codificadas que funcionan sin intervención humana. Esto crea tensiones con el derecho que está pensado para instituciones que intermedian. El funcionamiento del blockchain sólo dependen de lo que está escrito en los códigos informáticos para organizar la actividad económica y social que es su objeto⁸.

⁶ *Ibidem*, p. 186.

⁷ *Cfr. Ibidem*, p. xx.

⁸ *Cfr.* Sergio Nassarre Aznar, "Naturaleza jurídica y régimen civil de los tokens en el blockchain", en *La tokenización de bienes en el blockchain*, p. 71.

Son muy variados los tipos de criptoactivos y con muy distintas funcionalidades. Entre ellos destacan la representación del dominio y de derechos reales limitados en fichas digitales, los denominados *token* que operan con tecnología blockchain. Los más comunes son los tokens de pago (las criptomonedas, monedas virtuales-Bitcoin), los *utility tokens* (representan derechos de uso de un bien o para la prestación de un servicio), los *security tokens* (mecanismos de financiamiento), *asset-backed tokens* (representan derechos sobre activos subyacentes susceptibles de circulación y con liquidez)⁹, los monitos...

La gran innovación que suponen las criptomonedas radica en el entorno en el cual estas son generadas y adquieren valor, aparte de que no se reconoce fronteras ni soberanías, debido a su carácter desmaterializado.

Desde un punto de vista fiscal el desafío de las criptomonedas reside en la propensión a su uso como refugio de fondos de procedencia ilícita y las posibilidades de fraude en razón de su uso pseudo anónimo, a la falta de un control centralizado, las dificultades de valoración y sus características híbridas entre instrumentos financieros y activos intangibles, aparte de la complejidad inherente a la tributación de las innovaciones tecnológicas.

A diferencia de la moneda tradicional no depende de la decisión del poder político ni del respaldo de un estado, sino del consenso de la comunidad de los usuarios. Pueden ser utilizados como medios de pago, como unidad de cuenta para denominar obligaciones pecuniarias y como mecanismo de atesoramiento de valor.

Son verdaderos retos a la imposición directa e indirecta. No existen normas claras sobre su tributación. La indeterminación es fuente de inseguridad para los operadores jurídicos, de abusos de algunos contribuyentes y por supuesto de arbitrariedad de las administraciones.

Según afirmamos anteriormente, según su funcionalidad existen infinidad de criptoactivos y a su vez los criptoactivos pueden ser objeto de distintas transacciones susceptibles de imposición, fundamentalmente por tributos directos como el ISR y el IGP.

⁹ Ver Estela Rivas Nieto, "Implicaciones tributarias de la tokenización de bienes", en *La tokenización de bienes en blockchain (cuestiones civiles y tributarias)*, Aranzadi, Pamplona 2020.

La mayoría de los países simplemente han aprobado guías administrativas para orientar la tributación y adaptar su tratamiento a luz impuestos vigentes.

Lo particular de los criptoactivos es que, por su naturaleza digital, están desmaterializados y no son susceptibles de ubicación según los criterios clásicos de vinculación territorial; algunos son susceptibles de anonimato y por su carácter intangible su valoración es volátil. Son todo un reto a la racionalidad de los sistemas fiscales fundamentados en los criterios de vinculación de presencia física y tangible, personales y de valores objetivos, típicos de una economía real y no virtual.

Siempre frente a nuevas tecnologías la reacción de los ordenamientos tributarios es crear tributos nuevos, *ad-hoc* o tratar de reducir su tratamiento a los estándares de los tributos existentes.

El ejemplo más paradigmático es el denominado “metaverso” (universo virtual), que representa un nuevo ámbito de negocios descentralizado. Los avatares (las identidades virtuales) son los protagonistas. El Tribunal Supremo alemán, ha dicho que solo son gravables las transacciones del metaverso cuando se materializan en algún intercambio con el mundo real.

Los objetos imponibles fundamentales son (i) Transacciones de transferencias de criptoactivos y (ii) las transacciones de minería o creación de criptoactivos (las autenticaciones o verificación de las transacciones), el *staking* o verificación de transacciones.

En caso de la tributación indirecta la primera pregunta es sobre la Sujeción al IVA de operaciones con tokens. Existen varias modalidades como se dijo. Típicamente los criptoactivos usados como medios de pago (*payment tokens*), derecho de uso a una plataforma digital *utility tokens*, son considerados no gravables porque se trata de intangibles o se asimila a operaciones financieras no sujetas.

En el caso de los tributos directos como ISR, los problemas fundamentales son los de localización del enriquecimiento por las ganancias de capital asociadas a la enajenación de los cripto activos, pues la operación se verifica en la web y mediante la prestación de un servicio que no necesariamente es ubicable. Por eso se denominan activos virtuales.

Las valoraciones son difíciles de establecer porque no responden a precios objetivos o de mercado observables, sino a valoraciones, a

veces fijadas por las plataformas en la que circulan. Esto los hace muy inconfiables.

Como los criptoactivos no están bajo la soberanía de ningún estado, son una materia internacionalizable. Surgen los temas sobre tributación internacional, esto es, los hechos imposables transfronterizos y las típicas transacciones entre partes relacionadas, donde son decisivas las técnicas de las valoraciones de esas transacciones entre partes relacionadas para garantizar que sea en condiciones de libre competencia.

Estos temas típicamente están cubiertos por los tratados para evitar doble tributación, y la atribución del poder de gravar las manifestaciones de riqueza derivadas de operaciones con criptomonedas lo cual exige las calificación y encajes conceptuales según los tratados. Aquí surge el tema de la ubicación de estas transacciones y particularmente la vinculación a establecimientos permanentes como vínculo territorial con los entes exactores.

V. LAS TÉCNICAS JURÍDICAS APLICABLES PARA ASEGURAR EL USO MÁS RESPETUOSO DE LA IA PARA EL DERECHO Y SUS INSTITUCIONES.

1. La armonización del lenguaje de la IA es garantía de entendimiento y aplicación homogénea para la regulación jurídica mediante precisión de conceptos, adaptación de estándares de las mejores prácticas que deben ser de alcance global por el carácter internacionalizable de la actividad y la transformación de la relación jurídico-tributaria en la era de la inteligencia artificial. Este es un esfuerzo multidisciplinario que incluye consideraciones técnicas, éticas y de políticas públicas. Este es campo fecundo para el desarrollo del *softlaw* y la adaptación de los tratados internaciones para evitar la doble tributación y la evasión internacional al reconocimiento de características típicas de la IA para garantizar su efectiva aplicación.

2. Las organizaciones tienen la responsabilidad de que sus soluciones inteligentes estén desarrolladas bajo principios éticos, siendo la explicabilidad uno de los más importantes, esto es, poder explicar el funcionamiento del modelo y su proceso de aprendizaje (el razonamiento de la solución inteligente), pero también es fundamental

comprender los datos que maneja para después explicar mejor los resultados que proporciona dicha solución inteligente.

3. El respeto de los derechos humanos debe ser una garantía principal de este proceso. La IA no sustituye al ser humano. La cultura digital de masas ha barrido derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, la privacidad, el honor y un largo etcétera y también está afectando el derecho a la libertad alimentándose con la oferta de los enormes beneficios que ello reporta a la humanidad. El uso de la IA esta y debe estar al servicio del ser humano siempre.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AAVV, *Tendencias y desafíos fiscales de la economía digital*, (Saturnina Moreno González, directora), Aranzadi, Pamplona 2017

AAVV, *La tokenización de bienes en blockchain (cuestiones civiles y tributarias)*, Aranzadi, Pamplona 2020

AAVV, *Transparencia y explicabilidad de la inteligencia artificial*, (Lorenzo Cotino Hueso y Jorge Castellanos Claramunt, editores), Tirant lo Blanch, Valencia 2022

AAVV, *Fiscalidad e inteligencia artificial: administración tributaria y contribuyentes en la era digital*, (Fernando Serrano Anton, director), Aranzadi, Pamplona 2020

BARONA VILAR, Sylvia, *La algoritmización del derecho y la justicia <de la inteligencia artificial a la smart justice>*, Tirant lo Blanch, Valencia 2021,

GARCIA NOVOA, Cesar, “Tributación de la economía Digital”, en *XXXI Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*, Relatoría General, Tema 1, Tomo I, Instituto Guatemalteco de Derecho Tributario, Ciudad de Guatemala 2022

LOPEZ, Jorge Martin, *Inteligencia artificial y comprobación tributaria: transparencia y no discriminación*, Aranzadi, Pamplona 2023

RIVAS NIETO, Estela, “Implicaciones tributarias de la tokenización de bienes”, en *La tokenización de bienes en blockchain (cuestiones civiles y tributarias)*, Aranzadi, Pamplona 2020

SERRAT ROMANÍ, Marina, *Los derechos y garantías de los contribuyentes en la era digital, transparencia e intercambio de información tributaria*, Aranzadi, Pamplona 2018.

**I CONGRESO REGIONAL ACADEMIAS
JURÍDICAS DE AMÉRICA DEL SUR**

**MESA N° 4 "CONTROL POLÍTICO Y
FUNCIONES JUDICIALES
DEL CONGRESO NACIONAL"**

**CONTROL POLÍTICO Y LAS FUNCIONES
JUDICIALES DEL CONGRESO NACIONAL**
RAFAEL BADELL MADRID

I CONGRESO REGIONAL
ACADEMIAS JURÍDICAS
DE AMÉRICA DEL SUR

 
DIRECTOR
Rafael Badell Madrid
Vicepresidente de la Academia de Ciencias
Políticas y Sociales de Venezuela

Mesa de debate No 4

**"Control político y funciones
judiciales del Congreso
Nacional"**

 
Antonio María Hernández
Miembro de Número de la Academia
Nacional de Derecho y Ciencias Sociales
de Córdoba

 
Humberto Sierra Porto
Miembro Correspondiente de la
Academia Colombiana de Jurisprudencia

 
Rubén Correa Freitas
Miembro de Número Fundador de la
Academia Nacional de Derecho
del Uruguay

 
Marisol Peña Torres
Miembro de Número de la Academia
de Ciencias Sociales, Políticas y Morales
del Instituto de Chile

CONTROL POLÍTICO Y LAS FUNCIONES JUDICIALES DEL CONGRESO NACIONAL* .

DR. RAFAEL BADELL MADRID**

SUMARIO

I. Presentación de la Mesa Nro. 4. II. Introducción. III. Control parlamentario. 1. Control sobre el poder ejecutivo. 2. Control parlamentario establecido en normas de rango legal (control por vía de ley). 3. Control sobre el poder judicial. 4. Tendencia constitucional a la disminución de las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional. 5. Desconocimiento de las potestades de control de la Asamblea Nacional. IV. Referencias bibliográfica.

* Intervención en el I Congreso Regional de Academias Jurídicas de América del Sur, realizado en la ciudad de Bogotá los días 5 y 6 de octubre del año 2023.

** Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular en la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

I. PRESENTACIÓN DE LA MESA NRO. 4

Gracias a la generosidad del señor presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Dr. Augusto Trujillo Muñoz, de los Miembros de la Mesa y de los señores Miembros de esa Academia, hemos tenido el gusto de participar en el **I Congreso Regional de Academias Jurídicas de América del Sur**, realizado en la ciudad de Bogotá los días 5 y 6 de octubre del año 2023, impecablemente organizado por la Academia Colombiana de Jurisprudencia y con un altísimo nivel académico.

Allí tuvimos la oportunidad de compartir con notables académicos de la región en la discusión de tema de interés común. Concretamente, tuve el honor de presidir la Mesa Nro. 4 referida al **“El control político y las funciones judiciales del Congreso Nacional”**.

En esa Mesa Nro. 4 participaron brillantes académicos de la región. Antonio María Hernández, Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y de Ciencias Sociales de Córdoba en Argentina, ofreció una visión general y estelar del tema, desde la perspectiva del derecho constitucional y formuló consideraciones generales sobre el presidencialismo en Latinoamérica.

Antonio María Hernández, es Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba UNC, Profesor Titular Plenario de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial y Municipal, Profesor Honorario de la Universidad de Buenos Aires, Postdoctoral Senior Fellow de la State University of New York at Buffalo Law School, Director del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires, Presidente Honorario de la Asociación Argentina

de Derecho Constitucional y Convencional Constituyente de la Nación en 1994.

El Dr. Humberto Sierra Porto, distinguido Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, también participó en la Mesa Nro. 4 donde se refirió al régimen de control del Congreso sobre el ejecutivo nacional, según lo dispuesto en la Constitución de Colombia de 1992 y, además, formuló consideraciones sobre el tema administrado al sistema interamericano.

El Dr. Humberto Sierra Porto es Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Se desempeñó como Magistrado, vicepresidente y presidente de la Corte Constitucional Colombiana en el período comprendido entre 2004 a 2012. Desde 2013 es Juez de la Corte Interamericana de Justicia, en donde ha sido vicepresidente y presidente. Es profesor de Derecho Constitucional desde hace 30 años y director del departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

En representación de la academia de Uruguay contamos con la participación del notable jurista Dr. Rubén Correa Freitas, Miembro de Número Fundador de la Academia Nacional de Derecho del Uruguay, quien se refirió al régimen de control del Congreso sobre el ejecutivo nacional según lo dispuesto en la Constitución de Uruguay de 1967 y formuló interesantes comentarios y experiencias personales sobre su aplicación y virtualidad práctica en Uruguay.

El Dr. Rubén Correa Freitas es Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República de Uruguay. Magister en Educación de la Universidad de la Empresa, Catedrático de Derecho Constitucional. Ex Director del Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Uruguay y fue Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de la Empresa.

Nos acompañó también en la Mesa Nro. 4 la distinguida Dra. Marisol Peña Torres, Miembro de Número de la Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales del Instituto de Chile, quien explicó el régimen de control del Congreso sobre el ejecutivo nacional, según lo dispuesto en la Constitución de Chile de 1980 y su aplicación en Chile.

Además, compartió información muy valiosa y oportuna sobre la regulación del tema en el proyecto de Constitución.

La Dra. Marisol Peña Torres es Directora del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo. Profesora titular de Derecho Constitucional de las Universidades del Desarrollo y Pontificia Universidad Católica de Chile. Es Miembro Correspondiente Extranjera de las Academias Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y fue Ministra y ex Presidenta del Tribunal Constitucional de Chile.

Dentro de esta Mesa Nro. 4, además de ser su presidente, me correspondió formular consideraciones sobre el tema del control político y las funciones judiciales del Congreso Nacional de acuerdo a lo previsto en la Constitución de Venezuela de 1999 y su aplicación práctica, lo cual paso a hacer a continuación.

II. INTRODUCCIÓN

1. Punto previo

Sabemos que Parlamento, en representación directa de la soberanía del pueblo, y como órgano fundamental en los sistemas constitucionales y democráticos modernos, ejerce, principalmente, la función legislativa, es decir, produce las normas tendientes a proteger y desarrollar los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos y organizar y limitar el ejercicio del poder por parte de los órganos y entes del Estado; pero lleva adelante, también, una función contralora, tanto política como fiscal, que consiste en velar por la correcta aplicación de la ley por parte de los órganos del poder ejecutivo, a través de investigaciones, autorizaciones, aprobaciones, nombramientos y remociones de altos funcionarios, entre otros.

El papel del órgano parlamentario, como máximo representante de la soberanía y como principal contralor del ejercicio del poder público, es manifestación del sistema de pesos y contrapesos (*check and balance*), indispensable para la consolidación del principio de separación de poderes que debe garantizar el Estado constitucional para evitar el ejercicio arbitrario del poder público.

Esto fue, precisamente, lo que le correspondió desarrollar a la Mesa Nro. 4: el control político y las funciones judiciales del Congreso Nacional.

III. CONTROL PARLAMENTARIO

En un sistema de separación rígida de poderes, al Congreso sólo le correspondería ejercer la función legislativa, sin embargo, en ningún sistema político ha sido posible confinar al parlamento a su función natural de elaborar la ley¹. En efecto, en el Estado de derecho, el parlamento tiene la necesidad de controlar la forma en la que el Poder Ejecutivo aplica la ley, pero además de controlar los actos del ejecutivo, así como de orientar la política del gobierno, constituyendo lo que el profesor Andueza llamó “diálogo entre gobierno y oposición”.

El control parlamentario se encuentra dentro de los mecanismos de control dispuestos por el Estado democrático de derecho, dirigidos a garantizar el apego a la legalidad y el buen funcionamiento de los órganos que ejercen el poder público, en especial del gobierno y de la administración pública (velando por los niveles de transparencia, calidad, eficiencia, efectividad y eficacia en la gestión pública)².

De forma que el control político es un “juicio de valor emitido por las Cámaras sobre un acto del poder ejecutivo nacional”. El control político comprende un juicio técnico y un juicio político, fundamentado en información recabada por el órgano parlamentario mediante preguntas, interpelaciones, mociones, encuestas, etc.; y además por las comisiones permanentes y de investigación del cuerpo parlamentario³.

El control parlamentario es de una importancia fundamental por cuanto contribuye al necesario balance del poder y responde a la idea del Parlamento como la “*expresión más rica y compleja de la voluntad*”

¹ José Guillermo Andueza, *El Congreso*, tercera edición, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1975. p. 65.

² Sobre los diversos mecanismos de control del Estado véase Jonathan García Nieves, “Sistemas de control sobre el Gobierno y la Administración pública”, videoconferencia dictada el 15 de julio de 2022, organizada por el Centro Latinoamericano de Estudios e Investigaciones Jurídicas (CENLAE). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qgzZmkez0AY&t=24s>

³ *Ibidem*, p. 67.

*popular, siendo por lo tanto el órgano más representativo que puede ejercer un control o fiscalización de la actuación del ejecutivo*⁴, para que este no incurra en excesos, desviaciones u omisiones. En efecto, la representación de la ciudadanía que ejerce el Poder Legislativo Nacional implica que el gobierno, la Administración pública y los demás órganos que ejercen el poder público tengan la obligación de rendir cuentas ante aquél.

De manera que el Parlamento tiene la función esencial de examinar la actuación del gobierno y de la Administración pública, así como las acciones que están planificando adoptar, con el fin último de verificar, corroborar, vigilar y controlar que la misma esté ceñida a las normas y principios consagrados en el ordenamiento jurídico, pero también a los criterios de oportunidad y conveniencia que deben seguirse para alcanzar los fines del Estado⁵. Esta función se traduce en la posibilidad de influir e impedir tales acciones de gobierno, más no de decidir las ni de impulsarlas, visto que ello supone competencias propias del gobierno que el parlamento no podría rebasar ni sustituir⁶.

Tengamos en cuenta que en la Constitución de Venezuela de 1830 y en las siguientes se consagró un procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad del autor de un acto irregular. Se trataba de un denominado “juicio político” dispuesto para hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que emitió “órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes” (artículo 186 de la Constitución de 1830), y que consistía en una acusación que podía partir de un individuo, de un miembro de la Cámara de Representantes con el apoyo de otro, o de una corporación, como las diputaciones provinciales”, a quienes la Constitución atribuía expresamente el deber de “*informar a la Cámara de*

⁴ Gutenberg Martínez Ocamica, *Fiscalización parlamentaria y comisiones investigadoras*, Editorial Jurídica de Chile . Andrés Bello, 1998, pp. 14 y 15. Cit. en Ramón Guillermo Aveledo, *Parlamento y democracia*, Fundación para la Cultura Urbana, Caracas, 2005. pp. 288 y 289.

⁵ Eloisa Avellaneda, *El control parlamentario sobre el gobierno y la administración pública*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1999, pp. 27 y 29, cit. en Ramón Guillermo Aveledo, *Parlamento y democracia*, ob. cit., p. 289.

⁶ Francisco Berlín Valenzuela, *Derecho parlamentario*, México, 1994, pp. 140-141, cit. en Ramón Guillermo Aveledo, *Parlamento y democracia*, ob. cit., p. 290.

Representantes las infracciones y abusos que se hayan cometido contra la Constitución y las leyes, y velar en el exacto cumplimiento de éstas” (artículo 160.V, Const. 1830)⁷.

Recibida la acusación la Cámara de Representantes decidía si había lugar a la formación de causa. Si la encontraba fundada, pasaba la causa al Senado para que juzgara, quedando de hecho el acusado suspendido de su cargo. Igualmente, se confió al Congreso la facultad de interpretar la Constitución, dándole así un poder de constituyente secundario. La interpretación se hacía preceder de las “formalidades establecidas para la formación de las leyes” (artículo 224, Const. 1830).

Con el desarrollo del principio de la supremacía constitucional y la creación de cortes o tribunales especializados en materia constitucional, en lugar de este juicio político, prevaleció el control jurisdiccional de control de la constitucionalidad llevado a cabo por la Sala Constitucional y por los tribunales de la República⁸.

De conformidad con el artículo 187.1 de la Constitución de 1999, el órgano legislativo tiene la función esencial de legislar sobre todas las materias de competencia nacionales y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del poder nacional. Además, le corresponde al parlamento ejercer funciones de control sobre el gobierno y la Administración pública nacional, en los términos consagrados en la Constitución y la ley, de conformidad con el artículo 187.3 de la Constitución.

1. Control sobre el Poder Ejecutivo

El régimen de control del órgano legislativo respecto del órgano ejecutivo puede ser concebido de forma más o menos amplia según lo disponga la Constitución y eso impacta el principio de separación de los poderes. Puede ser un sistema de control “cerrado”, cuando las atribuciones de control del órgano legislativo quedan listadas de manera taxativa por la Constitución. Ese era el modelo que seguía la Constitución

⁷ José Guillermo Andueza, *La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022. pp. 76 y 77.

⁸ Véase Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Torino, Caracas, 2020. pp. 146 y ss.

de 1961, cuyo artículo 139 establecía: *“El Congreso ejerce también el control de la Administración Pública Nacional en los términos establecidos en esta Constitución.”*

Otra modalidad de control, con mayor incidencia en la separación de poderes como base constitucional de la organización del Estado, y que podemos llamar *“abierto a lo que disponga la ley”*, es el sistema conforme al cual los poderes de control del órgano legislativo sobre la administración vienen expresados, primero por la Constitución, pero abierto a otras formas de control definidas por la ley. Ese es el modelo establecido en la Constitución de 1999, en el artículo 187.3, el cual prevé como competencia de la Asamblea Nacional *“ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y la ley”*.

Vemos como entonces era la intención del constituyente dotar a la Asamblea Nacional de suficientes poderes de control frente a la particular suma de funciones del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, la Constitución buscó plasmar un sistema de gobierno semipresidencial o semiparlamentario -y así lo admite la propia Exposición de Motivos- en el que se controla la acción del gobierno con cierto aval del Poder Legislativo, destacando que:

Esta relación entre la Asamblea Nacional y el vicepresidente se ha consagrado para permitir un clima de mayor comunicación entre el Legislativo y el Ejecutivo, que posibilite el acuerdo consensuado de políticas públicas y la colaboración general de los Poderes en el cumplimiento de los fines y propósitos del Estado.

De esta disposición constitucional surgen entonces los controles que ejerce la Asamblea Nacional frente al poder ejecutivo y, también, frente al poder judicial.

Cierto entonces que le corresponde al poder legislativo no sólo dictar leyes, sino también ejercer el control político sobre el gobierno y la Administración pública, que implica entre otras las siguientes facultades:

1. Dictar voto de censura a los ministros y al vicepresidente conforme al artículo 187.10 de la Constitución.

2. Autorizar al ejecutivo nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley según lo dispuesto en el artículo 187.12 *eiusdem*.
3. Autorizar a los funcionarios públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros de conformidad con el artículo 187.13 constitucional.
4. Autorizar la salida del presidente de la República del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos tal como lo prevé el artículo 187.17 de la Constitución.
5. Realizar interpelaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones y aprobaciones parlamentarias sobre la actividad de los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 222 constitucional.
6. Declarar el abandono del cargo del presidente de la República de conformidad con el artículo 233 de la Constitución.
7. Aprobar el Plan de Desarrollo Nacional según el artículo 236.18 *eiusdem*;
8. Recibir el mensaje anual del presidente de la República de conformidad con el artículo 237 constitucional.
9. Ejercer control sobre estados de excepción conforme a lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 *eiusdem*.
10. Ejercer el control presupuestario⁹.
11. Controlar la política exterior¹⁰.
12. Ejercer control sobre los contratos de interés público nacional, estatal y municipal¹¹.
13. Ejercer control sobre leyes habilitantes¹².
14. Controlar el nombramiento, designación y destitución de funcionarios del Estado: designación de los rectores del Consejo

⁹ Aprobación legal del presupuesto anual (artículo 313 y 311) y aprobación de créditos adicionales al presupuesto (artículos 236.13 y 314).

¹⁰ Control sobre los tratados convenios internacionales celebrados por el órgano ejecutivo (artículos 154 y 187.18).

¹¹ Artículos 150 y 187.9 de la Constitución.

¹² Artículos 203 y 236.8 de la Constitución.

Nacional Electoral (CNE) según el artículo 296 *eiusdem*; autorización del nombramiento del Procurador General de la República y de los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes, según lo dispuesto en los artículos 187.14 y 236.15 de la Constitución; designación y destitución de los titulares del Consejo Moral Republicano conforme a lo previsto en el artículo 279 constitucional.

15. Por lo que se refiere al control sobre el poder judicial tengamos en cuenta la facultad de la Asamblea Nacional para la designación y destitución de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con el artículo 265 de la Constitución y también la potestad que tiene de autorizar la continuación del enjuiciamiento del presidente de la República -hasta sentencia definitiva- por parte del Tribunal Supremo de Justicia, según el artículo 266.2 *eiusdem*.

1.1. Control sobre el gobierno y la administración pública (artículo 187.3)

La Constitución define los mecanismos por medio de los cuales la Asamblea Nacional podrá ejercer tal control.

1.1.1. Voto de censura a los ministros y al vicepresidente (artículo 187.10)

Dispone el texto constitucional que la moción de censura, que implica destitución del vicepresidente ejecutivo o del ministro de que se trate¹³, sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Asamblea, la cual podrá decidir, por las tres quintas partes de los diputados.

Esta atribución concreta la existencia de instituciones típicas del régimen parlamentario dentro del régimen presidencialista adoptado por el sistema constitucional venezolano. Consiste en el principal instrumento de control político ejercido por el órgano legislativo sobre la actividad del gobierno y constituye un juicio de valor emitido por la Asamblea Nacional sobre un acto del poder ejecutivo nacional y que

¹³ Artículo 187.10 de la Constitución.

puede acarrear incluso la remoción de un ministro o del vicepresidente ejecutivo.

En efecto, en cuanto a este último, el artículo 240 constitucional predica que la aprobación de una moción de censura al vicepresidente ejecutivo, por una votación no menor de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción y en este caso el funcionario removido no podrá optar al cargo de vicepresidente ejecutivo o de ministro por el resto del período constitucional.

Sin embargo, ha de observarse que la Constitución incluye la posibilidad a cargo del presidente de la República -y como mecanismo de balance a tan fuerte facultad de la Asamblea- para disolver el órgano legislativo a consecuencia de la remoción del vicepresidente ejecutivo en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional. El decreto de disolución conllevará la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a la disolución¹⁴.

Interesa subrayar que el artículo 240 ha incluido, en su segundo párrafo, una disposición que vacía de contenido ese control. Además, nótese que a este control del poder ejecutivo no se contraponen control alguno del poder legislativo, quien no puede interferir sobre el período presidencial.

De otra parte, resaltamos, como lo hizo el profesor José Guillermo Andueza, que *“la necesidad de obtener un voto calificado de las dos terceras partes de los diputados presentes para que la censura acarree la remoción del ministro hace ineficaz, en la práctica esta arma de control”*.

De forma que, para el momento en que el profesor Andueza publicó su muy conocida obra intitulada “El Congreso”, en 1975, no se conocía el caso de un ministro que hubiera sido censurado por las dos

¹⁴ Los Ministros por su parte son responsables de sus actos de conformidad con la ley y la Constitución. Se trata de una responsabilidad política, en virtud de la cual deberán presentar, dentro de los sesenta días de cada año, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión de su despacho en el año inmediatamente anterior, de conformidad a lo establecido por la ley. La Asamblea ejercerá un control político sobre la gestión de estos colaboradores del Presidente de la República y en tal sentido la aprobación de una moción de censura por votación *no menor de las tres quintas partes de los integrantes* presentes en la Asamblea Nacional implica su remoción por lo que el funcionario removido no podrá optar al cargo de Ministro o de Vicepresidente Ejecutivo por el resto del período Presidencial.

terceras partes de los diputados presentes¹⁵, como tampoco se le conoce hoy en día.

1.1.2. Autorización al ejecutivo nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación (artículo 187.12)

Dispone el artículo 187, numeral 12 de la Constitución, la facultad de la Asamblea Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley.

Disponía Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional¹⁶ al respecto en el artículo 23 que “*Los bienes inmuebles pertenecientes a la Nación no pueden ser enajenados sin previa y expresa autorización del Congreso, dada con conocimiento de causa*”, pero que, cuando se tratara de terrenos adyacentes o próximos a algunas poblaciones de la República, podrá el ejecutivo nacional otorgar hasta dos mil quinientas hectáreas con destino exclusivo a ejidos municipales, siguiéndose en la adjudicación un procedimiento análogo a que con respecto a terrenos baldíos establece para el mismo fin la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

Sin embargo, el título I de dicha Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, donde se encontraba el mencionado artículo 23, fue derogado por la Ley Orgánica de Bienes Públicos¹⁷, que regula en el artículo 94 la autorización para enajenar bienes disponiendo que:

Artículo 94. En cualquier caso, la enajenación de los bienes propiedad del Sector Público Nacional regulados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, deberá contar con la autorización previa de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, sin que sea necesaria la autorización por parte de la Asamblea Nacional prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando fuere el caso; ni ninguna otra autorización, en los casos en que así se determine por razones estratégicas, de soberanía o de interés nacional. Cuando los bienes a enajenar fueren

¹⁵ José Guillermo Andueza, *El Congreso*, ob. cit., p. 67.

¹⁶ Gaceta Oficial número 1.660 Extraordinario del 21 de junio de 1974.

¹⁷ Decreto N° 1.407, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en Gaceta Oficial número 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

acciones u otros títulos valor, no serán necesarias las autorizaciones a que se refiere la Ley en materia de mercados de valores.

Es decir que esta ley restringe el control parlamentario de autorización sobre las enajenaciones “*en los casos en que así se determine por razones estratégicas, de soberanía o de interés nacional*”, requiriendo únicamente en esos casos la autorización de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, que es un órgano de la Superintendencia de Bienes Públicos “*facultado para autorizar la enajenación de los Bienes Públicos que sean propiedad, o que se encuentren adscritos a alguno de los órganos o entes que conforman el Poder Público Nacional, en todas sus instancias*”, que está conformado por el Superintendente de Bienes Públicos, quien presidirá la misma, y cuatro miembros principales y sus respectivos suplentes, de libre elección y remoción del Presidente de la República (artículo 39 de la Ley Orgánica de Bienes Públicos).

1.1.3. Autorización a los funcionarios públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros (artículo 187.13)

Por su parte, el numeral 13 del artículo 187 constitucional, otorga a la Asamblea Nacional la facultad de autorizar a los funcionarios públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros.

Al respecto, véase también el artículo 149 *eiusdem* que establece que los funcionarios públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional; norma que se reproduce en el artículo 34.4 de la Ley del Estatuto de la Función Pública que prohíbe a los funcionarios públicos -“*Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y los reglamentos, se prohíbe a los funcionarios o funcionarias públicos*”- “*aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional*”.

En otros países, como es el caso de Colombia, este control sobre la aceptación de cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros por parte de los funcionarios públicos está encomendado a la rama ejecutiva y no a la legislativa. En este sentido, el artículo 129 de

la Constitución de Colombia de 1991 dispone que *“Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.”*.

1.1.4. Autorización para la salida del presidente de la República del territorio nacional (artículo 187.17)

La Asamblea Nacional tiene como potestad contralora sobre el ejecutivo nacional la autorización de la salida del presidente de la República del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos, de conformidad con el artículo 187.17 de la Constitución.

Esta facultad se reitera como obligación para el presidente de la República en el artículo 235 de la Constitución según el cual *“La ausencia del territorio nacional por parte del Presidente o Presidenta de la República requiere autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos”*.

El control parlamentario sobre las ausencias del presidente de la República en el país es un rasgo común de los sistemas semipresidenciales o semiparlamentarios, en los que se faculta al Parlamento o Congreso a vigilar la permanencia del presidente en el ejercicio de su cargo. Incluso en algunos ordenamientos constitucionales la ausencia del presidente en el respectivo país, por más de un periodo determinado, sin la debida autorización del órgano legislativo, acarrea la pérdida o abandono de su cargo.

En este sentido, la Constitución de Brasil de 1988 dispone en el artículo 83 que *“Bajo pena de pérdida del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República no podrán salir del país por un periodo mayor de quince días sin autorización del Congreso Nacional”*.

De igual forma, el artículo 196 de la Constitución de Colombia señala que *“El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia. La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.”*

Por último, véase el artículo de la Constitución de Nicaragua de 1987 que establece que “(...) *La salida del país del Presidente sin autorización de la Asamblea Nacional, por un período en que esta autorización fuera necesaria o por un período mayor que el autorizado, se entenderá como abandono de su cargo*”.

1.1.5. Interpelaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones y aprobaciones parlamentarias sobre la actividad de los funcionarios públicos (artículo 222)

El artículo 222 señala que “*La Asamblea Nacional podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: Las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en esta Constitución y cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su reglamento*”.

Este dispositivo normativo comprende una serie de mecanismos o instrumentos que la Asamblea Nacional puede realizar para ejercer control sobre el gobierno y sobre la administración pública¹⁸, como lo son las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias, entre otros.

En primer lugar, las interpelaciones son el procedimiento de información y de control más utilizado en los sistemas parlamentarios y consisten en una petición dirigida a un ministro por un diputado “para que explique su conducta o exponga la política seguida por su despacho”. Esa interpelación tiene como finalidad promover un debate general sobre la política del gobierno o sobre la conducta del ministro, que puede derivar de una parte, en un voto de censura contra el ministro o de un voto de satisfacción¹⁹. Se trata de un medio normal o común de información y control, especialmente en los regímenes parlamentarios.

¹⁸ En efecto, en relación con el poder ejecutivo, debemos señalar que en él concurren dos categorías de órganos: los que integran la Administración y los que, además, integran el Gobierno. Todo funcionario que se incorpore a la estructura orgánica del Gobierno participa en la conducción política del Estado pero también ejerce funciones propias de la Administración: el Presidente y los Ministros, por ejemplo. Por el contrario, hay órganos que, integrados en la Administración, no participan de la naturaleza de Gobierno.

¹⁹ José Guillermo Andueza, *El Congreso*, ob. cit. pp. 68-69.

De otra parte, las preguntas constituyen, al igual que las interpelaciones, una forma de procedimientos de control e información, pero se diferencian de estas por cuanto no comportan ni derivan en una sanción. En efecto, las preguntas son solicitudes de declaraciones a los ministros sobre determinados hechos, las cuales, dependiendo de lo que disponga el diputado que desee preguntar, deberán ser respondidas por escrito o de forma oral²⁰.

En cuanto a las investigaciones, estas tienen por objeto la recopilación de datos, testimonios e informes técnicos con el fin de emitir un juicio político fundamentado sobre un asunto en particular. En este particular, los funcionarios están obligados a suministrar al parlamento las informaciones y los documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. La función investigativa no comprende un mecanismo de control propiamente dicho, sino un medio para determinar la necesidad del control. En efecto, la investigación, por ejemplo, no suspende el ejercicio de las funciones del funcionario o del ministro investigado, tampoco paraliza el procedimiento administrativo del acto que investiga; pero la investigación puede resultar en la recopilación de una serie de elementos de juicio para ejercer el control político²¹.

El artículo 223 de la Constitución también establece la potestad investigativa del órgano parlamentario, de forma independiente a las funciones de control político a las que se refiere el artículo 222 antes citado. En efecto, de conformidad con el artículo 223 de la Constitución:

Artículo 223. La Asamblea o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el Reglamento.

Todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación comprende también a los y las particulares, a quienes se les respetarán los derechos y garantías que esta Constitución reconoce.

²⁰ *Ibidem*, p. 69.

²¹ *Ibidem*, p. 70.

En criterio del profesor Jesús María Casal, esta potestad investigativa a que se refiere el precitado artículo 223 constituye “*una posibilidad para emplear un medio de información para solicitar al órgano correspondiente del poder público, sea o no parte del Gobierno o la administración pública nacional, o a los particulares, la documentación o datos que requiera, mediante una comparecencia u otros instrumentos*”.

De manera que “*Una cosa es la función de control de la Asamblea Nacional que se ejerce sobre el Gobierno y la Administración Pública y otra es la facultad de investigación y los correspondientes instrumentos de información que pueden abarcar a cualquier funcionario público e incluso a los particulares, en los términos del artículo 223 de la Constitución, siempre que la investigación adelantada o la información solicitada se inscriba en el marco constitucional de atribuciones de la Asamblea Nacional*”²².

Podemos encontrar normas análogas sobre las potestades investigativas del Parlamento en el derecho comparado. Así, por ejemplo, el reglamento del Congreso de México establece en el artículo 89 que las comisiones, por medio de su presidente, podrán solicitar a los archivos y oficinas de la Nación todas las instrucciones y copias de documentos que estimen pertinentes para el despacho de los negocios, y esas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refiere no sea considerado como secreto. En caso de negativa o retraso en la proporción de dichas copias en plazos pertinentes, las comisiones podrán dirigirse oficialmente en queja al Presidente de la República²³.

De otra parte, en el caso argentino, se concreta a través de las llamadas “interpelaciones” a los ministros del poder ejecutivo, que en

²² Jesús María Casal, *Asamblea Nacional. Contribuciones democráticas y obstáculos institucionales a la reinstitucionalización*. segunda edición ampliada. Abediciones, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2021. pp. 50 y 51.

²³ Sobre esta norma, relativa a la petición de información, Fernando Santaolalla señaló que: “*su finalidad es proporcionar información a través de un procedimiento que se deja a la iniciativa de los diputados singulares, bien actuando con el previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario. La solicitud se tramita a través del Presidente del Congreso, y la Administración requerida debe remitir la documentación solicitada en el plazo no superior a treinta días, o manifestar las razones fundadas en derecho que lo impiden*”. V. Fernando Santaolalla, p. 25., cit. en Francisco Berlín Valenzuela, *Derecho Parlamentario*, primera edición, tercera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1995. p. 276.

rigor de verdad son requerimientos de “explicaciones e informes” (artículo 71 de la Constitución de Argentina).

En definitiva, estas peticiones de información tienen como finalidad permitir al parlamentario ilustrarse más sobre un asunto que ya conoce, logrando el propósito “*de que los parlamentarios dispongan de múltiples y eficaces instrumentos para desarrollar una labor objetiva y constructiva durante su gestión*”²⁴.

1.1.6. Declaratoria del abandono del cargo del presidente de la República (artículo 233)

El artículo 233 de la Constitución, relativo a las faltas absolutas del presidente de la República, como lo son su muerte, su renuncia, o su destitución, establece que dicha falta debe ser controlada (decretada) mediante sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, dispone que la incapacidad física o mental permanente del presidente de la República, también como supuestos de faltas absolutas, debe ser certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional.

Por último, establece el artículo 233 de la Constitución que el abandono del cargo de presidente de la República, así como la revocación popular de su mandato, debe ser declarado como tal por la Asamblea Nacional.

La declaratoria de abandono del cargo, como causal de falta absoluta del presidente de la República, tiene como consecuencia la remoción de su cargo. Ahora bien, la Constitución determina diversos supuestos dependiendo del momento del periodo en que sea declarada la falta absoluta:

- i. Cuando se produzca la falta absoluta del presidente electo antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo presidente, se encargará de la Presidencia de la República el presidente de la Asamblea Nacional.

²⁴ Francisco Berlín Valenzuela, *Derecho Parlamentario*, ob. cit. p. 277.

- ii. Si la falta absoluta del presidente de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo presidente, se encargará de la Presidencia de la República el vicepresidente Ejecutivo. En los casos anteriores (i y ii) el nuevo presidente completará el período constitucional correspondiente.
- iii. Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el vicepresidente ejecutivo asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período.

1.1.7. Aprobación del Plan de Desarrollo Nacional (artículo 236.18)

Como mecanismo de control sobre la actividad del gobierno, el artículo 236, numeral 18, otorga la facultad a la Asamblea Nacional de aprobar el Plan Nacional de Desarrollo formulado por el presidente de la República, antes de su ejecución.

Este control fue introducido en la Constitución de 1999, mientras que la Constitución de 1961 no contemplaba ningún mecanismo de control parlamentario sobre la elaboración, aprobación y ejecución del Plan de la Nación.

La única mención constitucional sobre dicho plan estaba contenida en el artículo 191 de la Constitución de 1961 que regulaba la materia relativa al mensaje presidencial; señalaba la norma que, en su mensaje, el presidente “expondrá los lineamientos del plan de desarrollo económico y social de la Nación”. Ahora bien, dicho mensaje, como era en la práctica, no era objeto de discusión, por lo que se deducía que era función única y exclusiva del presidente de la República la elaboración como la aprobación de dicho plan.

1.1.8. Recepción del mensaje anual del presidente de la República (artículo 237)

De igual forma, para controlar al ejecutivo nacional, la Asamblea Nacional debe recibir todos los años, dentro de los diez primeros días

siguientes a la instalación de dicho órgano, en sesiones ordinarias, un mensaje del presidente de la República en el que dé cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior.

1.1.9. Control sobre estados de excepción (artículos 337, 338 y 339)

Debido a la repercusión de la declaratoria de estado de excepción por el poder ejecutivo, en cuanto a restricción temporal de las garantías consagradas en la Constitución y el reforzamiento de sus competencias, esta dispone expresamente de un procedimiento para dictar los decretos de estado de excepción, en el que medie la participación y control del poder ejecutivo, el poder legislativo y poder judicial.

En efecto, tal como lo señala la Exposición de Motivos de la Constitución:

(...) dada la trascendencia de la decisión correspondiente, se prevé la intervención de los tres Poderes clásicos en la declaración de los estados de excepción: en virtud de la urgencia que los caracteriza, se faculta al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, para dictar el Decreto respectivo, pero se prescribe su remisión a la Asamblea Nacional, la cual, como instancia deliberante y representativa por excelencia de la soberanía popular, puede revocarlo si estima que las circunstancias invocadas no justifican la declaración de un estado de excepción o si considera que las medidas previstas para hacerle frente son excesivas.

(...)

A lo anterior se suma un control judicial automático atribuido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual habrá de pronunciarse sobre la constitucionalidad o no del estado de excepción y de lo establecido en el decreto que lo declaró, a menos que la Asamblea Nacional, o la Comisión Delegada, haya revocado previamente ese decreto.

El Decreto por medio del cual se declara el estado de excepción es uno de los actos del Poder Público más delicados en la vida institucional del país, dado que permite restringir, por el poder ejecutivo

garantías, ciudadanas sobre derechos que de otro modo sólo podría restringir la Asamblea Nacional, de modo que el ordenamiento jurídico establece determinados requisitos de fondo y de forma que debe cumplirse²⁵.

Así pues, en primer lugar, el estado de excepción debe ser dictado por el presidente en Consejo de ministros. Segundo, debe ser presentado dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación. Además, debe ser remitido también a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que se pronuncie sobre su constitucionalidad dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado (artículo 339 de la Constitución).

En cuanto al procedimiento para la prórroga de los estados de excepción, la Constitución dispone que el presidente de la República podrá solicitar la prórroga por un plazo igual al de la duración del decreto (artículo 339), y que es a la Asamblea Nacional a quien le corresponde la aprobación de dicha prórroga (artículo 338).

Ahora bien, es la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción²⁶ (LOEE) la que determina el procedimiento para el control del órgano parlamentario del decreto presidencial, el cual inicia con la remisión por el presidente de la República a la Asamblea Nacional del decreto que declare o prorrogue el estado de excepción, dentro de los ocho días continuos siguientes a aquel que haya sido dictado, con el objeto de que sea considerado, evaluado, y de ser el caso, aprobado (artículo 26 de la LOEE). Según la LOEE, en el caso de que el presidente omitiere el mandato de remisión dentro de los ocho días, la Asamblea Nacional deberá pronunciarse de oficio.

El decreto debe ser aprobado por la mayoría de los diputados presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las 48 horas de haberse hecho público el decreto (artículo 27 de la LOEE), excepto cuando el decreto haya sido remitido durante un

²⁵ Carlos García Soto, “Notas sobre el ámbito y requisitos del estado de excepción”, en *Revista de Derecho Público* Nro. 143-144, julio-diciembre 2015, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015. Disponible en: <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2015/09/CGS-%C3%81mbito-y-requisitos-del-Estado-de-excepci%C3%B3n.pdf>

²⁶ Gaceta Oficial número 37.261 de fecha 15 de agosto de 2001.

receso de la Asamblea Nacional, caso en el cual, decidirá la Comisión Delegada de conformidad con la LOEE²⁷.

De no pronunciarse la Asamblea Nacional dentro de los ocho días siguientes a la recepción del decreto, este se entenderá aprobado.

El estado de excepción será aprobado o no aprobado mediante acuerdo dictado por la Asamblea Nacional, el cual entrará en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y difundido en el más breve plazo, por todos los medios de comunicación social, al día siguiente en que haya sido dictado, si fuere posible (artículo 30 de la LOEE).

Sin la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes en sesión especial de la Asamblea Nacional, el decreto que declare el estado de excepción, la solicitud de prórroga o aumento del número de garantías restringidas, es inconstitucional (artículo 27 de la LOEE) y nulo.

1.2. Control presupuestario (artículos 311, 313 y 314)

El control presupuestario de la Asamblea Nacional, tal y como está previsto en la Constitución es muy amplio e incluye la regulación, por medio de la ley, del marco plurianual para la formulación presupuestaria, los límites al endeudamiento público, las operaciones de crédito público, entre otras.

El control financiero del órgano parlamentario constituye un control previo sobre la política que va a desarrollar el ejecutivo nacional y “*consiste en conseguir que en la aplicación de la política se observe la debida economía*”²⁸.

²⁷ Artículo 28. Si el decreto que declare el estado de excepción, su prórroga o aumente el número de garantías, se dicta durante el receso de la Asamblea Nacional, el Presidente de la República lo remitirá a la Comisión Delegada, en el mismo término fijado en el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 29. La Comisión Delegada sólo podrá considerar la aprobación del decreto que declare el estado de excepción, su prórroga, o aumento del número de garantías, si le resulta imposible, por las circunstancias del caso, convocar una sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas a que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley o si a la misma no concurriere la mayoría absoluta de los diputados.

²⁸ José Guillermo Andueza, *El Congreso*, ob. cit., p. 71.

En el sentido anterior, el ejecutivo nacional debe presentar a la Asamblea Nacional, para su sanción legal, un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales. La ley establecerá las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento (artículo 311 de la Constitución).

Al respecto véase la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público²⁹, que establece que el ejecutivo nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, presentará a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley del Marco Plurianual del Presupuesto, antes del 15 de julio del primero y del cuarto año del período constitucional de la Presidencia de la República y el mismo será sancionado antes del 15 de agosto del mismo año de su presentación (artículo 30).

Asimismo, dispone la mencionada Ley que el Proyecto de Ley del Marco Plurianual del Presupuesto irá acompañado de la cuenta ahorro-inversión- financiamiento presupuestada para el período a que se refiere dicho marco, los objetivos de política económica, con expresa indicación de la política fiscal, así como de las estimaciones de gastos para cada uno de los ejercicios fiscales del período, todo ello según dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

De otra parte, es facultad de la Asamblea Nacional fijar, también mediante la ley, los límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda pública (artículo 312 de la Constitución).

Las operaciones de crédito público requerirán, para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley orgánica. La ley especial debe indicar las modalidades de las operaciones y autorizará los créditos presupuestarios correspondientes en la respectiva ley de presupuesto (artículo 312 de la Constitución).

²⁹ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en Gaceta Oficial número 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

La ley especial de endeudamiento anual será presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto.

1.2.1. Aprobación legal del presupuesto anual (artículo 313 y 311)

La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley de conformidad lo establece el artículo 311 de la Constitución. El ejecutivo nacional debe presentar a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto.

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, el proyecto de Ley de Presupuesto deberá ser presentado por el ejecutivo nacional a la Asamblea Nacional antes del 15 de octubre de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, dentro del contexto de la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y en consideración del acuerdo de la Asamblea Nacional resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere el artículo 31 de dicha Ley³⁰, exprese los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras y para la determinación de las autorizaciones para gastos y

³⁰ Artículo 31. El Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, previa aprobación del Presidente o Presidenta de la República, presentará anualmente a la Asamblea Nacional, antes del quince (15) de julio, un informe global contentivo de lo siguiente:

1. La evaluación de la ejecución de la Ley de Presupuesto del ejercicio anterior, comparada con los presupuestos aprobados por la Asamblea Nacional, con la expiración de las diferencias ocurridas en materia de recursos, egresos y resultados financieros.
2. Un documento con las propuestas más relevantes que contendrá el proyecto de Ley de Presupuesto para el año siguiente, con indicación del monto general de dicho presupuesto, su correspondencia con las metas macroeconómicas y sociales definidas para el sector público en el marco plurianual del presupuesto y la sostenibilidad de las mismas, a los fines de proporcionar la base de la discusión de dicho proyecto de ley.
3. La cuenta ahorro-inversión-financiamiento y las estimaciones agregadas de gasto para los dos años siguientes, de conformidad con las proyecciones macroeconómicas actualizadas y la sostenibilidad de las mismas, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto. La Asamblea Nacional comunicará al Ejecutivo Nacional el acuerdo resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere este artículo, antes del quince (15) de agosto de cada año.

aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.

Si el poder ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

La Asamblea Nacional tiene además la facultad de alterar las partidas presupuestarias, pero no puede autorizar medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este control sobre el presupuesto está consagrado en el artículo 74, sección IV, según el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados “Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación”.

1.2.2. Aprobación de créditos adicionales al presupuesto (artículos 236.13 y 314)

Por disposición expresa de la Constitución (artículo 314), no se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. En el sentido anterior, sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

1.3. Control sobre contratos de interés público nacional, estatal y municipal (artículos 150 y 187.9)

Los contratos de interés público son aquellos celebrados -directa o indirectamente- por la administración pública nacional, estatal y municipal -central y descentralizada funcionalmente-, con otro sujeto de derecho, cuyo objeto es determinante o esencial para la realización de los fines y cometidos del Estado venezolano y que implican la asunción de obligaciones o compromisos que involucran la vida económica y social del Estado.

En efecto, los contratos de interés público son aquellas contrataciones: (i) realizadas por el Estado, a través de sus entes territoriales, República, Estados o Municipios, e inclusive, de su administración funcionalmente descentralizada, empresas del Estado, institutos autónomos, asociaciones civiles y fundaciones; (ii) tienen un objeto determinante para la realización de los fines y cometidos del Estado; (iii) tienen una incidencia considerable por su magnitud en los intereses, la economía y finanza del Estado; (iv) trascienden las facultades de disposición del órgano, ente o persona jurídico-pública contratante; (v) tienen incorporada una cláusula de inmunidad de jurisdicción (conocida como cláusula calvo); y, (vi) en razón de todo lo anterior, están regidos por normas de derecho público desde la etapa previa a su formación (autorización y aprobación de la Asamblea Nacional; opinión de la Procuraduría General de la República), como en su ejecución (cláusulas exorbitantes), y revisión (inmunidad de jurisdicción)³¹.

Respecto de estos contratos de interés público el artículo 150 de la Constitución dispone lo siguiente:

La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley.

No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

La ley podrá exigir en los contratos de interés público determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías.

Por su parte, en el artículo 187, numeral 9, de la Constitución se establece que:

Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:
(...)

³¹ Véase en Rafael Badell Madrid, “Contratos de Interés Público”, en *Revista de Derecho Público* N° 159-160, julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021. pp. 9-42.

9. Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.

De los precitados artículos de la Constitución se desprende el sometimiento de la celebración de los contratos de interés público a la aprobación de la Asamblea Nacional en dos supuestos.

En primer lugar, en aquellos contratos de interés público nacional que la ley determine, y, en segundo lugar, los contratos de interés público nacional, estatal o municipal, celebrados con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.

De esta regulación constitucional de los contratos de interés público (artículos 150 y 187.9) se desprende el control parlamentario que impone la Constitución sobre contrataciones que exceden la gestión ordinaria de la administración, es decir, la creación de una categoría contractual especial sujeta a un régimen excepcional de aprobación parlamentaria, la cual surge del principio de separación de los poderes y de la noción misma del control de la actividad administrativa.

En efecto, esta aprobación de la Asamblea Nacional ha sido dispuesta por la Constitución como garantía del principio de separación de poderes propio del Estado de derecho, que constituye, junto a la protección de los derechos de los ciudadanos, uno de los presupuestos base de cualquier democracia auténtica y que articula un sistema de frenos y contrapesos que impide que el poder sea ejercido de forma abusiva³².

Es con ocasión de esta colaboración y el necesario control de las distintas ramas del poder público, que se concibe la necesidad de un control parlamentario para la aprobación de la actividad excepcionalmente contractual de la administración.

En ese sentido, reiteramos que *“los contratos de interés público que requieren aprobación de la Asamblea Nacional son una categoría especial y excepcional de los contratos administrativos, cuyo objeto se vincula directa e indisolublemente con una prestación que afecta el*

³² Juan C. Cassagne, *El Estado populista*, Editorial B de F, Euros Editores, Monte Video - Uruguay, Buenos Aires - Argentina, 2017. pp. 33-34.

*interés colectivo y que, por ello, trasciende las facultades de disposición de un **órgano**, ente o persona jurídico-pública; en otras palabras, un contrato tan importante para el país que todos los ciudadanos, a través de sus representantes políticos integrados en la Asamblea Nacional, deben emitir un juicio sobre su aprobación”*³³.

Así pues, *“dentro de los mecanismos de control de la Asamblea Nacional sobre los contratos de interés público que celebre el Ejecutivo Nacional se encuentra su aprobación, como condición de validez de la contratación”*³⁴.

En este sentido, la Doctrina de la Procuraduría General de la República ha dispuesto que dentro de los contratos de interés público, *“... las operaciones de crédito público, (...), están sometidas para su celebración a la autorización por parte de la Asamblea Nacional, lo cual constituye un mecanismo de control del Poder Legislativo frente a las operaciones de endeudamiento del sector público”*³⁵.

Es por ello que, para asegurar el control sobre los contratos de interés público nacional, estatal y municipal, la competencia de la Asamblea Nacional en materia de aprobación es *“irrenunciable, intransferibles, improrrogable y no puede ser relajada por convenciones, decretos u otros actos jurídicos”*.

En contravención con lo anterior, el Decreto Presidencial Nro. 2.323 de fecha 13 de mayo de 2016³⁶, que declaró el estado de excepción y de emergencia económica en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, pretendió relajar dicha aprobación parlamentaria y, en su artículo 5, numeral 2, dispuso que quedaba a discreción del Presidente de la República la aprobación y suscripción por parte del ejecutivo nacional de contratos de interés público para la obtención de

³³ Luis Fraga Pittaluga, *El arbitraje en el Derecho Administrativo*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2000, p. 133.

³⁴ Vid. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, “Acuerdo sobre el respeto de las facultades propias e intransferibles de la Asamblea Nacional sobre los contratos de interés público que suscriba el ejecutivo nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela”, de fecha 26 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ve/>

³⁵ Oficio Nro. G.G.A.J 0717 de fecha 29 de agosto de 2002. Consultado en “Contratos de interés público nacional. Formalidades. Líneas de crédito rotativo. Generalidades. Operaciones de crédito público. Generalidades.”, *Doctrina de la Procuraduría General de la República* 2001-2002, Fundación Procuraduría General de la República, Caracas, enero 2003. p.97.

³⁶ Gaceta Oficial número 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016.

recursos financieros, asesorías o aprovechamiento de recursos estratégicos para el desarrollo económico del país, sin sometimiento a autorizaciones o aprobaciones de otros poderes públicos.

Ante este decreto, la Asamblea Nacional se pronunció mediante el “*Acuerdo sobre el respeto de las facultades propias e intransferibles de la Asamblea Nacional sobre los contratos de interés público que suscriba el ejecutivo nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela*” de fecha 26 de mayo de 2016, rechazando dicho artículo y además “*recordando*” que:

(...) serán absolutamente nulos los contratos de interés público nacional, estatal o municipal que celebre el Ejecutivo Nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela sin la aprobación de la Asamblea Nacional; así como otros contratos de interés público nacional que suscriba sin esta aprobación fuera de los casos exceptuados por la ley”.

La intervención de la Asamblea Nacional sobre los contratos de interés público no solo comprende la facultad para aprobarlos o desaprobarlos, sino que además implica la potestad de fijar condiciones especiales para su celebración en relación con la nacionalidad de los contratantes, su domicilio, la exigencia de garantías especiales u otras, tales como experiencia, condiciones financieras, entre otras.

De manera que la consecuencia jurídica de la falta de autorización por parte de la Asamblea Nacional de los contratos de interés público nacional es la nulidad absoluta de estos. En efecto, la autorización para la celebración de estos tipos de contratos es un requisito *sine qua non* para su validez, de forma que, si no cuenta con ella, se reputará nulo e inexistente.

Con claridad la Constitución de Bolivia dispone en el artículo 362 sobre los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, un ejemplo de nulidad por falta de autorización parlamentaria de contratos de interés nacional, en los siguientes términos: “*II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no*

obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.” (resaltado añadido).

1.4. Control en la política exterior

1.4.2. Control sobre los tratados y convenios internacionales celebrados por el órgano ejecutivo (artículos 154 y 187.18)

Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el presidente de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al ejecutivo nacional.

Esta aprobación legislativa es un acto emanado del órgano legislativo y se realiza a través de una ley en sentido formal, denominada ley especial aprobatoria del tratado internacional, que se publica en la Gaceta Oficial de la República ingresando de esta forma como norma de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento jurídico venezolano.

Ahora bien, dispone el artículo 217 de la Constitución que la oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, quedará a la discreción del ejecutivo nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República. En el mismo orden, el artículo 236.4 de la Constitución establece que son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, “*Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales*”.

De esta forma, aunque es competencia del Presidente de la República expresar la voluntad del poder ejecutivo para la celebración de los tratados, requiere la realización de varias etapas “*que exigen la intervención de voluntades correspondientes a órganos estatales diferentes y que culminan cada una con un acto determinado*”³⁷.

³⁷ Fermín Toro Jiménez, *Manual de Derecho Internacional Público*, Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1975. pp. 91 y ss.

Una de estas etapas es, precisamente, la aprobación legislativa, definida como “*el acto jurídico mediante el cual el órgano legislativo confirma la voluntad del órgano ejecutivo de obligarse en los términos estipulados en el proyecto de tratado y concurre a la formación del consentimiento del Estado en el negocio jurídico dentro de la esfera internacional, completando la voluntad expresada por el órgano ejecutivo en la celebración del tratado*”³⁸.

La intervención de la voluntad del principal órgano representativo de la voluntad popular es esencial para la formación y válida celebración de tratados internacionales, especialmente sirve de garantía y control del respeto de los derechos humanos y de los principios y valores constitucionales que no pueden ser vulnerados por la celebración de ningún tratado o convenio internacional.

1.5. Control sobre leyes habilitantes (artículos 203 y 236.8)

El ejercicio de la función legislativa por parte del presidente de la República, en Consejo de ministros, precisa de la previa delegación legislativa, efectuada a su favor por parte de la Asamblea Nacional mediante ley habilitante, según los artículos 203, último aparte; y, 236, numeral 8 y primer aparte.

En efecto, la Constitución en su artículo 236 concede al presidente de la República la atribución para “*8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley*”, en Consejo de ministros, mientras que dispone en su artículo 203 que “*Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de Ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.*”

1.6. Control en el nombramiento, designación y destitución de funcionarios del Estado

La elección de los integrantes de los órganos que ejercen el poder público, como la Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República, el Defensor del Pueblo, Consejo Nacional Electoral,

³⁸ *Ibidem*, p. 97.

por parte de la Asamblea Nacional es un acto de importancia singular para el correcto desenvolvimiento del derecho a vivir en democracia.

Esta elección consiste en la designación de funcionarios que, si bien no son elegidos a través de una elección popular (como es el caso de los Diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, los Gobernadores o los Alcaldes), deben ser designados por el órgano legislativo en representación de la voluntad popular, de allí que haya que cumplirse el procedimiento constitucional y legalmente establecido para lograr, mediante la deliberación y el consenso político, la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La justificación de esta elección, conocida como elección de segundo grado, se encuentra en que el órgano legislativo, al ser el máximo cuerpo colegiado electo directamente por el pueblo a través de una elección de primer grado y por ende con una diversidad política en su constitución que representa las distintas tendencias de los ciudadanos, cuenta con la legitimación democrática requerida constitucionalmente para conformar una extensión del voto popular. Así pues, es al órgano legislativo a quien el pueblo delega este poder para que en su nombre y representación elija a los funcionarios de los máximos órganos que ejercen el Poder Público.

Por eso el artículo 5 de la Constitución establece que *“La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público”*.

La anulación de la facultad de la Asamblea Nacional de nombrar a los órganos que ejercen el poder público, supone, además de la violación al principio de separación de poderes, también la violación del derecho democrático de participación de todos los venezolanos en los asuntos políticos, que está consagrado en los artículos 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución, y en los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana.

De igual forma, todo nombramiento o designación de órganos constitucionales del Estado que no sea realizado por el Parlamento en ejercicio exclusivo y excluyente de su función de control, será nulo de conformidad con el artículo 138 de la Constitución que dispone que: *“Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”*.

1.6.1. Designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral (artículo 296)

El artículo 296 de la Constitución determina que el Consejo Nacional Electoral “... *estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos tres (3) de ellos postulados por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de la Universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano*”; y además que: “*Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes*”.

Según el precitado artículo 296 constitucional, los rectores del Consejo Nacional Electoral, durarán siete (7) años en el ejercicio de sus funciones y “*serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo*”.

1.6.2. Autorización del nombramiento del Procurador General de la República y de los jefes de misiones diplomáticas permanentes (artículos 187.14 y 236.15)

Corresponde a la Asamblea Nacional autorizar el nombramiento del Procurador General de la República y de los jefes de misiones diplomáticas permanentes hecho por el presidente de la República.

Antes de la Constitución de 1999, se requería de la autorización de la Asamblea Nacional también para otros actos del presidente de la República relacionados con funcionarios del Estado, tales como el otorgamiento de los ascensos militares en grados de coronel hacia arriba. Sin embargo, tras la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se suprimió ese control³⁹, presente inclusive desde la primera Constitución de 1811 que establecía en el artículo 96 que:

Artículo 96. También necesitará el Poder Ejecutivo del previo aviso, consejo y consentimiento del Senado para conceder grados militares y otras recompensas honoríficas, compatibles con la

³⁹ Véase el artículo 236.6 de la Constitución.

Naturaleza del gobierno, aunque sea por acciones de guerra u otros servicios importantes; y si estas recompensas fuesen pecuniarias deberá preceder el consentimiento de la Cámara de Representantes para su consecución.

De esta forma, el precitado artículo 96 recogía los requisitos que debían cumplirse para que el ejecutivo concediera un grado militar, los cuales representaban cierto control sobre el poder ejecutivo en tanto se impedía que el presidente diera incentivos a su entera discreción, y exigía que contara con el respaldo de un órgano legitimado popularmente, como lo es el órgano parlamentario.

1.6.3. Designación y destitución de los titulares del Consejo Moral Republicano (artículo 279)

De conformidad con el artículo 279 de la Constitución, la Asamblea Nacional es la que, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al titular del órgano del Poder Ciudadano (Defensor del Pueblo, Fiscal General o Contralor Federal de la República) que esté en consideración. Ello, claro está, previo resultado del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad, convocado por el Consejo Moral Republicano.

En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Por último, dispone el artículo 279 de la Constitución que los integrantes del Poder Ciudadano serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.

2. Control parlamentario establecido en normas de rango legal (control por vía de ley)

Como dijimos previamente, a diferencia del modelo de control cerrado y limitado que consagraba la Constitución de 1961, cuando

establecía “*El congreso ejerce también el control de la Administración Pública Nacional en los términos establecidos en esta Constitución*”, la Constitución de 1999 consagra un sistema amplio y abierto de control, cuando en el artículo 187 numeral 3 prevé que corresponde a la Asamblea Nacional ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional no sólo en los términos consagrados en la Constitución, sino también en los que se disponga en las leyes.

Es decir que, a través de la ley, y más allá de los controles dispuestos en la Constitución -lo que no podía ocurrir bajo la vigencia de la Constitución de 1961-, el órgano legislativo puede establecer controles sobre la función de gobierno y Administración pública centralizada y descentralizada.

Un ejemplo de ello es la Ley Orgánica del Banco Central de Venezuela⁴⁰ en la que se disponen amplios poderes de control sobre la máxima autoridad monetaria del país, tales como:

- La designación de dos representantes por la Asamblea Nacional para formar parte del comité de evaluación de méritos y credenciales, encargado de verificar y evaluar las credenciales y los requisitos de idoneidad de los candidatos al directorio (artículo 17);
- El acceso a informaciones y documentos calificados como secretos o confidenciales (artículo 42);
- Aprobación del presupuesto de ingresos y gastos operativos del Banco Central (artículo 75);
- Remisión de los estados financieros del Banco Central y los informes de los comisarios, dentro de los noventa días siguientes al cierre de su ejercicio. (artículo 81);
- Autorización de la emisión especial de títulos de la deuda pública nacional (artículo 84);
- Rendición de cuentas a la Asamblea Nacional mediante el envío de un informe anual de políticas y de las actuaciones, metas y resultados del Banco Central de Venezuela, así como informes periódicos sobre el comportamiento de las variables

⁴⁰ Gaceta Oficial número 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

- macroeconómicas del país y de los demás temas que se le soliciten (artículo 89);
- Requerimiento de cualquier información que estime conveniente, así como la solicitud de la comparecencia del Presidente del Banco Central (artículo 92).

Otro ejemplo es la Ley Orgánica de Hidrocarburos⁴¹, que establece en su artículo 33 la necesidad de la aprobación previa de la Asamblea Nacional para la constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, pudiendo la Asamblea Nacional modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes.

De igual forma, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal⁴² dispone en su artículo 14.13 la obligación del Contralero General de la República de presentar un informe anual ante la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, y los informes que en cualquier momento le sean solicitados por la Asamblea Nacional.

Véase también la Ley Orgánica de Bienes Públicos⁴³, que somete a la autorización previa de la Asamblea Nacional la desafectación de los bienes públicos de dominio público susceptibles de desafectación por no estar destinados al uso público o a los servicios públicos, o no ser requeridos para tales fines, que se realiza mediante decreto dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros (artículo 7). Asimismo, esta ley establece el control parlamentario en los casos de afectación de un bien público de dominio privado al uso público o a los servicios públicos, en calidad de bien público del dominio público, disponiendo que “sólo será posible mediante ley especial dictada por la Asamblea Nacional”.

3. Control sobre el poder judicial

También es una manifestación del principio de separación de poderes, encomendada especialmente al órgano parlamentario como

⁴¹ Gaceta Oficial número 38.493 del 4 de agosto de 2006.

⁴² Gaceta Oficial número 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010.

⁴³ Gaceta Oficial número 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

máximo representante de la voluntad del pueblo, el control sobre el poder judicial, el cual se expresa mediante la designación -como elección de segundo grado antes referida- y destitución de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia consagrada en los artículos 264 y 265 de la Constitución, y en la autorización legislativa para que proceda el antejuicio del Presidente de la República dispuesta en el artículo 266.2 *eiusdem*.

Tengamos en cuenta que, mientras que el control político ejercido por el órgano parlamentario sobre el poder ejecutivo es un control abierto que se extiende incluso a competencias de control consagradas no solo en la Constitución sino también en las leyes que el propio órgano legislativo dicte, el control que ejerce la Asamblea Nacional sobre el poder judicial es un control cerrado que se circunscribe estrictamente a los mecanismos de control establecidos expresamente en la Constitución, puesto que de lo contrario se estaría lesionando la autonomía e independencia del poder judicial.

En efecto, la autonomía y la independencia del poder judicial dependerá de la mayor o menor injerencia que tengan el resto de las ramas del poder público respecto de sus actuaciones, de manera que el órgano parlamentario debe limitarse, para no invadir funciones propias del poder judicial o ejercer influencias externas sobre sus decisiones tomadas en ejercicio de la función de administrar justicia, a las competencias de control expresamente establecidas en la Constitución, que -como ya hemos dicho- son la designación y destitución de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y la autorización legislativa para que proceda el antejuicio.

Sin embargo, contrariamente a lo expuesto, y en una flagrante violación del principio de separación de poderes como de la garantía de autonomía e independencia judicial, la reciente reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia⁴⁴ de enero de 2022, previó una serie de controles que suponen la inconstitucional injerencia del órgano parlamentario dentro del poder judicial.

Ciertamente, esta reforma de Ley otorgó importantes funciones de nombramiento y designación de órganos fundamentales dentro de la

⁴⁴ Gaceta Oficial número 6.684 Extraordinario del 19 de enero de 2022.

rama judicial a la Asamblea Nacional, tales como el Inspector General de Tribunales (artículo 81) y el Director de la Escuela Nacional de la Magistratura (artículo 83), lo que supone un mayor control por parte del órgano legislativo nacional sobre una función muy importante dentro de la rama judicial del poder público, como es el control, vigilancia y formación de todos los tribunales de la República, amenazando la independencia judicial establecida en los artículos 254 de la Constitución, pero además, violando lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución, el cual dispone expresamente que “*Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas (...)*”⁴⁵.

3.1. Designación y destitución de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (artículos 264 y 265)

De conformidad con el artículo 264 de la Constitución, los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos por la Asamblea Nacional a través de una selección definitiva precedida de una fase de preselección realizada por el Poder Ciudadano, a su vez antecedida por una primera preselección hecha por el Comité de Postulaciones Judiciales.

De otra parte, dispone el artículo 265 de la Constitución que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.

3.2. Autorización legislativa para que proceda el antejuicio del presidente de la República (artículo 266.2)

Como control respecto del poder judicial -a la vez que del poder ejecutivo-, la Asamblea Nacional tiene la potestad de autorizar la

⁴⁵ Véase Rafael Badell Madrid, “Justicia constitucional: amenaza o garantía del principio de separación de poderes”, conferencia dictada en el VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional, organizado por la Universidad Monteávil. 06 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=DGvEXtjFjN8>

continuación del enjuiciamiento del presidente de la República -hasta sentencia definitiva- por parte del Tribunal Supremo de Justicia.

El Código Orgánico Procesal Penal⁴⁶ (COPP) regula en el Título V el “Procedimiento en los juicios contra el presidente o presidenta de la República y otros altos funcionarios o altas funcionarias del Estado”. En este orden, el COPP dispone en el artículo 376 que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del presidente de la República o de quien haga sus veces y de los altos funcionarios del Estado, previa querrela del Fiscal General de la República.

En efecto, determina el COPP en el artículo 379 que recibida la querrela, el Tribunal Supremo de Justicia convocará a una audiencia oral y pública dentro de los treinta días siguientes para que el imputado dé respuesta a la querrela. Abierta la audiencia, el Fiscal General de la República explanará la querrela. Seguidamente, el defensor o defensora expondrá los alegatos correspondientes. Se admitirán réplica y contraréplica. El imputado o imputada tendrá la última palabra. Concluido el debate, el Tribunal Supremo de Justicia declarará, en el término de cinco días siguientes, si hay o no mérito para el enjuiciamiento.

En el supuesto en que el Tribunal Supremo de Justicia declare que hay mérito para el enjuiciamiento del presidente de la República, previa autorización de la Asamblea Nacional, continuará conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, de acuerdo con el procedimiento antes mencionado (artículo 378 del COPP).

4. Tendencia constitucional a la disminución de las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional

Desde que la Constitución de 1999 eliminó el senado y suprimió el bicameralismo, en el órgano parlamentario existe una considerable disminución de las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional, especialmente de las relativas al control político. La adopción del bicameralismo parlamentario en la Constitución de 1961 como en las precedentes, estaba fundamentado no solo en lo “políticamente conveniente”, sino que era además “funcionalmente más eficaz”⁴⁷.

⁴⁶ Gaceta Oficial número 6.644 Extraordinario del 17 de septiembre de 2021.

⁴⁷ José Guillermo Andueza, *El Congreso*, ob. cit.

La supresión del bicameralismo y, concretamente, del Senado en la Constitución de 1999 eliminó la representación de los estados en la Asamblea, disminuyó la calidad del procedimiento de legislación y supuso un retroceso en el ejercicio de las potestades de control sobre el poder ejecutivo⁴⁸.

Desde la Constitución de 1811 y hasta la Constitución de 1961, inclusive, todas y cada una de las constituciones atribuyeron el poder legislativo nacional a un Congreso, dividido en dos Cámaras, una denominada Senado y la otra denominada de representantes (hasta la Constitución de 1830) y luego de diputados (a partir de la Constitución de 1857). Ambas cámaras tenían atribuidas facultades legislativas y de control comunes, sin embargo, determinadas funciones se encontraban distribuidas entre cada una de ellas.

En la Constitución de 1811, el Senado tenía la facultad exclusiva de oír, juzgar y sentenciar a todos los empleados de la Confederación que fuesen acusados por la Cámara de Representantes por los casos de traición, colusión, o malversación. Posteriormente, a partir de la Constitución de 1821, esta facultad del senado se amplió sobre los empleados de la República (como el presidente, el vicepresidente y los ministros de la Alta Corte de Justicia) acusados por la Cámara de Representantes por realizar conductas contrarias a la Constitución, así como juzgar a los demás empleados públicos por el mal desempeño de sus funciones o por la comisión de otros delitos graves.

Esta potestad de sustanciar y resolver los juicios iniciados por la Cámara de Representantes fue atribuida al Senado hasta la Constitución de 1893. La Constitución de 1811, como señalamos anteriormente, dispuso que el Congreso General de Venezuela, estaría dividido en una Cámara de representantes y un Senado, a cuyos dos Cuerpos estaba confiado todo el Poder Legislativo. Además, dispuso la Constitución que en cualquiera de las dos cámaras tenían iniciativa de ley; y cada una respectivamente podría proponer a la otra reparos, alteraciones, o adicciones, e inclusive rehusar a la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta. La única excepción a la iniciativa de ley la

⁴⁸ Sobre el tema véase Ramón Guillermo Aveledo, *El Senado. Experiencia comparada y utilidad para la democracia en Venezuela*, discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018.

constituían las leyes sobre contribuciones, tasas e impuestos, las cuales solo podían tener principio en la Cámara de Representantes, quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas, o rehusarlas.

Además, la Constitución determinaba el procedimiento de formación de leyes indicando que, cuando el proyecto de ley haya sido admitido conforme a las reglas de debate que se hayan prescrito estas Cámaras, era objeto de tres discusiones en sesiones distintas con el intervalo de un día a lo menos entre cada una, sin lo cual no podrá pasarse a deliberar sobre aquél; la forma de elecciones de los integrantes y las funciones encomendadas a cada una de las cámaras y las atribuciones que debían ejercer en conjunto.

Entre otras potestades, el Senado tenía exclusividad para ejercer funciones como conceder los grados militares desde Coronel en adelante, a propuesta del ejecutivo federal y acordar a los restos de venezolanos ilustres el honor de ser depositados en el Panteón Nacional (constitución de 1901); autorizar a los empleados nacionales para recibir dádivas, cargos, honores y recompensas de naciones extranjeras (constituciones 1904 en adelante); inclusive la de someter a árbitros las controversias que por razón de sus límites lleven ante él uno o más estados de la unión (constituciones desde 1914).

Sin embargo, no fue sino hasta la Constitución de 1961 cuando fueron ampliadas significativamente las funciones parlamentarias del Senado, incluyendo la facultad para: iniciar la discusión de los proyectos de ley relativos a tratados y convenios internacionales; autorizar al ejecutivo nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley; autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país, a solicitud del ejecutivo nacional; autorizar al Presidente de la República para salir del territorio nacional; autorizar el nombramiento del Procurador General de la República, y de los jefes de misiones diplomáticas permanentes; autorizar, por el voto de la mayoría de sus miembros, el enjuiciamiento del Presidente de la República, previa declaratoria de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de que hay mérito para ello.

En el caso de la Cámara de Representantes, posteriormente denominada de Diputados, sus funciones estaban circunscritas en un primer momento a examinar la cuenta anual que debe presentar el presidente

de los Estados Unidos de Venezuela: dar votos de censura a los Ministros del Despacho; oír acusaciones contra los empleados de la República (Constitución de 1864); elegir el Procurador General de la Nación (Constitución de 1901). Luego, con las Constituciones de 1947 y 1961 fueron ampliadas para iniciar la discusión del presupuesto y de todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario.

De esta forma, mientras que las constituciones de Venezuela iban progresivamente estableciendo un mayor número de competencias en ambas cámaras del principal representante de la voluntad popular, la Constitución de 1999 hizo lo contrario cuando estableció la unicameralidad del órgano legislativo.

Así, como comentamos precedentemente, la Constitución de 1999 prescindió de la autorización de la Asamblea Nacional para el otorgamiento, por parte del presidente de la República, de los ascensos militares en grados de coronel hacia arriba⁴⁹.

Otro ejemplo de la reducción de las potestades del legislativo nacional es la supresión de su facultad para la creación y supresión de ministerios y la asignación de competencias a tales órganos.

En efecto, téngase en cuenta que, mientras el artículo 193 de la Constitución de 1961 establecía que solo mediante ley orgánica se determinaría el número y organización de los Ministerios y su respectiva competencia, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, el artículo 236.20 de la Constitución de 1999 dispone que ahora es el Presidente de la República el encargado de *“Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica”*.

Es decir, ha ocurrido una deslegalización de la potestad organizativa, a la par de una mayor concentración de poder, contribuyendo a la creación de una administración centralizada y burocratizada.⁵⁰

⁴⁹ Véase el artículo 236 numeral 6.

⁵⁰ Cosimina Pellegrino Pacero, “Notas sobre los siete pecados capitales de la Administración Pública en Venezuela”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*: Homenaje a José Peña Solís, número 7, Caracas, 2016. p. 205-206.

5. Desconocimiento de las potestades de control de la Asamblea Nacional

En diciembre del año 2015, cuando la oposición pasó a tener mayoría en la Asamblea Nacional, comenzó un proceso de anulación total del poder legislativo, a través de decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por medio de las cuales se limitaron y suprimieron las facultades constitucionales de la Asamblea Nacional, y especialmente las relacionadas con el control político.

En efecto, a modo de evitar el control sobre las actividades llevadas adelante por el poder ejecutivo, generalizadamente violatorias del marco legal, la Sala Constitucional impidió durante cinco años que la Asamblea Nacional cumpliera con la función de control, e incluso lo tomó para sí misma.

Uno de los principales instrumentos que utilizó la Sala Constitucional para privar a la Asamblea Nacional del ejercicio de sus facultades constitucionales fue la tesis del “desacato”. En efecto, esta figura ha sido creada y utilizada, siempre con fines políticos, en muchas ocasiones por la Sala Constitucional con el objetivo único de desconocer las funciones legislativas y de control de la Asamblea Nacional, a partir de la nueva conformación de dicho órgano legislativo con mayoría opositora como consecuencia de las elecciones parlamentarias del 06 de diciembre de 2015⁵¹.

La Sala Constitucional, fundamentada en el uso de la expresión “desacato” creó una categoría especial de sanción contra la Asamblea Nacional, totalmente inconstitucional, indeterminada, indefinida e ilimitada en el tiempo. Se trata de una aberración jurídica, error grave inexcusable, que pretende justificar la paralización del órgano que representa la soberanía popular y que tiene la función de legislar y controlar el ejercicio de la actividad administrativa.

El desacato a las sentencias de amparo constitucional está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico como una potestad sancionato-

⁵¹ Véase sobre el tema Rafael Badell Madrid, “Desconstitucionalización, desdemocratización y deslegalización desde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”, en *Fal-seamiento del Estado de Derecho*, Editorial Jurídica Venezolana, *World Jurist Association y World Law Foundation*. Barranquilla, diciembre, 2021. pp. 129-167.

ria que ejerce el juez penal ante el incumplimiento de las decisiones de amparo constitucional, establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y que tiene por castigo prisión de seis (6) a quince (15) meses. El desacato consiste de esta forma en un ilícito penal que debe ser investigado por el Ministerio Público y sustanciado y decidido por los tribunales con competencia penal. La pena de este delito, consistente en prisión, es personalísima, lo que implica la imposibilidad de que sea imputada y ejecutada contra todo un órgano del Poder Público como es la Asamblea Nacional.

La Sala Constitucional transformó sobrevenidamente el desacato y lo convirtió en un “ilícito judicial constitucional” no contemplado en el ordenamiento jurídico.

Conviene recordar que ese “desacato” fue declarado a consecuencia de una decisión de la Sala Electoral fundamentada en una prueba ilegal. En efecto, la sentencia cautelar número 260 de la Sala Electoral que fue “desacatada” por la Asamblea Nacional, está fundamentada en una grabación ilegalmente obtenida⁵² que la Sala Electoral calificó como un “hecho notorio comunicacional” solo porque había sido divulgada a través de los medios de comunicación.

Sobre esa grabación la Sala Electoral determinó que “*evidencia preliminarmente la presunción grave de buen derecho o fumus boni iuris de presunta violación de los derechos constitucionales al sufragio y la participación política de los electores del estado Amazonas en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en dicha entidad territorial para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional*”. Sin embargo, la referida grabación no podía ser considerada como prueba legal desde que fue obtenida por cauces contrarios a los legalmente establecidos, siendo además que la misma no fue objeto de

⁵² “(...) grabación del audio de una conversación entre la ciudadana Victoria Franchi Caballero, Secretaria de la Gobernación del estado Amazonas, y persona no identificada (anónima) en la cual se refiere la práctica de compra de votos y pago de prebendas a electores para votar por la denominada Mesa de la Unidad Democrática (MUD) o ayudar a desviar la voluntad de las personas que requerían asistencia para el acto de votación”. Vid. sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia número 260 de fecha 30 de diciembre de 2015.

contradictorio en ningún momento, y por tratarse de una decisión inaudita no fue controlada por la contraparte⁵³.

Ahora bien, a través de la sentencia número 108 se logró impedir la conformación de la mayoría calificada opositora, pues el número exacto requerido era el de los 3 diputados, cuya juramentación impedía este fallo cautelar, que tuvo una finalidad estrictamente política como lo demuestra no solo las inconsistencias jurídicas mencionadas sino el hecho de que, hasta la fecha, 4 años más tarde no se haya resuelto el fondo del asunto.

Posteriormente, en decisión número 808, del 02 de septiembre de 2016, la Sala Constitucional reiteró el criterio de la Sala Electoral y declaró que: “... *resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia*”.

A través de la creación de este “ilícito constitucional” del desacato, sin determinar su forma, alcance, procedimiento para la verificación de su comisión y consecuencia jurídica, la Sala Constitucional violó el principio de taxatividad de las penas y sanciones establecido en el numeral 6 del artículo 49, según el cual “6. *Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes*”, al establecer por vía jurisprudencial este “ilícito”.

De esta forma, la Sala Constitucional en el caso de la Asamblea Nacional, ha establecido este “ilícito constitucional” de manera indeterminada en el tiempo, inmotivada en su aplicación e ilimitada respecto de las consecuencias jurídicas que acarrea su ejecución, impidiendo el ejercicio de los poderes constitucionales de dicho órgano parlamentario, máximo representante de la voluntad popular, por casi cuatro años.

⁵³ Rafael Badell Madrid, “Poderes del juez constitucional”, Conferencia dictada en el *VI Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional y IV Congreso de Derecho Administrativo en Homenaje al Dr. Carlos Ayala Corao*, Universidad Monteávila, Caracas, 11 de noviembre de 2016. Publicada en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* número 155, Año 2016. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2016. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/>

Es así como, en usurpación de las funciones del órgano legislativo, la Sala Constitucional liberó a los ministros de la obligación de comparecer ante la Asamblea Nacional, y restringió las potestades de control político del órgano parlamentario sobre el gobierno y la Administración pública, sometiéndolo al control del vicepresidente ejecutivo⁵⁴.

De igual manera, la Sala Constitucional autorizó al presidente de la República a rendir su mensaje anual, establecido en el artículo 237 de la Constitución, ante el Tribunal Supremo de Justicia y no ante la Asamblea Nacional⁵⁵, como ordena la norma.

Asimismo, declaró inválidos y jurídicamente ineficaces los actos realizados en el marco de la investigación aprobada por la plenaria de la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional, con ocasión de presuntas irregularidades ocurridas en la empresa Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA).⁵⁶

Declaró incompetente e inconstitucional a la Asamblea Nacional para recibir las memorias razonadas y suficientes del vicepresidente ejecutivo y de los ministros del gabinete ejecutivo sobre la gestión de sus despachos.⁵⁷

Aprobó la constitución de empresas mixtas (Empresa Mixta PETROSUR, S.A.), en los términos establecidos por el presidente de la República, usurpando las funciones de la Asamblea Nacional previstas en la Ley Orgánica de los Hidrocarburos.⁵⁸

Autorizó al presidente de la República a “*conferir los Honores del Panteón Nacional al ilustre luchador Fabricio Ojeda, quien fue ejemplo vivo de los ideales revolucionarios en el combate contra la dictadura Perezjimenista y la funesta unión partidista que dio origen al pacto*

⁵⁴ Sentencia número 9 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 1º de marzo de 2016.

⁵⁵ Sentencia número 03 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de enero de 2017 Artículos 187, 222, 22.

⁵⁶ Sentencia número 88 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de febrero de 2017.

⁵⁷ Sentencia número 90 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de febrero de 2017.

⁵⁸ Sentencia número 533 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 10 de julio de 2017.

de Punto Fijo” en usurpación de las potestades de la Asamblea Nacional establecidas en el artículo 187.15 de la Constitución, que establece que es atribución del poder legislativo nacional acordar los honores del Panteón Nacional.⁵⁹

En enero de 2019 determinó que Nicolás Maduro Moros debía juramentarse para asumir el cargo de presidente de la República para el período constitucional 2019-2025, ante el Tribunal Supremo de Justicia, y no ante la Asamblea Nacional, como lo determina el artículo 231 de la Constitución, por considerar que el “Órgano Legislativo Nacional se encuentra en flagrante desacato”, y, en efecto, lo juramentó.⁶⁰

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANDUEZA, José G., *El Congreso*, tercera edición, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1975.

—————, “Actos privativos del parlamento”, *Derecho y Sociedad*, Revista de la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad Monteávila, Nro. 17, Caracas, 2021.

—————, *La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022.

AVELEDO, Ramón G, *Parlamento y democracia*, Fundación para la Cultura Urbana, Caracas, 2005.

—————, *El Senado. Experiencia comparada y utilidad para la democracia en Venezuela*, discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018.

AVELLANEDA, Eloisa, *El control parlamentario sobre el gobierno y la administración pública*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1999.

ARAUJO-JUÁREZ, José, *Derecho administrativo constitucional*, Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017.

⁵⁹ Sentencia número 6 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 20 de enero de 2017.

⁶⁰ Sentencia número 1 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 08 de enero de 2019.

- BADELL MADRID, Rafael, “Poderes del juez constitucional”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* número 155, Año 2016. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2016. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/>
- _____, “Prerrogativas parlamentarias (inmunidad e inviolabilidad parlamentaria)”. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* número 159, julio-diciembre 2019, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019. Pp.1069-1155.
- _____, “El principio de separación de poderes”, en Allan Brewer-Carías, y José Araujo-Juárez (Coordinadores), *Principios fundamentales del derecho público. Desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999*, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2020. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/11/A.-R.-Brewer-Carias-J.-Araujo-Juarez.-PRINCIPIOS-FUNDAMENTALES-DEL-DERECHO-PUBLICO-Carat2-11-2020.pdf>
- _____, *Derecho Procesal Constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Torino, Caracas, 2020.
- _____, “Historia del Sillón No. 2”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 163, marzo 2021, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- _____, “Contratos de Interés Público”, *Revista de Derecho Público* Nro. 159-160, correspondiente al período julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.
- _____, “Desconstitucionalización, desdemocratización y deslegalización desde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”, *Falseamiento del Estado de Derecho*, Editorial Jurídica Venezolana, World Jurist Association y World Law Foundation, Barranquilla, diciembre, 2021.
- _____, *Asalto al Parlamento*, Editorial Torino, Caracas, 2021.
- _____, “Justicia constitucional: amenaza o garantía del principio de separación de poderes”, conferencia dictada en el VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional, organizado por la Universidad Monteávila. 06 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=DGvEXtjFjN8>

- BERLIN VALENZUELA, Francisco, *Derecho Parlamentario*, primera edición, tercera reimpression, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- CASAL, Jesús M., *Asamblea Nacional. Contribuciones democráticas y obstáculos inconstitucionales a la reinstitucionalización*, Segunda edición ampliada, Abediciones, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2021.
- CASSAGNE, Juan C., *El estado populista*, Editorial B de F, Euros Editores, Montevideo - Uruguay, Buenos Aires - Argentina, 2017.
- ESCOVAR LEÓN, Ramón, “Contestación al discurso de incorporación del doctor José Guillermo Andueza a la academia de ciencias políticas y sociales”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 150, Caracas, 2011.
- FRAGA PITTALUGA, Luis, “El arbitraje en el Derecho Administrativo”, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2000.
- GARCÍA NIEVES, Jonathan, “Sistemas de control sobre el Gobierno y la Administración pública”, videoconferencia dictada el 15 de julio de 2022, organizada por el Centro Latinoamericano de Estudios e Investigaciones Jurídicas (CENLAE). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qgzZmkez0AY&t=24s>
- GARCÍA ROCA, Javier, “Del principio de la división de poderes”, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) Núm. 108. abril-junio 2000.
- GIL FORTOUL, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, 3ª Edición, Tomo I, Las Novedades, Caracas, 1942.
- HARO, José Vicente, “José Guillermo Andueza: Jurista, Maestro y Servidor Público”, *Desafíos de la República en la Venezuela de Hoy*, Homenaje al Dr. José Guillermo Andueza, Memoria del XI Congreso Venezolano de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2013.
- JÁUREGUI ARRIETA, Carlos, *Breve historia del parlamento inglés y otros temas afines*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.
- JIMÉNEZ M. Rafael, *La inmunidad parlamentaria en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 2011.
- MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg, *Fiscalización parlamentaria y comisiones investigadoras*, Editorial Jurídica de Chile. Andrés Bello, 1998.
- OROPEZA, Ambrosio, *La nueva Constitución venezolana de 1961*, Caracas, 1981.

- PELLEGRINO PACERO, Cosimina, “Notas sobre los siete pecados capitales de la Administración Pública en Venezuela”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*: Homenaje a José Peña Solís, número 7, Caracas, 2016.
- PEÑA SOLÍS, José, *Lecciones de derecho constitucional general*, Vol. I, Tomo II, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008.
- TARRE BRICEÑO, Gustavo, “El principio de la separación de poderes: La preeminencia de la función legislativa”, en *Reflexiones sobre la Constitución (Tres décadas de vigencia)*, Fundación Procuraduría General de la República, Caracas, 1991.
- TORO JIMÉNEZ, Fermín, *Manual de Derecho Internacional Público*, Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1975.

**SESIÓN SOLEMNE
DEL ACTO DE POSESIÓN COMO MIEMBROS
CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS
A LOS JURISTAS VENEZOLANOS
DR. RAFAEL BADELL MADRID
Y DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI
DE LA ACADEMIA COLOMBIANA
DE JURISPRUDENCIA
09 DE OCTUBRE DE 2023**



**EL PRESIDENTE DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA,
LA COMISIÓN DE LA MESA Y LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN**

Tienen el gusto de invitar a usted (es) a la Sesión Solemne que tendrá lugar el día lunes 9 de octubre de 2023 a las 5:00 pm hora de Colombia, en modalidad híbrida (virtual y presencial). En dicho acto tomarán posesión como Miembros Correspondientes Extranjeros los Juristas Venezolanos Dr. Rafael Badell Madrid y Dr. Humberto Romero Muci.

Academia Colombiana de Jurisprudencia
Calle 84 C No 9 -32
Bogotá - Colombia

R.S.V.P
3102147183

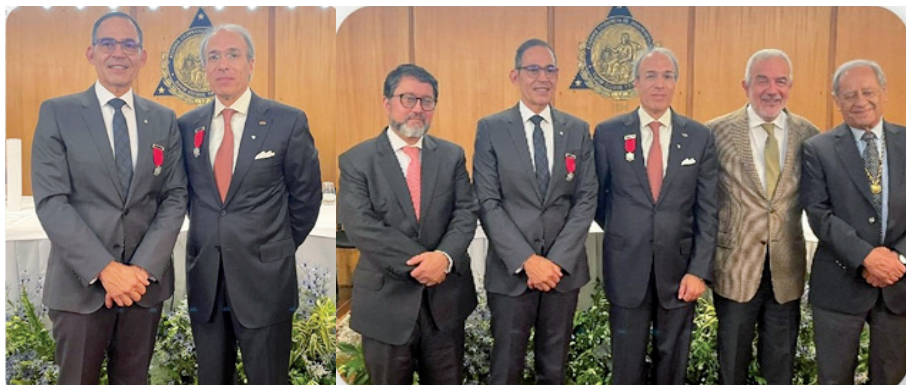
Únase a la reunión Zoom
<https://zoom.us/j/919644297905>
ID de reunión: 888 4429 7905

**DISCURSO DE INCORPORACIÓN
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI**

**ACADEMIA COLOMBIANA
DE JURISPRUDENCIA**

**SESIÓN SOLEMNE DEL ACTO
DE POSESIÓN COMO MIEMBRO
CORRESPONDIENTE EXTRANJERO**

09 DE OCTUBRE DE 2023



EL PETRO VENEZOLANO: REFLEXIONES SOBRE UNA FALACIA MONETARIA Y PRETENDIDA UNIDAD DE CUENTA*.

DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI**, ***



* Trabajo presentado a la Academia Colombiana de Jurisprudencia como académico correspondiente extranjero por Venezuela. Octubre, 2023.

** Abogado *summa cum laude* de la Universidad Católica Andrés Bello, Magister en Leyes de Harvard Law School, Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Tributario en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y en los Cursos de Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y ex presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (Sillón No. 14). Académico Honorario en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Socio en D'Empaire, abogados

*** Mi agradecimiento al abogado Jose Solarte por generar las estadísticas y los gráficos empleados en este estudio y al bachiller Andres Mendoza por su paciente revisión y ajuste al texto. A Rayma Suprani por autorizar el uso de su inteligente caricatura sobre el Petro.

RESUMEN

El Petro no es moneda ni unidad de cuenta monetaria. Tampoco es un cryptoactivo. Se trata de una forma simulada para (i) dolarizar y (ii) discontinuar el uso del bolívar (y la UT) como unidad de cuenta de las obligaciones tributarias principales y accesorias. El uso del Petro infringe los artículos 318 Constitucional, 3 y 146 del COT 2020 y 116 de la LBCV que ordenan el uso del bolívar como unidad de cuenta y pago de las obligaciones tributarias como un requisito de estricta reserva legal.

PALABRAS CLAVE

Petro, dolarización, deslegalización, expolio fiscal,

SUMMARY

The Petro is neither a currency nor a monetary unit of account. Is not a cryptoasset either. It is a simulated way to (i) dollarize and (ii) discontinue the use of the bolivar (and the UT) as the unit of account for main and accessory tax obligations. The use of the Petro violates articles 318 of the Constitution, 3 and 146 of the COT 2020 and 116 of the LBCV that mandate the use of the bolivar as a unit of account and payment of tax obligations as a requirement of strict legal reserve.

KEY WORDS

Petro, dollarization, delegalization, fiscal plunder

SUMARIO

Agradecimiento. Introducción I. INVOLUCIÓN DE LA ECONOMÍA VENEZOLANA 2013-2022. 1. La hiperinflación; 2. La hiperdepreciación del bolívar; II. LA DISFUNCION DEL BOLIVAR Y LA DOLARIZACION TRANSACCIONAL DE LA ECONOMIA. 1. El concepto económico de la dolarización de la economía. 2. Consecuencias jurídicas de los daños patrimoniales por la hiperinflación y la hiperdepreciación del bolívar. III. ANTECEDENTES DEL USO DEL PETRO COMO UN SUCEDÁNEO DE LA DOLARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. 1. Creación y justificación normativa del Petro. 2. Naturaleza del Petro: solo un nombre vacío. 2. Aplicaciones del Petro para fines financieros y tributarios. 3. La aplicación del Petro en materia tributaria municipal por mandato judicial. 4. El uso del Petro para dolarizar las tasas de registros y notariales. a. Deslegalización de la base de cálculo de las tasas registrales y notariales. b. Desproporción y expolio por la dolarización de las tasas notariales y registrales. IV. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA "DOLARIZACIÓN" O DEL USO DEL PETRO PARA EL CÁLCULO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. 1. Infracción de la reserva legal: Deslegalización prohibida de la unidad de cuenta. 2. Desnaturalización de la obligación tributaria. 3. Inconstitucionalidad por infracción de los principios de taxatividad penal, la prohibición de retroactividad normativa y de razonabilidad de la Ley. 4. Inconstitucional pretensión de provecho de daños por hecho ilícito (ex turpi causa). 5. Otras lesiones constitucionales por la dolarización de las sanciones tributarias. Epílogo: El colapso del Petro. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

AGRADECIMIENTO

La Academia Colombiana de Jurisprudencia (ACJ) decidió generosamente designarme como académico correspondiente extranjero por Venezuela el 8 de junio de 2020. Para mi este nombramiento representa un altísimo *honor* que recibo emocionado, pero también un gran *reto* y un inmenso *compromiso* que me llena de profunda gratitud.

Es un *honor* poder integrar como correspondiente extranjero esta ilustre corporación y compartir con insignes juristas colombianos muchos de ellos maestros a los que me une amistad y fructífera relación de colaboración intelectual desde hace muchos años.

Es un *reto* porque esta designación es un desafío para servir y multiplicar el trabajo académico conjunto de nuestras corporaciones y las relaciones de hermandad entre Colombia y Venezuela.

Es un *compromiso* en la interminable “**lucha por el derecho**”, la defensa de la democracia, la civilidad, la paz y el respeto de los derechos humanos de todos en nuestras naciones.

Estoy convencido que mi elección no tiene causa en méritos individuales, sino un reconocimiento a la continuada y provechosa labor institucional de colaboración entre la ACJ y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (ACPS).

Tuve el honor de ser el presidente de la ACPS entre marzo de 2019 y marzo 2021. Pero ya desde 2017 vine trabajando con mi antecesor, el ilustre jurista, Gabriel Ruan Santos, también correspondiente de esta corporación, en la construcción de un trabajo conjunto con las academias iberoamericanas con fructíferos y satisfactorios resultados. Es un trabajo unido que se remonta a los tiempos de la fundación de nuestras corporaciones y que se ha enriquecido por la obra comprometida de

generaciones de académicos de ambas naciones en el quehacer común por más de 100 años.

Para mí ha sido y es una experiencia extraordinariamente provechosa para constatar y tomar conciencia de los retos institucionales de nuestros países en la indeclinable defensa del estado de derecho, el fortalecimiento de la democracia y el respeto de los derechos humanos. Lo más importante, tuve el inmenso placer y el privilegio de colaborar con el presidente de esta corporación, el Dr. Augusto Trujillo y con su inmediato antecesor el ex presidente Dr. Fernando Sarmiento, a quien recordamos gratamente, así como a varios de los colegas numerarios colombianos y de otras jurisdicciones hermanas en proyectos conjuntos, en representación de nuestras academias, como fueron: (i) en 2018 el encuentro de la conferencia permanente de académicas jurídicas iberoamericanas (CPAJI) organizado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, (ii) en 2021 y 20223 en los Congresos sobre el Estado de Derecho organizado por la *World Juris Assossiation* (a) celebrado en Barranquilla y (b) en Nueva York con los acuciantes temas sobre el **“Falseamiento del Estado de derecho”** y sobre **“Desafíos de la regulación ambiental en América Latina. El caso concreto de la Amazonia”**, respectivamente. También tuvimos la oportunidad de (iv) celebrar conjuntamente el bicentenario de la Constitución de la República de Colombia del 30 de agosto de 20221, promulgada en la Villa del Rosario de Cúcuta, explorando los orígenes institucionales de nuestros países y recordando los logros de los juristas precursores de nuestra independencia republicana. La mas recientemente participamos en la concepción del (iv) Primer Congreso de academias de Jurisprudencia de América del Sur que se celebrara aquí en Bogotá bajo el auspicio de la ACJ.

Las academias ejercen un liderazgo moral, intelectual y cultural en la sociedad, ilustrando las cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación, según los tiempos y circunstancias. Las academias cumplen una valiosa función de formar opinión pública. Un compromiso ético de servir de guía proactiva para orientar a la sociedad civil. Esa función se ejerce desde la experiencia, la formación y el prestigio de sus miembros, reconocidos en el cultivo de sus respectivas disciplinas.

Particularmente, las academias de jurisprudencia cumplen una función divulgativa del conocimiento de las ciencias jurídicas y políticas, pero también han asumido, el compromiso de acompañar y orientar a nuestros países en estos momentos complejos de desinstitucionalización y zozobra ciudadana, al objeto de paliar el escepticismo y la desmovilización de nuestros conciudadanos en la defensa del Estado de Derecho como la única garantía eficaz de convivencia.

Hago votos por profundizar y proyectar las relaciones de colaboración y amistad entre la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y con ellas a las hermanas academias de Iberoamérica.

Nuevamente, mi especial agradecimiento a la Academia Colombiana de Jurisprudencia y al presidente de esta ilustre corporación Dr. Augusto Trujillo Muñoz, por su generosa valoración y por el motivo que nos reúne en esta oportunidad.

Santa Fe de Bogotá, 9 de Octubre de 2023

**

INTRODUCCIÓN

Me pregunté qué trabajo de investigación podía presentar como credencial de mérito a esta ilustre corporación tomando en consideración que me especializo en los temas **áridos** del derecho tributario y financiero. Consideré que tenía que ser un tema atractivo y actual sobre la circunstancia venezolana; un tema que pudiera cautivar inmediatamente el interés de mi auditorio. Inmediatamente pensé en el polémico y controvertido “Petro”. Pero por supuesto me refiero al Petro venezolano.

El Petro es una muestra trágica de la desinstitucionalización y de la ruina económica de Venezuela. Anticipo que solo es un nombre vacío. Un eufemismo ideológico para idiotizar el lenguaje y la información económica en el país¹.

¹ Ver nuestro trabajo “La mentira contable: Crónica de incomunicación y engaño <Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC2 No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019>”,

En los instrumentos normativos de su creación el Petro se identifica como el **“...criptoactivo soberano, respaldado y emitido por la República Bolivariana de Venezuela sobre una plataforma de cadena de bloques federada (...) sobre la base de sus riquezas minerales e hidrocarburos”**².

La realidad es que, el Petro no es, ni ha sido un “criptoactivo”, ni tiene respaldo en ningún activo subyacente, ni es intercambiable por monedas o algún activo físico. Tampoco es una moneda, ni siquiera una unidad monetaria de cuenta, porque no está designado, ni se le atribuye función monetaria de curso legal por el ordenamiento jurídico venezolano³. El Petro siempre estará referido a otra unidad monetaria que significa el valor efectivo de intercambio (el dólar), lo cual evidencia su precariedad e impostura monetaria.

La realidad es que, hoy por hoy, el Petro es un medio ilegítimo para dolarizar la economía venezolana. Un expediente de repudio al bolívar como unidad de cuenta, particularmente para fines tributarios. Está anclado a un valor fijo de USD 60 desde 2018. Se suma a una larga lista de desafueros normativos destinados a discontinuar el uso del bolívar,

en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 13 (en homenaje al académico profesor James-Otis Rodner), Caracas 2019. “El Petro es el nuevo artilugio del régimen y partido de gobierno para continuar desarticulando el sistema monetario nacional. Un criptoactivo que encubre el propósito de ser un salvavidas financiero para el proyecto político fracasado y destructivo denominado *socialismo del siglo XXI*. Esta vez, amparado por el halo de impunidad que ofrecen la complejidad de la tecnología *blockchain*, la novedad del llamado dinero digital y la ambigüedad regulativa del tema, tanto de las criptomonedas como del propio criptoactivo venezolano”. Ver nuestro discurso de contestación al discurso de incorporación del profesor Juan Cristóbal Carmona Borjas a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmancienpol/Resources/IndividuosDocs//246/Discurso2.pdf>

² Cfr. Decreto Constituyente No. 6.370 de fecha 9 de abril de 2018, sobre “Criptoactivos y la Criptomoneda soberana Petro”. Ver sobre la creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades conexas venezolana. (SUPCACVEN). Decreto Ley No. 3196 publicado en la *Gaceta Oficial* No 6346 de fecha 8 de diciembre de 2017.

³ Ver Humberto Romero-Muci, “El petroengaño contable (análisis jurídico del Decreto No. 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP y del proyecto de BA VEN NIF No. 12 de la FCCPV sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEFF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEFF medidos en criptoactivos)”, en *Libro homenaje a Allan Brewer Carías en sus 80 años de evolución del derecho público*, (Caterina Balaso Tejera Coordinadora), Editorial Jurídica Venezolana, CIDEP, Caracas 2020.

particularmente su ajuste por inflación a través de la Unidad Tributaria (UT)⁴ e imponer la moneda extranjera (“dolarización”⁵) como medio de cuantificación y factor de corrección del valor de las obligaciones tributarias materiales y sancionatorias⁶. Esta salida es una frontal antinomia de los artículos 318 constitucional, 3 y 146 del Código Orgánico Tributario (COT de 2020) y 116 de la Ley del Banco Central de Venezuela (LBCV) que imponen el bolívar como moneda de presentación y pago excluyente de la obligación tributaria y sus accesorios, por ser materia de la exclusiva reserva legal tributaria.

Específicamente el Petro constituye una forma de “dolarización” por “sustitución de activos”. Su uso tiene causa en el colapso de credibilidad del bolívar por la hiperdevaluación y la hiperdepreciación del curso legal venezolano. No es vano recordar que la depreciación acumulada del bolívar desde 1999 al cierre de 2022 es de 2 billones 870 mil %.

⁴ La discontinuación de la UT es una tendencia involutiva que responde a una estrategia del poder dirigida a manipular la aplicación de los enunciados normativos y los fundamentos de la corrección monetaria. Se origina en la reforma del COT de 2001 y se potencia en las reformas de 2014 y 2020. Se presenta inicialmente como una subestimación y retraso del ajuste alejándose de la variación del INPC publicados por el BCV. A ellos se sumó la omisión deliberada del BCV de publicar oportunamente los índices de inflación (INPC) a partir de 2015 hasta 2017, y todavía con retrasos espasmódicos, impidiendo el derecho a la corrección monetaria y fiscal para dichos cierres económicos. Con las reformas del COT de 2020 se desvinculó la UT de la corrección según el INPC del BCV y se dejó a la discreción de la administración tributaria, con lo cual se deslegalizó el ajuste y se desvirtuó el propósito de corrección.

En este contexto involutivo se crearon mecanismos de corrección monetaria análogos para fines tributarios, nacionales y municipales, tales como la “unidad tributaria sancionatoria” (UTS), los pretendidos ajustes según el “salario mínimo nacional”, el “valor internacional del gramo de oro”, el uso del llamado “Petro” para fines tributarios Municipales y Estadales y “el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV” (“dolarización”). Algunos de estos mecanismos fracasaron o nunca fueron implementados y otros están en vigor.

⁵ Por “dolarización” entendemos el concepto técnico económico que denota “... el fenómeno que tiene lugar cuando una moneda sustituye a otra en el cumplimiento de las funciones de medio de pago y de reserva de valor. Al proceso de reemplazo en la función como medio de pago se le denomina <<sustitución de monedas>> y a la función como reserva de valor, <<sustitución de activos>>”. Cfr: Alberto Gregorio Castellano Montiel, “La demanda de dinero y la sustitución de monedas y de activos en Venezuela: 1997-2008”, en *Economía*, XXXVII, 34 julio-diciembre, Caracas 2012., p. 90

⁶ Por ejemplo, el previsto en los artículos 91 y 92 la reforma del COT de 2020, que introdujo el ilegítimo criterio del “...equivalente a [...] veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela”.

Solo en el año 2022 la depreciación del bolívar fue 280,83%⁷. Estos resultados representan el colapso macroeconómico más agudo de la historia mundial que ubican al país en la trágica situación calificada como “emergencia humanitaria compleja”⁸. Tienen su fallo directamente en la instrumentalización del Banco Central de Venezuela para financiar el gasto público (*recticus*: el gasto del régimen)⁹ con la emisión de dinero inorgánico¹⁰ (monetización del déficit fiscal)¹¹.

Independientemente de la ilegitimidad de origen¹² del Petro, su objetivo es sustituir al bolívar y entronizar el uso indirecto de la moneda extranjera de referencia que usa el Petro, como reserva de valor para la denominación de las obligaciones tributarias y sus accesorios. Económicamente, esa sustitución (i) evita los riesgos cambiarios del bolívar y (ii) asegura indirectamente una protección de valor de los saldos monetarios por el poder adquisitivo del dólar o alguna otra moneda fuerte.

⁷ El dólar pasó de Bs. 608,90 en promedio durante el año 1999 a Bs. 1.748.000.000.000.000 el 31 de diciembre de 2022 (o Bs. 17,48, una vez que se eliminan catorce ceros producto de 3 las reconversiones monetarias del bolívar desde 2007). Eso representa una depreciación del bolívar frente al dólar de 287.075.053.374.838%, es decir 287 billones 75 mil 53 millones 374 mil 838 veces desde el año 1999.

⁸ Ver *El Informe de la Misión Independiente de las Naciones Unidas sobre Venezuela*. Se trata de la más ostensible constatación, documentación y declaración objetiva de que estos últimos 20 años el autoritarismo en Venezuela socavó profunda y gravemente el estado democrático y social de derecho mediante el progresivo desmantelamiento de sus instituciones, con el trágico debilitamiento de la dignidad y los derechos humanos de todos los venezolanos. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/FFMV/Pages/Index.aspx>

⁹ Ver nuestros comentarios en “La ilegítima dolarización de las sanciones tributarias”, en *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y políticas de la Universidad Monteávilla, Derecho y Sociedad*, No. 18, diciembre 2021, Caracas, p.297

¹⁰ Ver Humberto García Larralde, *Algunas implicaciones de la dolarización transaccional en Venezuela*, en <https://digaloahidigital.com/articulo/algunas-implicaciones-de-la-dolarizaci%C3%B3n-transaccional-en-venezuela>

¹¹ Ver nuestros comentarios en “La ilegítima dolarización de las sanciones tributarias”, en *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y políticas de la Universidad Monteávilla, Derecho y Sociedad*, No. 18, diciembre 2021, Caracas, p.87

¹² Demás está decir que el denominado Decreto constituyente sobre criptoactivos ni es decreto ni es constitucional, por ser una vía de hecho normativa producto de la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente. Ver nuestros comentarios en “El Petroengaño contable (análisis jurídico del Decreto No. 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP y del proyecto de BA VEN NIF No. 12 de la FCCPV sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEEF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEEF medidos en criptoactivos)”, en *Libro homenaje a Allan Brewer Carías en sus 80 años de evolución del derecho público*, (Caterina Balasso Tejera Coordinadora), Editorial Jurídica Venezolana, CIDEP, Caracas 2020.

En esta investigación demostramos como el Petro es otra engañifa ideológica de la neolengua del poder para esconder y evadir la ruina económica del país. Para este fin hacemos referencia a (i) cómo la economía venezolana fue destruida por la hiperinflación, de (ii) cómo el bolívar degeneró en una moneda disfuncional y de (iii) cómo el Petro apareció en este contexto como un sucedáneo para la dolarización de facto de obligaciones tributarias; (iv) denunciamos la inconstitucionalidad del uso del Petro como una unidad de cuenta para deslegalizar y desnaturalizar la obligación tributaria en violación de los principios de reserva legal, razonabilidad de la ley y en particular taxatividad penal y prohibición de retroactividad normativa para el cálculo de sanciones y cómo se le usa como un medio para el aprovechamiento de daños por hecho ilícito creados por el propio estado sobre el sistema monetario y fiscal venezolano.

El llamado PETRO nunca tuvo futuro. Así lo confirman su falta de respaldo, o peor, su mal respaldo, su ilegitimidad jurídica y su falta de reconocimiento efectivo como medio de intercambio. Solo ha servido para generar más inflación, ocultar la corrupción y pasar a la historia como el nombre infame de otro vehículo faccioso para ejercer el poder ideológico y la dominación en una economía arruinada. O simplemente para recordar que ese nombre es un mal nombre o el mismo nombre de un fetiche usado por los espiritistas (loas) del Vudú como representación de la violencia, la muerte, la venganza y como herramienta para afianzar la ambición de poder o de riqueza de aquellos que lo invocan.

I. INVOLUCIÓN DE LA ECONOMÍA VENEZOLANA 2013-2022: HIPERINFLACIÓN Y HIPERDEPRECIACIÓN DEL BOLÍVAR.

1. Las causas de la hiperinflación y la hiperdepreciación del bolívar

La hiperinflación e hiperdepreciación pulverizaron el poder adquisitivo del bolívar, colapsando el sistema monetario nacional.

Hoy el bolívar es una moneda disfuncional. Como moneda perdió su capacidad para atesorar valor, servir como unidad de cuenta y como

medio de pago. En 13 años el bolívar lleva 3 reconversiones y la quita de 14 ceros. Entre febrero de 1999 y diciembre de 2022, la inflación acumulada es de un 51.246.900.000.000 o 51 billones %. En 21 años se depreció 18.310.104.529.517% o 18.3 billones %.

Estas cifras son difíciles de expresar, asimilar y entender¹³.

A. La hiperinflación

La causa de la hiperinflación se ubica en la pérdida autonomía del BCV en desmedro del equilibrio socioeconómico del país¹⁴. Se indujo al incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de mantener la estabilidad de los precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria de curso legal en frontal infracción de artículos 3, 320 y 318 constitucionales¹⁵.

¹³ (Billón: Un millón de millones, que se expresa por la unidad seguida de doce ceros). <https://dle.rae.es/bill%C3%B3n>

¹⁴ Ver ZAMBRANO SEQUIN, Luis, “Notas con relación a las reformas a la Ley del Banco Central de Venezuela”, consultado en https://www.academia.edu/334101/Nota_con_relaci%C3%B3n_a_las_reformas_a_la_ley_del_Banco_Central_de_Venezuela. “En la reforma del 2005 incorporó la figura del <<...nivel adecuado de las reservas internacionales>> con el objeto de permitir la transferencia de recursos <<excedentarios>> en divisas, sin contrapartida efectiva alguna, a entes financieros del Gobierno que ejecutan gastos cuasifiscales. Además, se estableció que los excedentes de los ingresos externos de PDVSA, después de restar el aporte fiscal al Gobierno y los recursos requeridos para sus operaciones internas y externas, también se deben transferir a estos entes financieros públicos. Con esta reforma se debilitó la gestión de la política monetaria y cambiaria al reducir el control de la autoridad monetaria sobre los activos internacionales públicos que respaldan finalmente a la unidad monetaria nacional, además se instituyó un mecanismo que permite el financiamiento gratuito del Gobierno mediante la emisión monetaria sin respaldo”.

¹⁵ El Preámbulo de la Constitución de 1999 se señala el objetivo de la constitucionalización de la autonomía del BCV: “...Se le da rango constitucional a la autonomía del Banco Central de Venezuela en el ejercicio de sus funciones para alcanzar un objetivo único y exclusivo. Este se precisa como el de estabilizar el nivel de precios para preservar el valor de la moneda. La autonomía del Banco Central implica que la autoridad monetaria debe ser independiente del Gobierno y se prohíbe constitucionalmente toda práctica que obligue al Banco Central a financiar o convalidar políticas fiscales deficitarias. En el ejercicio de sus funciones el Banco Central de Venezuela no podrá emitir dinero sin respaldo”. Este es un cometido estatal indubitable, condicionante axiológico del sentido y la finalidad del BCV en particular y de la validez de las restantes normas del ordenamiento jurídico sobre las materias conexas.

Con las sucesivas reformas de la LBCV de 2001¹⁶, 2002¹⁷, 2005¹⁸, 2009¹⁹, 2010²⁰ y 2015²¹ el instituto emisor fue instrumentalizado²² por el régimen para implementar una política monetaria expansiva para convalidar políticas fiscales deficitarias del sector público y financiar u otorgar créditos directos a la Estatal Petrolera (PDVSA)²³ y otras empresas del estado. Además, perdió su facultad para administrar las

¹⁶ Ley de Reforma Parcial de la LBCV (*Gaceta Oficial* No. 37.296 de fecha 03 de octubre de 2001)

¹⁷ Ley de Reforma Parcial de la LBCV (*Gaceta Oficial Extraordinario* No. 5.606 de fecha 18 de octubre de 2002)

¹⁸ Ley de Reforma Parcial de la LBCV (*Gaceta Oficial* No. 38.232 de fecha 20 de julio de 2005)

¹⁹ Ley de Reforma Parcial de la LBCV (*Gaceta Oficial* No. 39.301 de fecha 06 de noviembre de 2009)

²⁰ LBCV (*Gaceta Oficial* No. 39.419 de fecha 07 de mayo de 2010)

²¹ Decreto No. 2.179, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la LBCV (*Gaceta Oficial Extraordinario* No. 6.211 de fecha 30 de diciembre de 2015)

²² Ver FRAGA LO CURTO, Luis, “Las soluciones institucionales a la crisis inflacionaria”, consultado en https://www.academia.edu/32884364/SOLUCIONES_INSTITUCIONALES_A_LA_CRISIS_INFLACIONARIA_Por_Luis_Fraga_Lo_Curto_Abogado_UCAB

²³ Concretamente en la reforma de la LBCV de 2015, el legislador delegado inoculó el veneno de la hiperinflación en el Artículo 37(2). Allí se estableció una excepción a la prohibición para el BCV de otorgar créditos directos al Gobierno Nacional o cualquier otro ente de carácter público o mixto. Sin embargo, en un esfuerzo fútil de disimulo, la misma redacción hace pasar por excepción a la prohibición de crédito al gobierno, una excepción normativa que se convirtió en la regla de permiso a la emisión inorgánica de bolívares. Así la parte final del mismo ordinal, incluye una excepción que niega la prohibición de principio: “...podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas, cuando objetivamente exista amenaza interna o externa a la seguridad u otro perjuicio al interés público, que calificará el Presidente o Presidenta de la República mediante Informe confidencial; o en aquellos casos en que hayan sido aprobados de forma unánime por los miembros del Directorio”. Sobre los demás controles del ejecutivo sobre el BCV ver HERNANDEZ GONZALEZ, Jose Ignacio, “Comentarios a la reforma de 2015 de la Ley del Banco Central de Venezuela y su defensa por la Sala Constitucional, en *Revista de Derecho Público*, No. 145-146, Enero-Junio de 2016, Caracas, pp. 107; ver también ABADI M, Anabella, 15 años de violaciones a la autonomía del BCV <Proceso constante, resultado fulminante>, en *Transparencia Venezuela*, Caracas 2018, <https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2018/07/Violaciones-Autonomi%CC%81a-BCV-2018-Anabella-Abadi-M.-.pdf>

Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Opinión sobre el pedimento del Poder Ejecutivo Nacional al Banco Central de Venezuela para disponer, con propósitos de financiamiento del sistema agropecuario nacional, de 1000 millones de \$ de las reservas monetarias internacionales y otras formas de financiamiento, sin la contraprestación correspondiente en bolívares”, consultado el 15 de mayo de 2018, disponible en web: <<http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Opinion%20de%20la%20Academia%20sobre%20el%20Pedimento%20del%20Ejecutivo%20al%20BCV%20de%201000%20millones%20de%20d%C3%B3lares%20de%20las%20reservas%20monetarias%20internacionales.pdf>>.

reservas internacionales que respaldan la convertibilidad del bolívar, flexibilizó los criterios para determinar los activos que sirven para tales reservas, emitió descontroladamente de dinero inorgánico y el nombramiento de su junta directiva fue secuestrada por el presidente de la República, excluyendo todo control desde la Asamblea Nacional. Todo esto degeneró la perversa hiperinflación y la destrucción del valor externo del bolívar.

Estos incumplimientos son causa directa del mal común que vive hoy el país, de la inestabilidad y vulneración de su economía; de la dolorosa miseria, de la oprobiosa desigualdad y del enorme sufrimiento humano de la población. Todo ello representa un incumplimiento grosero de los fines constitucionales más elementales del Estado venezolano, particularmente una dejación de **“la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad”** y **“...la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo...”**²⁴.

Todas estas situaciones ilícitas y dañinas son imputables al Estado Venezolano. Las propias estadísticas del BCV demuestran la clara relación entre los aumentos de la liquidez monetaria, el financiamiento monetario de los déficits públicos, la hiperinflación y su correspondencia con el desplazamiento del tipo de cambio²⁵.

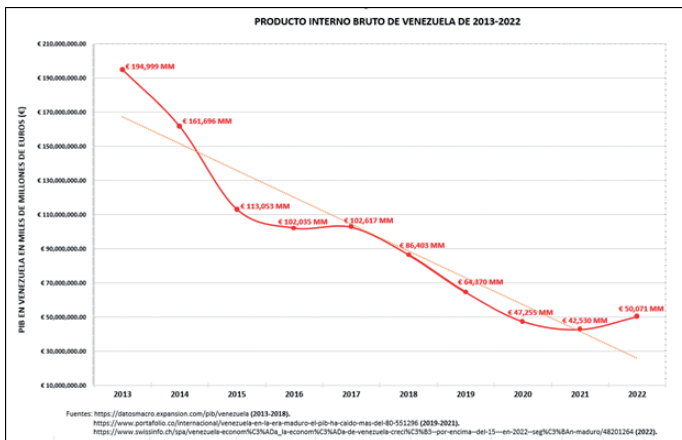
Pero hay más desafueros imputables al BCV. En ese contexto de perfidia entre los años de 2016 hasta abril de 2019 el BCV omitió la publicación tempestiva de las cifras sobre inflación y otras cuentas nacionales en el país. Cuando el BCV publicó en 2019 la información omitida reveló el fracaso de la gestión económica del sector público durante esos años concretamente el reconocimiento de la hiperinflación, el decrecimiento económico y la involución de la economía venezolana a niveles de 1948²⁶.

²⁴ Artículo 3 “El Estado tiene como sus fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para garantizar dichos fines.”

²⁵ Humberto García Larralde, “Lineamientos de una política cambiaria para la competitividad en Venezuela”, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales-Friedrich Elbert Stiftung (Observatorio de Economía), consultado en https://www.academia.edu/36643330/Lineamientos_de_una_pol%C3%ADtica_cambiarria_para_la_competitividad_en_Venezuela

²⁶ Según Humberto García Larralde “Las cifras revelan una caída de la actividad económica del 36,1% entre 2012 y 2017. De proyectarse para todo el año 2018 el comportamiento ob-

El desastre económico continua hoy²⁷. Solo para tener una idea del tamaño de la destrucción de la economía venezolana basta con mencionar la serie estadística sobre las variaciones del producto interno bruto (PIB) entre los años 2014 hasta el cierre de 2022. Estas cifras revelan el colapso macroeconómico más agudo de la historia mundial: (i) un ciclo recesivo (decrecimiento económico) de 8 años seguidos, (ii) una contracción agregada de 77% del PIB.

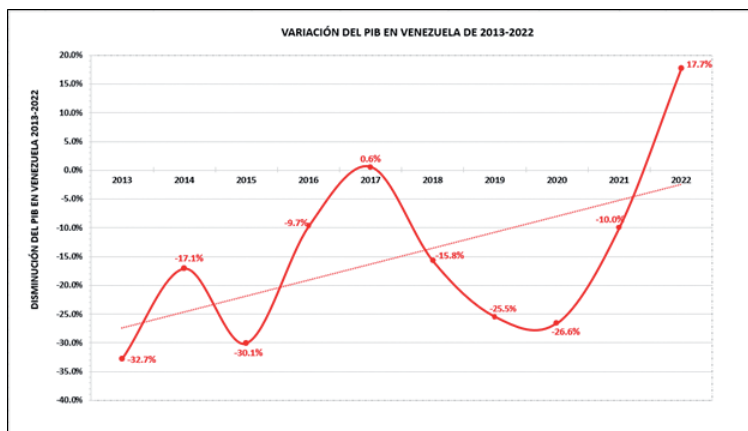


Fuente: BCV

servado durante los primeros nueve meses, la contracción habrá sido del 48,1% para el período presidencial completo. Esto significa una contracción promedia en el ingreso de cada venezolano del 51,6%, situándolo en términos absolutos en un nivel ligeramente inferior al de 1950. Es la contracción más pronunciada de un país que no esté en guerra, mayor que la de Grecia en el siglo XXI, y que el de Ucrania o de Cuba en los '90". "La catástrofe que al fin reconoce el BCV", disponible en: <https://www.descifrado.com/2019/07/28/humberto-garcia-laralde-la-catastrofe-que-al-fin-reconoce-el-bcv/>

- ²⁷ "...Las razones de esta tragedia están en las equivocadas políticas, derivadas del modelo político-ideológico del Socialismo del Siglo XXI y no en las sanciones económicas aplicadas por el gobierno de los Estados Unidos, como alegan quienes ejercen el gobierno. Es necesario aclarar que el año en que fueron introducidas sanciones financieras a la República y a PdVSA (2017), el Estado venezolano se vio imposibilitado de pagar su deuda internacional (default) aislándose, por su cuenta, de los mercados financieros mundiales. Asimismo, para el momento de entrar en vigencia las sanciones petroleras (21.01.2019), la producción de crudos había caído a apenas la tercera parte de la de 2013. Si bien puede decirse que esas sanciones acentuaron ese declive –hoy se produce apenas el 16%–, es evidente que la destrucción de la capacidad productiva de la industria petrolera ya había ocurrido. Las sanciones personales, por su parte, no son contra Venezuela, si no a funcionarios imputados de haber violado derechos humanos y/o incurrido en corruptelas. Por tanto, no tienen repercusiones económicas". *Cfr.* Pronunciamiento de la Academia Nacional de Ciencias Económicas de fecha 9 de marzo de 2021.

La caída interanual es de: -3.9%, -6.2%, -17.0%, -15.7%, -19.6%, -35.05%, -30.0%, -10.0% para 2014,2015,2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, respectivamente, y una recuperación de 17,73 % para 2022, después de 8 años seguidos de caída.



Fuente: BCV

Una situación calificada como **“Emergencia Humanitaria Compleja en Venezuela”**²⁸. Quizás lo más doloroso sea 5.4 millones de habitantes desplazados o emigrados en los **últimos** 15 años según AN-CUR (Agencia de las Naciones Unidas para refugiados)²⁹.

²⁸ Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2019/04/04/la-emergencia-humanitaria-en-venezuela/se-requiere-una-respuesta-gran-escala-de#>; ver también <https://news.un.org/es/story/2019/11/1464991>; ver “...El país sigue sufriendo una hiperinflación, una grave escasez de alimentos y medicinas, y una grave crisis humanitaria. Esta situación ha obligado a alrededor de una sexta parte de la población a abandonar el país, con más de cinco millones de venezolanos que habrían emigrado hasta abril de 2020, según estimaciones del ACNUR”. *Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Consejo de Derechos Humanos Cuadragésimo quinto periodo de sesiones 14 de septiembre a 2 de octubre de 2020 Tema 4 de la agenda Las situaciones de derechos humanos que requieren la atención del Consejo, 15 de septiembre de 2020*. En https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf

²⁹ Disponible en: <https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html>. “Las personas continúan saliendo de Venezuela para huir de la violencia, la inseguridad y las amenazas, así como la falta de alimentos, medicinas y servicios esenciales. Con más de 5 millones de venezolanos y venezolanas que se encuentran viviendo en el exterior, la gran mayoría en países de América Latina y el Caribe, esta se ha convertido en una de las principales crisis de desplazamiento del mundo”.

Por su parte la hiperinflación despuntó vertiginosamente con porcentajes interanuales escandalosos. Va desde 2014 con 68%, en 2015 180%, en 2016 274%, en 2017 862% en 2018 de 130.060%, 2019 de 9585% y 2020 de 2959%, según información del BCV e INE para 2020.



Fuente: BCV

Como se dijo la razón principal de la hiperinflación consiste en el financiamiento directo y sin límite de las empresas y entes públicos, incluida PDVSA por el BCV. Para este fin se modificó la LBCV en 2009 con el objeto deliberado de habilitar esta práctica nociva y manifiestamente contraria a la función de un banco central cuya misión es la estabilidad de los precios y el valor de la moneda local.

La creación de dinero puede ser y frecuentemente es utilizada por los gobiernos como un instrumento recaudatorio, esto es, la inflación tiene una funcionalidad como impuesto. El privilegio monopolístico en la creación de dinero es equivalente a permitirle que establezca un impuesto sobre los activos monetarios³⁰(exacción monetaria). Este ingreso ficticio se introduce en los circuitos económicos como un aumento de la masa monetaria en la forma de préstamos del BCV al gobierno o a sus empresas públicas. Esto implica un gasto público clandestino que

³⁰ Con razón dijo John Maynard Keynes “no hay un medio más útil ni seguro para subvertir las bases actuales de la sociedad que la corrupción de la moneda”. *The economic consequences of the Peace*, p. 236, citado por Geoffrey Brennan y James Buchanan, *El poder fiscal <fundamentos analíticos>*, Unión Editorial, Madrid 1987, p. 146

eleva el precio de los bienes y servicios presionando para un mismo nivel de oferta de estos.

Pero lo que es peor, la hiperinflación colocó al Estado en una trampa deficitaria porque redujo la recaudación impositiva real proveniente de actividades domésticas con una resistencia a la baja del gasto público (efecto Tanzi-Olivera)³¹.

Desde 2014 la situación venía empeorando con la caída de los precios del petróleo con sensible impacto en los aportes fiscales de origen petrolero sobre el presupuesto del gobierno central. Paralelamente, la inflación fue encontrando combustible; la recesión económica hizo manifiesta la profundización de la erosión de los ingresos tributarios internos. **“Con una renta de origen petrolero mermada, ingresos tributarios internos insuficientes y sin acceso al financiamiento internacional, el sector público no encontró otra fuente de financiamiento que la impresión explosiva de dinero primario”**³².

Concretamente en la reforma de la LBCV de 2015, el legislador delegado inculcó el veneno de la hiperinflación en el Artículo 37(2). Allí se estableció una excepción a la prohibición para el BCV de otorgar créditos directos al Gobierno Nacional o cualquier otro ente de carácter público o mixto. Sin embargo, en un esfuerzo fútil de disimulo, la misma redacción hace pasar por excepción a la prohibición de crédito al gobierno, una excepción normativa que se convirtió en la regla de permiso a la emisión inorgánica de bolívares. Así la parte final del mismo ordinal incluye una excepción que niega la prohibición de principio: **“...podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas, cuando objetivamente exista amenaza interna o externa a la seguridad u otro perjuicio al interés público, que calificará el Presidente o Presidenta de la República mediante Informe confidencial; o en aquellos casos en que hayan sido aprobados de forma unánime por los miembros del Directorio”**³³.

³¹ Vid. Humberto García Larralde, , “Lineamientos de una política cambiaria para la competitividad en Venezuela”, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales-Friedrich Elbert Stiftung (Observatorio de Economía), consultado en https://www.academia.edu/36643330/Lineamientos_de_una_pol%C3%ADtica_cambiaria_para_la_competitividad_en_Venezuela, p. 19

³² Cfr. Leonardo Vera Azaf, , ¿Hacia dónde avanza el desorden monetario venezolano?, en <https://ancevenezuela.org.ve/hacia-donde-avanza-el-desorden-monetario-venezolano/p.15>

³³ Sobre los demás controles del ejecutivo sobre el BCV ver Jose Ignacio Hernández González, , “Comentarios a la reforma de 2015 de la Ley del Banco Central de Venezuela y su de-

Venezuela entró en el **último** trimestre de 2017 en un contexto de hiperinflación ahogada por los compromisos externos, con precios e ingresos petroleros insuficientes para cubrir las necesidades de la economía nacional; sin reservas, incumplió sus compromisos financieros y aislada de los mercados internacionales de crédito (en *default*), lo que obligó a eliminar el régimen de control de cambios y sus ilícitos y a liberar el tipo de cambio a mediados de 2018³⁴.

B. La hiperdepreciación del bolívar

El bolívar no solo se desintegró en valor internamente. También perdió todo valor de conversión con otras monedas extranjeras. Esa debacle se destapó con la derogación del régimen cambiario en vigor desde el año 2003. Tuvo su causa por la exacerbación de los incontables controles sobre la economía, los embates a la libertad económica, la propiedad y la confianza de los ciudadanos.

En efecto, el régimen de cambio se desreguló y despenalizó en agosto de 2018. Tanto (i) las contrataciones en moneda extranjera como las (ii) operaciones de cambio de monedas fueron sustancialmente liberalizadas, mediante (a) el efecto derogatorio de todas las normas sancionatorias a través del **“Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos”**³⁵ y el (b) desmontaje que hace el nuevo Convenio Cambiario No. 1 (CC No. 1) de todos los convenios cambiarios que integraban el antiguo régimen cambiario. En su lugar, se crearon

fensa por la Sala Constitucional, en *Revista de Derecho Público*, No. 145-146, Enero-Junio de 2016, Caracas, pp. 107; ver también Anabella Abadi M., , 15 años de violaciones a la autonomía del BCV <Proceso constante, resultado fulminante>, en *Transparencia Venezuela*, Caracas 2018, disponible en: <https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2018/07/Violaciones-Autonomi%CC%81a-BCV-2018-Anabella-Abadi-M.-.pdf>

Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Opinión sobre el pedimento del Poder Ejecutivo Nacional al Banco Central de Venezuela para disponer, con propósitos de financiamiento del sistema agropecuario nacional, de 1000 millones de \$ de las reservas monetarias internacionales y otras formas de financiamiento, sin la contraprestación correspondiente en bolívares”, consultado el 15 de mayo de 2018, disponible en: <[http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Opinión%20de%20la%20Academia%20sobre%20el%20Pedimento%20del%20Ejecutivo%20al%20BCV%20de%201000%20millones%20de%20dólares%20de%20las%20reservas%20monetarias%20internacionales.pdf](http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Opinion%20de%20la%20Academia%20sobre%20el%20Pedimento%20del%20Ejecutivo%20al%20BCV%20de%201000%20millones%20de%20dólares%20de%20las%20reservas%20monetarias%20internacionales.pdf)>.

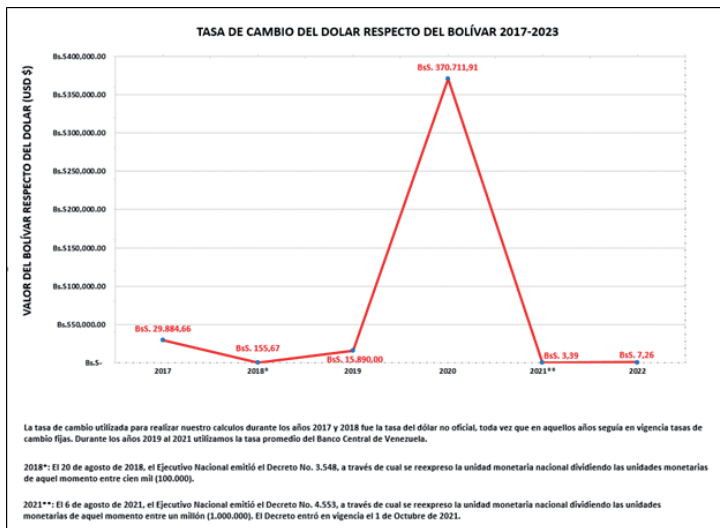
³⁴ Vid., Leonardo Vera Azaf, *op. cit.*, p. 15.

³⁵ *Gaceta Oficial* No. 41.452 del 2 de agosto de 2018.

y organizaron nuevas opciones institucionales de intercambio para el comprador o vendedor del bolívar por la moneda extranjera denominado **“sistema de mercado cambiario”** en esencia de libre flotación.

El ajuste cambiario fue de 2.268 % solo en ese año de 2018.

A su vez, el ritmo explosivo de la cotización del dólar socavó la confianza y pulverizó el valor externo de la moneda nacional³⁶.



Fuente: BCV

La hiperinflación es mucho más que un alza acelerada de precios que afectan el bienestar de los consumidores. Este fenómeno monetario impacta las expectativas de inversión, la productividad, la estructura de precios relativos, en general toda la dinámica de la economía.

El proceso hiperinflacionario surge como una crisis de credibilidad que afecta a las expectativas de los agentes económicos. En el límite cuando los precios tienden al infinito, el repudio por la moneda es generalizado, incluido el propio sector público y la economía corre el riesgo

³⁶ Puede consultarse el contraste de la serie sobre el producto interno bruto (PIB) constante, según precios de 1997, su variación porcentual anual, así como el producto interno bruto *per capita* desde 1950 a 2021. La fuente de información es el BCV. La serie desde 2019, son cálculos basados en la caída estimada por el FMI. En cuanto a la población, la serie es del INE hasta 2014, y de ahí fue modificada para asimilar la migración de 6 millones de venezolanos entre esa fecha y 2021.

de convertirse, en extremo, en una economía no monetaria con unos costos aún más devastadores sobre el bienestar³⁷.

II. LA DISFUNCION DEL BOLIVAR Y LA DOLARIZACION TRANSACCIONAL DE LA ECONOMIA

1. El concepto económico de la dolarización de la economía.

Con la hiperinflación los operadores económicos iniciaron una progresiva sustitución espontánea por la moneda extranjera como marcador de precios para transacciones en moneda local. Su causalidad atiende a una simple razón del mayor riesgo y poca rentabilidad de la moneda de curso legal atizada por la pérdida de confianza en la misma. Así devino forzosamente la pérdida de las funciones del bolívar como moneda, tanto como medio de reserva de valor, como para denominar y pagar obligaciones pecuniarias.

El colapso del control de cambio establecido en 2003 y los controles de precios obligaron a su desmontaje en 2018. Se impuso la libertad de contratación en moneda extranjera y una libertad de cambio. Así lo confirman la llamada ley constituyente derogatoria del régimen del control de cambio y sus ilícitos³⁸ y el CC No. 1 vigente³⁹.

La liberación de la tasa de cambio detonó el repudio del bolívar, primeramente, como medio para atesorar valor, complementariamente como medio para denominar obligaciones pecuniarias y finalmente, hasta para asegurar el uso de la moneda extranjera con exclusión del bolívar.

En este contexto la “dolarización”⁴⁰ es el fenómeno económico

³⁷ Cfr. Francisco Saez y Luis Zambrano Sequin, , *De la inflación crónica a la hiperinflación: el equilibrio al borde del abismo*, en https://www.academia.edu/41521655/De_la_inflaci%C3%B3n_cr%C3%B3nica_a_la_hiperinflaci%C3%B3n_El_equilibrio_al_borde_del_abismo

³⁸ *Gaceta Oficial* No. 41.452 del 2 de agosto de 2018

³⁹ *Gaceta Oficial* No. 6.405, extraordinaria del 7 de septiembre de 2018

⁴⁰ Sobre la dolarización transaccional de la economía venezolana, ver Pedro Palma Carrillo, *La política cambiaria en Venezuela (más de cien años de historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Ediciones IESA, Caracas 2020, p. 365; Humberto García Larralde, “Crítica del actual control de cambio en Venezuela”, en web: [https://www.academia.edu/10234449/Cr%C3%ADtica_del_actual_control_de_cambio_en_Venezuela]; Ver sobre las posibilidades jurídicas de una dolarización formal, de derecho o propiamente dicha en Venezuela,

que denota la pérdida de cualquiera de estas funciones. Se trata de una situación fáctica espontánea. Cuando el proceso de “dolarización” enfatiza los aspectos transaccionales e implica sustitución de las funciones como *medio de pago* de la moneda de curso legal, se denomina “sustitución de monedas”. Por su parte, cuando el **énfasis** del proceso recae sobre la función del dinero como *reserva de valor*, se denomina “sustitución de activos”⁴¹.

La dolarización transaccional de la economía venezolana es el resultado del colapso de la capacidad estatal del modelo socialista de desarrollo implantado en Venezuela desde 1999 hasta el presente⁴². Derivó en un “**estado frágil**” en medio de una “**emergencia humanitaria compleja**”⁴³. Otros autores califican como un “**estado fallido**”⁴⁴.

José Ignacio Hernández G., “Aspectos jurídicos de la dolarización en Venezuela”, en *Revisita de Derecho Público*, No. 153-154, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, p. 314; ver también

- ⁴¹ Ver Alberto Gregorio Castellano Montiel, “La demanda de dinero y la sustitución de monedas y de activos en Venezuela: 1997-2008”, en *Economía*, XXXVII, 34 julio-diciembre, Caracas 2012, p. 98
- ⁴² Cfr. José Ignacio Hernández González, *Control de cambio y de precios en Venezuela. Auge y colapso institucional 2003 2020. Del modelo socialista a la dolarización de facto*, Colección Estudios Jurídicos, No. 146, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas 2001, p. 157
- ⁴³ El concepto emergencia humanitaria compleja denota una violación masiva y deliberada de los derechos humanos. También es entendida como una expresión del fracaso del modelo de desarrollo de un país, sus implicaciones estimulan la conflictividad. El fracaso del sistema político y de la gestión de conflictos por la falta de unas instituciones con legitimidad popular, con mecanismos que permitan canalizar las reivindicaciones y disputas políticas, así como controlar a las autoridades. ver <https://www.civilisac.org/emergencia-humanitaria-compleja/las-emergencias-humanitarias-complejas-caracter-politico#:~:text=Se%20trata%20de%20crisis%20humanitarias,sociales%20y%20pobreza%20subyacente%3B%20que>
- ⁴⁴ Es tal la situación de quiebre institucional del Estado venezolano que, con razón se califica de “Estado fallido”, esto es, “...no cuenta con la capacidad necesaria para atender sus cometidos públicos”. Señala José Amando Mejía Betancourt, que el fracaso que acarrea el Estado venezolano hace inaplicable el derecho tributario. “...el sistema tributario venezolano perdió su efectiva vigencia conjunto con la Constitución que establece sus bases fundamentales en los artículos 316 y 317...” //... es el derecho donde se manifiesta con mayor evidencia el ejercicio del poder público y su carácter coactivo. //es un típico derecho de la actividad administrativa de coacción y por ello extraordinariamente sensible a su legitimidad política y constitucional, donde el contribuyente dispone de unas garantías muy importantes. // ante el derrumbe del Estado derecho a todo el sistema tributario venezolano desapareció y el derecho tributario perdió su efectiva vigencia. // si el estado fallido venezolano no existe entonces evidente su incapacidad para formar obligaciones tributarias

En este contexto la dolarización transaccional de la economía aparece como una forma institucional informal para el intercambio de bienes y servicios⁴⁵.

También la dolarización transaccional agravó la desigual distribución del ingreso, pues alimentó la inflación para aquellos que solo tienen posibilidades de compra en bolívares. Ello desnuda la odiosa realidad del empobrecimiento de los que no tienen o generan divisas⁴⁶.

La dolarización transaccional de la economía se ha extendido a todos los dominios de la actividad económica, incluso a la tributación. Su intención es inmunizar deslealmente a la administración acreedora de los riesgos de la depreciación del bolívar y la ventaja de la sustitución por un activo de poder adquisitivo más homogéneo como unidad de cuenta, trasladando los riesgos inflacionarios y cambiarios al ciudadano contribuyente.

La expresión más saliente es la dolarización de las sanciones tributarias en la reforma del COT de 2020⁴⁷. Con esta reforma se desplazó el uso de la UT y con el ello el bolívar como unidad de cuenta para el cálculo de las sanciones tributarias.

Se hizo lo mismo con la designación del llamado Petro para ser utilizado como unidad de cuenta para el cálculo de los tributos y sanciones Municipales según el llamado Acuerdo Nacional de Armonización

como sujeto activo que es la trama esencial del derecho tributario”. Cfr. José Amando Mejía Betancourt, “El sistema tributario venezolano ante un estado fallido”, en *Derecho Tributario contemporáneo (libro homenaje a los 50 años de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario)*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2019, p. 416. Ver también José Ignacio Hernández González, “Estado fallido y recaudación tributaria en Venezuela”, en *Derecho Tributario contemporáneo (libro homenaje a los 50 años de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario)*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2019, p. 424

⁴⁵ Ibid. p. 158. “El intercambio generalizado de bienes y servicios en divisas incluso al margen de los precios regulados, es resultado de instituciones informales que han surgido debido al colapso de la capacidad total para ejercer su función monetaria. Estas instituciones informales que surgen en (áreas de limitada estatalidad) han sido toleradas por el régimen autoritario”.

⁴⁶ Humberto García Larralde, , “Algunas implicaciones de la dolarización transaccional en Venezuela”, en <http://cronicadesdewashington.blogspot.com/2021/01/humberto-garcia-larralde-algunas.html>

⁴⁷ Ver nuestro trabajo “Ilegitimidad de la dolarización de las sanciones tributarias”, en Rafael Badell Madrid (Coord.) *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gomez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021, p. 1576.

Tributaria Municipal (“ANAT”)⁴⁸ presentado por el entonces vicepresidente del **área** económica y ministro de Petróleo Tareck El Aissami en ejecución de la sentencia No. 78 de fecha 07 de julio de 2020 y No. 118 de fecha 18 de agosto de 2020⁴⁹ de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El Petro también se utiliza para denominar el *quantum* de tributos de tipo fijo como es el caso reciente de las tasas para los servicios fedatarios de los registros y notarias en la reforma de la Ley de registros y notarias (LRYN)⁵⁰

2. Consecuencias jurídicas de los daños patrimoniales por la hiperinflación y la hiperdepreciación del bolívar.

Las consecuencias de la destrucción del poder adquisitivo del bolívar son radicalmente relevantes desde un punto de vista jurídico, pues como veremos la responsabilidad por los daños de la hiperinflación y la hiperdepreciación del bolívar son directamente imputables al mal funcionamiento del BCV.

Este ente público incumplió su deber institucional de **“lograr la estabilidad de los precios y preservar el valor de la moneda”**⁵¹. Muy

⁴⁸ El ANAT es otra vía de hecho parte de la conjura orquestada por la inconstitucional Sala Constitucional para *desconstitucionalizar, deslegalizar y desdemocratizar* las facultades de armonización tributaria de la Asamblea Nacional y particularmente usurpar la autonomía tributaria de los Municipios, para imponer autoritariamente su voluntad de poder.

⁴⁹ Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/-/sala-constitucional-del-tsj-ordena-a-los-alcaldes-no-suscriptores-del-acuerdo-nacional-de-armonizacion-tributaria-municipal-a-adherirse-en-un-lapso-de>; <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/310057-0118-18820-2020-19-0333.HTML>

⁵⁰ *Gaceta Oficial* N° 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021

⁵¹ Artículo 318 de la Constitución: “Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria” Artículo 5 LBCV: “El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de los precios y preservar el valor de la moneda”. Artículo 7: “Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá a su cargo las siguientes funciones: 1. Formular y ejecutar la política monetaria; 9. Ejercer con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias”; Artículo 21: corresponde al directorio ejercer la Suprema dirección del Banco Central de Venezuela, En particular, tendrá las siguientes atribuciones en: 2. formular y ejecutar las directrices de la política monetaria y establecer los mecanismos para su ejecución, así como realizar los ajustes que resulten de su seguimiento y evaluación. En este sentido ejercerá las facultades atribuidas al Banco Central en materia de encajes y otros instrumentos de política monetaria.

por el contrario, puso en pie una política deliberada y una práctica consistente de emisión inorgánica de bolívares para el financiamiento del gasto del poder central y sus empresas públicas.

La falencia del BCV compromete la responsabilidad patrimonial de la República en la destrucción del sistema monetario y de todos los daños causados a la economía nacional, a los ciudadanos y a su nivel de vida, a su bienestar y prosperidad *ex* artículo 2, 6 y 140 Constitucionales.

De allí la ilegitimidad de cualquier medida de corrección o ajuste de obligaciones tributarias principales o accesorias a favor de cualquier administración tributaria, vinculadas al uso de otra moneda o referencia de valor como el dólar o del llamado Petro entre la fecha de la comisión del ilícito y la de su liquidación o pago.

Se trataría de un provecho o lucro indebido a expensas del daño creado por el propio Estado, pues nadie puede beneficiarse de un ilícito propio o ajeno. Lo contrario implica el absurdo de tolerar una desigualdad adicional al daño causado por el Estado con la hiperinflación e hiperdepreciación del bolívar, que se convierte en un objeto jurídicamente protegido. Algo inaceptable en el Estado Social de Derecho y de Justicia, pues la legitimidad de los fines normativos es condición de validez del ordenamiento y en particular de las normas que afectan derechos y garantías constitucionales.

En efecto, si el Estado es responsable por los daños y perjuicios causados por su actividad ilícita, con mayor razón, *a fortiori*, no puede ni debe beneficiarse, enriquecerse o lucrarse de los daños causados por su actividad sea dolosa, culpable o no. Esto aplica directamente a la Administración tributaria nacional como a cualquier otra administración pública, porque también es ilegítimo el enriquecimiento de cualquiera a partir del hecho ilícito de otro. Sobre esto volveremos más adelante. Por ahora solo avanzamos nuestra convicción sobre la ilegitimidad del ajuste de las sanciones tributarias de la hiperdepreciación del bolívar según la cotización de la moneda de mayor valor para aprovechar a la Administración Tributarias.

Particularmente dañina fue la política deliberada de opacidad del BCV de omitir la publicación tempestiva de las cifras sobre inflación en el país y otras cuentas nacionales entre los años de 2016 hasta abril de 2019. Se trató del incumplimiento de un deber de transparencia de

interés general, del que depende el derecho a la información veraz y oportuna de la población para el ejercicio de otros derechos particulares, entre ellos la corrección monetaria de derechos y obligaciones pecuniarias para todo tipo de propósitos contractuales, la actualización de beneficios y derechos laborales, la tutela judicial efectiva mediante la actualización de condenas de sumas de dinero por los tribunales y por supuesto el derecho tributario a la corrección de bases imponibles, alícuotas y cuotas tributarias⁵². Esta fue una situación vergonzosamente coonestada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia⁵³.

III. ANTECEDENTES DEL USO DEL PETRO COMO UN SUCEDÁNEO PARA LA DOLARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

1. La creación y justificación normativa del Petro.

El término “**Petro**” es una expresión del discurso populista. Responde a una técnica totalitaria de cambiar o innovar el sentido de las palabras hasta el punto de crear un lenguaje nuevo, una neolengua, apropiado a sus intereses, con la finalidad de generar apoyo al propósito dirigista o de dominación⁵⁴.

El 8 de diciembre de 2017, a través del Decreto 3.196 (el Decreto de creación), el Ejecutivo nacional creó la Superintendencia de los Crip-

⁵² Ver nuestro artículo “La mentira contable: crónica de incomunicación y engaño. <aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre de 2019>”, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* No. 13 (Homenaje al académico Prof. James-Otis Rodner S.), Caracas, 2019, pp. 54.

⁵³ Ver Sentencia No. 935 de 4 de agosto de 2015 dictada en el caso *Asociación Civil Transparencia Venezuela contra el Presidente del Banco Central de Venezuela* <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/180378-00935-5815-2015-2015-0732.HTML> vid. comentarios de Allan Brewer-Carías, *El secreto y la mentira como política de Estado y el fin de la Obligación de Transparencia*, disponible en: <http://allanbrewercarias.com/documentos/el-secreto-y-la-mentira-como-politica-de-estado-y-el-fin-de-la-obligacion-de-transparencia-de-cómo-el-tribunal-supremo-de-justicia-libero-inconstitucionalmente-al-banco-central-de-venezuela-de-cumplir/>

⁵⁴ ver Manuel Rachadel, Prólogo al libro de Allan Brewer Carías, *La mentira como política de estado. Crónica de una crisis política permanente (Venezuela (1999 2015))*, Colección Estudios Políticos, No 10 Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015 p. 24

toactivos y actividades conexas Venezolana (SUNACRIP)⁵⁵, indicando en sus considerandos que **“...es necesario el desarrollo de una nueva Divisa Internacional, que será el futuro de las divisas alineada en las ideas y propuestas del Comandante Hugo Chávez, con respaldo en Materias Primas como Petróleo, así como otros commodities, entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas; apoyada y desarrollada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”**.

Asimismo, allí se introduce la primera definición del **“Petro”** como **“cripto-activo intercambiable por bienes y servicios, y por dinero fiduciario en las casas de intercambio de cripto-activo nacionales e internacionales, y al mismo tiempo ejerce funciones de commodities, ya que se puede utilizar como un instrumento de refugio financiero por estar respaldado en barriles de petróleo venezolano, en la forma de un contrato de compra/venta con la posibilidad de ser canjeado por petróleo físico”**.

Como se advertirte, desde sus inicios, la idea del Petro contempla su categorización como criptoactivo susceptible tanto de intercambio como de instrumento financiero para la especulación y/o el ahorro, bajo la pretendida justificación de estar respaldado tanto por petróleo venezolano, como por diamantes, coltán y/o gas⁵⁶.

Posteriormente, en el Decreto Constituyente No. 6.370 de fecha 9 de abril de 2018⁵⁷, se definió al Petro como una criptomoneda cuyas características son de **“...criptoactivo soberano, respaldado y emitido por la República Bolivariana de Venezuela sobre una plataforma de cadena de bloques federada (...) sobre la base de sus riquezas minerales e hidrocarburos.”** En este sentido, se hace referencia a que el Petro es una criptomoneda venezolana, emitida por la República (soberana) sobre una plataforma de bloques (*block-chain*) federada y respaldadas por riquezas minerales e hidrocarburos.

Para las criptomonedas, su Whitepaper o su Libro Blanco es el documento técnico que informa pormenorizadamente de sus protocolos, elementos criptográficos, emisión, circuito de uso y otros detalles sirviendo de respaldo normativo, garante de certeza y transparencia sobre

⁵⁵ *Gaceta Oficial* No. 6.346 de fecha 8 de octubre de 2017.

⁵⁶ Artículo 3°. el Decreto de creación.

⁵⁷ *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 6.370, de fecha 09 de abril de 2018

su uso. En el caso del Petro, su *whitepaper* ha tenido diversas modificaciones, lo cual le resta confianza y transparencia.

En enero de 2018, en el primer *whitepaper*⁵⁸ del Petro se indicaba una emisión inicial de 100 millones de Petros (PTR). Se estableció asimismo que se realizaría una preventa del 38.4% de dicha emisión en marzo 1, 2018; una oferta inicial del 44% en marzo 21, 2018 y que el resto permanecería en manos de la Superintendencia de Criptoactivos y Actividades Conexas (17.6%). La adjudicación se realizaría con la adjudicación de los 82.4 millones de tokens.

La siguiente modificación de su *whitepaper* indica que la distribución de los petros de la primera emisión sería: 49% venta al público y 51% de reserva legal en manos de la SUNACRIP y la Tesorería de Criptoactivos de Venezuela (TCV), monto que no sería transado o comercializado bajo ningún concepto. De igual manera indicaba que la distribución de los fondos recaudados en la venta en el mercado primario de la primera emisión sería: 8% Desarrollo del Ecosistema, 10% TCV; 13% Fondo de Desarrollo del Petro, 69% Fondo de Reserva.

Es importante destacar que el Bitcoin, criptoactivo de mayor aceptación global -generado a partir de su minado en *block-chain*- llegará en el 2140 a 21 millones de unidades (al primero de febrero de 2020 su cantidad era de aproximadamente 18 millones), lo que es una primera señal de abultamiento de la emisión inicial de petros, lo cual atenta contra su valor, amén del hecho que, tal y como indica su *whitepaper*, *‘el Petro contara con tantas emisiones a como haya lugar en relación a las reservas fijadas como respaldo principal, en un lapso de diez años. Cada emisión tendrá una cantidad finita a emitir, por lo tanto, el Petro es finito’*

En su preventa indicaba que en febrero 2018 se crearían *token* ERC-20 en la plataforma Ethereum (ETH). Sin embargo, su manual de adquisición indicaba que utilizaría la plataforma NEM y posteriormente, en la cuenta oficial en Twitter del Petro⁵⁹ señaló que la adquisición también se podría realizar por EtherDelta.

El 1 de octubre de 2018, en el *whitepaper* aprobado y publicado por la SUNACRIP, denominado **“El PETRO hacia la revolución digital económica”** se descartan las plataformas Ethereum y NEM y se

⁵⁸ Disponible en: <https://www.petro.gob.ve/files/petro-whitepaper.pdf>

⁵⁹ Disponible en: <https://twitter.com/PetroSoporte>

crea un sistema propio utilizando el algoritmo X11 de 11 funciones *hash* que utilizará un mecanismo de verificación por consenso híbrido entre Prueba de Trabajo (PoW) y Prueba de Participación (PoS) de bloques de 4MB, generados cada 60 segundos.

Según Juan Cristóbal Carmona⁶⁰, la confusión y la desinformación caracterizan los primeros pasos dados por el régimen en la implementación del PETRO. Las declaraciones emitidas y los actos jurídicos dictados por altos personeros del Poder Ejecutivo, no sólo fueron ambiguas, sino también, contradictorias; han atentado contra la seguridad jurídica que demanda una medida de este tipo. Todo ello se agrava, al tratarse de medidas que tienen como soporte los inválidos Decretos de Declaración de Estado de Excepción y Emergencia Económica y las actuaciones inconstitucionales de la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente cuestionada por su origen y desempeño.

Más allá de lo señalado, el factor decisivo de la ilegitimidad jurídica de la irregular iniciativa del régimen es el inconstitucional y engañoso respaldo en yacimientos petroleros y minerales preciosos, que se pretende atribuir al señalado “criptoactivo”, así como el endeudamiento que pareciera suponer sin contar con la aprobación de la Asamblea Nacional.

Juan Cristóbal Carmona contrasta al Petro con las criptomonedas tradicionales, poniendo en evidencia las grandes diferencias entre ambas figuras, efectúa un profundo análisis sobre los vicios de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad de la referida invención y al igual que con las criptomonedas, descarta la posibilidad de equipararlo al dinero y solo considerarlo como un bien o cosa⁶¹.

Sin embargo, a la fecha⁶² el Petro sigue presentado oficialmente como (i) la primera moneda digital emitida por la República Bolivariana de Venezuela, (ii) establece su valor anclado a la canasta de *commodities* venezolana, (iii) tiene su propio *blockchain* y explorador de bloques, (iv) regulado y supervisado por la Sunacrip, y (v) con modalidades de adquisición en el mercado primario y mercado secundario (exchanges)⁶³.

⁶⁰ *Cfr.*, Juan Cristóbal Carmona Borjas, *Mundo jurídico de las Criptomonedas*, Caracas 2019, p. 249.

⁶¹ *Ibid.* p.266.

⁶² 8 de septiembre de 2023.

⁶³ Ver <https://www.petro.gob.ve/es/> consultada el 8 de septiembre de 2023.

2. Naturaleza del Petro: solo un nombre vacío.

En nuestro criterio el Petro no es moneda, criptomoneda, criptoactivo y tampoco unidad monetaria. Se trata de un nombre vacío que sirve como subterfugio ideológico para pretender idiotizar el lenguaje económico, contable y jurídico. Su finalidad oculta es la dolarización transaccional de las prestaciones que lo aplican. Es otro mecanismo de control social al servicio del poder autoritario y la dominación política del país.

Jurídicamente los “criptoactivos” ni el Petro tienen condición de moneda porque no están designados, ni se le atribuye función monetaria de curso legal como tal por el ordenamiento jurídico venezolano. Tampoco los convierte en dinero ni en cripto activo por más que el estado pretende imponerlo de hecho respecto de determinadas operaciones comerciales o servicios públicos.⁶⁴

La cualidad legal de moneda está institucionalizada a través de la designación normativa del medio de pago y la atribución a dicho medio del poder liberatorio ilimitado de obligaciones pecuniarias en una jurisdicción política. En Venezuela solo el bolívar tiene reconocimiento como tal moneda de curso legal. Así lo confirman el artículo 318⁶⁵ de la Constitución y los artículos 106⁶⁶ y 107⁶⁷ de LBCV. La Constitución

⁶⁴ *Ibid.* p. 268

⁶⁵ Artículo 318. Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objeto fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

El Banco Central de Venezuela es persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación.

Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley.

⁶⁶ Artículo 106: La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común, en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

⁶⁷ Artículo 107: Corresponde al Banco Central de Venezuela el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ninguna

solo faculta alternativamente la posibilidad jurídica de una moneda en el contexto de la integración latinoamericana y caribeña. No prevé otras formas monetarias legales.

Para los poderes públicos la juridicidad implica y exige que, lo no previsto expresamente, está implícitamente prohibido, es nulo e inválido (artículo 137 constitucional). Adicionalmente, contrariar la designación monetaria constitucional, implica una usurpación del rango constitucional y de la función constituyente, para modificarlo, imponiendo una pretendida nueva moneda de curso legal o funciones de curso legal de imposible cumplimiento práctico.

Ni siquiera bajo el pretexto de una superior jerarquía normativa del llamado Decreto constituyente sobre criptoactivos⁶⁸ pudiera justificarse la modificación exclusiva del bolívar como moneda de curso legal, o imponerse funciones monetarias a otros medios, pues ese Decreto solo limita su superioridad a los actos de rango legal y no a la Constitución, norma intangible como acto supremo y vértice del orden jurídico en Venezuela.

Demas está decir que el denominado Decreto constituyente sobre criptoactivos ni es decreto ni es constitucional, por ser una vía de hecho normativa producto de la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente.

Toda autoridad usurpada es inválida y sus actos nulos (artículo 138 constitucional). Por lo tanto, cualquier pretensión normativa subalterna de instituir especies monetarias o pretendidamente monetarias al margen de las posibilidades definidas constitucionalmente, constituye una usurpación de funciones y una extralimitación de atribuciones sea tanto por la pretendida Asamblea Nacional, los Municipios o cualesquiera otros actos de usurpación que lo refieren. De modo pues que, todos los actos de aplicación del llamado Petro están viciados de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad y determinan la nulidad e invalidez de todos aquellos otros actos de aplicación.

institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza, podrá emitir especies monetarias.

Queda a salvo la regulación relacionada con la emisión de especies para el intercambio de bienes y servicios entre prosumidores, en el ámbito comunal.

⁶⁸ *Gaceta Oficial* No. 6.370, de fecha 09 de abril de 2018.

Ni los “criptoactivos” ni el Petro tienen funcionalidad monetaria para servir como unidad de cuenta. Esto lo comprueba su falta de condición económica de dinero y por lo tanto su inidoneidad para ser utilizado como denominador homogéneo de valor para la expresión cuantitativa de los elementos de los EEFF.

Tanto es así que, ni siquiera para fines contables los criptoactivos se clasifican como “efectivo” o como “monedas” según los estándares técnicos de las *Normas internacionales de información financiera* (NIIF) ⁶⁹. Entre otras razones porque los criptoactivos no tienen calidad de curso legal en ninguna jurisdicción, esto es, no son de recepción obligatoria ni están respaldados por gobiernos o instituciones oficiales. En Venezuela ya dejamos claro que el Petro no está instituido ni designado como moneda de curso legal.

Los criptoactivos independientemente de que puedan ser usados como medios de cambio, no tienen idoneidad para fijar precios de bienes y servicios directamente. Para denominar precios la unidad de cuenta requiere ser divisible al céntimo, lo cual no es fácil en todos los casos por la volatilidad de los precios de los criptoactivos. Siempre dependen de la referencia a una moneda para cumplir una función de cambio. Si el precio del criptoactivo varía, solo se conoce su valor en términos de esa otra moneda de referencia, lo cual genera confusión, complica su función comparativa de valor y resulta ineficiente ⁷⁰.

En definitiva, los criptoactivos no son de uso generalizado en la denominación de los elementos patrimoniales que típicamente representan transacciones o hechos económicos con relevancia económica, contable o jurídica. No representan la sustancia de la actividad económica o de los recursos empleados por los entes económicos en la forma de transacciones sobre compras, ventas, mantenimiento de instrumen-

⁶⁹ International financial reporting system (IFRS). Ver PRICE, WATERHOUSE COOPERS, “Cryptographic assets and related transactions: accounting considerations under IFRS”, No 2019-05 *In depth: a look at current financial reporting issues*, December 2019. Consultado en <https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjHvtzGzPzmAhWRjFkKHVjJAAAQFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fwww.pwc.com%2Fgx%2Fen%2Faudit-services%2Fifrs%2Fpublications%2Fifrs-16%2FCryptographic-assets-related-transactions-accounting-considerations-ifrs-pwc-in-depth.pdf&usg=AOvVaw0WanW8JzR1yMVbpzaGNXbt>. El día 11 de enero de 2020.

⁷⁰ Cfr. Aleksandra Bal, *Taxation, virtual currency and blockchain*, No. 68 Series on international taxation, Wolters Kluwer, the Netherlands, 2019, p. 51

tos sobre el patrimonio y de deuda, extinción de pasivos y otras formas de crédito. Tampoco cumple por sí mismo una función de significación económica confiable o de almacenamiento de valor de aceptación general. Su falta de uniformidad de valor implica inestabilidad y por lo tanto no puede facilitar la comparación de elementos patrimoniales en el tiempo. No aporta a la eficiencia económica ayudando a los inversores a identificar oportunidades y riesgos para mejorar la asignación del capital mediante el uso de un lenguaje confiable que reduzca los costos de capital y los de información.

En el caso del Petro su uso como un pretendido medio de pago tiene una funcionalidad liberatoria limitadísima, impuesta autoritariamente (normativamente) para transacciones solo de tipo administrativo (que impliquen pagos en moneda extranjera por concepto de tasas, contribuciones, tarifas, comisiones, recargos y precios públicos, procederán a la liquidación y cobro de esas obligaciones monetarias en Petros o como *token* para el intercambio de bienes proveídos exclusivamente por entes gubernamentales⁷¹). El Petro siempre estará referido a otra unidad monetaria que signifique el valor efectivo de intercambio, lo cual evidencia su precariedad e impostura monetaria.

Peor aún el Petro como pretendido criptoactivo es radicalmente cuestionado en su validez jurídica⁷² y hasta sancionado internacionalmente⁷³, lo que lo hace inapropiado para generar confianza. Tanto es así que, la pequeña historia del Petro es equívoca e incierta. La mejor doctrina sobre la materia da cuenta que desde que se anunció su creación (enero 2018), el Petro se presentó como criptoactivo, en tanto que

⁷¹ Ver Decreto No. 4.096 de fecha 14 de enero de 2020, "...mediante el cual se procede a la liquidación, venta y pago de servicios en Criptoactivos Soberanos Petro (PTR), que en él se especifican", publicado en *Gaceta Oficial Extraordinaria* No. 6.504 de fecha 14 de enero de 2020.

⁷² *Cfr.* Juan Cristóbal Carmona Borjas, *Mundo jurídico de las criptomonedas*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2019, p. 204.

⁷³ "A la luz de las recientes acciones tomadas por el régimen de Maduro para intentar eludir las sanciones de los EEUU mediante la emisión de una moneda digital en un proceso que la Asamblea Nacional democráticamente electa de Venezuela ha denunciado como ilegal, ordenaremos que (...) todas las transacciones relacionadas con (...) cualquier moneda digital o ficha digital, emitida por, para o en nombre del gobierno de Venezuela a partir del 9 de enero de 2018, están prohibidas". Disponible en: https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Programs/Documents/vz_eo_petro.pdf <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/executive-order-taking-additional-steps-address-situation-venezuela/>

para octubre de ese mismo año había sido implementado adicionalmente como unidad de cuenta fluctuante (UCF), para el caso de emisión y renovación de pasaportes. Desde entonces el valor del Petro ha sido ajustado en varias ocasiones con máxima “...informalidad, imprecisión, inconsistencia, dispersión y complejidad...” por anuncios del presidente de la República. Incluso la última intención es convertirlo en medio de pago para tasas por servicios públicos⁷⁴.

Lo más grave: eufemísticamente se dice que el valor del Petro es un misterio⁷⁵. Lo cierto es que, no hay un mercado eficiente que transparentemente evidencie su valor. En medio de tanta opacidad hoy el

⁷⁴ Ver Juan Cristóbal Carmona Borjas, *Pago de pasaportes en Petros*, en <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/04/CU%C3%81NTO-VALE-EL-PETRO-.pdf>

⁷⁵ a) Inicialmente se pretendió que 1 Petro equivaliera al precio de 1 barril de petróleo. Así apareció en el primer borrador del Whitepaper.

b) Cuando Maduro el 17 de agosto de 2018 aludió al Petro como Unidad de Cuenta Fluctuante para fijar el monto del salario mínimo, mantuvo esa misma posición -1 Petro equivale a 1 barril de petróleo-. En ese momento el barril se cotizaba a US\$60. De allí que se dijera que un Petro equivalía o valía US\$ 60.

c) A medida que fue avanzando la idea del Petro y seguramente habiéndose emitido el supuesto criptoactivo, la SUNACRIP comenzó a publicar su valor. Poco después se modificó el whitepaper y se estableció que el valor del Petro a efectos de su primera emisión estaría determinado por una fórmula que se basa en una cesta de commodities integradas por: petróleo, hierro, oro y diamantes. Nunca quedó del todo claro si cuando se decía a efectos de su primera emisión era la fijación del precio de venta inicial o si permanentemente esa emisión se valoría con base en esa fórmula.

Debe tenerse en cuenta que el Petro teóricamente puede transarse en el mercado secundario libremente y, por tanto, su valor de mercado pudiera ser diferente al de la fórmula del whitepaper.

c) Luego, el BCV dejó de publicar en su página web el valor del Petro como Unidad de Cuenta Fluctuante que valga observar se quedó en US\$ 80 desde abril de 2019. De esta cotización más nunca se habló. Hoy día, únicamente se encuentra en la página de la SUNCARIP la cotización del Petro como criptoactivo.

d) Es de observar que el último aumento de salario mínimo no se basó en el Petro. Muchas ordenanzas que habían adoptado al Petro (Unidad de Cuenta Fluctuante/ US\$ 80) tuvieron que hacer cambios para adaptarse y adoptar a esos mismos fines al Petro como Unidad de Valor.

En todo caso el Petro como Unidad de Cuenta Fluctuante desapareció.

El valor del Petro que actualmente es posible conseguir oficialmente es el que publica la SUNACRIP que en principio obedece a la fórmula del Whitepaper.

A tal punto es cierto lo señalado que, conforme a las publicaciones efectuadas por la SUNACRIP, el 23 de julio de 2019, el “criptoactivo soberano” se cotizaba a Bs. 447.533,19, el 30 de agosto de 2019 en Bs. 1.225.583,02, el 9 de diciembre de 2019 en Bs. 2.513.711,58 y el 8 de enero de 2020 en Bs. 3.349.956,26. Es así como, en menos de seis (6) meses experimentó una variación del 748%.

valor del Petro es el que aparece en la página web de la SUNACRIP, esto es, el valor del Petro no es propio, es el que le fije el régimen.

Por lo tanto, ni los “criptoactivos” ni el Petro pueden cumplir función de unidad monetaria para fines de reporte y mucho menos de cuantificación de la situación patrimonial.

Pero hay más. Porque los criptoactivos o el Petro no tiene la condición jurídica de moneda ni cumplen función de unidad de cuenta monetaria, no pueden ni deben utilizarse como unidad de medida legal para fines tributarios, no son idóneos, ni necesarios para tal fin. No responden a un fin legítimo.

3. Aplicaciones del Petro para fines financieros y tributarios.

El uso del Petro como unidad de cuenta tiene varios intentos fallidos de implementación, tanto para fines financieros como tributarios. El objetivo es el mismo. Imponer un medio de cambio que no es monetario, que nadie demanda, que no genera confianza a ningún usuario. Solo interesa para la hegemonía del poder político.

Por ejemplo, con el Decreto No. 3.719 de fecha 28 de diciembre de 2018⁷⁶, se pretendió obligar a la determinación y pago en “moneda extranjera” o en “criptomonedas” de obligaciones tributarias por transacciones ocurridas en territorio nacional denominadas en moneda extranjera o en criptomonedas. Nunca fue implementado por la propia Administración Tributaria. Fracasó estrepitosamente. Con razón fue cuestionado como inconstitucional e ilegal, no solo por ser una frontal usurpación de materia de rango legal a través de un acto normativo sublegal, sino por contrariar el mandato del artículo 146 del COT de 2014 que prescribe el uso del bolívar como unidad de cuenta y pago de las obligaciones tributarias y con ello, pretender deslegalizar la unidad de cuenta y pago de las obligaciones tributarias, aunque sea para transacciones en moneda extranjera como estableció el finado Decreto 3.719.

En materia financiera el Petro trató de usarse como un medio para valorar estados financieros. Así fue ordenado en el Decreto No. 4.025 del 19 de noviembre de 2019⁷⁷ (el Decreto No. 4.025) y en la Providencia No. 098-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, emanada de

⁷⁶ *Gaceta Oficial* No. 6.420 de fecha 28 de diciembre de 2018

⁷⁷ *Gaceta Oficial* No. 41.763 de fecha 19 de noviembre de 2019

la Superintendencia Nacional de Criptoactivos (SUNACRIP) sobre **“el registro contable de operaciones y hechos económicos expresados con criptoactivos”**⁷⁸ (la Providencia No. 098-2019). Incluso pretendió el uso de criptoactivos (veladamente el Petro) como unidad de medida contable con la intención de una “doble contabilidad” con el bolívar

Tanto el Decreto No 4.025 como la Providencia No. 098-2019 emplean un sofisma de tránsito para atribuir facultades monetarias a los llamados “criptoactivos”, como si se tratara de unidades monetarias. Se trata de un abuso semántico a partir de la homonimia entre los términos criptoactivos, criptomoneda y moneda.

No solo es un despropósito técnico exigir el uso de criptoactivos como unidad de medida contable, sino que, es más absurdo pretender un “reporte contable dual” con el bolívar como moneda de curso legal.

Las razones son obvias y contundentes: (i) Los criptoactivos no cumplen función de unidad de medida porque no tiene la condición económica ni jurídica de moneda. Que los criptoactivos cumplan funciones de medio de cambio y puedan ser valorados económicamente (siempre en términos de alguna moneda), no los convierte, *per se*, en unidad monetaria, ni en unidad de cuenta y mucho menos en moneda. (ii) La pretensión de una “contabilidad dual” es irrazonable y no cumple un fin legítimo, es contrario al interés público asociado a la confianza y utilidad de la información financiera.

La pretensión de crear la obligación de reportar y presentar una doble contabilidad en criptoactivos (y veladamente el Petros) y bolívares, es considerada una restricción al derecho constitucional a la corrección de la información financiera como expresión los derechos constitucionales a la información veraz, a la libertad económica y la seguridad jurídica. Como toda restricción a un derecho constitucional, solo puede legítimamente operar por vía legal, ser razonable, promover un fin legítimo, el interés general y no ser contraria al orden público.

La pretensión de una “contabilidad dual” constituye una yuxtaposición de conceptos intrínsecamente contrarios, es irrazonable, pues técnicamente solo puede y debe haber una contabilidad, independiente-

⁷⁸ *Gaceta Oficial* No. 41.788 de fecha 26 de diciembre de 2019, modifica la Providencia 097-2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, *Gaceta Oficial* No. 41.787.

mente de que esa misma información pueda reportarse o traducirse en otra moneda o ser objeto de informaciones complementarias.

Esta iniciativa de valorar los estados financieros en Petros fracasó porque la profesión contable inmediatamente se opuso a través de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, señalando que esa pretensión no cumplía con principios de contabilidad de aceptación general en Venezuela y el mundo. Los criptoactivos y el Petro no son monedas, razón por la cual no pueden ni deben ser utilizados como unidades de cuenta para fines contables. Lo contrario implicaría que los estados financieros preparados en criptoactivos no cumplirían con principios de contabilidad y en consecuencia la información financiera así preparada no podría ser valorada como razonable y sería inútil.

4. La aplicación del Petro en materia tributaria municipal.

Según Providencia Administrativa SNAT/2017/28 del SENIAT⁷⁹, sin base legal alguna, se decidió el uso de la UT exclusivamente para los tributos nacionales gestionados por la Administración tributaria, y prohibir su uso **“...por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan”**⁸⁰.

Con pretendido rango legal esta prohibición aparece recogida con igual tenor en la norma del segundo aparte del párrafo tercero del artículo 3 de la pretendida reforma del COT de 2020⁸¹.

Es importante destacar el inmenso dislate regresivo que esta medida causó para el sistema tributario y el sistema jurídico en general. Su efecto es la desarmonización y anarquización de los medios de corrección monetaria tributarios y para otros fines para los que se venía utilizando la UT.

⁷⁹ *Gaceta Oficial* No. 6.356, de fecha 3 de septiembre de 2018

⁸⁰ Artículo 2°. “El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, así como de las sanciones impuestas por este Servicio, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan”.

⁸¹ *Gaceta Oficial* N° 6.507 Extraordinaria del 29 de enero de 2020.

En complemento el artículo 346 del COT de 2020 dispuso una suerte de *ultimátum*, según que “**...los órganos y entes del Poder Público tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto Constituyente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para sustituir la unidad de medida para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan, en los casos en que se encuentren actualmente establecidas en unidades tributarias**”.

Esta medida es un contrasentido al propósito coherentista de la UT. Imploró la finalidad de establecer un valor uniforme para la corrección de todo tipo de normas que utilicen unidades monetarias fijas, no solo tributarias sino laborales, procesales, administrativas, en general todo un ordenamiento que se acopló a un mecanismo uniforme y a una técnica de aplicación universal para ajustar el valor constante del bolívar en el uso de unidades monetarias en las definiciones normativas.

La exclusión comentada tuvo un inmediato efecto anarquizante del sistema tributario y una licencia a la deslegalización e improvisación en una materia que supone el orden y la coherencia de un diseño técnico objetivo, **único** y funcional.

Varios municipios reaccionaron estableciendo sus propios criterios de corrección monetaria “**...bajo parámetros totalmente arbitrarios y disímiles, de dudoso rigor técnico frente al mismo fenómeno inflacionario**”⁸². Algunos municipios se vincularon al (i) salario mínimo nacional⁸³, (ii) el propio INPC publicado por el BCV o “**... cualquier criterios técnicos, económicos y sociales necesarios para**

⁸² Cfr. Elvira Dupouy Mendoza, “Consideraciones sobre la constitucionalidad e ilegalidad de actualización de las multas establecidas en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Aduanas”, en *Libro homenaje a Luis Cova Arria*, Tomo III, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2020, p. 345.

⁸³ El Municipio Bolivariano Chacao del Estado Miranda creó la Unidad de Valor Fiscal Municipal Tributaria, con base en el “0,125% del salario mínimo nacional vigente a raíz de la reconversión monetaria realizada en el mes de agosto de 2018”. Cfr. Ordenanza de creación de las unidades de valor fiscal en Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Chacao No. 8.796 Extraordinaria de fecha 5 de febrero de 2018) disponible en: https://atencionalciudadanochacao.blogspot.com/2019/02/gaceta-municipal-nro-extraordinario_5.html

garantizar los servicios y obras sociales ...⁸⁴, (ii) el valor del oro según el precio internacional publicado por el BCV⁸⁵ (iii) el **“...15% del valor fijado por el sistema de mercado cambiario oficial manejado por el BCV”**⁸⁶ o (iv) el valor del llamado “Petro”⁸⁷.

En medio de esta tormenta anarquizante se produjo un conjunto de las más insólitas decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal

⁸⁴ El Municipio Bolivariano Carirubana del Estado Falcón creó la Unidad de Cálculo Aritmético Municipal (UCAM), con base en el “Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de Venezuela (BVC) o en su defecto con base a criterios técnicos, económicos y sociales necesarios para garantizar los servicios y obras sociales de su competencia...”. *Cfr.* Ordenanza de creación y aplicación de la Unidad de Cálculo Aritmético Municipal (UCAM) del Municipio Carirubana, publicada en Gaceta Municipal No. 343-2018 Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2018) disponible en: http://www.alcaldiadecarirubana.com.ve/documentos/ORDENANZA_%20DE%20CREACION%20Y%20APLICACION%20DE%20LA%20UNIDAD%20DE%20CALCULO%20ARITMETICO%20MUNICIPAL.pdf;

⁸⁵ Ver Municipio Carrizal del Estado Miranda: ORDENANZA SOBRE LA UNIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL de fecha 30 de agosto de 2019. Artículo 4.- “Se fija el valor de la “Unidad Tributaria Municipal” (UTM)”, en 0.36% del precio referencial en bolívares de un gramo de oro, según la progresiva cotización internacional del mineral publicada por el Banco Central de Venezuela”. Señala la respectiva exposición de motivos. “...Finalmente la adopción del precio referencial en bolívares del precio del gramos del oro como factor de recuperación y estabilización de los tributos municipales,[] se adopta luego de exhaustivos análisis; el oro como es sabido, es utilizado internacionalmente como un mineral de respaldo de conos monetarios, además quien determina los precios del valor del oro son los mercados mundiales, es decir, que los factores económicos nacionales, no afectan dicho precio; y por el contrario es considerado como una cobertura en caso de procesos inflacionarios como los que actualmente está pasando Venezuela”.

⁸⁶ El Municipio Chacao del Estado Miranda, reformó la Ordenanza sobre el “Unidad de Valor Fiscal Municipal”. Abandonó la referencia al “salario mínimo” y lo vinculó al “valor del dólar publicado en el mercado cambiario regulado por el Banco Central de Venezuela” (*Cfr.* Ordenanza de creación de la Unidad de Valor Fiscal Municipal, publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria No. 8.824 de fecha 12 de abril de 2019) disponible en: https://atencionalciudadanochacao.blogspot.com/2019/02/gaceta-municipal-nro-extraordinario_5.html. También reformó la Unidad de valor fiscal sancionatoria equivalente a “0,080% del valor de la moneda publicada por el sistema de mercado cambiario oficial regulado por el BCV” artículo 4.

⁸⁷ El Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital creó la “Unidad Tributaria Municipal” equivalente a los “bolívares que correspondan al uno coma siete por ciento (1.7%) del criptoactivo Petro fluctuante creado mediante Decreto No. 3.196 publicado en Gaceta Oficial No. 6.346 Extraordinaria de fecha 8 de diciembre de 2017” (*Cfr.* Ordenanza mediante la cual se establece la Unidad Tributaria Municipal en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, publicada en *Gaceta Municipal* No. 4.535 de fecha 27 de febrero de 2020), disponible en: <https://sumat.gob.ve/wp-content/uploads/2020/03/Ordenanza-N%C2%B0-4535-Unidad-Tributaria-Municipal-en-Jurisdiccion%CC%81n-1.pdf>;

Supremo de Justicia en su pérfido propósito de desconstitucionalizar el Estado de Derecho y particularmente el sistema tributario. Un ejemplo patético de cómo el juez constitucional usurpó los poderes legislativos de la Asamblea Nacional y de los Estados y Municipios, propiciando la concentración del poder y la centralización política de la federación, mutando la Constitución para imponer una solución autoritaria a la pluralidad tributaria.

Por una seguidilla de sentencias de la Sala Constitucional No. 0250, 078, 118, 0161, 0273⁸⁸ en colusión con varios órganos del Estado y con ciertos operadores políticos, se puso en pie una acción para *desconstitucionalizar, deslegalizar, desdemocratizar* y *centralizar* autoritariamente las reglas sobre tributación municipal, al margen de las facultades armonizadoras de la Asamblea Nacional y en fraude a la autonomía tributaria de los estados y municipios. Para este fin se justificó la aprobación inconstitucional del llamado Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal (ANAT), suscrito por el Consejo Bolivariano de alcaldes de la República Bolivariana de Venezuela (“CBA”).

Pero más allá de esta otra vía de hecho, nos interesa resaltar el contenido referido al uso del llamado “Petro” para el cálculo de tributos y sus accesorios⁸⁹. El ingrediente más nefario del ANAT consistió en **“apr[obar] el uso del Petro”**, al que define como criptoactivo venezolano **“...para ser utilizado como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares soberanos...”**, indicando que se hace **“...con el firme propósito de avanzar en su uso como criptoactivo para fortalecer este ecosistema”**.

Como denunciarnos en su oportunidad, el uso del Petro constituye una forma de **“dolarización”** por **“sustitución de activos”** que tiene su causa en la hiperdevaluación y la hiperdepreciación del bolívar. Sus ob-

⁸⁸ Sentencias de la SC (i) No. 0250 de fecha 08 de agosto de 2019, (ii) No. 078 de fecha 07 de julio de 2020, la (iii) No. 118 de fecha 18 de agosto de 2020 y las (iv) No. 0161 del 20 de noviembre de 2020 y 0273 de fecha 30 de diciembre de 2020, en colusión con otros poderes del Estado y operadores políticos.

⁸⁹ Otros temas abordados en el ANAT fueron: (i) exhortación de cambios normativos en 30 días, (ii) reducción del Clasificador de Actividades Económicas, (iii) aprobación de la tabla de valores catastrales, (iv) creación de un servicio de asesoría, (v) creación de una taquilla única virtual o física, (vi) formalización de instancias de coordinación.

jetivos son sustituir el bolívar y entronizar el uso indirecto de la moneda extranjera de referencia que usa el Petro, como reserva de valor para la denominación de las obligaciones tributarias y sus accesorios. Independientemente de su ilicitud, económicamente, esa sustitución asegura una medida de equilibrio entre el uso del bolívar y la protección de valor indirectamente en el dólar o alguna moneda dura.

En efecto, el valor del Petro no responde a los cambios del poder de compra del bolívar, ni al entorno económico venezolano, ni al de la prestación del servicio de registros y notarías. El Petro solo pretende medir la especie monetaria a la que se refiere implícitamente (el dólar), la cual no tiene conexión ni causalidad con la medición y recuperación de los costos del servicio de registros y notarías que pretende ajustar. Es simplemente la sustitución indirecta del bolívar por otra moneda de valor estable.

En definitiva, se trata de una forma inadecuada y desproporcionada de agravar la situación fiscal del contribuyente sustituyéndola y sometiéndola a las vicisitudes del valor o de quien decida fijar el valor del llamado Petro.

En esta pretendida corrección de valor no hay una finalidad legítima, sino un provecho sobre el daño ilícito causado por el propio Estado con la hiperinflación y la hiperdepreciación del bolívar, de la que no puede ni debe beneficiarse ninguna administración pública.

Como veremos más adelante la impostura del uso del Petro según la ANAT en 2022 como unidad de cuenta de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses moratorios en la tributación municipal pronto perdió vigencia con la aparición en 2023 de la llamada Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM)⁹⁰ impuso el uso de moneda extranjera publicada por el BCV como “...**unidad de cuenta <<dinámica>> para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones...**”⁹¹. Continúa

⁹⁰ *Gaceta Oficial* No 6755 de fecha 10 de agosto de 2023.

⁹¹ Artículo 14: “Los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción”.

la intención nefaria de dolarizar y deslegalizar la obligación tributaria y sus accesorios, al menos sin la máscara del llamado Petro.

5. El uso del Petro para dolarizar las tasas de registro y notarias

a. Deslegalización de la base de cálculo de las tasas registrales y notariales

El pretexto del uso del Petro como unidad de cuenta sirvió también para ocultar otra protuberante deslegalización en la fijación de los tipos tributarios de las tasas de registros y notarias entre límites máximos y mínimos denominados en Petros⁹². Esto ocurrió con la reforma de la Ley de Registros y Notarias de 2021⁹³ (LRYN).

Los servicios de registros y notarias comprenden 83 tasas, de las cuales 15 son de nueva creación en la pretendida reforma de la LRYN.

La fijación de las tasas aparece documentada en 4 sendas providencias del Servicio Autónomo de Registros y Notarias (SAREN) para cada categoría de servicios registrales y notariales, a saber: . los **regis-**

⁹² Hemos dicho en otra oportunidad que la pretendida reforma de la LRYN es un pretexto para esconder la *dolarización, la deslegalización y el expolio de las tasas registrales y notariales*. Ver nuestro trabajo en “Dolarización, deslegalización y expolio por el uso del Petro como unidad de cuenta de las tasas en la reforma de Ley de Registros y Notarias”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 167, Enero-Marzo de 2022, Caracas, p. 575, allí demostramos “...el Petro es una impostura facciosa y usaremos argumentos pragmáticos para justificar que la reforma no promueve fines constitucionales legítimos, particularmente condena a la sociedad venezolana a la inseguridad del tráfico jurídico. Analizamos (i) las antinomias asociadas a la “dolarización” y a la deslegalización por el uso del Petro como unidad de cuenta para denominar las tasas por servicios de notarias y registros, (ii) la violación del principio de equivalencia de costos como especificación del deber de contribuir a la cobertura de lo que por servicios públicos registrales y notariales, (iii) la deslegalización por omitir la regulación de un mecanismo legal de cálculo de la compensación de costes para la fijación del valor de las tasas correspondientes y (iv) los efectos lesivos por el aumento desproporcionado de las tasas registrales y notariales con la introducción del Petro para el ejercicio de otros derechos constitucionales íntimamente vinculados a la fe pública notarial y registral”. Concluimos señalando que: <<La pretendida reforma de la LRYN es una clara demostración del desprecio a la certeza del derecho y su predictibilidad. Un enorme daño a la confianza, la efectividad y estabilidad de las instituciones tributarias y sobre todo a la fé pública registral y notarial>>”.

⁹³ *Gaceta Oficial* No. 6.668 de fecha 16 de diciembre de 2021.

*tros públicos*⁹⁴, los *registros mercantiles*⁹⁵, los *registros principales*⁹⁶ y los servicios del *notariado*⁹⁷.

Concretamente, la descripción de todos los hechos imponible de las tasas y la fijación de los tipos impositivos fijados en Petros están establecidos en las providencias del SAREN.

Este otro desafuero también desdice de la garantía de la reserva legal porque concede a la administración de registros y notarías un margen de discrecionalidad inaceptable para la concreción de las condiciones de determinación de la tasa aplicable en cada hecho imponible. Semejante desafuero es otra forma de deslegalización prohibida, que infringe el artículo 3, párrafo segundo del COT 2020.

Por más que el COT 2020 faculte como una práctica legítima la delegación de la fijación de la alícuota entre límites cuantitativos máximos y mínimos, lo cierto es que, esa concreción de alícuotas se produce en un contexto en el que el legislador abdicó en establecer un criterio legal técnico de fijación de la tasa. Esa abdicación de regulación implica una degradación prohibida del rango legal que pretenden esconderse detrás de una delegación para la fijación de alícuotas entre límites, cuando en realidad es una delegación prohibida de la cuantía de las tasas mismas. Semejante abdicación a la regulación de la metodología de cálculo de las tasas de registros y notarías equivale a una deslegalización prohibida en infracción de la reserva legal tributaria que ordena el artículo 317 Constitucional y el artículo 3 del COT 2020.

La fijación de la tasa debe estar justificada empíricamente como un parámetro técnico de recuperación de costes. El precio de una tasa no es un capricho de valor que se fija acomodaticiamente en una taquilla,

⁹⁴ Se encuentra regulada en la Providencia No. 001 de fecha 6 de enero de 2022 emanada del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN); *Gaceta Oficial* No. 42.301 de fecha 20 de enero de 2022.

⁹⁵ Se encuentra regulada en la Providencia No. 002 de fecha 6 de enero de 2022 emanada del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN); *Gaceta Oficial* No. 42.301 de fecha 20 de enero de 2022.

⁹⁶ Se encuentra regulada en la Providencia No. 003 de fecha 6 de enero de 2022 emanada del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN); *Gaceta Oficial* No. 42.301 de fecha 20 de enero de 2022.

⁹⁷ Se encuentra regulada en la Providencia No. 004 de fecha 6 de enero de 2022 emanada del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN); *Gaceta Oficial* No. 42.301 de fecha 20 de enero de 2022.

ni es un cálculo antojadizo “**al-ojo-por- ciento**”. Esta es una racionalidad que es susceptible de control para que opere legítimamente el cambio de valor. Ultimadamente el sistema y método para definir tales costos y la forma de hacer su cálculo para atribuirlo a las prestaciones específicas deben ser fijados por la Ley⁹⁸. Se trata de una determinación objetiva. La estimación de la base de cálculo de la tasa debe cifrarse según módulo de cálculo predeterminado. Esa valoración solo puede ser técnica, nunca una discrecionalidad política. Ese patrón de cálculo debe ser parte del procedimiento legalmente establecido que, el Saren debe seguir para determinar la tasa a pagar en cada situación de hecho tipificada como imponible.

Pero si ya es una infracción insubsanable que el legislador haya omitido un estudio previo de costos del servicio y fijar una fórmula para la determinación de tales costos de las tasas de registros y notarías a través de la prestación del servicio correspondiente, más abyecto es que omita la regulación de un procedimiento que debe ser legalmente establecido y delegue en la administración del servicio de registros y notarías la fijación última del valor de la tasa y que esta proceda a tal fijación de valor sin justificar ni demostrar la debida equivalencia de costos mediante providencia.

Por eso el pretendido proceso legislativo de la LRYN deslegalizó la determinación de las tasas correspondientes, no solo por designar ilegítimamente el Petro como una unidad de cuenta no monetaria y subjetivamente controlada, sino por omitir un módulo objetivo de cálculo de la compensación de costes para la fijación del valor de las tasas correspondientes.

⁹⁸ Por ejemplo, en Colombia la Corte Constitucional señaló a este respecto que: “El principio de certeza del tributo consagra que la norma que establece el tributo debe ser clara, con el sistema y método para fijar el monto de las tarifas del sistema y método para definir el costo de las tarifas de las tasas y contribuciones exigencia que [...] solo admite como excepción, la posibilidad de que la ley permita a las autoridades administrativas fijar la tarifa de las tasas y contribuciones, siempre y cuando en los mismos actos se haya previsto el sistema y método para establecer los costos y los beneficios de los que depende la tarifa. Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-198 del 2012. (M.P. Nilson Pinilla: Marzo 14 del 2012)”. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-198-12.htm>. Ver también Cesar Augusto Romero Molina, Ligia Colmenares Jacome, , Andrea Murillo Olarte, , “Sistema y método para fijar las tarifas de tasas y las contribuciones”, en *Derecho y Políticas Públicas* Volumen 15, No. 17, enero-Junio 2013, Universidad Cooperativa de Colombia, Pereira.

En consecuencia, las Providencias Nos. 1, 2, 3 y 4 todas de fecha 6 de enero de 2022 emanadas del SAREN, son nulas por usurpar la función legislativa tributaria, carecen de validez jurídica y no producen efecto alguno, conforme a los artículos 137 y 138 Constitucionales.

Económicamente la denominación dolarizada de las tasas es un “sobreprecio” que encarece los servicios fedatarios de la administración de registros y notarías. Por más inelástica que sea la demanda del servicio, la desproporción del sobreprecio inhibirá algo de su demanda y con ello devendrán los efectos de sustitución, informalización de la prestación y la corrupción como alternativas racionalizadoras de hecho.

No hay duda de que, el ajuste del precio de las tasas a que se refiere la reforma de la LRYN vuelve a poner sobre el tapete la *vetus quaestio* de la necesidad (quién, cómo y cuánto) del financiamiento de la producción de estos bienes públicos.

Coincidimos con la obvia constatación de que **“todos los derechos tienen costos”**. Por eso la necesidad también obvia de la dotación de recursos públicos para cubrir las responsabilidades de protección institucional para atenderlos. Esa es la racionalidad que preside el principio constitucional según que **“...todos estamos obligados al financiamiento de los gastos públicos”**.

Pero independientemente de los fines de interés general que presiden la atención de los cometidos y funciones públicas en un estado social, no hay duda de que, cuando el costo de cualquier servicio público puede identificarse con relativa precisión, este debe ser cubierto por el usuario correspondiente. Mas aun, hablar de costos, no solo es un problema de presupuesto, sino de transparencia y responsabilidad democrática. La justificación de costos y beneficios nos lleva al corazón de la **ética** pública, o de cómo se reparten los gastos públicos.

Es igualmente entendible que el valor de las tasas por los servicios de registros y notarías requerían de un ajuste para actualizar los valores deformados por la hiperinflación desde la **última** reforma de 2014, incluso, y muy a pesar de estar cifradas en UT. Lo cierto es que el desajuste de valor por la hiperinflación, la subestimación y los rezagos correctivos de la UT, tienen directa responsabilidad en el fallo del Estado y de la administración tributaria en particular. Si el ajuste de costos se justifica, nada justifica el uso del Petro como unidad de cuenta, ni la

desproporción de su actualización. Cualquier ajuste de costos debe tender al equilibrio entre este y el beneficio que obtiene el usuario por su prestación, incluida la eficiencia del servicio. El ajuste debe ser el precio **óptimo** de equilibrio, esto es, el que reponga el gasto del servicio y proteja y permita el ejercicio de los derechos del ciudadano usuario. Ese es el racero de eficiencia económica que mandan los artículos 141, 299 y 311 Constitucionales, para el ejercicio de la función administrativa, como condición del régimen socioeconómico e imperativo de la gestión fiscal. El sobrepago de las tasas de registros y notaría se traduce en una externalidad negativa al tráfico jurídico.

Pero, así como ningún ciudadano tiene el derecho de enriquecerse o a aprovecharse de bienes públicos específicos de forma gratuita (*free rider*) tampoco tiene el deber empobrecerse soportando detracciones patrimoniales desproporcionadas y expoliatorias que no representan una equivalencia de valores y exceden el costo del servicio prestado o que menoscaban el ejercicio de sus derechos fundamentales, **íntimamente** ligados a la prestación del servicio público a los que interesa el orden público y la seguridad jurídica.

b. Desproporción y expolio por la dolarización de las tasas notariales y registrales

Las restricciones normativas solo son razonables y, en consecuencia, legítimas, cuando las soluciones jurídicas resultan adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad (idoneidad y necesidad) en sede constitucional.

El objetivo de la pretendida reforma de la LRYN es radicalmente fiscalista.

Ese despropósito aparece confesado en la exposición de motivos: elevar la recaudación del servicio administrativo⁹⁹. Se limita al cambio

⁹⁹ “En la actualidad, el valor de los trámites no es proporcional a la realidad operativa y económica que ejecutan las oficinas registrales y notariales (arrendamiento, papelería, pago de nómina, equipamiento ofimático y tecnológico, proyectos de innovación, entre otros)”. (...) “vista la afectación de la unidad tributaria actual fijada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente y la implementación de la nueva unidad

de la unidad de cuenta, la introducción de 15 nuevos hechos impositivos y a organizar la exacción del servicio público de registros y notaría. La pretendida reforma nada añade a la eficiencia del servicio de registros y notaría.

De esta forma se hace obvio, en consecuencia que, con el cambio de unidad de cuenta la administración de los registros y notaría se garantiza (i) un ingreso actualizado por tales servicios vinculados indirectamente al valor de una divisa estable, a la vez que (ii) el valor del Petro puede ser manipulado a voluntad por el régimen, en cualquier momento, sin estar expuesto a los riesgos inflacionarios o por la depreciación externa del bolívar y (iii) patentiza descaradamente un hiperdesproporcionado incremento de valor de las tasas correspondientes.

La irracionalidad que preside la pretendida reforma legislativa es indubitable:

El solo cambio de la unidad de cuenta se traduce en un incremento, promedio, del 1.358.250,00 % ¹⁰⁰ sobre el mismo valor de la UT a valores actuales.

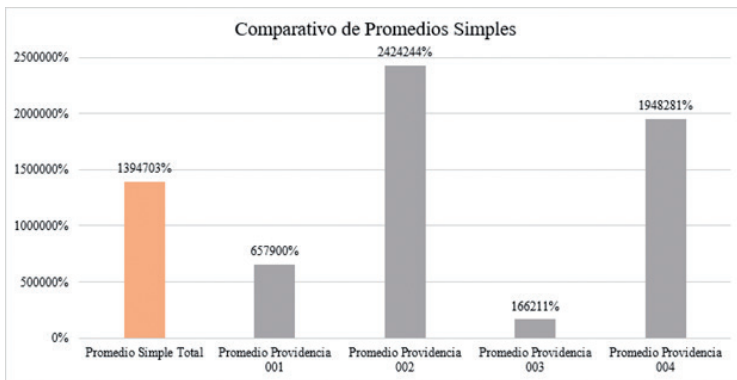
Con facilidad se advierte la sustitución de la unidad de cuenta UT por el Petro, uno a uno, en cada caso de los 94 hechos impositivos por tasas de registro y notaría que incluye la reforma, de los cuales solo 15 son nuevos como se señaló. La *media aritmética* (\bar{x}) es **1.394.703%** y la *mediana* es 449.070%.

Abajo se identifican los promedios aritméticos de los ajustes en cada providencia del SAREN. Se observa que los ajustes a las tasas de registros mercantiles (\bar{x} 2.424.244%) y notaría (\bar{x} 1.948.281%) son los más elevados por encima de la media aritmética total.

monetaria, las tasas por prestación de servicio de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notaría quedan exentas en su mayoría, lo que ineludiblemente incide en la disminución de la recaudación, siendo insostenible para este organismo el desarrollo de la capacidad de la prestación del servicio y autonomía financiera que se genera por los servicios prestados a través del cobro de las tasas y aranceles establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional.” Exposición de motivos de la Ley de reforma del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Registros y del Notariado. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf

¹⁰⁰ Demostración: Valor U.T: Bs. 0,02 (USD 0,0044); Valor Petro: Bs. 272.4 (USD 60). Cociente: 1.358.250%. T/C de Referencia BCV: Bs. 4,52750000 (02/02/22).

Promedio Total	Providencia 001 Registros Públicos y SAREN	Providencia 002 Registros Mercantiles y SAREN	Providencia 003 Registros Principales y SAREN	Providencia 004 Notarías Públicas y SAREN
1.394.703%	657.900%	2.424.244%	166.211%	1.948.281%



Se trata de una imposición no solo desproporcionada económicamente, sino irrazonable, caprichosa, expoliatoria, notoriamente desconectada de los fines institucionales que las tasas tributarias deben cumplir en el contexto del servicio de registros y notarías. La desproporción compromete el goce de la seguridad jurídica empeñada a través de las funciones fedatarias que cumplen los registros y notarías con carácter excluyente. La desproporción inhibe el ejercicio de otros derechos constitucionales de los usuarios **íntimamente** ligados a la seguridad jurídica que implica la fe pública que otorgan los registros y notarías a los particulares. Este bloqueo se torna en ilegítimo e inconstitucional.

Como se ha dicho certeramente¹⁰¹ que, el aumento de las tasas registrales y notariales afecta, entre otros tantos, (i) el derecho a la justicia consagrado en el artículo 26 constitucional, puesto que los mandatos y poderes judiciales así como las respectivas sustituciones, revocatorias, son necesarios para el ejercicio de este derecho ante el sistema de Justicia que se obstaculiza por lo gravoso que resulta para los justiciables

¹⁰¹ Cfr. Román José Duque Corredor, *Desvirtuación del sistema tributario, la violación de derechos ciudadanos y la inseguridad jurídica de la ley de reforma de la ley de registros y Notariado*, Fundación Alberto Adriani, Caracas 2022, p. 2.

el otorgamiento de tales instrumentos; (ii) la transmisión y de uso de propiedad y los derechos de asociación que son determinantes para los estímulos de la iniciativa privada y la libertad económica según el artículo 299, que el Estado debe estimular y no restringir o eliminar e injustificadamente, (iii) los derechos referentes al estado civil, por lo costoso de las tasas que pueden resultar la rectificación de actas de nacimiento, de las declaraciones de voluntad, la legalización de actas de nacimiento y testamentos, las capitulaciones matrimoniales y las particiones hereditarias y conyugales.

No solo el cambio de unidad de cuenta es inidóneo, sino que el diseño de algunos de los hechos imponibles no representa contraprestación por el servicio respectivo, valorándose por criterios ajenos a este. Esta desconexión causal en si misma desnaturaliza la tasa y la convierte en un impuesto oculto a la prestación del servicio registral y notarial de que se trate.

IV. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA “DOLARIZACIÓN” O DEL USO DEL PETRO EN EL CÁLCULO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

La dolarización consiste en el cambio de la unidad de cuenta para denominar la obligación tributaria, sea principales o accesorias. Se sustituye la UT denominada en bolívares por la moneda extranjera o por Petro, denominado en dólares, aunque se diga repetidamente que el pago es en bolívares¹⁰². Esta es la típica sustitución de activos que se da en un expediente de dolarización. La obligación se cuantifica en la moneda extranjera y desplaza el bolívar como unidad de valoración. El efecto práctico de la dolarización es invertir en contra del deudor el riesgo inflacionario y cambiario del bolívar, quien siempre deberá liberarse por el contravalor de la moneda extranjera frente al bolívar a la fecha de pago. Esta es una práctica desleal, que no persigue un fin legítimo, porque los efectos distorsionantes de la inflación y de la depreciación del bolívar son directamente imputables a los fallos de la acción pública. El Estado no debe ni puede beneficiarse de su propio ilícito¹⁰³.

¹⁰² Ver artículos 83,85,86 y 87.

¹⁰³ Ya lo hemos comentado en otra oportunidad, ver “La ilegitimidad de la dolarización de las sanciones...”, *op.cit.*, p. 1578.

Hemos señalado en varias oportunidades¹⁰⁴ que, la “**dolarización**” de sanciones en el COT de 2020 así como el uso del Petro como criterio de valoración de obligaciones y sanciones tributarias municipales constituye una protuberante antinomia de los artículos 146 y 3 encabezado del COT 2020, que obligan a la presentación y pago del tributo y sus accesorios en bolívares, con exclusión de cualquier otra moneda y *a fortiori*, de cualquier pretendido sucedáneo monetario de cuantificación como el Petro.

Ello en sí mismo constituye una ilegalidad e inconstitucionalidad por (i) deslegalizar la moneda para denominar obligaciones tributarias y (ii) contradecir el uso del bolívar como moneda de uso forzoso para denominar y pagar las obligaciones tributarias. Semejantes infracciones invalidan cualquier pretendida aplicación de tasas o cualquier otra obligación tributaria medidas en Petros.

1. Infracción de la reserva legal: Deslegalización prohibida de la unidad de cuenta.

Efectivamente, el artículo 146 del COT 2020 señala que, los montos de la base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, **se expresarán y pagarán en bolívares**.

La redacción de este enunciado solo varió con respecto al texto del mismo artículo 146 del COT de 2014 señalando que la determinación solo se haría en “bolívares”, dejando abierto la posibilidad del pago en alguna moneda extranjera, según disposición de la Ley creadora del tributo o por disposición del Ejecutivo Nacional. Obsérvese que el uso del medio de pago se limita a una “**especie monetaria**”, lo que, en principio excluye al Petro por no ser una especie monetaria sino un *token* o a lo más un pretendido criptoactivo.

De otro lado, la **única** moneda de curso legal en Venezuela es el bolívar¹⁰⁵; corresponde exclusivamente al BCV la facultad de emitir

¹⁰⁴ *Cfr.* Humberto Romero-Muci, “La metamorfosis kafkiana de la Unidad tributaria y la dolarización de las sanciones tributarias”, en *Libro homenaje a Jesus Caballero Ortiz*, Tomo II, Fundación de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas 2022, p. 29.

¹⁰⁵ Artículo 106 LBCV.

moneda de curso legal, prohibiendo esa acción a cualquier otra institución pública o privada¹⁰⁶. En complemento se atribuye al bolívar el poder liberatorio sin limitación alguna para el pago de obligaciones públicas y privadas, y con una redacción equívoca “... **sin perjuicio de disposiciones especiales, de las leyes que prescriban un pago de impuestos, contribuciones obligaciones en determinada forma y del derecho de estipular modos especiales de pago**”¹⁰⁷.

En todo caso, la redacción del artículo 146 del COT de 2014 es objetable porque la identificación de la moneda de pago del tributo es *indelegable*, en razón que, todo lo relativo a la determinación de la obligación tributaria es materia de reserva legal, incluyendo la unidad monetaria de cuantificación y pago, según confirma el artículo 3 del mismo Código. Todas estas previsiones deben venir determinadas desde el rango legal. Semejante desafuero equivale a una deslegalización prohibida que acarrea la nulidad de la eventual decisión del Ejecutivo de utilizar un medio de pago distinto al bolívar, así como el de cualquier acto de ejecución de aquella.

Por su parte, esta nueva redacción del artículo 146 del COT 2020 establece que, tanto la *expresión* como el *pago* de la obligación tributaria será en bolívares, sin perjuicio de las *excepciones que establezca el Banco Central de Venezuela a requerimiento del Ministerio con competencia en materia de Finanzas*. Por un lado, concreta el principio del carácter pecuniario de la obligación tributaria, esto es, el bolívar está en la denominación como en la solución o pago de la obligación, pero de otro, incurre en el mismo vicio de deslegalización de la unidad monetaria de cuantificación o de pago de la obligación tributaria al establecer una regulación indeterminada sobre las pretendidas “**excepciones que establezca**” el BCV.

Las excepciones que prevé el artículo 116 de la LBCV sobre el carácter liberatorio pleno y exclusivo del bolívar para el pago de obligaciones públicas y privadas, se refiere a las modalidades de “pago” de tributos y de la facultad de aquellas de estipular modalidades de pago. En ningún caso se trata de facultar la denominación de las obligaciones

¹⁰⁶ Artículo 107 LBCV

¹⁰⁷ Artículo 116 LBCV

tributarias en monedas extranjeras o en otras unidades de cuenta, no solo porque la LBCV no lo prescribe expresamente, sino porque ello sería contrario a la reserva legal tributaria que exige la identificación de la unidad de cuenta como condición esencial del diseño del tributo.

Pero hay más. La indeterminación del valor del Petro es también una prueba de la deslegalización del pretendido medio de ajuste.

Se ha dicho correctamente que [...Es humo...] **cualquier aplicación que emplee *blockchain* que no sea universalmente verificable e inmutable con datos internos del propio sistema o que dependa de terceros [...]**¹⁰⁸.

Más del 51% del poder computacional del Petro está en manos del régimen. Los bloques de información son modificables y no son verificables por terceros. La disposición del Petro no la realiza directamente el propietario efectivo a través de un *wallet*, libres del control de la SUNACRIP, sino a través de *exchanges*. Estos intermediarios están excesivamente controlados por la Superintendencia, esto es, mandatarios sin representación autorizados por la administración de criptoactivos. Esto en sí mismo hace presumir una falta de transparencia y descentralización de la verificación de la autenticidad de las transacciones.

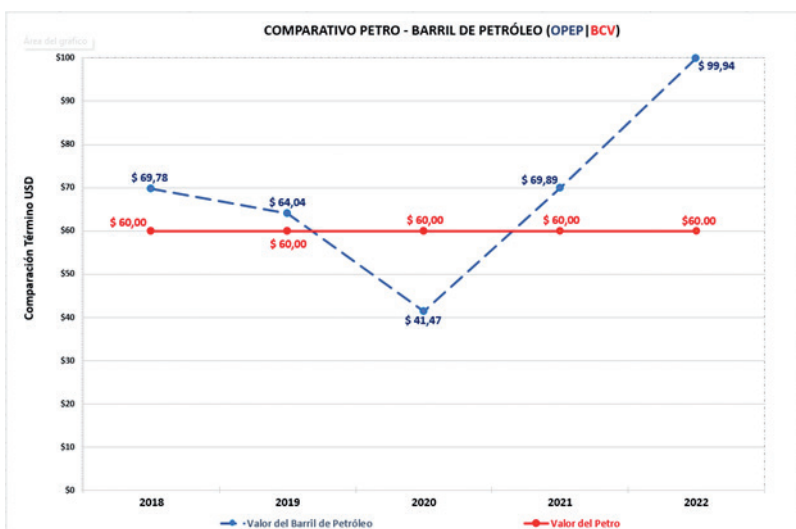
El *blockchain* utiliza funciones *hash*, que es una forma matemática de crear huellas digitales **únicas** de cualquier información, huellas fáciles de verificar. Si se cambia cualquier dato, como un bloque con transacciones, la huella (el *hash*) cambia evidenciando la manipulación. Eso sí, sólo si, todos tenemos la misma cadena y alguien cambia algo¹⁰⁹.

Para hacer evidente que el valor del Petro es artificial y manipulado, basta con revisar la serie estadística del comparativo en dólares del precio del Petro y el barril de Petróleo desde la creación del Petro, tal como lo demostramos en el gráfico abajo. El Petro no tiene un mercado observable. Si el Petro tuviera un mercado propio fluctuaría, particularmente si fuera real la pretendida integración de valor con activos subyacentes con su propio mercado observable como son el petróleo, oro, coltán y otros minerales valiosos como ofreció el *white-paper* que fundamentó su creación.

¹⁰⁸ Cfr. MARIA, Alvaro D., *Filosofía de Bitcoin*, Libros.com, Madrid 2022, p. 53

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 53

En efecto, el Petro fue creado en 2018 y desde entonces tiene un valor estable en el rango de los USD 60¹¹⁰ mientras que el petróleo ha oscilado entre los USD 41.47 y los USD 86.94. Incluso en el año 2020 en el umbral del comienzo de la pandemia del COVID 19 el Petróleo descendió a USD 41.47 y los futuros bajaron a valores negativos¹¹¹, sin embargo, el Petro no se inmutó. Todavía a la fecha de la finalización de este artículo 8 de septiembre de 2023, en plena guerra de ocupación de Ucrania por Rusia el Petro tampoco se inmutó del valor de USD 60 cuando el precio del petróleo WTI está en USD 90.70¹¹².



Fuente: OPEP.

¹¹⁰ Así lo confirma el valor reportado por el BCV (referencia en “otras divisas”): <http://www.bcv.org.ve/estadisticas/graficos/precios-petro>

¹¹¹ “El precio del barril de petróleo ha caído alrededor de 70%, llegando incluso a mostrar precios negativos en el marcador de crudo del mercado estadounidense, *West Texas Intermediate* (WTI), el 20 de abril (ver figura 1.A). Según cifras de la *Energy Information Administration*, la demanda de petróleo global se ha reducido en al menos 18 millones de barriles diarios (mbd) a causa de la pandemia, una cifra equivalente al 20% de la demanda global (ver figura 1.B). De un promedio de aproximadamente 60 dólares por barril (\$/b), el crudo hoy cotiza en aproximadamente ~20\$/b, llevándolo a niveles no vistos desde finales del siglo XX, en un período caracterizado por presentar un mercado completamente saturado.” Ver <https://blogs.iadb.org/energia/es/la-crisis-de-los-precios-de-petroleo-ante-el-covid-19-recomendaciones-de-politica-para-el-sector-energetico/>

¹¹² Disponible en: <https://www.preciopetroleo.net/>, consultado 08-09-2023

Por lo tanto, la medición de la tasa se hace depender de una cotización incierta del Petro a la fecha de su pago. No se trata de un medio de valor determinable y objetivo, sino de un criterio incierto y arbitrario. La medición del Petro depende del valor que la Superintendencia Nacional de Criptoactivos (SUNACRIP) le asigne.

En definitiva, el uso del Petro implica una deslegalización prohibida de la unidad de cuenta en la base de cálculo de las obligaciones tributarias principales o accesorias.

2. Desnaturalización de la obligación tributaria

Pero adicionalmente la dolarización y el uso del Petro implican una desnaturalización de la obligación tributaria, en bolívares, porque económicamente la sustituye o transforma en esa otra especie monetaria extranjera que se utiliza como factor de corrección, independientemente de que se pague en bolívares. La obligación pecuniaria que nace en bolívares se transforma en una obligación en moneda extranjera. Se altera el objeto de la prestación. El dólar o el Petro se convierte sobrevenidamente, por causa legal, en sustancia de la prestación monetaria, esto es, se usan como un parámetro para fijar un **índice** de valor adquisitivo en otra moneda de curso legal¹¹³.

La sola transformación a dólares o a Petros de la obligación pecuniaria nacida en bolívares por concepto de impuestos, tasas o por cualquier accesorio de la obligación tributaria, hace de la obligación

¹¹³ Esto es lo que se denomina en materia contractual una “cláusula de valor en moneda extranjera”. La cláusula no cambia la naturaleza del objeto de la obligación. Este sigue siendo una obligación pecuniaria. Su objetivo es proteger al acreedor contra la inflación o la depreciación monetaria respecto de otra moneda. Ver RODNER, James-Otis, *El dinero. Obligaciones de dinero y de valor. La inflación y la deuda en moneda extranjera*, Segunda edición concordada con la jurisprudencia venezolana y los principios Unidroit, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2005, p. 266. Rodner comenta que la obligación expresada en moneda extranjera como moneda de cuenta o como moneda de pago siempre se comporta igual que una obligación pecuniaria. Por lo tanto, se aplica (i) el principio nominalístico (el mismo número de unidades monetarias), (ii) no se puede oponer la pérdida del valor externo de la moneda, (iii) la deuda en moneda extranjera es homogénea (la denominación representa un mismo objeto o valor monetario), (iv) indestructible (la obligación siempre puede ser cumplida porque el objeto dinero no perece por situaciones sobrevenidas) y (v) los intereses aplicables a las deudas deudadas en moneda extranjera es la tasa de interés prevaleciente en el derecho interno de la moneda extranjera de que se trate. *Ibid.*, p. 269.

material o de la sanción una obligación de valor en dólares o en Petros, prohibida por el artículo 146 del COT. Expone al contribuyente a las vicisitudes y riesgos del dólar o del Petro cuando la obligación tributaria es imperativamente en bolívares. Su fin, como en toda dolarización por sustitución de activos, consiste en evitar e invertir el riesgo cambiario del bolívar. En este caso desplazar el riesgo cambiario deslealmente al contribuyente.

Esto, aparte de prohibido, es discriminatorio con el resto de las mediciones de los elementos de la obligación tributaria que deben determinarse en bolívares y no en otra especie monetaria o pseudo monetaria. Incluso es desleal al entorno institucional y económico en el que la moneda de curso legal es el bolívar, a la vez que, moneda funcional de los agentes económicos cuyo entorno económico se verifica fundamentalmente en bolívares. Los ingresos, costos y gastos son sustancialmente medidos en bolívares, aunque puedan ser transados en otras monedas. El bolívar sigue siendo preponderante sustancia monetaria de la actividad económica en Venezuela.

En efecto, todos los documentos que se presentan ante los registros y notaría deben estar expresados en bolívares, incluidos los que contengan valores en moneda extranjera. Así lo ordena el artículo 130 de la LBCV. Peor aún, todos los costos de las administraciones públicas son en bolívares, pues el entorno económico de la administración es en bolívares¹¹⁴.

Es más, llama profundamente la atención la decisión, por contradictoria, del mismo legislador de la reciente reforma de la “**Ley de impuesto a las grandes transacciones financieras**” (LIGTF)¹¹⁵ de justificar el gravamen de las transacciones en moneda extranjera con un tipo agravado con el pretexto del fomento del uso del bolívar¹¹⁶.

¹¹⁴ En el caso de los registros y notarias es patético: ¿“Por qué si las escrituras registrales y notariales deben expresarse en bolívares, la tasa que grava el registro o la inscripción del documento debe denominarse en Petros (*recticus*: dólares), ¿aunque se pague en bolívares?; ¿Por qué si los costos del SAREN son en bolívares, los ingresos por tasas deben denominarse en Petros?”

¹¹⁵ *Gaceta Oficial* No. 6.687 del 25 de febrero de 2022

¹¹⁶ Ver exposición de motivos de la LIGTF: “..incentivar en términos tributarios el uso del bolívar, haciendo más barato su uso respecto de las divisas, apoyando así al fortalecimiento gradual de nuestra moneda nacional”. p. 2.

Si la política pública es incentivar el uso del bolívar como moneda y curso legal, por qué entonces las obligaciones tributarias principales o accesorias se denomina en Petros (*recticus*: dólar) o en la moneda extranjera de mayor valor publicada por el BCV?

Otro desguisado que hace protuberante la incoherencia de dolarizar la obligación tributaria y sus accesorios es la previsión del artículo 14 de la LOCAPTEM según la cual los intereses de mora tributarios también se dolarizan y se someten a la tasa de interés prevista en el COT como límite máximo. La inconsistencia técnica y la incoherencia valorativa de esta previsión consiste en que está pensada para obligaciones pecuniarias denominadas en bolívares y no en dólares¹¹⁷. Permitir un interés de mora en bolívares para una obligación dolarizada no solo es desproporcionado por excesivo, sino que equivale a desfigurar la naturaleza indemnizatoria del interés de mora por un propósito lucrativo y usurario inconsistentes con la mora y la función recaudatoria del tributo.

Basta contrastar la diferencia entre el interés de mora tributaria del 66.94 % respecto de la tasa activa del dólar en su mercado de legal (según la Reserva Federal de USA¹¹⁸) que está en el 5.25% al cierre del mes de julio de 2023, esto es, una diferencia de 12.7 veces.

Por lo tanto, con la dolarización de los tributos (incluido el Petro) se hace evidente (i) un trato incoherente, desigual y el despropósito de tomar ventaja del contribuyente, (ii) implica una deslegalización prohibida de la unidad de medida de los tributos y sus accesorios y (iii) persigue un fin ilegítimo y particularmente inmoral.

3. Inconstitucionalidad por infracción de los principios de taxatividad penal, la prohibición de retroactividad normativa y de razonabilidad de la Ley

En ambos casos, la dolarización de las multas, incluido el uso de Petro, son mediciones inidóneas contrarias a la previsibilidad y certeza

¹¹⁷ No pudiendo exceder 1.2 veces la tasa activa promedio interbancaria fijada por el BCV, esto es, la tasa promedio de los 6 bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas carteras con intereses preferenciales. Artículo 66 del COT 2022. Ver serie estadística de la tasa de interés activa interbancaria Disponible en: <https://www.bcv.org.ve/estadisticas/tasas-de-interes>

¹¹⁸ Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/tipo-interes/usa>

de la sanción penal. Son paradigmas de la deslegalización y subjetividad del aplicador. Infringen los principios de taxatividad penal, la prohibición de retroactividad normativa y de razonabilidad de la Ley

Al igual que el ajuste de las sanciones al valor de la UT a la fecha del pago, en el supuesto negado que fuera válido el ajuste por la dolarización de las sanciones o por un sucedáneo como el Petro, cualquier ajuste posterior a la fecha de la comisión del ilícito desvirtúa la actualización de la sanción, implica la aplicación retroactiva de un valor que no representaba el valor real del dólar o del Petro al momento de la infracción y la convierte en un mecanismo reñido con el mismo propósito sancionatorio (sea represivo o disuasivo) de la multa, aparte de un obstáculo al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva como evidenciaremos más adelante.

En su caso, lo que, *ex hipótesis* podría ajustarse es el valor original de la sanción expresada en dólares al momento de la comisión del ilícito. Esta es la **única** circunstancia en la que se conoce y puede determinarse con certeza el valor de la sanción y por lo tanto sus consecuencias previsibles. El conocimiento previo se reduce al contenido *in obligationem* de la obligación pecuniaria por la multa, no al conteniendo material *in solutionem* de la misma, pues su conocimiento previo a la comisión del ilícito fiscal imposible¹¹⁹. Es contrario a la legalidad penal, ajustar la sanción sea al momento del pago voluntario o previa determinación de la Administración, pues se trata de momentos *ex post facto* desconocidos en el tiempo. Un ajuste en estas circunstancias constituye una situación incierta que implica una corrección indeterminada.

En nuestra opinión no es aceptable el pretexto de la finalidad disuasiva de la multa indeterminada para justificar la corrección de su valor a la fecha de su pago. Esa explicación solo encubre el despropósito de la aplicación arbitraria de la misma.

Que la finalidad de la pena pueda ser preventiva o disuasiva, no justifica ni se asegura con la incerteza o la indeterminación de su valor. La creación de una multa de cuantía incierta por indeterminada es un sinsentido que, la desnaturaliza inconstitucionalmente y la convierte en

¹¹⁹ Cfr. Carlos H. Weffe E., “Inflación y derecho penal tributario <las sanciones tributarias como obligaciones de valor>”, en *Revista de Derecho Tributario* No. 150, Abril-Junio. 2016, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, p. 32.

un medio arbitrario que depende de la voluntad del aplicador, esto es, *lex incerta*¹²⁰.

Al igual que el ajuste de las sanciones al valor de la UT a la fecha del pago, la dolarización de las sanciones o su pago en Petros, constituyen un obstáculo para el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, ya que (i) inhiben a los contribuyentes a recurrir el acto administrativo por temor a la mayor onerosidad que pueda repercutir sobre la deuda tributaria, la incertidumbre de las resultas del pleito y el prolongado transcurso del tiempo hasta la decisión final y se (ii) traduce en el despropósito de pretender perpetuar la ineficiencia de la Administración Tributaria en la recaudación de los tributos.

4. Inconstitucional pretensión de provecho de daños por hecho ilícito.

Como hemos dicho, es ilegítimo que alguna administración pública pueda beneficiarse de su propio acto ilícito o del ilícito y los daños causados por el Estado a los ciudadanos (*Ex turpi causa*).

Pretender un ajuste de la sanción tributaria según el valor del dólar o del llamado Petro a la fecha del pago constituye un aprovechamiento ilegítimo del acreedor tributario sobre el daño antijurídico imputable directamente al funcionamiento ilegal del BCV, al ser causa eficiente, directa y absoluta de la hiperinflación y de la hiperdepreciación del bolívar.

La pretendida dolarización de las sanciones tributarias constituye una intención de provecho por causa ilícita de la Administración Pública que debe y puede ser rechazado por el afectado por vía de excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad, en caso de fiscalización y consecuente liquidación de alguna presunta infracción cifrada en “dólares” o su eufemística enunciación como “...el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV...”.

Ahora bien, la prohibición de aprovechamiento de un ilícito tiene su propia racionalidad. Así como el ciudadano tiene derecho y acción para exigir indemnización por los daños causados por la prestación de

¹²⁰ Cfr. Claus Roxin, *Derecho Penal*, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito, Civitas, Madrid 1997, p. 141.

la actividad administrativa *ex* artículo 140 Constitucional, con mayor razón, *a fortiori*, tiene derecho a oponerse y excepcionarse de cualquier pretendido provecho, compensación o lucro de alguna administración pública que tenga fundamento en un hecho ilícito imputable al Estado, como una pretensión ilegítima *ex turpi causa*, tal como es el caso de los daños al poder adquisitivo del bolívar causado a la población por la hiperinflación o la hiperdepreciación del bolívar.

Ya hemos demostrado que la pérdida de poder adquisitivo por hiperinflación y la hiperdepreciación del bolívar es un daño directa e inmediatamente imputable al funcionamiento ilegal e inconstitucional del BCV.

Ante esta situación, en cada caso que se reclame a algún contribuyente una infracción a la legalidad tributaria y pretenda determinarse el ajuste dolarizado de la sanción, la Administración tributaria estaría individualizando un aprovechamiento injusto del daño monetario. Si bien todos nos perjudicamos por la hiperinflación y la hiperdepreciación del bolívar imputable a la acción ilícita del BCV, es inaceptable pretender lucrarse o aprovecharse individualmente del deudor de la sanción pecuniaria, reclamándole la pérdida de valor de la moneda envilecida por el propio Estado, esto es, aparte de infligir el daño general (la pérdida del poder adquisitivo del bolívar), beneficiarse también del mismo daño (el ajuste del poder adquisitivo del bolívar) en situaciones particulares. El contribuyente no tiene deber de soportar el daño anti-jurídico individualizable.

El aprovechamiento injusto evaluable económicamente será la medida de la depreciación del bolívar frente a la moneda de mayor valor que pretenda aplicarse para ajustar la multa entre la fecha de la comisión de la infracción y su liquidación o pago.

Ese aprovechamiento injusto compromete claramente los derechos fundamentales de propiedad, igualdad, tutela judicial efectiva y razonabilidad de la Ley.

Ese importe representa el daño antijurídico y efectivo al poder adquisitivo de bolívar cuyo resarcimiento se pretende ilícitamente.

Ahora bien, solo si verifica efectivamente el ingreso de la sanción ajustada según el valor de la UT, del dólar o del llamado Petro a la fecha del pago, semejante ingreso constituiría un supuesto de “enrique-

cimiento injusto o sin causa lícita” a favor de la Hacienda Pública. En este caso particular, el enriquecimiento injusto tiene causa en el daño antijurídico individualizado por la depreciación del bolívar directamente imputable al funcionamiento inconstitucional e ilegal del BCV y responsabilidad del Estado.

Así las cosas, el ciudadano contribuyente tiene derecho y acción para reclamar la *devolución* de lo ingresado inconstitucionalmente *ex* artículo 67 del COT de 2021 y acumular una pretensión indemnizatoria o de condena para reintegrar los mayores daños que implique el pago indebido o el enriquecimiento injusto¹²¹, que en hiperinflación excede con creces la tasa activa promedio incrementada en 1.2 veces. Todo ello para producir un pleno restablecimiento de la situación jurídica lesionada como acoge nuestro ordenamiento en el artículo 140 Constitucional, no solo para asegurar una reparación integral, sino evitar el desequilibrio patrimonial entre las partes de la relación jurídico-tributaria¹²².

5. Otras lesiones constitucionales por la dolarización de las sanciones tributarias

Cifrar las multas según el tipo de cambio vigente de la moneda de mayor valor al momento del pago o en función de un pretendido sucedáneo monetario como el Petro, también implica una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva¹²³.

Ese pretendido ajuste supone un bloqueo ilegítimo al acceso a la justicia por la desproporción causada por la mayor onerosidad que pue-

¹²¹ Ver sentencia del Tribunal Primero Contencioso Tributario de fecha 4 de diciembre de 2003, caso *Sociedad de Fabricación y Venta de Automóviles, S.A. (SOFAVEN) vs. SENIAT* “además de acogerse al criterio del legislador tributario respecto al *quantum* indemnizatorio, resulta plenamente compatible con los principios generales del Derecho y también derechos constitucionales categóricamente formalizados (en los artículos 2, 26, 30, 49, 115, 140, 257 y 259) de tutela judicial efectiva, responsabilidad del Estado y reparación justa e integral de los daños imputables al Estado, a los cuales se suman los principios del Código Civil (art. 1178), de donde es claro que el daño (y el enriquecimiento injusto) ocurre desde el momento mismo del pago indebido, daño que puede ser resarcido por medio de intereses moratorios”. Consultada en original, p. 53

¹²² Sobre la posibilidad de la acumulación de una pretensión de devolución y una indemnizatoria, *Cfr.* Fernando Casana Merino, *La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de actos tributarios*, Comares, Granada 2016, p. 11.

¹²³ Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

de significar el ejercicio de su derecho de impugnación frente al reclamo administrativo y la pendencia del proceso y el efecto inhibitorio que semejante amenaza económica implica (el ajuste permanente de la tasa de cambio de la divisa utilizada como medio de corrección hasta el momento incierto del pago) frente a la incerteza de las resultas y la prolongación del lance judicial. Tal situación, en la práctica, constituye un subterfugio legal para enervar parcialmente la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva y que puede obligar a los contribuyentes a allanarse al viciado reclamo fiscal. Esto es lo que en otras jurisdicciones del derecho comparado se identifica como el “**efecto congelamiento**” (*chilling effect*) en el ejercicio de derechos constitucionalmente protegidos, como aquellas prácticas violatorias del principio constitucional de proporcionalidad¹²⁴.

En definitiva, los mandatos consagrados en artículo 91 y 92 del COT de 2020, así como, los criterios sobre el ajuste de sanciones tributarias por la UT mantenidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia¹²⁵ (aplicables a la dolarización de las sanciones tributarias), constituyen un obstáculo para el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, ya que inhiben a los contribuyentes a recurrir el acto administrativo por temor a la mayor onerosidad que pueda repercutir sobre la deuda tributaria, la incertidumbre de las resultas del pleito y el prolongado transcurso del tiempo hasta la decisión final.

Finalmente, el absurdo que plantea la dolarización de las sanciones según el tipo de cambio de otra moneda o el uso de llamado Petro, también se traduce en el despropósito de pretender perpetuar la ineficiencia de la Administración Tributaria en la recaudación de los tributos a través de un sistema que garantiza una automática y desproporcionada

¹²⁴ *Vid.*, Markus Gonzalez Beilfuss, *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2015, p. 45

¹²⁵ Ver Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 4 de junio de 2014, con ponencia del Magistrado Emilio Ramos González, caso *Tamayo & CIA., S.A. vs. República de Venezuela (Fisco Nacional)*, publicada en *Gaceta Oficial* No. 40.468 de fecha 5 de agosto de 2014, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/165176-00815-4614-2014-2012-1813.HTML>. Ver Humberto Romero-Muci, *Uso, abuso y pervasión de la Unidad Tributaria*, Serie Estudios No. 111, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2015, pp. 89; también “La metamorfosis kafkiana de la UT y la dolarización de las sanciones tributarias”, en *Libro homenaje a Jesus Caballero Ortiz*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas 2021 (inédito).

“indemnización”¹²⁶, premiándosela por su desidia en total contradicción con los derechos y garantías de los ciudadanos, consagrados en la Constitución y en la Ley.

EPILOGO: EL COLAPSO DEL PETRO.

En Venezuela estos **últimos** 23 años la mentira domina como política de estado todos los **ámbitos** de la acción pública¹²⁷. Se trata de algo más turbio que la simple ilegalidad¹²⁸. El engaño ha sido sistemático¹²⁹, progresivo¹³⁰, acumulativo¹³¹ y totalmente destructivo de la institucionalidad estatal.

Se practicó una indeterminación radical del derecho, se corrompió el lenguaje y hasta se falsificó la historia para convertirlos en instrumentos de dominación impúdica y delirante.

La racionalidad del derecho se redujo a la simple “voluntad del más fuerte”. Privan las falacias, el decisionismo y la arbitrariedad. “Verdad” y “justicia” perdieron todo contenido y se convirtieron en simples mascaradas ideológicas de la “voluntad del poder”.

Se impuso una neolengua al servicio de la manipulación y la dominación ideológica, así como para la incomunicación, la exclusión y la discriminación entre los venezolanos. Incluso, se falsificó la historia patria para instrumentalizar el pasado con fines políticos.

¹²⁶ Vid. José Andrés Octavio Leal, “El ajuste por inflación de las sanciones pecuniarias en el Código Orgánico Tributario de 2001”, en *Revista de Derecho Tributario* No. 115, Julio-Septiembre de 2007, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, p. 68.

¹²⁷ Vid. Allan Brewer Carias, , *La mentira como política de estado <crónica de una crisis política permanente: 1999-2015>*, Colección de estudios políticos, No. 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, p. 10

¹²⁸ Paráfrasis del comentario de Piero Calamandrei en su del libro sobre “*El fascismo como régimen de mentiras*” (*Il facismo come regime della menzogna*) (Editorial Laterza, Roma 2014). “...fue algo más profundo y complicado que una turbia ilegalidad: Fue la simulación de la legalidad, el fraude legalmente organizado a la legalidad. A la tradicional clasificación de las formas de gobierno cabía agregar, ahora, una palabra que lograrse darle significado a este nuevo y distinto régimen: El gobierno de la indisciplina autoritaria, de la legalidad adulterada, de la ilegalidad legalizada, del fraude constitucional.”, citado por Allan Brewer Carias, *idem*.

¹²⁹ Todo tipo de mentiras en todos los ámbitos de la acción pública

¹³⁰ Mentira tras mentira

¹³¹ Mentiras sobre mentiras

El ocultamiento y la manipulación de la información económica y sus derivados institucionales no son excepción. Particularmente, se fijaron artificialmente los precios de bienes y servicios (que se llamaron eufemísticamente “precios justos”¹³²) y los márgenes máximos de ganancia por producto, se controlaron las tasas de interés bancarias, incluida la manipulación del precio de la moneda extranjera, los salarios y demás costos laborales, se ocultaron y manipularon las estadísticas sobre inflación (INPC), crecimiento económico, deuda pública y otros datos macroeconómicos sobre el desempeño de la economía.

En este contexto de engaño apareció el Petro aparentando modernidad e innovación. Pero el Petro como toda engañifa ideológica nunca pudo ocultar la realidad. La sospecha de su intención nefaria siempre fue evidente y hoy está más que confirmada. En la vorágine de improvisaciones y regulaciones, fracasos de implementación hoy el Petro queda reducido a un nombre vacío, que sirve como artilingo para dolarizar la economía.

Las más recientes noticias en los medios de comunicación especializados¹³³ refieren la posible desaparición del Petro por motivos técnicos, la ineficiencia de su gestión y vínculos en una trama de corrupción con la estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA).

CONCLUSIONES

1. El Petro no es una moneda, ni siquiera una unidad monetaria de cuenta, porque no está designado, ni se le atribuye función monetaria de curso legal por el ordenamiento jurídico venezolano. Tampoco es un “criptoactivo”. Es solo un nombre vacío. Un eufemismo ideológico para esconder la ruina económica, opacar el leguaje y la información económica en el país.

¹³² Ver Juan D. Alfonso P., , Alejandro Gallotti, y Carolina Soteldo, *Análisis jurídico económico y financiero de la Ley Orgánica de Precios Justos y de la normativa que lo complementaria*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas, 2015, José I. Hernández, , *Comentarios a la nueva Ley del régimen cambiario y sus ilícitos <en el contexto de la nueva Ley Orgánica de Precios Justos>*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas, 2014. Autores varios, Claudia Nikken, (coordinadora), *Ley de costos y precios justos*, Colección de Textos Legislativos, No. 53, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012.

¹³³ Ver <https://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/venezuela/se-acerca-el-fin-del-petro-la-criptomoneda-venezolana-tras-reajuste-interno-y-deudas-por-pagar/>

2. El Petro siempre estará referido a otra unidad monetaria que significa el valor efectivo de intercambio (el dólar), lo cual evidencia su precariedad e impostura monetaria.
3. Independientemente de la ilegitimidad de origen del Petro, su objetivo es sustituir al bolívar y entronizar el uso indirecto de la moneda extranjera de referencia que usa el Petro, como reserva de valor para la denominación de las obligaciones tributarias y sus accesorios. Económicamente, esa sustitución (i) evita los riesgos cambiarios del bolívar, (ii) el valor del Petro puede ser manipulado a voluntad por el régimen, en cualquier momento, sin estar expuesto a los riesgos inflacionarios o por la depreciación externa del bolívar.
4. Ello en sí mismo constituye una ilegalidad e inconstitucionalidad por (i) deslegalizar la moneda para denominar y pagar obligaciones tributarias y sanciones y (ii) contradecir el uso del bolívar como moneda de uso forzoso para denominar y pagar las obligaciones tributarias.
5. Particularmente, es inconstitucional e ilegal la dolarización de las sanciones tributarias, sea el uso del (i) “... **tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV...**” o (ii) el Petro vigente a la fecha del pago para dimensionar las multas expresadas normativamente en términos de dicha unidad de valor y no según la vigente a la fecha de la comisión del ilícito.
6. La “**dolarización**” de sanciones en el COT de 2020 constituye una protuberante antinomia de los artículos 146 y 3 encabezado del COT 2020, que obligan a la presentación y pago del tributo y sus accesorios en bolívares, con exclusión de cualquier otra moneda y *a fortiori*, de cualquier pretendido sucedáneo monetario de cuantificación como el Petro
7. Esa salida es una frontal antinomia de los artículos 318 constitucional, 3 y 146 del COT de 2020 y 116 de la LBCV que imponen el bolívar como moneda de determinación, presentación y pago excluyente de la obligación tributaria y sus accesorios, por ser materia de la exclusiva reserva legal tributaria.

8. Con la dolarización de los tributos se hace evidente un trato incoherente, desigual y el despropósito de tomar ventaja del contribuyente.
9. Pretender un ajuste de la sanción tributaria según el valor del dólar o del llamado Petro a la fecha del pago constituye un aprovechamiento ilegítimo del acreedor tributario sobre el daño antijurídico imputable directamente al funcionamiento ilegal del BCV, al ser causa eficiente, directa y absoluta de la hiperinflación y de la hiperdepreciación del bolívar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

- ABADI M, Anabella, “15 años de violaciones a la autonomía del BCV <Proceso constante, resultado fulminante>”, en *Transparencia Venezuela*, Caracas 2018. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2018/07/Violaciones-Autonomi%CC%81a-BCV-2018-Anabella-Abadi-M.-.pdf>
- ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Pronunciamiento en rechazo a los “Decretos Constitucionales” que pretenden modificar el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Aduanas y la Ley de impuesto al valor agregado dictadas por la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente, de fecha 2 de febrero de 2020, en <https://derysoc.com/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales/>
- ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS, Pronunciamiento de la Academia Nacional de Ciencias económicas ante la situación económica de fecha 9 de marzo de 2021, en <https://ancevenezuela.org.ve/wp-content/uploads/2021/03/20210309-PronunciamientoANCE.pdf>
- BRENNAN, Geoffrey y BUCHANAN, James, *El poder fiscal <fundamentos analíticos>*, Unión Editorial, Madrid 1987.
- BREWER-CARÍAS, Allan. “El secreto y la mentira como política de Estado y el fin de la Obligación de Transparencia”, 2015. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/documentos/el-secreto-y-la-mentira-como-politica-de-estado-y-el-fin-de-la-obligacion-de-transparencia-de-como-el-tribunal-supremo-de-justicia-libero-inconstitucionalmente-al-banco-central-de-venezuela-de-cumplir/>.

- BREWER CARIAS, Allan, La mentira como política de estado <crónica de una crisis política permanente: 1999-2015>, Colección de estudios políticos, No. 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.
- CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal, Mundo jurídico de las criptomonedas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2019.
- , Pago de pasaportes en Petros. Disponible en <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/04/CU%C3%81NTO-VALE-EL-PETRO-.pdf>
- CASANA MERINO, Fernando, La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de actos tributarios, Comares, Granada 2016.
- CASTELLANO MONTIEL, Alberto Gregorio, “La demanda de dinero y la sustitución de monedas y de activos en Venezuela: 1997-2008”, en Economía, XXXVII, 34 Julio-diciembre, Caracas 2012.
- DUQUE CORREDOR, Román José, Desvirtuación del sistema tributario, la violación de derechos ciudadanos y la inseguridad jurídica de la ley de reforma de la ley de registros y Notariado, Fundación Alberto Adriani, Caracas 2022.
- DUPOUY MENDOZA, Elvira, “Consideraciones sobre la constitucionalidad e ilegalidad de actualización de las multas establecidas en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Aduanas”, en Libro homenaje a Luis Cova Arria, Tomo III, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2020.
- FRAGA LO CURTO, Luis, “Las soluciones institucionales a la crisis inflacionaria”, consultado en https://www.academia.edu/32884364/SOLUCIONES_INSTITUCIONALES_A_LA_CRISIS_INFLACIONARIA_Por_Luis_Fraga_Lo_Curto_Abogado_UCAB
- FRAGA PITTALUGA, Luis Jesús, Algunos comentarios sobre la reforma del Código Orgánico Tributario de 2020. Disponible en: <https://fragapittaluga.com.ve/fraga/index.php/e-learning/item/9-algunos-comentarios-sobre-la-reforma-del-codigo-organico-tributario-de-2020>
- GARCÍA LARRALDE, Humberto, “Algunas implicaciones de la dolarización transaccional en Venezuela”, Disponible en: <http://cronicadesdewashington.blogspot.com/2021/01/humberto-garcia-larralde-algunas.html>
- , “Lineamientos de una política cambiaria para la competitividad en Venezuela”, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales-Friedrich Elbert Stiftung (Observatorio de Economía), consultado en: https://www.academia.edu/36643330/Lineamientos_de_una_pol%C3%ADtica_cambiaria_para_la_competitividad_en_Venezuela

- GARCIA GOMEZ DE MERCADO, Francisco, Responsabilidad patrimonial de la Administración, 2da Edición, Colección Derecho Administrativo Práctico, Editorial Comares, Granada 2020.
- GONZALEZ BEILFUSS, Markus, *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2015.
- GONZALEZ PEREZ, Jesús, *Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas*, 8va Edición, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona 2016.
- HERNANDEZ GONZALEZ, Jose Ignacio, “Comentarios a la reforma de 2015 de la Ley del Banco Central de Venezuela y su defensa por la Sala Constitucional, en *Revista de Derecho Público*, No. 145-146, Enero-Junio de 2016, Caracas.
- , “Aspectos jurídicos de la dolarización en Venezuela”, en *Revista de Derecho Público*, No. 153-154, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018.
- , *Control de cambio y de precios en Venezuela. Auge y colapso institucional 2003 2020. Del modelo socialista a la dolarización de facto*, Colección Estudios Jurídicos, No. 146, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas 2021.
- , “Estado fallido y recaudación tributaria en Venezuela”, en *Derecho Tributario contemporáneo (libro homenaje a los 50 años de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario)*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.
- MARIA, Alvaro D., *Filosofía de Bitcoin*, Libros.com, Madrid, 2022.
- MEJÍA BETANCOURT, José Amando, “**El sistema tributario venezolano ante un estado fallido**”, en *Derecho Tributario contemporáneo (libro homenaje a los 50 años del Asociación Venezolana de Derecho Tributario)*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 2019.
- OCTAVIO LEAL, José Andrés “El ajuste por inflación de las sanciones pecuniarias en el Código Orgánico Tributario de 2001”, en *Revista de Derecho Tributario* No. 115, Julio-Septiembre de 2007, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas
- PALMA CARRILLO, Pedro, *La política cambiaria en Venezuela (más de cien años de historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Ediciones IESA, Caracas 2020.

- RODNER, James-Otis, *El dinero. Obligaciones de dinero y de valor. La inflación y la deuda en moneda extranjera*, Segunda edición concordada con la jurisprudencia venezolana y los principios Unidroit, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2005
- ROMERO-MUCI, Humberto, “La mentira contable: crónica de incomunicación y engaño. <aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre de 2019>”, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* No. 13 (Homenaje al académico Prof. James-Otis Rodner S.), Caracas, 2019
- _____, Discurso de recepción académica del profesor Juan Cristóbal Carmona Borjas como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (sillón No. 30), el día 6 de noviembre de 2018 en el Paraninfo del Palacio de las Academias, sobre “Múltiples caras de los criptoactivos. Especial referencia al caso del PETRO”
- _____, “El Petroengaño contable (análisis jurídico del Decreto No. 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP y del proyecto de BA VEN NIF No. 12 de la FCCPV sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEFF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEFF medidos en criptoactivos)”, en *Libro homenaje a Allan Brewer Carías en sus 80 años de evolución del derecho público*, (Caterina Balaso Tejera Coordinadora), Editorial Jurídica Venezolana, CIDEP, Caracas 2020
- _____, “Ilegitimidad de la dolarización de las sanciones tributarias”, en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gomez*, Tomo I, Rafael Badell Madrid (Coord.), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2021
- _____, “La metamorfosis kafkiana de la Unidad tributaria y la dolarización de las sanciones tributarias”, en *Libro homenaje a Jesús Caballero Ortiz*, Tomo II, Fundación de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas 2022
- _____, “Dolarización, deslegalización y expolio por el uso del Petro como unidad de cuenta de las tasas en la reforma de Ley de Registros y Notarías”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 167, Enero-Marzo de 2022, Caracas.
- ROXIN, Claus, *Derecho Penal*, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito, Civitas, Madrid 1997.

- SAEZ, Francisco y ZAMBRANO SEQUIN, Luís, *De la inflación crónica a la hiperinflación: el equilibrio al borde del abismo*, Disponible en: https://www.academia.edu/41521655/De_la_inflaci%C3%B3n_cr%C3%B3nica_a_la_hiperinflaci%C3%B3n_El_equilibrio_al_borde_del_abismo
- VERA AZAF, Leonardo, ¿Hacia dónde avanza el desorden monetario venezolano? Disponible en <https://ancevenezuela.org.ve/hacia-donde-avanza-el-desorden-monetario-venezolano/>
- WEFFE E., Carlos H, “Inflación y derecho penal tributario <las sanciones tributarias como obligaciones de valor>”, en *Revista de Derecho Tributario* No. 150, Abril-Junio. 2016, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas.
- ZAMBRANO SEQUIN, Luis, “Notas con relación a las reformas a la Ley del Banco Central de Venezuela”, consultado en https://www.academia.edu/334101/Nota_con_relaci%C3%B3n_a_las_reformas_a_la_ley_del_Banco_Central_de_Venezuela

Legislación

- República Bolivariana de Venezuela. Código Orgánico Tributario: *Gaceta Oficial* No. 6.507 *Extraordinaria* del 29 de enero de 2020
- República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica de Aduanas; *Gaceta Oficial* N° 6.507 *Extraordinario* del 29 de enero de 2020
- República Bolivariana de Venezuela. Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos; *Gaceta Oficial* No. 41.452 del 2 de agosto de 2018.
- República Bolivariana de Venezuela. Convenio Cambiario No.1, *Gaceta Oficial* No. 6.405 de fecha 07 de septiembre de 2018
- República Bolivariana de Venezuela. Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela *Gaceta Oficial* No. 37.296 de fecha 03 de octubre de 2001
- República Bolivariana de Venezuela. Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela *Gaceta Oficial* Extraordinario No. 5.606 de fecha 18 de octubre de 2002
- República Bolivariana de Venezuela. Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela *Gaceta Oficial* No. 38.232 de fecha 20 de julio de 2005
- República Bolivariana de Venezuela. Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela *Gaceta Oficial* No. 39.301 de fecha 06 de noviembre de 2009

- República Bolivariana de Venezuela. Ley del Banco Central de Venezuela *Gaceta Oficial* No. 39.419 de fecha 07 de mayo de 2010
- República Bolivariana de Venezuela. Ley del Banco Central de Venezuela *Gaceta Oficial* No. 39.419 de fecha 07 de mayo de 2010
- República Bolivariana de Venezuela. Ley del Banco Central de Venezuela. *Gaceta Oficial Extraordinario* No. 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014
- República Bolivariana de Venezuela. Decreto No. 2.179, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela. *Gaceta Oficial Extraordinario* No. 6.211 de fecha 30 de diciembre de 2015
- República Bolivariana de Venezuela. Decreto 3.196 de fecha 8 de diciembre de 2017. *Gaceta Oficial* No. 6.346 de fecha 8 de diciembre de 2017.
- República Bolivariana de Venezuela. Decreto Constituyente No. 6.370 de fecha 9 de abril de 2018, sobre “Criptoactivos y la Criptomoneda soberana Petro”. *Gaceta Oficial* No. 6370 de fecha 9 de abril de 2018
- República Bolivariana de Venezuela. Ley de Registros y Notarías. *Gaceta Oficial* N° 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021

Sentencias

- Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 0250 de fecha 08 de agosto de 2019
- Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 078 de fecha 07 de julio de 2020
- Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 118 de fecha 18 de agosto de 2020
- Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 0161 del 20 de noviembre de 2020
- Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 0273 de fecha 30 de diciembre de 2020
- Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 4 de junio de 2014, caso *Tamayo & CIA., S.A. vs. República de Venezuela (Fisco Nacional)*, publicada en *Gaceta Oficial* No. 40.468 de fecha 5 de agosto de 2014, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/165176-00815-4614-2014-2012-1813.HTML>.

Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia No. 935 de 4 de agosto de 2015 caso *Asociación Civil Transparencia Venezuela contra el Presidente del Banco Central de Venezuela* <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/180378-00935-5815-2015-2015-0732.HTML>

Documentos electrónicos

<https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html>

<https://www.hrw.org/es/report/2019/04/04/la-emergencia-humanitaria-en-venezuela/se-requiere-una-respuesta-gran-escala-de#>; ver también

<https://news.un.org/es/story/2019/11/1464991>

<http://www.bcv.org.ve/estadisticas/otras-monedas>.

<https://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/venezuela/se-acerca-el-fin-del-petro-la-criptomoneda-venezolana-tras-reajuste-interno-y-deudas-por-pagar/>

**RECEPCIÓN COMO MIEMBRO
CORRESPONDIENTE DE LA ACADEMIA
COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA
DEL JURISTA HUMBERTO ROMERO-MUCI.**

DR. MAURICIO A. PLAZAS VEGA

“El totalitarismo es hoy el dragón apocalíptico de las siete cabezas que amenaza sumergir al mundo en una ola de sangre y de terror. Hay quienes se estremecen al oírlo nombrar con el horror instintivo que inspiran a los niños los seres creados por la imaginación para personificar la maldad, y quienes explotan ese miedo para lanzar el descrédito sobre determinadas ideologías o para crear un ambiente de alarma y hacerse los héroes de la democracia en peligro”

VICENTE ANDRADE
Prólogo al Totalitarismo,
de Hernando de la Rosa

El fantasma siempre está ahí, se elude pero se presiente, se avizora de lejos y de cerca en medio de la incertidumbre y el caos, es amenazante, desafiante, se aprovecha de la ingenuidad y la desesperanza, se afirma a nombre de la democracia, pero es el primer enemigo de la democracia, circula audazmente en medio del engaño y la mentira, se alimenta de mitos tergiversados para servir a sus fines, se nutre con la ambición y el interés de círculos tenebrosos que vislumbran el poder como el bártulo de sus acciones, divide, corrompe, defrauda, destruye, desorienta, manipula, hierde, con el apoyo de discursos mesiánicos que anuncian metas irrealizables, se oculta tras las más variadas facetas en la izquierda o la derecha y se vanagloria en lo extremo con coros de alabanceros y cobistas que esperan ser recompensados cuando ya no sea un fantasma: Es el fantasma del autoritarismo, un género que identifica la arbitrariedad en el ejercicio del poder y alberga como unas de sus más temibles expresiones a las dictaduras y los totalitarismos. Cuando el fantasma autoritario cobra realidad, las sociedades que lo

sufren transitan sin atenuantes al abismo ante la mirada indolente, cómplice y copartícipe de un líder que no es líder y una cohorte de seguidores que no lo siguen a él ni a la causa que no es causa, sino a los intereses oscuros que inspiran su abyección; las gentes de bien, en contraste, sufren día a día, con la esperanza de que la noche termine, los más inimaginables vejámenes en sus vidas y en sus derechos.

El totalitarismo de base populista, en todos los lugares en que se ha impuesto, solo ha dejado desgracias y dolor. No hace falta recordar tantas y tan conmovedoras experiencias como las que conoce la historia de la humanidad, la biografía del espíritu universal.

Sobre ese totalitarismo, ese autoritarismo de base populista, en su versión venezolana, versa el profundo, valiente, agudo y reflexivo trabajo intitulado *El PETRO venezolano: Reflexiones sobre una falacia monetaria y pretendida unidad de cuenta*, con que el ilustre profesor y jurista del vecino país, HUMBERTO ROMERO-MUCI, ingresa, como Miembro Correspondiente, a nuestra querida ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA. HUMBERTO ROMERO-MUCI, a quien tengo el honor de presentar, es abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello, de Venezuela, realizó estudios de maestría (LL.M.) en la Universidad de Harvard, es doctor en derecho de la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y ex Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, Miembro de Número de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Académico Honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, profesor de las Universidades Católica Andrés Bello y Central, tratadista, autor de varios libros, prestigioso especialista en derecho tributario y Derecho de la hacienda pública y, ante todo, un ser humano íntegro y auténtico, caracterizado por una luminosa sensibilidad humanística.

El trabajo que ha elaborado y he tenido el gusto y la perplejidad de leer es, sin la menor duda, un excepcional testimonio sobre el horror totalitario y autoritario que agobia a Venezuela y su expresión visible en la moneda, elemento fundamental de la Hacienda Pública y la vida misma de un Estado Constitucional y de Derecho. Un gusto, porque está escrito con un castellano impecable y una claridad a toda prueba, solo posible para quien verdaderamente domina la materia; y una perplejidad,

porque jamás había imaginado ni dimensionado los perversos alcances de destrucción y desolación que ha tenido, y desafortunadamente tiene, el régimen de facto que hoy regenta NICOLÁS MADURO en medio de una crisis de proporciones inmensurables en todos los aspectos de la vida económica y social. Confirmar, con su lectura y con la realidad, que cerca de ocho millones de venezolanos han emigrado, por no decir “huido” de su país, que otrora tenía 33 millones de habitantes y hoy tiene 25 millones, que los padres ven, sin remedio, cómo sus hijos se establecen y organizan su vida en otros países, que las reconversiones monetarias dispuestas por el régimen en tres ocasiones le han quitado catorce dígitos al bolívar, que en la Venezuela atropellada por el autoritarismo ha habido años de hiperinflación del 130.000 por ciento, que la devaluación de la moneda nacional en los últimos treinta años frente al dólar ha llegado a cerca de 2.9 billones por ciento, que la inflación acumulada en el mismo período ha arribado a 51.2 billones por ciento, estremece mi sensibilidad humana y de jurista, mi amor de tantos años por esa bella Nación con la que me unen vínculos de amistad muy sólidos como la que le profeso a HUMBERTO.

Todo lo que él relata y ha tenido que vivir y afrontar es el resultado de las actuaciones ocultas y sin control que son propias de los regímenes autoritarios; regímenes que solo indignación y desprecio generan cuando, amparados en un cinismo sin límites, se presentan como auténticos demócratas y misioneros de la voluntad popular. Así ocurrió con el gasto secreto del fascismo, de MUSSOLINI, y con el gasto igualmente secreto de nacional socialismo, de HITLER y así ha acontecido con funestas dictaduras militares en América Latina.

En los regímenes totalitarios y autoritarios, como el que agobia a la gran Venezuela, no interesa la Hacienda Pública en absoluto, ninguna relevancia tienen los principios y las garantías de los derechos fundamentales de las personas; solo importa lo que se proponen el líder carismático, o pseudo líder carismático, afirmado como tal sobre la base del terror y la violencia y el decidido “apoyo” de sus secuaces.

Cuando el Estado se confunde con los mandatos inapelables del supuesto líder o del partido de cobistas que lo secundan, la Hacienda Pública, el gasto público y los tributos no pasan de ser instrumentos estratégicos para el gran ilícito que protagonizan. Principios tan caros a la

democracia liberal como los de legalidad o reserva de ley de los tributos y del gasto público no tienen vigencia ni aplicación de ninguna naturaleza. Solo imperan el caos y la arbitrariedad, en todos los espacios de la vida pública. El derecho y la Constitución quedan a merced de lo que determine la insólita voluntad de los protagonistas del autoritarismo.

Cuando a finales de 2017 el régimen decidió crear la que denomina **“moneda digital venezolana”** (el PETRO), con miras a facilitar el acceso a recursos internacionales y contrarrestar las sanciones que le impusieron en Estados Unidos y Europa, y anunció y publicitó, por las más variadas vías, la recuperación de Venezuela, lo que en realidad nació fue un nuevo engaño, como lo confirman hoy los hechos y como brillantemente lo pone de presente el profesor ROMERO.

El PETRO se entronizó en Venezuela, porque así lo dispusieron las autoridades, como un cripto activo soberano ilusoriamente respaldado en las reservas de petróleo y la riqueza del país representada en bienes como el diamante o el oro. La idea era que fuera adquirido no solo nacional sino internacionalmente, pero no ha sido así. El valor del PETRO lo establecen las autoridades del régimen, no el mercado, y, en tal virtud, no representa seguridad ni garantía alguna para nadie.

Su utilización como **“moneda digital”** o **“unidad de cuenta”**, como lo puntualiza el profesor ROMERO-MUCI, se ha traducido en la ostensible violación de principios fundamentales de la Hacienda pública, el Derecho tributario y el Derecho administrativo sancionador: de la primera, porque la moneda de curso legal en Venezuela es el bolívar soberano, no un cripto activo con las características mencionadas; del segundo, porque, ante la constante depreciación de la moneda nacional, se viene utilizando para el dimensionamientos de bases gravables, como ocurre ya con las tasas de notarias y los derecho de registro; y del tercero, porque se viene utilizando para actualizar el importe de las sanciones de orden tributario, particularmente a nivel subnacional, pese al principio IUS PUNIENDI y a que en el país rige la Unidad Tributaria para mantener los valores absolutos en forma acorde con lo que acontezca con la inflación.

En realidad, denuncia ROMERO-MUCI, la apelación al PETRO venezolano, por parte del régimen, no es más que una forma velada de presentar una ostensible dolarización de la economía, pero en condicio-

nes de incertidumbre ante la potestad de las autoridades de fijar su valor. No es una moneda, no es una unidad monetaria de cuenta, no es un cripto activo es, al decir de nuestro nuevo Académico, el fruto de **“un eufemismo ideológico para esconder la ruina económica, opacar el lenguaje y la información económica en el país.”**

Entronizado en el poder el totalitarismo no hay nada que no corresponda a lo que digan las autoridades: la realidad pasa a ser la que ellas describan, el derecho es el que ellas dispongan, la lealtad consiste en prohijar sin reservas lo que ellas hagan o dejen de hacer, el pasado ocurrió como ellas lo digan, el futuro depende de sus designios, el desastre económico no existe si ellas así lo manifiestan, el PETRO es la colosal e inspirada creación de la moneda nacional.

No resisto la tentación de recordar a CORTÁZAR con una parodia que procura exaltar la vida meritoria de ROMERO-MUCI y la de los venezolanos de bien que, de lejos, son los más y verán con su esfuerzo, un maravilloso amanecer: Ese régimen, el que aquí se cuestiona, **“tiene razón en odiar y temer la cultura popular y su verdadera conciencia sobre las instituciones: ella es la bala de plata que en las antiguas leyendas mata al vampiro, bebedor de sangre, y vuelve más hermosa la salida del Sol”**.

**DISCURSO DE INCORPORACIÓN
DR. RAFAEL BADELL MADRID**

**ACADEMIA COLOMBIANA
DE JURISPRUDENCIA SESIÓN SOLEMNE
DEL ACTO DE POSESIÓN COMO
MIEMBRO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.**

09 DE OCTUBRE DE 2023



CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA CONTRA VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

RESUMEN

El 29 de marzo de 2018 la República Cooperativa de Guyana demandó a Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia. En virtud de ello formulamos consideraciones sobre las pretensiones de Guyana; explicamos el contexto general de la controversia a través del análisis de sus antecedentes durante los siglos XVIII y XIX; hacemos consideraciones sobre la improcedencia de la demanda de Guyana mediante el examen y réplica de los argumentos invocados y ponemos énfasis en el aspecto probatorio, respecto del cual nos referimos a la sólida evidencia que respalda la posición de Venezuela.

PALABRAS CLAVE

Corte Internacional de Justicia, laudo arbitral, controversia territorial, arreglo judicial, nulidad y pruebas.

ABSTRACT

On March 29, 2018, the Cooperative Republic of Guyana sued Venezuela before the International Court of Justice. In view of that we formulate considerations about Guyana's claims; we explain the general context of the controversy, through the analysis of its antecedents during the 18th and 19th centuries; we make considerations on the dismissal of the claim and examine and rebut each of the arguments presented by Guyana while also present the robust and solid evidence that supports the Venezuela's position.

KEYWORDS

International Court of Justice, arbitral award, territorial dispute, judicial settlement, nullity and evidence.

SUMARIO

I. Agradecimiento. II. Introducción. III. De la demanda interpuesta por la República Cooperativa de Guyana. IV. Antecedentes de la controversia. V. Incursión del Reino Unido en el territorio de Venezuela. VI. Laudo Arbitral de París. VII. Improcedencia de la demanda interpuesta por la República Cooperativa de Guyana. VIII. Comentarios finales. IX. Referencias bibliográficas.

* Doctor en Derecho. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Ocupó la cátedra Andrés Bello en el St. Antony's College de la Universidad de Oxford, año académico 1998-1999. Senior Associate Member de la Universidad de Oxford, años académicos 2006-2008. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados, 1985.

I. AGRADECIMIENTO

En el mes de junio del año 2020 tuve el gran honor de ser designado Miembro

Correspondiente Extranjero por Venezuela de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Agradezco al Dr. Augusto Trujillo y al lamentablemente fallecido académico ex presidente Dr. Fernando Sarmiento, así como a todos los distinguidos numerarios de esta prestigiosa Corporación, por haberme otorgado este extraordinario privilegio intelectual.

Me sumo con agradecimiento, orgullo y humildad al grupo de académicos que, allá y acá, tienen la especial condición de pertenecer a estas dos centenarias corporaciones; por eso, desde el mismo momento en que fuimos notificados de la generosa designación, hemos asumido el compromiso de trabajar con empeño para profundizar los lazos de hermandad personal e intelectual entre estas dos Academias en obsequio de un mejor Estado de derecho y del mayor bienestar de nuestros países hermanos.

En estos dos últimos años, en nuestra doble condición de Miembro de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y Miembro Correspondiente Extranjero por Venezuela de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, hemos participado ya en varios eventos auspiciados y coordinados por una u otra Academia o por ambas, referidos a asuntos que nos son comunes.

En el año 2021 nuestras Academias celebraron conjuntamente, con diversos actos, los doscientos años de la Constitución de la República de Colombia del 30 de agosto de 1821. Académicos colombianos y venezolanos estudiamos el tema a través de diversas actividades y se produjeron distintas publicaciones en las cuales se da cuenta de los

valiosos resultados del intenso y fructífero debate sobre los aspectos jurídicos, políticos e históricos de esa Constitución que rigió en los territorios que correspondían al Virreinato de la Nueva Granada, a la Capitanía General de Venezuela, a Panamá y a Quito.

También asistimos, junto con académicos de Venezuela, España, Brasil y Honduras, a la celebración del trigésimo aniversario de la Constitución de Colombia de 1991 y, además, hemos trabajado, conjuntamente con notables académicos colombianos y latinoamericanos, en temas que nos interesan como iberoamericanos; concretamente, en la organización, realización y participación en los Congresos sobre el Estado de Derecho organizados por la *World Jurist Assossiation*, celebrados en la ciudad Barranquilla en Colombia en diciembre de 2021 y, luego, en Nueva York en abril y julio de 2023, en los que las Academias Iberoamericanas han tenido una posición y desempeño de gran relevancia.

En estos últimos días hemos participado con especial provecho de este valioso I Congreso Regional de Academias Jurídicas de América del Sur, impecablemente organizado por la Academia Colombiana de Jurisprudencia, con un altísimo nivel académico y lleno de extraordinarias y finísimas atenciones para todos los que hemos participado.

Ha sido un extraordinario placer compartir con notables académicos de la región en la discusión de terma de interés común.

Todos estos eventos han sido impulsados vigorosa, brillante y eficazmente por el señor presidente de esta prestigiosa Academia Colombiana de Jurisprudencia, Dr. Augusto Trujillo Muñoz, por los Miembros de la Mesa y demás Miembros de esta Academia. Tengan todos nuestro sincero reconocimiento y agradecimiento.

II. INTRODUCCIÓN

El 29 de marzo de 2018 la República Cooperativa de Guyana demandó a Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 36 del Estatuto de la CIJ, el párrafo primero del artículo 40 del Estatuto y el artículo 38 del Reglamento de la CIJ.

Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020 la CIJ se declaró competente para conocer la demanda, con fundamento en el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966¹.

El proceso se ha sustanciado y la República Cooperativa de Guyana presentó el 8 de marzo de 2022 sus argumentos, defensas y pruebas. Desde que se introdujo la demanda y hasta junio de 2022, Venezuela se había negado a comparecer y había expresado su rechazo a la jurisdicción de la CIJ. Sin embargo, el 7 de junio de 2022, compareció ante la CIJ y opuso excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento.

El 6 de abril de 2023 la CIJ dictó sentencia sobre el asunto y dictó una providencia fijando el día 8 de abril de 2024 como fecha límite para que Venezuela presente sus alegatos y defensas de fondo.

Como lo he dicho en muchas ocasiones, en conferencias y escritos, la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo ha llamado mi atención desde hace más de cuarenta años. Concretamente, mi interés sobre el asunto empezó en 1982 cuando comencé a dar clases de Derecho Internacional Público en la Universidad Católica Andrés Bello en la ciudad de Caracas.

Sobre este tema he elaborado varios estudios que tratan diferentes aspectos de la reclamación, tales como: “La Nulidad del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”²; “Comentarios sobre la controversia con Guyana”³, “Rómulo Betancourt en la reclamación del Esequibo”⁴; “Los padres jesuitas Pablo Ojer Celigueta y Hermann González

¹ Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 a través de la cual la Corte Internacional de Justicia se declaró competente para conocer la controversia iniciada por la República Cooperativa de Guyana en contra de Venezuela de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en: https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171_20201218_JUD_01-00-EN.pdf.

² Rafael Badell Madrid, “La Nulidad del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Caracas, 2021.

³ Rafael Badell Madrid, “Comentarios sobre la controversia con Guyana” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

⁴ Rafael Badell Madrid, “Rómulo Betancourt en la reclamación del Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, Caracas, 2022.

Oropeza en la reclamación del territorio Esequibo”⁵; “Consideraciones sobre las excepciones preliminares propuestas por Venezuela en la Corte Internacional de Justicia. Trámite procesal y sentencia que las resuelve”⁶; “Pruebas en la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo”⁷; y un reciente libro titulado “La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo”⁸.

En virtud de la importancia que este asunto tiene para Venezuela y para el derecho internacional público, consideramos pertinente en esta ocasión tan especial -y dentro de este foro tan autorizado como es la Academia Colombiana de Jurisprudencia- formular algunas de las consideraciones sobre la referida demanda interpuesta por la República Cooperativa de Guyana y el contexto en el que se ha desarrollado el proceso ante la CIJ; los antecedentes de la controversia; la incursión del Reino Unido en el territorio en reclamación; el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 y unos comentarios sobre la improcedencia de la demanda introducida por la República Cooperativa de Guyana, haciendo énfasis en el aspecto probatorio que respalda la posición venezolana respecto de los argumentos presentados por la República Cooperativa de Guyana.

La controversia limítrofe entre la República Bolivariana de Venezuela y, primero, con el Reino Unido y, luego, con la República Cooperativa de Guyana, desde su creación como Estado independiente, es un asunto que ha estado presente en Venezuela desde hace más de doscientos años y está llena de acontecimientos sorprendentes, desafortunados, inesperados e injustos.

Efectivamente, el 20 de febrero de 1821, el diplomático Francisco Antonio Zea, quien había sido Vicepresidente de la República de

⁵ Rafael Badell Madrid, “Los padres jesuitas Pablo Ojer Celigueta y Hermann González Oropeza en la reclamación del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 169, Caracas, 2022.

⁶ Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre las excepciones preliminares propuestas por Venezuela en la Corte Internacional de Justicia. Trámite procesal y sentencia que las resuelve”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 170, Caracas, 2022.

⁷ Rafael Badell Madrid, “Pruebas en la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 172, Caracas, 2023.

⁸ Rafael Badell Madrid, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie estudio N°139, Caracas, 2023.

Colombia desde el 17 de diciembre de 1819 hasta 19 de marzo de 1820 y Embajador de la República de Colombia en el Reino Unido desde el 16 de junio de 1820 hasta el 28 de noviembre de 1820, dirigió una comunicación al Ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido, Robert Stewart -Vizconde de Castlereagh, para aclarar la situación de la frontera oriental de Colombia.

En la referida comunicación expresó: *“La República de Colombia ocupa en la América del Sur la parte más septentrional, extendiéndose en latitud desde los 12° N, hasta 69 S, y en longitud desde 589 hasta los 81 Q del meridiano de Greenwich. Sus límites son al Este el Océano Atlántico que baña sus costas desde las bocas del Orinoco hasta Cabo Nassau; desde este cabo arranca una línea N.S. que partiendo de este cabo termina en el río Esequibo, siendo la ribera izquierda de este río la frontera con la Guayana Holandesa”*⁹.

A lo anterior sigue la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, sancionada por el Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta el 15 de agosto de 1821, cuyo artículo 5 ratificó el *uti possidetis iuris*:

*“El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua capitania general de Venezuela y el virreinato y capitania del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno.”*¹⁰

La Constitución de la República de Colombia del 30 de agosto de 1821 tomó en cuenta el principio *uti possidetis iuris* e integró a Guayana dentro de su territorio. En efecto, el artículo 6 estableció que: *“El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela”*.

⁹ Herman González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967. p. 33.

¹⁰ Allan Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1997. pp. 645-646.

En 1822 se detectó la presencia de ocupaciones de colonos ingleses provenientes de Demerara y Berbice cerca del río Esequibo en los dominios de Venezuela que formaba parte de la República de Colombia. En respuesta, el gobierno colombiano, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, instruyó a su ministro plenipotenciario en Londres, José Rafael Revenga, para que conviniera con los ingleses en la fijación de la línea divisoria entre la Guayana Británica y Colombia.

Las referidas instrucciones eran del siguiente tenor: *“Séame lícito, sin embargo, llamar particularmente la atención de Usted al artículo 2 del proyecto de tratado en punto de límites. Los ingleses poseen en el día la Guayana Holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga usted tan exactamente, como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio, según los últimos tratados entre España y Holanda. Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porción de tierra que, según aquéllos, nos pertenece del lado del río Esequibo. Es absolutamente indispensable que dichos colonos, o se pongan bajo la protección y obediencia de nuestras leyes, o que se retiren a sus antiguas posesiones. Al efecto se les dará el tiempo necesario según se establece en el proyecto”*¹¹.

Sin embargo, el ministro plenipotenciario José Rafael Revenga no pudo cumplir las instrucciones que había recibido *“por no habersele presentado la oportunidad de discutir la cuestión de límites durante su misión en Inglaterra”*¹². Si bien esas instrucciones no se concretaron, si quedó demostrado el rechazo inmediato a las ocupaciones británicas en el territorio de Venezuela, que en ese momento formaba parte de Colombia.

Para el año 1824 la República de Colombia estaba conformada por los territorios que correspondían al Virreinato de la Nueva Granada, la Capitanía General de Venezuela, Panamá -que se adhirió a Colombia el 28 de noviembre de 1821, el mismo día que obtuvo su independencia- y las provincias quiteñas que se unieron a Colombia mediante

¹¹ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, L. Weiss & Company impresores, Nueva York, 1896. p. 6. Disponible en: <https://play.google.com/store/books/details?id=b8FAAQAAMAAJ&rdid=book-b8FAAQAAMAAJ&rdot=1>

¹² Ídem.

proclamas provinciales, primero la Provincia de Cuenca en abril de 1822 y después las de Quito y Guayaquil, en mayo y julio del mismo año, respectivamente¹³.

El límite oriental de la República de Colombia fue ratificado por la Ley de División Territorial de la República de Colombia de 25 de junio de 1824 que estableció que el territorio de la república se dividiría en doce departamentos, incluido el Departamento del Orinoco que, de acuerdo con el artículo 2 *eiusdem*, tenía entre sus provincias las de Cumaná, Barcelona, Guayana y Margarita.

El mismo artículo 2 establecía que la provincia de Guayana estaba compuesta por los cantones de Santo Tomás de Angostura, Río Negro, Alto Orinoco, Caura, Guayana Vieja, Caroní, Upata, La Pastora y La Barceloneta¹⁴. Esta Ley de División Territorial del 25 de junio de 1824 estuvo vigente para el Estado de Venezuela -aún después de la desintegración de Colombia- hasta el gobierno de José Tadeo Monagas, cuando fue sancionada la Ley del 28 de abril de 1856 que estableció la División Territorial de la República de Venezuela.

La situación limítrofe de la República de Colombia para el año 1824 puede apreciarse con toda claridad en la *Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824*, un mapa publicado en el *Atlas Físico y Político de la República de Venezuela* elaborado por el coronel de ingenieros Agustín Codazzi.

En la *Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824*, el territorio de la República de Colombia fue establecido de conformidad con el principio *uti possidetis iuris* y comprendía los territorios de la provincia de Guayana que llegaban hasta el río Esequibo. Como observa Brewer-Carías “el territorio del Cantón de Upata de la Provincia de Guayana se extiende hasta el río Esequibo, con exclusión de la zona entre la desembocadura del río Moruco y el río Esequibo, que aparece en este caso con la indicación de: “TERRITORIO QUE SE

¹³ Véase Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre la Constitución de Colombia de 1821”, ob. cit., p. 542 y ss.

¹⁴ Allan Brewer-Carías, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164 abril-junio, Caracas, 2021.

CONSIDERA USURPADO POR LOS INGLESES, “ lo que se repite en la zona de la ribera Oeste de las nacientes del río Esequibo “¹⁵.

La República de Colombia se disolvió y aun después de la separación de Venezuela de la República de Colombia los límites territoriales fijados en la Ley de División Territorial de 1824 se mantuvieron y Venezuela ejerció soberanía sobre los territorios que pertenecieron a la Capitanía General de Venezuela.

Como señaló el historiador colombiano José Manuel Restrepo, durante el mismo período en el que existió la República de Colombia los límites por la Costa del Atlántico eran: “ ...desde el Cabo Nassau, **o más bien desde el río Esequibo**, antiguo límite de la Guayana Holandesa, hasta el Cabo Gracias a Dios en la provincia de Honduras por los quince grados de latitud norte, e incluyendo las islas de Margarita, San Andrés, Vieja providencia , y otras aún más pequeñas “¹⁶ (Resaltado añadido).

Además, José Manuel Restrepo señaló que el río Esequibo: “ ... sigue dividiendo la Guayana inglesa de la de Colombia hasta la embocadura del río Cuyuní en él, siendo el territorio occidental de Colombia y el oriental de la Inglaterra. El río Cuyuní es la línea divisoria desde su embocadura en el Esequibo basta la confluencia del Maceroni: de allí sigue hacia el norte hasta el Río Pumarón y después su curso hasta el mar en el cabo Nassau. Aquí terminan los límites entre Colombia y la Guayana ahora inglesa que empiezan a los 2 grados 10 minutos latitud norte hacia el S. E de los Macusis “¹⁷.

El enviado extraordinario y ministro plenipotenciario José Rafael Revenga fue sustituido por José Manuel Hurtado, quien el 16 de julio de 1824 solicitó al Reino Unido que diera su reconocimiento a la República de Colombia como Estado independiente. En esa oportunidad se insistió -una vez más- que el límite entre la República de Colombia y la Colonia Británica de Guayana, perteneciente al Reino Unido, era el río Esequibo.

¹⁵ *Ibid.*, p. 146.

¹⁶ Véase José Manuel Restrepo, *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, tomo I, Librería Americana, París, 1827. p. 13.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 17-18.

En efecto, José Manuel Hurtado expresó: “*Este bello y rico país se extiende por el mar del norte, desde el río Esequibo o confines de la provincia de Guayana hasta el río de las Culebras, que la separa de Guatemala*”¹⁸.

El historiador venezolano Manuel Donís Ríos indica que la referida frase de José Manuel Hurtado “*desde el río Esequibo o confines de la provincia de Guyana*” debe ser interpretada de conformidad con los límites existentes para el momento, es decir: “*Al oriente, la antigua Capitanía General de Venezuela, ahora parte integrante de la República de Colombia bajo la denominación Departamento de Venezuela, tenía como límite con la Guayana Británica el río Esequibo. Al Sur del río Esequibo la Capitanía General de Venezuela llegaba hasta la desembocadura del río Amazonas, en virtud de la capitulación de Guayana obtenida por Antonio de Berrío en 1582*”¹⁹.

En el mes de diciembre de 1824 el Reino Unido reconoció a la República de Colombia como Estado independiente. La decisión del Reino Unido fue notificada a España ese mismo año de 1824 y la noticia se recibió con júbilo en América²⁰. El Reino Unido había establecido como condición para otorgar ese reconocimiento que la República de Colombia suscribiera un Tratado de Cooperación y Amistad entre los dos países, el cual efectivamente se firmó el 18 de abril de 1825²¹.

¹⁸ Manuel Donís Ríos, *El Esequibo. Una reclamación histórica*, Abediciones - Konrad Adenauer Stiftung, Caracas, 2016. p. 58. El autor indica que existen fuertes indicios que permiten concluir que la memoria fue redactada por Don Andrés Bello que para el momento cumplía funciones públicas como Secretario de la República de Colombia en Londres: “*Existen razones para suponer que Andrés Bello tuvo al menos parte en la redacción de este documento. Pero el propio Bello permite considerar tal autoría*”.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Julio Alberto Peña Acevedo, “Cronología de Guyana, cuarta entrega, Gran Colombia”. Publicado el 19 de marzo de 2015. Disponible en: <https://espacioacuatico venezolano.com/2015/03/19/1552jualpeac/>.

²¹ Ídem. El autor sigue la obra de Bierck Harold, *Vida Pública de Don Pedro Gual*, p. 268. Explica Peña Acevedo que este tratado fue ratificado por el Senado el 23 de mayo 1825 y canjeadas las ratificaciones el 07 de noviembre de 1825. Añade que “*En el tratado con Gran Bretaña, la presión imperial británica fue más fuerte aún, porque exigió como condición para el reconocimiento de la independencia de Colombia la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. Venezuela da a conocer a Gran Bretaña que la frontera con la Guayana Británica estaba situada en el río Esequibo. Mapas similares al de Hamilton Adams, procedente del Atlas de Wilkinson (1827), circularon en Gran Bretaña en la*

La importancia del asunto radica en que ese Tratado de Cooperación y Amistad entre Colombia y Gran Bretaña reconoció que el río Esequibo era el límite fronterizo de la República de Colombia con la Colonia de Guayana Británica.

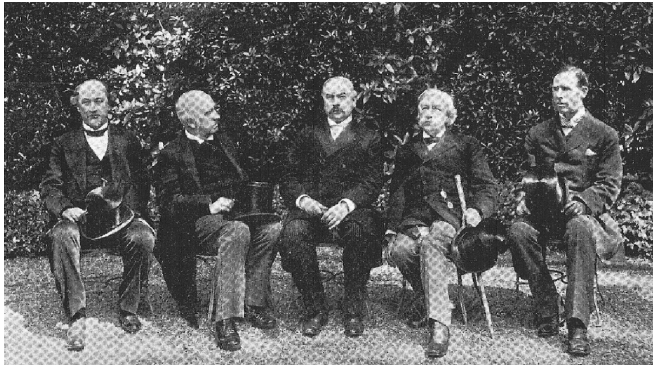
Pero en 1835, a pesar de haber reconocido expresamente a la República de Colombia como Estado independiente, el Reino Unido inició la expansión en el territorio del Esequibo con el objetivo de dominar el río Orinoco, lo que permitiría el control fluvial de la parte septentrional de América del Sur y la explotación de los recursos minerales de este territorio.

Después de múltiples reclamaciones por parte de Venezuela y de intentos de fijar la línea limítrofe con el Reino Unido, el 3 de octubre de 1899 fue dictado el Laudo Arbitral de París por medio del cual un tribunal arbitral adjudicó al Reino Unido 159.500 kilómetros; bastante más que el territorio al que el Reino Unido tenía verdaderamente derecho por habérselo cedido Holanda, mediante el Tratado de Londres el 13 de agosto de 1814 y que se concretaba a los campamentos de Demerara, Berbice y Esequibo, conformados por un espacio geográfico de no más de 32.186 kilómetros cuadrados que a su vez Holanda había adquirido de España mediante el Tratado de Münster²².

El Laudo de París es nulo de forma absoluta y por tal razón no tiene carácter definitivo ni es obligatorio; no produce los efectos de la cosa juzgada y se considera un acto jurídicamente inexistente, desde que fue dictado en violación a las normas del tratado de arbitraje que le dio origen; fue dictado en violación de las normas del derecho internacional vigente para el momento en que se produjo; se dictó en violación del debido proceso e incurrió en el vicio de exceso de poder y de *ultra petita*; además, fue totalmente inmotivado y violó el deber de imparcialidad de los árbitros.

segunda mitad de la década de 1820. Pese al reconocimiento diplomático y comercial dado a la República de Colombia por parte de Gran Bretaña, los mapas británicos presentaron reiteradamente la frontera entre Colombia y Brasil de acuerdo a los intereses británicos en la región y no como aspiraban las autoridades Gran colombianas”.

²² René De Sola, “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008. p. 84.



Representantes del Tribunal Arbitral de París de 1899 en el Boulevard Saint-Germain. De izquierda a derecha: Juez Brewer, Juez Lord Russell, Juez Prof. Martens (Presidente del Tribunal), Juez Fuller y Juez Lord Collins²³.

III. DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA

El 29 de marzo de 2018 la República Cooperativa de Guyana demandó a Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 36 del Estatuto de la CIJ, el párrafo primero del artículo 40 del Estatuto y el artículo 38 del Reglamento de la CIJ y mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020 la CIJ se declaró competente para conocer la demanda, con fundamento en el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966²⁴.

En la referida decisión, con doce votos a favor y cuatro en contra, la CIJ decidió que es competente para conocer de la demanda presentada por la República Cooperativa de Guyana en la medida en que se refiere a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y a la

²³ Representantes del Tribunal Arbitral de París de 1899 en Boulevard Saint-Germain, París, Francia. Colección de la Fundación La Guayana Esequiba. Fecha: 1899. Autor: Eugène Pirou. Disponible en: http://2.bp.blogspot.com/_QOWiwd_q84k/SObX20tSsCI/AAAAA-AAAAAN0/VM8PHQJIpQY/s1600-h/escanear0087.jpg.

²⁴ Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 a través de la cual la Corte Internacional de Justicia se declaró competente para conocer la controversia iniciada por la República Cooperativa de Guyana en contra de Venezuela de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en: https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171_20201218_JUD_01-00-EN.pdf.

cuestión conexas de la solución definitiva de la controversia sobre límites terrestres entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela.

El 8 de marzo de 2021 la CIJ dictó una providencia (*order*), de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 del Estatuto, por medio de la cual estableció los plazos dentro del proceso para la presentación de la memoria y la contramemoria, con arreglo al párrafo segundo del artículo 43 del Estatuto.

Conforme a la referida resolución, la República Cooperativa de Guyana tenía hasta el 8 de marzo de 2022 para presentar su Memoria y Venezuela hasta el 8 de marzo de 2023 para producir su correspondiente contramemoria. En cumplimiento de ello, el 8 de marzo de 2022, la República Cooperativa de Guyana presentó su Memoria.

Para ese momento Venezuela aún no había comparecido al proceso y había expresado su rechazo a la jurisdicción de la CIJ e se insistía en solucionar la controversia a través de la negociación y los medios políticos con arreglo al Acuerdo de Ginebra.

El 6 de junio de 2022, luego de consignado el Memorial por parte de la República Cooperativa de Guyana, y cuando habían transcurrido casi tres meses del plazo para que Venezuela consignara su contramemoria, Venezuela envió una comunicación a la CIJ mediante la cual, de conformidad con el artículo 42 del Estatuto y el artículo 40 del Reglamento, designó Agente en el juicio por ante la CIJ al Embajador Samuel Moncada Acosta, Representante Permanente de Venezuela ante la ONU y Co-Agentes al Embajador Félix Plasencia González, Ex Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y a la profesora Elsie Rosales García.

El 7 de junio de 2022, Venezuela compareció ante la CIJ y opuso excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento.

El 6 de abril de 2023 la CIJ dictó sentencia sobre la excepción preliminar de admisibilidad de la demanda. En primer lugar, la CIJ unánimemente encontró que la excepción preliminar presentada por la República Bolivariana de Venezuela es admisible. Luego, con catorce votos a favor y el voto en contra del Juez ad hoc Sr. Couvreur, la CIJ

declaró sin lugar la excepción preliminar presentada por la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, con catorce votos a favor y el voto en contra del Juez ad hoc Sr. Couvreur, la CIJ ratificó que puede decidir sobre el fondo de las reclamaciones de la República Cooperativa de Guyana, en la medida en que se encuentren dentro del ámbito del párrafo 138, subpárrafo 1, de la Sentencia del 18 de diciembre de 2020.



Miembros de la Corte Internacional de Justicia reunidos en la apertura de las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares presentadas por Venezuela. Jueves 17 de noviembre de 2022²⁵.

La CIJ, luego de la lectura pública de la sentencia que resolvió el procedimiento incidental de excepciones preliminares iniciado por la República Bolivariana de Venezuela, ese mismo día 6 de abril de 2023, dictó una providencia fijando el día 8 de abril de 2024 como límite para que Venezuela presente su contramemoria, esto es, sus alegatos y defensas de fondo relativas a la nulidad o validez del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899. Actualmente esta es la fase en que nos encontramos en el proceso ante la CIJ.

²⁵ Corte Internacional de Justicia, “The Members of the Court at the opening of the hearings”, Thursday 17 November 2022. Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/multimedia-galleries/20221117_gv/02.jpg.

IV. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

Venezuela tiene abundantes títulos jurídicos e históricos que sustentan sus derechos sobre el territorio Esequibo. Los territorios en reclamación formaban parte de la Capitanía General de Venezuela y antes de la independencia España ejercía control indiscutible sobre ellos. Eso nunca fue disputado por el Reino Unido. Por el contrario, en 1824 el Reino Unido reconoció sin reservas el territorio de la República de Colombia, el cual incluía la zona que hoy se encuentra en reclamación.

1. De la Capitanía General de Venezuela al reconocimiento de la República de Colombia por parte del Reino Unido

Los territorios que hoy reclama la República Cooperativa de Guyana ante la CIJ formaron parte de la Capitanía General de Venezuela creada mediante la Real Cédula de fecha 8 de septiembre de 1777. Recordemos que ese mismo año de 1777 se dispuso la separación de las provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita del Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada para incorporarlas a la Capitanía General de Venezuela²⁶.

En 1779 José de Ávalos, Intendente General de Venezuela, autorizó al oficial José Felipe de Inciarte, para que desarrollara labores de reconocimiento y población en la zona oriente del Bajo Orinoco.²⁷ En 1790 se publicó un nuevo mapa titulado “*Caracas and Guyanas*” al igual que el mapa publicado en 1750, indica cuál era el territorio de la Guyana Española (*Spanish Guyana*) cuya frontera oriental coincide, precisamente, con el río Esequibo.

Esta representación cartográfica tiene un gran valor al señalar los dominios del Reino de España para el momento. Este mapa fue realizado luego de la celebración del Tratado de Múnster de fecha 24 de octubre de 1648. Con ello quedó demostrado que para el año de realización de este mapa (1790) el Reino de España había cedido a Holanda los

²⁶ Cfr. Irene Loreto González, *Génesis del constitucionalismo en Venezuela*, Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, 2005. p. 74.

²⁷ Cfr. Carlos Álamo Ybarra, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Élite, Caracas, 1938. p. 19.

campamentos de Demerara, Berbice y Esequibo; todos ellos ubicados el este del río Esequibo.



El 1 de enero de 1799, Francisco de Miranda publicó el mapa elaborado por Juan de la Cruz Cano y Olmedilla, conocido también como Mapa Geográfico de América Meridional, en el que se estableció la frontera de la Capitanía y Guyana en el río Esequibo. Esto contó con el patrocinio del Reino Unido y fue publicado en Londres²⁸ por William Faden, geógrafo real del rey Jorge III. Smith, en un artículo, llama al mapa de Cano el equivalente sudamericano del mapa de Mitchell de las colonias británicas de 1755²⁹. Veremos este mapa en los siguientes párrafos, cuando mencionemos el Tratado de Londres del 13 de agosto de 1814.

El 28 de mayo de 1811 se firmó el Tratado Alianza y Confederación entre Cundinamarca y Venezuela -también conocido como el Tratado Lozano-Cortés- por medio del cual se establecieron las bases del *uti possidetis iuris*.

Luego, el artículo 128 de la primera Constitución de Venezuela del 21 de diciembre de 1811, que se dictó después de la independencia del

²⁸ Carlos Sosa Rodríguez, “El acta de Washington y el laudo de París”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983. p. 121.

²⁹ Véase Mapa Geográfico de América Meridional. Disponible en: <https://www.davidrumsey.com/luna/servlet/detail/RUMSEY~8~1~3373~330002:Mapa-Geografico-de-America-Meridion>.

5 de julio de 1811, estableció que: *“Luego que libres de la opresión que sufren las Provincias de Coro, Maracaibo y Guayana, puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia y fraternidad, de que gozarán luego como todas las demás Provincias de la unión”*³⁰.

El 13 de agosto de 1814 se firmó el Tratado de Londres mediante el cual Holanda cedió al Reino Unido los establecimientos holandeses de Berbice, Demerara y Esequibo todos situados al este del río Esequibo. Esto último consta en el Mapa de Cruz Cano y Olmedilla, publicado por Francisco de Miranda en 1799 con el beneplácito del gobierno británico:



³⁰ Allan Randolph Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, ob. cit., pp. 555 y ss.

Los títulos que Holanda cedió al Reino Unido sobre el territorio de Guayana mediante el Tratado de Londres de 1814, los había adquirido Holanda de España a través del Tratado de Múnster de fecha 30 de enero de 1648. Todos estos campamentos se ubicaban al este del río Esequibo y conformaban aproximadamente un territorio de 51.700 kilómetros cuadrados. Incluso, los expertos jesuitas, Pablo Ojer y Herman González, relatan que los holandeses tuvieron sólo puestos insignificantes que duraron muy poco tiempo y que constituían violaciones al Tratado de Múnster³¹. Aún más, cuando se suscribió el Tratado de Múnster:

“España había descubierto y explorado la América; había descubierto, explorado, poseído y colonizado a Guyana; mantenido poder no disputado sobre el Orinoco y la envidiada región interna, cuya fabulosa riqueza había sido causa de tantas expediciones extranjeras inútilmente emprendidas y de tanta sangre inútilmente derramada; la llave de lo interior estaba en sus manos únicamente; hacia la grande hoya interior del Cuyuni-Mazaruni ella había impulsado sus caminos y extendido sus conquistas; y ella guardaba la entrada, la sola entrada a esa hoya por las sabanas de suave undulación del Orinoco; el Esequibo mismo ella lo había colonizado, cultivado, fortificado...”³²

De tal forma que las pretensiones británicas que superan lo establecido en el Tratado de Londres de 1814 no tienen fundamento alguno y son producto de errores, falsificaciones y el deseo constante del Reino Unido de expandir sus dominios en el resto del mundo.

Más adelante, en medio de las guerras para consolidar la independencia, el 7 de agosto de 1817, Simón Bolívar envió una carta al coronel Leandro Palacios desde la Baja Guayana en la que expresó: “¡Al fin tengo el gusto de ver libre a Guayana! La capital se nos rindió el 18 del pasado, y estas fortalezas el 3 del corriente. El país no ha quedado en el mejor estado, por lo que es la población, que casi se ha aniquilado

³¹ Véase Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit.

³² Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, *Libro amarillo*, Caracas, 1899. pp. 109 y 110. Cit. en Rafael Sureda Delgado, *Venezuela y Gran Bretaña. Historia de una usurpación*, Tomo I, Trabajo presentado a la ilustre Universidad Central de Venezuela para ascender, en el escalafón docente, a la categoría de Profesor Asistente, Caracas, 1974. p. 30.

en los siete meses de sitio, y porque una gran parte de la gente emigró con los españoles”³³.

El 15 de octubre de 1817 Simón Bolívar, desde el Cuartel General de Angostura, emitió un decreto por medio del cual incorporó la provincia de Guayana a la República de Venezuela y señaló cuáles eran sus departamentos. El artículo 1 del referido decreto estableció que *“La Provincia de Guayana en toda su extensión queda reunida al territorio de Venezuela, y formará desde hoy una parte integrante de la República”*³⁴.

De hecho, el 15 de agosto de 1819, momento en el cual se sancionó la Constitución de Angostura, Guayana era una de las provincias de Venezuela. En efecto, ese texto constitucional dentro del Título 2º, sección 1º, en el artículo 2 estableció que: *“El Territorio de la República de Venezuela se divide en diez Provincias, que son: BARCELONA, BARINAS, CARACAS, CORO, CUMANA, GUAYANA, MARACAYBO, MARGARITA, MERIDA, y TRUJILLO. Sus límites y demarcaciones se fijarán por el Congreso”*³⁵.

El 17 de diciembre de 1819 el Congreso de Angostura sancionó la Ley Fundamental de Colombia, cuyo artículo 2 estableció el principio *uti possidetis iuris* en los siguientes términos: ***“Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela, y el Virreinato del nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias.”***³⁶. (Resaltado añadido)

Con la referida Ley Fundamental de Colombia y, en especial, con la disposición citada del artículo 2 se complementó el decreto de Simón Bolívar del 15 de octubre de 1817, al regular expresamente el principio

³³ Véase el artículo de Rafael Castro, “Las revoluciones son esencialmente transformaciones culturales” publicado el 10 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.aporrea.org/actualidad/a212082.html>.

³⁴ Véase Decreto del Libertador Simón Bolívar fechado en Angostura el 15 de octubre de 1817, por el cual incorpora la provincia de Guayana a la República de Venezuela y señala sus departamentos. Disponible en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/busca-dor/spip.php?article2283>.

³⁵ Allan Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, ob. cit., pp. 619 y ss.

³⁶ *Ibid.*, pp. 643-644.

uti possidetis iuris según el cual Venezuela tenía los mismos límites que en su momento tuvo la Capitanía General de Venezuela³⁷.

No olvidemos tampoco que el 20 de febrero de 1821, el diplomático Francisco Antonio Zea, quien había sido Vicepresidente de la República de Colombia desde el 17 de diciembre de 1819 hasta 19 de marzo de 1820 y Embajador de la República de Colombia en el Reino Unido desde el 16 de junio de 1820 hasta el 28 de noviembre de 1820, dirigió una comunicación al Ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido, Robert Stewart, para aclarar la situación de la frontera oriental de Colombia.

En la referida comunicación expresó:

*“La República de Colombia ocupa en la América del Sur la parte más septentrional, extendiéndose en latitud desde los 12° N, hasta 69 S, y en longitud desde 589 hasta los 81 Q del meridiano de Greenwich. Sus límites son al Este el Océano Atlántico que baña sus costas desde las bocas del Orinoco hasta Cabo Nassau; desde este cabo arranca una línea N.S. que partiendo de este cabo termina en el río Esequibo, siendo la ribera izquierda de este río la frontera con la Guayana Holandesa”*³⁸.

A lo anterior sigue la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, sancionada por el Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta el 15 de agosto de 1821, cuyo artículo 5 ratificó el *uti possidetis iuris*:

“El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua capitanía general de Venezuela y el virreinato y capitanía del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno”.³⁹

También debe tenerse en cuenta la Constitución de la República de Colombia del 30 de agosto de 1821⁴⁰ tomó en cuenta el principio *uti*

³⁷ *Ídem*.

³⁸ Herman González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 33.

³⁹ Allan Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, ob. cit., pp. 645-646.

⁴⁰ Al respecto véase Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre la Constitución de Colombia de 1821”, ob. cit., p. 541 y ss

possidetis iuris e integró a Guayana dentro de su territorio. En efecto, el artículo 6 estableció que: “*El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela*”.

En 1822 se detectó la presencia de ocupaciones de colonos ingleses provenientes de Demerara y Berbice cerca del río Esequibo, específicamente en los dominios de Venezuela que formaba parte de la República de Colombia. En respuesta, el gobierno colombiano, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, instruyó a su ministro Plenipotenciario en Londres, José Rafael Revenga, para que conviniera con los ingleses en la fijación de la línea divisoria entre la Guayana Británica y Colombia. Las referidas instrucciones fueron las siguientes:

*“Séame lícito, sin embargo, llamar particularmente la atención de Usted al artículo 2 del proyecto de tratado en punto de límites. Los ingleses poseen en el día la Guayana Holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga usted tan exactamente, como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio, según los últimos tratados entre España y Holanda. Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porción de tierra que, según aquéllos, nos pertenece del lado del río Esequibo. Es absolutamente indispensable que dichos colonos, o se pongan bajo la protección y obediencia de nuestras leyes, o que se retiren a sus antiguas posesiones. Al efecto se les dará el tiempo necesario según se establece en el proyecto”*⁴¹.

Sin embargo, el ministro plenipotenciario José Rafael Revenga no pudo cumplir las instrucciones que había recibido “*por no habersele presentado la oportunidad de discutir la cuestión de límites durante su misión en Inglaterra*”⁴². Si bien esas instrucciones no se concretaron, demuestran claramente el rechazo inmediato de las ocupaciones británicas en el territorio de Venezuela, que en ese momento estaba unida a Colombia.

⁴¹ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, L. Weiss & Company impresores, Nueva York, 1896. p. 6. Disponible en: <https://play.google.com/store/books/details?id=b8FAAQAAMAAJ&rdid=book-b8FAAQAAMAAJ&rdot=1>

⁴² Ídem.

De forma que la incursión de colonos provenientes de Demerara y Berbice al oeste del río Esequibo fue siempre rechazada con contundencia y la defensa del territorio Esequibo ha estado presente en la historia de Venezuela, incluso, cuando formaba parte del territorio de la República de Colombia.

Para el año 1824 la República de Colombia estaba conformada por los territorios que correspondían al Virreinato de la Nueva Granada, la Capitanía General de Venezuela, Panamá -que se adhirió a Colombia el 28 de noviembre de 1821, el mismo día que obtuvo su independencia- y las provincias quiteñas que se unieron a Colombia mediante proclamas provinciales, primero la Provincia de Cuenca en abril de 1822 y después las de Quito y Guayaquil, en mayo y julio del mismo año, respectivamente⁴³.

El límite oriental de la República de Colombia fue ratificado por la Ley de División Territorial de la República de Colombia de 25 de junio de 1824 que estableció que el territorio de la república se dividiría en doce departamentos, incluido el Departamento del Orinoco que, de acuerdo con el artículo 2 *eiusdem*, tenía entre sus provincias las de Cumaná, Barcelona, Guayana y Margarita.

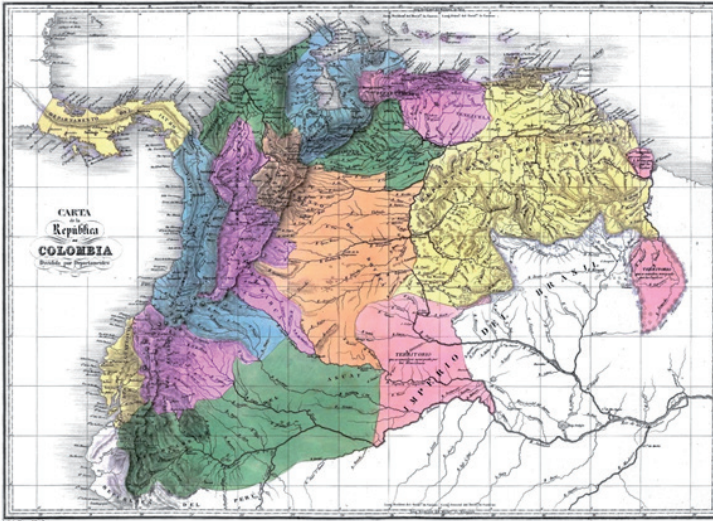
El mismo artículo 2 establecía que la provincia de Guayana estaba compuesta por los cantones de Santo Tomás de Angostura, Río Negro, Alto Orinoco, Caura, Guayana Vieja, Caroní, Upata, La Pastora y La Barceloneta⁴⁴. Esta Ley de División Territorial del 25 de junio de 1824 estuvo vigente para el Estado de Venezuela -aún después de la desintegración de Colombia- hasta el gobierno de José Tadeo Monagas, cuando fue sancionada la Ley del 28 de abril de 1856 que estableció la División Territorial de la República de Venezuela.

La situación limítrofe de la República de Colombia para el año 1824 puede apreciarse con toda claridad en la *Carta de la República de*

⁴³ Véase Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre la Constitución de Colombia de 1821”, ob. cit., p. 542 y ss.

⁴⁴ Véase Allan Brewer-Carías, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, ob. cit.

Colombia dividida en 12 departamentos en 1824, un mapa publicado en el *Atlas Físico y Político de la República de Venezuela* elaborado por el Coronel de ingenieros Agustín Codazzi:



Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824. Tomado del Atlas Físico y Político de la República de Venezuela elaborado por Agustín Codazzi⁴⁵.

En la *Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824*, el territorio de la República de Colombia fue establecido de conformidad con el principio *uti possidetis iuris* y comprendía los territorios de la provincia de Guayana que llegaban hasta el río Esequibo. Como observa Brewer-Carías “*el territorio del Cantón de Upata de la Provincia de Guayana se extiende hasta el río Esequibo, con exclusión de la zona entre la desembocadura del río Moruco y el río Esequibo, que aparece en este caso con la indicación de: TERRITORIO QUE SE CONSIDERA USURPADO POR LOS INGLESES, lo que se repite en la zona de la ribera Oeste de las nacientes del río Esequibo*”⁴⁶.

⁴⁵ Cit. en Allan Randolph Brewer-Carías, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, ob. cit., p. 143.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 146.

Como lo señaló el historiador colombiano José Manuel Restrepo, durante el mismo período en el que existió la República de Colombia los límites por la Costa del Atlántico fueron: “...*desde el Cabo Nassau, o más bien desde el río Esequibo, antiguo límite de la Guayana Holandesa, hasta el Cabo Gracias a Dios en la provincia de Honduras por los quince grados de latitud norte, e incluyendo las islas de Margarita, San Andrés, Vieja providencia, y otras aún más pequeñas*”⁴⁷ (Resaltado añadido).

Además, señaló José Manuel Restrepo que el río Esequibo: “...*sigue dividiendo la Guayana inglesa de la de Colombia hasta la embocadura del río Cuyuní en él, siendo el territorio occidental de Colombia y el oriental de la Inglaterra. El río Cuyuní es la línea divisoria desde su embocadura en el Esequibo hasta la confluencia del Maceroni: de allí sigue hacia el norte hasta el Río Pumarón y después su curso hasta el mar en el cabo Nassau. Aquí terminan los límites entre Colombia y la Guayana ahora inglesa que empiezan a los 2 grados 10 minutos latitud norte hacia el S. E de los Macusis*”⁴⁸.

El enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario José Rafael Revenga fue sustituido por José Manuel Hurtado, quien el 16 de julio de 1824 solicitó al Reino Unido que diera su reconocimiento a la República de Colombia como Estado independiente. En esa oportunidad se insistió -una vez más- que el límite entre la República de Colombia y la Colonia Británica de Guayana, perteneciente al Reino Unido, era el río Esequibo. En efecto, José Manuel Hurtado expresó: “*Este bello y rico país se extiende por el mar del norte, desde el río Esequibo o confines de la provincia de Guayana hasta el río de las Culebras, que la separa de Guatemala*”⁴⁹.

⁴⁷ Véase José Manuel Restrepo, *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, tomo I, Librería Americana, París, 1827, p. 13.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 17-18.

⁴⁹ Manuel Donís Ríos, *El Esequibo. Una reclamación histórica*, ob. cit., p. 58. El autor indica que existen fuertes indicios que permiten concluir que la memoria fue redactada por Don Andrés Bello que para el momento cumplía funciones públicas como Secretario de la República de Colombia en Londres: “*Existen razones para suponer que Andrés Bello tuvo al menos parte en la redacción de este documento. Pero el propio Bello permite considerar tal autoría*”.

El historiador venezolano Manuel Donís Ríos indica que la referida frase de José Manuel Hurtado “*desde el río Esequibo o confines de la provincia de Guyana*” debe ser interpretada de conformidad con los límites existentes para el momento, es decir:

“Al oriente, la antigua Capitanía General de Venezuela, ahora parte integrante de la República de Colombia bajo la denominación Departamento de Venezuela, tenía como límite con la Guayana Británica el río Esequibo. Al Sur del río Esequibo la Capitanía General de Venezuela llegaba hasta la desembocadura del río Amazonas, en virtud de la capitulación de Guayana obtenida por Antonio de Berrío en 1582”⁵⁰.

En diciembre de 1824 el Reino Unido reconoció a la República de Colombia como Estado independiente. La decisión del Reino Unido fue notificada a España ese mismo año de 1824 y la noticia se recibió con júbilo en América⁵¹. El Reino Unido había establecido como condición para otorgar ese reconocimiento que la República de Colombia suscribiera un Tratado de Cooperación y Amistad entre los dos países, el cual efectivamente se firmó el 18 de abril de 1825⁵². La importancia del asunto radica en que ese Tratado de Cooperación y Amistad entre Colombia y Gran Bretaña reconoció que el río Esequibo era el límite fronterizo de la República de Colombia con la Colonia de Guayana Británica.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Julio Alberto Peña Acevedo, “Cronología de Guyana, cuarta entrega, Gran Colombia”. Publicado el 19 de marzo de 2015. Disponible en: <https://elespacioacuaticovenezolano.com/2015/03/19/1552jualpeac/>.

⁵² Ídem. El autor sigue la obra de Bierck Harold, *Vida Pública de Don Pedro Gual*, p. 268. Explica Peña Acevedo que este tratado fue ratificado por el Senado el 23 de mayo 1825 y canjeadas las ratificaciones el 07 de noviembre de 1825. Añade que “*En el tratado con Gran Bretaña, la presión imperial británica fue más fuerte aún, porque exigió como condición para el reconocimiento de la independencia de Colombia la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. Venezuela da a conocer a Gran Bretaña que la frontera con la Guayana Británica estaba situada en el río Esequibo. Mapas similares al de Hamilton Adams, procedente del Atlas de Wilkinson (1827), circularon en Gran Bretaña en la segunda mitad de la década de 1820. Pese al reconocimiento diplomático y comercial dado a la República de Colombia por parte de Gran Bretaña, los mapas británicos presentaron reiteradamente la frontera entre Colombia y Brasil de acuerdo a los intereses británicos en la región y no como aspiraban las autoridades Gran colombianas*”.

Aun después de la separación de Venezuela de la República de Colombia los límites territoriales fijados en la Ley de División Territorial de 1824 se mantuvieron y Venezuela ejerció soberanía sobre los territorios que pertenecieron a la Capitanía General de Venezuela.

Luego en 1845, se suscribió el Tratado de Reconocimiento de la soberanía de Venezuela sobre el territorio conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, suscrito por España el 30 de marzo de 1845, el cual incluyó la Provincia de Guyana, que limitaba al este con el Río Esequibo, como parte del territorio venezolano.

1. Bula Intercétera del Papa Alejandro VI de 1493

Los territorios que el Reino Unido reconoció a finales de 1824 como parte de la República de Colombia son los mismos que pertenecieron a España desde la Bula Menor Intercétera dictada por Papa Alejandro VI de 1493, mediante la cual se dividió a los territorios de América del sur entre España y Portugal con base en los descubrimientos de ambas naciones. Este es el primer documento que constituye un título jurídico sobre los territorios en disputa.

Las Bulas papales de Alejandro VI fueron una serie de documentos pontificios emanados en 1493 luego del primer viaje de Cristóbal Colón. Luego de este importante hecho surgieron controversias entre España y Portugal. Esas bulas tenían la finalidad de resolver estos asuntos territoriales.

Hubo tres documentos de esta naturaleza:

“El primero, del 3 de mayo de 1493 concedió a España “por la autoridad de Dios omnipotente”, el dominio exclusivo y perpetuo de los nuevos territorios. El segundo, expedido el 4 de mayo del mismo año, fijó una línea divisoria de norte a sur a unos 560 kilómetros al oeste de las islas de Cabo Verde. El papa afirmó que todas las tierras descubiertas o por descubrir al oeste de esa línea pertenecían a España, a Portugal pertenecían las descubiertas al este. El tercer

⁵³ Véase “Bulas Alejandrinas” en *Biblioteca de la Universidad Pontificia Bolivariana*. Disponible en: <https://bibliotecas.upb.edu.co/index.php/sin-categoria/1388-bulas-alejandrinas>. “Los documentos originales de las Bulas Alejandrinas se conservan en el Archivo General de Simancas; el Archivo de Indias y el Archivo Nacional de la Torre do Tombo de Lisboa”.

decreto parecía aumentar la influencia de España en el este, hasta la India. Esto último no fue del agrado del rey Juan II de Portugal, por lo cual, apeló a España y negoció directamente con los Reyes Católicos”⁵³.

La inconformidad con la tercera Bula Alejandrina llevó a Portugal a apelar de la decisión y esto condujo a la negociación directa entre Portugal y los reyes católicos. El resultado de ello, fue el Tratado de Tordesillas, firmado del 7 de junio de 1494, un acuerdo complementario a la Bula Intercétera que precisó con mayor detalle la división y amplió el territorio portugués hasta 350 leguas de Cabo Verde. Con esto, el tratado consagró la soberanía de España y Portugal en el continente americano mediante la repartición de zonas de navegación y conquista entre ambas naciones.

Para el año 1498 exploradores españoles descubrieron y colonizaron estos territorios. Cristóbal Colón lo hizo durante su tercer viaje en el Golfo de Paria y el Delta del Orinoco y, más tarde, en 1499 Alonso de Ojeda incursionó en la costa de Guayana y conquistó más de mil kilómetros de costa guayanesa por las zonas del río Orinoco y el río Amazonas⁵⁴. Es claro que correspondían a España los títulos sobre estas tierras, así lo había representado el Planisferio de Juan de la Cosa, el primer mapamundi que incluyó a América y que data del año 1500⁵⁵. En 1502 tuvo lugar una segunda expedición dirigida por el Capitán Alonso de Ojeda por la costa entre el río Orinoco y el río Esequibo⁵⁶.

Después, entre 1531 y 1532, el militar y explorador, Diego de Ordaz, exploró desde el Río Orinoco hasta el Meta, así como las cuencas del río Cuyuní y Mazaruní. Luego, Carlos V le concedió el gobierno del territorio.⁵⁷ En 1533 los españoles se introdujeron por el río Maraven, como denominaban los lugareños al Esequibo. El descubrimiento e ins-

⁵⁴ Véase en general el pormenorizado recuento de títulos históricos de Venezuela sobre el territorio en reclamación en la obra del académico Dr. Carlos Álamo Ybarra, ob. cit. Véase también Rafael Sureda Delgado, *Venezuela y Gran Bretaña. Historia de una usurpación*, Tomo I, Trabajo presentado a la ilustre Universidad Central de Venezuela para ascender, en el escalafón docente, a la categoría de Profesor Asistente, Caracas, 1974. p. 26.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Rafael Sureda Delgado, ob. cit., p. 27.

⁵⁷ Véase Carlos Álamo Ybarra, ob. cit.

pección del Río Esequibo se debe, en gran medida, al capitán Juan de Esquivel, uno de los principales exploradores españoles.

En 1562 y 1569 se efectuaron más de veinte expediciones en el Orinoco y el interior de Guayana, todas dirigidas por súbditos de la corona española que contaban con las autorizaciones necesarias para ello.

Brewer-Carías indica que la provincia de Guayana fue creada formalmente por la Real Cédula de fecha 18 de noviembre de 1568, en la que se dispuso que la Audiencia de Santa Fe debía autorizar a Gonzalo Jiménez de Quesada para realizar expediciones y actos de posesión en las tierras al este del Nuevo Reino de Granada. Esta orden fue ejecutada finalmente por Antonio de Berrío en 1569⁵⁸.

Los siglos XVI y XVII se caracterizaron por el ejercicio de actos de soberanía de España en estos territorios. Las reglas del derecho internacional aceptadas en forma pacífica sólo exigían para hablar de un título *ius ad rem* el haber descubierto un territorio sin requerir la celebración de algún acto solemne. Ese título debía ser complementado con la posterior posesión efectiva del territorio.

Luego, en 1581 los holandeses ocuparon territorios situados al este del río Esequibo. Es cierto que los holandeses intentaron invadir los territorios situados al oeste del río Esequibo, pero siempre fracasaron en ese cometido porque “*en todas las oportunidades fueron duramente repelidos por los españoles*”⁵⁹.

En 1591 los españoles iniciaron el proceso de colonización del territorio Esequibo y en 1594 España tomó posesión de la Provincia de Guayana, hecho que consta en un conjunto de cartas descubiertas en 1595⁶⁰. En 1596 se enviaron 2000 colonos españoles al territorio Esequibo a objeto de colonizar esas tierras⁶¹.

Entre de 1596 y 1617, los españoles se dedicaron a efectuar actos de colonización del territorio Esequibo y “*repelen los continuos intentos*

⁵⁸ Allan Brewer-Carías, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, ob. cit.

⁵⁹ Rafael Sureda Delgado, ob. cit., p. 28.

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ *Ídem.*

*de invasión del inglés Walter Raleigh y de los propios holandeses*⁶². En 1623 los holandeses lograron establecer un fuerte en la Isla Kikoveval, específicamente en la confluencia de los ríos Cuyuní y Esequibo⁶³. Agrega Sureda Delgado que los holandeses: “*años más tarde ocupan una pequeña zona entre el río Pomarón y la costa*”⁶⁴. Ambas ocupaciones tuvieron una duración muy escasa⁶⁵.

El 30 de enero de 1648 se firmó el Tratado de Münster, mediante el cual España reconoció las posesiones de los holandeses en Guayana⁶⁶. Sin embargo, en ningún momento tales posesiones holandesas estuvieron situadas al oeste del río Esequibo.

Tampoco puede ignorarse la relevancia de los Tratados de Utrecht -muy importantes en la delimitación del territorio- por cuanto mediante compromiso de 13 de julio de 1713, el Reino Unido se obligó a dar ayuda a los españoles “*para que los límites antiguos de sus dominios de América se restituyan y fijen como estaban en tiempos de Carlos II*”⁶⁷. En efecto, la última parte del artículo VIII del Tratado de Utrecht estableció lo siguiente: “*para que se conserven más enteros los dominios de la América española, promete la reina de la Gran Bretaña que solicitará y dará ayuda a los españoles para que los límites antiguos de sus dominios de América se restituyan y fijen como estaban en tiempo del referido rey católico Carlos II, si acaso se hallare que en algún modo o por algún pretexto hubieren padecido alguna desmembración o quiebra después de la muerte del dicho rey católico Carlos II*”⁶⁸.

Entre 1713 y 1725 los colonos holandeses establecieron pequeños puestos en Wacuco y Pomarón que tuvieron una duración no mayor a dos años luego de su creación⁶⁹. Aunque sí mantuvieron “*una colonia entre el Mazaruni y el Cuyuni a orillas del Esequibo, en su margen izquierda, pero no más allá*”⁷⁰.

⁶² *Ibid.*, pp. 28-29.

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ *Ídem.*

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ *Ídem.*

⁶⁷ Carlos Álamo Ybarra, ob. cit., pp. 25-26.

⁶⁸ Tratado de Paz y Amistad de Utrecht entre España y Gran Bretaña de fecha 13 de julio de 1713. Disponible en: https://es.wikisource.org/wiki/Tratado_de_Paz_y_Amistad_de_Utrecht_entre_Espa%C3%B1a_y_Gran_Breta%C3%B1a.

⁶⁹ Rafael Sureda Delgado, ob. cit., p. 30.

⁷⁰ *Ídem.*

En 1734 Don Carlos de Sucre, Gobernador de Cumaná, provincia de la que Guayana formaba parte, convino con los prelados de las comunidades religiosas en dividir la comarca en tres zonas misionales. La asignada a los Padres Capuchinos incluía el territorio que se extiende “desde la Boca Grande de Orinoco hasta la colonia de Esequibo.”⁷¹ Esto es particularmente importante porque las misiones religiosas cumplen la función de ser instrumentos de ocupación efectiva, con lo que se demuestra el ejercicio de soberanía sobre esos territorios⁷².

Luego, el 13 de enero de 1750, Fernando VI de España y Juan V de Portugal, firmaron el Tratado de Madrid que demarcó las fronteras entre las colonias suramericanas de España y Portugal.⁷³ Justo ese año se publicó el mapa titulado “Nueve Granade, Caracas et Guyanés”.

Este mapa es relevante desde que indica que el territorio situado al oeste del río Esequibo era para ese momento denominado Guayana Española (*Guyane Spagnole*). De él se deduce que los títulos de Venezuela sobre el territorio controvertido siempre han sido suficientes y definitivos cuestión que se refleja en los mapas elaborados en distintas épocas de nuestra historia.



⁷¹ *Ibid.*, p. 15.

⁷² De hecho, en la investigación cuya realización fue acordada por el Congreso de los Estados Unidos a instancia del Presidente Grover Cleveland en fecha de 21 de diciembre de 1895 para investigar a profundidad todo lo relacionado con la controversia entre Venezuela y el Reino Unido, fueron tomados en cuenta estos asentamientos misionales que, como señalamos, fungen como instrumentos de ocupación efectiva del territorio en disputa.

⁷³ Rafael Sureda Delgado, ob. cit., p. 23.

Sabemos que los mapas por sí mismos no tienen valor de títulos y que su eficacia se limita a demostrar las aspiraciones de las partes “y especialmente hacen prueba contra aquél que los hubiera elaborado por su carácter unilateral”⁷⁴.

En sentido similar Héctor Faúndez indica que “*Los mapas oficiales no constituían (ni constituyen) un título de dominio o de adquisición de territorio y, procediendo de parte interesada, tampoco constituían (ni constituyen) un medio de prueba de la extensión de los territorios bajo el dominio soberano de cada Estado; pero sí son un valioso medio de prueba de la contraparte, para mostrar hasta dónde llegaban las pretensiones territoriales de quien, alguna vez, exhibió esos mapas como oficiales*”⁷⁵.

Para 1750 no había sido creada la Capitanía General de Venezuela, pero sí se había celebrado el Tratado de Múnster el 24 de octubre de 1648, por medio del cual el Reino de España cedió a Holanda los campamentos de Demerara, Berbice y Esequibo. Sin embargo, todos los territorios objeto de cesión se encontraban al este del río Esequibo.

De lo anterior se concluye que todos los territorios ubicados al oeste del río Esequibo pertenecían al Reino de España. Ello tiene por consecuencia que, luego de su independencia, Venezuela sucedió al Reino de España en sus derechos sobre estas tierras. Desde luego eso incluye el espacio geográfico que se reputa en este mapa como Guayana Española.

Los holandeses intentaron establecer nuevos puestos en el río Cuyuní entre 1754 y 1772. Sin embargo, estos intentos fueron repelidos por los españoles “*que habían ampliado la ocupación con infinidad de pueblos y aldeas, a parte de las numerosísimas misiones religiosas llegadas al territorio*”⁷⁶.

⁷⁴ Gabriel Ruan Santos, “Los títulos de la reclamación por la Guayana esequiba. Especial referencia a la cláusula de prescripción”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165 julio-septiembre 2021, Caracas, 2021.

⁷⁵ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020. p. 78.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 30-31.

El 4 de junio de 1762, el Rey de Castilla, “*expidió en Aranjuez un real título erigiendo toda la Guayana en Comandancia separada, con inmediata subordinación al Virreinato de Nueva Granada*”.⁷⁷ Luego, el 5 de mayo de 1768, se estableció mediante Real Cédula que el límite sur de Guayana sería el río Amazonas y la separó de Nueva Andalucía⁷⁸. A ello seguiría la creación de la Capitanía General de Venezuela, mediante Real Cédula de 8 de septiembre de 1777⁷⁹, que fue precisamente el punto de partida de este capítulo.

V. INCURSIÓN DEL REINO UNIDO EN EL TERRITORIO EN RECLAMACIÓN

1. Punto previo

Como ya hemos dicho, en 1835 el Reino Unido ya había reconocido expresamente a la República de Colombia como Estado independiente. Sin embargo, el Reino Unido inició su expansión sobre el territorio del Esequibo con el objetivo de dominar el río Orinoco, lo que permitiría el control fluvial de la parte septentrional de América del Sur y la explotación de los recursos minerales de este territorio.

El Reino Unido de forma progresiva aumentó sus pretensiones sobre el territorio venezolano. La expansión del Reino Unido tuvo lugar a través de diversos actos, tales como demarcaciones unilaterales, comunicaciones entre las autoridades británicas (en ocasiones contradictorias), notas diplomáticas intercambiadas entre los gobiernos de Venezuela y el Reino Unido y el constante rechazo del Reino Unido ante las propuestas de Venezuela de resolver la controversia a través de un arreglo de derecho.

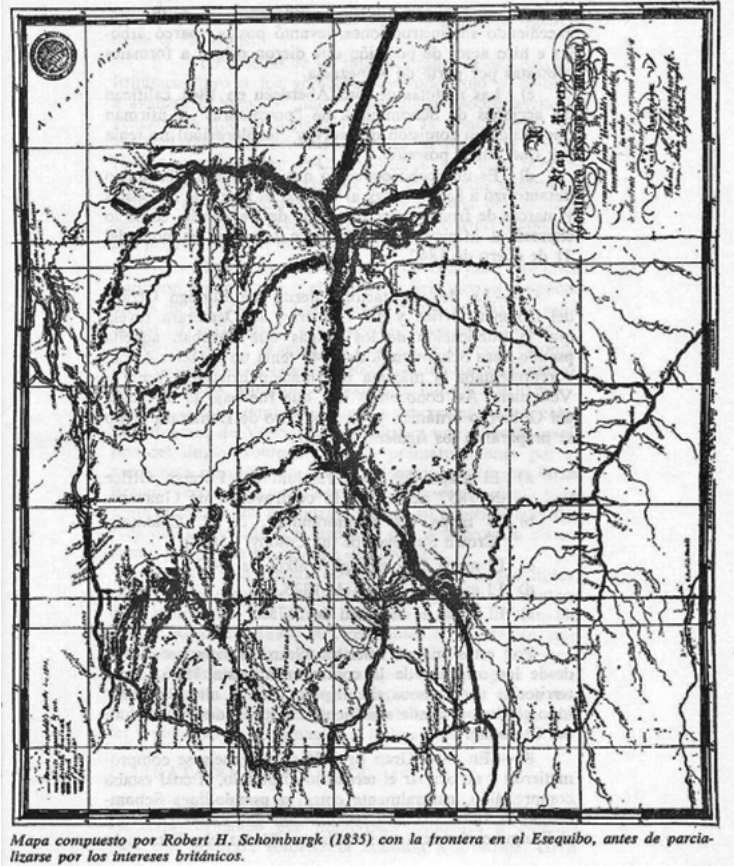
⁷⁷ *Ibid.*, p. 17.

⁷⁸ Allan Brewer-Carías, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, ob. cit. “*En 1768 se agregó a la Provincia la Comandancia General del Orinoco y Río Negro, cuyos linderos llegaban por el sur hasta el Amazonas*”.

⁷⁹ Cfr: Irene Loreto González, ob. cit., p. 74.

2. Primera línea Schomburgk (1835)

En 1835 el geógrafo y naturalista Robert Hermann Schomburgk, actuando en nombre de la Royal Geographical Society de Londres y con el apoyo de la Colonial Office, trazó la primera línea de demarcación fronteriza entre Venezuela y Guayana Británica. Con este trazado se fijó la frontera en el río Esequibo, aunque la línea *“se aparta de dicho río como a unas 45 millas aproximadamente de la costa, en la confluencia de los Ríos Mazaruni y Cuyuní con el Esequibo y desde ese punto forma una especie de bolsa, al oeste del Río Esequibo, hasta el punto de la costa donde desemboca el Río Moroco”*⁸⁰. La referida demarcación fronteriza puede apreciarse en el siguiente mapa:



Mapa compuesto por Robert H. Schomburgk (1835) con la frontera en el Esequibo, antes de parcelizarse por los intereses británicos.

⁸⁰ Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit., p. 122.

Esta primera línea Schomburgk estableció como frontera un territorio de 4.920 km² más allá del río Esequibo, concretamente “*en el área comprendida desde la costa, entre las desembocaduras de los Ríos Esequibo y Moroco; la línea curva que sigue el curso del río Moroco hasta llegar a la confluencia de los ríos Mazaruni y Cuyuni con el Esequibo y por último el Río Esequibo aguas abajo hasta su desembocadura en el mar.*”⁸¹ Sin embargo, como veremos más adelante, esta fue la menor de todas las pretensiones británicas. La razón más convincente es que, para 1835, Schomburgk todavía no actuaba en representación de los intereses del Reino Unido.

Es importante destacar que, aunque es la menos agresiva en comparación con las futuras delimitaciones inglesas, la primera línea Schomburgk fue construida sobre la base de antiguas demarcaciones igualmente arbitrarias. En efecto, la primera línea Schomburgk fue trazada considerando los mapas de Delisle del 22 de marzo del año 1700, los cuales fueron malinterpretados “*casi desde el principio por D’Anville (1748), un individuo cuyo nombre e influencia fueron suficientes para perpetuar hasta hoy, los errores por él introducidos*”⁸².

3. Segunda línea Schomburgk (1840)

En 1840 Robert Schomburgk, esta vez enviado por el gobierno inglés, dibujó una segunda línea de demarcación que añadió un área de 141.930 kilómetros cuadrados, partiendo de la boca del Río Amacuro, siguiendo una dirección norte-sur hasta llegar al Roraima. Esta es la conocida pseudolínea Schomburgk reflejada en el *Sketch Map* de los *Parliamentary Papers de 1840*⁸³, que es precisamente el origen de la controversia.

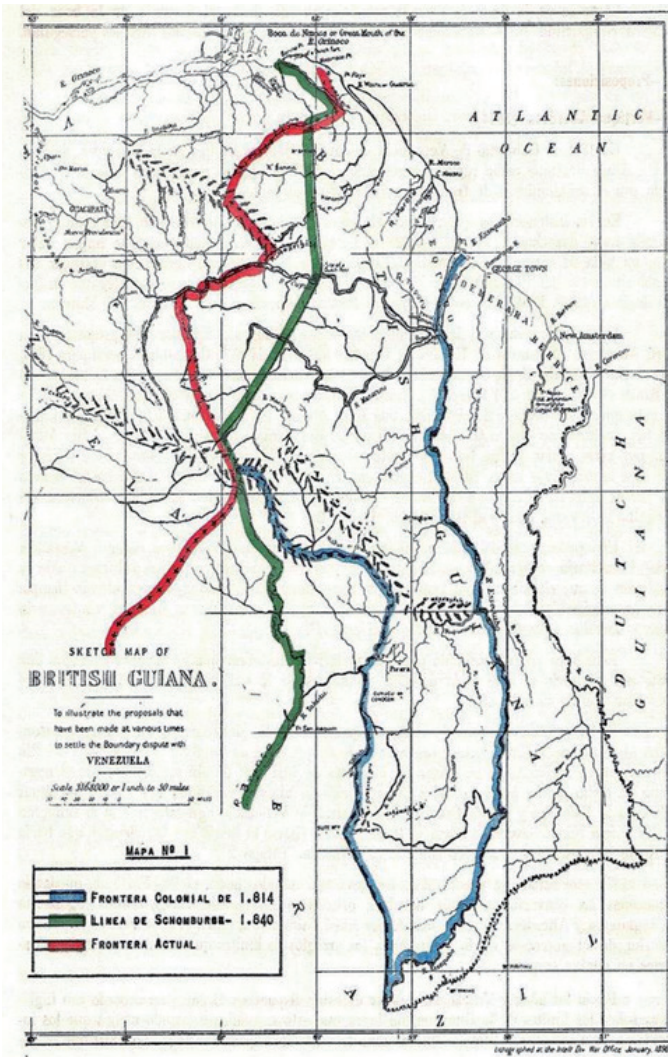
Este *Sketch Map* representa la evolución de las pretensiones británicas⁸⁴. La segunda línea Schomburgk es la que aparece en color verde:

⁸¹ *Ídem.*

⁸² Isidro Morales Paúl, “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela”, ob. cit., p. 342.

⁸³ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 23.

⁸⁴ Véase Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 11. Véase también Isidro Morales Paúl, ob. cit., pp. 309 y ss. El Dr. Morales Paúl indicó en su trabajo: “*El*



Cuando Schomburgk trazó esta segunda línea fue más allá del trabajo cartográfico. En efecto, en esa oportunidad levantó postes con las iniciales de la Reina Victoria, marcó árboles e hizo actos de posesión en los territorios que abarcaba la línea, llegando hasta Punta Barima en la misma desembocadura del río Orinoco.

Laudo Arbitral, prototipo de lo que no debe ser un Laudo, siguió la falsa línea Schomburgk, que sólo era una aspiración inglesa aparentemente trazada por quien copió otros cartógrafos en la misión de complacer a su cliente y patrón”.

Esta línea fue incluso rechazada por el propio Foreign Office Británico y por la Colonial Office, por considerarla sesgada y parcial⁸⁵.

4. Contradicciones de las autoridades británicas y la reacción de Venezuela.

El 7 de septiembre de 1841 el ministro de las Colonias, Lord Stanley, firmó una minuta que indicaba “*Los mapas en mi poder [Mapas de Schomburgk] no nos permiten ver el curso seguido por el Sr. Schomburgk y él no presta facilidades para hacer un trazado del mismo. Extractos de este informe deben comunicarse a la Real Sociedad de Geografía, pero debe tenerse cuidado en no insertar acusaciones vagas contra el Gobierno de Venezuela, las cuales, aunque posiblemente fundadas, carecen de la autoridad suficiente y aunque la tuvieran quizás no proporcionarían ventaja alguna si se publicaran. El Sr. Schomburgk no proporciona ningún dato en que fundamentar la frontera reclamada por él, que según él define una y otra vez, fundamenta los ‘indudables’ derechos de la Corona Británica*”⁸⁶.

En ese mismo momento, septiembre de 1841, Venezuela protestó estos hechos y envió a Londres al diplomático Alejo Fortique, quien con la ayuda del historiador Rafael María Baralt tenía la misión de aclarar la situación y alcanzar una solución. Las instrucciones dadas por el gobierno venezolano a Alejo Fortique fueron las siguientes: “*Aunque el derecho de Venezuela sobre Guayana deba establecerse por V. S. hasta las riberas del Esequibo, no pretende el Gobierno que se haga valer en toda esta extensión porque desea allanar por su parte todos los obstáculos para un pronto arreglo, y claro es que el Gobierno inglés no convendría en ceder sus establecimientos del Pumarón y Moroco. Así, pues, podrá V. S. dirigir el curso de la negociación, cediendo por grados hasta convenir en que los límites entre Venezuela y la Guayana*

⁸⁵ Véase Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 11. Véase también Isidro Morales Paúl, “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela”, ob. cit., pp. 309 y ss. El Dr. Morales Paúl indicó en su trabajo lo siguiente: “*El Laudo Arbitral, prototipo de lo que no debe ser un Laudo, siguió la falsa línea Schomburgk, que sólo era una aspiración inglesa aparentemente trazada por quien copió otros cartógrafos en la misión de complacer a su cliente y patrón*”.

⁸⁶ William Dávila Barrios (ed.), *Libro blanco: La reclamación venezolana del territorio Esequibo*, Asamblea Nacional, Caracas, 2020. p. 135.

Inglesa queden fijados en los puntos siguientes: - el río “Moroco hasta sus cabeceras en las montañas de Imataca; la fila más “alta de éstas, siguiendo hacia el Sur a encontrar el caño Tupuro; las aguas de éste hasta entrar en el Cuyuní; y continuando por la orilla septentrional de éste hasta su desembocadura sobre la boca del río Esequibo y la margen izquierda de este último hacia el Sur, hasta su “confluencia con el Rupununi, en que concluye esta línea”⁸⁷.

El diplomático Alejo Fortique y el secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido, Lord Aberdeen, cruzaron al menos siete misiones entre noviembre de 1841 y enero de 1842. A través de ellas Alejo Fortique pidió a Lord Aberdeen la remoción de los postes levantados por Robert Schomburgk; la eliminación de un puesto militar levantado en territorio venezolano en el que se había izado la bandera británica y que se accediera a la negociación de un tratado con el fin de fijar la frontera entre ambos territorios.

En respuesta a las referidas comunicaciones enviadas por el diplomático Alejo Fortique, el Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido, Lord Aberdeen, manifestó no tener conocimiento del puesto militar y consideró que los postes levantados por Robert Schomburgk no debían tener mayor importancia que unas líneas trazadas con tinta en un mapa. El secretario de Relaciones Exteriores inglés expresó que esto no debía percibirse como el ejercicio de actos de soberanía.

Ante la insistencia de Alejo Fortique, quien defendió con vehemencia la posición del gobierno venezolano, el 31 de enero de 1842 el gobierno inglés, por intermedio del secretario de Estado de las Colonias, Edward George Geoffrey Smith Stanley, instruyó al gobernador de la Guayana Británica, Henry Light, la remoción de los postes levantados por Robert Schomburgk⁸⁸. Así lo comunicó el gobernador en su carta:

“El Sr. Henry Light al Sr. F. O’Leary.

Señor:

*Tengo el honor de informar a Vd., para satisfacción del Gobierno de Venezuela, que **he recibido instrucciones del muy honorable***

⁸⁷ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., p. 34. Disponible en: <https://play.google.com/store/books/details?id=b8FAAQAAMAAJ&rdid=book-b8FAAQAAMAAJ&rdot=1>.

⁸⁸ Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit., p. 122.

*Secretario de Estado de las Colonias para remover los postes colocados por el Sr. Schomburgk en el Barima y en otras partes, en el estudio de los supuestos límites de la Guayana Británica. Dadas estas instrucciones, confío en que serán recibidas como una prenda de las amistosas intenciones del Gobierno de Su Majestad, y serán obedecidas cuanto antes sea posible. Entretanto, si algún retardo ocurriere en dar cumplimiento a las órdenes que he recibido, fío a los buenos oficios de Usted indicar al Gobierno Venezolano que puede considerar removido todo motivo de reconvención por la concesión a él hecha por los Ministros Británicos. Tengo el honor de ser, Señor, de Vd. muy obediente y humilde servidor.
HENRY LIGHT, Gobernador de la Guayana Británica.
Sr. Daniel F. O'Leary, Caracas“⁸⁹.*

5. El Tratado de Status Quo de 1850

La eliminación de los postes lograda a través de la labor del diplomático Alejo Fortique no terminó con la usurpación y debido a las crecientes tensiones entre Venezuela y el Reino Unido, el 18 de noviembre de 1850, el Cónsul General Británico en Caracas, Belford Hinton Wilson, envió una comunicación al secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Venezuela, Vicente Lecuna, por medio de la cual las autoridades británicas se comprometieron a no usurpar ni ocupar los territorios en disputa.

Mediante la referida comunicación se denunció la “*propaganda de falsedad y calumnia*“ en contra de las políticas del gobierno británico y se pretendía neutralizar el rumor que circulaba en Venezuela acerca de que “*Gran Bretaña intenta reclamar la Provincia de la Guayana Venezolana*“⁹⁰. El cónsul británico afirmó en esa misma comunicación que había sido instruido “*para declarar que mientras por una parte el Gobierno de Su Majestad no tiene ánimo de ocupar o usurpar el*

⁸⁹ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., p. 19. Disponible en: <https://play.google.com/store/books/details?id=b8FAAQAAMAAJ&rdid=book-b8FAAQAAMAAJ&rdot=1>.

⁹⁰ José Rafael Gamero Lanz, “Convenio de Status Quo del 18 de noviembre de 1850”, artículo publicado en fecha 19 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.linkedin.com/pulse/convenio-de-status-quo-del-18-noviembre-1850-jos%C3%A9-rafael-gamero-lanz/?originalSubdomain=es>.

territorio disputado, por otra, no mirará con indiferencia las agresiones de Venezuela a ese territorio”⁹¹.

En la misma comunicación expresó que “*No puede el Gobierno venezolano, sin cometer una injusticia con la Gran Bretaña, desconfiar por un momento de la sinceridad de la declaración formal, que ahora se hace en nombre y de orden expresa del Gobierno de Su Majestad, de que la Gran Bretaña no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado; por consecuencia, el Gobierno Venezolano no puede, con igual espíritu de buena fe y amistad, negarse a hacer una declaración semejante al Gobierno de Su Majestad, a saber, que Venezuela misma no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputa*”⁹². (Resaltado añadido).

El 20 de diciembre de 1850 se produjo la respuesta de Venezuela al Reino Unido a través del Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, Vicente Lecuna, quien declaró que “*el Gobierno no tiene dificultad para declarar, como lo hace, que Venezuela no tiene intención alguna de ocupar ni usurpar ninguna parte del territorio cuyo dominio se controvierte, ni verá con indiferencia que proceda de otro modo la Gran Bretaña*”⁹³.

Mediante el referido canje de notas se estableció un acuerdo o *modus vivendi* entre el Reino Unido y Venezuela. El referido canje de notas constituyó un *modus vivendi*, es decir, un tratado temporal o provisional entre Venezuela y el Reino Unido, según el cual ambos países se obligaban a mantener el estado de las cosas (status quo), tal y como se encontraba a finales de 1850.

Como afirma Sureda Delgado en referencia al Tratado de Status Quo de 18 de noviembre de 1850, “*Venezuela y Gran Bretaña firman un compromiso, mediante en el cual, el territorio disputado no podrá ser ocupado ni usurpado por ninguno de los dos países. Sin embargo, los ingleses haciendo caso omiso del acuerdo, avanzando en detrimento de la geografía patria*”⁹⁴.

⁹¹ *Ídem.*

⁹² *Ídem.*

⁹³ Véase en *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit.

⁹⁴ Rafael Sureda Delgado, ob. cit., p. 42.

Sin embargo, el Tratado de Status Quo de 1850 fue objeto de graves violaciones por parte del Reino Unido. La expansión del Reino Unido sobre territorios de Venezuela continuó después de 1850, sobre todo a partir de 1880, durante el segundo gobierno de Antonio Guzmán Blanco, cuando con motivo del descubrimiento de yacimientos auríferos, la pretensión del Reino Unido “*llegó a tales extremos que casi pasa el lindero por el pueblo de Upata, arrancando por supuesto desde las bocas del Orinoco*”.⁹⁵

6. El aumento de las pretensiones británicas

6.1. Tercera línea Schomburgk (1887)

Las intenciones de expansión británicas se ven claramente reflejadas en una tercera línea Schomburgk de 1887 que alcanzaba 167.830 km² de territorio y estuvo basada en el mapa de *Hebert* de 1842⁹⁶. Los ingleses trataron de hacer ver que esa siempre había sido su pretensión, pero realmente no lo era.

6.2. Otras demarcaciones unilaterales efectuadas por el Reino Unido y sus contradicciones

Los británicos no se conformaron con la tercera línea Schomburgk. En 1887 el Reino Unido consideró unilateralmente que la frontera con Venezuela consistía en una línea desde la costa hasta Upata con lo que ya usurpaban 203.310 km² de territorio perteneciente a Venezuela⁹⁷.

La expansión de la línea y la ocupación ilegítima de colonos ingleses en tierras venezolanas hizo que Venezuela exigiera la inmediata desocupación de sus tierras pues, como se indicó en la nota de rechazo

⁹⁵ Marcos Falcón Briceño, “Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983. p. 43.

⁹⁶ Sobre el autor de este mapa no se conoce mayor detalle, véase Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit., p. 123 donde el académico se refiere al creador del mapa de 1842 como “*un Señor Hebert*”. Igualmente véase Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 11 donde señalan que “*En 1887 el gobierno británico publicó el mapa de un tal Hebert*” y al referirse al mapa le denominan “*línea adulterada*”. La representación cartográfica, según el Reino Unido, data del año 1842 y fue tomada en 1887 por los británicos para representar una tercera línea Schomburgk que usurpó 167.830 km² de territorio venezolano.

⁹⁷ Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit., p. 123.

a las actuaciones británicas, el Reino Unido “*ha vulnerado los derechos de soberanía e independencia de Venezuela privándola de la más santa e inviolable de las propiedades de una nación, a saber, la de su territorio*”⁹⁸.

Entre las líneas de demarcación propuestas por el Reino Unido se encuentran, en 1881 la Línea Granville que iniciaba a veintinueve millas del río Moroco con dirección a Punta Barima; en 1886 la Línea de Rosebery, que se extendió a un lugar de la costa occidental del río Guaima con dirección a Punta Barima; en 1890 la Línea de Salisbury que, usurpando un mayor territorio, estableció la frontera en la boca del río Amacuro en el Orinoco; en 1893 la nueva Línea de Rosebery que avanzó aún más hacia el oeste y el interior de Venezuela y estableció la frontera desde el occidente del río Amacuro hasta las nacientes del río Cumano y de la Sierra de Usupamo⁹⁹.

En el mes de junio de 1886, el Reino Unido, bajo instrucciones de Granville George Leveson-Gower, 3rd Earl Granville, ordenó la rectificación de la frontera de la Colonia de la Guayana Británica con Venezuela y la destrucción de las copias anteriores de los mapas¹⁰⁰.

El 1 de junio de 1886 el Sr. Edward Hertslet, Bibliotecario del Foreign Office británico, escribió un memorándum en el que, en referencia a alguna de las delimitaciones unilaterales trazadas por el gobierno británico, reconoció el valor del Tratado de Status Quo suscrito entre Venezuela y el Reino Unido mediante notas diplomáticas a finales de 1850.

En efecto, el Sr. Hertslet indicó lo siguiente: “*Los límites indicados en este mapa son los establecidos por el difunto Sir Robert Schomburgk, que se dedicó a explorar la Colonia durante los años 1835 a 1839, bajo la dirección de la Royal Geographical Society. Pero los límites así establecidos entre Brasil, por un lado, y Venezuela, por el otro, y la Colonia de la Guayana Británica no deben tomarse como fidedignos, ya que*

⁹⁸ *Ídem.*

⁹⁹ Para un estudio detallado sobre las demás líneas creadas por el Reino Unido, véase Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., pp. 78 y ss.

¹⁰⁰ Public Record Office (London) F.O. 80/373. Reproducido en el apéndice de la obra Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 35.

*nunca han sido ajustados por los respectivos Gobiernos y subsiste un compromiso entre los Gobiernos de Gran Bretaña y Venezuela por el cual ninguno tiene la libertad de invadir u ocupar territorio reclamado por ambos*¹⁰¹ (Resaltado añadido). A todas luces, otra inconsistencia.

También en junio de 1886, el ministro de Colonias del Reino Unido, Charles A. Harris, envió una carta al Bibliotecario del Foreign Office británico, E. Hertslet, en la que escribió: *“Me temo que esta cuestión de la frontera con Venezuela está en un estado muy poco satisfactorio. El Ministerio de Colonias parece tener un mapa más o menos oficial que difiere ampliamente del mapa original de Schomburgk, y ahora hemos oído privadamente que la línea de nuestra frontera que fue oficialmente presentada como nuestro ultimátum a Venezuela no puede ser garantizada en absoluto; pero el Ministerio de Colonias va a enviar un topógrafo con una escolta policial a fin de demarcar la frontera y además se va a enviar una escuadra británica para que patrulle frente al Orinoco”*¹⁰².

7. La ruptura de relaciones diplomáticas entre Venezuela y el Reino Unido

En una nota remitida el 26 de enero de 1887, el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela Diego Bautista Urbaneja, señaló que Venezuela: *“Protesta ante el Gobierno de su Majestad Británica, ante todas las naciones civilizadas, ante el mundo en general, contra los actos de despojo, que en su detrimento ha consumado el Gobierno de la Gran Bretaña y que en ningún tiempo ni por ningún motivo reconocerá como capaces de alterar en lo más mínimo los derechos que ha heredado de España”*.¹⁰³

En esa misma nota el ministro de Relaciones Exteriores, Diego Bautista Urbaneja, finalizó expresando que: *“...el Presidente de la*

¹⁰¹ Reproduced in Ritter, J G., *The International Arbitration Process*, Oceana Publications, Inc. Dobs Ferry, New York, 1979. Volume III. Chapter VIII. The Venezuela-Guyana Boundary Dispute. An In-Depth Documentary Case Study of Nullity of an Arbitral Award. pp. 145-146.

¹⁰² Ministerio de Relaciones Exteriores, *La Reclamación Esequiba*, Documentos, Caracas, 1984. p. 178.

¹⁰³ Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit., pp. 123-124.

*República reclama de S. M. B. la evacuación del territorio venezolano desde las bocas del Orinoco hasta el Pomarón, que indebidamente ella ha ocupado; en la inteligencia de que, si para el 20 de febrero próximo, época de la reunión del Congreso, a quien el Gobierno debe dar cuenta de todo, no se hubiere contestado, o se hubiere contestado negativamente, desde entonces quedarán cortadas las relaciones diplomáticas entre los dos países”*¹⁰⁴.

El 20 de febrero de 1887 se rompieron las relaciones diplomáticas entre Venezuela y el Reino Unido mediante una nueva nota enviada por el ministro de Relaciones Exteriores Diego Bautista Urbaneja. El ministro venezolano, luego de hacer una exposición de los títulos de Venezuela y de los constantes abusos del Reino Unido en territorio venezolano, expresó: *“En consecuencia, Venezuela, no debiendo conservar amistosas relaciones con un Estado que así la injuria, las suspende desde este día. Y protesta ante el Gobierno de Su Majestad Británica, ante todas las naciones civilizadas, ante el mundo en general, contra los actos de despojo que en su detrimento ha consumado el Gobierno de la Gran Bretaña”*¹⁰⁵.

8. Venezuela buscó el apoyo de los Estados Unidos de América

El 12 de mayo de 1887, casi tres meses después de la ruptura de relaciones diplomáticas, el Congreso de Venezuela presentó una denuncia acerca de la violación de la doctrina Monroe por parte del Reino Unido, con el objetivo de persuadir a los Estados Unidos de América para intervenir en la controversia limítrofe¹⁰⁶.

Venezuela había solicitado el apoyo de los Estados Unidos para que mediara en la controversia con el Reino Unido y logró que el 20 de julio de 1888, el secretario de Estado de los Estados Unidos de América Richard Olney enviara una nota al Reino Unido defendiendo la posición de Venezuela con relación al territorio en disputa.

¹⁰⁴ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., p. 155.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 175.

¹⁰⁶ Claudio A. Briceño Monzón, José Alberto Olivar y Luis Alberto Buttó (coords.), *La cuestión Esequibo. Memoria y soberanía.*, Universidad Metropolitana, Caracas, 2016. p. 66.

El 6 de octubre de 1892 finalizó la Revolución Legalista en Venezuela que llevó a Joaquín Crespo al poder. Ese año se designó ministro de Relaciones Exteriores al Dr. Pedro Ezequiel Rojas, lo que fue muy importante para la reclamación venezolana, por cuanto Pedro Ezequiel Rojas estableció contacto con el abogado y diplomático americano William Lindsay Scruggs a quien le encomendó iniciar una campaña en los Estados Unidos para apoyar a Venezuela¹⁰⁷.

Fue William L. Scruggs quien despertó el interés del presidente de los Estados Unidos Grover Cleveland en la controversia limítrofe de Venezuela con la Colonia de la Guayana Británica. William Lindsay Scruggs utilizó sus buenas relaciones y no sólo conversó con el presidente Grover Cleveland, sino también con diputados y senadores del Congreso de los Estados Unidos.

William L. Scruggs había escrito un libro titulado *Agresiones británicas contra Venezuela. La doctrina Monroe a prueba*¹⁰⁸ que fue determinante para que Venezuela lograra la cooperación de los Estados Unidos en la resolución de la controversia sostenida con el Reino Unido.

Ese libro fue un medio de divulgación de lo que estaba ocurriendo, según comenta Marcos Falcón Briceño: *“Una noche en la Casa Blanca Scruggs tuvo una larga conversación con el presidente Cleveland. Cleveland se interesó en el asunto y le pidió más de un ejemplar de “Agresiones británicas contra Venezuela”. Cleveland dice que él mismo se va a interesar en el asunto y ahora hay un nuevo Secretario de Estado, hombre muy distinto al anterior, Gresham, quien era de carácter tranquilo, muy diferente a quién le sustituía, Richard Olney, hombre de temperamento agresivo, que toma las cosas con ánimo resuelto y produce una nota al Embajador en Londres, Sr. Bayard, para que informara al Primer Ministro Británico Lord Salisbury de la situación que estaba planteada. Esa nota la llamaba Cleveland, el cañonazo de 20 pulgadas. Salisbury se tomó su tiempo para contestarla, pero como ésta tardaba, Cleveland reaccionó en forma inteligente y efectiva. Dirigió un mensaje al Congreso en el cual pedía que se designara una comisión que*

¹⁰⁷ Marcos Falcón Briceño, ob. cit., p. 44.

¹⁰⁸ Ídem.

estudiara el problema de Guayana y fijara sus límites con Venezuela. Estos límites serán los definitivos”¹⁰⁹.

El 3 de diciembre de 1894, en su último mensaje ante el Parlamento, el presidente de los Estados Unidos de América Grover Cleveland manifestó su interés en participar en las discusiones para asegurar la paz por medio del arbitraje, a fin de frenar las aspiraciones de supremacía británica en Sudamérica¹¹⁰.

8.1. El cañonazo de 20 puntas

El 20 de julio de 1895 el secretario de Estado de los Estados Unidos Richard Olney, envió un telegrama al Sr. Thomas Bayard, Embajador de los Estados Unidos de América en el Reino Unido, en defensa de los intereses de Venezuela. Este telegrama fue conocido como “El Cañonazo de 20 puntas” por el importante impacto que tuvo en los ingleses.

En ese documento se expresó, en clara referencia a la doctrina Monroe, lo siguiente: *“Los Estados de la América del Norte y del Sur, por su proximidad geográfica, por simpatía natural, por la semejanza de sus constituciones gubernamentales, son amigos y aliados, comercial y políticamente, de los Estados Unidos. Permitir que cualquiera de ellos sea subyugado por una potencia europea es trocar por completo la situación, y significa la pérdida de todas las ventajas consiguientes a sus naturales relaciones con nosotros. Pero no es esto todo. El pueblo de los Estados Unidos tiene un interés vital en la causa del gobierno del pueblo por sí mismo. Ha asegurado este derecho para sí y su posteridad, a costa de mucha sangre y dinero. Lo ha ejercido y ha demostrado su benéfica acción por medio de una carrera sin ejemplo en cuanto se refiere a la grandeza nacional y a la felicidad individual. Cree que posee la virtud de sanar a las naciones y que la civilización debe avanzar o retroceder a medida que se extienda o estreche su supremacía. Imbuído en estos sentimientos, no sería quizá imposible que el pueblo de los Estados Unidos se viese impelido a una activa propaganda en favor de una causa tan estimada para él mismo y para el género humano. Pero el tiempo de las Cruzadas ha pasado, y él se contenta con proclamar*

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 45.

¹¹⁰ Claudio A. Briceño Monzón, José Alberto Olivar y Luis Alberto Buttó (coords.), ob. cit., p. 66.

*y defender el derecho del gobierno del pueblo por sí mismo, como lo requieren su propia seguridad y prosperidad. Bajo ese aspecto, sobre todo, cree que no debe tolerarse a ninguna potencia europea que asuma por la fuerza el dominio político de un Estado americano*¹¹¹.

En el telegrama se indicó que las contradictorias pretensiones británicas sobre el territorio de Venezuela nunca se habían fundado en derecho: “...*En estas circunstancias parece imposible considerar como de derecho la línea de Schomburgk reclamada por la Gran Bretaña; ni de otro modo que como una línea que tuvo su origen en razones de conveniencia y oportunidad. Desde 1840 ha indicado la Gran Bretaña, de tiempo en tiempo, otras líneas de frontera, pero todas ellas como líneas convencionales, para las cuales se ha solicitado el consentimiento de Venezuela, pero que, en ningún caso, según se cree, han sido reclamadas como un derecho...*”¹¹²

En el telegrama se reconocía la disparidad de fuerzas entre ambos Estados que obligaba a Venezuela a procurar la solución de la disputa sólo a través de los medios pacíficos. Se indicó que “*La disparidad de fuerza entre los reclamantes es tal, que Venezuela sólo puede esperar el establecimiento de sus derechos por medio de métodos pacíficos-por medio de un arreglo con su adversario, ya sea sobre el asunto mismo, ya sobre el arbitramento*”¹¹³.

Era claro que las aspiraciones expansionistas del Reino Unido en América constituían una violación a la doctrina proclamada el 2 de diciembre de 1823 por el quinto presidente de los Estados Unidos de América *James Monroe*, quien en su mensaje anual al Congreso expresó que el continente americano no era susceptible de colonización y que las potencias europeas no podrán extender sus dominios en él, so pena de que tales hechos sean observados como una afrenta directa a los derechos e intereses de los Estados Unidos.

La doctrina Monroe, que quedó resumida en la frase “*América para los americanos*”, se entendió “*como un principio que afecta a los derechos e intereses de los Estados Unidos, que los continentes ameri-*

¹¹¹ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., pp. 293 -318.

¹¹² *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., p. 293 y ss.

¹¹³ *Ibid.*, p. 304.

*canos, por la condición de libres e independientes que han adquirido y mantienen, no deben en lo adelante ser considerados como objetos de una colonización futura por ninguna potencia europea...”*¹¹⁴.

8.2. Mensaje del presidente Grover Cleveland ante el Congreso de los Estados Unidos de América y la Comisión Cleveland

Visto el avance del Reino Unido en los territorios de Venezuela, el presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland, en un mensaje al Congreso el 17 de diciembre de 1895, invocó la doctrina Monroe y expresó *“La disputa ha llegado a un punto tal, que ahora le incumbe a los EE UU tomar medidas para determinar, con suficiente certeza para justificarla, cual es la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana inglesa. Cuando se termine dicho informe y sea aceptado, será en mi opinión, deber de los EE UU, resistir por todos los medios en su poder, como una agresión premeditada a sus derechos e intereses, la apropiación por parte de la Gran Bretaña de cualquier tierra, así como el ejercicio de su jurisdicción gubernamental en cualquier territorio que, tras la investigación, hayamos determinado pertenece por derecho a Venezuela”*¹¹⁵.

El mensaje del presidente Grover Cleveland motivó la suscripción de un acto del Congreso de los Estados Unidos, aprobado en fecha de 21 de diciembre de 1895, en el que la Cámara de Representantes y el Senado acordaron *“...una asignación para los gastos de una comisión que averigüe la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana Británica, e informe acerca de ella. Decrétase por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso: Se destina la suma de cien mil dólares o la parte de ella que sea necesario, para los gastos de una comisión, que será nombrada por el Presidente, para que averigüe la verdadera*

¹¹⁴ Véase “La Doctrina de Monroe (1823) Fragmento del Séptimo Mensaje Anual del Presidente Santiago Monroe al Congreso el 2 de diciembre de 1823”, en Virtual Library of Inter-American Peace Initiatives. Disponible en: <https://www.oas.org/sap/peacefund/VirtualLibrary/MonroeDoctrine/Treaty/MonroeDoctrineSpanish.pdf>.

¹¹⁵ Tomás Enrique Carrillo Batalla (coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 2, Caracas, 2008. pp. 433-434.

línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana Británica, e informe del resultado”¹¹⁶.

Los resultados de la investigación realizada por la comisión presidencial para la averiguación del verdadero límite entre Venezuela y la Guayana Británica indicaron que no había pruebas contundentes de ocupación holandesa para el año 1648 ni al norte, ni al oeste del río Esequibo, ni de la isla denominada Kikoveral. Tampoco se hallaron elementos que señalaran ocupación en Punta Barima antes del año 1648¹¹⁷.

El 6 de mayo de 1896, la comisión presidencial de investigación se dirigió al secretario de Estado, Richard Olney, en los siguientes términos “*Esos puntos de vista generales en base a los cuales el Gobierno Británico fundamentó su derecho a Punta Barima, no encuentran respaldo, tan lejos como hemos podido establecerlo, en los trabajos de historiadores de la colonia, bien sean ingleses y holandeses. De si los holandeses realmente ocuparon Punta Barima o no, parece que para 1680 a más tardar, esa ocupación, si alguna vez existió, había cesado y ese punto fue definitivamente abandonado*”¹¹⁸.

8.3. La importancia de los mapas en la reclamación

La controversia sobre los territorios del Esequibo puede ser objeto de estudio desde su cartografía. Tengamos en cuenta que el Reporte elaborado por la Comisión designada por el presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland, para investigar y reportar la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana Británica publicado 1897, mencionaba más de 536 mapas¹¹⁹.

Es posible ordenar los mapas relacionados con la disputa territorial sobre la frontera oriental de Venezuela en tres etapas históricas: (i) An-

¹¹⁶ *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., p. 336.

¹¹⁷ Cfr. Tomás Enrique Carrillo Batalla (coord.), ob. cit., p. 434.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 435.

¹¹⁹ Véase Allan Brewer-Carías y Leon Henrique Cottin (eds.), *Geographical Report of the U.S. Presidential Commission Appointed to Investigate Upon the True Divisional Line Between the Republic of Venezuela and British Guiana. Reproduction of VOL 3 (Geographical) of the Report and Accompanying Papers of the Commission Appointed by the President of the United States “to Investigate and report upon the True Divisional Line between the Republic of Venezuela and British Guiana. Washington, 1897*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023. pp. 507-517.

tes de la Capitanía General de Venezuela, (ii) Durante la existencia de la Capitanía General de Venezuela y (iii) Durante la etapa republicana.¹²⁰

En la primera etapa podemos agrupar los mapas publicados antes de la creación de la Capitanía General de Venezuela. Estos mapas, publicados desde los primeros descubrimientos españoles en el siglo XV hasta el siglo XVIII, incluyen el Planisferio de Juan de la Cosa en el año 1500, que marcó los primeros títulos españoles sobre la región, hasta los mapas de Nicolás Sansón, William Delisle y Jean-Baptiste B. D'Anville en el siglo XVIII.

La segunda etapa reúne por los mapas publicados durante la existencia de la Capitanía General de Venezuela, es decir, entre finales del siglo XVIII y principios del XIX. En este grupo de mapas se encuentra el mapa "Caracas and Guyanas", el Croquis del Mazaruni elaborado por Mariano Cervera en 1793 y el Mapa Geográfico de América Meridional de 1799 elaborado por Juan de la Cruz Cano y Olmedilla.

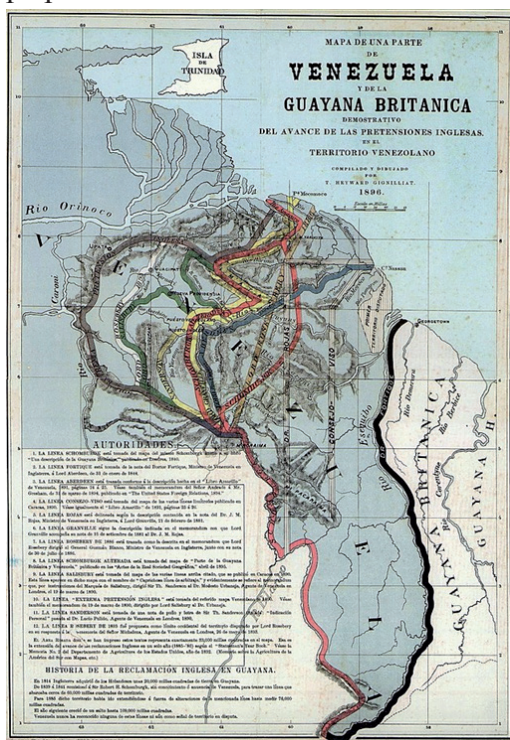
La tercera etapa comprende los mapas publicados durante el período republicano, que quizá son los más conocidos pues fue durante esta época que surgió formalmente la controversia entre Venezuela y el Reino Unido. En esta etapa, marcada por la insaciable geofagia británica y la debilidad política de Venezuela, fueron publicados mapas como la Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824, elaborado por Agustín Codazzi; los mapas de John Arrowsmith; la Primera Línea Schomburgk; el mapa Político de la República de Venezuela en 1840 elaborado por Agustín Codazzi; la Segunda Línea Schomburgk, representada en el Sketch Map of British Guiana de 1840 y el Mapa Caracas and Guiana publicado en 1860.

También durante esta tercera etapa fue publicado el mapa de una parte de Venezuela y de la Guayana Británica demostrativo del avance de las pretensiones inglesas en el territorio venezolano, elaborado por T. Hayward Gignilliat publicado en 1896, que es especialmente importante en la historia de la reclamación desde que refleja varias de las líneas de demarcación trazadas arbitrariamente por el Reino Unido, entre ellas la Tercera Línea Schomburgk de 1887, que alcanzó los 167.830 kilóme-

¹²⁰ Véase Rafael Badell Madrid, "La controversia territorial del Esequibo a través de la cartografía", ob. cit.

tros cuadrados de territorio usurpado. El Reino Unido sostuvo que esa siempre había sido su pretensión, aun cuando es imposible rebatir que las demarcaciones previas habían usurpado menos territorio.

El mapa de T. Hayward Gignilliat también representa la Línea de Aberdeen de 1844 que iniciaba en el río Moroco, entre Pomarón y Punta Barima; la Línea Granville de 1881 que iniciaba a 29 millas del río Moroco con dirección a Punta Barima; la Línea de Rosebery de 1886, que se extiende a un lugar de la costa occidental del río Guaima con dirección a Punta Barima; la Línea de Salisbury de 1890 que estableció la frontera en la boca del río Amacuro en el Orinoco y la nueva Línea de Rosebery de 1893 que estableció la frontera desde el occidente del río Amacuro hasta las nacientes del río Cumano y de la Sierra de Usupamo¹²¹. El mapa puede verse a continuación:



¹²¹ Para un estudio más detallado sobre las demás líneas creadas por el Reino Unido, véase: La danza de los mapas ingleses en Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020. pp. 78 y ss.

En el referido mapa están representadas las múltiples demarcaciones unilaterales del Reino Unido y reflejaba el deseo del Reino Unido de abarcar mayores territorios en el mundo. La leyenda, incluida al pie del documento: *“En 1814 Inglaterra adquirió de los Holandeses unas 20.000 millas cuadradas de tierra en Guayana. De 1839 a 1841 comisionó a Sir Robert Schomburgk, sin conocimiento o anuencia de Venezuela, para trazar una línea que abarcaba cerca de 60.000 millas cuadradas de territorio. Para 1885 dicho territorio había ido extendiéndose a fuerza de alteraciones de la mencionada línea hasta medir 76.000 millas cuadradas. El año siguiente creció de un salto hasta 109.000 millas cuadradas. Venezuela nunca ha reconocido ninguna de estas líneas ni aun como señal de territorio en disputa”*¹²².

No hay duda de que los resultados de la investigación de la comisión presidencial ratificaron el inmenso valor de este mapa, que también formó parte del Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela que presentó el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Pedro Ezequiel Rojas, ante el Congreso durante el mandato del presidente Joaquín Crespo¹²³.

La expansión británica carecía de todo fundamento jurídico y sólo obedecía a la creciente *geofagia* del Reino Unido. Esto es comprobado por la carta enviada por el Dr. Tomás Michelena -designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Reino Unido como Agente Confidencial con Pleno Poder *ad hoc*- a Lord Rosebery, secretario de Estado de Relaciones Exteriores del Reino Unido, de fecha 29 de septiembre de 1893 que fue del tenor que sigue:

“Su Excelencia puede ahora fácilmente tomar nota de las sutiles diferencias en las diversas líneas fronterizas propuestas por el Gobierno de Su Majestad Británica en 1841, 1881, 1886, 1890 y en la actualidad; la tendencia siempre persistente a ampliar los límites de la colonia de la Guayana Británica a expensas del territorio de Venezuela, y la manifiesta discrepancia entre las propuestas de Su Excelencia en 1886 y la actual pretensión de que Venezuela acepte sin compensación alguna la línea Schomburgk ampliada, que priva a Venezuela no sólo del río Guaima, importante deseo del Ministe-

¹²² Ídem.

¹²³ Véase en Andrés Eloy Burgos Gutiérrez (ed.), ob. cit., p. 37.

rio de Relaciones Exteriores, sino también del río Barima y de la Punta del mismo nombre, con sus territorios adyacentes”¹²⁴.

Para cerrar la tercera etapa de la cartografía en la reclamación, conviene mencionar que durante ella se publicó también el mapa de la Región Limítrofe con la Guayana Británica, publicado por la Dirección de Cartografía Nacional de la República de Venezuela y el mapa preparado por la Colonial Office del Reino Unido para ilustrar las instrucciones del gobierno británico dirigidas a sus dos árbitros en París, a través de Sir Richard Webster y el mapa utilizado por las autoridades británicas para instruir a sus árbitros y abogados respecto de la decisión más favorable al Reino Unido.

En la actualidad el mapa Físico de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en 2021 por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, refleja el verdadero territorio de Venezuela, destacando la zona en reclamación en la parte más oriental del país con una serie de franjas diagonales.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



Mapa Físico de la República Bolivariana de Venezuela publicado por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar. Caracas, 2021¹²⁵

¹²⁴ Annex 4 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, I.DD No. 001763.

¹²⁵ Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, Mapa Físico de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, 2021. Disponible en: http://igvsb.gob.ve/adminigvsb/pdf/pdf_1658170367.pdf.

La leyenda de este mapa, en su versión publicada en la web oficial del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar señala que: “*Los límites entre Venezuela y Guyana están sujetos a legítima reclamación de Venezuela sobre el territorio que conforma la Guayana Esequiba, al Oeste del río Esequibo, con base a lo establecido en el Acuerdo de Ginebra suscrito el 17 de febrero de 1966*”¹²⁶.

9. Cambio de posición del Reino Unido frente al arbitraje luego de la intervención de los Estados Unidos de América

Antes de la intervención de los Estados Unidos de América, el Reino Unido había rechazado siempre las diversas propuestas de Venezuela de dirimir la controversia mediante arbitraje, debido a que no tenían títulos de derecho sobre los territorios en discusión y, por ende, un arreglo de derecho no era conveniente para el Reino Unido. En efecto “*Son también hechos perfectamente conocidos los esfuerzos de Venezuela por obtener una solución pacífica del litigio fronterizo creado prematuramente por el naturalista prusiano. La nueva evidencia revela que Gran Bretaña rechazó las constantes propuestas venezolanas para someter la cuestión a arbitraje porque su gobierno consideraba que carecía de argumentos y que una decisión plenamente judicial había de serle desfavorable*”¹²⁷.

La insistencia de Venezuela en resolver la controversia mediante arbitraje fue confirmada en el mencionado Cañonazo de las 20 Puntas que el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Sr. Richard Olney, envió al Embajador de los Estados Unidos en el Reino Unido, Sr. Thomas Bayard.

En efecto señalaba: “*... Venezuela, por una parte, ha estado ofreciendo y pidiendo el arbitramento, mientras que, por la otra, la Gran Bretaña ha contestado insistiendo en la condición de que todo arbitramento debe referirse únicamente a la porción del territorio en disputa, que está situada al oeste de una línea designada por ella misma...*”¹²⁸

¹²⁶ Ídem.

¹²⁷ Hermann González y Pablo Ojer, ob. cit., p. 11.

¹²⁸ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., pp. 293 -318.

La intención de Venezuela de resolver la controversia mediante arbitraje y la vacilación del Reino Unido fueron respaldadas por una publicación de Andrew Carnegie titulada *The Venezuelan Question*, publicada en *The North American Review* en 1896, en la que señaló: “(Gran Bretaña) comienza modestamente a reclamar una frontera; Venezuela le pide que someta sus reclamos a arbitraje; esto es rechazado; el asunto descansa un tiempo, cuando parece que la frontera de Inglaterra ha sido desplazada mucho y abarca más territorio adyacente a Venezuela; otra protesta de Venezuela, y otro descanso. Cuando la cuestión se reaviva, Gran Bretaña descubre que se equivocó de nuevo y no reclamó lo suficiente, y su tercera reclamación se extiende mucho más allá de la segunda. Por último, se traza una cuarta línea que se extiende sobre valiosos yacimientos auríferos y que realmente sitúa a Gran Bretaña a orillas del Orinoco”¹²⁹.

Sólo después de “un largo proceso de reclamos de Venezuela por los continuos y persistentes despojos por parte de Inglaterra, quién tuvo la osadía de ocupar por la fuerza la orilla del Orinoco, y ante tales hechos, Venezuela logró involucrar a Estados Unidos para la mediación del conflicto...”¹³⁰.

Con el respaldo de los Estados Unidos, Venezuela finalmente pudo lograr que el Reino Unido accediera a participar en un mecanismo de solución pacífica para la disputa territorial relativa a la delimitación de la frontera oriental con la Colonia de Guyana Británica y en enero de 1896 se iniciaron las negociaciones para la suscripción de un tratado de arbitraje que resolviera la controversia. Para ello el Presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland, nombró una comisión para la investigación de los límites de Venezuela con Guayana Británica.

Para las conversaciones que tuvieron lugar en Washington, el Reino Unido envió a su Embajador en los Estados Unidos de América, Julián Pauncefote; en representación de Venezuela acudió el Ministro Plenipotenciario José Andrade y los Estados Unidos enviaron a su Secretario de Estado, Richard Olney.

¹²⁹ *The North American Review*, Vol.162, No. 471, 1896. pp. 133-134.

¹³⁰ Alfonso Rivas Quintero, *Derecho constitucional*, Clemente Editores, Valencia, 2002. pp. 237-238.

Las reuniones entre los representantes del Reino Unido y los Estados Unidos de América tuvieron como resultado la firma del Tratado de Washington el 2 de febrero de 1897, mediante el cual el Reino Unido y Venezuela, representada por Estados Unidos, se comprometieron a resolver la disputa territorial a través de un arbitraje.

La visión colonialista del Reino Unido, importante potencia imperial del momento, no permitía apreciar a Venezuela como un igual, sino como un Estado semi-bárbaro o semi-salvaje. Fiódor Fiódorovich Martens -que como veremos más adelante fue el presidente del tribunal arbitral de París que se constituiría como consecuencia del Tratado de Washington- compartía este mismo criterio¹³¹.

Por ello Venezuela no participó en la discusión y redacción de las cláusulas del tratado de arbitraje. Estados Unidos de América, representó a Venezuela a través de Richard Olney, y el Reino Unido, estuvo representado por Julián Pauncefote, quienes negociaron prácticamente todo el contenido del Tratado de Washington. Fue poco lo que pudo hacer José Andrade, único representante de Venezuela en las negociaciones.

No se tomó en cuenta el idioma español en la formulación del Tratado de Washington ni en el procedimiento arbitral. Es decir, el tratado de arbitraje fue redactado sólo en inglés, lo que refleja de la debilidad de Venezuela durante la negociación.

VI. LAUDO ARBITRAL DE PARÍS

A la una de la tarde de día martes 3 de octubre de 1899, en el Palacio de Orsay, se leyó, dictó y publicó el Laudo Arbitral de París. En seis párrafos, ochocientas cuarenta y cuatro palabras, y sin ninguna motivación, el tribunal arbitral decidió por unanimidad adjudicar al Reino Unido 159.500 kilómetros.

A través del laudo de París del 3 de octubre de 1899:

1. Se fijó la línea divisoria entre ambos territorios que inició en la costa a Punta Playa, siguió en línea recta hasta la confluencia

¹³¹ Véase Héctor Gros Espiell (trad.), *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, traducida y comentada por Héctor Gros Espiell, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1981. pp. 50-51.

del río Barima y el río Muruma. Desde ese punto, avanzó por el medio de la corriente del río Muruma hasta su fuente y de allí hasta la confluencia entre el río Haiowa y el río Amacuro. La línea continuó por el medio de la corriente del río Amacuro hasta su fuente en la Sierra Imataca. Luego siguió por el suroeste, a través las cumbres más elevadas de la Sierra Imataca, hasta llegar al punto más alto de dicha cordillera, frente a la fuente del río Barima. Desde allí, avanzó a la cima de la cordillera principal en dirección sureste hasta llegar a la fuente del río Acarabisi y siguió por el medio de su corriente hasta el río Cuyuní, desde donde continuó por la orilla norte del río Cuyuní hasta su unión con el río Wenamu. Luego, siguió por el medio de la corriente del río Wenamu hasta su fuente más occidental y avanzó en forma recta hasta la cima del Monte Roraima. La línea siguió a la fuente del río Cotinga, continuó por el medio de su corriente hasta su confluencia con el río Takutu y avanzó a través del medio de su corriente hasta llegar a su fuente. Desde allí siguió en línea recta hasta el punto más occidental de la Sierra Akarai, y avanzando por su cúspide llegó hasta la fuente del río Coentín, también llamado río Cutari

2. Seguidamente, indican los árbitros que la línea de demarcación que hemos descrito sería fijada sin perjuicio y con reserva de asuntos entre Venezuela, el Reino Unido y Brasil.
3. Estableció, decidiendo sobre un asunto ajeno a la controversia, que los ríos Amacuro y Barima quedarán abiertos a la navegación de buques comerciales pertenecientes a cualquier nación.
4. Estableció, con relación al punto anterior, el pago de derecho de fero y otros derechos análogos, sin especificar cuáles eran esos derechos. La condición para ello fue que los derechos de Venezuela y el Reino Unido sobre las partes de los ríos que le correspondieran se fijaran en una misma tasa.
5. El laudo decidió prohibir la exigencia de derechos de aduana por parte de ambas naciones cuando se trate de mercaderías transportadas en buques, navíos o botes. Conforme al laudo, esos derechos sólo serían exigibles cuando se tratase de mercaderías desembarcadas en los territorios de Venezuela y del Reino Unido.

El laudo fue firmado por todos los árbitros: el presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens y los árbitros Melville Weston Fuller, David Josiah Brewer, Russel of Killowen y Richard Henn Collins.

Ese Laudo de París es nulo de forma absoluta y por tal razón no tiene carácter definitivo ni es obligatorio, no produce los efectos de la cosa juzgada y se considera un acto jurídicamente inexistente, desde que fue dictado en violación a las normas del tratado de arbitraje que le dio origen, fue dictado en contra del derecho internacional vigente para el momento en que se produjo, asimismo se dictó en violación del debido proceso e incurriendo en el vicio de exceso de poder y de *ultra petita*; además fue totalmente inmotivado y violó el deber de imparcialidad de los árbitros.

El Laudo Arbitral de París que, de conformidad con el Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897, debía ser un arreglo pleno, perfecto y definitivo nunca tuvo ninguna de estas tres características, lo cual está absolutamente confirmado con la firma del Acuerdo de Ginebra por Venezuela, el Reino Unido y la Colonia de la Guayana Británica -hoy República Cooperativa de Guyana- el 17 de febrero de 1966, mediante el cual se reconoció la existencia de una contención según la cual el Laudo Arbitral de París es nulo e írrito y se insiste en la necesidad de alcanzar soluciones prácticas y mutuamente satisfactorias.

VII. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA

1. Argumentos de la República Cooperativa de Guyana

El Laudo Arbitral de París es un acto jurídicamente inexistente y la República Cooperativa de Guyana pretende ahora que la CIJ le dote de la validez jurídica que nunca tuvo, por eso en su demanda de fecha 29 de marzo de 2018, fundamentó sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- i El Laudo Arbitral de París es válido y vinculante para las partes por cuanto el Tratado de Washington estableció en el artículo XIII que la decisión del tribunal arbitral sería “*un*

- arreglo pleno, perfecto y definitivo*” y que así debían considerarlo las altas partes contratantes.
- ii. La validez del laudo fue ratificada por la ejecución de la decisión que se materializó entre noviembre de 1900 y junio de 1904 con las labores de la comisión mixta de demarcación. Todo lo anterior fue recogido el 10 de enero de 1905 por los comisionados que suscribieron el Acuerdo de 1905.
 - iii. Venezuela manifestó en todo momento su conformidad con el Laudo Arbitral de París y con el Acuerdo de 1905.
 - iv. Venezuela recibió con júbilo el Laudo Arbitral de París porque le había otorgado las Bocas del Orinoco, el territorio más valioso en la disputa. Los representantes de Guyana en la CIJ citan las palabras de José Andrade, Ministro Venezolano en Londres:

“En verdad, la justicia brilló cuando, a pesar de todo, en la determinación de la frontera el dominio exclusivo del Orinoco nos fue otorgado, que es el objetivo principal que nos propusimos obtener a través del arbitraje. Lo considero bien, gasté los humildes esfuerzos que dediqué personalmente a este fin durante los últimos seis años de mi vida pública“.¹³²
 - v. El memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost no fue invocado sino hasta el año 1962. Este documento no contenía ninguna reclamación ni evidencia conocimiento directo de la supuesta componenda.
 - vi. Venezuela, había aceptado el Laudo Arbitral de París y luego cambió de posición al respecto. Para Guyana ese cambio de parecer ocurrió, convenientemente, mientras se desarrollaba la independencia de la República Cooperativa de Guyana.
 - vii. Luego de la apertura de los archivos del Reino Unido y los Estados Unidos de América se examinó la información recabada. La República Cooperativa de Guyana afirma que no hubo ninguna evidencia que respaldara la posición venezolana sobre que el Laudo Arbitral de París es nulo e írrito.

¹³² *Ídem.*

- viii. La República Cooperativa de Guyana alega la violación de su soberanía e integridad territorial en múltiples ocasiones por parte de Venezuela. Señala que desde la independencia de Guyana han tenido lugar ocupaciones militares en el territorio que les pertenece según el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899.
- ix. La República Cooperativa de Guyana indica una serie de hechos que a su juicio han impedido el desarrollo económico de dicha nación, obstruyendo las actividades de inversionistas en territorios que les pertenecen de conformidad con el Laudo Arbitral de París.

El argumento (i) se refiere al carácter pleno, perfecto y definitivo del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 con arreglo a lo establecido en el Tratado Arbitral de Washington de 1897. Aunque en realidad, como veremos, el referido laudo jamás tuvo tales caracteres debido a los múltiples vicios que presenta, los cuales tienen incidencia directa sobre su eficacia jurídica.

Los argumentos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) están referidos a la supuesta aquiescencia de Venezuela respecto del Laudo Arbitral de París. Estos argumentos, como se ha expuesto detalladamente con anterioridad están alejados totalmente de la realidad que no es otra que Venezuela nunca aceptó el Laudo de París y serán tratados en un mismo punto debido a su cercana conexión entre sí.

El argumento (vii) es utilizado por la República Cooperativa de Guyana para insistir en que Venezuela no recabó pruebas que sirvieran para demostrar que el Laudo Arbitral de París es nulo durante las investigaciones efectuadas en los archivos británicos y estadounidenses luego de su apertura.

El argumento (viii) guarda relación con la supuesta conducta de Venezuela de violar la soberanía de la República Cooperativa de Guyana,

Por último, el argumento (ix) indica que la República Cooperativa de Guyana se ha visto limitada en cuanto su desarrollo económico mediante la obstrucción de las actividades de inversionistas en los territorios que le adjudicó el Laudo Arbitral de París.

2. Argumentos y pruebas en contra de los argumentos de la República Cooperativa de Guyana

2.1. Argumentos y pruebas en contra del argumento (i) de Guyana según el cual el Laudo Arbitral de París es válido y vinculante para las partes por cuanto el Tratado de Washington estableció en el artículo XIII que la decisión del tribunal arbitral sería “un arreglo pleno, perfecto y definitivo” y que así debían considerarlo las altas partes contratantes

El Laudo de París del 3 de octubre de 1899 no es un “arreglo pleno” ni es “perfecto” y por ende no puede considerarse “definitivo”, como precisamente reconoció el Acuerdo de Ginebra. En efecto, el Laudo de París es nulo de forma absoluta y por tal razón no tiene carácter definitivo ni es obligatorio, no produce los efectos de la cosa juzgada y se considera un acto jurídicamente inexistente, desde que fue dictado en violación a las normas del tratado de arbitraje que le dio origen, fue dictado en contra del derecho internacional vigente para el momento en que se produjo, asimismo se dictó en violación del debido proceso e incurriendo en el vicio de exceso de poder y de *ultra petita*; además fue totalmente inmotivado y violó el deber de imparcialidad de los árbitros. Veamos con detalle cada uno de los vicios del Laudo Arbitral de París:

2.1.1. El Laudo Arbitral de París es nulo por violación al debido proceso y por ello no produce efectos, no es definitivo, no produce cosa juzgada y no es un arreglo pleno, perfecto y definitivo

De acuerdo con lo establecido en los artículos III y IV del Tratado de Washington la controversia entre Venezuela y el Reino Unido debía ser resuelta mediante arbitraje de derecho. Esto implicaba necesariamente que los árbitros debían respetar la letra y espíritu del Tratado de Washington. Los árbitros sólo podían cumplir ese deber si estudiaban, investigaban y se cercioraban de los títulos jurídicos de las partes involucradas en la disputa, siempre tomando en cuenta el derecho internacional vigente para la época.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral de París no investigó, ni se cercioró de la legitimidad y legalidad de los títulos de Venezuela, antes y por el contrario, los ignoró en contravención con el artículo III del tratado de arbitraje que estableció: ***“El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legalmente reclamados por aquellas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica”***.¹³³ (Resaltado añadido).

La obligación de *investigar y cerciorarse*, establecida expresamente en el Tratado de Washington, suponía que los árbitros debían atender a los títulos de derecho de cada una de las partes y corroborar que efectivamente eran susceptibles de ser considerados como pruebas de sus pretensiones.

Esta obligación también estaba presente en el artículo V del Tratado de Washington, conforme al cual los árbitros debían *examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido*. En efecto, el artículo V del Tratado de Washington estableció que: ***“Los Árbitros se reunirán en París dentro de los sesenta días después de la entrega de los argumentos impresos mencionados en el artículo VIII, y procederán a examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren, según aquí se estipula, por parte de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de Su Majestad Británica respectiva”***.¹³⁴ (Resaltado añadido).

De los artículos citados se desprende que los árbitros debían examinar las cuestiones que le fueron sometidas a consideración y, en segundo lugar, decidir sobre ellas, de manera imparcial y cuidadosa. Sin embargo, no fue así. Los árbitros decidieron con total arbitrariedad pues lo hicieron sin tomar en cuenta ninguno de los títulos válidos de Venezuela.

La expresión *legalmente reclamados* suponía que los árbitros debían considerar sólo los títulos que las partes pudieran demostrar en derecho a la luz de los principios de derecho internacional vigentes para el momento.

¹³³ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 337.

¹³⁴ *Ibid.*, p. 338.

De otra parte, debe tenerse en cuenta también la regla “c” del artículo IV, que precisa también la aplicación del derecho internacional, en los siguientes términos:

“Los Árbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional y en cualesquiera principios de derecho internacional que los Árbitros estimen aplicables al caso...”¹³⁵.

Contrariamente a lo expuesto, los árbitros decidieron con total arbitrariedad, sin tomar en cuenta los títulos válidos de Venezuela y en abierta violación al debido proceso y al derecho aplicable para el momento.

Lo anterior a pesar de que Venezuela posee títulos de derecho que fundamentan su legítima titularidad sobre el territorio Esequibo.

Además, consta en diferentes fuentes históricas que España -en los tiempos de la colonia- ejerció verdaderos actos de soberanía sobre el territorio en disputa. Como señala Guerra Iñiguez *“la ocupación está íntimamente vinculada con el descubrimiento”*¹³⁶, por lo tanto, es fácil comprender que España adquirió estos territorios a través de este medio.

En el derecho internacional público la ocupación es uno de los medios originarios de adquisición de territorios. De allí que la ocupación de territorios mediante asentamientos humanos y las muestras de ejercicio de poder en ellos tiene una enorme relevancia jurídica por cuanto es uno de los medios originarios de adquisición del territorio, indiscutiblemente reconocido por la doctrina del derecho internacional.¹³⁷

Los actos de ocupación, a pesar de no tener el mismo valor que un título de derecho, son pruebas contundentes de que los territorios al oeste del río Esequibo habían sido ocupados y administrados por España.

¹³⁵ *Ídem.*

¹³⁶ Daniel Guerra Iñiguez, ob. cit., p. 179.

¹³⁷ Véase la ponencia de Luis García Corrochano en el evento sobre Las reglas del Tratado de Washington de 1897 realizado en el marco del Ciclo de Conferencias sobre la Controversia del Esequibo organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en fecha 15 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=j0EhW5TrA0I>.

Luego, Venezuela ejerció soberanía bajo el principio de *uti possidetis iuris* y posteriormente sus derechos sobre el territorio fueron reconocidos mediante el Tratado de Paz y Reconocimiento a través del cual España, luego de la independencia, renunció a todos los derechos que tenía sobre el territorio venezolano.

Los títulos de Venezuela se encuentran claramente contenidos no sólo en documentos históricos, sino también en cuerpos normativos de derecho interno y de derecho internacional y ninguno de ellos fue tomado en cuenta por el tribunal arbitral, quien no investigó ni se cercioró de la legitimidad y legalidad de los títulos de Venezuela.

La obligación de *investigar y cerciorarse* suponía que los árbitros debían atender a los títulos de derecho de cada una de las partes y corroborar si efectivamente eran susceptibles de ser considerados como pruebas de sus pretensiones, antes y por el contrario los árbitros decidieron con absoluta arbitrariedad y sin tomar en cuenta ninguno de los títulos válidos de Venezuela.

Si los árbitros hubieran cumplido con sus deberes de averiguar y asegurarse de la validez de los títulos jurídicos de las partes conforme al derecho internacional entonces vigente, habría sido imposible que otorgara tan amplio territorio al Reino Unido.

2.1.2. El Laudo de París es nulo por haber incurrido en el vicio de exceso de poder y por ello no produce efectos, no es definitivo, no produce cosa juzgada y no es un arreglo pleno, perfecto y definitivo

El Laudo Arbitral de París es nulo también por haber incurrido en el vicio de exceso de poder desde que aplicó erróneamente el artículo IV del Tratado de Washington de 1897, cuya primera parte indicaba “*al decidir los asuntos sometidos a los árbitros, éstos se cerciorarán de todos los hechos que estimen necesarios para la decisión de la controversia*” (Resaltado añadido).

El tribunal arbitral de París no consideró necesario cerciorarse de los hechos que favorecían los intereses de Venezuela. Tampoco estimó conveniente valorar en forma correcta los numerosos títulos jurídicos e históricos que tenía Venezuela sobre el territorio en disputa. Todo lo anterior a pesar de que se trataba de un arbitraje de derecho.

El tribunal arbitral de París ignoró esa primera parte del artículo IV del Tratado de Washington y aplicó directamente la regla “a” de esa misma norma, que contenía una cláusula de prescripción que estableció que: “*Una posesión adversa o prescripción por el término de cincuenta años constituirá un buen título. Los árbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un Distrito, así como la efectiva colonización de él son suficientes para constituir una posesión adversa o crear títulos de prescripción*”.¹³⁸

Lo anterior no significaba en modo alguno que los árbitros tuvieran competencia para desechar, sin análisis alguno, las pruebas documentales que respaldaban el derecho de Venezuela sobre el territorio en reclamación. Sin embargo, la interpretación que el tribunal dio a la regla “a” fue absolutamente favorable al Reino Unido, en evidente violación del artículo IV del Tratado de Washington.

La regla “a” contenida en el Tratado de Washington, conocida como la cláusula de la prescripción, indujo al error interpretativo a la parte venezolana, haciendo que se impusiera el principio del *uti possidetis facti* sobre el *uti possidetis iuris*.¹³⁹

Esto se hizo bajo el argumento de que el *uti possidetis iuris*, por ser un principio de derecho internacional americano, sólo era aplicable entre los Estados de la región bajo conquista. De manera que el Reino Unido, al no ser parte de los estados bajo dominio colonial, sostuvo que este principio no tenía ninguna aplicación en el caso y el tribunal arbitral respaldó esa injusta afirmación.

La correcta interpretación y aplicación del artículo IV del Tratado de Washington suponía aplicar el principio *uti possidetis iuris*, el cual habría conducido a un pronunciamiento favorable a Venezuela, debido a que fue por vía del derecho que Venezuela adquirió todos los territorios que pertenecían a la Capitanía General de Venezuela desde 1777.

Surgió entonces la necesidad de establecer la fecha crítica, entendida como el momento concreto a partir del cual el tribunal debía

¹³⁸ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 337.

¹³⁹ Véase Isidro Morales Paúl, “Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983. p. 192.

aplicar la regla de la prescripción. Para determinar la fecha crítica de la controversia, el tribunal arbitral debió considerar las manifestaciones de voluntad de funcionarios debidamente autorizados expresada mediante un canje de notas diplomáticas, que constituyó el Tratado de Status Quo de 1850 que *“tuvo por objeto esencial, el acabar con el estado tensión y hostilidad existentes en ese momento entre Venezuela y Gran Bretaña y al propio tiempo lograr una certeza jurídica al congelar el apetito usurpador de la Gran Bretaña Imperial”*.¹⁴⁰

El tribunal no consideró la fecha crítica establecida mediante Tratado de Status Quo de 18 de noviembre de 1850. La fecha crítica que tomó en cuenta el tribunal fue el 13 de agosto de 1814, momento en el que Holanda cedió al Reino Unido sus dominios al este del río Esequibo mediante el Tratado de Londres.

A Venezuela se le hizo creer, por medio de sus representantes, que el tribunal aplicaría la regla de la prescripción a un período anterior al 13 de agosto de 1814 y que, además, sólo sería sobre una pequeña porción de territorio. Lo que hizo finalmente el tribunal de París fue muy diferente.

En lugar de aplicar la regla de la prescripción al período anterior al 13 de agosto de 1814, decidió aplicarla al período posterior a esa fecha.

Eso mismo lo sostuvo ante el tribunal -sorprendentemente- el Ex-presidente de los Estados Unidos, Benjamín Harrison, que actuaba en representación de Venezuela cuando, refiriéndose a la correspondencia secreta entre el Secretario de Estado, Richard Olney y el Embajador de Reino Unido en Washington, Julián Pauncefote, afirmó que: *“Sería una candidez de mi parte si no dijese que ellas, claramente, parecen indicar que el Sr. Olney y Sr. Julián Pauncefote entendieron que el período de prescripción se aplica a los años posteriores a 1814”*¹⁴¹.

En otras palabras, se tomaron las cartas confidenciales de dos individuos que no tenían autorización para obligar a la República de Venezuela en una manifestación de voluntad completamente contraria a sus propios intereses en la controversia. Esta fue, muy lamentablemente, la interpretación de la regla de la prescripción.

¹⁴⁰ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 359.

¹⁴¹ *Ibid.*, p. 374.

2.1.3. El Laudo de París es nulo por haber incurrido en el vicio de *ultra petita* y por ello no produce efectos, no es definitivo, no produce cosa juzgada y no es un arreglo pleno, perfecto y definitivo

El artículo I del Tratado de Washington estableció que el objetivo del tribunal arbitral era “*determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica*”.¹⁴² Por otra parte, el artículo III estableció que el tribunal debía *investigar y cerciorarse* de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legalmente reclamados y debía determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Un laudo arbitral debe estar sujeto al *thema decidendum*, es decir, que los árbitros no pueden exceder los límites objetivos de la controversia que las partes han sometido a su conocimiento. Por lo tanto, los árbitros no pueden decidir sobre aspectos que van más allá de lo solicitado por las partes y no puede afectar la situación jurídica de otros sujetos de derecho internacional que no son partes en el arbitraje.

El Laudo Arbitral de París violó estos límites e incurrió en el vicio de *ultra petita*, en primer lugar, por cuanto decidió sobre el régimen de navegación en los ríos Barima y Amacuro que nada tenía que ver con el objeto de la controversia delimitado en el Tratado, y, de otra parte, se involucró y afectó con la decisión a Estados que no suscribieron el Tratado de Arbitraje, pronunciándose sobre cuestiones limítrofes que incluso eran discutidas en ese momento, como la frontera entre la Guayana Británica y Brasil.

En efecto, el tribunal arbitral ignoró el límite objetivo cuando se pronunció sobre el régimen de vías fluviales y dotó de carácter internacional las actividades de navegación en el río Barima y el río Amacuro, cuestión que no tenía cabida alguna en el Tratado. Y, además, lo ignoró cuando se pronunció sobre las tasas aduaneras entre los Estados en disputa. En este sentido, el Laudo determinó lo siguiente:

“Al fijar la mencionada línea de demarcación los Árbitros consideran y deciden que, en tiempo de paz, los ríos Amacuro y Barima

¹⁴² Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 336.

quedarán abiertos a la navegación de los buques de comercio de todas las naciones, salvo todo justo reglamento y el pago de derecho de faro u otros análogos, a condición que los derechos exigidos por la República de Venezuela y por el Gobierno de la Colonia de la Guayana Británica con respecto del tránsito de buques por las partes de dichos ríos que respectivamente les pertenecen, se fijen a la misma tasa para los buques de Venezuela y los de la Gran Bretaña, la cual no excederá a la que se exija de cualquiera otra nación. Queda también entendido que ningún derecho de aduana podrá ser exigido, ya por la República de Venezuela, ya por la colonia de la Guayana Británica, con respecto de mercaderías transportadas en los buques, navíos o botes pasando por dichos ríos, pero los derechos de aduana serán exigibles solamente con respecto de las mercaderías desembarcadas respectivamente en el territorio de Venezuela y en el de la Gran Bretaña. “¹⁴³

Es evidente que conforme con lo anterior, el laudo violó el aspecto subjetivo de su competencia al afectar Estados que no habían suscrito el tratado arbitral, por cuanto definió además límites territoriales de Guayana con respecto a Brasil y Surinam.

El Laudo de París afectó a Brasil cuando adjudicó al Reino Unido el límite de los ríos Cotinga y Takutu, territorios que eran objeto de disputa entre el Reino Unido y Brasil. En efecto, el laudo señaló cuando determinó la frontera:

*“...y del Monte Roraima a la **Fuente del Cotinga**, y continuará por el medio de la corriente de este Río hasta su unión con el **Takutu**, y seguirá el medio de la corriente del **Takutu** hasta su fuente, y de este punto por línea recta al punto más occidental de la Sierra Akarai...”* “¹⁴⁴ (Resaltado añadido).

De hecho, cuando se firmó el Tratado de Washington en 1897, Brasil anticipó los posibles efectos que podrían tener lugar con el laudo. Antes de ser dictado el Laudo arbitral de París de 1899, el gobierno del Brasil presentó una protesta contra la redacción del Tratado de Arbitraje

¹⁴³ *Ibid.*, p. 343.

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 342.

de 1897, específicamente sobre la generalidad del artículo III, tras considerar que su contenido era propenso a comprometer negativamente los derechos del Brasil en su litigio territorial con los británicos. La protesta brasileña fue enviada al Presidente del tribunal arbitral y también al gobierno británico y venezolano.

De forma que el Laudo Arbitral de París desmejoró la situación del Brasil al adjudicar al Reino Unido tierras que estas dos naciones disputaban, lo que ocasionó protestas formales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil.

Las consideraciones que hizo Brasil al anticipar y, posteriormente, elevar su protesta, fueron correctas. El contenido de la Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil a las Misiones Diplomáticas brasileñas de fecha 7 de diciembre de 1899 en Río de Janeiro expresa en este sentido la afectación y perplejidad que causó el laudo a Brasil, al haber fijado la decisión como frontera entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido el límite de los ríos Cotingo y Takutu que eran objeto de litigio entre el Reino Unido y Brasil.¹⁴⁵

Expresa la circular que con el laudo se violó el principio de derecho internacional según el cual las sentencias arbitrales sólo pueden decidir sobre la base de lo que ha sido pactado en el tratado de arbitraje. La violación de los límites de la controversia supuso que el territorio venezolano se extendiera hasta territorios brasileños, incluyendo las vertientes meridionales de la sierra Aracay objeto de litigio entre Brasil y Francia.¹⁴⁶

Tanto para Venezuela como para el Reino Unido era imposible acordar que su frontera pasara por los ríos Cotingo y Takutu, mucho menos por la sierra de Aracay. En efecto “*Venezuela no podría, porque su límite con Brasil está estipulado en el Tratado de 5 de mayo de 1859 y excluye aquellas regiones, Gran Bretaña no podría, porque aquel límite es el objeto del litigio que ella va a someter a arbitraje con Brasil.*”¹⁴⁷

¹⁴⁵ Elbano Provenzali Heredia, “Cronología de una solidaridad. Documentos brasileños revelan los derechos de Venezuela sobre la Guyana Esequiba”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 93-94, Caracas, 1983. pp. 76-77.

¹⁴⁶ Ídem.

¹⁴⁷ Ídem.

Finalmente, la circular señaló que el tribunal arbitral de París sentenció más allá de la jurisdicción que había sido fijada en el Tratado de Washington, incurriendo en el vicio de *ultra petita* cuando se pronunció sobre cuestiones “*no reclamadas ni por Venezuela ni por Gran Bretaña, atribuyendo a Venezuela la región amazónica que ella no disputa a Brasil y atribuyendo a la Guyana Británica aun contra Venezuela, solamente la línea Schomburgk en la parte reclamada contra Brasil.*”¹⁴⁸

En definitiva, el Laudo Arbitral de París afectó a Estados que no habían suscrito el Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897 y de esta forma violó un principio fundamental en materia de derecho arbitral internacional: la relatividad de los laudos. Dicho principio, derivado de la naturaleza contractual del arbitraje, es la traducción del principio de relatividad de los contratos, de origen civilista, al campo del arbitraje internacional.

Según este principio, además de los límites objetivos de la controversia -no ir más allá de la materia controvertida- existen límites subjetivos -no afectar con la decisión a sujetos no involucrados en el litigio- y con el Laudo Arbitral de París ambos límites fueron transgredidos.

Los árbitros ignoraron las reglas del Tratado de Washington y decidieron asuntos sobre los cuales no tenía competencia alguna, lo que aumentó las causales de nulidad del Laudo Arbitral de París”¹⁴⁹.

2.1.4. El Laudo de París es nulo por haber incurrido en el vicio de inmotivación y por ello no produce efectos, no es definitivo, no produce cosa juzgada y no es un arreglo pleno, perfecto y definitivo

El Tratado de Washington de 1897 y los principios generales del derecho internacional exigían como presupuesto de validez del laudo que el mismo fuera dictado con arreglo a derecho. Esto suponía incluir en la decisión la necesaria y suficiente motivación que permitiera conocer a las partes la valoración de los árbitros respecto de cada uno de los títulos jurídicos presentados y la explicación jurídica razonada de por qué decidieron de la forma como lo hicieron.

¹⁴⁸ Ídem.

¹⁴⁹ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 16.

El deber de motivación se desprende, en primer lugar, del artículo III del Tratado de Washington que estableció que el Tribunal *investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legalmente reclamados por las partes*.¹⁵⁰ Si el tribunal tenía la obligación de atender a los fundamentos legales de los títulos de cada una de las partes, entonces debía dar cuenta de cómo lo había hecho.

Además, para el momento de la decisión era ya un principio de derecho internacional que en los arbitrajes de derecho los laudos debían ser motivados. Así quedó plasmado con el precedente de las reclamaciones del Alabama, donde los árbitros elaboraron un laudo que explicó con detalles el razonamiento detrás de la decisión que tomaron.

Igualmente, el deber de motivación fue recogido en el artículo 23 del Proyecto de Reglamento sobre Procedimiento Arbitral Internacional de 1875 elaborado por el Instituto de Derecho Internacional, conforme al cual:

*“El laudo arbitral será por escrito y **estará motivado**, salvo que el convenio arbitral disponga otra cosa. Deberá ser firmado por cada miembro del tribunal arbitral. Si una minoría se niega a firmar, bastará la firma de la mayoría, junto con una declaración escrita de que la minoría se ha negado a firmar”*¹⁵¹ (Resaltado añadido).

Esta disposición pone de manifiesto la importancia de la motivación según los principios del derecho internacional para el momento de la disputa, el cual sólo era dispensable en los casos en que las partes así lo convinieran. Pero en el arbitraje de París, las partes jamás relevaron a los árbitros del deber de motivar.

También estaba claro que para el momento de la controversia la motivación era una exigencia de la costumbre -fuente de derecho inter-

¹⁵⁰ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 337.

¹⁵¹ Instituto de Derecho Internacional, *Projet de règlement pour la procédure arbitrale internationale*, Session de La Haye, 1875. p. 5. Texto original del artículo: *“La sentence arbitrale doit être rédigée par écrit et contenir un exposé des motifs sauf dispense stipulée par le compromis. Elle doit être signée par chacun des membres du tribunal arbitral. Si une minorité refuse de signer, la signature de la majorité suffit, avec déclaration écrite que la minorité a refusé de signer”*.

nacional- cuando el artículo 52 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, principal resultado de la Convención de La Haya de 1899, estableció:

“La sentencia arbitral, aceptada por la mayoría de los votos, deberá estar motivada. Se redactará por escrito y la firmará cada uno de los miembros del Tribunal. Los miembros que hayan quedado en minoría pueden, al firmar, hacer constar su dissentimiento”.¹⁵²

De manera que la motivación era requisito de validez de las sentencias arbitrales que para el momento eran consideradas verdaderos arreglos de derecho y los árbitros, que eran todos juristas reconocidos y de dilatada experiencia en materia de derecho internacional y, en especial, de arbitraje, sabían de la vigencia de esos principios de derecho internacional.

Si alguien conocía el derecho aplicable, era Fiódor Fiódorovich Martens que asistió como representante de Rusia a la I Conferencia de La Haya mientras se desarrollaba el arbitraje de París. Esto hizo que se suspendieran las audiencias en tres oportunidades, una a finales de junio y las otras dos en julio de 1899.

Como señaló Marcos Falcón Briceño, refiriéndose a Fiódor Fiódorovich Martens *“al mismo tiempo que es elegido Presidente del Tribunal Arbitral, está asistiendo como Delegado de Rusia a las sesiones de la Primera Conferencia Internacional de la Paz. Una conferencia importante porque allí se establecen reglas sobre el arbitraje.”*¹⁵³ De manera que conocía de primera mano todo lo que se discutía en la conferencia y la importancia de las ideas que allí se concertaron.

Fiódor Fiódorovich Martens conocía muy bien que el deber de motivación de los laudos era una obligación que se desprendía de los

¹⁵² James Brown Scott (dir.), *The proceedings of the Hague Peace Conference*, elaborado por la Carnegie Endowment for International Peace en Washington, Oxford University Press, Nueva York, 1920. p. 244. Disponible en: https://ogc.osd.mil/Portals/99/proceedings_of_the_hague_peace_conferences_the_conference_of_1899%20%281%29.pdf. Texto original del artículo: *“The award, given by a majority of votes, must state the reasons on which it is based. It is drawn up in writing and signed by each member of the tribunal. Those members who are in the minority may record their dissent when signing”*.

¹⁵³ Marcos Falcón Briceño, ob. cit., p. 48.

principios del derecho internacional. Esto quedó demostrado cuando participó como árbitro único en una controversia entre el Reino Unido y Holanda surgida por la detención arbitraria del capitán del ballenero Costa Rica Packet.

El laudo que dictó Fiódor Fiódorovich Martens el 25 de febrero de 1897 para resolver el Caso Costa Rica Packet estuvo plenamente motivado. “*Primero, Federico de Martens señaló el monto de las indemnizaciones por daños causados a la tripulación del ballenero. Luego, reconoció el derecho aplicable al caso, el derecho de gentes. Expuso detalladamente el alcance de la soberanía territorial del Estado en el mar territorial, la naturaleza y régimen jurídico de las naves mercantes. Además, en este caso sí se consideraron las pruebas pues el laudo expresa como todos los documentos aportados evidencian la falta de fundamento de la detención. Federico de Martens obró de maneras completamente distintas en este caso y en el de Venezuela*”¹⁵⁴.

A lo anterior se suma el hecho de que todos los árbitros del tribunal sabían que estaban en la obligación de examinar detalladamente cada uno de los títulos y, sin embargo, no lo hicieron. Más grave aún es que no lo hayan hecho cuando era obvio que tenían pleno conocimiento de cuál era el derecho aplicable.

Por todas estas razones, el laudo es nulo pues no atendió al derecho aplicable que se desprendía de los principios generales del derecho internacional. Estos principios eran vinculantes para las partes y generaban la obligación de los árbitros de resolver la controversia con arreglo a derecho y no en forma arbitraria ni bajo la conciencias judiciales acordes con “*las exigencias de sus gobiernos*” que en efecto, debía avergonzar a quienes así procedieran, pero no sólo por quedarse desvelados por una motivación no coherente con el derecho, como sugirió Fiódor Fiódorovich Martens, sino también por pretender que la omisión de las razones pueda legitimar tan antiético proceder.

¹⁵⁴ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., pp. 123-124.

El tribunal arbitral estaba obligado a explicar cómo llegó a su decisión de adjudicar al Reino Unido estos territorios y cuál fue la valoración de las pruebas que a estos efectos habría realizado.

Como afirma Héctor Faúndez, de conformidad con el artículo IV del tratado *“había tres opciones para adjudicar todo o parte del territorio en disputa a una de las partes en litigio, era natural y obvio que habría que indicar a partir de cuál de esas reglas se había llegado a esa decisión, y porqué”*¹⁵⁵.

La primera opción era mediante la aplicación de la regla “a” del artículo IV que estableció la posesión adversa o prescripción, que hemos analizado ya; la segunda posibilidad era mediante la aplicación de la regla “b” del artículo IV según la cual los árbitros podían *“reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional”*¹⁵⁶ o principios del derecho internacional siempre que no contravinieran la regla de la prescripción; la tercera y última sólo podía darse en caso de ocupación por parte de súbditos en el territorio de la otra parte, caso en el que se daría a tales ocupaciones *“el efecto que, en opinión del Tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso”*¹⁵⁷.

Sin embargo, ninguna de estas reglas se razona como motivos de la decisión, los árbitros ignoraron este deber y dictaron una sentencia insuficiente en la que se establece el límite entre dos Estados sin justificación legal alguna; cuestión que vicia la decisión y la hace nula.

A este respecto tengamos en cuenta lo escrito en *La Voce della Verità*, una gaceta italiana, específicamente de Italia central, publicada durante el siglo XIX y dirigida por Carlo Galvani, en fecha 29 de octubre de 1899, poco tiempo después de conocerse el contenido del laudo. Esta fuente fue referida por los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer en su informe: *“La Comisión, de hecho, no tomó en cuenta los argumentos de las dos partes. No juzgó sobre la base de los derechos, sino que arbitrariamente trazó lo que había de ser un compromiso, el*

¹⁵⁵ *Ibid.*, p. 115.

¹⁵⁶ *Ibid.*, p. 337.

¹⁵⁷ *Ibid.*, p. 338.

cual, sin embargo, concede la mayor parte al más fuerte. En efecto, a Inglaterra le otorgaron cinco sextas partes y a Venezuela sólo una sexta parte, pero el tribunal no se tomó la molestia de explicar sobre qué bases jurídicas se apoyaba esa partición”¹⁵⁸.

Finalmente, la falta de motivación fue severamente criticada en la publicación de un escritor francés, en la que acuñó una frase contundente: *“Si el arbitraje es en principio un llamado a la razón contra la fuerza, ¿puede la razón prescindir de las razones? (...) No se debe confundir el concepto de Tribunal Arbitral por el de Tribunal Arbitrario”¹⁵⁹.*

2.1.5. El Laudo de París es nulo por haber faltado gravemente al deber de imparcialidad y por ello no produce no es definitivo, no produce cosa juzgada y no es un arreglo pleno, perfecto y definitivo

El Laudo arbitral de París es nulo, además, porque violó principios de derecho internacional al haber faltado los árbitros al deber de neutralidad e imparcialidad, desde que al menos el Presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens actuó abiertamente de manera parcializada. Hay pruebas que determinan que Fiódor Fiódorovich Martens manipuló y coaccionó a los demás árbitros para obtener una decisión unánime a favor del Reino Unido, convirtiendo un laudo de derecho en un arreglo político.

Los principios del derecho internacional en materia de arbitraje, vinculantes todos, exigían que en la composición de los tribunales arbitrales se tomara en cuenta un elemento indispensable, la neutralidad de los árbitros.

El Tratado de Washington de 1897 en el artículo II estableció la forma en la que se designarían los árbitros. El tribunal estaría compuesto por un total de cinco juristas, dos seleccionados *“por Venezuela”* que, como ya hemos dicho, serían nombrados:

“...uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, a saber, el Honorable Melville Weston Fuller, Justicia Mayor de los

¹⁵⁸ Véase en Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 52.

¹⁵⁹ Véase el artículo “Laudo Arbitral de París”. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Laudo_Arbitral_de_Par%C3%ADs.

Estados Unidos de América, y uno por los Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, a saber, el Honorable David Josiah Brewer, Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América“¹⁶⁰

Los otros dos árbitros seleccionados por los miembros de la comisión judicial del Consejo Privado de la reina Victoria fueron finalmente Lord Russell of Killowen y Sir Richard Henn Collins. El Presidente del tribunal arbitral sería un quinto jurista seleccionado por los otros cuatro árbitros.¹⁶¹ De conformidad con esta disposición del Tratado, el Presidente del tribunal arbitral, elegido por los árbitros ingleses y estadounidenses, fue el ruso Fiódor Fiódorovich Martens, quien como se señaló anteriormente había expresado su preocupación en la Primera I Conferencia de La Haya mientras se desarrollaba el arbitraje de París, con la exigencia de la motivación por la vergüenza que causaría dejar en evidencia la cesión de la conciencia judicial de los árbitros por una actuación determinada por los intereses políticos de sus países, lo cual ocurrió, precisamente en este caso.

Por otra parte, debemos reiterar lo establecido en el artículo V del Tratado de Washington por cuanto de allí deriva el deber de imparcialidad según el cual, los árbitros “*procederán a examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren*“¹⁶² (Resaltado añadido).

Sin embargo, contrariamente a lo establecido en el Tratado de Washington de 1897 y los principios vigentes en materia de arbitraje internacional, la imparcialidad de Fiódor Fiódorovich Martens fue dudosa desde el comienzo. Fiódor Fiódorovich Martens era un funcionario activo de su país y ello asomaba la posibilidad de que estuviera influenciado por los intereses de su nación más que por la idea la imparcialidad, como indica Falcón Briceño, “*al mismo tiempo que es elegido Presidente del Tribunal Arbitral, está asistiendo como Delegado de Rusia a las sesiones de la Primera Conferencia Internacional de la*

¹⁶⁰ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., pp. 336-337.

¹⁶¹ Ídem.

¹⁶² *Ibid.*, p. 338.

*Paz. Una conferencia importante porque allí se establecen reglas sobre el arbitraje*¹⁶³.

De forma que Fiódor Fiódorovich Martens era representante de Rusia y actuaba movido por intereses políticos. Además, queda claro que había participado en la Conferencia de La Haya de 1899 y que conocía todo lo que allí se discutió.

En relación con lo anterior, Falcón Briceño observa también que *“en el fondo de Martens había más que todo un hombre práctico, como él mismo decía, un político, de manera que, y es natural, siendo un funcionario del imperio ruso, su pensamiento político estuviera vinculado desde luego al pensamiento y a los intereses políticos de Rusia.*”¹⁶⁴.

Fiódor Fiódorovich Martens, a pesar de ser jurista, no se guiaba por el derecho sino por la diplomacia y las relaciones políticas. Como observa Héctor Faúndez *“Martens no pensaba en el Derecho Internacional como algo distinto a la diplomacia y superior a ella, sino que, como estudioso del Derecho Internacional, consideraba su deber profesional respaldar las políticas de su gobierno a cualquier precio; su motivación era abrumadoramente -si no exclusivamente- política y patriótica*”¹⁶⁵.

Llama la atención que siendo una figura tan relevante en el foro arbitral internacional se conocieran no sólo sus visiones políticas, sino también sus criterios sobre asuntos controversiales relacionados con el arbitraje, lo que pudo haber inclinado a los ingleses a elegirlo porque tenía una visión política del arbitraje y, además, sostenía la tesis de que los laudos no requerían ser motivados.

Tengamos también en cuenta que para Fiódor Fiódorovich Martens las potencias eran superiores a los pueblos salvajes o bárbaros, como le gustaba llamar a los países menos desarrollados. Esta posición quedó plasmada en una de sus obras en los siguientes términos: *“Sin embargo, cabe preguntarse cuál de estas dos opiniones, tan divergentes en sus puntos de partida y tan coherentes en sus conclusiones finales, es la*

¹⁶³ Ídem.

¹⁶⁴ Marcos Falcón Briceño, ob. cit., p. 48.

¹⁶⁵ Héctor Faúndez Ledesma, “La controversia del Esequibo y el fantasma de Federico de Martens”, *Revista de Derecho Público*, número 169-170, enero-junio, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022. p. 11.

verdadera. ¿Es realmente cierto que una lucha entre Rusia e Inglaterra a orillas del Indo es una necesidad absoluta y una fatalidad implacable? ¿Están estas dos grandes potencias civilizadas real e inevitablemente obligadas por alguna ley inmutable a dar a los pueblos salvajes de Asia el triste espectáculo de una lucha amarga y despiadada? ¿Es digno de la civilización europea, de la que Inglaterra y Rusia son los únicos representantes en Asia Central, evocar los instintos pervertidos de las hordas asiáticas y aprovecharse del odio salvaje que estos bárbaros sienten hacia todas las naciones cristianas y civilizadas? ¿Se ha reflexionado seriamente sobre esta cuestión?: quién se beneficiará, en última instancia, de esta lucha entre Inglaterra y Rusia; ¿cuál de estas dos potencias, victoriosas en los campos de batalla, estará en condiciones de mantener bajo su dominio a todas las naciones asiáticas y a todas las tribus salvajes y saqueadoras a cuya ayuda debe su éxito?"¹⁶⁶

A juicio del Presidente del tribunal arbitral, las naciones civilizadas deben asumir el rol que *"la providencia divina"*¹⁶⁷ les ha asignado *"para el bien de las naciones salvajes"*¹⁶⁸. Ese determinismo sobre el rol de las naciones en el concierto internacional es clave para entender la actitud de Fiódor Fiódorovich Martens en el arbitraje de París. Claramente sólo buscó favorecer los intereses de la nación civilizada para *"ejemplarizar la necesaria solidaridad y cooperación anglorusa"*¹⁶⁹ de la que era partidario.

Como afirmó Héctor Gros Espiell, en los comentarios que hace a la obra de Fiódor Fiódorovich Martens, no cabe duda que *"las ideas de Martens sobre las relaciones anglo-rusas y sobre los pueblos "civilizados y los "semi bárbaros" o "semi salvajes", podían, en efecto, haber tenido influencia decisiva en la solución adoptada en el laudo arbitral de 199, frente al hecho de que en múltiples estudios sobre el tema se ha sostenido, con plena razón, que esa sentencia fue, en realidad un acto político-diplomático, un acuerdo anglo-ruso, vinculado probablemente a un contrato o convenio entre ambos países"*¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Véase Héctor Gros Espiell (trad.), ob. cit., p. 50-51.

¹⁶⁷ Ídem.

¹⁶⁸ Ídem.

¹⁶⁹ *Ibid.*, p. 52.

¹⁷⁰ *Ibid.*, p. 16.

Fiódor Fiódorovich Martens sostenía que el derecho internacional sólo era aplicable a naciones civilizadas. En su obra *“Rusia e Inglaterra en Asia Central”* definió al derecho internacional como *“el compendio de principios que regulan las relaciones de las naciones para prosecución de sus fines comunes”*¹⁷¹.

Para Fiódor Fiódorovich Martens el derecho internacional -así definido- era producto de las ideas morales y jurídicas europeas y, en consecuencia, no aplicable a la otra categoría de naciones que denominó semi-bárbaras. El Presidente del tribunal arbitral de París consideraba que a estas naciones no se aplicaba el derecho internacional, sino que sus relaciones con las naciones civilizadas debían regirse por el derecho natural. La justificación de esta idea la expresa en los términos siguientes:

*“...Sería pueril exigir de naciones que se encuentran en este estado de naturaleza, acciones que no derivan de otra fuente que no sea la conciencia y que no se explican por otra razón que no sea la solidaridad de intereses y la reciprocidad de esfuerzos dirigidos a un mismo fin social...”*¹⁷².

Gros Espiell en sus comentarios a la obra de Fiódor Fiódorovich Martens señala que esta supuesta *“aplicación”* del derecho natural en las relaciones entre naciones civilizadas y *“semi-civilizadas”* no es más que una fachada para permitir a las potencias europeas imponer su voluntad en sobre la de los países más débiles¹⁷³. Este fue el caso de Venezuela en el arbitraje de París en 1899.

Además de las consideraciones anteriores, la violación del deber de imparcialidad por parte de Fiódor Fiódorovich Martens está respaldada por las investigaciones de los jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer concretada en el *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional* publicado en 1967.

De ese informe se deduce que Venezuela posee documentos, comunicaciones y notas de presa que demuestran que se trató de una componenda. Algunos de estos documentos son:

¹⁷¹ *Ibíd.*, p. 57.

¹⁷² *Ibíd.*, p. 59.

¹⁷³ Ídem.

1. En el diario del secretario privado de Lord Russell, J. R. Block, con fecha de 2 de octubre de 1899, un día antes del laudo, figura una afirmación lapidaria: *“Venezuela. La componenda de Martens nos ha dado la victoria. Archivos privados”*.¹⁷⁴

2. Diario de la señora *Caroline Harrison*, esposa del Presidente *Benjamín Harrison*, fechado 3 de octubre de 1899, donde, refiriéndose al Reino Unido, expresó: *“Esta mañana el Tribunal fue convocado para oír la decisión. Fue exactamente lo que se podía haber esperado; cuando Inglaterra vaya a devolver algo que retiene aun dudosamente, será el fin del mundo. Algo de lo que tomó ha concedido, pero en los alegatos se demostró que mucho no lo poseía legalmente. Todos nos hallamos más bien furiosos. Rusia era el quinto en el Tribunal, y es su diplomacia ponerse del lado de Inglaterra: la balanza de poder; etc....”*¹⁷⁵

Lo que refleja esta nota es que en efecto el Reino Unido devolvió una porción del territorio usurpado a Venezuela. Sin embargo, esa devolución fue insuficiente por cuanto los títulos de las partes demostraban que Venezuela poseía legítimamente más territorio del que el Laudo Arbitral de París le otorgó. La reacción fue de rechazo contra una decisión en la que el Presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens no actuó como tercero imparcial, sino que favoreció abiertamente a los ingleses.

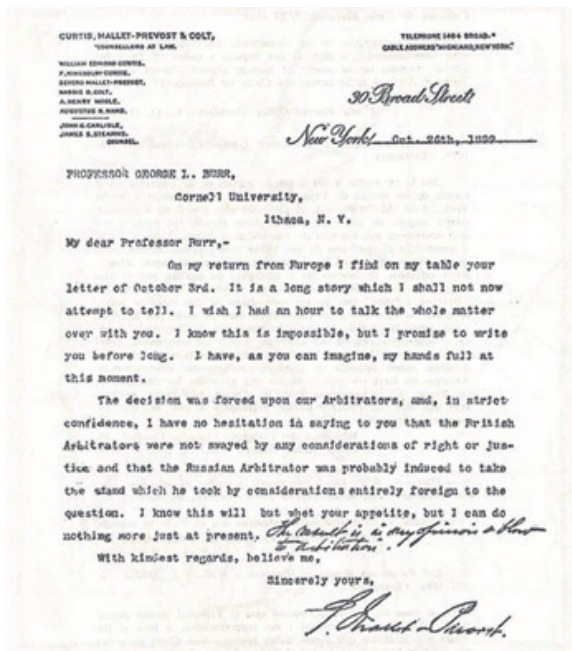
3. Comunicación de Lord Russell, árbitro principal del Reino Unido, a Lord Salisbury, de fecha 7 de octubre de 1899, refiriéndose a Fiódor Fiódorovich Martens, Presidente del tribunal arbitral indicó lo siguiente: *“parecía que buscaba medios de llegar a líneas de compromiso, y pensaba que era su deber lograr a toda costa, a ser posible, una decisión unánime. Más aún, lamento verme en la obligación de decir que en entrevista privada intimó a Lord y Justicia Collins, en tanto que le urgía a reducir el reclamo británico, que si no lo hacíamos, él se podría ver obligado, con el objeto de obtener la adhesión de los Árbitros venezolanos a acordar una línea que podría no ser justa con Gran Bretaña. No me cabe duda de que habló en sentido contrario a*

¹⁷⁴ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 42

¹⁷⁵ Ídem.

los Árbitros venezolanos, y temo que posiblemente fue mucho peor el medio de incitarles a que aceptaran el laudo en su forma actual. Sea lo que sea, huelga decir que el Sr. de Martens revelaba un estado de espíritu muy intranquilo.¹⁷⁶

4. Comunicación de Severo Mallet-Prevost de fecha 26 de octubre de 1899, trece días después de dictado el laudo, dirigida al profesor George L. Burr que expresó lo siguiente: “Nuestros Árbitros fueron forzados a aceptar la decisión, y con estricto carácter confidencial, no dudo en asegurarle a usted que los Árbitros británicos no se rigieron por consideración alguna de Derecho o Justicia, y que el Árbitro ruso probablemente fue inducido a adoptar la posición que tomó por razones totalmente extrañas a la cuestión. Sé que esto sólo va a abrirle el apetito, pero al presente no puedo hacer otra cosa. El resultado, a mi juicio, es una bofetada al Arbitraje.”¹⁷⁷



Carta tomada del informe elaborado por Hermann González y Pablo Ojer.¹⁷⁸

¹⁷⁶ Ídem.

¹⁷⁷ Ídem.

¹⁷⁸ *Ibid.*, p. 43.

5. Comunicación de Richard Olney al Presidente Grover Cleveland el 27 de diciembre de 1899 en la que señaló lo siguiente: *“No lo he vuelto a ver a usted después de la sentencia en el asunto de los límites de Venezuela. A raíz de su regreso a Nueva York, el Sr. MalletPrevost, el abogado más joven de Venezuela estaba ansioso de contarme cómo habían pasado las cosas y por qué ocurrieron así. En una de mis visitas a Nueva York le invité a comer con el resultado de que habló más y comió menos, y de que el tiempo que duró la comida fue, más que de tomar alimentos y refrescos, de intensa ira y amargura de espíritu por el procedimiento y decisión del Tribunal de Arbitraje. Me abstengo de entrar en detalles, pues no me cabe duda de que usted se habrá enterado de ellos por otras fuentes. Lo peor de todo, por lo visto, no es tanto la pérdida de territorio por parte de Venezuela, cuanto el descrédito general del arbitraje. Según mi informante, tanto el Presidente de la Corte, como Brewer se muestran contrarios al arbitraje como fórmula de resolver controversias internacionales mientras no haya un procedimiento que garantice los derechos de las Partes. El exsecretario John W. Foster, con quien comí el otro día, dijo que Fuller y Brewer regresaron al país bastante enfermos de arbitraje.”*¹⁷⁹

Con la referida carta quedó claro que lo ocurrido en el arbitraje y lo reflejado en el Laudo Arbitral de París de 1899 hizo que el medio de resolución de controversias perdiera credibilidad. Los árbitros que participaron en el procedimiento desarrollaron cierta aversión por el arbitraje.

De manera que hoy con esta información y la recabada en la investigación de los jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer *“se puede apreciar con más claridad es que el Laudo de 1899 no estuvo basado realmente en un análisis jurídico donde haya existido unanimidad de criterio sino que más bien fue la consecuencia de un pacto entre los integrantes del tribunal, quienes fueron fieles a sus intereses.”*¹⁸⁰

Una persona como Fiódor Fiódorovich de Martens, que ejerció funciones como Consejero de Zar Nicolás II y era funcionario activo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia, no podía ser conside-

¹⁷⁹ *Ibid.*, p. 44.

¹⁸⁰ William Dávila Barrios (ed.), ob. cit., p. 14.

rada imparcial ni independiente. Cuando se firmó el Tratado de Washington de 2 de febrero de 1897 el deber de imparcialidad y el deber de independencia ya eran reglas de derecho no escrito. De conformidad con dichas reglas, Fiódor Fiódorovich Martens no podía ser presidente del tribunal arbitral de París “*en un asunto en el que, claramente, tanto él en lo personal como en su condición de funcionario de la nación a la cual servía, tenía un conflicto de intereses que le impedía actuar con ecuanimidad*”¹⁸¹.

6. Memorándum de Severo Mallet-Prevost. Las sospechas de que el presidente del tribunal arbitral, Fiódor Fiódorovich Martens, había violado gravemente el deber de imparcialidad, quedaron plenamente comprobadas cuando se publicó el memorándum que había dejado Severo Mallet-Prevost, uno de los abogados que representaba a Venezuela, fallecido el 10 de diciembre de 1948 en Nueva York. Severo Mallet-Prevost había designado como albacea al abogado Otto Schoenrich, socio de la firma de abogados a la que pertenecía (Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle) y le había encargado que publicara el documento luego de su muerte.

El memorándum fue publicado en julio de 1949 en el *American Journal of International Law* y también, ese mismo año, en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, específicamente en el volumen 14, bajo el título de “*Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica*”¹⁸².

En su memorándum, Severo Mallet-Prevost reconoció que él y el Presidente Benjamín Harrison tuvieron conocimiento de la confabulación que existió entre el Presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens y los árbitros ingleses Lord Russell y Lord Collins. Incluso, *The Times*, un periódico londinense, publicó una declaración de la agencia de noticias Reuters que contenía las declaraciones del presidente Benjamin Harrison y Severo Mallet-Prevost donde expresaron

¹⁸¹ Héctor Faúndez Ledesma, “La controversia del Esequibo y el fantasma de Federico de Martens”, ob. cit., p. 18.

¹⁸² Véase Otto Schoenrich, “Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 14, No. 1-2-3-4, Caracas, 1949.

que “*nada había en la historia de la controversia que explicase adecuadamente la línea fronteriza establecida en el Laudo*”¹⁸³.

El abogado Severo Mallet-Prevost relata que Russell siempre tuvo una actitud reticente e inclinada en favor del Reino Unido, era del criterio de que los árbitros tienen una vinculación política y consideraba que no era necesario que los arbitrajes internacionales se ciñeran exclusivamente a fundamentos legales.

Severo Mallet-Prevost narra que, en una comida íntima organizada por Henry White, quien ocupaba el cargo de encargado de negocios de los Estados Unidos, en la ciudad de Londres coincidieron Lord Russell, el juez Josiah Brewer y él. Severo Mallet-Prevost expresó en el Memorándum refiriéndose a Lord Russell lo siguiente: “*Me tocó sentarme a su lado, y en el curso de la conversación me aventuré a expresar la opinión de que los arbitramentos internacionales deberían basar sus decisiones únicamente sobre fundamentos legales. Lord Russell respondió inmediatamente: Estoy enteramente en desacuerdo con usted. Pienso que los arbitrajes internacionales deberían ser conducidos por vías más amplias y que deberían tomar en consideración cuestiones de política internacional. Desde aquel momento comprendí que no podíamos contar con Lord Russell para decidir la cuestión fronteriza sobre la base del derecho estricto.*”¹⁸⁴

Una percepción completamente distinta tuvo Severo Mallet-Prevost de Lord Collins, a quien conoció el 1º de junio de 1899 luego de pronunciarse los discursos del Procurador General del Reino Unido, Sir Richard Webster, y el autor de este memorándum, los cuales duraron 26 días.¹⁸⁵ Lord Collins se mostró mucho más animado, dispuesto a indagar y, sobre todo, a comprender y analizar la controversia y los títulos que fundamentaban las pretensiones de las partes. Sobre él, dice Severo Mallet-Prevost que “*era completamente obvio que Lord Collins estaba sinceramente interesado en darse cuenta totalmente de los hechos del*

¹⁸³ Exposición del Embajador de Venezuela Doctor Carlos Sosa Rodríguez ante la ONU el 22 de febrero de 1962. Disponible en: <http://esequibonuestro.blogspot.com/2012/03/exposicion-del-embajador-de-venezuela.html>.

¹⁸⁴ Véase el Memorándum de Severo Mallet-Prevost en Otto Schoenrich, ob. cit., p. 32.

¹⁸⁵ Cfr. Otto Schoenrich, ob. cit., p. 32.

*asunto y en determinar la ley aplicable a tales hechos. El, por supuesto, no dio indicación acerca de cómo votaría en la cuestión; pero toda su actitud y las numerosas preguntas que formuló eran críticas de los alegatos británicos y daban la impresión de que se iba inclinando hacia el lado de Venezuela.*¹⁸⁶

Sin embargo, esas impresiones cambiaron radicalmente luego del receso de dos semanas que tuvo lugar una vez concluidos los discursos mencionados. En ese momento los árbitros ingleses viajaron a Londres junto con el Presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens.

Según consta en el Memorándum de Mallet-Prevost, cuando Lord Collins volvió del Reino Unido a París, luego de aquellas vacaciones, no era el mismo que se había marchado. Evidentemente ocurrieron en el Reino Unido varios hechos que desconocemos pero que probablemente obedecían a intereses políticos de las potencias implicadas en la controversia: Rusia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América. Severo Mallet-Prevost estaba convencido de que algo había ocurrido. En efecto: *“El señor MalletPrevost afirmó que él estaba seguro de que la actitud de los miembros británicos y el miembro ruso del Tribunal Arbitral era el resultado de una negociación entre Gran Bretaña y Rusia por el cual las dos Potencias indujeron a sus representantes en el Tribunal a votar como lo hicieron, y Gran Bretaña probablemente dio a Rusia ventajas en otra parte del globo.*¹⁸⁷

En este sentido conviene tomar en cuenta la carta que Sir Richard Webster, el abogado del Reino Unido, envió a Lord Salisbury, Primer Ministro del Reino Unido, de fecha 19 de julio de 1899 en la que expresó lo siguiente: *“No me propongo hacer ninguna concesión. Si tengo alguna razón para creer que el Tribunal está en mi contra en esta parte del caso, haré todo lo posible para que los árbitros británicos conozcan nuestra opinión sobre la posición”*¹⁸⁸.

¹⁸⁶ Ídem.

¹⁸⁷ *Ibid.* p. 30.

¹⁸⁸ Letter of Sir Richard E. Webster to the Marquis of Salisbury, 19 July 1899, Christ Church College, Oxford, Cecil Papers, Special Correspondence. Annex 8 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, I.DD No. 001763.

Era obvio que ninguno de los árbitros británicos cumplía con el deber de imparcialidad que es un deber fundamental en los arbitrajes internacionales. En todo caso esta sospecha queda confirmada mediante otra carta del mismo Richard Webster enviada a Joseph Chamberlain, Secretario de Estado para Colonias, con fecha de 19 de julio de 1899 en la que expresó lo que sigue: *“Si considero necesario emprender alguna acción independiente, lo haré en privado a través de nuestros propios Árbitros y sólo cuando esté convencido de que, teniendo en cuenta las expresiones de opinión de parte de algún miembro del Tribunal, es deseable que nuestros árbitros aprecien nuestra puntos de vista.”*¹⁸⁹

De hecho, el abogado Richard Webster volvió a comunicarse con Lord Salisbury y con Joseph Chamberlain el 3 de octubre de 1899. Al primero le dijo: *“Hay uno o dos asuntos importantes en relación con el arbitraje que no puedo expresar muy bien por escrito”*¹⁹⁰ y al segundo le escribió lo siguiente: *“Cuando pueda dedicarme unos minutos, hay uno o dos asuntos relacionados con el arbitraje de los que me gustaría hablar con usted. No puedo expresarlas muy bien por escrito.”*¹⁹¹

Todo lo anterior confirma que no puede entenderse en su totalidad la controversia territorial de Venezuela y el Reino Unido sin observar al Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 *“dentro de un marco histórico general y en función de las relaciones anglo-rusas en la segunda mitad del siglo XIX, habida cuenta de sus intereses específicos.”*¹⁹²

La componenda de la que sospechaba Mallet-Prevost se hizo evidente cuando Fiódor Fiódorovich Martens se reunió con los árbitros americanos David Josiah Brewer y Melville Weston Fuller para

¹⁸⁹ Letter of Sir Richard E. Webster to Mr. Chamberlain, 19 July 1899, Chamberlain Papers, Birmingham University Library, J.C. 7/5. Anex 9 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, I.DD No. 001763.

¹⁹⁰ Letter of Sir Richard E. Webster to the Marquis of Salisbury, 3 October 1899, Christ Church College, Oxford, Cecil Papers, Special Correspondence. Annex 11 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, I.DD No. 001763.

¹⁹¹ Letter of Sir Richard E. Webster to Mr. Chamberlain, 3 October 1899, Chamberlain Papers, Birmingham University Library, J.C. 7/5. Anex 9 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, I.DD No. 001763.

¹⁹² Héctor Gros Espiell (trad.), ob. cit., p. 48.

proponerles que, si aceptaban tomar una decisión unánime, Venezuela conservaría las Bocas del Orinoco, pero, si no lo hacían, el ruso se alinearía con los árbitros ingleses, cuestión que supondría una peor situación para Venezuela.

Para restar valor y credibilidad a este contundente memorándum del abogado Severo Mallet-Prevost, la República Cooperativa de Guyana ha sostenido en su demanda ante la CIJ que el memorándum fue revelado muchos años después de dictarse el laudo y que es dudoso por las estrechas relaciones de su autor con el Estado venezolano que le premió incluso con la Orden del Libertador.¹⁹³

Tal consideración no es de recibo, pues no existe relación de causalidad sustentable entre la recepción de una condecoración con la elaboración de una carta con efecto póstumo, de la que ningún beneficio se extrae para el signatario o interés alguno que esté presente en el momento de su producirse su difusión.

- Otras pruebas

El Memorándum de Severo Mallet-Prevost no es el único documento que puso de manifiesto los vicios del Laudo Arbitral de París. Hubo muchas reacciones contrarias al Laudo antes de conocerse el Memorándum de Severo Mallet-Prevost.

La primera reacción ante el Laudo Arbitral de París que confirma lo dicho por el abogado Severo Mallet-Prevost fue la carta escrita por César Zumeta, escritor, periodista e intelectual venezolano y un importante ideólogo del positivismo gomecista, publicada en el diario caraqueño *El Tiempo*, el 17 de octubre de 1899, y referida por los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer en su informe, en la cual dejó claro el efecto negativo que tuvo el Laudo Arbitral de París en el foro arbitral

¹⁹³ *International Court of Justice, "Memorial of Guyana", Volume I, p. 13. "En la búsqueda de ese objetivo, Venezuela se propuso impugnar la validez del Laudo que hasta entonces había respetado, afirmado y sostenido durante más de seis décadas. Con este fin, Venezuela invocó un memorando secreto, supuestamente redactado en 1944 por Severo Mallet-Prevost, un miembro menor del equipo legal de Venezuela en el arbitraje de 1899, con supuestas instrucciones de que no se publicara hasta después de su muerte (que ocurrió en 1949). Se dice que el memorando fue redactado más de 45 años después de los acontecimientos que supuestamente describía, y en el mismo año en que Venezuela entregó al Sr. Mallet-Prevost la Orden del Libertador "en testimonio de la alta estima que el pueblo venezolano tiene y tendrá siempre de él."*

internacional creando una suerte de aversión al mecanismo. César Zúmeta expresó: *“La decisión del Tribunal de París, de la cual ya habrá tenido usted la pena de informar a sus lectores, parece haber asombrado a los amigos de Venezuela en el exterior como si fuese una novedad inesperada. El ex-Presidente de los Estados Unidos, Sr. Harrison, el Justicia Brewer, uno de los árbitros designados por Venezuela, el abogado Sr. Mallet-Prevost, el mundo diplomático y hasta la prensa inglesa, declaran que las naciones se cuidarán mucho en lo adelante de fiar la defensa de sus derechos a Tribunales del carácter de éste que acaba de condenarnos.”*¹⁹⁴

Luego el 18 de octubre de 1899, en una publicación del *Idaho Daily Statesman*, un diario de los Estados Unidos, se criticó fuertemente el arbitraje de París en los siguientes términos: *“El plan consistió en asegurar el apoyo del Sr. de Martens, Presidente del tribunal. Esto se llevó a cabo por la intervención de los rusos quienes deseaban que él se pusiera de lado de Gran Bretaña con el objeto de obtener el apoyo inglés para los planes rusos en China. Todo esto se cumplió con el más absoluto secreto, sólo cuando los Árbitros y se reunieron para el laudo, se aclaró la situación a los miembros americanos del Tribunal. Vinieron a saber que la mayoría se había puesto de acuerdo sobre lo que se había de hacer: otorgar a Gran Bretaña todo lo que reclamaba.”*¹⁹⁵

Está también la comunicación previa del propio Severo Mallet-Prevost de fecha 26 de octubre de 1899, trece días después de dictado el laudo, dirigida al profesor George L. Burr, antes citada, donde, insistimos en la importancia de sus afirmaciones, éste indica lo siguiente: *“Nuestros Árbitros fueron forzados a aceptar la decisión, y con estricto carácter confidencial, no dudo en asegurarle a usted que los Árbitros británicos no se rigieron por consideración alguna de Derecho o Justicia, y que el Árbitro ruso probablemente fue inducido a adoptar la posición que tomó por razones totalmente extrañas a la cuestión. Sé que esto sólo va a abrirle el apetito, pero al presente no puedo hacer otra cosa. El resultado, a mi juicio, es una bofetada al Arbitraje.”*¹⁹⁶

¹⁹⁴ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 42.

¹⁹⁵ Ídem.

¹⁹⁶ Ídem.

El escritor L. de la Chanonie formuló una crítica al arbitraje de París en el número 3º del tomo III de la *Revue d'Europe* publicada en marzo de 1900. En esa publicación L. de la Chanonie denuncia -muchos años antes- las mismas irregularidades que luego fueron expuestas en el memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost y observa que: “...el Sr. De Martens propuso entonces a los árbitros americanos, conceder a Venezuela, en compensación por los territorios de la línea Schomburgk, la posesión absoluta del Orinoco, retirando la frontera inglesa a unas veinte leguas del río; añadió que si los árbitros de Venezuela no aceptaban este arreglo, votaría con los árbitros ingleses para acabar de una vez, lo que aseguraría a Inglaterra la posesión de uno de los lados del delta del Orinoco. La perplejidad de los árbitros americanos fue grande, y su turbación profunda; al cabo de algunas horas de reflexión, juzgaron que era necesario ante todo poner al gran río fuera de las garras de Inglaterra; prefirieron aceptar un arreglo enojoso a no obtener nada, y finalmente, constreñidos por una necesidad imperiosa, se adhirieron a la sentencia arbitral; he aquí la unanimidad de los jueces tan cacareada por la prensa inglesa la cual la ha interpretado como una prueba irrefutable de los indudables derechos de Gran Bretaña. La publicación dada aquí a los debates secretos, pone las cosas en su punto. Una simple pregunta: si la disputa, en vez de haberse planteado entre un pequeño Estado y una gran Potencia, hubiera enfrentado a Inglaterra, Rusia, Francia o Alemania, ¿habría terminado en tres días y con tanto desenfado, un conflicto que, en caso de necesidad, hallara en la fuerza su legítimo recurso? Pero Venezuela no tiene el poder marítimo y militar que permite hablar alto; no ha podido apoyar con las armas el rechazo de una decisión no tanto arbitral cuanto arbitraria, cuya injusticia resultaba notoria. El derecho internacional le abría el camino a una apelación platónica, herida de antemano de esterilidad (...) Pero eso se calló.”¹⁹⁷

Cuarenta y nueve años antes de la publicación del memorándum de Severo Mallet-Prevost-, L. de la Chanonie afirmó que el Presidente del tribunal arbitral faltó al deber de imparcialidad y fue el principal artífice de una componenda que perjudicó a Venezuela, el país más débil en la controversia.

¹⁹⁷ *Ibid.*, pp. 50-51.

Un año después Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos de América envió una carta a Richard Olney, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, de fecha 3 de marzo de 1901, en la que expresó lo siguiente: *“Al repasar el tema, me sorprende ver cuán mezquina y egoísta fue realmente la actuación de Gran Bretaña.”*¹⁹⁸

Existen varios documentos posteriores que hacen referencia al memorándum de Severo Mallet-Prevost. Entre ellos, la carta de fecha 19 de marzo de 1951 escrita por Perry Allen, representante de Venezuela como uno de los tres secretarios del tribunal arbitral de París, dirigida a Pulido Méndez, Embajador de Venezuela en México.

En la referida carta se lee: *“Tanto el gobierno de los Estados Unidos como el de Venezuela entendía que la cuestión presentada al Tribunal de Arbitraje, tendría que ser fallada de acuerdo con los hechos comprobados y las leyes aplicables al caso, y es fácil comprender la sorpresa de Mallet-Prevost según lo relata él mismo en su memorándum publicado después de su muerte, por su socio el juez Schoenrich, en que se refería a una comida a la que asistió, sentado al lado del árbitro británico Lord Russell, en la Embajada americana en Londres antes de trasladarse a París, para la celebración de la sección preliminar del Tribunal Arbitraje en el mes de enero 1899. Copio sus propias palabras tomadas de ese memorándum cuya copia tengo a la vista: “... me senté al lado de Lord Russell, y en el curso de la Conversación me atreví a expresar la opinión de que los arbitrajes internacionales deben de basar sus decisiones exclusivamente en terreno legal. Lord Russell me replico inmediatamente “...difiero completamente de su opinión. Creo que los arbitrajes internacionales deben de orientarse por vías más amplias y que deben de tomar en consideración las cuestiones de política internacional... “Para mí, el modo indicado por Lord Russell para resolver la controversia entre la Gran Bretaña y Venezuela hubiera figurado en el convenio de arbitraje como regla de conducta, ni el Gobierno de Venezuela, ni el de los Estados Unidos lo habrían aceptado. Lo que pasó después ha hecho resaltar la falta de una regla precisa de conducta consignada por escrito en el protocolo para el gobierno*

¹⁹⁸ Library of Congress of the United States, Grover Cleveland Papers, Vol. 357, fol. 38.199. V. aussi Allan Nervins, *Letters de Grover Cleveland (1850-1908)*, New York, Houghton Mifflin, 1933.

de los árbitros y la “farsa” en realidad representada por el fallo que se dictó. Sir Richard Webster abrió el debate en París, y recuerdo que me llamó la atención el hecho de que a cada rato el que hablaba fue interrumpido por el “árbitro inglés Lord Russell”, (...) tendiente a causar en los oyentes la impresión de que él era uno de los abogados de parte de la Gran Bretaña y no uno de los jueces del Tribunal de Arbitraje. Esto me parece de mucha importancia pues todo el mundo sabe que en los juicios entre particulares, los jueces están sujetos a recusación si aparece (...) que no pueden ser jueces imparciales. Y por razones semejantes, si en un tribunal de arbitraje (...) ese juez es súbdito o ciudadano de una de las partes litigantes, y como tal, por obstinación o por patriotismo no puede concebir que su propio país deje de tener razón en la controversia, en ese caso debiere de existir un derecho de parte de la otra nación de recusarlo, ¿si no es recusable y se estimara que en todo caso debe de emitir su fallo a favor de su propio país, no resulta que es en realidad juez y parte? Lo que no puede tolerarse en esos juicios entre particulares. Si los árbitros de cada gobierno creen que su deber les impone la obligación de fallar siempre a favor del suyo, ¿no es evidente que para ganar la partida (...) alguno de ellos haga una conquista de un tercer árbitro en discordia?, y si eso es así, ¿habrá duda de que tales arbitrajes son manera de “farsa”? (...). En fin (...) terminados los debates (...) los dos árbitros ingleses se fueron a Londres llevándose con ellos el Presidente ruso del Tribunal F. de Martens (...). Recuerdo bien el día señalado por el Tribunal de Arbitraje para dar el fallo para dar su fallo. El Presidente de Martens (...) dijo (...) que en el presente arbitraje todos los árbitros estaban de acuerdo y por lo tanto que la controversia había sido decidida por el voto “unánime” de ellos: dándose a entender que no había hallado ninguna diferencia de opinión entre ellos, por lo que debía estimarse que el fallo era en todo un justo, legal y equitativo, y debía de ser satisfactorio para todas las partes interesadas (...) fallo que por su injusticia causó consternación, no sólo entre los abogados de Venezuela sino de parte de su gobierno y el de los Estados Unidos”¹⁹⁹.

¹⁹⁹ Véase el contenido completo de la carta en: <http://bibliografilaguyanaesequibacom.blogspot.com/2012/12/extracto-de-la-comunicacion-de-perry.html>.

El artículo publicado por el Juez William Cullen Dennis en el volumen 44 de *The American Journal of International Law* en 1960 contiene el testimonio del agente británico ante el tribunal arbitral de París, George Buchanan de 1910. El Juez William Cullen Dennis expresó en ese documento lo siguiente: “*Sucedo que tuve otro contacto personal, o casi contacto, con este interesante incidente internacional. Mi conversación con el Sr. Mallet-Prevost tuvo lugar en el edificio del Departamento de Estado, y sin duda antes del 19 de julio de 1910, cuando dejé el Departamento. En todo caso, tuvo lugar antes de mi viaje a La Haya al final del verano y en el otoño de 1910 en calidad de Agente de los Estados Unidos en el Arbitraje de la “Orinoco Steamship” con Venezuela. Poco después de mi llegada a La Haya, de acuerdo con lo acostumbrado y las instrucciones de la Legación Americana, dejé tarjetas de presentación a varios miembros del cuerpo diplomático, entre ellos Sir George Buchanan, entonces ministro británico en La Haya, que había sido agente británico en el arbitraje anglo-venezolano sobre la frontera de Guayana en 1899. Sir George devolvió el saludo; después nos encontramos y caímos en una conversación, que, naturalmente, dadas las circunstancias, se dirigió al arbitraje de la frontera entre Venezuela y Guayana Británica. Lamento que no puedo recordar mi conversación con Sir George con la misma claridad y precisión como en el caso de la que tuve con Mallet-Prevost. Aparte de nuestra mutua presunción de que la decisión sobre la frontera de Guayana fue un compromiso, lo que resalta en mi memoria con mayor claridad es su crítica a la forma detallada como Sir Richard Webster, Attorney General de Gran Bretaña, y el Sr. Mallet-Prevost desarrollaron su argumentación ante el Tribunal Arbitral. Sé ciertamente, y tengo conciencia de que así pensé entonces, que lo dicho por Sir George no me dejó en mi mente el más ligero motivo para dudar de la historia interna sobre la manera cómo se llegó a la decisión según me la había contado el Sr. Mallet-Prevost*”²⁰⁰.

De manera que no es sólo el memorándum de Severo Mallet-Prevost, sino muchos otros documentos los que demuestran que los árbitros y, principalmente el presidente del tribunal arbitral, Fiódor Fiódorovich

²⁰⁰ Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, *Guayana Esequiba. Historia de un despojo*, Caracas, 2015. pp. 131-132.

Martens, violaron gravemente el deber de neutralidad e imparcialidad y convirtieron el laudo de derecho en un arreglo político.

2.1.6. Consecuencias de la nulidad del Laudo Arbitral de París

Los vicios del Laudo Arbitral de París impiden que tenga carácter definitivo, desde que no es posible resolver una controversia sobre la base de la violación de los derechos de una de las partes y el irrespeto a los principios del derecho internacional.

El efecto vinculante sólo opera cuando un laudo ha sido debidamente dictado. El efecto de cosa juzgada y el principio de intangibilidad del laudo nunca han protegido al Laudo Arbitral de París. La *res iudicata* es la condición que se atribuye a una sentencia que supone que la decisión ha quedado definitivamente firme y no existe contra ella recurso alguno. Debe tratarse de una sentencia en todo el sentido de la palabra, es decir, del producto del ejercicio de la función jurisdiccional con imparcialidad y con cumplimiento de las reglas formales y sustanciales que la rigen.

El Laudo Arbitral de París no tiene la condición de *res iudicata* porque no cumple con los requisitos mínimos de validez de un laudo arbitral. No hubo en su producción ejercicio de función jurisdiccional, fue el producto de un acuerdo político, no hubo juzgamiento de derecho y de allí sus múltiples vicios, por lo cual es un acto absolutamente nulo que debe reputarse como inexistente y eso quedó reconocido tácitamente con la suscripción del Acuerdo de Ginebra. Si el asunto hubiera estado dilucidado de forma definitiva por una decisión arbitral considerada válida por las partes no se habría convenido en suscribirlo.

La controversia en vía jurisdiccional sólo puede y tiene, si a esta vía recurren las partes, que ser dilucidada por una autoridad que cumpla las garantías del debido proceso; que se someta al derecho internacional vigente; que no incurra en el vicio de exceso de poder; que no decida más allá del objeto de la controversia delimitado por las partes; que explique las razones de hecho y de derecho que orientaron su decisión y que respete los deberes de imparcialidad e independencia de quienes deciden.

El Laudo Arbitral de París que, de conformidad con el Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897, debía ser un arreglo pleno, perfecto y definitivo nunca tuvo ninguna de estas tres características, lo cual está absolutamente confirmado con la firma del Acuerdo de Ginebra por Venezuela, el Reino Unido y la Colonia de la Guayana Británica -hoy República Cooperativa de Guyana- el 17 de febrero de 1966, mediante el cual se reconoce la existencia de una contención según la cual el Laudo Arbitral de París es nulo e írrito y se insiste en la necesidad de alcanzar soluciones prácticas y mutuamente satisfactorias.

El Acuerdo de Ginebra confirma que Venezuela siempre ha cuestionado el Laudo Arbitral de París y ratifica que el Laudo Arbitral de París no fue un arreglo pleno, perfecto y definitivo; y que la parte demandante ha reconocido su nulidad e ineficacia, de allí el reconocimiento a la necesidad de buscar nuevas soluciones.

2.2. Argumentos y pruebas en contra a los argumentos (ii); (iii); (iv); (v) y (vi) de la República Cooperativa de Guyana, referidos a la supuesta aquiescencia de Venezuela respecto del Laudo Arbitral de París

El Laudo Arbitral de París no puede entenderse legítimamente ejecutado porque Venezuela siempre se opuso, habida cuenta de la ilegitimidad misma del fallo arbitral. Los actos de ejecución realizados fueron bajo la indebida coacción británica y por tal motivo trató de posponer la demarcación de los límites. Sin embargo, el Reino Unido exigió la ejecución del laudo y amenazó con ejecutarlo unilateralmente si Venezuela se negaba a participar. Siendo ello así el 22 de octubre de 1899, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, dirigiéndose a Felipe de Aguerrevere, comisionado en la demarcación, expresó respecto de la línea establecida por el tribunal arbitral que: *“Se trata de una línea establecida de hecho, sin ningún apoyo ni fundamento histórico, geográfico, ni político. En consecuencia, y porque el laudo había sido abiertamente injusto con Venezuela, instruyó a los comisionados venezolanos que refirieran todo al más severo procedimiento”*.²⁰¹

²⁰¹ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 22.

Luego en el mes de julio de 1900 la delegación inglesa en Caracas intimó al gobierno venezolano a que enviara en su representación una comisión demarcadora a Punta Playa y, de resistirse a este requerimiento, el Reino Unido procedería a la demarcación unilateral. La presión ejercida por el Reino Unido amenazaba con causar mayores males que los ya había generado el Laudo Arbitral de París.

El término para que Venezuela participara en la demarcación fue notificado por el representante británico en Caracas a finales de julio. Se fijó el 3 de octubre de 1900 para que Venezuela participara en la demarcación, con la amenaza de proceder a una demarcación unilateral de la frontera si ello no fuere así²⁰².

El 8 de octubre de 1900 el representante británico envió otra notificación, esta vez informó que el gobernador de la Guayana Británica había recibido instrucciones de proceder a la demarcación y el 19 de octubre de 1900 ya se había levantado el primer hito fronterizo en Punta Playa²⁰³. En esas condiciones se constituyeron las comisiones de demarcación, que funcionaron entre 1900 y 1905.

A Venezuela no le quedó otra opción que aceptar la ejecución del laudo²⁰⁴. En efecto: *“Es cierto que Venezuela ejecutó el Laudo. Lo ejecutó por presión de Gran Bretaña, porque el Cónsul Inglés en Caracas expresó en nota inquisitiva, que iba a iniciar la demarcación del terreno y que la harían unilateralmente si Venezuela no participaba. De inmediato iniciaron la demarcación por Punta de Barima. A Venezuela no le quedó más recurso que concurrir a esa demarcación”*²⁰⁵. Según el informe elaborado por los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer *“la participación de Venezuela en la demarcación de la frontera revistió un carácter puramente técnico. A ello fue forzado el país por circunstancias para él insuperables”*²⁰⁶.

La evidencia de esta ejecución bajo coacción se presenta aún más evidente cuando en 1902, mientras las comisiones de demarcación

²⁰² *Ibid.*, p. 21.

²⁰³ *Ídem.*

²⁰⁴ Manuel Donis Ríos, “La reclamación del territorio Esequibo: 1899-1966”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, número 394, Caracas, 2016. p. 5.

²⁰⁵ Isidro Morales Paúl, “Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»”, ob. cit., p. 189.

²⁰⁶ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 28.

procedían a la ejecución del laudo, Venezuela sufría el bloqueo de sus costas y las amenazas de invasión por parte de Alemania, Italia y del Imperio Británico. Además, a la exigencia de pago de la deuda externa se unieron “...las reclamaciones que hacían los súbditos de esos países por los daños que habían sufrido sus propiedades durante los frecuentes combates y escaramuzas entre las montoneras, producto de la inestabilidad política de la época en el país”²⁰⁷.

Para la República Cooperativa Guyana, el hecho de que en 1905 se celebrara un acuerdo para la determinación de la frontera, de conformidad con lo establecido por el Laudo Arbitral de París, demuestra que se trató de una solución final. Afirman que el Reino Unido había considerado la decisión como un arreglo definitivo, desde que el tribunal dictó el Laudo Arbitral de París hasta la independencia de la República Cooperativa de Guyana en 1966.

Según lo expuesto en la demanda interpuesta por la República Cooperativa Guyana, entre 1899 y 1962 Venezuela expresó incondicionalmente su conformidad con el Laudo Arbitral de París. Para la República Cooperativa Guyana no fue sino hasta 1962 cuando Venezuela cambió su posición, en medio del proceso de independización de la Colonia de la Guayana Británica.

La República Cooperativa de Guyana afirma que Venezuela intentó no reconocerla como nuevo Estado independiente. Eso es totalmente falso desde que el Embajador Carlos Sosa Rodríguez ante la 130ª reunión del XVI Período Anual de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 22 de febrero de 1962, ratificó la posición sostenida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela según la cual un cambio de status de la colonia de la Guayana Británica no cambiaría la legítima aspiración venezolana de obtener justicia²⁰⁸, cuestión que hizo en los siguientes términos: “...reviste particular importancia para Venezuela el proceso de evolución política, mediante el cual, pacíficamente, habrá de adquirir su independencia el pueblo de la Guayana Británica, que comparte fronteras con el nuestro y cuyo desti-

²⁰⁷ Alexis Palencia Hernández, “Escuadra venezolana en tiempos de Castro”, en *Tiempo y espacio*, número 64, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Caracas, 2015. p. 486. Disponible en: <http://ve.scielo.org/pdf/te/v25n64/art22.pdf>.

²⁰⁸ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 25.

*no de nación soberana, incorporada en el plan de igualdad al concierto de los demás Estados del continente, propiciamos con genuino sentimiento americano. En esta oportunidad, en que apoyamos plenamente el conocimiento de los derechos que corresponden a la población de la Guayana Británica, no podríamos, sin embargo, sin traicionar a nuestro propio pueblo venezolano, olvidarnos de sus derechos, de sus reivindicaciones de fronteras, y silenciar en este foro mundial su legítimo reclamo de que se rectifique una injusticia histórica”.*²⁰⁹

Igualmente el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño, ante la 348ª Sesión del Comité Político Especial de la XVII Asamblea de las Naciones Unidas en fecha 12 de noviembre de 1962, ratificó el apoyo a la independencia de la Guyana, ratificó asimismo la posición del Embajador Carlos Sosa Rodríguez respecto de la reclamación e invocó la histórica postura venezolana de que el Laudo Arbitral de París es nulo.²¹⁰

En efecto indicó el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela Dr. Marcos Falcón Briceño que: *“También quiere ratificar Venezuela su franco apoyo a la independencia de la Guayana Británica, y por ese motivo espera que en las conversaciones que desea tener con el Reino Unido para buscar el mejor camino de una solución pacífica de esa controversia, tengan plena participación también los representantes del gobierno de Guayana Británica”.*²¹¹

Como señala el académico e historiador venezolano Manuel Donís Ríos: *“Venezuela, víctima del atropello e injusticia del Laudo de 1899, mantuvo su consecuente e ininterrumpida posición anticolonialista, apresurándose a reconocer el nuevo Estado de Guyana mediante Nota de fecha 26 de mayo de 1966”.*²¹²

De manera que es incontestable que Venezuela nunca demostró aquiescencia respecto al Laudo Arbitral de París, pues desde muy

²⁰⁹ Efraín Schacht Aristigueta, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, en Coord. Tomás Enrique Carrillo Batalla, *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008, p. 33.

²¹⁰ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 25.

²¹¹ Efraín Schacht Aristigueta, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, ob. cit., p. 33.

²¹² Manuel Donís Ríos, “La reclamación del territorio Esequibo: 1899-1966”, ob. cit., p. 11.

temprano, habida cuenta de los atropellos que tuvieron lugar desde la negociación del Tratado de Washington, ésta siempre ha considerado que el Laudo Arbitral de París es una decisión injusta y con vicios que acarrearán su inexistencia jurídica. La controversia territorial nunca ha sido resuelta.

Venezuela se opuso a la ejecución del Laudo Arbitral de París desde el mismo 4 de octubre de 1899, tan sólo un día después de conocerse la decisión, por Jesús María Rojas, único abogado venezolano que formó parte del equipo de defensa de Venezuela en el arbitraje de París y fueron de rechazo al laudo también las instrucciones dadas a Felipe de Aguerrevere, miembro de la comisión de demarcación limítrofe, según las cuales la línea fijada por el Laudo Arbitral de París fue una delimitación de hecho sin fundamentos históricos y tampoco jurídicos.

La representación de la República Cooperativa de Guyana ante la CIJ considera una “prueba contundente” de aquiescencia por parte de Venezuela, el hecho de que haya participado en la comisión de demarcación de los límites entre ambos países en 1905.

Venezuela participó en la demarcación, pero no porque aceptara el Laudo Arbitral de París, sino porque no tuvo alternativa. La amenaza del Reino Unido en el sentido de que si Venezuela no participaba ejecutarían el laudo unilateralmente, obligaba, cuando menos, a estar presente para evitar o reclamar ante nuevas arbitrariedades.

Para el momento en que se produjo la ejecución coactiva del Laudo Arbitral de París, las costas venezolanas habían sido bloqueadas por buques de guerra extranjeros. Estas acciones buscaban obligar a Venezuela al pago de la deuda pública que había acumulado desde principios del siglo XIX con los hechos de la independencia, además de la caída de los precios del café, un rubro muy importante para la economía nacional desde 1811.

Existían varios factores que amenazaban al país, que se habían concertado en buena medida para obtener ventajas de la debilidad de Venezuela en aquel momento. Varias potencias se alinearon en este cometido. A lo anterior se une el hecho de que los Estados Unidos de América mejoraron sus relaciones con el Reino Unido y retiraron su apoyo a la causa venezolana.

Teniendo en cuenta esas condiciones, no es posible afirmar que Venezuela aceptó el Laudo Arbitral de París. El mismo fue ejecutado bajo coacción, y Venezuela protestó en todo momento y nunca aceptó estos resultados. Por ello, la supuesta aquiescencia alegada por la República Cooperativa de Guyana ante la CIJ no es un argumento válido.

Hay que tener presente que la carga de la prueba de la aquiescencia recae en el Estado que la alega. La prueba de la aquiescencia supone demostrar que la parte aceptó la decisión -lo cual no ocurrió- o, en todo caso, que el silencio de un Estado -que no lo hubo en el caso de Venezuela- es base suficiente para interpretar una voluntad concreta de su parte.

Durante el gobierno del General Juan Vicente Gómez hubo muchos intentos por parte del Reino Unido de ocupar territorios más allá de lo que el Laudo Arbitral de París había establecido, con particular interés en las Bocas del Orinoco. Ante estos hechos, nuevamente la respuesta del gobierno venezolano fue un rechazo contundente.

El Acuerdo de demarcación de 1905 nunca ha sido válido ni vinculante para Venezuela. Aún más, ese documento no es realmente un acuerdo, es sólo un acta que refleja la forma de ejecución del laudo; un documento puramente técnico elaborado como consecuencia de la imposición unilateral de un laudo arbitral nulo desde su origen.

Resulta incongruente invocar, como lo ha hecho la República de Cooperativa Guyana, ciertos precedentes jurisprudenciales de la CIJ, tales como los del caso del Templo *Preah Vihear* (Camboya c. Tailandia) resuelto mediante sentencia de 15 de junio de 1962.²¹³ La decisión se basó en que Camboya promovió ante la CIJ un mapa del cual se deducía que el templo estaba en su territorio, aunque Tailandia indicó que nunca lo había aceptado. Este es un claro caso en el que el concepto de aquiescencia es clave para determinar quién será vencedor y quien resultará vencido en el proceso.

El mapa invocado por Camboya nunca fue cuestionado por Tailandia y, aunque los mapas no tienen el valor de títulos, constituyen prueba de las aspiraciones de las partes por lo que la aceptación tácita del go-

²¹³ Véase Corte Internacional de Justicia, Judgement of 15 June 1962. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/45/045-19620615-JUD-01-00-EN.pdf>.

bierno tailandés en el momento en que Camboya reveló ese mapa fue suficiente para determinar que hubo aquiescencia. Por esta razón, la CIJ determinó que el templo estaba ubicado en el territorio perteneciente a Camboya y no en el de Tailandia.

Nuestro caso es totalmente opuesto al caso del Templo *Preah Vihear*, pues hay expresas manifestaciones de la no aquiescencia. No es admisible el argumento de que Venezuela sólo empezó a reclamar la nulidad del Laudo Arbitral de París desde 1966, cuando en realidad la primera denuncia se formuló tempranamente, a escasas veinticuatro horas luego de dictarse el Laudo Arbitral de París.

Venezuela nunca ha abandonado la reclamación respecto de la injusticia que sufrió cuando se dictó el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899.

2.2.1. El argumento del mayor beneficio para Venezuela

La República Cooperativa de Guyana ha sostenido que la disputa se resolvió definitivamente mediante el Laudo Arbitral de París con el que -según ellos- Venezuela obtuvo un mayor beneficio que el Reino Unido al otorgar a Venezuela toda la desembocadura del río Orinoco y las tierras a ambos lados. Mientras que al Reino Unido mediante sólo obtuvo el territorio al este que se extendía hasta el río Esequibo, que entonces se consideraba menos valioso que el otorgado a Venezuela.

La República Cooperativa de Guyana argumentó en su demanda ante la CIJ que Venezuela consideró la obtención de las bocas del Orinoco como un éxito y para respaldar su afirmación citó las palabras de José Andrade, Ministro Plenipotenciario en Londres por Venezuela, del 7 de octubre de 1899, quien señaló: *“Grande en verdad fue el resplandor de la justicia cuando, a pesar de todo, en la determinación de la frontera se nos concedió el dominio exclusivo del Orinoco, que es el principal objetivo que nos propusimos obtener mediante el arbitraje. Considero bien empleados los humildes esfuerzos que a este fin dediqué personalmente durante los últimos seis años de mi vida pública”*.²¹⁴

²¹⁴ Véase las páginas 15 y 16 de la demanda de la República Cooperativa de Guyana de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf>.

Sin embargo, lo señalado por el Ministro José Andrade no significó en modo alguno celebración o alegría por parte de Venezuela. Cuando el Ministro Plenipotenciario utilizó la expresión “*a pesar de todo*” dejó claro que el arbitraje tuvo irregularidades. El Laudo Arbitral de París no fue una victoria para Venezuela, antes y por el contrario fue una grave violación a su integridad territorial. Conservar las bocas del Orinoco no fue producto de un beneficio otorgado por los árbitros. Más bien, quedó demostrado que, aunque los árbitros estuvieron parcializados y no hubo representación venezolana dentro del tribunal, el Reino Unido no pudo arrebatar a Venezuela las bocas del Orinoco, como sí lo hizo con esa gran expansión territorial que en derecho le pertenecía y cuya importancia desde el punto de vista del valor es irrelevante.

Debemos tener presente que Venezuela sólo conservó la bocas del Orinoco porque los árbitros Josiah Brewer y Weston Fuller aceptaron la componenda del presidente del tribunal arbitral, Fiódor Fiódorovich Martens, quien les amenazó indicando que si no aceptaban tomar una decisión unánime, también perderían esa porción del territorio en disputa.²¹⁵ Todo esto consta en el memorándum de Severo Mallet-Prevost.²¹⁶

Aunque, como veremos más adelante al analizar las pruebas referidas a la infracción de los deberes de imparcialidad e independencia de los árbitros, el memorándum Severo Mallet-Prevost no fue el único documento que relató estos hechos. También lo hizo L. de la Chanonie en el tomo III de la *Revue d'Europe* cuando escribió:

“...el Sr. De Martens propuso entonces a los árbitros americanos, conceder a Venezuela, en compensación por los territorios de la línea Schomburgk, la posesión absoluta del Orinoco, retirando la frontera inglesa a unas veinte leguas del río; añadió que si los árbitros de Venezuela no aceptaban este arreglo, votaría con los árbitros ingleses para acabar de una vez, lo que aseguraría a Inglaterra la posesión de uno de los lados del delta del Orinoco.”²¹⁷
(Transcripción parcial de la cita).

²¹⁵ Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit.

²¹⁶ Otto Schoenrich, ob. cit.

²¹⁷ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., pp. 50-51.

Poco importaba el valor del territorio otorgado pues el tribunal arbitral de París no fue constituido para cumplir funciones de mediación ni conciliación. El procedimiento que tuvo lugar en París tampoco era una transacción. Antes y por el contrario, se trataba de un arbitraje de derecho en el que los árbitros debían investigar y cerciorarse de los títulos jurídicos de cada una de las partes, cosa que no ocurrió.

2.3. Argumentos y pruebas en contra del argumento (vii) de la República Cooperativa de Guyana según el cual Venezuela no recabó pruebas que sirvieran para demostrar que el Laudo Arbitral de París es nulo durante las investigaciones efectuadas en los archivos británicos y estadounidenses luego de su apertura

Es falso que Venezuela no haya recabado pruebas que confirmaran los vicios que acarrearán la nulidad del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899. En efecto, cuando la ONU aprobó la revisión de los archivos del Reino Unido, los padres jesuitas Pablo Ojer Celigueta y Hermann González Oropeza se dedicaron a investigar esos documentos.

Las investigaciones de Pablo Ojer y Hermann González fueron efectuadas en dos momentos. La primera etapa fue entre 1951 y 1956. Luego en febrero de 1963 viajaron a Londres para continuar la investigación sobre la reclamación del territorio Esequibo en los archivos británicos. A los pocos días de llegar a Londres fueron nombrados representantes venezolanos en calidad de expertos “*para las discusiones que habrían de celebrarse con los representantes de Gran Bretaña y la entonces colonia de Guayana Británica, sobre la documentación que demuestra la nulidad del laudo de 1899*”.²¹⁸

Toda la información recabada por Ojer y González fue reunida en el *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, publicado el 18 de marzo de 1965.²¹⁹ Sin embargo, dada la importancia del referido informe como réplica al argumento (vii) de la República Cooperativa de Guyana, dedicaremos las siguientes líneas a destacar sus aspectos más relevantes.

²¹⁸ *Ídem.*

²¹⁹ *Ídem.*

El informe presentado por Ojer y González se refiere a los títulos de Venezuela sobre el territorio Esequibo; los detalles de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido durante el siglo XIX; la falta de participación de Venezuela en la formulación del Tratado de Washington de 1897 y las razones por las cuales el Laudo Arbitral de París es nulo. Además, el informe incluye declaraciones de personajes que participaron en el arbitraje de París, las reacciones de la prensa internacional y varios mapas que demuestran que el procedimiento fue abiertamente violatorio de los legítimos derechos de Venezuela.

En cuanto a los títulos de Venezuela sobre el territorio Esequibo el informe señala cómo España fue el Estado que descubrió y colonizó el territorio guyanés, labor que fue reconocida por las demás potencias entre los siglos XV y XVI. Para el momento en que se firmó el Tratado de Múnster no existía ningún puesto holandés ubicado al oeste del río Esequibo. Asimismo, los expertos jesuitas, Ojer y González, relatan que los holandeses tuvieron sólo puestos insignificantes que duraron muy poco tiempo y que constituían violaciones al Tratado de Múnster.

Sostienen que cuando se firmó el Tratado de Londres en 1814, el Reino Unido obtuvo el territorio de la Guayana Británica. Sin embargo, el límite con Venezuela siempre estuvo situado en el río Esequibo. Esto consta en el Mapa de Cruz Cano, publicado por Francisco de Miranda en 1799 con el beneplácito del gobierno británico.

Ojer y González indican en el informe que incluso cuando Venezuela formaba parte de la República de Colombia, siempre se dio a conocer al Reino Unido que la frontera con la Colonia de la Guayana Británica era la línea del río Esequibo. Estas afirmaciones se encuentran respaldadas por las declaraciones diplomáticas de Francisco Antonio Zea en 1821; José Rafael Revenga en 1823; José Manuel Hurtado en 1824 y Pedro Gual en 1825. Además, como indican los padres jesuitas en su informe, *“España, al firmar en Madrid el 30 de marzo de 1845 el Tratado de reconocimiento de la soberanía de nuestro país sobre el territorio conocido bajo el antiguo nombre de la Capitanía General de Venezuela, incluyó en ella la Provincia de Guayana, que limitaba al Este por el río Esequibo”*.²²⁰

²²⁰ *Ibid.*, p. 8.

El informe contiene un estudio sobre la controversia anglo-venezolana donde se expone el progresivo aumento de las pretensiones británicas luego de la publicación de la primera línea Schomburgk en 1835 y el inicio formal de la controversia en 1840 con la denominada pseudo-línea Schomburgk.

Según la información recabada por los expertos de los archivos confidenciales británicos *“tanto el Foreign Office como el Colonial Office rechazaron los argumentos de Schomburgk en favor de su pseudo-línea de 1840. Aquellos dos Ministerios llegaron a la conclusión de que el naturalista prusiano había mal interpretado los documentos históricos y los había utilizado con parcialidad y sectarismo”*.²²¹

Además el informe relata que cuando Schomburgk fue comisionado nuevamente para realizar labores de exploración de la frontera entre Venezuela y la Colonia de Guayana Británica -con base en la línea de 1840- excedió las instrucciones que el gobierno le había dado y *“levantó postes, marcó arboles e hizo actos de posesión que dieron origen a formales protestas por parte de Venezuela”*²²². Aún más, como indican Ojer y González, *“las minutas de lord Aberdeen en 1841 califican las acciones Schomburgk de prematuras y afirman que siendo su comisión de survey (exploración) no tenía por qué tomar posesión”*.²²³

En todo caso, de la revisión de los archivos británicos por parte de los expertos jesuitas se deduce que *“la documentación interna del Foreign Office, del Colonial Office y del Gobierno de Demerara revela que la publicación de los mapas que llevaban aquella pseudo-línea Schomburgk de 1840 tenía un carácter oficial y representaba la máxima reclamación británica frente a Venezuela. Así conocemos hoy que fue bajo la dirección del Gobierno británico y del Gobierno de Demerara como se prepararon los siguientes mapas: (a) El Mapa del Memorándum del Foreign Office de 1857 acerca de la controversia con Guayana; (b) El mapa del Memorándum, de C. Chalmers, Crown Surveyor of the Colony (1867); (c) El mapa Schomburgk-Walker de 1872; (d) El mapa de Brown de 1875; (e) El mapa de Stanford de 1875”*²²⁴. Todos estos mapas permiten apreciar con meridiana claridad que el Reino Unido

²²¹ *Ídem.*

²²² *Ibid.*, p. 10.

²²³ *Ídem.*

²²⁴ *Ídem.*

reconoció desde 1840 hasta 1886 “*como territorios venezolanos sin disputa todo el alto Barima y todo el Cuyuní desde sus fuentes hasta la desembocadura del Otomong*“.²²⁵

La presión de los intereses de la industria minera del Reino Unido hizo que las aspiraciones británicas crecieran rápidamente. El Reino Unido “*avanzó aún más sus ambiciones colonialistas hasta cerca de Upata, a pocos kilómetros del Orinoco, con la llamada línea de la máxima reclamación británica*“.²²⁶

Las investigaciones de Ojer y González confirmaron que “*Gran Bretaña rechazó las constantes propuestas venezolanas para someter la cuestión a arbitraje porque su gobierno consideraba que carecía de argumentos y que una decisión plenamente judicial había de serle desfavorable*“²²⁷ y por ello rechazó siempre resolver la disputa territorial con Venezuela mediante un arbitraje.

Ojer y González explican los motivos por los cuales el Reino Unido cambió constantemente de posición con relación a la frontera de la Colonia de la Guayana Británica con Venezuela. Expresan que estos cambios se debieron a que el Reino Unido nunca confió en sus títulos sobre el territorio en disputa.²²⁸ Por eso es que “*las líneas Aberdeen (1844), Granville (1881), Rosebery (1886) etc., responden a los intereses que en cada época tenían los colonos de Guayana Británica*“.²²⁹

Cuando el Reino Unido por fin aceptó resolver la controversia con Venezuela mediante arbitraje luego de la intervención de los Estados Unidos de América, comenzaron las negociaciones del Tratado Arbitral de Washington. Con relación a este tratado Ojer y González indican respecto de Venezuela que “*la actual investigación comprueba que durante el curso de las negociaciones se le mantuvo marginada, particularmente en la fase final y más importante. Consultada sobre la cláusula de la prescripción, se prosiguieron las negociaciones a pesar y en contra de las objeciones de la Cancillería venezolana. Más aún, Richard Olney acordó con Gran Bretaña la exclusión de Venezuela del Tribunal Arbitral*“.²³⁰

²²⁵ *Ídem.*

²²⁶ *Ibid.*, p. 11.

²²⁷ *Ídem.*

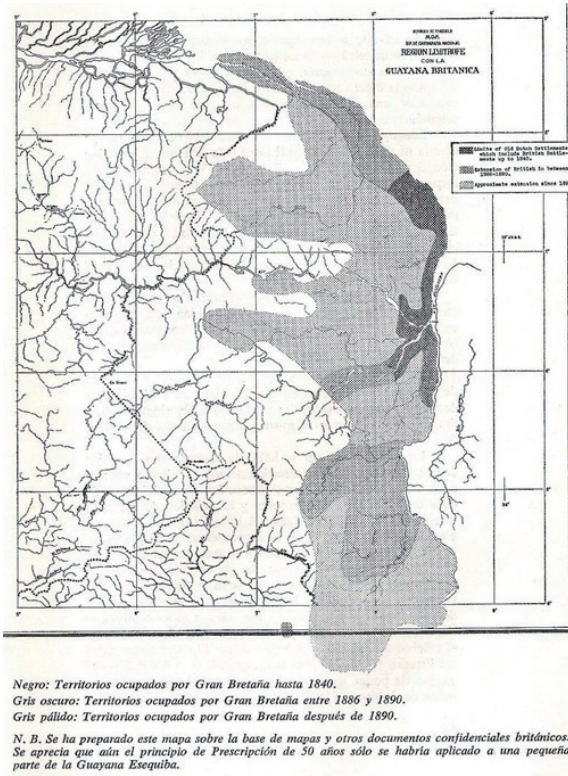
²²⁸ *Ídem.*

²²⁹ *Ídem.*

²³⁰ *Ídem.*

Por lo que se refiere a la regla de la prescripción, incluida del artículo IV del Tratado de Washington, el referido informe permite concluir que aun asumiendo la regla de la prescripción de la forma incorrecta como fue interpretada por los ingleses, de ella no se deduce la posibilidad de otorgar el enorme territorio que se adjudicó al Reino Unido.

En efecto, está demostrado en el mapa incluido en el informe que el territorio que podía adquirir el Reino Unido mediante la regla de prescripción era mucho menor al que el laudo le adjudicó finalmente. En el mapa se observa con claridad cuáles fueron los territorios ocupados por los ingleses en 1840; después, entre 1886 y 1890 y, luego con posterioridad a 1890. De forma que la cláusula de prescripción no era aplicable a un territorio tan vasto como el que finalmente se adjudicó al Reino Unido, al contrario, la regla de prescripción sólo podía aplicarse sobre una porción territorial considerablemente más pequeña.²³¹



²³¹ *Ibid.*, p. 15.

Sin duda, el territorio reflejado en el mapa es notablemente inferior al que se le adjudicó al Reino Unido en el Laudo arbitral de París, pues, incluso en la peor de las interpretaciones, eran estos los territorios a los que podía aplicarse la regla de la prescripción. Por ello el Laudo arbitral de París aplicó erróneamente la regla de prescripción en favor del Reino Unido, con lo que violó el artículo IV del tratado de arbitraje y, en consecuencia, incurrió en el vicio de exceso de poder.

Otra violación grave de las obligaciones que el tratado imponía a los árbitros está relacionada con la denominada primera línea Schomburgk de 1835, que no fue tomada en cuenta por los jueces. Esta primera línea de Schomburgk “*sólo se aparta de dicho río como a unas 45 millas aproximadamente de la costa, en la confluencia de los Ríos Mazaruni y Cuyuní con el Esequibo y desde ese punto forma una especie de bolsa, al oeste del Río Esequibo, hasta el punto de la costa donde desemboca el Río Moroco*”²³². Antes y por el contrario, el tribunal arbitral tomó en cuenta la línea expandida del mapa de Hebert de 1842, una línea sobre la cual existen importantes indicios de falsificación y alteración, a saber:

“Venezuela tiene pruebas de que el Foreign Office británico no conoció esa línea hasta junio de 1886. Ya esto es más que un grave indicio de que se trataba de una reciente corrupción del mapa original que reposaba desde 1842 en el Colonial Office”.²³³

En cuanto a los vicios del Laudo Arbitral de París, el informe indica que “*el primer vicio del Laudo de 1899 consiste en que pretendió atribuir valor jurídico a una línea adulterada por Gran Bretaña: la llamada línea expandida del mapa de Hebert de 1842*”.²³⁴

La falta de motivación también fue denunciada en el informe como uno de los vicios del Laudo Arbitral de París. Al respecto indicaron lo siguiente: “*Estamos en capacidad de afirmar que el Tribunal arbitral que dictó la sentencia en el conflicto fronterizo británico-venezolano*

²³² Véase Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit. Véase también Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit., p. 122.

²³³ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 13.

²³⁴ *Ídem*.

*no cumplió su deber y, por lo tanto, al presentar una decisión sin la parte motiva correspondiente, no procedió de acuerdo con las normas del derecho internacional. La decisión del Tribunal Arbitral carece, en consecuencia, de validez en el derecho internacional, al menos a partir de la fecha en la cual la invalidez es invocada”.*²³⁵

Ojer y González señalaron en su informe que el Laudo Arbitral de París incurrió también en el vicio de exceso de poder. En primer lugar hay que tener presente, tal y como apuntan los expertos cuyo informe comentamos que *“el compromiso arbitral, tal y como fue establecido en 1897, había previsto que la decisión debería basarse sobre los principios de derecho y en particular sobre el principio del uti possidetis juris de 1810”.*²³⁶

A pesar de los términos establecidos en el Tratado de Washington y como lo confirmó el informe *“la decisión del Tribunal arbitral no tuvo en cuenta ni el principio del uti possidetis juris ni la estipulación contenida en la regla a) del Art. IV, y, aun en la interpretación más favorable para la Gran Bretaña, el Tribunal se excedió en sus poderes, ya que no expuso las razones por las cuales atribuyó a ese país el dominio sobre ese territorio durante los cincuenta años anteriores a la sentencia, siendo lo único cierto que esos territorios, antes de 1810, pertenecían a la Capitanía General de Venezuela, futuro Estado independiente”.*²³⁷

Además, el Laudo Arbitral de París incurrió en el vicio de *ultra petita* desde que *“el Tribunal arbitral fue mucho más allá de sus facultades al decidir y regular una cuestión cuyo examen no había sido previsto en el compromiso arbitral; es decir, decidió y reglamentó la libre navegación de los ríos Barima y Amacuro”.*²³⁸

Ojer y González ratificaron en su investigación que el Laudo Arbitral de París tuvo otro vicio que *“consiste en no haber sido una decisión de derecho, conforme a lo pactado sino un compromiso”*²³⁹. Así

²³⁵ *Ibid.*, p. 14.

²³⁶ *Ídem.*

²³⁷ *Ibid.*, p. 16.

²³⁸ *Ídem.*

²³⁹ *Ibid.*, p. 17.

lo reconocen la prensa americana y europea; los miembros del tribunal arbitral de París y los abogados de las partes.²⁴⁰

Los documentos revisados por Ojer y González en los archivos británicos indicaron que “*el laudo fue un compromiso obtenido por extorsión*”,²⁴¹ con la naturaleza de un negocio político. Varias declaraciones coinciden en esta conclusión, entre ellas, las de Severo Mallet-Prevost; George Buchanan; Perry Allen; Sir Richard Webster; Lord Russell; José María Rojas; José Andrade; L. de la Chanonie; Georges A. Pariset; Caroline Harrison; Charles Alexander Harris; A. L. Mason y R.J. Block.²⁴²

Ojer y González coincidieron con la opinión de varios expertos en materia de arbitraje internacional entre Estados en que: “*los autores y la práctica del derecho internacional admiten en general la nulidad de las sentencias en dos casos: en el de la incompetencia del juez (ausencia de un compromiso o de un tratado de arbitraje válido), o en el caso del exceso de poder (extensión de la decisión sobre materias que no estaban incluidas en la convención arbitral o judicial, o aplicación de reglas como las de la equidad, por ejemplo, que habían sido explícita o implícitamente excluidas por las partes)*”²⁴³.

En cuanto a la ejecución del Laudo Arbitral de París, Ojer y González insistieron en que “*si Venezuela concurrió con Gran Bretaña en la demarcación de la llamada frontera del laudo, fue por la tremenda presión de las circunstancias, por evitarse mayores males*”²⁴⁴. Además señalaron que la participación de la comisión venezolana en la demarcación era de carácter estrictamente técnico y “*no implicaban el asentimiento a la supuesta sentencia del Tribunal de Arbitraje*”.²⁴⁵

Venezuela protestó el Laudo Arbitral de París desde que fue dictado. Los expertos afirman en su informe que la primera reclamación oficial ante el Laudo Arbitral de París la formuló José María Rojas quien fue el único abogado venezolano que formó parte del equipo de defensa

²⁴⁰ *Ídem.*

²⁴¹ *Ídem.*

²⁴² *Ídem.*

²⁴³ *Ibid.*, p. 16.

²⁴⁴ *Ibid.*, p. 22.

²⁴⁵ *Ídem.*

del país durante el arbitraje de París. El 4 de octubre de 1899, una vez dictado el Laudo Arbitral de París, criticó severamente la decisión señalando que se trataba de una decisión irrisoria y una manifiesta injusticia²⁴⁶. El Presidente Ignacio Andrade también criticó el Laudo Arbitral de París e indicó que la decisión “*sólo había restituido a Venezuela una parte de su territorio usurpado*”²⁴⁷.

La prensa venezolana reaccionó inmediatamente criticando el Laudo Arbitral de París. En efecto, los expertos Ojer y González reportaron en su informe que el 17 de octubre de 1899 el diario El Tiempo denunció la decisión arbitral²⁴⁸.

En una nota del 4 de diciembre de 1899, el Ministro Británico en Caracas para ese momento, “*expuso su criterio acerca de la justicia del llamado laudo*”²⁴⁹. Ante esta situación, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela respondió algunos días después e indicó que podía refutar los argumentos del Ministro Británico en Caracas²⁵⁰. En atención a ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores “*llegó a la conclusión de que la decisión arbitral contenía tales vicios que le autorizaban a invocar su invalidez. Decidió no denunciarla por no poder enfrentarse a la formidable potencia de su adversario, pues ya no contaba con el apoyo de los Estados Unidos, que habían venido a una entente con el Reino Unido*”²⁵¹.

El acercamiento entre los Estados Unidos de América y el Reino Unido durante el arbitraje de París se hizo más evidente con las palabras de la prensa inglesa un día después de dictarse el Laudo Arbitral de París que decían lo siguiente: “*No dudamos que los Estados Unidos obliguen a Venezuela a aceptar el veredicto y que actuarán adecuadamente en caso de que se presenten problemas con respecto al cumplimiento de la decisión*”²⁵².

²⁴⁶ *Ibid.*, p. 21.

²⁴⁷ *Ídem.*

²⁴⁸ *Ídem.*

²⁴⁹ *Ídem.*

²⁵⁰ *Ídem.*

²⁵¹ *Ídem.*

²⁵² *Ídem.*

La reclamación venezolana por el territorio Esequibo en algunos momentos de nuestra historia no pudo ser planteada con toda la fuerza que merecía, pero esto tuvo sus razones. En efecto, señala el informe, *“la situación interna e internacional de Venezuela en la primera mitad del siglo XX la forzaron a posponer la denuncia del laudo. Pero la prensa, los autores venezolanos, los maestros venezolanos, ininterrumpidamente enseñaron a las sucesivas generaciones que la frontera del laudo no correspondía a los legítimos derechos de Venezuela”*²⁵³.

El 5 de diciembre de 1899 el Ministro Británico en Caracas envió una nota al gobierno del Reino Unido donde indicó que Venezuela tenía intenciones de postergar la demarcación de la frontera establecida en el Laudo Arbitral de París²⁵⁴.

Según Ojer y González *“en julio de 1900 el Ministro británico notificó al Gobierno de Venezuela que si antes del 3 de octubre no enviaba la Comisión, procedería Gran Bretaña sola a iniciar la demarcación. El 8 de octubre el mismo Ministro notificaba a la Cancillería venezolana que el Gobernador de Guayana Británica había sido instruido para que comenzara los trabajos de demarcación. El día 19 ya habían levantado los Comisarios británicos el hito de Punta Playa. Venezuela, ante esta presión manifiesta, no tuvo otra alternativa que la de proceder al envío de la Comisión demarcadora”*²⁵⁵.

Según relata el informe, Venezuela desde 1915 hasta 1917 *“insistió en vano ante la Gran Bretaña para rehacer la demarcación de algunos sectores de la frontera, el Gobierno británico se resistió a ello apoyándose en las dolorosas circunstancias bélicas por las que atravesaba su país”*²⁵⁶. Venezuela tuvo que aguardar por mejores condiciones para reclamar con toda la fuerza que exigía una injusticia de aquella magnitud, pero la posición de rechazo hacia el Laudo Arbitral de París había sido fijada desde el 4 de octubre de 1899.

Durante el siglo XX en múltiples ocasiones se insistió en la necesidad de reparar la grave injusticia sufrida por Venezuela como conse-

²⁵³ *Ibíd.*, p. 22.

²⁵⁴ *Ibíd.*, p. 21

²⁵⁵ *Ídem.*

²⁵⁶ *Ibíd.*, p. 22.

cuencia del Laudo Arbitral de París. Entre ellas, Ojer y González señalan las siguientes:

- i. En 1944, el Embajador de Venezuela en Washington, Diógenes Escalante, “*invocando el nuevo espíritu de equidad entre las naciones, exigió en 1944 la reparación amistosa de la injusticia cometida por el laudo*”²⁵⁷.
- ii. El 30 de junio de 1944, durante la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de Venezuela el diputado José A. Marturet “*ratificó la tradicional posición de Venezuela ante el laudo, exigiendo la revisión de sus fronteras con la Guayana inglesa*”²⁵⁸ (Resaltado añadido).
- iii. El 17 de julio de 1944, el presidente del Congreso de Venezuela, Manuel Egaña, durante la sesión de clausura de ese órgano legislativo, se pronunció en respaldo de la posición del ejecutivo y dijo: “*Y aquí quiero recoger y confirmar el anhelo de revisión, planteado ante el mundo y en presencia del ciudadano Presidente de la República por el Embajador Escalante y ante este Congreso, categóricamente, por el Diputado Marturet; quiero recoger y confirmar, repito, el anhelo de revisión de la sentencia por la cual el imperialismo inglés nos despojó de una gran parte de nuestra Guayana*”²⁵⁹.
- iv. El 18 de julio de 1944, las declaraciones de prensa de los miembros de las Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores de las Cámaras Legislativas, “*quienes representaban a diferentes partidos políticos, se manifestaron también sobre la necesidad de revisar el laudo de 1899*”²⁶⁰.
- v. El 30 de marzo de 1948 Rómulo Betancourt, quien encabezó la delegación de Venezuela que asistió a la IX Conferencia Internacional Americana, expresó que “*Al propugnar el principio de autodeterminación de los pueblos coloniales para decidir acerca de su propio destino no negamos en forma alguna el*

²⁵⁷ *Ibid.*, p. 23.

²⁵⁸ *Ídem.*

²⁵⁹ *Ídem.*

²⁶⁰ *Ídem.*

derecho de ciertas naciones de América a obtener determinadas porciones de territorio hemisférico que en justicia les pueda corresponder; ni renunciamos a lo que los venezolanos, llegado el caso de una serena y cordial revalorización histórica y geográfica de lo americano, pudieran hacer valer en pro de sus aspiraciones territoriales sobre zonas hoy en tutela colonial y que antes estuvieron dentro de nuestro propio ámbito"²⁶¹.

- vi. En 1949 se publicó el Memorándum de Severo Mallet-Prevost "*que reveló las intimidaciones de la farsa de París*"²⁶². Lo que ocasionó que los historiadores venezolanos, bajo las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, "*se apresuraron a buscar en los archivos británicos nuevos documentos que irían aclarando aún más los detalles de aquella farsa. Se había cumplido 50 años y por primera vez se podían estudiar esos documentos en los archivos públicos de Gran Bretaña*"²⁶³.
- vii. En 1951, durante el gobierno del Presidente Interino Germán Suárez Flamerich, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Luís Gómez Ruíz, durante la IV Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Americanos, exigió "*la rectificación equitativa de la injusticia cometida por el Tribunal de Arbitraje*"²⁶⁴. Por otra parte y durante ese mismo momento, el Encargado de la Cancillería, Rafael Gallegos Medina, declaró ante la prensa caraqueña que: "*La Cancillería nunca ha renunciado a esa justa aspiración de los venezolanos*"²⁶⁵.
- viii. En marzo de 1954 durante la X Conferencia Interamericana reunida en Caracas, el consultor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ramón Carmona, expresó lo siguiente "*De*

²⁶¹ *Ibid.*, pp. 23-24.

²⁶² *Ibid.*, p. 24.

²⁶³ *Ídem.*

²⁶⁴ *Ídem.*

²⁶⁵ *Ídem.*

conformidad con lo que antecede, ninguna decisión que en materia de colonias se adopte en la presente Conferencia podrá menoscabar los derechos que a Venezuela corresponden por este respecto ni ser interpretada, en ningún caso, como una renuncia de los mismos"²⁶⁶.

- ix. En febrero de 1956 el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, José Loreto Arismendi, "*ratificó la tradicional posición venezolana acerca de los límites con aquella colonia, en el sentido de que no sería afectada por ningún cambio de status que en ese territorio limítrofe se produjera*"²⁶⁷.
- x. En marzo de 1960 el diplomático y diputado Rigoberto Henríquez Vera, en el seno la Cámara de Diputados del Congreso de la República y delante de una delegación parlamentaria del Reino Unido, señaló que: "*Un cambio de status en la Guayana Inglesa no podrá invalidar las justas aspiraciones de nuestro pueblo de que se reparen de manera equitativa, y mediante cordial entendimiento, los grandes perjuicios que sufrió la nación en virtud del injusto fallo de 1899, en el cual privaron peculiares circunstancias ocasionando a nuestro país la pérdida de más de sesenta mil millas cuadradas de su territorio*"²⁶⁸.
- xi. En febrero de 1962 el Embajador de Venezuela ante la ONU, Dr. Carlos Sosa Rodríguez, ratificó ante la Comisión de Administración Fiduciaria y Territorios no Autónomos de la ONU la posición sostenida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela según la cual un cambio de status de la colonia de la Guayana Británica no cambiaría la legítima aspiración venezolana de obtener justicia²⁶⁹.
- xii. Durante las sesiones de fecha 28 de marzo y 4 de abril de 1962 de la Cámara de Diputados del Congreso de Venezuela "*después de oír las intervenciones de los representantes de todos los partidos políticos en apoyo de la posición de la Cancillería*

²⁶⁶ Ídem.

²⁶⁷ *Ibid.*, p. 25.

²⁶⁸ *Ídem.*

²⁶⁹ *Ídem.*

venezolana sobre el laudo, aprobó el siguiente acuerdo: “Respalda la política de Venezuela sobre el diferendo limítrofe entre la posesión inglesa y nuestro país en cuanto se refiere al territorio del cual fuimos despojados por el colonialismo; y, por otra parte, apoyar sin reservas la total independencia de la Guayana Inglesa y su incorporación al sistema democrático de vida”²⁷⁰.

- xiii. El 12 de noviembre de 1962 Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, ratificó ante la 348ª Sesión del Comité Político Especial de la XVII Asamblea de las Naciones Unidas la posición del Embajador Carlos Sosa Rodríguez respecto de la reclamación e invocó la histórica postura venezolana de que el Laudo Arbitral de París es nulo²⁷¹.

Según el informe, luego de las conversaciones entre los representantes del Reino Unido y Venezuela “se produjo un acuerdo entre aquellos dos países, con la concurrencia del Gobierno de Guayana Británica, en el sentido de que los tres Gobiernos examinarían los documentos relativos a esta cuestión, y que informarían a las Naciones Unidas sobre los resultados de las conversaciones. Así lo declaró, con autorización de las partes interesadas, el Presidente del Comité Político Especial, señor Leopoldo Benítez (representante del Ecuador) el 16 de noviembre de 1962”²⁷².

El mes de noviembre de 1963, después de que se llegara a algunos acuerdos mediante la vía diplomática “se reunieron en Londres los Ministros de Relaciones Exteriores de Venezuela y del Reino Unido, Dr. Marcos Falcón Briceño y el honorable R. A. Butler, respectivamente”²⁷³.

El 5 de noviembre de 1963 el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño, “presentó al Secretario de Asuntos Exteriores de Su Majestad Británica una Aide-Memoire sobre los puntos de vista de Venezuela sobre el litigio”²⁷⁴. La conclusión de ese

²⁷⁰ *Ibid.*, p. 25.

²⁷¹ *Ídem.*

²⁷² *Ibid.*, p. 26.

²⁷³ *Ídem.*

²⁷⁴ *Ídem.*

aide-memoire fue que: “La verdad histórica y la justicia exigen que Venezuela reclame la total devolución del territorio del cual se ha visto desposeída”²⁷⁵. En esa misma reunión, Ojer participó como exponente de la vertiente histórica de la reclamación venezolana sobre el territorio Esequibo, para el caso de que fuera necesario ampliar las explicaciones del Ministro de Relaciones Exteriores Marcos Falcón Briceño²⁷⁶.

El informe tiene un valor adicional y es que, tal como indica la primera página: “Cada una de las afirmaciones contenidas en este Informe están respaldadas por sus respectivos documentos, los cuales fueron presentados a Gran Bretaña en las conversaciones entre expertos, durante las 15 sesiones que tuvieron lugar en Londres entre los meses de febrero y mayo del año 1964”²⁷⁷.

El informe de Ojer y González es uno de los más contundentes elementos con los que cuenta Venezuela para demostrar la nulidad del Laudo Arbitral de París. Al referirse a este informe el Dr. Óscar García-Velutini recuerda que “la primera conclusión que se formula en aquél es la de que Venezuela tuvo que aceptar el Tratado de Arbitraje de 1897 bajo presión indebida y engaño por parte de los Estados Unidos y de Gran Bretaña, los cuales negociaron las bases del compromiso con exclusión del gobierno venezolano en la última y decisiva fase de la negociación; y Venezuela, continúa el Informe, fue de tal manera preterida, que Estados Unidos de Norte América y Gran Bretaña acordaron desde el comienzo de la negociación que ningún jurista venezolano habría de formar parte del tribunal de arbitraje”²⁷⁸.

De manera que insistimos en nuestro rechazo contundente respecto del argumento (vii) de la República Cooperativa de Guyana según el cual Venezuela no recabó pruebas de los archivos que fueron abiertos a mediados del siglo XX, pues lo cierto es que existen abundantes pruebas que demuestran el carácter fraudulento del Laudo de París y su nulidad absoluta.

²⁷⁵ *Ídem*.

²⁷⁶ Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 44.

²⁷⁷ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 1.

²⁷⁸ Oscar García-Velutini, *Facultad, acción y efecto de arbitrar*, Editorial Arte, Caracas, 1960. p. 17.

2.4. Argumentos y pruebas en contra del argumento (viii) de la República Cooperativa de Guyana en relación con la supuesta conducta de Venezuela de violar la soberanía de la República Cooperativa de Guayana y al argumento (ix) según el cual ese país se ha visto limitado en cuanto a su desarrollo económico mediante la obstrucción de las actividades de inversionistas en los territorios que le adjudicó el Laudo Arbitral de París

Estas pretensiones de la República Cooperativa de Guyana relativas a la violación de su soberanía deben ser categóricamente rechazadas. Debemos recordar que contrariamente a lo que ha indicado la República Cooperativa de Guyana, Venezuela ha apoyado consistentemente las iniciativas de Guyana desde que comenzaron las gestiones para obtener la independencia.

En ningún momento Venezuela ha violado la soberanía de la República Cooperativa de Guyana. Antes y, por el contrario, la República Cooperativa de Guyana ha insistido en otorgar concesiones y efectuar labores de exploración en territorios que corresponden a la zona en reclamación e incluso en espacios que pertenecen indiscutiblemente a Venezuela.

Conviene recordar que el 22 de octubre de 2013, el Patrullero Oceánico de Vigilancia Armada Bolivariana de nombre “Yekuana” interceptó al buque panameño Teknik Perdana contratado por el gobierno de la República Cooperativa de Guyana y la empresa petrolera Anadarko Petroleum Corporation que se encontraba realizando labores de exploración sísmica en aguas venezolanas. La empresa petrolera Anadarko Petroleum Corporation “*confirmó que el buque había estado examinando el fondo del mar, en preparación para una posible exploración de petróleo*”.²⁷⁹

El buque Teknik Perdana se encontraba navegando “*en espacio marítimo que corresponde a la Zona Económica Exclusiva de Venezuela por encima del acimut 70° (al RV 259°, a una velocidad de 7*

²⁷⁹ Daniel Pardo, “El barco que revive el reclamo venezolano sobre la Guayana Esequiba”, en BBC News, publicado el 14 de octubre de 2013. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131014_venezuela_guyana_barco_disputa_dp.

nudos, en posición geográfica, latitud: 10°20'30"N y longitud: 057°30'07"W"²⁸⁰. Este hecho fue objeto de un pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de fecha 22 de octubre de 2013, el cual, entre otros aspectos, manifestó que: “*el Gobierno de Venezuela no puede contentarse con el acto aislado y plausible de la interceptación del buque Teknik Perdana, sino que además está obligado, constitucionalmente, a conminar al Gobierno de Guyana a revocar las concesiones otorgadas en zonas de la exclusiva soberanía de Venezuela, y a expresarle formalmente que Venezuela desconocerá cualquier acto jurídico y toda situación de hecho de cualquier país, que contradiga su soberanía sobre los espacios marítimos*”.

De manera que el buque Teknik Perdana no se encontraba efectuando labores de exploración en territorio guyanés como quiso hacerlo ver el gobierno de la República Cooperativa de Guyana; tampoco se trataba de espacios pertenecientes a la conocida zona en reclamación, sino que eran territorios exclusiva e indiscutiblemente pertenecientes a Venezuela. Como afirmó en su momento el Exembajador de Venezuela ante la ONU, Emilio Figueredo, “*la marina de guerra venezolana vio el barco en el delta del río Orinoco, en la plataforma continental venezolana, donde Venezuela tiene derechos soberanos sobre los recursos*”²⁸¹.

Debemos aclarar además que el incidente ocurrido con el buque panameño Teknik Perdana no ha sido el único atentado contra la soberanía de Venezuela. En el año 2018, el Patrullero Oceánico Kariña (O-14) de la Armada Nacional de Venezuela interceptó, de nuevo, dos buques contratados por la transnacional petrolera Exxon Mobil que efectuaban labores de exploración sísmica en espacios marinos pertenecientes a Venezuela.

Los buques interceptados por la Armada Nacional Bolivariana fueron identificados como el buque Ramform Tethys, abanderado de Bahamas, y el buque Delta Monarch, abanderado de Trinidad y

²⁸⁰ Carlos Ayala Corao, “Palabras del Académico Carlos Ayala Corao, en la apertura del décimo encuentro sobre la plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), ob. cit., p. 562.

²⁸¹ Daniel Pardo, “El barco que revive el reclamo venezolano sobre la Guayana Esequiba”, en BBC News, publicado el 14 de octubre de 2013. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131014_venezuela_guyana_barco_disputa_dp.

Tobago. Ambos buques fueron interceptados en la proyección marítima del Delta del Orinoco, específicamente “*el Ramford Tethys se encontraba en las coordenadas Latitud 09° 17' 4"N y Longitud 058°15' 7" W, y el Delta Monarch en las coordenadas Latitud 09° 15' 0" y Longitud 058° 17' 3"W*”²⁸².

La empresa petrolera Exxon Mobil explicó en ese momento que contaba con el permiso de la República Cooperativa de Guyana para efectuar las labores de exploración sísmica. Sin embargo, esto no cambia en forma alguna el hecho de que se trataba de espacios correspondientes a la proyección marítima del Delta del Orinoco, territorio que es indudablemente venezolano.

El gobierno de Venezuela protestó estos hechos ante el Secretario General de Naciones Unidas y ante el gobierno de la República Cooperativa de Guyana e indicó que “*ante esta inaceptable violación a la soberanía nacional que, mucho más allá de la controversia territorial sobre la Guayana Esequiba, ha traspasado con esta inédita incursión todos los límites, al pretender disponer de espacios marítimos de la proyección del Delta Amacuro, de indudable soberanía venezolana*”²⁸³

Luego, en enero de 2021, la Armada Nacional de Venezuela detuvo a los buques Nady Nayera y Sea Wolf que se encontraban en aguas pertenecientes a la proyección marítima de Venezuela y consumaron el delito de pesca ilegal, motivo por el cual resultaron aprehendidos sus tripulantes.

La detención de los tripulantes de los buques Nady Nayera y Sea Wolf dio lugar a un comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela de fecha 26 de enero de 2021. El referido comunicado expresó lo siguiente:

“El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores desea informar que, el 25 de enero, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Jorge Arreaza, sostuvo una videoconferen-

²⁸² Victoria Korn, “Venezuela intercepta dos buques de la Exxon y acusa a Guyana de violar su soberanía”, publicado en *Rebelión*, 26 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://rebelion.org/venezuela-intercepta-dos-buques-de-la-exxon-y-acusa-a-guyana-de-violar-su-soberania/>.

²⁸³ *Ídem*.

cia con su homólogo, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Cooperativa de Guyana, Hugh Todd. En la reunión se abordó lo relativo a la legítima actividad de custodia por parte de la Armada Nacional Bolivariana.

En esta videoconferencia, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores le transmitió al Ministro guyanés las preocupaciones de Venezuela en torno al manejo que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Guyana ha hecho sobre el caso, mostrándole incluso las pruebas y coordenadas de localización que demuestran que las embarcaciones desarrollaban actividades de pesca ilegal en aguas jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela.

En el mismo espíritu, el Ministro Jorge Arreaza hizo entrega el día de hoy de una Nota de Protesta al Encargado de Negocios de la República Cooperativa de Guyana, Robert McKenzie, en rechazo a las difamaciones y acusaciones guyanesas tras la incursión no autorizada de estos barcos.

La República Bolivariana de Venezuela ratifica su repudio a las falsas acusaciones y tergiversaciones proferidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Guyana, al considerar que no parten de la buena fe, al tiempo que califica como inadmisibles la pretensión de Guyana de denominar dicho territorio como su “Zona Económica Exclusiva y plataforma continental”. Venezuela continuará custodiando sus aguas jurisdiccionales en resguardo de su soberanía e integridad territorial.

Venezuela, apegada a los principios del Derecho Internacional, reafirma su disposición al diálogo sincero para atender de forma conjunta cualquier situación susceptible de afectar la paz y estabilidad regionales. En este sentido, reitera su interés en mantener relaciones de respeto, comunicación y cooperación con la República Cooperativa de Guyana”²⁸⁴.

²⁸⁴ MPPRE sostiene reunión telemática con Canciller de Guyana y entrega Nota de Protesta a Encargado de Negocios. Disponible en: http://www.presidencia.gob.ve/Site/Web/Principal/paginas/classMostrarEvento3.php?id_evento=17468.

VIII. COMENTARIOS FINALES

1. Medidas Provisionales

El 9 de diciembre de 2022 fueron publicados por el Ministerio de Recursos Naturales de Guyana los términos y lineamientos del procedimiento de licitación pública denominado “2022 *Guyana Licensing Round*”. El 13 de septiembre de 2023, Guyana anunció la apertura del procedimiento de licitación para ocho de los catorce bloques de exploración petrolera y de gas en el área marítima en disputa²⁸⁵.

Esta ronda de licencias pretende el otorgamiento de catorce bloques costa afuera (*Offshore*) para exploración y explotación por parte de los contratistas que resulten seleccionados en el proceso. Específicamente, se trata de tres bloques de aguas profundas (Bloques D1, D2 y D3) y once bloques en aguas poco profundas (Bloques S1, S2, S3, S4, S5, S6, S7, S8, S9, S10 y S11).

Entre las empresas que han participado en la licitación se encuentran ExxonMobil, CNOOC Ltd., Delcorp Inc., Hess Corp., Liberty Petroleum Corp., TotalEnergies, Qatar Energy y Petronas²⁸⁶. Antes, en el año 2009, Guyana otorgó concesiones a Shell y ExxonMobil para la explotación en el bloque Stabroek.

Ahora bien, el territorio donde Guyana lleva adelante esas explotaciones -ya en curso- y las que pretende otorgar forma parte de la proyección marítima del territorio continental objeto de la controversia que cursa por ante la CIJ, en virtud de la demanda propuesta el 29 de marzo de 2018 por Guyana. Luego, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, la CIJ se declaró competente para conocer de la controversia en la medida en que se refiere a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y a la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia sobre límites terrestres entre Guyana y Venezuela.

Ese juicio está en plena sustanciación. Faltan algunos meses para esta próxima actuación que es obviamente la más importante para

²⁸⁵ Véase Ministry of Natural Resources of Guyana, “2022 Guyana Licensing Round”. Disponible en: <https://petroleum.gov.gy/guyana-offshore-licensing-round-2022>.

²⁸⁶ La Gran Aldea, “Venezuela reclama a Guyana licitaciones en aguas no delimitadas”, 28 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://lagranaldea.com/2023/09/25/venezuela-reclama-a-guyana-licitaciones-en-aguas-no-delimitadas/>.

Venezuela, cuando debe producir sus argumentos de fondo en defensa de sus intereses territoriales antes del 7 de abril de 2024. Luego vendrá la fase oral del juicio y después transcurrirá algún tiempo hasta que la CIJ dicte la sentencia que resolverá este delicado asunto que se ha prolongado por más de doscientos años.

Lo cierto es que el proceso podría extenderse durante un tiempo y, mientras tanto, Guyana continuará explotando, cada vez más, las riquezas naturales de la zona en reclamación, en razón de lo cual Venezuela podría y debería solicitar a la CIJ que conceda medidas provisionales de carácter específico con la finalidad de paralizar las concesiones ya otorgadas por Guyana en el territorio en disputa y de su proyección marítima en el Océano Atlántico, así como estos nuevos procedimientos de licitación, a fin de salvaguardar sus derechos mientras no se resuelva la controversia y, también, a fin de evitar los perjuicios causados en el territorio en reclamación y al medio ambiente por la explotación de recursos naturales. Al mismo tiempo, Venezuela debe solicitar a la CIJ una medida general de protección conforme a la cual se ordene a Guyana el cese de toda conducta que pueda extender el alcance de la controversia.

Es verdad que las medidas provisionales sólo son decretadas por la CIJ ante la comprobación de circunstancias muy graves. Por ello las medidas provisionales tienen como presupuestos de procedibilidad (i) la existencia de un potencial perjuicio irreparable y (ii) la urgencia²⁸⁷. Precisamente, las circunstancias de la controversia entre Venezuela y Guyana son lo suficientemente graves -y siguen empeorando- como para que la CIJ conceda medidas provisionales en este caso.

Las actividades de exploración y explotación petrolera producto de las concesiones ilegales que ha otorgado Guyana sobre la proyección marítima del territorio en disputa permite deducir la existencia de per-

²⁸⁷ Bernhard Kempen y Zan He, “The Practice of the ICJ on Provisional Measures: The Recent Development”, *ZaöRVn*, No. 69, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, 2009, pp. 920-921. Disponible en: https://www.zaoerv.de/69_2009/69_2009_4_a_919_930.pdf. Al respecto, los autores señalan lo siguiente: Aunque el “perjuicio irreparable” y la “urgencia” son criterios distintos en las providencias de la CIJ, es difícil encontrar que la CIJ examine por separado estos dos conceptos. Esto se debe al hecho de que, cuando la gravedad del perjuicio es tan grande que resulta necesaria una acción inmediata para proteger los derechos, la urgencia se demuestra indudablemente al mismo tiempo.

juicios irreparables que requieren -con carácter de urgencia- la concesión de medidas provisionales por parte de la CIJ.

Es ahora, cuando la controversia está siendo examinada por la CIJ, el momento oportuno para que Venezuela solicite la paralización de las actividades de exploración y explotación petrolera en el territorio controvertido.

La CIJ se ha declarado competente para resolver la controversia respecto de la nulidad o validez del Laudo Arbitral de París. Sin embargo, para que la decisión que dicte la CIJ no se vuelva ilusoria es necesario brindar tutela preventiva o cautelar a Venezuela, que desde hace tiempo ha sido afectada por las actividades de Guyana sobre el territorio controvertido que se basan en un supuesto título que no es más que un laudo absolutamente nulo²⁸⁸.

Conviene recordar que luego de la firma del Acuerdo de Ginebra, Guyana ha insistido en el incremento y expansión de una política de otorgamiento de concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales en el territorio disputado. En efecto:

“Esta política ejecutada de manera indiscriminada, conforme a las denuncias fundadas de las propias organizaciones de la sociedad civil de ese país y de organizaciones internacionales, ha causado y sigue causando daños irreversibles al medio ambiente, con efectos adversos en las comunidades indígenas que habitan ese territorio. Ese impacto ambiental nocivo evidentemente se extiende al delicado ecosistema guyanés del territorio continental y marítimo venezolano. Esa explotación irracional está causando, además, efectos adversos al equilibrio climático y ambiental, como un bien común de la humanidad. No contento con ello, el gobierno guyanés ha otorgado concesiones para la exploración y explotación de hidrocarburos en áreas marinas y submarinas de indiscutible jurisdicción venezolana, conforme al Derecho internacional incluso bajo la actual delimitación del territorio continental. Se trata de concesiones

²⁸⁸ Carlos Ayala Corao, Palabras del académico Carlos Ayala Corao en la apertura del octavo encuentro de los foros “El caso Guyana contra Venezuela y una eventual solicitud de medidas provisionales ante la CIJ”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Serie Eventos 34, Caracas, 2022. pp. 446-447.

*otorgadas a empresas transnacionales incluidas empresas chinas socias de PDVSA, en la fachada atlántica venezolana que proyectan los territorios continentales de los Estados Delta Amacuro y Sucre. Estas concesiones, además de constituir un irresponsable e inaceptable acto de agresión a la soberanía venezolana, conllevan igualmente daños ambientales en las áreas marinas y submarinas de ambos países e incluso en las áreas internacionales*²⁸⁹.

Desde una perspectiva técnica -estrictamente petrolera- está plenamente justificada la concesión de medidas provisionales por parte de la CIJ. Los expertos en materia de hidrocarburos han señalado que las reservas de petróleo y gas no conocen de fronteras, sino que migran a la zona en la cual están siendo explotadas.

Por ese motivo, “cuando en la superficie colindan dos operadores diferentes en un mismo yacimiento, se recurre a la firma de acuerdos para su explotación y aprovechamiento conjunto”²⁹⁰. Esto jamás ha ocurrido en este caso. Guyana ha pretendido enriquecerse exclusivamente ella con base en la explotación de recursos que no le pertenecen conforme al derecho.

Adicionalmente, bajo la comprensión técnica de las actividades de explotación petrolera y gasífera, se deduce que a Venezuela no sólo le afectaría la explotación de los recursos que se encuentran dentro de la proyección marítima del territorio en disputa, sino también las actividades de extracción efectuadas en aguas guyanesas que ocasionarían la migración de nuestros recursos naturales a través del subsuelo. En efecto, “esos reservorios no conocen fronteras en el subsuelo y están conformados por areniscas ricas en hidrocarburos de alta calidad que sin duda migrarán hacia el lado a donde están siendo explotadas”²⁹¹.

Si Venezuela no solicita medidas provisionales -o si una vez solicitadas la CIJ las rechazara-, irremediamente se estaría afectando la eficacia de la sentencia de fondo que dictará la propia CIJ. En efecto, si

²⁸⁹ Ídem.

²⁹⁰ José Toro Hardy, “Ponencia de José Toro Hardy ante la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), ob. cit., pp. 708-709. El autor señala, a título de ejemplo de este tipo de acuerdos, los suscritos por Venezuela con Trinidad y Tobago para la explotación conjunta de yacimientos gasíferos colindantes.

²⁹¹ Ídem.

la CIJ decide que a Venezuela le asiste la razón y declara la nulidad del Laudo Arbitral de París, pero no adopta en este momento las medidas provisionales oportunas, “ya se habrían producido daños irreparables en perjuicio de Venezuela, los cuales no podrían ser reparados ni siquiera con la ejecución de una sentencia que reconociera su soberanía sobre el territorio en disputa”²⁹².

Además, Guyana no sólo ejerce soberanía sobre territorios que están actualmente bajo reclamación, sino que también lo hace en detrimento de las medidas ambientales requeridas para efectuar ese tipo de actividades. De modo que, para el momento en que se dicte la decisión de fondo, “se habría causado un inmenso daño ambiental, y ya se habrían explotado recursos forestales, minerales, gasíferos y petroleros, situados en la zona en disputa o en la proyección marítima de la zona en disputa, e incluso en territorio venezolano que no está en discusión”²⁹³.

Como puede observarse, en este caso las medidas provisionales no pretenden simplemente prevenir o mitigar un riesgo inminente, sino que tendrían el objetivo de evitar que la conducta de Guyana siga produciendo daños irremediables a los derechos de Venezuela los cuales han venido ocurriendo desde hace tiempo. Tal como indica el Dr. Faúndez Ledesma, estos daños se han generado “por lo menos desde 1965, cuando Gran Bretaña le otorgó concesiones a una empresa canadiense para explotar un campo petrolero en el distrito de Rupununi; luego, en 2009, la Guyana independiente le otorgó concesiones a Shell y Exxon para la explotación de gas y petróleo en el denominado bloque Stabroek, en el que -más allá de líneas ideológicas- también tiene participación la empresa china Cnooc”²⁹⁴.

En este mismo sentido, Venezuela podría solicitar a la CIJ la suspensión de los nuevos procedimientos de licitación -iniciados en 2022- que Guyana pretende llevar adelante en el territorio controvertido, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 41 del Estatuto de la CIJ (Estatuto) y 73 y siguientes del Reglamento.

²⁹² Héctor Faúndez Ledesma, “La necesidad de medidas provisionales en el caso Guyana c. Venezuela”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), ob. cit., pp. 457-459.

²⁹³ Ídem.

²⁹⁴ Ídem.

En respuesta a una solicitud de esa naturaleza, la CIJ tiene la facultad para dictar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales, generales o particulares, que estime pertinentes o adecuadas para resguardar los derechos que se invocan, hasta tanto sea dictada la sentencia definitiva.

2. Sentencia definitiva

Una vez que Venezuela presente su contramemoria, antes del 8 de abril de 2024,

se abrirá una nueva fase oral, esta vez sobre el fondo del asunto, en la que ambas partes tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos ante la CIJ.

Finalizada la sustanciación del proceso, la CIJ deberá decidir sobre el fondo de la controversia. La CIJ puede tomar dos decisiones:

1. Declarar válido el Laudo Arbitral de París con lo cual quedaría firme la frontera establecida en el Laudo de París de 1899.

2. Declarar nulo el Laudo Arbitral de París, caso en el cual habría que determinar cómo se establecería la línea fronteriza entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana.

En supuesto de que la CIJ declare la nulidad del Laudo Arbitral de París, también habría varios escenarios posibles:

a) La CIJ podría decidir resolver directamente la delimitación de la frontera terrestre a través de la sentencia que resuelva el fondo del asunto o, en su defecto, mediante un procedimiento incidental dedicado exclusivamente a la fijación de la frontera que implica también la delimitación de las áreas marinas y submarinas. Este es un asunto al que debe prestarse especial atención dada la importancia de la proyección de los derechos territoriales y la soberanía que tiene Venezuela, en tanto Estado ribereño, sobre el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

b) La CIJ podría remitir la delimitación de la frontera al Secretario General de la ONU, argumentando que la delimitación de la frontera no tiene carácter jurídico y por lo tanto no le corresponde a la CIJ resolver este asunto mediante arreglo judicial. En este caso, el Secretario General de la ONU debería seleccionar otro medio de solución previsto en el artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra.

c) La CIJ podría ordenar a las partes volver a la aplicación del Acuerdo de Ginebra a objeto de resolver la delimitación de la frontera terrestre a través de los medios admitidos por el derecho internacional, especialmente por el artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra y el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta opción es poco probable dado que los antecedentes de la controversia demuestran lo difícil que fue negociar este asunto.

d) La CIJ podría remitir la delimitación de la frontera a un nuevo tribunal arbitral, decisión que estaría permitida según lo previsto en el artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra. En este supuesto, las partes deberían suscribir un tratado de arbitraje en el fijen el procedimiento a seguir, el derecho aplicable al fondo de la controversia y la modalidad de selección de los árbitros.

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLAMO YBARRA, Carlos, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Élite, Caracas, 1938.

AYALA CORAO, Carlos, “Palabras del académico Carlos Ayala Corao, en la apertura del décimo encuentro sobre la plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

BADELL MADRID, Rafael, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie estudio N°139, Caracas, 2023.

_____, “La controversia territorial del Esequibo a través de la cartografía”, *Revista de Derecho Público*, número 173-174, enero-junio, Caracas, 2023.

_____, “Pruebas en la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 172, Caracas, 2023.

_____, “Consideraciones sobre las excepciones preliminares propuestas por Venezuela en la Corte Internacional de Justicia. Trámite procesal y sentencia que las resuelve”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 170, Caracas, 2022.

- _____, “Los padres jesuitas Pablo Ojer Celigueta y Hermann González Oropeza en la reclamación del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 169, Caracas, 2022.
- _____, “Rómulo Betancourt en la reclamación del Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, Caracas, 2022.
- _____, “La Nulidad del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Caracas, 2021.
- _____, “Consideraciones sobre la Constitución de Colombia de 1821”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Caracas, 2021.
- _____, “Comentarios sobre la controversia con Guyana” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- BRAVO SUÁREZ, Temístocles Lastenio, *Derecho Internacional Público Contemporáneo*, Editorial Área de Innovación y Desarrollo, Alicante, 2018.
- BREWER-CARÍAS, Allan, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164 abril-junio, Caracas, 2021.
- _____, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Academia Colombiana de Jurisprudencia - Editorial Jurídica Venezolana - Editorial Temis, Caracas/Bogotá, 2021.
- _____, *Las constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1997.
- BREWER-CARÍAS, Allan y COTTIN, Leon Henrique (eds.), *Geographical Report of the U.S Presidential Commission Appointed to Investigate Upon the True Divisional Line Between the Republic of Venezuela and British Guiana. Reproduction of VOL 3 (Geographical) of the Report and Accompanying Papers of the Commission Appointed by the President of the United States “to Investigate and report upon the True Divisional Line between the Republic of Venezuela and British Guiana.*

- Washington, 1897*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023.
- BRICEÑO MONZÓN, Claudio A., OLIVAR, José Alberto y BUTTÓ, Luis Alberto (coords.), *La cuestión Esequibo. Memoria y soberanía.*, Universidad Metropolitana, Caracas, 2016.
- BROWN SCOTT, James (dir.), *The proceedings of The Hague Peace Conference*, elaborado por la Carnegie Endowment for International Peace en Washington, Oxford University Press, Nueva York, 1920. Disponible en: https://ogc.osd.mil/Portals/99/proceedings_of_the_hague_peace_conferences_the_conference_of_1899%20%281%29.pdf.
- CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique (coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 2, Caracas, 2008.
- CASTRO, Rafael, “Las revoluciones son esencialmente transformaciones culturales” publicado el 10 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.aporrea.org/actualidad/a212082.html>.
- COVA ARRIA, Luis, “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la defensa del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, Caracas, 2021.
- DÁVILA BARRIOS, William (ed.), *Libro blanco: La reclamación venezolana del territorio Esequibo*, Asamblea Nacional, Caracas, 2020.
- DE SOLA, René, “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.
- DONÍS RÍOS, Manuel, “La reclamación del territorio Esequibo: 1899-1966”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, número 394, Caracas, 2016.
- _____, *El Esequibo. Una reclamación histórica*, Abediciones - Konrad Adenauer Stiftung, Caracas, 2016.
- FALCÓN BRICEÑO, Marcos, “Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor y BADELL MADRID, Rafael (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Serie Eventos 34, Caracas, 2022.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, “La controversia del Esequibo y el fantasma de Federico de Martens”, *Revista de Derecho Público*, número 169-170, enero-junio, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022.

- _____, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.
- FUNDACIÓN EMPRESAS POLAR, “Schomburgk, Robert Hermann”, *Diccionario de Historia de Venezuela*. Disponible en: <https://bibliofep.fundacionempresaspolar.org/dhv/entradas/s/schomburgk-robert-hermann/#author>.
- GAMERO LANZ, José Rafael, “Convenio de Status Quo del 18 de noviembre de 1850”, artículo publicado en fecha 19 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.linkedin.com/pulse/convenio-de-status-quo-del-18-noviembre-1850-jos%C3%A9-rafael-gamero-lanz/?originalSubdomain=es>.
- GARCÍA-VELUTINI, Oscar, *Facultad, acción y efecto de arbitrar*, Editorial Arte, Caracas, 1960.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Herman y OJER CELIGUETA, Pablo, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967.
- GROS ESPIELL, Héctor (trad.), *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, traducida y comentada por Héctor Gros Espiell, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1981.
- GUERRA ÑIGUEZ, Daniel, *Derecho internacional público*, segunda edición, Grafiunica, Caracas, 1976.
- INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL, *Projet de règlement pour la procédure arbitrale internationale*, Session de La Haye, 1875.
- LORETO GONZÁLEZ, Irene, *Génesis del constitucionalismo en Venezuela*, Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, 2005.
- RESTREPO, José Manuel, *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, tomo I, Librería Americana, París, 1827.
- MENDIZABAL, Santiago, “Jus Post Bellum: ¿Qué tan útil es para Relaciones Internacionales?”, *El Outsider*, número 5, Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2020.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, *La Reclamación Esequiba*, Documentos, Caracas, 1984.
- _____, *Libro amarillo*, Caracas, 1899.
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, *Guayana Esequiba. Historia de un despojo*, Caracas, 2015.
- MORALES PAUL, Isidro, “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio

- de Venezuela”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 2, Caracas, 2008.
- _____, “Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.
- PALENCIA HERNÁNDEZ, Alexis, “Escuadra venezolana en tiempos de Castro”, en *Tiempo y espacio*, número 64, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Caracas, 2015. Disponible en: <http://ve.scielo.org/pdf/te/v25n64/art22.pdf>.
- PEÑA ACEVEDO, Julio Alberto, “Cronología de Guyana, cuarta entrega, Gran Colombia”. Publicado el 19 de marzo de 2015. Disponible en: <https://elespacioacuaticovenezolano.com/2015/03/19/1552jualpeac/>.
- PROVENZALI HEREDIA, Elbano, “Cronología de una solidaridad. Documentos brasileños revelan los derechos de Venezuela sobre la Guayana Esequiba”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 93-94, Caracas, 1983.
- RIVAS QUINTERO, Alfonso, *Derecho constitucional*, Clemente Editores, Valencia, 2002.
- RUAN SANTOS, Gabriel, “Los títulos de la reclamación por la Guayana esequiba. Especial referencia a la cláusula de prescripción”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165 julio-septiembre 2021, Caracas, 2021.
- SCHACHT ARISTIGUETA, Efraín, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, en Coord. Tomás Enrique Carrillo Batalla, *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.
- SCHOENRICH, Otto, “Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 14, No. 1-2-3-4, Caracas, 1949.
- SOLALDONATE, María, “A 110 años. Formación de la Triple Entente”, Universidad de la Plata - Instituto de Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 2017.
- SOSA RODRÍGUEZ, Carlos, “El acta de Washington y el laudo de París”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.
- SUREDA DELGADO, Rafael, *Venezuela y Gran Bretaña. Historia de una usurpación*, Tomo I, Trabajo presentado a la ilustre Universidad Central

de Venezuela para ascender, en el escalafón docente, a la categoría de Profesor Asistente, Caracas, 1974.

VENEZUELA, *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, L. Weiss & Company impresores, Nueva York, 1896. Disponible en: <https://play.google.com/store/books/details?id=b8FAAQAAMAAJ&rdid=book-b8FAAQAAMAAJ&rdot=1>

VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, sexta edición, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1976.

XIII JORNADA ANÍBAL DOMINICI EN HOMENAJE AL DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI.

10 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 2023

XIII Jornada Aníbal Dominici
En homenaje a Humberto Romero-Muci

Análisis Económico del Derecho

Arocas F., Fred Autor de "Derecho Económico (Regulación Económica)", "Derechos Económicos", "Análisis de Costos y Beneficios", "El Sistema de Impuesto Ingresos", "Impugnación de Resoluciones", "El Sistema de Impuesto Ingresos", "Análisis de Costos y Beneficios".	● "Consideraciones jurídicas acerca del proceso de delimitación en Venezuela. Una aproximación a partir del análisis económico del derecho"
Andrade Rodríguez, Betty Profesora de Derecho Tributario - UCAB	● "El principio de capacidad contributiva y la presión fiscal indirecta ante el cumplimiento de los deberes formales tributarios: barreras a la entrada? Especial referencia a las obligaciones formales del Párrafo Uno y Dos de la RCU"
Chassani, Porfirio Director del Máster en Global Rule of Law and Constitutional Democracy - Universidad de Granada, España	● "Formas de análisis económico del derecho"
García Novoa, César Algebra y Estadística de Derechos Económicos y Tributarios - Universidad de Santiago de Compostela	● "Problemas conceptuales y prácticos de los beneficios fiscales"
García Padilla, José Javier Jefe del Centro Docente - Jefe y Miembro Pleno del Comité de Asesoría Tributaria - FCPV	● "Relación entre el Derecho y la Contabilidad. Un acercamiento a la determinación de la realidad patrimonial de las empresas"
Grau, María Amparo Profesora de Derecho Administrativo - UCY y UCAB	● "La inconstitucional eliminación del principio de libre competencia económica"
Hung Casanovi, Roberto Director del Centro de Investigación y Promoción de Cultura Jurídica	● "Transformación digital, Blockchain, Web3 y los costos de transacción en el análisis económico del Derecho"
Iturriza, Pablo Especialista en Fusiones, Adquisiciones y Finanzas	● "Tendencias recientes de operaciones de fusiones y adquisiciones en Venezuela"
Levy Cisneros, Sary Profesora de la Academia Nacional de Ciencias Económicas	● "La importancia de los derechos de propiedad"
Ménaez, Miguel Profesor de Análisis económico del Derecho y Régimen Público de los Profesionales - UCAE	● "Una visión de luz concisa a los Modelos económicos en Venezuela desde la perspectiva de la teoría de Gary Becker"
Rondón, Andrea Asesora del Comité Asesorante de CERSI Libertad	● "Notas sobre la relación entre Derecho y Economía a partir de las ideas de los pensadores liberales"
Wells, Carlos Profesor de Finanzas Públicas - ICEY Cooperador Social (Barranquilla) - Retiro	● "Notas introductorias al Análisis Económico del Derecho Penal Tributario"

viernes 10 y sábado 11 de noviembre de 2023 - Hora: VE 8:30 a.m. a 1:30 p.m.

D'EMPAIRE INTERJURIS
1858-1925

TINOCO, TRAVIESO, PLANCHART & NÚÑEZ
ABOGADOS

SALAVERRÍA
ABOGADOS

BADELLA & GRAU
INTEGRADOS ECONÓMICOS

LEGA

ANDRÉS BERNARDINI
ABOGADO A ASOCIADOS

Baker McKenzie.

JORGE ALVARADO & ASOCIADOS
CONSEJO REGULADOR DE ASOCIADOS

WELEGAL

Modérateurs: **Serviliano Aboche Carvajal**
Juan Cristóbal Carrasco B.

Coordinador General: **José G. Salaverría Lander**
Terceración Académica: **Serviliano Aboche Carvajal**

Suplemento a la participación en el evento "Sociedad Económica", con el apoyo de:

Oficina: Administracion@legad.com.ve, para la adquisición de inscripciones a un valor de 100.000 por participante por pagos en efectivo.
 Información: dominic@dominici.com.ve, TEL: 0414-084.02.84 y 0414-824.68.00. Instagram: @judicialeconomico.
 Si desea certificado de asistencia, favor informar: dominic@salaverria.com.ve

Zoom: zoom.us/join
 INSCRIPCIÓN
 Insúscribete aquí o escanea el código QR

978|980|439|135|4

XIII JORNADA ANÍBAL DOMINICI
Análisis económico del derecho
En Homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci

José G. Salaverría L.
(Coordinador)



**SEMBLANZA DEL
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI.
DR. RAFAEL BADELL MADRID***

* Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Cátedra Andrés Bello en la Universidad de Oxford. Senior Associate Member de la Universidad de Oxford. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

INTRODUCCIÓN

Los organizadores de las XIII Jornadas Internacionales Aníbal Domínguez han decidido rendir homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci, destacado jurista, reconocido profesor universitario, valioso miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en Venezuela y en otras Corporaciones académicas fuera del país, autor de una densa y extraordinaria obra jurídica y brillante y exitoso abogado en ejercicio.

Me complace mucho, y lo agradezco de forma especial, que los organizadores de este evento me hayan invitado en la mañana de hoy para hacer la semblanza del epónimo de estas prestigiosas jornadas, a los fines de la publicación de la extraordinaria obra que en su homenaje se publica con las ponencias presentadas. Me complace enormemente exponer con la brevedad requerida, los méritos de este reconocidísimo tributarista, sabio profesor, valioso académico y disciplinado, perseverante y agudo abogado en ejercicio.

ETAPA DE FORMACIÓN

Desde siempre Romero-Muci ha cultivado la pasión por la excelencia. Cursó estudios de primaria y secundaria en el prestigioso Colegio Institutos Educativos Asociados, y se graduó de Bachiller en Ciencias en julio de 1979, con la distinción *Summa cum laude*, con un promedio de 20 puntos, ocupando el primer lugar en la promoción de bachilleres de ese año. En recuerdo de tal meritoria distinción, fue designado Egresado Emérito 27 años después, en 2006¹.

¹ Luis Cova Arria, “Discurso de contestación a la incorporación del Dr. Humberto Romero Muci a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, publicado en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 145, año 2007, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2007. pp. 46. Disponible en: https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/BolACPS_2007_145_45-54.pdf

El mismo sentido de excelencia y de responsabilidad llevó a que Romero-Muci se graduara de abogado en la Universidad Católica Andrés Bello en el año 1985 con la mención *Summa Cum Laude*, alcanzando nuevamente el primer lugar de su promoción.

Prosiguió sus estudios cursando un Máster en Leyes y Diploma en Tributación Internacional, en el *Intenational Tax Program*, en la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, donde se graduó de Magister en el año 1986.

Posteriormente, en el año 2003, Humberto Romero-Muci obtuvo el Doctorado en Derecho en la Universidad Central de Venezuela, con un promedio de 19.4, con una tesis intitulada “La racionalidad del sistema de corrección monetaria fiscal” que fue premiada con la mención de excelente y ordenada su publicación. La referida tesis fue también galardonada con la mención de honor del Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el año 2004.

EL ABOGADO

El desempeño profesional del Dr. Humberto Romero-Muci es tan dedicado como su formación académica, y comporta una valiosa trayectoria, tanto en el área pública, como en el sector privado.

Su ejercicio profesional inició al incorporarse como socio en el Escritorio Jurídico Tinoco, Travieso, Planchart, Erminy y Asociados, del cual formó parte entre los años 1986 a 1997. Posteriormente, se desempeñó como socio fundador y administrador en su propia firma, Romero-Muci y Asociados, despacho de abogados que se convirtió en socio internacional del Escritorio Andersen Legal entre los años 1997-2002, y luego fue asociado, también como socio internacional, de la Firma Deloitte, entre mayo de 2002 y junio 2012.

Desde el año 2012, Romero-Muci es socio del muy prestigioso Escritorio Jurídico D’Empaire. Indudablemente que la impronta de Romero-Muci ha contribuido a que ese Escritorio Jurídico haya recibido reiteradamente el premio Chambers “Venezuela Law Firm of the Year”, después de haberlo obtenido en los años 2009 y 2010, en los años 2012, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y el Premio Chambers Clients Service que le fuera otorgado en 2011 también en 2014.

Humberto Romero-Muci, como profesional del derecho, ha sido clasificado en el nivel superior (Nivel No. 1) como experto tributarista por *Chambers & Partners*, *The Legal 500*, *International Tax Review*, *Latin Lawyer*, y *Experts Guide*, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.

En el sector público, Romero-Muci se ha desempeñado en importantes cargos en el sistema judicial venezolano, entre ellos, ha sido relator externo en la Corte Suprema de Justicia de los Magistrados René De Sola, Román José Duque Corredor e Hildegard Rondón de Sansó; Juez Superior Primero en lo Contencioso Tributario accidental durante los años 1990 y 1993, y Magistrado Conjuez de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia entre los años 1998 al 2000.

A lo largo de su carrera profesional, Romero-Muci ha brindado significativos aportes a la interpretación y aplicación práctica de la legislación sobre diversos temas de derecho tributario, en especial sobre ajustes por inflación en el impuesto sobre la renta, impuesto al activo empresarial, descentralización tributaria y tributos municipales, mediante sus opiniones y criterios ampliamente acogidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional².

Romero-Muci tiene una enorme experiencia asesorando compañías multinacionales y locales en una variedad de asuntos tributarios, contables y aduaneros, lo que lo ha llevado a ser reconocido como uno de los abogados líderes en materia tributaria en Venezuela, que ha representado compañías en muchos de los litigios más relevantes en materia tributaria y de precios de transferencia en Venezuela, incluyendo a Total S.A., Eni S.p.A, Weatherford International, FedEx, Brighstar, Coca Cola Femsa, Flowserve, Makro, entre otros³.

EL DOCENTE

Humberto Romero Muci se ha dedicado a la docencia con pasión y perseverancia. Hoy es profesor titular de la Universidad Católica

² *Sillón 14. Dr. Humberto Romero-Muci*. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/denumbero/dr-humberto-romero-muci/>

³ Véase web del Escritorio Jurídico D'Empaire Reyna Abogados: <https://www.dra.com.ve/lawyer/humberto-romero-muci/?lang=es#>

Andrés Bello, donde inició su camino como docente desde muy temprana edad; siendo estudiante del quinto año de la carrera de abogado, comenzó a dictar clases como preparador de derecho mercantil y derecho financiero, la primera dirigida por el notable profesor Alfredo Morales Hernández, y la segunda por el famoso tributarista profesor Luis Casado Hidalgo⁴.

En 1987, luego de haber culminado con relevante éxito sus estudios en la Universidad de Harvard, ingresó al cuerpo docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, en las cátedras de derecho administrativo económico, la cual impartió hasta el año 1991, y de derecho financiero, de la cual ha sido Jefe de Cátedra.

De igual forma, Romero-Muci ha impartido clases en la Universidad de Carabobo, en la Universidad Lisandro Alvarado y en el Instituto de Desarrollo Profesional de los Colegios de Contadores Públicos del Distrito Capital y Estado Miranda.

El Dr. Romero-Muci ha sido profesor en los cursos de postgrado y doctorado en derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, así como en los cursos de postgrado en Gerencia Tributaria en la Universidad Metropolitana.

En la actualidad, el Dr. Humberto Romero-Muci es profesor de derecho de la contabilidad en los cursos del postgrado en derecho financiero de la Universidad Católica Andrés Bello.

Humberto Romero-Muci ha entregado su tiempo y talento con generosidad a las universidades venezolanas, y, en especial, a la Universidad Católica Andrés Bello, al haberse desempeñado no sólo como profesor, sino también haber cumplido labores fundamentales como tutor de distinguidas tesis de grado y como jurado de ascenso a la categoría de profesor titular.

EL ACADÉMICO

Humberto Romero-Muci fue elegido Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en la sesión del 15 de abril de 2005 para ocupar el Sillón N° 14, anteriormente ocupado por los

⁴ Luis Cova Arria, ob. cit., pp. 46 y 47.

doctores Manuel Alfredo Vargas, Félix Montes, Luis Ignacio Bastidas, Pedro Guzmán (hijo), e Isidro Morales Paul⁵.

Romero-Muci se incorporó a la Academia el 27 de junio de 2006 con un trabajo intitulado “Razón práctica y capacidad contributiva”.

El discurso de contestación estuvo a cargo del Académico Dr. Luis Cova Arria, quien, citando al también reconocido jurista Dr. Ruan Santos, dijo que Romero-Muci *“es uno de los integrantes más valiosos del gremio jurídico venezolano, porque reúne en su persona las cualidades de un gran abogado, de un culto autor de Derecho, de un profesor universitario dedicado con mística a la docencia y la de un científico multidisciplinario que ha llegado a tener un conocimiento profundo de la realidad económica y contable de las empresas desde el prisma del análisis jurídico, principalmente en sus vertientes tributaria y mercantil. Su dominio del conocimiento [...] económico, de la lógica de las ciencias, de la filosofía del Derecho, del análisis contable y del estudio aplicativo de la doctrina y la jurisprudencia [...], representa la superación de los límites dogmáticos y prácticos del saber y del oficio como abogado, asociada esa superación a la orientación economicista del Derecho en Norteamérica.”*⁶.

Desde su incorporación a la Academia, Romero-Muci se ha desempeñado con particular **éxito**, eficiencia y brillantez como académico y dentro de su Junta Directiva, en los cargos de tesorero, secretario, segundo y primer vicepresidente y como su presidente desde el 19 de marzo de 2019 hasta el mismo día del año 2021, cargos en los cuales tuvo una destacadísima actuación. En los tiempos de su presidencia tuvo la fortuna de estar muy cerca de él desde la posición de secretario de la Academia.

Romero-Muci ha llevado a la Academia sus aportes, su disciplina y su excelencia en todas y cada una de las labores que ha desempeñado,

⁵ Humberto Romero-Muci, “Historia del Sillón 14”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 163, Marzo 2021, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021. p. 319. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2021/11/Boletin-Nro.-163-85-ANIVERSARIO-1.pdf>

⁶ Gabriel Ruan Santos, “Prólogo al libro de Humberto Romero-Muci”, en *La Racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005, p. 7. Cit. en Luis Cova Arria, ob. cit., pp. 50 y 51.

pero especialmente en el período en el que ejerció la presidencia de la Corporación no podemos dejar de recordar su admirable e incansable impulso en la continuidad de las actividades de la Academia, incluso en medio del estado de alarma decretado a nivel mundial por la pandemia del COVID-19 en el año 2020, y aún después en el año 2021, durante el cual, lejos de sucumbir ante la desidia, el miedo y la desesperación del momento, trabajó intensamente, con un entusiasmo contagioso, para continuar divulgando las opiniones, pronunciamientos, conferencias, foros, libros y demás eventos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a través de vías telemáticas, demostrando una vez más su compromiso con la Corporación y sus loables objetivos.

El Dr. Romero-Muci es además Académico Honorario en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España desde el año 2018; también ha sido designado Académico correspondiente extranjero por Venezuela en la Academia Colombiana de Jurisprudencia desde el año 2020; e igualmente Académico correspondiente extranjero por Venezuela en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina a partir del año 2023.

Romero-Muci ha tenido una relevante actuación en distintas asociaciones nacionales e internacionales dedicadas a la promoción y desarrollo del conocimiento jurídico. En ese sentido, ha sido Miembro del Consejo Fundacional (trustee) de la Universidad Católica Andrés Bello, desde el año 2015 al 2018; desde 1996 es Miembro del Consejo Editorial de la Revista de Derecho Público y desde el año 2008 Miembro del Consejo Editorial de la Revista de Derecho Tributario.

Forma parte además de la Junta de Patrones (*trustee*) de la *World Juris Association* y de la *World Juris Foundation*, y es Miembro también de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario y de la *International Fiscal Association*.

SU OBRA ESCRITA

El Dr. Humberto Romero-Muci es autor de una densa y extraordinaria obra jurídica que incluye 11 libros, 70 artículos monográficos en revistas indizadas nacionales y extranjeras en derecho financiero y tributario, derecho administrativo de la economía y en derecho de la

contabilidad, 22 prólogos y 44 discursos académicos, en materia tributaria, administrativa y contable⁷.

RECONOCIMIENTOS

Por sus actividades como abogado, profesor, académico, intelectual y autor de una valiosa obra escrita ha recibido muchos y variados reconocimientos y condecoraciones. Entre ellos, los siguientes:

1. Orden José Félix Rivas en su primera clase, 1989, por méritos por rendimiento estudiantil.
2. Orden Diego de Lozada (Municipalidad de la ciudad de Caracas) en su primera clase, 1998, para premiar los servicios prestados en el desarrollo científico de los fines del municipio.
3. Orden Ciudad de Barquisimeto en su primera clase, 1991, en reconocimiento de grandes aportes doctrinarios a las ciencias jurídicas en el **área** municipal.
4. Orden al Mérito Docente de la Universidad Católica Andrés Bello en su primera, segunda y tercera clase.
5. Orden José Casanova Godoy, en su **única** clase, otorgada por el Colegio de Abogados del Estado Aragua. 2019, en reconocimiento de su trayectoria académica, de jurista y docente universitario.
6. Condecoración Arminio Borjas, otorgada por la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, en 2019, por 30 años de graduado.
7. Orden Alejo Zuloaga Egusquiza, en su **única** clase, de la Universidad de Carabobo, 2019, otorgada por el Rector de la Universidad de Carabobo, en consideración a una destacada trayectoria profesional y académica en el campo de las Ciencias Políticas y Sociales.
8. Orden Enrique Iribarren Monteverde, en clase especial, otorgada en el día del abogado por el Concejo Municipal del Municipio Baruta 2023, en consideración de los aportes y contribuciones al rescate de la institucionalidad, la democracia y defensa del Estado de Derecho.

⁷ Humberto Romero-Muci, ob. cit., p. 334.

Además, ha sido galardonado con el Premio Anual Procuraduría General de la República (1989), por el libro “Contribución al estudio de la acción de carencia en el Contencioso Administrativo venezolano”; Mención Honorífica del Premio Anual de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (1991 y 2004), por los libros “Los ajustes por inflación en la Ley de impuesto sobre la renta” y la “Racionalidad del Sistema de corrección monetaria fiscal”; Mención Honorífica del Premio Nuck Wicksell de la Asociación Venezolana de Análisis Económico del Derecho (VELEA) (1997), por el libro “La noción de por inflación en el impuesto al activo empresarial”; ganador de la mención Honorífica del Premio Marcos Ramírez Murzzi de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (2011), por el artículo “Dialéctica entre Forma y materia en el derecho tributario venezolano” y del Premio Marcos Ramírez Murzzi de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (2012), por el artículo “La técnica de la prueba de la contabilidad en el derecho venezolano”.

VIDA PERSONAL

Romero-Muci, **ávido** deportista y amante de los caballos, está casado desde 1988 con una persona verdaderamente extraordinaria, la abogada María del Rosario Carrillo Lucas. Juntos tienen tres hijos que han heredado, cultivado y engrandecido las cualidades de sus padres: Graciela Cristina, Humberto Enrique y Mariana Margarita.

Además de su extraordinaria inteligencia y sus atributos intelectuales y académicos, su agudo pensamiento, su vigorosa capacidad de trabajo, disciplina y perseverancia, y su exitoso desempeño profesional, Humberto lleva una vida personal digna, seria, honorable y responsable.

He tenido la suerte de haber cultivado con **él** y su maravillosa esposa, María Carrillo de Romero, una larga amistad, muy sólida y fraterna, que se extiende, para mayor fortuna, hacia nuestros hijos y demás familiares, y que constituye, sin duda, una de las más gratificantes alegrías de nuestras vidas.

Deseo toda suerte de **éxito** a estas prestigiosas a esta XIII Jornadas Internacionales Aníbal Dominici, Jornadas que han tenido la virtud

de haber seleccionado este año 2023, como epónimo, a un venezolano ejemplar, digno de toda admiración y respeto, y quien constituye en valiosísimo ejemplo dentro de la comunidad jurídica en particular y en el país en general.

**XIII JORNADA ANÍBAL DOMINICI
SOBRE
"ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO"
PALABRAS DE AGRADECIMIENTO.**

DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI

Señores miembros de la Junta Directiva de la Asociación Civil Juan Manuel Cajigal, promotora de este evento.

Señores socios y abogados del Escritorio Salaverria Abogados,

Señores Colegas Académicos, Profesores, patrocinantes institucionales y profesionales

Señores académicos Drs. Rafael Badell Madrid, Juan Cristóbal Carmo-
na Borjas y Salvador Yannuzzi Rodríguez

Señoras y Señores Ponentes

Moderadores y participantes.

Comienzo conmovido expresando mi inmensa felicidad por la organización y ejecución de esta XIII Jornada Aníbal Dominici sobre “Análisis económico del derecho”. Estoy especialmente feliz porque me permite expresar mi gratitud por este generoso gesto. Me siento profundamente honrado, humilde y comprometido por el privilegio de identificarme como epónimo de tan prestigioso evento académico en esta nueva edición.

Y como de los excesos, el de la gratitud es el único permitido, no puedo dejar de reconocer a la Asociación Civil Juan Manuel Cajigal por la iniciativa de esta designación, particularmente a su presidente, el Dr. José Getulio Salaverría Lander, artífice del fenómeno cultural que representan hoy las Jornadas Aníbal Dominici para el derecho y la comunidad jurídica venezolana. Su amistad generosa es causa eficiente de este evento y de la oportunidad que nos convoca.

También mi agradecimiento a las instituciones académicas y profesionales que auspician con su nombre este encuentro. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Academia Nacional de Ciencias

Económicas; Universidad Católica Andrés Bello; Universidad Monteávila; Universidad Metropolitana; Instituto de Derecho Privado de la Universidad Central de Venezuela; Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela; Universidad de Carabobo; Universidad Yacambú; Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA); Asociación Civil Juan Manuel Cajigal; Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil; Asociación Venezolana de Derecho Tributario; Asociación Venezolana de Derecho Administrativo; Fundación Estudios de Derecho Administrativo; Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela; Instituto de Estudios Jurídicos Román José Duque Corredor; Centro de Estudios Jurídico Procesales del Estado Guárico; Centro de Difusión del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad) y Editorial Jurídica Venezolana.

*

Las Jornadas AD son un espacio estelar de discusión, intercambio de ideas y colaboración académico. Este espacio de fomento intelectual ha contribuido al avance y la difusión del derecho en Venezuela y a la actualización del conocimiento como medio de progreso, inspiración y motivación profesional. Hace pleno honor a la obra y vida del jurista barcelonés del que lleva orgullosa su nombre y quien fuera ex rector de la Universidad Central de Venezuela; Catedrático de Derecho Civil y Mercantil; presidente de la comisión revisora de los códigos nacionales; autor de los emblemáticos Comentarios al Código Civil Venezolano reformado en 1886; Fiscal General de Hacienda; Ministro de Educación; novelista, periodista y académico fundador de la Academia Venezolana de la Lengua.

Para mí este reconocimiento de la Asociación Civil Juan Manuel Cajigal, de sus organizadores y patrocinantes, no solo es un *honor* -como he dicho-, sino un *reto* y un *compromiso*. Un *reto* para continuar sirviendo y multiplicando el desarrollo del conocimiento jurídico y su divulgación y un *compromiso*, en la interminable “**lucha por el derecho**”, la defensa de la democracia, la civilidad, la paz y el respeto de los derechos humanos de todos los ciudadanos en nuestro dolido

país. En esencia esos son los valores que promueven históricamente las Jornadas Aníbal Dominici. Ese fue el modelo del egregio jurista barcelonés; un testimonio de excelencia, compromiso con la educación, que nos obliga al reconocimiento y nos impulsa a su emulación; ejemplo de ciudadanía y un pilar de libertad.

Aprecio mucho que los organizadores se decantaron por el tema del análisis económico del derecho para esta XIII Jornada Aníbal Dominici. En lo personal asomé el tema porque estoy convencido que hoy todos los venezolanos y los juristas en particular, tenemos la inminente misión de contribuir con nuestros esfuerzos a reedificar las instituciones jurídicas del país, a refundar una república liberal, moderna y próspera y por sobre todo tenemos el desafío de afianzar los valores de la libertad, la democracia y los límites al poder político. Para ese fin debemos y tenemos que promover la eficiencia del derecho en el diseño de sus reglas y la toma de decisiones incluidas, principalmente, las judiciales. La refundación de nuestras instituciones exige un esfuerzo multidisciplinario. La combinación del razonamiento jurídico con las herramientas analíticas de las ciencias económicas permite un enfoque más completo y eficiente para abordar los problemas y los conflictos jurídicos, especialmente, el diseño de reglas legales, las políticas públicas, el análisis de costos y beneficios, incentivos y riesgos, la predictibilidad y coherencia en la toma de decisiones jurídicas, la resolución de conflictos y con ello garantizar un sistema legal justo; en definitiva la maximización del bienestar social a través del entendimiento del comportamiento humano y la asignación óptima de recursos en la sociedad.

En el estado actual de desinstitucionalización del derecho y de ruina económica en Venezuela el enfoque racionalizador del análisis económico del derecho es indispensable. Su aplicación contribuirá a renovar el pensamiento jurídico y a repensar los fundamentos de muchos sectores del derecho; contribuirá para que las políticas jurídicas sean técnicamente adecuadas a los objetivos propuestos, fundamentadas en investigaciones empíricas y estadísticas, así como en hipótesis y teorías científicas. Esto permitirá desmontar, siempre sin excesos iconoclastas, las justificaciones oscuras e improvisadas sobre temas relevantes al interés general, así como instaurar debates doctrinales fecundos, de

inmediata preeminencia práctica y de elevado contenido teórico¹. Por supuesto contribuir decisivamente a desterrar la instrumentalización del derecho por la conveniencia política, tal como ha sido utilizado por la noche totalitaria en los últimos 23 años; utilizado como una mera herramienta de dominación, violándolo, ignorándolo o interpretándolo falsamente para aprovecharse de este, degradando su aptitud y eficacia como técnica de ordenación de conductas, de reducción y solución del conflicto social.

*

En definitiva, desde estas inspiradoras jornadas jurídicas que promueve el país de las ideas, del esfuerzo intelectual y constructivo, que mira hacia el futuro, hago votos porque Venezuela entre definitivamente en el siglo XXI, sembrando las bases jurídicas de una economía productiva, moderna y justa para el bien de sus pobladores; que desterremos definitivamente la improvisación, la estulticia y el voluntarismo en la gestión de los intereses públicos y en la dirección de la economía.

Mi reconocimiento y gratitud a los ponentes que participan en esta XIII Jornada, por su valioso aporte que enriquece el debate en el tema del análisis económico del derecho; todos colegas que me privilegian con su amistad. Especial agradecimiento a los ponentes extranjeros por contribuir con su experticia y por ser parte de este significativo encuentro. Su participación dio brillo internacional a las Jornadas Aníbal Dominici.

Es importante señalar que las ponencias quedarán recogidas en un libro, que ve la luz hoy gracias a la generosidad de varios Escritorios y firmas de contadores públicos comprometidos con la divulgación del Derecho, la Economía y la Contabilidad, a los que reitero mi gratitud. D'Empaire, Interjuris Abogados, Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Salaverria Abogados, Badell & Grau, Lega, Baker McKenzie, Aranguren Aguilera & Asociados, Jorge Alvarado & asociados y HexaLegal.

Mi especial agradecimiento a Rafael Badell Madrid, entrañable amigo, por la inefable y generosa semblanza de mi persona.

¹ Cfr. Periluigi Chiassoni, *Análisis económico del Derecho*, Palestra, Lima 2013, p.35

A los colegas académicos y amigos Juan Cristóbal Carmona Borjas y Salvador Yannuzzi Rodríguez; y, a los admirados juristas y amigos Serviliano Abache Carvajal y Rafael Ramos por su efectiva participación en el comité organizador de este encuentro.

Nuevamente, esta vez a título más personal, mi gratitud al Dr. José Getulio Salaverría y a su bella familia por la generosa y eficiente coordinación de esta Jornada, con especial deferencia a su hija María Adelaida Salaverría y a su nieta María Andrea Malpica Salaverría, protagonistas comprometidas con el éxito familiar.

Finalmente, en un acto tan significativo como este, no podía dejar de agradecer a mi familia, que son, con mi profesión, mi pasión y vida; a mi adorada esposa María del Rosario y nuestros hijos Graciela, Humberto Enrique y Mariana, hoy también bendecidos con el nacimiento de mi primera nieta Leonora Carter Romero. Y por supuesto, a mi señora Madre, Doña Rosa Muci Mendoza, que a sus 96 años está siguiendo atentamente este evento por YouTube. Con mi bendición para ella, me despido de estos 2 esplendidos días en las XIII Jornadas Aníbal Dominici sobre Análisis económico del Derecho.

**IV JORNADA INTERNACIONAL
DE LA CÁMARA DE CARACAS SOBRE
ARBITRAJE, SALA DE JUICIOS
RAMÓN DUQUE CORREDOR DE
LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO.**

23 DE NOVIEMBRE DE 2023

**IV Jornada Internacional
de la Cámara de Caracas
sobre Arbitraje**

Retos del arbitraje a 25 años de la Ley
de Arbitraje Comercial de Venezuela



Lugar: Sala de Juicios Román Duque Corredor UCAB

You Tube



SUBSCRIBE



23 de noviembre de 2023

En vivo: Cámara de Caracas



09:00 AM (hora VE)

PRERROGATIVAS PROCESALES DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS EN EL ARBITRAJE* . 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

DR. RAFAEL BADELL MADRID**

SUMARIO

I. Introducción. II. Privilegios y prerrogativas procesales y fiscales en el Arbitraje. 1. Consideraciones generales. 2. *¿Se aplican estos privilegios y prerrogativas en los procesos arbitrales?* III. Conclusiones. IV. Referencias bibliográficas.

* Conferencia dictada el 23 de noviembre de 2023, en la IV Jornada Internacional de la Cámara de Caracas sobre Arbitraje.

** Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

I. INTRODUCCIÓN

Me complace mucho y agradezco la invitación que me han formulado para participar en la **IV la Jornada Internacional de la Cámara de Caracas sobre Arbitraje**, en esta oportunidad, destinadas a celebrar sus 130 años. Los organizadores del evento me han pedido que formule algunas consideraciones sobre la aplicabilidad de inmunidades y prerrogativas procesales a la administración y demás entes públicos, algunos con forma de derecho público, como los institutos autónomos y otros de derecho privado, como son las empresas del Estado.

Recordemos, en primer lugar, que el derecho administrativo en sus orígenes desarrolló una posición de supremacía de la administración frente a los particulares en todos los órdenes y, dentro de ello, se estableció la idea de que cuando éstas comparecen en juicio van protegidas con prerrogativas y privilegios.

La noción de interés público servía para justificar las potestades exorbitantes de la administración pública -ejecutividad, ejecutoriedad, *ius variandi*, potestad sancionadora, etc., así como las prerrogativas y privilegios procesales y fiscales y hasta una categoría especial de actos inmunes a la revisión judicial: los actos de gobierno.

El interés público ahora se enfoca fundamentalmente en asegurar el pleno y efectivo disfrute y goce de los derechos y libertades de los administrados. La noción de interés público hoy aparece vinculada a la promoción de los derechos fundamentales de las personas, frente, precisamente, al inmenso poder del Estado.

El derecho administrativo, en su presentación moderna y ajustada al estado constitucional y de derecho, es una herramienta fundamental para frenar la arbitrariedad en beneficio de la dignidad humana y proteger los valores supremos del hombre.

Para asegurar la materialización de este derecho administrativo que actúa en obsequio de la libertad y que tiene por finalidad combatir la ilegalidad en el ejercicio del poder público, se precisa de un régimen de justicia administrativa que garantice no sólo el derecho de acceso a la justicia y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sino que suponga también que la Administración, en respeto del derecho constitucional a la igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución de Venezuela de 1999, actúe en juicio frente a los particulares como cualquier otra parte, sometida a derecho y en equivalencia de condiciones.

Sabemos que el arbitraje ha sido incluido dentro del sistema de justicia, de manera que en ocasiones la justicia administrativa puede ser concretada a través del arbitraje. De forma que sea cual sea el método de solución de las controversias con la administración, el judicial o el arbitral, dos principios fundamentales deben armonizarse y tenerse en cuenta; de una parte, el derecho a la igualdad frente a la ley, consagrado en el artículo 21 de la Constitución y como derivación de éste el principio de igualdad de las partes en el proceso judicial o arbitral y de la otra el referido a la tutela judicial establecido en el artículo 26 *eiusdem*.

Tengamos en cuenta, además, que la exposición de motivos de la Constitución señala que el derecho a la justicia tiene fundamento “*en los derechos de igualdad y a la tutela judicial efectiva*” y exhorta al legislador, con el objeto de hacer efectiva la tutela judicial de los administrados y garantizar su derecho de libre acceso a la justicia, a “*eliminar la carga que tienen los administrados de agotar la vía administrativa antes de interponer el recurso contencioso administrativo de nulidad, lo cual debe quedar como una opción a elección del interesado, pero no como un requisito de cumplimiento obligatorio*”.

De forma que nuestra primera afirmación es que no puede haber tutela judicial efectiva si no se cumple el principio de igualdad de las partes en el proceso, aun cuando ella sea una persona jurídica de derecho público o un ente de índole privada creado mediante la descentralización funcional del Estado.

No hay tutela judicial efectiva en un proceso judicial en el que se reconozcan beneficios o privilegios procesales y fiscales a una de las partes y cargas y obligaciones a la otra, tanto más entonces si se trata de procedimientos arbitrales que son mecanismos alternos de solución de

conflictos en los que la igualdad de las partes es uno de los principios que lo informa.

II. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS PROCESALES Y FISCALES EN EL ARBITRAJE

1. Consideraciones generales

A pesar de que son incompatibles con el derecho administrativo moderno los privilegios y prerrogativas procesales y fiscales que se le otorgaban originariamente la administración, en Venezuela algunas leyes todavía hoy, en contra de lo dispuesto en la Constitución, sitúan a la República y otros entes públicos en una posición de privilegio frente a los particulares, fundamentada erróneamente en el interés público que aquellos están llamados a tutelar y que debe prevalecer.

Los privilegios y prerrogativas procesales de la República, institutos autónomos, estados y municipios, se hallan consagrados principalmente en el Decreto con Valor, Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (DLOPGR),¹ y reiteradas o extendidas por medio de otras leyes, como son: el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP),² la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA),³ la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público,⁴ y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM),⁵ en lo que concierne a los municipios.

¹ Publicado en Gaceta Oficial NO. 6.220 Extraordinario de fecha 15 de marzo del año 2016, que reimprimió “por fallas en sus originales” al Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicado en la Gaceta Oficial No. 6.210 del 30 de diciembre de 2015, el cual modificó el Decreto de la Procuraduría General de la República del año 2008 (publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.892 de fecha 31 de julio del año 2008), que a su vez había reformado parcialmente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dictada en el 2001 (publicada en Gaceta Oficial No. 5.554 Extraordinario del 13 de noviembre de 2001), cuyas disposiciones recogían en forma casi idéntica los privilegios que a favor del Estado preveía la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional de 1974.

² Publicado en Gaceta Oficial Extraordinario No. 6.147 del 17 de noviembre de 2014.

³ Publicada en Gaceta Oficial No. 39.451 del 22 de junio de 2010.

⁴ Publicada en Gaceta Oficial No. 39.140 del 17 de marzo de 2009.

⁵ Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicada en Gaceta Oficial Extraordinario No 6.015 del 28 de diciembre de 2010.

Adicionalmente -y para mayor gravedad- la jurisprudencia ha extendido, de forma inconstitucional, estos privilegios a entes públicos para los cuales no está ello expresamente dispuesto por la ley, como es el caso de las empresas del Estado.

De manera que, en contra de lo dispuesto en la Constitución, las leyes y la jurisprudencia han ratificado las inmunidades y privilegios en perjuicio del derecho de los particulares a una protección judicial efectiva.

Esas prerrogativas y privilegios procesales y fiscales para la República y otros entes públicos se presentan antes del proceso judicial, durante el proceso judicial y después del proceso, en la fase de ejecución de la decisión.

1.1. Antes del proceso

- Antejudio administrativo, establecido en los artículos 68 al 74 del DLOPGR.

1.2. Durante el proceso

- Normas especiales para la citación del Procurador General de la República para la contestación de la demanda, previstas en los artículos 93 y 94 del DLOPGR.
- La obligación de todos los funcionarios judiciales de notificar la admisión de toda demanda que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República en aquellos juicios en los que ésta no sea parte, establecida en los artículos 108, 109 y 110 del DLOPGR.
- La improcedencia de la confesión ficta en los juicios en que la República es demandada, consagrado en el artículo 80 del DLOPGR.
- Privilegios en el otorgamiento de medidas cautelares, incluso en casos en los que ésta no es parte ni tiene interés, si la materia puede calificarse como de servicio público, regulados en los artículos 103 y 106 del DLOPGR.
- Posibilidad de efectuar las actuaciones procesales mediante escritos, diligencias u oficios, establecida en el artículo 79 del DLOPGR.

- Obligación de remisión de información y documentación, consagrada en el artículo 81 del DLOPGR.
- Prerrogativas en materia probatoria, establecidas en el artículo 90 del DLOPGR.

1.3. En la decisión

- La consulta obligatoria de todas aquellas sentencias definitivas que sean contrarias a la pretensión, excepción o defensa de la República, establecida en el artículo 84 del DLOPGR.
- La obligación de todos los funcionarios judiciales de notificar al Procurador General de la República de toda sentencia definitiva o interlocutoria producida en los juicios en que la República sea parte, prevista en el artículo 98 del DLOPGR.

1.4. En la ejecución de la sentencia

- Notificación sobre ejecución de sentencia, regulada en el artículo 99 del DLOPGR.
- Limitaciones a la ejecución de sentencias y procedimiento de ejecución, reguladas en los artículos 87, 99 y 100 del DLOPGR.

1.5. Privilegios y prerrogativas fiscales de la República

- Prohibición de exigir a la República que constituya caución para la procedencia de alguna actuación judicial, establecida en el artículo 83 del DLOPGR
- La inembargabilidad de los bienes de la República, establecida en el artículo 87 del DLOPGR, contemplada en los artículos 111 y 112 del DLOPGR.
- La improcedencia de la condenatoria en costas contra la República, consagrada en los artículos 88 del DLOPGR y 287 del Código de Procedimiento Civil.
- La inadmisibilidad de la compensación contra la República, regulada en el artículo 89 del DLOPGR.

2. ¿Se aplican estas prerrogativas y privilegios en los procesos arbitrales?

2.1. Consideraciones generales

La posibilidad de someter a arbitraje controversias relacionadas a contratos suscritos con la administración pública, incluso calificados como de interés público (Art. 151 constitucional), es algo admitido por la doctrina y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Recordemos que el 17 de octubre de 2008 la Sala Constitucional señaló que (...) *la inclusión del arbitraje dentro del sistema de justicia, puso fin a la aparente contradicción que desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial se generó entre arbitraje, orden público, normas imperativas y el principio tuitivo o protector de la legislación especial en áreas “sensibles” como laboral, arrendamiento, consumo, operaciones inmobiliarias, entre otras.*

En esa decisión la Sala Constitucional estableció que *en el contexto constitucional vigente resulta imposible sostener una teoría de la inmunidad absoluta o afirmar en términos generales la inconstitucionalidad de las cláusulas arbitrales en contratos de interés general, por el contrario, para determinar la validez y extensión de la[s] respectivas cláusulas arbitrales se deberá atender al régimen jurídico particular correspondiente.*

La Sala Constitucional determinó que el arbitraje es procedente incluso en materias consideradas de orden público cuando afirmó que *“Cuando el legislador determina que conforme al principio tuitivo, una materia debe estar regida por el orden público, no deben excluirse per se a los medios alternativos para la resolución de conflictos y, entre ellos, al arbitraje, ya que la declaratoria de orden público por parte del legislador de una determinada materia lo que comporta es la imposibilidad de que las partes puedan relajar o mitigar las debidas cautelas o protecciones en cabeza del débil jurídico, las cuales son de naturaleza sustantiva.*

De modo que no sólo es procedente el arbitraje en materias de orden público, sino que, aun cuando en esos casos los árbitros para decidir

deben atenerse a las normas sustantivas de orden público; lo mismo no ocurre con las normas de carácter adjetivo que sí pueden ser pactadas en el compromiso arbitral.

De ahí que podamos también decir que las disposiciones de orden público relacionadas con el derecho administrativo adjetivo, como son las prerrogativas y privilegios procesales de los entes públicos, no son exigibles en materia de arbitraje.

Uno de los elementos esenciales del arbitraje es, precisamente, el principio de la autonomía de voluntad de las partes, según el cual éstas acuerdan libremente someter su controversia a un árbitro, como tercero imparcial, “[...] para que éste lo resuelva a través de un procedimiento que es materialmente jurisdiccional, pero que formalmente se encuentra fuera del ámbito de la jurisdicción estatal”⁶ (resaltado nuestro).

Por ello la Ley de Arbitraje Comercial, establece que “[...] el acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.” (artículo 5).⁷

Cuando se acude voluntariamente a la vía del arbitraje, nacional o internacional, se renuncia a la jurisdicción judicial especialmente a la jurisdicción contencioso administrativa y a todas las normas adjetivas que regulan esa jurisdicción, entre ellas, las referidas a las prerrogativas procesales.

La naturaleza del arbitraje hace que estos procedimientos arbitrales estén exceptuados de los condicionamientos, obligaciones o deberes propios de la jurisdicción ordinaria (en sentido amplio incluyendo la competencia contencioso administrativa) y de sus funcionarios⁸.

⁶ Carlos A. Gabuardi, “La autonomía de la voluntad y los métodos heterocompositivos no jurisdiccionales” en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*. No. 1 año 2020. Asociación Venezolana de Arbitraje, Caracas. 2021. p. 285.

⁷ Publicada en Gaceta Oficial No. 36.430 del 7 de abril de 1998.

⁸ Un ejemplo de esta independencia y plena separación de la jurisdicción arbitral frente al sistema de justicia del Estado, fue señalado en su momento por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante la sentencia No. 1121 del 20 de junio de 2007 (caso: Distribuidora Punto Fuerte DPF, C.A.), la cual estableció que los árbitros no estaban sujetos a la prohibición del artículo 254 de la Constitución, de establecer aranceles, tasas ni exigir pago alguno por sus servicios. Sentencia citada por, Andrea Cruz Suárez y Gabriel Sira Santana, “El arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia” en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*. No. 1 año 2020. Asociación Venezolana de Arbitraje, Caracas. 2021. p. 330.

Esa es parte de la finalidad que está detrás de la intención de los particulares de excluir la jurisdicción estatal de la controversia de que se trate, cuando voluntariamente se someten a un arbitraje.

Precisamente, con el arbitraje los inversionistas internacionales y contratistas de todo tipo con el Estado y sus distintas manifestaciones de derecho público o privado (empresas públicas, fundaciones), buscan evitar las condiciones de desigualdad e inclusive de arbitrariedad que usualmente pueden esperarse de las jurisdicciones o de los tribunales de la rama judicial del poder público, pertenecientes a esos mismos Estados.

En materia de arbitraje de inversiones usualmente se predicen una serie de determinadas condiciones de protección mínimas en los respectivos tratados bilaterales de protección de inversión (TBI), tales como evitar tratos discriminatorios, tratos o conductas arbitrarias, y en cambio garantizar un trato justo y equitativo a los inversionistas.⁹

Si en el trámite de procedimientos arbitrales, se llegase a considerar procedente la aplicación de prerrogativas procesales o privilegios de otra índole basados en el derecho interno de cada Estado, se estaría vulnerando el principio de protección de un trato justo y equitativo.

De forma que no procede que los casos de arbitraje sean exigibles las mismas condiciones que desigualan y mantienen en una posición de superioridad al Estado frente a los particulares, como son prerrogativas como el antejuicio administrativo.

En muchos ordenamientos jurídicos se ha establecido expresamente la total independencia de la figura del arbitraje respecto de las prerrogativas y privilegios que el derecho interno generalmente le otorga a los Estados y sus administraciones públicas.

En España, la Ley de Arbitraje de 2003¹⁰ coincide con el criterio preponderante en la doctrina en esa materia, acerca de la condición o cualidad de los Estados en lo que a los procesos de arbitraje internacional se refiere, al establecer en su artículo 2.2 lo siguiente:

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ Ley 60/2003 Publicada en el Boletín Oficial del Estado No. 309 del 26 de diciembre de 2003. Reformada por última vez por la Ley 11/2011 del 20 de mayo de 2011 publicada en el Boletín Oficial del Estado No. 121.

“Artículo 2. Materias objeto de arbitraje. (...)

1. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio Derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral” (resaltado nuestro).

Lo dispuesto en Ley de Arbitraje de España es producto de lo que José Fernando Merino Merchán señala como parte de una lucha en contra de las prerrogativas de los Estados y todas sus agencias públicas, en el ámbito del arbitraje internacional.

Ello incluye también a las empresas públicas o estatales y otros entes del tipo descentralizado funcionalmente (fundaciones, asociaciones civiles). En otras palabras, el fin de esta disposición es que los entes públicos pertenecientes a cualquier Estado no puedan ampararse en las prerrogativas y privilegios que les consagran sus propias legislaciones, luego de haberse sometido voluntariamente a un arbitraje.¹¹

Lo mismo ocurre en Perú donde el Decreto Legislativo No. 1071, vigente desde el 1 de septiembre de 2008, que regula el arbitraje establece en el artículo 2. 2. una casi idéntica disposición que la citada de la Ley de España:

“Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje (...)

*2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.”*¹²

Un aspecto fundamental que resalta la doctrina -Merino Merchán- es que las partes que se hayan sometido válidamente a un arbitraje, lógicamente deben encontrarse bajo un régimen de igualdad ante el árbitro o tercero decisor, y en este sentido afirma que “[...] *la intervención*

¹¹ Véase: José Fernando Merino Merchán, , “La lucha contra las prerrogativas estatales en el arbitraje comercial internacional” en *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones Volumen 1 No. 3*, Editorial CEU Ediciones, Madrid, 2008.

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano del 18 de junio de 2008.

*del Estado en estas lides se presta a la necesidad de adecuación a los esquemas propios del arbitraje y particularmente en la esfera internacional, en que el Estado y sus “emanaciones” se presentan -deben hacerlo- en un plano de igualdad, con los particulares”*¹³.

Acerca de la presencia de los Estados en este tipo de arbitrajes y las motivaciones que los han llevado a de alguna manera renunciar -por medio de los convenios arbitrales- a la clásica inmunidad jurisdiccional consagrada en no pocos ordenamientos jurídicos de distintos países, nos comenta el autor José Fernando Merino que:

*Las razones de ello habría que buscarlas en la propia evolución de las funciones del Estado en los campos comerciales y de cooperación técnica y económica; y también en la específica virtualidad de la técnica arbitral que conserva todavía gran parte de las ventajas que se le imputaron en un principio -confidencialidad, neutralidad, especialidad, “deslocalización”, etc.- y que presenta otras, especialmente a considerar cuando del enfrentamiento entre partes con distinto estatuto jurídico se trata.*¹⁴

De tal manera que con el desarrollo y complejidad de las administraciones públicas que demandan los tiempos actuales, éstas ahora se han visto en la necesidad de acometer contrataciones de un muy marcado carácter comercial que podríamos decir tienden a despojar a las agencias o empresas públicas de esa imperante condición de autoridad; aunado al hecho de que si se trata de contrataciones en el ámbito internacional, a falta de un derecho común para la resolución de conflictos el arbitraje resalta muy útil, pero por supuesto, este por su propia esencia no puede admitir unas condiciones de desigualdad o de privilegios entre las partes, como sí sucede no pocas veces en el caso de los Estados frente a los particulares dentro de sus propias jurisdicciones.

En cuanto al tema de la igualdad, el mismo autor se refiere al arbitraje como una suerte de figura o institución igualadora entre los particulares y los Estados, indicando que la apariencia de los últimos de *potentior personae* “solo puede neutralizarse por medio del arbitraje.”¹⁵

¹³ *Ibidem.* p. 733.

¹⁴ *Ibidem.* pp. 728-729.

¹⁵ *Ibidem.*, p. 726.

En el momento en que el Estado acuerda someterse al arbitraje, está renunciando a cualquier prerrogativa, privilegio, ventaja o condición de supremacía que provenga de su ordenamiento jurídico interno.

La doctrina -José Fernando Merino Merchán- apunta a esta conclusión en los mismos términos que la ley, al señalar que “[...] *el sometimiento de un Estado a arbitraje -o el de una entidad gubernamental- implica una previa renuncia expresa o tácita a la prerrogativa inmunitoria, por mucho que en algunas ocasiones, cada vez menos, el Estado alegue dicho privilegio ante un tribunal arbitral.*”¹⁶

Otro sector de la doctrina -Alvaro Soriano Hinojosa-, ha descrito esta condición del Estado como un particular más al someterse al arbitraje, como la matización de la inmunidad de jurisdicción, lo que implica la realización de actos en los cuales “(...) *el Estado ha acudido al mercado internacional como un particular más -iure gestionis- en los que el Estado debe verse despojado de sus prerrogativas por no haber actuado con un carácter soberano*”¹⁷

Adicionalmente, téngase en cuenta que el Estado -sobre todo en el ámbito de las inversiones internacionales- acude a estos particulares con los que termina suscribiendo o consintiendo procedimientos arbitrales, como un operador comercial más, entablando así una relación comercial con personas del derecho privado.¹⁸

A su vez, los operadores comerciales privados, han preferido la vía del arbitraje antes que la jurisdicción estatal de los Estados o los agentes públicos (empresas públicas, fundaciones, asociaciones de derecho privado) con los que contrata, ya que de esa manera procuran que se les garantice más neutralidad que la que podría ofrecerles un juez del Estado¹⁹.

De lo anterior, se deduce que el arbitraje impone irresistiblemente una condición de igualdad entre las partes. De ahí que se interprete como totalmente ajeno o incompatible en su máxima expresión, el hecho de que los Estados pretendan seguir haciendo valer su condición de

¹⁶ *Ibidem*, p. 724.

¹⁷ Álvaro Soriano Hinojosa, “El Estado y la Administración pública ante el arbitraje internacional” *Arbitraje Revista de Arbitraje comercial y de inversiones* Vol. VII No. 2. Instituto Universitario de Estudios Europeos, Universidad San Pablo. Madrid, 2014. p. 441.

¹⁸ José Fernando Merino Merchán, “La lucha contra las prerrogativas estatales en el arbitraje comercial internacional”, p. 726.

¹⁹ *Ibidem*, p. 726.

superioridad y de privilegio en materia procesal, en los procedimientos arbitrales.

La idea de que dicho régimen aún fuese exigible en procedimientos arbitrales haría que fuese inoperante o sin razón de ser la intención de un particular que contrate con el Estado de acogerse a dicha jurisdicción distinta a la estatal, si en definitiva tendría que verse sometido de todas formas a las mismas formalidades y condiciones procesales que la jurisdicción ordinaria ya les impone. Resalta así lo absurdo de una exigencia de esta categoría.

En los procedimientos arbitrales, tanto locales como internacionales, un elemento de su configuración y que generalmente es de libre disposición por las partes, es el derecho aplicable, el cual en la mayoría de los casos es fijado previamente por las partes de forma expresa en los respectivos contratos.

Ahora bien, independientemente del derecho en particular que haya sido elegido por las partes, en el supuesto de un arbitraje:

*[...] se persigue mantener el equilibrio del contrato entre las partes desactivándose las tradicionales prerrogativas del Estado; en definitiva, el objeto consiste en reducir cuando no eliminar las potestades vinculadas al ius variandi o de actuación exorbitante del Estado y de sus “emanaciones públicas” en los contratos en los que son parte, para establecer y garantizar la igualdad cuando esas entidades públicas actúan en relaciones comerciales internacionales con sometimiento al arbitraje.*²⁰ (resaltado nuestro).

De manera que las potestades exorbitantes del Estado son reducidas necesariamente en los arbitrajes internacionales con la finalidad de garantizar la igualdad entre las partes en el proceso arbitral.

Por medio del arbitraje es posible establecer “*[...] mecanismos para desactivar las prerrogativas del Estado y demás personas jurídico públicas y someter a las partes a un régimen de igualdad, consustancial al arbitraje, con neutralización del poder normativo específico del Estado...*”²¹ (resaltado nuestro).

²⁰ *Ibidem*, p. 755.

²¹ *Ibidem*, p. 732. Otros de los aspectos problemáticos que observa el autor Merino Merchán, es lo relativo a la eficacia del laudo que recaiga frente a la administración pública, siendo

No puede un Estado, a través de su derecho interno imponer prerrogativas y privilegios a su favor o al de sus entes para los procesos arbitrales internacionales en los cuales se haya previsto la aplicación de ese derecho interno para la solución de las controversias.

No es procedente que un Estado pueda mediante sus normas internas disminuir su condición de justiciable, la cual ha admitido mediante una cláusula de arbitraje en un contrato en garantía de la parte que bajo esta premisa contrata con él.

La doctrina afirma en cuanto a la huida que puedan pretender los Estados de sus compromisos arbitrales previamente adquiridos que *“Hoy resulta inaceptable que un Estado o una entidad pública estatal puedan invocar su propio derecho a efectos de frustrar un acuerdo suscrito voluntariamente”*²².

Además, hay que tener en cuenta que, en el caso del arbitraje institucional, la escogencia del derecho aplicable sólo se refiere al derecho sustantivo, pues el aspecto procesal será regido por las normas aplicables al centro de arbitraje que se haya señalado para la resolución de la controversia.

Como ya hemos dicho esto ese ha sido el criterio de la jurisprudencia en Venezuela.

En efecto, la idea anteriormente expuesta debe interpretarse como abarcadora no sólo de la cuestión fundamental de la inoponibilidad del derecho interno -en su faceta sustancial o general- a la jurisdicción arbitral, sino también de la imposibilidad de oponer cualquier otra disposición adjetiva o procesal del mismo derecho interno que pretenda ser invocada o exigida por los Estados o entidades públicas, con miras no sólo a pretender la falta de jurisdicción arbitral, sino también la inadmisión de solicitudes de arbitraje e inclusive la nulidad de laudos, basándose en disposiciones que según una errónea interpretación pueden seguir siendo exigibles (prerrogativas estatales) fuera del ámbito de la

que regularmente el tema de ejecución de sentencias (en este caso de laudos), es en uno de los que más resalta en el régimen de prerrogativas y privilegios fiscales y procesales de los entes públicos. Es decir, generalmente los entes públicos se encuentran también en una situación privilegiada, cuando ante éstos se pretende la ejecución de una decisión jurisdiccional que le sea desfavorable, tal y como sucede en el caso de la legislación venezolana.

²² *Ibidem*. p. 741.

jurisdicción ordinaria, pero que bajo una correcta y congruente interpretación deben ser tenidas como totalmente ajenas al procedimiento arbitral.

La jurisprudencia internacional, Cámara de Comercio Internacional (CCI) No. 1939 de 1971, ha establecido que no puede aceptarse que el derecho administrativo del Estado de una de las partes sea aplicable al arbitraje “[...] *al ser este de orden público interno y no ser extensible a los contratos internacionales.*”²³

Se ha dicho con base a esta tendencia jurisprudencial que “(...) *en el comercio internacional existen ciertas reglas fundamentales que son exigibles a todos los participantes sin distinguir entre su condición de persona de derecho público o de derecho privado.*” (resaltado nuestro)²⁴.

Otro ejemplo de la jurisprudencia arbitral internacional que consideramos podría ser equiparado al supuesto de la no procedencia de prerrogativas y privilegios procesales -fundamentados en el derecho interno- es el caso de *Salini Costruttori vs. Etiopia*²⁵ llevado ante la Cámara de Comercio Internacional, en el cual el Estado parte al habersele negado la recusación de todos los miembros del tribunal arbitral, acudió a sus propios tribunales estatales, logrando obtener medidas cautelares de suspensión del procedimiento arbitral.

Ante ese panorama, conviene citar un extracto de la decisión del tribunal arbitral, que haciendo valer el criterio de que los Estados no pueden alegar su propio derecho para desconocer un acuerdo arbitral, indicó lo siguiente respecto de la solicitud de recusación del Estado etíope que ahora estaba siendo tramitada por sus propios tribunales estatales:

²³ Citado por José Fernando Merino Merchán, “La lucha contra las prerrogativas estatales en el arbitraje comercial internacional”, p. 749.

²⁴ J. Eloy Anzola, “Comentario al artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial en Venezuela” en *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana Tomo I*. Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila. Universidad Monteávila. Caracas, 2022. p. 416.

²⁵ Citada por TAWIL, Guido Santiago y MINORINI LIMA, Ignacio J. “El Estado y el Arbitraje: Primera Aproximación” en *Revista Ecuatoriana de Arbitraje No. 1*, Instituto Ecuatoriano de Arbitraje, Quito 2009. p. 107.

En efecto, no hay diferencia entre, por un lado, un estado que repudia unilateralmente un acuerdo arbitral internacional o modifica sus leyes internas en un intento por liberarse de tal acuerdo y, por otro, un estado que recurre a sus propios tribunales para obtener la suspensión o terminación del procedimiento arbitral (tanto sobre la base de una alegada nulidad de acuerdo de arbitraje, una alegada parcialidad del tribunal arbitral o alguna otra razón). Tanto uno como otro equivale a que el estado reniegue de su propio acuerdo de someter controversias a arbitraje internacional.²⁶ (resaltado nuestro).

Bajo esa misma perspectiva y en concordancia con ese criterio, no podría el Estado venezolano -por ejemplo- intentar suspender o paralizar un procedimiento arbitral con base a un compromiso previamente adquirido, alegando la falta del cumplimiento de alguna prerrogativa procesal de la que pretenda seguir gozando aún en instancias arbitrales internacionales, comportándose como si aún estuviese actuando con la misma condición privilegiada que le confiere el ordenamiento jurídico venezolano.

Si bien es cierto que dichos criterios apuntan a los arbitrajes de inversión que son de una índole internacional, de todas formas, es una doctrina reiterada en materia arbitral la inadmisión del entorpecimiento que pueda provenir de las normas de derecho público o estipuladas como de orden público, en el normal desenvolvimiento del procedimiento arbitral, sobre todo cuando se trate de aspectos adjetivos del mismo.

En la doctrina en materia de arbitraje, podemos citar varios exponentes en contra de que el principio de igualdad en el arbitraje pueda ser desvirtuado en función de las prerrogativas y privilegios de las administraciones públicas, basadas en razones de interés general.

Así, el autor colombiano Oscar Julián Valencia Loaiza, citando a Navas Rondón, C. (2017, El arbitraje en las contrataciones del Estado, Legales ediciones, Lima), nos comenta que este último critica “(...) la tendencia de fijar ventajas para la parte que defiende el interés público en el arbitraje” luego agregando que:

²⁶ *Ibide.*, p. 108.

*(...) el principio de igualdad de armas debe imperar sin distinciones concernientes a la naturaleza de las partes ni al objeto que atañe a cada una (...) que al respecto las partes deben recibir un trato justo y equilibrado, sin preferencias que impliquen oportunidades diferentes para probar lo pretendido y exponer sus alegaciones, destacando el importante papel que en este sentido le compete al árbitro con el propósito de dirigir en debida forma el trámite y adoptar decisiones imparciales, pese a las diferencias de trato que puedan advertirse durante el proceso en favor del Estado.*²⁷ (resaltados nuestros).

Señala también Oscar Valencia, que conforme a Merino Merchán y Chillón Medina (2006, Tratado de derecho arbitral 3ra ed. Thomson, Civitas, Navarra) “*La igualdad precisa, entonces, interdicción de situaciones de supremacía de una de las partes o la disposición de aspectos que redunden en privilegios injustificados que disloquen la paridad de oportunidades*”.²⁸

2.2. El antejuicio administrativo

Vamos a referirnos al antejuicio administrativo, que es una de los privilegios clásicos que reclama el Estado antes de ser sometido a juicio, para concluir en su inaplicabilidad en los procesos arbitrales. Esta prerrogativa procesal, consideradas como potestades del Estado que exceden a las de los particulares y que por ende vulneran el equilibrio, equivalencia o igualdad de las partes en el proceso, no son procedentes en los arbitrajes.

Desde el momento que prosperó la idea de que el Estado podía ser sometido a juicio, comenzaron los esfuerzos por protegerse de ellos y, precisamente, el antejuicio fue una técnica a estos efectos. Teniendo como fundamento la idea heredada del derecho administrativo francés respecto de la necesidad de tener una decisión previa para que la administración pueda ser sometida a juicio, en muchos países se estableció un procedimiento administrativo obligatorio previo a las reclamaciones

²⁷ Oscar Julián Valencia Loaiza, *El trato diferenciado del Estado en el proceso arbitral* Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá, 2021. p. 32.

²⁸ *Ibidem.* p. 29.

judiciales. Pero esta idea es contraria a la noción moderna de la tutela judicial efectiva.

En Venezuela, el DLOPGR, en los artículos 68 al 74 regula el antejuicio administrativo, conforme al cual antes de instaurar cualquier demanda contra la *República* debe iniciarse un procedimiento administrativo previo para exponer concretamente las pretensiones del caso.

El artículo 68 de esa ley dispone que “*Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra la República deben manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito debe dar recibo el interesado y su recepción debe constar en el mismo*” y el artículo 74 *eiusdem* prevé este requisito como presupuesto de admisibilidad en las demandas intentadas contra la República, al establecer que “*los funcionarios judiciales deben declarar inadmisibles las acciones o tercerías que se intenten contra la República, sin que se acredite el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo...*”.

El antejuicio administrativo tiene un alcance o ámbito de aplicación determinado y muy concreto y es precisamente el regulado por el artículo 68 del DLOPGR, que cuando establece el procedimiento previo se refiere a quienes pretendan instaurar una “*demanda*” ante un funcionario judicial de contenido patrimonial contra la República y luego hasta el artículo 74 del DLOPGR, se regula el procedimiento administrativo previo a las “*demandas*” contra la República.

Las normas que establecen prerrogativas a favor de la República, son de interpretación restrictiva y sólo se aplican a las “*demandas*” ejercidas ante los órganos judiciales en el país y no podrían entenderse exigibles por aplicación analógica para los procedimientos arbitrales, es decir, cuando se trata de la resolución de conflictos de cualquier naturaleza contra la República en los que se hubiere pactado la vía de arbitraje.

A los procedimientos arbitrales en contra de la República que se inicien y sustancien, bien con motivo de una cláusula compromisoria contenida en un contrato administrativo o con fundamento en un tratado de protección internacional de inversiones, no se les aplica la obligación exigida en el DLOPGR de tramitar el antejuicio administrativo.

Con base a lo anterior, no podría alegar el Estado venezolano el cumplimiento del antejuicio administrativo en procedimiento arbitral por una aplicación analógica y en el caso del arbitraje internacional insistimos no lo podría hacer, inclusive si el derecho aplicable escogido hubiese sido el venezolano, esto en virtud de ese principio tan esencial al arbitraje de garantizar la igualdad de las partes en sus procedimientos, más aún cuando una de las partes es una persona de carácter público o estatal.

Por tanto, siendo el arbitraje un mecanismo de resolución de conflictos que propugna en su forma más plena la autonomía de la voluntad de las partes que se comprometen previamente a renunciar a la jurisdicción ordinaria estatal (con todo lo que ello implica desde un punto de vista formal), así como el principio de la igualdad y la consecuente inaplicación de cualquier privilegio o prerrogativa de los cuales pueda gozar alguna de las partes en virtud de su respectivo ordenamiento jurídico interno, resulta lógico afirmar que el arbitraje se configura como una evidente excepción al requisito o prerrogativa procesal del antejuicio administrativo.

Si se aceptase que el antejuicio administrativo y demás prerrogativas y privilegios procesales que consagra el ordenamiento jurídico venezolano para determinados entes públicos, son exigibles también en los procedimientos arbitrales a los que éstos se hayan voluntaria y efectivamente sometido, ello iría en total contravención de una serie de principios que regulan el arbitraje, como lo es por ejemplo el carácter de celeridad frente a la lenta y compleja actividad de los tribunales pertenecientes al sistema de justicia estatal; aún más si se trata de tribunales contencioso-administrativos, que al estar sujetos a la exigencia de prerrogativas y privilegios de las que gozan los entes públicos, hacen de sus procedimientos unos aún más rígidos que los del resto de los tribunales estatales, lo que resultaría en algo totalmente opuesto al arbitraje y lo anularía en su esencia.

Más grave aún sería pretender aplicar el antejuicio administrativo en el caso de arbitraje contra entes públicos diferentes a la República, como es el caso de las empresas del Estado e institutos autónomos, que no están dentro del ámbito de aplicación de la norma que prevé el antejuicio administrativo.

Tradicionalmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia, había considerado, y creemos que así debe ser, que el requisito del antejuicio administrativo es una prerrogativa aplicable de manera exclusiva a la República por cuanto las diferentes leyes de la Procuraduría General de la República siempre han establecido que quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial *contra la República*, deberán manifestarlo al órgano correspondiente. De manera que es claro que la ley no incluye los casos de demandas intentadas contra Institutos Autónomos y empresas del Estado.

El Tribunal Supremo de Justicia había establecido que el antejuicio administrativo, como principio general, no se aplicaba a los Institutos Autónomos, salvo cuando una previsión legal expresa reconociera tal prerrogativa a un Instituto Autónomo en concreto²⁹.

Sin embargo, posteriormente el Tribunal Supremo de Justicia modificó su criterio y estableció que a los Institutos Autónomos y luego a las empresas del estado les resultaba aplicable el antejuicio administrativo y luego lo extendió a los municipios.

De forma que los privilegios y prerrogativas previstos por el legislador para la República fueron interpretados extensivamente por la jurisprudencia y aplicados indebidamente a las empresas del Estado.

Pero lo cierto es que no cabe la aplicación analógica de los privilegios y prerrogativas previstas en las normas procesales ordinarias para ciertos entes públicos cuando estos son parte de un procedimiento arbitral cuyas normas no las prevén.

No puede haber aplicación analógica en caso de normas excepcionales y de interpretación restrictiva, tanto más cuanto que el proceso arbitral tiene sus propias normas procesales, las que determinen las partes y las que dicten los centros de arbitraje, y no se rige, en principio, por las disposiciones procesales ordinarias.

La aplicación analógica de otras normas estará sujeta a los límites que impone la Ley de Arbitraje Comercial, y de allí no serán extensibles a supuestos distintos aquellas disposiciones que establezcan cargas o limitaciones, como es el caso de las prerrogativas y privilegios de los entes públicos.

²⁹ Vid. Sentencia de la Sala Político-Administrativa del 14 de marzo de 1991. Este criterio fue mantenido por la Sala Político-Administrativa en reiteradas ocasiones: ver sentencias de la Sala Político-Administrativa del 13 de julio de 2000 y del 26 de junio de 2001.

2.3. Otro privilegio: De la Notificación a la Procuraduría General de la República, cuando esté involucrado el orden público.

El artículo 111 del DLOPGR, establece un privilegio adicional más a favor de los entes públicos, e inclusive este caso del interés público o actividad de utilidad pública que pueda estar siendo llevada a cabo por un particular.

Dicho artículo dispone que

“Cuando se decrete medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdictal y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República (...)”

Con base a la disposición anteriormente citada, la Sala Constitucional ha confirmado una sentencia que anuló laudo arbitral cautelar al no notificar a la Procuraduría General de la República, por estar involucrado el orden público, y no haberse dado cumplimiento a esta prerrogativa prevista en el artículo 111 de la Ley del referido órgano constitucional.

En efecto, mediante sentencia número 882 del 1 de noviembre del 2022, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 4 de mayo del 2021, dictada por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en el marco de una acción autónoma de amparo constitucional.

El Juzgado Superior Séptimo, en sede constitucional, resolvió la acción de amparo constitucional interpuesta contra un laudo de contenido cautelar dictado por un Tribunal Arbitral de Urgencia constituido en el marco del arbitraje institucional administrado por el Centro

Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), y estableció en su sentencia que la indeterminación respecto a la revisión de las actuaciones arbitrales de urgencia y la falta de criterios procesales estables para el procedimiento cautelar, afecta la seguridad jurídica de las partes, el derecho a la defensa, el debido proceso y en general la tutela judicial efectiva de los usuarios del referido Centro Arbitral (CEDCA).

El Juzgado Superior Séptimo advirtió además, la poca prudencia con la que actuó el árbitro de urgencia al no realizar la notificación de la Procuraduría General de la República, quien debe manifestar si el Estado tiene o no interés o si la medida cautelar afecta los intereses de la República.

En ese sentido, la Sala Constitucional estableció que en el proceso arbitral cautelar no fueron garantizados el derecho a la defensa y debido proceso *“al no haberse notificado a la Procuraduría General de la República de las medidas preventivas que afectan una actividad de interés público relacionada con la estabilidad financiera del sector bancario que fue así certificado en comunicación contenida en un oficio proferido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario”*.

La Sala Constitucional precisó que se lesionó el debido proceso por *“la falta de notificación a la Procuraduría General de la República debido a que constó en el material probatorio debidamente evacuado el señalamiento por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que la actividad desplegada por la empresa Carrofert Media Group, C.A., interesa a la estabilidad del sector bancario y por ello estaría involucrado el orden público que no fue resguardado por el tribunal; ello, ya es motivo suficiente para declarar la procedencia del amparo, por lo que apelación manifestada, tanto por el árbitro de urgencia como por la empresa beneficiara del laudo cuestionada, que pretenden contravenir el dictamen meritorio de primera instancia, no deben prosperar. Así se decide”*.

La Sala Constitucional difirió de lo aseverado por el *a quo* constitucional *“respecto a la crítica del procedimiento arbitral instruido bajo el marco del reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), pues entiende esta Sala que los procedimientos arbitrales son los que las propias partes determinan a través de su autonomía de voluntad que incluso puede ser manifestada al decidir someter*

sus controversias a un medio alternativo de resolución de conflictos como lo es el arbitraje que puede ser institucional como el que administra el mencionado centro arbitral que cuenta con un reglamento público que pueden conocer los sujetos que decidan acudir a este”.

2.4. Otro Privilegio, en la ejecución de la sentencia, inembargabilidad de los bienes de la República

Una tradicional prerrogativa fiscal es la de que los bienes, derechos, rentas o acciones del patrimonio del Estado no podrán ser objeto de embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales, o de cualquier otra medida ejecutiva o preventiva; en nuestro caso establecida en el artículo 87 del DLOPGR con fundamento en el cual, los bienes, rentas, derechos o acciones de la República no pueden ser objeto de embargos ejecutivos, sino que, en estos casos, los jueces que conozcan de la ejecución de sentencias contra la República, deben suspender la causa y notificar al Procurador General de la República, para que fije, por quien corresponda, los términos en que ha de cumplirse lo demandado.

Como lo expresa González Pérez, «[...] *la prestación de justicia no sería efectiva si el mandato de la sentencia no fuera cumplido. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva -que suelen reconocer todas las Constituciones- comprende no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la pretensión está o no fundada, sino que lo en ella resuelto sea llevado a efecto, con, sin o contra la voluntad del obligado. Los Tribunales han de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*».³⁰

El privilegio de inembargabilidad de los bienes y derechos de la administración pública ha venido a ser calificado como “*una esfera inmune a la introducción de los órganos jurisdiccionales para dar cumplimiento a la sentencia de condena.*”³¹

Es decir, cuando parte de las medidas que usualmente prevé el ordenamiento o legislación procesal para poder hacer efectiva la ejecución de una sentencia declarada con lugar a favor de la pretensión del

³⁰ Jesús González Pérez, *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Civitas. Madrid, 1992. p. 391.

³¹ Jorge Carreras Llansana, “El embargo de bienes”, Ed. Bosch, Barcelona, 1957, Cit. en María C. Escudero Herrera, *Los obstáculos a la efectividad de las sentencias en el contencioso-administrativo, y sus soluciones*, Edit. Dykinson, Madrid, 2005, p. 159.

demandante, como lo son las medidas de embargo, llegan a quedar excluidas de ser aplicadas respecto de los entes públicos, ello supone una suerte de inmunidad jurisdiccional que contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ya lo hemos dicho antes y siempre es bueno reiterarlo, no es suficiente que el particular pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, ni que se produzca una decisión de fondo sobre el asunto planteado; es indispensable además que se cumpla con lo decidido por el tribunal para que efectivamente se materialice el derecho a la tutela judicial efectiva. Es necesario que se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo, esto es, que se ejecute a los fines de materializar la satisfacción de la pretensión deducida.

García De Enterría, cuando hace referencia al principio de inembargabilidad de los bienes públicos o *privilegium fisci*. señala que «es un asombroso fósil medieval viviente fuera de su medio». En ese sentido, expresó que «[...] *El dinero administrativo es perfectamente ejecutable, porque esa ejecución no perturba ningún servicio esencial, sino que da al dinero público precisamente el destino específico que la Ley (concretada mediante la sentencia ejecutoria) le asigna*».³²

III. CONCLUSIONES

1. La justicia administrativa debe garantizar no sólo el derecho de acceso a la justicia y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sino que suponga también que la Administración, en respeto del derecho constitucional a la igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución de Venezuela de 1999, actúe en juicio frente a los particulares como cualquier otra parte, sometida a derecho y en equivalencia de condiciones.
2. El arbitraje ha sido incluido dentro del sistema de justicia, de manera que la justicia administrativa puede ser concretada a través del arbitraje.

³² Eduardo García De Enterría, “Los postulados constitucionales de la Ejecución de las Sentencias Contencioso Administrativas” en *Actualidad y Perspectivas del Derecho Público a fines del Siglo XX. Homenaje al Profesor Garrido Falla*. Vol. 2, Editorial Complutense, Madrid, 1992, pp.1048-1049.

3. No hay tutela judicial efectiva si no se cumple el principio de igualdad de las partes en el proceso, aun cuando ella sea una persona jurídica de derecho público o un ente de índole privada creado mediante la descentralización funcional del Estado.
4. En contra de lo dispuesto en la Constitución, las leyes y la jurisprudencia han ratificado las inmunidades y privilegios en perjuicio del derecho de los particulares a una protección judicial efectiva.
5. Según la jurisprudencia y la doctrina pueden someterse a arbitraje controversias relacionadas a contratos suscritos con la administración pública, incluso calificados como de interés público.
6. Cuando el arbitraje se refiere a materias de orden público los árbitros deben atenerse a las normas sustantivas de orden público, pero no a las normas de carácter adjetivo, que si pueden ser pactadas en el compromiso arbitral.
7. Las disposiciones de orden público relacionadas con el derecho administrativo adjetivo, como son las prerrogativas y privilegios procesales de los entes públicos, no son exigibles en materia de arbitraje.
8. No puede el Estado, a través de su derecho interno imponer prerrogativas y privilegios a su favor o al de sus entes para los procesos arbitrales internacionales en los cuales se haya previsto la aplicación de ese derecho interno para la solución de las controversias.
9. El arbitraje tiene sus propias normas procesales, estas son, las que escojan las partes o las del centro de arbitraje seleccionado, por lo que las normas adjetivas ordinarias no aplican per se al arbitraje.
10. Por medio del arbitraje es posible establecer mecanismos para desactivar las prerrogativas del Estado y demás personas jurídicas públicas y someter a las partes a un régimen de igualdad, consustancial al arbitraje, con neutralización del poder normativo específico del Estado.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CARRERAS LLANSANA, Jorge “El embargo de bienes”, Ed. Bosch, Barcelona, 1957, Cit. en ESCUDERO HERRERA, María C., *Los obstáculos a la efectividad de las sentencias en el contencioso-administrativo, y sus soluciones*, Edit. Dykinson, Madrid, 2005.
- CRUZ SUÁREZ, Andrea y SIRA SANTANA, Gabriel, “El arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia” en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional. No. 1 año 2020*. Asociación Venezolana de Arbitraje, Caracas. 2021.
- ELOY ANZOLA, J. “Comentario al artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial en Venezuela” en *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana Tomo I*. Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila. Universidad Monteávila. Caracas, 2022.
- GABUARDI, Carlos A. “La autonomía de la voluntad y los métodos heterocompositivos no jurisdiccionales” en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional. No. 1 año 2020*. Asociación Venezolana de Arbitraje, Caracas. 2021.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo “Los postulados constitucionales de la Ejecución de las Sentencias Contencioso Administrativas” en *Actualidad y Perspectivas del Derecho Público a fines del Siglo XX. Homenaje al Profesor Garrido Falla. Vol. 2*, Editorial Complutense, Madrid, 1992.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Civitas. Madrid, 1992.
- MERINO MERCHAN, José Fernando, “La lucha contra las prerrogativas estatales en el arbitraje comercial internacional” en *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones Volumen 1 No. 3*, Editorial CEU Ediciones, Madrid, 2008.
- SORIANO HINOJOSA, Álvaro “El Estado y la Administración pública ante el arbitraje internacional” *Arbitraje: Revista de Arbitraje comercial y de inversiones Vol. VII No. 2*. Instituto Universitario de Estudios Europeos, Universidad San Pablo. Madrid, 2014.

TAWIL, Guido Santiago y MINORINI LIMA, Ignacio J. “El Estado y el Arbitraje: Primera Aproximación” en *Revista Ecuatoriana de Arbitraje No. 1*, Instituto Ecuatoriano de Arbitraje, Quito, 2009.

VALENCIA LOAIZA, Oscar Julián *El trato diferenciado del Estado en el proceso arbitral* Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá, 2021.

IMPLICACIONES EN MATERIA DE ISLR DE LAS “INDEMNIZACIONES” RECONOCIDAS EN LAUDOS ARBITRALES DICTADOS EN EL MARCO DE LA MIGRACIÓN DE ASOCIACIONES ESTATÉGICAS A EMPRESAS MIXTAS.

DR. JUAN CRISTÓBAL CARMONA BORJAS*

* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), mención *Summa Cum Laude*. *LL.M. in Common Law* de *Georgetown University*. Especialista en Derecho Financiero de la UCAB, mención *Cum Laude*. Doctor en Ciencias, Mención Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Profesor de postgrado de la UCAB y Profesor Invitado del Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA). Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (2003-2007). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL) - Sillón N° 30. Miembro de la Junta Directiva de la ACIENPOL (2023-2024).

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Con la reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2001, se contempla el esquema de las Empresas Mixtas como modalidad de participación del sector privado en el ejercicio de las actividades petroleras reservadas. Conforme al numeral 2 del artículo 22 de dicho instrumento legislativo, aquellas actividades podían llevarse a cabo mediante empresas en las que el Estado tuviera control de sus decisiones por mantener una participación, directa o indirecta, mayor a cincuenta por ciento (50%) del capital social.

No fue, sin embargo, sino hasta el año 2007, precedido de la reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2006, que aquella modalidad de ejercicio de las actividades primarias comenzó a instrumentarse, habiéndose por tanto mantenido hasta esa fecha los Convenios de Asociación con empresas privadas, nacionales y extranjeras que registraban la modalidad de asociaciones estratégicas o de ganancias compartidas celebrados bajo la llamada Apertura Petrolera de los noventa del siglo pasado por las filiales de Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA), especialmente, Lagoven, S.A. y Maraven, S.A.

Frente aquel escenario, el Ejecutivo Nacional haciendo uso de la habilitación de la que había sido objeto por la Asamblea Nacional (AN), dictó el Decreto N° 5.200 de fecha 26 de febrero de 2007 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco, así como de los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas (Decreto N° 5.200), en virtud del cual las empresas privadas que participaban como partes de aquellos convenios contaban con cuatro (4) meses a partir de su publicación para expresar su voluntad de migrar al esquema de empresas mixtas y convenir en los términos de dicha migración.

Se estableció, además, que si al culminar el plazo de cuatro meses no se había llegado a un acuerdo entre las empresas privadas y el Estado sobre los términos en los cuales migrarían a empresas mixtas, PDVSA asumiría directamente las actividades ejercidas por dichas asociaciones.

De migrar al esquema de empresas mixtas, los términos que habían regido durante la vigencia de los convenios de asociación a los que aludía el Decreto-Ley N° 5.200, **variaban drásticamente, cabiendo destacar entre tales variaciones: i) la constitución de una entidad jurídica en la que la participación sería en carácter de accionistas y; ii) el ajuste de los porcentajes de participación, correspondiendo a la Corporación Venezolana de Petróleo, S.A. (CVP) un mínimo de 60%.**

A la luz de aquel escenario era mandatorio tener en cuenta, adicionalmente, que los convenios de asociación de los que eran partes las empresas privadas nacionales y extranjeras contemplaban que, a la fecha de su terminación, los activos e intereses de las partes privadas, adquiridos y generados con ocasión de su ejecución, pasaban sin que mediara pago o indemnización alguna y libres de gravámenes a la filial de PDVSA de que se tratara (CVP).

Tras el dictado del Decreto-Ley N° 5.200, entró en vigencia la Ley sobre los Efectos del Proceso de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco; así como de los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas de fecha 5 de octubre de 2007, publicada en Gaceta Oficial N° 38.758, de fecha 08 de octubre de 2007.

De acuerdo con el artículo 2 de esa Ley, “los intereses, acciones y participaciones” en las asociaciones y en “los activos utilizados para la realización de las actividades de tales asociaciones, incluyendo derechos de propiedad, derechos contractuales y de otra naturaleza”, que hasta el día 26 de junio de 2007, “correspondían a las empresas parte del sector privado con las cuales no se logró un acuerdo de migración a empresa mixta, quedaban transferidos, con base en el principio de reversión, sin necesidad de acción o instrumento adicional, a las nuevas empresas mixtas constituidas como resultado de la migración de las asociaciones respectivas, salvo lo previsto en el Artículo 3 de dicha Ley.

II. CASO DEL PROYECTO CERRO NEGRO

A. Términos del Acuerdo:

En fecha 28 de octubre de 1997, Lagoven Cerro Negro, S.A. (41^{2/3}%), Mobil Producción e Industrialización de Venezuela Inc., posteriormente Mobil Venezolana (41^{2/3}%) y Veba Oel Venezuela Orinoco GMBH (16^{2/3}%), suscribieron el Convenio de Asociación Cerro Negro, que suponía la ejecución de un proyecto bajo un esquema consorcial con una duración de 35 años, que daría paso a una sociedad anónima en caso de que la fase exploratoria resultara comercialmente exitosa.

El objeto de ese convenio de asociación era llevar a cabo, de acuerdo con el artículo 5° de la LOREICH, las actividades verticalmente integradas de exploración, explotación, transporte y mejoramiento de petróleo extrapesado obtenido del área designada y la comercialización del petróleo extrapesado diluido y mejorado.

El convenio de asociación confería a “Las Partes” en proporción a su participación, derechos respecto de los activos y obligaciones en las inversiones. El crudo extraído y mejorado igualmente correspondía en proporción a cada parte. De igual manera, cada una debía dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias y al pago de las regalías debidas a la República o a cualquiera de los entes político-territoriales menores.

En vista de la negativa expresada por Mobil Venezolana de migrar al esquema de las empresas mixtas, aquella migración se produjo de manera forzosa en los términos establecidos por la normativa que a esos efectos había sido dictada, quedando así, Mobil Venezolana, fuera del negocio.

B. Arbitrajes iniciados

B.1. Arbitraje iniciado por ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias (CIADI)

El 6 de septiembre de 2007 Mobil Corporation y sus filiales relacionadas con el Proyecto Cerro Negro, en lo adelante, Grupo Mobil o GM, iniciaron un arbitraje por ante el CIADI en contra de la República Bolivariana de Venezuela por el pago de daños y perjuicios causados por supuestas violaciones a la normativa vigente en materia de protec-

ción de inversiones. Dicha normativa se consideró integrada por diversos tratados, leyes y normas, tanto venezolanos como internacionales.

Los daños reclamados por el GM incluyeron la compensación del valor de mercado de sus intereses, así como los intereses del antejuicio y los costos del arbitraje. Si bien el monto de aquellos no fue especificado en el reclamo, a nivel de la prensa de la época fue sostenido por la empresa que ascendería a “billones de dólares”.

B.2. International Chamber of Commerce (ICC)

En fecha 25 de enero de 2008, GM (41^{2/3}%) inició un proceso arbitral en contra de PDVSA y de PDVSA Cerro Negro, S.A. ante la ICC, en el que solicitaba el pago de daños y perjuicios, fundamentando su derecho en supuestos incumplimientos de obligaciones contractuales asumidas por PDVSA Cerro Negro, S.A. en el convenio de asociación del Proyecto Cerro Negro, y supuestos incumplimientos de los términos de un contrato de garantía por parte de PDVSA.

GM, al formular los reparos, señaló que al convenio de asociación le quedaban aún 27,5 años de vigencia, pero que producto de la “expropiación”, éstos se vieron interrumpidos, motivo por el cual, resultaba de muy sencilla determinación la configuración de la noción de “Impacto Materialmente Adverso”, prevista en el referido convenio como condición para que se configurara una medida discriminatoria y con ella la correspondiente “indemnización”.

Los daños reclamados por GM incluían la compensación de US\$ 177 millones respecto del año 2007 y aproximadamente entre US\$ 778 millones y US\$ 6.855 millones para el período 2008-2035 (expresados como valor presente descontado al 25 de septiembre de 2007), sujetos a actualización a la fecha de la decisión. GM, adicionalmente, pretendía el pago de intereses respecto del monto de la compensación, calculados desde el último día en que fuera determinado el daño reclamado hasta la fecha en que se dictara la decisión y, luego, entre la fecha de la decisión y el pago efectivo que se hiciera de la compensación. Finalmente, exigió también los honorarios de abogados y protección contra la doble tributación.

El artículo 6 del Tratado Bilateral de Inversiones entre Venezuela y Holanda (TBI), contemplaba el pago de justa compensación, estan-

do ésta representada por el valor de mercado de la inversión afectada inmediatamente antes de tomarse la medida, debiendo corresponderse con el monto que un comprador interesado estaría dispuesto a pagar a un vendedor interesado en ese momento para adquirir los intereses expropiados.

Con miras a arribar a una cifra que representara la “justa compensación”, las partes estuvieron de acuerdo en partir de un flujo de caja descontado de los intereses perdidos de las accionistas. En consecuencia, se consideraron los flujos netos de caja que hubiera generado la inversión hasta su término, es decir, junio de 2035, descontado a su valor actual.

B.3. Reconocimiento de la “indemnización”

B.3.1. Laudo dictado en el marco del arbitraje ante la ICC

Partiendo de que se había causado un daño producto de una medida discriminatoria atribuible a la República, frente a las cuales, sin embargo, Petróleo de Venezuela, S.A. (PDVSA) y PDVSA CN eran garantes y que en el espíritu de la relación contractual se procuraba siempre el restablecimiento del equilibrio económico o la reparación de los daños causados, el laudo arbitral dictado el 23 de diciembre de 2011 y notificado a las partes el 30 de diciembre de 2011, reconoció la obligación de indemnizar a Mobil Cerro Negro en las cantidades siguientes:

- Por el año 2007: US\$12,681,000
- Por el período comprendido entre 2008-2035: la cantidad de US\$849,900,000
- Monto total: US\$907,581,000.

Adicionalmente, entre otras decisiones se adoptaron las siguientes:

- Se estableció que PDVSA y PDVSA CN también eran responsables de pagar a la República, en nombre de GM, el monto total de impuestos que el tribunal arbitral había deducido al aplicar las fórmulas contenidas en el acuerdo y a través de las cuales arribó al importe de las indemnizaciones.

- PDVSA CN y PDVSA debían, además, mantener a MCN libre de toda responsabilidad tributaria adicional que pudiera derivarse frente al fisco venezolano con ocasión de la renta generada por el Proyecto Cerro Negro o de la indemnización reconocida por el tribunal arbitral.

B.3.2. Laudo dictado en el marco del arbitraje ante el CIADI

- En fecha 9 de octubre de 2014 fue dictado por unanimidad el Laudo Arbitral que, en lo que aquí interesa, señaló:
 - Que la demandada debía pagar a las demandantes la suma de US\$ 9.042.482 en concepto de indemnización por las reducciones en la producción y las exportaciones impuestas al Proyecto Cerro Negro en 2006 y 2007.
 - La demandada debía pagar a las demandantes la suma de US\$ 1.411.700.000 en concepto de indemnización por la expropiación de sus inversiones en el Proyecto Cerro Negro.
 - Respecto de ambas indemnizaciones, con miras a evitar doble compensación, dada la existencia de un laudo favorable al GM dictado en el marco de la ICC, el tribunal ordenó descontar lo ya pagado en virtud de dicha decisión.
 - Las sumas antes señaladas se pagarían a las demandantes netas de impuestos venezolanos.

En virtud de la Cláusula XV del convenio de asociación titulada “Consecuencias de Medidas Gubernamentales”, GM podía intentar las acciones legales procedentes con miras a subsanar la situación creada, lo que podía entenderse como la posibilidad de compensar y restablecer la situación económica perdida, lo que a efectos de lo que aquí interesa permitía pensar que los mecanismos resarcitorios iban más allá de la reposición del valor de los bienes y derechos actuales, comprendiendo, además, lo dejado de percibir ante la cesación anticipada del convenio, como finalmente lo reconoció el laudo arbitral.

La Cláusula XV.1. del convenio exigía que la “Parte Extranjera” iniciara acciones legales a fin de mitigar el daño sufrido como resultado de las medidas discriminatorias.

Las Medidas Gubernamentales discriminatorias denunciadas era:

- i) Expropiación por efecto del Decreto N° 5.200 de los derechos e intereses de GM en el proyecto, sin que hubiere mediado indemnización.
- ii) Desconocimiento de los términos del acuerdo en materia de regalía petrolera, que supuso su elevación de 1% a 16^{2/3}%, y la creación adicional del impuesto de extracción equivalente al 33,33%, del cual aquélla era deducible.
- iii) Incremento del ISLR a partir del 1° de enero de 2007, de una tarifa de 34% a una de 50%.
- iv) Reducción de la producción del Convenio de Asociación Cerro Negro por instrucciones del Ministerio de Energía y Petróleo (MEP), producto de los recortes acordados en la OPEP.

III. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE ISLR RESPECTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LOS TRIBUNALES ARBITRALES

A. Naturaleza jurídica de la “indemnización”

Tal como fuera señalado, el laudo arbitral dictado en el marco del proceso iniciado por MCN por ante el ICC estableció, por una parte, que PDVSA CN y PDVSA eran responsables de pagar al “fisco venezolano”, en nombre de MCN, el monto total de impuestos que el tribunal había deducido al aplicar las fórmulas contenidas en el acuerdo y a través de las cuales arribó al importe de las indemnizaciones, y por la otra, que PDVSA CN y PDVSA debían, además, mantener a MCN libre de toda responsabilidad tributaria adicional que pudiera derivarse frente al fisco venezolano con ocasión de la renta generada por el Proyecto Mobil Cerro Negro o de la “indemnización” reconocida por el tribunal arbitral.

En nuestra opinión, el espíritu de los convenios de asociación ponía en evidencia la posibilidad de que las partes afectadas por las actuaciones de las otras fueran indemnizadas por lo que en Derecho se conoce como “lucro cesante” y que quedaba comprendido en la Cláusula XIV de aquellos cuando se aludía a los “daños compensatorios”.

Si bien los convenios de asociación no regulaban el supuesto de su terminación en un caso como el que se presentó en 2006, y las disposiciones relativas a medidas discriminatorias parecían referirse más bien a casos que simplemente producían un desequilibrio, mas no la terminación del convenio, el laudo arbitral dictado en el caso de MCN la consideró aplicable.

Si bien es cierto que el lucro cesante es reconocido ante la causación de un daño, y que lo que por ese concepto se paga califica como una “indemnización o reparación”, no menos cierto es que, con él lo que se busca es generar, reconocer y pagar, a una de las partes en el contrato, aquello que por causas imputables a la otra no se causó e hizo efectivo. Dada la ficción bajo la cual opera esta “indemnización”, lo recibido por el afectado no es más que lo que hubiera percibido de no haberse producido el incumplimiento, debiendo atribuírsele la misma naturaleza jurídica de la contraprestación originalmente esperada con la celebración del contrato. Precisamente por eso existe la distinción entre lucro cesante y daño emergente. Mientras en éste se busca reponer una disminución patrimonial efectivamente registrada (ej.: pago de indemnización a través de póliza de seguros por incendios, ante la incineración de una fábrica), en el caso del lucro cesante, producto de una ficción respecto de la ejecución de un contrato que se vio interrumpida, se procura mantener y honrar el pago del beneficio o contraprestación que la parte afectada debió haber experimentado, es decir, con él se busca generar el incremento patrimonial que se hubiera producido de haberse ejecutado el contrato en las condiciones pactadas.

Visto lo anterior, lo percibido por MCN por concepto de “indemnización”, no es otra cosa que el beneficio económico derivado de la actividad petrolera que hubiera desarrollado de no haberse interrumpido los contratos o los proyectos, y las consecuencias tributarias de él derivadas no deben ser alteradas porque dicho pago se haga como una “indemnización” de este tipo de daño, aunque, como más adelante veremos, en el caso específico de MCN ello tuvo sus particularidades.

B. Tratamiento impositivo del lucro cesante

B.1. Normativa y doctrina

Partiendo de que en nuestra opinión la naturaleza del daño reclamado era la del “lucro cesante”, su tratamiento tributario amerita ser precisado, ya que tanto las pretensiones de las demandantes como los términos del laudo aluden a que a efectos de su cálculo debe tenerse presente el impacto que los tributos puedan tener en el cálculo y percepción de las sumas reconocidas a su favor. A estos fines, no sólo debemos tener presente a la LISLR y al Código Orgánico Tributario (COT), sino también, la aplicación que puedan tener los tratados para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta suscritos por la República de Venezuela que resulten aplicables al caso (TDI).

Si bien este es un tema que, a diferencia de lo ocurrido en otras legislaciones, no ha sido regulado explícitamente en nuestro ordenamiento jurídico, sí lo ha sido en forma implícita por la LISLR. Esta materia a su vez ha sido expresamente regulada la por la legislación extranjera, entre ellas, la colombiana, así como también por la doctrina administrativa de ese país.

Al analizar la gravabilidad del lucro cesante a la luz de la LISLR aplicable *ratione temporis* (2007) al caso que nos ocupa, debemos comenzar por citar su artículo 1, según el cual:

“Artículo 1.- Los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie, causarán impuestos según las normas establecidas en esta Ley.

Salvo disposición en contrario de la presente Ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él”.

A su vez, el artículo 4 establece que:

“Artículo 4.- Son enriquecimientos netos los incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidos en esta Ley, sin perjuicio respecto del enriquecimiento neto de fuente territorial del ajuste por inflación previsto en esta Ley”.

Vista las dos normas antes transcritas, queda claro que en Venezuela resultan gravable con el ISLR los enriquecimientos netos anuales y disponibles obtenidos en el ejercicio económico, entendiéndose por éstos, los incrementos patrimoniales resultantes después de restar a los ingresos brutos los costos y deducciones permitidos por la ley.

Desde el punto de vista tributario resulta bastante claro que partiendo de la premisa de que el lucro cesante si bien encierra una reparación o indemnización, termina restableciendo la situación financiera afectada, debe recibir el mismo tratamiento tributario al que se le habría conferido de haberse percibido en condiciones ordinarias. Muestra del este razonamiento lo recoge el Estatuto Tributario de Colombia (Decreto 624 de 1989) que, en su artículo 45 dispone:

“Artículo 45.- Las indemnizaciones por seguro de daño. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

Parágrafo. Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante, constituyen renta gravable”. (Cursivas nuestras).

En sentencia C-385/08 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia el 23 de abril de 2008, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas, en ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el precitado artículo 45 del Estatuto Tributario, se estableció lo siguiente:

“Las indemnizaciones recibidas por concepto de seguros de lucro cesante, constituyen renta gravable, tal como se establece en el párrafo del artículo 45 del Estatuto Tributario, ya que en este caso sí es posible el incremento en el patrimonio del beneficiario, por cuanto lo que se cubre son las ganancias que se dejaron de recibir en razón del siniestro.

De conformidad con lo dispuesto en la norma acusada, el valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro. *Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante, constituyen renta gravable*". (Énfasis nuestro).

A nivel de doctrina emanada de la Administración Tributaria colombiana puede citarse lo siguiente:

Consulta 800728 9: "El pago en concepto de honorarios e indemnización se encuentra sujeto a la retención establecida en el artículo 4 de la citada resolución. Esta última por responder a prestaciones de servicios profesionales contratadas, que no fueron ejecutadas en virtud de la rescisión del respectivo contrato dispuesta por el comitente, está comprendida en las disposiciones de dicha resolución, que incluye todas las retribuciones inherentes a la prestación de servicios profesionales, se denominen honorarios o no".

Consulta 3/200410: "El concepto de 'lucro cesante' involucra la pérdida de un enriquecimiento patrimonial, o sea, representa la privación de los ingresos que obtenía el damnificado a raíz de no haber podido realizar su trabajo habitual, lo cual conlleva [*sic*] a determinar que tal concepto comprendido entre las indemnizaciones resultantes del juicio en cuestión, se encuentra sometido por el impuesto a las ganancias, como así también los intereses abonados sobre dicho monto, generados por mora en el pago del mismo, y como consecuencia de ello, sujetos al régimen retentivo establecido por la resolución general (AFIP) 830 y su modificatoria".

B.2. Consideraciones impositivas en el caso del laudo arbitral dictado en el marco de la ICC

Antes de adentrarnos en el complejo tema de la gravabilidad en Venezuela de la indemnización recibida por las demandantes, es importante recordar que lo establecido en el laudo arbitral en cuanto a mantener

a las partes libres de cargas tributarias abarca las cargas que pudieran derivar tanto de los proyectos, como de la recepción de la indemnización, propiamente dicha.

Al respecto el laudo alude a dos obligaciones principales: 1) el pago de los impuestos deducidos al aplicar la fórmula de cálculo de la indemnización (34% de ISR), que ascendía a 84.577.000 dólares de los Estados Unidos de América y, 2) cualquier otra carga impositiva que pudiera derivar del Proyecto Cerro Negro y del pago de la indemnización a favor de MCN.

El segundo supuesto de la resolución arbitral es uno de tipo genérico que abarca cualquier impacto tributario que pueda recaer sobre la empresa MCN. Es quizá este último supuesto el que más importancia tiene por su cuantía y por la mayor claridad en cuanto a su tratamiento, si se parte del hecho de que la indemnización supone un incremento patrimonial gravable con el ISLR en cabeza de MCN sobre la totalidad de la indemnización, esto es, US\$ 907,581,000.00.

B.2.1. ISLR como parte de la fórmula de cálculo de la “indemnización” y del importe pagado en ese carácter

La cantidad de US\$ 84.577.000 de los Estados Unidos de América es una cifra considerada a los efectos de la aplicación de un modelo hipotético dirigido a estimar lo que el proyecto hubiera generado para MCN de haberse llevado a cabo hasta el año 2035 en las condiciones originalmente existentes. Esa renta obviamente hubiera supuesto el pago de un ISLR, que fue deducido por los árbitros al fijar el importe de la “indemnización”.

Poco tiene que ver el que la fórmula de su cálculo contemplara la deducción del impacto del ISLR respecto de lo hipotéticamente producido por los proyectos, ya que en definitiva lo que más interesa es que el importe de la misma se traduce, individualmente considerado, en un incremento patrimonial real para las empresas involucradas, cuya gravabilidad con el ISLR amerita ser precisada a la luz del resto de elementos fácticos que respecto de ella concurren.

En lo que respecta a la posibilidad de que adicionalmente sea exigido por el SENIAT el importe de US\$ 84,577,000.00 de los Estados

Unidos de América, descontados de la fórmula, lo vemos remoto, ya que la aplicación de esa fórmula no es más que un ejercicio matemático hipotético, en el que el impuesto es una variable más, pero lo que en definitiva se traduce en el arribo del importe a indemnizar es lo que en nuestra opinión debe ser gravado.

B.2.2. Implicaciones de los TDI

Si bien es cierto que luce bastante claro el que el lucro cesante es gravable con el ISLR, tal como anunciamos con anterioridad, no menos verdad es que la determinación de si Venezuela tiene derecho a exigir ese tributo dependerá no sólo de la LISR, sino también, del TDI celebrado por la República de Venezuela que resulte aplicable en cada caso.

En el supuesto de la empresa MCN, al encontrarse constituida en Las Bahamas, a efectos de los TDI podía reputarse como domiciliada en el Reino Unido, sujeta por tanto al contenido del suscrito por ese Estado con Venezuela.

El lucro cesante, si bien no se encuentra mencionado expresamente en los referidos TDI, como ya señalamos, debe ser asimilado al mismo tipo de enriquecimiento que con él pretende sustituirse, en este caso el beneficio que hubiera obtenido MCN de la ejecución del convenio de asociación.

Ya alertábamos que efectuar esta asimilación en un caso como el aquí planteado no resultaba tarea sencilla, por cuanto en condiciones normales aquella empresa lo que hubiera obtenido del proyecto era un dividendo (exploración exitosa), aunque la fórmula de cálculo empleada para determinar el importe de la indemnización pareciera asemejarse al beneficio económico que hubiera obtenido el proyecto (la empresa constituida para ejercer la actividad primaria).

En todo caso, tres parecieran ser las posibles opciones en cuanto a la calificación de la indemnización recibida por MCN a la luz del TDI: (i) dividendo; (ii) beneficio empresarial u; (iii) otras rentas (indemnización).

En cualquiera de esos tres casos, aunque en medida diferente en el del dividendo y teniendo presente el riesgo de que a Cerro Mobil Ltd. no se la considere como beneficiaria efectiva de tal renta, en tanto lo serían sus accionistas, Venezuela tendría derecho a gravarla, con lo

que se dispararía la posibilidad de que el SENIAT le exigiera a PDVSA y/o a PDVSA CN el pago del ISLR que correspondería pagar a MCN. En caso de que PDVSA alegara ser un tercero ajeno a esa relación y se opusiera a tal pago con base en lo dispuesto en el artículo 14 del COT¹, se producirían las consecuencias propias del incumplimiento del laudo arbitral e igual siempre tendría que desembolsar esa cantidad, aunque fuera para reembolsarla a MCN.

De las tres opciones antes señaladas, la que luce más lógica y apropiada es la de tratar la referida indemnización como “otras rentas”, caso en el cual, la misma sería gravable en Venezuela.

B.2.3. Terceros obligados al pago del ISLR

La obligada al pago del impuesto sería MCN, y sería contra ella que el SENIAT podría accionar. En caso de que ello ocurriera, MCN no podría excusarse en el laudo para no pagar, más sí podría dirigirse a PDVSA y exigirle que pague en su nombre, caso en el cual PDVSA no podría negarse. De MCN considerarse obligada a pagar ese impuesto, aun sin que el SENIAT hubiera actuado, podría presentarse una polémica entre ella y su garante en cuanto a la procedencia o no de esa obligación, aunque aquélla estaría en todo su derecho a efectuar tal planteamiento, ya que la asunción de una conducta pasiva por su parte pudiera acarrear multas e intereses moratorios.

B.3. Consideraciones impositivas en el caso del laudo arbitral dictado en el marco del CIADI

Como fuera señalado, MCN había solicitado que la indemnización se calculara y pagara neta de todo impuesto, tanto nacional como extranjero. De ahí que requirió que el cálculo de la indemnización incluyera todos los impuestos aplicables y el *quantum* de la indemnización se aumentara para absorber el monto de cualquier gravamen impuesto por Venezuela y el monto necesario para satisfacer toda responsabilidad tributaria en que pudiera incurrirse como consecuencia del laudo y por las medidas ilícitas de Venezuela.

¹ Art. 14: Los convenios referentes a la aplicación de las normas tributarias celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco, salvo en los casos autorizados por la ley.

En cuanto a los impuestos venezolanos, el tribunal recordó que la indemnización establecida a favor de MCN se había calculado teniendo en cuenta todos los impuestos pagaderos a las autoridades de Venezuela. Por ello, la compensación se pagaba neta de toda carga de ese tipo.

En efecto, como fue antes descrito, uno de los elementos que se descontó al calcular la compensación fue el ISLR, lo que implica que la República dejó de erogar por concepto de indemnización una cantidad equivalente a lo que hubiera recibido por ese concepto de haberse producido el petróleo y el enriquecimiento que supuestamente hubiera experimentado MCN de no haberse registrado la expropiación.

A diferencia del proceso decidido en el contexto del ICC en el que las partes eran, por un lado, MCC y, por el otro, PDVSA CN y PDVSA, en este proceso la parte demandada y condenada al pago de la indemnización era la República, registrándose en cuanto a ella la doble condición de deudora (compensación) y acreedora (ISLR), que, sin embargo, no incide en la causación y pago de la obligación tributaria.

¿El que el monto de la indemnización reconocida en el laudo dictado en el marco del ICC fuera descontado de la compensación acordada en el laudo dictado bajo el CIADI, acaso podría considerar saldada cualquier deuda tributaria que hubiera podido surgir en cabeza del MCN de la que era solidariamente responsable PDVSA?

Frente a tan compleja pregunta, ha de indicarse en primera instancia que el descuento de la compensación reconocida por la ICC de la decidida en el CIADI luce razonable en vista de que MCN no podía ser compensada dos veces por el mismo motivo, aun tratándose los obligados de sujetos distintos (República, por una parte y PDVSA-PDVSA CN, por la otra). De la misma manera en que no encontraba cabida una doble indemnización, tampoco tendría sentido se causarían tributos respecto de cada una de ellas. No es tarea sencilla, sin embargo, determinar cuál de las dos indemnizaciones marca la pauta a esos efectos. Si bien podrían plantearse varias alternativas de mediar gravamen con el ISLR, quizá la más razonable sería que el tributo recayera respecto de lo efectivamente desembolsado, es decir, de los US\$ 907,581,000 derivados del Laudo ICC y US\$ 76,900,000 derivados del CIADI, que fue el monto que como de seguidas veremos finalmente recibió adicionalmente la empresa afectada; cada uno soportando las implicaciones antes mencionadas, de los roles y naturaleza jurídica de cada parte.

IV. ACTUACIONES POSTERIORES AL LAUDO ARBITRAL DEL CIADI

El 2 de febrero de 2015, la República Bolivariana de Venezuela presentó ante el CIADI una solicitud de conformidad con el Artículo 52 del Convenio CIADI y la Regla 50 de las Reglas de Arbitraje CIADI, mediante la cual requería la anulación del comentado Laudo dictado el 9 de octubre de 2014.

El 9 de febrero de 2015, la Secretaria General informó a las Partes que la Solicitud había sido registrada en tal fecha y que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI procedería a nombrar un Comité *ad hoc* con arreglo al Artículo 52(3) del Convenio CIADI. Las Partes también fueron notificadas de que, conforme a la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje CIADI, la ejecución del Laudo se había suspendido provisionalmente.

El petitorio realizado por la República Bolivariana de Venezuela había sido el siguiente:

“(i) [L]a sección del Laudo que versa sobre el Proyecto Cerro Negro debe anularse debido a la exlimitación manifiesta de facultades por parte del tribunal y a la falta de motivación de las razones en que se funda para sostener que tenía jurisdicción de conformidad con el Tratado Holandés; (ii) en caso de que la sección del Laudo que versa sobre el Proyecto Cerro Negro no sea anulada, entonces la sección del Laudo relativa al monto de la compensación para el Proyecto Cerro Negro y la determinación de dicha compensación en el párrafo 404(d) del Laudo debe anularse por las causales de (a) exlimitación manifiesta de facultades y falta de motivación de las razones por las que omitió aplicar el acuerdo especial sobre compensación y (b) exlimitación manifiesta de facultades, falta de motivación y quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento al no ordenar la producción de documentos relacionados con el acuerdo especial sobre compensación ...”²

² Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones Washington, D.C. (CASO CIADI N.º ARB/07/27).

Frente a los alegatos de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité señaló que a pesar de la expropiación por parte de Venezuela de los activos de MCN determinada en el laudo, se anulaba la compensación por US\$ 1.411 millones en él acordada, por deficiencias en su razonamiento y en la elección y aplicación de las fuentes apropiadas de derecho conforme al Tratado Bilateral de Inversión de Venezuela con los Países Bajos. Según el Comité, respecto de la indemnización anulada, el laudo incurrió en extralimitación manifiesta de facultades del tribunal arbitral y en falta de motivación, causales de nulidad contempladas en el artículo 52(1) (b) y (e) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio CIADI).

Sostuvo el Comité, que el tribunal arbitral se extralimitó en sus facultades al no aplicar la ley adecuada, y que la naturaleza manifiesta de dicha omisión quedó demostrada por la insuficiencia del razonamiento del tribunal en cuanto a la elección del derecho aplicable, en los aspectos positivos (la ley elegida) y negativos (la ley rechazada). Así, estableció que la ausencia de motivos suficientes y no contradictorios es muy importante dado el efecto decisivo que tuvo en la elección y aplicación del derecho aplicable, y, por consiguiente, en la decisión del tribunal sobre el cálculo de la compensación adeudada.

Además, de acuerdo al Comité, el laudo consideró no aplicable el precio tope de indemnización previsto en el Convenio de Asociación entre MCN y la empresa estatal petrolera Lagoven, S.A. para la determinación de la indemnización, para lo cual, según la decisión de anulación, el laudo no aplicó el derecho adecuado e incurrió en ausencia de motivos suficientes y no contradictorios.

Es decir, el laudo no consideró aplicable el precio tope ya que la República no era parte del Convenio de Asociación Cerro Negro, sino que la parte era Lagoven, S.A. Sin embargo, la decisión de anulación consideró que el precio tope incide necesariamente en la valoración de la inversión y no puede dejarse de lado sin motivarlo suficientemente.

En virtud de lo anterior, tratándose de una nulidad parcial del laudo, solamente lo no anulado adquirió valor de cosa juzgada, y lo anulado podía ser objeto de nuevo arbitraje, por ende, de un nuevo laudo. Es así como no se configuró el efecto de cosa juzgada respecto de la

indemnización por US\$ 1.411 millones. La decisión de anulación no determinó la indemnización correcta, por lo tanto, se hacía necesario un nuevo laudo para determinar su cuantía, tomando en cuenta lo establecido en la decisión de anulación, es decir, motivando suficientemente la elección y aplicación del derecho y la incidencia o no del precio tope en la determinación del valor de la inversión expropiada.

La decisión de anulación no anuló el método de cálculo de la cuantía de la indemnización determinado en el laudo, esto es, flujo de caja descontado sobre la cantidad de barriles de crudo por día y a los precios estimados acogidos por el laudo hasta la terminación del contrato en el año 2035, con la prima de riesgo-país, la tasa de descuento y la tasa de interés moratorio escogida en el laudo, esta última de 3,25%, capitalizable anualmente desde la expropiación hasta el pago efectivo de la indemnización. Por el contrario, la decisión expresamente señala determinadas y específicas porciones y párrafos del laudo, que justamente contienen el método de cálculo, flujo de caja, volúmenes de producción y precios del petróleo, tasas de descuento e interés, etc., no habiéndose visto por tanto afectados por la anulación de la cuantía como tal.

En aquel contexto, en el año 2018 MCN, demandó nuevamente en arbitraje de inversiones **a la República Bolivariana de Venezuela**. El CIADI decidió aquella solicitud de arbitraje el 10 de julio de 2018, acordando una indemnización de US\$ 984,500,000, indicando, sin embargo, que la mayor parte de la misma ya había sido otorgada a MCN en virtud de la reclamación separada efectuada por ante la ICC. Fue así como a los US\$ 984,500,000US\$ acordados por el CIADI a favor de MCN se descontaron los US\$ 907,581,000 millones que ya había recibido en el año 2011 por efecto del Laudo de la ICC, quedando un remanente de US\$ 76,900,000.

Eso dejaría US\$ 76,9 millones a favor de la empresa privada, más poco más de US\$1 millón para cubrir parte de los gastos legales. El laudo no es público porque requiere el consentimiento de ambas partes para ser publicado, dijo un funcionario de prensa del CIADI citado por *Bloomberg*.

Pareciera que no se modificó la parte relativa a la fórmula de cálculo de la compensación más allá del tema del precio tope, por lo que

puede presumirse, a pesar de la confidencialidad del laudo, que el descuento del ISLR al determinar el monto de la compensación del CIADI se aplicó de la misma forma en que se hizo en el laudo original, razón por la cual se pueden dar por reproducidos los comentarios anteriores.

V. CONCLUSIONES

1. Tanto en el arbitraje ante la ICC como ante el CIADI, la justa compensación estaba representada por el valor de mercado de la inversión afectada inmediatamente antes de tomarse la medida de “migración”, debiendo corresponderse con el monto que un comprador interesado hubiera estado dispuesto a pagar a un vendedor interesado en ese momento para adquirir los intereses involucrados.

Con miras a arribar a una cifra que representara la “justa compensación”, las partes en los arbitrajes estuvieron de acuerdo en partir de un flujo de caja descontado de los intereses perdidos de las accionistas. En consecuencia, se consideraron los flujos netos de caja que hubiera generado la inversión hasta su término, es decir, junio de 2035, descontado a su valor presente.

3. Fue admitido, tanto por las partes como por los Tribunales Arbitrales que, a la luz de los términos contractuales era posible sostener que los mecanismos resarcitorios iban más allá de la reposición del valor de los bienes y derechos actuales, comprendiendo, además, lo dejado de percibir ante la cesación anticipada del convenio.
4. En nuestra opinión, la indemnización o compensación acordada en los dos laudos arbitrales, fundamentada, claro está, en la letra del Convenio de Asociación, ponía en evidencia la posibilidad de que la parte que se viera afectada por actuaciones de la otra fueran indemnizadas bajo lo que a la luz de la Cláusula XIV del Convenio de Asociación fue denominado como “daños compensatorios”, que no eran otra cosa que lo que en Derecho se conoce como “lucro cesante” que es cosa distinta al “daño emergente”.

5. La diferencia entre lucro cesante y daño emergente radica en que, mientras este último busca reponer una disminución patrimonial efectivamente registrada, en el caso del lucro cesante, producto de una ficción respecto de la ejecución de un contrato que se vio interrumpida, se procura mantener y honrar el pago del beneficio o contraprestación que la parte afectada debió haber experimentado.
6. Si bien es cierto que el lucro cesante es reconocido ante la causación de un daño, y que lo que por ese concepto se paga usualmente se denomina “indemnización o reparación”, no menos cierto es que, con él lo que se busca es generar, reconocer y pagar a una de las partes en el contrato, aquello que por causas imputables a la otra no se causó e hizo efectivo.
7. Dada esa ficción al pago efectuado por ese concepto debe atribuírsele la misma naturaleza jurídica de la contraprestación originalmente esperada con la celebración del contrato.
8. A efectos de las implicaciones tributarias que pudiera encerrar el lucro cesante, no sólo debe tenerse presente a la LISLR y al COT, sino también, la aplicación que puedan tener los tratados para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta (TDI) suscritos por la República de Venezuela que resulten aplicables a cada caso.
9. Si bien el tratamiento impositivo del lucro cesante, a diferencia de lo ocurrido en otras legislaciones, no ha sido regulado explícitamente en nuestro ordenamiento jurídico, sí lo ha sido en forma implícita por la LISLR (incremento patrimonial). Esta materia a su vez ha sido expresamente regulada por parte de la legislación extranjera, entre ellas, la colombiana, así como también por la doctrina administrativa de ese país.
10. Si bien el importe del ISLR fue descontado en el marco del modelo hipotético dirigido a estimar lo que el proyecto hubiera generado para MCN de haberse llevado a cabo hasta el año 2035 en las condiciones originalmente existentes, esa cifra es una variable más en la fórmula de cálculo de la indemnización, pero lo que en definitiva debe ser gravado con ese tributo es el importe a indemnizar.

11. El lucro cesante, si bien no se encuentra mencionado expresamente en los TDI, debe ser asimilado al mismo tipo de enriquecimiento que con él pretende sustituirse, en este caso, el beneficio que hubiera obtenido MCN de la ejecución del Convenio de Asociación. En todo caso, tres parecerían ser las posibles opciones en cuanto a la calificación de la indemnización recibida por MCN a la luz del TDI: (i) dividendo; (ii) beneficio empresarial u; (iii) otras rentas (indemnización). En cualquiera de esos tres casos, aunque en medida diferente en el del dividendo y teniendo presente el riesgo de que a Cerro Mobil Ltd. no se la considere como beneficiaria efectiva de tal renta, en tanto lo serían sus accionistas, Venezuela tendría derecho a gravarla, con lo que se dispararía la posibilidad de que el SENIAT le exigiera a PDVSA y/o a PDVSA CN el pago del ISLR que correspondería pagar a MCN. En caso de que PDVSA alegara ser un tercero ajeno a esa relación y se opusiera a tal pago con base en lo dispuesto en el artículo 14 del COT, se producirían las consecuencias propias del incumplimiento del laudo arbitral e igual siempre tendría que desembolsar esa cantidad aunque sea para reponersela a MCN.
12. De las tres opciones antes señaladas, la que luce más lógica y apropiada es la de tratar la referida indemnización como “otras rentas”, caso en el cual, la misma sería gravable en Venezuela.
13. La obligada al pago del impuesto sería MCN, y sería contra ella que el SENIAT podría accionar. En caso de que ello ocurriera, MCN no podría excusarse en el laudo para no pagar, más sí podría dirigirse a PDVSA y exigirle que pague en su nombre, caso en el cual PDVSA no podría negarse. De MCN considerarse obligada a pagar ese impuesto, aun sin que el SENIAT hubiera actuado, podría presentarse una polémica entre ella y su garante en cuanto a la procedencia o no de esa obligación, aunque aquélla estaría en todo su derecho a efectuar tal planteamiento, ya que la asunción de una conducta pasiva por su parte pudiera acarrear multas e intereses moratorios.

14. La postura asumida en el laudo del CIADI, según la cual, MCN no podía ser compensada dos veces por el mismo motivo, aun tratándose los obligados de sujetos distintos (República, por una parte y PDVSA-PDVSA CN, por la otra), es completamente razonable. Así como no encuentra cabida una doble indemnización (ICC más CIADI), tampoco tendría sentido se causarían tributos respecto de cada una de ellas. Ahora bien, lo difícil es determinar cuál de las dos indemnizaciones marca la pauta a esos efectos. Si bien podrían plantearse varias alternativas de mediar gravamen con el ISLR, quizá la más razonable sería que el tributo debe recaer respecto de lo efectivamente desembolsado, es decir, de los dos montos que fueron pagados, (monto total del laudo ICC y diferencial del monto pagado en función del laudo CIADI), cada uno soportando las implicaciones correspondientes.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal. Régimen Jurídico de la Actividad Petrolera en Venezuela. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2015.

VISIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ARBITRAJE Y DEMÁS MEDIOS DE AUTOCOMPOSICIÓN PROCESAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. —2022/2023—

DR. ÁLVARO BADELL MADRID*

RESUMEN

En los últimos dos años, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado una serie de decisiones que han aportado criterios muy interesantes en materia arbitral, puesto que varios de ellos han ratificado la tendencia a favorecer el arbitraje, pero por el otro lado, hay sentencias que poseen argumentos contradictorios. En este resumen, aportaremos un breve análisis sobre dichos fallos y su incidencia en el arbitraje comercial.

Palabras claves: Arbitraje comercial. Constitucionalidad de los medios alternos de resolución de conflictos. Clausula arbitral.

ABSTRACT

In the last two years, the Supreme Court of Justice of Venezuela has issued a series of decisions that have provided very interesting guidelines in arbitration matters, since several of them have ratified the tendency to promote and support arbitration, but on the other hand, there are rulings that have contradictory arguments. In this summary, we will provide a brief examination of these rulings and their impact on commercial arbitration.

* Universidad Católica Andrés Bello. Abogado. Especialista en Derecho Procesal. Especialista en Derecho Mercantil (*Summa Cum Laude*). Doctor en Derecho (*Summa Cum Laude*). Profesor de Derecho Procesal Civil. Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas y Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje. Árbitro y Mediador. Asociación Venezolana de Arbitraje. Presidente Honorario. Socio fundador de Badell & Grau, Despacho de Abogados.

KEYWORDS

Commercial arbitration. Constitutionality of alternative dispute resolution. Arbitration clause.

SUMARIO

Introducción. I. Ratificación del criterio sobre el efecto de la constitucionalización del arbitraje (SC N° 107/09.03.2023; SC N° 842/26.06.2023; SC N° 842/26.06.2023). II. Ratificación de validez de control difuso en materia de arbitraje comercial (SC N° 971/27.07.2023). III. Nulidad de cláusula de arbitraje comercial en materia de arrendamiento comercial (SCC N° 142/10.04.2023). IV. Ratificación de criterios sobre la renuncia tácita del arbitraje (SCC N° 271/26.05.2023). V. Avocamiento de la Sala de Casación Civil de un recurso de nulidad de laudo (SCC N° 651/26.10.2023). VI. Poder Judicial y falta de jurisdicción (SPA N°s 15/10.02.2022; 330/28.07.2022; 610/26.10.2022; 258/13.04.2023). VII. Patología de la cláusula arbitral (SPA N° 938/19.10.2023). Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El arbitraje en Venezuela, ciertamente ingresó en una nueva etapa a partir de la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial (LAC), el 7 de abril de 1998¹. Venezuela adoptaba entonces a través de dicha ley, la Ley Modelo UNCITRAL —CNUDMI—² sobre arbitraje comercial internacional de 1985, con enmiendas adoptadas en 2006.

La Ley Modelo UNCITRAL se dictó teniendo como *ratio legis* brindar apoyo a los Estados miembros a reformar y modernizar sus leyes sobre el procedimiento arbitral a fin de que tengan en cuenta los rasgos peculiares y las necesidades del arbitraje comercial internacional. Dicho texto normativo regula todas las etapas del procedimiento arbitral, desde el acuerdo de arbitraje, la composición y competencia del tribunal arbitral el alcance de la intervención del tribunal, hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral.

Dicha ley refleja un consenso mundial sobre los aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional aceptados por Estados de todas las regiones y los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

Fue así como Venezuela positivizaba a partir de abril de 1998, la primera Ley de Arbitraje Comercial que apalancó -sin dudas- lo que constituiría, a la postre, la cultura arbitral en Venezuela.

¹ Publicado en la Gaceta Oficial N° 36.430 del 7 de abril de 1998.

² Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, aprobada el 21 de junio de 1985, con la ratificación aprobada en la 112ª sesión plenaria del 11 de diciembre de 1985, la cual tuvo las Enmiendas aprobadas el 7 de junio de 2006, con la ratificación aprobada en la 64ª sesión del 4 de diciembre de 2006.

Posteriormente, en 1999 se aprueba un nuevo texto constitucional en Venezuela³, en el cual, de manera definitiva y clara, se reconoce en sus artículos 253⁴ y 258⁵ a los medios alternos de resolución de controversias, como integrantes del sistema de justicia.

No obstante, la vigencia de la nueva Ley de Arbitraje Comercial y la proclama constitucional sobre el reconocimiento del arbitraje y demás medios de resolución de controversias por conceso, como integrantes del sistema de justicia, ha sido necesario precisar jurisprudencialmente algunas instituciones propias o vinculadas con la actividad arbitral, como, por ejemplo:

- i) La relación de coordinación y auxilio que debe existir entre jueces y árbitros en ejecución de sus funciones.
- ii) La debida interpretación sobre los medios de impugnación contra los laudos arbitrales, destacando que únicamente se admite el recurso de nulidad contra el laudo por las expresas causales determinadas en el artículo 44 de la LAC⁶.

³ Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1, publicada en la Gaceta Oficial número 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

⁴ «Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. / Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. / El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio».

⁵ «Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. / La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos».

⁶ «Artículo 44. La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar: / a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje; b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos; c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley; d) Cuando el laudo se refiera a una

- iii) Lo relativo a la interpretación de las cláusulas compromisorias en caso de existir patologías en las mismas, cuando se menciona la jurisdicción arbitral conjuntamente con la judicial para resolver las eventuales controversias.
- iv) Las potestades de los árbitros ante la solicitud de medidas cautelares, incluso en caso de que los reglamentos de los centros de arbitraje no dispongan de disposiciones expresas en la materia.
- v) La posibilidad legal cierta de los árbitros en ejercicio de sus cargos, de desaplicar normas de derecho sustantivo o adjetivo por colidir con principios y garantías constitucionales, entre otras materias.

De manera que, en estos 25 años de vigencia de la LAC, la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal ha contribuido, sin duda alguna, a cimentar las bases de la cultura arbitral que este medio de justicia por consenso requiere.

En particular haré referencia -en estas breves líneas - a las sentencias más importantes que durante el período 2022-2023 han sido publicadas por el Tribunal Supremo de Justicia en sus distintas Salas en la materia objeto de esta disertación, con el doble propósito académico de coadyuvar a la comunidad arbitral, por una parte, y por la otra, homenajear al insigne jurista venezolano Dr. Román José Duque Corredor, quien dejó un enorme legado doctrinario en materia de Derecho Procesal Constitucional y a quien tuve el honor de conocer y acompañar como Vicepresidente de Asuntos Nacionales de la Asociación Venezolana de Arbitraje -AvA- en la primera Junta Directiva en el año 2013. Vaya a él nuestro sentido y sincero homenaje en estas líneas.

controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo; e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral; f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público».

I. RATIFICACIÓN DEL CRITERIO SOBRE EL EFECTO DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ARBITRAJE Y QUE, EN LA REDACCIÓN DE LA CLÁUSULA ARBITRAL, INCIDE EL CONSTITUCIONAL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD (SC N° 107/09.03.2023; SC N° 842/26.06.2023)

Dos importantes decisiones sobre este tema se han producido en el último año: las sentencias número 107/09.03.2023⁷ y 842/26.06.2023⁸, ambas de la Sala Constitucional, ratificaron el criterio importante acerca del carácter constitucional del arbitraje, como medio alternativo de resolución de conflictos.

Esta ratificación tiene dos consecuencias:

- (i) Mantiene incólume el criterio fijado por la Sala Constitucional en las sentencias 186/14.02.2001⁹, 192/28.02.2008¹⁰ y 1.541/17.10.2008¹¹, acerca del efecto que, sobre el ordenamiento jurídico venezolano ha tenido la constitucionalización de los medios alternos de resolución de conflictos, con especial referencia al arbitraje comercial, dado que la consecuencia directa de ese hecho es reconocerlo como un medio integrante del sistema de justicia¹², que amerita la necesaria colaboración del Poder Judicial¹³; y

⁷ Disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/323275-0107-9323-2023-21-0692.HTML>. Consultada en fecha 27 de noviembre de 2023.

⁸ Disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/326498-0842-26623-2023-23-0068.HTML>. Consultada en fecha 27 de noviembre de 2023.

⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 186 del 14 de febrero de 2001, Exp. N° 00-1438, caso: *Fermín Toro Jiménez y Luis Britto García*, con ponencia de Antonio García García. Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/186-140201-00-1438%20>. Consultada en fecha 27 de noviembre de 2023.

¹⁰ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 192 del 28 de febrero de 2008, Exp. N° 04-1134, caso: *Bernardo Weininger*, con ponencia de Pedro Rafael Rondón Haaz. Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/192-280208-04-1134>. Consultado en fecha 27 de noviembre de 2023.

¹¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 1.541 del 17 de octubre de 2008, Exp. N° 08-0763, caso: *Hildegard Rondón de Sansó*, con ponencia de Luisa Estella Morales Lamuño. Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/octubre/1541-171008-08-0763>. Consultado en fecha 27 de noviembre de 2023.

¹² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 855 del 5 de abril de 2006, Exp. N° 01-00, caso: *Elettronica Industriale S.P.A.*, con ponencia de Levis Ignacio Zepa. Disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/spa/abril/00855-050406-2001-0100>. Consultado en fecha 27 de noviembre de 2023.

¹³ *Vid.*, entre otras, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número

(ii) Sirve de fundamento para el tratamiento del caso concreto.

Es por ello que, de seguidas, pasamos a analizar las consecuencias de dicha ratificación en los fallos en cuestión.

1) Sala: Sala Constitucional.

Sentencia: 107 de fecha 09 de marzo de 2023.

Partes: Elías Atencio Pérez.

Ponente: Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson.

Motivo: Revisión constitucional contra sentencia de la Sala Político-Administrativa por regulación de jurisdicción.

Máxima: La Sala Constitucional conoció en revisión un caso donde el solicitante manifestó su inconformidad con la decisión de la Sala Político-Administrativa que declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial. No encontrando la Sala ninguna violación a la Constitución o al precedente, declaró sin lugar la revisión, no sin antes **recalcar la naturaleza constitucional del arbitraje, la garantía de que los medios alternos de resolución de conflictos son parte del sistema de justicia y no alternos a éste, y que el arbitraje es un acuerdo que dimana del principio de la autonomía de la voluntad de las partes.**

En efecto, en dicha decisión, la Sala Constitucional reconoció el carácter constitucional del arbitraje, expresando que:

«Siendo esto así, con el objeto de resolver este asunto es pertinente acotar que ya esta Sala ha tenido oportunidad de analizar la figura del arbitraje a la luz del contenido del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableciendo así en la sentencia n.º 702 del 18 de octubre de 2018 (...)

Denótese como ya esta Sala precisó que los tribunales arbitrales despliegan una auténtica función jurisdiccional encargada de la resolución de las disputas surgidas entre particulares que han decidido, en el ejercicio de su autonomía voluntaria, optar por el que sus posibles diferencias sean tratadas a través de los medios alternos de resolución de conflictos, siendo que al tratarse de una función

1.067 del 3 de noviembre de 2010, Exp. N° 09-0573, caso: *Astivenca Astilleros de Venezuela, C.A.*, con ponencia de Luisa Estella Morales Lamuño. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1067-31110-2010-09-0573.HTML> Consultado en fecha 27 de noviembre de 2023.

propriadamente jurisdiccional existe la posibilidad de que la misma sea examinada a través de los mecanismos de control que permiten la materialización efectiva de la supremacía constitucional que debe imperar en un Estado de Derecho.

(...)

Siendo esto así, es de resaltar el derecho a una tutela judicial efectiva de rango constitucional ha sido definido –*grosso modo*– como aquel atribuido a toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso que ofrezca una mínima garantía, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho (en este sentido véase la sentencia de esta Sala n.º 576 del 27 de abril de 2001).

Siguiendo esta línea argumental, resulta necesario traer a colación que el artículo 26 de la Constitución consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, la cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 *eiusdem*, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados.

No pretende más que significarse que, contrario a lo aseverado por la representación judicial del aquí requirente, no se trata que el arbitraje como medio alternativo para resolución de conflictos esté en disputa con la tutela judicial efectiva que en efecto debe ser garantizada por los tribunales ordinarios, sino que estas instituciones se conjugan de manera operante en el sistema de administración de justicia diseñado en el texto constitucional para la consecución material de la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

Así, resulta oportuno hacer notar que esta Sala Constitucional ha reconocido que el arbitraje forma parte del sistema de administra-

ción de justicia y por ello despliega una función jurisdiccional para resolver conflictos surgidos entre particulares (...).

Asimismo, esta Sala ha establecido en anteriores oportunidades que los medios alternativos de solución de conflictos no solo tienen como finalidad dirimir conflictos de una manera imparcial, autónoma e independiente, mediante un proceso contradictorio, sino que a través de ellos se producen sentencias que se convierten en cosa juzgada, -en el caso del arbitraje, el laudo arbitral- y, por tanto, es parte de la actividad jurisdiccional y del sistema de justicia, “(...) *pero no por ello pertenece al poder judicial, que representa otra cara de la jurisdicción, la cual atiende a una organización piramidal en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia, y donde impera un régimen disciplinario y organizativo del cual carece, por ahora, la justicia alternativa (...)*” (vid. sentencia de esta Sala n.º 1.139/00).

Adicionalmente, resulta significativo acotar que en esta coexistencia de los medios de administración de justicia, se ha establecido que los actos emanados de los tribunales arbitrales pueden ser revisados por los órganos de la jurisdicción ordinaria a través del recurso de nulidad previsto en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial e incluso esta Sala ya previó la posibilidad de admitir el ejercicio de la acción de amparo en contra laudos arbitrales, tal y como se estableció en la sentencia n.º 894 del 27 de junio de 2012 y recientemente en la sentencia identificada con el n.º 179 del 14 de mayo de 2021, sin que tal posición pueda considerarse como una intervención del Poder Judicial sobre el reconocido derecho constitucional de acceso a los medios alternos de resolución de controversias, pues no se limita este derecho sino que se examina su resultado para evitar una posible afectación a los derechos y garantías de índole constitucional que asisten a los justiciables».

Por su parte, la segunda sentencia a comentar, reiteró la importancia y vinculación con la misma fuerza que la ley entre las partes, que deriva del compromiso arbitral. En tal sentido destacamos los siguientes aspectos de interés de la aludida sentencia:

2) Sala: Sala Constitucional.

Sentencia: 842 de fecha 26 de junio de 2023.

Partes: Sociedad Civil Valle Arriba Golf Club.

Ponente: Magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet.

Motivo: Revisión constitucional contra sentencia de la Sala Político-Administrativa por regulación de jurisdicción.

Máxima: La Sala Constitucional conoció la solicitud de revisión constitucional contra una decisión de la Sala Político-Administrativa que había declarado con lugar un recurso de regulación de jurisdicción y que, por vía de consecuencia, atribuyó jurisdicción al Poder Judicial para conocer de una acción de nulidad de reforma estatutaria en la Asociación Civil en referencia. Por su parte, la Sala Constitucional anuló dicho fallo y ordenó que se emita nuevo pronunciamiento, no sin antes esgrimir argumentos de ratificación al carácter constitucional del arbitraje comercial y su incidencia en el ordenamiento jurídico.

En efecto, en su motivación, la Sala Constitucional expuso:

«Sin embargo, con el objeto de resolver este asunto es pertinente acotar que ya esta Sala ha tenido oportunidad de analizar la figura del arbitraje a la luz del contenido del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableciendo así en la sentencia n.º 702 del 18 de octubre de 2018 (...) / Al respecto, esta Sala precisó que los tribunales arbitrales despliegan una auténtica función jurisdiccional encargada de la resolución de las disputas surgidas entre particulares que han decidido, en el ejercicio de su autonomía voluntaria, optar por el que sus posibles diferencias sean tratadas a través de los medios alternos de resolución de conflictos, siendo que al tratarse de una función propiamente jurisdiccional existe la posibilidad de que la misma sea examinada a través de los mecanismos de control que permiten la materialización efectiva de la supremacía constitucional que debe imperar en un Estado de Derecho».

En esta decisión, además, se resaltó el principio constitucional de la autonomía de la voluntad, presente en la cláusula arbitral:

«Al respecto, esta Sala precisó que los tribunales arbitrales despliegan una auténtica función jurisdiccional encargada de la resolución de las disputas surgidas entre particulares que han decidido, en el ejercicio de su autonomía voluntaria, optar por el que sus posibles diferencias sean tratadas a través de los medios alternos de

resolución de conflictos, siendo que al tratarse de una función propiamente jurisdiccional existe la posibilidad de que la misma sea examinada a través de los mecanismos de control que permiten la materialización efectiva de la supremacía constitucional que debe imperar en un Estado de Derecho».

Una liminar conclusión sobre este capítulo, nos permite entender que la posición de la Sala Constitucional, al realizar las ratificaciones que hemos señalado, enfatizando, además, que lo hace sobre la base de su inveterada doctrina judicial, es que:

- (i) Existe la clara voluntad de la Sala Constitucional de mantener una uniformidad de criterios en torno al efecto *constitucionalizante* del arbitraje;
- (ii) Este efecto tiene incidencia, en primer lugar, sobre el caso sometido a análisis, y, en segundo término, en el resto de los casos del Poder Judicial, en función del carácter de precedente jurisprudencial que tienen las decisiones de la Sala¹⁴; y
- (iii) Establecer que el reconocimiento de que el arbitraje es parte del sistema de justicia, le hace acreedor de la tutela jurisdiccional afín al mismo, por lo que las garantías constitucionales de los justiciables quedan salvaguardadas por esta tutela.

II. RATIFICACIÓN DE VALIDEZ DE CONTROL DIFUSO EN MATERIA DE ARBITRAJE COMERCIAL (SC N° 971/27.07.2023)

Un interesante criterio de la Sala Constitucional que en los últimos años ha recibido el aplauso del foro arbitral, es el del control constitu-

¹⁴ Vid., entre otras, Ramón Escovar León, *El precedente y la interpretación constitucional*, Editorial Sherwood, Caracas, 2005. Hernando Díaz-Candía, «El principio Stare Decisis y el concepto de precedente vinculante a efectos del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999», en *Revista de Derecho Constitucional*, número 2, Editorial Sherwood, Caracas, 2003, pp. 219 -229. Y en materia jurisprudencial Vid., la sentencia líder Sala Constitucional, sentencia número 93 de fecha 6 de febrero de 2001, Exp. N° 00-1529, caso: *Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO)*, con ponencia de Jesús Eduardo Cabrera Romero. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%20.HTM>. Consultado en fecha 27 de noviembre de 2023.

cional por la Sala de un laudo arbitral que realizó el control difuso de la constitucionalidad.

El precedente fue el caso *Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas*,¹⁵ en una causa donde la árbitro única fue la Dra. Irma Lovera De Sola quien, en un proceso de desalojo de arrendamiento comercial, desaplicó -al considerarla inconstitucional- la norma contenida en el literal «J» del artículo 41 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial¹⁶.

El control difuso se produjo como consecuencia de la consideración -por parte de la Dra. Lovera- de la inconstitucionalidad del contenido de la norma mencionada, pues la misma niega -de manera general y sin justificación alguna- el arbitraje comercial como medio para resolver litigios en materia de desalojos¹⁷ de inmuebles para uso comercial.

La Sala Constitucional, por su parte, concluyó en dicho fallo que la prohibición contenida en ese literal, era violatoria del derecho de acceso a la justicia y al principio pro arbitraje, y entró a conocer de oficio la nulidad por inconstitucionalidad de dicho artículo (control concentrado)¹⁸.

En su motivación la Sala refirió la pertinencia de los árbitros de aplicar control difuso en el arbitraje comercial, pues siendo que los ár-

¹⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 702 del 18 de octubre de 2018, Exp. N° 17-0126, caso: *Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas*, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301753-0702-181018-2018-17-0126.HTML>. Consultado en fecha 27 de noviembre de 2023.

¹⁶ Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.418 del 23 de mayo de 2014.

¹⁷ Dicha norma refiere lo siguiente: «Artículo 41. En los inmuebles regidos por este Decreto Ley queda taxativamente prohibido: (...) /j. El arbitraje privado para resolver los conflictos surgidos entre arrendador y arrendatario con motivo de la relación arrendaticia».

¹⁸ Concretamente, apuntó la Sala «(...) el empleo del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos es admisible para debatir y resolver aquellos casos de arrendamientos de locales comerciales en los que las partes decidan acudir al mismo, contando el árbitro con todas las potestades propias de un juzgador independiente y autónomo, conocedor del derecho, que debe velar de igual manera por su correcta interpretación y aplicación, dándole prevalencia a los principios y normas constitucionales, en atención a lo cual se declara conforme a derecho la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del artículo 41, literal “j” del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial que se hizo en el laudo arbitral dictado el 15 de septiembre de 2016, suscrito por la abogada Irma Lovera de Sola (...)».

bitros ejercen auténtica tutela jurisdiccional, se encuentran facultados para aplicar dicho control y de suyo, a remitir a la Sala el expediente para su ulterior control por la Máxima Corte, conforme a la ley:

«(...) ha de considerarse que aun cuando los tribunales arbitrales no forman parte del poder judicial, la actividad que desarrollan los árbitros es auténtica función jurisdiccional, dirimente de conflictos intersubjetivos de intereses mediante una decisión obligatoria denominada laudo, que pone fin a la disputa surgida entre las partes con todos los efectos de la cosa juzgada.

(...)

De modo que cuando en nuestro ordenamiento jurídico y más concretamente el artículo 336, numeral 10, de la Constitución le atribuye a la Sala Constitucional la potestad de “*revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva*”, debe interpretarse que ello comprende también la revisión de aquellos laudos arbitrales definitivamente firmes en los que se hubiere desaplicado por control difuso alguna norma jurídica.

De allí que los árbitros tengan la obligación de privilegiar la vigencia del Texto Fundamental, sobre cualquier otra disposición cuya aplicación pudiera lesionar su supremacía, lo que incluye, claro está, el deber de ceñirse a los criterios vinculantes sentados por esta Sala, tal como ocurrió en el presente caso, respecto de las sentencias números 192/2008; 1.541/2008 y 1.067/2010.

Significa entonces, que los árbitros deben encauzar su actividad dentro del marco de la ***norma normarum***, independientemente de que esa adecuación se dé o no dentro de un proceso judicial, pues, toda aplicación de la ley debe ser conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de garantizar la supremacía constitucional prevista en su artículo 7 y al mismo tiempo, evitar eventuales lesiones a los derechos fundamentales.

A modo de conclusión, resulta de aplicación extensiva a los árbitros el deber que tienen los jueces de asegurar la integridad de la Constitución en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en nuestra Carta Magna y en la ley, mediante el ejercicio del control difuso siempre que consideren que una norma jurídica de cualquier

categoría (legal, sublegal), colidiere o es incompatible con alguna disposición constitucional, debiendo aplicar ésta con preferencia (*ex* artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Es por ello que los laudos arbitrales definitivamente firmes contentivos de alguna desaplicación por control difuso han de ser sometidos a la consulta obligatoria a que se refiere el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Sentencia de esta Sala N° 347/2018)».

En el caso objeto de análisis, la Sala tuvo a su conocimiento nuevamente una causa arbitral en la cual los co-árbitros aplicaron el control difuso sobre la misma norma, esto es, el literal «J» del artículo 41 *in commento* y la Sala tuvo a bien argumentar de nuevo sobre la validez del control difuso en el arbitraje comercial.

Sala: Sala Constitucional

Sentencia: 971 de fecha 27 de julio de 2023

Partes: Inmobiliaria Yerevan S.A.

Ponente: Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson

Motivo: Revisión del control difuso que practicó el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas en su laudo de fecha 6 de febrero de 2015, en el expediente N° CA01-A-2013-000013 (nomenclatura del centro)

Máxima: La Sala revisó control difuso que practicó el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas en un laudo dictado por los co-árbitros, Mario Bariona, Leonardo Palacios y Carlos Lepervanche (+), quienes desaplicaron el artículo 55 del Decreto Legislativo número 602 que estableció un «Régimen Transitorio de Protección a los Arrendatarios de Inmuebles Destinados al Desempeño de Actividades Comerciales, Industriales o de Producción», así como también desaplicaron el literal «J» del artículo 41 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial.

Esta desaplicación fue declarada a derecho por la Sala Constitucional.

Con esta decisión se ratificó el criterio de la legitimidad de los tribunales arbitrales de efectuar control difuso de la constitucionalidad

y de remitir copia certificada del respectivo laudo para la revisión que debe realizar la Sala Constitucional.

En efecto, la Sala expuso:

«(...) el arbitraje no puede ser considerado como una institución ajena al logro de una tutela jurisdiccional verdaderamente eficaz, socialmente concebida, constitucionalmente reconocida, que responde a la voluntariedad o autonomía de la voluntad de las partes que deciden someterse a él para la resolución de controversias que puedan surgir de una relación jurídica contractual, lo que categóricamente ha sido apuntado por esta Sala cuando señala que “(...) *el arbitraje, como medio alternativo de solución de conflictos, descansa sobre un pilar fundamental que es condición de fondo para la validez del acuerdo de arbitraje: el principio de autonomía de la voluntad. Así, no es posible que un sujeto de derecho sea sometido a un proceso arbitral si no ha expresado su consentimiento para ello, por lo que es siempre indispensable la previa manifestación expresa y por escrito de la voluntad de sometimiento a arbitraje (...)*” (Vid. Sentencia de esta Sala n.º 198/08)

Tales criterios jurisprudenciales, entre otros, pusieron fin a la aparente contradicción que desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial se generó entre arbitraje, orden público, normas imperativas y el principio tuitivo o protector de la legislación especial en áreas “sensibles” como laboral, arrendamiento, consumo, operaciones inmobiliarias, entre otras. (Vid. Sentencia de la sala Constitucional n.º 1067/2010) por lo que si el contenido de algún precepto legal comienza a tornarse obsolecente en atención a nuestros postulados constitucionales o el mismo va en detrimento al espíritu, propósito y razón de la Constitución, en sintonía con la visión de no sacrificar la justicia por formalismos inútiles tal como lo dispone el artículo 257 de nuestra Carta Magna, en aras de enarbolar la más alta protección del estado social de derecho y de justicia, se activará por parte de los operadores de justicia su actividad interpretativa y creadora de jurisprudencia con la finalidad de adaptar dicho precepto legal a los nuevos supuestos de hecho que se vienen gestionando.

Conteste con el criterio jurisprudencial asentado *ut supra*, esta Sala extiende dicha obligación de protección constitucional a los árbitros en los casos que sometan a su conocimiento, al establecer que “(...) *resulta de aplicación extensiva a los árbitros el deber que*

tienen los jueces de asegurar la integridad de la Constitución en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en nuestra Carta Magna y en la ley, mediante el ejercicio del control difuso siempre que consideren que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), colidiere o es incompatible con alguna disposición constitucional, debiendo aplicar ésta con preferencia (ex artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Es por ello que los laudos arbitrales definitivamente firmes contentivos de alguna desaplicación por control difuso han de ser sometidos a la consulta obligatoria a que se refiere el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Sentencia de esta Sala N° 347/2018). (...)” (Vid. Sentencias de la Sala Político Administrativa. Nros. 250 del 2011; 266 del 2011; 877 del 2011 y 560 del 2012) (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional n.º 702/2018).

Particularmente en los casos previstos en materia de arrendamiento, la Sala instituyó que “(...) De donde se colige que, el carácter imperativo, irrenunciable y de orden público de ciertas normas en materia de arrendamiento de inmuebles destinados al uso comercial, no es óbice para que las partes (arrendador y arrendatario) puedan ejercer su derecho fundamental de someter a arbitraje las controversias que puedan surgir, o que surjan entre ellos con motivo de la relación arrendaticia, tales como, las demandas por desalojo, cumplimiento o resolución de un contrato de arrendamiento, reintegro de alquileres pagados en exceso, reintegro de depósito en garantía, ejecución de garantías, prórroga legal, retracto legal arrendaticio y cualquier otra acción derivada de una relación arrendaticia, claro está, siempre que se trate de un arbitraje de derecho, el cual obliga al árbitro a utilizar las normas sustantivas previstas, en este caso, en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial.(...)Es por ello, que el empleo del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos es admisible para debatir y resolver aquellos casos de arrendamientos de locales comerciales en los que las partes decidan acudir al mismo, contando el árbitro con todas las potestades propias de un juzgador independiente y autónomo, conocedor del derecho, que debe velar de igual manera por su correcta interpretación y aplicación, dándole prevalencia a los principios y normas constitucionales, en atención a lo cual se

declara conforme a derecho la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del artículo 41, literal “j” del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial que se hizo en el laudo arbitral dictado el 15 de septiembre de 2016, suscrito por la abogada Irma Lovera de Sola, inserto en el expediente distinguido con el alfanumérico CA01-A-2016-000005, nomenclatura del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, en el que es parte demandante la ciudadana Miriam Josefina Pacheco Cortés y parte demandada la ciudadana Carmen Cárdenas de Rodríguez (...)” (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional. n.º 702 del 18/10/2018)».

Con esta decisión la Sala Constitucional mantiene vigente no solo la posibilidad sino el deber de los árbitros de aplicar control difuso en los casos en los cuales determinada norma colida con alguna disposición constitucional, para lo cual, una vez efectuado el mencionado control, debe remitirse a la Sala copia certificada del expediente, para el debido control constitucional posterior.

III. NULIDAD DE CLÁUSULA DE ARBITRAJE COMERCIAL EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL (SCC N° 142/10.04.2023)

Pese a los razonamientos expuestos *supra*, en los cuales la Sala Constitucional continuaba con el criterio acerca de la validez del control difuso de la constitucionalidad sobre el mencionado literal «J» del artículo 41 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial, cuyo criterio, se insiste, estaba en fase de sustanciación del control concentrado por dicha Sala, aparece otro criterio en línea opuesta, de manos de la Sala de Casación Civil.

En una sentencia de este año la Sala de Casación Civil conoció un caso en el cual existía cláusula compromisoria en el contrato de arrendamiento, sobre lo cual entró a analizar la Sala, para concluir que dicha cláusula, a tenor de lo dispuesto en la ley de la materia, contenida una prohibición expresa sobre el arbitraje comercial.

Sala: Sala de Casación Civil

Sentencia: 142 de fecha 10 de abril de 2023

Partes: Inversiones Mister Bread, C.A. vs. Desarrollos 33, C.A.

Ponente: Magistrado José Luis Gutiérrez Parra

Motivo: Casación de oficio

Máxima: La Sala de Casación Civil conoció un recurso extraordinario de casación civil incoado en un juicio por nulidad de contrato de arrendamiento, el cual casó de oficio al detectar una suposición falsa por desviación ideológica del contrato.

Dentro del razonamiento de su fallo, la Sala analizó las cláusulas del contrato de arrendamiento, sobre el cual declaró la validez de la prohibición expresa en cuanto al consentimiento del arbitraje en materia de arrendamiento comercial, contrariando el criterio establecido por la sentencia de la Sala Constitucional número 702 del 18/10/2018, caso: *Cámara de Caracas*, donde se desaplicó por control difuso el literal «J» del artículo 42 de la Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario de Uso Comercial.

En su motivación, la Sala reseñó lo siguiente:

«Ahora bien, en cuanto a la cláusula Décima Novena, se evidencia que esta es una clara demostración de la contrariedad e infracción de lo dispuesto en el artículo 41 literal J, en el que se prohíbe expresamente someter a arbitraje los conflictos que se desprendan de los contratos de arrendamiento.

Ahora bien, en relación con el artículo 41, literal “J” de la Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario de Uso Comercial, la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia Nro. 800, publicada en fecha 02 de julio de 2015, expediente Nro. 2015-000248, caso: *Agropecuaria Ponce y Asociados, C.A. contra Alimentos G.F.M.P.C., C.A.*, con ocasión a la consulta prevista en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, estableció:

(...)

Del precedente jurisprudencial supra transcrito se desprende que efectivamente el Art 41, en su virtud establece una prohibición expresa en cuanto al consentimiento del arbitraje en materia de arrendamiento comercial.

De manera que vemos que existen en el citado contrato de arrendamiento dos cláusulas contra derecho, en ese sentido resulta pertinente pasar hacer un estudio respecto de la teoría de las nulidades de los contratos.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de la citada norma a la cláusula decimonovena es contrario a derecho».

La declaración de que la cláusula de ese contrato es contraria a derecho por contener una cláusula arbitral, viola el criterio reiterado por la Sala Constitucional —el cual, como hemos visto, ha sido inverterado—, de manera que ante esta colisión de criterios, avizoramos un posible y eventual control por parte de la Sala Constitucional por la vía de revisión.

IV. RATIFICACIÓN DE CRITERIOS SOBRE LA RENUNCIA TÁCITA DEL ARBITRAJE (SCC N° 271/26.05.2023)

El Tribunal Supremo de Justicia ha establecido una posición respecto a la renuncia tácita del arbitraje, basado en el hecho de que, al haber una relación contractual en la cual existe cláusula compromisoria y una de las partes acuda al Poder Judicial, su contraparte tendrá la carga de alegar si consiente asistir a los tribunales ordinarios a dirimir su controversia o si hace valer la cláusula arbitral en cuestión.

En la decisión 259 del 14 de febrero de 2007¹⁹, la Sala Político-Administrativa determinó que:

«(...) ha sido criterio reiterado de esta Sala que para la procedencia de la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria, el juez debe valorar los siguientes elementos fundamentales:

“(a) *La validez y eficacia del acuerdo, pacto o cláusula compromisoria, esto es, el apego y respeto de los requisitos y extremos que la legislación exige para que tales acuerdos surtan plenos efectos*

¹⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 2.346 del 26 de agosto de 2003, Exp. N° 03-0995, caso: *Consortio Barr, S.A.*, con ponencia de José Manuel Delgado Ocando. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2346-260803-03-0995.HTM>. Consultado en fecha 27 de noviembre de 2023.

jurídicos, tanto en el campo sustantivo como el adjetivo y, por tanto, resulte enervado el conocimiento que por mandato constitucional detentan los tribunales ordinarios de la República para dirimir conflictos y controversias entre los ciudadanos. Entre los requisitos se encuentran, tanto los atinentes a las estipulaciones contenidas en la cláusula o acuerdo arbitral (sin vacilaciones o contradicciones en cuanto a someterse o no en árbitros), como también, los referentes a la capacidad suficiente de quienes, mediante la celebración del pacto o negocio que le contenga, procedan a comprometer en árbitros.

(b).- La existencia de conductas procesales de las partes en disputa, todas orientadas a una inequívoca, indiscutible y no fraudulenta intención de someterse en arbitraje. Conductas éstas calificables como demostrativas de una incuestionable voluntad de no sometimiento al conocimiento de la jurisdicción ordinaria y, en su lugar, al Laudo Arbitral que los árbitros designados lleguen a emitir.

Elementos éstos, de necesario examen, a los fines de determinar si la excepción de arbitraje es o no válida y procedente frente al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, para lo cual sería perentorio, a su vez, el análisis de dos situaciones que, de forma común, serán decisivas para el aludido examen a que se hace referencia:

*b'1) La denominada “**Renuncia Tácita al Arbitraje**”, cuando habiéndose demandado en vía judicial, la otra parte una vez apersonada en juicio no haya opuesto en “forma: ex ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil”, la cláusula de arbitraje y se someta al conocimiento del tribunal ordinario, bien solicitando la declaratoria sin lugar de la demanda (contestando el fondo de la misma), bien reconvinendo (mutua petición) o habiendo quedado confeso (confesión ficta). También, se considerará como renuncia tácita, aun y cuando, habiéndose opuesto la existencia de una cláusula de arbitraje, dicha advertencia u oposición no haya sido interpuesta en “forma” esto es, mediante el mecanismo procesal adecuado según la legislación especial adjetiva (en nuestro régimen la cuestión previa del ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil). (Véanse, entre otras, sentencias números 1209 y 832, de fechas 20 de junio de 2001 y 12 de junio de 2002, casos: Hoteles Doral C.A. e Inversiones San Ciprian, C.A.,*

respectivamente)»²⁰ (Este criterio ha sido acogido en varias decisiones por la Sala Constitucional²¹).

Estos criterios han sido reiterados por diversos fallos del Tribunal Supremo de Justicia en casi dos décadas, con lo cual podemos afirmar sin ambages que el control de la validez de una cláusula arbitral se libra en el campo de la constatación de inexistencia de patologías que no permitan clarificar la verdadera voluntad de las partes.

En tal sentido, los últimos fallos dictados por nuestro Alto Juzgado de la nación han ratificado estos criterios tal y como observaremos de seguidas:

Sala: Sala de Casación Civil

Sentencia: 271 de fecha 26 de mayo de 2023

Partes: Miguel Antonio Arnáez Márquez vs. Clínica de Especialidades Médico Quirúrgicas, C.A.

Ponente: Magistrado Henry José Timaure Tapia

Motivo: Recurso de casación

Máxima: El recurso de casación versó sobre una causa en la cual se declaró la inadmisibilidad *in limine litis* de la demanda por contener el contrato de cuenta de participación, una cláusula compromisoria. La Sala casó el fallo indicando que debe permitírsele al demandado ocurrir a la causa y renunciar tácitamente a la cláusula o hacerla valer mediante la cuestión previa por falta de jurisdicción.

Es por ello que en esta sentencia, se ratificó el criterio de la renuncia tácita cuando la parte demandada no oponga -como primera petición en el juicio contencioso- la cuestión previa por falta de jurisdicción.

La decisión *in commento* estableció que:

²⁰ Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 259 de fecha 14 de febrero de 2007, Exp. N° 2006-0574, caso: *Urbanizadora Sebuacán, C.A.*, con ponencia de Yolanda Jaimés Guerrero. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00259-14207-2007-2006-0574.HTML>. Consultado en fecha 27 de noviembre de 2023.

²¹ Vid., entre otras, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 2.346 de fecha 26 de agosto de 2003, Exp. N° 03-0995, caso: *Consortio Barr S.A.*, con ponencia de José Manuel Delgado Ocando. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2346-260803-03-0995.HTM>. Consultado en fecha 27 de noviembre de 2023.

«(...) ante la existencia del ejercicio de una acción procesal frente a un órgano jurisdiccional donde exista una cláusula arbitral, el juez o jueza debe darle el debido tratamiento procesal, correspondiéndole darle admisión, sino es contraria a una disposición expresa de la ley, al orden público o a las buenas costumbres, tal cual lo establece el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, pues una de las partes, al intentar el ejercicio jurisdiccional, pretende o enervar el contenido de la cláusula arbitral o renunciar expresamente a su ejercicio, por lo cual, no pueden los jueces y juezas de la República, crear obstáculos o frustraciones imaginarias al ejercicio de la acción, declarando in limine la inadmisibilidad de la acción propuesta por la existencia de dicha cláusula compromisoria (...) una vez emplazados los accionados, es decir, cuando habiéndose demandado en vía judicial, la otra parte (demandado) una vez apersonado en juicio no haya opuesto en forma lo contemplado en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, la cláusula de arbitraje y se someta al conocimiento del tribunal ordinario, bien solicitando la declaratoria sin lugar de la demanda (contestando al fondo), bien reconviendo (mutua petición) o bien quedando contumaz (no contestando la demanda). También, se considerará como renuncia tácita, aún y cuando, habiéndose opuesto la existencia de una cláusula arbitral, dicha oposición u advertencia, no haya sido interpuesta en forma, esto es, mediante el mecanismo procesal adecuado según la legislación especial adjetiva, relativa al régimen de la falta de jurisdicción prevista en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, perteneciente a los mecanismos de las cuestiones previas.

(...)

Reitera esta Sala de Casación Civil, que dentro de los parámetros del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, no existe norma expresa que otorgue al juzgador o juzgadora la facultad oficiosa de declarar la inadmisibilidad de la acción propuesta, por la existencia de una cláusula compromisoria o acuerdo arbitral de competencia comercial, pues lo correcto es admitir la acción y emplazar al o los accionados, para que una vez citados opongan, en primera oportunidad, la cuestión previa de falta de jurisdicción, sustanciándose, tal cual lo establecen los artículos 346. 1º; 349 y 62, todos del Código de Procedimiento Civil, otorgándosele a las partes la oportunidad de la denominada “*renuncia tácita al arbitraje*”, o a

la posibilidad de conocer la validez y eficacia del acuerdo, pacto o cláusula compromisoria, tal cual lo estableció la Sala Constitucional, en fallo vinculante *supra* mencionado N° 1067 del 3 de noviembre de 2010».

Con este razonamiento, la Sala de Casación Civil ratificó la posición institucional de nuestro Máximo Tribunal respecto a la cláusula arbitral: ésta tendrá plena validez siempre que no presente patologías en su formulación semántica, esto es, que de la lectura de la misma se desprenda la manifiesta voluntad de los contratantes de someter sus diferencias al arbitraje comercial, excluyendo expresamente al Poder Judicial.

V. AVOCAMIENTO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE UN RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO (SCC N° 651/26.10.2023)

En el año 2020, la Sala Constitucional conoció una solicitud de avocamiento sobre un proceso arbitral que se sustanciaba en un centro de arbitraje. Dicho proceso fue admitido en su primera fase en fecha 20 de febrero de 2020. En el año 2021, se dictó sentencia de fondo²², en el cual se estableció la improcedencia del avocamiento en su segunda fase:

«i) La solicitud de avocamiento se refiere a una causa que no cursa en un Tribunal de inferior jerarquía o de otra de las Salas que conforman este Máximo Tribunal de la República, sino en el Tribunal Arbitral constituido ante el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

Sobre este punto, es preciso advertir que el arbitraje ha sido concebido por esta Sala como un integrante del Sistema de Justicia, no en una relación de subordinación sino en una relación de colaboración respecto del Poder Judicial, que ofrece la oportunidad de desaho-

²² *Vid.*, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 151 de fecha 30 de abril de 2021, Exp. N° 20-106, caso: *Alimentos Polar Comercial, C.A.*, con ponencia de René Alberto Degraes Almarza. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/312015-0151-30421-2021-20-106.HTML>. Consultada en fecha 27 de noviembre de 2023.

gar o descongestionar el sistema de justicia de las distintas causas que le corresponde conocer, siempre y cuando, ese sea el medio escogido por las partes para dirimir sus conflictos intersubjetivos de intereses, dado que su propia esencia le da el carácter de alternativo y por tanto el arbitraje se erige en una jurisdicción alternativa, mientras que la jurisdicción ordinaria es la manifestación propia del sometimiento a la vía judicial (*Vide.* s. SC N° 0702, dictada el 18 de octubre de 2018, caso: “*Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas*”).

ii) El objeto del presente avocamiento lo constituye “un borrador de laudo definitivo” que fue entregado a las partes sometidas a arbitraje, el cual está sujeto a observaciones por las partes contendientes en ese proceso, para que luego de acogidas o desestimadas por el tribunal arbitral, se emita el laudo definitivo; con lo cual se tiene que las presuntas violaciones de orden constitucional denunciadas por la parte solicitante no resultan concretadas ni provenientes de la amenaza de un proceso de arbitraje que evidencie un graven desorden procesal o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen la paz pública o la institucionalidad democrática, en los términos establecidos en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pues de acuerdo a lo narrado por la solicitante lo que se cuestiona del proceso de arbitraje es el contenido del “borrador del laudo definitivo”, el cual además de ser un paso previo a la emisión del laudo definitivo, será objeto de observaciones por las partes contendientes y de acuerdo a su acogimiento o rechazo por parte del tribunal arbitral, podrían variar las circunstancias denunciadas como lesivas por la parte aquí solicitante del avocamiento.

iii) Finalmente, aprecia esta Sala, que de persistir las lesiones de orden constitucional, luego de realizadas las observaciones respectivas al “borrador del laudo definitivo” y una vez dictado el laudo arbitral definitivo, la respectiva impugnación del mismo, de considerarse pertinente, procedería bien por la vía ordinaria ante la interposición de un eventual recurso de nulidad de laudo arbitral de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje Comercial, o bien por vía excepcional a través del ejercicio de una acción de amparo constitucional o mediante el mecanismo de revisión constitucional, según corresponda.

Así las cosas, la Sala advierte que en el caso concreto no se dan los supuestos para avocar o asumir el conocimiento del avocamiento solicitado por la sociedad mercantil Alimentos Polar Comercial C.A., (antes denominada C.A. promesa), en la causa que le sigue Modexel Consultores e Servicios S.A., ante el Tribunal Arbitral constituido en el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), en el expediente N° 145-18. Y así se decide».

Esta decisión fue un hito en el derecho venezolano, pues por primera vez se solicitaba el avocamiento de la Sala Constitucional de un proceso arbitral, cuestión que fue sumamente comentada en el foro²³. Con su decisión de fondo, la Sala estableció el criterio de la inadmisibilidad del avocamiento por carecer de competencia legal para hacerlo respecto a un proceso sometido a arbitraje comercial.

La Sala de Casación Civil conoció este año una solicitud de avocamiento sobre una solicitud de nulidad de laudo arbitral. La nulidad de laudo, como es conocido, es una pretensión de nulidad contra un laudo arbitral, ceñida a las específicas causales previstas en la Ley de Arbitraje Comercial²⁴.

Es inédito en el derecho procesal moderno que una Sala se haya avocado a un proceso de nulidad de laudo, lo cual, si bien de entrada no contradice el fallo *supra* anotado del caso *Alimentos Polar Comercial, C.A.*, si pudiera plantear un escenario bastante complicado para lo que será la segunda fase del avocamiento:

Sala: Sala de Casación Civil

Sentencia: 651 de fecha 26 de octubre de 2023

²³ En particular, *Vid.*, Gabriel De Jesús Gonçalves, «La presentación previa del laudo. Duelo entre el vanguardismo y el ventajismo», en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, número 2, Asociación Venezolana de Arbitraje (AvA), Caracas, 2021, en particular referencia a las pp. 90-93.

²⁴ *Vid.*, entre otras, Pedro Rengel, «La impugnación del laudo arbitral», en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, número 2, Asociación Venezolana de Arbitraje (AvA), Caracas, 2020, pp. 177-210. Ricardo Henríquez La Roche, *El arbitraje comercial en Venezuela*, Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, Caracas, 2000. Andrés Mezgravis, Marcos Carrillo, y Pedro Saghi, «El recurso de nulidad contra el laudo arbitral», en Luis Alfredo Araque Benzo *et al* (coords.), *El arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial*, Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), Club Español del Arbitraje, Caracas, 2013, pp. 503-558.

Partes: Carroferfa Media Group, C.A.

Ponente: Magistrado José Luis Gutiérrez Parra

Motivo: Avocamiento contra un recurso de nulidad de laudo arbitral

Máxima: El Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de Caracas, conoció un recurso de nulidad del laudo dictado por un tribunal arbitral del CEDCA. Es el caso que, teniendo más de un año la sustanciación de dicho recurso, sin que hubiere sentencia, y habiéndose producido un desorden procesal, la Sala declaró procedente la primera fase del avocamiento.

Se ratificaron los cinco requisitos establecidos en la Ley y en la jurisprudencia para declarar procedente la primera fase del avocamiento. Esta solicitud se practicó sobre un proceso que conocía un recurso de nulidad de laudo arbitral, con lo cual, de declararse con lugar la segunda fase, la Sala de Casación Civil conocería el fondo de un recurso de nulidad de laudo por primera vez.

En el citado fallo la Sala de Casación Civil detalló la concurrencia de los cinco requisitos previstos para la admisión, en su primera fase, del avocamiento²⁵, y luego expuso:

«(...) visto que se dieron por cumplidos todos los supuestos necesarios para *la procedencia en primera fase de esta solicitud de avocamiento*, fijados conforme a la doctrina de esta Sala antes descrita en este fallo, y se evidencia la posible transgresión del orden público procesal y constitucional, que ameritan el conocimiento a fondo de la Sala del actual asunto, al tener inherencia directa con el interés público o social, y al trastocar y poner en tela de juicio ante la comunidad, la legalidad e institucionalidad de las actuaciones de los funcionarios y órganos del Estado Venezolano, y que estos

²⁵ Los cuales son: 1) Que el objeto de la solicitud de avocamiento sea de aquellas materias que estén atribuidas ordinariamente, por el legislador, al conocimiento de los tribunales. 2) Que un asunto judicial curse ante algún otro Tribunal de la República. 3) Debe tratarse de un caso de manifiesta injusticia o cuando en criterio de la Sala, existan razones de interés público o social que justifiquen la medida o cuando sea necesario restablecer el orden de algún proceso judicial que lo amerite en razón de su trascendencia o importancia. 4) Que en el juicio cuya avocación se ha solicitado exista un desorden procesal de tal magnitud que exija su intervención, si se advierte que bajo los parámetros en que se desenvuelve no se garantiza a las partes el debido equilibrio a sus pretensiones. 5) Que las garantías o medios existentes resulten inoperantes para la adecuada protección de los derechos e intereses jurídicos de las partes intervinientes en determinados procesos.

supuestos son suficientes para su admisión y trámite; en consecuencia, *esta Sala se avoca al conocimiento del caso*, y juzga *procedente la primera fase del avocamiento*, con la consecuente obligación de solicitar el expediente involucrado al caso a la juez de instancia correspondiente, *para lo cual se le concede un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación*, y *ordenar la paralización de dicho proceso judicial, para un estudio a fondo del mismo, en su segunda fase*. Así se decide».

Lo verdaderamente importante es lo que ocurrirá en la segunda fase del avocamiento: estamos ante la posibilidad de que la Sala de Casación Civil conozca el *fondo*, bien sea del recurso de nulidad —con esto, el *fondo* se referiría a declarar con lugar o no el recurso en cuestión—, o, incluso, el *fondo* del arbitraje, es decir, el *thema decidendum* debatido en el centro de arbitraje.

Ambas situaciones poseen alto grado de afectación al arbitraje: i) en el primero de los casos, la Sala se convertiría en el órgano que anularía el laudo, situación no prevista en la Ley de Arbitraje Comercial y ii) en el segundo, aún más grave, la Sala resolvería el fondo del asunto planteado como si fuera el tribunal de arbitraje.

En el caso comentado, pudieran darse alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Que la Sala de Casación Civil ordene al Tribunal Superior la subsanación de los errores procesales y dictar la sentencia de fondo como le corresponde a ese órgano jurisdiccional superior; o
- (ii) Que la Sala se sustituya en el tribunal superior —dudosa constitucionalidad— y ordene emitir un nuevo laudo sin los vicios anotados, en el entendido que nunca podría la Sala de Casación Civil entrar a dictar una sentencia de fondo y menos aún, un laudo sin potestad para ello.

Esta especial circunstancia es merecedora de mucha atención y nosotros, como seguramente todo el foro, estaremos esperando conocer el contenido de la sentencia que resuelva el avocamiento.

VI. PODER JUDICIAL Y FALTA DE JURISDICCIÓN

En materia de falta de jurisdicción por existencia de una cláusula arbitral, la Sala Político-Administrativo mantiene su posición respecto al hecho de que si existe cláusula compromisoria sin patologías, el Poder Judicial no tendría jurisdicción:

1) Sala: Sala Político-Administrativa

Sentencia: 610 de fecha 26 de octubre de 2022

Partes: Juan Pablo Castillo Díaz y Patricia Carlota Fontana Fuentes vs. José Bernardo Escorihuela Trujillo y Cleotilde María Urbina de Escorihuela

Ponente: Magistrada Bárbara Gabriela César Siero

Motivo: Regulación de jurisdicción

Máxima: La Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción ante la declaratoria de improcedencia de la cuestión previa por falta de jurisdicción declarada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La cuestión previa fue opuesta por existir una cláusula arbitral.

La Sala declaró con lugar el recurso de regulación de jurisdicción, al encontrar válida la cláusula arbitral. Y, **en tal sentido, se ratificó la falta de jurisdicción en favor del arbitraje comercial cuando «en una cláusula contractual o en un acto independiente esté incluido un acuerdo de arbitraje, este adquiere carácter vinculante para las partes que han suscrito el contrato, quienes por el acuerdo se obligan a dirimir sus controversias ante árbitros y renuncian a acudir ante los órganos jurisdiccionales ordinarios».**

2) Sala: Sala Político-Administrativa

Sentencia: 330 de fecha 28 de julio de 2022

Partes: Promociones Roan, C.A. vs. David Sandor Ramirez Chacón y Olivia Yajaira Gómez Vivas

Ponente: Magistrada Bárbara Gabriela César Siero

Motivo: Regulación de jurisdicción

Máxima: La Sala Político-Administrativa conoció de un recurso de regulación de jurisdicción en una causa donde existía una cláusula

arbitral. Analizada la misma, la Sala concluyó que la cláusula estaba conforme a derecho, sin patología alguna, y declaró con lugar la falta de jurisdicción y se ratificó el fallo proferido por el juzgado de origen. Se ratificó la falta de jurisdicción en favor del arbitraje comercial, pues **«se aprecia que las partes ejerciendo el principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.159 del Código Civil, decidieron someter las controversias que pudiesen surgir entre ellas en relación al contrato suscrito a la decisión de un tribunal arbitral, lo cual en acatamiento de la antes citada sentencia vinculante de la Sala Constitucional número 1067 de fecha 3 de noviembre de 2010, es suficiente para concluir que la acción planteada debe ser resuelta mediante arbitraje»**.

3) Sala: Sala Político-Administrativa

Sentencia: 15 de fecha 10 de febrero de 2022

Partes: Silmor, C.A. vs. Unilever Andina Venezuela, S.A.

Ponente: Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero

Motivo: Regulación de jurisdicción

Máxima: La Sala Político-Administrativa conoció de un recurso de regulación de jurisdicción, dado que el juzgado de origen declaró con lugar la cuestión previa por falta de jurisdicción en razón de existir una cláusula arbitral.

Analizada como fue la misma, la Sala concluyó que la cláusula cumplía con los requisitos de ley y con la voluntad de las partes y en tal sentido, ratificó el fallo de instancia y declaró la falta de jurisdicción en favor del arbitraje comercial, pues **«De acuerdo con lo previsto en la cláusula transcrita, se aprecia que las empresas contratantes acordaron, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.159 del Código Civil, someter las controversias que pudiesen surgir entre ellas a la decisión de un tribunal arbitral, sin que de la referida cláusula pueda colegirse una manifestación genérica, imprecisa o incompleta, sino que por el contrario estipularon la forma y ante quienes resolverían sus eventuales disputas respecto al cumplimiento de la contratación que acordaron»**.

4) Sala: Sala Político-Administrativa

Sentencia: 258 de fecha 13 de abril de 2023

Partes: Convenios Operativos Nacionales, C.A. vs. Constructora Norberto Odebrecht, S.A. (hoy CNO), y Consorcio Línea II.

Ponente: Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero

Motivo: Regulación de jurisdicción

Máxima: La Sala Político-Administrativa conoció de un recurso de regulación de jurisdicción en una causa en la cual se declaró con lugar la falta de jurisdicción del Poder Judicial por existir una cláusula arbitral.

La Sala analizó la cláusula en cuestión y verificó que en la misma estaba implicada la prestación de un servicio público **«visto que en el caso bajo examen está involucrada la prestación de un servicio público a través de obras realizadas por un particular, pero por disposición del Estado actuando investido de ius imperio, juzga la Sala, que en este caso concreto el análisis de la presente causa no puede ser sustraído del conocimiento de los órganos jurisdiccionales. // Asimismo, importa destacar que la presente declaratoria, en modo alguno implica el menoscabo del principio de autonomía de la voluntad de las partes, cuya excepción fue observada de conformidad con los razonamientos expuestos en acápites anteriores y, toda vez que el interés general prima sobre los derechos individuales o particulares»**.

Con vista a ello, se declaró sin lugar la regulación de jurisdicción y se declaró que el Poder Judicial sí tiene jurisdicción sobre la causa.

VII. PATOLOGÍA DE LA CLÁUSULA ARBITRAL CUANDO ES POTESTATIVA PARA UNA SOLA DE LAS PARTES

Un criterio bastante relevante fue el establecido por la Sala Político-Administrativa en su sentencia número 938 de fecha 19 de octubre de 2023, en la cual analizó la existencia de una patología cuando la operatividad de una cláusula arbitral depende únicamente de una de las partes:

Sala: Sala Político-Administrativa

Sentencia: 938 de fecha 19 de octubre de 2023

Partes: César Augusto Cabeza vs. Constructora Sambil, C.A.

Ponente: Magistrado Juan Carlos Hidalgo Pandares

Motivo: Regulación de jurisdicción

Máxima: La Sala Político-Administrativa conoció de un recurso de regulación de jurisdicción en una causa en virtud de la declaratoria de improcedencia de la cuestión previa por falta de jurisdicción en una causa donde existía cláusula arbitral.

La Sala analizó la cláusula en cuestión y concluyó que era patológica, con lo cual, en razón de su argumentación, ratificó el criterio de que **existe patología** cuando no se desprende de la misma, la expresa voluntad de ambos contratantes de acudir al arbitraje comercial **«es una cláusula predispuesta en beneficio exclusivo de una de las partes identificada en dicho contrato como “LA VENDEDORA”, toda vez que tal y como fuera determinado en la sentencia bajo estudio, destaca la forma en que se encuentra redactada la cláusula compromisoria que nos ocupa, por cuanto dejó abierta la posibilidad de que alguna de las partes optase por recurrir a otra vía distinta a la arbitral y en consecuencia, se evidenció que no hay una sujeción absoluta de los contratantes al arbitraje, sino que la misma se contempló como una sumisión parcial y en forma optativa (en este caso a favor de la vendedora); supuesto en el cual se requiere que la manifestación de voluntad sea expresa e independiente».**

De conformidad con el anterior criterio, en los casos en los cuales la cláusula esté redactada de forma que sólo una de las partes «active» la vía del arbitraje comercial, se entiende que no hay una manifestación de voluntad inequívoca de **ambas partes**, por lo que dicha cláusula es patológica y, de suyo, inválida.

CONCLUSIONES

El aspecto positivo de la enumeración jurisprudencial antes transcrita, es que la tendencia de nuestro Máximo Tribunal es la de defender, respaldar y difundir al arbitraje como legítimo medio jurisdiccional de resolución de controversias.

Con ese perfil, el Tribunal Supremo de Justicia manifiesta que no existe una dicotomía entre el Poder Judicial y el arbitraje comercial,

pues ambas son distintas caras de una misma moneda: el sistema de justicia.

Por ello, aplaudimos este espaldarazo al arbitraje comercial —y en general, a los distintos medios de resolución de controversias— que el Tribunal Supremo de Justicia le da, con lo cual, pese a ciertas decisiones que, de alguna forma y de manera aislada contradicen las posturas establecidas en la inveterada jurisprudencia de ese Alto Tribunal, podemos afirmar que el arbitraje como institución, tiene en el Poder Judicial un gran aliado. Hacemos votos porque las sucedáneas decisiones reafirmen esta tendencia y garanticen la eficacia de las decisiones de los tribunales arbitrales, en franco respeto al principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Caracas, noviembre de 2023.

**DISCURSO DE ORDEN EN
EL ACTO DE IMPOSICIÓN DE MEDALLAS
A LOS GRADUANDOS INTEGRANTES
DE LA CXXIV PROMOCIÓN DE ABOGADOS DE
LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA* .
14 DE DICIEMBRE DE 2023
DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN**

* Acto realizado el 14 de diciembre de 2023 en el Aula Magna de la Universidad Central de Venezuela.

En este momento tan grato tengo el corazón lleno de una emoción indescriptible, tengo el corazón lleno de UCV. Me embarga el feliz momento, el recinto espectacular que nuevamente se viste de gala para la sagrada y festiva ocasión de celebración universitaria con motivo de la imposición de las medallas a los integrantes de esta CXXIV Promoción de Abogados.

I

Para comenzar una pregunta.

¿En qué creo yo como abogado y profesor de Derecho?

Creo en el Derecho.

Creo en la función civilizadora del Derecho.

Creo en el Derecho como guardián de una sociedad democrática.

Creo en el Derecho como único camino para lograr la vida en paz.

Creo en la fuerza moral del Derecho.

Creo en la universidad venezolana.

Creo en la enseñanza del Derecho.

Creo en el Derecho.

Creo en el Derecho y creo en la enseñanza del Derecho aquí en la UCV, y no me cansaré de decirlo.

II

Esta declaración sincera es la profesión de fe que me ha acompañado en mi paso como docente por nuestras aulas por más de treinta años y que me acompaña cada día en mi alegría de venir a nuestra Ciudad Universitaria.

En este momento tan grato y tan solemne para ustedes, apreciados graduandos que me han honrado sin que yo tenga palabras bastantes para agradecerles esta distinción, y en este momento también tan grato y tan solemne para nuestra Facultad y para nuestra Universidad, vengo convencido de lo que he venido enseñando ya por varias décadas. Vengo convencido de la función civilizadora y moralizadora que puede desempeñar un profesor de Derecho y así serle útil a nuestra Patria, a la universidad y a los venezolanos. La esperanza de un país ordenado, respetuoso de las instituciones y respetuoso de las leyes irrumpe hoy más que nunca con la fuerza de ustedes, una juventud que lleva en su corazón un más marcado sentido de lo justo y de lo correcto.

Hoy más que nunca se hacen necesarios los abogados. Corrijo: los mejores abogados son los que son necesarios; los que sepan darle al Derecho su justo lugar, que ayuden a recomponer los daños causados por los desaciertos de las equivocadas decisiones y permitan una mejor y más segura convivencia entre las gentes llamadas naturalmente a ser diferentes, a ser lo que cada una de ellas quiera y pueda ser.

Por eso es que ahora más que nunca antes en Venezuela hacen falta los abogados capaces de decirle NO a los poderosos, que le digan NO a los que detentan el Poder Público y la fuerza pública, que le digan NO al poder económico, cada vez que uno de esos poderosos atente contra el Estado de Derecho e irrespete las leyes de la convivencia social. En esta tarea todos los abogados tenemos una gigantesca responsabilidad para con el país porque somos los que estamos más cerca de las desventuras de la gente, de los problemas que enfrentamos aún antes de nacer y que dejamos al desaparecer de la Tierra. Juntos compartimos ahora la responsabilidad del ejercicio de nuestra profesión apegados a la ley, a la ética ya los principios democráticos.

No más corrupción. Tolerar la corrupción es destruir lo que estudiamos y aprendimos aquí en la Universidad. La corrupción es el primer enemigo de nuestra profesión.

III

Mañana viernes, en nuestra Promoción CXXIV, más de la mitad de nuestros nuevos abogados serán mujeres. Nada de lo que hoy vemos era

siquiera imaginable hace cien años. En 1923, hace cien años, egresaron de nuestra Universidad Central de Venezuela, veintitrés muchachos con el título de abogado, ninguna abogada.

Hasta la reforma del CPC en 1916, las mujeres tenían expresamente prohibido ejercer cargos judiciales. Es decir, no podían ser jueces, ni secretarios de tribunales ni ocupar cargo alguno dentro del poder judicial. Solo en 1936 se graduó la primera mujer abogada aquí en la UCV. Y si bien todavía queda mucho por hacer, la presencia de la mujer venezolana en todos los ámbitos de la vida demuestra que el reclamo por un trato igualitario y el reclamo por un mundo sin discriminaciones han proporcionado no solo las satisfacciones del caso, sino el aliciente para continuar en lucha permanente, hasta completar la tarea y mantenernos vigilantes para así preservar los sitios dignamente alcanzados.

Tengo un mensaje especial para los que dentro de poco van a partir buscando su futuro en el extranjero, la invitación es a hacer suya la civilización universal que encontrarán dondequiera que vayan, pero sin perder nuestro propio carácter y límites morales, o como lo expresó ese gran venezolano que fue Rafael María Baralt la tarea de cada venezolano es “ser cosmopolita sin dejar de ser indígena y patriota”.

Para los que se quedarán y ejercerán su profesión de abogados en el país, solo les deseo que tengan la curiosidad, paciencia y honestidad intelectual para seguir aprendiendo, que estudien mucho, mucho, mucho y que tengan mucho mucho trabajo, que suden al trabajar, porque es el trabajo honesto lo que hace digno al hombre y a la mujer que sudan. Esto vale también para los que ejercerán funciones públicas, en especial la función de jueces. Que sean felices con sus familias y que se sientan orgullosos de su Universidad, que la defiendan, para que dentro de veinte o cincuenta años recuerden con gran orgullo estos hermosos días de graduación de abogados.

IV

Hoy me incumbe el deber de recordar a quienes me precedieron en esta maravillosa tarea que ha sido ser un docente ucevista, y quienes para mi han sido el ejemplo a seguir, a quienes venero todos los días, profesores que me enseñaron que la labor del académico es la de servir

a su mundo como una suerte de custodio de la esperanza de progreso humano y de bienestar de nuestras colectividades. Hoy recuerdo con amor filial a los profesores Tatiana de Maekelt y Gonzalo Parra-Aranguren, dos gigantes de la docencia universitaria.

Creo que hoy simplemente continúo el camino que ellos siguieron, y ellos a su vez siguieron los pasos de quienes los precedieron, que fueron los profesores Joaquín Sánchez-Covisa y Lorenzo Herrera Mendoza, respectivamente. Ese ejemplo llega hasta el profesor Carlos F. Grisanti, a quien en 1896 le correspondió ser el primer profesor nuestra cátedra de Derecho Internacional Privado. Somos así continuadores de una centenaria tradición universitaria que debemos celosamente conservar.

Es el ejemplo de esos profesores el que nos hace ir siendo profesores. Su ejemplo de responsabilidad y compromiso por contribuir a hacer un país y una sociedad mejores, a pesar de las dificultades y aún en contra de la voluntad de tantas gentes. Es su ejemplo al transmitir lo que saben con generosidad; es su ejemplo al compartir con los estudiantes interesados en aprender; es su puntualidad y su respeto por la Universidad, es su dedicación a la docencia por tanto tiempo lo que nos obliga a continuar esa tarea, que creo que es una manera algo ambicioso de hacer país. Hoy al recordarlos siento más fuertemente el orgullo de ser venezolano.

V

Apreciados integrantes de la CXXIV Promoción de Abogados de la UCV que me dado un honor que nunca pensé en recibir y que tan feliz y orgulloso me hace sentir, la profesión de abogado es una profesión en que la confianza de la gente es fundamental. Y la confianza se gana en cada cosa, aun en las más sencillas. Hay que ser puntual, empezar temprano el día y terminarlo tarde; responder pronto y con precisión a las consultas que nos hagan, ser cortés con nuestros colegas, respetuosos con la autoridad. El estudio nos acompaña siempre, no hay forma de dejarlo, abandonarlo o ponerlo de lado. De otra forma el abogado renuncia a ser abogado. Hay que saber darle la razón, al contrario. Los

intereses del cliente van por delante de los del abogado, pero el comportamiento ético y apegado a la deontología profesional es principalísimo. Si vas a hacer algo que te genera dudas en cuanto a su legalidad o moralidad, mejor es no hacerlo y dormir tranquilo. La honestidad intelectual no es negociable. Creo que hay que no hay que ir por la vida haciéndose propaganda, pero si hay que saber quiénes somos y dónde estamos. No hay que buscar honores, pero si saber lo que merecemos.

VI

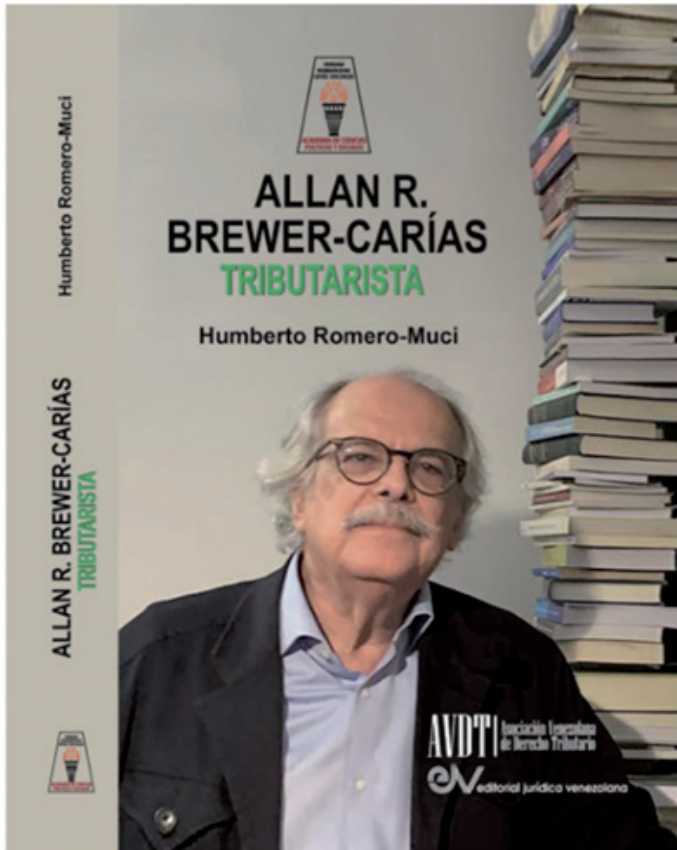
Con mi palabra de compromiso eterno con esta mi querida Universidad concluyo estas palabras. Les quedo muy pero muy agradecido a todos los integrantes de la CXXIV Promoción de Abogados por el honor inmenso que me han conferido y mi agradecimiento a las autoridades de la UCV por permitirme ser miembro de su ilustre y dedicado cuerpo docente.

¡¡¡Felicitaciones a todos los graduandos!!!

PRESENTACIONES DE LIBROS

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
"ALLAN R. BREWER-CARIÁS:
TRIBUTARISTA".**

7 DE NOVIEMBRE DE 2023



**PALABRAS PRONUNCIADAS
POR EL PRESIDENTE DE LA ACADEMIA,
LUCIANO LUPINI BIANCHI,
EN LA APERTURA DEL ACTO
DE PRESENTACIÓN DEL LIBRO
"ALLAN R. BREWER-CARÍAS: *TRIBUTARISTA*".**

Señores miembros de la Junta Directiva, demás Académicos de nuestra Academia y de otras Academias. Señores miembros de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario e invitados especiales. Señoras y señores. Amigos todos.

Estamos hoy reunidos para presentar la última obra del distinguido académico doctor Humberto Romero-Muci, quien fue presidente de nuestra Academia, sobre la labor como tributarista del también académico y expresidente de la Corporación, el profesor Allan Randolph Brewer-Carías.

Dado que debemos considerar este acto como un homenaje, cabe partir del elemento causal que motiva al doctor Romero-Muci a hacer un inventario y un balance de la obra tributaria de Brewer-Carías, iniciativa que, por lo demás, resulta muy acertada.

En este sentido, tal como lo expresa el estudio introductorio de Humberto Romero-Muci, la obra jurídica de Allan Brewer-Carías es monumental y sus aportaciones intelectuales al conocimiento y al progreso del derecho público son incalculables en calidad y cantidad. Prácticamente no hay un sector en esta amplia rama del derecho que haya sido abordada con lucidez por este prolífico y generoso cultivador de la ciencia Derecho en Iberoamérica.

Una perspectiva más personal, acerca de lo que caracteriza a Brewer-Carías, fue expuesta con claridad por los miembros de su familia en el Catálogo de sus obras, que le fue obsequiado cuando el 13 de noviembre de 2019 cumplió ochenta años de edad y sesenta de actividad académica. A esa celebración, que tuvo lugar en Madrid, tuve el placer de ser invitado. Decían entonces los familiares del cumpleaños que toda cosa tiene un precio y un costo, expresando en la nota de presentación lo siguiente:

Destacamos también su vocación democrática, su apego a los principios fundamentales del Estado de derecho, su defensa por vigencia por los derechos humanos, y su crítica al autoritarismo, pues durante los últimos quince años a causa de su exilio, - por defender precisamente esos valores y principios- sufrimos tanto como él su forzada lejanía y su ausencia de tantos eventos familiares. Como consecuencia de todo su trabajo permanente, tal como se aprecia de este Catálogo, por supuesto que nos llena de orgullo y refleja su fama académica, el reconocimiento que ha recibido en el país y en el exterior, que ha quedado plasmado en 16 obras que han sido publicadas en su honor.

De modo pues que se trata esta última obra del doctor Romero-Muci de un nuevo homenaje a la obra jurídica menos conocida de este autor, su faceta más desconocida, tal como él lo destaca en su estudio introductorio.

Romero-Muci ha logrado de una manera muy acertada recopilar 21 textos de contenido tributario publicados por el doctor Brewer-Carías. Le dejaré la tarea de que nos explique en detalle cómo lo hizo, y cuál es la significación de esta obra que ha sido sistematizada en nueve ejes temáticos.

Para concluir estas breves palabras, quiero decirles que, cuando asistí al cumpleaños de Brewer-Carías en Madrid, decía el Catálogo, que mencioné antes, que había publicado 223 libros y 1072 artículos. En el balance que hace ahora el doctor Romero-Muci de esa gran actividad prolífica que caracteriza a Brewer-Carías, se habla ya de 241 libros y 1378 artículos.

De manera que el profesor Brewer-Carías ha cumplido el *desideratum* de sus hijos y nietos en aquella oportunidad. No se ha detenido en su incansable labor promoción de la ciencia jurídica, tanto en Venezuela como a nivel internacional. Dicho esto, le cedo la palabra al doctor Humberto Romero-Muci.

**ALLAN R. BREWER-CARÍAS *TRIBUTARISTA*:
SUS APORTACIONES AL
DERECHO TRIBUTARIO VENEZOLANO.**

DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI

Muy buenas tardes a todos desde Londres.

Sr. Presidente y demás individuos de numero de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Sr. Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario y demás colegas tributaristas.

Señoras, Señores, amigos todos.

Es un honor para mí poder presentar este libro denominado *ARBC tributarista*. Esta es una iniciativa editorial conjunta de la ACPS y la AVDT. Constituye una exploración sobre las aportaciones o del legado intelectual de nuestro autor al derecho tributario venezolano.

Quiero aclarar que este es un libro del Dr. Brewer. ... Yo solamente me adelante..., lo organice, lo sistematice, le di la forma que imagine el Dr. Brewer habría organizado un libro de su autoría sobre esta materia.

*

En esta oportunidad hicimos un inventario y balance de la “**obra tributaria**” de ARBC. Un sector poco conocido de su trayectoria intelectual, pero no por ello menos valiosa. Lo *tributario* se incardina coherentemente en el gran contexto de sus inquietudes por el orden constitucional, la descentralización política, los derechos humanos y la ordenación del territorio y el urbanismo. Podría decirse que es una prolongación más de su gran obra y de su legado intelectual, especialmente de su sensibilidad por los derechos y libertades, que son su especialidad y discernimiento.

Es así. Sus aportaciones intelectuales al conocimiento y al progreso del derecho público son incalculables en calidad y cantidad. Prácticamente no hay un sector de esta amplia rama del derecho que no haya sido abordada con lucidez por este prolífico y generoso culti-

vador de la ciencia del derecho en Iberoamérica. Hoy trasciende como el jurista venezolano más universal y como referente de la academia iberoamericana.

Seguir el ejemplo de excelencia de ARBC y sus lúcidos marcos teóricos sobre el significado de los derechos y del tributario en particular son la mejor garantía para la reconstrucción del estado de derecho, la democracia y los derechos humanos en Venezuela.

**

En este inventario y balance, hemos reunido 21 textos de contenido tributario publicados por ARBC entre los años 1965 a 2020. Estas publicaciones fueron sistematizadas en 9 ejes temáticos.

Esta es la forma más idónea de (i) apreciar el orden, significado y trascendencia de su pensamiento fiscal. Del mismo modo la sistematización ofrece una visión diacrónica que permite (ii) apreciar la evolución, vigencia y trascendencia del pensamiento fiscal de nuestro autor en sus 60 años de enjundiosa producción académica y profesional.

Estos textos de ARBC han sido publicados en forma dispersa en artículos monográficos, prólogos y ensayos en revistas jurídicas especializadas, libros homenaje y capítulos de libros propios del autor.

Todos estos contenidos han sido reunidos en esta publicación de conjunto a texto íntegro para apreciarlos y consultarlos en toda su valía original. Complementamos cada trabajo con un breve comentario sobre su significado y aporte en el contexto histórico de su aparición.

I. EL SISTEMA TRIBUTARIO CONSTITUCIONAL

1. *La Hacienda Pública Venezolana. Bases Constitucionales para su estudio (1961).**
2. *Sobre la elaboración de las normas del sistema tributario en la Constitución de 1999.*

II. SOBRE LOS LÍMITES DE PODER TRIBUTARIO ESTADAL Y MUNICIPAL Y LA DESCENTRALIZACIÓN TRIBUTARIA

3. *Prólogo sobre el libro Jurisprudencia tributaria y la autonomía local, de Humberto Romero-Muci.*

4. *La necesaria identificación de las competencias tributarias estatales.**
5. *La descentralización, las finanzas públicas y la participación municipal en el impuesto al valor agregado.**
6. *Comentarios sobre el impuesto municipal de patente de industria y comercio.*
7. *El juicio <<Municipalidad del Distrito Federal contra el Instituto Nacional de Hipódromos>> por la aplicación de las Ordenanzas de Impuestos sobre Apuestas Lícitas (Comentarios críticos en torno a una Sentencia de la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil).*

III. SOBRE LOS TRIBUTOS A LA PROPIEDAD PREDIAL URBANA Y RURAL COMO INSTRUMENTOS DE RACIONALIZACIÓN DE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y DE LA OCUPACIÓN DEL SUELO.

8. *La política de ordenación del territorio y el Proyecto de Ley de Impuesto Predial.*
9. *El proceso de Urbanización y el Proyecto de Ley de Impuesto Predial.*
10. *La imprecisión del objeto del tributo en el Proyecto de Ley de Impuesto Predial y su efecto en el desarrollo agropecuario.*
11. *Las cesiones obligatorias de propiedad privada a los entes públicos por razón de urbanismo, con especial referencia a las áreas verdes, áreas educacionales y calles.*

IV. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS

12. *Las protecciones constitucionales y legales contra las tributaciones confiscatorias.*

V. TRIBUTACIÓN PETROLERA

13. *Sobre la apertura petrolera, la participación del capital privado en la industria bajo los convenios de asociación y la no sujeción a impuestos municipales.*

14. *Consideraciones sobre los reparos formulados por la Contraloría a las empresas concesionarias de hidrocarburos respecto del ejercicio fiscal 1970.**

VI. SANCIONES TRIBUTARIAS

15. **Prólogo al libro sobre *La potestad sancionadora de la Administración Tributaria. Especial referencia al ámbito en España y Venezuela* de M. Gabriela Crespo Irigoyen.***

VII. TRIBUTACIÓN PARAFISCAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL

16. **Prólogo al libro *Contratación pública y compromisos de responsabilidad social. Una nueva forma de tributación* de Khairy Josvett Peralta Fung.**

VIII. SOBRE EL AUTORITARISMO JUDICIAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y SUS NEFASTAS REPERCUSIONES EN MATERIA TRIBUTARIA.

17. *El juez constitucional en Venezuela como legislador positivo de oficio en materia tributaria. Particularmente la sentencia de la sala constitucional No. 301/2007 que reformó el artículo 31 de la Ley de impuesto sobre la renta.*
18. *De cómo la Jurisdicción constitucional en Venezuela, no sólo legisla de oficio, sino subrepticamente modifica las reformas legales que <<sanciona>>, a espaldas de las partes en el proceso: el caso de la aclaratoria de la sentencia de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007.*

IX. SOBRE EL PROCESO TRIBUTARIO

1. *Las transacciones fiscales y la indisponibilidad de la potestad y competencia tributarias.*
2. *Prólogo al libro sobre Arbitraje Tributario Interno e internacional, de Luis Fraga Pittaluga.*
3. *Sobre la no exigibilidad de tributos que se encuentran en proceso de impugnación administrativa o judicial.*

Después de describir el perímetro de la obra tributaria de ABC, solo nos queda volver a confirmar nuestra convicción de que, ARBC es un institucionalista irreductible; un hombre de estado. Aquí se hace evidente su compromiso vital con los valores democráticos y republicanos, con la libertad y el estado de derecho, con la iniciativa y la propiedad privada, con la seguridad y el orden jurídico. El Dr. Brewer es un venezolano de temple, con vocación de servicio, comprometido con el progreso del país.

Por eso, este nuevo libro suyo, esta vez en el campo de la tributación (**ARBC *tributarista***), es una muestra más de esa visión indeclinable de darle sustancia y sentido a las instituciones constitucionales y administrativas.

Pero hay mucho más..., el apostolado de maestro de ARBC, acrisolado en su inmensa obra de constancia y presencia, es fuente de ciudadanía y pilar de libertad para salir del barranco del presente.

Dijimos en su momento que, en ese contexto de regresión institucional que vive el país desde hace 23 años, el tributo no cumple ni puede cumplir su función ética. Su destino no es consistente con el bien común. El tributo se desprestigió y degeneró en otro instrumento más de control social, apalancado en la imperatividad de su forma jurídica y en la amenaza coactiva de la recaudación fiscal. El tributo es utilizado como mecanismo de terror y persecución de la disidencia política y económica. Hoy la justicia tributaria es una quimera.

Es tan perturbadora la marcha atrás de los derechos fundamentales de la tributación que se introdujeron en el ordenamiento tributario toda suerte de modificaciones legislativas en desmedro de la igualdad posicional de los sujetos de la relación tributaria, degradándola de una relación de derecho a una relación de poder, la más de las veces una permanente vía de hecho. Ello ha significado el irrespeto más desafiante de los derechos (humanos y constitucionales) de nuestra historia contemporánea.

La razón fundamental de esta descomposición institucional es la infectividad de la garantía judicial. Se desmontó el control jurisdiccional del poder con repercusiones nefastas sobre la seguridad jurídica, la

legalidad, el Estado de Derecho y la democracia. La justicia tributaria no es excepción.

Hoy frente a la noche totalitaria ARBC permanece lúcido y valeroso. Es un faro de luz contra la irracionalidad y la regresión dominante en el país. Su impronta de ciudadano ejemplar es un antídoto contra la desmemoria y la improvisación. Por eso, hoy más que nunca, el ejemplo de ARBC nos inspira y compromete. Su capacidad de trabajo y constancia nos convoca a ciudadanos y operadores jurídicos a reedificar las instituciones de la justicia tributaria, para refundar una república liberal, moderna y próspera y, por sobre todo, nos evidencia el desafío permanente que tenemos los venezolanos de afianzar los valores de la libertad, la democracia y los derechos humanos como límites al poder político.

Quiero agradecer a la ACPS y a AVDT por auspiciar institucionalmente la publicación del libro *ARBC tributarista*. Especialmente a mis colegas en la Academia los individuos de número Gabriel Ruan, Juan Cristóbal Carmona y Rafael Badell por su incondicional apoyo para consolidar este proyecto.

Por supuesto, especial agradecimiento al Dr. Juan Esteban Korody, presidente de la AVDT y a su cuerpo directivo, por adherirse con entusiasmo a este homenaje que es, en esencia, un merecido *tributo* al talento y al humanismo del Dr. Brewer que le hace la AVDT y con ella todos los tributaristas venezolanos: un *Tributo de admiración* por su obra de jurista egregio, un *tributo de gratitud* por su servicio al desarrollo del conocimiento jurídico y divulgación de nuestra disciplina impositiva y un *tributo de aprecio* por su amistad generosa. Este *tributo lo cumplimos con gusto y con afecto*.

Dr. Brewer dobles felicitaciones hoy. Primero, felicitaciones por este nuevo libro, por este nuevo legado intelectual: “**Allan Brewer-Carias tributarista**”! y segundo, feliz cumpleaños.

A todos muchas gracias por su atención y paciencia.

**LA OBRA ENCICLOPÉDICA DE
BREWER-CARÍAS EN DERECHO PÚBLICO
DEL DR. BREWER-CARÍAS
Y SU VALOR UNIVERSAL.**

DR. LEONARDO PALACIOS MÁRQUEZ*

* Ex presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT).

Como punto inicial, quiero agradecer profundamente a la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT), a su presidente Dr. Juan Korody y demás miembros del Consejo Directivo, su deferencia en permitirme participar como su representante en este acto de reconocimiento a su muy apreciado y Miembro Honorario Dr. Allan Brewer-Carías.

A 108 años de la fundación de la Académica de Ciencias Políticas y Sociales, creada por Ley promulgada el 16 de junio de 1915, 106 años del discurso de su instalación a cargo del Dr. José Gil Fortoul, y 54 años de la creación de la AVDT, esa Docta Corporación, en conjunción con nuestra institución, procede a destacar los aportes del profesor Brewer-Carías al estudio y consolidación del Derecho tributario, entre otras decenas efectuados acentuadamente en el Derecho Público.

Una obra, producto del tesón y la férrea disciplina que caracteriza al compilador y autor del estudio preliminar, Dr. Humberto Romero-Muci, intitulada “*Allan R. Brewer-Carías tributarista: Sus aportaciones al Derecho Tributario Venezolano*”.

Lo expresado no es óbice para aseverar que se trata de una obra propia del homenajeado, objeto, y quizás una extraordinaria razón para el reconocimiento a su trayectoria académica, y como uno de los constructores del Derecho Público en Venezuela, realizaciones con distinguido en el mundo académico internacional.

En la instalación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 20 de abril de 1917, el primer ocupante del Sillón 23, reveló la pretensión de quienes contribuyeron al nacimiento de la Corporación de ser “hombres de ciencia” y “colaborar en el progreso de las ciencias políticas y sociales”, y su afán de evitar disfrazarse “a imagen y semejanza

de otros países más antiguos, para imitar superficialmente la forma de sus institutos²¹ de manera categórica aseveró:

Quisimos que naciera y aspiramos a que se desarrolle como organismo joven, vivaz, emprendedor, adecuado a nuestro medio, con el temperamento impulsivo, la sangre ardorosa y el espíritu reformador de nuestra adolescente democracia².

Transcurrido el tiempo los anhelos fundacionales expresados por Gil Fortoul, se tornan en incontrastable realidad. El mejor ejemplo, es la trayectoria y contribuciones del Dr. Brewer al “progreso de las ciencias jurídicas y sociales”, su impronta en la vida y proyección de la Corporación donde ocupa el sillón 10 desde 1978.

Este acto es la voluntad plural de dos grandes instituciones, como son la ACIENPOL y la AVDT, pues él es consecuente colaborador y acreditado protector de esa institucionalidad.

No es una construcción retórica hiperbólica de circunstancia protocolar, describir la obra jurídica del Dr. Brewer-Carías como colosal, extraordinaria, formidable, integral y universal, o cualquier adjetivo calificativo, que conduzca a poner de relieve la magnitud o dimensión de su óptima valoración de alcance y contenido.

Sin duda, es un hecho de existencia concreta, no deformada por razón alguna. No es un cumplido. Es una sustantividad reconocida por sus afectos y adversarios, pues un hombre con su dilatada trayectoria en múltiples campos no puede ser neutral.

Permítaseme, en correspondencia con lo afirmado, realizar una consideración adicional, que agrega mayor valor y proyección a la obra del Dr. Brewer-Carías, como es su conocimiento y estudios acerca de actos, hechos instituciones y personajes históricos, que dan un visión real y efectiva al origen, por ejemplo, de nuestras ciudades e instituciones.

Una caracterización, que seguramente habría impedido, o inhibiría a Laureano Vallenilla Lanz en 1919, de haber conocido la dimensión de

¹ Discurso de instalación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en José Gil Fortoul, *Obras Completas*, Vol. VIII, : Ministerio de Educación, Caracas, 1957, p. 312.

² *Idem.*.

la aportación intelectual del Dr. Brewer-Carías, expresar en su conocida obra “*Cesarismo democrático*”, la abrasiva afirmación de que:

Nuestros constitucionalistas no han sido en todas las épocas sino copistas con más o menos talento, que careciendo de sentido práctico y sentido histórico, no han hecho en Venezuela como en toda la América, desde México hasta la Argentina, sino el papel del Loquero, de que habla el Libertador, en aquel admirable apólogo: “Yo considero al Nuevo Mundo-decía en 1828-como un medio globo que se ha vuelto loco y cuyos habitantes se hallan atacados de frenesí, y para contener este flotamiento de delirios y de atentados, se coloca en el medio de un Loquero con un libro en la mano para que los haga entender su deber³.”

Nuestra aserción no puede catalogarse de presentismo. Se trata más bien de enfatizar, la evolución de nuestros estudios jurídicos, la sólida formación de nuestros juristas y el conocimiento de nuestra realidad, gracias al influjo del profesor Brewer-Carías, que, con continuidad, asombrosa densidad, y sentido asertivo de la oportunidad, se ha convertido en un defensor del Estado de derecho, su institucionalidad y funcionalidad, en y desde esta Corporación, conjuntamente con sus integrantes.

La acre descripción, citada parcialmente, del citado de Vallenilla Lanz, pionero de esta Academia y detentador del sillón 35, se desvanecería ante una obra de más de seis décadas del profesor Brewer-Carías, que desbrozó el camino permitiendo la profundización del Derecho Público en todo su aristado e inspirando a varias generaciones, junto a otros maestros nacidos allende nuestras fronteras, pero con profundo arraigado y excelsos legados en el país (Antonio Moles Caubet y Manuel García Pelayo, por ejemplo).

Su trabajo prolijo ha alcanzado e impregnado nuestra disciplina en casi todas las áreas que enmarcan su contenido, por conducto de estudios, y su actuación como

1. Profesor de universidades nacionales, públicas y privadas, e internacionales.

³ Laureano Vallenilla Lanz, *Cesarismo Democrático*, Tipografía Garrido, Caracas:, 1952.

2. Presidente de la Comisión de Administración Pública, a partir de su creación en 1972, en cuya gestión se dieron pasos importantes para la modernización de las funciones de desarrollo económico conformadas por los sectores siguientes: finanzas, desarrollo industrial, comercio, turismo, hidrocarburos y minería y desarrollo agropecuario.
3. Académico desde 1978, ocupando el Sillón 10, y presidente de esta Corporación (1998-1999), realizando una intensa y combativa labor, contribuyendo a la formación de la expresión de su colectivo en temas de interés y veeduría del Estado Constitucional.
5. Senador por el Distrito Federal (1980-1983), que estuvo involucrado en discusiones en temas importantes con la Hacienda Pública y, entre estos, la tributación.
5. Constituyente en 1999, combativo en procura de la preservación del Estado de Derecho, lo cual lo llevó a convertirse en epicentro de ataques por sus posiciones proclives a la definición de las bases de un pacto fiscal máximo derivante y ordenador del sistema tributario.

Una voz aislada, pero con estruendosa resonancia, que lo convierte en curador y conciencia histórica del constitucionalismo moderno y autorizado vocero de la AVDT, al llevar al conocimiento del país la propuesta de un conjunto de normas para integrar la Constitución Financiera, específicamente, para el *Título del Sistema Tributario* elaborada por nuestra institución, y guiados por el doctor Gabriel Ruan y el concurso de Juan Cristóbal Carmona, ambos ex presidentes de nuestra institución.

6. Ministro de Estado para la Descentralización (1993-1994), que, a pesar de un corto periodo, realizó importantes aportes, bajo la premisa conforme a la cual “la descentralización es el instrumento para lograr la participación política; y la participación es actualmente la única vía para que nuestra democracia se perfeccione”⁴. Daba así sustento el profesor Brewer-Carías a la

⁴ Memoria del Ministerio de Estado para la Descentralización presentada al Congreso de la República en sesión conjunta en enero de 1994 en *Informe sobre la descentralización en Venezuela. 1993*, Editorial Arte, Caracas, 1994. p. 21.

calificación de la descentralización como política nacional, y a su sentencia de enorme vigencia, conforme a la cual ese proceso, entre otros cambios políticos, resultaba esencial pues “nos estamos jugando la democracia”⁵.

Sus propuestas eran anclajes para fortalecer ese proceso, que luego por razones que no vienen al caso ventilar en este momento, se fueron desmotando y permitiendo un pavoroso centralismo que hoy nos envuelve, triturando las bases del Estado Constitucional y, por consiguiente, de la funcionalidad democrática.

Hizo propuestas importantes en el proceso de transferencias de competencias exclusivas y concurrentes, mecanismos intergubernamentales, mecanismos institucionales, que en la etapa de la difícil provisionalidad del Gobierno del presidente Ramón J. Velázquez, como él mismo lo afirmó, “además de darle la debida coherencia al proceso, le aseguran continuidad hacia el futuro”⁶, anhelo y previsión, lo cual lamentablemente se frustró.

7. Quiero mencionar especialmente, por haber sido testigo de excepción, sus aportes en el proceso de ejecución de una de las leyes habilitantes más ajustadas a su esencia, como la que fue otorgada al presidente Ramón J. Velázquez en 1993, en la que se resaltaron y observaron los condicionamientos constitucionales y se adoptó a una encomiable técnica legislativa. La ejecución de la referida ley, estuvo caracterizada por los controles, el proceso consultivo a la cual fue sometida, y a las limitaciones materiales y formales de su vigencia.

El apoyo que nos dispensó a la “Comisión Presidencial nombrada para la elaboración de los decretos leyes en materia financiera y tributaria autorizados en la Ley Habilitante”, de la cual fui Secretario Ejecutivo, hizo viable y funcional el mecanismo de financiamiento a la descentralización, producto de las bases consensuales entre el Ejecutivo Nacional, los gobernadores y alcaldes, lo cual quedó reflejado con la creación del

⁵ Id.

⁶ Ibid., p. 22

Fondo Institucional para el Financiamiento de la Descentralización (FIDES).

8. En su ejercicio profesional de asesoría y litigio ha legado importantes aportes al Derecho tributario, que coadyuvan a la configuración de una hermenéutica en tanto expresión del conocimiento de la normativa, su génesis, su teleología y las instituciones que comprende, abarcando la interpretación de cómo explicar su alcance y aplicación, ofreciendo puntos de vista para su perfeccionamiento.

Aquí me permito, con la venia de ustedes, traer a colación otra experiencia, que me brindó la extraordinaria oportunidad de presenciar el desempeño del Dr. Brewer como tributarista, quien conjuntamente con el recientemente desaparecido, el querido y recordado emeritense, profesor y gran luchador democrático Dr. Román Duque Corredor, asumió la representación de la defensa de las bases de la denominada “Apertura Petrolera”, el paso más importante que se dio después de la nacionalización, que brindó como política pública bien estructurada, las herramientas para acentuar el fortalecimiento económico y sentar las bases del desarrollo del país en tiempos cambiantes y de una internacionalización de la economía realmente exigente.

Nos tocó ejercer la asistencia y representación de los diputados y senadores del extinto Congreso de la República. La visión del profesor Brewer fue extraordinaria para definir las bases de las Relaciones Fiscales Intergubernamentales a partir del tratamiento de la figura subjetiva organizativa, que es la autonomía municipal, y su correspondencia con la distribución competencial del Poder Público en la vertiente del ingreso tributario.

El concepto de auctoritas, empleado por García Pelayo, quizás en un contexto diferente, se allana perfectamente al propósito de este acto, y por eso acudimos a él, para destacar el crédito que ofrece el Profesor Emérito de la Universidad Central de Venezuela, no solo por sus logros pasados, sino por su incesante trabajo creador e intelectual, que tiene como supuesto la confianza, que se hace presente por el respeto a la libertad de las instituciones y personas destinaria de sus reflexiones,

o recipiendarias de sus frutos en seguir o disentir de su pensamiento, pues, sin duda, la calidad de sus disquisiciones y la cánones óptimos de su trabajo intelectual inspiran a seguir y estar pendiente de su admirable su constancia y prolijidad .

El trabajo que desempeña el Dr. Romero-Muci, como especializado registrador y con indiscutible acuciosidad ofrece una relación detallada, ordenada y valorada de los elementos, que definen un óptimo inventario de la obra del Dr. Brewer-Carías con relevancia y marcada significación en nuestra disciplina.

Al Derecho tributario, se le ha clasificado en distintas ramas como concreción de “una clasificación específica del sistema jurídico” a los fines de su mejor enseñanza y facilitar el entendimiento de la jerarquización de sus fuentes ,en tanto a la vinculación existencial y progenie constitucional y legal, la aplicación y eficacia del llamado «Derecho intertemporal» - regulación de la sucesión de las leyes tributarias en el tiempo, y su incidencia en las exigencia de obligaciones y respeto de las situaciones jurídicas subjetivas legales y contractuales, así como de las esferas de validez que comportan las normas que integran el ordenamiento tributario.

De esta manera, al Derecho tributario se le clasifica desde el punto de vista de su relacionamiento con otras especialidades en Derecho constitucional tributario, el Derecho material o sustantivo tributario, Derecho formal tributario, Derecho procesal tributario, Derecho internacional tributario y Derecho penal tributario.

Todas estas ramas diferenciadas, como formas de estudio y que propician evidenciar la interrelación del ordenamiento a través de remisiones directas y explícitas, internas y de complementariedad en cuanto eficacia de regulación de actos, hechos y negocios jurídicos, su adecuada interpretación y aplicación en orden a su integridad, son efectos refractarios de los corolarios principales del Estado de derecho.

Esos principios que informan el Estado de Derecho, que le sirven de fundamento, y que se han desarrollado, como lo asienta el propio doctor Brewer-Carías, después de las revoluciones americana, francesa y latinoamericana, son la idea misma de una Constitución, como norma suprema; la limitación del poder del Estado, mediante su distribución, separación o división, como garantía de las libertades públicas; la

subordinación del Estado el principio de legalidad; el establecimiento de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos en la Constitución; y la consolidación de un sistema de control judicial o jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos estatales.

El Dr. Brewer ha tenido incursiones reflexivas de importancia en cada una de las ramas del Derecho tributario, destacando aquellas que concretan sus aportes al Derecho constitucional tributario, pues ella ha permeado en un ejercicio absolutamente ajustada a la hermenéutica e interpretación de las Constituciones venezolanas, más recientemente las de 1961 y 1999, sin poder preterirse su análisis historiográfico efectuado, propio de la historia del Derecho acorde con los textos constitucionales anteriores.

El Derecho constitucional tributario no es nueva rama, distinta del vaso comunicante del tradicional Derecho constitucional, complejo normativo entre lo jurídico y lo político, sino como una forma de acceder a su método de análisis y criterios de hermenéutica para analizar el fenómeno económico subyacente de la configuración técnico jurídico del tributo, comprendiendo, entre otros temas, su existencia e importancia en un Estado de derecho, la configuración de un sistema tributario democrático a través de la cláusula democrática, que lo califica, la funcionalidad ontológica de los principios máximo ordenadores del estructura tributaria, en tanto límites explícitos y directos de la manifestación concreta del elemento existencial del Estado Constitucional, el poder de no imposición como funcionalidad del carácter social, que le es atribuido por el constituyente, la distribución del Poder Público normativo en materia tributaria entre las distintas manifestaciones político territoriales del Estado, y el marco conceptual de las Relaciones Intergubernamentales (RIG), especialmente, las de índole fiscal, incluida, la descentralización.

No puede abandonarse en la actualidad la coexistencia relacional entre el presupuesto, los ingresos para su financiamiento, especialmente, los de fuente tributaria y el comercio internacional, que conduce a la noción del siglo pasado de las llamadas “economías tributarias”, el manejo del endeudamiento como fuente complementaria de cobertura presupuestal, la administración de los bienes, la política monetaria y la coordinación macroeconómica, en virtud de que es un entreverado sin

el que se pueda analizar debidamente la juridicidad del tributo, o la de ley tributaria que lo establezca en ejecución de la política tributaria.

Lo indicado impone el reto de un redimensionamiento en el entendimiento y aplicación de los principios y valores de progenesis constitucional que informan, dan consistencia e integralidad al sistema tributario. Impone el reto de replantear la enseñanza del Derecho tributario como un compartimiento estanco con prescindencia de algunos de los ejes temático de la Hacienda Pública.

El profesor Brewer-Carías con sus estudios profundizados del Estado de Derecho, ha suministrado el basamento real y efectivo para la delimitación de los principios máximos ordenadores del sistema tributario consagrados en las Constituciones de 1961 y 1999, con mayor elaboración técnica y visión integrada de los eslabones de la actividad financiera y de los aspectos centrales de la hacienda pública, superando el tradicional criterio de aislamiento de interpretación de la norma tributaria. El autor lleva de la mano al interprete a la noción de Constitución Financiera, sin la cual no puede efectuarse un análisis de la política tributaria y del ordenamiento que la refleja.

Es necesario dar mayor consistencia a la hermenéutica y a la interpretación de la legislación tributaria, de las propuestas de políticas tributaria y de administración tributaria, así como su correspondencia con las otras políticas públicas, que inciden sobre la actividad financiera

En este orden de ideas, debe destacarse los siguientes aspectos, que encuentra desarrollo en la obra de Brewer-Carías:

1. La esencia e implicaciones de la cláusula democrática, fuente de la funcionalidad de la institucionalidad del Estado de Derecho, y de las premisas necesarias para la legitimidad de la limitación que comporta la tributación a los derechos de propiedad y libertad económica.

Esta es una premisa fundamental para la configuración de un sistema tributario a partir de una política tributaria adoptada, haciendo viable la observancia de los principios de representación y auto imposición,

2. Las implicaciones de la consagratoria de un Estado Social y de Derecho a los fines de la articulación de la política tributaria con las otras políticas públicas, en correspondencia con los

finés de cobertura o recaudatorios y de ordenamiento o extra-fiscales. Categorías que son posibles por el ejercicio del Poder Público normativo de creación y exigencia del pago de tributos y el Poder Público normativo de no imposición, que permite el otorgamiento de beneficios e incentivos fiscales en el contexto del contenido de fomento de la actividad administrativa.

3. La eficacia de la distribución territorial o vertical de las cuales surgen tres niveles políticos territoriales dotadas de personería jurídica, que se ejerce en la eficacia limitada y racional de la autonomía, figura subjetiva organizativa, que tiene un contenido en lo administrativo, financiero, normativo y político bajo la égida de los principios de armonización, coordinación e incoordinación, que enmarcan las Relaciones Fiscales Intergubernamentales.

En este tema, es necesario su vinculación con los “intereses propios y peculiares de la entidad” en correspondencia con el “Bloque de intereses públicos”

4. El ejercicio del poder normativo tributario y el poder no tributario, que conduce al llamado “gasto tributario” para lograr la asignación y redistribución, que desarrolla el contenido social del Estado de derecho.
5. El régimen particular de cada tributo, especialmente, los impuestos. Este elemento de valoración de la juridicidad de una propuesta de política tributaria, o de una ley -nacional o estatal- u ordenanza, se ha transformando en un postulado de un derecho de los contribuyentes “a que el legislador se ajuste al definir los tributos, a su real naturaleza, conforme a las notas constitutivas de cada especie”, como lo expresa la Carta de los Derechos del Contribuyente para los países miembros del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (ILADT)⁷.

Así, el profesor Brewer-Carías hace un análisis de la esencia de las formas de tributación típicas representadas en el análisis crítico, que a partir de la jurisprudencia realiza, por ejemplo, en

7 Carta de derechos del contribuyente para los países miembros del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (ILADT). Disponible en: <https://iladt.org/carta-derechos-al-contribuyente/>

relación a los impuesto sobre patente de industria y comercio- ahora denominado Impuesto a las Actividades Económicas- y del impuesto territorial predial, este último originariamente previsto en la reforma tributaria presentada durante el primer Gobierno de Carlos Andrés Pérez, destacando su esencia de ordenación, o fines extrafiscales.

6. Finalmente, los principios de imposición no legislados que permiten la conectividad entre la tributación y las denominadas reglas fiscales principios y valores, que buscan la racionalidad de la actividad financiera. Es el complemento de esta metodología de interpretación, que consideramos la más conveniente.

Los aportes del profesor Brewer-Carías contribuyen significativamente a esa forma de hermenéutica e interpretación propuesta. Sus estudios abarcan los pasos mencionados y su simetría con los principios del Estado de derecho, en los términos constitucionalmente consagrados.

Sus estudios permiten el estudio doctrinal del Derecho tributario, pues cubre todas las facetas en

1. Los constitucional y los principios ordenadores del sistema tributario.
2. En lo material y sustantivo en lo atinente a la tipificación del tributo, anticipando con propiedad el autor, al abordar la clasificación de lo que se hoy conoce como los tributos atípicos, destacando la naturaleza excepcional contributiva en especie de las “cesiones obligatorias de propiedad privada a los entes públicos por razón de urbanismo, con especial referencia a las áreas verdes, áreas educacionales y calles”.
3. En el procesal tributario en lo vinculado a sus estudios de la tutela administrativa y judicial efectiva con todos sus requisitos existenciales, abordados con profundidad en obras individuales y colectivas.

Sus estudios en materia de procedimientos administrativos, teoría de la actividad y organización administrativa, que engloba lo que hoy se conoce como derecho al buen gobierno y a la buena administración, son indispensables para la articulación de la política de administración tributaria. Los factores de la ecuación para un adecuado y oportuno programa de reforma tributaria.

4. En materia de internacional, por ejemplo, el tratamiento dado a la inmunidad de jurisdicción de los Estados., resulta indispensable para adentrarse en el estudio del Derecho internacional tributario.
5. Es ineludible destacar, que todos esos aportes orientaron la formulación de la política tributaria expresadas en las propuestas de la Reforma Tributaria, que tuvimos la oportunidad de coordinar (1991-1993), y participar, como parte del equipo encargado de la ejecución del denominado “Plan Sosa” del 8 de marzo de 1994. Sus enseñanzas eran una voz de conciencia para ajustar la normativa al “Bloque de Legalidad”.

Con la venia de los señores académicos, deseo aprovechar esta oportunidad para expresarle al Dr. Brewer-Carías nuestra gratitud, por su desprendimiento y consecuencia institucional, y en lo personal, su deferente trato y la atención dispensada cuando nos correspondió el honor de dirigir los destinos de la AVDT (2015-2020), especialmente, su apoyo para elaborar una obra con valor universal, donde participaron decenas de profesores europeos y latinoamericanos con ocasión de la celebración de los cincuenta años de la fundación de nuestra institución, cuyo título el propio profesor Brewer-Carías nos sugirió: Derecho Tributario contemporáneo.

No cabe duda, que el profesor Brewer-Carías ha contribuido con el estudio y divulgación del Derecho tributario. Hoy la AVDT, ratifica su sentimiento de orgullo de contar con él entre sus miembros activos.

Caracas 8 de noviembre de 2023.

PRESENTACIÓN DE LA OBRA: DISTOPÍA PARAFISCAL EN LA VENEZUELA DEL SIGLO XXI.

21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Juan Cristóbal Carmona Borjas

Distopía Parafiscal en la Venezuela del Siglo XXI

Prólogo:
Dr. Humberto Romero-Muci



AVDT | Asociación Venezolana de
Profesionales de la Tributación

ev editorial jurídica
venezolana

**PALABRAS DE APERTURA PRONUNCIADAS
POR EL PRESIDENTE DE LA ACADEMIA,
LUCIANO LUPINI BIANCHI,
EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN
DE LA OBRA
"DISTOPÍA PARAFISCAL
EN LA VENEZUELA DEL SIGLO XXI"
DEL DOCTOR
JUAN CRISTÓBAL CARMONA BORJAS.**

Señores miembros de la Junta Directiva de la Academia y demás individuos de número. Señores miembros de las otras academias nacionales.

Distinguidos presidente y demás miembros de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario.

Honorables familiares del doctor Juan Cristóbal Carmona Borjas y demás invitados especiales

Constituye para mí motivo de particular satisfacción abrir este acto en el cual se va a presentar el último libro del académico Juan Cristóbal Carmona Borjas titulado “Distopía Parafiscal en la Venezuela del siglo XIX”. Siempre es motivo de júbilo para esta Corporación celebrar un acto que rinde cuenta del nacimiento de una nueva obra jurídica de un académico, porque es parte de nuestra misión propender al desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales en general. El autor es un distinguido miembro de nuestra Corporación y actualmente se desempeña con eficacia y acierto como su bibliotecario. Se trata además de un reconocido tributarista, con más de ochenta trabajos publicados en materia de finanzas públicas. Es *magister* en Derecho Comparado de la Universidad de Georgetown y especialista de Derecho Financiero de la UCAB, mención *cum laude*. El amplio y acertado dominio de las áreas de su especialidad explica, además, el hecho de que haya sido presidente de la AVDT y de la Asociación Venezolana de Derecho Financiero.

En cuanto a la obra que hoy presentamos, la misma constituye una adaptación de su tesis para optar al título de Doctor en Derecho en la Universidad Central de Venezuela, cuyo tutor fue el académico doctor Humberto Romero-Muci, destacado miembro y expresidente de la Academia, a cargo de quien estará la presentación formal de la misma puesto que, además, escribió su prólogo.

Con el ánimo de no solapar la presentación del prologuista, me limitaré a hacer unos breves comentarios. El núcleo central de esta obra lo constituye un riguroso análisis del tema de la “parafiscalidad” y de cómo nuevas figuras y obligaciones a cargo de los particulares se han convertido en nuestro país en una herramienta de financiamiento de proyectos políticos, provocando una serie de distorsiones y violaciones de principios centrales que rigen el manejo de la Hacienda Pública.

Todo ello, supuestamente al amparo de la “Cláusula de Responsabilidad Social”. Destaca en esta obra el análisis de la verdadera significación de esta cláusula y su indebida aplicación la cual, aunada al fenómeno de la tergiversación del llamado neoconstitucionalismo, se han constituido en herramientas deliberadas de subversión de nuestro sistema tributario. En la introducción de esta obra destaca el doctor Carmona Borjas lo siguiente:

La “parafiscalidad”, pareciera haberse convertido en herramienta frecuente para la consecución de los fines del Estado por parte de los gobiernos que han operado bajo la vigencia de la CRBV, pudiendo especularse entre otras razones, que ello ha obedecido a la ambigüedad que supone el régimen legal al que está sometida la creación y administración de los recursos que de ella dimanar... En ese contexto, la parafiscalidad pareciera ofrecer una serie de resquicios para escapar de las estrictas reglas y dogmática que rigen la hacienda pública, viéndose potenciado su atractivo entre quienes por su intermedio y al amparo de los valores, principios y fines del Estado democrático, social de Derecho y de Justicia, persiguen velados objetivos (p. 33).

Al final, agrega en sus conclusiones que:

...la tributación no ha escapado de la trágica experiencia vivida por Venezuela en lo va del Siglo XXI, habiendo jugado más bien papel protagónico, no sólo en lo relativo a la captación de ingresos para financiar el proyecto político iniciado por Hugo Rafael Chávez Frías, sino también para amedrentar, controlar y debilitar al sector privado. Al amparo discursivo de lo que los gobernantes de turno han asumido como “Estado democrático, social de Derecho y de

Justicia”, y aprovechando de mala manera las opciones que ofrece la doctrina neoconstitucional, en los veinte (20) años de vigencia de la CRBV se han creado numerosas obligaciones sobre el sector privado, en su gran mayoría al margen de las reglas y controles generales de Hacienda Pública y específicos de la tributación, lo cual junto a la tipificación de nuevos ilícitos, el incremento desproporcionado de sanciones y la dotación a la Administración Tributaria de facultades exorbitantes y contrarias a la Carta Magna (cobro ejecutivo, medidas cautelares, etc.), han abonado el escenario distópico de la Venezuela actual (p. 659)

Es por ello por lo que esta obra adquiere importante relevancia para entender el desorden actual del sistema tributario. Comparto el criterio expresado en el prólogo de la obra por el doctor Humberto Romero-Muci en cuanto a que la misma constituye un verdadero Manual de Derecho Hacendístico, convirtiéndose en referencia obligada para quienes deseen comprender la relación histórica entre Estado, política, tributación y presupuesto público.

Muchas gracias.

**PALABRAS DEL
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI*
EN LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO
DISTOPÍA PARAFISCAL
EN LA VENEZUELA DEL SIGLO XXI
DE JUAN CRISTÓBAL CARMONA BORJAS.**

* Individuo de Número y ex presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (Sillón No.14).

Señor Presidente y demás individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Señoras y Señores individuos de número de otras corporaciones académicas venezolanas

Señor Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario y demás colegas tributaristas.

Señor Dr. Jesús Ramón Carmona Borjas; querida familia Carmona Borjas.

Señoras y Señores Profesores, queridos discípulos, amigos todos.

*

Me complace presentar una nueva obra del académico y amigo Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas. Su más reciente libro **“Distopía Parafiscal en la Venezuela del Siglo XXI”**.

Este es un texto de singular valía con el que nuestro autor reafirma su sólida condición de jurista y hacendista público, sus incuestionables valores democráticos y su indeclinable compromiso con el país.

Esta obra es una adaptación de su tesis para optar al título de Doctor en Derecho en la Universidad Central de Venezuela, de la que tuve el honor de ser su tutor y ahora el privilegio de ser su prologuista. Esta serie de logros evidencian nuevamente la vocación de nuestro autor hacia la excelencia académica, la voluntad de compartir su conocimiento y la firme decisión de innovar en materia jurídica fijando posiciones de vanguardia y futuro.

En esa línea de acción sobresale su esfuerzo por analizar el tema de la “parafiscalidad”. Lo hace en un contexto multidisciplinario en el que logra exitosamente demostrar cómo la tributación y, muy especial-

mente, los llamados “tributos afectados” degeneraron en una peligrosa arma de financiamiento de proyectos políticos. Esta perversión se consumó en forma progresiva, acumulativa y sistemática. El medio fue la manipulación de los principios rectores de la Hacienda Pública, hasta alcanzar los rasgos que hoy la exhiben como una categoría “distópica”, como una “utopía perversa”, algo que parece común en la Venezuela del Siglo XXI.

Así las cosas, el autor denuncia los abusos e irregularidades de la experiencia tributaria contemporánea, apertrechado de las herramientas del análisis histórico, político, jurídico y la evidencia empírica de datos estadísticos sobre la normativa examinada. Potencia su aporte intelectual proponiendo soluciones dirigidas a la reinstitucionalización del Estado venezolano, especialmente en lo que atañe al papel de la tributación y la debida administración de su producido.

**

El autor distribuye su trabajo en 7 capítulos y conclusiones armado de una metodología deductiva, caracterizada por la meticulosidad y el tecnicismo. Para soportar su investigación se afina en una muy prolífica y actual bibliografía nacional y extranjera y en una revisión exhaustiva de la legislación vigente y el derecho comparado.

Nuestro autor evidencia cómo la práctica devenida en “**anarquía parafiscal**”, se presentó inicialmente como simple manipulación del *nomen jurídico* para tipificar obligaciones pecuniarias en ciertos textos normativos con el despropósito de evadir la institucionalidad tributaria y hacendística en general, esto es, la dejación de los principios de legalidad, capacidad contributiva y seguridad jurídica. Esa práctica creció así y se convirtió en un aluvión de obligaciones patrimoniales desordenadas que entorpecieron el sistema socio económico y aumentaron la presión fiscal. Una vorágine que no responde a un propósito coherente, que perturbó no solo la actividad económica particular, sino la actividad financiera del Estado y la total actividad administrativa, creando diferentes intereses “privados” entre los distintos organismos y cuerpos de funcionarios públicos, caracterizando la “parafiscalidad” por el rasgo perverso de la “**parapresupuestalidad**”.

Señala el autor que, esa actitud “**deconstructiva**” pudo asumirse en su momento como ignorancia y despropósito. Hoy, tenemos la convicción y, así lo demuestra la obra de Carmona Borjas, esa actitud responde a una estrategia perversa de dominación política amparada en la tergiversación de la doctrina neoconstitucional, el modelo de Estado social de Derecho y la Cláusula de Corresponsabilidad Social, todas piezas esenciales en las que se enmarca el Texto Fundamental venezolano. En definitiva, en el fraude constitucional.

Producto del estudio exhaustivo efectuado por Carmona Borjas, la obra prologada arriba a un detallado y fundamentado diagnóstico respecto de una muestra conformada por cuarenta y siete (47) obligaciones patrimoniales impuestas a los sectores público y privado venezolano; calificando a treinta y dos (32) como “tributos afectados”, basados en la solidaridad y función social de la propiedad y, a las quince (15) restantes, como expresiones de la responsabilidad social, al margen de la tributación, todas, sin embargo, manifestaciones de la Cláusula de Corresponsabilidad Social.

Más allá del reconocimiento del carácter tributario de treinta y dos (32) de las cuarenta y siete (47) obligaciones, el autor ubicó a cada una de ellas en la categoría a la que estimó correspondían, en ese orden, veintiuna (21) fueron catalogadas de contribuciones especiales, nueve (9) de impuestos y dos (2) dentro de la seguridad social. Dieciocho (18) de esas obligaciones, confirmó el estudio, fueron creadas a través de decretos leyes, clara expresión de debilitamiento del Principio de Reserva de Ley y veintitrés (23) calculadas con base en ingresos brutos, evidencia del desprecio al Principio de la Capacidad Contributiva. Por otra parte, arrojó el estudio de la muestra, que de las treinta y dos (32) obligaciones tributarias, diecinueve (19) son administradas por Institutos Autónomos (IA), siete (7) por Servicios Autónomos sin personalidad Jurídica (SASPJ), dos (1) por Empresas del Estado (EE), tres (3) por particulares y una (1) por la República, con lo que se atenta contra los Principios de Legalidad Presupuestaria y Unidad del Tesoro.

En el contexto de este gran desorden fiscal nuestro autor nos da cuenta de cómo la parafiscalidad (i) anarquizó los fines públicos de los tributos afectados y otras políticas públicas; (ii) rigidizó el gasto público por afectación prematura de recursos sin adecuada planificación y

coordinación; (iii) erosionó los márgenes financieros de las empresas; (iv) anarquizó el diseño de los hechos imposables y las bases de cálculo; (v) degeneró en máxima opacidad de los conceptos usados; (vi) promovió la deslegalización de conceptos esenciales a las definiciones de las obligaciones legales; (vii) generó contradicciones entre los reglamentos y las leyes respectivas; (viii) produjo incerteza sobre la entrada en vigor de las obligaciones contributivas; (ix) desvirtuó las formas de cumplimiento de las obligaciones: modo, lugar y tiempo, tales como el régimen de anticipos; (x) anarquizó las formas y procedimientos sancionatorios, (xi) dispersó los procedimientos de control de legalidad administrativa y judicial de los actos de determinación de dichas obligaciones parafiscales y (xii) se desarmonizó y desnaturalizó el ISR con la prohibición de deducción de la base imponible del gasto que estas contribuciones implican en la determinación de la renta neta, en frontal antinomia con el artículo 27(3) de la LISR, que lo permite expresamente.

En ese escenario distópico descrito en la obra del Académico Carmona Borjas, se patentiza también la problemática por la que atraviesa la Hacienda Pública, siguiendo el mismo patrón de desorganización de la Administración Pública Nacional, central y descentralizada, con la creación indiscriminada de Institutos Autónomos, Empresas del Estado y Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica, a los que se designa sujetos activos de “tributos afectados” con el fin último, de sustraerlos de los Principios de Reserva de Ley y de Legalidad Presupuestaria y a la llamada Cuenta Única del Tesoro.

Señoras y Señores Académicos

Estamos convencidos que, la obra que hoy presentamos, **“Distopía Parafiscal en la Venezuela del Siglo XXI”** enriquecerá la doctrina tributaria iberoamericana, precisando conceptos, principios y derribando mitos, todo lo cual contribuirá a depurar y a fortalecer los sistemas tributarios, comenzando por el venezolano. Mas aún, se convertirá en una referencia obligada para quienes deseen incursionar en ese campo y comprender de manera integral la evolución de la relación histórica entre el Estado, la política, tributación y presupuesto público, todas piezas

inescindibles de una misma maquinaria institucional. En sí mismo este es un tratado de Hacienda Pública.

Es más, la lectura de este libro del Dr. Carmona Borjas nos deja un poderoso mensaje **ético**: hace evidente que no sólo los fines, sino también los medios hacen legítima la acción de gobierno y el ejercicio de la ciudadanía en un Estado social de Derecho y de Justicia como el venezolano. Esta obra nos invita a reflexionar sobre un convulso capítulo de la historia tributaria de Venezuela, nos inmuniza para evitar la desmemoria y la improvisación, nos convoca a reedificar las instituciones tributarias, a reforzar los valores de la solidaridad y la responsabilidad social, para refundar una república liberal moderna y próspera y, por sobre todo, nos evidencia el desafío permanente que tenemos los venezolanos de afianzar los valores de la libertad, la democracia y el respeto de los derechos humanos como límites al poder político.

¡Felicitaciones Juan Cristóbal, como siempre un trabajo excelente!

Por su atención, muchísimas gracias a todos.

**PALABRAS DEL DR. RAFAEL BADELL MADRID
EN LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO
“DISTOPÍA PARAFISCAL
EN LA VENEZUELA DEL SIGLO XXI” DEL
DR. JUAN CRISTÓBAL CARMONA BORJAS.**

Señor Presidente y demás individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Señoras y Señores individuos de número de otras corporaciones académicas venezolanas

Señoras y Señores autoridades universitarias y profesores.

Señor Dr. Jesús Ramón Carmona Borjas y demás miembros de la familia Carmona Borjas.

Señoras y Señores invitados especiales a este acto.

I

Me complace mucho participar en la presentación de esta nueva obra del académico y profesor Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas, que se une a otros numerosos libros y estudios científicos del mismo autor, publicados en revistas y obras colectivas, en materia financiera y tributaria.

El autor del libro que hoy presentamos exhibe unas credenciales excepcionales:

Es un brillante abogado, mención *Summa Cum Laude*, de la Universidad Católica Andrés Bello. Con Maestría en Derecho Comparado en Georgetown University. Especialista en Derecho Financiero en la Universidad Católica Andrés Bello, donde egresó con mención *Cum Laude*. Doctor en Ciencias, mención Derecho, por la Universidad Central de Venezuela.

Juan Cristóbal Carmona ha dedicado gran parte de su actividad profesional al ejercicio del derecho financiero, tributario y petrolero, tanto en el sector público como privado.

Es, sin duda, uno de los tributaristas y hacendista más relevante de Venezuela.

También se ha destacado por su intensa y meritoria actividad académica, tanto en la Universidad Católica Andrés Bello, como en la Universidad Central de Venezuela y en el Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA) y es un valioso miembro de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

II

El libro que hoy presentamos *Distopía Parafiscal en la Venezuela del siglo XX* es de una densidad muy pronunciada y, a la vez, original, útil y esclarecedor.

Cuando lo comencé a leer, engañado por su título referido al tema de la parafiscalidad, por la experticia del autor en esos temas tributarios y hacendísticos; y por su prologuista, el Dr. Humberto Romero-Muci, uno de los tributaristas más destacados del país, esperaba una obra magnífica en derecho tributario. Después de todo, a eso nos tiene acostumbrados Juan Cristóbal. Eso era lo que normalmente se esperararía.

Sin embargo, desde los primeros párrafos del libro se advertí que la obra va más allá del derecho tributario. El propósito del autor no fue sólo darnos una explicación del interesante asunto de la parafiscalidad. Se propuso ir mucho más allá y vaya que lo logró.

Me llamó la atención, primero, una cita bibliográfica que pude leer en la introducción de libro atribuida al profesor español Gaspar Ariño Ortiz, quien señala que "*El Derecho no es un artificio lógico, sino una disciplina de la sociedad. Si ésta cambia es inevitable que cambie aquél. Ahora bien, el jurista debe tratar de poner un nuevo orden y una nueva luz en la inicial obscuridad que tales manipulaciones conceptuales acarrear. Debe entonces repensar las cuestiones y ayudar, modestamente, a que el contenido de los conceptos -nuevos o viejos- refleje y conecte con la nueva realidad*".

Eso es, precisamente, lo que hace Juan Cristóbal Carmona en este libro. Nos da una luz extraordinaria en el manejo del amplio tema que desarrolla. Luz que nos sirve para defendernos de las manipulaciones conceptuales, que en este y otros temas abundan en estos tiempos.

Juan Cristóbal parte del análisis de datos históricos, sociales, económicos, políticos, morales y culturales, junto con los estrictamente jurídicos, para crear una visión multidisciplinaria del interesante tema de la parafiscalidad.

Carmona Borjas logra hilvanar de forma seria, amena y original cada una de estas perspectivas. A la teoría le añade su experiencia y su extraordinario talento para, como dice Gaspar Ariño, darnos nueva luz en la obscuridad creada por las manipulaciones conceptuales.

En este libro no hay ahorro en las fuentes documentales, que comprende tanto la revisión de la legislación venezolana y de algunos países de Iberoamérica, como el examen metódico y minucioso de la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como y extranjera.

En esta obra no vamos a encontrar interpretación de la ley atendida sólo a su contenido concreto; vamos a leer la explicación de un experto y sus ideas propias, respecto del alcance e inteligencia de lo que se desprenden de esas disposiciones.

Pero -y es un mérito más del libro- el uso de estas fuentes documentales se hace con una clara intención pedagógica; de manera que ideas muy densas y técnicas expuestas por la doctrina, son luego explicitadas y complementadas de forma muy sencilla y clara por el autor.

En esa tesitura extraordinaria discurre este libro: va de lo complejo a lo sencillo, de lo ortodoxo a lo novedoso, del dogma a las proposiciones innovadoras.

III

El libro se desenvuelve en siete capítulos: el primero, explica la cláusula del Estado democrático, social de derecho y de justicia en la Constitución de 1999; luego, están las ideas de esa Constitución de 1999 como expresión del neoconstitucionalismo; en tercer lugar, el autoritarismo encubierto o totalitario; cuarto, el análisis de la cláusula de corresponsabilidad social en el marco de la Constitución; más adelante se da cuenta del tributo en el Estado democrático, social de derecho y de justicia; sexto, se explica la "parafiscalidad" como categoría tributaria; y por último, relata la experiencia distópica de la tributación en Venezuela. Culmina la obra con unas importantes conclusiones y recomendaciones sobre este amplio tema.

El autor inicia con el análisis del texto constitucional, como fuente principal, directa e ineludible del ordenamiento jurídico; concretamente, en el **capítulo I**, estudia el tratamiento conferido por la Constitución de 1999 al Estado, especialmente en lo que se refiere al significado de su calificación de Estado democrático, social de derecho y de justicia, como paso necesario para interpretar los principios y normas constitucionales que sirven de sustento de la hacienda pública y del sistema tributario en su conjunto.

Lejos de limitarse a realizar un mero estudio formal y aislado de las cláusulas constitucionales, Carmona Borjas, con admirable empeño hace un análisis extraordinario de los principios fundamentales expuestos en la exposición de motivos y en el preámbulo de la Constitución y, en particular, de un interesante estudio sobre la doctrina del Libertador Simón Bolívar, a la que efusivamente aludió el constituyente de 1999 como determinante de los valores supremos que constituyen la República.

Desde esta óptica, y con fundamento en las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, el autor reconstruye y desglosa las características fundamentales de la cláusula del Estado democrático, social de derecho y de justicia perfilada en la Constitución; las cuales no sólo determinan las actuaciones del Estado venezolano, sino que establecen los parámetros de legitimidad de la acción de gobierno y del ejercicio de la ciudadanía.

En el **capítulo II**, Juan Cristóbal desarrolla la idea central de que la Constitución de 1999 se enmarca dentro del neoconstitucionalismo, como corriente de pensamiento que intenta explicar los textos constitucionales surgidos después de la segunda guerra mundial. Para ello nos introduce en los antecedentes, características y fundamentos de esta doctrina, así como su influencia en Latinoamérica.

El autor explica que, con el -ilusorio- fin de garantizar la felicidad máxima de la población, el constituyente del año 1999 positivizó un cúmulo de valores y principios fundamentales; consagró un amplio catálogo de derechos fundamentales; fundó la denominada democracia "participativa" y puso especial énfasis en la intervención estatal en diversos ámbitos económicos y sociales; lo que condujo a la consagración de un modelo de Estado utópico para lo que -en palabras del autor- *"ofreció mucho, aclaró poco y permitió al Poder Público casi total*

libertad de acción incluyendo a tales efectos la imposición al sector privado de deberes dirigidos a la consecución del bien común”.

De nuevo, manipulaciones conceptuales.

El autoritarismo encubierto o totalitarismo es desarrollado en el **capítulo III**.

Este capítulo es fundamental para entender en su real dimensión la idea central del libro: la ***Distopía Parafiscal en la Venezuela***.

Cierto que para entender cómo el modelo tributario consagrado en la Constitución de 1999 ha sido pervertido por las políticas gubernamentales, es necesario adentrarse a las tesis centrales del autoritarismo moderno y, particularmente, examinar los mecanismos que han utilizado los gobiernos que, amparados en figuras jurídicas, encubren sus verdaderas intenciones de dominación política; siendo la tributación y, concretamente, la parafiscalidad, basada en la corresponsabilidad social, unas de esas formas de encubrimiento.

Esos tres primeros capítulos dan una luz extraordinaria para entender lo que el autor desarrollará en los siguientes capítulos del libro y confirmaron mi hipótesis inicial de que el libro no es una obra meramente tributaria.

De ahí en adelante es muy fácil prevenir lo que nos encontraremos en adelante. Se empieza a vislumbrar el contenido concreto de lo que es su gran aporte: un estudio sistemático y exhaustivo de lo que ha sido la experiencia parafiscal en la Venezuela del Siglo XXI.

En esta segunda parte del libro, el autor, en el **capítulo IV** analiza el alcance de la Cláusula de Corresponsabilidad Social dentro del texto constitucional vigente, que lo enmarca dentro de los deberes de los ciudadanos (artículos 132 al 135) y que es expresión de la idea de que el Estado no es el único responsable de la consecución del bienestar general, sino que es una tarea que comparte éste con la sociedad civil.

El autor concibe como fundamento primario de esta cláusula constitucional los deberes de solidaridad, de responsabilidad social y de asistencia humanitaria.

Una de las manifestaciones principales de la cláusula de corresponsabilidad social es, precisamente, el deber de toda persona de coadyuvar a sostener el gasto público, que se cristaliza en la tributación; la cual es estudiada con profundidad en el capítulo siguiente de la obra.

En efecto, en el **capítulo V**, Carmona Borjas, partiendo de un análisis doctrinario y del derecho comparado, ofrece su visión crítica del concepto de tributo, sus principios rectores, notas características y hace especial referencia a cuál debe ser su tratamiento en el marco de un Estado democrático, social de derecho y de justicia; a la par que reexamina la tradicional clasificación tripartita de impuestos, tasas y contribuciones, aludiendo a las dificultades que existen en la actualidad para calificar dentro de dicha taxonomía algunas especies tributarias que se presentan hoy en día.

Precisamente, el *nomen iuris* de la parafiscalidad es un fenómeno que no encuentra cabida propia dentro de las categorías tributarias. De ahí que el autor haya dedicado todo el **capítulo VI** a estudiar el origen y evolución de este tipo de obligaciones patrimoniales, comúnmente denominadas “exacciones parafiscales”, y su connotación en la neolengua tributaria; su relación con la institución del presupuesto público; el caso particular de la seguridad social; para llegar a la conclusión de que lo más adecuado es dejar de utilizar el término “parafiscalidad”, y en su lugar enmarcar este tipo de obligaciones dentro de la categoría de tributos afectados.

Aclara Carmina Borjas que, en todo caso, sólo es propio hablar de “parafiscalidad” cuando se trate de tributos que, estando afectados y sometidos a controles públicos, se instrumenten en cuanto a su recaudación y administración, a través de figuras como las asociaciones civiles, concesiones, particulares o fideicomisos.

Por último, el **capítulo VII** resulta particularmente esclarecedor toda vez que el autor demuestra con particular rigurosidad científica las tergiversaciones y excesos de la figura de la parafiscalidad que han incurrido los órganos del Estado durante estas primeras dos décadas del siglo XXI.

En este capítulo encontramos otra de las grandes contribuciones de esta obra: la elaboración de un *test* para determinar la naturaleza tributaria de obligaciones catalogadas como “parafiscales”.

A dicho test, el autor sometió con rigor científico cuarenta y siete obligaciones patrimoniales impuesta al sector público y privado; de las cuales -como explicó el Dr. Romero-Muci- solo treinta y dos resultaron tener carácter tributario, procediendo a hacer una muy útil calificación

de cada uno de esos tributos; en tanto que las otras quince entran dentro de la responsabilidad social, que atiende a la actividad regulatoria del Estado y están dirigidas a compensar las externalidades -positivas o negativas- que se generen de las actividades económicas.

En este exhaustivo análisis, el autor hace críticas muy serias y contundentes acerca de la mala utilización de los órganos de la administración pública en la gestión y recaudación de estos tributos, habida cuenta de que cada una de las modalidades tributarias encaja en estas formas de organización administrativa.

Carmona Borjas culmina su obra dando útiles conclusiones sobre la experiencia distópica de la tributación en la Venezuela en las últimas dos décadas, que se concreta en la imposición excesiva, irracional y progresiva de obligaciones patrimoniales, inconexas y desordenadas, basadas en una fingida corresponsabilidad social, mediante la manipulación de los principios constitucionales, que se manifiestan como una evidente muestra de autoritarismo encubierto.

El autor no se queda en este triste escenario; antes y por el contrario formula una serie de recomendaciones y propuestas concretas, necesarias y urgentes para volver a la senda de la institucionalidad en materia hacendística y tributaria.

El libro de Juan Cristóbal Carmona es una luz potente que ayuda a desenredar la manipulación conceptual de este tema tan importante y que nos afecta todos.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se complace mucho que desde este momento esté a disposición de todos este magnífico libro complejo y sencillo, ortodoxo y novedoso, dogmático e innovador.

Felicitaciones a mi querido, y cada vez más admirado amigo, Juan Cristóbal Carmona Borjas.

**PALABRAS DEL
DR. JUAN CRISTÓBAL CARMONA BORJAS*
EN LA PRESENTACIÓN DE SU OBRA
DISTOPÍA PARAFISCAL
EN LA VENEZUELA DEL SIGLO XXI.**

* Doctor en Derecho. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, sillón Nro. 30.

Doctor Luciano Lupini Bianchi – Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y demás integrantes de la Junta Directiva de esta Honorable Corporación;

Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y de otras Academias Nacionales aquí presentes;

Autoridades de las distintas universidades nacionales que hoy nos acompañan;

Profesor Juan Esteban Korody, Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario;

Apreciados familiares, amigos y colegas, que han tenido la gentileza de acudir a este encuentro;

La obra que hoy presentamos suscita en mí iguales grados de emoción, satisfacción y expectativas que las de mi autoría que la preceden, lo que sin embargo no la exime de registrar particularidades que hacen de ella una pieza única, tanto en su contenido técnico, como en su significado personal.

Como ha sido comentado, esta nueva publicación está basada en la tesis que presenté hace un año para optar al título de Doctor en Ciencias Mención Derecho de la Universidad Central de Venezuela, bajo la privilegiada tutoría del Académico Humberto Romero-Muci.

Haber tenido la oportunidad de cursar estudios en las aulas de la UCV, de respirar la esencia cultural y combativa que circula en sus pasillos, transitar los mismos espacios recorridos por tantos venezolanos de bien que tras su paso por esa Casa de Estudios han efectuado grandes aportes al país, representó, sin lugar a duda, otro hito en mi vida.

Ese privilegio, más allá del regocijo que generó la obtención de un nuevo título académico, reafirmó en mí el compromiso de llevar adelante la elevada misión de contribuir al progreso de Venezuela mediante la enseñanza de nuestros jóvenes; la defensa y consolidación de valores en la sociedad; el fortalecimiento de la solidaridad intergremial; la asesoría del Poder Público y del Sector Privado y la orientación de los centros universitarios, nacionales e internacionales, que a bien tengan brindarme la oportunidad.

Fue en el maravilloso espacio de la UCV en el que siendo un infante aprendí a caminar, en el que ya siendo un niño tuve mi primer acercamiento a las expresiones culturales y del cual obtuve a través de mi familia, toda vinculada a esa Casa de Estudios, mis primeras ideas acerca de los valores democráticos, la excelencia e importancia de la formación académica y del compromiso de hacer de Venezuela una verdadera Nación, un Estado consolidado, un país de bien.

Aquella relación, se mantuvo siempre presente en el joven que, a pesar de haber decidido cursar estudios de pregrado y luego de postgrado, en la también magnífica Universidad Católica Andrés Bello, nunca desistió de la idea de retornar a la “casa que vence las sombras”.

Convertido en profesional del Derecho y con la conciencia de un adulto, en mi condición de profesor de postgrado reforcé mi especial identificación, admiración y respeto por ese recinto universitario, por la historia registrada en su seno, pero, sobre todo, por la excelencia y generosidad con la que se crea y comparte el saber y la voluntad con la que se ejerce tan loable misión, sin importar las dificultades y adversidades que se presenten.

Unos cuantos años después, ya no tan joven, regresé a la UCV, esta vez como Doctorando, dispuesto a completar mi formación formal, fiel a mis convicciones y al compromiso reafirmado tras mi elección como numerario de esta Corporación.

Es por tanto una feliz coincidencia que este acto se celebre en el histórico Palacio de Las Academias, primera sede de la Universidad Central de Venezuela. Es otra feliz coincidencia que este encuentro tenga lugar hoy, 21 de noviembre, día del estudiante universitario, en el que se conmemora un aniversario más de la Huelga Universitaria de año 1957, en la que valerosos alumnos de la UCV iniciaron la cuenta

regresiva de la dictadura de Marcos Pérez Jiménez, entre esos jóvenes, mi padre aquí presente, Abogado Jesús Ramón Carmona, quien tuvo el privilegio de iniciar esa gesta en la Escuela de Derecho, irrumpiendo la clase de Prácticas de Obligaciones que impartía el Profesor Eloy Maduro Luyando. Valga la ocasión para reconocer el coraje, valentía y espíritu de lucha de nuestros estudiantes de ayer y de hoy que inspiran con su arrojo, esperanza y pureza nuestro trabajo académico, muestra del cual es la obra que hoy presentamos y a quienes dedico.

Siempre he considerado que emprender el proyecto de escribir un libro, un artículo e incluso de dictar una conferencia, representa un gran reto. Desnudar el pensamiento en el intento por transmitir un mensaje, expone al autor a revelar sus más íntimas convicciones, hoy día, gracias a la tecnología, con potencialidad de proyección universal. Ese esfuerzo, ese reto, esa revelación, sólo tiene sentido si se alcanza plena comunión entre la obra y el lector a la que va dirigida, pero, fundamentalmente, si a través de ella se innova creando doctrina, se denuncia la injusticia y la arbitrariedad y se proponen alternativas y soluciones en función de los hallazgos. De producirse tales efectos, estos arropan de mil maneras al escritor impulsándolo a seguir creando, traducéndose su oficio en una fuente inagotable de inspiración que lo compromete a no romper los lazos que la identidad de ideales permitió enhebrar.

Bajo esa visión, con ese deseo y aspiración he vuelto a escribir una obra que, si bien está inscrita en el ámbito del Derecho Financiero en el que fundamentalmente me desenvuelvo, fue abordada con la amplitud propia de quien es un estudioso del Derecho, pero más allá de ello, un venezolano, con pretensiones de que su aporte trascienda, incluso, más allá de nuestras fronteras.

Esta nueva obra, “Distopía Parafiscal en la Venezuela del Siglo XXI”, aborda una temática que siempre me ha interesado, respecto de la cual existe un modesto avance de mi autoría, auspiciado por esta Corporación en 2012, bajo el N° 2 de la “Serie Cuadernos”, intitulada “La Tributación en Venezuela en el contexto de la Responsabilidad Social del Sector Empresarial”.

La inquietud por esta temática se vio potenciada en el transcurso de los años por los valiosos aportes que a nivel nacional efectuaron al respecto juristas de la talla de los Individuos de Número de esta

Corporación, Gabriel Ruan Santos y Humberto Romero-Muci, ambos referentes a lo largo de mi carrera profesional y de mi vida personal.

Pero, más allá de la inquietud técnica en el tema, de la guía e inspiración de los prenombrados Académicos, de los aportes efectuados por nuestros Miembros Correspondientes Extranjeros, el colombiano, Mauricio Plazas Vega y, el español, César García Novoa y de la invaluable labor desarrollada por la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, con la prolija producción intelectual en esta materia de sus agremiados, especialmente las del Profesor Serviliano Abache Carvajal; el factor detonante para seguir ahondando en su estudio fueron los abusos registrados en Venezuela a partir del año 2005, sin parangón a nivel mundial, a pesar de haberse convertido en producto de exportación como componente clave que es del llamado “Socialismo del Siglo XXI”.

Una de las metas que se trazó el Proyecto Chavista, tan pronto se hizo del poder en 1998, fue la aprobación de una Carta Magna que reconociera al Estado venezolano como uno democrático, social de Derecho y de Justicia, cuya regulación, bajo los lineamientos de la doctrina neoconstitucional condujera a la felicidad utópica; para lo que ofreció mucho, aclaró poco y dejó abierta una serie de rendijas que el Poder Público transformó en boquetes, uno de ellos, la imposición de obligaciones patrimoniales a entes públicos y privados supuestamente dirigidas a financiar la consecución del bien común, en unos caso, basada en el valor de la solidaridad, en otros, en el valor de la responsabilidad social, ambos pilares de la Cláusula de Corresponsabilidad Social, a la que dieron rienda suelta, pervirtiéndola, al amparo de un discurso neopopulista que recitado en el escenario de la pobreza y con el apoyo de la dominación, se atrincheró en el país, resistiendo, aunque ya desenmascarada, a los ataques técnicos y a la denuncia moral, ética y jurídica.

Fue así como la Constitución de 1999, entre sus artículos 132 y 135, ratificó la actuación conjunta del Estado y el sector privado en la consecución del bienestar social general, lo cual, si bien contaba con el precedente inmediato del artículo 57 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, se trata de una fórmula susceptible de ser implementada en distintos grados de intensidad y diversas modalidades, según la concepción del Estado y la ideología política imperante en cada

momento y de la cual la tributación es, sin duda, una de sus principales expresiones. La positivización de la Cláusula de Corresponsabilidad Social a pesar de no representar una novedad constitucional, a partir del año 2000 fue manipulada por los operadores políticos de turno, siendo ello lo que explica el por qué, tratándose la Parafiscalidad de una figura siempre envuelta en polémicas, tras más de dos siglos de existencia, terminó alcanzando en el siglo XXI un rol protagónico sin precedente, en el financiamiento de un proyecto político.

La desproporción de esa práctica ha conducido a un escenario distópico, en el que convergen, desordenadamente, cerca de cincuenta obligaciones patrimoniales, entre las que, si bien no existe homogeneidad, se registra como denominador común la afectación de su producido a fines estatales preestablecidos y su manejo bajo mecanismos hacendísticos, poco o nada ortodoxos, de la cual deriva el calificativo de “Parafiscal”.

La llamada “Parafiscalidad”, se convirtió así en herramienta de uso frecuente por parte de los gobiernos que han operado bajo la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo especularse, que su florecimiento, obedece, entre otras razones, precisamente a la ambigüedad que supone el régimen legal al que ha estado tradicionalmente sometida su instrumentación y la administración de su producido y, en ciertos casos, a la falta de uniformidad de criterio, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, en lo que respecta a su naturaleza jurídica, específicamente, si se trata o no de tributos y de si encuentran o no cabida en el marco de las reglas propias de la Hacienda Pública.

La referida ambigüedad responde, sin lugar a duda, a una estrategia implementada en dos grandes vertientes: una, basada en manipulaciones terminológicas y afectaciones materiales en la que la neolengua juega papel protagónico a través del uso de términos como aportes, ahorros obligatorios y cotizaciones, en lugar de tributos, otra, la gran mayoría, a través de afectaciones subjetivas, es decir, aquellas en las que se designa como destinatarios del producido de esas obligaciones patrimoniales a entes descentralizados funcionalmente, trátese estos de Institutos Autónomos o de Empresas del Estados, resultando el caso más aberrante de esta modalidad la creación del Fondo de

Desarrollo Nacional, C.A. (FONDEN), que como empresa del Estado, beneficiaria de las mal llamadas “contribuciones especiales sobre precios extraordinarios y exorbitantes del mercado internacional de los hidrocarburos”, llegó a administrar en el año 2019, en roles propios de la Administración Pública Nacional, el equivalente a 62% de lo que conformó el Presupuesto de la Nación, incluidos los créditos adicionales. Ni son aquéllas, contribuciones, sino impuestos, ni es el FONDEN una verdadera sociedad mercantil, sino un Estado dentro del Estado. Es un mecanismo dirigido a distraer recursos del Presupuesto Nacional y de sus estrictas reglas de funcionamiento y control, a la par que una manera de arrebatar a los estados y municipios lo que les corresponde por Situado Constitucional y Asignaciones Económicas Especiales, desmontando, además, inconstitucionalmente, al Fondo de Estabilización Macroeconómica.

Contribuir a la delimitación del alcance de la corresponsabilidad entre Estado y particulares, adentrarse en el estudio del papel de la tributación en el cumplimiento de los fines del Estado y, explorar cómo impactan en aquella herramienta los valores, principios y derechos fundamentales positivizados en la Constitución de 1999, representó uno de los objetivos principales perseguidos con esta Obra, siempre con la intención de evidenciar las desviaciones de las actuaciones del Poder Público en lo que respecta al uso de la tributación y al papel que la llamada “Parafiscalidad” ha venido jugando, procurando con ello aportar parámetros y referentes que contribuyan a reencausarlas y racionalizarlas, que no eliminarlas.

La carga financiera que ha supuesto el desarrollo de la llamada corresponsabilidad social sobre los particulares ha alcanzado magnitudes descomunales en Venezuela, en tanto respecto de ella debe considerarse también el peso administrativo que supone para el sector privado en recursos humanos y tecnología su debido cumplimiento. Esa carga se hace más pesada aun, producto de la falta de armonización en la maraña de obligaciones impuestas, en las que, por ejemplo, no se permite la deducción de lo pagado por algunas de ellas a efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta; el uso abusivo de los ingresos brutos como base de su cálculo en violación del Principio de Capacidad Contributiva y; las descomunales sanciones que encierra su incumplimiento.

Arribar a conclusiones y formular propuestas respecto a tan variados, pero a su vez, interrelacionados temas, ameritaba, como es lógico, concebir la Obra bajo una visión multidisciplinaria, tomando en cuenta el Derecho como parte de un todo social. En tal virtud, factores influyentes como los históricos, sociales, económicos, morales, políticos, religiosos y literarios, fueron considerados en esta Obra, junto a los estrictamente jurídicos.

Para desmontar el discurso político y arribar al trasfondo de la estrategia gubernamental, se consideró necesario comenzar por precisar el tratamiento conferido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al Estado, especialmente en lo que respecta al significado de su calificación como uno democrático y social de Derecho y de Justicia. Más allá, de aquel tratamiento formal, se estimó indispensable contrastar adicionalmente la interpretación que del mismo ha dado el Poder Público Nacional, con la doctrina y jurisprudencia extranjera, todo ello con el propósito de poner en evidencia posibles manipulaciones, tergiversaciones y excesos encubiertos en el llamado Neoconstitucionalismo que se traducen en muestras de autoritarismo encubierto. Efectuadas aquellas precisiones y habiéndose arribado a conclusiones sobre la materia, se procedió a explorar el sentido, alcance y efectos de la llamada Cláusula de Corresponsabilidad Social y a la posibilidad de considerar a la tributación como una de sus expresiones.

Alcanzado aquel grado de avance en el análisis, se procedió a revisar en ese contexto el concepto de tributo, sus especies y los principios que lo rigen constitucionalmente, todo ello con el propósito, por una parte, de poner en evidencia el carácter dinámico de ese instituto y, por la otra, la necesidad de derribar algunos mitos y reconocer la posibilidad de innovar en la materia. Se propuso así un concepto de tributo y ajustes y mejoras en la clasificación de sus especies.

Especial énfasis obviamente se efectuó a lo largo de la Obra en las llamadas por la doctrina Iberoamericana, “exacciones parafiscales”, con el propósito de descifrar su verdadera naturaleza jurídica y, en caso de concluir que se trataba de tributos, proceder a encuadrarlas en alguna de las especies tradicionales de impuestos, tasas y contribuciones especiales o, de así estimarlo, reconocerlas como una categoría tributaria autónoma.

En ese esfuerzo se procedió a analizar el comentado universo de 47 obligaciones patrimoniales existentes en el ordenamiento jurídico venezolano actual, consideradas expresiones de corresponsabilidad social, a las que se aplicó un test diseñado en función de nuestra concepción de tributo y de sus especies, que permitió precisar que 32 de ellas gozan de carácter tributario y las 15 restantes no, las primeras, basadas en el valor de la solidaridad y, las segundas, en el valor de la responsabilidad social, ambas nociones imbricadas, pero una, especie de la otra. De esas 32 obligaciones tributarias, 12 califican de impuestos, 15 de contribuciones especiales y 2 en la Seguridad Social, a la que estimamos debe reconocerse como una cuarta especie tributaria. No es pues, la Parafiscalidad una categoría tributaria, se trata en realidad de tributos afectados que, además, sólo en aquellos casos administrados por particulares pueden considerarse al margen de los tesoros públicos, aunque no de los controles de los recursos públicos.

Si bien la afectación del producido tributario ha estado contemplado en la regulación jurídica de la Hacienda Pública mundial desde hace muchas décadas, a ella siempre se ha dado carácter excepcional, por cuanto, por una parte, limita al Estado en la definición del destino de los ingresos públicos, con evidentes efectos negativos en materia de planificación pública; y, por la otra, atenta contra el Principio de la Unidad del Presupuesto del cual depende en buena medida la efectividad de los controles fiscales a que debe estar sometido el erario público.

La parafiscalidad no es una categoría tributaria, sino una modalidad susceptible de registrarse respecto de cualquiera de las especies tributarias, siendo incluso una regla en el caso de las tasas y de algunas contribuciones especiales.

Con relación a las 15 obligaciones que integran la muestra seleccionada, cuyo carácter no se consideró tributario, podemos brevemente señalar que son impuestas fundamentalmente a empresas pertenecientes a sectores altamente sensibles en el ámbito social, cuyo cumplimiento condiciona el ejercicio de su actividad económica.

Tales medidas pueden obedecer a ciertas externalidades positivas y negativas, es decir, a la necesidad de asistir a determinados sectores, que de otra manera despertarían poco o ningún interés por parte del sector privado, cuya atención por el sector público resulta antieconómico.

mico que producen efectos que deben ser revertidos. Casos típicos de estas obligaciones son, por ejemplo, la contratación de pólizas de seguros a personas con enfermedades preexistentes o de escasos recursos y la utilización de un número determinado de minutos a la transmisión diaria de mensajes institucionales por parte de las emisoras de radio y televisión.

Se trasladan así al sector privado una serie de cargas, roles y obligaciones que antes eran exclusividad del Estado, sin que ello suponga la pérdida de su control y regulación. Tal proceder, bajo el argumento de la responsabilidad social e instrumentado en algunos casos de manera desproporcionada e injustificada, se ha traducido, sin embargo, en una clara afectación a la libertad económica consagrada en el artículo 112 constitucional.

El dilema, de vieja data entre dejar que el sector empresarial desarrolle a su máximo nivel de rentabilidad su actividad, para luego, vía pago de tributos, contribuir al financiamiento de las cargas públicas, contrapuesto a la imposición de una serie de roles que merman su rentabilidad, pero que supuestamente satisfacen de manera más directa ciertas necesidades colectivas, tal vez a costa de las bondades de una efectiva y más coordinada planificación, es un asunto que demanda la mayor cautela y de su complementación con efectivos mecanismos de control, de ahí que deban mantener el carácter excepcional, no sólo a nivel formal, sino también, material.

La tributación como parte fundamental que es de la sociedad, insistimos, no queda excluida de la dinámica evolutiva. Ello, sin embargo, no debe dar pie a actuaciones caprichosas y al desconocimiento injustificado de los principios que la rigen. Todo pasa por la revisión, análisis y reflexión, para con base en sus resultados técnicas adaptar e innovar, cerrando el paso a la simple manipulación ideológica que soterradamente persigue fines de otra naturaleza. Es ésta la expresión más clara de la corresponsabilidad que tienen los particulares en la consecución de los fines del Estado.

La culminación de un proyecto de esta envergadura y el continuar trabajando en procura de lo que de él se espera cosechar, como es lógico pensar, no depende exclusivamente de su autor. En tal virtud, quiero públicamente agradecer, nuevamente al Dr. Humberto Romero-Muci por

su generosa y diligente guía como tutor de la tesis doctoral en la que se inspira esta publicación; al Dr. Rafael Badell Madrid, por su invaluable apoyo y ejemplo a lo largo de este proceso y de lo que de él resta; a Editorial Jurídica Venezolana, en la persona del gran Maestro Dr. Allan Brewer-Carías, cabeza de un equipo de demostrada eficacia, prestigio y generosidad que me honra al editar esta Obra, poniéndola además, al alcance del mundo entero; a la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, auspiciante una vez más de una de mis obras y a quien he cedido los derechos patrimoniales de esta última para que por su intermedio se atienda al mercado venezolano; a la Universidad Católica Andrés Bello por haberse inspirado en esta publicación para incluir en el pensum de la Especialización en Derecho Financiero una materia sobre Parafiscalidad y encomendarme la labor de impartirla y; finalmente, a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, fuente inagotable de inspiración, ejemplo y motivación por apoyar esta iniciativa.

Señoras, Señores muchas gracias por su atención y especialmente por haber hecho el esfuerzo de acompañarnos en tan especial ocasión bajo el excelso auspicio de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en su encomiable labor por resaltar valores tan requeridos en el país. La presencia de todos ustedes ha hecho aún más especial este acto, porque aviva la esperanza de que a pesar de las adversidades persiste la sensibilidad hacia la cultura y el valor para seguir luchando a través de ella en la preservación de espacios de libertad, dignidad y ciudadanía.

Muy buenas tardes.

Caracas, Palacio de Las Academias.
21 de noviembre de 2023.

PRESENTACIÓN DE LA OBRA: LIBRO HOMENAJE DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI.

5 DE DICIEMBRE DE 2023



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

LIBRO HOMENAJE
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI



Coordinadores

Luis Cova Arria, Rafael Badell Madrid,
Gabriel Ruan Santos, Juan Cristóbal Carmona Borjas

TOMO I

AVDT | Asociación Venezolana
de Derecho Tributario

ev editorial jurídica venezolana

Caracas 2023

**PALABRAS DE APERTURA PRONUNCIADAS
POR EL PRESIDENTE DE LA ACADEMIA,
LUCIANO LUPINI BIANCHI,
EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
LIBRO HOMENAJE AL
DOCTOR HUMBERTO ROMERO-MUCI.**

Señores miembros de la junta directiva y demás individuos de número de esta Academia y de las demás Academias Nacionales. Distinguidos coordinadores, colaboradores y patrocinantes de la obra que hoy presentamos. Apreciados familiares del doctor Humberto Romero-Muci. Invitados especiales. Señoras y señores.

Es para mí muy honroso abrir el acto de presentación de la obra en homenaje al doctor Humberto Romero-Muci, distinguido Individuo de Número y expresidente de esta Corporación.

Romero-Muci egresó de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello con mención *Summa Cum Laude*; es Magister en Leyes de la Universidad de Harvard. Obtuvo el título de Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Su tesis doctoral versó sobre la racionalidad del sistema de corrección monetaria y fue premiada en 2004 con mención de honor por esta Academia. Su sólida formación jurídica y pericia técnica lo llevaron a ser profesor de pregrado y postgrado en la Universidad Católica Andrés Bello y en la Universidad Central de Venezuela, en derecho financiero y tributario, en derecho administrativo de la economía y en derecho de la contabilidad.

Posee una amplia obra escrita, de la cual proporciona una visión panorámica el académico y querido amigo, también expresidente de esta corporación, Gabriel Ruan Santos, en el prólogo de la obra que hoy presentamos. El homenajeado ha sido un firme defensor del Estado de Derecho, de la institucionalidad, de la necesaria racionalidad del sistema tributario y del empleo del sentido común y rigor técnico en el manejo de cosa pública. Procurando ser breve, me limitaré a citar un párrafo del prólogo del profesor Gabriel Ruan:

Un espacio importante en la obra de Romero es ocupado por un conjunto de trabajos que podríamos englobar libremente (...) en la desinstitucionalización del Estado de Derecho y en las distopías

jurídicas, con especial referencia al impuesto sobre la renta y a las llamadas contribuciones parafiscales. Se refiere el autor a la “deconstrucción” de conceptos, mediante la atribución normativa de significados diversos o vaciamientos de su contenido, o el uso del lenguaje conversivo, con el fin de alterar su naturaleza y evadir el sentido ético y la disciplina jurídica que les corresponde, pues en el derecho los conceptos se construyen a partir de las normas. De esta manera, lo que es, deja de ser y lo que no es, pasa como si lo fuera.

Estas palabras, que sintetizan la aversión por el caos normativo y la desinstitucionalización de nuestro sistema jurídico, evocaron en mi memoria un verso escrito en un cuadro del pintor español Miquel Barceló: *“La luz en el desierto es tan intensa que las cosas desaparecen y las sombras tienen más fuerza que las cosas mismas/ lo que no es, tiene más intensidad de lo que es...”*

Más que a los reconocimientos nacionales e internacionales del homenajeado, que justifican la reunión del conspicuo grupo de juristas y académicos que le brindaron este tributo, hoy hago una breve referencia a la labor que ha realizado para esta Corporación. Desde su incorporación el 27 de junio de 2006, Romero-Muci ha desarrollado una intensa actividad como académico.

Se desempeñó, dentro de su Junta Directiva, como tesorero, secretario, segundo y primer vicepresidente, hasta llegar al cargo de presidente, el cual ocupó desde marzo de 2019 hasta marzo de 2021. Le tocó entonces el reto de superar la crisis que afectó el mundo por el advenimiento del COVID-19 y superar las dificultades que ella trajo, a nivel operativo, recurriendo a la vía telemática para seguir promoviendo y divulgando las actividades de la Academia y asegurar su funcionamiento.

Otra faceta de su labor de divulgación del derecho tributario y su vinculación con esta disciplina ha sido su estrecha y constante participación en las actividades de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, de la cual el prologuista de esta obra homenajes fue presidente.

Por otro lado, debo destacar que en este último mes, tuvimos el placer de presentar en la Academia la obra titulada “Allan R. Brewer-

Carías: tributarista”, la cual consiste en una recopilación y sistematización de estudios del académico Brewer, hecha por el doctor Romero-Muci; de abrir las XIII Jornadas Aníbal Domínici que versaron sobre el “Análisis económico del derecho”, las cuales fueron celebradas este año en homenaje a Romero-Muci y de presentar la obra por él prologada, del apreciado académico y bibliotecario, Juan Cristóbal Carmona Borjas, titulada “Distopía parafiscal”, la cual deriva de su tesis doctoral presentada en la U.C.V., bajo la tutoría de Romero-Muci. Finalmente, tuvimos ocasión de acompañarlo en la celebración de las XX Jornadas de Derecho Tributario de la A.V.D.T., que se celebraron muy exitosamente a finales del mes pasado.

Estas son apenas algunas pinceladas sobre el homenajeado, porque el tiempo es inexorable. Frank Lloyd Wrigth decía que conocía bien el precio del éxito: dedicación, trabajo duro y una indetenible devoción por las cosas que uno quiere lograr. En el plano personal, no deseo dejarlos sin mencionar que la extensa y persistente obra de Romero-Muci no habría sido posible, sin contar con el apoyo y sacrificio de su querida esposa, la abogada María del Rosario Carrillo Lucas. Enhorabuena Humberto y gracias por vuestra atención y paciencia.

PRESENTACIÓN DEL LIBRO HOMENAJE AL DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI.

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

* Doctor en Derecho. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

Señor presidente y demás individuos de Número de la Academia de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Señoras y señores miembros de otras corporaciones académicas.

Señora María Carillo de Romero-Muci y demás miembros de la familia Romero Carrilo.

Señoras y señores autoridades universitarias.

Señor Juan Korodoy, Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributarios y demás miembros de esa corporación.

Señoras y señores.

En la sesión de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales del día martes 2 de noviembre de 2021, unos minutos antes de presentar el libro Homenaje a la Dra. Cecilia Sosa Gómez, propusimos a esta corporación la elaboración de un libro homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci, quien había sido nuestro presidente hasta unos pocos meses atrás, posición desde la cual se desempeñó con particular acierto y éxito, en tiempos muy difíciles para el país y para esta Academia.

Bajo la dirección de Humberto Romero-Muci, y con el ejemplo de su trabajo serio, inteligente y eficiente, esta Academia encontró que la mejor forma de combatir la pandemia era la de intensificar su trabajo, la de multiplicar sus esfuerzos y la de tratar de ser la guía y orientadora de las angustias jurídicas que generó la excepcional situación de emergencia que vivimos.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los académicos y su resultado lo tenemos a nuestra vista hoy, cuando presentamos a la comunidad jurídica y científica del país esta extraordinaria obra.

Humberto Romero-Muci ha desarrollado una notable carrera académica. Es profesor titular de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello, donde fue jefe de la cátedra; ha sido profesor en pregrado, post-grado y doctorado en la Universidad Central de Venezuela y en las Universidades Metropolitana, Universidad de Carabobo, Universidad Lisandro Alvarado y el Instituto de Desarrollo Profesional de los Colegios de Contadores Públicos del Distrito Capital y Estado Miranda.

Romero-Muci es autor de una densa y extraordinaria obra jurídica que incluye once libros, setenta y cinco artículos monográficos en revistas indizadas nacionales y extranjeras en derecho financiero y tributario, derecho administrativo de la economía y en derecho de la contabilidad; veintidós prólogos y más de cuarenta y cuatro discursos académicos. Además, Romero-Muci posee una vigorosa capacidad de trabajo, disciplina y perseverancia, lo que se refleja en su muy exitoso desempeño profesional.

Nos dio mucha satisfacción coordinar, junto con los académicos Luis Cova Arria, Gabriel Ruan Santos y Juan Cristóbal Carmona Borjas este libro homenaje al Dr. Romero-Muci que consta de cuatro tomos y más de mil novecientas páginas, en las que se desarrollan setenta y cuatro interesantes estudios realizados por ochenta y dos autores muchos de ellos venezolanos y otros notables profesores de otras nacionalidades.

La obra que presentamos hoy excede en mucho lo que era nuestra idea originalmente. A ella se sumaron, con enorme entusiasmo, ochenta y dos académicos, profesores de diversas disciplinas y brillantes y exitosos abogados en ejercicio, muchos de ellos venezolanos y otros notables profesores de otras nacionalidades, para producir estos cuatro tomos, con más de mil novecientas páginas, en las que se desarrollan setenta y cuatro estudios de materias tan diversas, como útiles y originales.

El libro homenaje está dividido en diez secciones: (I) Temas Políticos-Históricos; (II) Derecho Administrativo – Regulatorio; (III) Derecho Financiero y Tributario; (IV) Derecho Internacional; (V) Derecho Civil; (VI) Derecho Mercantil; (VII) Derecho Procesal – Arbitraje; (VIII) Derecho Constitucional; (IX) Derecho Laboral; y (X) Temas varios.

El Tomo I de la obra comienza con la semblanza del Dr. Romero-Muci elaborada por el académico **Dr. Gabriel Ruan Santos**, dedicada a reconocer no sólo la extraordinaria trayectoria profesional del Dr. Humberto Romero-Muci, sino también a destacar su valiosísima obra académica.

Luego, la primera sección del libro denominada “*Temas Políticos-Históricos*” inicia con un interesante artículo del profesor **Julio Rodríguez Berrizbeitia**, titulado “*Globalización, instituciones y democracia, una armonía difícil de lograr en el futuro Iberoamericano*”, donde el autor reflexiona sobre el proceso de globalización y su incidencia en las instituciones y, en particular, en el derecho; a la vez que explica los retos y riesgos de la democracia en Iberoamérica frente a la globalización, e ilustra el caso de Venezuela como un ejemplo aleccionador de autoritarismo moderno y desmantelamiento de las instituciones.

El notable académico **Dr. Allan R. Brewer-Carías**, realizó un estudio denominado “*El “Pacto de Punto Fijo” de 1958 como punto de partida para el establecimiento y consolidación del sistema democrático y del Estado Constitucional de Derecho en Venezuela*”. Brewer-Carías formula una reconstrucción de los objetivos, principios y compromisos asumidos en el Pacto de Punto Fijo, así como de las consecuencias que tuvo en el proceso democrático que inició en el año 1958 y que culminó con el desmontaje del Estado de derecho a partir de 1999; concluyendo que dicho pacto político constituye un documento fundamental que debe ser objeto de reflexión por parte del nuevo liderazgo que se aboque a construir una nueva democracia en Venezuela.

El **Dr. Eugenio Hernández-Bretón**, Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, elaboró una investigación titulada “*Anotaciones para el descubrimiento de los abogados (y otros estudiantes de derecho) “inmigrantes” españoles en Venezuela (por causa de la guerra civil)*”, en la que hace un merecido reconocimiento a diversos inmigrantes españoles que hicieron vida jurídica profesional y académica en Venezuela.

El **Dr. Ramón Escovar León**, profesor jubilado de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello, y también Individuo de Número de esta corporación, en un original estudio denominado “*Reflexiones a partir de la evolución reciente del Derecho*”

Venezolano”, expuso cómo ha sido la metamorfosis del pensamiento jurídico sufrida con la llegada del chavismo al poder; en particular, basándose en la obra de diversos pensadores, llevó a cabo un excelso análisis del discurso y de la “nueva interpretación constitucional” asumida por la Sala Constitucional del TSJ en los últimos años.

Carlos García Soto, profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela, denominó su alentador trabajo como “*El pensamiento jurídico venezolano: una historia de resistencia intelectual*”, donde hace un repaso de diversas instituciones que, pese a la grave crisis del Estado de Derecho en Venezuela, han estado en la vanguardia del desarrollo del pensamiento jurídico venezolano.

Por su parte, **Alejandro González Valenzuela**, profesor de postgrado en la Universidad Monteávila, colaboró en el homenaje con un estudio intitulado “*El populismo del s. XXI: una renovada amenaza a la democracia representativa*”. Este trabajo -como el propio autor lo señala- parte de la preocupación por la crisis que comienzan a experimentar las democracias representativas, así como por la amenaza latente del resurgimiento populismo, aludiendo a la experiencia venezolana de las **últimas** décadas como un claro ejemplo de las graves consecuencias que pueden devenir de no resolverse esta alarmante situación. Al respecto, el profesor González Valenzuela propone reforzar el sistema democrático liberal mediante un sistema de pesos y contrapesos institucionales que impida la vulneración del Estado de derecho.

El profesor de la Universidad Católica Andrés Bello y la Universidad Monteávila, **Leonardo Palacios Márquez**, realizó un estudio denominado “*Del ‘Municipio, raíz histórica de la República’ a la comuna. Desarraigamiento republicano*” en el que hace un recuento de la figura histórica del municipio en Venezuela y su pretendida transmutación por el modelo de Estado comunal como unidad primaria de organización, concluyendo que “*Estamos en presencia de lo que hemos denominado el «síndrome de la negación histórica del Municipio y la creación artificiosa de la Comuna»*”.

En la segunda sección del libro -*Derecho Administrativo – Regulatorio*-, la valiosa Individuo de Número de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, **Dra. Hildegard Rondón de Sansó**, estudió el interesante tema de “*La licencia obligatoria de las patentes sobre*

productos farmacéuticos, con especial referencia a las vacunas". En su artículo, la autora emprende su investigación situando a las licencias obligatorias dentro del campo del derecho de la propiedad intelectual, delimitando su régimen jurídico aplicable, para aterrizar en la difícil situación sanitaria de Venezuela, especialmente por causa del COVID-19; proponiendo, en casos de graves emergencias sanitarias y de conmoción social, el régimen de licencias obligatorias de patentes para los fármacos y vacunas.

El **Dr. Ramsis Ghazzaoui**, profesor de derecho administrativo y derecho constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello, escribió sobre la "*Responsabilidad Patrimonial de la Administración y el COVID-19: Aspectos sobre su fundamentación y consecuencias*", donde analiza los principios y supuestos generadores de responsabilidad patrimonial de la Administración, con motivo de las medidas tomadas u omitidas para hacer frente a la crisis sanitaria generada por el COVID-19.

Santiago Rodríguez Senior, profesor adjunto del Instituto Empresa (IE) de Madrid, tuvo la gentileza de colaborar en este homenaje con un fascinante estudio denominado "*Naturaleza jurídica de los Criptoactivos y su ámbito regulatorio en España y Latinoamérica*", en donde no solo da una lacónica pero sustancial introducción a la tecnología blockchain y al mundo complejo de los criptoactivos, sino que también hace un estudio comparado de su ámbito regulatorio en España, Argentina, Brasil y México.

La siguiente sección del libro referente al *Derecho Financiero y Tributario*, área de especialización del Dr. Romero-Muci, cuenta con treinta valiosos artículos en los que se tratan diversos temas financieros, tributarios y contables.

En primer lugar, en esta sección publicamos una importante colaboración de la **Dra. Sary Levy Carciente**, Individuo de Número de la Académica de Ciencias Económicas, y de **Miguel Á. Martínez Meucci**, profesor de la Universidad Simón Bolívar, de la Universidad Católica Andrés Bello y de la Universidad Austral de Chile, titulado "*Del Petro-Estado al Crony Socialismo. Involución económica de la Venezuela del siglo XXI*", donde sostienen que la inusitada debacle económica que ha atravesado Venezuela en el presente siglo es producto de la imposición

de un *Crony* Socialismo, que ha devenido en la desinstitucionalización del Estado venezolano y en la configuración de políticas extractivas, corruptas y predatorias que coartan las libertades ciudadanas y han generado la destrucción de la nación.

Posteriormente, el economista y profesor titular de la Universidad Central de Venezuela y miembro de la Academia de Ciencias Económicas, **Dr. Humberto García Larralde**, contribuye con importante estudio sobre las *“Instituciones extractivas, petróleo y el colapso de la democracia en Venezuela”*. El profesor García Larralde desarrolla la idea de que el deterioro de la democracia venezolana está relacionado con las instituciones extractivas que se impulsaron desde el Estado por el modelo de economía rentista-petrolera, lo que paulatinamente fue sentando las bases para la demolición del Estado de derecho con la llegada del expresidente Chávez al poder y, consigo, de su modelo de gobierno autoritario.

Los distinguidos abogados **Fulvio Italiani, Carlos Omaña y Ronald Pettersson** contribuyen en conjunto con esta obra con un interesante artículo intitulado *“Temas sobre reestructuración de la deuda externa”*, en el que hacen importantes consideraciones sobre los aspectos legales y de políticas públicas de una posible reestructuración de la deuda pública externa de Venezuela en general, y de PDVSA en particular, haciendo énfasis de la necesidad de mirar la experiencia de otros países que han atravesado crisis financieras similares.

José Ignacio Hernández G., autor de importantes estudios en materia de derecho público, colabora con este libro homenaje con una investigación titulada *“El Estado fallido en Venezuela y la anomia del Derecho Tributario”*, según la cual *“el Derecho Tributario venezolano puede ser catalogado como fallido, debido a que el Estado no cuenta con capacidad suficiente para ejecutar las reglas tributarias, de lo cual deriva una brecha entre esas reglas -ámbito de iure- y la realidad -ámbito de facto”*, a lo que debe sumársele la imperante informalidad que hace nugatoria la función económica del Derecho Tributario.

Más adelante figura un trabajo significativo de **Ricardo Larrazábal Muro** que lleva por título *“La dolarización en Venezuela: su posible aplicación y desafíos regulatorios nacionales e internacionales”*. En el estudio, el autor ofrece valiosas consideraciones sobre la

dolarización en Venezuela, tanto desde un punto de vista formal como un fenómeno *de facto*, para lo cual ilustra las experiencias de otros países y de su posible aplicación al caso venezolano; a la vez, explica los hipotéticos retos y pasos a seguir si Venezuela acogiera al dólar como moneda de curso legal.

El académico **Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas**, realizó un útil aporte a esta obra, titulado “*Indexación de la obligación tributaria. Viabilidad jurídica y ética*”, mediante el cual hace un recuento de cómo ha sido el tratamiento de la indexación de las obligaciones pecuniarias en el contexto económico y jurídico de Venezuela, para luego pasar al análisis de la naturaleza jurídica de la obligación tributaria y su posible indexación, culminando con algunas reflexiones ético-jurídicas sobre el tema.

Seguidamente, el especialista **Thomy. J. Céfalo** formula sus “*Comentarios fiscales sobre la moneda funcional dólar, moneda funcional bolívar, moneda de presentación en bolívares, moneda de presentación en dólares*”, donde realiza diversas aclaraciones contables y fiscales de interés para las entidades que operan en Venezuela, en particular para la presentación de estados financieros y la toma de decisiones financieras.

El primer tomo de este libro homenaje culmina con un aporte relevante y de suma utilidad de parte del destacado profesor **Luis Fraga-Pittaluga** sobre “*El valor probatorio de los estados financieros a los fines tributarios*”, en el cual analiza la importancia de los estados financieros como fuente fundamental de información a los efectos tributarios y, particularmente, el valor probatorio de estos documentos.

El segundo tomo de este libro homenaje sigue estando dedicado al *Derecho Tributario y Financiero*. Inicia con el estudio del **Dr. Eduardo Meier García**, profesor de la Universidad Central de Venezuela, sobre la “*Aproximación a la teoría analítica del Derecho Tributario*”, donde plantea la necesidad del manejo adecuado de la teoría analítica del derecho como herramienta fundamental para darle sentido y coherencia a la praxis jurídica, en particular, frente a las normas de contenido tributario dictadas en contravención de los valores, principios y garantías democráticas.

José Andrés Octavio, profesor de la Universidad Central de Venezuela, de la Universidad Metropolitana y de otras instituciones,

contribuyó con artículo intitulado “*La interpretación de las normas tributarias*”, en el que procura analizar los diversos métodos interpretativos para determinar el sentido y alcance de las normas tributarias a los fines de su correcta aplicación, con base en la legislación y en los criterios jurisprudenciales y doctrinales en la materia.

El **Dr. Carlos E. Weffe** colaboró con un estudio sobre “*La inmunidad fiscal intergubernamental y su recepción en el derecho venezolano. Algunas consideraciones*”. El profesor Weffe analiza la inmunidad fiscal en Venezuela como institución que tiene por fundamento la racionalidad y que suponen la imposibilidad de que nazca la obligación tributaria en personas jurídicas estatales; al efecto, aborda su conceptualización, evolución histórica, principios que la rigen, y su tratamiento jurisprudencial.

El profesor de postgrado de la Universidad Central de Venezuela el **José Rafael Belisario Rincón** realizó un valioso aporte a esta sección con un artículo titulado “*Principio de la capacidad contributiva. Patologías del sistema tributario venezolano. Análisis de las alteraciones sistémicas de la tributación venezolana a través de las constantes violaciones al principio de la capacidad tributaria mediante el establecimiento de hechos y bases imponibles totalmente divorciadas de las reglas que impone la correcta aplicación de este principio*”, mediante el cual hace una revisión de la doctrina académica y judicial sobre el principio de la capacidad contributiva como base y límite de la tributación, para luego analizar algunos de los muchos casos en los que dicho principio constitucional ha sido flagrantemente violentado en Venezuela.

Burt S. Hevia O, abogado y contador público por la Universidad de Los Andes, colaboró con una investigación que denominó “*La utópica tributación transhumana. ¿Existe capacidad contributiva en los robots?*”, donde estudió la temática de los robots dotados de inteligencia artificial como activos tecnológicos que inciden no solo en la fuerza laboral sino también en la tributación; descartando de antemano la posibilidad de considerarlos como sujetos de derecho y, por tanto, capaces jurídicos para el pago de tributos.

Carlos Enrique Paredes, miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT) y del Instituto Peruano de Derecho

Tributario (IPDT), aportó un estudio sobre la *“Situación presente de la fiscalidad de la economía digital en Perú y Venezuela. Perspectivas a futuro”*, mediante el cual plantea un análisis comparativo del tratamiento fiscal de la economía digital en Venezuela y Perú de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos nacionales, así como de las posturas de tales países frente a las propuestas que han surgido sobre la materia en el Marco Inclusivo de la OCDE/G-20.

La profesora **Dra. Betty Andrade Rodríguez**, se sumó al homenaje al Dr. Romero-Muci con un estudio que se titula *“Las cláusulas de tax sparing como mecanismos de protección de los incentivos fiscales en los países en desarrollo”*. La autora realiza un extenso análisis jurídico sobre las cláusulas de *tax sparing*, a partir de *“su situación actual en la red mundial de tratados, su impacto en el diseño de las políticas fiscales internas de los Estados y su interacción con otras posibles disposiciones cuya aplicación concurrente podrían generar conflictos, como las normas CFC”*.

También colaboró en esta sección **Juan C. Castillo Carvajal**, profesor de Finanzas Públicas en la Universidad Central de Venezuela y expresidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, con un trabajo sobre el *“Tratamiento en materia del impuesto sobre la renta de los aportes a título de prima en emisión de acciones en los aumentos de capital (Apuntes para una redefinición de la base imponible del impuesto sobre la renta)”*. En su estudio, el profesor Castillo Carvajal examina la emisión de acciones con prima y su incidencia en materia de impuesto sobre la renta, en relación al incremento de patrimonio que se verifica con motivo del pago de la prima, concluyendo que tal incremento no es gravable en la medida en que no constituye un enriquecimiento neto.

Isabella Pecchio Brillembourg presentó una importante investigación que denominó *“Sobre los intangibles y su tratamiento en la Ley de Impuesto sobre la Renta”*, en el cual, primero, explica la naturaleza y clasificación de los bienes intangibles o inmateriales, para luego centrarse en su tratamiento fiscal en Venezuela, mediante el examen de las previsiones de la Ley de Impuesto sobre la Renta y de sus cambios recientes en materia de disponibilidad de los ingresos y deducibilidad de los gastos.

El **Dr. Víctor Hugo Guerra Hernández**, Magister en Leyes por la Universidad de Harvard, Magister Scientiarum en Derecho Internacional Privado y Comparado por la Universidad Central de Venezuela y profesor de diversas universidades en Venezuela y en Colombia, realizó un interesante y muy actual estudio sobre *“El concepto de territorialidad en el Metaverso: ¿acaso un punto de encuentro entre el Derecho Tributario y el Derecho Internacional Privado?”*, mediante el cual plantea los retos que impone la era digital, y más específicamente el Metaverso, en el ámbito del Derecho Internacional Privado y el Derecho Tributario, proponiendo la noción de territorio como lugar de encuentro entre ambas disciplinas.

En esta sección, el profesor **Ronald Evans Márquez**, Magister en Leyes por la Universidad de Harvard y presidente del Capítulo Venezolano de la Asociación Fiscal Internacional (IFA), presenta como homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci un artículo intitulado *“El federalismo cooperativo en el sistema constitucional venezolano, con especial referencia a la configuración del sistema tributario venezolano. Antecedentes históricos y de derecho comparado”*.

El profesor Evans, valiéndose de estudios históricos y del derecho comparado, hace un examen del modelo federal de gobierno en Venezuela, con miras de comprender el sistema tributario venezolano actual en sus distintos niveles. Concluye que *“(…) en Venezuela nunca hemos podido superar ese abismo tan enorme entre el federalismo como ideal y el que lamentablemente hemos tenido como práctica política”*.

La reconocida profesora **Dra. Cecilia Sosa Gómez**, Individuo de Numero de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, con la experiencia de haber sido Magistrado y presidente de la Corte Suprema de Justicia, realizó un *“Análisis de la sentencia de la Sala Político Administrativa del TSJ que reconoce la competencia de los municipios para gravar los servicios de mejoramiento en la explotación de hidrocarburos”*, en la que demuestra cómo la mencionada Sala, en sentencia del 22 de junio de 2022, aplicó de forma errada la interpretación vinculante establecida por la Sala Constitucional en sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. No. 02-1622, y -por tanto- concluyó equivocadamente que las actividades de mejoramiento de hidrocarburos estaban sujetas

al pago del impuesto municipal de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

El profesor **Pier Paolo Pasceri Scaramuzza**, contribuyó con un artículo que denominó *“La tributación en el impuesto municipal sobre actividades económicas a propósito del comercio electrónico. Una visión hermenéutica alternativa”*. El profesor Pasceri Scaramuzza hace una propuesta para la reinterpretación de la norma tributaria en materia del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios, o de Índole Similar, a los efectos de implementar una correcta hermenéutica jurídica que permita el cobro de tributos municipales provenientes de las transacciones que se realizan en el comercio electrónico, con la finalidad de aumentar los ingresos propios de los municipios y, consigo, procurar su sustentabilidad financiera.

Jorge Luis Lozada González, Doctor en Derecho Ambiental por la Universidad de Alicante, profesor titular de la Universidad de Carabobo y miembro Colaborador Especial de la Academia de Ciencias Políticos y Sociales por el Estado Aragua, expuso unas *“Breves consideraciones sobre la fiscalidad ambiental y pago de servicios ambientales en la legislación venezolana y en el derecho comparado”*, en las que brinda acuciantes reflexiones sobre los gravámenes ecológicos y su casi inexistente consagración en el derecho venezolano.

La profesora **Elvira Dupouy Mendoza**, ex Presidenta y Miembro Honorario de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, colaboró a esta sección con un estudio sobre la *“Base imponible de la contribución establecida en la LOCTI, un caso de incongruencia e injusta imposición”*, donde analiza las deformaciones tributarias que se han introducido -primero mediante providencia del FONACIT, y luego por vía de reforma legislativa- con la contradictoria e irracional reestructuración del hecho imponible y la base cálculo de la contribución prevista en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Serviliano Abache Carvajal, profesor de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello, contribuyó con este libro homenaje con un estudio denominado *“Falseamiento determinativo y desconfiguración del tributo. El caso de la Providencia n° 015-047/2021 del FONACIT y la reforma de la LOCTI/2022”*. El

estudio es una visión crítica sobre la situación que enfrentan los contribuyentes del tributo establecido en la LOTCI, frente a, en un primer lugar, la manifiesta arbitrariedad que incurrió FONACIT al emitir la providencia No. 015-047/2021, que (i) falseó la determinación tributaria de tal contribución parafiscal, y (ii) desconfiguró su hecho y base imponible; y, en segundo lugar, a la cuestionable reforma legislativa del año 2022, que pretendió legalizar estas irracionales e inconstitucionales antinomias normativas.

El segundo tomo del Libro Homenaje al Dr. Huberto Romero-Muci culmina con un estudio del profesor **Ignacio J. Andrade Cinfuentes** intitulado “*La incidencia tributaria de la regulación prudencial bancaria. Caso de estudio: las normas prudenciales sobre la aplicación de la revaluación de activos en las instituciones bancarias*”, en el que, partiendo de un análisis de las regulaciones prudenciales y de los tributos a los cuales están sujetas las entidades bancarias, concluye que las normas relativas a la aplicación de la revaluación de activos en las instituciones bancarias dictadas por la SUDEBAN tienen -en palabras del autor- “*una simple función informativa del patrimonio y el nivel de solvencia de los bancos*” y que, por entrañar ajustes o revalorizaciones que no constituyen obligaciones tributarias previstas en la ley, no son relevantes fiscalmente.

El tercer tomo de esta obra homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci continua con la última parte de la sección *Derecho Tributario y Financiero*, que comienza con un artículo del **Dr. Rodrigo Rivera Morales**, profesor en diversas universidades de Iberoamérica, autor de valiosas obras jurídicas y miembro Colaborador Especial de esta Academia de Ciencias sociales y Políticas, que denominó “*El cobro ejecutivo tributario en el ámbito electrónico*”. En este estudio, el autor ofrece unas importantes reflexiones sobre el procedimiento de intimación y cobro ejecutivo electrónico en materia tributaria, haciendo alusión a los retos y dificultades para su implantación en Venezuela.

A continuación, **Xabier Escalante Elguezabal**, profesor de pregrado y posgrado de la Universidad Central de Venezuela, presenta un estudio sobre “*La negación de tutela cautelar de amparo al principio constitucional de legalidad tributaria en la jurisprudencia venezolana.*”

Breve análisis de racionalidad jurídica”. Bajo el enfoque de la racionalidad, el profesor Escalante formula un análisis sobre los recurrentes desatinos de la Sala Político Administrativa del TSJ acerca del principio de legalidad tributaria, al sostener -irracionalmente- que dicho principio no constituye por sí mismo una garantía constitucional que tutele un derecho subjetivo susceptible de protección por vía de amparo cautelar.

El profesor de la Universidad Monteávila y vicepresidente del Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, **Juan Esteban Korody Tagliaferro**, colaboró con este libro homenaje con *“Un ensayo sobre la interpretación como medio para desechar ficciones y falsas presunciones en las normas de derecho sustantivo tributario”*, donde propone un método interpretativo de las normas de derecho tributario material, en el cual se tenga por *ratio legis* encontrar la verdadera capacidad económica del contribuyente, para lo cual emprende un interesante análisis crítico de las presunciones y ficciones legales en materia tributaria.

José Rafael Bermúdez, ex profesor posgrado en la Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello y del Instituto de Estudios Superiores de Administración, realizó un estudio sobre la *“Significación jurídica de los principios de contabilidad de general aceptación en Venezuela”*. El profesor Bermúdez, contextualizando el debate sobre la naturaleza jurídica o extrajurídica de las normas VEN-NIF, considera que son *“normas jurídicas de origen paraestatal”* que *“forman parte del derecho contable venezolano”*, de modo que deben ser interpretadas conforme a los principios, reglas y criterios interpretativo y de aplicación del derecho, así como atendiendo a los conocimientos de la ciencia contable.

Para culminar con esta sección, **José Manuel Valecillos**, con estudios de posgrado en Derecho Tributario del Georgetown University Law Center y es representante venezolano en la “Young IFA Network” de la Internacional Fiscal Association (IFA), emitió sus *“Opiniones sobre posiciones inciertas de impuesto sobre la renta venezolano a fines de su contabilización”*. El autor examina las principales premisas que deberían considerar los abogados al emitir una opinión legal sobre posiciones inciertas del impuesto sobre la renta venezolano, con miras de contribuir a la uniformidad de esta práctica jurídica

La sección IV de este libro en homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci contiene estudios de *Derecho Internacional*, e inicia con un artículo de mi autoría -**Rafael Badell Madrid**- sobre los “*Aspectos procesales del caso 171 de la Corte Internacional de Justicia: Guyana contra Venezuela*”, en el que expongo algunas consideraciones de carácter procesal sobre el procedimiento que cursa ante la Corte Internacional de Justicia, en virtud de la demanda incoada por la República Cooperativa de Guyana contra la República de Venezuela, donde solicita que se declare la validez y efecto vinculante del Laudo de París de 1899.

El académico **Carlos M. Ayala Corao**, presentó un estudio que denominó “*El derecho-garantía al non bis in idem ó ne bis in idem bajo el Derecho Internacional de los Derechos humanos*”. El profesor Ayala Corao desarrolla el principio del *ne bis in idem* como un derecho-garantía que ha adquirido la condición de un derecho humano universal, haciendo especial referencia a su tratamiento en los tratados de extradición.

Héctor Faúndez Ledesma, Individuo de Número de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, contribuyó con este libro homenaje con ensayo intitulado “*Res judicata y un laudo mal dictado. El caso Guyana c. Venezuela*”, en el que se refiere a la determinación de la nulidad o validez del laudo dictado en París el 3 de octubre de 1899.

El Dr. Faúndez Ledesma explica cómo ha sido el tratamiento jurisprudencial y doctrinario del principio de la cosa juzgada, afirmando que “*no es una regla pétrea e irreductible, incompatible con un mínimo de control judicial para verificar que un laudo ha sido debidamente dictado*”; a la par, examina las causales de nulidad de los laudos arbitrales propuestas por la doctrina, y, refiriéndose al mencionado Laudo de París, concluye que “*todas las causales de nulidad antes referidas suenan plausibles, aunque algunas de ellas tengan más solidez que otras*”.

Finaliza esta sección sobre “*Derecho Internacional*” con un trabajo de la investigadora y profesora de Derecho Internacional Público de la Universidad Complutense de Madrid, **Dra. Thairi Moya Sánchez**, titulado “*El acceso a la justicia ante el sistema de protección de derechos humanos regional por parte de las víctimas de violencia sexual: África y América Latina en un breve acercamiento*”, mediante

el cual hace un examen de las diversas posturas que han adoptado las instancias cuasijudiciales y los tribunales internacionales en relación a la violencia sexual, así como a las limitantes en el acceso a la justicia que podrían existir en la jurisdicción nacional con motivo a este crimen.

La cuarta sección de esta obra alude a temas de *Derecho Civil*, y cuenta, en primer lugar, con el aporte de **Carlos Eduardo Acedo Sucre**, Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, sobre *“La imposibilidad y la dificultad en el cumplimiento de las obligaciones contractuales”*. El Dr. Acedo Sucre repasa las instituciones contractuales de la causa no imputable y de la mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones, así como sus problemas inherentes; a la vez, hace una revisión de la teoría de la imprevisión -no acogida por el autor-, analizando el caso particular de los contratos de adhesión, y formula unas sugerentes reflexiones como alternativas para la excesiva onerosidad sobrevenida en los contratos.

Luego, **Biba Arciniegas Mata** y **Enrico Giganti Castro**, colaboraron en conjunto con un artículo que denominaron *“Los entresijos del pago de prestaciones sociales en moneda extranjera”*, en el que comparten interesantes reflexiones sobre algunas de las consecuencias devenidas por el uso de moneda extranjera como moneda de pago de las prestaciones sociales, concluyendo que *“el diferimiento de su pago hasta el término de la relación laboral, supone una subestimación de la capacidad del trabajador para ahorrar”* y que, por tanto, *“se convierte en una carga inútilmente gravosa para el empleador”*.

Enrique Urdaneta Fontiveros, profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello e Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, estudió extensamente el tema de la *“Responsabilidad del deudor por sus auxiliares”*. El profesor Urdaneta Fontiveros hace una revisión detallada de la doctrina y de la legislación comparada en materia de responsabilidad contractual indirecta del deudor frente a su acreedor por la conducta del auxiliar en el cumplimiento de la obligación pactada; analizando *in concreto* sus supuestos de procedencia y su régimen jurídico, así como la responsabilidad del auxiliar frente al acreedor, y la eventual acción que tendría el deudor frente al auxiliar.

La **Dra. Claudia Madrid Martínez**, investigadora en la Universidad de Colonia y profesora de la Universidad Central de Venezuela y

de la Universidad Católica Andrés Bello, colaboró con un trabajo que tituló “*Corrupción y Contratos en Venezuela*”. Allí analiza el problema de la corrupción en el mundo de los contratos y explora las alternativas que pueden ser menos lesivas a la nulidad absoluta de los contratos por corrupción, de acuerdo con las particularidades de cada caso, considerando que “*Anular un contrato e impedir la repetición de lo pagado puede terminar beneficiando al corrupto*”, y que “*(...) mantener la validez del contrato puede, en algunos casos, tener un efecto persuasivo sobre la parte corrupta*”.

Desde otra perspectiva, el **Dr. Andrés Gaszó** comparte una “*Crítica al concepto de causa en el derecho venezolano, un análisis comparativo con la doctrina anglosajona de la consideración*”, mediante la cual hace una revisión del concepto tradicional de causa como elemento existencial de las obligaciones en el contrato con especial referencia al derecho venezolano, el cual, a juicio del autor, carece de contenido y función práctica; paralelamente, ofrece una interesante visión alternativa de la definición y utilidad de esta institución, en comparación del instituto del *consideration* de los sistemas jurídicos anglosajones.

El **Dr. Fred Aarons P.**, profesor de posgrado de la Universidad Central de Venezuela, comparte algunas notas sobre “*La dolarización de la economía y los mecanismos de ajuste del valor de las obligaciones a la luz de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela*”. El profesor Aarons realiza una aproximación a la pauta de interpretación sistemática asumida por nuestro máximo tribunal en relación con las obligaciones en moneda extranjera, las deudas de valor y los aspectos relacionados con la corrección monetaria y la indexación, a partir del análisis de diversas decisiones adoptadas por diferentes Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Aura Janesky Lehmann González, Doctora en derecho y profesora de la Universidad Católica Andrés Bello, formula un “*Análisis crítico de la sentencia n° 0652 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre las capitulaciones matrimoniales*”, en el que hace un examen de los vicios de la mencionada sentencia que transforma, con carácter vinculante, el régimen jurídico de las capitulaciones matrimoniales, generándose una usurpación de las funciones del poder

legislativo que “pone en riesgo el derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en la C.R.B.V”.

Dubraska Galarraga Ponce, profesora de la Universidad Católica Andrés Bello, realizó un ensayo que denominó “*Capitulaciones matrimoniales: autonomía de la voluntad*”, en el que concluye que “(...) la mutabilidad de los capítulos matrimoniales o patrimoniales, la libertad de pactos que organicen o modifiquen la economía del matrimonio o de la unión estable de hecho, es un gran avance en cuanto a la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad en la esfera familiar del Derecho civil patrimonial, con sujeción a las limitaciones propias para su debida implementación, como serían los principios sistemáticos de igualdad entre los cónyuges, de actuación en régimen de paridad y de solidaridad en la gestión, administración y disposición de sus patrimonios”.

Culmina el Tomo III y la sección *Derecho Civil* con un estudio acerca de “*La responsabilidad civil de los robots con inteligencia artificial*”, elaborado de forma conjunta entre **Blas Rivas Alejandro**, presidente de la red internacional de abogados Jurisgal International Network of Law Firms, y **Blas Rivas Santos**, miembro de la Nova Talent Network, en el que realizan un análisis de los desafíos regulatorios de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la acción u omisión de los robots y, particularmente, de la implementación de instrumentos que utilizan inteligencia artificial, poniendo en relieve las posturas y tendencias jurisprudenciales asumidas en esta materia en distintos ordenamientos jurídicos.

El tomo IV inicia con un primer artículo en la sección *Derecho Mercantil*, a cargo del profesor **José Antonio Muci Borjas**, Individuo de Número de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, quien escribió sobre “*El levantamiento del velo corporativo de las empresas del Estado. Reflexiones sobre la anunciada privatización parcial de diversas empresas del Estado a la luz de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación*”.

En este artículo, el profesor Muci Borjas concluye que es factible el levantamiento del velo corporativo de las empresas del Estado, ya que en virtud del del artículo 4 numeral 3 de la Ley de la Comisión

Central de Planificación se encuentran controladas directa o indirectamente por la República; de modo que, ante un posible escenario de privatización, para que la colocación de acciones representativas del capital social de este tipo de empresas sea exitosa, es necesario un nuevo marco normativo que fundamentalmente establezca: (i) que estas empresas deben perseguir objetivos de naturaleza comercial, y no solo finalidades públicas; (ii) el reconocimiento de la autonomía del giro de sus negocios; y (iii) que la administración empresarial sea encomendada a gerentes profesionales.

José Getulio Salaverría Lander, Colaborador Especial de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por el Estado Anzoátegui, y **Salvador R. Yannuzzi Rodríguez**, profesor emérito de la Universidad Católica Andrés Bello e Individuo de Número de esta Corporación, contribuyeron con esta sección con un trabajo conjunto sobre “*La fracción de la acción de las sociedades anónimas*”, que se desarrolla bajo las interrogantes de ¿existe o no la posibilidad de que un accionista pueda mantener la fracción de una acción en las sociedades anónimas? Y, en caso afirmativo, ¿cuáles serían los derechos y deberes de ese accionista frente a la sociedad?

De otra parte, **Inés Parra W.**, presidenta del Comité de Finanzas y Mercado de Capitales de Venamcham, formula unas consideraciones sobre “*Las reconversiones. Efectos en el valor del capital y de las acciones de las sociedades anónimas. Posibles medidas y consecuencias*”. La autora aborda la situación problemática en que se encuentra la mayoría de las compañías anónimas no reguladas por leyes especiales, a propósito de que el valor nominal de sus acciones haya quedado reducido a una fracción ínfima de su valor original como consecuencias de las reconversiones monetarias; aclarando que, si bien no hay obligación legal de aumentar el capital estatutario de tales compañías, es recomendable hacerlo, para lo cual expone posibles mecanismos jurídicos y sus respectivas consecuencias.

El Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra (España), **Alejandro Silva Ortiz**, realizó un artículo sobre “*La cláusula de recall en los contratos de suministro y distribución de productos*”, en el que estudia las “(i) características de la cláusula de recall o retirada en los contratos de suministro y distribución de productos; (ii) el manual de

retirada de productos; (iii) la retirada forzosa de los productos del mercado; (iv) tratamiento regulatorio del régimen de retirada de productos en Latinoamérica”, y, en quinto lugar, culmina con unas importantes conclusiones a tomar en cuenta para la adopción de cláusulas de *recall* o de retirada en los contratos de suministro y distribución.

Más adelante, **Geraldine d’Empaire de Sosa**, especialista en Derecho Mercantil por la Universidad Católica Andrés Bello, y **Arnoldo José Troconis Herrera**, *Master of Comparative Jurisprudence* por la Universidad de Texas en Austin, presentaron un estudio sobre el “*Obstruccionismo de los accionistas minoritarios en la sociedad anónima de capital cerrado. Su tratamiento en el derecho venezolano. Algunas soluciones del derecho comparado*”.

En este trabajo, los autores explican cómo de la dinámica entre los accionistas de una sociedad anónima de capital cerrado pueden surgir un ejercicio abusivo por parte de los accionistas minoritarios de sus derechos de protección. Al respecto, ilustran diversas actividades que pueden considerarse como obstruccionistas, así como las doctrinas jurídicas destinadas a contrarrestarlas y las soluciones que ofrece el derecho comparado, haciendo especial referencia al caso venezolano y a la falta de una norma específica en la materia.

Cierra esta sección con un ensayo sobre las “*Características de operaciones de fusiones y adquisiciones en Venezuela entre 2014 y 2020*” de **Fulvio Italiani** y **Giancarlo Carrazza**, en el que describen los principales caracteres de las operaciones de fusiones y adquisiciones que surgieron como resultado de que muchas de las multinacionales que operaban en el país decidieran vender sus operaciones a terceros.

La siguiente sección de este libro homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci contiene 6 interesantes estudios en materia de *Derecho Procesal-Arbitraje*. Inicia con el estudio del Doctor en Derecho y profesor titular jubilado de la Universidad de Carabobo, **Pedro Rafael Rondón Haaz**, miembro colaborador de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales por el Estado Carabobo, sobre la “*Situación actual del tribunal Supremo de Justicia de Venezuela*”. Con la experiencia de ser magistrado emérito de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el Dr. Rondón Haaz emprende un riguroso y aleccionador análisis sobre la situación irregular e ilegítima que gobierna hoy al Tribunal

Supremo de Justicia, con motivo la entrada en vigencia de su nueva Ley Orgánica, y de la Decisión No. 83 del 21 de marzo de 2022 que declaró la improcedencia de una demanda de inconstitucionalidad que se intentó contra esta.

El profesor **Edgar Darío Núñez Alcántara**, Colaborador Especial de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por el Estado Carabobo, realizó un trabajo intitulado “*Aspectos procesales en una obra inédita de Humberto Cuenca. Especial referencia a la materia probatoria y específicamente a la exhibición de cosas, personas e instrumentos en el proceso civil*”.

El autor da a conocer tres escritos inéditos del profesor Humberto Cuenca, nunca antes publicados, que serían eventualmente el tomo III y IV de su colección sobre Derecho Procesal Civil, en los que recoge su perspectiva de diversos aspectos del procedimiento ordinario y de los procedimientos especiales; y un estudio relativo a su visión de la prueba de exhibición de cosas e instrumentos, “*partiendo del modelo que la figura tenía en el código procesal común del 4 de julio de 1916, con la transformación que sufrió en la reforma del mismo código en su versión 1987, con una tentativa visión al futuro*”.

El **Dr. Álvaro Badell Madrid**, profesor de la Universidad Católica Andrés Bello y de la Universidad Central de Venezuela, contribuyó con un ensayo sobre la “*Justicia telemática. Principio y fin de la justicia virtual en Venezuela*”, en el que explica cómo fue la aplicación fugaz e improvisada de la justicia virtual en nuestro país con motivo de la pandemia del COVID-19, y explica la experiencia de otros países de la región en la materia; a la vez, aboga por una reforma del Código de Procedimiento Civil en el cual se incluya el uso de medios digitales como herramientas ordinarias para la realización de actos procesales, en pleno acatamiento a las garantías constitucionales del proceso.

Pedro Alberto Perera Riera, especialista en Derecho Procesal Civil por la Universidad Católica Andrés Bello, reflexiona acerca de la interrogante “*¿Defensor ad litem en el arbitraje?*”. En relación a esta polémica temática, el autor preliminarmente concluye -y con ánimos de fomentar el debate- que los árbitros “*podrían, en principio, estar obligados a designar de oficio al defensor ad litem, aun cuando la LAC, el acuerdo arbitral y los reglamentos de arbitrajes no prevean esta figura*”.

para la defensa del demandado en arbitraje, so pena de que el laudo arbitral pudiese posiblemente quedar, en principio, inválido al menos-cabar el derecho constitucional a la asistencia jurídica”.

El profesor **José Gregorio Torrealba R.**, LL.M y candidato a PhD por el King’s College London de la University of London, escribió sobre *“El estándar del trato justo y equitativo como garantía del respeto al Estado de Derecho en el derecho internacional de inversiones”*, donde realiza una aproximación a los diferentes enfoques que han venido sosteniendo la jurisprudencia arbitral y la doctrina sobre el estándar del trato justo y equitativo; en particular, desarrolla el criterio según el cual dicho estándar implica un límite a la actuación del Estado con relación al principio de legalidad, el debido proceso y al Estado de derecho en general.

El profesor **James Otis Rodner S.**, Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, cierra la sección titulada *“Derecho Procesal - Arbitraje”* con un estudio sobre *“La ejecución del Acuerdo de Transacción en la mediación internacional; la Convención de Singapur”*, mediante el cual analiza los supuestos para la ejecución de un convenio o acuerdo de transacción resultante de una medicación comercial internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, mejor conocida como Convención de Signapur.

La siguiente sección de esta obra referida al *Derecho Constitucional* inicia con un trabajo sobre *“La jurisdicción constitucional y la transición a la democracia”* del profesor **Jesús María Casal**, Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en el que examina el rol que puede desempeñar la jurisdicción constitucional en el ámbito de una transición democrática, a la luz de la experiencias de otros países y de los estudios del Derecho comparado en la materia, concluyendo con algunas orientaciones sobre los pasos que pueden darse a fin de apuntalar la democratización.

La profesora **Margarita Escudero León**, Doctora en Derecho por la Universidad Central de Venezuela, y LL.M. por la Universidad de Harvard, Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, contribuyó con este Libro Homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci con un estudio sobre *“La cláusula del Estado de derecho a la*

luz de la Constitución de 1999”, donde se refiere al Estado de derecho moderno, sus principios y elementos teóricos, a propósito de confrontarlos con nuestra realidad institucional actual y la difícil situación en que se encuentra el Estado de derecho en Venezuela.

María Amparo Grau, Doctora en Derecho por la Universidad CEU-San Pablo, Madrid-España y profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello, realizó un artículo intitulado *“La imposición por vías de hecho de un inconstitucional modelo de economía socialista en Venezuela”*. La Dra. Grau examina las actuaciones del gobierno dirigidas a destruir el modelo de economía social de mercado previsto en la Constitución de 1999, y sustituirlo por un modelo de economía socialista.

Para finalizar esta sección, el profesor de la Universidad Católica Andrés Bello y de la Universidad Monteávila, **Dr. Juan M. Raffalli A.**, comparte sus reflexiones sobre *“El abuso de la habilitación legislativa presidencial como herramienta absolutista”*, concluyendo que el exceso de esta práctica legislativa, cuyo abuso ha sido evidente desde que se inició la revolución bolivariana, *“se trata de una conducta deliberada destinada a exacerbar los poderes del presidente de la República dando al traste con el principio de separación de poderes y evitando el diálogo parlamentario y el balance de fuerzas que permiten un control político sobre la actividad de gobierno.”*

La novena sección contiene dos artículos sobre *Derecho Laboral*. El primero de ellos es de los profesores **Humberto Villasmil Prieto**, Miembro de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y **César Augusto Carballo Mena**, Individuo de Número de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, quienes contribuyeron en conjunto con un ensayo titulado *“Sistema normativo de la OIT y Derecho Laboral Iberoamericano”*, en el que ofrecen *“múltiples trazas que permitan advertir y ponderar el influjo centenario de las Normas Internacionales del Trabajo en la configuración del Derecho laboral iberoamericano”*, y ponen de manifiesto *“el protagonismo de la región en el desarrollo de la función normativa de la OIT”*.

Victorino Márquez Ferrer, LL. M. por la Universidad de Harvard, y profesor de la Universidad Católica Andrés Bello y del Instituto de Estudios Superiores de Administración, comparte un útil y

práctico trabajo sobre “*Los trabajadores de dirección*”. El profesor Márquez Ferrer estudia el trabajo de dirección como una modalidad especial de trabajo, para lo cual examina su tratamiento en la legislación y en la jurisprudencia venezolana, las particularidades de la remuneración del trabajador de dirección y su fiscalidad, así como la peculiar figura de los trabajadores de dirección expatriados; concluyendo con una propuesta para el replanteamiento de la regulación del trabajador de dirección enfocada en la desregularización.

La última sección de esta obra denominada “*Temas varios*” contiene tres interesantes estudios sobre derecho marítimo, planificación estratégica empresarial, y derechos culturales.

El muy distinguido **Dr. Luis Cova Arria**, Individuo de Número y expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, coordinador y profesor de la especialización en Derecho de la Navegación y Comercio Exterior de la Universidad Central de Venezuela, contribuyó con esta obra con un ensayo sobre “*La uniformidad del Derecho Marítimo. La labor realizada por el Comité Marítimo Internacional (CMI), el Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM) y la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo (AVDM) (CMV)*”, mediante el cual ofrece una muestra de la función unificadora del derecho marítimo que han desempeñado estas tres instituciones -en las que el Dr. Cova Arria ha participado y colaborado destacadamente como consejero, miembro o presidente fundador- a nivel nacional e internacional.

El profesor **Andrés Felipe Guevara Basurco**, investigador del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad), realizó un interesante trabajo que tituló “*La planificación estratégica como elemento de la práctica jurídica*”, mediante el cual realiza una aproximación de la relación existente entre la planificación estratégica y el Derecho, con el fin de poner de relieve algunas reflexiones que pueden mejorar la praxis jurídica en el entorno organizacional-corporativo.

Esta obra llega a su fin con una investigación del profesor **Alberto Blanco-Urbe Quintero**, Máster en Derecho Ambiental y Ordenación del Territorio y en Derecho Público por la Universidad de Estrasburgo (Francia), y en Derecho Humanos por la Universidad de Castilla-La Mancha (España), intitulada “*Alcance y contenido esencial*”

de los derechos culturales. Los derechos humanos culturales y su interdependencia". El profesor Blanco-Urbe Quitero desarrolla el derecho humano a la cultura como un derecho cultural implícito que abarca el conjunto de derechos y mecanismos para autodeterminarse culturalmente, individual y colectivamente; aclarando que la cultura, como un bien jurídico tutelado dentro de los derechos fundamentales, requiere de políticas públicas que conduzcan -en sus propias palabras- a la protección integral del goce efectivo de los derechos humanos culturales.

Ha sido una extraordinaria y enriquecedora experiencia la coordinar, junto con los académicos Dres. Luis Cova Arria, Gabriel Ruan Santos y Juan Cristóbal Carmona Borjas, este libro homenaje al Dr. Romero-Muci.

Con este libro reconocemos la brillante carrera académica del Dr. Humberto Romero-Muci en diversas universidades del país. Su densa y extraordinaria obra jurídica que incluye libros y artículos monográficos, su muy exitoso desempeño profesional, su entrega y dedicación a esta academia y a otras academias latinoamericanas.

Agradecemos a todos los que colaboraron con nosotros. A los ochenta y dos autores que la componen; a Serviliano Abache, por su eficiente ayuda en la revisión de los textos; a la diagramadora Sra. Mirna Pinto y a sobre todo Evelyn Barboza indispensable en todo lo que hacemos en esta Academia.

**PRÓLOGO DEL LIBRO HOMENAJE A
HUMBERTO ROMERO-MUCI.**

DR. GABRIEL RUAN SANTOS

LA PERSONA DESTINATARIA DEL HOMENAJE

Con humildad y como un gran honor he aceptado escribir este prólogo, a proposición del comité organizador de esta obra colectiva patrocinada por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a fin de encabezar este libro homenaje al doctor **Humberto Romero-Muci**, ilustre jurista venezolano con quien desde hace muchos años me han unido lazos fraternos de índole personal y académica. En el año 2005, a petición suya, tuve el privilegio de escribir el prólogo de una de sus obras principales, *La Racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria Fiscal*, y allí expresaba con amplitud mi profunda admiración por Romero-Muci al afirmar que, no obstante, su juventud, pues nació en 1961, él era uno de los integrantes más valiosos del gremio jurídico venezolano, porque reunía en su persona las cualidades de un gran abogado en ejercicio, de un culto autor de derecho, de un profesor universitario dedicado con mística a la docencia y la de un científico en varias disciplinas del saber, que ha llegado a tener un conocimiento profundo, denso y sólido de la realidad económica y contable del país y de sus empresas, desde el prisma del análisis jurídico, principalmente en sus vertientes financiera, tributaria, mercantil y contable. Su dominio del conocimiento del fenómeno inflacionario a través de la información económica, de la lógica de las ciencias, de la filosofía del derecho, de la teoría y análisis contable, así como del estudio aplicativo de la doctrina y la jurisprudencia relativa a dicho fenómeno, representa la superación de los límites dogmáticos y prácticos del saber y del oficio del abogado, inspirada esa superación en la orientación economicista del derecho en Norteamérica.

Hoy en día, no dudo al ratificar esos conceptos acerca de la persona de Humberto Romero-Muci. Sobre todo, porque en el presente él

ha llegado a consolidar e incrementar esa visión intelectual que irradia su persona, que no sólo yo sino muchos otros académicos hemos tenido de él desde hace mucho tiempo. Por ello, Romero-Muci es en este momento, como lo era en el 2005, uno de los ejemplos más destacados a seguir por los jóvenes profesionales del derecho en la Venezuela del siglo XXI.

Un vistazo general a la formación académica del doctor Romero-Muci nos revela que es un brillante abogado, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello con mención *Summa Cum Laude*; Magister en Leyes de la Harvard Law University, con Especialización y Diploma en Tributación Internacional; Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela; Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, habiendo sido en sucesivos períodos su tesorero, secretario, vicepresidente y presidente, y publicado múltiples y valiosos trabajos con esta ilustre corporación de derecho público. Ha sido prestigioso profesor de pregrado y postgrado en la Universidad Católica Andrés Bello y en la Universidad Central de Venezuela, en derecho financiero y tributario, en derecho administrativo de la economía y en derecho de la contabilidad, con destacado liderazgo en dichas materias. Ha escrito, hasta 2021, 11 libros en las mencionadas disciplinas, 75 artículos monográficos en revistas indizadas nacionales y extranjeras, 22 prólogos y más de 44 discursos académicos, muchos de los cuales encabezan la demanda de los lectores en los ámbitos a que ellos se refieren y son de cita obligatoria por parte de los investigadores. Ciertamente, una esplendorosa trayectoria.

LOS COMIENZOS DE SU OBRA

Comienza nuestra fructífera amistad desde los tiempos en que ambos cultivábamos el derecho administrativo como camino de especialización en nuestra profesión, etapa que fuimos superando con la dedicación al estudio y práctica del derecho tributario. En dicha etapa inicial, Romero-Muci tuvo su mayor aporte en la monografía de su autoría intitulada “Contribución al Estudio de la Acción de Carencia en el Contencioso Administrativo Venezolano”, la cual fue galardonada en 1989 con el Premio Anual Procuraduría General de la República, por el excelente

análisis que hace de esa figura prácticamente desconocida en el derecho venezolano, a pesar de haber sido importada por la legislación nacional del derecho francés, tan influyente en los estudios jurídicos durante los siglos XIX y XX en nuestro país. Esta obra de juventud proyectó a su autor como un promisor escritor jurídico.

Más adelante y a mitad de camino entre el derecho administrativo y el derecho tributario, resalta otra obra sobresaliente del profesor Romero-Muci, la que lleva por título “Jurisprudencia Tributaria y Autonomía Local (1936-1996)” publicada en tres tomos por la reputada Editorial Jurídica Venezolana, en el año 1997, y reeditada en cinco tomos en 2005. En esta obra de referencia y análisis jurisprudencial se revela con brillo la perseverancia y generosidad del trabajo de información jurídica organizada, a la altura de la realizada por conocidos autores nacionales como Allan Brewer-Carías, Oscar Lazo, y Luis Ortiz Álvarez, entre otros altruistas y prestigiosos divulgadores del saber jurídico en Venezuela. Hoy cabe reiterar, sin exageración, que luego de la publicación de esa obra de compilación clasificada y comentada realizada por Romero-Muci, seguidora de los excelentes trabajos anteriores del profesor Allan Brewer-Carías, la tributación municipal dejó de ser una fuente de incertidumbre para constituir un instrumental normativo y de conocimiento indispensables para la actividad económica y para el ejercicio profesional. Lamentamos que, en la actualidad, la tributación municipal se haya extraviado nuevamente en la anarquía legislativa, en la dispersión doctrinal y en la voracidad fiscal. Por ello, cabe reivindicar esta obra de Romero-Muci para inspirar un retorno al orden de la legislación y gestión de los tributos municipales.

En su afán por dar orden a los tributos municipales, Romero-Muci ha publicado también otros títulos puntuales: “Los Límites de la Autonomía Rentística del Municipio” (1992); “El Establecimiento Permanente como Criterio de Vinculación Territorial del Poder Tributario en el Impuesto Sobre Patente de Industria y Comercio” (1999); “La Distribución del Poder Tributario en la Nueva Constitución” (2001). Este último trabajo se alinea con la propuesta de capítulo sobre el sistema tributario presentada por la Asociación Venezolana de Derecho Tributario a la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, en cuya coordinación y elaboración participó quien escribe este prólogo.

EL DESARROLLO DE SU OBRA

La obra general de Humberto Romero-Muci podría ser dividida en varias líneas de investigación y doctrina, que intentamos exponer resumidamente a los fines de este libro homenaje a su figura, tales como el derecho tributario municipal -ya enunciado- la inflación y la corrección monetaria en el derecho tributario; la contabilidad y el derecho tributario; la desinstitucionalización y las distopías en el derecho tributario; el régimen cambiario, la dolarización y el Petro; y la doctrina de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; sin que esta agrupación de materias pretenda agotar los innumerables títulos que componen su extensa obra.

Contemporáneamente con sus trabajos iniciales en el derecho administrativo, antes mencionados, desde el año 1991 Romero-Muci inicia una serie de publicaciones enmarcadas dentro de una línea de investigación sobre la sujeción del derecho al fenómeno monetario de la inflación. Enfoca su estudio en las distorsiones económicas que provoca ese fenómeno en el impuesto sobre la renta, principal tributo en el ordenamiento jurídico nacional. En ese año es publicada su obra pionera en la materia bajo el título “Ajuste por Inflación en la Ley de Impuesto Sobre la Renta”, la cual sirvió de orientación primordial a la reforma de esa ley, la cual introdujo el método de corrección monetaria de los elementos de ese impuesto, denominado “ajuste y reajuste por inflación”, cuya implantación y desarrollo significó la evolución más importante de la legislación tributaria de la década de los años noventa, coronada por la reforma de 1999. Esta obra fue merecidamente galardonada con la mención de honor del Premio Anual de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, correspondiente al año 1991.

La mencionada serie de estudios continuó con múltiples títulos, entre los principales citamos: “La Noción de Desvalorización por Inflación como Elemento Integrador de la Base de Cálculo del Impuesto al Activo Empresarial”, premiada por la Asociación Venezolana de Análisis Económico del Derecho (1997); “Lo Irracional y lo Irracional de los Intereses Moratorios en el Código Orgánico Tributario” (2003); “El Uso y Abuso de la Unidad Tributaria” (2003); “La Racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria” (2005); “Los Aspectos Protervos en

la Eliminación del Ajuste Integral por Inflación Fiscal a las Entidades Financieras y de Seguros” (2015); “El Impuesto a la Inflación sobre el Patrimonio Bancario” (2016); y “Sobre la Deducibilidad de la Pérdida Monetaria por Inflación en el Impuesto sobre la Renta, Un Caso de Resistencia Constitucional” (2019).

En general, la obra de Romero-Muci tiene como eje principal la *racionalidad*, bien sea como criterio existencial y práctico, como paradigma del pensamiento, como fin, como valor, como técnica, y hasta como apasionada ideología, la que se proyecta ostensiblemente sobre su lenguaje, su actividad profesional y sus escritos jurídicos, impregnados intensamente con el ingrediente filosófico-lógico. Opino que es en su libro *La Racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria Fiscal* donde él explaya con mayor fuerza la base teórica racional que lo inspira y lo hace exclamar que “lo irracional no es Derecho”, en contraposición con todo voluntarismo en materia jurídica. Desde luego, hay que reconocer que dicha afirmación es una toma de posición firme frente al poder autocrático, que suele manifestarse en la imposición voluntariosa e irracional, y que para algunos debe ser admitida fácticamente como derecho.

Sostiene Romero: “La noción de racionalidad y su aplicación en el derecho y en particular al sistema tributario permiten una reconstrucción ideal a través del razonamiento jurídico. La propiedad racional del sistema fiscal se convierte en un instrumento para volver inteligible sus acciones y desde un punto de vista normativo, un ideal para evaluar y criticar tanto las normas formalmente válidas de los impuestos como su efectividad. ... En el contexto del sistema tributario, la corrección monetaria es el paradigma ideado para abordar el problema de la distorsión de la inflación sobre la estructura de los tributos. El expediente tiene urdimbre en las metodologías técnicas para fines financieros, con las adaptaciones que forzosamente exigen la juridificación de la materia y en particular la asociada a la exacción de los tributos”.

Romero trata de simplificar la complejidad del tema, cuando nos dice: “En esencia los mecanismos de corrección monetaria fiscal se fundamentan en las mismas metodologías contables sobre la materia. El reto práctico es esencialmente el mismo: rescatar el uso de una unidad de medida uniforme que permita la comparabilidad de la información

monetaria que sirve de fundamento a la cuantificación de la base de cálculo. El problema de los resultados fiscales en inflación se circunscribe fundamentalmente a la asignación de valores a los elementos del balance, esto es un problema de valuación o valoración. En tiempos de envilecimiento monetario, los estados financieros contienen partidas valuadas en términos de dinero de aparente igual valor nominal, pero con muy distinto poder adquisitivo, esto es valores heterogéneos”. Por consiguiente, abreviamos nosotros, la corrección de la información monetaria permitirá la actualización de los valores y partidas de contabilidad, mediante la homogeneización de la unidad monetaria utilizada y, en definitiva, se encamina a evitar la imposición sobre una “renta ficticia”, por causa de la discordancia entre valores históricos y valores actuales.

Por su importancia, en lo que respecta a la inflación, debemos destacar la tenaz crítica de Romero-Muci a las manipulaciones de la Unidad Tributaria U.T por parte de la Administración Tributaria, a través de su monografía intitulada “Uso, Abuso y Perversión de la Unidad Tributaria”, en cuyas páginas concluye en la ilegal e inconstitucional manipulación de la U.T, tanto por su subestimación como por la postergación de su ajuste, con grave incidencia sobre la medición de la capacidad tributaria de los contribuyentes. La hiperinflación ha hecho que el gobierno abandone en muchos campos la Unidad Tributaria y adopte -de modo acomodaticio- como referencia de valor a monedas extranjeras y al criptoactivo de creación oficial denominado Petro, con lo cual, lejos de alcanzar la corrección monetaria ha aumentado la incertidumbre.

Tal vez por la estrecha relación entre los tributos y la contabilidad, acrecentada en períodos inflacionarios, es por lo que Romero resuelve adentrarse en el campo de la contabilidad, pero lo hará sin prescindir de su impostación teórica racional, que eleva la práctica contable a niveles de abstracción no usuales, con el objeto de desentrañar la función de lo contable en el derecho. Dentro de esta línea de investigación, Romero-Muci ha publicado “La Naturaleza Jurídica de los Principios de Contabilidad de Aceptación General en Venezuela y su Determinación en la Renta Financiera para la Determinación del Impuesto Sobre la Renta de Dividendos” (2002); “El Derecho – y el Revés- de la Contabilidad”

(2011); “El Sinsentido de la Objetividad y de la Verdad Contable, Una Perspectiva Jurídica” (2009); “El Interés del Derecho en la Contabilidad (2009); “Apostillas Sobre la Técnica Probatoria de la Contabilidad” (2009); “Conflictos Normativos entre el Derecho y la Contabilidad en Materia de Impuesto Diferido Sobre el Pasivo de Prestaciones Sociales (el caso de las entidades bancarias)” (2019); “Tributación y Contabilidad en Venezuela” (2020); “El Petroengaño Contable (análisis jurídico del Decreto N° 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP, y del Proyecto de BA VE NIF N°12 de la FCCPV Sobre Tratamiento Contable de la Tenencia de Criptoactivos en los Estados Financieros preparados de acuerdo con VE NIF y la Presentación de los Estados Financieros Medidos en Criptoactivos” (2020); “El Fundamento Constitucional de la Información Financiera” (2021); y “El Derecho Contable” (2021).

Con respecto a esta línea de publicaciones, nos permitimos destacar su obra emblemática e innovadora sobre la naturaleza y fines de la contabilidad, su relación con la determinación de los tributos y de ciertos delitos, así como la necesidad de un derecho contable, la cual lleva por título “El Derecho y el Revés de la Contabilidad”. Nos atrevemos a destacar en esta obra y en algunas que le precedieron, una de las conclusiones más polémicas del autor acerca de la esencia de la contabilidad: “De la información contable sólo es predicable la calidad de correcta-incorreción, o lo que es lo mismo, en contabilidad no hay verdades sino interpretaciones...Predicar la verdad o falsedad de la información contable es un sin sentido del lenguaje normativo y un reduccionismo sobre los hechos que no pueden ser descritos en sentido estricto”. Adicionalmente, Romero afirma que para el derecho la contabilidad es una cuestión de hecho y objeto de prueba, y su corrección o razonabilidad dependerá de su conformidad con los procedimientos y reglas técnicas que se deben seguir en su elaboración.

En este punto, nos permitimos con satisfacción, una anotación personal. Existe un concepto en la doctrina creada por Romero-Muci que nos une, se trata de la “*juridificación de la regla contable*”, para referirnos a aquel fenómeno en el cual –con palabras de Romero– “el legislador hace suyo el significado de un dominio epistemológico definido en la técnica contable”, porque, según expresa Romero, “la regla técnica de contabilidad no sólo es necesaria para cumplir un fin práctico

propuesto, sino que también es obligatoria jurídicamente”; lo cual suele suceder con frecuencia en el derecho mercantil y en el derecho tributario. Sin embargo, no obstante que el desarrollo del concepto es obra de Romero, él mismo ha reconocido su origen en la sentencia con asociados de fecha 11 de agosto de 2000, del Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la cual la juridificación de la regla contable “es el valor obligatorio que se puede dar en derecho a los procedimientos contables, a propósito del artículo 91 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta”, según numeración de la época en que fue dictada la sentencia. En efecto, quien esto escribe fue co-pONENTE de dicha sentencia –junto con el doctor Iván López Ruíz- y de ella resaltamos el uso del término “juridificación” para identificar la adopción que la legislación y la reglamentación tributarias hacen de las reglas contables, cuando “los principios, procedimientos y prácticas contables son *juridificados* por virtud de esas normas, con la finalidad de unificarlos y adaptarlos a los fines de la legislación tributaria”, sin que por ello cambien de naturaleza esos conceptos provenientes de la ciencia y de la técnica contable, que “siguen en el dominio de la disciplina a que pertenecen y que normalmente requiere la intervención de las personas con conocimiento” en la materia.

Un espacio importante en la obra de Romero es ocupado por un conjunto de trabajos que podríamos englobar libremente –a los efectos de este prólogo- en la desinstitucionalización del Estado de Derecho y en las distopías jurídicas, con especial referencia al impuesto sobre la renta y a las llamadas contribuciones parafiscales. Se refiere el autor a la “deconstrucción” de conceptos, mediante la atribución normativa de significados diversos o vaciamientos de su contenido, o el uso del lenguaje conversivo, con el fin de alterar su naturaleza y evadir el sentido ético y la disciplina jurídica que les corresponde, pues en el derecho los conceptos se construyen a partir de las normas. De esta manera, lo que es, deja de ser y lo que no es, pasa como si lo fuera. Este proceder se extiende cada vez más en el actuar del legislador claudicante, en el de los tribunales serviles al poder político y en el de la autoridad ejecutiva usurpadora, y da lugar a verdaderas distopías o anti-utopías, que son representaciones negativas de la sociedad donde prevalecen los males y

la destrucción de los valores. En sus palabras: “es una utopía perversa donde la realidad transcurre en términos opuestos a los de una sociedad ideal...hace referencia a una sociedad ficticia donde las consecuencias de la manipulación y el adoctrinamiento masivos, generalmente a cargo de un Estado autoritario o totalitario, llevan al control absoluto, condicionamiento o exterminio de sus miembros bajo una fachada de benevolencia”.

En esta línea de investigación se incluyen numerosos e impactantes títulos, de los cuales sólo señalamos algunos, como los siguientes: “El Deconstruccionismo y la Huida del Derecho Tributario. El caso de las contribuciones previstas en las leyes de ciencia, tecnología e innovación y en la ley contra el tráfico ilícito y el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas” (2006); “Razones y Emociones en la Sentencia Interpretativa de la Sala Constitucional que Reeditó el Artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta” (2007); “Dialéctica entre Forma y Materia en el Derecho Tributario Venezolano”(2008); “La Desinstitucionalización del Concepto de Deducción en el Impuesto Sobre la Renta. Un caso de Manipulación Semántica en el Lenguaje Jurídico” (2014); “Desinstitucionalización y Desigualdad desde el Estado: el Caso Venezolano” (2017); “Inmoralidad Tributaria en Venezuela. Entre la Distopía y la Anomía Social” (2018); “Desinstitucionalización Tributaria en Venezuela. Entre la Distopía y la Anomía Social” (2021).

Ciertos párrafos de la última obra citada nos revelan la tragedia de la desinstitucionalización del derecho en Venezuela: “El déficit institucional y la deriva autoritaria se expresan en la práctica en la inexistencia de la separación y autonomía efectiva de los poderes públicos... se practica una indeterminación radical del derecho y su disolución en la política... la desinstitucionalización del derecho tributario se ha hecho especialmente evidente con la degradación de la reserva legal tributaria, garantía esencial de la creación y modificación de los tributos. El principio fundacional según el cual *no hay tributación sin representación* ha sido ilegítimamente desaplicado, mediante los decretos ley, por las constantes delegaciones legislativas en el Ejecutivo Nacional, a través del expediente de leyes habilitantes, y más recientemente con la declaratoria de emergencia económica, las llamadas leyes o decretos constitucionales, emanados de la inconstitucional asamblea nacional

constituyente (2018), todos cohonestados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”.

Romero-Muci concluye las afirmaciones anteriores con lo siguiente: “Los tributos son creaciones caprichosas, inconsultas, arbitrarias, incoherentes. Esto lo comprueban los aproximadamente 375 decretos ley aprobados en los últimos veinte años, mediante leyes habilitantes y otras medidas deslegalizadoras, la distópica aparición de 24 tipos parafiscales, la artera eliminación del ajuste por inflación en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la subestimación radical y la postergación de la Unidad Tributaria U.T. Y lo más perverso: la hiperinflación, el impuesto más regresivo e inconsulto... La desinstitucionalización tributaria se ha radicalizado con la disminución de las posibilidades de defensa frente a unas administraciones tributarias robustecidas de competencias exorbitantes para la determinación de los tributos y de privilegios procesales que empalidecen las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva”.

En tiempos más recientes, Romero-Muci se ha enfocado en temas de actualidad con estrecha relación entre sí, los cuales ha venido tratando con persistencia desde hace algunos años atrás, como son el régimen cambiario, la reconversión monetaria, la dolarización y el Petro. Entre ellas, podemos señalar “la Contribución al Estudio de la Reconversión Monetaria: Aspectos Legales, Fiscales y Financieros” (2007); “Aspectos Financieros y Fiscales del Nuevo Régimen cambiario de 2014” (2014); “Notas Sobre las Oscuridades Intencionales del Régimen cambiario de 2018: aspectos jurídicos y contables” (2018); “El Petroengaño Contable...” (2020) obra antes reseñada con el tema contable; “La Disfunción del Bolívar y la Dolarización de Facto de la Economía: aspectos legales y fiscales” (“2020); y “La Metamorfosis Kafkiana de la Unidad Tributaria y la Dolarización de las Sanciones” (2021). Resulta conveniente, a los fines de esta reseña de la obra de Romero-Muci, tomar algunos fragmentos de sus últimos trabajos, en especial de la Metamorfosis...y de la Desinstitucionalización Tributaria en Venezuela.

Nos dice Romero: “Desde 2013 a 2020 el fracaso del control sobre la economía (control de precios, salarios, intereses y cambio externo) impuso la necesidad ideológica de ocultar el inmenso fiasco de la gestión económica del régimen y partido de gobierno. Hubo un interés

en ocultar fundamentalmente la hiperinflación y con ello su reconocimiento a los fines fiscales. Esto ocurrió subestimando el ajuste anual de la UT, pero también eliminando la corrección monetaria (o el ajuste integral por inflación) de la base imponible del ISLR.”

Romero enfatiza en las verdaderas causas de la inflación en Venezuela, que pretenden ser encubiertas: “La causa de la hiperinflación se ubica en la pérdida de la autonomía del BCV en desmedro del equilibrio socioeconómico del país. Un incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de mantener la estabilidad de los precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. Perdió su facultad para administrar las reservas internacionales, obligándosele a financiar o convalidar políticas fiscales deficitarias o a otorgar créditos directos al Gobierno Nacional y de la Estatal Petrolera (PDVSA). Esto degeneró en monstruosos déficits fiscales, endeudamiento externo e interno desproporcionado, emisión descontrolada de dinero inorgánico, pérdida del valor externo del bolívar y la perversa hiperinflación. Ambas situaciones ilícitas y dañinas son imputables al Estado Venezolano”.

Según Romero, la desinstitucionalización de los tributos ha sido profundizada por la ruina económica persistente del país, provocada por las políticas públicas: “El desastre económico continua hoy. Solo para tener una idea del tamaño de la destrucción de la economía venezolana basta con mencionar la serie estadística sobre las variaciones del producto interno bruto (PIB) entre los años 2014 hasta el primer trimestre de 2021. Estas cifras revelan el colapso macroeconómico más agudo de la historia mundial: (i) un ciclo recesivo (decrecimiento económico) de 8 años seguidos, (ii) una contracción agregada de 77% del PIB”.

Lo anterior lo lleva a una conclusión lapidaria: “De allí la ilegitimidad de cualquier medida de corrección o ajuste de obligaciones tributarias principales o accesorias a favor de cualquier administración tributaria, vinculadas al uso de otra moneda o referencia de valor como el dólar o del llamado Petro. Se trataría de un provecho o lucro indebido a expensas del daño creado por el propio Estado, pues nadie puede beneficiarse de ilícito propio o ajeno (*Ex turpi causa non oritur actio*).” El Estado sólo busca –decimos nosotros- unilateralmente reponerse a costa del contribuyente de los estragos que produce la hiperinflación en la economía pública, a pesar de haberla provocado el gobierno mismo.

Romero explica con claridad su rechazo a la invención oficial del Petro: “...el uso del Petro como unidad de cuenta o pago o como pretendido mecanismo de corrección de la obligación y sanciones tributarias viola frontalmente la (i) obligación de determinar y pagar la obligación tributaria y sus accesorios en bolívares según el artículo 146 (encabezado) del COT de 2020, la (ii) indeterminación de su valor implica una deslegalización prohibida, (a) por tratarse de una materia de estricta reserva legal tributaria, según confirman el artículo 3 eiusdem y ultimadamente (b) porque el Petro no es moneda ni unidad monetaria y mucho menos tiene curso legal en Venezuela.”

Romero destaca el inútil y perverso propósito de imponer el Petro como moneda de cuenta y pago de tributos: “Por las mismas razones fracasó estrepitosamente el Decreto No. 3.719 de fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo objeto fue la determinación y pago en “moneda extranjera” o en “criptomonedas” de obligaciones tributarias por transacciones ocurridas en territorio nacional denominadas en moneda extranjera o en criptomonedas. Nunca fue implementado por la propia Administración. Con razón fue cuestionado como inconstitucional e ilegal, no solo por ser una frontal usurpación de materia de rango legal a través de un acto normativo sublegal, sino por contrariar el mandato del artículo 146 del COT de 2014 que prescribe el uso del bolívar como unidad de cuenta y pago de las obligaciones tributarias y con ello, pretender deslegalizar la unidad de cuenta y pago de las obligaciones tributarias, aunque sea para transacciones en moneda extranjera, como estableció el finado Decreto 3.719.”

El verdadero objeto del Petro es desenmascarado por Romero así: “El uso del Petro constituye una forma de “dolarización” por “sustitución de activos” que tiene su causa en la hiperdevaluación y la hiperdepreciación del bolívar. Su objetivo es la sustitución del bolívar y el uso indirecto de la moneda extranjera de referencia que usa el Petro, como reserva de valor para la denominación de las obligaciones tributarias y sus accesorios. Independientemente de su ilicitud, económicamente, esa sustitución asegura una medida de equilibrio entre el uso del bolívar y la protección de valor indirectamente en el dólar o alguna moneda dura. En efecto, el valor del Petro no responde a los cambios del poder de compra del bolívar. Solo pretende medir la especie a la que se refiere

implícitamente, la cual no tiene conexión ni causalidad con la unidad de medida de la obligación tributaria que pretende ajustar. Es simplemente la sustitución indirecta del bolívar por otra moneda de valor estable.”

Romero nos explica que la creación del Petro fue el reconocimiento oficial de la disfunción de la moneda nacional: “Ante esa situación de ruina del poder de compra interno y externo del bolívar se hizo evidente la disfunción de la moneda de curso legal. Perdió su capacidad para servir como medio para denominar obligaciones pecuniarias, como medio de pago y para atesorar valor, a pesar de la rigidez constitucional que dispone al bolívar como moneda de curso legal ex artículo 129 Constitucional y 106 de la Ley del Banco Central de Venezuela. El bolívar quedó reducido a un simple medio para presentación de información financiera por la rigidez del mandato del artículo 129 y 130 *ejusdem*.”

A lo cual añade, con penetrante agudeza: “El pretendido uso del Petro o de cualquier especie como unidad de cuenta de una obligación pecuniaria originalmente denominada en bolívares, la desnaturaliza, sustituyéndola por sustancia del mismo Petro o de la especie del criptoactivo que se convierte en medio de ajuste, aunque se pague en bolívares. Con el Petro o con la moneda extranjera no se procura un valor homogéneo o constante de la obligación denominada en bolívares, sino la actualización de un valor específico en Petros o en la moneda extranjera que se use como referente. Esto en sí mismo no es idóneo ni necesario para asegurar un valor estable de la obligación. Las diferencias de valor por la actualización de la especie que sustituye al bolívar en el cálculo de la obligación tributaria o sus accesorios por encima del valor constante constituirán un incremento injustificado de la obligación original y un lucro indebido a favor de la entidad acreedora *ex turpi causa*.”

Romero-Muci se opone también a la perversa “dolarización” de las sanciones: “...en el COT 2020 se modificaron los artículos 91 y 92 con la inclusión de un ajuste de las sanciones pecuniarias mediante la fórmula de cuantificación en términos de un número de “...veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela vigente a la fecha de pago de dichas obligaciones”. Se trata de un mecanismo absolutamente indeterminado y desproporcionado que desnaturaliza la obligación tributaria causada en bolívares, para convertirla en una obligación medida en términos de la

moneda extranjera que se utiliza como especie de corrección. La multa ya no se determinará en bolívares sino en la moneda extranjera que ventajosamente se decida aplicar “como la de mayor valor”, aunque se pague en bolívares. Económicamente un reconocimiento de la disfunción del bolívar como unidad monetaria y jurídicamente un subterfugio para “dolarizar” las sanciones tributarias.” En definitiva, decimos nosotros, la supresión del fin rectificador de la sanción, para convertirla en medio de voraz recaudación e intimidación del contribuyente.

Con suma franqueza, Romero indica la causa de la permanencia marginal del bolívar y de la U.T, como moneda legal e índice de valor, respectivamente: “Ahora bien, ¿por qué el régimen mantiene el ajuste de la UT (en bolívares) y sin embargo dolarizó las sanciones? Primero, porque el régimen no puede deshacerse del bolívar por razones económicas, políticas y jurídicas. Ante todo, porque como explica Leonardo Vera Azaf “... eliminar el bolívar no es opción para el gobierno [...], pues la miseria se [...] reparte en salarios y pensiones, a 7 millones y medio de empleados públicos y pensionados, sólo puede hacerse en bolívares (que es lo que produce). El pago en petros es una opción que sólo tiene viabilidad mientras haya convertibilidad con el bolívar, pues con el dólar resultó en un pronosticado fracaso”. A ello se añade la rigidez constitucional y legal que obliga a utilizar el bolívar como unidad de cuenta y presentación obligatoria de la información económica. Segundo, porque con esta ambigüedad el régimen puede (i) manejar a su antojo el valor de la UT, subestimándola a conveniencia, con el fin de aumentar la presión fiscal a discreción, (ii) garantizarse un poder adquisitivo “actualizado” para un ingreso por las sanciones vinculado al valor de una divisa estable, a la par que (iii) mantiene una política de intimidación y control social sobre los contribuyentes, en el contexto de una gestión recaudatoria sin debido proceso.”

Romero-Muci opone al “deconstructivismo” de las políticas del gobierno el sentido constructivo de los principios tributarios de un Estado de Derecho. Resalta que en la capacidad económica para contribuir está la “substancia de los tributos”, y no en la expoliación del contribuyente, por ello sentencia: “La capacidad contributiva como índice económico de riqueza y causa del gravamen, tiene que ser una riqueza efectiva. El impuesto no debe gravar la capacidad *productiva*, sino la

riqueza obtenida *efectivamente*.” Con base en este principio, rechaza la actitud del gobierno de hacer prevalecer la eficiencia recaudatoria del tributo sobre la justicia, representada esta última en la capacidad para contribuir y sobre todo en la racionalidad del sistema tributario. De allí que destaquemos este párrafo sobre su concepción de la eficiencia: “La promoción de la racionalidad del sistema se traduce en la eficiencia, esto es en la realización de los fines que la predeterminan. La eficiencia del sistema tributario no debe ser confundida con la eficiencia de la administración tributaria. La primera implica y comprende la segunda. La eficiencia del sistema se refiere más ampliamente a la (i) incidencia neutral del tributo sobre la economía, esto es, evitar distorsiones en la asignación de los recursos, (ii) la suficiencia del producto en relación con el costo de la recaudación, (iii) la minimización del costo de cumplimiento para el sujeto pasivo y para los terceros y (iv) la recaudación eficaz por la administración tributaria, recordando el principio instrumental de la gestión administrativa al servicio del ciudadano y su sometimiento pleno a la ley y al derecho ex artículo 141 de la Constitución.”

Además de toda la obra escrita de Romero-Muci, antes reseñada, él ha escrito muchos artículos sobre temas puntuales que, en su momento, han marcado una pauta en la dinámica de la doctrina administrativa y tributaria. Nos permitimos citar sólo algunos, según la selección personal de este prologuista: “Consideraciones sobre la Naturaleza Jurídica y Tratamiento Fiscal de los American Depositary Receipts (ADRs) en Venezuela” (1996); “El Efecto Positivo del Silencio Administrativo en el Derecho Urbanístico Venezolano” (1998); “El Amparo Constitucional por Omisión o por Retardo” (1989); “Mitos y Realidades Sobre la Compensación en el Derecho Tributario Venezolano” (1999); “Superación de un Paradigma Interpretativo: Sobre la Deducibilidad de la Provisión por Riesgo de Crédito Bancario en el Impuesto Sobre la Renta” (2013); y muchos otros. De todos los temas puntuales, me permito destacar el de la deducibilidad de las provisiones contables por los riesgos de la cartera crediticia de los bancos, tema en el cual coincidimos con Romero-Muci y sostuvimos –ambos, con propios argumentos- posiciones públicas favorables a dicha deducibilidad, que han permitido amornar la voracidad del fisco frente a la banca nacional.

HUMBERTO ROMERO-MUCI Y LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

A nuestro juicio, el doctor Humberto Romero-Muci corona su brillante obra académica con la actividad desplegada como individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, en la cual ha ocupado su sillón N°14, habiéndose incorporado en el año 2006, con la presentación de su trabajo intitulado “Razón Práctica y Capacidad Contributiva”, con discurso de contestación del académico Luis Cova Arria.

A lo largo de su trayectoria en la Academia mencionada, en la cual ha desempeñado los cargos de tesorero, secretario, vicepresidente y presidente, Romero-Muci ha sido factor de múltiples actividades y publicaciones de esa honorable corporación pública, de las cuales reseñaremos ahora una brevísima selección a los efectos de este homenaje. Destacamos, en primer lugar, la recopilación, clasificación y prólogo ilustrativo de la segunda parte de la Doctrina Académica Institucional, Instrumento de Reinstitutionalización Democrática. Pronunciamientos años 2012-2019. Publicada durante su presidencia, como Tomo II, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2019. Es de señalar que la Doctrina que recoge este valioso trabajo corresponde a varios períodos en los cuales ha tocado a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y al conjunto de las Academias Nacionales, enfrentar con valentía y decoro la desinstitutionalización de la democracia venezolana y la peor crisis económica y social del país, circunstancia que remarca el valor de los pronunciamientos allí recogidos.

Un lugar especial de su actividad académica debe ser reconocido a la compilación, organización y publicación del libro “El Falseamiento del Estado de Derecho”, obra colectiva que recoge los trabajos presentados por académicos iberoamericanos en la Opening Session del 16 de marzo de 2021, celebrada en Caracas, en el marco del XXVII World Law Congress, celebrado en la ciudad de Barranquilla, Colombia, los días 2 y 3 de diciembre de 2021. Dicha publicación fue coordinada por Humberto Romero-Muci conjuntamente con el doctor Allan R. Brewer-Carías y realizada por la Editorial Jurídica Venezolana. Esta obra contiene 21 ensayos sobre el tema enunciado, escritos por académicos de

España y de América Latina, incluido el del doctor Romero-Muci, y además prologado eficientemente por él.

Se hace notar que la participación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en dicho congreso mundial celebrado en Colombia, fue la culminación de una labor de acercamiento y cooperación con la Academia Colombiana de Jurisprudencia, iniciado durante el período 2017-2019, en el cual tocó presidir la mencionada Academia a quien esto escribe, y desarrollarla y culminarla con excelentes resultados debido a la extraordinaria labor del doctor Romero-Muci, como presidente de la Academia, a partir de 2019.

Romero-Muci ha elaborado y realizado 21 prólogos y 51 discursos y presentaciones, en su mayor parte como presidente de la Academia, trabajos que revelan no sólo una actividad protocolar esmerada sino una abundante continuidad de su producción intelectual. Esta producción intelectual revela contemporáneamente la incesante actividad promotora desarrollada como presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en cuyo informe de gestión se acumulan varias decenas de eventos, foros, conferencias y seminarios de primera categoría organizados por él, en numerosos temas jurídicos, históricos, políticos y económicos, en los cuales abrió las exposiciones con profundos y sólidos discursos, de ardua enumeración.

No escapa a este prólogo su participación determinante en la realización de varias obras vinculadas a la historia de la Academia. En primer lugar, en el Libro Homenaje al Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (1915-2015) coordinado por el académico Alfredo Morles Hernández, pero en cuyo financiamiento y concepción fue muy importante la gestión de Romero-Muci, como miembro de la Junta Directiva. Luego, destacamos la organización y financiación de dos concursos literarios para honrar la memoria de dos grandes figuras de la Academia, como fueron los doctores Pedro Manuel Arcaya y Pedro Tinoco hijo, como consecuencia de los cuales se premiaron dos obras importantes de carácter biográfico para enaltecer las figuras ejemplares de esos ilustres personajes.

Fue de su iniciativa y gestión la creación de la orden académica especial Juan Germán Roscio, para honrar a personas -en Venezuela o fuera de ella- que hayan prestado servicios extraordinarios al país, la

cual fue otorgada y entregada, a propuesta suya, al doctor Luis Almagro, secretario general de la Organización de Estados Americanos, por su valiente defensa del Estado de Derecho y los derechos humanos en Venezuela.

Sin embargo, en relación con sus dos períodos presidenciales al frente de dicha Academia (2019-2021) es de resaltar todavía más la actividad tenaz, la eficiencia cabal, la creatividad organizativa y la abundancia de resultados positivos, con las cuales enfrentó la etapa más severa de la pandemia del covid19, gestión que multiplicó la participación a distancia de los académicos, la realización de eventos virtuales y la cantidad de obra escrita producida por la Academia o patrocinada por ella, en una dimensión superior a todos los períodos anteriores. El hecho que amenazaba con paralizar la Academia fue convertido por la acción de Romero-Muci en la gran oportunidad para hacerla crecer y proyectar su imagen y productividad. Supo poner la tecnología al servicio de la actividad académica y buscar los recursos para sortear los difíciles tiempos. Rendimos un tributo de agradecimiento por esta valiosa labor.

Para finalizar este prólogo, desearía destacar un hecho personal que siempre nos ha unido, a Romero-Muci y a mí, fue el afecto y la admiración por el doctor Tomás Enrique Carrillo Batalla, ilustre economista, hacendista, tributarista, historiador y escritor venezolano, un verdadero compendio de “ciencia, enseñanza y divulgación”, como dijo el doctor Luis Villalba Villalba de su persona y obra, individuo de número de tres Academias Nacionales: de Ciencias Políticas y Sociales, de la Historia y de las Ciencias Económicas; quien fue entusiasta promotor de nuestra elección para ingresar en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y siempre nos brindó generosamente su apoyo y amistad para alcanzar nuestros logros profesionales y académicos, en unión de su recordada esposa Agatha Lucas Briceño, a quienes debemos profundo agradecimiento.

Caracas, 31 de Julio de 2022.

**PALABRAS DE AGRADECIMIENTO A CARGO
DEL DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI
EN LA PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
LIBRO HOMENAJE
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI.**

Señor Presidente y demás Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Señor doctor Rafael Muci Mendoza Individuo de Número y expresidente de la Academia Nacional de Medicina.

Señoras y Señores Individuos de Número de otras corporaciones académicas venezolanas.

Señor Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario y demás colegas tributaristas.

Querida Mamá y mi adorada María del Rosario.

Mis queridos socios y compañeros de trabajo en D'Empaire

Señoras y Señores Profesores, queridos discípulos, amigos todos.

1. Comienzo conmovido expresando mi inmensa felicidad por la organización y ejecución de este libro homenaje. Me siento especialmente feliz porque me permite expresar mi gratitud por este generoso gesto. Me siento profundamente honrado, humilde y comprometido por el privilegio de este inmerecido reconocimiento y de la aluvional aportación intelectual y de cariño de todos los queridos colegas y amigos que se hicieron parte de esta espléndida iniciativa.
2. Y como de los excesos, el de la gratitud es el único permitido, mi reconocimiento a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y a la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, por el patrocinio institucional de esta publicación. Su iniciativa generosa es causa eficiente de este evento y de la oportunidad que nos convoca.

3. Mi especial agradecimiento al comité organizador de esta obra colosal. Se dice fácil, pero es un esfuerzo titánico que se extendió por más de año y medio. La convocatoria, la recepción de los trabajos, su sistematización, revisión, edición y cuidado de la diagramación de estos 4 tomos y de las 2800 páginas que contienen, son el logro eficiente de los académicos Luis Cova Arria, Gabriel Ruan Santos, Rafael Badell Madrid y Juan Cristóbal Carmona Borjas. Ellos son los auténticos artífices del éxito organizacional y de esta publicación homenaje.
4. Agradezco especialmente a los colegas académicos Rafael Badell Madrid y Gabriel Ruan Santos, entrañables amigos, por la inefables y generosas semblanzas de mi persona efectuadas en la presentación y en el esclarecedor prólogo del libro.
5. Agradezco también a la Editorial Jurídica Venezolana en la persona de su director, el Dr. Allan Brewer-Carias por el respaldo editorial de la obra.
6. No podía dejar de agradecer a nuestra eficiente colaboradora y amiga Evelyn Barboza y su diligente equipo por todo su apoyo, así como el diseño de las bellas portadas del libro.
7. Confieso que ya me leí todas las 85 aportaciones, el prólogo y la presentación de la obra. Estoy conmovido con la calidad académica de los trabajos, los testimonios de reconocimiento y afecto de muchos de los autores, particularmente de algunos de mis alumnos que relatan anécdotas, percepciones sinceras, muchas muy serias y otras graciosas sobre mi personalidad. Detalles muy humanos de cómo me perciben, de mi impronta en sus carreras y sus vidas, de algunas de mis enseñanzas, de mi actitud analítica y crítica frente al derecho, de mis convicciones intelectuales y vitales y mis líneas argumentativas sobre la racionalidad práctica, mi apertura a una visión plural y multidisciplinaria de la realidad y del análisis económico del derecho.
8. El prologuista y algún otro de los autores recordaron mi toma de postura sobre la racionalidad en el derecho, que el primero sintetizó en mi afirmación: “...lo irracional no es derecho” en contraposición con todo voluntarismo en materia jurídica,

particularmente frente al poder autocrático que suele manifestarse en la imposición voluntariosa e irracional que algunos admiten fácticamente como derecho. Otro discípulo me recordó una cita de Cervantes en alguno de mis libros, donde el Quijote se queja de la pérdida de su racionalidad... y el **“caballero de la triste figura”** nos habla de **“la razón de la sinrazón, que a mi razón se hace, de tal manera mi razón enflaquece, que con razón me quejo...”**. Mi alumno destaca como encomiable mi denodado interés en la lucha por denunciar y reivindicar la racionalidad del derecho y del tributario en particular en estos tiempos de regresión institucional y estulticia; mi querido alumno nos desea que en un futuro próximo seamos testigos de un país en el que se pueda decir por fin **“que ya no hay la tal razón de la sinrazón, que nuestra razón se haga y que nuestra razón ya no enflaquezca y que ya nuestra razón no se queje”**.

9. Otro de mis alumnos me dice que, retrotrayéndose en el tiempo, reconoce y agradece el énfasis que recibió en mi cátedra de Derecho Financiero sobre el tema económico, por la trascendencia en la enseñanza del derecho y la importancia de la contabilidad y las finanzas; que esas disciplinas resultaron claves en su profesión y que le abrieron las puertas para profundizar estos temas como parte de sus intereses tanto académicos como profesionales, sin que él se haya dedicado finalmente al derecho tributario. Confiesa que esas enseñanzas recibidas le confirman que el abogado debe tener la capacidad de verse a sí mismo como una **“navaja suiza”**, como un instrumento integral; que ese fue el ejemplo que recibió en mi cátedra: el reflejo de **“...un crisol cultural, buscando siempre una nueva meta que recorrer, completar y trascender. Como si fuera un maratón”**. Así dijo.
10. Otro de los autores se refirió a lección inaugural que impartí en la UMA en 2006 intitulada **“La práctica del derecho en serio”**. Me recordó mi énfasis en el ideal de la **“lucha por el derecho”**; por los **“valores del derecho”** y por la **“efectividad de derecho”**. Ciertamente nos tomamos el derecho en

serio. Tratamos de pensar y presentar el derecho como un método democrático, como una técnica y garantía de libertad y de igualdad. Entendemos la necesidad de un marco jurídico estable, de reglas coherentes entre sí y consistentes con los valores superiores del ordenamiento; como una necesidad de respetar las reglas del juego, empezando por la rigidez y la supremacía constitucional. Por supuesto contribuir decisivamente a desterrar la instrumentalización del derecho por la conveniencia política, tal como ha sido utilizado por la noche totalitaria, como una mera herramienta de dominación, violándolo, ignorándolo o interpretándolo falsamente para aprovecharse de este, degradando su aptitud y eficacia como técnica de ordenación de conductas, de reducción y solución del conflicto social.

11. En el libro homenaje otro de mis discípulos me recordó una cita en mi trabajo de incorporación a esta academia, del texto del libro intitulado **“La lucha por el derecho”** de la autoría del maestro alemán Rudolf Von Ihering. Mi alumno señaló el impacto que esos pensamientos le causaron para su formación. Lo voy a citar para recordar lo que dijo Von Ihering, parafraseando un verso del poeta también alemán Johan Von Goethe: **“... la lucha es el trabajo del derecho... y si es una verdad decir que ganarás el pan con el sudor de tu frente, no lo es menos añadir también que solamente luchando alcanzarás tu derecho... desde el momento en que el derecho no está dispuesto a luchar, se sacrifica y [perece]; así podemos aplicar la sentencia del poeta:**

**es la última palabra de sabiduría,
que sólo merece la libertad y la vida,
el que sabe conquistarlas cada día”.**

12. Para mi este reconocimiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, no solo es un *honor* -como he dicho-, sino un *reto* y un *compromiso*. Un *reto* para continuar sirviendo y multiplicando el desarrollo del conocimiento jurídico y su divulgación

y un *compromiso*, en la interminable “**lucha por el derecho**”, la defensa de la democracia, la civilidad, la paz y el respeto de los derechos humanos de todos los ciudadanos en nuestro querido país.

13. Este próximo 15 de diciembre cumpla 18 años de haber sido designado individuo de número de esta corporación. Recuerdo ese día la llamada del presidente de la Academia a mi celular como es costumbre institucional. El Dr. Alfredo Morales me dijo con su voz pausada y solemne: “**Humberto, sea Ud. bienvenido al cuerpo académico**”. Desde ese día hasta entonces la misión de la Academia se ha convertido para mí en un compromiso de vida. Un *compromiso* indeclinable La Academia es la conciencia jurídica y política del país. Así lo sentimos y vivimos todos los académicos. La academia ejerce un liderazgo moral, intelectual y cultural en la sociedad venezolana ilustrando las cuestiones de mayor importancia trascendencia y aplicación según los tiempos y circunstancias. Hemos asumido el compromiso de acompañar y orientar al país en estos momentos complejos de desinstitucionalización y zozobra ciudadana al objeto de paliar el escepticismo y la desmovilización de nuestros ciudadanos. La corporación actúa con firmeza en tiempos muy difíciles sin evadir situaciones delicadas y omitir tomar posiciones iluminadoras como le corresponde. Somos parte esencial de ese gran esfuerzo de reconstrucción institucional y del renacer del país. Venezuela nos necesita y aprecia nuestra guía iluminadora.
14. Es un honor, una satisfacción invaluable y gratificante servir a la academia, al derecho y al país.
15. Mi recuerdo a la memoria venerada de todos aquellos académicos hoy fallecidos que son artífices del capital moral e intelectual de esta corporación y especialmente aquellos que fueron mis maestros; que me honraron con su ejemplo, confianza y amistad: El Dr. Tomas Enrique Carrillo Batalla, Jose Andrés Octavio, Gustavo Planchart Manrique, Pedro Tinco, h, Tatiana de Maekelt, Enrique Lagrange, Jose Melich Orsini, Ramon Escovar Salom, Enrique Tejera Paris, Jose Guillermo Andueza

- Acuña, Alfredo Morles, Hildegard Rondón de Sanso y Román Jose Duque Corredor.
16. Mucho les adeuda la institución a estas figuras tan respetables de la más representativa inteligencia venezolana. Gracias a su prestigio personal y a su participación en las actividades académicas, hoy tenemos la suerte de ser los herederos de un patrimonio moral e intelectual respetable, al que tenemos la obligación de salvaguardar y al que estamos en el deber de procurar su enriquecimiento
 17. Agradezco la compañía de mis socios y compañeros de trabajo en el escritorio D'Empaire. Aprecio su esfuerzo para acompañarme hoy haciendo una pausa a sus múltiples ocupaciones y compromisos.
 18. Enaltece este acto la presencia en esta sala de mi tío materno doctor Rafael Muci Mendoza, Individuo Número y expresidente de la Academia Nacional de Medicina. El encarna los valores del académico integral. Su ejemplo de dignidad, compromiso y verticalidad siempre iluminan nuestro camino.
 19. Finalmente, en un evento tan significativo como este, no podía dejar de agradecer a mi familia íntima, que son, con mi profesión, mi pasión y mi vida;
 - a. A mi señora Madre, Doña Rosa Muci Mendoza, que a sus 96 años hoy me acompaña con toda su lucidez y radiante presencia.
 - b. A mi adorada esposa, María del Rosario, como siempre he dicho, ella es “la razón de mi corazón”. Su incondicional, amoroso y permanente apoyo es mi respaldo.
 - c. Y por supuesto a nuestros queridos hijos Graciela, Humberto Enrique, Mariana y a mi yerno Joshua Mathen Carter, hoy también bendecidos con el nacimiento de mi primera nieta: ***Leonora Elodie Carter Romero***. Esta nueva súbdita británica, nos llena de alegría y confianza en el futuro y, sin menoscabo de sus muy dignas raíces anglosajonas, y aunque el nombre parezca el de un personaje salido del libro “***Sobre la misma tierra***”, ***Leonora Elodie*** también es una rama más de ese frondoso cedro del Líbano, sembrado

en esta tierra de gracia, en suelo guariqueño, zuliano, carabobeño, trujillano y barines, de orgulloso gentilicio español y con su toque técnico de judío sefardí.

20. Agradezco el afecto de mis maestros, discípulos y amigos que me honran con su compañía en este acto. Aprecio el esfuerzo de estar aquí.
21. Les reitero mi infinita gratitud por este colosal libro homenaje promovido por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Asociación Venezolana de Derecho Tributario y la Editorial Jurídica Venezolana, con la valiosa colaboración de todos los autores participantes.
22. Señoras, Señores, por su atención gracias a todos.

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

COMENTARIOS A LEY MODELO MARÍTIMA IBEROAMERICANA DE DERECHO MARITIMO*.

DR. LUIS COVA ARRIA**

* Aprobada por la Asamblea del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo, el 18 de octubre de 2023.

** Abogado, *magna cum laude* (U.C.V). Doctor en Derecho (U.C.V). Master en Comparative Jurisprudence (New York University), graduado como primero en su clase. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y ex presidente de la misma, Miembro Honorario de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid, España, ex Consejero Ejecutivo del Comité Marítimo Internacional (CMI). Miembro Ejecutivo de la Organización Internacional de Arbitrajes Marítimos Internacionales (IMAO) del CMI y de la Cámara Internacional del Comercio de París (ICC). Ex director del Centro de Arbitraje Marítimo del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (CEAMAR). Coordinador y Profesor de la especialización en Derecho de la Navegación y Comercio Exterior del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Ex-Presidente Fundador de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo (Comité Marítimo Venezolano), Presidente del Comité Marítimo Mercantil de la Comisión redactora de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares y la adecuación de la Legislación Marítima a la Constitución de 1999 que redactó la vigente Ley de Comercio Marítimo venezolana. Ha publicado varios libros y artículos jurídicos especializados. Delegado por Venezuela a numerosas conferencias de los organismos de las Naciones Unidas y del Comité Marítimo Internacional. Conferencista y asistente a numerosos coloquios, foros y conferencias nacionales e internacionales.

I. ANTECEDENTES

Cuando hace 41 años, en enero de 1980, presentáramos conjuntamente con el Profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires y Ex Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Marítimo, Dr. José Domingo Ray, una propuesta de “*Bases para un Código Marítimo Uniforme Iberoamericano*”, en el Seminario Internacional de Derecho Marítimo, organizado por la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo, con el auspicio del Comité Marítimo Internacional (CMI), en la Isla de Margarita, Venezuela, nos estábamos adelantando a las ideas unificadoras que los juristas amantes del Derecho Marítimo de nuestra región iberoamericana, plasmaran entre 1.981 y 1.983, en la XXXII Conferencia del CMI de Montreal; en el Seminario organizado en Lima por la Asociación Peruana de Derecho Marítimo, y especialmente, en la llamada “*Declaración de Lisboa*”, suscrita el 24 de Mayo de 1.985, por 27 miembros de 9 de nuestras Asociaciones de Derecho Marítimo, entre los cuales me encontraba, durante la celebración de la XXXIII Conferencia del CMI, en los salones de este mismo Hotel Ritz, de Lisboa, donde ahora estamos reunidos.

Recordemos que, en la declaración de Lisboa de 1985, los firmantes de la misma, recomendaron a las asociaciones iberoamericanas de derecho marítimo, conscientes como estaban del papel a desempeñar en el proceso de unificación de su legislación marítima, la constitución de un organismo privado que las agrupara, con el objetivo principal de *propender a la unificación de legislación marítima Iberoamericana*.

Estas ideas, precursoras del *INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO MARÍTIMO (IIDM)*, fundado, en la localidad de Santa María de La Rábida, Huelva (España), un 21 de Octubre de 1.987, con la denominación de *INSTITUTO HISPANO-LUSO-AMERICANO DE DERECHO MARÍTIMO*, hizo que esta Institución, primera y única organización de Derecho Marítimo existente en el ámbito geográfico y

cultural de los países hispano-luso parlantes, se avocara desde su fundación, como uno de sus objetivos principales, *a la unificación de su derecho marítimo*.

En efecto, los fundadores del IIDM, en aquella su constituyente y primera Asamblea de La Rábida, España, determinaron entre uno de sus objetivos básicos y directrices de desarrollo para el futuro, *la promoción de la unificación legislativa marítima en dicha área*, por lo cual en el artículo Primero de su Estatuto Constitutivo, después de señalar que el mismo constituye una Asociación de carácter Supranacional no Gubernamental, sin finalidad de lucro y por plazo indefinido, tiene como objetivo, entre otros, *Impulsar la uniformidad reguladora del Derecho Marítimo en el ámbito Iberoamericano, coordinando su labor con otros organismos regionales e internacionales sean privados, oficiales o dependientes de las Naciones Unidas*.

A pesar de ese objetivo básico del IIDM, plasmado en su acta fundacional, sólo fue 25 años más tarde, durante su Congreso de Margarita, en Venezuela, celebrado en noviembre de 2005, con motivo de una ponencia que allí presentáramos, intitulada *“Hacia una Ley Modelo Iberoamericana de Derecho Marítimo”*, donde resaltábamos la necesidad y conveniencia de actualizar y uniformar la legislación marítima en cada uno de los países que componen nuestro mundo iberoamericano, de modo que tuviésemos una legislación uniforme y acorde con las nuevas tendencias del derecho de la navegación; que el Consejo Directivo del IIDM designó una comisión especial, que he tenido la honra de coordinar, para iniciar las actividades y los procedimientos necesarios para redactar un primer borrador de un Proyecto de Ley Modelo de Derecho Marítimo Iberoamericana.¹

Las *“Bases para un Código Marítimo Uniforme Iberoamericano”*, de 1980, redactadas conjuntamente con el Dr. José Domingo Ray, nos sirvieron de guía para preparar y hacer circular a mediados de 2006, un

¹ El Consejo Directivo del IIDM, reunido en el seno de su X Congreso celebrado en la Isla de Margarita el 21 de noviembre de 2005, designó una comisión especial *ad-hoc*, conformada por Jorge Radovich por Argentina, Ricardo Rozas por Chile, el finado Francisco Goñi por España, Nelson Carreyó por Panamá, Ricardo Vigil por Perú, Alberto Lovera y el autor de este informe por Venezuela, correspondiéndole a este último la coordinación de esa Comisión Especial, con el encargo de llevar a cabo las actividades y procedimientos para redactar un primer borrador de ese Proyecto de Ley Modelo.

cuestionario entre los Vice-Presidentes del Instituto. No todas las asociaciones dieron respuesta al cuestionario, pero las recibidas nos permitieron preparar para septiembre de ese mismo año, un cuadro comparativo, el cual fue reseñado, junto con los trabajos adelantados y las observaciones recibidas, en un informe presentado en el XI Congreso del IIDM de Santo Domingo, República Dominicana, celebrado en noviembre de 2006.

Luego, en la continuación de los trabajos de la Comisión Especial, en 2007 se presentó en Sevilla, España, con ocasión del XII CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO MARÍTIMO, un **“Papel de Trabajo”** con el nombre de **“Proyecto de Ley Modelo Marítima Iberoamericana”**, ratificando así el consenso y la voluntad de proseguir con este ambicioso proyecto.

Ese Papel de Trabajo de Sevilla, permitió continuar con la Ley Modelo, pues, además de su amplia circulación entre los miembros de la propia Comisión de la Ley Modelo, así como entre todos los miembros del IIDM, se le hicieron observaciones al mismo; observaciones que fueron recogidas para su discusión en febrero de 2012, con ocasión del XVI Congreso del IIDM, celebrado en Panamá, en el cual se incluyó un día completo para la discusión del Proyecto.

A estos efectos, se organizó la discusión en seis mesas de trabajo que se desarrollaron en forma simultánea durante un día del Congreso, a saber:

MESA N° 1. NORMAS GENERALES, EL BUQUE Y NORMAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

MESA N° 2. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR.

MESA N° 3. SEGUROS MARÍTIMOS Y AVERÍA GRUESA.

MESA N°4. DERECHO LABORAL MARÍTIMO: SUJETOS DE LA NAVEGACIÓN Y GENTE DE MAR.

MESA N° 5. ABORDAJE Y SALVAMENTO.

MESAN°6. LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA DE MERCANCÍAS POR MAR. EL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS: LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y SU TRATAMIENTO EN LAS REGLAS DE ROTTERDAM.

Cada una de las mesas de trabajo recibió para su estudio, y previamente difundido entre los miembros del IIDM el texto de la Ley Modelo de Sevilla 2007, así como los comentarios y sugerencias recibidos con la convocatoria y circulación del proyecto.

Al final de la jornada de Panamá, algunas de las mesas presentaron sus conclusiones y recomendaciones.

El esfuerzo que se hizo en Panamá, donde se trabajó, como hemos dicho en forma parcelada con vista al texto de la Ley Modelo de Sevilla de 2007, logró que tuviésemos unas conclusiones y recomendaciones, presentadas por sus coordinadores, las cuales hemos insertado en lo posible dentro de la Ley Modelo.

De este modo se consolidó una nueva versión de la Ley Modelo, que fue presentado en el Congreso del IIDM celebrado en Lisboa en el año 2014.

Entre las conclusiones y recomendaciones que fueron presentadas en el Congreso de Lisboa del IIDM, de 2014, se considera de mayor importancia la referente a la incorporación de una disposición transitoria, recomendando a los países del IIDM adoptar el capítulo redactado con base en las Reglas de Rotterdam, una vez éstas hayan entrado en vigencia, sin que el IIDM deje de seguir monitoreando el progreso de las mismas para informar a los países miembros de cualquier novedad al respecto.

Posteriormente, se designó una comisión para la revisión y ajustes finales al Proyecto de Ley Modelo del IIDM, integrada por quien esto escribe y los abogados José Vicente Guzmán y Patricia Martínez de Fortoul, con el fin de preparar una versión de la Ley Modelo para la aprobación de la Asamblea General del Instituto. Esta comisión hizo una revisión integral de la Ley Modelo y le introdujo algunos ajustes sobre su ámbito de aplicación, sus fuentes y sus normas de interpretación (art. 1º). Adicionalmente, el Capítulo III, relativo a las normas sobre el contrato de transporte de mercancías por mar, fue objeto de una revisión integral por parte del Profesor español de la Universidad Carlos III, Rafael Illescas, quien formuló unas recomendaciones que fueron adoptadas por la comisión e incorporadas al texto del entonces Proyecto de Ley Modelo del IIDM.

Este 18 de octubre de 2023, la Asamblea del IIDM, celebrada en la ciudad de Guatemala, Guatemala, bajo la presidencia del abogado Omar Barrios Osorio, aprobó ese proyecto, como Ley Modelo Iberoamericana de Derecho Marítimo.

2. LA JUSTIFICACIÓN DE LA LEY MODELO

La incesante y prolífica tendencia unificadora del Derecho Marítimo, durante todo el siglo XX, se reveló reuniendo a los principales países con intereses marítimos en torno al objetivo de un concierto internacional en la búsqueda por la uniformidad y con el consiguiente abandono de las soluciones o patrones de producción interna.

Esta tendencia es imparable en los comienzos de este siglo XXI, como lo demuestra la intensa actividad de los organismos internacionales relacionados con el mundo y el derecho marítimo.

Ahora bien, no sólo se logra la uniformidad internacional del Derecho Marítimo mediante la ratificación de Convenios Internacionales Marítimos, que pasan a formar parte del ordenamiento interno de cada país, o con la adopción dentro de su ordenamiento interno del texto de los mismos e incluso, como algunos señalan, por tener todavía legislaciones decimonónicas, calcadas del Código de Comercio Francés de 1808, o de los europeos del siglo XIX, en él inspirados, sino con la adopción de textos de Leyes Uniformes.

Si bien es cierto, que con la ayuda de los Convenios Internacionales Marítimos y de las reglas de uso uniforme, el antiguo Libro de nuestros decimonónicos Códigos de Comercio que regulaban o regulan el “*comercio marítimo*”, han ido superando, en muchos de nuestros países, temas como el transporte bajo Conocimiento de Embarque, el régimen de Privilegios e Hipotecas, la liquidación de la Avería Gruesa, habiéndose perdido otros en el abismo de los tiempos (el Préstamo a la Gruesa). Al mismo tiempo, en el mercado marítimo internacional ejercían (y ejercen) su imperio los modos contractuales y los formularios-tipo concebidos y desarrollados por la jurisprudencia y la práctica anglosajona, que someten a navieros y cargadores a las leyes y, con frecuencia, a la jurisdicción inglesa, pues, a pesar de haber dejado de ser el Reino Unido ya hace varias décadas su condición de única o casi

única potencia de los mares, el Derecho Marítimo sigue teniendo una gran influencia del derecho inglés. De allí que las instituciones relativas a los contratos de utilización de los buques, el salvamento, los abordajes y el seguro marítimo, entre otros, están altamente influenciados a la práctica y al derecho nacido del “*common law*” anglosajón. Por eso, se ha dicho con razón que el derecho de la navegación, tiene una concepción inglesa en el ámbito internacional y en el interior de los países que comercian en él.

Ahora bien, cuando propusimos al IIDM la adopción o sanción de una “*Ley Modelo*”, excluimos todos aquellos aspectos de Derecho Público de corte nacional y, por ello difícil de unificar, aun cuando en algunas legislaciones adoptadas o propuestas por algunos de nuestros países iberoamericanos, se incluya su regulación. Así, por ejemplo, todo el tema del Derecho de Mar, contenido en la Convención sobre Derecho del Mar de Montego Bay de 1982, ratificada o incorporada a su legislación interna por la mayoría de nuestros países, no debe ser tema de la ley modelo. Por esa misma razón, toda la regulación de la responsabilidad civil de los propietarios de buques tanqueros por los derrames de hidrocarburos persistentes, contenida en las Convenciones CLC y del Fondo, ratificadas por muchos de nuestros países, no debe tampoco formar parte del articulado de la ley modelo que proponemos. De allí que, no debemos tomar en cuenta las disposiciones que sobre estos temas contienen muchas legislaciones o proyectos de leyes nacionales marítimas existentes.

Muchos de los antecedentes antes descritos, constituían al mismo tiempo la justificación de uniformar la legislación marítima en cada uno de los países que componen nuestro mundo iberoamericano, de modo que los mismos, ya en esta segunda década del siglo XXI, tengan una legislación uniforme y acorde con las nuevas tendencias del derecho de la navegación.

Teniendo el derecho marítimo un eminente carácter internacional, como consecuencia del carácter internacional de la navegación misma, es imperativo y más aún en este mundo globalizado, la búsqueda de la actualización y unificación de las leyes nacionales, campo en el que debemos destacar la importante labor unificadora que han venido realizando desde el pasado siglo las organizaciones de las Naciones Unidas

como la Organización Marítima Internacional (OMI), la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas (UNCTAD) y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI). En esta labor, también están activamente participando otras organizaciones internacionales que no son parte de las Naciones Unidas, como los Fondos Internacionales de Indemnización de Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos (FIDAC), además de organizaciones internacionales privadas, entre las cuales, la más importante es el Comité Marítimo Internacional (CMI).

La mayoría de las legislaciones marítimas de nuestros países iberoamericanos se encuentran en sus Códigos de Comercio, los cuales fueron redactados en el siglo XIX y se inspiraron indirectamente, en la Ordenanza francesa de Colbert de 1861, a través del Código Francés de 1808 por lo que encaran la regulación de la navegación y del tráfico por agua, tal como se practicaban en la época de la navegación a vela. Estos Códigos, promulgados cuando aparece la navegación a vapor, no contemplaron las nuevas características de las instituciones del derecho de la navegación, que fueron consecuencia de los adelantos técnicos de ese entonces y, por, sobre todo, posteriores.

Esa razón histórica, es el motivo por el cual, las leyes marítimas de muchos de nuestros países, regulan una realidad muy distinta a la actual, la de la navegación a vela y del tráfico como se realizaba entonces, siendo una imperiosa necesidad actualizar esa legislación y contemplar las nuevas modalidades del transporte.

Por otra parte, lo que hace más grave el problema de la unificación de la legislación marítima iberoamericana es que muchos de nuestros países, ni siquiera son partes de las Convenciones internacionales del siglo pasado.

Por todo lo antes señalado, es que propusimos hacer uso del método unificador de las leyes modelo, considerado el método unificador más novedoso y acertado con que cuenta la comunidad internacional en la actualidad, para acometer la tarea de concluir la Ley Modelo de Derecho Marítimo Iberoamericana.

La ley modelo del IIDM no pretende su incorporación de forma incólume en los ordenamientos jurídicos, sino que se establece como el

resultado del trabajo del IIDM en aras de uno de sus principales objetivos: la unificación del derecho marítimo en nuestros países.

Siendo un modelo legislativo, cada uno de los países iberoamericanos evaluará la conveniencia o no de adoptarlo, pudiendo en todo caso, efectuarle las enmiendas y adaptaciones que considere prudentes a los fines de promulgar una ley interna, manteniendo siempre el objetivo propuesto, esto es, la uniformidad.

Como señalamos antes, la Ley Modelo, no contempla ni debe contemplar, normas de derecho internacional público (derecho del mar), penales, administrativas y laborales específicas, por considerar que estos temas deben ser legislados independientemente ya que responden a la política legislativa propia de cada país.

Finalmente, La Ley Modelo no es una propuesta estática, sino *dinámica* que, debe ajustarse a las propuestas de cambios que en cada una de las instituciones reguladas puedan aparecer en el futuro.

3. LAS FUENTES DE LA LEY MODELO

En atención a la labor unificadora propuesta con este modelo legislativo, desde el punto de vista de las instituciones, la Ley Modelo reconoce como fuentes de inspiración las siguientes:

Convenios internacionales:

- Convención Relativa al Transporte de Pasajeros y sus Equipajes por Mar (1974).
- Convención Internacional sobre Embargo Preventivo de Buques (1999).
- Convención sobre Limitación de Responsabilidad en Materia de Créditos Marítimos (1976).
- Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (“Reglas de Rotterdam”).
- Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas en materia de Abordajes (Bruselas)
- Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas a la Competencia Civil y Competencia Penal en materia de Abordaje (Bruselas 1952).

- Reglamentos Internacionales para prevenir abordajes (Londres 1972, última enmienda 2001).

Convenios regionales:

- Decisión 487 de la Comunidad Andina de Naciones (2000) sobre Garantías Marítimas y Embargo Preventivo de Buques.

Leyes nacionales:

- Ley de Comercio Marítimo, venezolana (2006)
- Ley de Navegación, argentina (1973)
- Ley General de Marina y Actividades Conexas, venezolana (2002)
- Ley Chilena No. 18.680 del 11 de enero de 1988, sustitutiva del Libro III del Código de Comercio de ese país relativo al Comercio Marítimo.

Ley de Navegación Marítima de España de 24 de julio de 2014.

Proyectos:

- Anteproyecto de Ley de Navegación y Comercio Marítimo de Perú.
- Proyecto Libro VI Código de Comercio República Dominicana.

Con este criterio se procuró renovar cada una de las instituciones comerciales marítimas tratadas en nuestros Códigos de Comercio, utilizando para ello la experiencia que recogen tanto las labores unificadoras de los organismos internacionales, reflejadas en sus convenios internacionales, como la experiencia local de nuestros países iberoamericanos adelantados en la actualización de su legislación marítima, unos reflejados en sus leyes ya promulgadas y otros en los proyectos legislativos actualmente en discusión.

Finalmente, en la Ley Modelo, al final de cada artículo entre paréntesis la referencia que indica la fuente de inspiración del mismo.

4. BREVE ANÁLISIS DLA LEY MODELO

Consideraciones Generales

El modelo propuesto consiste en una ley especial dividida en siete (7) títulos, el primero que incluye las normas de carácter general y los restantes, en los que se contemplan las instituciones específicas. En las

leyes nacionales que se promulguen, calcadas o inspiradas en la ley modelo, deberán completarse con leyes complementarias o normas reglamentarias locales de cada país.

Se ha considerado inadecuado establecer normas adjetivas para cada institución que se regula y, por ello, las pocas disposiciones procesales que se han considerado necesario incluir y las de derecho internacional privado, en vez de agruparlas en libros o títulos independientes se ha considerado conveniente incluirlas al legislar el instituto correspondiente.

La Ley Modelo en su artículo primero unifica las normas aplicables al transporte por agua en el ámbito espacial, cualesquiera sean las aguas en que se realice. La índole de nuestros grandes ríos y lagos impone ese criterio. Se ha considerado que el fenómeno navegatorio es el mismo y que sólo podría justificarse una excepción para la navegación en pequeñas embarcaciones, la cual se regularía separadamente en cada país.

Así, las normas de la Ley Modelo se refieren, tanto a los actos o contratos que se relacionan con la navegación y al comercio por agua, como a los contratos, hechos o acontecimientos que ocurren en el medio acuático, y que de suyo generan obligaciones o responsabilidades.

Título I.

Parte General.

En este Título, se incluyen las disposiciones que dominan todo el panorama del derecho de la navegación, el concepto de autonomía, la definición y clasificación de los buques, la jurisdicción y la esfera de aplicación de la ley.

Se consagra un principio de interpretación que responde al criterio tradicionalmente conocido con el nombre de “*autonomía*” y que tiende a señalar la sistematización de este sector del derecho, dentro de la unidad del orden jurídico y la posibilidad de recurrir a la interpretación analógica, cuando las circunstancias lo justifiquen, antes que aplicar las del derecho común.

En este capítulo se define al “*Buque*”. Se trata de uno de los conceptos que han sido ampliamente discutidos en la doctrina y en el ám-

bito judicial. Lo que califica al buque es su destino para la navegación, prescindiendo del tonelaje, del destino comercial, de la propulsión, etc. El buque que ha sufrido averías y entra a reparaciones no es apto para navegar, y no por eso deja de ser buque. En cambio, es apto para navegar el pontón fondeado permanentemente (la autoridad acuática exige certificado de navegabilidad), y, sin embargo, no es buque, porque no está destinado a navegar. Al derecho de la navegación no le interesa sino la navegación. Y navegar significa siempre traslación, transporte acuático, con prescindencia de que se asuma o no la obligación de transportar personas o cosas, por lo cual resulta innecesaria la exigencia de que pueda transportar unas y otras.

Este criterio permite ubicar a las llamadas plataformas acuáticas, destinadas a la explotación o exploración de los recursos, vivos y no vivos de las aguas, dentro de los artefactos navales.

Este concepto es fundamental y delimita la esfera de aplicación del derecho de la navegación, sin perjuicio de que se amplíe o se restrinja el concepto con respecto a ciertas instituciones.

La clasificación de buques en públicos y privados es ya clásica en el derecho de la navegación, y se hace imprescindible por el distinto tratamiento que merecen unos y otros, ya en el derecho interno, ya en el internacional. La separación conceptual que hace el artículo 3º es clara. Todo buque que no esté al servicio del poder público del Estado, aunque sea de su propiedad es un buque privado. De esta manera se conforma con lo establecido en la Convención de Bruselas de 1926 sobre inmunidad de Buques de Estado.

Para hacer más expedita aún la prueba de costumbres, usos y prácticas del comercio acuático, se ha introducido la posibilidad que ellos puedan ser probados por el dictamen de expertos. Esta mayor libertad tendrá siempre un límite en la facultad del juez para apreciar el mérito probatorio, según su criterio. El derecho marítimo vivo, el que está en los negocios de todos los días, y que genera reglas de prácticas o costumbres, podrá contar así con el respaldo de una adecuada jurisprudencia. No hay duda que la prueba y consecuente aplicación de las costumbres marítimas, está llamada a ser una fuente de permanente renovación y actualización en las normas de general aplicación. Esta es la muy acertada propuesta de la Ley Chilena.

Las protestas, que han sido y son una práctica del derecho marítimo, responden a la necesidad de quien se siente afectado por determinados hechos, dejar constancia de su acaecimiento y de su respectiva apreciación. Algunas de nuestras legislaciones actuales se refieren a las protestas disponiendo a veces, que su falta cause la caducidad de los derechos. Esa protesta perentoria sólo se justificaba en la época en que las comunicaciones eran difíciles y se fundaba, para evitar reclamaciones por daños imaginarios o no derivados del abordaje por el cual se reclamaba. Con el desarrollo de las comunicaciones, la razón de ser de las protestas ha perdido su vigencia. También el derecho más moderno ha disminuido los efectos jurídicos de su omisión. Se consideró razonable consignar algunos artículos sobre sus objetivos, pero no se quiso suprimir abiertamente, esta tradición del derecho marítimo, aun cuando quitándole ese efecto de causar su omisión, en ciertos casos, como en los abordajes, la caducidad de la acción.

En varias materias reguladas en la ley modelo se ha dispuesto que el monto de los perjuicios tenga límites máximos. Para calcular la cuantía de ese límite, la Ley Modelo establece una Unidad de Cuenta. La unidad que se establece es el Derecho Especial de Giro (DEG), que es la unidad que emplea el Fondo Monetario Internacional en sus transacciones. Esta unidad sigue las fluctuaciones de la inflación mundial. Además, es la moneda que se emplea en la mayoría de las convenciones internacionales al fijar los límites de la responsabilidad del armador.

Con respecto a la jurisdicción, la Ley Modelo propone una importante innovación al establecer en los casos de transporte con destino a los puertos nacionales, la inderogabilidad de la jurisdicción de sus tribunales. Esta norma es tradicional en el Derecho de la Navegación de Argentina y fue adoptada en la Ley de Comercio Marítimo venezolana, para la protección de los consignatarios de la carga. Argentina y Venezuela son países tradicionalmente cargadores como también lo son el resto de nuestros países iberoamericanos y conviene consagrar una norma como la referida.

La legislación interna no debe necesariamente adoptar los principios de los tratados internacionales si éstos siguen orientaciones distintas, como es el caso del Código Bustamante, del Tratado de Montevideo y del Tratado de Varsovia, de los cuales son parte algunos de nuestros

países y que siguen direcciones contrarias precisamente en materia de competencia jurisdiccional, pues el primero admite, con algunas restricciones, la derogatoria convencional de la jurisdicción, en tanto que el de Varsovia establece la facultad del demandante para escoger la jurisdicción entre varias alternativas, entre ellas el “Tribunal del lugar de destino”, considerándose nulos los pactos en contrario.

En el mismo orden de ideas señalamos que el Código Bustamante en el propio artículo 318, que admite la derogatoria convencional de la jurisdicción, exime de la obligatoriedad de su aplicación cuando exista en el “derecho local”, disposición en contrario.

Con relación a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, se observa que por dicho tratado los países adherentes al mismo no se comprometen a establecer disposiciones que favorezcan la derogatoria convencional de la jurisdicción, sino que más bien se deja a cada Estado la libertad para que regule en su ley interna la competencia procesal internacional.

Al respecto es preciso indicar que al principio de la autonomía de la voluntad no se le reconoce en la actualidad el carácter absoluto que se le atribuía en el pasado, por cuanto en todas las modernas legislaciones priva la idea de la protección al débil jurídico, como ocurre en la legislación laboral y aún en materias de índole mercantil como la de seguros, banca, oferta pública de títulos valores, transporte, arrendamiento, etc., en los cuales la ley ha establecido limitaciones a la libertad de contraprestación, para garantizar la defensa de los derechos de los débiles jurídicos.

Se desea favorecer la situación de los beneficiarios de los conocimientos para que puedan accionar ante los Tribunales de su domicilio, sin tener que hacerlo ante los tribunales de otra jurisdicción.

Con el establecimiento de esta inderogabilidad no se está desconociendo las reglas de competencia procesal internacional, pues no hay una prohibición absoluta de la derogatoria convencional de la jurisdicción nacional. Esta se admitirá con posterioridad al hecho generador de la acción, dando cabida al principio de la autonomía de la voluntad en la contratación internacional ya que permitiría que, una vez surgido el litigio y según convenga a los derechos e intereses de las partes, éstas puedan someterse a un juez o árbitro en el extranjero.

Lo que se establece por vía legislativa es una normativa de equidad, que protege los derechos e intereses de los nacionales de cada país que adopte la ley modelo en el comercio internacional.

Las disposiciones de fondo del Derecho de la Navegación requieren normas procesales adecuadas para el funcionamiento de los institutos en los que la experiencia jurídica impone un derecho formal distinto al del derecho común. La materia que constituye el derecho de la navegación en su parte sustantiva necesita un procedimiento especial y adecuado, si se requiere proteger eficazmente los derechos que aquel consagra. Sin embargo, la reglamentación procesal de los derechos consagrados en la ley modelo debe ser materia de las leyes o reglamentos internos de cada país.

Título II

NORMAS RELATIVAS AL BUQUE.

Capítulo I

Embargo (Arraigo) de Buques

La Ley Modelo se ha inspirado en la más moderna legislación internacional sobre la materia, buscando la uniformidad de los créditos que otorgan derecho a obtener embargo (arraigo) sobre un buque.

Muy especialmente, la Ley Modelo sigue la decisión 487 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) sobre Garantías Marítimas y Embargo Preventivo de Buques, la cual fue diseñada con el objetivo de otorgar un tratamiento uniforme a esta materia en los países de la Comunidad Andina, decisión ésta que a su vez, recoge los mismos principios de la Convención Internacional sobre Embargo Preventivo de Buques (1999), instrumento que constituye el más reciente trabajo de unificación en esta materia a nivel internacional.

La Ley Modelo, está inspirado directamente de los Convenios Internacionales, lo cual responde a la necesidad de que la regulación interna sobre embargo preventivo se corresponda con la internacional, pues el cometido que se busca es el de darle pleno reconocimiento en los ámbitos interno y externo a los créditos marítimos, de modo que ofrezca garantías adecuadas a las inversiones que se realicen en el transporte acuático.

Capítulo II

Privilegios sobre el Buque

Las normas sobre créditos privilegiados propuestas en la Ley Modelo provienen fundamentalmente del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval de 1993, así como de la Ley de Comercio Marítimo venezolana que a su vez las incorporó.

Los créditos privilegiados enumerados en la Ley Modelo, en forma idéntica al Convenio de 1993, tienen preferencia sobre las hipotecas navales y sobre cualquier otro crédito no enumerado allí. En cuanto a la prelación de los privilegios entre sí, se establece, al igual que la Convención Internacional de 1993, que los créditos tendrán prelación en el orden en que se enumeran, no obstante, los privilegios que garanticen créditos por la recompensa pagadera por el salvamento del buque tendrán preferencia sobre todos los demás privilegios que afecten al buque antes de efectuarse las operaciones que dieron origen a aquellos privilegios.

Igualmente, la Ley Modelo, inserta otro principio clásico en la materia, como es el de que los privilegios marítimos que garanticen los créditos por la recompensa pagadera por el salvamento del buque, tendrán prelación entre sí por el orden inverso al de la fecha de nacimiento de los créditos garantizados con esos privilegios.

Tal vez pueda pensarse que, siendo el objetivo fundamental la reactivación de las flotas mercante iberoamericanas, mediante la consolidación de la hipoteca naval como medio idóneo para el financiamiento de las mismas, lo ideal sería que el crédito hipotecario estuviese por encima de los demás créditos privilegiados, sin embargo, esos otros créditos deben gozar de privilegio sobre el buque por razones de diversa índole derivadas de su explotación comercial. Por ejemplo, razones de interés social justifican la prevalencia del crédito de los trabajadores y de los créditos por muerte o lesiones corporales. Asimismo, deben prevalecer los créditos derivados del salvamento de la nave a fin de incentivar dichas operaciones.

Sin embargo, esta tutela no debe ser ilimitada, pues ciertamente la única forma de otorgar seguridad a la preferencia de que debe gozar la hipoteca naval es hacer lo más reducido posible el número de créditos

privilegiados que pasen sobre ella, y, además, que esos privilegios sean reconocidos de manera uniforme en todas las legislaciones.

Se establece el principio de que los créditos privilegiados no presuponen que el deudor sea el propietario de la nave, sino que surgen con independencia de esta situación, pudiendo ser el deudor el propietario o el armador.

La Ley Modelo, concede un derecho de retención del buque al constructor naval y al reparador, pero los privilegios marítimos y las hipotecas navales inscritas en el registro con anterioridad a la inscripción del derecho de retención, tendrán preferencia en el pago de los créditos que garantizan.

En cuanto a la extinción de los privilegios, se prevé que éstos se extinguen por el transcurso de un año siguiendo el mismo plazo establecido en la Decisión 487 de la Comunidad Andina de Naciones y en el Convenio Internacional de 1993.

Capítulo III ***Hipoteca Naval***

El financiamiento de naves es una de las bases fundamentales del desarrollo de una marina mercante. La importancia de los capitales envoluados en la adquisición y operación de naves y artefactos navales, obliga a los navieros a tener que acudir al crédito para poder satisfacer sus necesidades financieras.²

Dentro del marco del financiamiento de naves, es necesaria una garantía fuerte y dinámica que favorezca el otorgamiento de créditos destinados tanto a la adquisición de naves y accesorios de navegación como a capital de trabajo. Esta garantía debería ser la hipoteca naval.

A los fines de propulsar el financiamiento de naves en nuestros países iberoamericanos, especialmente el originado desde el exterior, es necesario que la legislación marítima contenga normas que fortalezcan la hipoteca como una garantía sólida y suficiente, que se traduzca en confianza para el prestamista. Esta confianza en la hipoteca naval se

² El artículo 9 de la Decisión 314 de la Comunidad Andina de Naciones señala que los Países Miembros deberán adoptar, entre otras medidas, “la concesión de créditos a largo plazo para la obtención de buques adecuados a los tráficos”.

logra con dos grupos de normas: Un primer grupo que proteja la correcta constitución de la hipoteca naval y su publicidad, de forma tal que todo aquel que en cualquier momento tenga un interés en conocer de qué forma se encuentra gravada una nave, pueda hacerlo; y un segundo grupo de normas que permitan una ejecución rápida de la hipoteca, y la adopción de otras medidas expeditas a los fines de que el acreedor hipotecario pueda hacer valer su garantía.

Cualquier intento de regular de forma interna la materia de hipotecas debe adaptarse a la legislación internacional en la materia, en busca de darle un reconocimiento en el ámbito interno y externo a los créditos privilegiados e hipotecarios sobre naves de bandera nacional, así como a los creados sobre naves extranjeras que visiten territorio nacional.

En materia de hipotecas, la Ley Modelo sigue exactamente a la Decisión 487 de la Comunidad Andina de Naciones sobre Garantías Marítimas, a fin de dar cumplimiento a los objetivos perseguidos por la misma, como son promover y fortalecer las Marinas Mercantes de la subregión.

La Ley Modelo establece en primer lugar, los bienes que pueden ser objeto de hipoteca expresando que pueden ser objeto de hipoteca los buques siempre que se encuentren inscritos en el registro nacional de buques, permitiendo también la Ley Modelo la constitución de hipotecas sobre buques en construcción.

En cuanto a las formalidades para la constitución de la hipoteca, ésta debe inscribirse en el registro nacional de buques, y sólo a partir de ese momento será válida y oponible a terceros.

La Ley Modelo contiene importantes novedades a los fines de fortalecer la hipoteca como garantía principal del financiamiento naval. En primer lugar, otorga al acreedor el derecho de entrar en posesión del buque y explotarlo comercialmente con la diligencia ordinaria para satisfacer su crédito, de esta forma el acreedor hipotecario puede ir recuperando su acreencia en la medida que la nave es explotada. Para obtener esa posesión del buque, el acreedor deberá solicitar su embargo. Esta figura, que existente en las legislaciones de otros países como Argentina, Estados Unidos y el Reino Unido, fortalecerá sin duda la hipoteca naval y propulsarán enormemente el financiamiento de naves de bandera nacional en cada uno de los países que adopte la ley.

Por otro lado, la Ley Modelo, contiene una norma uniforme con respecto a legislación internacional, en materia de reconocimiento de hipotecas y otras garantías reales constituidas sobre naves de bandera extranjera. Esta norma permitirá la ejecución en cualquiera de los países iberoamericanos que adopte la ley modelo, de garantías sobre naves extranjeras, lo que promueve la uniformidad internacional en materia de hipotecas navales.³

Título III

Sujetos de la Navegación

Capítulo I

Capitán

Las normas sobre el Capitán propuestas en la Ley Modelo provienen fundamentalmente de la Ley de Navegación argentina y la Ley de Comercio Marítimo venezolana.

Se define la figura del capitán únicamente desde el punto de vista del derecho privado y se le asigna expresamente la representación legal del propietario y del armador del buque. Se ha considerado prudente, por ser normas de derecho público, no incluir la regulación del capitán como delegado de la autoridad pública.

Se precisa que el capitán es siempre designado por el armador salvo acuerdo o disposición legal en contrario. Este principio está en línea con la tendencia moderna de que, en lugar del propietario, sea el armador el que tenga la facultad de designar al capitán.

En este capítulo se especifican con la prolijidad necesaria las facultades, atribuciones y obligaciones del Capitán, adecuadas a la hora actual, conforme a la evolución y el dinamismo que ha experimentado la actividad acuática, la que como ya se señaló, cambia día a día, surgiendo transformaciones radicales que afectan a todo el sistema jurídico.

Cabe recordar que, a la época de la promulgación de los códigos iberoamericanos aún vigentes, la mayoría del tráfico marítimo y fluvial se efectuaba en naves a vela, y en alguna medida por esa razón los puer-

³ Ver artículo 1 del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimo y la Hipoteca Naval, Ginebra, 1993.

tos en general carecían de muelles. Todo esto, impide seguir poniendo sobre el capitán obligaciones que el naviero o transportador desarrollan, o mecánicamente o con personal especializado en tierra.

El análisis integral de esta nueva realidad, en particular de todo aquello que rodea a la actividad empresarial, obliga a enfatizar en la Ley Modelo las atribuciones del capitán, su naturaleza y finalidad, como de carácter técnico, eliminando aquellas más propias de la actividad comercial que se indica, son ejercidas por otros agentes o funcionarios ajenos a la nave.

Es sabido que el capitán desempeña a bordo la doble figura de funcionario público y de representante del armador. Las anotaciones que, por consiguiente, realiza en el Diario deben participar de ese doble carácter.

Se establece la importantísima norma de derecho internacional privado de que los poderes y atribuciones del capitán, así como sus obligaciones, se rigen por la Ley del Pabellón y los poderes y facultades procesales del Capitán se rigen por la ley del lugar del tribunal donde se pretendan ejercer los mismos.

Capítulo II

Agente Naviero

La regulación de las funciones del agente naviero en la Ley Modelo se ha inspirado en la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001, la cual a su vez se inspiró en la ley de navegación argentina de 1973.

Se ha recogido el doble aspecto de las funciones del agente naviero, unas frente a las autoridades administrativas, otras con relación a los particulares.

El agente naviero designado para realizar o que realice ante la aduana y las autoridades portuarias las gestiones relacionadas con la atención de una nave en un puerto nacional, tiene la representación activa y pasiva, judicial y extrajudicial, conjunta o separadamente, de su capitán, propietario o armador, ante los entes públicos y privados a todos los efectos y responsabilidades del viaje que la nave realice a dichos puertos o desde el mismo y hasta tanto se designe a otro en su

reemplazo. No tiene la representación del propietario ni del armador que estuviere domiciliado en el lugar.

Pero, recogiendo el uso consagrado por la práctica, a través del llamado “agente protector de la nave”, la Ley Modelo propone una norma a fin de autorizar al armador a designar, para actuar frente a los entes privados, una persona distinta de la que actúa ante los entes administrativos. De manera que, siguiendo la práctica, puede haber un agente aduanero y otro para proteger los intereses del armador o capitán frente a particulares.

La Ley Modelo propone normas para proteger los intereses del destinatario de la mercancía transportada por la nave, mediante contrato que termina en puerto nacional o del cargador según contrato que se inicia en uno de estos puertos; de los contratantes locales que operaron con la nave; del habitante que ocasionalmente entra en una relación jurídica con el agente, por vía de un hecho ilícito; y del mismo agente naviero en su relación de su mandante extranjero.

Por ello, y a título de garantía de estos intereses, se dispone de un sistema de publicidad, a través de la autoridad marítima, de las personas o entidades que actúan como agentes navieros de una nave, en cualquiera de las funciones supra señaladas. La representación ante los entes privados, aún renunciada, subsistirá hasta tanto el armador, propietario o capitán designen un nuevo agente, con lo que se facilita al titular de cualquier derecho el ejercicio de la acción pertinente. La sustitución puede hacerse, aunque la nave haya zarpado de puertos nacionales. En concurrencia con esa finalidad, el agente naviero no puede declinar su comparecencia a juicio, salvo que el armador, propietario o capitán hubieren designado apoderados especiales. Para el caso de fallecimiento o incapacidad del agente naviero, se le obliga a denunciar el domicilio del armador ante la Aduana, y las notificaciones realizadas en el mismo, mediando tales circunstancias, serán válidas.

La protección del agente naviero se ha establecido, consagrando legalmente su posición de mandatario del armador. En tal sentido, el agente naviero, no responde por las obligaciones de su representado, salvo la responsabilidad que le corresponde por sus hechos personales o la que surja de la ley.

Capítulo III ***Armador***

En la Ley Modelo se establece una regulación de la figura del armador como sujeto de la navegación proveniente principalmente de la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001 y la Ley de Navegación argentina de 1973.

La regulación propuesta disocia la figura del propietario y del armador de la nave y se regula ésta con independencia de la del porteador. Se define al armador como quien utiliza o explota la nave en su propio nombre, sea o no su propietario, bajo la dirección y gobierno de un capitán por él designado.

El armador es figura principalísima en el derecho de la navegación, pues es el sujeto en quien se centra casi toda la responsabilidad emergente de la actividad navegatoria. Su figura se caracteriza por la circunstancia de tener la disponibilidad de la nave, lo que le da poder suficiente para realizar los contratos que le son propios. Esta disponibilidad puede tener su origen tanto en la propiedad de la nave como en alguno de los contratos de utilización legislados en los códigos u originados en la práctica. Esta ha llegado a crear la figura “del que tiene la disponibilidad” (“*as disponent*” en inglés), fórmula que suele aparecer al pie de algunos conocimientos procediendo a la firma del armador o supuesto armador, y de significado sumamente impreciso.

Se acuerda una norma fundamental en derecho de la navegación, y es la relativa a la responsabilidad del armador por los actos que realice el capitán durante la expedición.

Capítulo IV ***Limitación de Responsabilidad***

Se dispone en este capítulo la adopción del nuevo sistema forfatorio de limitación de responsabilidad en sustitución del anticuado y, podemos decir, inaplicable en el momento actual, sistema del abandono de la nave en especie presente en muchos de los Códigos iberoamericanos.

En la reglamentación de las causas que permitan limitar la responsabilidad y en cuanto a la cantidad del fondo de limitación, se han

seguido las pautas del “*Convenio sobre limitaciones de responsabilidades nacidas en reclamaciones de derecho marítimo*”, que es un tratado propugnado por la OMI y que se suscribió en Londres en 1976, así como los límites de responsabilidad adoptados en la Ley de Comercio Marítimo venezolana, la cual a su vez adoptó los del Protocolo de 1996 al Convenio LLMC de 1976.

Capítulo V

Procedimiento de Limitación de Responsabilidad

Constitución del Fondo de Limitación

Con inspiración en la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001, se establece en la Ley Modelo, un procedimiento que puede llamarse concurso especial de acreedores para el repartimiento del fondo de limitación de responsabilidad. Se trata de un proceso concursal, por el cual, y, una vez constituido, se hace inmodificable la situación de los acreedores a los cuales afecta el mismo. Es decir, si los acreedores desean la satisfacción de sus créditos por virtud de la ley, deben insinuarlos dentro de ese procedimiento distributivo de carácter concursal.

Ese derecho de insinuarse para la satisfacción de sus créditos en el fondo, está limitado en el sentido de que la satisfacción íntegra de la masa activa de acreedores dependerá de la suficiencia para ello de la masa pasiva del fondo de limitación. Es decir, la declaración de ese concurso con motivo de la constitución del fondo de limitación, implica la aplicación del principio de la “*par conditio creditorum*”, cuyo efecto es, precisamente, el prorrateo de los créditos para la distribución del fondo entre la masa de acreedores para los cuales ha sido constituido, quienes son los únicos que tienen derecho a insinuarse en el mismo.

Esa calificación no significa que el Fondo de Limitación deje de ser, desde el punto de vista del derecho procesal, una caución o garantía para responder de las resultas de las demandas para la indemnización de los daños ocasionados por el armador o de las personas a quién representa, lo que significa es que, en virtud de su constitución voluntaria por el propietario del buque, queda limitada su responsabilidad por esos daños dentro de los límites fijados en este Proyecto. De allí que

la no constitución del Fondo de Limitación tiene, como consecuencia desfavorable para el propietario del buque, la obligación de responder a esas demandas “con todos sus bienes habidos y por haber”, conforme al principio establecido en la mayoría de los códigos civiles iberoamericanos.

Con las normas propuestas la constitución del fondo genera efectos particulares. Por un lado, se crea un concurso de acreedores que buscan satisfacer sus créditos a prorrata, en segundo lugar, al establecerse que sólo pueden los acreedores cobrarse del fondo, se causa la suspensión de las posibles medidas precautelares que puedan pesar sobre los bienes del propietario del buque.

Las reglas de este procedimiento serán aplicables a todos los casos en que cualquiera de los responsables tiene la facultad legal de poder limitar su responsabilidad. O sea por ejemplo, el dueño de la nave, su armador y su capitán y tripulación, respecto de los pasajeros, carga, daños en abordajes y a los afectados por derrames de sustancias nocivas.

Título IV
Contratos de Utilización del Buque
Capítulo I
Disposiciones Generales

En este título de la Ley Modelo, referente a los contratos de utilización del buque, se ha propuesto una sistemática única y novedosa en el tratamiento de los contratos de utilización inspirada en la utilizada por la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001, por la cual se clasifican los contratos de utilización conforme a la práctica anglosajona que distingue por un lado el arrendamiento y los fletamentos a tiempo y por viaje y, por otro lado, el transporte de cosas, de personas y de buques (remolque).

El comercio de la navegación es regulado a través de sus contratos, algunos tradicionales, otros de creación moderna, regidos en la práctica por las cláusulas en los documentos usuales en el tráfico acuático, que recientes leyes, han incorporado a sus disposiciones. Atendiendo a esa realidad, se establecen normas en las que prevalece la autonomía de voluntad de las partes en los contratos de arrendamiento y de fletamentos,

y únicamente se establece el carácter imperativo para las normas sobre el contrato de transporte.

Para ello, en las disposiciones generales de los contratos de utilización se han previsto tres normas fundamentales provenientes de la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001. La primera de ellas propone el otorgamiento de carácter Imperativo de las normas sobre transporte de mercancías y de pasajeros mientras que la segunda propone el carácter supletorio de la voluntad de las partes, de las disposiciones relativas a los contratos de arrendamiento (locación) a casco desnudo y de fletamento (a tiempo y por viaje).

Asimismo, se establece en las disposiciones fundamentales una disposición por la cual se establece la subsistencia del contrato a pesar de la enajenación del buque.

Las normas que figuran en el Capítulo II sobre arrendamiento, sobre fletamento a tiempo, por viaje y sobre remolque son de carácter supletorio. Por el contrario, son de orden público las referentes a transporte bajo conocimiento y al contrato de transporte de personas, salvo en los casos de excepción expresamente previstos.

Se consagra como norma supletoria, la obligación típica de quien pone la nave en todos los contratos de utilización, de emplear una diligencia razonable para que la misma se encuentre en condiciones de navegabilidad.

Capítulo II

Contratos de Arrendamiento y Fletamentos

Sección I

Disposiciones Generales

Con normas inspiradas en la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001, se han incluido unas disposiciones generales sobre los contratos de arrendamiento y fletamento.

Con relación a la prueba del contrato se ha previsto la necesidad de su prueba por escrito. Sin embargo, en atención al desarrollo del comercio electrónico y con base a lo dispuesto en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (“Reglas

de Rotterdam”), se ha dispuesto que también se entenderá por escrito un documento electrónico de transporte, siempre y cuando la emisión y el subsiguiente empleo del documento de transporte se hagan con el consentimiento de todas las partes contratantes.

Se establece también una norma que atiende a un principio fundamental en materia de fletamento, por la cual el fletante no puede sustituir el buque objeto del contrato, por otro y se regula dentro de las disposiciones generales los efectos del subarrendamiento (sub-locación) a casco desnudo o el subfletamento estableciendo que el mismo no generará relaciones entre el arrendador (locador) y el subarrendatario (sub-locatario) o entre el fletante y el subfletador.

Se ha incluido dentro de las disposiciones generales la norma de prescripción, estableciéndose el término de un año para las acciones derivadas del contrato de arrendamiento (locación) a casco desnudo o de los contratos de fletamento.

Sección II

Arrendamiento (Locación) a Casco Desnudo

En materia de arrendamiento de naves, la regulación propuesta se ha inspirado en la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001, y en el Formulario Bareboat Charter.

La Ley Modelo reproduce la norma que generalmente figura en los formularios internacionales de arrendamiento de naves según la cual el arrendador se compromete a emplear una diligencia razonable para entregar la nave en condiciones de navegabilidad y buen funcionamiento.

Sección III

Fletamento a Tiempo

Se define y regula el contrato conocido con el nombre de “time-charter”, en doctrina y en la práctica.

La Ley Modelo se inspiró en la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001, la cual a su vez se inspiró en la Regulación Internacional formulada a través de los Formularios “Baltimé”, preparado por la Baltic and International Maritime Conference (BIMCO), y el “Government

Form” de la New York Produce Exchange. Los códigos modernos que lo han reglamentado no han hecho sino incorporar las cláusulas principales de estos formularios, las que presentan la ventaja de haber sido materia de interpretación en numerosos fallos de orden internacional.

Aparece separada, la gestión náutica del fletante (armador) de la gestión comercial del fletador (transportador). Consecuentemente quedan también separadas las respectivas responsabilidades frente a terceros, ello sin perjuicio de la acción que puedan tener estos terceros contra la nave, por aplicación de los privilegios que la ley reconoce a ciertos créditos. Por ello, se prevé la obligación del fletador de indemnizar al fletante, por el resultado de dichas acciones.

Se deslinda la responsabilidad del fletante al fletador, por los hechos del capitán o tripulante en la gestión que el último ejerce como transportador de la carga.

Sección IV

Fletamento por Viaje

Las normas sobre fletamento por viaje se han tomado fundamentalmente de la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001, previéndose como ocurre en la práctica el fletamento total o parcial, según se ponga a disposición del fletador todos los espacios o uno o más espacios determinados dentro del buque.

Se reitera la prohibición al fletante de sustituir por otro el buque objeto del contrato, salvo estipulación en contrario y se estipula, tal como sucede en la práctica, que el fletante conserva las gestiones náutica y comercial del buque.

Se regulan las obligaciones del fletante de presentar el buque en el lugar y fecha estipulada, en condiciones de navegabilidad, equipado y con la documentación requerida para realizar las operaciones previstas en el contrato y mantenerlo así durante el o los viajes convenidos, así como la de efectuar con diligencia el o los viajes convenidos.

También se ha regulado la imposibilidad sobrevenida en el contrato, y los puertos seguros designados, las estadías, sobrestadías, demoras y las obligaciones del fletador.

Capítulo III

Del Transporte [Total o Parcialmente] [Marítimo] de Mercancías

En materia de contrato de transporte de mercancías, la Ley Modelo ha seguido el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (“Reglas de Rotterdam”), el cual Convenio, fue adoptado por la Asamblea General de dicho Organismo, el 11 de diciembre de 2008, estableciendo un régimen legal uniforme y moderno por el que se regulan los derechos y obligaciones de los cargadores, porteadores y destinatarios sujetos a un contrato de transporte de puerta a puerta que comprenda un tramo internacional por vía marítima. El Convenio desarrolla y moderniza antiguos convenios que regían el transporte internacional de mercancías por mar, en particular, el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque (Bruselas, 25 de agosto de 1924) (“las Reglas de La Haya”), y sus Protocolos (“las Reglas de La Haya-Visby”), y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 31 de marzo de 1978) (“las Reglas de Hamburgo”).⁴

Al tomar la Ley Modelo esas Reglas, reconoce que el mismo, a su vez, toma en cuenta muchas novedades tecnológicas y comerciales que se han producido en los transportes marítimos desde que se adoptaron esos antiguos convenios, concretamente el aumento del transporte en contenedores, el deseo de englobar en un único contrato el transporte de puerta a puerta y la aparición de los documentos electrónicos de transporte. Asimismo, ese Convenio ofrece a los transportistas un régimen universal vinculante y equilibrado que regula el funcionamiento de los contratos marítimos de transporte que puedan comprender otros modos de transporte

Por esta razón, todas las normas propuestas para regular el contrato de transporte de mercancías en la Ley Modelo, están referidas al citado Convenio, con excepción del flete y la resolución del contrato, las cuales han sido tomadas de la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001.

⁴ Véase PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Núm. de venta: S.09.V.9, ISBN 978-92-1-333418-8

De manera que, todas las deliberaciones, aportes, modificaciones, discusiones que cursan en los documentos de las sesiones del grupo de Trabajo III de la CNUDMI con relación a las Reglas de Rotterdam, se dan como justificación y memoria de la razón de ser de cada una de esas normas.

Ahora bien, una de las observaciones recibidas con ocasión de la discusión de la Ley Modelo en Panamá 2012 fue justamente la adopción en la Ley Modelo en materia de transporte de mercancías de las normas de las Reglas de Rotterdam, las cuales si bien aún no han obtenido el número de ratificaciones necesario para su entrada en vigor, constituye el convenio internacional más moderno y más completo sobre la materia.

Capítulo IV

El Flete

Tal como se establece en la Ley argentina y la venezolana, se consideró conveniente establecer normas sobre el Flete y su exigibilidad en la Ley Modelo. Del francés “*fret*”, el flete está vinculado a la remuneración que se paga por el alquiler de un medio de transporte, o por el transporte de una mercadería de un lugar a otro, en un buque. Se ha querido establecer en la Ley Modelo algunas normas regulatorias del flete y de su exigibilidad, señalándose que, salvo estipulación en contrario de las partes, el mismo se hace exigible desde el momento en que el porteador ha entregado las mercancías conforme a lo dispuesto en la Ley Modelo.

Asimismo, se establecen normas sobre el pago del flete por las mercaderías que no lleguen a destino; sobre la prohibición de abandonarlas para su pago y de hacer retención de las mismas por parte del porteador; sobre el pago del flete, en proporción al recorrido efectuado por el buque hasta el lugar en que sea declarada su innavegabilidad, en los casos de retardo excesivo del viaje y, en general, siempre que resulte innavegable por causas fortuitas o de fuerza mayor y las mercancías queden a disposición de los cargadores en un puerto de escala.

También se establece que en los casos en que el consignatario esté obligado a pagar el flete, el porteador tiene derecho a ejercer acciones

legales contra el cargador, si ejercidos sus derechos y acciones sobre las mercancías, éstas resultaren total o parcialmente infructuosas; que el porteador mediante una orden judicial, podrá depositar las mercancías en manos de un tercero, con el fin de garantizar el pago del flete, demoras en la devolución de equipos intermodales, sobreestadias, gastos y el afianzamiento o caución de la contribución de avería gruesa o común y la firma del compromiso de avería y, finalmente que el porteador, si nadie se presentare a reclamar las mercancías, podrá pedir su remate judicial, si fueren percederas o de difícil conservación o si transcurriere un término de sesenta (60) días después de notificado el depósito.

Capítulo V

Resolución del contrato de transporte.

Con relación a la resolución del contrato en la Ley Modelo se establecen las normas adoptadas en las leyes argentina y venezolana, estableciéndose los seis supuestos en los cuales procede la resolución de los contratos de utilización de la nave.

En este capítulo se ha considerado conveniente incluir una disposición novedosa, aplicable solamente para los contratos de arrendamiento de naves y los fletamentos, esto es, la implementación de la teoría de la imprevisión como causal para la reducción o modificación de dichos contratos.

En la mayoría de nuestras legislaciones, constituye un principio general que, los contratos deben cumplirse tal como han sido pactados, no pudiendo terminarse o alterarse por excesiva onerosidad sobrevenida. En Italia esta doctrina ha sido admitida legislativamente, en el artículo 1.467 en el Código Civil y, tal norma ha sido tomada como modelo en el Proyecto. En Venezuela y Argentina ya fue incorporado en la legislación marítima.

Capítulo VI

Del Contrato de Remolque

En este capítulo se prevé el contrato de remolque, en sus dos formas clásicas: el remolque-maniobra y el remolque-transporte. Las

normas aquí propuestas provienen de la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001.

Se establece la responsabilidad solidaria de los daños a terceros con ocasión de las operaciones de remolque.

Asimismo, se ha incluido una norma por la cual serán nulas las cláusulas de exoneración de responsabilidad por daños que resulten del incumplimiento de la obligación de observar las precauciones que fueren necesarias para garantizar la seguridad de las operaciones y de la navegación.

Capítulo VII

Del Contrato de Transporte de Pasajeros

Inspirándose sus normas en la Convención sobre transporte de pasajeros y equipajes, de Atenas de 1974 y la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001, se prevén normas especiales para el transporte realizado en naves de líneas regulares y el transporte benévolo.

Se establece la limitación de responsabilidad en DEG conforme al sistema seguido en materia de limitación por la ley.

Se actualizan las cifras de limitación con respecto a la responsabilidad por los equipajes.

Título V

RIESGOS DE LA NAVEGACIÓN

El Título V referido a los riesgos de la navegación, se desarrolla en tres Capítulos a saber: Del abordaje, del Salvamento y las Averías.

Capítulo I

Abordajes

El horizonte de la regulación internacional del abordaje se presenta en una triple dimensión:

El Régimen sustantivo contenido en el Convenio de Bruselas de 1910 “*Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Abordaje*”.

Los aspectos procesales contemplados en el Convenio de Bruselas de 1952 “*Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas a la Competencia Civil en materia de Abordaje*” y, el “*Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas a la Competencia Penal en materia de Abordaje u otros Accidentes de Navegación*”.

La vertiente de política preventiva o de política administrativa internacional recogida en los Reglamentos Internacionales para prevenir abordajes, el último fue suscrito en Londres en 1972 “*Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir abordaje*”, siendo su última enmienda del año 2001.

Desde el Siglo XIX se ha generado una gran preocupación por legislar en esta materia, en tal sentido, se celebró en el año 1848, el primer Acuerdo entre Francia e Inglaterra, que no era otra cosa, que una serie de normas o reglas jurídicas tendientes a evitar los abordajes en el Canal de la Mancha.

Posteriormente en 1897 se consagró el primer compendio de reglas para evitar el abordaje en el mar, surgiendo los llamados “*Convenios Internacionales sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar*”.

El momento histórico que vivimos y la imperiosa necesidad de actualizar la legislación marítima iberoamericana, nos permite incorporarnos al proceso de cambio y renovación que se han venido gestando en la mayoría de las naciones marítimas.

En efecto, el tema de los abordajes fue uno de los primeros que fue objeto de discusiones en el plano internacional, pues constituía una preocupación grande para armadores, aseguradores, tripulantes, juristas y gobiernos, en la búsqueda de soluciones a los conflictos de leyes y de normas satisfactorias. Además, en las últimas décadas el accidente “*ABORDAJE*” ha proliferado en comparación a otros tiempos, debido quizás al automatismo de los buques, al incremento del tráfico marítimo y al exceso de confianza en los muy sofisticados equipos náuticos.

Actualmente, como marco de referencia a la hora de estudiar un abordaje, coexisten dos diferentes sistemas jurídicos, el primero contenido en nuestros ordenamientos jurídicos positivos vigentes (normativa nacional), el segundo, consagrado en el Convenio de Bruselas de 1910 “*Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en*

Materia de Abordaje” (normativa internacional), del cual algunos de los países iberoamericanos no son parte.

La Ley Modelo, al igual que la Convención se aplica a los abordajes entre buques de mar y entre buques de mar y embarcaciones de navegación interna, sin tener en cuenta las aguas en que el accidente se ha producido, pero quedan excluidos los buques de guerra y los buques de Estado, destinados exclusivamente a un servicio público. Considera como abordaje el contacto material (choque o colisión) entre dos o más buques. En tal sentido, en el texto jurídico propuesto, sus normas se extienden a la reparación de los daños que un buque cause a otro, aún cuando no exista ese contacto material entre ellos. Es decir, considera la extensión del término jurídico de abordaje a supuestos en los que, sin existir choque o colisión, un buque causa daño a otro como consecuencia del desplazamiento de agua o aire o por circunstancias análogas. Asimismo, las normas extienden el término, al choque entre un buque en movimiento con un objeto estacionado, un muelle, un puente u otro objeto fijo. Asimismo, se establece que las disposiciones de este capítulo, se extenderán a la reparación de los daños y perjuicios que un buque cause, ya por ejecución u omisión de una maniobra, ya por la inobservancia de los reglamentos, bien a otro buque, bien a las cosas o personas que se encuentren a bordo de ambos, aunque no haya habido abordaje.

Otra de las innovaciones que consagra la Ley Modelo se refiere a que las responsabilidades contenidas en este Capítulo, subsisten cuando el abordaje es imputable a un piloto, independientemente de que su servicio sea obligatorio. La razón estriba, en que la intervención culpable del piloto (o asesor del capitán), no altera el régimen de responsabilidad del armador.

Los abordajes son clasificados en la Ley Modelo en dos grandes rubros: fortuitos y dudosos, por una parte, y culposos por la otra. Para el primer caso, los perjuicios son soportados por quienes los han sufrido. En el texto de La Ley Modelo, los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor se utilizan de forma indistinta. Con tales expresiones simplemente se quiere designar una causa de exoneración de responsabilidad, cuyas características fundamentales están basadas en la imprevisibilidad o inevitabilidad. El Abordaje dudoso está referido a la imposibilidad

de determinar la imputabilidad de la culpa, por cuanto se desconoce la causa del mismo. En otras palabras, se refiere a la falta inescrutable. Por lo tanto, estamos en presencia de un abordaje por causas desconocidas o por culpa inescrutable. En tal sentido, corre la misma suerte que el abordaje fortuito.

Para el segundo, hay que diferenciar dos situaciones, la primera está referida a la existencia de culpa unilateral o imputable a una sola nave, por lo tanto, la reparación de los daños incumbe a quien es responsable, y la segunda se refiere a la falta común (concurrente) o imputable a ambos buques, es por ello, que la responsabilidad de cada uno corresponde proporcionalmente a la gravedad de las faltas cometidas. Si el porcentaje de responsabilidad no puede ser establecido o las faltas aparecen como equivalentes, la responsabilidad es dividida por partes iguales.

La acción por reparación de perjuicios derivados de un abordaje no está sujeta a protesta o formalidad alguna, y se prescribe a los dos (2) años a contar de la fecha del hecho.

Las normas propuestas en la Ley Modelo no afectan las disposiciones relativas a la limitación de la responsabilidad de los propietarios y armadores de los buques, ni las obligaciones resultantes del contrato de transporte o de cualquier otro contrato. Por lo que se mantiene el respeto a las obligaciones y deberes que surgen de la responsabilidad contractual, no confundiendo con la responsabilidad eventual o extracontractual que surge del abordaje.

Es bastante frecuente, que los abordajes se produzcan por culpa concurrente, esto es, por parte de los capitanes de los buques participantes en el siniestro. En este sentido, la mayoría de nuestros códigos de comercio mantienen el obsoleto sistema de compensación de culpas, estableciendo que cada uno soportara su daño, indistintamente del grado de culpa en que hubiese incurrido. En cambio, en la Convención de Bruselas de 1910 sobre Abordajes se sigue el sistema más equitativo de la graduación de las culpas, determinándose en el artículo 4 que *“si la culpa es común, la responsabilidad de cada uno de los buques es proporcional a la gravedad de las culpas respectivamente cometidas, pero si a pesar de ello, según las circunstancias, no fuere posible establecer la proporción o aparecieran equivalentes las culpas, la responsabilidad*

se dividirá por partes iguales”. En el mismo artículo se determina que los daños causados son soportados por los buques en la proporción referida, sin solidaridad respecto de terceros, salvo en caso de daños personales.

La solución de la Convención de Bruselas adoptada por la Ley Modelo establece, cuando exista falta común en un abordaje, es que cada buque es responsable en proporción a la gravedad de la culpa y, si la proporcionalidad no puede establecerse, la responsabilidad será soportada por partes iguales. Los buques responden solidariamente respecto de las indemnizaciones por daños derivados de muerte o lesiones personales, salvo el derecho de repetición de quien pague una suma superior a la que le corresponde soportar, conforme a la proporcionalidad de las culpas.

Cuando el abordaje se ha producido por falta común y de él ha resultado además daño a los cargamentos, y a los efectos u otros bienes de la dotación, de los pasajeros o de otras personas que se encuentren a su bordo, los daños causados serán soportados por los buques culpables, basado en la proporcionalidad que este Capítulo consagra.

La Ley Modelo introduce un precepto muy importante en los casos de abordaje culposo, al suprimir el carácter solidario de la responsabilidad respecto de los daños y perjuicios ocasionados a terceros. Los buques responsables responderán solidariamente con respecto a terceros de los daños causados por muerte o heridas. La responsabilidad representa una modalidad del supuesto general de pluralidad de actores de un acto ilícito.

Con relación a la indemnización por muerte o lesiones personales, se establece el principio de la solidaridad de las naves. En tal sentido, el responsable o responsables son castigados a pagar y deben resarcir los perjuicios que pueden ser considerados normal o razonablemente, una consecuencia del abordaje, excluyéndose todo enriquecimiento injustificado. La indemnización, dentro de los límites de causalidad establecidos en el articulado, debe ser plena, colocando al damnificado o damnificados, en tanto sea posible, en la misma situación en que se hallarían si el abordaje no se hubiera producido, siendo la obligación de los armadores de los buques comprendidos en el accidente, y de sus representantes, disminuir en todo lo que sea posible las consecuencias

del accidente, evitando perjuicios eludibles. Como la solidaridad comporta un derecho de regreso, en el articulado, deja a salvo la acción de repetición que asiste a quien ha efectuado una prestación superior a la que le corresponde frente al otro responsable solidario.

Se establece que las acciones emergentes de un abordaje prescriban por el transcurso de dos años contados a partir de la fecha del hecho. En el caso de culpa común entre las naves, o entre los integrantes de un convoy o de un tren de remolque, las acciones de repetición en razón de haberse pagado una suma superior a la que corresponda, prescriben al cabo de Un (1) año contado a partir de la fecha del pago.

En la Ley Modelo se establece que el abordaje se rige por la Ley del Estado en cuyas aguas se producen, y por la de la nacionalidad de los buques cuando sea común y ocurrieren en aguas no jurisdiccionales. Si el abordaje ocurriere en aguas no jurisdiccionales y los buques son de distinta nacionalidad, cada uno está obligado en los términos de la ley de su bandera. Los abordajes entre buques que enarbolan pabellones de Estados adherentes o ratificantes de la Convención Internacional de Bruselas del 23 de septiembre de 1910, sobre *Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Abordaje*, se rigen por las disposiciones de esa convención o por la de cualquier otra que la modifique o sustituya.

Cuando se produce un conflicto a causa de un abordaje entre naves de distintas banderas en aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de Estado alguno, surge el problema de cuál será el tribunal competente.

Al respecto se ha previsto que, los tribunales nacionales conocerán de los casos de abordajes ocurridos en aguas jurisdiccionales nacionales, y en las no jurisdiccionales, cuando uno de los buques sea de matrícula nacional, cuando uno de los buques sea embargado en puerto nacional con motivo del abordaje o se otorgue en dicho lugar fianza sustitutiva y cuando después del abordaje uno de los buques haga su primera escala o arribe eventualmente a puerto nacional.

Se regula el principio nacido en el derecho marítimo anglosajón, pero ya bastante generalizado, hasta el punto de haber sido adoptado por la legislación marítima de Panamá y Venezuela del *Forum Non Conveniens*, esto es, de la facultad discrecional del juez competente para conocer de un abordaje, de declinar su jurisdicción a favor de un juez

extranjero si los fines de la justicia y la equidad fuesen mejor servidos ventilándose el asunto ante ese otro juez. La Ley Modelo le señala al juez nacional las condiciones para declinar su jurisdicción en ciertos supuestos, siempre y cuando se le otorgasen al demandante iguales garantías para responderle de la resulta de dicha acción. El tribunal nacional para adoptar su decisión tomará en cuenta las conexiones que las partes, naves, aseguradores y tripulantes puedan tener en la jurisdicción.

Capítulo II ***Salvamento***

En lo relativo a los servicios que se presten a una nave u otros bienes en peligro, la Ley Modelo sigue la normativa moderna que responde a las reglas del *Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo*, aprobado en la Conferencia de Londres, en abril de 1989, convocada por el Comité Marítimo Internacional. Sustituyéndose así, la Convención Internacional de Bruselas del 23 de septiembre de 1910. La Convención Internacional de salvamento (en inglés, *International Convention on Salvage* es un tratado concluido en Londres el 28 de abril de 1989, el cual reemplazó la Convenio de Bruselas sobre asistencia y salvamento en el mar como el principal multilateral el documento que gobierna el salvamento marítimo.⁵

La innovación principal de la Convención es que el alcance de la ley de salvataje ha sido extendida para cubrir el “*salvamento ambiental*”.

La Convención de 1989, tuvo gran influencia con la versión de la *Lloyd's Open Form (LOF 1990)* y la reforma de la Regla VI de las Reglas de York-Amberes en 1990. Se han tomado también en cuenta las normas de la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001, cuyas normas también derivan de los anteriores instrumentos.

La Convención de Bruselas en 1910 había establecido el principio “*No cure, no pay*” (en español, “*Si no hay cura, no hay paga*”), aclarando que un salvador está premiado sólo si el salvamento resulta

⁵ En inglés, *International Convention on Salvage*. Es un tratado concluido en Londres el 28 de abril de 1989, el cual reemplazó la Convenio de Bruselas de 1910 sobre asistencia y salvamento en el mar como el principal multilateral el documento que gobierna el salvamento marítimo.

en una operación exitosa, rescatando al barco o su carga. La actual Convención Internacional de salvamento expandió este principio para introducir el concepto de un “*premio de salvamento mejorado*”, los cuales pueden ser otorgados por un árbitro o un tribunal si el salvador tomó acción eficaz para impedir o minimizar el daño medioambiental sin fallar en el salvamento del buque o su carga.

Esta Convención de 1989 entró en vigor el 14 de julio de 1996 y hasta abril del 2016 ha sido ratificado por 69 estados, que representan el 52% del tonelaje bruto de la flota de buques mercantes mundial. Los artículos 13 y 14 de la Convención preveían una “*Compensación especial*”, pero el caso del buque “Nagasaki Spirit”,⁶ reveló que la Convención había sido mal redactada y, en lugar de alentar a los salvadores ambientales, limitó la cantidad que dichos salvadores podían pagar a meramente “*gastos de bolsillo*”, sin tener en cuenta ningún margen de beneficio.

La Convención de Londres responde a la inquietud producida en el mundo marítimo por los grandes desastres de naves que causaron inmensos daños por contaminación. Especial debate produjo sobre la materia el naufragio de la nave “*Amoco Cádiz*” en 1978. En ese y otros casos, se comprobó que las normas vigentes de remunerar sólo en caso de éxito, no eran eficientes para evitar el acaecimiento de desastres de esas magnitudes.

Tales acontecimientos han justificado y justificarán sin duda alguna la preocupación a nivel mundial por el medio ambiente, es por eso, que todos los intentos por establecer y consolidar un marco jurídico internacional capaz de uniformar una normativa en materia Salvamentos Marítimos, revela una política acertada encaminada a grandes y necesarios cambios.

La iniciativa de revisar la Convención de Bruselas de 1910, nació en el seno del Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional (OMI) y fue recogida por el Comité Marítimo Internacional, quien aprobó la Convención que sirve de base a las normas contenidas en la Ley Modelo respecto a esa materia.

⁶ The Nagasaki Spirit [1997] 1 Lloyds Rep 323.

En la Convención de 1989, particularmente, se ha tomado en cuenta, la compensación a los salvadores o asistentes cuando exista un riesgo de daño al medio ambiente.

Los Legisladores Internacionales fueron conscientes de la relevancia que las operaciones de salvamento eficaces y oportunas pueden significar para la seguridad de los buques y otros bienes en peligro, así como a para la protección del medio ambiente.

Es por ello, que insisten en la necesidad de garantizar incentivos adecuados para las personas que realizan las operaciones de salvamento.

Igualmente, en la Ley Modelo se respeta y se consagran los principios y criterios que han fundamentado los cimientos de estas legislaciones. Buscando de esta manera, consolidar un criterio uniforme y moderno que nos permita incorporarnos dentro de la lista de las Naciones con legislación más avanzada.

En general, se puede decir que los principios que orientan la propuesta de regulación sobre salvamento en la ley modelo son los siguientes:

1. El concepto de salvamento se hace sinónimo de las expresiones asistencia o auxilio;
2. Se extiende el objeto del servicio a cualquier bien en peligro, incluyéndose los daños al medio ambiente.
3. El armador de la nave asistida debe responder ante los salvadores por todos los derechos que nazcan a favor de éstos, incluso los que afectan a la carga u otros bienes beneficiados con los servicios. Ello, con la intención de facilitar al salvador el cobro de la remuneración o compensación ganada;
4. Se excluye de la aplicación de estas normas a los buques de guerra y naves operadas por el Estado y también la remoción de restos náufragos.
5. Se reconoce derecho a remuneración cuando se auxilie una nave en peligro y también cuando tengan por objeto prevenir, evitar o atenuar daños al medio ambiente, con las variantes más destacadas arriba.
6. La remuneración debe fijarse con la intención de alentar las operaciones de asistencia;

7. El salvamento de vidas humanas no dará derecho a remuneración, salvo que se hubiere producido con ocasión de un accidente que da lugar a servicios de asistencia a una nave u otros bienes.

Capítulo III

Las Averías

En lo que se refiere a las averías, la Ley Modelo procura precisar el concepto de avería, su clasificación y se han propuesto reglas generales, eliminando la casuística.

Avería es todo gasto extraordinario o daño a la nave o a la carga en caso de un transporte por agua. Las Averías se clarifican en:

- a. Simples o particulares
- b. Gruesas o comunes.

Para la liquidación de las averías comunes, se ha dejado la más amplia libertad a las partes para darse las reglas que estimen más convenientes. Se les reconoce la facultad para someterse, por la vía contractual, a normas legales foráneas, usos o convenciones internacionales, públicas o privadas e incluso a simples reglas de práctica nacionales o extranjeras, que regulen la constitución y liquidación de averías gruesas. Ello responde a una costumbre comercial internacional, en cuya virtud se somete la liquidación de las averías gruesas, en la casi totalidad de los casos, a las llamadas “*Reglas de York - Amberes*”, convención privada internacional, cuya redacción vigente fue patrocinada por el Comité Marítimo Internacional en el año 1974. En tal sentido, en su articulado la Ley Modelo establece que la avería común o gruesa se rige salvo convención especial, por las Reglas de York- Amberes en su versión más reciente (2016), ya que se ajusta a las normas aplicadas por la mayoría de los países relacionados con el negocio marítimo

No obstante, esta práctica de permanente aplicación, la Ley Modelo, consigna algunas normas supletorias y de procedimientos para la justificación y repartimiento de ellas.

En lo que se refiere a la extensión de los gastos o daños admisibles en avería gruesa y gastos sustitutivos, carga de la prueba y forma de

repartición, estas normas generales, son las de uso común en el comercio marítimo internacional.

Se ha incorporado la práctica de exigir la firma del compromiso de avería y del otorgamiento de una fianza o depósito para responder al pago de la respectiva contribución.

Conforme a la Ley Modelo, salvo acuerdo entre las partes, la ley de la nacionalidad del buque, determina la naturaleza de la avería gruesa o común, así como los elementos, formalidades y la obligación de contribuir; y la ley del país en cuyo puerto se verifique el acto o el gasto de la avería gruesa o común, rige la liquidación y prorrateo de ésta.

Título VI

Los Seguros Marítimos

La Ley Modelo se ha inspirado en la Ley de Comercio Marítimo venezolana de 2001, la cual a su vez se inspiró en la Ley de Navegación Argentina en este tema, inspirada, a su vez en la ley inglesa, la cual puede afirmarse que rige el seguro marítimo mundial, dada la función que representa Londres como plaza aseguradora. La materia ha sido clasificada satisfaciendo principios doctrinarios y otras leyes que recogen los principios más avanzados sobre seguros marítimos. La novísima Ley Española de Navegación Marítima sigue esta misma tendencia.

Las cuestiones suscitadas por las cláusulas de exoneración o de limitación de responsabilidad de los conocimientos relacionados con su validez o nulidad, han interesado siempre mucho más al primero que al segundo. El concepto de naufragio, la limitación de responsabilidad del propietario o armador de buque, todos los problemas que suscitan el abordaje, la avería común, la asistencia, van en definitiva a repercutir en el seguro. Podría concluirse, quizás sin ninguna exageración, que los derechos de los armadores o de los cargadores no son sino los derechos de los aseguradores respectivos.

Sin embargo, esta protección no debe llevar a una excesiva reglamentación del contrato de seguro marítimo, con disposiciones de orden público, pues en este ambiente en que la forma de los negocios está en constante evolución, en muchos casos impuesta por los progresos de la

técnica, se correría el peligro de trabar la fecunda iniciativa privada que es el motor de toda prosperidad. Por ello, la Ley Modelo no contiene sino normas generales, derogables en su mayor parte, suficientemente elásticas para dejar a los interesados la regulación contractual de sus intereses, de acuerdo a sus conveniencias.

Desde un punto de vista general, la Ley Modelo ha establecido principios fundamentales que hacen a la esencia del seguro.

- a) Se ha fijado, para cada tipo de seguro, el interés asegurable, con el fin de evitar que se burle la finalidad de la institución.
- b) Se ha previsto la nulidad del contrato para el caso de inexistencia del riesgo.
- c) Con criterio moderno se ha dispuesto que el seguro cubre también el hecho del asegurado, o de sus dependientes terrestres (técnicos, gerentes, inspectores, etc.), salvo cuando exista dolo o culpa grave.
- d) Se ha dispuesto que el asegurador responde por el hecho culposo del capitán, tripulante o práctico en el seguro sobre casco, salvo sus actos dolosos; y por dolo o culpa de las mismas personas o del armador, salvo la intervención del asegurado, en el seguro de mercancías.

Se detallan algunos de los intereses asegurables, permitiendo que se agreguen todos los que la práctica quiere incluir en ellos. No siendo el buque en construcción un buque, por extensión, se incluye en el seguro marítimo respectivo.

Se ha recogido en la Ley Modelo el principio de universalidad como excepción, para el caso de que no se hubieran especificado en la póliza los riesgos asegurados. Se exceptúan también de acuerdo con la costumbre, los llamados "*riesgos extraordinarios*" que son los que resultan de guerras internacionales o civiles, y que se cubren con un contrato distinto del de los llamados "*riesgos ordinarios*".

Se introduce un criterio tomado de la ley venezolana, del Código Chileno y la Ley Inglesa, donde el contrato queda perfeccionado por la aceptación por parte del asegurador de una proposición escrita, ya no es necesaria la póliza, el asegurador accede ante la propuesta.

Principios generales del seguro, que tienen especial aplicación en el seguro marítimo, han sido incorporados. Especialmente una

situación muy corriente, aún en nuestro ambiente donde las pólizas con referencia a las cláusulas del *Instituto Time Clauses*, que aparecen redactadas en inglés, son usuales.

El seguro bajo póliza flotante, obliga al asegurado hacer declaraciones sobre el embarque y otros pormenores al asegurador. Su inspiración procede directamente de las pólizas en uso.

Se introduce el principio conforme al cual el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero se hace indispensable hacer pruebas para decidir si el asegurador ha probado que el siniestro ha ocurrido por causa que no le constituye responsable según la convención o la Ley.

Se contemplan también los seguros de “*almacén a almacén*”, donde el asegurador responde por los riesgos en el curso normal del tránsito, desde que salen del almacén de inicio, hasta que sean entregados en el almacén o lugar de destino.

En las normas referidas a “*Otros Seguros*”, se trata de especies de seguros, que cubren intereses diversos, especialmente el seguro de flete bruto, del flete por ganar o del flete percibido o a percibir en todo evento, disponiéndose la normativa aplicable y la forma de establecer la indemnización a pagar por el asegurador. También se prevén el seguro del precio del pasaje, el seguro sobre lucro esperado y el de responsabilidad por daños a terceros.

Se establece con toda claridad, que el asegurado tiene la plena opción entre la acción de avería y la de abandono, principio doctrinario inconcluso que no ha sido suficientemente legislado.

Se veta el abandono, parcial o condicional, y cuando haya cobertura parcial, el abandono queda limitado, en este caso a la parte del bien proporcional a la suma asegurada.

Se faculta al asegurador a rehusar el abandono del buque, inspirado en las cláusulas establecidas en pólizas francesas, y a liquidar el siniestro directamente con el pago de la indemnización. Esta opción tiene por objeto evitar al asegurador, las dificultades que se derivan de la transferencia de la propiedad del buque asegurado, cuando la autoridad marítima exige su remoción, o procede a ella cargando los gastos pertinentes a su propietario. Es evidente que este desembolso con que debe cargar el asegurador, no está previsto en el seguro ni forma parte de la

indemnización pactada y significa para él, una consecuencia injusta y ajena al contrato.

En el Capítulo de la indemnización y *del pago provisorio*, se incorpora una providencia, no contemplada en nuestros códigos iberoamericanos, conforme a la cual los siniestros amparados por pólizas de seguros marítimos, deberán ser indemnizados o rechazados por el asegurador, dentro del lapso de treinta días hábiles siguientes, a la fecha de la consignación de los últimos recaudos necesarios, por parte del asegurado o de la entrega del informe definitivo del ajuste de pérdidas.

Especial interés causa esta sección al incorporar una doctrina del Ilustre Profesor Argentino Dr. Osvaldo Blas Simone, al introducir de forma práctica la indemnización y el *pago provisorio o, pronto pago*, por el cual el asegurado tiene derecho a exigir el pago provisional e inmediato de la indemnización, sujeto a una serie de condiciones, una de las cuales es la del otorgamiento por parte del asegurado de una caución para responder de la restitución a la suma pagada, caso de ser vencido en la litis. Este “*pronto pago*” evitará las frecuentes tácticas dilatorias de las aseguradoras, para el pago de las indemnizaciones demandadas, en perjuicio de los intereses de los asegurados.

Se trata de una innovación de gran importancia práctica, que evitaría que el asegurador pudiera en forma arbitraria discutir al asegurado su derecho a indemnización.

Título VII

Disposiciones Transitorias y Derogatorias.

En el último título de la Ley Modelo, (Título VII) son propuestas de normas transitorias referentes a la *vacatio legis*, así como las disposiciones derogatorias de las leyes vigentes que rijan la materia según correspondan.

Una disposición transitoria, dada la situación de la no vigencia actualmente de las Reglas de Rotterdam, es la recomendación a los países iberoamericanos de la adopción del Capítulo III del Título IV de la Ley Modelo, redactado con base a esas Reglas de Rotterdam.

5. CONCLUSIONES

La “*Ley Modelo Iberoamericana de Derecho Marítimo*”, como su mismo nombre lo indica, es una “*guía*” legislativa que carece de poder vinculante alguno y que se ha elaborado por un organismo internacional de carácter privado, el *Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo*. con el fin de que los estados iberoamericanos, la puedan utilizar como “*guía*” o “*modelo*” al momento de redactar su legislación interna, de modo tal que pueden copiarla textualmente, copiarla parcialmente, incorporarla con alteraciones o modificaciones, o simplemente no tenerla en cuenta en absoluto.

Por lo tanto, la Ley Modelo Iberoamericana de Derecho Marítimo no afecta, ni puede afectar, la soberanía de cada país al expedir su legislación marítima interna. En efecto, cada país es y permanece en libertad de adoptar total o parcialmente, literalmente o en forma modificada, el texto de la ley modelo; o bien de no tenerla en cuenta para nada al momento de expedir su legislación marítima interna.

En segundo lugar, en relación con la situación actual de la evolución legislativa marítima en Iberoamérica, es cierto que entre el 2005 y el 2023 se han producido importantes textos legislativos en materia marítima, tales como la Ley de Navegación Marítima de España de 2014, el Código Marítimo de Bélgica (2019) y la recientemente expedida Ley de Comercio Marítimo de la República Dominicana (Ley 5-23 de 2023). Igualmente, existen muchas iniciativas de modificación de las normas marítimas en curso en distintos países.

Sin embargo, ello no afecta para nada la conveniencia y la oportunidad de contar con una Ley Modelo Iberoamericana de Derecho Marítimo, pues ella constituye un elemento más para procurar la modernización y unificación del derecho marítimo, junto con los convenios internacionales y con otras leyes, o proyectos legislativos existentes sobre la materia. La existencia de nuevos convenios internacionales, de nuevas leyes nacionales y de nuevos anteproyectos de ley en materias marítimas, que se han desarrollado en forma paralela con la ley modelo, no son sino una prueba más de que existen vientos de cambio y modernización del derecho marítimo, a los que la ley modelo del IIDM

únicamente aspira a sumarse, mas no a imponerse, ni a sustituir ninguna otra iniciativa.

En tercer lugar, en relación con el contenido de la ley modelo, es necesario aclarar que ella no se limita al transporte marítimo, sino que abarca otras muchos aspectos importantes de la actividad marítima, como la noción de buque, su embargo preventivo, la hipoteca naval y los privilegios marítimos (Título II); los sujetos de la navegación (Título III); los contratos de utilización de buques (Título IV); el contrato de remolque (Título IV); los riesgos de la navegación (Título V); y los seguros marítimos (Título VI).

Ahora bien, el contrato de transporte marítimo de mercancías ocupa un espacio importante de la ley modelo, precisamente porque es una de las materias en las que ha sido más difícil la unificación del derecho marítimo a través de convenios internacionales, lo cual hace aún más importante su inclusión en la ley modelo.

Esperamos que, con esta Ley Modelo, se actualice el derecho marítimo en muchos de nuestros países iberoamericanos.

Caracas, octubre de 2023

**“ADIOS MISS VENEZUELA”
JUCIO AL ABOGADO JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ*.
DR. JUAN CRISTÓBAL CARMONA BORJAS****

* El presente artículo es un análisis personal que parte del análisis parcial de la obra “Adiós Miss Venezuela” de la autoría del abogado y escritor Francisco Suniaga, publicada por Dahbar-Narrativa.

** Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), mención *Summa Cum Laude*. *LL.M. in Common Law* de *Georgetown University*. Especialista en Derecho Financiero de la UCAB, mención *Cum Laude*. Doctor en Ciencias, Mención Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Profesor de postgrado de la UCAB y Profesor Invitado del Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA). Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (2003-2007). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL) - Sillón N° 30. Miembro de la Junta Directiva de la ACIENPOL (2023-2024).

En homenaje a Román José Duque Corredor, un gran hombre que hasta su último respiro luchó por Venezuela.

I. PREFACIO

La muerte de una emblemática reina de belleza, la extraña misión encomendada a un abogado margariteño venido económicamente a menos, los entretelones del *show-business* nacional y la detención de un humilde pescador a quien se imputa injustamente del asesinato de la ex Miss, constituyen el espectro argumental de la obra del escritor y abogado venezolano Francisco Suniaga, intitulada “*Adiós Miss Venezuela*”, cuyo análisis permite adentrarnos en el mundo del derecho, la ética y la idiosincrasia del venezolano, todos temas que constituyeron líneas temáticas del mayor interés de a quien rendimos homenaje a través de estas líneas, el Académico y venezolano ejemplar, Román José Duque Corredor.

La Isla de Margarita, el escenario de la historia; los concursos de belleza, la excusa para describir parte de la cultura del venezolano; el poder económico, el vehículo que conduce a la consecución de los más rebuscados objetivos y; el régimen chavista, el ingrediente común a cada una de las convulsas realidades que cada uno de los personajes creados por el escritor confronta.

María Genoveva Herrera Becher (la Beba Herrera), Miss Venezuela de finales de los setenta, caraqueña, de cuarenta y cinco años, rica de cuna, madre de un hijo, casada con el acaudalado empresario Alfonso Pérez Castillo, a pesar de encontrarse de él separada desde hace muchos años, decide quitarse la vida.

Durante diez años en la Isla de Margarita, donde terminó refugiándose tras su fracaso matrimonial, la Beba Herrera vivió pocos y fallidos romances, desarrolló proyectos culturales que sucumbieron frente a la aplastante situación económica y política del país y vivió su condición de madre a distancia ante la decisión de Alfonsito, su hijo, de mudarse a Inglaterra. Fue también en la isla neoespartana, donde terminó colapsando emocionalmente y tomando la decisión de suicidarse.

Su belleza, posición económica y condición de madre, no fueron suficientes para compensar el resto de los elementos que rodeaban su vida.

Al decidir dar término a su existencia, cuidó todos los detalles, no hacer sentir a alguien culpable de su muerte y perpetrar tan íntima resolución en un lugar que la honrara. Fue así como la Beba Herrera Becher "... se adentró en la restinga, buscando su lugar favorito, unos kilómetros más adelante, donde la laguna y el mar están más cerca el uno del otro¹", para dar paso a su último respiro.

Al accionar el arma, la Beba Herrera optó por impactar su pecho, preservando la belleza de su rostro, aun cuando con ello, igual perdía la vida. Aquel episodio, desarrollado en un escenario paradisíaco, en el que la hermosa mujer era claramente víctima, por contradictorio que luciera, no existía certeza de su condición de victimaria. Aquel dantesco episodio había sido presenciado a la distancia por Toribio Jiménez, un humilde pescador que intentó fallidamente impedirlo.

Una reina emblemática, que después de cuatro décadas mantenía vivo el fervor de sus súbditos, tanto por su belleza como por la labor cumplida a lo largo de los años, comenzó a ser llamada tras su desaparición física, la Miss Venezuela Eterna.

Tan pronto fue hallado el cuerpo de la occisa tendido en la playa, la primera versión policial que se tejió fue la del homicidio. Una Venezuela sometida por la delincuencia, con las cifras rojas más altas del planeta, a las que la Isla de Margarita también contribuía, hacían de esa hipótesis la más natural.

¹ Francisco Suniaga, *Adiós Miss Venezuela*. Primera Edición. Caracas-Venezuela. Dahbar Narrativa, 2016, p. 30.

Aquel punto de partida se constituyó en medio de la tragedia en una valiosa estratagema para que Pérez Castillo, en su condición de marido de María Genoveva disipara las especulaciones que pudieran surgir en torno a lo que realmente había ocurrido aquella tarde en que la Miss Venezuela Eterna se había encontrado entre el mar y la laguna y había hecho su último desfile en la pasarela hacia el cielo.

El adinerado empresario, asistido por su eficiente equipo de investigadores, inicio sus propias pesquisas, encontrando de inmediato la nota de puño y letra que su esposa había dejado en una agenda sobre su escritorio en el apartamento que habitaba en una elegante zona de Porlamar.

Ante aquella declaración, confirmada por los hechos, Pérez Castillo sintió la necesidad de reforzar a su equipo de colaboradores con miras a darle solidez a la idea del homicidio e intentar averiguar las razones que habían impulsado a María Genoveva a tomar tan extrema decisión. Tras la resolución del magnate de los seguros, existían otras motivaciones que conducían a su juvenil romance con otra reina de belleza, María Mercedes MacGregor, el verdadero amor de su vida con quien selló un pacto de muerte frente a la supuesta amenaza que representaban para la pareja las diferencias sociales y el aislamiento y segregación que supondría el reinado conquistado por su joven amada. El disparo que percutió la humanidad de María Mercedes producto de su propio accionar, a pocas semanas de su participación en el Miss Universo, no le quitó la vida, aunque sí impactó para siempre a la de Alfonso, quien no tuvo el valor de cumplir con su parte del compromiso asumido.

En ese capítulo en la vida del empresario terminó involucrada, años más tarde la Beba Herrera a cuyo cargo estuvo cerrarlo con aquel certero disparo, escupido a fugo sobre su pecho, por el revolver 45, obsequiado años atrás por Pérez Castillo para protegerla del hampa reinante en el país.

Al equipo de colaboradores del magnate de los seguros fue llamado el abogado José Alberto Benítez, a quien el encendido de las luces de los últimos ensayos del magno evento de la belleza nacional a celebrarse a pocas semanas en la Isla de Margarita, anunciaban el levantamiento del telón que dejaría ver el escenario en el que se daría inicio a la obra

de la que sería protagonista, en la que se confrontarían, por un lado, los valores y filosofía que habían signado su vida personal y profesional y, por el otro lado, los honorarios que le habían sido ofrecidos por su nuevo cliente y, el acceso, aunque fuera temporal, a la alta sociedad caraqueña con todo lo que ello encerraba.

Al juicio de la actuación del abogado Benítez en el “caso profesional” que le fue encomendado por el magnate de los seguros Alfonso Pérez Castillo, nos abocaremos en lo que resta de estas reflexiones, partiendo de nuestra personal interpretación de la maravillosa puesta en escena que en lo literario y jurídico nos ofrece el escritor venezolano Francisco Suniaga.

II. JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ, EL ABOGADO

José Alberto Benítez, margariteño, abogado de alma justiciera y de tendencias “izquierdozas”, era reconocido desde su época universitaria por su inteligencia, expresada con giros poéticos en el hablar y salidas ingeniosas para no verse atrapado en situaciones indeseables.

Benítez, hijo de abogado, había tenido la oportunidad de cursar estudios superiores en el exterior, hablaba inglés y alemán y había sido pasante en la Facultad de Derecho de Heidelberg.

Álvaro Sosa, su compañero de estudios universitarios y flamante director de la Firma de Abogados White, Palacios & Mendoza (WPM), la más grande y fuerte del país, recordaba a Benítez como un hombre leal con sus amigos, con un incomprensible compromiso emocional con las causas perdidas. Compromiso que, a su entender, lo fue apartando de manera progresiva de la fría realidad que normaba las relaciones de WPM con sus clientes, durante el tiempo en que por invitación de Sosa inició su ejercicio profesional en la década de los ochenta en ese Despacho. Era un romántico del derecho que tenía problemas para tomar distancia de los casos. Su sensibilidad y compasión por los clientes era muy grande, tanto, que llegó a ser inconveniente para WPM.

El abogado margariteño, casado con Elvira, vivía modestamente en La Asunción, donde llevaba una vida signada por hábitos que esporádicamente se veían interrumpidos con viajes a Caracas para atender casos menores asignados por algún cliente. En su casa, fallaba el aire

acondicionado y la nevera en opinión de su esposa, estaba en constante amenaza de estar desabastecida.

III. ACEPTACIÓN DEL “CASO PROFESIONAL” POR PARTE DE JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ

Ante la convocatoria urgente hecha por Álvaro Sosa, Benítez se alistó de inmediato y se trasladó en avión a Caracas donde se reencontraría con su compañero de aulas y de oficinas y pisaría nuevamente las instalaciones de WPM, ahora ubicada en una de las nuevas y lujosas torres de oficinas que circundan la plaza La Castellana, de la ciudad capital.

Ignorante de las razones de aquel llamado, su tránsito hacia WPM le permitió al abogado margariteño hacer un exhaustivo ejercicio de comparaciones, reflexiones y especulaciones entre lo que había sido su modesto, pero digno ejercicio profesional de los últimos años y, lo que pudiera llegar a suponer aquella oportunidad que le ofrecía aquel prestigioso Despacho.

Fue recibido en el Aeropuerto de Maiquetía por un joven abogado del *staff* de la Firma caraqueña, ataviado a la última moda italiana, mientras él llevaba “... un blazer azul marino cruzado -pasado de moda, con cuatro botones metálicos plateados, solapas enormes y la lana lustrosa de tanta tintorería-, combinado con un pantalón gris de algodón, zapatos con suela de goma pulidos en exceso, y una corbata del siglo pasado...²”.

El joven abogado caraqueño, atribulado por el ruido de las turbinas y parlantes de la base aérea no encontraba lógica en que “Aquel ñero tostado por décadas al sol, con un maletín ejecutivo negro, de chapa metálica, como los que había usado su abuelo, que en nada se parecía a un próspero jurista sino a un vendedor de enciclopedias con mala suerte, [fuera] el abogado que iba a encargarse del caso que desde hacía unos días tenía preocupado al doctor Álvaro Sosa, el director de WPM, el escritorio jurídico más grande e importante de Caracas³”.

² *Ibidem.*, p. 54.

³ Ídem.

“...Benítez se dejó llevar hasta un automóvil grande, azul oscuro, que aguardaba por ellos en el estacionamiento de permanencia corta del aeropuerto. Cuando los vio venir, el chofer se bajó, tomó el maletín del abogado margariteño, abrió las puertas traseras y esperó a que ocuparan sus asientos. Benítez se sentó del lado opuesto al volante, estiró las piernas como no había podido hacerlo en la aeronave, inhaló con fruición el aire acondicionado del interior y, por primera vez desde que salió de su casa en la madrugada para tomar el vuelo Porlamar-Maiquetía, se sintió cómodo y relajado.

En sus viajes ordinarios a Caracas, financiados por clientes con cuentas bancarias tan modestas como la suya, la rutina era otra. Al salir del avión, más que caminar, corría hasta la parada de busetas que hacen la ruta del aeropuerto a Caracas, hasta la estación Gato Negro del metro, en Catia, donde tomaba un tren para bajarse en Capitolio, en el centro viejo de la ciudad”⁴.

Al mediodía comía algo, un sándwich o una arepa rellena con un jugo en cualquier cafetería del centro.

“El de ahora era otro tipo de viaje, propio de un abogado de bufete caro cuyos clientes son corporaciones transnacionales a las que se les factura en dólares.”⁵ Las cosas comenzaban a pintar muy bien para Benítez, aun antes de salir del estacionamiento de permanencia corta del aeropuerto.

Seguramente en el ascenso de las costas del estado Vargas hasta la Sultana del Ávila, Benítez no hizo otra cosa que recordar lo aconsejado por Elvira ante las innumerables dudas y preguntas que pasaron por la mente del abogado desde que recibió el llamado de su colega Sosa. “No te pongas con remilgos, José Alberto, ni a recordar lo que te pasó en ese bufete, que con eso no vamos al mercado. Lo que tú tienes que hacer es irte a Caracas, allá te dirán qué es lo que quieren de ti. Si lo puedes hacer, bien, y si no lo puedes hacer, pues también está bien. Si como te pasa a veces cuando te pones bruto, no te da la gana de hacerlo porque va contra ese montón de principios que en este país el único que los tiene eres tú, pues que así sea, igual te pagan tus pasajes y tus gastos de viaje. Así que no hay razones para que no aceptes ir. Lo que si te voy a

⁴ Ídem.

⁵ *Ibidem.*, p. 55.

pedir, antes de que tomes cualquier decisión, es que te acuerdes de lo vacía que está la nevera de esta casa.⁶”

Al “look” de abogado de serie de televisión norteamericana que lucía el joven emisario de WPM y al lujoso vehículo conducido por un chofer que lo trasladó hasta Caracas que potenciaban las emociones de Benítez, se unía la infraestructura desde la cual ahora operaba el poderoso despacho de abogados, enclavado en una de las zonas más exclusivas del mundo ejecutivo capitalino.

En ese marco de belleza, irrumpió Sosa, quien luego de saludar afectuosamente a su compañero de estudios, procedió sin pérdida de tiempo en ese ritmo acelerado que caracteriza a los altos ejecutivos ciudadanos a comentarle que Pérez Castillo, dueño de Seguros La Popular, había requerido los servicios profesionales de WPM con relación al caso de la muerte de su esposa María Genoveva Herrera Becher, la Miss Venezuela de los setenta. Pérez Castillo era uno de los clientes *top* de la Firma y a pesar de que el caso que los convocaba en términos económicos no significaba mucho para él ni para WPM y que no era muy jurídico que se dijera, era fundamental atenderlo debidamente dada la relación que entre ellos existía.

Prosiguió Sosa señalándole a Benítez que “... María Genoveva no fue asesinada por un delincuente para robarla, ella se suicidó, esa es la verdad. En cuanto la policía dio la noticia de su muerte, Alfonso Pérez Castillo se fue rápidamente a Margarita con el general Soto, que es un tremendo policía. Lo primero que hicieron fue ir al apartamento de ellos allá, registraron todo y requisaron lo que consideraron de alguna trascendencia. Entre las cosas que guardaron, escrita en una agenda, está la prueba de que María Genoveva se suicidó, una pequeña nota de su puño y letra... Ocultamos eso porque en principio Pérez Castillo intuyó que esa información iba a generar un escándalo que consideró inconveniente para la memoria de su esposa y la tranquilidad de su hijo... En ese caso, como le aconsejamos, es preferible dejar que se atribuya el hecho al hampa común, que es la hipótesis que maneja la policía de Margarita. Es preferible dejar que ese evento tan horrible quede en ese más de noventa por ciento de casos de homicidio que en este país ni siquiera

⁶ *Ibidem.*, p. 64.

llegan a los tribunales, que es lo más probable que ocurra. Eso es lo que conviene. Con la criminalidad que hay ahora no pasará mucho tiempo para que el caso de María Genoveva quede sepultado bajo toneladas de nuevos homicidios y que la gente se vaya olvidando del asunto. Lograr eso es uno de nuestros objetivos más importantes porque así lo quiere nuestro cliente Pérez Castillo.⁷

Estaba claro para Benítez, desde un comienzo, que la Beba Herrera se había suicidado y que la misión que a él se estaba encomendando era contribuir a fortalecer la tesis del homicidio. No mediaba engaño ni ocultamiento alguno de los hechos por parte de WPM al abogado, a punto de ser contratado.

Benítez, por su condición humana y profesional percibió con claridad que las piezas de las que se pretendía fuera parte no cuadraban del todo y señaló a Sosa: “Volviendo al caso, si el asunto está controlado y se sabe que se trató de un suicidio, si cuentan con unos policías propios que son fantásticos ¿por qué me contrataron a mí?

Ante aquella contundente interrogante, su colega respondió “Lo que queremos que hagas no es una investigación para un policía, es algo bastante más delicado... Si tienes alguna duda, hablas conmigo mañana a primera hora y trataremos de resolver cualquier cosa que te incomode, lo que sea, buscamos una forma de ayudarte a llevar adelante este caso. Es nuestra filosofía, tú lo sabes, hay un trabajo que tenemos que hacer y hay que encontrar la manera de hacerlo.⁸”

“Es un caso metajurídico. Se necesita a alguien que, amén de abogado, sea un poco filósofo y poeta, un abogado que pueda ver bastante más allá del mero expediente, una persona con condiciones especiales.

Sigues siendo un tipo honesto, preocupado por la deontología del derecho, que se identifica con las causas de sus clientes. Además, hablas inglés y alemán y te gusta la literatura inglesa... Creo que la honestidad no es una condición inmutable, la gente puede ser honesta y puede dejar de serlo en algunas circunstancias, prefiero tratar con personas consistentes en su honestidad. Lo segundo que me pareció relevante para este caso, es tu modestia y discreción.⁹”

⁷ *Ibidem.*, pp. 74 y 75.

⁸ *Ibidem.*, p. 76.

⁹ *Ibidem.*, pp. 77 y 78.

Benítez, frente a aquella explicación de su colega, cedió al planteamiento sin hacer más preguntas ni cuestionamientos, sin embargo, cuando firmó la tentadora propuesta de servicios y el acuerdo de confidencialidad que le fue requerido, sintió que estaba vendiendo su alma al diablo.

El paso dado por el margariteño Benítez y la sensación por él experimentada, da cabida a lo expuesto por Eduardo Couture, según el cual:

“Día de prueba para un abogado es aquel en que se le propone un caso injusto, económicamente cuantioso, pero cuya sola promoción alarmará al demandado y dependerá una inmediata y lucrativa transacción. Ningún abogado es plenamente tal, sino cuando sabe rechazar, sin aparatosidad y sin alardes, ese caso.

Y más grave aún es la situación que nos depara nuestro mejor cliente, aquel rico y ambicioso cuya amistad es para nosotros fuente segura de provechos, cuando nos propone un caso en que no tiene razón. El abogado necesita, frente a esa situación, su absoluta independencia moral. Bien puede asegurarse que su verdadera jerarquía de abogado no la adquiere en la Facultad o el día del juramento profesional; su calidad auténtica de abogado la adquiere el día en que le puede decir a ese cliente, con la dignidad de su investidura y con la sencillez afectuosa de su amistad que la causa es indefendible.

Hasta ese día, es sólo un aprendiz; y si ese día no llega, será como el aprendiz de la balada inmortal, que sabía desatar las olas, pero no sabía contenerlas.”¹⁰

IV. DESEMPEÑO PROFESIONAL DEL ABOGADO JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ

A. Primeros contactos con el cliente

Con propuesta de servicios firmada con WPM, viáticos en la mano, reservación en un hotel de lujo, chofer a su disposición y un par de reuniones programadas con uno de los hombres más ricos y poderosos del país que le había confiado el caso del momento, Benítez comienza a cumplir con sus obligaciones profesionales.

¹⁰ Eduardo Couture, *Los Mandamientos del Abogado*, Decimoquinta Edición, Ediciones LIBER, Caracas-Venezuela, , 1949, pp. 37 y 38.

Como primer paso y por sugerencia de Álvaro Sosa, procedió a comprar un par de camisas y una corbata acorde con el encuentro programado para el final de la tarde con su distinguido cliente.

Al arribar a su habitación en el hotel, "Tumbado en la cama, con el aire acondicionado a unos, para él, ideales veintiún grados Celsius, la luz de la lámpara de su mesa de noche atenuada, la televisión en un canal de música clásica y un vaso de agua mineral italiana al alcance de la mano, Benítez sintió que nunca antes la vida lo había tratado con tanta justicia. Esto es lo que un carajo que estudió y se preparó tanto como yo se merece, no joda. Tal como se habían presentado las cosas, ahora no estaba seguro de si la pobre imagen que tenía del derecho venezolano, de su ejercicio profesional, del sistema judicial y de todas las aberraciones que lo minaban, se correspondía con la verdad o si era un juicio de valor suyo distorsionado por los efectos de su clientela pobre y de su pobre clientela.¹¹"

"Aceptar el caso también era una manera de ganar para si algo de reconocimiento, porque si en algún ámbito Benítez lo necesitaba de su esposa era en el financiero; como cualquier otro, él también requería ser considerado un macho proveedor confiable.¹²"

Benítez parecía haber olvidado rápidamente aquella sensación de culpa que había experimentado al firmar una propuesta de servicios para ejecutar un trabajo que aún no encontraba cabida en su concepción del ejercicio del derecho.

El dinero que ganaría, la comodidad de una buena cama, un aire acondicionado que a diferencia del que tenía en su casa, funcionaba a la temperatura ideal, la ilusión de estrenar camisa y corbata, habían resucitado en él la ilusión del ejercicio profesional y ver recompensado sus esfuerzos académicos.

Ya en la casa de Pérez Castillo, el empresario le comunicó a Benítez que en el suicidio de la Beba Herrera había un mensaje, y que ese era precisamente el punto que el abogado debía descifrar. "Siento que soy el destinatario y no sé cuál es la explicación o el mensaje que quiso darme. Como es obvio, necesito saber esa explicación, qué fue lo que le pasó, cuál fue la causa real de su decisión, ¿me entiende? Por eso lo

¹¹ Francisco Suniaga. ob. cit. p. 95.

¹² *Ibidem.*, p. 96.

contraté. Ese es el trabajo que quiero que usted haga, proveerme de una explicación, descifrar el suicidio de mi esposa.¹³”

Benítez entre copa y copa, volvía a su esencia y confrontaba a Pérez Castillo, señalándole que, si contaba con un servicio de investigaciones mejor que la policía, cómo podía él ayudarlo, un abogado de Margarita que trabaja solo, sin un gran bufete detrás.

Pérez Castillo, insistía “Como le dije, quiero saber qué ocurrió en su vida, en su mente para optar por suicidarse, qué razones pudo tener. Más importante, qué explicación, qué mensaje había para mí en su muerte voluntaria. Se trata de hurgar en su vida hasta dar con una clave, algo que haya pasado por alto, que no haya podido percibir a lo largo de nuestra relación. ¿Por qué Beba se suicidó y qué quiso decirme con eso? Eso es exactamente lo que yo necesito saber, es la verdad que quiero que usted encuentre.¹⁴”

Benítez lanzaba nuevamente un aliento de cordura y respondía a su cliente “Quizás su psiquiatra pueda ayudarlo más que yo”. “Era como si el boato de las últimas horas no terminara de doblegarlo, pero ya había firmado un contrato de servicios y de confidencialidad y gastado parte de los viáticos, arrepentirse era enfrentarse a las reacciones de Elvira, a abrir la nevera y encontrarla vacía y padecer el asfixiante calor margariteño al que no podía doblegar el vetusto aparato de aire acondicionado instalado en su casa”¹⁵.

Fue así como después de visitar a Pérez Castillo, degustar exquisitos platillos, beber los más exclusivos licores, extasiarse con el *charm* y embriagarse con el delicado perfume de Maite, la asistente del empresario y, rendirse ante la hermosa vista de Caracas desde la colina en que se encontraba enclavada aquella maravillosa mansión, de manera incontenible el abogado margariteño afirmó eufórico, “... la verdad es que, con clientes como usted, ejercer el derecho es un deleite.¹⁶”

Tras el vino Torre Albéniz, Ribera del Duero y las copitas de Armañac compartidas con el empresario, Benítez se sintió en pleno ejercicio del derecho.

¹³ *Ibidem.*, p. 140.

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ídem.*

Frente a esa actitud de Benítez, bien vale recordar, la Oración del Jurista Indulgencia. 300 días, del Em. Sr. Humberto Cardenal Quintero. Arzobispo de Caracas, según la cual:

“Que nunca nos deslumbre,
Ante un problema humano,
El afán de poder ni de riqueza.¹⁷”

B. Inicio de las labores profesionales

No habían pasado muchas horas, cuando, a su regreso a la Isla, Benítez se topó con la reseña contenida en El Margariteño digital de la siguiente noticia: “Atrapado asesino de Miss Venezuela Eterna”. Un exultante Salvador Sanabria agregaba: “Un delincuente, capturado en el plan de seguridad nacional adelantado por el Gobierno, e interrogado por los funcionarios a cargo del caso, ha dado pistas firmes que llevaron a dar con el responsable de ese abominable crimen. Allanamus la casa del indiciado y encontramos un arma con los seriales limados, que suponemos es el arma homicida, el bolso, un encendedor y otras pertenencias reportadas como bienes que la víctima, la señora Herrera Becher, llevaba consigo. Solo falta su declaración para cerrar policialmente el caso.¹⁸”

Poco había durado el éxtasis que le había producido a Benítez el caso asignado. Ante la angustia que le suscitó aquella noticia, el abogado concertó de inmediato una reunión con el General Soto, en el Hotel Belvedere en Porlamar.

“- ¿Quién es el supuesto asesino, un delincuente habitual?, preguntó el abogado.

- Pues no, se trata de un pescador que estaba faenando en las cercanías del lugar donde la señora Herrera se suicidó. Seguramente fue el primero en ver el cadáver y robó algunas pertenencias.

- ¿Cuándo piensan darle a la policía la información de que fue un suicidio?

¹⁷ Román J. Duque Corredor, *Lecciones Elementales de Deontología Jurídica*, Primera Edición, Serie Estudios N° 98, Caracas-Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2010, p. 215.

¹⁸ Francisco Suniaga, Ob. cit. p. 192.

- Cuando el doctor Pérez Castillo lo ordene, esperaremos a que el interés del público en el caso descienda, quién sabe, a lo mejor no lo revelamos nunca.

- La policía tiene a alguien y lo va a presentar como un asesino sin serlo. Eso, como sabe, es una injusticia gruesa y, aunque muchos colegas sean más pragmáticos en esta materia, como abogados tenemos la obligación ética de buscar y hacer lo justo. Me imagino que a usted también le resulta por lo menos incómodo ver como meten en la cárcel, acusado de homicidio, a un pobre diablo a sabiendas de que no es responsable por eso.

- Si le sirve de consuelo, en este país, en muy poco tiempo ocurren tantas cosas que, usted verá, a la vuelta de la esquina aparecerá un caso más escandaloso y éste pasará rápido al olvido. Cuando eso ocurra, o cuando el doctor Pérez Castillo lo ordene, cualquiera que sea la situación que se haya presentado en esta investigación, se habla con quien haya que hablar, entregamos a la fiscalía la nota que demuestra que lo de la señora Herrera fue un suicidio, hacemos lo que haya que hacer para restablecer la verdad y, si para entonces la policía aún tiene a alguien detenido, pues que lo suelte, pero eso debe esperar, esa no es nuestra prioridad ahora. Nuestra prioridad es darle respuesta, lo más pronto y satisfactoriamente posible, a lo que le encargó el señor Pérez Castillo.¹⁹”

“Sentado ante el mismo escritorio en el que Beba escribió su despedida, y por primera vez desde que Álvaro Sosa lo llamó para pedirle que fuese a Caracas, Benítez comenzó a considerar que el trabajo que le habían asignado era más propio de un mítico semidiós griego, como Hércules, que de un modesto abogado margariteño como él, por más que fuese un hijo de Esparta.”²⁰ Acaso no lo supo Benítez desde un principio o es que lo que marcaba la diferencia era que hubiera sido apresado un inocente y que éste fuera un pescador y no un delincuente habitual.

“Toribio Jiménez, el acusado de asesinar a María Genoveva Herrera Becher, no llegaba a los treinta años, pero su piel y su rostro tostados

¹⁹ *Ibidem.*, pp. 195 y 196.

²⁰ *Ibidem.*, p. 207.

por el sol de varias generaciones lo avejentaban. Era pescador, como lo había sido su padre, su abuelo y el abuelo de su abuelo. Nació y creció en la ranchería de la restinga y a los dieciocho se hizo miembro de la tripulación de una lancha parguera de Boca de Río, de las que hacen largas campañas y faenan frente a las costas de Surinam. Se retiró a los veinticinco, edad temprana para cualquier otro oficio, pero justa para abandonar las largas y duras expediciones de pesquería a cientos de millas náuticas de Margarita... Además, tenía ya tres hijos para cuando se dio de baja y las quejas de su mujer le facilitaron la decisión. Pasó a depender de cualquier dueño de peñero de La Guardia que quisiera engancharlo como marino en las jornadas ordinarias, salía de madrugada a faenar y volvía a casa poco antes del mediodía...

Vivía en la mísera comunidad de pescadores que desde los tiempos fundacionales de Margarita se había asentado en el istmo.²¹

Gracias al General Johnny Soto, Benítez pudo verse con el pescador, quien le relató lo que presencié:

“Al morir, la posó sobre el terraplén, la acomodó lo mejor que pudo, para que cuando la encontraran pareciera que estaba durmiendo. Era una señora tan bonita que me pareció que había que arregarla un poco, para que luciera bien, bella, como era. Recogió su bolso y puso adentro el yesquero y el revólver. Cualquiera de los dos valía más de lo que podía ganar en un año trabajando en los botes de otro o pescando cherecheres con su atarraya en la playa. ¿Qué no debí tomarlos? Eso es fácil de decir para quien tiene otra vida. Qué otra cosa podía hacer uno como yo. Usted podrá decir que no eran míos, eso es verdad. Pero lo cierto es que no podían tampoco ser de ella, eran de quien los encontrara, eran como los pescados en el mar, pues.²²”

Un pescador preso e imputado por un delito no cometido coronaban uno de los objetivos trazados por Pérez Castillo. Benítez, conociendo la verdad la calló frente a las autoridades, ese había sido parte del compromiso por él asumido, en un momento en el que no se imaginó alguien terminaría perdiendo su libertad.

En el otro ámbito de su misión, luego de entrevistarse con Oscar Llabrés, director de la Casa Miss Venezuela, con María Mercedes

²¹ *Ibidem.*, p. 209.

²² *Ibidem.*, p. 213.

MacGregor, Ex Miss Venezuela y víctima de Pérez Castillo, visitar el apartamento de la Beba Herrera y adentrarse en lo que fue la relación de la occisa con sus padres, sus parejas, su hijo y especialmente con su marido, Benítez procedió a emitir el informe que evidenciaba el empeño puesto al caso que le había sido encomendado.

El abogado se paseó por diversas tesis, basadas en testimoniales y en estudios de bibliografía propia de la psiquiatría, a lo que intentó por todos los medios darle forma de un expediente jurídico.

La depresión, producto de la soledad, la relación edípica con su padre, la muerte de su progenitor, la personalidad narcisista de su madre, la sensación de pérdida de la belleza producto del envejecimiento, fueron algunas de las posibles causas a las que Benítez atribuyó el suicidio de la Beba Herrera Becher.

Al presentar las resultas preliminares de sus investigaciones, la versión expuesta a su cliente por Benítez fue otra muy distinta a la que posteriormente escribió como informe entregado a WPM. Se atrevió el abogado margariteño a señalarle a su cliente que lo que había pasado con María Mercedes MacGregor era lo mismo ocurrido con la Beba Herrera, a ambas Pérez Castillo había querido llevárselas a la eternidad. “Frente a la fría reacción de su cliente, el abogado entendió que lo del informe e investigación había sido una excusa para encontrar una verdad anterior y mucho más pesada en la existencia de su cliente. Una verdad inútil porque no importaba cuántas veces se lo dijeran, ni siquiera si lo hacía su amada María Mercedes MacGregor, nada atenuaría su culpa.²³”

Frente a tan reveladoras y fuertes afirmaciones del abogado, su cliente agradeció y señaló “Sepa que si hay algo que alguna vez pueda hacer por usted, dígamelo y haré lo que esté a mi alcance para ayudarlo.²⁴”

Benítez recobró el aliento y respondió, “Si hay algo. Hay un pescador preso por la muerte de Beba y sabemos que no fue responsable de su muerte.” A lo que Pérez Castillo respondió, “No lo fue, pero robó sus pertenencias. Eso fue criminal.”

²³ *Ibidem.*, p. 268.

²⁴ *Ibidem.*, p. 271.

Benítez señaló, "No se lo he contado, está en el informe, pero el trató de impedir que se matara. No le dio tiempo de hacerlo, pero la acompañó en esos últimos segundos que nadie quiere transitar solo. La confortó. Lo de llevarse algunas cosas suyas era un dilema que la gente como él confronta y que ni usted ni yo imaginamos. Liberarlo es lo que pueda hacer por mí, haga lo que pueda, por favor, Y también por Beba, ella se tomó el trabajo de pedírselo en su nota de despedida.

Pérez Castillo lo miró unos segundos y asintió."²⁵

En su esfuerzo por justificar sus honorarios, imaginamos, ya no tanto frente a Pérez Castillo quien se daba por servido con la conversación sostenida con su abogado, sino ante WPM, Benítez elaboró un Informe en el que señalaba que:

"En circunstancias ordinarias y, aplicando ciertos criterios estadísticos de miles de casos reportados por profesionales de la psiquiatría, es posible colegir que alguna de las hipótesis analizadas, por sí sola o en conjunción con otra u otras, podría explicar qué llevó a la señora Herrera Becher a tomar la decisión de atentar contra sí misma. Sin embargo, no se encontró en los papeles revisados ni en las referencias testimoniales de su conducta elemento alguno que permitiera establecer un vínculo causal objetivo entre alguna de estas hipótesis y su muerte autoinflingida. Por esta razón este informe debe concluir que las causas del suicidio quedarán indeterminadas y abiertas a cualquier especulación hasta tanto, si eso fuera posible, aparezca algún elemento lo suficientemente conclusivo que permita construir una causalidad más firme."²⁶

No obstante, Benítez se atrevió a especular que la muerte de la Beba Herrera había podido obedecer al fracaso que caracterizó a la generación a la que ella pertenecía en el impulso de la Venezuela bella, buena y joven que la había visto coronarse como su reina.

Frente a lo que se había convertido el país, según Benítez, algunos se habían convertido en nómadas, emigrando a otros países, "... otros, se habían empeinado en rebotar los restos del naufragio, otros permanecían pasivos esperando el paso del tiempo en la espera de un milagro. Para Benítez sobre los hombros de la reina de Belleza que representó a

²⁵ Ídem.

²⁶ *Ibidem.*, p. 289.

un país pesaba más aún aquella realidad. El mensaje de su suicidio no iba dirigido a Pérez Castillo o a su hijo, sino a todo un país. Un mensaje que tocaría descifrar y que quizá explicaba en mucho el tormento que todos estábamos viviendo.”

Alfonso Pérez Castillo jamás leería el Informe de Benítez, estaba claro desde un principio que aquella contratación no tenía más sentido que acallar su conciencia y confirmar lo que siempre supo. “El suicidio de Beba había sido, y eso sólo él lo sabía, sólo él lo sintió, una manera trágica de evocarle su intento fallido con la única mujer que de verdad había amado. Aquel pacto de amor con María Mercedes MacGregor que debió haberse sellado cincuenta años atrás con la muerte de ambos y no se selló por causa suya. Aquella promesa incumplida que salvo su vida y lo condenó a una culpa perpetua.”

C. Juicio a la actuación del Abogado Benítez

Al evaluar la actuación de José Alberto Benítez, resulta necesario reconocer que antes que abogado es un ser humano como cualquier otro, condiciones estas imposibles de escindir al juzgar su proceder.

Equivocadamente o no, Benítez por muchos años había renunciado a aquello que consideró sólo podía alcanzarse mediante prácticas contrarias a sus valores morales y al virtuosismo que debía caracterizar al ejercicio profesional. No le importó el costo que ello le supuso al excluirse de centros de poder como WPM, a la moda europea y a los buenos vinos que tanto admiraba y disfrutaba. Sus posturas frente a la vida y al derecho, lo privaron de una serie de elementos conformadores de la belleza que encierra la vida a la que había tenido la oportunidad de ser algo más que espectador en sus años mozos que lo llevaron hasta el viejo continente. Su concepción de la profesión de abogado había hecho que su sólida preparación y conducta intachable no fueran suficientes en un país como Venezuela, para acceder a una vida que en el fondo añoraba, pero para la que el dinero era una de las llaves maestras requeridas, obtenerlo, implicaba, en su mente, caer en prácticas que rechazaba.

Benítez, disfrutaba el desayuno matutino preparado por Elvira; arepita delgada y tostada con revoltillo de raya y ají dulce, tanto como

disfrutaba las chuletas de cordero neozelandesas acompañadas con espárragos ofrecidos por Pérez Castillo con la asistencia de la glamorosa Maite. Benítez se extasiaba viendo al sol rendirse hasta dar paso a la luna con el Ávila de testigo desde la cima del cielo en que habitaba su acaudalado cliente, tanto como disfrutaba los atardeceres en La Asunción que lamentaba no hubieran sido presenciados por Astor Piazzola.

Era Benítez un hombre que se debatía internamente en la apreciación y disfrute de las más elementales expresiones de la belleza de la vida, sabía de su existencia, pero, se debatía sobre la bondad de adentrarse a alguna de ellas y, sobre todo, de recurrir a ciertos medios para lograrlo.

No estaba solo en esa lucha el abogado margariteño, compartía el mismo dilema María Genoveva Herrera Becher, la Miss Venezuela Eterna, admirada por un pueblo, no sólo, por su belleza física, sino también, por su calidad humana, quien teniendo mucho para disfrutar la vida vio fallido sus esfuerzos no siendo capaz de divorciarse de Pérez Castillo, de compartir de cerca con su hijo Alfonsito, ni de mantener su proyecto cultural "Quattrocento" en la Isla de Margarita.

Oscar Llabrés que sublimaba la belleza a través del concurso en el que año tras año ponía todo su empeño, pasión y profesionalismo y en que había sido exitoso, nacional e internacionalmente, veía de cerca el ocaso de su vida profesional, víctima de la situación económica del país y de la carroña que comenzó a secuestrar las filas del Miss Venezuela, a las que por más que se resistió terminó cediendo a manos de Tito Smith-Linares.

Cada personaje vivía su propio conflicto interno, esos que se encuentran en el ámbito de lo moral, de lo que internamente nuestra conciencia entiende como el sentido del deber para alcanzar el bien.

María Genoveva Herrera Becher, se rindió ante ese debate moral y optó por quitarse la vida. Oscar Llabrés se rindió ante las políticas de la empresa propietaria del concurso de belleza y las dificultades que la situación del país representaba que, chocaban, además, frontalmente con sus ideales. José Alberto Benítez, "vendió su alma al diablo", asumiendo un caso que sabía de antemano no era cónsono con sus parámetros y valores morales.

Cual fue el posible denominador común a estas conductas, la situación del país. Los años del Chavismo-Madurismo se habían convertido en un contrincante difícil de enfrentar, en el que el poder y la frustración que su ejercicio producía en quienes lo adversaban hacía desistir a muchos al punto de la migración, la muerte y la renuncia. Otros, como el caso de Benítez, vieron flexibilizadas sus valoraciones, justificando pasos que en otras condiciones no hubiera dado. El virtuosismo, por necesidad o por distorsión, se transformaba en otra cosa y lo que antes estaba prohibido encontraba licencia en la Venezuela del Siglo XXI.

El caso que le fue planteado al abogado Benítez era claramente atípico, al punto de haber sido calificado por Álvaro Sosa de metajurídico. El mismo José Alberto no encontraba razón lógica para su entrada en escena, al punto de confrontar a Pérez Castillo, diciéndole que probablemente un psiquiatra podía serle más útil en su propósito que un abogado como él.

En realidad, se trataba de un encargo que, si bien podía llevar a cabo por Benítez, no ameritaba ser asumido en su condición de abogado. Benítez como persona con ciertas cualidades, ajenas a su condición profesional, pudo haber cumplido a cabalidad con la misión, sin embargo, el carácter con el que fue contratado y con el que asumió hasta el último momento su obligación, lo fue como profesional del Derecho.

El abogado Benítez, contratado por la Firma WPM, firmó una propuesta de servicios con honorarios profesionales incluidos, asumió su actividad en el marco de su ejercicio profesional y así lo reafirmó a lo largo del trabajo ejecutado. En ese contexto corresponde entonces evaluar su conducta y proceder.

C.1. Moral, ética y deontología profesional

Para referirnos a la compleja concepción y distinción que existe entre la moral, la ética y la deontología profesional recurriremos a las reflexiones efectuadas por el insigne Académico Román José Duque Corredor en su obra *“Lecciones Elementales de Deontología Jurídica”*.

Para Duque Corredor, “La moral atiende a lo que internamente en la conciencia se entiende como virtud o sentido del deber y a los caminos o medios que conducen a ese fin, que en último término es “el

Bien”, que, por lo tanto, es indefinido, porque es potencial, porque es siempre mejorable y por eso indefinido. Lo moral, es pues, el acto que alcanza su fin, es decir, “lo bueno”. Implica igualmente, la posibilidad de escoger libremente los medios para alcanzar el deber ser y para calificar de deber ser un fin determinado. Se basa en la libertad natural de las personas; y porque se trata de algo subjetivo o interno ello no significa que no existan relaciones intersubjetivas en la moral, ya que para escoger el bien y los medios para conseguirlos hay que relacionarse con otras personas. Sin embargo, la idea del deber ser será siempre “un infinito matemático”, porque su idea es el de una perfección o el de un progreso indefinido, es decir, de la recta conciencia de lo bueno. Por tanto, la moral pertenece a lo abstracto y a lo interno, aunque se pueda hablar de “reglas morales”, que no son otras cosas que los principios de conciencia que siguen las personas virtuosas. Reglas éstas que pueden ser el fruto de la tradición, de las costumbres, de la religión o de la cultura, y que por eso son reglas consensuadas socialmente. Las virtudes morales son aceptadas por la sociedad.²⁷”

“Por eso, la idea del deber ser y de los medios para conseguir esas virtudes morales se objetivan socialmente en modelos de conductas privadas o públicas que permiten alcanzar “lo bueno” o “el bien” y para que éstos dejen de ser infinitos. El seguimiento de esas conductas permite calificar, entonces, de “virtuosos” a quienes se ajustan a principios que definen las conductas que hay que seguir para alcanzar lo que se considera correcto en determinadas relaciones o situaciones.²⁸”

“La objetivación de reglas o virtudes morales, que distinguen en general a las personas virtuosas, aplicables a las conductas privadas, sociales o públicas son reglas de ética que por tanto puede ser personal, funcional o judicial. Estas reglas se exteriorizan a través de normas jurídicas o de instituciones, es decir, del Derecho, y que por lo tanto obligan y pueden ser exigidas a todos los que se encuentran en una situación general. Cuando se formalizan en textos legales son reglas morales contempladas en el derecho positivo. Es el legislador el que las objetiviza y les da eficacia.²⁹”

²⁷ Román J. Duque Corredor, ob. cit., p. 3.

²⁸ Ídem.

²⁹ *Ibidem.*, p. 4.

“Las reglas morales son subjetivas y libres y, por tanto, autónomas, su fuente es la libertad de conciencia personal, que no están normatizadas. Las reglas de la ética positivadas o institucionalizadas son heterónomas, porque si bien nacen de la moral subjetiva, sin embargo, se imponen desde afuera por el legislador a la sociedad. Integran, en consecuencia, el sistema normativo de una sociedad. Son a su vez, un sistema normativo dentro del ordenamiento jurídico nacional. Su normativización permite conectar la Moral con el Derecho.”³⁰

“Los principios que definen ese comportamiento virtuoso se normativizan en textos o en códigos de ética profesional, que al ser obligatorios y al poder ser exigidos y al poder sancionarse sus faltas, son normas jurídicas, aunque no hayan sido formuladas por el legislador. Y aun cuando se recojan en textos sancionados por el poder legislativo, no cambian su esencia de principios morales y éticos. De tal forma se produce la conexión de la Moral o la Ética con el Derecho, en el sentido que sólo se puede ser moral o ético cumpliendo con el Derecho que recoge esos principios morales o éticos para el ejercicio correcto de una profesión; y únicamente se puede ser legal si se cumple con esos principios e instituciones morales y éticos positivizados. Al estar objetivados esos principios o reglas morales, y al preverse instituciones que puedan exigir y sancionar su incumplimiento, son parte de la Ética, y que, por referirse a una profesión, se trata de la Ética profesional, que cuando se sistematiza científicamente su estudio le denomina “**Deontología**”, desde la obra de Jeremías Bentham, publicada en Paris en 1832.”³¹

“Para diferenciar la Moral, la Ética y la Deontología, parto de la posición de Hegel, en su “Filosofía del Espíritu”, que la Moral es parte de la interiorización del espíritu subjetivo del deber ser y que por tanto mira al ámbito privado; y que la Ética, si bien se confunde con la Moral, sin embargo, es la objetivación de la idea del deber ser en la sociedad, es decir, en el Derecho y en el Estado, y que mira al ámbito de lo público. Sólo que considero que lo importante en la Ética es que el fin es el bien de las personas y no propiamente del Estado, y que los medios que se establezcan por el Estado para conseguir el bien general, entre ellos,

³⁰ Ídem.

³¹ *Ibidem.*, p. 5.

el Derecho, deben dejar a salvo los principios morales consensuados por la sociedad.”³²

La deontología, según Bethan, procura conducir la moral y la ética a lo útil. Lo bueno de los actos viene dado por el bienestar general que pueda dar.

Según Javier de la Torre, citado por Duque Corredor “Deontología es el conjunto de principios y reglas que establecen pautas de comportamiento, en el ejercicio profesional” (Javier de la Torres Díaz. *Ética y deontología jurídica*. Madrid, Dykinson, p. 117.) “El tema se centra en que lo que interesa es establecer pautas al ejercicio de una profesión determinada por lo que no basta con señalar principios morales sino conocer cuáles beneficios específicos debe proporcionar cada actividad profesional a la sociedad, qué metas debe perseguir y qué hábitos debe incorporar al comportamiento y a la conducta de los profesionales de una determinada profesión.”³³

Para Duque Corredor, la *Ética Profesional* trata del carácter o del modo de ser de un conjunto de personas, que no es propiamente normativa ni sancionadora, sino que se limita a proponer principios y motivaciones, que constituyen referentes para la conciencia individual. La *Deontología Profesional* es normativa, algunas veces sancionadora, que exige el cumplimiento de las normas dependiendo de la aprobación de su contenido por el acuerdo de un colectivo de profesionales.

Su objetivo es poner de acuerdo a un colectivo de profesionales, en orden a establecer un código de comportamiento concreto que responda a las demandas de la sociedad y a las exigencias morales de los profesionales a quienes se les aplica.

“Los profesionales no sólo deben ser considerados buenos o malos profesionales, porque desempeñan eficientemente su profesión, sino también porque la desempeñan éticamente. Por otro lado, no puede ser considerado como persona éticamente aceptable quien en todos los ámbitos actúa bien, menos en el ejercicio de su profesión. Finalmente, en la *Ética Profesional* se plantean reglas morales en términos de principios. Y la *Deontología Profesional* plantea reglas morales o éticas en

³² *Ibidem.*, p.6.

³³ *Ibidem.*, pp. 8 y 9.

términos de normas de deberes y obligaciones de un tipo profesional.³⁴”

Para Duque Corredor, la Ética Profesional se plantea en términos de los principios de la Moral de la primacía de la recta conciencia y de la solidaridad, que se postulan, entre otros, a través de los siguientes principios:

1. Principio de la recta conciencia o de la beneficencia. Es decir, lograr bienes para todos y cómo se logra proporcionar esos bienes.
2. Principio de la no actuación dañina o de la no maleficencia. Es decir, que nadie puede quedar afectado o perjudicado por una actuación profesional.

“La Deontología Profesional, enuncia principios generales, que se traducen en modelos de ética que implican deberes y obligaciones profesionales que, a su vez, tienen como origen los principios morales y éticos de la primacía de la recta conciencia y de la solidaridad, que a veces se enuncian formalmente en códigos deontológicos mediante los principios específicos siguientes:

- El principio de la reciprocidad. Que se desdobra en dos reglas: “no hagas a los demás lo que no quieres que hagan contigo”, del viejo principio romano “*nemini non ladere*”. Y “que debo hacer a los demás, para que éstos me hicieran a mí”. Y en el principio del “Debemos hacer el bien a otro, así sea recibirlo nosotros más tarde”, que es la Justicia conmutativa.
- El Principio de la honradez. Es decir, el actuar con fidelidad y lealtad a la verdad.
- El principio de la benevolencia. O el pensar y actuar en lo mejor posible en favor de los demás.
- El principio de actuar con sabiduría. Que comprende las virtudes de saber escuchar la propia conciencia, y de actuar con conciencia, es decir, con el mayor conocimiento de la vida y confrontando los medios y los resultados con la verdad interior.³⁵”

³⁴ *Ibidem.*, p.10.

³⁵ *Ibidem.*, pp. 12 y 13.

C.2. Naturaleza del caso aceptado por Benítez

Como señalamos, la misión encomendada al abogado Benítez podía dividirse en dos grandes bloques, uno, evitar se conociera la versión del suicidio de la Beba Herrera Becher y reforzar, por tanto, la tesis del homicidio, otro, indagar en las motivaciones de la decisión tomada por la reina de belleza. Se trataba pues de dos asuntos bastante disímiles cuyo análisis comenzaremos a la luz de la normativa que rige al ejercicio de la profesión de abogado.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Abogados sancionada por el extinto Congreso de la República el 16 de diciembre de 1966 (LA):

“Artículo 1.- La profesión de abogado y su ejercicio se regirá por la presente Ley y su Reglamento, los reglamentos internos y el Código de ética profesional que dictare la Federación de Colegios de Abogados.”

El Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano fue dictado por la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela en 1985 (CEPAV), este instrumento y aquella ley constituyen expresión de la positivización de la moral y ética a la que nos referimos en el epígrafe anterior y marcan la pauta deontológica del abogado en el país.

De acuerdo con el artículo 11 de la LA:

“Artículo 11.- A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una Ley especial a un egresado universitario en Derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos.
Se entienden por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna (...).”

En principio, resultaba claro que la misión de indagar las motivaciones del suicidio de María Genoveva Herrera Becher se encontraba fuera del ámbito del ejercicio de la actividad profesional de un abogado,

no quedando sujeta a la LA, más allá de por aquello que derivara de la condición misma de abogado que tenía Benítez y con la que asumió su compromiso frente a WPM.

Situación más compleja en su análisis es la que suponía el asumir un caso cuyo objetivo era ocultar la verdad acerca de la muerte de María Genoveva Herrera Becher, lo que a nuestro entender tampoco era una labor propia del ejercicio del Derecho, pero que por la irregularidad que encerraba amerita especial análisis a la luz del juicio que nos hemos aquí propuesto realizar.

C.3. José Alberto Benítez a la luz de la LA y del CEPAV

Desde el punto de vista de la ética y deontología profesional, debe tenerse presente a los fines aquí perseguidos, lo dispuesto en el artículo 30 de la LA, según el cual:

“**Artículo 30.-** Ejercen ilegalmente la profesión de abogado:
(...)

6. Los abogados que ejerzan su profesión contrariando las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, de los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones de la Federación de Colegios de Abogados, de los Colegios o Delegaciones respectivas y del Instituto de Previsión Social del Abogado.”

Por su parte, el CEPAV establece en su artículo 2 que:

“**Artículo 2.-** El abogado tendrá como norte de sus actos servir a la justicia, asegurar la libertad y el ministerio del Derecho. El abogado que conozca de cualquier hecho que atenta contra las prohibiciones de este Código, está en el deber de dar información inmediata al Colegio de Abogados al cual esté inscrito el infractor”.

Al momento en que Benítez asume profesionalmente el caso, únicamente sabía que la Beba Herrera Becher se había suicidado y que la intención era reforzar la idea de que se había tratado de un homicidio. Tal encomienda a todas luces resultaba contraria a lo previsto en el precitado artículo 2 del CEPAV pudiendo ello eventualmente considerarse un caso de ejercicio ilegal de la profesión, aun cuando, insistimos, ninguna de las

misiones encomendadas a Benítez parecía encuadrar en el ejercicio del derecho, sin que por ello el abogado pudiera deslastrarse de las obligaciones que como profesional y ciudadano venezolano le corresponden de por vida en todas sus actuaciones, más aún, cuando el artículo 253 constitucional los califica como partes del sistema judicial.

Es así como el artículo 4 de la LA establece entre los deberes de los abogados los siguientes:

“**Artículo 4.-** Son deberes del abogado:

1. Actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad y lealtad.
2. Conservar absoluta independencia en sus actuaciones profesionales.
3. Mantener en todo momento el respeto a su dignidad como persona y como profesional.
4. Defender los derechos de la sociedad y de los particulares cooperando en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una recta y eficaz administración de justicia (...)

Aceptar un caso de la naturaleza del asignado a Benítez, independientemente si encerraba el ejercicio de la profesión de abogado moral y éticamente era contrario a la probidad y a la honradez. Tal afirmación resulta consistente con lo previsto en el Decálogo del Abogado del Doctor Ángel Osorio y Gallardo en cuyo preceptos primero, segundo y décimo sostiene que:

- I. “No pases por encima de un estado de tu conciencia.
- II. No aceptes una convicción que no tengas.
- (...)
- X. Busca siempre la Justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.”³⁶

La presión de Elvira, que menospreció los valores profesionales de Benítez, al decir que sólo a él interesaban en un país como Venezuela las limitaciones económicas que dada la crisis registrada en el país se

³⁶ Román J. Duque Corredor, ob. cit. p. 189.

hacían sentir más que antes; la esencia de macho vernáculo proveedor de la familia, aunado al boato ofrecido por WPM y por Pérez Castillo, dirigidos a ensalzarlo, hicieron flaquear al virtuoso abogado.

Sus méritos académicos, su honestidad y discreción, su lealtad con los clientes no fueron menospreciados por Álvaro Sosa al pensar en él, por lo que el esfuerzo hecho por Benítez a lo largo de su vida eran también una llave para abrir puertas, sólo que el abogado margariteño optó por pasar una que terminaría confirmándole lo que desde siempre supo, que se adentraba a algo contrario a su esencia. Con ello, quebrantaba el Segundo Postulado del Docenario del Abogado San IVO: “Ningún abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos a la conciencia y el decoro profesional.” Si bien la magnitud de lo que vendría no se avizoraba aquella mañana en las lujosas oficinas de WPM, resultó muy claro tan pronto Toribio Jiménez fue detenido.

“El sentido ético de la abogacía nace de su esencia porque quien la ejerce aboga por derechos e intereses ajenos ante la sociedad y ante el Estado, por lo que su conducta además de ser moral debe ser adecuada. En otras palabras, que por ese sentido ético la abogacía en su obrar debe ser virtuosa y en su quehacer debe ser correcta. Por tanto, en el ejercicio de la abogacía el abogado como persona está sujeto a reglas morales (recta conciencia de las personas virtuosas) o éticas (conducta ejemplar ante la sociedad) y particularmente a reglas del buen ejercicio de la abogacía (deberes y obligaciones profesionales). En concreto, el abogado ha de seguir las reglas de la moral o de la ética profesional en general (honradez, beneficencia, prudencia, no maleficencia) y las reglas de deontología profesional o de conducta profesional en particular (justicia, reciprocidad, sabiduría, diligencia, benevolencia, lealtad, probidad y veracidad).”³⁷

La turbación que le produjo a Benítez saber que un inocente hubiera sido privado de su libertad, y que su consciencia no había logrado ser acallada dada la ausencia de un prontuario respecto del supuesto victimario, si bien lo hicieron abogar inicialmente por su liberación frente al General Johnny Soto que no frente a su cliente, fue seguramente

³⁷ Isaias Medina Felizola, *El hacedor de Derecho*, Segunda Edición, Álvaro Nora. Librería Jurídica, Caracas-Venezuela, 2015. p. 34.

sosegada o acallada por el contrato de servicios y de confidencialidad que había firmado con WPM.

En ese contexto de la relación cliente-abogado, e independientemente de la polémica que pueda suscitar si la actuación de Benítez encuadraba o no dentro del ejercicio de la profesión de abogados, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 8 de la LA, según el cual:

“Artículo 8.- El abogado en el ejercicio de su profesión deberá conservar su dignidad e independencia; éstas son irrenunciables e incompatibles con toda ocupación que la obstaculice. No deberá aceptar sugerencias de su patrocinado, representado o asistido que pueda lesionar su honorabilidad.”

Frente a la respuesta dada por el General Soto a la inquietud expresada por Benítez, según la cual, la decisión de revelar a las autoridades la verdad correspondía a Pérez Castillo y no a ellos y, que su prioridad como sus proveedores de servicios era dar satisfacción a lo que les había sido encargado, el abogado margariteño volvió a ceder, quebrantando lo previsto en el precitado artículo 8 de la LA.

Ante aquella situación, bien vale recordar los siguientes mandamientos del abogado emitidos por Eduardo Couture:

“3. Trabaja. - La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

4. Lucha. - Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

5. Se Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti....

8. Ten fe. Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como sustitutivo bondadoso de la justicia y; sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.”³⁸

Era de tener presente en las reflexiones que pudo haber hecho Benítez, que más allá del riesgo de perder los elevados honorarios que le

³⁸ Eduardo Couture, ob. cit., p. 10.

habían ofrecido, había suscrito un acuerdo de confidencialidad que le impedía revelar información como la relativa a la versión del suicidio de la Beba Herrera Becher.

En ese sentido, los artículos 25 y 26 de la LA establecen que:

“**Artículo 25.-** El abogado guardará el más riguroso secreto profesional. Este secreto amparará sus archivos y papeles aún después que el abogado haya dejado de prestarle sus servicios al patrocinado o defendido. El abogado podrá negarse a testificar en contra de éste y abstenerse de contestar cualquier pregunta que envuelva la revelación del secreto o la violación de las confidencias que le hubieren hecho. Tampoco podrá el abogado comunicar a terceras personas lo que llegare a su conocimiento por causa de su profesión. Queda comprendido dentro del secreto profesional, todo cuanto un abogado trate con el representante de la parte contraria.”

“**Artículo 26.-** El deber de guardar el secreto profesional comprenderá también todo lo que se haya revelado o descubierto con motivo de requerirse la opinión del abogado, su consejo y patrocinio y, en general, todo lo que él llegase a saber por razón de su profesión. El abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirlo a revelar el secreto, ni utilizar en provecho propio o de su patrocinado, representado o defendido las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión, salvo que obtenga el consentimiento previo, expreso y escrito del confidente. La obligación de guardar el secreto profesional comprende también los asuntos que el abogado conozca por trabajar en común o asociado con otros abogados o por intermedio de empleados o dependientes suyos o de los otros profesionales.”

El deber de confidencialidad derivado de la LA, así como del convenio privado suscrito por Benítez con WPM debía, sin embargo, ser evaluado en el contexto de la detención de un pescador cuya inocencia dependía de la revelación de la verdad y de su soporte mediante la nota de puño y letra de la occisa, todo en manos del abogado Benítez.

En ese sentido, como fue señalado, debe tenerse presente que conforme al artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los abogados autorizados para el ejercicio forman parte del sistema de justicia.

Por su parte, la Carta Magna en su artículo 257 dispone que el proceso constituye un instrumento para la realización de la justicia, y el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) señala que, la finalidad de el proceso es el establecimiento de la verdad.

“Siendo la consecución de la verdad la razón de ser del proceso, resulta lógico que el legislador proteja sólidamente la regularidad de cada acto procesal. No podemos pensar que tan importante función estatal pueda ser impedida en detrimento de la justicia. Indudablemente, cualquier comportamiento en ese sentido es antijurídico y como tal debe ser sancionado.”³⁹

El artículo 216 del Código Penal tipifica como delito la perturbación del normal funcionamiento de los órganos judiciales, políticos, electorales o administrativos, legítimamente constituidos. Por su parte, el artículo 309 del COPP faculta al Ministerio Público para “ordenar la aprehensión de personas que perturben el cumplimiento de un acto determinado y mantenerlas detenidas hasta su finalización”.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial al referirse a los Delitos Contra la Administración de Justicia, específicamente en su artículo 110, establece: “El que mediante violencia, intimidación o fraude impida u obstruya la ejecución de una actuación judicial o del Ministerio Público será sancionado con prisión de 3 meses a 6 años”.

El Ministerio Público está obligado a velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes. En consecuencia, con fundamento en las citadas normas legales, debe ejercer las acciones necesarias para sancionar cualquier conducta que pretenda menoscabar tan importante función pública.

Sobre el tema bajo análisis, el abogado venezolano Alejandro Gallotti, cita a Carnelutti quien estima que “... la exclusión de las afirmaciones que deben ceñirse a la verdad al tratarse del deber del abogado de respetar el secreto profesional, puede hacerse sin dejar de cumplir el deber de veracidad, porque una cosa no impide la otra: decir la verdad en el proceso es no mentir; pero ello no evita silenciar la verdad si al manifestarla se destruye el secreto profesional.”⁴⁰

³⁹ Obstrucción de Justicia. Ministerio Público, 30 de abril de 2010. Disponible en: www.ministeriopublico.gob.ve.

⁴⁰ Alejandro Gallotti, “Límites y excepciones al secreto profesional del abogado”, en: *Revista de Derecho a la Defensa Pública* N° 262, Caracas, 2016, p. 261.

“En este escenario podemos traer a colación un caso muy conocido en los textos de los Estados Unidos de Norteamérica, conocido como *Spaulding vs. Zimmerman*, donde el primero era demandante en virtud de una serie de daños que sufre en un accidente ocasionado por Zimmerman. Lo interesante de este caso, en lo que concierne a la ética de la profesión, es que el juicio es iniciado conforme a la situación médica del demandante, donde ni la víctima, ni su abogado estaban al tanto de una lesión en la aorta que implicaba un peligro latente para su vida; sin embargo, los abogados del demandado sí lo sabían, pero eligieron omitir ese detalle y cerrar el juicio mediante un acuerdo extrajudicial por 6.500,00 dólares. Aquí, la doctrina norteamericana presenta este caso como un supuesto donde el abogado estaba obligado a inobservar su deber de secreto profesional, no solo por tratarse de un asunto moral, ya que una persona se encontraba en una circunstancia donde su vida estaba amenazada, sino también, a ejemplos como los del debido y adecuado ejercicio de la profesión del abogado, donde éste debe asesorar apropiadamente a su cliente sobre las posibles consecuencias de la omisión de información relevante al caso. De allí que, casos como éste, llevará al gremio Norteamericano a crear las denominadas: *Model Rules of Professional Conduct* en 1983 (Reglas Modelo de Conducta Profesional), donde precisamente se detallan supuestos de excepción al secreto profesional del abogado, considerando especialmente casos donde la vida de personas corra peligro (Rule 1.6).⁴¹”

En un caso como el venezolano, en el que el abogado forma parte del sistema de administración de justicia, y en el que un derecho humano como la libertad de un humilde pescador había sido privada injustamente, omitir información para favorecer al cliente difícilmente podría ampararse en el secreto profesional.

Por más que Benítez abogó finalmente por Jiménez ante el poderoso Pérez Castillo y que éste asintió a regañadientes frente al pedido del abogado de que se gestionara la liberación del pescador, no queda claro cuánto tiempo había sido privado de su libertad para ese momento, ni se supo si finalmente logró su liberación. Esa conducta, como mínimo, resultaba reprochable moral y éticamente, si es que persiste alguna duda en cuanto a los efectos del secreto profesional sobre un caso como éste.

⁴¹ *Ibidem.*, p. 262.

Vista la actuación de Benítez y las valoraciones que al respecto se han hecho, resulta valioso citar lo sostenido por Isaías Medina Felizola, respecto de la ética. Para el abogado venezolano, la ética es "... una forma de control social donde, a diferencia del miedo a la sanción civil o penal del Derecho o la sanción divina propia de la religión, está el miedo a sí mismo, a la propia consciencia, a la cara que hay que poner ante los demás, ante el grupo o ante el otro.

Será aquel estilo de vida que haga del sujeto un hombre satisfecho ... porque se toma en cuenta a sí mismo y a los demás, sin quienes sus acciones no tendrían sentido."⁴² El interés social e individual no pueden separarse.

Más allá de las dudas que puedan entonces existir en cuanto a la configuración de un delito por parte del abogado Benítez, desde el punto de vista ético, seguramente se enfrentó a serios dilemas, más profundos e incómodos que los compartidos durante las tardes con su amigo Pedro Boadas, en los que los cerros del oeste limitaban el paso a la vieja ciudad enclavada en el valle de Santa Lucía.

Russell citado por Medina Felizola afirma que:

"(...) la esencia de la ética es tan independiente del juicio humano como la esencia de las matemáticas. Lo correcto y lo erróneo, el bien y el mal, son entidades inalteradas tan inalienables como el color rojo del fuego o la suavidad de la lana ... el bien en sí mismo es una cualidad indefinible no natural. Así, bueno y malo son cualidades que pertenecen a objetos independientemente de nuestras opiniones, como sucede con las características de redondo y cuadrado y cuando dos personas difieren con respecto a si una cosa es buena, sólo una de ellas puede estar en lo cierto, aunque quizás sea muy difícil saber quién de ellas lo está."⁴³

Según Medina Felizola, uno de los prejuicios que sobre el tema ético ha proliferado, es la confusión respecto de la verdadera valoración del interés individual, vendiéndolo como un interés malo además de contrario y excluyente del solidario interés social.

⁴² Isaías Medina Felizola, ob. cit. p. 120.

⁴³ *Ibidem.*, p. 121.

“Nos han metido en la cabeza que el interés individual no es bueno. Nos han dicho (y en eso consiste el prejuicio) que ser egoísta u ocuparse de sí mismo puede ser malo. Nos han dicho que el interés del individuo, es decir, el interés de cada uno de nosotros es distinto, además de opuesto, al interés de todos, al interés colectivo y al bien común. Nos han dicho que el individuo viene de último en la sociedad, pero nunca nos dijeron que el interés social y el interés individual pueden ser lo mismo.”⁴⁴

A la luz de la concepción que el gobierno venezolano actual tiene del ejercicio del Derecho y que quedó plasmada en el Decreto N° 2.178 publicado en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 41.090 de fecha 7 de febrero de 2017, mediante el cual, se autoriza la creación de la “Misión Justicia Socialista”, en cuyo artículo 3 relativo a las acciones para lograr sus objetivos, dispone en su numeral 5 que:

“Artículo 3.- (...)

5. Transformación de la ética profesional

A) Promoviendo una transformación de la profesión de Abogado y su ejercicio a partir de una nueva ética profesional que supere la mercantilización capitalista, para construir un verdadero referente de profesional al servicio de la justicia y la paz social, comprometido con los sectores vulnerables de la población y la construcción de una sociedad justa, igualitaria y amante de la paz.”

A la luz del referido decreto, la actuación del abogado margariteño habría estado totalmente alejada de la ética profesional.

Quizá Benítez fue víctima de ese prejuicio y las circunstancias del país en que le tocó vivir hicieron que aflorara inconteniblemente la necesidad de ocuparse de sí mismo y de su esposa, pero, tanta contención, tanto extremismo acumulado, hizo que explotara en las circunstancias menos apropiadas.

Savater en su excelente libro “Ética para Amador sobre Yang Chu, siglo III, citado por Medina Felizola, señaló lo siguiente:

⁴⁴ *Ibidem.*, p. 123.

“Lo que el oído desea oír es música y la prohibición de oír música se llama obstrucción al oído. Lo que el ojo desea es ver belleza y la prohibición de ver belleza es llamada obstrucción a la vista. Lo que la nariz desea oler es perfume y la prohibición de oler perfume es llamada obstrucción al olfato. De lo que la boca quiere hablar es de lo justo e injusto y la prohibición de hablar de lo justo e injusto es llamada obstrucción al entendimiento. Lo que el cuerpo desea disfrutar son ricos alimentos y bellas ropas y la prohibición de gozar de éstos se llama obstrucción a las sensaciones del cuerpo. Lo que la mente quiere es ser libre y la prohibición a esta libertad se llama obstrucción a la naturaleza.⁴⁵”

Benítez pasó su vida llena de prejuicios, que, si bien no les hicieron mal a terceros, se lo hicieron a él y a su esposa. El día que optó por cambiar, por convicción o por necesidad, terminó dañando al más débil, un paisano pescador.

Según Medina Felizola, “Habrá que buscar ese fiel de aquellos que, siguiendo la terminología de Aristóteles, sólo quieren el dinero como un fin, mas no como un medio ... serían aquellos que no hacen dinero para vivir, sino que viven para hacer dinero.

¿se es porque se sabe o se sabe porque se es? Haciendo un juego de palabras, se tratará de personas que anteponen el saber al ser ya que, como, para ellos, ser es tener, sólo vale la pena ser o saber, si siendo saben, o si sabiendo son, para tener.⁴⁶”

Benítez fue esclavo de su mente y con ello renunció a buena parte de las bellezas de la vida y de su profesión, cuando se le presentó una oportunidad de acceder a esa parte del mundo que se había negado, su entorno y la acumulación de carencias lo hicieron perder el control y equilibrio requeridos entre su ser y el saber para acceder al dinero quebrantando, sin embargo, la moral, la ética y la deontología jurídica.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

COUTURE, Eduardo, *Los Mandamientos del Abogado*, Decimoquinta Edición, Ediciones LIBER, Caracas, 1949..

⁴⁵ Isaías Medina Felizola, ob. cit., p. 181.

⁴⁶ *Ibidem.*, p. 183.

- DUQUE CORREDOR, Román J., *Lecciones Elementales de Deontología Jurídica*, Serie Estudios N° 89, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2010.
- GALLOTTI, Alejandro, *Límites y excepciones del secreto profesional del abogado*. Revista de Derecho de la Defensa Pública N° 262, Caracas, 2016.
- MEDINA FELIZOLA, Isaías, *El hacedor de Derecho*, Segunda Edición, Álvaro Nora. Librería Jurídica, Caracas, 2015.
- SUNIAGA, Francisco, *Adiós Miss Venezuela*, Primera Edición, Dahbar-Narrativa, Caracas, 2016.
- Ley de Abogados publicada en Gaceta Oficial de Venezuela N° 1.081 del 23 de enero de 1967.
- Código de Ética del Profesional del Abogado Venezolano publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.324 del 8 de octubre de 1985. www.ministeriopublico.gob.ve

70 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO: *PARA LA MAYOR GLORIA DE DIOS.*

DR. ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS*

SUMARIO

Introducción. I. Un antecedente que duró siglo y medio. II. La segunda venida de los jesuitas. III. Gestación y nacimiento de la UCAB. IV. Los rectores que lo hicieron posible. V. La 'católica' en crisis. VI. Los años de la consolidación y expansión. VII. A modo de colofón: el futuro es el presente

* Profesor Titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

INTRODUCCIÓN

*“Para que se conozca la multiforme sabiduría de Dios.”
Lema de la UCAB*

Los setenta años de la Universidad Católica Andrés Bello, conmemorados en 2023, son motivo de orgullo no solo para sus egresados, alumnos, profesores, autoridades y personal en general, sino también para todos los venezolanos. Estas siete décadas constituyen un monumento intangible que celebra el saber, el conocimiento y la cultura alcanzados por miles de compatriotas gracias a ella.

A pesar de los últimos años marcados por una gran convulsión política, social, económica y moral que ha afectado severamente nuestra autoestima como nación, no podemos dejar de elogiar la vida educativa y los logros académicos de una institución que desde el primer día de su existencia se ha dedicado, con devoción y ahínco, a servir y hacer progresar a quienes cruzaran su portal, siempre para la mayor gloria de Dios (*Ad maiorem Dei gloriam*), tal como lo señala el lema que San Ignacio de Loyola legó a la Compañía de Jesús, la orden religiosa que ha sido el motor incansable tras este sueño cumplido con 70 años de presencia.

Para mí la conmemoración tiene una significación muy especial. Soy como persona y profesional, en buena medida, hechura intelectual y espiritual de los jesuitas. Estudié buena parte de mi primaria y bachillerato en el Colegio San Ignacio de Caracas. Recibí el título de abogado de esta cumpleañera *Alma Mater* en julio de 1975 y por más de 30 años he tenido la inmensa satisfacción de desempeñarme como profesor tanto en seminarios y asignaturas de pregrado como en cursos de posgrado en la Facultad de Derecho, llegando a ser profesor titular y jefe de la Cátedra Derecho Civil III («Obligaciones»). Pero además

muchos en mi familia han sido fervientes promotores de la obra jesuítica en Venezuela. Estos hechos, más que enaltecerme, testimonian el profundo amor y respeto que siento por nuestra querida UCAB, como comúnmente nos referimos a la Universidad Católica Andrés Bello.

Habría considerado entonces mezquino de mi parte no dedicarle siquiera unas breves líneas a la historia de esta institución que alcanza 70 años, aunque en verdad venga de mucho más atrás. Como todo en la Compañía de Jesús, el denuedo intelectual, el tesón evangelizador, la disciplina casi marcial y el anhelo de servicio, son las virtudes con las que los jesuitas han logrado prolongar su obra durante siglos, a pesar de la oposición de tiranos, reyes y regímenes totalitarios para quienes educar y abrir el entendimiento de los hombres es un acto de sedición.

Durante todo el año 2023 se publicaron libros, ensayos y artículos dedicados a este onomástico. Muchos son de estupenda factura por lo que no es mi intención que este escrito haga un aporte diferente. Tan solo es el acercamiento, genuino y honesto, de un ignaciano, de un uca-bista, lleno de agradecimiento a sus maestros y a una institución a la que tantos le debemos tanto.

Comencemos pues por una gesta que no empezó en 1953, aunque así lo celebremos, sino mucho más atrás en el tiempo. Décadas y décadas en el pasado, centurias. Cuando esos entonces despectivamente llamados “jesuitas”, a paso de sandalias o remando curiaras, llegaron a las orillas del gran Orinoco, ayer y hoy la vena cava de nuestra patria.

I. UN ANTECEDENTE QUE DURÓ SIGLO Y MEDIO

“La historia no solo es abonado testigo de los tiempos, es y debe ser también luz para todas las edades y generaciones.”
Joseph Gumilla S.J. (1686-1750) en “El Orinoco ilustrado y defendido” (1731)

En este longevo y valiente antecedente que quedó sembrado en la Venezuela colonial, lo primero que debemos aclarar es la aseveración de que el término “jesuita” era algo despectivo. La historia nos refiere ese dato. En los tiempos previos a la fundación de la orden se usaba de manera peyorativa (equiparado con el de “fariseo”) contra quienes evangelizaban en nombre de Jesús, pero con intenciones personales. Era

comparable a la expresión de “sacerdote hipócrita”. Por rebote cuando la Compañía de Jesús quedó establecida en 1540, empezaron a llamarlos jesuitas. En realidad, les decían de muchas formas: “iñiguistas” por San Ignacio, o incluso “papistas” por su declarada obediencia al Papa. Quedó luego establecido el uso de “jesuitas” por la propia costumbre. Pero el paso del tiempo se ocupó de limpiar la acepción y darle una connotación positiva.¹ Igual había pasado con la expresión “cristianos”, que para algunos en el primer siglo tras la ascensión de Jesús era insultante y, en cambio, hoy entraña salvación y esperanza.

Los dos primeros jesuitas que se establecieron formalmente en lo que es hoy Venezuela lo hicieron en 1628. Fueron los padres Juan de Arcos y Juan de Cabrera. Aunque el gobernador de la provincia de Venezuela, don Diego de Mazariegos, en 1571 propició la apertura de un colegio de jesuitas en Caracas, y posteriormente las autoridades coloniales trataron de hacer lo mismo en los siguientes años en Trujillo, Maracaibo y Coro, el hecho solo ocurriría en 1628 en Mérida. Sin dudar, y tras los muchos años que acontecieron, ese es el precedente del legendario Colegio San José de Mérida en donde muchos venezolanos de gran resonancia se educaron en el siglo XX. Cuando aquel incipiente instituto andino del siglo XVII abrió sus aulas, iniciaron sus estudios apenas 15 párvulos. Recordemos que Mérida era una ciudad que entonces no alcanzaba los 2000 habitantes. Pero es el comienzo de una historia que sumaría en su primer recorrido 139 años. Los jesuitas de entonces venían con dos claras misiones: la educación en los poblados y la evangelización de los indígenas.²

En ese efervescente siglo XVII, arribaron jesuitas por dos vías: los que llegaron desde Bogotá y los que lo hacían por el Caribe francés. Los primeros debieron atravesar llanos agrestes y salvajes para establecerse en Guayana y el alto Orinoco; los segundos se ubicaron en los llanos y las riberas del río Guarapiche. Ambos enfrentaron peligros inmensos,

¹ Javier Burrieza Sánchez, “Retrato del jesuita”, en Teófanos Egido (coord.), *Los jesuitas en España y en el mundo hispánico*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 29. También, al respecto, véase: Wenceslao Soto Artuñedo S.J., “El nombre de jesuita”, en *Revista Jesuitas España*, 94, 2007. pp. 26-27. Disponible en <https://bit.ly/48VmmcT>.

² José del Rey Fajardo S.J., “Jesuitas”, en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Empresas Polar. Disponible en <https://bit.ly/48XcbV0>.

y algunos perdieron la vida en el intento. Buscaban evangelizar a los Arawacos, Achaguas, o Guahívos.³ Buscaban emular la hermosa labor de las reducciones guaraníes en el sur continental. Pero aquí fue mucho más difícil. Las etnias de las que conforman hoy las Repúblicas de Paraguay, Argentina y Brasil tenían una mayor organización social, mientras que las de nuestro actual territorio eran más primitivas y salvajes. Dado que el mandato de los superiores era que los asentamientos tuvieran independencia económica, produjeran y se sostuvieran, en la Orinoquia venezolana y la Guayana las condiciones naturales eran mucho más complejas y retadoras. El esfuerzo de los misioneros, que eran menos en número en comparación con los del Cono Sur, resultó ser muy desafiante y no pudieron superar las inclemencias. Algunas de las misiones tuvieron que ser entregadas a los franciscanos, quienes estaban en mejor condición económica. No era un asunto de primacía, sino de quiénes podían llevar a cabo la misión encomendada por Dios.

Pero los jesuitas hicieron cosas maravillosas:

El café, fruto tan apreciable, yo mismo hice la prueba, le sembré y creció de modo que se vio ser aquella tierra muy a propósito para dar copiosas cosechas de este fruto.⁴

Quien escribe lo anterior no es otro que el padre Joseph Gumilla, figura ejemplar de ese inicial intento evangelizador de la Compañía de Jesús. Gumilla sería el primer europeo en sembrar café en tierra venezolana. Pero además sus anotaciones geográficas, aunque imprecisas por los escasos medios prácticos y técnicos de que disponía, abrieron sin embargo el inmenso camino de las investigaciones cartográficas y geofísicas en nuestro territorio. Sería otro sacerdote jesuita muy amigo de Gumilla, el padre Manuel Román, Superior de las Misiones, quien en 1744 remontaría el brazo Casiquiare y descubriría la interconexión entre el Orinoco y el Amazonas.⁵

³ *Ídem.*

⁴ Joseph Gumilla, *El Orinoco Ilustrado y Defendido*, Tomo I, Manuel Fernández (Ed.), Impresor del Supremo Consejo de la Inquisición, Madrid, 1745, p. 365. Disponible en <https://bit.ly/3tKJMmx>.

⁵ Felipe Salvador Gilij, *Ensayo de Historia Americana*, Tomo I, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1965, pp. 54-57.

Pero esta cruzada jesuítica, llevada a cabo con sudor y sacrificio, llegó a término abruptamente en 1767 cuando la Compañía de Jesús fue expulsada de toda América por orden del rey Carlos III de España. Luego, en 1773, el papa Clemente XIV, cediendo a las presiones de los reinos de España, Francia, Nápoles y Portugal, suprimiría la orden. Sin embargo, en 1814, el entonces papa Pío VII, ante las amenazas crecientes del liberalismo y la masonería, enemigos acérrimos de la religión católica, decidió restaurar a la Compañía de Jesús.

No obstante, tardarían aún años en regresar a Venezuela y continuar la obra empezada en 1628.

II. LA SEGUNDA VENIDA DE LOS JESUITAS

*“La verdad siempre termina por la victoria;
No es incuestionable, sino invencible.”
San Ignacio de Loyola*

Por casi 150 años, los jesuitas estuvieron fuera de Venezuela. El siglo XIX en Occidente significó un tiempo de animosidad y agresiones contra la Iglesia Católica. La Ilustración y la Revolución Francesa marcaron momentos de mucho encono contra la fe y sus obras. Ya no solo eran Voltaire y Diderot, entre muchos otros, escribiendo contra la religión, sino que incluso Napoleón, cuyo gesto de soberbia contra el papa el día de su coronación, quitándole la corona y poniéndosela él mismo, queda como testimonio imborrable. A lo largo de esa centuria, con la aparición del socialismo utópico o las ideas de Marx y Nietzsche, el poder de Roma se vio fuertemente adversado. Venezuela no estaría exenta de este influjo. Hay muchas pruebas y los jesuitas serían chivos expiatorios en ese proceso.⁶ Aunque llevaban décadas sin tener presencia en el país, el general José Tadeo Monagas, como presidente de la República, dictó el Decreto del 31 de agosto de 1848, expulsando a la ausente Compañía de Jesús.⁷

⁶ Véase, al respecto, Manuel Revuelta González, “Sesenta años de reapariciones inestables (1815-1874)”, en *Los jesuitas en España y en el mundo hispánico*, Teófanos Egido (coord.), Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 291-312.

⁷ Según el artículo 1 del Decreto del presidente de la República de fecha 31 de agosto de 1848 “se declaran personas perjudiciales a los intereses de la República y como tales no serán

A partir de la década de 1870, Guzmán Blanco declara su anticlericalismo y, por ello, toma medidas de toda índole. Desde desconocer la Ley de Patronato Eclesiástico o expulsar al arzobispo de Caracas, monseñor Guevara y Lira, hasta decretar el cierre de los seminarios, monasterios y conventos, confiscar iglesias y sancionar la Ley de Matrimonio Civil.⁸ El Ilustre Americano incluso le propuso al Congreso en 1871 fundar una Iglesia nacional venezolana, separada e independiente de Roma.

Así, al despuntar el siglo XX, resultaba improbable que la Compañía de Jesús retornara a Venezuela. Sin embargo, en 1916, durante la presidencia interina del Dr. Victorino Márquez Bustillos, aunque en realidad era el general Gómez quien ejercía el control del gobierno, se materializó este regreso. La misión era educativa: asumir la responsabilidad del Seminario de Santa Rosa en Caracas. La narrativa de este retorno resulta fascinante, ya que conecta la segunda llegada de los jesuitas con una institución de memoria honorable y encomiable, emparentada con nuestra decana Universidad Central de Venezuela.⁹

En 1914, el arzobispo de Caracas, monseñor Juan Bautista Castro, muy respetado por sus méritos, había tomado bajo su protección al antiguo Seminario de Santa Rosa de Lima. Sin embargo, su estado de salud no le permitía al religioso llevar a cabo las medidas de mejora y avance necesarias. Fue entonces cuando se designó como rector a monseñor Nicolás Eugenio Navarro, uno de los intelectuales más destacados que ha tenido la Iglesia venezolana en el siglo XX. Miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, de la Academia Nacional

admitidos a ella a los extranjeros de ambos sexos(!) pertenecientes a la Compañía de Jesús". Según el artículo 3 *ejusdem* "en cualquier tiempo que se descubra que alguno de dichos individuos se ha introducido en el país ocultando su carácter o de otro modo clandestino, se le hará salir de él tan pronto como se haga el descubrimiento". El texto de este decreto puede consultarse en *Leyes y Decretos de Venezuela*, 1841-1850, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie República de Venezuela, No. 2, Caracas, 1982, pp. 244 -245.

⁸ La Ley de Matrimonio Civil del 1 de enero de 1873 puede consultarse en *Leyes y Decretos de Venezuela*, 1870-1873, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie República de Venezuela, No. 5, Caracas, 1983, pp. 207-220.

⁹ Véase, al respecto, Hermann González S.J., "El Seminario de Santa Rosa de Lima entre los años de 1856 y 1915", en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Vol. 70, No. 278, Caracas, 1987, pp. 389-413.

de la Historia e Individuo de Número de la Academia Venezolana de la Lengua, monseñor Navarro debió enfrentar el cambio en el régimen de enseñanza en Venezuela, conocido popularmente como la Reforma de Felipe Guevara Rojas¹⁰. Según las nuevas disposiciones, los doctorados eclesiásticos debían someterse a la autoridad civil para que fueran válidos. El entonces internuncio apostólico, monseñor Carlo Pietropaoli, sería quien influiría en la decisión de no aceptar esta condición. En 1916 egresaron oficialmente los últimos Doctores en Ciencias Eclesiásticas con estudios hechos en Venezuela. De esos últimos siete títulos, uno le correspondería al respetado monseñor Jesús María Pellín, quien fue durante muchos años el director del diario *La Religión*.

Tras la muerte de monseñor Castro en agosto de 1915, el nuevo arzobispo de Caracas, monseñor Felipe Rincón González, recibió en noviembre de 1916 el acta final de la Comisión Tridentina encargada de administrar y mejorar el Seminario. Allí monseñor Navarro, quien ya había renunciado meses atrás a la rectoría, exponía los planes de la nueva sede para el Seminario y comunicaba que había encomendado la institución a los Reverendos Padres Jesuitas mediante contrato. Serían ellos, por tanto, los nuevos encargados a partir de ese año de 1916. Había sido el propio internuncio Pietropaoli quien había pedido al general Gómez el visto bueno para que los jesuitas tomaran a su cargo el Seminario y volvieran a Venezuela, aun cuando el decreto de expulsión de la orden, dictado por Monagas, no hubiese sido derogado.¹¹

Regresaba pues la Compañía de Jesús al país para desarrollar una labor educativa de primer orden: formar a los sacerdotes en Venezuela. Sin embargo, no sería la única que adelantarían. Pronto se emprendió la labor educativa, enfocada en la formación cívica, un ámbito donde la Compañía de Jesús había demostrado destacarse en otros países. Con modestos comienzos, surgieron instituciones educativas que abarcaban desde la educación primaria hasta la secundaria: el Colegio San

¹⁰ Véase, al respecto, José Alberto Olivar, “Las reformas educativas de Felipe Guevara Rojas (1914-1916)”, en *EDUCAB Revista de la Escuela de Educación*, No. 6, Caracas, 2014, pp. 39-59. Disponible en <https://bit.ly/4aY6qIy>.

¹¹ Lucas Guillermo Castillo Lara, *Apuntes para una historia documental de la iglesia venezolana en el Archivo Secreto Vaticano: 1900-1922, Castro y Gómez*, Apéndice documental, Tomo IV, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2000, p. 24.

Ignacio de Caracas (1923), el Colegio San José de Mérida (1927), el Colegio Gonzaga de Maracaibo (1945), el Colegio Javier de Barquisimeto (1953), el Instituto Técnico Jesús Obrero en Catia (1962) y el Colegio Loyola-Gumilla de Puerto Ordaz (1967).¹²

Los 100 años que cumplió el Colegio San Ignacio en 2023 constituyen, por razones obvias, otro hito descollante en la labor educativa de los jesuitas en Venezuela.

La historia menuda refiere que varias familias caraqueñas de abo-lengo, al ver a los jesuitas al frente del Seminario y a sabiendas de la gran reputación que tenían como maestros, le pidieron al gobierno del general Gómez que autorizara la creación de una institución educativa regida por la orden.¹³ En 1921, en Consejo de Ministros, se aprobó que los jesuitas fundaran su colegio. Así, mediante oficio de fecha 2 de julio de 1921, el Ministerio de Relaciones Exteriores le comunicó al Encargado de Negocios de la Santa Sede que no existía inconveniente legal para establecer el colegio, pero descartando cualquier apoyo económico por parte del Gobierno. En el referido oficio se lee:

tengo a honra manifestar a usted que no había inconveniente legal alguno para el establecimiento de un Colegio bajo la dirección de los Padres de la Compañía de Jesús (pero que no es posible en las actuales circunstancias ofrecerles el auxilio monetario a que se refiere el Honorable Señor Encargado de Negocios de la Santa Sede en su oficio al Despacho de Relaciones Exteriores).¹⁴

Sin embargo, un año y medio después de esta comunicación que negaba cualquier apoyo económico gubernamental al colegio, el Gobierno Nacional cambió de opinión y decidió respaldar financieramente

¹² Luis Ugalde S.J., “Pasado y presente de los Jesuitas en Venezuela”, en *Cuadernos Ignacianos*, No. 6, AUSJAL, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2005. p. 16. Disponible en <https://bit.ly/3SnJHOQ>.

¹³ Oscar Buroz S.J., “La Compañía de Jesús en Venezuela. Hitos históricos”, en *Cuadernos ignacianos*, No. 6, AUSJAL, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2005, p. 78. Disponible en <https://bit.ly/3SnJHOQ>.

¹⁴ El texto de esta comunicación oficial puede consultarse en: Leonardo Carvajal., “La Re-fundación del Colegio San Ignacio en 1923”, en *Montalbán: Revista de Humanidades y Educación*, No. 46, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, p. 282. Disponible en <https://bit.ly/3HpPMEc>.

el esfuerzo. En efecto, al cabo de año y medio, y a tan solo unas semanas de la inauguración del Colegio San Ignacio el 12 de diciembre de 1922, el ministro de instrucción pública, Rubén González, comunicó al arzobispo Rincón González mediante oficio que el gobierno concederá un subsidio financiero. En el texto del aludido oficio se lee:

Rubén González saluda atentamente a su estimado amigo, Ilustrísimo y Reverendísimo señor Doctor Felipe Rincón González, Arzobispo de Caracas y Venezuela, con el propósito de informarle que como a partir del mes de diciembre en curso inclusive, el Ministerio de Instrucción Pública a su cargo, girará a favor de los Padres de la Compañía de Jesús, la cantidad de ochocientos bolívares (Bs. 800) mensuales destinados al pago del local que ocupará el Colegio que establecerán en esta ciudad, desea saber el nombre y dirección de la persona a favor de quien debe darse la orden de pago, la cual se pondrá por mensualidades vencidas.¹⁵

Cabe hacer notar que en el gobierno de Juan Vicente Gómez algunos se opusieron “a que esa mala semilla entrara”.¹⁶ En cambio, otros como los doctores Pedro Manuel Arcaya, Laureano Vallenilla Lanz y Enrique Urdaneta Maya, apoyaron el establecimiento del colegio y lo escogieron para educar a sus hijos.¹⁷

¹⁵ El texto de esta comunicación oficial puede consultarse en: Leonardo Carvajal, “La Refundación del Colegio San Ignacio en 1923”... cit., p. 282.

¹⁶ Luis Ugalde S.J., “Cien años de educación jesuita en Venezuela”, en *El Ucabista*, 30 de septiembre de 2022. Disponible en <https://bit.ly/3RTsgo0>.

¹⁷ Mi abuelo, el Dr. Enrique Urdaneta Maya, que había sido designado secretario general de la Presidencia de la República el 24 de junio de 1922, después de reunirse con el arzobispo de Caracas, monseñor Felipe Rincón González y el internuncio Carlo Pietropaoli, intervino para lograr el apoyo económico del gobierno para el funcionamiento del colegio. Urdaneta Maya era un católico ferviente y un “viejo amigo de esta Internunciatura a la que prestó útiles servicios cuando era miembro de la Corte Federal y de la Casación”, tal y como lo había informado a Roma el internuncio Carlo Pietropaoli mediante correspondencia diplomática. Véase, al respecto, Lucas Guillermo Castillo Lara, *Apuntes para una historia documental de la iglesia venezolana...* cit., p. 347. Urdaneta Maya había sido, además, propulsor fundamental de la Ley de División Territorial del 5 de julio de 1922 que permitió que el 12 de octubre del mismo año, el papa Pío XI creara las Diócesis de Coro, Cumaná, San Cristóbal y Valencia bajo la Constitución Apostólica “Ad munus ab Unigenito”. *Ídem*. No es de extrañar pues que Urdaneta Maya haya sido un aliado importante con que contó la Iglesia para obtener el apoyo y la subvención gubernamental para el establecimiento del Colegio San Ignacio.

El Colegio San Ignacio de Caracas abrió sus puertas el 8 de enero de 1923.¹⁸ Uno de los principales protagonistas de tan significativo acontecimiento fue el que ejerció como primer rector, el padre Luis Zumalabe Bastidas, un vasco de fuerte carácter y empuje que arribó a Venezuela en 1922. Zumalabe también tuvo a su cargo la fundación del Colegio San José de Mérida, asumiendo igualmente la posición de su primer rector. Tristemente este colegio merideño, que tanto costó crear y mantener y donde se formaron relevantes venezolanos, debió ser vendido en 1962 por problemas financieros.

En relación con el San Ignacio de Caracas, al abrir sus puertas contaba con un centenar de alumnos. La primera ubicación de esta institución se encontraba en la parroquia Altagracia, esquina de Mijares, ocupando las edificaciones que anteriormente albergaron al Hotel Caracas y al Hotel París. En 1924, la institución expandió sus instalaciones cuando los jesuitas adquirieron la antigua residencia del expresidente Raimundo Andueza Palacio. La ubicación, colindante con la esquina de Jesuitas, tenía un significado muy especial, ya que allí se encontraba el antiguo Colegio de la Compañía de Jesús en 1760, siete años antes de la expulsión de la orden. Esta es la razón por la cual popularmente a esa esquina se le había dado ese nombre.

En 1938, los jesuitas optaron por demoler las viviendas donde funcionaba el colegio para construir un edificio que sería inaugurado por el presidente López Contreras en 1940. El inmueble de cinco pisos, de estilo Art Decó, fue diseñado por un jesuita, el hermano Luis María Gogorza y Soraluze, con la colaboración de varios otros hermanos en los trabajos de construcción. Tras la apertura de la nueva sede, la comunidad estudiantil experimentó un notorio aumento, pasando de un centenar a casi setecientos alumnos.¹⁹

¹⁸ Para una relación pormenorizada de los datos relativos al Colegio San Ignacio, véase: Jesús Orbeagozo S.J., “Colegio San Ignacio: Historia y futuro”, en *Cuadernos CERPE de pedagogía*, No. 2, Centro de reflexión y planificación educativa, Caracas, 2016. Disponible en <https://bit.ly/4aX2AiY>; Leonardo Carvajal., “La refundación del colegio San Ignacio en 1923”.... cit., asimismo, puede consultarse “Colegio San Ignacio” en el portal web de la Compañía de Jesús en Venezuela. Disponible en <https://bit.ly/42hD18B>.

¹⁹ Véase, al respecto, “1940. Se inaugura la segunda ampliación del Colegio San Ignacio” en el portal web de la Fundación Arquitectura y Ciudad. Disponible en <https://bit.ly/4231z1B>.

El Colegio San Ignacio ofreció sus servicios en esa ubicación hasta 1952, cuando se trasladó a las instalaciones que aún ocupa en el actual municipio Chacao. El entonces joven arquitecto Erasmo Calvani Silva, hermano del Dr. Arístides Calvani y graduado en Bélgica, tuvo a su cargo la elaboración de los planos para los nuevos espacios de la institución. Calvani, quien fue alumno del Colegio San Ignacio, fue también el arquitecto encargado de diseñar la Iglesia de San Rafael en la urbanización La Florida de Caracas.

El primer rector del colegio en Chacao fue el padre José María Salaverría. Este sacerdote de gran calidad humana, bondadoso y caritativo, en el año 1965 fue nuestro profesor de religión durante el primer año de bachillerato. Con el traslado a esta nueva sede, la matrícula experimentó un notable crecimiento, alcanzando a más de mil alumnos. En la actualidad, según las estadísticas proporcionadas por la propia Compañía de Jesús en Venezuela, la población estudiantil supera los dos mil niños y jóvenes.

Como confidencia personal, fue en esa institución donde cursé la primaria y casi la totalidad de mi bachillerato, bajo los rectorados de los padres Jesús Francés S.J. y Luis Azagra S.J. En el colegio, los jesuitas nos enseñaban a ejercitar nuestra memoria, pero, sobre todo, a desarrollar la comprensión y la creatividad. Quienes nos formamos en el Colegio San Ignacio recordamos, como parte esencial de nuestra educación, el rigor en el aprendizaje, la disciplina, el compromiso con las tareas escolares, la práctica del deporte y el respeto a la figura del maestro. Los padres jesuitas insistían en nuestra formación integral, inculcándonos valores fundamentales como la justicia, la solidaridad y la dignidad. En el colegio, aprendimos a no eludir el compromiso y la responsabilidad, tanto a nivel personal como en los ámbitos familiar y social.

Recuerdo que cada quince días, los sábados al mediodía, se celebraba el Acto Patriótico al son de la Banda de Guerra, con la entrega de menciones honoríficas. La ceremonia concluía con la entonación del Himno Nacional. Al finalizar el curso escolar, se llevaba a cabo un acto solemne con la entrega de diplomas y medallas, que no solo representaban una rendición de cuentas, sino también la oportunidad para reconocer el mérito, la buena conducta y la excelencia, incentivando una sana y constructiva competencia. Bajo el lema “Amar y servir”, los jesuitas

nos inculcaron el reconocimiento y la conciencia del otro, así como el respeto a sus opiniones y decisiones.

El antiguo edificio del colegio en la esquina de Mijares fue cedido a la recién creada Universidad Católica, donde funcionó hasta 1965 cuando trasladaron sus instalaciones a Montalbán, en la parroquia La Vega. Por otra parte, la sede de Altigracia, de carácter tradicional y venerable, fue vendida al Estado en 1974 y allí se estableció el Colegio Universitario Francisco de Miranda. Actualmente, en ese espacio funciona la Universidad Nacional Experimental de la Gran Caracas (UNEXCA).

III. GESTACIÓN Y NACIMIENTO DE LA UCAB

“... en la universidad venezolana se está decidiendo el destino del país. Con una universidad de segunda clase no puede hacerse un país de primera clase.”
Arturo Uslar Pietri

El proceso que condujo al establecimiento definitivo de una de las primeras universidades privadas del país, católica por añadidura, ilustra lo difícil que han resultado siempre los proyectos educativos en Venezuela. Solo la tenacidad, el compromiso y el esfuerzo continuo han dado sus frutos en este campo.

Los antecedentes, a pesar de ser complejos y enrevesados, son necesarios para comprender las dificultades políticas, legales y financieras que existían para que una universidad privada o no estatal, además dirigida por los jesuitas, abriera sus puertas.

El 20 de octubre de 1951 el Episcopado venezolano, reunido en la ciudad de Mérida, planteó mediante una Carta Pastoral la necesidad de crear una universidad católica que ofreciera a los bachilleres egresados de los colegios de la Iglesia, la oportunidad de continuar sus estudios superiores en un mismo ambiente de fe, solicitando para ello el apoyo y la colaboración material de las autoridades de la República.²⁰ No obstante, en ese momento, la ley no permitía el funcionamiento de universidades privadas. Curiosamente, justo dos años después de la emisión

²⁰ Para una información detallada sobre los antecedentes que llevaron al establecimiento de la Universidad Católica, así como sobre su creación y fase inicial, véase, Fernando Parra Aranguren, “Las primeras carreras”, en *Historia que compromete. UCAB 60 años de servicio a Venezuela*, AA.VV., Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2014, pp. 35-64.

de la Carta Pastoral por parte de la Conferencia Episcopal, ocurrió un evento que más que fortuito, parecía celestial. A mediados del año 1953, el presidente de la República le ofreció el Ministerio de Educación al Dr. José Loreto Arismendi (1898-1979). El doctor Arismendi fue una figura muy cercana y admirada para mí pues era el abuelo materno de mi esposa.

Descendiente de un linaje honroso en el que destacan el general Juan Bautista Arismendi y su esposa, la heroína de nuestra independencia Luisa Cáceres de Arismendi, el Dr. Arismendi era abogado y doctor en derecho con estudios realizados en la Universidad Central de Venezuela y en París. Antes de aceptar el encargo ministerial, solicitó que le enviaran la Ley de Universidades, que estaba a punto de ser sancionada por el Congreso. El Dr. Arismendi desconocía el proyecto, pero tras revisarlo, concluyó que, de aprobarse así, no se podrían fundar universidades privadas en el país. En ese momento, en el despacho de Educación ya se encontraban dos solicitudes: la de la Universidad Santa María, promovida por la destacada Prof. Lola Rodríguez de Fuenmayor, y la de la Universidad Católica de la Compañía de Jesús.

En los años anteriores a 1953, las obras educativas de la Iglesia habían enfrentado obstáculos y oposiciones. Debemos recordar que en la época inmediata anterior a 1948 existía en el ambiente político venezolano un clima de irritante hostilidad hacia el catolicismo que puso en peligro la propia existencia de la Compañía de Jesús.²¹ En efecto, entre 1946 y 1947, durante el período de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente que debatía la nueva Constitución, la reacción anticatólica fue feroz. Figuras como Juan Bautista Fuenmayor y Luis Beltrán Prieto Figueroa buscaban erradicar cualquier rasgo confesional en la educación. De allí que se impondría con más severidad la doctrina del Estado docente impulsada por Prieto, primero como secretario de la Junta Revolucionaria de Gobierno y luego como ministro de educación en el gobierno de Rómulo Gallegos. Aún estaban frescas las imágenes de los enfrentamientos callejeros en la década del 30, durante el gobierno del general López Contreras, entre alumnos católicos, muchos

²¹ Gonzalo Parra Aranguren, "Reconocimiento a los fundadores de la Universidad Católica Andrés Bello. Discurso", en *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 47, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1993, p. 376.

de ellos del San Ignacio, y los de los liceos públicos. Estos fueron los tiempos de la Federación de Estudiantes de Venezuela, de clara filiación de izquierda, y su antagonista, la Unión Nacional Estudiantil, de orientación socialcristiana. Por ello, en la Constituyente convocada tras la caída de Medina Angarita, se debatía públicamente si se expulsaba nuevamente a los jesuitas o se les permitía continuar con sus escuelas y obras. Aunque algunos comunistas y adecos exigían la expulsión, no faltaron defensores elocuentes de la Compañía de Jesús, como Rafael Caldera y Aristides Calvani.

Aunque hablaré más adelante de él, una figura destacada en esta cruzada fue la del sacerdote jesuita Carlos Guillermo Plaza. Caraqueño, brillante y aguerrido, Plaza es uno de los que convenció a los obispos venezolanos para que elaboraran la famosa Carta Pastoral de 1951, y sería él mismo uno de los principales impulsores de la idea, llegando al punto de desempeñarse como Rector fundador de la Universidad.

Ahora, para ser fidedigno a los hechos tal y como acontecieron, citaré las palabras de la señora Ana Teresa Arismendi Melchert, hija del Dr. José Loreto Arismendi y tía de mi esposa. Ella fue la encargada, en 1993, de dar contestación en nombre de la familia en el homenaje que la UCAB le brindó a su padre por su participación fundamental y decisiva como ministro de educación en la creación de la Universidad Católica. En ese acto solemne Anita, como cariñosamente la llamaban sus familiares, ofreció este valioso testimonio:

Ya octogenario, un año antes de morir, papá nos dejó escrito, en estilo sencillo y tono coloquial, un recuento de episodios y anécdotas de su vida que deseaba que sus hijos conociéramos y recordáramos. Entre ellos nos relata –y repito textualmente sus palabras– lo que entonces sucedió.

“Tan pronto recibí el proyecto de Ley que se discutía en el Congreso, me encontré con que ya había sido aprobado en Diputados y en dos discusiones en la Sala del Senado donde, ese mismo día, tendría lugar la tercera y última discusión. Para mi sorpresa, constaté –además– que, de acuerdo a ese proyecto de ley, la creación de las universidades privadas –de cuya conveniencia para el país estaba plenamente convencido– no podía hacerse efectiva.

Con toda urgencia, solicité una audiencia al Presidente de la República que me recibió de inmediato dada mi premura. Le expuse el caso y le dije: ‘Tengo entendido, Presidente, que a Ud. también le gusta la idea de las universidades privadas pues la ha ofrecido a los jesuitas.’ -Me contestó que era cierto. ‘Pues bien, le manifesté, no podrá Ud. cumplir lo prometido porque, con ese proyecto de ley, no pueden crearse las universidades privadas’. Me preguntó qué creía yo podía hacerse, a lo cual le respondí que, como no había tiempo para elaborar un nuevo proyecto, me conformaría con poner en el primer Artículo como una especie de clavo que nos sirviera para, después, dictar un Decreto reglamentario sobre la creación de las universidades privadas y de los requisitos e instrucciones que procedieran. Inmediatamente, corrí al Ministerio y procedí a modificar el Artículo 1 de la Ley de Universidades Nacionales, referente a la Declaración Preliminar, agregándole una parte final que decía: ‘El Ejecutivo Nacional queda facultado para autorizar y reglamentar cuando lo crea conveniente, mediante Decreto en cada caso, el funcionamiento de Universidades fundadas por personas o entidades privadas.’”²²

La ingeniosa actuación del Dr. Arismendi, completamente conforme con la legislación vigente, allanó el camino hacia la realización del anhelado sueño de los jesuitas y la curia en su totalidad. Sin embargo, es necesario destacar que surgieron numerosos obstáculos dentro del gobierno que dificultaron la aprobación de una universidad católica dirigida por los jesuitas. La identidad católica de la naciente universidad y su conducción por los jesuitas no eran novedades fáciles de aceptar.²³ Esa es la razón por la cual la primera universidad privada autorizada en Venezuela en el siglo XX, fue la Universidad Santa María, que celebra su fundación el 13 de octubre de 1953, once días antes que la UCAB.²⁴

²² Ana Teresa Arismendi, “Discurso del 18 de marzo de 1993 en el acto de reconocimiento al doctor José Loreto Arismendi”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 47, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1993, pp. 372 y 373.

²³ Luis Ugalde S.J., “Acto del 18 de marzo de 1993. Homenaje al Doctor J. L. Arismendi. Discurso”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 47, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1993, p. 369.

²⁴ El Decreto No. 39 del Ejecutivo Nacional por el cual se autorizó el funcionamiento de la Universidad Santa María fue publicado en la Gaceta Oficial No. 24.264 del 13 de octubre de 1953. El Decreto No. 42 del Ejecutivo Nacional por el cual se autorizó el funcionamiento

El 24 de octubre de 1953, un sábado, tuvo lugar el acto de inauguración de la Universidad Católica de Venezuela, que aún no llevaba el nombre de Andrés Bello. El primero en tomar la palabra fue el Nuncio Apostólico, Monseñor Armando Lombardi. A continuación, le correspondió al Dr. José Loreto Arismendi, en calidad de Ministro de Educación. En un evento tan significativo para la educación superior en Venezuela, sus palabras poseen un valor inestimable para la historia.

No extrañéis que se deje oír la voz del Ministro de Educación, empeñado como está el Ejecutivo Nacional en abrir las puertas a todas las iniciativas capaces y bien intencionadas que quieran colaborar dignamente en la difusión de la cultura que corresponde a la educación superior.

Hay que tener gran confianza en el éxito de esta nueva Institución, que va a ser regida por manos expertas y atendida por un selecto cuerpo de profesores. No ha de estorbarlo, sino al contrario, su condición de católica, ni la inspiración de los venerables PP. Jesuitas, como pudieron pensarlo espíritus apasionados.

Nadie siquiera medianamente enterado de la historia de la civilización podrá negar cuánto debe ésta al catolicismo, ni desconocer la influencia beneficiosa de la Iglesia Católica en el desarrollo de los estudios universitarios: bajo su influencia protectora florecieron y se desarrollaron las Universidades medioevales y se contaron abates, monjes y Doctores de la Iglesia entre sus principales maestros. Y especialmente cuánto debe el mundo en ciencias, artes y letras a la eficientísima función pedagógica de las denodadas huestes de Ignacio de Loyola, si alguna vez perseguidos en siglos pasados, siempre triunfante, y en la actualidad, como en todo lo que va de siglo, sus grandes centros de enseñanza gozan de unánime prestigio en todas las naciones cultas.

Tampoco podrá negar nadie el valioso aporte a la cultura nacional que se debe a los colegios dirigidos por religiosos en nuestro país, de donde salen anualmente brillantes alumnos a engrosar las filas universitarias. Cuántos venezolanos ilustres deben a esos colegios su formación espiritual y su amor por las ciencias.²⁵

de la Universidad Católica, hoy Universidad Católica Andrés Bello, fue publicado en la Gaceta Oficial No. 24.269 del 19 de octubre de 1953.

²⁵ José Loreto Arismendi, "Discurso", en *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 47, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1993, p. 355.

Como dato curioso, en este mismo discurso el Dr. Arismendi citó unas palabras pronunciadas por don Andrés Bello al inaugurar la Universidad de Chile en 1843. En ese contexto, el ilustre pensador negaba la existencia de alguna antipatía secreta entre la religión y la ciencia; más bien, señalaba una estrecha alianza entre ambas. Destaco este hecho como curioso porque Andrés Bello, el destacado humanista venezolano adoptado por Chile, se convertiría en el epónimo de la Universidad Católica de Venezuela tan solo un año después de su fundación.²⁶

Aunque diversas fuentes mencionan alternativamente al primer rector, el padre Carlos Guillermo Plaza S.J., o al segundo rector, el padre Pedro Pablo Barnola S.J., como responsables de la extensión del nombre, es probable que ambos hayan colaborado en conjunto para llevar a cabo este cambio en la denominación de la institución.²⁷ Barnola, nacido en Caracas en 1908 y fallecido en 1986, no solo fue fundador como alumno del Colegio San Ignacio, sino que también fue el primer venezolano, en esta segunda etapa de los jesuitas en el país, en ser ordenado sacerdote de la Compañía de Jesús. Teólogo, filósofo, historiador y estudioso de la literatura venezolana, se convirtió en Individuo de Número de la Academia Venezolana de la Lengua en 1952. Precisamente, en esa institución integró la comisión que editó las obras completas de Andrés Bello en 1962.²⁸ Por lo cual, no es sorprendente que Barnola, siendo un ferviente bellista, haya propuesto su nombre como epónimo de la universidad.

Sin embargo, al plantearse el cambio de nombre, Barnola aún no ostentaba el cargo de rector (lo ocupará entre 1955 y 1958, aunque en noviembre de 1957 fue detenido por la Seguridad Nacional y posteriormente reubicado en Barquisimeto). La carta de solicitud al Ministerio de Educación, fechada el 26 de junio de 1954, fue enviada por el padre Plaza, quien aún desempeñaba el cargo de rector en ese momento. Es

²⁶ El cambio de nombre se aprobó mediante Oficio No. 2141 del Ministerio de Educación Nacional de fecha 7 de julio de 1954.

²⁷ F. Javier Duplá S.J., “La fundación de la UCAB”, en *Historia que compromete. UCAB 60 años de servicio a Venezuela*, AA.VV., Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2014, p. 27.

²⁸ Véase, al respecto, “Pedro Pablo Barnola Duxans” en el portal web de la Fundación del Centro Gumilla. Disponible en <https://bit.ly/3O2nZ0k>.

conocido que la Conferencia Episcopal no estuvo totalmente de acuerdo con esta modificación. La idea de que la nueva universidad católica llevara el nombre de un laico no resultaba muy convincente. Sin embargo, tanto la contribución de Bello como educador y literato, como su vida personal marcada por su catolicismo y devoción como esposo, terminaron persuadiendo a las autoridades eclesásticas. El 7 de julio de 1954, menos de un mes después de presentada la solicitud, la institución recibió oficialmente el nuevo nombre que conserva hasta el día de hoy: Universidad Católica Andrés Bello.

Como epílogo de toda la narrativa que abarca este proceso fundacional, resalta un gesto de notable relevancia que merece ser destacado. En conmemoración de los primeros 40 años de la UCAB, sus autoridades, lideradas por el entonces rector, el padre Luis Ugalde S.J., decidieron rendir homenaje a la invaluable ayuda y respaldo brindado por el Dr. José Loreto Arismendi en la creación de esta institución educativa. El 18 de marzo de 1993, se llevó a cabo la ceremonia de bautismo de un auditorio con su nombre en el Edificio del Rectorado. Este acto no solo expresó gratitud, sino también el reconocimiento a la labor de un insigne funcionario público que contribuyó al progreso del país.

IV. LOS RECTORES QUE LO HICIERON POSIBLE

“La inauguración de una Universidad Católica en Venezuela señala una nueva era en los anales de la Educación: (...) significa que a la Iglesia Católica se le reconoce su derecho a enseñar, no sólo en las primeras etapas de la educación, sino también en aquellas donde culmina la formación del ser humano.”
Carlos Guillermo Plaza S.J.

Resultaría muy injusto intentar hacer una lista de quienes contribuyeron con su esfuerzo y trabajo a crear la UCAB. Seguramente se quedarían fuera de ella muchas importantes personalidades. Pero es imperioso mencionar a algunos notables protagonistas de este gran proyecto educativo: los primeros rectores. El padre Carlos Guillermo Plaza S.J. encabeza la pequeña lista.

Como se mencionó anteriormente, el padre Plaza nació en Caracas el 11 de junio de 1907 y falleció en la misma ciudad el 18 de enero de

1975²⁹. Su nombre completo era Carlos Guillermo Plaza Alfonzo y era el hermano menor del eminente músico y compositor Juan Bautista Plaza. Ambos provenían de un hogar profundamente católico. Cabe anotar que, gracias a la mediación y beca otorgada por el Nuncio Apostólico, Monseñor Ricardo Bartoloni, Juan Bautista estudió en 1920 en la prestigiosa Escuela Superior de Música Sacra de Roma, actualmente conocida como el Pontificio Instituto de Música Sacra. A su regreso, ejerció como maestro de capilla y organista de la Catedral de Caracas durante más de 25 años.

Ordenado sacerdote de la Compañía de Jesús en 1936 en Bélgica, el padre Plaza no solo dominaba el español, el latín y el griego, sino también el inglés, el francés, el alemán y el italiano. Obtuvo su doctorado en Filosofía en 1940, en Teología en 1942 y en Pedagogía en 1952. Este intelectual fue muy apreciado en la orden, desempeñando roles de importancia en Brasil, el Vaticano y España, además de su propio país. Especializado en Educación, con énfasis en pedagogía para alumnos superdotados, se destacó como una figura influyente. Sin embargo, también se erigió como una voz beligerante cuando, en mayo de 1946, la Junta Revolucionaria de Gobierno en Venezuela promulgó el Decreto No 321 que buscaba controlar las promociones, calificaciones y exámenes en toda la educación nacional.³⁰ Esta normativa resultó ser el punto de conflicto entre la Iglesia y el Estado, generando una polémica entre la educación privada y la pública.³¹

En medio de un entorno adverso a la visión católica de la educación, el padre Plaza tomó la decisión de fundar la Asociación Venezolana de Educación Católica (AVEC) en 1945. Esta institución, activa y relevante incluso en la actualidad, fue concebida con la intención de

²⁹ Para una síntesis biográfica de Carlos Guillermo Plaza S.J., véase, José Francisco Juárez, “Carlos Guillermo Plaza S.J.”, en *70 años de la UCAB: su historia, sus educadores, sus innovaciones*, José Luis Da Silva (Coord.), UCAB, Caracas, 2023, pp. 61-63; “Galería de Rectores UCAB”, en F. Javier Duplá S.J. (Dir.) y Fátima Arévalo (Coord.), *Revista anual Jesuitas de Venezuela*, Provincia de Venezuela de la Compañía de Jesús, Caracas, Julio, 2013, p. 16. Disponible en <https://bit.ly/3U0o8VS>.

³⁰ El Decreto No. 321 de la Junta Revolucionaria de Gobierno sobre las calificaciones, promociones y exámenes en educación primaria, secundaria y normal fue publicado en la Gaceta Oficial No 178 (Extraordinario) de fecha de 30 de mayo de 1946.

³¹ Véase, al respecto, Carlos Guillermo Plaza S.J., *Estado y educación, el 321: ¿a quién toca educar?*, Editorial Elite, Caracas, 1947.

sostener los principios e ideales de la Iglesia frente al gobierno revolucionario. Como expresa el profesor José Francisco Juárez, refiriéndose a las ideas educativas y al magisterio del padre Carlos Guillermo Plaza:

Su propuesta es un humanismo cristiano que es integral, pues abarca todos los aspectos de la persona humana sin descuidar ninguno, pero jerarquizándolos según su valor y mérito relativo. Para él, la formación integral es aquella que fomenta el espíritu crítico y desarrolla las capacidades físicas e intelectuales del estudiante. Defiende una educación que fomente los valores ciudadanos, los cuales, para él, no son más que la expresión acabada de los valores cristianos. Las ideas educativas de Carlos Guillermo Plaza se orientan en tres sentidos que son complementarios en tanto que lo llevan a proclamar su propuesta del humanismo cristiano: la defensa de la Iglesia católica como educadora, el personalismo cristiano y el humanismo integral.

Para este jesuita la Iglesia católica tiene toda una tradición de educadora de la sociedad. Por su propia misión, dada desde el mismo momento en que se dijo a los apóstoles que fueran a predicar por el mundo el Evangelio, se constituye en la institución que orienta hacia un estilo de vida inspirado en los valores cristianos. Junto con la familia, que también educa desde el hogar, se proclama como garante de los principios de vida que dan estabilidad a la sociedad. Por eso se oponía a la idea del Estado docente, debido a que esta propuesta negaba a la Iglesia y a la familia una participación protagónica en los asuntos educativos. Al respecto, decía que el Estado tiene que apoyarse en las iniciativas privadas en materia de educación, ya que así se podría resolver el déficit que este tiene para cumplir su misión de proveedor de paz y armonía social.³²

El padre Plaza fue un permanente promotor, defensor e impulsor de la UCAB. Su perseverancia lo llevó a presentar en repetidas ocasiones este proyecto ante la Conferencia Episcopal, hasta que finalmente el Episcopado nacional respaldó con firmeza la creación de una universidad católica en Venezuela, confiando a la Compañía de Jesús el cometido de llevar adelante este propósito. Aunque, en honor a la verdad, ya

³² José Francisco Juárez, “Carlos Guillermo Plaza S.J.”... cit., p. 62.

en las instrucciones pastorales de 1904 y 1928, los obispos venezolanos habían insinuado esta idea. Sin embargo, no sería sino hasta octubre de 1951 en Mérida cuando se materializaría este respaldo con la emisión de la Carta Pastoral.

Como era de esperarse, el viceprovincial de la Compañía de Jesús en Venezuela designó a Carlos Guillermo Plaza S.J. primer rector de la Universidad Católica. En esa experiencia inicial, se abrieron los cursos preuniversitarios y las Facultades de Ingeniería y Derecho, con las Escuelas de Ingeniería Civil y Derecho, respectivamente.³³ Como dato anecdótico, uno de los alumnos que inauguró la Facultad de Ingeniería sería, muchos años después, el primer rector laico que tuvo la UCAB: Guido Arnal Arroyo. Como detalle adicional, uno de los primeros profesores que estrenó cátedra en la Facultad de Derecho unos años después sería presidente de la República: Edgar Sanabria.

Poco tiempo después, en 1954, se abriría la Facultad y Escuela de Farmacia, de corta vida pues en 1960 dejó de recibir inscritos, cerrando definitivamente en 1964 cuando se graduaron las promociones cursantes.³⁴

En esa responsabilidad, al frente del Rectorado, estuvo el padre Plaza desde octubre de 1953 hasta julio de 1955 cuando fue nombrado secretario general de educación de la Compañía de Jesús en América Latina, trasladándose a Río de Janeiro. Sin embargo, nunca se desvinculó de la institución que contribuyó significativamente a construir. A finales de la década de 1950, regresó para desempeñarse como decano de la Facultad de Humanidades hasta su fallecimiento en 1975.

En su honor, desde 2013, el impresionante edificio de 14.000 metros cuadrados de cristal y acero, donde está ubicada la Biblioteca Central, se llama Centro Cultural Carlos Guillermo Plaza S.J.

Quien sustituye a Plaza, como se dijo, es un eminente sacerdote venezolano de la Compañía de Jesús con destacada labor en los comienzos de la UCAB: Pedro Pablo Barnola.

³³ De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No 30 del Ejecutivo Nacional, mejor conocido como Reglamento Orgánico de las Universidades Privadas, publicado en la Gaceta Oficial No. 24.221 de fecha 22 de agosto de 1953, las universidades privadas debían contar con un mínimo de dos facultades no afines.

³⁴ Datos tomados de Fernando Parra Aranguren, “Las primeras carreras” ...cit., pp. 40 y ss.

Durante los primeros cinco años de existencia de la universidad, el padre Barnola desempeñó un papel crucial al impulsar su crecimiento. Ocupó el cargo de rector desde el 15 de agosto de 1955 hasta principios de 1958. Sin embargo, al producirse la primera gran crisis política en la UCAB, se vio obligado a apartarse de la universidad, siendo sustituido de manera interina por Carlos Reyna S.J.³⁵

En relación con el programa académico, durante el período de su rectoría, se experimentó un crecimiento notable. Desde 1955, se incorporaron las Facultades de Economía y de Humanidades y Educación, y a partir de 1957 se sumó la Facultad de Arquitectura. Asimismo, en esos años se introdujeron nuevas carreras como Letras, Psicología, y Administración y Contaduría. Ante el aumento significativo de estudiantes, dado que los alumnos iniciales de Derecho, Ingeniería y Farmacia se habían triplicado, la Compañía de Jesús adquirió la casa contigua de Mijares a Mercedes para su uso educativo. Cabe destacar que esta propiedad fue habitada anteriormente por José Gregorio Hernández durante casi dos décadas. En resumen, la UCAB, establecida en 1953 con apenas 311 alumnos distribuidos en dos facultades, experimentó un crecimiento significativo en cinco años, alcanzando para el periodo 1957-1958 un total de 1.512 alumnos repartidos en cinco facultades. Por lo que respecta al cuerpo docente, el reducido grupo inicial de veinte profesores se elevó a 132.³⁶

Sin embargo, el crecimiento no fue la única realidad que enfrentó la UCAB. Entre 1957 y 1958, la universidad se vio confrontada a la persecución política del régimen de Pérez Jiménez, resultando irónico que este mismo gobierno hubiera permitido su establecimiento. En este período, se presentaba la amenaza real de que la universidad fuera clausurada. El padre Barnola gozaba de una reputación como intelectual valiente. Además de su excelencia académica, destacaba por su valentía cívica y agudeza política. Ante las decisiones adoptadas por la dictadura perezjimenista para consolidarse en el poder, algunas protestas

³⁵ Áureo Yépez Castillo, *La Universidad Católica Andrés Bello en el marco Histórico-educativo de los jesuitas en Venezuela*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1994, p. 225.

³⁶ Leonardo Carvajal, “Evolución histórica de la UCAB desde 1953 a 2023”, en *70 años de la UCAB: su historia, sus educadores, sus innovaciones*, José Luis Da Silva (Coord.), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2023, p. 29.

surgieron entre estudiantes y profesores. En respuesta, el rector Barnola asumió una posición firme y decidida en contra de la represión ejercida por el gobierno. El choque entre la universidad y el régimen se tornaba previsible en ese contexto. Como relata el profesor Leonardo Carvajal:

Todo ocurrió a raíz de la decisión del Gobierno perezjimenista de no convocar a elecciones presidenciales en abril de 1958 y de sustituir las por un fraudulento plebiscito en diciembre de 1957. Protestaron los estudiantes de la UCV a mediados de noviembre y fueron reprimidos. Para el día 21 de ese mes, en el patio interior de la UCAB, los estudiantes quemaron un ejemplar del Estatuto Electoral y un retrato de Marcos Pérez Jiménez, al tiempo que repartían un manifiesto en el que protestaban contra la “trilogía maquiavélica” de Laureano Vallenilla Lanz, Pedro Estrada y Marcos Pérez Jiménez. Al día siguiente, el rector Barnola envió un telegrama a Pérez Jiménez solicitándole, en términos comedidos, la liberación de Rafael Caldera, profesor de la UCAB preso desde agosto de ese año por razones políticas. Y, más todavía, el 27 de noviembre se hace una reunión en la sede de la UCAB en la que se discute y produce una declaración pública de trece de sus profesores con una abierta crítica al régimen. La firman, entre otros, Aristides Calvani, Rafael Alfonso Ravard, Antonio Álamo Bartolomé, René de Sola, Santiago Vera Izquierdo y Blas Lamberti. A partir de ello, la temible Seguridad Nacional llevó por varios días a Barnola a su sede para tratar de amedrentarlo. Los superiores jesuitas cedieron ante tales presiones y separaron a Barnola del Rectorado. Para el 14 de enero de 1958, nombraron al padre Carlos Reyna, S.J. como rector encargado.³⁷

Sin embargo, ni siquiera la caída de la dictadura el 23 de enero de 1958 logró que Barnola regresara al Rectorado. Un episodio revelador del profundo cariño y respeto que este ilustre sacerdote, valiente, culto y sacrificado, inspiraba en la comunidad universitaria tuvo lugar en septiembre de 1958. En ese momento, se celebraban las primeras promociones de las Facultades de Derecho, Ingeniería y Farmacia de la UCAB. Los 72 estudiantes que se graduaban insistieron en la presencia

³⁷ *Ibíd.* pp. 29 y 30.

del padre Barnola en el acto. Deseaban que él presidiera el evento y pronunciara un discurso. Amenazaron con sabotear la ceremonia si no accedía. Y allí estuvo Barnola, entregando títulos y medallas. En esta ocasión pronunció las siguientes palabras que aún resuenan en la memoria de la universidad:

...los que entonces procedimos sin temor al cierre fue porque entonces estábamos convencidos de que hacíamos más por la Patria y por la Iglesia si conservábamos íntegro el honor sin Universidad Católica, que si se conservaba abierta una Universidad Católica sin honor.³⁸

En su hoja de servicios, el padre Barnola también tuvo la responsabilidad de diseñar el escudo de la UCAB, eligiendo como lema el versículo 3:10 de la carta de San Pablo a los Efesios: “Para que se haga patente la multiforme sabiduría de Dios”.³⁹

Por último, tal vez como una premonición de lo que sería la vida ejemplar de este insigne sacerdote, cabe hacer notar que cuando el padre Barnola vino al mundo el 29 de junio de 1908 en su casa familiar de la parroquia Altagracia, quien atendió el parto fue el beato Dr. José Gregorio Hernández.

Como indicamos con anterioridad, quien se desempeñó como rector interino durante los aciagos momentos de la crisis de 1958 fue el padre Carlos Reyna S.J.

En este trío de rectores fundadores, Reyna es el menos conocido; sin embargo, su obra es tan estimable como la de sus predecesores. Nacido como Carlos José Reyna González el 7 de marzo de 1907 en Caracas,⁴⁰ provenía de una familia numerosa donde varios de sus hermanos también buscaron la vida religiosa. No obstante, el único que perseveró con sus votos fue él. La muerte trágica de su padre, Tomás

³⁸ Áureo Yépez Castillo, *La Universidad Católica...* cit., p. 248.

³⁹ F. Javier Duplá S.J., “La fundación de la UCAB”... cit., p. 27

⁴⁰ Para una síntesis biográfica de Carlos Reyna S.J., véase, “Galería de Rectores UCAB”, en F. Javier Duplá S.J. (Dir.) y Fátima Arévalo (Coord.), *Revista anual Jesuitas de Venezuela*, Provincia de Venezuela de la Compañía de Jesús, Caracas, Julio, 2013, p. 18. Disponible en <https://bit.ly/3U0o8VS>; “Carlos Reyna, S.J. un venezolano auténtico. Jesuita consecuente que valora las relaciones humanas”, en *El Ucabista*, abril 1997. Disponible en <https://bit.ly/3OaaR9t>.

Reyna Pérez, en enero de 1922, tras sufrir un accidente automovilístico el 31 de diciembre de 1921, lo llevó a tomar la decisión de consagrarse a la vida religiosa. El joven Reyna fue uno de los tres bachilleres egresados en la primera promoción del Colegio San Ignacio de Caracas en 1926. Por circunstancias de la vida, su hermano mayor contrajo matrimonio con una hermana del padre Carlos Guillermo Plaza S.J., primer rector de la UCAB, con quien además compartió una gran amistad, ya que ambos fueron ordenados sacerdotes en Bélgica junto con el Siervo de Dios padre Pedro Arrupe S.J. (1907-1991), quien llegaría a ser el superior general de la Compañía de Jesús en 1965.

Cuando Reyna regresa a Venezuela, es destinado a Mérida, al Colegio San José, donde dicta clases de física y matemática. Simultáneamente, estudia ingeniería en la Universidad de los Andes, graduándose en 1948. Al abrir sus puertas la UCAB, el viceprovincial, padre Jenaro Aguirre S.J., lo llamó para que se encargara de la Dirección de la Escuela de Ingeniería. Es por ello que debemos considerarlo entre los fundadores de la universidad.

El padre Reyna, de carácter afable, trato llano y maneras muy venezolanas, siempre estuvo al margen de la política. Por eso cuando ocurrió el conflicto entre la dictadura y el padre Barnola, su nombre surgió como opción para ocupar temporalmente el Rectorado. Fue originalmente designado rector interino el 14 de enero de 1958. A pesar de la caída de Pérez Jiménez, Reyna terminó consolidándose en esa responsabilidad y para finales de ese mismo año ya ostentaba el cargo de rector en propiedad, manteniéndose en dicha posición durante un período de 11 años, hasta 1969.

Gracias a sus estudios de ingeniería, pudo participar en los trabajos de construcción de la nueva sede de la UCAB, ubicada en Montalbán, en los terrenos donados por la familia Vollmer a la Compañía de Jesús. Además, estuvo a cargo de coordinar la mudanza de las primeras escuelas desde la esquina de Mijares hasta el nuevo campus. Pero la obra de Reyna es mucho más extensa:

La gestión siguiente, la de Carlos Reyna, S.J., comenzó en 1958 y finalizó en 1969. En esa década valga destacar que este jesuita, doctor en ingeniería por la Universidad de Los Andes, proyectó y

ejecutó la construcción de la sede de la UCAB en Montalbán, La Vega. Para 1965 comienzan en el nuevo campus dos módulos del Edificio de Aulas, los laboratorios y el edificio de la Biblioteca; y asisten a clases los estudiantes de Ingeniería, Psicología, Letras y Educación. También se continuó ampliando la oferta académica con las carreras de Ingeniería Industrial, Educación y Ciencias Sociales (1959), Periodismo (1961) y Filosofía (1966). Todo lo cual supuso que, para 1969, ya la UCAB contaba con 4.277 estudiantes. Además de ello, se abrió sede en San Cristóbal de la extensión de la UCAB del Táchira (UCABET), en 1962, con las escuelas de Derecho, Administración y Letras. En cambio, en 1960, se suprimió del todo la bisoña carrera de Arquitectura y desde ese año se discontinuó la carrera de Farmacia, la cual cerró definitivamente en 1964. Estos cierres tuvieron que ver con las dificultades financieras para sostener con solvencia tales carreras. Y precisamente para enfrentar con más eficiencia los complejos problemas de financiamiento, se constituyó, desde 1962, la Fundación Andrés Bello, para promover y canalizar las donaciones a la UCAB.⁴¹

Después de dejar la rectoría en 1969, el padre Reyna fue nombrado vicerrector académico de la Universidad Católica Andrés Bello, Extensión Táchira (UCABET) y el vicerrector de ese centro, el padre Pío Bello Ricardo S.J., fue trasladado a Caracas para asumir el rectorado de la UCAB. Vendrían entonces tiempos aún más complejos de los que me tocó ser testigo.

El padre Carlos Reyna S.J. falleció en la paz de Dios en 1998. Con su rectoría y la instalación de la UCAB en Montalbán, finalizaría el período de gestación y nacimiento de la universidad.

En 1973, la universidad conmemoraría sus primeras dos décadas. No obstante, el año anterior, un vendaval político sacudió a la UCAB, desencadenando su peor crisis. Yo había comenzado mis estudios de derecho en 1970, así que, con la anuencia de los lectores, apelaré fundamentalmente a mi memoria y a mis recuerdos de aquella época para relatar lo que viví y vi.

⁴¹ Leonardo Carvajal, “Evolución histórica de la UCAB desde 1953 a 2023”... cit., p. 31.

V. LA ‘CATÓLICA’ EN CRISIS⁴²

“Para estar bien seguros, debemos sostener lo siguiente: lo que ante mis ojos aparece como blanco, debo considerarlo negro, si la jerarquía de la Iglesia lo considera así.”
San Ignacio de Loyola

Sería muy difícil narrar la agitada y virulenta crisis de la UCAB a principios de los setenta, si no ponemos en contexto lo que sucedía en el mundo y en el país. La década del 60 del siglo XX estuvo plagada de rebelión y protesta popular. Fueron los años de la guerra de Vietnam y su rechazo por la juventud norteamericana. Fueron los años del movimiento hippie que preconizaba la libertad individual absoluta, el amor libre y el uso de la música y las drogas como vías de escape de la realidad. Fueron los años de las grandes movilizaciones estudiantiles como la de 1968 en París, conocida popularmente como el Mayo Francés; la masacre de jóvenes que se congregaban en la Plaza Tlatelolco en México, también en 1968; en 1969 la toma como protesta de la Universidad de Cornell en New York por un grupo de estudiantes afroamericanos armados. En nuestro país el clima de crispación tenía iguales ribetes. La subversión armada que venía operando durante toda la década era de clara inclinación marxista y se nutría de los universitarios de todas las ciudades para formar sus brigadas. La guerrilla urbana hacía estragos en Caracas lo que llevó al gobierno de Rafael Caldera en 1969 al allanamiento de la Universidad Central de Venezuela y su posterior cierre por muchos meses.

Pero también, en el seno de la Iglesia, el Concilio Vaticano II (1962-1965) estremeció las bases de la fe y sacudió las conciencias con su propuesta renovadora para adaptar la Doctrina Social de la Iglesia a los desafíos modernos.

Se reunía la Conferencia General del Episcopado Latinoamericano en 1968 en Medellín para discutir la misión de las universidades

⁴² Dado que la memoria suele ser equívoca, para preservar datos precisos, especialmente nombres completos y fechas, así como para salvar cualquier omisión, he apuntalado el relato que hago en esta sección con la información contenida en la obra de Guillermo Boza y Antonio Juan Sosa, *U.C.A.B., la crisis de octubre*, Vadell Hermanos, Caracas, 1974, y en el artículo del profesor Leonardo Carvajal sobre la evolución histórica de la UCAB citado en la nota precedente.

católicas en la región. Surgieron movimientos como el del arzobispo monseñor Hélder Cámara en Brasil que sirvió de impulso y combustible a lo que se conoció como la Teología de la Liberación.

Este panorama convulso no podía ser extraño a la UCAB. Cuando la UCV cerró sus puertas, muchos jóvenes, para no perder el año ni sus carreras, se matricularon en ‘la católica’, como solíamos llamarla entonces y ahora. Este fenómeno generó un crecimiento significativo en la población estudiantil durante el periodo tumultuoso de 1969-1970. Sin embargo, inevitablemente, las ideas de estos nuevos alumnos contrastaban con las de aquellos formados en colegios católicos o privados. Rápidamente, se conformaron dos grupos claramente definidos ideológicamente. Ambos buscaban el cambio, pero cada uno abogaba por un camino diferente y con alcances distintos.

Siempre ha existido en las sociedades un choque dialéctico (utilizando un término marxista): la juventud desafía a sus mayores, aquellos en posiciones consolidadas se oponen a quienes buscan ascender y desplazarlos.

Dentro de la misma Compañía de Jesús en Venezuela, se manifestaban visiones divergentes. Los miembros más jóvenes abogaban por la apertura y la democratización de la institución, mientras que los de la “vieja guardia” perseveraban en sus ideas más conservadoras. Este fenómeno es un proceso natural en la historia humana.

Este enfrentamiento entre una iglesia conservadora y una progresista subyacía de forma latente entre los padres jesuitas que hacían vida en la universidad. Un hecho previo era indicativo de la situación que se vivía en el seno de la Compañía de Jesús. Dos años antes de que yo entrara a estudiar derecho, el querido y admirado padre Luis María Olaso S.J., a la sazón director de la Escuela de Derecho desde 1958, presentó al Consejo Universitario y al rector un documento con una serie de recomendaciones a fin de modernizar la institución. Era una comunicación que había surgido en el marco de un seminario del Movimiento Universitario Católico. El pliego para nada cayó bien. Se le consideró incluso subversivo. A los pocos meses Olaso había sido removido del cargo. Más adelante me referiré a este ilustre sacerdote con quien me unió una amistad de años. Hombre de calidad humana

singular, de firmes convicciones y profundo compromiso social. Un maestro y un guía que dejó una huella indeleble en mí.

No entender el momento histórico que enfrentaban fue quizás el principal error de las autoridades universitarias. El padre Pío Bello Ricardo S.J. venía de varios años en el Táchira, un ambiente diferente, más calmo, sin estridencias ni conflictos explosivos. Por su propio carácter, introvertido y reservado, la situación seguramente lo superó y quedó a merced de su entorno. Las dos voces que representaban la línea dura eran nada más ni menos que el vicerrector académico, Dr. José Luis Aguilar Gorrondona, y el Dr. Carmelo Lauría Lesseur, representante de los profesores ante el Consejo Universitario. El Dr. Aguilar Gorrondona, eminente jurista quien fuera mi profesor, con quien me unieron vínculos de amistad y por quien sentí un gran aprecio, venía desempeñando el decanato de la Facultad de Derecho durante muchos años. Tallado en una sola pieza y con convicciones firmes, accedió al vicerrectorado primero de manera interina y luego de forma definitiva. Desde el principio, le tocó enfrentarse a la crisis. El Dr. Carmelo Lauría, de quien también fui amigo durante muchos años, estaba iniciando entonces su carrera política y era un alto dirigente empresarial con una destacada figuración en la banca. En ese momento de crisis su mayor temor era dejar que la UCAB se perdiera víctima de doctrinas de izquierda.

Es incuestionable que la UCAB necesitaba urgentemente de cambios en sus formas de conducción, administración y pedagogía. Los estudiantes tenían apenas una participación marginal en las decisiones. El rector era una especie de rey en cuanto a sus decisiones. Las corrientes renovadoras propiciaban una mayor participación de los estudiantes en la comunidad universitaria y en las estructuras de decisión de la universidad. También abogaban por un mayor compromiso con la justicia social por parte de la universidad. Por otra parte, algunas autoridades veían con preocupación la influencia marxista en la orientación del movimiento estudiantil y denunciaban la “penetración comunista” en las decisiones de la UCAB.

El padre Pío Bello, sin duda, fue un hombre que quería honestamente a la universidad. Fue su primer secretario general en 1953, así

que debe ser considerado fundador de la institución. Además, sin ser músico de profesión ni haber estudiado musicología, compuso el himno de la UCAB en 1960 bajo el título de “Marcha Ucabista”. La pieza recibió el aplauso y el reconocimiento de importantes músicos como Andrés Sandoval, quien supervisó la elaboración artística de la composición.

Bello Ricardo nació en Guatire⁴³ y era primo de Rómulo Betancourt. Obtuvo el doctorado en psicología en la Universidad Central de Venezuela y estudió filosofía y teología en Burgos (España) y en la Universidad Javeriana de Bogotá. Tras ser apartado de la UCAB, llegó a ser obispo de Los Teques y en esa posición aprobó las apariciones de la Virgen en Bethania. Aunque no estemos de acuerdo con la actitud que mantuvo al desencadenarse esta crisis en la UCAB, nada podría decirse contra este jesuita. Su único error quizás fue no leer los signos de su tiempo.

En 1970 Bello Ricardo aprobó un nuevo Estatuto Orgánico que si bien ponía acento en la visión social que propugnaba la Iglesia, se quedó muy corto en las aspiraciones de cambio que había en la comunidad universitaria. Este Estatuto no surgió por decisión interna. La nueva Ley de Universidades de 1970⁴⁴ obligaba a la creación de Centros de Estudiantes y a la representación de profesores y estudiantes en los consejos de escuela, facultad y universitario. Algunas puertas se abrieron como, por ejemplo, limitar el poder del vicerrector de la universidad, nombrado directamente por la Compañía de Jesús. Pero la transformación fue más bien cosmética. Así que estaba servido el escenario para que explotara la protesta.

La primera muestra notoria y pública ocurrió en noviembre de 1971 cuando un estudiante de la Escuela de Comunicación Social, Pedro López Casuso, fue expulsado por el rector por mantener una actitud hostil al haber “perturbado el desarrollo de las clases y obstaculizado la buena marcha de la actividad académica de la universidad”. Los estudiantes se reunieron en asamblea para abogar por él, pero cuando la reunión se

⁴³ Para una síntesis biográfica de Pío Bello Ricardo S.J., véase, “Galería de Rectores UCAB”... cit., p. 19.

⁴⁴ La Ley de Universidades sancionada el 2 de septiembre de 1970 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 1429 Extraordinario del 8 de septiembre de 1970.

extendió hasta la noche, las autoridades en un giro poco comprensible llamaron a la Policía Metropolitana para que desalojara la universidad. Al cabo de pocos días se produjo la expulsión de 21 estudiantes que habían participado en los sucesos. La mayoría de ellos fueron sancionados por una semana, pero varios fueron castigados con meses de expulsión y uno con la expulsión definitiva. Entre los sancionados estaba un juvenil sacerdote jesuita que estudiaba sociología: el padre Arturo Sosa, hoy Superior General de toda la Compañía de Jesús.⁴⁵

En ese momento, yo era un joven con menos de 20 años. El ambiente en los pasillos de los módulos y las aulas era de mucha excitación y tensión. Personalmente, no tenía ninguna experiencia en avatares políticos o confrontaciones. Mi meta en la UCAB era estudiar y graduarme con las mejores calificaciones, aprender y esforzarme por ser un profesional con valores al servicio de mi país. Todo lo que me rodeaba era muy complejo y ruidoso. Percibía que la universidad debía cambiar y modernizarse, pero no compartía los mecanismos de confrontación. Por esa misma razón, me oponía a la guerrilla y a las formas bruscas de cambio. Ya entonces, era un convencido del diálogo, la conciliación, la ley y la democracia. Cualquier gesto violento o desmesurado representaba para mí retroceso, equivocación o destrucción.

En la UCAB había mucha efervescencia política, con grupos de estudiantes que editaban panfletos y pasquines como “Humus”, “Avance” o “Evolución” de la Facultad de Derecho, entre otros que puedo recordar. Sin embargo, sería “Tercera Juventud” el movimiento que causaba mayor preocupación, ya que se le señalaba de ser un órgano filocomunista con ideas radicales.

En un primer momento, las autoridades universitarias revocaron las primeras expulsiones. La apelación de los estudiantes surtió efecto y sobrevino una tensa calma durante el resto del año 1971. Pero a principios de 1972 todo se enardeció. El detonante fue el Congreso de Estudiantes de la UCAB que se convocó para abril de ese año. Allí se pidieron nuevas disposiciones que incluían la participación de los estudiantes en la elección del rector y los decanos, libertad de cátedra

⁴⁵ Un resumen de estos eventos puede leerse en el artículo de Javier Conde “Los muchachos que cambiaron la UCAB” publicado en el portal web *La Gran Aldea*, 8 de noviembre de 2023. Disponible en <https://bit.ly/48ZUqER>.

para los profesores y su nombramiento por concurso. Se llegó a asomar hasta que los alumnos debían participar en la preparación del pensum de las carreras. Se propusieron nuevas elecciones y en junio de ese año son elegidos como representantes estudiantiles al Consejo Universitario para el curso 1972-1973 los bachilleres Gustavo Nahmens y Roberto Dubuc. Esta elección resultó ser la gota que derramó el vaso para las autoridades, ya que Dubuc era una figura prominente en el movimiento estudiantil Tercera Juventud.

Pero la respuesta del rector y de las autoridades es desproporcionada y se agudiza el conflicto. Tanto los estudiantes como los jesuitas de avanzada, muchos de ellos eminentes profesores, se suman al movimiento de renovación. Entre ellos figuraban los padres Manuel Pernaut S.J., Luis Ugalde S.J., el joven Arturo Sosa S. J., Rafael Baquedano S.J., que era el director de la Escuela de Ciencias Sociales, José María Arrieta S.J., José Ignacio Rey S.J., quien había sido una inspiración moral para los estudiantes, Luis María Olaso S.J., que aunque separado de su cargo de director de la Escuela de Derecho, aún daba clases las cuales, por cierto, comunicaban enorme interés entre los alumnos, y José Agustín Lazcano S.J., entre otros, incluyendo a los del Centro Gumilla. Desde la Revista SIC se asume una posición de crítica a la dirección y a la orientación de la universidad.

Son expulsados 22 estudiantes de distintas carreras, aunque técnicamente se les niega la reinscripción para el curso 1972-1973. A ellos se les atribuye la autoría intelectual y material de este movimiento, que entonces toma el nombre de UCAB LIBRE. En este momento, la crisis trasciende a la opinión pública, el gobierno nacional y los medios de comunicación. Caracas se llena de grafitis y los periódicos hacen de la revuelta una noticia de primera página.

Junto con los estudiantes sancionados, son despedidos 26 profesores de la Escuela de Ciencias Sociales, algunos emblemáticos como Antonio Cova Maduro o Clemy Machado de Acedo. Baquedano es apartado de la dirección de la Escuela de Ciencias Sociales y Rey es separado del cargo de director del Instituto de Estudios Teológicos. Con ellos, un grupo grande de profesores es destituido. La protesta no cede, y se suceden marchas en el campus. En julio de 1972, estalla una caja

sonora en el Rectorado. Se intenta la mediación, pero ni el rector Pío Bello ni el Consejo Universitario dan su brazo a torcer.

El rector y las autoridades apostaban a que las vacaciones apaciguarían los ánimos, pero nada de eso ocurrió. En octubre al reiniciarse las clases todo se retoma. Ocorre la “Marcha del Silencio” hasta el Edificio del Rectorado y entre los movilizadados hay presentes hasta unas religiosas solidarizadas con los jóvenes. El Congreso Nacional se entrevista con los manifestantes e interpela a las autoridades universitarias, pero nada destraba el juego. Una gran cantidad de profesores renuncia a sus cátedras y muchos alumnos empiezan a faltar a clases. Se solicita la renuncia de Pío Bello, José Luis Aguilar Gorrondona y Carmelo Lauría. Entonces, el 17 de octubre de 1972, casi como una medida desesperada, cinco de los sancionados inician una huelga de hambre en el tercer piso del Edificio de Aulas de la UCAB. Esto desencadena una gran cantidad de adhesiones a la causa de los expulsados. La universidad se vuelca a apoyarlos y se suman muchos estudiantes más a la huelga. Algunos de los estudiantes expulsados o huelguistas como Reinaldo Rasquin o Manuel Sosa Pietri eran compañeros en la Escuela de Derecho. Entonces apareció la amenaza del cierre de la universidad, lo que se formalizó el 21 de octubre.

Aunque sentía simpatías por la protesta, solidaridad con los huelguistas y entendía la necesidad de modernizar la UCAB, no compartía los mecanismos. Me parecía en aquel momento injusto que, por los 22 estudiantes expulsados y los profesores apartados de sus cátedras, más de 7.000 alumnos, que era la población estudiantil de la universidad, perdieran el año. Recuerdo que varios compañeros empezamos a reunirnos en mi casa y en las casas de otros. Queríamos buscar soluciones alternativas a la crisis, ya que entendíamos que las dos posiciones, por irreductibles, no lograban conciliar una salida que funcionara para todos, y miles íbamos a resultar afectados. Incluso fuimos a los medios para abogar por el reinicio de las clases. El diario El Universal nos entrevistó y fue la primera vez que recuerdo haber salido fotografiado de manera destacada en un medio impreso.

También recuerdo que apenas se publicó la noticia, recibí en mi casa la llamada del padre Olaso. Mi querido y admirado profesor, primero de Introducción al Derecho y después de Filosofía del Derecho,

cuya amistad cultivé desde mis tiempos de estudiante. Era cercano a mi familia y con frecuencia almorzó en casa. Fue un guía y ductor durante muchos años de mi vida. Debo decir, antes que nada, que era un sacerdote de principios y valores. Su causa siempre fue la lucha contra los abusos, sin importar su origen, y la defensa de los derechos humanos. Además, el padre Olaso nunca perdió su fe en la victoria mientras creía merecerla. Tampoco aceptaba treguas cuando se trataba de defender una causa justa. Yo sabía entonces que él estaba junto a los huelguistas. Tanto que el último día se acostó en una colchoneta con ellos. En su llamada, me comunicó su preocupación y me dijo que se trataba de establecer un sano pluralismo en la UCAB y que la universidad debía renovarse. La modernización de la institución y la apertura académica eran imperativos ineludibles; eran los signos de los tiempos. Me dijo que temía por mí al exponerme así públicamente, que había muchas cosas en juego y que algunos de esos actores estaban muy decididos. Me aconsejó que defendiera lo que pensaba, pero que no me arriesgara innecesariamente. Ese gesto de afecto y cuidado aún lo guardo como un recuerdo de la extraordinaria calidad humana del padre Olaso.

Mientras la ebullición en el campus escalaba, sucedieron muchos eventos que adelantaron los hechos. El padre Jesús Francés S.J., superior provincial de los jesuitas de Venezuela y vicedecano de la UCAB viajó a Roma a reunirse con el padre general de todos los jesuitas del mundo, Pedro Arrupe. Ya en Roma estaba Pío Bello que había sido llamado. También viajan Guido Arnal, decano de la Facultad de Ingeniería, y el padre Gustavo Sucre S.J., director de la Escuela de Economía. Se gestiona una solución que ponga fin a la crisis.

Mientras tanto el Dr. Carmelo Lauría acudió sorpresivamente una noche a la UCAB, conversó en el portón de la universidad con los estudiantes y renunció a su posición en el Consejo Universitario. El 25 de octubre de 1972 una comisión se presentó en la universidad para reunirse con los dos representantes estudiantiles, Nahmens y Dubuc, y algunos de los huelguistas. Les propusieron cambios: un rector interino y revisión individual en los casos de las expulsiones. Asesorados por el padre Ugalde S.J., aceptaron y al cabo de poco tiempo se levantó la huelga de hambre.

Pío Bello S.J. delegó entonces en el vicedecano de la UCAB y provincial de los jesuitas en Venezuela, padre Jesús Francés, la autoridad y este nombró una comisión para tratar el tema. Renunciaron entonces los que apoyaban la línea intransigente lo que dio paso a la designación, por primera vez en su historia, de un laico como rector de la universidad: el Ing. Guido Arnal Arroyo. Asumió el rectorado el 13 de noviembre de 1972.

Las clases se reiniciaron gradualmente. Muchos profesores que habían renunciado a sus cátedras retiraron sus renunciaciones y se reincorporaron a sus actividades docentes. En la Facultad de Derecho, el doctor Jorge Sosa Chacín fue designado nuevo decano y las clases comenzaron de nuevo en enero de 1973. No perdimos el año. Pero yo quedé sacudido y motivado por el episodio. Aquello posiblemente fue el catalizador que despertó en mi personalidad la vocación de servicio y el compromiso social y académico, estimulándome a asumir un papel más protagónico dentro de la comunidad universitaria. En mayo de 1973, durante el período de elecciones estudiantiles en la universidad, decidí postularme como independiente para representar a los estudiantes en el Consejo de la Facultad de Derecho para el año lectivo 1973-1974. Fui elegido junto con Marco Antonio Angeli que venía respaldado por la democracia cristiana. Luego, en 1980, después de regresar de mis estudios en el exterior, me uní al cuerpo docente de 'la católica'.

Lo que vivimos nos construye y nos modela. La memoria es un cincel que esculpe nuestra alma. Somos mejores por ello.

VI. LOS AÑOS DE LA CONSOLIDACIÓN Y EXPANSIÓN

Nuestro método educativo tiene que estar pensado en función de estos objetivos: formar a la persona evangélica que ve en cada una de las personas un hermano.

La fraternidad universal será la base de su vida personal, familiar y social.

Pedro Arrupe S.J. (1907-1991)

El período durante el cual Guido Arnal ocupó la rectoría se podría definir como de reinstitucionalización y templanza. Así era el carácter de Arnal Arroyo. Sereno y comedido, prudente y mesurado. Venía de ser vicerrector académico, sustituyendo de improviso al renunciante Dr.

José Luis Aguilar Gorrondona. Pero ahí estuvo solo meses. Asumiría la rectoría interinamente en 1972 para luego ser nombrado oficialmente en 1974. Es decir, de una u otra forma, allí permaneció por 18 años. Su paso, coincidiendo con mis últimos años como estudiante (Arnal me otorgó el título de abogado en 1975), también marcó el inicio de mi carrera docente como profesor en la Facultad de Derecho de la UCAB desde 1980.

Las aguas poco a poco volvieron al cauce. Por ejemplo, en 1977, Luis María Olaso S.J. fue designado decano de la Facultad de Derecho, desempeñando este cargo durante 9 años.

Pero hubo muchos más eventos alentadores durante la rectoría de Arnal.

Al poco tiempo de su rectoría interina, en 1973, se reformó el Estatuto Orgánico, lo que propició una mayor participación de la comunidad en los procesos y toma de decisiones. Lo más importante tal vez fue que se introdujo en ese Estatuto la figura del Consejo Fundacional, al parecer, por sugerencia del rector fundador, Carlos Guillermo Plaza, S.J., quien fungía para esos años como decano de Humanidades y Educación. En ese Consejo Fundacional, que intervendría en el nombramiento de diversas autoridades y en las decisiones más importantes, se incorporó, por vez primera, a una representación de cuatro profesores electo por sus pares. El propio Guido Arnal lo llamó ‘la democratización de la verticalidad (...) Pero lo más importante es que, paulatinamente, en esa larga y sobria gestión de Arnal —al que acompañaron varios destacados jesuitas— se crearon la Asociación de Profesores y la Asociación de Empleados y Obreros; también se promulgaron los reglamentos para la carrera académica y para las jubilaciones del profesorado; se estableció el seguro colectivo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad para el profesorado; y se desarrollaron las políticas de pensiones proporcionales y de becas-trabajo para los estudiantes.’⁴⁶

El campus siguió creciendo. Las edificaciones poco a poco le fueron dando el perfil urbanístico que hoy detenta. Sin embargo, en este proceso de consolidación y expansión, el país no estaba en calma. En

⁴⁶ Leonardo Carvajal, “Evolución histórica de la UCAB desde 1953 a 2023”... cit., pp. 36-37.

marzo de 1989 hubo la explosión social llamada “El caracazo”. Se avizoraban tiempos tormentosos para la República.

Junto a Arnal en el equipo directivo de la universidad estaba la figura de un sacerdote que había adversado la línea intransigente de las autoridades universitarias durante la crisis del 72. Teólogo, historiador y sociólogo, Luis Ugalde S.J. tenía el respeto de la comunidad de la Compañía de Jesús.⁴⁷ En 1976, cuando aún no cumplía los 40 años, fue nombrado director del Centro Gumilla. Entre 1979 y 1985 se desempeñó como superior provincial de los jesuitas en Venezuela. Como esta responsabilidad incluía ser vicedecano de la UCAB, Ugalde participó en las grandes decisiones adoptadas durante ese período. En 1986 fue designado vicerrector académico, una posición preponderante entre las autoridades de la universidad y que suele ser la antesala al cargo de rector. Y así fue. Pero no sin antes acusar personalmente el coletazo de la explosión social del 89. Ugalde vivía desde hacía años en una modesta residencia de la Compañía de Jesús en la bulliciosa barriada de La Vega. Luego de aquel levantamiento popular, él y otros jesuitas fueron detenidos por el gobierno bajo la acusación de ser “curas terroristas”. Quizás el espíritu combativo del padre Ugalde y su vinculación con el Centro Gumilla, epicentro de todo el movimiento social de la orden en el país durante las últimas décadas, atrajo la atención y lo puso en la mira de los órganos de seguridad del Estado. Pero lo cierto es que en 1990 Ugalde está tomando el testigo de manos de Guido Arnal como rector de la UCAB. Este último pasaría en 1991 a ser Ministro de Estado para la Educación Superior, Ciencia y Tecnología en el segundo mandato de Carlos Andrés Pérez, para en 1994, al llegar Rafael Caldera por segunda vez a la primera magistratura, ejercer la presidencia de la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (Fundayacucho). El Ing. Arnal Arroyo fallecería en el 2015 a los 84 años.

El padre Ugalde tuvo una actuación muy destacada durante sus cinco períodos como rector que abarcaron desde 1990 hasta 2010.

Dentro de las iniciativas de crecimiento y expansión impulsadas por Ugalde, destaca que en mayo de 1995 la UCAB Guayana abre sus

⁴⁷ Los datos biográficos del padre Luis Ugalde S.J. han sido tomados de “Galería de Rectores UCAB”, ... cit., p. 21 y del portal web de la Academia Nacional de la Historia. Disponible en <https://www.anhvenezuela.org.ve/dr-luis-ugalde/>

puertas con programas de formación continua. En respuesta a la creciente demanda, que incluía años de ofrecer postgrados y cursos en la zona, surgió la necesidad de consolidar una oferta universitaria para pregrado. El 3 de octubre de 1998 se dio inicio al primer año académico de la UCAB Guayana. Este desarrollo experimentó un crecimiento significativo, incluso en momentos de desafíos económicos, sociales y políticos. Comenzó utilizando los salones del Colegio Loyola Gumilla en Ciudad Guayana y evolucionó hasta convertirse en una institución con su propio campus, ubicado estratégicamente al lado del colegio, con edificaciones modernas y tecnología educativa de vanguardia, en las cercanías del Parque Cachamay.⁴⁸

Durante su gestión, además, se intensificó la labor social de la UCAB, profundizando y ampliando el trabajo comunitario. En 1999, se inauguró el Parque Social Padre Manuel Aguirre S.J., una iniciativa destinada a brindar apoyo a los grupos más vulnerables de las comunidades de Antímano y La Vega, que conforman la periferia de la UCAB. Allí se erigió el Centro de Salud Santa Inés, un complejo ambulatorio con especialidades médicas, laboratorio, rayos X, ultrasonido, tomografía y servicios de rehabilitación. Pero además en el Parque Social hacen vida también varios centros y grupos de apoyo a la colectividad en materias educativa, psicológica, ambiental y jurídica, como es el caso del Centro de Clínica Jurídica que presta asesoría en materia legal.⁴⁹

El liderazgo del padre Ugalde contribuyó significativamente a la proyección vigorosa de la institución en distintas dimensiones.

En la gestión de Ugalde como rector, cinco períodos entre 1990 y el 2010, la UCAB, estabilizada y crecida, se proyectó con mucha fuerza en varias dimensiones. Hacia las universidades jesuitas de América Latina, a través de las redes de homólogos y otros proyectos que promovió y apuntaló Ausjal, la Asociación de Universidades Jesuitas de América Latina, de la cual, en esos mismos años, Luis Ugalde fue su vicepresidente primero y luego su presidente. (...) En 1988 nace el Departamento de Publicaciones por iniciativa de

⁴⁸ Datos tomados del portal web de la Compañía de Jesús en Venezuela. Disponible en <https://bit.ly/3U2JfGX>.

⁴⁹ Datos tomados del portal web del Vicerrectorado de Identidad, Desarrollo Estudiantil y Extensión Social de la UCAB. Disponible en <https://bit.ly/3vFJDkQ>.

Ugalde, entonces vicerrector académico. Y a partir de 1994, bajo la dirección de Emilio Píriz Pérez, Publicaciones UCAB se convirtió en la editorial universitaria con más producción en Venezuela. (...) En el plano del crecimiento cuantitativo, la UCAB inauguró, en el 2003, una nueva edificación para aulas, el edificio Cincuentenario. Y alcanzó una matrícula de 14.881 en pregrado y de 3.349 en postgrado para el 2010.⁵⁰

Pero en un nuevo capítulo de la agitada y violenta historia política venezolana, la UCAB volvió a ser protagonista cuando en 1999 ascendió al poder Hugo Chávez Frías. Con él vendría la revolución bolivariana a trastocar el entramado institucional y el marco constitucional y legal del país. Ante los embates contra la sociedad civil, Ugalde desde su responsabilidad rectoral significó una voz principista, ética y de gran valentía frente a los desmanes gubernamentales. Desde la tribuna periodística, escribiendo artículos de opinión con fuerza y claridad, hasta su participación en entrevistas en los medios, conferencias, seminarios y encuentros nacionales, Ugalde sin rodeos expresó sus pensamientos y se opuso a lo que consideraba injusto y abusivo. Desde 2008 es Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y en 2017 fue elegido Miembro de la Academia Nacional de la Historia.

En 2010, tras dos décadas en el Rectorado, Luis Ugalde S.J. entregó el testigo a un sacerdote perteneciente a las nuevas generaciones. Este distinguido individuo, teólogo, filósofo, politólogo e historiador, compartía con Ugalde su experiencia pastoral en parroquias populares. Asimismo, había ejercido la dirección del Centro Gumilla en varias ocasiones, Su nombre: Francisco José Virtuoso S.J.

A Virtuoso le tocó enfrentarse con el último período de gobierno de Hugo Chávez que cerraría con la muerte del mandatario en 2013. Aquella fue una época de enormes incertidumbres y vehementes ataques a la universidad. El sucesor en la primera magistratura, Nicolás Maduro, continuó la línea dura de la revolución bolivariana, agrediendo muchas veces a la institución universitaria y a sus autoridades.

⁵⁰ Leonardo Carvajal, “Evolución histórica de la UCAB desde 1953 a 2023”..., cit., pp. 37-39.

Durante los primeros años del período del padre Virtuoso, la matrícula de la UCAB experimentó un notable aumento, superando los 20.000 estudiantes en pregrado, abarcando tanto a aquellos ubicados en Caracas, Guayana y el Táchira. Además, en el transcurso de su gestión, se materializaron otros logros significativos.

Se ha intensificado la producción de los institutos y centros de investigación, y aunque se han reducido un tanto —a un promedio de cincuenta por año en esa década— las publicaciones de la UCAB llegan ahora a más ciudades y sectores del país, porque se ha mejorado la política de mercadeo. Se han multiplicado también los eventos pluralistas, como los ocurridos en el 2011 y 2013 sobre las políticas universitarias. Y se celebró en el 2012 el Encuentro de Organizaciones Sociales del país, por citar algunos de los eventos más relevantes. Sello distintivo de la gestión de Virtuoso fue la formulación y operativización progresiva del Plan 20-20, plan estratégico de desarrollo institucional. También se ha creado un modelo de gestión estratégica y de calidad. Igualmente, se han desarrollado progresivamente las reformas curriculares de las distintas facultades, tanto en pregrado como en postgrado. Y mediante periódicas evaluaciones se miden sistemáticamente los avances en cada una de las siete líneas de desarrollo institucional....

La progresiva internacionalización de la UCAB es otro de los aspectos a destacar de estos últimos años. Se han abierto tres programas de doctorado, en Educación, Derecho y Economía, para profesionales de Ecuador y Colombia, a partir del 2015. Y la estrategia de la UCAB es captar, de manera presencial y virtual, nuevos estudiantes de varios países de la cuenca caribeña, a través de diversos programas.⁵¹

En el ámbito político y social, ante los abusos del poder y la violación sistemática de los derechos humanos y las libertades públicas por parte del gobierno, Virtuoso asumió un compromiso abierto en contra de tales prácticas y a favor de la resistencia. Durante su gestión la UCAB realizó importantes estudios e investigaciones entre los cuales destacan los trabajos del Centro de Políticas Públicas y el proyecto

⁵¹ *Ibid.* pp. 40-41.

ENCOVI que han puesto claramente de manifiesto el derrumbe de la institucionalidad democrática en Venezuela y la situación de miseria en que viven la mayoría de sus habitantes y ciudadanos.

Pero los designios de la Providencia son insondables. El 20 de octubre de 2022, a los 12 años de desempeñarse como rector, y apenas unos meses después de haberse juramentado para un cuarto período, Francisco José Virtuoso S.J. fallecería a los 63 años. Su muerte temprana, pues lo sorprendió en lo más activo y productivo de su intelecto, segó a la UCAB de un guía firme, valeroso e inteligente.⁵² Como lo señalaba su apellido, se fue un sacerdote virtuoso.

Por el resto del año, por segunda vez en la historia de la UCAB, asumiría interinamente el Rectorado un laico. Nuevamente un vicerrector académico en ejercicio, que se había juramentado con Virtuoso para el nuevo período: el Dr. José Francisco Juárez. Venía de ser decano de la Facultad de Humanidades y Educación, y debió asumir la responsabilidad rectoral por el hecho luctuoso. Su interinato se extendió por unos meses pues para el 2023, año de la celebración de los 70 años de la UCAB, sería designado el que hasta entonces era vicerrector académico de la UCAB Guayana: Arturo Peraza S.J.

Abogado y doctor en ciencias políticas, profesor de la UCAB, licenciado en filosofía y teología, Peraza encarna la vanguardia de la nueva generación de sacerdotes venezolanos, emergiendo en un tiempo marcado por conflictos y desafíos como elementos cotidianos. Es poco el tiempo que ha transcurrido para poder revisar su obra, pero le tocó enfrentar de inmediato las pugnas políticas cuando se vio envuelto en una controversia por recibir en el campus al hijo del presidente de la República y diputado de la Asamblea Nacional, Nicolás Maduro Guerra. No obstante, el rector no desvió su actuación del principio fundamental de la Universidad Católica: una casa abierta para todos, donde cada individuo tiene su lugar y su voz. En este espacio de pluralismo, la búsqueda del conocimiento y el cultivo del espíritu son valores funda-

⁵² Con motivo del fallecimiento del padre Virtuoso, el 20 de octubre de 2022, la Compañía de Jesús en Venezuela, el Consejo Fundacional, las autoridades universitarias y el Consejo Universitario de la Universidad Católica Andrés Bello emitieron un comunicado en el que se destaca de manera elocuente la extraordinaria trayectoria y el legado que deja este insigne sacerdote. El texto de este comunicado está disponible en <https://bit.ly/3tNphFN>.

mentales que no están condicionados por sesgos políticos o afiliaciones ideológicas. Todos son recibidos con bienvenida.

El entusiasmo de Peraza al asumir una responsabilidad como la conducción de una de las más grandes universidades del país, aunado a la preparación intelectual que exhibe, son dos buenas razones para sentir que este sueño de 70 años está en buenas manos y que la consigna “construyendo el futuro” que la UCAB asumió para conmemorar sus siete décadas de existencia dará provechosos frutos. Pero también lo avala su mirada de largo alcance y su receptividad a los cambios. En reciente entrevista con el historiador Tomás Straka, el nuevo rector expresó:

Frente a la tecnología tú puedes reaccionar con miedo. Por ejemplo, con respecto a la Inteligencia Artificial puede haber temores reales en la universidad: que si los alumnos se van a copiar, que si la IA va a hacer los trabajos, en fin, vivir con miedo. Y sí, todo esto puede ocurrir, pero es algo que llegó para quedarse y lo que nos toca es ahondar en este contexto y también ensayar.⁵³

Pero adicionalmente Arturo Peraza presenta una visión personal y analítica de la historia de la UCAB, destacando un claro entendimiento de cómo la universidad ha asumido su misión a lo largo del tiempo y cómo debe enfrentarla en los tiempos que corren:

¿Qué significa ser Universidad Católica? En un primer momento, cuando salió la universidad católica, lo hizo como un mecanismo de respuesta del modelo de cristiandad frente al modelo laicista. Entonces se concebía que si usted era una persona de conocimiento racional, usted no podía tener creencias religiosas porque aquello era contradictorio, o usted era positivista y objetivo en su modo de razonamiento y de acercamiento a la realidad, o usted era una persona que tenía creencia. Esta fue la primera batalla que hubo que dar. (...) Después viene una segunda oleada. La de la pregunta por el compromiso social, la de una Iglesia que empieza a hablar de

⁵³ Véase, al respecto, Tomás Straka, “Arturo Peraza S. J.: ‘La universidad no se puede quedar en sus métodos conservadores’” publicado en el portal web del diario *El Nacional*, 3 de diciembre de 2023. Disponible en <https://bit.ly/3S1xC0D>.

la teología de la liberación, de la preocupación por lo social y que empieza a decir que ser católico tiene que ver con el conocimiento puesto en favor de los sectores populares, un compromiso concreto con el contexto de realidad en el que yo estoy. Yo creo que un tercer momento es el actual, en el que esta universidad se ha batido junto con otras, ha tenido que ver con la palabra democracia. (...) Y hay una cuarta dimensión que en este momento nos está acompañando: la espiritualidad. Es decir, lo significativo que nosotros también descubrimos que hay una dimensión personal en cada uno de los miembros de la comunidad universitaria, y que requiere un proceso de desarrollo y acompañamiento. No es solamente la dimensión intelectual, sino que hay una dimensión trascendente, interior, de búsquedas personales, que en este momento tiene muchísima importancia a nivel global. (...) Esa visión integral del ser humano es lo que está detrás de la palabra católica.⁵⁴

Esta orientación hacia un mañana que ya está presente es muy coherente con la manera como la Compañía de Jesús siempre ha abordado su misión. Actuando hoy en el presente, pero con la vista puesta en el horizonte futuro y trabajando con la perspectiva de un mañana eterno.

El camino apenas principia al llegar la UCAB a los 70 años. Queda más y mejor obra por delante, queda mucho del lema que los jesuitas hacen suyo cada día: amar y servir.

VII. A MODO DE COLOFÓN: EL FUTURO ES EL PRESENTE

*“La policía y los jesuitas tienen la virtud de no abandonar jamás
ni a sus enemigos ni a sus amigos.”
Honoré de Balzac*

Cuando está por terminar el primer cuarto del siglo XXI, la UCAB se erige desde una atalaya de servicio, valores y entrega cristiana. Sus espacios han protagonizado importantes eventos donde el diálogo se ha establecido como el camino para apacentar las pugnas políticas. En el momento presente se han erosionado aspectos fundamentales y la jerarquía de valores, como son el aprecio de la verdad, la práctica de la

⁵⁴ Ídem.

solidaridad, la responsabilidad en la búsqueda y el cultivo del bien común, y la solidez de la institución familiar. Habitamos una nación quebrada, herida en la dimensión social, cultural, moral, pero también en la familiar. Hogares rotos por la emigración, la ideología o la cárcel. La excelencia que solía caracterizar a la educación superior nacional ha experimentado un declive notable. A pesar de ello, en el año 2023, la Universidad Católica Andrés Bello destacó al alcanzar el puesto #582 en el ranking mundial, el #21 en Latinoamérica y el #1 en Venezuela, según la firma británica Quacquarelli Symonds.⁵⁵ Esto la posiciona como una de las instituciones más capacitadas para contribuir significativamente mediante su enseñanza y labor en la reconstrucción del entramado social, cultural, moral y familiar que ha sido profundamente socavado.

La UCAB ha sabido responder no solo a estos desafíos, sino también a los difíciles tiempos que hemos vivido recientemente a nivel global. Después de la pandemia, las dinámicas humanas se vieron profundamente afectadas, marcando un cambio de paradigma acelerado por los sistemas de comunicación, aprendizaje y expresión pública impuestos por los medios digitales, al cual todavía nos cuesta adaptarnos. Esta transformación ha generado una nueva mentalidad a la cual estamos ajustándonos. La juventud, más receptiva a estos cambios, busca formas alternas de educación, más expeditas y directas, que permitan el desarrollo de nuevas profesiones y ocupaciones al ritmo vertiginoso del presente. En respuesta a esta necesidad, la UCAB ha creado la Academia de la Moda, la Academia de e-sports y Artes Digitales, así como la Academia de Gastronomía-Plaza's LAGA. Estas iniciativas, que transforman las maneras de estudiar y recibir clases, brindan a los estudiantes un mayor radio de libertad para establecer su propio esquema de aprendizaje.

El proyecto ENCOVI desarrollado por el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la UCAB surge como respuesta a la considerable y desconcertante falta de transparencia por parte del Estado en relación con las estadísticas sociales. Este fenómeno, que se ha acentuado notablemente en la actualidad, tiene sus raíces en la década

⁵⁵ Según nota de prensa publicada en portal web del diario *El Universal*, 28 de junio de 2023. Disponible en <https://bit.ly/3vEDTI0>.

de los años 90 del siglo pasado. ENCOVI asume la responsabilidad de investigar y procesar datos estadísticos en áreas tan relevantes y sensibles como la juventud, la pobreza y la emigración.

Todas estas iniciativas ponen de manifiesto una institución vigilante y plenamente consciente de su papel como impulsora del progreso nacional y el bienestar social. Pero en nada debería extrañar este proceder. Está completamente alineado y enfocado con el propósito que hace tantos siglos señaló San Ignacio de Loyola.

La dignidad humana, la disciplina como método de trabajo, la excelencia académica, la justicia y la solidaridad fueron los principios que inspiraron cada esfuerzo en la educación jesuita. Sobre todo, se fomentó el estímulo para formar líderes capaces de contribuir a la construcción de una sociedad más humana, más justa y mejor. Estos valores han sido motivo de temor y oposición a lo largo de los siglos, especialmente por parte de los poderes totalitarios que naturalmente se oponen a esta enseñanza que desafía y desmonta sus preceptos.

Fe y Alegría, uno de los grandes proyectos para la promoción de la educación popular que surgió en la Compañía de Jesús en Venezuela, y que se convirtió en un movimiento de alcance continental e hispanoamericano, provino de esa forma de entender la educación como liberadora para el hombre y de concebir toda acción educativa con un sentido de transformación personal y comunitaria.

A pesar de que han transcurrido 70 años desde la fundación de la UCAB y 100 años desde la creación del Colegio San Ignacio de Caracas, el sendero sigue siendo muy largo. Nada queda sino perseverar. Venezuela es un país profundamente necesitado de conocimiento y amor, y ambos están servidos por la Compañía de Jesús. Su noble paso, de la mano del Redentor, nos ilustra que, como diría el poeta Antonio Machado, “se hace camino al andar”.

Siento una profunda gratitud hacia mis padres por haber entrelazado mi vida con la de estos soldados de Jesús, con esta milicia espiritual. Ahora, en la serenidad de mi madurez, puedo ponderar el enorme trabajo que realizaron los padres jesuitas en mi mente y en mi alma. Su trabajo ha sido fundamental para mi desarrollo, guiándome hacia la capacidad de ser crítico pero libre, de ser sensible pero racional, de

ser estricto pero caritativo, y de comprender la importancia del perdón, tanto darlo como recibirlo. Ser un seguidor de la filosofía ignaciana y formar parte de la comunidad ucabista me define y enorgullece.

Larga vida a la Compañía de Jesús en Venezuela, larga vida al Colegio San Ignacio de Caracas y larga vida a la Universidad Católica Andrés Bello, de los mejores obsequios que Dios nos hizo como venezolanos demostrándonos cuánto nos ama.

Enrique Urdaneta Fontiveros
Caracas: Navidad de 2023

**75 AÑOS DE LA CONVENCIÓN
CONTRA EL GENOCIDIO.
EL GRAN DESAFÍO PARA VENEZUELA
ES TIPIFICAR ESTE CRIMEN E IMPLEMENTAR
EL ESTATUTO DE ROMA DE
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.**

DR. FERNANDO M. FERNÁNDEZ*

* Profesor del Seminario en Derecho Penal Internacional en el Postgrado en Derecho Penal de la Universidad Central de Venezuela (2023-2024). Ha dictado clases como: Coordinador y Profesor de las dos Cohortes del Diplomado sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la Universidad Monte Ávila. Profesor del Diplomado en línea coordinado por Amnistía Internacional Venezuela (AIVEN) en convenio con la Universidad Pedagógica Libertador (UPEL) y Brújula Internacional. Profesor en el pregrado de la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Profesor en el pregrado de la Escuela de Derecho de la Universidad Monte Ávila (UMA). También fue docente por varios años de la especialización en Derecho Penal Internacional de la Universidad Latinoamericana y del Caribe (ULAC). Profesor en los dos Diplomados de la Universidad Metropolitana (UNIMET). Ha realizado diversas investigaciones y publicado sus conclusiones en diferentes obras académicas. Disponible en: <https://ucv.academia.edu/FernandoFernandez> . Consultado el 9 de diciembre de 2023.

Este 9 de diciembre de 2023 se cumplieron 75 años de la Convención sobre la Prevención y el Sanción del Delito de Genocidio.¹ Venezuela no ha legislado en la materia, por lo que los grupos étnicos, raciales, religiosos y nacionales que habitan en su territorio carecen de tutela penal; con lo cual se incumple con la responsabilidad de proteger o R2P,² así como con la Convención. También la Declaración Universal de Derechos Humanos cumple 75 años el 10 de diciembre.³

El autor ha propuesto el proyecto de Código Orgánico de Derecho Penal Internacional (“CODEPI”)⁴ como una respuesta afirmativa a ser legislada en implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,⁵ lo cual es una obligación internacional a los fines lograr la complementariedad y demás principios contenidos en

¹ Organización de Naciones Unidas, *Convención sobre la Prevención y el Sanción del Delito de Genocidio*. Disponible en: https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocity-crimes/Doc.1_Convention%20on%20the%20Prevention%20and%20Punishment%20of%20the%20Crime%20of%20Genocide.pdf. Consultado el 9 de diciembre de 2023.

² Fernando M. Fernández, *La Responsabilidad de proteger o R2P y sus implicaciones para Venezuela*. Disponible en: https://urru.org/papers/DDHH/DDHH_2020_varios/20201128_R2P_FernandoFernandez.pdf. Consultado el 9 de diciembre de 2023.

³ Organización de Naciones Unidas, *Día de los Derechos Humanos 2023. Conmemoración del 75º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/get-involved/campaign/udhr->. Consultado el 9 de diciembre de 2023. 75#:~:text=El%20D%C3%ADa%20de%20los%20Derechos,Rights%2075%20(HR%2075).

⁴ Fernando M. Fernández, *Exposición de Motivos y Proyecto de Código Orgánico de Derecho Penal Internacional (CODEPI)*. Disponible en: https://www.academia.edu/109165280/CODEPI_Exposicion_de_Motivos_Fernando_M_Fernandez y https://www.academia.edu/109165771/CODEPI_Anteproyecto. Consultado el 9 de diciembre de 2023.

⁵ Corte Penal Internacional, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/283783/Compendium3rd01SPA.pdf>. Consultado el 9 de diciembre de 2023.

este instrumento.⁶ En 2001 se realizó un intento de legislar,⁷ el cual fue detenido abruptamente, sin explicaciones. El extinto Congreso de la República elaboró un proyecto de Código Penal.⁸ Igualmente, el Tribunal Supremo de Justicia propuso insertar el crimen de genocidio en el Código Penal.⁹

La palabra genocidio es un neologismo que se convirtió en término jurídico gracias al esfuerzo de Rafael Lemkin, el sabio jurista polaco que lo definió hasta que se plasmó en la Convención.¹⁰ La Corte Internacional de Justicia considera al genocidio como un crimen con carácter de *ius cogens*,¹¹ es decir, que es de tipo imperativo para todos los Estados según el Derecho Internacional, aun cuando no hayan aceptado dicha normativa, tal como dispone el artículo 59 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹²

Se han dictado varias sentencias sobre el crimen de genocidio en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda¹³ y el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.¹⁴

⁶ Nelson Rivera, *Entrevista a Fernando Fernández*. Disponible en: <https://www.elnacional.com/papel-literario/entrevista-a-fernando-fernandez/> . Consultado el 9 de diciembre de 2023.

⁷ Fernando M. Fernández, *Crímenes, delitos y faltas vigentes en Venezuela*. Editorial LIVROSCA. Caracas, 2003. pp. 678 a 709.

⁸ José Miguel Tamayo y Jorge Sosa Chacín, *Proposiciones para reformar el Código penal venezolano*, Tomo II, Ediciones Centauro, Caracas, 1977. pp. 519 a 521.

⁹ Alejandro Angulo Fontiveros y otros, *Anteproyecto de Código Penal*, Tribunal Supremo de Justicia. Editorial Torino, Caracas, SF. pp. 223 a 225.

¹⁰ Ali Daniels, *Evolución del concepto de genocidio*. Disponible en: https://www.academia.edu/57275153/Evoluci%C3%B3n_del_concepto_de_genocidio. Consultado el 9 de diciembre de 2023.

¹¹ Mónica Pinto, El *ius cogens* en la jurisprudencia internacional. Disponible en: http://repositorioubasibsi.uba.ar/gsdli/collect/juridica/index/assoc/HWA_4004.dir/4004.PDF. Consultado el 9 de diciembre de 2023.

¹² Acceso a la Justicia, *IUS COGENS*. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/glossary/ius-cogens/> . Consultado el 9 de diciembre de 2023.

¹³ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Cases*. Disponible en: <https://unictr.irmct.org/en/cases> . Consultado el 9 de diciembre de 2023.

¹⁴ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, *Cases*. Disponible en: <https://www.icty.org/en/cases> . Consultado el 9 de diciembre de 2023.

Ya se ha sentenciado un caso de genocidio ocurrido en Venezuela, concretamente en Haximú o Hashimu, en 1993.¹⁵ Dicho caso fue investigado penalmente por el sistema judicial de Brasil.¹⁶ De no haber sido así, habría quedado totalmente impune.¹⁷ Las comunidades indígenas siguen siendo vulneradas.¹⁸ Hay casos, también, de jurisdicción universal en Alemania,¹⁹ Bélgica²⁰ y Francia.²¹

En el presente cuadro comparativo, realizado con fines pedagógicos, se pueden observar los aspectos centrales del crimen de genocidio plasmados en los instrumentos de Derecho Internacional Penal que lo regulan y tipifican:

¹⁵ Fernando M. Fernández, *Persecución y otros crímenes perpetrados contra los pueblos indígenas afectados por el Arco Minero del Orinoco*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1993.

¹⁶ Lucas Lacerda, *30 años después, la masacre de Haximú recuerda a Brasil el conflicto sobre la protección de indígenas*. Disponible en <https://www1.folha.uol.com.br/cotidiano/2023/08/trinta-anos-depois-massacre-de-haximu-relembra-embate-politico-sobre-protecao-de-indigenas.shtml> . Consultado el 9 de diciembre de 2023.

¹⁷ Vanessa Davies, *A 30 años de la masacre de Haximú en la que asesinaron a 16 yanomami: Organizaciones de DDHH buscan que la ONU actúe*. Disponible en: <https://contrapunto.com/nacional/derechos-humanos/a-30-anos-de-la-masacre-de-haximu-en-la-que-fueron-asesinados-16-yanomami-organizaciones-de-ddhh-buscan-que-la-onu-actue-y-llevar-el-caso-a-la-corteidh/>. Consultado el 9 de diciembre de 2023.

¹⁸ SINERGIA, *A 30 años de Haximú, las comunidades indígenas siguen vulneradas*. Disponible en: <https://acsinergia.org/2023/08/10/a-30-anos-de-haximu-las-comunidades-indigenas-siguen-vulneradas/>. Consultado el 9 de diciembre de 2023.

¹⁹ BBC, *Alemania sentencia a líder ruandés por genocidio en 1994*. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2014/02/140218_ultnot_ruanda_genocidio_juicio_ar. Consultado el 9 de diciembre de 2023.

²⁰ EURONEWS, *Sentencia histórica en Bélgica contra un acusado del genocidio de Ruanda*. Disponible en: <https://es.euronews.com/my-europe/2019/12/20/sentencia-historica-en-belgica-contra-un-acusado-del-genocidio-de-ruanda> . Consultado el 9 de diciembre de 2023.

²¹ DW, *Francia: sentencia sobre genocidio en Ruanda*. Disponible en: <https://p.dw.com/p/2Thdv> ; <https://www.dw.com/es/francia-sentencia-sobre-genocidio-en-ruanda/a-36631951>. Consultado el 9 de diciembre de 2023.

CUADRO COMPARATIVO DE NORMAS INTERNACIONALES SOBRE EL CRIMEN DE GENOCIDIO²²

<p>1. <i>Convención sobre la Prevención y Sanción²³ del Delito²⁴ de Genocidio y</i></p> <p>2. <i>Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad²⁵</i></p> <p>Artículo I Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.</p>	<p>1. <i>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y</i></p> <p>2. <i>Elementos de los Crímenes</i></p> <p>PREÁMBULO</p> <ul style="list-style-type: none"> .- Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, .- Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, .- Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, .- Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, .- Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, 	<p><i>Comentarios de Fernando M. Fernández</i></p> <ul style="list-style-type: none"> .- El tipo penal de genocidio se identifica en la Convención como un delito de derecho internacional, sea cometido en tiempos de paz o de guerra. .- En el Estatuto se le considera un crimen de los más graves de trascendencia para la comunidad internacional, lo cual denota un grado superior de gravedad del hecho punible. .- El crimen de genocidio no es considerado un delito político, por lo que se garantizan la extradición y la entrega de los perseguidos penalmente por este crimen. .- No se admite el error de derecho ni de prohibición del autor como excusa absoluta ni como atenuante de la responsabilidad penal, en cuanto a no saber éste que está prohibido cometer genocidio, al igual que los crímenes de lesa humanidad .- El crimen de genocidio puede ser concurrente con alguno o con otros crímenes internacionales (lesa humanidad, de guerra o de agresión) .- El Estatuto reconoce que el crimen de genocidio constituye una amenaza para la paz, la seguridad y bienestar de la humanidad.
--	--	--

²² Fernando M. Fernández, *Genocidio y otros crímenes atroces*, Editorial LIVROSCA, Caracas, 2018. pp 57 a 67.

²³ Sanción es el termino usado en la versión española de la Convención y castigo en la versión inglesa. Se usan de forma indistinta.

²⁴ Delito y crimen son sinónimos, a los fines de esta publicación. En el Estatuto solo se usa el término crimen, lo cual le da un carácter de hecho punible de la mayor gravedad.

²⁵ Organización de Naciones Unidas, *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes> . Consultado el 9 de diciembre de 2023.

Continuación de cuadro...

<p>Artículo II En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:</p> <p>a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, - Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, - Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado en los asuntos internos de otro Estado, - Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, - Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, - Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera... <p>Artículo 6 Genocidio A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:</p> <p>a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Estatuto recuerda que es un deber de los Estados ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de estos crímenes. En tal sentido, la Corte es una institución complementaria de la jurisdicción penal nacional. - Se mantiene el texto del tipo penal establecido en el Artículo II de la Convención en ambos instrumentos y se repite en los Códigos Penales, con algunas variaciones, en virtud del principio de complementariedad. - Los literales a), b) y c) se refieren al genocidio físico y los literales d) y e) al genocidio biológico. - El bien jurídico tutelado por el tipo penal es el derecho a la existencia del grupo nacional, étnico, racial o religioso y, por ende, cualquier individuo que pertenezca a ese grupo, por el hecho de pertenecer a él. Lo importante es que se trate de un grupo establecido, como tal. La tutela es supraindividual, protege al grupo y sus miembros como una
--	--	--

Continuación de cuadro...

		<p>colectividad. No se requiere una prueba estadística o demográfica sobre el número de víctimas que sufrieron los ataques.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Como bienes supremos que tutela el Estatuto figuran la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, basta con probar el la intención genocida. - El crimen de genocidio requiere de una intención (mens rea) y dolo específico (dolus specialis) por parte del sujeto activo del crimen, quien elige como blanco de sus ataques al grupo o miembros de éste. La intención puede ser probada, con la confesión o con documentos por ejemplo, o inferida por medios indirectos de los hechos, las circunstancias concretas o de un 'patrón de actos con propósito. - El móvil del crimen consiste en atacar al miembro del grupo nacional, étnico, racial o religioso por el solo hecho de pertenecer a éste y de forma independiente del área geográfica que el grupo ocupe. Ello permite incluir como víctimas a un pequeño grupo, un subgrupo, o parte sustancial y selectiva de éste o su liderazgo, como parte del grupo mayor que los incluye. No se requiere que la matanza sea masiva. También su amplitud acoge cualquier actividad de linchamiento como por ejemplo, han sido los pogromos, en contra de los judíos, armenios y otros grupos. No se requiere que la matanza sea sistemática. - El <i>actus reus</i> es un acto u omisión intencional que causa el efecto buscado de matar o causar grave sufrimiento corporal o mental, por ejemplo. No se requiere que el grupo sea exterminado, para que el crimen de genocidio se consume. - El sujeto activo del crimen de genocidio es indeterminado, puede ser cualquier persona. No se requiere que sea un miembro del Estado o gobierno o de una forma política similar. - La víctima o sujeto pasivo del crimen de genocidio es cualquier miembro del grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Para determinar este se pueden usar tanto criterios objetivos como subjetivos (estigmatización del grupo y de sus miembros) .
--	--	---

Continuación de cuadro...

<p>Artículo V Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.</p> <p>Artículo VI Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.</p> <p><i>Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad</i></p> <p>Artículo I Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:</p> <p>a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;</p> <p>b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacio-</p>	<p>2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.</p> <p>Artículo I La Corte Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.</p> <p>Artículo 29 Imprescriptibilidad Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.</p>	<p>forma independiente a las inmunidades o normas de procedimiento especiales que existan en los países.</p> <p>- La Convención establece la obligación internacional de los Estados de modificar sus leyes a los fines de establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.</p> <p>- El Estatuto da por sentado que la Corte solo tendrá un carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. En tal sentido, solo podrá actuar cuando el Estado no pueda o no quiera hacerlo.</p> <p>- La Convención contra el genocidio nada dice sobre la imprescriptibilidad del crimen de genocidio.</p> <p>- La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad establece que el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio es imprescriptible, aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.</p> <p>- El Estatuto es lacónico, pero de claridad absoluta cuando afirma que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.</p>
--	--	---

Continuación de cuadro...

<p>nal de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.</p>	<p>En los Elementos de los Crímenes, se definen las formas del genocidio, a saber:</p> <p>I.- Genocidio mediante matanza (Artículo 6 a). Esta forma del crimen específica</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas. 2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado. 3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. 4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción. <p>II.- Artículo 6 b) Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental</p> <p>Elementos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas. 2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado. 3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Genocidio mediante Matanza: el alcance de este término es mayor que el de asesinato u homicidio, tal como los identifican los crímenes de lesa humanidad y de guerra, respectivamente. Matanza, denota una carnicería, masacre o dar muerte a una o a muchas personas. También se usa para denominar el sacrificio de animales. - Esta variante del genocidio exige que el resultado sea la muerte de la o las víctimas. 1. La matanza según el grupo nacional, étnico, religioso o racial parte de una o varias personas 2. El tipo penal exige que la o las víctimas hayan pertenecido al grupo nacional, étnico, religioso o racial. 3. Se requiere determinar la intención de destruir total o parcialmente al grupo nacional, étnico, religioso o racial. 4. La conducta del sujeto activo del crimen debe tener lugar (i) en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar (patrón) dirigida contra ese grupo o (ii) haya podido, por sí misma, causar esa destrucción, lo cual quiere decir, que la conducta sea capaz de producir el efecto deseado por el autor. - Genocidio mediante lesión grave física o mental. Esta variante del genocidio exige como resultado causar la lesión física o mental de las o las víctimas, las cuales deben ser graves, aun cuando no sean permanentes o irremediables. - Las agresiones graves físicas o mentales, como la violencia sexual, es un paso en el proceso de destrucción del grupo en el sentido de alcanzar la destrucción del espíritu, de la voluntad de vivir y de la vida misma 1. El tipo penal exige que se pueda
--	---	--

Continuación de cuadro...

	<p>4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.</p> <p>Artículo 6 c) Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física</p> <p>Elementos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia. 2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado. 3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. 4. Que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial, de ese grupo. 5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción. 	<p>determinar que el sujeto activo del crimen haya causado una lesión grave a la integridad física o mental de una o más víctimas. No incluye lesiones leves y no graves.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Es requisito que la o las víctimas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado. 3. El tipo penal requiere que el autor haya tenido la intención (dolo específico o <i>dolus specialis</i>) de destruir total o parcialmente a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso mediante las lesiones que causa con su conducta. 4. La conducta (<i>actus reus</i>) del sujeto activo del crimen debe tener lugar (i) en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar (patrón) dirigida contra ese grupo o (ii) haya podido, por sí misma, causar esa destrucción, lo cual quiere decir, que la conducta sea capaz de producir el efecto deseado por el autor. . <p>.- Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física. Esta variante del genocidio exige que la conducta del autor se oriente a causar condiciones de existencia que conduzcan a la destrucción física de las víctimas, como por ejemplo, impedir el acceso a los alimentos, confiscación de elementos de labranza, etc.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El tipo penal exige que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia, las cuales, de mantenerse, puedan ocasionar la destrucción del grupo 2. Es requisito que las víctimas hayan pertenecido al grupo nacional, étnico, racial o religioso 3. Se debe determinar la intención del autor (dolo específico o <i>dolus specialis</i>) de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. 4. El tipo penal exige que las condiciones de existencia establecidas por el autor hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial, de ese grupo 5. La conducta del sujeto activo del crimen debe tener lugar (i) en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar (patrón) dirigida contra ese grupo o (ii) haya podido, por sí misma, causar esa des-
--	--	--

Continuación de cuadro...

	<p>Artículo 6 d) Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos Elementos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el autor haya impuesto ciertas medidas contra una o más personas. 2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado. 3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. 4. Que las medidas impuestas hayan tenido el propósito de impedir nacimientos en el seno del grupo. 5. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción. <p>Artículo 6 e) Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños Elementos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas. 2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado. 3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. 4. Que el traslado haya tenido lugar de ese grupo a otro grupo. 5. Que los trasladados hayan sido menores de 18 años. 6. Que el autor supiera, o hubiera debido saber, que los trasladados eran menores de 18 años. 7. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción. 	<p>trucción, lo cual quiere decir, que la conducta sea capaz de producir el efecto deseado por el autor.</p> <p>- Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos. Variante que implica medidas como el aborto forzado, esterilizaciones forzadas, prohibiciones de matrimonios o uniones entre miembros del grupo nacional, étnico, religioso o racial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El tipo penal exige que el autor haya impuesto ciertas medidas contra una o más personas. 2. Las víctimas deben pertenecer a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado. 3. Se debe determinar que el autor haya tenido la intención (dolo específico o dolus specialis) de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. 4. Se debe precisar que las medidas impuestas hayan tenido el propósito de impedir nacimientos en el seno del grupo. 5. La conducta del sujeto activo del crimen debe tener lugar (i) en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar (patrón) dirigida contra ese grupo o (ii) haya podido, por sí misma, causar esa destrucción, lo cual quiere decir, que la conducta sea capaz de producir el efecto deseado por el autor. . <p>- Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños. Variante del genocidio que atenta contra los valores culturales y educativos que dan identidad al grupo nacional, étnico, religioso o racial. Mediante esta variante del genocidio, el autor persigue evitar que los niños se socialicen con los adultos de su grupo nacional étnico, religioso o racial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El tipo penal exige que debe determinarse que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas. Esta conducta implica la separación de los niños respecto de sus padres, familiares y demás adultos del grupo nacional, étnico, religioso o racial. 2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
--	---	--

PROYECTO CONTRA LA SOCIEDAD CIVIL EN VENEZUELA.

DR. FERNANDO M. FERNÁNDEZ

RESUMEN

En este artículo se analiza la inconveniencia, inadecuación y lo innecesario del proyecto de Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones No Gubernamentales y Afines, respecto del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante la "CRBV"); así como con el orden jurídico internacional y sus estándares convencionales al militarizar y burocratizar el espacio cívico, el cual pasa a ser de Derecho Público, con tres nuevos y distintos registros (de tipo militar, de contraloría de la corrupción administrativa y el de registros y notarías), adicionales al tradicional Registro Civil. Adicionalmente, se destaca que ya existen diversos registros administrativos que hacen innecesarios los nuevos bajo la normativa proyectada.

ABSTRACT

This article analyzes the inconvenience, inadequacy and unnecessary of the draft Law on Supervision, Regularization, Performance and Financing of Non-Governmental and Related Organizations, with respect to the Democratic and Social State of Law and Justice provided for in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (hereinafter the "CRBV"); as well as with the international legal order and its conventional standards by militarizing and bureaucratizing the civic space, which becomes Public Law, with three new and different registries (military type, control of administrative corruption and registries and notaries), additional to the traditional Civil Registry. Additionally, it is highlighted that there are already various administrative records that make new ones unnecessary under the projected regulations.

I. INTRODUCCIÓN

El proyecto de “Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones No Gubernamentales y Afines” (de ahora en adelante, el “Proyecto”) es una nueva herramienta de guerra jurídica o *lawfare*¹ contra la sociedad civil que se manifiesta mediante las organizaciones sin fines de lucro u OSFL,² como se dice en el argot internacional o, también, ONG, como son conocidas popularmente, por no ser organismos de Derecho Público ni tener vínculos de dependencia con el Estado. La sociedad civil se rige por el Derecho Privado en el mundo entero, desde antes del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano hasta ahora.

Las OSFL constituyen la expresión jurídica de la sociedad civil, lo cual incluye a miríadas de personas y que se agrupan o asocian para realizar una serie de actividades de forma altruista y voluntaria en espacios en los que el Estado no puede o no debe actuar. Los grupos asociados

¹ “Persecución judicial, instrumentalización de la Justicia o judicialización de la política son alternativas válidas en español a la palabra inglesa *lawfare*... La palabra *lawfare* está formada por *law* (‘ley’) y *warfare* (‘guerra’). Según el diccionario de lengua inglesa de Oxford, designa ‘acciones judiciales emprendidas como parte de una campaña en contra de un país o grupo’. El término se emplea en el ámbito militar para describir un método de guerra asimétrica no convencional en el que la ley es usada como un medio para conseguir un objetivo militar. En el ámbito de la política, designa el uso de procedimientos judiciales con fines de persecución política, desacreditación o destrucción de la imagen pública e inhabilitación de un adversario político... En: Fundeu RAE. *Lawfare*. Disponible en: <https://www.fundeu.es/recomendacion/lawfare-alternativas-en-espanol/>; consultado en fecha 1º de febrero de 2024.

² “*Asociación sin fines de lucro*. Sublema de asociación. 1. Gral. Organización que no persigue un rédito económico, sino que posee un fin social o humanitario...” En: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/asociaci%C3%B3n-sin-fines-de-lucro>; consultado en fecha 1º de febrero de 2024.

sin fines de lucro son variadísimos: las religiones y cultos, los de ayuda alimentaria y abrigo a personas en situación de calle, los que luchan por el agua potable y limpia, quienes claman por la justicia y el debido proceso legal a las víctimas, por la garantía de los derechos humanos, por la salud e integridad de los presos en cárceles hacinadas, por el cuidado de los enfermos de SIDA o de cáncer y su carencia de medicinas, por el rescate de perros y gatos callejeros, contra el maltrato animal, por el uso correcto del metro, las fundaciones empresariales y/o familiares, así como ONG culturales y humanísticas que difunden conocimiento, arte y poesía, entre otras incontables estructuras con finalidad pro-humana.

También, debe incluirse a las asociaciones de vecinos, los condominios, los rotarios, los gremios profesionales no incluidos en leyes especiales, los masones y un etcétera infinito que son OSFL. A ello se suman las asociaciones no formalizadas o de hecho como son las que surgen gracias a las redes de la informática. Es tan variopinto el universo de la asociación humana lícita y legítima que su expansión ha sido exponencial debido a la informática y la globalización, lo cual permite asociarse de forma instantánea o permanente con otras personas en el planeta entero y en todos los idiomas.

Las OSFL también actúan en nuevos espacios en los que el Estado debería hacer bien su trabajo, pero que lo hace muy mal: eso ha originado ONG dedicadas a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales o de tortura, al saneamiento del agua, por ejemplo, o las que procuran, por ejemplo, salvar las casas cercanas al Lago de Valencia inundadas por la pésima gestión gubernamental, igualmente, las que se dedican a limpiar playas inundadas con petróleo de los derrames y pare de contar. Ni que decir las que se ocupan de la Emergencia Humanitaria Compleja (EHC)³ y la situación desesperada de los más de 7 millones de migrantes forzados y refugiados fuera de Venezuela que han sido registrados oficialmente en el país de acogida.⁴

³ Hum Venezuela, *INFORME DE SEGUIMIENTO A LA EMERGENCIA HUMANITARIA COMPLEJA EN VENEZUELA*. Noviembre de 2023. Disponible en: <https://humvenezuela.com/wp-content/uploads/2024/01/Informe-de-Seguimiento-de-la-EHC-HumVenezuela-Noviembre-2023-2.pdf>; consultado en fecha 1° de febrero de 2024.

⁴ Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela R4V. Disponible en: <https://www.r4v.info/en/home>; consultado en fecha 1° de febrero de 2024.

El Proyecto es una legislación militar que desarrolla normas de la Ley de registro y Alistamiento para la Defensa de la Nación⁵ y que dicta que las OSFL y las demás personas jurídicas se inscriban en un padrón de características similares a las de las personas naturales que se alistan en lo que se llama conscripción o recluta. Es decir, se trata de un empadronamiento puro y simple, pero de consecuencias letales para la sociedad civil. El Proyecto militariza todo el espacio cívico al establecer que el empadronamiento en ese organismo militar adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Defensa es obligatorio y que, de paso, al no alistarse, se declara la inexistencia de la OSFL. Esta coacción es inaceptable.

El Proyecto también estatiza la actividad cívica privada no comercial al exigir a los miembros de la OSFL a realizar una declaración jurada de bienes ante la Contraloría General de la República y la legislación penal contra la corrupción, ambos instrumentos para evitar la corrupción administrativa de los funcionarios públicos (enriquecimiento ilícito, sobornos y otros delitos), lo cual nada tiene que ver con la actividades privadas *ad honorem*.

Se trata, entonces, de algo peor y más grave que una violación de los derechos humanos, tanto los civiles y políticos como los sociales, económicos y culturales consagrados en el artículo 5 de los Pactos Internacionales de derechos Civiles y Políticos y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, respectivamente, excediendo la potestad del Estado de regular y desarrollar sus contenidos. Es, más bien, una normativa que destruye en esencia el derecho de asociación. Si bien es cierto que los derechos humanos no son ilimitados, el poder del Estado para regularlos tampoco lo es.

⁵ Asamblea Nacional, *Ley de Registro y Alistamiento para la Defensa de la Nación*, publicada en Gaceta Oficial No 40.440 del 25 de junio de 2014. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/sancionadas/ley-de-registro-y-alistamiento-para-la-defensa-integral-de-la-nacion> ; consultado en fecha 1º de febrero de 2024.

Límites del Estado al regular derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales

Pacto de Derechos Civiles y Políticos	Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<p>Artículo 5</p> <p>1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para <u>emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. (Subrayado mío).</u></p> <p>2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.</p>	<p><i>Artículo 5</i></p> <p>1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para <u>emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. (Subrayado mío).</u></p> <p>2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.</p>

Así que, asociarse para realizar actividades lícitas es un derecho humano. Es el más básico de todos los derechos después de la vida individual. Desde el matrimonio o unión en parejas para conformar una familia en adelante todo vínculo entre dos o más personas es una forma de asociación, pero, en el caso de marras, se trata del espacio cívico, el cual ya ha sido descrito en líneas anteriores. Que todo se militarice y estaticice es un desatino mayúsculo.

Como puede apreciarse en al cuadro anterior, en el Proyecto se plantea que todas las OSFL, incluidas las ONG de derechos humanos y humanitarias, serían consideradas inexistentes, de no inscribirse como personas jurídicas en el nuevo Registro para la Defensa Integral, un organismo militar adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Defensa según lo dispone el artículo 8 proyectado, el cual es este:

CAPÍTULO III DEL REGISTRO OBLIGATORIO

Artículo 8.- Del nacimiento de las Organizaciones No Gubernamentales. De conformidad con lo previsto en esta ley las Organizaciones No Gubernamentales, independientemente de su forma nacerán mediante el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en el Código Civil, en esta legislación especial y sus reglamentos. Por lo cual, no se tendrá en cuenta como existente ninguna organización que no haya sido registrada, y, el ejercicio fuera de esta previsión será sancionado de conformidad con la presente ley... (Subrayado mío).

...

CAPÍTULO V OBLIGACIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 14.- Obligaciones. Todas las personas venezolanas o extranjeras, naturales o jurídicas, que se desarrollen en actividades compatibles con lo previsto en esta ley están obligadas a: ... 4) 4. Registrarse y actualizar sus datos en el Registro para la Defensa Integral de conformidad con la ley que rige la materia...” (Subrayado mío).

Como puede verse, además del Registro Civil se requiere este nuevo empadronamiento en el nuevo sistema del despacho para la Defensa. De no realizarse esto, se entiende que el documento introducido en el Registro Civil se considerara inexistente, lo que es una penalización. Esta disposición, debe entenderse que tiene su origen en los artículos 35 y ss. de la Ley de Registro y Alistamiento para la Defensa de la Nación que dice así:

Del Registro para la Defensa Integral, inscripción
y actualización de datos y las oficinas de registro

Sección Primera

Del Registro para la Defensa Integral

Registro para la Defensa Integral

Artículo 35. El Registro para la Defensa Integral es un servicio público, permanente, gratuito, automatizado y obligatorio, orientado a la inscripción de la persona natural en situación etaria y la persona jurídica, así como la actualización de sus datos.

La automatización de los procesos del Registro para la Defensa Integral resguardará la integridad de la información, la seguridad física, lógica y jurídica, así como la confiabilidad, disponibilidad, confidencialidad, inalterabilidad, permanencia y accesibilidad de los datos en él contenidos.

Se proveerán los medios tecnológicos y manuales que permitan a las personas naturales y jurídicas, acceder a dicho proceso.

A tal efecto, todas las oficinas y unidades de Registro para la Defensa Integral operarán bajo un solo sistema automatizado.” (Subrayado mío).

Por si fuera poco, el proyecto estatiza a las OSFL y burocratiza a sus integrantes al imponerles la obligación de inscribirse ante la Contraloría General de la República y rendir declaración jurada de bienes, con lo cual se equiparan estos a los funcionarios públicos, según la Ley contra la Corrupción y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, adicionalmente al trámite ante el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (“SAREN”).

Así dice la norma:

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 14.- Obligaciones. Todas las personas venezolanas o extranjeras, naturales o jurídicas, que se desarrollen en actividades compatibles con lo previsto en esta ley están obligadas a: ... 3. Pres-
tar ante la Contraloría General de la Republica declaración jurada
de patrimonio, de conformidad con la legislación que rige la mate-
ria. Este deber incluye la persona jurídica, así como los miembros,
administradores, representantes, trabajadores y demás miembros de
la Organización No Gubernamental.” (Subrayado mío).

Esta norma anticorrupción, concebida para prevenir el enriquecimiento ilícito, los sobornos y otros graves delitos administrativos contra el patrimonio público cometidos por funcionarios público o contratistas deshonestos, equipara al integrante voluntario o contratado de las OSFL con la burocracia estatal. Este equívoco conceptual tiene graves consecuencias prácticas y aniquila las iniciativas sociales,

humanitarias, culturales, religiosas, académicas que se ocupan de tareas que el Estado no debe ni puede hacer.

Otro padrón adicional al que se refiere el Proyecto es el que debe crear el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, el cual deberá crear un Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales en la materia, así dice la norma:

Artículo 10.- Del Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales. Los sujetos a los cuales resulte aplicable la presente ley, deberán inscribirse y mantener sus datos actualizados ante el ente competente en materia de registros y notarías. El cual, desarrollará un Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales, que contendrá un asiento sistematizado y actualizado de la información relativa a la creación, funcionamiento, financiamiento y modificación de estas organizaciones...” (Subrayado mío).

También, las organizaciones internacionales deben registrarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y tendrán un régimen de control y requisitos especiales dictados por este (Art. 11 del Proyecto).

En conclusión, el Proyecto es prolijo en materia de registros y enlistamientos. Las OSFL, así como las ONG que se dedican a la defensa de los derechos humanos y de tipo humanitario, además de las personas naturales que desarrollan sus labores altruistas en aquellas son miríadas y existen en diferentes modalidades. Todas ellas estarían militarizadas y estatizadas a los fines de la defensa integral de la Nación, sus integrantes pasarían a ser una especie de funcionarios públicos, según las normas del Proyecto bajo consulta.

En fin, el Proyecto no es enmendable ni mejorable. Simplemente, la filosofía y letra de este son incompatibles con una sociedad regida por el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia previsto en la CRBV, donde el espacio cívico no puede ser controlado o dirigido por instituciones militares ni puede pasar a ser de Derecho Público. Con los registros de tipo civil y administrativo que ya existen es suficiente. Huelga decir que el Proyecto es, de suyo, innecesario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Consideraciones jurídicas sobre el Proyecto de Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones No Gubernamentales y Afines*. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/consideraciones-juridicas-sobre-el-proyecto-de-ley-de-fiscalizacion-regularizacion-actuacion-y-financiamiento-de-las-organizaciones-no-gubernamentales-y-afines/#:~:text=La%20Academia%20de%20Ciencias%20Pol%C3%ADticas%20y%20Sociales%2C%20en,primera%20discusi%C3%B3n%20el%2024%20de%20enero%20de%202023> ; consultado el 1º de Febrero de 2024.
- Asamblea Nacional, “Ley de Registro y Alistamiento para la Defensa Integral de la Nación”. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/sancionadas/ley-de-registro-y-alistamiento-para-la-defensa-integral-de-la-nacion> ; consultado el 1º de Febrero de 2024.
- _____, “AN inicia consulta pública de ley que regula las ONG”. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-inicia-consulta-publica-de-ley-que-regula-las-ong> ; consultado el 1º de Febrero de 2024.
- _____, “Parlamento inicia Consulta Pública de ley que regulará las ONG”. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/parlamento-inicia-consulta-publica-de-la-ley-para-el-control-de-las-ong>
- _____, Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/diputado-juan-carlos-aleman-ley-que-regula-las-ong-garantizara-transparencia-en-manejo-economico> ; consultado el 1º de Febrero de 2024.
- _____, Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-consulta-en-aragua-ley-que-regula-a-las-ong> ; consultado el 1º de Febrero de 2024.
- _____, Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/diputados-difunden-en-trujillo-ley-que-regulara-las-ong> ; consultado el 1º de Febrero de 2024.
- _____, “Diputado Pedro Infante: Utilizan ONG como fachadas para desestabilizar”. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/diputado-pedro-infante-utilizan-las-ong-como-fachada-para-desestabilizar> ; consultado el 1º de Febrero de 2024.

- _____, “Proponen involucrar al Poder Popular en supervisión de las ONG”. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/proponen-involucrar-al-poder-popular-en-supervision-de-las-ong>; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- _____, *Ley Registros y Notarías*. Disponible en: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2021/12/ley-de-registros-y-notarias.html>; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- CIDH. CIDH y RELE expresan preocupación por proyecto de ley que limita participación ciudadana en Venezuela. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/036.asp>; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/sancionadas/constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela-enmienda-no-1-de-fecha-15022009-publicada-en-la-gono-5908-de-fecha-19022009>; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*, Resolución CCPR/C/VEN/CO/5, 28 de noviembre de 2023. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FVEN%2FCO%2F5&Lang=en; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- GAFI, Venezuela’s measures to combat money laundering and terrorist financing. Disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/content/fatf-gafi/en/publications/Mutualevaluations/MER-Venezuela-2023.html>; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- FERNANDO M. Fernández, “En Defensa de las ONG”. Disponible en: <https://www.civilisac.org/espacio-civico-y-sociedad-civil/fernando-fernandez-en-defensa-de-las-ong>; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- _____, “Leyes vs. las ONG en Venezuela”. Disponible en: https://www.academia.edu/100058787/Leyes_vs_las_ONG_en_Venezuela; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- FFM. Venezuela. El proyecto de ley sobre las ONG, un posible punto de no retorno en el cierre del espacio cívico. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/01/venezuela-draft-ngo-law-reaching-point-no-return-closure-civic-space>; consultado el 1° de Febrero de 2024.

- FIDH, *Venezuela. Aprobación de proyecto de ley restringe gravemente el derecho a la libertad de asociación*. Disponible en: <https://www.fidh.org/es/region/americas/venezuela/venezuela-aprobacion-de-proyecto-de-ley-restringe-gravemente-el> ; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- Justicia y Verdad, *Ley Antisociedad suprime el derecho a la asociación e instaura una política de control en la sociedad venezolana*. Disponible en: <https://www.justiciayverdad.org/ley-antisociedad-suprime-el-derecho-a-la-asociacion-e-instaura-una-politica-de-control-en-la-sociedad-venezolana/#:~:text=La%20campa%C3%B1a%20promovida%20desde%20organizaciones%20de%20la%20sociedad,y%20el%20derecho%20a%20la%20asociaci%C3%B3n%20en%20Venezuela%E2%80%9D> ; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- ISHR. *Venezuela. Proyecto de ley una grave amenaza para las personas defensoras*. Disponible en: <https://ishr.ch/es/ultimas-noticias/venezuela-proyecto-de-ley-una-grave-amenaza-para-las-personas-defensoras/> ; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Disponible en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=28362> ; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- OACNUDH. *UN High Commissioner for Human Rights Volker Türk concludes official mission to Venezuela*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/statements/2023/01/un-high-commissioner-human-rights-volker-turk-concludes-official-mission> ; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- Organización de las Naciones Unidas. *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> ; consultado el 1° de Febrero de 2024.
- _____, *Pacto de Derechos Económicos, sociales y Culturales*, Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> ; consultado el 1° de Febrero de 2024.

**LA POLÍTICA DE VIOLACIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA,
SUS PATRONES DE CONDUCTA,
LOS INFORMES DE LOS ORGANISMOS DE
DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES
UNIDAS Y SU CONTRADICCIÓN CON
LOS VALORES Y PRINCIPIOS DE
LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
ESTUDIO EN HOMENAJE A
ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR:
"UN ARMADO CABALLERO"*.**

DRA. BEATRICE SANSÓ DE RAMÍREZ**

* Hildegard Rondón de Sansó, poesía "*Si quieres ser Armado Caballero*", en *Poemas Diacrónicos y Otros Subterfugios para Aprisionar el Tiempo*, Caracas, 2007, pp. 47-48.

** Abogado *Summa cum Laude* UCAB. Premio Roberto Goldschmidt 1988. Derecho Administrativo y Derecho Industriale Università La Sapienza Roma. Doctorado en Derecho UCV. Diplomado en Urbanismo y Ciudades Sustentables. NYU. USA. Prof. Prácticas Derecho Administrativo UCAB, Procedimientos Administrativo UCV. Presidente Fundadora La Estancia (Esfera de Soto, Sabana Grande, Plaza Venezuela, etc).

“Si se ejerce el derecho sin sentido humano y ético no se está cumpliendo la función de la abogacía, que es orientar a la sociedad hacia los valores”.

Román José Duque Corredor

Tuve la gran fortuna de encontrarme muchas veces y de muy cerca en el camino de mi formación jurídica, con el Dr. Román José Duque Corredor.

Fui su alumna dos veces en el pregrado, en las cátedras de Derecho Administrativo II y Contencioso Administrativo de la Escuela de Derecho de la UCAB y una en el Doctorado en Derecho en la UCV, en Derecho Procesal Civil y Casación. Trabajamos juntos durante 7 años, en el área de Derecho Público del Escritorio Jurídico *“Hoet Peláez Castillo y Duque”*.

Como profesor era claro y preciso, y no por ello dejaba de ahondar magistralmente en cada tema. Sus enseñanzas en Derecho Administrativo fueron claves en mi conocimiento de la especialidad; así, su explicación sistemática de la Teoría Absolutista de las Funciones, a través de un cuadro comparativo, me permitió entender formal y sustancialmente la noción de los actos administrativos, su clasificación, sus vicios y los efectos de éstos, así como, usar su estrategia como punto de partida en mis propias cátedras sobre la materia.

En el ejercicio de la abogacía, defendía las mejores causas a través de escritos bien sustentados y con gran conocimiento de la práctica forense¹. Transformaba en importantes piezas jurídicas la evacuación de consultas. Todo, sin obviar su rol de guía para quienes aprendíamos de él. Sus sentencias como Juez Contencioso Administrativo y su obra de Derecho son parte de la doctrina y fuente de normas y legislaciones.

¹ Eso lo llevó a donar su biblioteca y despacho de la Sala Político Administrativa extinta Corte Suprema de Justicia a la UCAB, con la que se creó en esa sede la “Sala de Juicio Román José Duque Corredor”.

Su rol como Constituyente, lo llevó a ahondar en la defensa de los Derechos Humanos, hasta haberse convertido en una de las mentes jurídicas más claras y equilibradas en la defensa de nuestro país, al que entregara sus últimos años con dedicación y pasión.

Hasta el último momento se mantuvo intensamente apegado al conocimiento, al trabajo, a la lucha por sus ideales, a la vida.

Fue compañero y amigo de mi madre y también mío, ambas tuvimos la suerte de haber podido siempre contar con él.

Sea éste un homenaje a cuatro manos, porque he tomado de ella su doctrina constitucional para desarrollarla y transmitir a través de este escrito, la contundencia de los Informes de las Naciones Unidas, que en Venezuela han detectado la violación de los Derechos Humanos como un patrón de conducta del gobierno actual.

Con este estudio, quiero contribuir a la lucha objetiva, sin intransigencias ni fanatismos, y por ello, valiosa y útil, incesante, continua e ininterrumpida, que iniciara nuestro querido profesor, tutor y amigo, Román José Duque Corredor, por la prevalencia de la justicia y la democracia en nuestro país.

I. INTRODUCCIÓN

Desde el momento en que el hombre decide vivir en sociedad, más allá de los derechos inherentes a su naturaleza, fue necesario la conformación de un Estado de Derecho que asegure las libertades para poder convivir. Se trata de la creación del ordenamiento jurídico que ha de regir la vida de quienes interactúan en colectivo.

Ahora bien, uno de los mayores aportes que el pasado siglo XX ha dado a la Humanidad, ha sido el reconocimiento, respeto, defensa y protección de los Derechos del Hombre.

En 1948 se dictó, a través de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la que le siguieron los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos; y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966². En 1950, se firma en el Consejo

² El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos, establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución

de Europa, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales³; y, posteriormente, la Carta Social Europea, en 1961.⁴

Por su parte, en América, en 1948, se celebra la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre⁵ y la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en 1969⁶.

Lo anterior, influyó contundentemente en los Textos Constitucionales Venezolanos, sobre todo, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, aprobada mediante sufragio universal y redactada por una Asamblea Nacional Constituyente, luego del llamado a Referendo Revocatorio de la anterior Constitución de la República de Venezuela, la de 1961.

En la vigente Constitución Venezolana converge su parte axiológica, es decir, el establecimiento de los valores que han de regir a la sociedad, con el subjetivo o la tutela de los derechos de los individuos. Ambos estrechamente correlacionados, siendo los segundos, consecuencia de los primeros.

Esta interdependencia genera que la fijación de los valores (contenido axiológico) esenciales de la sociedad sean dos por el Estado, en virtud del consenso básico de las distintas fuerzas sociales. Comportan también la garantía esencial de un proceso político, libre y abierto, como elemento informador de cualquier sociedad pluralista.

2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** es tratado multilateral general que reconoce los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.

³ El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953.

⁴ La Carta Social Europea es un tratado del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos que se abrió a la firma el 18 de octubre de 1961 y entró en vigor inicialmente el 26 de febrero de 1965, después de que Alemania Occidental se convirtiera en la quinta de las 13 naciones firmantes en ratificarlo.

⁵ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos.

⁶ La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, es un tratado internacional adoptado por la Organización de Estados Americanos OEA, en 1969 y entró en vigor en 1978.

De allí que, el modelo consagrado en nuestro Texto Fundamental, hay sido el Estado Social de Derecho y de Justicia, toda vez que el mismo supera al Estado Liberal de Derecho, en la medida en que se basa en las garantías de los derechos y en las formas de hacer efectiva su protección.

Por eso, nuestra Carta Constitucional, ha subjetivado lo que antes eran simples cargas para el Estado, estableciendo la obligación por cada uno de los titulares de derecho que le corresponden a la colectividad. Al Estado se le asignan cada vez más tareas destinadas a satisfacer situaciones, no sólo generales y abstractas, sino concretas y específicas, que tienen como fin último, la protección del interés colectivo.

Al efecto, el Tribunal Constitucional Español⁷ afirmó que “*los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios*”, de alcance universal, que conforman el ordenamiento jurídico. Es así como, la dimensión subjetiva de los Derechos Fundamentales radica en que ellos se constituyen en el estatuto de los ciudadanos, es decir, en las normas que los rigen en forma general, impersonal, objetiva, no renunciable y no modificables por leyes o reglamentos. Una normativa rectora de los vínculos de los particulares con el Estado, y de los ciudadanos entre sí.

Así, los derechos que la Constitución garantiza configuran la masa de los valores objetivos que el Estado tutela. Es decir, en cada derecho protegido y resguardado en la norma jurídica, está un objetivo y un fin, y es así como, en la suma de los derechos y garantías, hay valores inspiradores de todo un sistema.

Éstos, en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que, en las Cartas y Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se expresan principalmente mediante la consagración de la DIGNIDAD HUMANA, como fundamento central de la norma primigenia. No obstante, el mismo no puede constituirse en rector, sin la noción axiológica de la LIBERTAD, unido al de la JUSTICIA, que implica la Igualdad y el Derecho de Acceso a la Justicia, esto es, el DEBIDO PROCESO y el Derecho al Juez Natural.

⁷ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español, de fecha 15 de junio de 1981, conociendo del Recurso de Amparo Número 92/1980, ES:TC:1981:21, contra Decreto Judicial.

Así, la Libertad, se presenta como el derecho que se tienen de actuar o de no actuar, siempre que éste no se oponga ni a las leyes ni al orden público. La libertad puede presentarse como política, ideológica, social, jurídica, psicológica, moral. La libertad es considerada como un sinónimo de derechos, e incluso, de garantías, y es la base y esencia de todos los derechos fundamentales.

Por su parte, la Igualdad, se entiende como el principio que reconoce a los ciudadanos, capacidad para los mismos derechos, pero, más que eso, se refiere, a la eficacia de la norma, y actúa como auténtico límite a la actividad normativa del legislador. Implica que, un mismo órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. De allí, el requisito indispensable de la Motivación.

Otro valor es el de la Justicia, mencionado en el Preámbulo de nuestra Constitución vigente, como Estado de Justicia, indica que, a través de éste, se consolidan principios como el bien común y la convivencia. Pero, el artículo 2 de la misma, lo extiende de la forma siguiente:

*“**Artículo 2:** Venezuela se consagra en un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”* (Cursivas y subrayado nuestros).

Por su parte, el artículo 26 Constitucional alude a la justicia, a través de las siguientes garantías: el acceso a la justicia; la tutela judicial efectiva; y, las características esenciales que le atribuye a la justicia.

El artículo 26 Constitucional, reza así:

*“**Artículo 26:** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equi-*

tativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles". (Cursivas nuestras).

Por otra parte, un Capítulo entero del Texto Constitucional alude al "*Sistema de Justicia*", ésto es, no sólo como los organismos donde la misma tiene sus sedes, sino como la "*potestad jurisdiccional*", la cual emana de los ciudadanos, y se imparte "*en nombre de la República y por autoridad de la ley*". Y al proceso por su parte, lo considera en el artículo 257, como un instrumento para su realización. Se trata entonces, de un concepto más amplio y protector de los derechos de los ciudadanos.

Señalábamos cómo, estos principios son expresión del de la Dignidad, que está vinculado a los seres dotados de racionalidad, y que equivale al "*poder del hombre de obtener un Código Moral y cumplirlo*", siendo ésto, la facultad de decidir los objetivos, los fines y los medios rectores de nuestra existencia. Deriva del adjetivo "*dignus*", que significa valioso. Es un valor intrínseco y supremo del ser humano. Se refiere a poder decidir qué hacer, no puede entregarse ni voluntaria ni forzosamente, es personalísimo y no tiene precio material. Se trata del libre albedrío y es el fin supremo de todo derecho.

La dignidad exige el reconocimiento de su existencia por parte de terceros. Así, el "*respeto a su dignidad*".

La Constitución Venezolana, así como las Cartas y Pactos de Derechos Humanos, que, si son ratificados por la República, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, en el cual prevalecen, tienen jerarquía constitucional, y son de aplicación inmediata, según lo establece su artículo 23 *ejusdem*, mantiene la concepción del ordenamiento jurídico comprometido con la libertad y la dignidad humanas, como fin supremo de todo derecho. Entiende que deben existir valores superiores que deben estar encuadrados en un texto superior que se ubique por encima de todas las leyes, es la coexistencia de las reglas que ascienden a la condición del hombre en sus dos elementos fundamentales: libertad y dignidad; y la articulación de los grupos con el Estado.

Ahora bien, **únicamente bajo condiciones de libertad política**, adquiere la dignidad su verdadera dimensión. La libertad comporta no sólo la protección frente al Poder Estatal, sino también la posibilidad

abierta de los ciudadanos de participar en el proceso estatal de toma de posiciones, de adopción de decisiones como elemento esencial del Estado Democrático.

La doctrina más reconocida, estima que las garantías jurídicas que tutelan la Dignidad son la mayor protección frente a las agresiones que en las formas más severas afectan al ser humano: la humillación; la estigmatización; la persecución; la proscripción; la degradación; la discriminación y el irrespeto de sus valores y creencias.

Ser humillado significa ser privado de su orgullo, del respeto que se le debe. Ser estigmatizado, es calificársele con expresiones degradantes, ubicársele en categorías inferiores. Ser perseguido, es eliminar todas las garantías de seguridad y tolerancia. La proscripción, es ser alejado del mundo al cual perteneces. La degradación, es bajarse de nivel. Ser discriminado, es ser rechazado frente a otros. Y el desconocimiento de los valores y creencias, significa el desconocimiento de la libertad moral del individuo.

Por eso, el Estado de Derecho debe ser un frente contra posibles arbitrariedades. Y no ha de permitir que la autoridad actúe al margen de los fines del Estado y mucho menos, debe éste arrogarse el derecho de pronunciar un juicio absoluto sobre los individuos sometidos a su poder de imperio, por el contrario, debe respetar al ser humano.

Es opuesto a la dignidad humana, convertir al individuo en mero objeto de la acción del Estado. La esencia de los Derechos y Garantías que la Constitución establece se encuentra en el valor de la Dignidad Humana y es en virtud de éste, que han de interpretarse los derechos y el Texto Constitucional todo.

Así, el respeto a la Dignidad constituye, según el artículo 3 de la Constitución, uno de los fines del Estado. En tal sentido, dispone:

“Artículo 3: El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”.
(Cursivas y subrayado nuestros).

El respeto a la Dignidad es entonces una de las razones de ser, de los objetivos del Estado y de los medios para obtener esos fines.

La Dignidad tiene que ver entonces con los derechos que posee la persona humana, con la necesidad de su protección y tutela. (Acta Final de la Conferencia de Helsinki, 1-8-1975)⁸.

La Constitución también, en su artículo 46 (ubicado en el Capítulo III “*De los Derechos Civiles*”, del Título III “*De los Deberes, Derechos y Garantías*”), establece que toda persona tiene derechos al respeto a su integridad, que debe ser tanto física, como psíquica y moral. Para ser íntegra, la dignidad debe contener de forma equilibrada tales tres valores. El Estado debe tutelarla, respetando a la persona física, protegiendo la inalterabilidad de la persona psíquica, y la firmeza de los valores morales de la persona.

El Estado debe ofrecer que la persona no sea torturada físicamente, ni limitado en el ejercicio de sus actividades materiales, ni coaccionado o violado intelectualmente

El respeto a la dignidad se expresa en: el libre desenvolvimiento de la personalidad (art.20 Constitucional); la inviolabilidad del hogar doméstico (artículo 47 Constitucional); que los Cuerpos del Estado respeten la dignidad de la persona (artículo 55 Constitucional); el trabajo como vía para vivir con dignidad (artículo 91), entre otros.

Como conclusión, podemos señalar que cuando se siente la presión que ejercen las fuerzas detentadoras del poder (los Estados, los políticos, los medios de comunicación), se subyuga la parte autónoma por excelencia del hombre, que es su dignidad.

Ahora bien, son parte inherente de los valores expresados en los Derechos y Garantías Constitucionales previamente señalados, los siguientes atributos y características:

⁸ La Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE, también conocida como Conferencia de Helsinki) fue un conjunto de reuniones llevadas a cabo entre 1973 y 1975 por representantes de países europeos con el objetivo de mejorar las relaciones diplomáticas dentro del continente. La división del continente entre el Bloque occidental y el Bloque oriental en el contexto de la Guerra Fría había generado la ruptura de las relaciones entre los diferentes países del continente. En ese contexto y en el marco de la distensión de las tensiones de la Guerra Fría, se buscó crear una organización paneuropea en busca de la seguridad y el compromiso de las naciones firmantes.

- a) La progresividad, que implica que los Derechos del Hombre están destinados a ser ampliados, mejorados en forma paulatina y gradual, sin que pueda realizarse sobre los mismos, una interpretación restringida o limitativa de su alcance. (art. 19 y 22 de la Constitución de 1999);
- b) La no discriminación, con respecto al otorgamiento a los Derechos Constitucionales (art. 21 Constitucional);
- c) La irrenunciabilidad de los Derechos Constitucionales;
- d) La Indivisibilidad de los Derechos Humanos, en virtud de la cual, los elementos sobre los cuales se erigen los derechos no pueden escindirse, separarse, apreciarse separadamente (Resolución de la Asamblea General de la ONU 32-130).
- e) El Principio de la Interdependencia, los Derechos Humanos no operan aisladamente, sino en forma asociada, ésto, por su carácter holístico, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- f) La obligatoriedad, que es aquel al que corresponda dar la prestación de protección del Derecho Humano, que es generalmente, el Estado, el que ha de otorgar el beneficio, pero también impedir su conculcación. Este elemento toma fuerza si se considera que todo derecho ha de tener las siguientes características: exterioridad, bilateralidad (correlación con una obligación), coercibilidad (posibilidad lícita de ejercer la coacción para el cumplimiento de una obligación, de ella dependen en gran medida la ejecutividad y eficacia de las normas) y heteronomía.

Una vez aclarado que el ser humano está dotado de derechos, los cuales han sido catalogados de forma distinta, dependiendo, según las tesis, de origen intrínseco al hombre (ley natural), de su carácter fundamental (que no puedan ser limitados o restringidos), o constitucionales, si se les considera como tales, sólo a los expresamente previstos en la Constitución o incorporados a ella, en virtud de su carácter no programático y no limitativo, y de la incorporación automática y directa con carácter constitucional de los Acuerdos suscritos por la República y de los derechos en ella consagrados, y considerando que, los mismos han de responder efectivamente a la adopción de los valores y principios de

la Libertad, No Discriminación y Justicia, que garantizan la Dignidad Humana que al Estado le corresponde y debe proteger, veamos cuáles son los medios o instrumentos con los que éste cuenta para dicha tutela.

Nos referimos a las garantías constitucionales, que son, los medios para hacer efectivos los derechos, así:

- a) Las garantías jurisdiccionales, que implica la posibilidad de una persona para acudir a los órganos de justicia, los cuales, según la jurisprudencia actual, incluyen también a los órganos de la Administración en general, toda vez que esta última, también está obligada a proteger el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva del particular.
- b) Las garantías no jurisdiccionales: que son las constituidas por los atributos de todos los derechos, a seguir (art 19 Constitucional):
 1. La del libre desenvolvimiento de la personalidad (art. 20 Constitucional);
 2. El principio de la no taxatividad de los Derechos Constitucionales (art. 22 Constitucional);
 3. La jerarquía de los Tratados sobre Derechos Humanos (art. 23 Constitucional);
 4. El de irretroactividad de las leyes (art. 24 Constitucional);
 5. El de nulidad de los actos violatorios de Derechos Constitucionales y legales (art. 25 Constitucional);
 - 6.- El de acceso a la justicia (art. 226 Constitucional);
 7. El de la tutela de los derechos colectivos y difusos (art. 26 Constitucional);
 8. Las características de la justicia (art. 26 Constitucional);
 9. El Amparo Constitucional (art. 27 Constitucional); el “Habeas Corpus” (tercer aparte del art. 27 Constitucional);
 10. La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad (art. 29 Constitucional);
 - 12 La indemnización por parte del Estado a las víctimas de las violaciones de Derechos Humanos (art. 30 Constitucional);
 13. La protección a las víctimas de delitos comunes (art. 30, último párrafo);

14. El Amparo interpuesto por violación de los Derechos Humanos (art. 31 Constitucional);
15. La ejecución de las decisiones de los órganos internacionales relativas a la violación de Derechos Humanos (art. 31, segundo aparte Constitucional).

Para puntualizar lo antes expuesto, no entraremos en la distinción específica, más allá de lo arriba indicado, entre Derechos Constitucionales, Derechos Fundamentales y Derechos Humanos, por cuanto, hemos de partir de que el hombre es el común denominador de todos los derechos, siendo que algunos son estrechamente vinculados a la persona humana y otros a los derechos políticos, pues presuponen la figura del ciudadano.

En todo caso, algunos hablan de Derechos Fundamentales o de Derechos Humanos Fundamentales, si el goce de los mismos es reconocido por el ordenamiento jurídico; y, Constitucionales, si tal ordenamiento, es la Constitución. Hoy en día, al ser nuestra Constitución de carácter progresiva en la protección de los Derechos Constitucionales, no limitativa en su enunciación y de aplicación directa y no programática, pues no requiere del dictado de ley alguna para su procedencia, la distinción pierde sentido.

En todo caso, lo importante es tener claro los criterios de protección de un derecho de una persona, así: que estén consagrados en el Preámbulo de la Constitución, ésto es, que consolide los valores de la libertad, independencia, paz, solidaridad, bien común, integridad territorial, convivencia e imperio de la ley, es decir, que aluda a los principios constitucionales y postulados básicos para conformar el marco político, social y económico que va a determinar las modalidades de su ejercicio. Se trata de los valores fundamentales del ordenamiento (art. 2 Constitucional: vida, libertad, justicia, igualdad, solidaridad, democracia, responsabilidad social, preeminencia de los Derechos Humanos, ética y pluralismo político, que deben ser protegidos por el estado como uno de sus objetivos y fines).

Finalmente, podemos señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le otorga a los Derechos Humanos, las siguientes características:

- a) Son innatos y congénitos.
- b) Son anteriores al Estado, que existe para garantizar su protección.
- c) Son universales, se extienden a todo el género humano, sin discriminación.
- d) Son interdependientes, el límite de un derecho es el del otro.
- e) Son inherentes a las personas, son titulares de derechos y garantías sólo los que detentan el carácter y condición jurídica de persona.
- f) Son de interpretación extensiva, en condición de duda, se entiende derecho el que no lo esté previsto expresamente.
- g) Son progresivos, su protección ha de ser cada vez más amplia.
- h) Son inviolables, no pueden ser violados, menos aún, por quien esté dotado o detente autoridad.
- i) Están globalizados o mundializados, no existen fronteras que impidan su protección.
- j) Se instauran y fortalecen con la democracia y el Estado de Derecho,
- k) Son absolutos, su respeto se puede reclamar a cualquier persona o autoridad.
- l) Son necesarios, su existencia deriva de la propia naturaleza del ser humano, y éste sólo puede operar si los detenta.
- m) Son inalienables, su titularidad no es trasladable.
- n) Son imprescriptibles, las acciones que garantizan su protección no terminan por el paso del tiempo.

Ahora bien, en nuestra Constitución se prevé el **Derecho de Petición**, como un Derecho Fundamental, conformado por dos derechos a su vez. El de dirigir solicitudes a los órganos del Estado, y el de recibir del mismo, oportuna y efectiva respuesta, hasta el punto de que, si la misma no se produce, no se deja al particular en expectativa, sino que se subsume que la respuesta es negativa, a los fines de su impugnación.

Este derecho se ve cristalizado en las acciones judiciales y recursos, en los recursos administrativos y también, en la posibilidad de dirigir peticiones ante los organismos internacionales, para interponer reclamaciones en contra de las autoridades del Estado ante organismos

internacionales, previendo la obligación del Estado de dar cumplimiento a las decisiones dictadas en materia de Derechos Humanos por parte de éstos. Ésta es una consecuencia de la calificación de un derecho como Derecho Humano.

Por su parte, en la Carta de las Naciones Unidas, se estableció como uno de los objetivos fundamentales, la tutela de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En consecuencia, el cumplimiento de las Convenciones Internacionales correspondientes a tales derechos sale del exclusivo dominio de la jurisdicción interna de los Estados.

Nuestro ordenamiento interno acoge los Tratados Internacionales, y también lo hace nuestra jurisprudencia. Al efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de abril de 2007, señaló que *“el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los Derechos Humanos cometidos por sus autoridades”*. Y agrega, *“Son las personas provistas de autoridad las que, en principio, pueden incurrir en violación de los derechos humanos, pues es la investidura de funcionario, su potestad, el hilo conector entre la acción del agente y la responsabilidad del Estado...las reglas que el ordenamiento jurídico ha estipulado para tutelar los derechos humanos, e incluso, las reglas del sistema internacional de protección de los derechos humanos; pues en ambos la esencia es la misma: por acción u omisión existe un desvío de la potestad pública, una tergiversación del cometido estatal que, se supone está al servicio del ser humano”*. (Cursivas nuestras).⁹

Las garantías previamente señaladas, se complementan con la del libre desenvolvimiento de la personalidad, que implica el derecho a la plena realización del individuo. En el caso de este derecho más que su tutela, se garantiza que pueda ser cumplido, de que pueda agotarse la facultad de cumplirlo en la forma más amplia. Esto es, que se le permita a una persona desarrollar su ideología o su inclinación.

⁹ Sentencia Número 626, del 13 de abril de 2007, pronunciamiento sobre Acción de Amparo Constitucional contra la sentencia dictada, el 21 de julio de 2005, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, que declaró sin lugar la apelación interpuesta contra la decisión dictada, el 1 de mayo de 2005, por el Juzgado Cuarto de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, que acordó mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad de los referidos quejosos.

Otra garantía, es el orden público normativo, que está constituido por los límites establecidos a la autonomía de la voluntad de las personas, siempre y cuando se produzcan dentro del respeto al Estado del Derecho.

La otra sería, la no taxatividad de los Derechos Humanos, que implica que la protección constitucional de los derechos no se agota en los enunciados en la Constitución. Esto se une al carácter no programático de nuestra Constitución, en el sentido de que, la misma no requiere que sus postulados sean desarrollados por una ley que la aplique, para que sea efectiva.

La aplicación inmediata de los Tratados Internacionales, son otra garantía, siempre que hayan sido ratificados por la República, dándoseles a los mismos, carácter constitucional.

Por lo que atañe a los efectos de la violación de los Derechos Humanos, los artículos 29 al 31 Constitucionales, establecen las obligaciones del Estado de: investigar y sancionar los delitos contra su violación; indemnizar a las víctimas; reconocer el derecho de petición de las personas a dirigir reclamaciones ante los órganos internacionales; que el estado ejecute las decisiones de tales órganos internacionales. Ésta es otra garantía.

Otra aún más contundente se refleja en nuestro derecho interno, en el que los actos dictados en violación de los Derechos Humanos son NULOS. Al efecto, el artículo 25 Constitucional, establece:

“Artículo 25: Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley, es nulo, y los funcionarios y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten, incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusas, órdenes superiores”. (Cursivas nuestras).

Al analizar el artículo, debemos concluir, que, el mismo se refiere a todo tipo de actos, es decir, actuaciones activas o por omisión. Esta norma responde al Principio de Legalidad, que rige la actuación de la Administración y que implica que la misma, sólo puede hacer aquello que la Constitución o la ley le establecen en forma expresa (artículo 137 Constitucional).

Esta obligación de la Administración de adecuarse a la ley, no se libera en el caso de que la misma tenga la facultad de actuar discrecionalmente, dado que, tal posibilidad sólo es posible, si la ley así lo permite. Además, también está limitada, por el Principio de la Racionalidad Administrativa, que implica que, la Administración cuando actúa discrecionalmente, no puede hacerlo de forma desproporcionada o irracional. Debe haber un control cuantitativo y cualitativo en sus decisiones. De lo contrario, sus actos están viciados también de Nulidad Absoluta.

Cuando la Administración actúa en contradicción con el Principio de Legalidad, sea porque viola la Constitución o la Ley, o alguno de sus principios o valores, en consecuencia, los Derechos Humanos, incurre en vicios de Incompetencia Manifiesta, puesto que la misma no está autorizada por ley para realizar tales actos atentatorios del Derecho. Entre estos vicios, se encuentra el de Usurpación de Funciones, cuando un órgano de un Poder ejercer funciones que le corresponde a otro órgano de otro Poder del Estado. Como sucede claramente, en el caso de inexistencia de la Separación de Poderes; y, por tanto, de violación del Estado de Derecho. Cuando incurre en Falso Supuesto, porque basa sus decisiones en hechos falsos u omite los hechos, o realiza una interpretación errada de ellos, o no los valora o comprueba. Y cuando incurre en Desviación de Poder, por cuanto, con sus actos, cumple un fin distinto al interés general, que es aquel para el cual se le ha otorgado la competencia para actuar.

Por su parte, la Administración está obligada, más aún en el caso de actuaciones discrecionales, a motivar su decisión, de conformidad con los principios de racionalidad antes señalado.

Quizás, tal como señalamos con precedencia y aquí reiteramos, la garantía más importante de protección de los Derechos Humanos dentro de nuestro Texto Fundamental es la prevista en el artículo 26, ya comentado, relativo a la Tutela Judicial Efectiva, que implica el principio general de acceso a la justicia a través del derecho a un juicio globalmente justo (artículos XVIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ; artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y que implica:

- a) La posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a un órgano jurisdiccional;
- b) La independencia e imparcialidad del órgano;
- c) Que el órgano tenga una competencia establecida con anterioridad por la ley;
- d) Que el órgano jurisdiccional tenga la facultad para pronunciarse fundado en derecho y mediante un procedimiento que asegure las garantías procesales;
- e) Que el procedimiento sea conforme al principio del contradictorio y demás reglas del debido proceso;
- f) Que la decisión de la controversia se realice en un tiempo razonable;
- g) Que pueda obtenerse una decisión congruente y basada en el Derecho;
- h) Que pueda producirse la ejecución de la sentencia.

De todas las señaladas, debemos reiterar la trascendencia de la **independencia** del tribunal, esto es, la facultad que el mismo posee de resolver las controversias que le sometan, aplicando exclusivamente el Derecho, de acuerdo con su leal saber y entender, sin interferencias externas y sin recibir instrucciones o haberse expuesto a presiones o influencias de cualquier ente o persona.

Con el Constitucionalismo, el Principio de la Tutela Judicial Efectiva, se presenta como un avance revolucionario, destinado a evitar que en el proceso se atente contra quien tiene la razón. Esto porque se busca que el proceso no sea utilizado para fines diferentes de los que determinaron su creación. El proceso, tal como establece el gran administrativista García de Enterría, *“no puede ser transformado de un instrumento para la justicia, a una perversión del sistema procesal”*.

Se trata de evitar lo que se conoce hoy como **“Lawfare”**, **“Criminalización de la Política”**, **“Judicialización de la Política”**, **“Sicariato Judicial”**. Es decir, las acciones que se toman desde el punto de vista judicial, utilizando a los órganos de justicia para hostigar, perseguir o amenazar a un contendiente político. Es decir, que se utiliza el poder punitivo del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, como vía de hostigamiento y amenaza del contendor. Se trata pues, de una clara

forma de **Desviación de Poder**, por cuanto, el Poder Ejecutivo utiliza al Poder Judicial, con un fin distinto al que le corresponde, y éste no cumple con su objeto de otorgar justicia, sino que se convierte en un organismo de represión. En consecuencia, sus actos están viciados de Nulidad, por cuanto violan la Separación de Poderes, la Reserva Constitucional y Legal, el Principio de Legalidad; y, específicamente, el artículo 136 Constitucional, arriba comentado.

Dicho lo anterior, es importante señalar que, tal como lo establece la Declaración de Santiago de Chile, de 1959, el respeto a los Derechos Humanos presupone de antemano la existencia en el país que se trate, de una democracia. Esto porque la política del país en Derechos Humanos, para que sea respetada, debe tener credibilidad. Por lo tanto, quienes están obligados a proteger los Derechos Humanos y también, a no violarlos, esto es, sobre todo, los órganos del Estado han de estar dotados de legitimidad.

Todo ello, implica el seguimiento en detalle de los parámetros explicados en nuestra narrativa precedente, por cuanto, cuando se violan los Derechos Humanos, dada la existencia de las potestades de imperio: imperatividad y autotutela, de los órganos del Estado, la víctima se encuentra en minusvalía e indefensión, pues el victimario es Juez y Parte.

Dado que los derechos dentro de una sociedad deben ser garantizados domésticamente en su vigencia y protección por parte de la autoridad, el Estado tiene la obligación de mantener el Estado de Derecho, que parte de la Separación de Poderes y del sometimiento de las autoridades a normas imperativas y generales previamente establecidas y sancionadas; traducir en ley los Derechos Humanos, a través de normas internas o de la incorporación automática de los tratados ratificados; y otorgar las garantías legales, de protección de los Derechos Humanos, sean jurisdiccionales internas e internacionales o sean a través de los principios y valores protegidos.

Ahora bien, y justamente por el carácter político que pueda tener la interpretación del Estado sobre los Derechos Humanos y su protección, los Acuerdos Internacionales, en particular, el artículo 4 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, a los fines de garantizar la Seguridad Jurídica de los seres humanos, hace un listado de Derechos Humanos susceptibles de protección, en su artículo 4, al efecto: a la

vida, a la reserva legal, a la personalidad jurídica, a ser sancionado con la pena menos grave. Y la Convención Americana de Derechos Humanos incluye, el de la integridad, la conciencia, irretroactividad, al nombre, al niño, a la nacionalidad, a las garantías judiciales, a los derechos políticos y a la no esclavitud.

Por su parte, la protección de los Derechos Humanos relativiza el concepto de Soberanía, pues, se excluye la posibilidad de catalogar a los Derechos Humanos como de interés nacional, y se les da carácter global.

Así, el particular, tal como lo señalara el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en la Asamblea General de esa Organización celebrada en fecha 20 -9-1999, el derecho de cada uno a controlar su destino implica que cada uno, en materia de Derechos Humanos, está dotado de una suerte de soberanía individual. No obstante, la violación reiterada y constante por un país de los Derechos Humanos de sus ciudadanos, implica un daño a ese país y a su sistema democrático, por lo que, la víctima, al ejercer reclamaciones, no está actuando en su nombre, sino que representa un interés difuso, el que todos los ciudadanos tienen de que sus Derechos Humanos sean respetados por los órganos del Estado.

Ahora bien, es indudable, que la mayor representación de la violación por parte de un Estado, de los Derechos Humanos, se manifiesta a través de la llamada persecución política.

Ésta ha sido definida como “*el conjunto de acciones represivas o de maltrato persistentes, realizadas por el Estado*”. La misma destroza a la institución democrática, para reemplazarla por el miedo como mecanismo de control social, y se convierte en un problema de toda la sociedad. Hace daño continuo, se trata de acoso, es consecuencia de la discriminación política, que sufre quien tiene el valor de disentir del poder político establecido por la fuerza y la trampa.

La persecución sólo se evita, si están vigentes los elementos fundamentales de la democracia, es decir, la Separación de Poderes, el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos humanos y Libertades.

Al efecto, si los patrones de la persecución política implican una práctica reiterada de hostigamiento contra la disidencia, violándose los Derechos Humanos consagrados en la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Carta Americana de Derechos Humanos y en los principios y estándares internacionales del debido proceso y la participación política, entre otros, en nuestro caso, nos encontramos ante una flagrante violación de los Derechos Humanos y de los principios que los sustentan, tales como, el de la dignidad, el de la justicia, el de la libertad, el de la no discriminación, entre otros.

Según las Naciones Unidas, hay Democracia cuando se respetan y promueven los Derechos Humanos, para que se pueda vivir con Dignidad. Las personas han de decidir por sí su destino. Y la violación a los Derechos Humanos medra la democracia.

II. DE LA POLÍTICA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO EXPRESIÓN DE VULNERACIÓN DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES E INEXISTENCIA DEL ESTADO DE DERECHO. LOS INFORMES DE LAS NACIONES UNIDAS DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO VENEZUELA

Ahora bien, una vez claro el contexto de valores y principios que sustentan y exigen la existencia del Estado de Derecho en Venezuela, nos es sencillo captar la gravedad de las conclusiones de los Informes presentados por los organismos de las Naciones Unidas para la protección de los Derechos Humanos, para el caso de nuestro país, los cuales pasamos a revisar de seguidas.

Así, en nuestro país, la persecución política ha sido utilizada por el gobierno del actual Presidente Nicolás Maduro Moros, como una forma de erradicar del panorama político, a todo el que pudiera acceder a un cargo en el poder o atentar contra los ideales de su gobierno. Este patrón de conducta en específico lo identifica el Informe de la Alta Comisionada para la Protección de los Derechos Humanos como “*Represión Selectiva*”.

Además, otros patrones de conducta han sido identificados en dichos Informes como ejecutados por parte del gobierno para cumplir con sus fines, los cuales deben analizarse partiendo del hecho que en

Venezuela no existe Separación de Funciones, con un Poder Judicial que no es imparcial, donde se viola el Estado de Derecho y se utiliza la violencia mediática y la politización de los órganos de protección de los Derechos Humanos, como el Fiscal General de la República, y son:

- a) La apertura de procedimientos judiciales;
- b) La persecución mediática;
- c) La destitución de los cargos públicos;
- d) El allanamiento a la propiedad privada;
- e) El allanamiento de la inmunidad parlamentaria o diplomática;
- f) La inhabilitación política;
- g) La usurpación de todas las funciones públicas;
- h) La aquiescencia de actos violentos contra dirigentes políticos.

El Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas considera al Estado de Derecho y de Justicia, como el medio idóneo para garantizar la justicia y el respeto a los Tratados y fuentes de Derecho Internacional, un sistema que crea condiciones para que todos estén sometidos por igual a la ley que se promulga públicamente y se aplica sin distingo; y, que, son compatibles con los Principios Internacionales de Derechos Humanos.

Los Informes presentados por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en la ONU y la Misión Internacional Independiente de la ONU en 2020 sobre la situación de los Derechos Humanos y la actuación del Estado en Venezuela¹⁰, consideraron los siguientes pasos para llegar a sus conclusiones:

¹⁰ Estos Informes (HRC4118-4/7/2019, HRC45/45.213/09/21 y HRC48/19, 5/07/21, a su vez, tomaron como modelo el Reporte “Nunca más”, presentado por la *Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas* (CONADEP) de Argentina, ante la violación de DDHH, el terrorismo de Estado y la desaparición de personas durante la última dictadura en ese país (1976-1983), la cual sirvió para el *Juicio de las Juntas* iniciado en 1985, los juicios posteriores en contra de los integrantes de la Junta Militar y los colaboradores de los delitos de lesa humanidad, apropiación de niños y desaparición de personas. En efecto, los Informes extraen y transcriben extractos del mencionado Reporte, como elemento que permita llegar a una conclusión sobre el carácter sistemático de la conducta violatoria de los DDHH. Así, “*En la política económica de ese gobierno (la dictadura militar de Argentina iniciada el 24 de marzo de 1976) debe buscarse, no sólo la explicación de sus crímenes, sino una atrocidad mayor que castiga a millones de seres humanos con la miseria planificada. Han retrotraído las relaciones de producción a los comienzos de la era industrial y cuando los trabajadores han querido protestar los han calificado de subversivos, secuestrando*”

a) Metodología:

- 1) Entrevistas confidenciales, tanto en persona, como a través de conexiones seguras telefónicas o de vídeo;
- 2) Documentos confidenciales obtenidos de personas y organizaciones, incluidos expedientes de casos;
- 3) Una solicitud de presentaciones de información;
- 4) El análisis de información de dominio público, incluye las redes sociales (especialmente, Facebook, Twitter, Instagram y YouTube), blogs, informes, artículos periodísticos, artículos de opinión, comunicados de prensa, etc.

b) Estándar de pruebas: “motivos razonables para creer”.

- 1) Que se produjo la violación o el delito.
- 2) Que la persona identificada fue responsable.

c) Fuentes de información directa utilizadas:

- 1) Entrevistas con las víctimas, las familias, los abogados y los testigos con conocimiento directo de los incidentes;
- 2) Expedientes de casos legales y otros documentos confidenciales verificados;
- 3) Entrevistas con antiguos funcionarios gubernamentales y militares y otras personas con conocimiento directo de casos concretos o del funcionamiento interno de determinadas instituciones (“*insiders*”);

cuerpos enteros de delegados que, en algunos casos, aparecieron muertos y, en otros, no aparecieron”, una parte de la carta abierta del periodista argentino Rodolfo Walsh a la Junta Militar que gobernaba de facto en Argentina, publicada el 24 de marzo de 1977. Walsh fue detenido y desaparecido al día siguiente, el 25 de marzo de 1977. Esa parte de la carta tuvo su uso histórico en la introducción del libro “Nunca más”, informe elaborado en 1984 por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y liderado por Ernesto Sábato -quien le dio el prólogo original a la publicación-, para que se pueda entender el porqué de todo el accionar sistemático de la dictadura para ubicar, detener arbitrariamente (secuestrar), torturar, aislar, asesinar y desaparecer a decenas de miles de personas objetivos. Con esas líneas de la carta de Rodolfo Walsh, se busca identificar las causas de una represión sistemática, a los represores y a las víctimas de delitos de lesa humanidad, así como, por qué un gobierno establece un método de terrorismo de Estado basado en el secuestro, la desaparición, la represión, la ejecución de personas, la privación de libertad, las torturas y el trato inhumano.

- 4) Entrevistas con miembros de las fuerzas de seguridad en servicio actualmente, realizadas bajo estricta confidencialidad;
- 5) Información digital verificada (en particular, vídeos, imágenes de satélite o contenido de redes sociales) que contenga información directa de un incidente;
- 6) Declaraciones o información de acceso público sobre hechos pertinentes emitidas por instituciones y representantes del gobierno (incluidas las declaraciones televisadas o publicadas en las redes sociales);
- 7) Leyes, políticas y directivas del gobierno de Venezuela.

Entre las disposiciones de los Tratados Internacionales firmados por Venezuela en materia de Derechos Humanos, la Misión Independiente informa que tiene el mandato de investigar:

- a) Detenciones arbitrarias;
- b) Desaparición forzada;
- c) Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- d) Ejecuciones extrajudiciales.

d) Caso Venezuela

El *Estado de Derecho* es una garantía del llamado **derecho a la Tutela Judicial Efectiva**, consagrado en la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, a través del derecho de Acceso a los Órganos de Justicia, al Debido Proceso y a la Defensa.

En efecto, el artículo 26 de la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, establece:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

La primacía constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva radica, ante todo, en el hecho de la necesidad de evitar que el Estado

pueda abusar de sus prerrogativas (las cuales le han sido otorgadas únicamente por su función de interés general) ante el particular. Es decir, es el instrumento que busca impedir la actuación irracional, arbitraria, desequilibrada, abusiva y desproporcionada del Estado ante el ciudadano común; así como, evitar la impunidad de sus representantes frente a sus actuaciones fuera del ámbito de la ley y a las violaciones de los derechos constitucionales de los mismos.

Ahora bien, cuando el Estado, no sólo vulnera las normas fundamentales del ordenamiento legal, sino que se afina contra un determinado grupo que, y nos referimos, por ejemplo, a los perseguidos políticos, por tratarse del mismo, siempre va a estar subordinado a él, actúa además de forma desigual en su obligación de respeto al derecho a la no discriminación de los ciudadanos.

En vista de las continuas denuncias de violación de los Derechos Humanos en Venezuela, la ONU, a través de la Alta Oficina de Protección de los Derechos Humanos por una parte; y, por la otra, de la Comisión para la determinación de los Hechos (“*Fact Finding Comission*”) designada por el Secretario General del Máximo Organismo Multilateral, han emitido tres Informes la primera y uno la segunda, donde se han llegado a recomendaciones importantes en vista del reconocimiento que hacen de la Política de Violación de los Derechos Humanos en nuestro país.

Luego de evaluar las pruebas de las fuentes directas y la información que es del dominio público, los Informes indican que se puede determinar que el Estado, manejado políticamente por el gobierno de Nicolás Maduro, ejecuta cuatro tipos de operaciones, utilizando los Cuerpos de Seguridad del Estado, el Sistema Judicial, el Ministerio Público y los medios de comunicación, a saber:

1) El terror como arma política. El terror está presente en Venezuela, a través de la detención arbitraria, tratos inhumanos, torturas, vejaciones, delaciones, violaciones, aislamiento en instalaciones militares y un sistema de justicia manipulado por el gobierno.

2) La “lucha contra la corrupción y el terrorismo” como técnica para que el presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, y el Fiscal General de la República, Tareck William Saab, condenen públicamente a las personas objetivos políticos (antes o poco después de ser detenidos),

para enmascarar la detención arbitraria de las mismas y para coaccionar las protestas y denuncias de los trabajadores petroleros.

3) La familia -de los detenidos y perseguidos- como víctima, sufriendo la vulneración de su estructura, estabilidad y seguridad¹¹.

4) Control y/o coacción de los medios de comunicación, por lo cual es nula la difusión o denuncia, por parte de cualquier medio de comunicación, periodista o “*influencer*”, de la violación de los Derechos Humanos.

Siendo la violación de los Derechos Humanos un delito (hecho punible), y considerando el carácter personal de la responsabilidad penal, los Informes pasan a identificar las líneas de mando en las conductas represivas y violatorias de los mismos en nuestro país.

A) Los represores y el esquema en línea de mando (descendente) de los represores:

- Presidente Nicolás Maduro (2013-presente) y/o Asamblea Nacional Constituyente (2017-2021).
- Vicepresidencia Ejecutiva de la República (Tareck El Aissami 2017-2018 y Delcy Rodríguez 2018-presente)
- Fiscal General de la República Tareck William Saab (2017-presente).
- Dirección de Inteligencia Militar DGCIM – Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional SEBIN – Fuerzas de Acciones Especiales FAES-Fuerza Armada Nacional Bolivariana FANB.
- Sistema de justicia (Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, para ese momento en el año 2017, Maichel Moreno).

En cuanto a las pautas de los patrones de conducta, los Informes indican:

B) Pautas - Patrón de Conducta:

- 1) Detenciones arbitrarias: Se practicaron, sistemáticamente, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas de corta duración,

¹¹ Éste es el patrón de conducta denominado “*Sippenhaft*”, ya comentado, práctica del Tercer Reich para extender los castigos a los familiares de los perseguidos políticos.

actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidos actos de violencia sexual y de género, a manos de las fuerzas de seguridad del Estado, como el Sistema de Inteligencia Nacional, la DGCIM y el sistema de justicia.

- 2) Acusaciones por parte de las autoridades del gobierno y orden de detención a objetivos políticos estratégicos.
- 3) Actuación Militar y de los Cuerpos de Seguridad del Estado: Detención arbitraria. Los que ejecutan la detención tienen los rostros cubiertos y equipados con armamento militar. Los detenidos son llevados a centros de reclusión en instalaciones militares, fuera del ámbito del sistema penitenciario, donde han sido interrogados, sufriendo actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 4) Detenidos sin pruebas: El Estado no ha proporcionado pruebas (o pruebas sólidas), que respalden la participación de los acusados en los delitos que se les acusa, desde el discurso de las autoridades y/o la acusación del Estado.
- 5) Audiencias diferidas: Las audiencias para presentar ante un juez a los detenidos, para que se les informe de la acusación, no se realiza generalmente en las 48 horas siguientes a la detención, como dicta el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el 236 del Código Orgánico Procesal Penal. Las audiencias, dependiendo de cada caso particular, son diferidas en más de 10 oportunidades y llegan a pasar las 50 postergaciones. Algunas se realizan a través de la llamada “operación cayapa”, que agrupa a un grupo de detenidos arbitrariamente, para ser presentados en una sola audiencia llevada a cabo en horas de la madrugada y con el objetivo que se declaren culpables.
- 6) Torturas y tratos inhumanos: Los detenidos arbitrariamente son víctimas de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, actos de violencia sexual y de género. Igualmente, no reciben atención de salud, ni siquiera en casos de emergencia. Tampoco se les protegió del COVID, habiendo sido contagiados de dicho virus varios de ellos, incluso aquellos más vulnerables, es decir, con enfermedades preexistentes. En

ningún caso, aun siendo procedente, se consideraron medidas preventivas por razón de la edad o estado de salud.

- 7) Coacción para declararse culpables: Los detenidos arbitrariamente han estado expuestos, por medio de la violación a sus derechos civiles y sus Derechos Humanos, a actos de coacción para que se declaren culpables y señalen al objetivo de estas actuaciones y detenciones. Las confesiones se logran sin presencia de los abogados defensores y/o bajo coacción.

Con respecto a este último aspecto, es importante indicar que la Confesión obtenida bajo coacción ha de ser declarada inadmisibles en los procesos respectivos, según nuestro ordenamiento jurídico.

Revisemos al respecto, la normativa que fundamenta nuestra afirmación.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) consagra la Progresividad del goce y ejercicio de los Derechos Humanos. También los declara Irrenunciables e indivisibles. (Una confesión involuntaria es una renuncia al goce y ejercicio de los Derechos Humanos).

Los artículos 19, 20 y 23 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagran la aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

El artículo 25 Constitucional consagra la nulidad de todo acto del Poder Público contra la Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 46 Constitucional establece el Derecho a la Integridad Física y Psíquica del detenido; y, en particular:

El Ordinal 1: Prohíbe la tortura.

El Ordinal 2: Exige trato digno a toda persona.

El Ordinal 4: Prevé sanción expresa al funcionario torturador.

El artículo 48 Constitucional, prevé el Derecho al Debido Proceso y:

El Ord. 1: Declara nulas las pruebas obtenidas en violación del debido proceso.

El Ord. 2: Consagra la presunción de inocencia.

El Ord. 5: Establece textualmente que “ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí mismas”.

En consecuencia, la confesión sólo es válida si es realizada sin coacción de ninguna naturaleza. Lo contrario, es violatorio de nuestra Constitución, según el íter normativo de su Texto, antes revisado.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos excluye toda prueba obtenida mediante coacción.

Tampoco considera que tienen validez las pruebas derivadas de aquella obtenida mediante coacción. Al respecto, se hace referencia en la doctrina de la materia de la *“Teoría del árbol envenenado”*.

Todo lo anterior, por cuanto considera dicha prueba como ilícita.

El Informe de Amnistía Internacional en el punto b.1. dirigido al Comité de Tortura de la ONU, con fecha 28/3/14 denuncia la tortura para que las víctimas confiesen.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, aún en los casos en los que se le ha considerado flexible en su posición (que es definitiva), excluye:

- Toda prueba que sea obtenida sin contradictorio.
- Por su parte, el art. 8 del Tratado de la Convención Americana de Derechos Humanos, reza:

“La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

Así mismo excluye toda confesión obtenida mediante procedimientos internos. (Solo le da validez a la confesión judicial, ante los tribunales competentes, exigiendo además que la misma sea repetida con igual sentido en distintas fases del proceso). Esta disposición es muy representativa de que la Corte parte del supuesto generalmente cierto que la confesión ante procedimientos internos (policías, órganos de investigación), se obtienen con violencia, coactivamente.

El acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni declararse culpable. Hay que agregar además que la necesidad de buscar la verdad no justifica el uso de pruebas ilegales, la coacción no es una vía legal, en consecuencia, no hace de la declaración obtenida una prueba válida.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Tratados, los órganos de protección de los Derechos Humanos, exigen

que la confesión sea producto de la expresión espontánea. Una detención ilegal (sin procedimiento, etc.), viola la Constitución y la ley, viola el principio de la espontaneidad de la voluntad expresada.

Lo anterior se basa en que se quiere evitar que se utilice a la tortura como Política Pública, pues de no existir libertad y espontaneidad en la declaración, la misma y sus efectos son nulos.

Finalmente, en cuanto al valor de la confesión en sede policial, se concluye su ilegalidad, por cuanto, pruebas solo son las que se practican en el juicio. una diligencia policial no tiene valor probatorio. se les declara insuficientes incluso para incorporarse al proceso.

El fundamento del requisito de la nulidad de la confesión coactiva es el principio de la libertad y espontaneidad de la confesión. La libertad del que declara como imputado constituye el presupuesto material de validez de lo declarado: lo contrario viola la presunción de inocencia.

Ahora bien, los Informes y temas en relación con Venezuela, son los siguientes:

1. La Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela fue creada por la Resolución 42/25, de 27 de septiembre de 2019, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
2. El primer Informe de la referida Misión del Consejo de Derechos Humanos fue realizado el 25 de septiembre de 2020 y se centró: en las violaciones de derechos humanos y crímenes, en el contexto de la represión selectiva, operaciones de seguridad y protestas, concluyendo que *“existían motivos razonables”* (estándar que se cumple cuando se ha recabado información fáctica), considerando que algunos de los hechos constituían crímenes de lesa humanidad y, al mismo tiempo, haciendo una evaluación inicial de quiénes, en su caso, eran los responsables.
3. Una vez finalizado su mandato, la Misión continuó investigando graves violaciones de los Derechos Humanos, como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el fin textualmente de *“luchar contra la impunidad y garantizar la plena rendición de cuentas de los autores y la justicia para las víctimas”*.

4. El 16 de septiembre de 2021, la Misión presentó su Segundo Informe al Consejo de Derechos Humanos, centrado en el sistema judicial, concluyendo no sólo que contribuía directamente a perpetuar la impunidad de las violaciones de los Derechos Humanos y los delitos, sino también que no facilitaba a las víctimas el acceso a recursos legales y judiciales efectivos y contribuía asimismo a la *“política estatal de aplastamiento de la oposición”*.
5. Este Segundo Informe fue presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 51º Período de Sesiones, correspondiente al período comprendido entre el 12 de septiembre y el 7 de octubre de 2022, punto 4 del orden del día, de conformidad con su resolución 45/20, de 6 de octubre de 2020, y contiene las conclusiones de la mencionada misión (*“Fact Finding Commission”*) sobre Venezuela.
6. El citado Segundo Informe identifica la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad cometidos a través de estructuras y personas pertenecientes a los servicios de inteligencia del Estado como parte de un plan para reprimir a opositores al Gobierno;
7. Un elemento muy importante es el carácter ilimitado pero enunciativo de la lista de violaciones de Derechos Humanos, patrones de conducta y autores, que se señala expresamente en el párrafo 6 de la página 3 del informe.
8. La Misión identifica a varios responsables de violaciones de Derechos Humanos y Crímenes de Lesa Humanidad.
9. El Informe anonimiza, por razones de seguridad, sus fuentes, entre las que se encuentran antiguos funcionarios del Estado.
10. La situación de los Derechos Humanos en la región del Arco Minero del Orinoco y otras zonas del Estado Bolívar.
11. El Informe añade en su Resumen Ejecutivo que *“pretende seguir llamando la atención sobre la persistente crisis de derechos humanos en el país, impulsada por el colapso de las instituciones estatales, poniendo de relieve situaciones y grupos que habitualmente se pasan por alto, entre ellos, los pueblos indígenas”*. (Cursiva y énfasis añadidos).

12. Aclara que incluso la investigación de la Misión se vio obstaculizada por la falta de cooperación del gobierno y el gran temor de las víctimas a represalias.
13. Confirma los siguientes patrones de conducta por parte del gobierno venezolano:
 - a) Actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes contra verdaderos opositores o sus familiares o relacionados;
 - b) Asesinatos, mediante ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones;
 - c) Desapariciones forzadas, trabajos forzados, explotación sexual;
 - d) Reformas institucionales y legales del sistema judicial para profundizar su condición de instrumento de las políticas gubernamentales;
 - e) La reducción de los procesos penales, la omisión de trámites y el abuso de la prisión preventiva;
 - f) El sometimiento de los civiles a los órganos, reglamentos y jueces militares;
 - g) Las violaciones y crímenes cometidos forman parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil;
 - h) El fin de las violaciones es la supresión de la oposición real o percibida al gobierno.
14. La determinación por parte de la Misión de los anteriores hechos, investigación y prueba de los mismos tiene como finalidad evitar la impunidad, proteger a las víctimas y garantizar la responsabilidad de los perpetradores.
15. El Informe establece que los perpetradores deben ser debidamente investigados por las autoridades competentes, ya sea en una jurisdicción nacional o internacional.
16. El Capítulo II del Informe se centra en la determinación de los crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) y Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

17. En relación con la DGCIM y el SEBIN:
- a) Ejercieron un ataque desproporcionado y sistemático.
 - b) Dirigido contra la población civil.
 - c) En el contexto de una política de represión de la oposición al gobierno.
 - d) Para reprimir la oposición, real o percibida por el gobierno.
 - e) Los crímenes cometidos por ambos organismos constituyen delitos contra la humanidad, desarrollados a partir de los siguientes patrones de conducta:
 - Son particularmente crueles.
 - Se realizan contra personas indefensas.
 - Se realizan contra los familiares o allegados de las víctimas.
 - Desapariciones forzadas de corta duración.
18. El Informe en su Artículo 33, señala que agentes del Estado cubano participan e incluso, instruyen actividades de inteligencia. El gobierno cubano participa en la reestructuración de los servicios de contrainteligencia venezolanos y en el entrenamiento de sus funcionarios. (Acuerdos confidenciales entre ambos gobiernos, 2006).
19. **Modus operandi del DGCIM:**
Identificación del “objetivo”, es decir potencial víctima:
- Se trata de la detención de disidentes y opositores al gobierno, reales o percibidos como tales, en virtud de los siguientes criterios:
 - Presunta participación en complots (conspiraciones).
 - Funciones de liderazgo o potencial de liderazgo.
 - Función dentro de la oposición política.
 - Críticas públicas al Gobierno.
- 20 Se alega en este sentido que el presidente Nicolás Maduro y otros de su alto nivel están involucrados en la selección de “blancos” (potenciales víctimas).
- Métodos utilizados para recabar información sobre los “objetivos”:
21. Seguimiento de pistas, fuentes militares, red de informantes, infiltración en sectores de la oposición, vigilancia telefónica y digital, muchas veces sin ORDEN JUDICIAL.

22. Falsificación y edición de grabaciones y vídeos.
23. Uso habitual de pruebas falsas, plantadas, manipuladas o alteradas.
24. Detención o secuestro de familiares como medida de presión sobre el oponente.
25. Uso de la fuerza durante la detención.
26. Agresión a los bienes de los detenidos y sus familiares.

III. AHORA BIEN, ESPECÍFICAMENTE, EL INFORME DE LA MISIÓN INDEPENDIENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE HECHOS “*FACT FINDING COMMISSION*” EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, NOMBRADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, NÚMERO A/HRC/48/69, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONCLUYE:

- Identificó Patrones de violaciones de Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad.
- Que existe en el país una violación flagrante de los Derechos Humanos.
- Que esta violación es una política de estado.
- Esta violación es una conducta sistemática en Venezuela.
- Determinó la responsabilidad de las autoridades estatales de Alto Nivel con poder de supervisión de las fuerzas de seguridad y organismos de inteligencia.
- Reconoce el conocimiento de ello por parte de Nicolás Maduro y el Ministro de la Defensa en Venezuela.
- Reconoce el uso sistemático de la tortura.
- Indica que el SEBIN tiene como objetivo identificar la disidencia política.
- Declara que los detenidos están en malas condiciones.
- Identifica que: Se acusa a la víctima por delitos falsos, se plantan pruebas y se burla el debido proceso.
- Establece que se obtiene de los detenidos confesiones a la fuerza, que, como tales no tienen valor alguno.
- La detención implica tortura de por sí, pues el Servicio Boli-

variano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y los organismos de inteligencia tienen un comportamiento cultural de tortura.

- Declara que el Poder Judicial está comprometido.
- Extorsión de detenidos.

Condiciones de detención:

- Boleíta es descrita como EXTREMADAMENTE DURA en sus condiciones.
- Celda sin luz natural.
- Restricción de salida al exterior y a los aseos.
- Uso de bolsas y botellas para defecar.
- Comida colocada directamente en el suelo.
- Existe una red de “pisos francos” clandestinos, donde se practica la tortura y la violencia sexual.

Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluida la violencia sexual y de género:

- Se utiliza para extraer supuestas confesiones.
- Suele usarse en los interrogatorios tras la detención.
- Las sesiones de tortura duran días o semanas.
- Se recurre al castigo, la intimidación, la humillación y la coacción.
- Se utilizan palizas, descargas eléctricas, asfixia, posturas de tensión y “tortura blanca”.
- Abortos espontáneos, lesiones reproductivas, pérdidas sensoriales o motoras, traumas psicológicos.
- Incluye actos de violencia sexual, desnudez, tocamientos, amenaza de mutilación genital.
- Incluye amenazas de violencia sexual contra miembros de la familia.

Responsabilidad individual:

- Determina que existe responsabilidad penal individual de seis individuos.
- Indica que éstas DEBEN ser investigadas.

- Los funcionarios dan órdenes y tienen conocimiento de los delitos cometidos.
- Los miembros de la dirección general y de línea están todos sujetos a sanciones de la Unión Europea, Reino Unido y Estados Unidos.
- Los directores participaron directamente, a través de sus subordinados que les daban órdenes.
- Los directores estuvieron presentes en las torturas.
- El Director General participa directamente en las decisiones operativas.
- El Director General recibe órdenes directas del Presidente, en particular para determinar el objetivo.

Con respecto al SERVICIO BOLIVARIANO DE INTELIGENCIA NACIONAL (SEBIN).

Características:

- Creado en 2010.
- Realiza la planificación y ejecución de acciones de inteligencia y contrainteligencia civil.
- Para la neutralización de amenazas reales o potenciales al Estado.
- Hasta 2013, estaba adscrita a la Vicepresidencia de la República.
- En abril de 2021, fue transferido al Ministerio del Interior y Justicia.
- Su máxima autoridad es el Director General, nombrado directamente por el Presidente de la República de Asuntos Públicos.
- Tiene una estructura organizativa de cuatro niveles: directivo, administrativo, sustantivo y de apoyo operativo desconcentrado territorialmente.

Dentro de los operativos están:

- Dirección de Investigaciones Estratégicas, para investigar presuntos delitos e identificar a los responsables.
- Dirección de Acciones Inmediatas, para “acciones de intervención”, contra amenazas a la nación.

- Tiene otras oficinas fuera de la estructura oficial:
- Dirección de Inteligencia Tecnológica, para vigilancia telefónica y otros seguimientos.
- División de Coordinación y Protección del Orden Democrático, para detenciones arbitrarias.

Responsabilidades de la cadena de mando:

- El Director ordena operaciones, que son cumplidas por unidades de nivel inferior.
- La comunicación con la Vicepresidenta (2018/2019), Delcy Rodríguez, es constante.
- Y las órdenes son dirigidas desde la Presidencia de la República.
- Diosdado Cabello da órdenes al Director General.

Centros de reclusión:

- Plaza Venezuela
- El Helicoide.

Ambos supervisados por el Sebin.

En 2021 la administración del Helicoide pasa formalmente de la Dirección de Investigaciones Estratégicas al Sistema Penitenciario, pero en los hechos sigue siendo controlado por el Sebin.

Selección de objetivos:

- Las órdenes para identificar objetivos provienen directamente de NM o DC.
- Se trata de individuos críticos de alto perfil.

Método utilizado:

- Período previo de vigilancia e investigación, paso a paso ordenado por el director general: escuchas telefónicas, intervención de habitaciones, cámaras ocultas.
- Se informa diariamente a NM sobre los objetivos de más alto perfil.

- Se inventa un delito flagrante para eludir las órdenes judiciales.
- En las detenciones se hace un uso excesivo de la fuerza y se introducen pruebas falsas de forma SISTEMÁTICA.
- Se mantiene a las personas en régimen de aislamiento durante horas, días o semanas, lo que implica DETENCIÓN FORZADA DE CORTO PLAZO.
- Se realizan frecuentes interrogatorios sin abogados.
- Se obliga a las personas a firmar declaraciones.
- Se recurre a la extorsión, los asaltos a domicilios y las amenazas a familiares.

El informe es definitivo al indicar que la violación de los derechos humanos sigue siendo continua, grave e ininterrumpida, y aclara que si hay una disminución de las denuncias en este sentido, se debe a la generalización de la represión de todos los casos posibles y a la pandemia.

El informe afirma que muchos funcionarios involucrados en violaciones a los derechos humanos, tortura y tratos degradantes, incluso han sido promovidos en sus cargos o han mejorado sus condiciones dentro de sus respectivas instituciones.

Condiciones de detención:

- El Helicoide fue construido para ser un centro comercial en la década de 1950.
- Carece de aseos, saneamiento, comida y recreo.
- El Sebin ocupa dos pisos, el superior para administración, el inferior para celdas, también celdas de castigo y tortura.
- Las condiciones son indignas.
- Se violan las órdenes judiciales de libertad.
- Las visitas de familiares y abogados son grabadas o en presencia de funcionarios.
- Pagan por ir a celdas privilegiadas.

Tortura y tratos degradantes:

- Suele realizarse inmediatamente después de la detención en régimen de incomunicación.
- Ordenados directamente por el director general.

- También se amenaza con violencia sexual a las mujeres de la familia.

Responsabilidad individual:

- Suficientes razones para creer que recae sobre cinco individuos:
- Estos tienen influencia sobre el trato al detenido, sacan a los detenidos de sus celdas discrecionalmente para torturarlos, se benefician económicamente de los detenidos.
- Las detenciones se llevan a cabo por orden de la Dirección de Investigaciones Estratégicas.
- El director está presente durante las torturas.
- La autoridad de más alto nivel en el Sebin tiene mucho poder, controla a sus subordinados y recibe órdenes directas de los Jerrarcas.
- Ordena detenciones sin orden judicial, determina quién debe ser detenido.

Rendición de cuentas:

- El nivel de responsabilidad suele aumentar a medida que el analista se aleja del autor de los hechos hacia rangos de mando superiores.
- Los actos no son aislados ni carecen de conexión.
- Son crímenes contra la humanidad.

Los más altos cargos “fueron los principales artífices del diseño, aplicación y mantenimiento de una maquinaria destinada a reprimir la disidencia”.

Resumen de lo anterior en cuanto a responsabilidades:

- Existe un orden jerárquico DIRECTO.
- Hay colaboración entre organismos ordenados desde el más alto nivel político.
- Hay participación directa de Diosdado Cabello y Nicolás Maduro en la selección de objetivos.
- El DGCIM cambia de función en 2013 para defender a “enemigos contra el Presidente”.

- Hay agentes cubanos y la relación con ellos es de relaciones internacionales.
- Los altos funcionarios de cada estructura imparten órdenes con pleno conocimiento de las violaciones y delitos a cometer.
- Los directores y jefes participan estrictamente en cada actividad.
- Los directores generales reciben órdenes directas del Presidente de la República.
- El Presidente de la República es quien nombra directamente a los directores generales.
- Diariamente se informa a la Vicepresidenta de la República, Delcy Rodríguez y al Presidente de la República.
- ordena directamente las torturas.
- Los actos no son de individuos aislados sino en conexión con la estructura.
- Existe un plan común, que se refleja en las acciones coordinadas de todos los órganos, incluyendo declaraciones públicas, etc.
- Existe un cumplimiento automático de las órdenes.
- Hay estructuras creadas fuera del marco de lo formal.
- No hay ausencia de dinero y logística para la ejecución de las operaciones, es decir, no dependen de un presupuesto. Hay provisión de material, apoyo logístico, recursos humanos necesarios que requieren la implicación de altos funcionarios.
- El Sebin de facto continúa en sus funciones dentro del Helicoide.
- Hay una focalización en víctimas con un perfil específico, o sus familiares, que incluye: críticos del gobierno, personas que alcanzan notoriedad, representan una amenaza potencial para el gobierno, personas que participaron en “supuestos” golpes de Estado.
- Existe colaboración de la DGCIM y el Sebin con las fuerzas militares y policiales, lo que indica coordinación a un nivel superior.
- Las detenciones son altamente irregulares: uso de tácticas de seducción, intentos deliberados de los funcionarios de disfrazar sus identidades, pruebas falsas.

- El uso sistemático de patrones de tortura, coacción, incitación a falsas confesiones.
- El uso y la manipulación del sistema judicial se utilizan para fomentar las detenciones arbitrarias y proteger a los funcionarios.
- Que se ascienda a funcionarios reconocidos por torturas y se mejoren sus condiciones de trabajo.
- Frecuentes declaraciones públicas de altos cargos del gobierno.
- Se dispone de una amplia plantilla, que se selecciona en función de su reacción ante los actos de violencia.

IV. NUESTRAS CONCLUSIONES

- Los Informes son muy claros y contundentes.
- En el último Informe, el e la “*Fact Finding Commission*”, número A/HRC/48/69, de fecha 20 de septiembre de 2022, mucho más que en los anteriores, incluso, que en los de la Oficina de Derechos Humanos de la ONU, el lenguaje es más fuerte e imperativo.
- Esto es muy grave para el gobierno, porque nos estamos refiriendo a un Informe de una Comisión de carácter independiente y nombrada directamente por el Secretario General de la ONU, como la que, por ejemplo, sirvió de apoyo y punto de partida para el caso de Ruanda.
- El Informe utiliza términos y adjetivos definitivos, como los siguientes:
 - Están estrictamente relacionados.
 - Se refiere a la gravedad de los hechos.
- Indica que los funcionarios y el Presidente de la República, deben ser investigados. (No recomienda, ni exhorta, sino casi ordena).
- No califica como “presuntos o supuestos”, los delitos, violaciones, actos, hechos que se investigan. Por ejemplo, no se refiere a presuntas responsabilidades, sino a responsabilidades.
- Cuestiona las afirmaciones del Gobierno: habla de detenciones por supuestos golpes de Estado.

- La responsabilidad de altos cargos y la de Nicolás Maduro y Diosdado Cabello, las define como:
 - Penal;
 - Individual o personal; y,
 - Directa.
 - Identifica las confesiones de los detenidos en todo momento como falsas.
 - Declara que la persecución es política: se refiere a toda persona crítica, relevante o potencialmente relevante, y también alude a enemigos percibidos (no reales).
 - Tal declaración es clara cuando indica que los presos son objetivos del gobierno. Término que se utiliza por primera vez.
 - En cuanto al Informe, partimos del hecho de que no excluye ninguna de las actuaciones, hechos, infracciones, violaciones, modelos identificados en sus anteriores Informes, dándole al mismo carácter inclusivo, no limitativo, sino enunciativo.
 - Identifica y confirma las acciones como modelos de conducta gubernamental, por tanto, con carácter continuo y repetitivo.
 - Identifica los ataques como desproporcionados y sistemáticos y sobre todo, dirigidos contra la población civil.
 - En el contexto de una Política de Estado de represión de la oposición al gobierno.
 - Con el objetivo de:
 - Suprimir la oposición real y percibida al gobierno.
 - Y que constituyen Crímenes contra la Humanidad:
 - Son particularmente crueles;
 - Se llevan a cabo contra personas indefensas, y;
 - Se utiliza todo el poder del Estado.
 - Se actúa contra los padres y familiares.
 - Afirma que las recomendaciones hechas con anterioridad por la Comisión no fueron consideradas y que, incluso funcionarios señalados como torturadores fueron ascendidos o mejoradas sus condiciones de trabajo.
- Entonces:
- Si hay un descenso de denuncias desde 2019 se debe, además del miedo generalizado, a dos razones:

- La mayoría de los disidentes ya están reprimidos;
- La pandemia COVID.
- Identifica como prórroga forzosa, mantener (como es práctica) al detenido incomunicado sólo unas horas, ya que es durante ese tiempo, cuando se realizan las torturas más intensas.
- Concluye claramente calificando las violaciones como delitos de lesa humanidad.
- La responsabilidad del presidente, Diosdado Cabello y otros, lo afirma definitivamente y termina exigiendo que deben ser investigados ante las jurisdicciones nacionales e internacionales.
- Es la primera vez que se hace referencia en un Informe a la posible competencia de la jurisdicción internacional.
- En cuanto a la situación de los familiares, la Misión tiene claro que el ataque contra ellos es un patrón de conducta de la comisión de crímenes contra la humanidad, que forma parte de su Política de Estado. Así, se refiere a ellos, entre otros, en los ordinales 26, 37, 44, 46, 70 73 del Informe. También es muy claro con respecto a la manipulación de pruebas: ordinales 37, 38, 60, 73 del Informe. E incluye la práctica habitual de los funcionarios de disfrazar su identidad, haciéndose pasar por pacientes en un objetivo médico, etc. ordinal 73 el Informe.

Todo lo anterior lo declara partiendo del hecho de que el objetivo de la misión es evitar la impunidad, proteger a las víctimas y descuartizar a los victimarios.

Los Informes de la Alta Oficina para la Protección de los Derechos Humanos de la ONU, así como, de la Misión Independiente sobre Comisión de Hechos en Venezuela, son absolutamente demostrativos de la actuación del gobierno contraria a los preceptos, valores, principios y normas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como, de los Tratados y Acuerdos de Derechos Humanos que conforman el Derecho Internacional Humanitario. De allí que, las conclusiones de ambos organismos haya sido la ejecución en Venezuela de una Política de Violación de los Derechos Humanos, a través de patrones de conducta como la Judicialización de la Política, la Represión Selectiva, la persecución política, el Sippenhaft o persecución de los

familiares de las víctimas, las torturas y tratos degradantes, la censura, la detención arbitraria y el secuestro, entre otros, todo lo cual afirma la inexistencia del Estado de Derecho, la violación de la División de Poderes, la ausencia de Democracia.

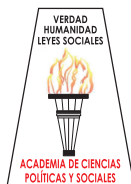
Finalizo con el mensaje que le enviara a nuestro Maestro, a su celular el día de su partida, que dice:

“Querido profesor: Hace unos días cuando le informé del fallecimiento de mi madre, sentí su tristeza y su pesar sincero y profundo. Usted fue ejemplo de muchos y quienes tuvimos la fortuna de encontrarlo en nuestro camino de formación académica y profesional, vivimos sus cualidades de cerca. Su inteligencia, su ecuanimidad, su Don de Gentes, su humanidad, su presencia no invasiva, su fuerte sentido de la verdad, su amor por la justicia, su apego a nuestra identidad. En el Derecho, su facilidad para manejarse en disciplinas diversas. En la cátedra, me enseñó Derecho Administrativo y también Derecho Proceal y trabajé con usted Casación, Constitucional, Amparo, Propiedad Industrial, Contencioso Administrativo, Agrario. Fue Juez, pero también abogado en ejercicio, en todo brilló, aunque prevalecía su deseo de enseñar. Nunca se dejó llevar por el fanatismo, aunque defendió sus posiciones con fuerza y rectitud. Nunca tuvo prejuicios, porque puso por encima su fe en la amistad, ante la que fue consecuente y sincero. ¡Dios lo tenga en la Gloria, y junto a mi madre, luchan arriba porque finalmente se impongan esos hermosos valores por los que caminaron su tránsito vital!”.

Beatrice

ACUERDOS

**ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES "JUAN GERMÁN ROSCIO".**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Considerando

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 13 de agosto de 1924, la Academia tiene el deber de honrar la memoria de las personas prominentes que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del derecho patrio o de las ciencias políticas y sociales en general.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como representante del pueblo en el Cabildo que se celebró en Caracas a raíz de los sucesos del 19 de abril de 1810, y posteriormente como Secretario de Relaciones Exteriores de la Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII fue el principal redactor del Acta de Independencia del 05 de julio de 1811 para la constitución de la República de Venezuela.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como diputado electo por Villa de Calabozo en el Congreso Constituyente de Venezuela, fue redactor de la primera Constitución de Venezuela en 1811, cuyo principal propósito fue la independencia absoluta del país y la escogencia de la forma federativa para la organización del Estado en su constitución política.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue presidente del Congreso de Angostura, en el cual se sancionó la Constitución de 1819, vicepresidente del Departamento de Venezuela y vicepresidente de la Gran Colombia.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un defensor de la libertad y de los valores e ideales republicanos de nuestro país consagrados, con su intervención decisiva, en los textos constitucionales de Venezuela de 1811 y 1819, entre los cuales resaltan: la soberanía, la independencia y la insubordinación contra la tiranía.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un ilustre jurista y se desempeñó como profesor en la cátedra de instituta en la Universidad de Caracas.

ACUERDA

- 1º Crear la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales "Juan Germán Roscio."

- 2° La Orden "Juan Germán Roscio" está destinada a honrar y premiar los méritos de las personas, venezolanas o extranjeras, que se destaquen de manera sobresaliente en el ejercicio profesional de las ciencias jurídicas, políticas y sociales, la docencia, la investigación o la vida cívica.
- 3° La Orden "Juan Germán Roscio" comprende una clase única. Se caracterizará por una medalla dorada de forma ovalada con la efigie del doctor Juan Germán Roscio, su nombre y la fecha de promulgación del Acuerdo a través de la cual se creó, junto con la inscripción: "Academia de Ciencias Políticas y Sociales". Asimismo, en el reverso tendrá el Escudo de Armas y la inscripción de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha medalla penderá de una cinta roja, con una medida de ancho y largo suficientes para ser prendida al pecho y será entregada conjuntamente con su respectivo botón. La Orden "Juan Germán Roscio" deberá ir acompañada de un Diploma de la Orden en el que se especificará el motivo del otorgamiento y que contendrá las menciones que defina este Acuerdo.
- 4° El presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales podrá, cuando lo estime pertinente, proponer candidato para recibir la Orden "Juan Germán Roscio". La postulación deberá ser presentada ante el Consejo de la Orden a través de comunicación escrita suscrita por el Presidente, en la cual se expresará el nombre, apellido y residencia del candidato y la exposición de los motivos y razones de los méritos que justifican la postulación. La postulación deberá estar acompañada del curriculum vitae de la persona propuesta.
- 5° No podrán ser propuestos para recibir la "Orden" los Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- 6° El Consejo de la Orden "Juan Germán Roscio" estará integrado por todos los ex presidentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y el Secretario de la Corporación, quien actuará como Secretario del Consejo y coordinará sus actividades.

- 7° Son atribuciones del Consejo de la Orden:
1. Recibir la propuesta presentada por el presidente de la Academia y analizar las credenciales y méritos del postulado.
 2. Elaborar un informe suficientemente motivado y razonado sobre los méritos del postulado, el cual debe ser remitido dentro de los quince días hábiles siguientes al Presidente de la Academia, quien, a su vez, lo presentará en la siguiente sesión ordinaria de la Academia, en la cual se tomará la decisión al respecto.
 3. Velar por el cumplimiento de este Acuerdo.
- 8° El Consejo de la Orden sesionará válidamente, previa convocatoria realizada por el Secretario de la Orden, con la presencia de una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. Los miembros del Consejo de la Orden, a excepción de su Secretario, podrán hacerse presentes, deliberar y votar válidamente, a través de medios electrónicos. Las decisiones del Consejo de la Orden se tomarán por unanimidad.
- 9° En la sesión ordinaria en la cual se fuere a discutir el otorgamiento de la Orden, el Presidente informará sobre la propuesta realizada y expondrá los motivos y méritos del postulado para recibir la Orden "Juan Germán Roscio. Luego, el Secretario procederá a leer el informe elaborado por el Consejo de la Orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo y, finalmente, se procederá a la votación.
- 10° Una vez escogida la persona que haya de recibir la Orden "Juan Germán Roscio", se le hará la correspondiente participación por escrito y se le convocará a la sesión solemne especialmente convocada para el otorgamiento de la medalla, el botón respectivo y el diploma de la Orden.
- 11° El Diploma de la Orden será firmado por el Presidente y el Secretario de la Academia y estará redactado en los siguientes términos:

**NOMINA DE LAS PERSONAS
A QUIENES SE LES HA OTORGADO
LA ORDEN "JUAN GERMÁN ROSCIO".**

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
EXPIDE EL SIGUIENTE DIPLOMA
A

Como constancia de habersele conferido la
ORDEN JUAN GERMÁN ROSCIO

Según Acuerdo de fecha ____ de _____ de ____.

Dado en Caracas, a los ____ días del mes de _____ de ____.

El Presidente

El Secretario

12° En cada número del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se publicará la nómina de las personas a quienes se les hubiere otorgado la Orden “Juan Germán Roscio”.

13° Se acuerda divulgar el presente Acuerdo y entregar copia del mismo a los distinguidos académicos.

Dado en el Palacio de las Academias, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

Humberto Romero-Muci
Presidente

Rafael Badell Madrid
Secretario



BOLETINES DIGITALES

BOLETÍN DIGITAL ACIENPOL OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2023

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
BOLETÍN OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2023

Pronunciamientos

Comunicado de Aciempol sobre la decisión adoptada por el gobierno nacional de comparecer en el proceso judicial de la Guyana Esequiba, hoy pendiente ante la Corte Internacional de Justicia.
<https://acortar.link/ahR0KLU>

Pronunciamento de Aciempol sobre las elecciones primarias
<https://acortar.link/HT4FE9>

I CONGRESO REGIONAL DE ACADEMIAS JURÍDICAS DE AMÉRICA DEL SUR.
4 al 6 de octubre de 2023. Bogotá- Colombia.
Participarán por Venezuela los académicos:
Rafael Badell Madrid, Director de debate de la Mesa-4
Humberto Romero-Muci, Mesa de debate 3
Luis Cova Arma, Mesa de debate 2
Gabriel Ruan Santos, Mesa de debate 1

Presentación del Libro Homenaje a José Getulio Salaverría Lander
Disponible en @salaverrriabogados

IX Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional
Homenaje al Dr. Rafael Badell Madrid
<https://www.youtube.com/watch?v=Ov52QJLlqQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=6S0dVQp10Y>

Boletín Nro. 171, enero-marzo 2023 en homenaje al académico Dr. Alberto Baumeister Toledo.
<https://www.aciempol.org.ar>

Boletín Nro. 172, abril-junio 2023, en homenaje a la académica Dra. Josefina Calcaño de Temekas
[Disponible en www.aciempol.org.ar](https://www.aciempol.org.ar)



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

BOLETÍN OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2023

XIII Jornada Anibal Dominici:
"Análisis Económico del
Derecho", homenaje al Dr.
Humberto Romero-Muci.
10 y 11 de noviembre de 2023

https://www.youtube.com/watch?v=H4CtpwR_91g



48ª Jornadas Domínguez Escovar
En homenaje a Luis H. Fariás Mata y
Henrique Inbarren Monteverde

<https://www.youtube.com/watch?v=0337w220M>
<https://www.youtube.com/watch?v=0337w220M>
<https://www.youtube.com/watch?v=0337w220M>



Presentación del Libro Allan R.
Brewer-Carias
Tributarista

Coordinador: Humberto Romero-Muci

<https://www.youtube.com/watch?v=0337w220M>



Presentación del Libro
Distopía Parafiscal en la
Venezuela del siglo XX.

Autor: Juan Cristóbal Carmona
Borjas

Disponible en @acienpol



VIII CONGRESO DE DERECHO PROCESAL
HOMENAJE AL DR. LUIS LORETO HERNANDEZ.
Constitución y derecho procesal en tiempos de
la IV Revolución Industrial
Valle de la Pascua - Estado Guárico



Presentación del Libro Homenaje al
Dr. Humberto Romero-Muci

Disponible en www.acienpol.org.ve
<https://www.youtube.com/watch?v=F3Tunx9T3k0>



X Jornada de Arbitraje

<https://www.youtube.com/watch?v=EKXVLE689Y>



NÓMINAS

MIEMBROS FUNDADORES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N°

Sillón N°

- | | |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| 1. Dr. Alejandro Urbaneja | 16. Dr. Juvenal Anzola |
| 2. Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro | 17. Dr. José Loreto Arismendi |
| 3. Dr. Domingo Antonio Coronil | 18. Dr. Raúl Crespo Vivas |
| 4. Dr. Diego Bautista Urbaneja | 19. Dr. Pedro Miguel Reyes |
| 5. Dr. Pedro M. Brito González | 20. Dr. Arminio Borjas |
| 6. Dr. Francisco Gerardo Yanes | 21. Dr. Juan José Mendoza |
| 7. Dr. Alejandro Pietri hijo | 22. Dr. Jesús Rojas Fernández |
| 8. Dr. Carlos F. Grisanti | 23. Dr. José Gil Fortoul |
| 9. Dr. Juan Francisco Bustillos | 24. Dr. Guillermo Tell Villegas |
| 10. Dr. Cristóbal L. Mendoza | 25. Dr. Pedro Hermoso Tellería |
| 11. Dr. José Santiago Rodríguez | 26. Dr. Pedro Manuel Arcaya |
| 12. Dr. Esteban Gil Borges | 27. Dr. Pedro Itriago Chacín |
| 13. Dr. Carlos Jiménez Rebolledo | 28. Dr. Emilio Constantino Guerrero |
| 14. Dr. Manuel Alfredo Vargas | 29. Dr. Lorenzo Herrera Mendoza |
| 15. Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza | 30. Dr. Carlos Alberto Urbaneja |

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N° 1

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Sillón N° 11

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Sillón N° 2

Dra. Margarita Escudero León (e)

Sillón N° 12

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Sillón N° 3

Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez

Sillón N° 13

Dr. Luis Cova Arria

Sillón N° 4

Dr. José Muci-Abraham

Sillón N° 14

Dr. Humberto Romero-Muci

Sillón N° 5

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Sillón N° 15

Prof. Ramón Guillermo Aveledo

Sillón N° 6

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Sillón N° 16

Dra. Hildegard Rondón de Sansó (+)

Sillón N° 7

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Sillón N° 17

Dr. Rafael Badell Madrid

Sillón N° 8

Dr. Jesús María Casal

Sillón N° 18

Prof. Colette Capriles Sandner (e)

Sillón N° 9

Dr. León Henrique Cottin

Sillón N° 19

Dra. Josefina Calcaño de Temeltas (+)

Sillón N° 10

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Sillón N° 20

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Sillón N° 21

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Sillón N° 22

Dr. James-Otis Rodner

Sillón N° 23

Dr. Ramón Escovar León

Sillón N° 24

Dra. Cecilia Sosa Gómez

Sillón N° 25

Dr. Román José Duque Corredor (+)

Sillón N° 26

Prof. Gabriel Ruan Santos

Sillón N° 27

Prof. José Antonio Muci Borjas

Sillón N° 28

Dr. Carlos Ayala Corao

Sillón N° 29

Dr. César Augusto Carballo Mena

Sillón N° 30

Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Sillón N° 31

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Sillón N° 32

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia

Sillón N° 33

Dra. Magaly Vásquez González (e)

Sillón N° 34

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Sillón N° 35

Dr. Carlos Leañez Sievert

Dr. Luis Guillermo Govea U., h

Dr. Oscar Hernández Álvarez

Dr. Fortunato González Cruz

Dr. Luis Napoleón Goizueta H.

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES POR ORDEN DE SUCESIÓN

SILLÓN N° 1

Dr. Alejandro Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1944.

Dr. Alonso Calatrava

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1944. Se incorporó el 16 de noviembre de 1949. Murió el 9 de enero de 1966.

Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

Electo en sesión ordinaria del 30 de marzo de 1966. Se incorporó el 24 de mayo de 1968. Murió el 6 de febrero de 2007.

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Electo en sesión ordinaria del 7 de agosto de 2007. Se incorporó el 8 de julio de 2008.

SILLÓN N° 2

Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 5 de septiembre de 1932.

Dr. Tomás Liscano

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 3 de julio de 1935. Murió el 10 de marzo de 1951.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951. Se incorporó el 6 de agosto de 1953. Murió el 24 de diciembre de 2009.

Dr. José Guillermo Andueza

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 19 de junio de 2011. Murió el 25 de abril de 2022.

Dra. Margarita Escudero León

Electa en sesión ordinaria del 1 de noviembre de 2022.

SILLÓN N° 3

Dr. Domingo Antonio Coronil

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 27 de marzo de 1925.

Dr. Pablo Godoy Fonseca

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 21 de febrero de 1937.

Dr. Carlos Morales

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1937. Se incorporó el 23 de enero de 1954. Murió el 11 de marzo de 1971.

Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco

Electo en sesión ordinaria de 15 de julio de 1971. Se incorporó el 27 de octubre de 1972. Murió el 9 de agosto de 1994.

Dr. Aristides Rengel Romberg

Electo en sesión ordinaria del 17 de enero de 1995. Se incorporó el 6 de junio de 1995. Murió el 22 de julio de 2019.

Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez

Electo en sesión ordinaria del martes 6 de octubre de 2020. Se incorporó el 28 de junio de 2022.

SILLÓN N° 4

Dr. Diego Bautista Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1946.

Dr. Ángel Francisco Brice

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1946. Se incorporó el 27 de diciembre de 1946. Murió el 18 de junio de 1969.

Dr. René Lepervanche Parpacén

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1969. No se incorporó. Murió el 7 de diciembre de 1969.

Dr. José Muci-Abraham

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1970. Se incorporó el 22 de septiembre de 1971.

SILLÓN N° 5

Dr. Pedro M. Brito González

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 22 de julio de 1922.

Dr. Francisco Arroyo Parejo

Electo en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 4 de abril de 1950.

Dr. Arturo Uslar Pietri

Electo en sesión ordinaria del 16 de octubre de 1950. Se incorporó el 22 de septiembre de 1955. Murió el 26 de febrero de 2001.

Dra. Tatiana B. de Maekelt

Electa en sesión ordinaria del 19 de junio de 2001. Se incorporó el 18 de junio de 2002. Murió el 17 de agosto de 2009.

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 1° de diciembre de 2010.

SILLÓN N° 6

Dr. Francisco Gerardo Yanes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1946.

Dr. Pablo Ruggieri Parra

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1947. Se incorporó el 11 de abril de 1957. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Luis Gerónimo Pietri

Electo en sesión ordinaria del 17 de junio de 1963. Se incorporó el 15 de noviembre de 1968. Murió el 4 de julio de 1969.

Dr. Julio Díez

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1969. Se incorporó el 21 de abril de 1970. Murió el 30 de marzo de 1985.

Dr. José Mélich Orsini

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1985. Se incorporó el 15 de octubre de 1986. Murió el 13 de junio de 2011.

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Electo en sesión de 1 de noviembre de 2011. Se incorporó el 15 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 7

Dr. Alejandro Pietri, hijo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 17 de septiembre de 1976.

Dr. Pedro José Lara Peña

Electo en sesión de 17 de enero de 1977. Se incorporó el 26 de julio de 1978. Murió el 21 de junio de 2001.

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Electo en sesión ordinaria de 6 de noviembre de 2001. Se incorporó el 8 de octubre de 2002.

SILLÓN N° 8

Dr. Carlos F. Grisanti

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 23 de mayo de 1938.

Dr. Carlos Sequera

Electo en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 1938. No se incorporó. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Félix S. Angulo Ariza

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 15 de julio de 1971. Murió el 26 de diciembre de 1971.

Dr. Francisco López Herrera

Electo en sesión ordinaria del 17 de abril de 1972. Se incorporó el 4 de diciembre de 1974. Murió el 26 de agosto de 2015.

Dr. Jesús María Casal.

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 18 de julio de 2017.

SILLÓN N° 9

Dr. Juan Francisco Bustillos

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de noviembre de 1929.

Dr. José Ramón Ayala

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 14 de diciembre de 1942. Murió el 9 de septiembre de 1966.

Dr. Tito Gutiérrez Alfaro

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1966. Se incorporó el 22 de diciembre de 1967. Murió el 29 de octubre de 1977.

Dr. Andrés Aguilar Mawdsley

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1978. Se incorporó el 29 de febrero de 1980. Murió el 24 de octubre de 1995.

Dr. Pedro Nikken

Electo en sesión ordinaria del 5 de marzo de 1996. Se incorporó el 18 de noviembre de 1997. Murió el 09 de diciembre de 2019.

Dr. León Henríque Cottin

Electo en sesión ordinaria del martes 6 de octubre de 2020. Se incorporó el 27 de octubre de 2022.

SILLÓN N° 10

Dr. Cristóbal L. Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 26 de febrero de 1978.

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1978. Se incorporó el 3 de noviembre de 1978.

SILLÓN N° 11

Dr. José Santiago Rodríguez

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de mayo de 1945.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1945, no ocupó este Sillón, sino el N° 2, por haberlo acordado así la Academia en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951.

Dr. Francisco Manuel Mármol

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1951. Se incorporó el 29 de noviembre de 1957. Murió el 25 de febrero de 1985.

Dr. José Santiago Núñez Aristimuño

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1985. Se incorporó el 29 de octubre de 1986. Murió el 21 de febrero de 2005.

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Electo en sesión ordinaria del 4 de octubre de 2005. Se incorporó el 15 de mayo de 2007.

SILLÓN N° 12

Dr. Esteban Gil Borges

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1942.

Dr. Néstor Luis Pérez

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1942. Se incorporó el 15 de marzo de 1944. Murió el 5 de febrero de 1949.

Dr. Manuel Maldonado

Electo en sesión ordinaria del 30 de junio de 1949. Se incorporó el 23 de febrero de 1951. Murió el 14 de septiembre de 1966.

Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1967. Se incorporó el 7 de diciembre de 1972. Murió el 13 de octubre de 2015.

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 23 de marzo de 2017.

SILLÓN N° 13

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 11 de enero de 1951.

Dr. Silvestre Tovar Lange

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1951. No se incorporó. Murió el 5 de octubre de 1957.

Dr. Héctor Cuenca

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. No se incorporó. Murió el 14 de abril de 1961.

Dr. Ezequiel Monsalve Casado

Electo en sesión ordinaria del 17 de julio de 1961. Se incorporó el 9 de junio de 1965. Murió el 11 de septiembre de 1999.

Dr. Luis Cova Arria

Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 20 de junio de 2000.

SILLÓN N° 14

Dr. Manuel Alfredo Vargas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 21 de junio de 1936.

Dr. Félix Montes

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1936. No se incorporó. Murió el 26 de octubre de 1942.

Dr. Luis I. Bastidas

Electo en sesión ordinaria del 18 de enero de 1943. Se incorporó el 29 de abril de 1944. Murió el 3 de enero de 1950.

Dr. Pedro Pablo Guzmán, hijo

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 30 de mayo de 1953. Murió el 24 de diciembre de 1981.

Dr. Isidro Morales Paúl

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1982. Se incorporó el 2 de agosto de 1982. Murió el 18 de junio de 2005.

Dr. Humberto Romero-Muci

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2005. Se incorporó el 27 de junio de 2006.

SILLÓN N° 15

Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de abril de 1941.

Dr. Gustavo Herrera

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1941. No se incorporó. Murió el 1° de febrero de 1953.

Dr. Carlos Siso

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1953. No se incorporó. Murió el 9 de mayo de 1954.

Dr. Pascual Venegas Filardo

Electo en sesión ordinaria del 1° de julio de 1954. Se incorporó el 5 de marzo de 1969. Murió el 4 de junio de 2003.

Dr. Humberto Njaim

Electo en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2003. Se incorporó el 29 de marzo de 2005. Murió el 5 de abril de 2018.

Prof. Ramón Guillermo Avelado

Electo en sesión ordinaria el 17 de julio de 2018. Se incorporó el 6 de diciembre de 2018.

SILLÓN N° 16

Dr. Juvenal Anzola

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 14 de junio de 1928.

Dr. Cristóbal Benítez

Electo en sesión de 30 de septiembre de 1933. Se incorporó el 30 de diciembre de 1933. Murió el 31 de octubre de 1945.

Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1946. Se incorporó el 18 de septiembre de 1951. Murió el 1° de febrero de 1988.

Dra. Hildegard Rondón de Sansó

Electa en sesión ordinaria del 7 de junio de 1988. Se incorporó el 14 de marzo de 1989. Murió el 3 de septiembre de 2023.

SILLÓN N° 17

Dr. José Loreto Arismendi

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 24 de mayo de 1925.

Dr. Juan B. Bance

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 15 de julio de 1965.

Dr. Jesús Leopoldo Sánchez

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1965. Se incorporó el 23 de octubre de 1971. Murió el 26 de marzo de 1991.

Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1991. Se incorporó el 22 de octubre de 1991.

Murió el 13 de noviembre de 1996.

Dr. Gonzalo Pérez Luciani

Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 1997. Se incorporó el 1° de diciembre de 1998. Murió el 23 de marzo de 2013.

Dr. Rafael Badell Madrid

Electo en sesión ordinaria del 2 de julio de 2013. Se incorporó el 1° de julio de 2014.

SILLÓN N° 18

Dr. Raúl Crespo Vivas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 10 de abril de 1920.

Dr. Enrique Urdaneta Maya

Electo en sesión ordinaria de 31 de enero de 1921. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 19 de enero de 1928.

Dr. José Antonio Tagliaferro

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. No se incorporó. Murió el 21 de enero de 1932.

Dr. Francisco Vetancourt Aristiguieta

Electo en sesión ordinaria de 16 de junio de 1932. Se incorporó el 15 de enero de 1935. Murió el 3 de diciembre de 1953.

Dr. José Loreto Arismendi, hijo

Electo en sesión ordinaria de 15 de marzo de 1954. Se incorporó el 28 de junio de 1954. Murió el 20 de diciembre de 1979.

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1980. Se incorporó el 30 de abril de 1982. Murió el 20 de abril de 2011.

Prof. Henrique Iribarren Monteverde

Electo en sesión de 20 de septiembre de 2011. Se incorporó el 7 de mayo de 2013. Murió el 2 de mayo de 2022.

Prof. Colette Capriles Sandner.

Electa el 18 abril de 2023.

SILLÓN N° 19

Dr. Pedro Miguel Reyes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 7 de junio de 1949.

Dr. Héctor Parra Márquez

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 16 de enero de 1951. Murió el 24 de mayo de 1978.

Dr. Carlos Mendoza Goiticoa

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1978. No se incorporó. Murió el 15 de febrero de 1980.

Dr. Rafael Pizani

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1980. Se incorporó el 15 de junio de 1982. Murió el 16 de diciembre de 1997.

Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

Electa en sesión ordinaria del 21 de abril de 1998. Se incorporó el 16 de marzo de 2000. Murió el 11 de enero de 2023.

SILLÓN N° 20

Dr. Arminio Borjas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 2 de noviembre de 1942.

Dr. Edgar Sanabria

Electo en sesión ordinaria del 15 de febrero de 1943. Se incorporó el 31 de octubre de 1946. Murió el 24 de abril de 1989.

Dr. Enrique Tejera París

Electo en sesión ordinaria del 1° de agosto de 1989. Se incorporó el 21 de noviembre de 1989. Murió el 11 de noviembre de 2015.

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de

2016. Se incorporó el 16 de octubre de 2018.

SILLÓN N° 21

Dr. Juan José Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 28 de abril de 1959.

Dr. René De Sola

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre 1959. Se incorporó el 27 de octubre de 1966. Murió el 19 de enero de 2018.

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Electo en sesión ordinaria el 2 de octubre de 2018. Se incorporó el 2 de abril de 2019.

SILLÓN N° 22

Dr. Jesús Rojas Fernández

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de noviembre de 1927.

Don Rafael Martínez Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. Se incorporó el 15 de agosto de 1932. Murió el 6 de noviembre de 1961.

Dr. Víctor M. Álvarez

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1962. Se incorporó el 25 de noviembre de 1964. Murió el 15 de noviembre de 2000.

Dr. James-Otis Rodner

Electo en sesión ordinaria del 20 de febrero de 2001. Se incorporó el 4 de diciembre de 2001.

SILLÓN N° 23

Dr. José Gil Fortoul

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 15 de junio de 1943.

Dr. Juan Penzini Hernández

Electo en sesión ordinaria del 3 de septiembre de 1943. Se incorporó el 23 de septiembre de 1950. Murió el 11 de julio de 1974.

Dr. Ramón Escovar Salom

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1974. Se incorporó el 14 de junio de 1976. Murió el 9 de septiembre de 2008.

Dr. Ramón Escovar León

Electo en sesión ordinaria del 21 de abril de 2009. Se incorporó el 21 de julio de 2009.

SILLÓN N° 24

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de junio de 1949.

Dr. Tulio Chiossone

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1951. Se incorporó el 7 de octubre de 1953. Murió el 26 de diciembre de 2001.

Prof. Jesús Ramón Quintero

Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 5 de mayo de 2003. Murió el 1° de febrero de 2016.

Dra. Cecilia Sosa Gómez

Electa en sesión ordinaria del 21 de junio de 2016. Se incorporó el 21 de noviembre de 2017.

SILLÓN N° 25

Dr. Pedro Hermoso Tellería

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 8 de octubre de 1935.

Dr. Julio Blanco Ustáriz

Electo en sesión ordinaria del 31 de marzo de 1936. Se incorporó el 18 de diciembre de 1937. Murió el 27 de agosto de 1952.

Dr. Eduardo Arroyo Lameda

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1953. Se incorporó el 28 de mayo de 1953. Murió el 4 de junio de 1977.

Dr. José Román Duque Sánchez

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1977. Se incorporó el 4 de abril de 1978. Murió el 9 de diciembre de 1999.

Dr. Román J. Duque Corredor

Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 9 de noviembre de 2001. Murió el 22 de septiembre de 2023.

SILLÓN N° 26

Dr. Pedro M. Arcaya

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 12 de agosto de 1958.

Prof. Augusto Mijares

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. Se incorporó el 15 de agosto de 1960. Murió el 29 de junio de 1979.

Dr. Tomás Polanco Alcántara

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1979. Se incorporó el 2 de junio de 1980. Murió el 22 de diciembre de 2002.

Prof. Gabriel Ruan Santos

Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 2003. Se incorporó el 18 de mayo de 2004.

SILLÓN N° 27

Dr. Pedro Itriago Chacín

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 19 de mayo de 1936.

Dr. Carlos Álamo Ybarra

Electo en sesión ordinaria del 15 de agosto de 1936. Se incorporó el 14 de octubre de 1938. Murió el 24 de febrero de 1958.

Dr. Alfonso Espinoza

Electo en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 1959. Se incorporó el 27 de febrero de 1961. Murió el 14 de diciembre de 1969.

Dr. Oscar García-Velutini

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1970. Se incorporó el 25 de mayo de 1971. Murió el 12 de junio de 1991.

Dr. Pedro Tinoco

Electo en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 1991. Se incorporó el 10 de diciembre de 1991. Murió el 30 de marzo de 1993.

Dr. Luis Ignacio Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 1993. Se incorporó el 22 de noviembre de 1994. Murió el 24 de enero de 2017.

Prof. José Antonio Muci Borjas

Electo en sesión ordinaria el 19 de septiembre de 2017. Se incorporó el 6 de febrero de 2018.

SILLÓN N° 28

Dr. Emilio Constantino Guerrero

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de octubre de 1920.

Dr. Rafael Cabrera Malo

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 30 de junio de 1924. Murió el 3 de julio de 1935.

Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1935. No se incorporó. Murió el 12 de mayo de 1959.

Dr. Carlos Montiel Molero

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 12 de febrero de 1954. Murió el 6 de marzo de 1981.

Dr. Leopoldo A. Borjas Hernández

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 31 de mayo de 1982. Murió el 29 de septiembre de 2001.

Dr. José Andrés Octavio

Electo en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2002. Se incorporó el 30 de julio de 2002. Murió el 23 de enero de 2009.

Dr. Juan Francisco Porras Rengel

Electo en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2009. No se incorporó. Murió el 12 de agosto de 2010.

Dr. Carlos Ayala Corao

Electo en sesión ordinaria de 18 de enero de 2011. Se incorporó el 8 de mayo de 2012.

SILLÓN N° 29

Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 20 de septiembre de 1966.

Dr. Gonzalo Parra-Aranguren

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1967. Se incorporó el 16 de octubre de 1968. Murió el 3 de diciembre de 2016.

Dr. Cesar Augusto Carballo Mena

Electo en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2017. Se incorporó el 5 de diciembre de 2017.

SILLÓN N° 30

Dr. Carlos Alberto Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de agosto de 1917.

Dr. Victorino Márquez Bustillos

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1918. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 10 de enero de 1941.

Dr. José Manuel Hernández Ron

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1941. Se incorporó el 30 de mayo de 1942. Murió el 28 de agosto de 1957.

Dr. Darío Parra

Electo en sesión del 16 de diciembre de 1957. Se incorporó el 17 de abril de 1964. Murió el 26 de septiembre de 1997.

Dr. Boris Bunimov Parra

Electo en sesión ordinaria del 20 de enero de 1998. Se incorporó el 16 de noviembre de 1999. Murió el 21 de junio de 2004.

Prof. Alberto Baumeister Toledo

Electo en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2004. Se incorporó el 23 de junio de 2005. Murió el 26 de enero de 2018.

Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Electo en sesión ordinaria el 5 de junio de 2018. Se incorporó el 6 de noviembre de 2018.

Dr. José López Borges

Electo en sesión ordinaria del 2 de octubre de 1961. No se incorporó. Murió el 21 de junio de 1973.

Dr. Luis Loreto Hernández

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1974. Se incorporó el 20 de febrero de 1976. Murió el 28 de junio de 1987.

Dr. Gustavo Planchart Manrique

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1987. Se incorporó el 3 de noviembre de 1989. Murió el 8 de diciembre de 2012.

SILLÓN N° 31

Dr. Gustavo Manrique Pacanins

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 2 de marzo de 1967.

Dr. Eloy Lares Martínez

Electo en sesión ordinaria del 15 de junio de 1962. Se incorporó el 11 de octubre de 1967. Murió el 4 de febrero de 2002.

Dr. Emilio Pittier Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 4 de mayo de 2004. Murió el 9 de agosto de 2017.

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Electo en sesión ordinaria el 17 de abril de 2018. Se incorporó el 05 de febrero de 2019.

SILLÓN N° 32

Dr. Celestino Farrera

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de mayo de 1939.

Dr. Pedro Arismendi Lairet

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1939. Se incorporó el 15 de marzo de 1956. Murió el 30 de abril de 1961.

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia.

Electo en sesión ordinaria del 2 de abril de 2013. Se incorporó el 22 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 33

Dr. Rafael Marcano Rodríguez

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 5 de septiembre de 1945.

Dr. Antonio Pulido Villaña

Electo en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 1945. Se incorporó el 4 de junio de 1965. Murió el 6 de febrero de 1973.

Dr. José Joaquín González Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1973. Se incorporó el 14 de agosto de 1975. Murió el 15 de agosto de 1988.

Dr. Alfredo Morles Hernández

Electo en sesión ordinaria del 21 de febrero de 1989. Se incorporó el 30 de abril de 1991. Murió el 26 de mayo de 2021.

Dra. Magaly Vásquez González

Electa el 17 de enero de 2023.

SILLÓN N° 34

Monseñor Nicolás E. Navarro

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión ordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de noviembre de 1960.

Dr. Luis Villalba Villalba

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1961. Se incorporó el 25 de marzo de 1963. Murió el 24 de enero de 1999.

Dr. Enrique Lagrange

Electo en sesión ordinaria del 20 de abril de 1999. Se incorporó el 6 de marzo de 2001. Murió el 9 de octubre de 2018.

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Electo en sesión ordinaria el 07 de mayo de 2019. Se incorporó el 01 de octubre de 2019.

SILLÓN N° 35

Don Laureano Vallenilla Lanz

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 16 de noviembre de 1936.

Dr. Simón Planas Suárez

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1937. Se incorporó el 15 de julio de 1938. Murió el 3 de marzo de 1967.

Dr. Numa Quevedo

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1967. Se incorporó el 3 de octubre de 1968. Murió el 6 de febrero de 1981.

Dr. Carlos Sosa Rodríguez

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 15 de julio de 1982. Murió el 30 de junio de 1997.

Dr. Carlos Leáñez Sievert

Electo en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 1997. Se incorporó el 5 de octubre de 1999.

INDIVIDUOS DE NÚMERO FALLECIDOS

A

Dr. Juvenal Anzola
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. José Ramón Ayala
Dr. Carlos Álamo Ybarra
Dr. Pedro Arismendi Lairer
Dr. José Loreto Arismendi
Dr. José Loreto Arismendi, hijo
Dr. Pedro M. Arcaya
Dr. Félix S. Angulo Ariza
Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona
Dr. José Guillermo Andueza

B

Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Luis I. Bastidas
Dr. Julio Blanco Ustáriz
Dr. Cristóbal Benítez
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. Arminio Borjas
Dr. Pedro M. Brito González
Dr. Juan Francisco Bustillos
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Alberto Baumeister Toledo

C

Dr. Rafael Cabrera Malo
Dr. Alonso Calatrava
Dr. Domingo Antonio Coronil

Dr. Raúl Crespo Vivas
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Rafael Caldera
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla
Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

D

Dr. Julio Diez
Dr. José Román Duque Sánchez
Dr. René De Sola
Dr. Roman J. Duque Corredor

E

Dr. Ramón Escovar Salom
Dr. Alfonso Espinoza

F

Dr. Celestino Farrera
Dr. Luis H. Farías Mata

G

Dr. Pablo Godoy Fonseca
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Pedro Pablo Guzmán, h.
Dr. José Joaquín González Gorrondona
Dr. Oscar García Velutini
Dr. Esteban Gil Borges
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Carlos F. Grisanti
Dr. Emilio Constantino Guerrero
Dr. Francisco Guzmán Alfaro

H

Dr. José Manuel Hernández Ron
 Dr. Pedro Hermoso Tellería
 Dr. Gustavo Herrera
 Dr. Lorenzo Herrera Mendoza
 Dra. Hildegard Rondón de Sansó

I

Dr. Pedro Itriago Chacín
 Dr. Henrique Iribarren Monteverde

J

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

L

Dr. Tomás Liscano
 Dr. José Antonio López Borges
 Dr. Luis Loreto Hernández
 Dr. René Lepervanche Parpacén
 Dr. Pedro José Lara Peña
 Dr. Eloy Lares Martínez
 Dr. Francisco López Herrera
 Dr. Enrique Lagrange

M

Dr. Félix Montes
 Dr. Rafael Marcano Rodríguez
 Dr. Gustavo Manrique Pacanins
 Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza
 Dr. Juan José Mendoza
 Don Rafael Martínez Mendoza
 Dr. Manuel Maldonado
 Dr. Carlos Morales
 Dr. Cristóbal L. Mendoza
 Prof. Augusto Mijares
 Dr. Carlos Mendoza Goiticoa
 Dr. Carlos Montiel Molero

Dr. Francisco Manuel Mármol
 Dr. Victorino Márquez Bustillos
 Dr. Ezequiel Monsalve Casado
 Dr. Isidro Morales Paúl
 Dra. Tatiana de Maekelt
 Dr. José Mélich Orsini
 Dr. José Rafael Mendoza
 Dr. Luis I. Mendoza
 Dr. Alfredo Morles Hernández

N

Monseñor Nicolás E. Navarro
 Dr. José S. Núñez Aristimuño
 Dr. Humberto Njaim
 Dr. Pedro Nikken

O

Dr. José Andrés Octavio

P

Dr. Néstor Luis Pérez
 Dr. Simón Planas Suárez
 Dr. Luis Gerónimo Pietri
 Dr. Juan Penzini Hernández
 Dr. Alejandro Pietri, hijo
 Dr. Antonio Pulido Villafañe
 Dr. Darío Parra
 Dr. Rafael Pizani
 Dr. Tomás Polanco Alcántara
 Dr. Juan Porras Rengel
 Dr. Gustavo Planchart Manrique
 Dr. Gonzalo Pérez Luciani
 Dr. Gonzalo Parra Aranguren
 Dr. Emilio Pittier Sucre

Q

Dr. Numa Quevedo
 Prof. Jesús Ramón Quintero

R

Dr. Pedro Miguel Reyes
Dr. Jesús Rojas Fernández
Dr. José Santiago Rodríguez
Dr. Pablo Ruggeri Parra
Dr. Aristides Rengel Romberg

S

Dr. Edgard Sanabria
Dr. Jesús Leopoldo Sánchez
Dr. Carlos Sequera
Dr. Carlos Siso
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez
Dr. Carlos Sosa Rodríguez
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

T

Dr. José Antonio Tagliaferro
Dr. Pedro Tinoco
Dr. Enrique Tejera París

U

Dr. Carlos Alberto Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
Dr. Diego Bautista Urbaneja
Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco
Dr. Enrique Urdaneta Maya
Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi
Dr. Arturo Uslar Pietri

V

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. Manuel Alfredo Vargas
Don Laureano Vallenilla Lanz
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta
Dr. Luis Villalba Villalba
Dr. Pascual Venegas Filardo

Y

Dr. Francisco Gerardo Yanes

PRESIDENTES DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

- Dr. Pedro M. Arcaya, Presidente de la Academia desde la sesión de instalación del 19 de marzo de 1917 hasta la sesión ordinaria de 30 de septiembre de 1922.
- Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Arminio Borjas
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. Celestino Farrera
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. J.J. Mendoza
Dr. Néstor Luis Pérez
Dr. Tomás Liscano
Dr. José Manuel Hernández Ron
Dr. Simón Planas Suárez
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Dr. Francisco Manuel Mármol
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. José Loreto Arismendi, h.
Dr. René De Sola
- Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta
Dr. Eloy Lares Martínez
Dr. Julio Diez
Dr. Oscar García-Velutini
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla
Dr. Pascual Venegas Filardo
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. José Muci-Abraham
Dr. Tomás Polanco Alcántara
Dr. Isidro Morales Paúl
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. Gonzalo Parra Aranguren
Dra. Hildegard Rondón de Sansó
Dr. Allan R. Brewer-Carías
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona
Dr. José Mélich Orsini
Dr. Gustavo Planchart Manrique
Dr. Alfredo Morles Hernández
Dra. Tatiana B. de Maekelt
Dr. Román J. Duque Corredor
Dr. Enrique Lagrange
Dr. Luis Cova Arria
Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Prof. Gabriel Ruan Santos
Dr. Humberto Romero-Muci
Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
Dr. Luciano Lupini Bianchi

SECRETARIOS DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

Dr. Cristóbal L. Mendoza	Dr. Gonzalo Pérez Luciani
Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza	Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Diego Bautista Urbaneja	Dr. Luis Cova Arria
Dr. Juvenal Anzola	Prof. Alberto Baumeister Toledo
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta	Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Don Rafael Martínez Mendoza	Prof. Gabriel Ruan Santos
Prof. Augusto Mijares	Dr. Humberto Romero-Muci
Dr. Carlos Montiel Molero	Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
Dr. Víctor M. Álvarez	Prof. Luciano Lupini Bianchi
Dra. Hildegard Rondón de Sansó	Dr. Rafael Badell Madrid
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez	Dra. Cecilia Sosa Gómez
Dr. Gustavo Planchart Manrique	Prof. Gerardo Fernández Villegas

COMISIONES PERMANENTES Y COMISIONES ESPECIALES LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

I. Se designan las siguientes Comisiones Permanentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de la ACPS.

Derecho Civil y Mercantil

Carlos Eduardo Acedo Sucre
Luciano Lupini Bianchi
Ramón Escovar León
Luis Guillermo Govea U.
Guillermo Gorrín Falcón

James-Otis Rodner
Luis Cova Arria
Enrique Urdaneta Fontiveros
Julio Rodríguez Berrizbeitia
León Henrique Cottin

Derecho Público Eclesiástico, Derecho Español y Derecho Administrativo

Alberto Arteaga Sánchez
Gabriel Ruan Santos
Hildegard Rondón de Sansó (+)
Luis Ugalde
Jesús María Casal
Gerardo Fernández Villegas

Allan R. Brewer-Carías
Rafael Badell Madrid
Carlos Ayala Corao
Cecilia Sosa Gómez
José Antonio Muci Borjas
Margarita Escudero León (e)

Derecho Romano, Principios de Legislación, Sociología y Legislación Comparada

Eugenio Hernández-Bretón
Luis Ugalde
Fortunato González Cruz
Colette Capriles Sandner (e)

Luciano Lupini Bianchi
Carlos Eduardo Acedo Sucre
Enrique Urdaneta Fontiveros

Economía Política, Leyes de Hacienda y Leyes Especiales

Humberto Romero-Muci
James-Otis Rodner
José Antonio Muci Borjas
Juan Carlos Pró-Rísquez

Gabriel Ruan Santos
Juan Cristóbal Carmona Borjas
Ramón Guillermo Aveledo

Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público y Privado

Carlos Ayala Corao	Allan R. Brewer-Carías
Eugenio Hernández Bretón	Fortunato González Cruz
Rafael Badell Madrid	Humberto Romero-Muci
Ramón Guillermo Avelado	Jesús María Casal
Cecilia Sosa Gómez	José Antonio Muci Borjas
Gerardo Fernández Villegas	Héctor Faúndez Ledesma
Margarita Escudero León (<i>e</i>)	

Derecho Penal, Procedimiento Civil, Enjuiciamiento Criminal, Medicina Legal y Antropología

Alberto Arteaga Sánchez	Román J. Duque Corredor (+)
Julio Rodríguez Berrizbeitia	Ramón Escovar León
Eugenio Hernández-Bretón	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Guillermo Gorrín Falcón	León Henrique Cottin
Magaly Vásquez González (<i>e</i>)	

Comisión de Publicaciones

Rafael Badell Madrid	Gerardo Fernández Villegas
Eugenio Hernández-Bretón	

II Conformación de las Comisiones Especiales

Comisión Especial de Derecho Social

César A. Carballo Mena	Román J. Duque Corredor (+)
Luis Napoleón Goizueta	Ramón Escovar León
Oscar Hernández Álvarez	Juan Carlos Pró-Rísquez

Comisión Especial de Derecho Procesal

Ramón Escovar León	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Alberto Arteaga Sánchez	Román J. Duque Corredor (+)
Allan R. Brewer-Carías	Rafael Badell Madrid
Guillermo Gorrín Falcón	León Henrique Cottin
Carlos Ayala Corao	José Antonio Muci Borjas
Gerardo Fernández Villegas	Magaly Vásquez González (<i>e</i>)

Comisión Especial de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos

Carlos Eduardo Acedo Sucre	James Otis-Rodner
Cecilia Sosa Gómez	Luis Cova Arria
Luciano Lupini Bianchi	Guillermo Gorrín Falcón
Ramón Escovar León	Enrique Urdaneta Fontiveros
Julio Rodríguez Berrizbeitia	

Comisión Especial de Ciencias Políticas y Análisis del Entorno.

Ramón Guillermo Aveledo	Luis Ugalde
Carlos Ayala Corao	Cecilia Sosa Gómez
Jesús María Casal	Ramón Escovar León
Fortunato González Cruz	Román J. Duque Corredor (+)
Allan R. Brewer-Carias	Gabriel Ruan Santos
Gerardo Fernández Villegas	Julio Rodríguez Berrizbeitia
Colette Capriles Sandner (e)	

Comisión Especial de Ética, Filosofía del Derecho, Lógica Jurídica e Historia del Derecho.

Luis Ugalde	Julio Rodríguez Berrizbeitia
Luciano Lupini Bianchi	Ramón Guillermo Aveledo
Ramón Escovar León	Fortunato González Cruz
Román J. Duque Corredor	Alberto Arteaga Sánchez
Gabriel Ruan Santos	Enrique Urdaneta Fontiveros
Eugenio Hernández-Bretón	

Comisión Especial de Proyectos Académicos

Gerardo Fernández Villegas	Ramón Escovar León
Cecilia Sosa Gómez	Juan Cristóbal Carmona Borjas
César A. Carballo Mena	Rafael Badell Madrid

En esta comisión participaron también los expresidentes de la Academia.

Comisión Especial sobre la Reclamación del Territorio Esequibo

Miembros de la Junta Directiva	Héctor Faúndez Ledesma
Allan R. Brewer-Carias	Gabriel Ruan Santos
Luis Cova Arria	Román J. Duque Corredor (+)
Luis Ugalde	Ramón Escovar León
Eugenio Hernández-Bretón	Humberto Romero-Muci
Carlos Ayala Corao	

La Comisión será presidida por el presidente de la Corporación y coordinada por el secretario.

Comisión Especial de Derechos Humanos

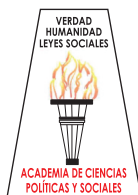
Carlos Ayala Corao	Héctor Faúndez Ledesma
Allan R. Brewer-Carías	Alberto Arteaga Sánchez
Jesús María Casal	Román J. Duque Corredor (+)
Cecilia Sosa Gómez	Margarita Escudero León (e)
Magaly Vásquez González (e)	

Comisión Especial para las relaciones con el WJA

Estará integrada por los académicos, Carlos Ayala Corao, Humberto Romero-Muci, Allan R. Brewer-Carías, Rafael Badell Madrid, Cecilia Sosa Gómez y James-Otis Rodner, para que coordinen con la Asociación Mundial de Juristas (WJA) los eventos preparatorios y la participación de los académicos en el Congreso a celebrarse este año en Nueva York, EEUU.

Comisión de especial de asuntos editoriales

Allan R. Brewer-Carías	Rafael Badell Madrid
Cecilia Sosa Gómez	Humberto Romero-Muci
Cesar A. Carballo Mena	José Antonio Muci Borjas
Margarita Escudero León (e)	



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha considerado conveniente adoptar normas destinadas a uniformar el contenido de los trabajos y artículos presentados tanto para su publicación en el Boletín de la Academia, como para la página web, así como los trabajos expuestos en los foros, conferencias, concursos y cualquiera otros eventos coauspiciados por la ACIENPOL.

Las normas que ha acogido la ACIENPOL son las que corresponden al Manual de Estilo de Chicago, dictadas por la *University of Chicago* con el objetivo estandarizar los métodos de investigación, referidos a la documentación y referencias bibliográficas, y que se considera una de las guías de estilo, uso y gramática más aceptadas y accesibles. El Manual de Estilo de Chicago fue publicado, por primera vez, en el año 1906 y en la actualidad se encuentra en su décimo séptima edición (2017), y se ha convertido en una referencia fundamental para editores, escritores, redactores y diseñadores. Hemos efectuado algunas adaptaciones respecto de la forma de citar bibliografía, para facilitar el método.

Las referidas normas se han adoptado con el propósito de dar al cuerpo del Boletín, a la página web de la ACIENPOL y a cualquiera

otra de sus publicaciones, una apariencia uniforme y una presentación acorde con las funciones académicas de la Corporación, así como para facilitar y agilizar el proceso de compilación, revisión, corrección y publicación del Boletín de la ACIENPOL.

En el sentido anterior, estas normas deberán ser cumplidas por todos los que deseen realizar algún aporte documental para su incorporación en el Boletín de la ACIENPOL, así como por las ponencias que consignen los participantes en los Foros y demás eventos que realiza la Corporación, incluidos los trabajos de incorporación de los académicos y demás conferencias, estudios o investigaciones de interés académico que se pretendan publicar en el Boletín de la ACIENPOL, o presentar en los certámenes científicos organizados por la Corporación. Se aplicarán también a todo el material que se publique en la página web de la Academia.

1. Criterios tipográficos (Tipo y tamaño de letra)

1.1. Título

La primera línea del documento contendrá el título en formato centrado, en letra Times New Roman, tamaño 12 y en negritas.

1.2. Identificación del autor

Inmediatamente después del título, aparecerán los nombres y apellidos del autor, alineado a la derecha del documento. Igualmente en letra Times New Roman, tamaño 12 y en cursivas (sin negritas).

Se utilizará llamado a pie de página (*) junto a la identificación del autor para incluir un breve currículum del autor (no superior a 5 líneas), en el cual figurará grado académico, afiliación institucional, entre otros.

1.3. Del cuerpo del documento

El texto contentivo del cuerpo del documento deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 12 y en formato justificado.

Los diferentes apartados de la publicación irán en negrita, en mayúscula sólo la primera letra con el mismo tipo y tamaño de fuente que el cuerpo del texto.

Los párrafos llevarán sangría en la primera línea.

Las palabras en idioma diferente al original del trabajo deben ir en cursiva.

1.4. De las notas al pie de página

El texto contentivo de las notas al pie de página deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 10.

Las notas de pie de página deberán ser insertadas en la página correspondiente al llamado de pie de página (no al final de todo el documento) y en formato de número (1, 2, 3...).

1.5. Interlineado

El interlineado del texto del cuerpo del documento, como de las notas al pie de página, será el mínimo (1 punto).

2. Número y tamaño de páginas

Los trabajos a ser publicados en el Boletín deberán ser presentados en formato Word, hoja tamaño carta y no deberán exceder de cuarenta (40) páginas. Este límite máximo de 40 páginas no se aplicará a los trabajos de incorporación de los académicos y a las respuestas de los beneficiarios de los trabajos de incorporación; Tampoco se aplicará a los trabajos de investigación presentados por los académicos que se consideren de relevancia fundamental ni a los trabajos de investigación presentados para participar en los certámenes científicos realizados por la ACIENPOL y en cualquier otro caso en que así sea decidido por la Comisión de Publicaciones de la ACIENPOL.

3. Referencias bibliográficas

3.1. Incluidas en notas al pie de página

Las notas bibliográficas incluidas en pie de página deberán tener el siguiente formato:

3.1.1. Para libros:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: José Guillermo Andueza, *El Congreso. Estudio jurídico*, tercera edición, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1975. p. 17.

3.1.2. Para revistas u obras colectivas:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la naturaleza y alcance de la intervención del Procurador General de la República en juicios en los que esta tenga interés”, en *Revista de Derecho Público*, Nro. 21, enero-marzo 1985, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 1985. pp. 44-61.

Ej.: Luis Cova Arria, “El arbitraje marítimo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 153, enero-diciembre 2014, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2014. pp. 117-132.

- Nota: Cuando en notas siguientes se cite la misma obra de un autor, se utilizará la abreviatura ob. cit. (Obra citada), luego del nombre del autor, y, si se han citado más de dos obras del mismo autor, será necesario repetir el nombre de la obra.

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, ob.cit., p. 50.

- Nota 2: Se utilizará la abreviatura *Ibíd.* o *Ibíd.*, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro pero distinto pasaje.

Ej.: ¹ Eloy Lares Martínez, *Manual de Derecho Administrativo*, XIII Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2010. p.39.

²*Ibíd.* p. 318.

- Nota 3: Se utilizará la abreviatura Ídem, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro, distinto pasaje pero misma página.

Ej.: ¹ Arístides Rengel Romberg, *Tratado de derecho procesal civil venezolano*, Tomo I: Teoría General del Proceso, XIII Edición, Ediciones Paredes, Caracas, 2013. p.63.

²Ídem.

3.2. Incluidas en la bibliografía

Las referencias bibliográficas incluidas en la bibliografía deberán limitarse a las fuentes citadas en el texto, deberán ser colocadas al final del trabajo, en orden alfabético y tener el siguiente formato:

3.2.1. Para libros:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación.

Ej.: MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Curso de derecho mercantil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986.

3.2.2. Para revistas u obras colectivas:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación.

Ej.: FARÍAS MATA, Luis H., “Acto administrativo, materia del recurso contencioso de anulación”, en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo en Venezuela*, Tomo II, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 1993.

4. Referencias jurisprudenciales

Identificación de la Sala/Tribunal/Juzgado/Corte, número de sentencia, fecha de la sentencia. Lugar de consulta, fecha de consulta (en caso de consulta en línea).

Ej.: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 207 del 31 de marzo de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/162546-207-31314-2014-14-0286.HTML>, consultado en fecha 12 de julio de 2019.

Ej.: Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de noviembre de 1982, caso “Depositaria judicial”, consultada en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela*, Tomo III, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto 1993. Pp. 70-93.

5. Legislación

Los documentos normativos deberán ser identificados en el siguiente orden: País. *Título*. Publicación, fecha de publicación.

Ej.: Venezuela. *Ley Constitucional sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria*, publicada en Gaceta Oficial No. 41.305, del 21 de diciembre de 2017.

6. Referencias electrónicas

En el caso de libros o artículos consultados en línea (página web), es preciso citar como se indica en los puntos anteriores (3.1 y 3.2), e incluir, al final de la cita: Disponible en: (dirección web), consultado en fecha: ...

Ej.: Gabriel Ruan Santos, “La presunción de legitimidad de los actos administrativos”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 152, enero-diciembre 2013, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2013. pp. 117-132. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Noticias/Boletin%20152.pdf>; consultado en fecha 17 de julio de 2014.

Ej.: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “*Pronunciamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la “Ley Constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia”, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente*”, Caracas, diciembre, 2017. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamentos/Pronunciamento%20Ley%20Contra%20el%20Odio.%20Acienpol.pdf>, consultado en fecha 8 de mayo de 2018.

7. De la publicación de estas normas

Las presentes normas se publicarán en el Boletín de la ACIENPOL y en la página web de la Academia.

